REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: **LEY**

Número: **26** ***Referencia:***

Año: **2013** ***Fecha(dd-mm-aaaa):*** **17-04-2013**

Titulo: **QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE INCORPORACION DE LA REPUBLICA DE PANAMA AL SUBSISTEMA DE INTEGRACION ECONOMICA DEL SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.**

Dictada por: **ASAMBLEA NACIONAL**

Gaceta Oficial: **27268-B** ***Publicada el:*** **17-04-2013**

Rama del Derecho: **DER. INTERNACIONAL PRIVADO, DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. ECONÓMICO**

Palabras Claves: **Economía, Planteamiento económico, Importaciones-Exportaciones, Comercio e industria, Convenciones multinacionales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales**

Páginas: **1200** ***Tamaño en Mb:*** **123.640**

Rollo: **602** ***Posición:*** **346**

TEL.:212-8496 - EMAIL:LEGISPAN@ASAMBLEA.GOB.PA
WWW.ASAMBLEA.GOB.PA

LEY 86
De 17 de abril de 2013

Que aprueba el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica del Sistema de la Integración Centroamericana

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se aprueba, en todas sus partes, el Texto Normativo y los Anexos del Protocolo de Incorporación de la República al Subsistema de Integración Económica del Sistema de la Integración Centroamericana, firmado en la Ciudad de Tegucigalpa, Honduras, el 29 de junio de 2012, cuyo texto es el siguiente:

PROTOCOLO DE INCORPORACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ AL SUBSISTEMA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

CONSIDERANDO que la Constitución Política de la República de Panamá establece, en su Artículo 4, que el Estado de Panamá acata las normas del Derecho Internacional y destaca que uno de los fines supremos del Estado es el de fortalecer la integración regional;

TOMANDO EN CUENTA que la República de Panamá es Parte del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos del 13 de diciembre de 1991, que crea el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) como marco jurídico e institucional de la integración centroamericana y signataria del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), del 29 de octubre de 1993, vigente en las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua;

CONSCIENTE que la República de Panamá, como miembro del Sistema de la Integración Centroamericana, ha manifestado su interés de incorporarse al Subsistema de Integración Económica Centroamericana, del cual forman parte las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua;

RECONOCIENDO que el Artículo IV del Título VI (Disposiciones Transitorias) del Protocolo de Guatemala establece que dicho instrumento jurídico no producirá efecto alguno en las relaciones económicas y comerciales de la República de Panamá con los otros países miembros del Subsistema de Integración Económica Centroamericana, en las materias a que se refiere dicho instrumento, en tanto la República de Panamá y los restantes países miembros del Subsistema no establezcan, en cada caso, los términos, plazos, condiciones y modalidades de la incorporación de la República de Panamá al proceso de integración económica centroamericana y los términos de su aprobación y vigencia;

CONVENCIDO que el proceso de integración económica de la República de Panamá a Centroamérica se ha ido realizando a través del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá (TLC) y sus Protocolos Bilaterales; y que su incorporación al Subsistema de Integración Económica Centroamericana constituirá un medio eficaz para integrar progresivamente su economía con el resto de Centroamérica y asegurar la ampliación de su mercado, fomentar la inversión y la producción e intercambio de bienes

y servicios, elevar los niveles de vida y empleo de su población y, en general, impulsar el desarrollo y la unidad económica de la región centroamericana;

POR TANTO

Ha decidido suscribir el **PROTOCOLO DE INCORPORACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ AL SUBSISTEMA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA**, en los siguientes términos, plazos, condiciones y modalidades:

SECCION I
Disposiciones Iniciales

Artículo 1: Incorporación al Subsistema de Integración Económica Centroamericana.

Mediante el presente Protocolo, la República de Panamá se incorpora al Subsistema de Integración Económica Centroamericana, de conformidad con lo establecido en el Artículo IV del Título VI (Disposiciones Transitorias) del Protocolo de Guatemala suscrito el 29 de octubre de 1993, en los términos, plazos, condiciones y modalidades establecidos en el presente Protocolo.

Artículo 2: Alcance de las Obligaciones.

La República de Panamá garantizará la adopción de todas las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones del presente Protocolo.

SECCION II
Instrumentos Jurídicos de la Integración Económica Centroamericana

Artículo 3: Instrumentos Jurídicos.

3.1 La República de Panamá pone en vigencia el Protocolo de Guatemala y su Enmienda del 27 de febrero de 2002, a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo.

3.2 La República de Panamá se adhiere, adopta y pone en vigencia los instrumentos listados en el Anexo 3.2, a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo.

3.3 La República de Panamá se adhiere y adopta los instrumentos listados en el Anexo 3.3 a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo. Estos instrumentos entrarán en vigor a más tardar el 1 de enero de 2017.

Artículo 4: Transición al Libre Comercio[1].

4.1 Salvo lo establecido en este Artículo, la República de Panamá otorgará a la entrada en vigor del presente Protocolo, libre comercio inmediato para las mercancías originarias de los países miembros del Subsistema de Integración Económica Centroamericana, de conformidad con las disposiciones del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (TGIEC).

[1] Para mayor certeza, los contingentes arancelarios establecidos en los Protocolos Bilaterales al TLC, se incorporan en los anexos 4.2 y 4.3 y se aplicarán transitoriamente hasta que se alcance el libre comercio para los productos bajo dichos contingentes.

4.2 La República de Panamá eliminará progresivamente sus aranceles sobre las mercancías originarias contenidas en el Anexo 4.2 del presente Protocolo.

4.3 La República de Panamá no aplicará lo establecido en el párrafo 4.1, a las mercancías originarias contenidas en el Anexo 4.3 del presente Protocolo.

4.4 Para todos los efectos, los anexos 4.2 y 4.3 se considerarán como el Anexo A de la República de Panamá al TGIEC.

4.5 La República de Panamá celebrará negociaciones con los demás países miembros del Subsistema de Integración Económica Centroamericana dentro de un plazo que iniciará en seis (6) meses y concluirá en dos (2) años, contado en ambos casos a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, con el objeto de establecer un cronograma para alcanzar gradualmente el libre comercio para las mercancías que se encuentran contenidas en los anexos 4.2 y 4.3 del presente Protocolo.

Artículo 5: **Arancel Centroamericano de Importación.**

5.1 La República de Panamá:

(a) aplicará el código y la descripción[2] del Arancel Centroamericano de Importación, a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, salvo las excepciones contenidas en el Anexo 5.1;

(b) en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, negociará con los demás países miembros del Subsistema de Integración Económica Centroamericana, un cronograma para armonizar el código y la descripción del Arancel Centroamericano de Importación, cuya aplicación fue exceptuada en el Anexo 5.1.

5.2 La República de Panamá:

(a) aplicará los derechos arancelarios a la importación (DAI) establecidos en la Parte I del Arancel Centroamericano de Importación a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, salvo las excepciones contenidas en el Anexo 5.2;

(b) en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, negociará con los demás países miembros del Subsistema de Integración Económica Centroamericana un cronograma para armonizar los DAI de la Parte I, cuya aplicación fue exceptuada en el Anexo 5.2.

Artículo 6: **Régimen de Origen.**

Conforme a lo establecido en el Artículo 3.2, la República de Panamá:

(a) aplicará el Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías y su Anexo a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, salvo las excepciones contenidas en el Anexo 6(a);

(b) en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, celebrará negociaciones con los demás países miembros del Subsistema de Integración Económica Centroamericana para armonizar las reglas de origen específicas, cuya aplicación fue exceptuada en la Sección II del Anexo 6(a).

Artículo 7: **Reglamentación Técnica.**

---

[2] Para mayor certeza, "el código y la descripción" se refiere a la nomenclatura del Arancel Centroamericano de Importación, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 15 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

7.1 La República de Panamá adoptará y pondrá en vigencia, en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, los Reglamentos Técnicos Centroamericanos (RTCAs) y otros instrumentos listados en el Anexo 7.1.

7.2 La República de Panamá revisará con los demás países miembros del Subsistema de Integración Económica Centroamericana, en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, los RTCAs y otros instrumentos listados en el Anexo 7.2.

Artículo 8: Comercio de Servicios e Inversión.

8.1 En un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, la República de Panamá realizará las gestiones que correspondan ante los países miembros del Subsistema de Integración Económica Centroamericana a fin de adherirse al Tratado sobre Inversión y Comercio de Servicios entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua (TICS) y sus Protocolos.

8.2 Como parte del proceso de adhesión al TICS, la República de Panamá presentará a los demás países miembros del Subsistema de Integración Económica Centroamericana, sus anexos de medidas disconformes y a futuro, correspondientes a los Capítulos 3 (Inversión), 4 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y 6 (Servicios Financieros) del Protocolo al TICS, los que cumplirán las siguientes condiciones:

(a) incluirán medidas que no impliquen un grado de disconformidad mayor o un nivel de compromiso inferior al asumido por la República de Panamá, según los Capítulos 10 (Inversión), 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y 12 (Servicios Financieros) y sus respectivos anexos de reservas del TLC y sus Protocolos Bilaterales[3]; y

(b) cumplirán con el principio de Trato de Nación más Favorecida establecido en los Capítulos del TICS.

SECCION III
Disposiciones Institucionales y Administrativas

Artículo 9: Obligaciones Financieras.

9.1 La República de Panamá asumirá el pago de cuotas aplicables a los países miembros del Subsistema de Integración Económica Centroamericana. La República de Panamá, a la entrada en vigor del presente Protocolo, adquirirá la obligación de aportar el monto proporcional de la cuota anual del año respectivo.

9.2 La República de Panamá contribuirá con una cuota de ingreso a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), que será igual a la quinta parte del valor de su patrimonio tangible que resulte de los estados financieros auditados, que presente dicha Secretaría, dentro del mes siguiente a la suscripción del presente Protocolo y que será aprobado por el Consejo de Ministros de Integración Económica en su reunión siguiente a la fecha en que la SIECA presente sus estados financieros auditados.

9.3 La República de Panamá se compromete a realizar su contribución de ingreso en dos (2) partes iguales cada una, que serán canceladas en el primer semestre del año 2013 y el primer semestre del año 2014, respectivamente.

SECCION IV
Disposiciones Finales

[3] La aplicación de este compromiso por parte de la República de Panamá, está sujeto a que las medidas de los demás países miembros del Subsistema de Integración Económica Centroamericana, no impliquen un grado de disconformidad mayor o un nivel de compromiso inferior al asumido por dichos países miembros, según los Capítulos 10 (Inversión), 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y 12 (Servicios Financieros) y sus respectivos anexos de reservas del TLC y sus Protocolos Bilaterales.

Artículo 10: Cláusula Centroamericana de Excepción.

La República de Panamá reafirma la aplicación de la Cláusula Centroamericana de Excepción, en el entendido de que sólo extenderá preferencias a los demás países miembros del Subsistema de Integración Económica Centroamericana respecto de preferencias otorgadas por la República de Panamá bajo acuerdos comerciales suscritos con posterioridad a la entrada en vigor del presente Protocolo.

Artículo 11: Relación del presente Protocolo con el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá y sus Protocolos Bilaterales.

11.1 A partir de la entrada en vigor del Presente Protocolo, las relaciones económicas y comerciales entre Panamá y los países de Centroamérica, se regirán por las normas e instrumentos jurídicos del Subsistema de Integración Económica Centroamericana.

11.2 No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para todos aquellos temas que no se encuentran regulados en el Subsistema de Integración Económica Centroamericana y que se incluyen en el ámbito de aplicación del TLC, se aplicará lo establecido en dicho Tratado y sus Protocolos Bilaterales. Esta situación se mantendrá hasta el momento que esos temas sean regulados en el marco de dicho Subsistema.

11.3 Para efectos del TICS y sus Protocolos, en tanto no se cumpla con lo dispuesto en el Artículo 8 del presente Protocolo, se aplicarán transitoriamente las disposiciones pertinentes del TLC y sus Protocolos Bilaterales.

Artículo 12: Relación del presente Protocolo con Instrumentos del Sistema de Integración Centroamericana.

Todos aquellos actos, resoluciones, decisiones e instrumentos de la integración centroamericana que hayan sido adoptados por la República de Panamá en el marco del SICA antes de la vigencia del presente Protocolo no se verán afectados por las disposiciones contenidas en este instrumento.

Artículo 13: Depósito y Entrada en Vigor.

13.1 El texto original del presente Protocolo será depositado en la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana (SG-SICA), la cual fungirá como Depositario.

13.2 El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha que la República de Panamá, una vez haya completado sus procedimientos jurídicos aplicables, deposite el instrumento de ratificación.

13.3 Con relación al Artículo 3.1 del presente Protocolo, la República de Panamá depositará el Protocolo de Guatemala y su Enmienda en la SG-SICA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59.2 de dicho Protocolo.

Artículo 14: Reservas y Notas Interpretativas.

El presente Protocolo no admite reservas ni notas interpretativas al momento de su aprobación, ratificación o depósito.

Artículo 15: Anexos, Apéndices y Notas al Pie de Página.

Los anexos, apéndices y notas al pie de página del presente Protocolo forman parte integral del mismo.

Artículo Transitorio.

Los instrumentos jurídicos derivados que se aprueben y pongan en vigor en el marco del Subsistema de Integración Económica Centroamericana, durante el periodo entre la firma del presente Protocolo y su entrada en vigor, así como aquellos incluidos en

el presente Protocolo que se modifiquen, serán puestos en vigor para la República de Panamá mediante un acto administrativo del Consejo de Ministros de Integración Económica[4], una vez que el presente Protocolo entre en vigor.

---

[4] Para mayor certeza, en dicho acto administrativo se definirá el tiempo y forma de entrada en vigor de estos instrumentos jurídicos derivados.

En fe de lo cual, se suscribe el presente Protocolo en un original, en la Ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, el 29 de junio de 2012.

(fdo.)

RICARDO A. QUIJANO J.
Ministro de Comercio e Industrias
Panamá

ANEXO 3.2

INSTRUMENTOS JURÍDICOS DEL SUBSISTEMA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA A LOS QUE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ SE ADHIERE, ADOPTA Y PONE EN VIGENCIA A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PROTOCOLO

(a) Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito el 13 de diciembre de 1960, incluido el Anexo A (Productos Objeto de Regímenes Especiales de conformidad con el Artículo IV del Tratado General de Integración Económica Centroamericana) y el Anexo B (Formulario Aduanero Único Centroamericano), modificado por Resolución No. 18-96 (COMRIEDRE-III) del Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional, suscrita el 19 de marzo de 1996;

(b) Enmienda al Artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos ODECA, suscrita el 27 de febrero de 2002;

(c) Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, suscrito el 14 y 27 de diciembre de 1984, así como su primer Protocolo, suscrito el 9 de enero de 1992, su segundo Protocolo, suscrito el 5 de noviembre de 1994 y su tercer Protocolo, suscrito el 12 de diciembre de 1995. Para el caso del Anexo A (Arancel Centroamericano de Importación), el compromiso estará sujeto a los plazos y condiciones establecidos en el Artículo 5 del presente Protocolo;

(d) Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), suscrito el 13 de diciembre de 1963; y sus reformas, incluido su Segundo Protocolo de Modificación, suscrito el 27 de abril de 2000, así como las Resoluciones No. 223-2008 (COMIECO-XLIX) (Código Aduanero Uniforme Centroamericano) y No. 224-2008 (COMIECO-XLIX) Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), ambas de fecha 25 de abril de 2008; sujetos a los plazos y condiciones que se establecen en el Apéndice 3.2 (d) del presente Protocolo;

(e) Convenio Marco para el Establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana, suscrito el 12 de diciembre de 2007;

Régimen sobre el Origen de las Mercancías

(f) Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías, aprobado mediante Resolución No. 156-2006 (COMIECO-EX), de fecha 7 de junio de 2006 y el Anexo de Reglas de Origen Especificas, aprobado mediante Resolución No. 268-2011 (COMIECO-LXI), de fecha 2 de diciembre de 2011;

Disposiciones Institucionales

(g) Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Consejos de Ministros de Integración Económica, Intersectorial de Ministros de Integración Económica y Sectorial de Ministros de Integración Económica, aprobado mediante Resolución No. 16-98 (COMIECO-V), de fecha 19 de enero de 1998 y modificada por las resoluciones No. 42-99 (COMIECO XIII), de fecha 17 de septiembre de 1999 y No. 136-2005 (COMIECO-EX), de fecha 14 de marzo de 2005;

(h) Constitución del Comité Consultivo de Integración Económica, aprobado mediante Resolución No. 140-2005 (COMIECO–EX), de fecha 28 de junio de 2005 y Reglamento de Organización y Funcionamiento del Comité Consultivo de Integración Económica, aprobado mediante Resolución No. 158-2006 (COMIECO–EX), de fecha 7 de junio de 2006;

(i) Cuota para el Mantenimiento de la SIECA, aprobada mediante Resolución No. 45-99 (COMIECO-XIII), de fecha 17 de septiembre de 1999;

Régimen y Política Arancelaria

(j) Anexo A del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, aprobado mediante Resolución No. 2 (CONSEJO-I-85), de fecha del 17 de septiembre de 1985, modificado por Resolución No. 52-96 (COMRIEDRE-VII), de fecha 22 de mayo de 1996;

(k) Establecimiento del Comité de Política Arancelaria, aprobado mediante Resolución No. 3 (CONSEJO-I-85), de fecha 17 de septiembre de 1985;

(l) Establecimiento del Comité Aduanero, aprobado mediante Resolución No. 20 (CONSEJO-IV-86), de fecha 4 de diciembre de 1986;

(m) Parámetros Generales para la Política Arancelaria Centroamericana, aprobados mediante Resolución No. 26-96 (COMRIEDRE IV), de fecha 22 de mayo de 1996;

Defensa Comercial

(n) Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio, aprobado mediante Resolución No. 193-2007 (COMIECO-XLIV), de fecha 24 de abril de 2007;

(o) Reglamento Centroamericano sobre Medidas de Salvaguardia, aprobado mediante Resolución No. 194-2007 (COMIECO-XLIV), de fecha 24 de abril de 2007;

Solución de Controversias

(p) Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica, aprobado mediante Resolución No. 170-2006 (COMIECO-XLIX), de fecha 28 de julio de 2006 y Regulación de Honorarios y Tarifas del Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica, aprobada mediante Resolución No. 205-2007 (COMIECO-EX), de fecha 10 de octubre de 2007;

Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

(q) Reglamento Centroamericano sobre Medidas y Procedimientos Sanitarios y Fitosanitarios, aprobado mediante Resolución No. 271-2011 (COMIECO-LXI), de fecha 2 de diciembre de 2011;

Obstáculos Técnicos al Comercio

(r) Reglamento Centroamericano de Medidas de Normalización, Metrología y Procedimientos de Autorización, aprobado mediante Resolución No. 37-99 (COMIECO-XIII), de fecha 17 de septiembre de 1999;

(s) Reglamento Técnico Centroamericano (RTCA 01.01.01:05), Guía para la Redacción y la Presentación de Reglamentos Técnicos Centroamericanos, contenida en el Anexo 1, aprobado mediante Resolución No. 149-2005 (COMIECO-XXXIII), de fecha 30 de noviembre de 2005;

(t) Procedimiento para Elaborar, Adoptar y Aprobar Reglamentos Técnicos y los Procedimientos de Evaluación de la Conformidad Centroamericanos, aprobado mediante Resolución No. 162-2006 (COMIECO-XXVI), de fecha 16 de junio de 2006;

Tránsito Aduanero

(u) Documentos Exigibles en el Comercio Intrarregional, aprobados mediante Resolución No. 63-2000 (COMIECO-XV), de fecha 27 de septiembre de 2000;

(v) Correcta Aplicación del Reglamento de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre, aprobada mediante Resolución No. 81-2002 (COMIECO-XVIII), de fecha 6 de febrero de 2002;

Barreras no Arancelarias

(w) Procedimiento para la Revisión, Análisis y Solución de Barreras no Arancelarias en el Comercio Intrarregional Centroamericano, aprobado mediante Acuerdo No. 01-2011 (COMIECO-LX), de fecha 27 de julio de 2011.

APÉNDICE 3.2(d)

RELATIVO A LOS PLAZOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CAUCA Y RECAUCA

Conforme a lo establecido en el párrafo (d) del Anexo 3.2 del presente Protocolo, la República de Panamá adoptará los siguientes compromisos del CAUCA y RECAUCA, ambos de fecha 25 de abril de 2008, sujeto a los siguientes plazos y condiciones:

1) Relacionados al tema de los agentes corredores de aduana y a la figura de los apoderados especiales aduaneros:

En un plazo no mayor de cinco (5) años a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, la República de Panamá revisará con los demás países miembros del Subsistema de Integración Económica Centroamericana la aplicación de:

(a) **CAUCA:** artículos 18, 19, 20, 22 y 23; y

(b) **RECAUCA**: artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 91, 98, 118, 119, 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 143.

2) Relacionado con el Régimen de Transbordo de Mercancías:

Nada de lo dispuesto en el Título IV, Capítulo V, Sección II del RECAUCA, limitará o afectará en forma alguna el alcance y vigencia del:

(a) Título VI, Capítulo II, del Decreto de Gabinete No. 41 de 11 de diciembre de 2002;

(b) Capítulo III, artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Decreto de Gabinete No. 6 de 13 de marzo de 2002; y

(c) Decreto de Gabinete No. 15, de 20 de junio de 2008 y regulaciones subsiguientes que las modifiquen o aclaren.

Las disposiciones antes referidas se enmarcan dentro de lo dispuesto en el Artículo 130 del Título IX del CAUCA.

3) Relacionado con el Abandono de Mercancías:

Nada de lo dispuesto en los artículos 119, 120 y 121 del CAUCA y 604 y 605 del RECAUCA, limitará o afectará en forma alguna el alcance y vigencia de la Ley No. 56 de 6 de agosto de 2008 "Por la cual se dicta la Ley General de Puertos de Panamá", Capítulo 12, artículos 80, 81, 82, 83, 84, 85 y regulaciones subsiguientes que las modifiquen o aclaren.

Las disposiciones antes referidas se enmarcan dentro de lo dispuesto en el Artículo 130 del Título IX del CAUCA.

4) La República de Panamá adoptará en un plazo no mayor de diez (10) años, los siguientes compromisos:

4.1 Relacionado a los envíos familiares sin carácter comercial:

(a) **CAUCA:** Artículo 116;

(b) **RECAUCA:** artículos 595 y 596

El Título V, Capítulo X, artículos 218 y 219 del Decreto de Gabinete No. 41, de 11 de diciembre de 2002, concernientes a los envíos familiares sin carácter comercial, tendrán preferencia en su aplicación sobre cualquier otra disposición relativa a la materia.

4.2 Relacionado con las impugnaciones de resoluciones y actos del servicio aduanero (recursos):

(a) **RECAUCA:** artículos 623 y 624.

Los artículos 1238 y 1238 A del Código Fiscal, concernientes a las impugnaciones de resoluciones y actos del servicio aduanero, tendrán preferencia en su aplicación sobre cualquier otra disposición relativa a la materia.

ANEXO 3.3

INSTRUMENTOS JURÍDICOS DEL SUBSISTEMA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA QUE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ PONDRA EN VIGENCIA A MAS TARDAR EL 01 DE ENERO DE 2017

(a) Acuerdo Centroamericano sobre Señales Viales Uniformes, suscrito el 10 de junio de 1958 y su Protocolo, suscrito el 15, 24 y 25 de abril de 2002, 2 de julio de 2002 y 6 de diciembre de 2002;

(b) Acuerdo Regional para la Importación Temporal de Vehículos por Carretera, suscrito el 8 de noviembre de 1956;

(c) Acuerdo Centroamericano sobre Circulación por Carretera, suscrito el 10 de junio de 1958 y su Protocolo, suscrito el 15, 24 y 25 de abril de 2002, 2 de julio de 2002 y 6 de diciembre de 2002;

(d) Declaración Provisional para Productos del Mar, aprobada mediante Resolución No. 40-99 (COMIECO-XIII), de fecha 17 de septiembre de 1999;

(e) Reiteración de Prohibición de Aplicar Precios Mínimos o de Referencia en el Comercio Intrarregional, aprobada mediante Resolución No. 103-2002 (COMIECO- XXV), de fecha 12 de diciembre de 2002;

(f) Principios Generales para la Administración de Contingentes de Importación de Productos Agropecuarios en el Marco de la Unión Aduanera Centroamericana, aprobados mediante Resolución No. 144-2005 (COMIECO-XXXII), de fecha 26 de septiembre de 2005;

(g) Principios Generales para la Administración de Donaciones de Alimentos e Insumos Agropecuarios en el Marco de la Unión Aduanera Centroamericana, aprobados mediante Resolución No. 145-2005, (COMIECO-XXXII), de fecha 26 de septiembre de 2005.

ANEXO 4.2
MERCANCÍAS EN TRANSICIÓN AL LIBRE COMERCIO

Lista de Panamá con Costa Rica

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	Observaciones
0207.11.00	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	12,9%	10,7%	8,6%	6,4%	4,3%	2,1%	0,0%	
0207.12.00	-- Sin trocear, congelados	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	12,9%	10,7%	8,6%	6,4%	4,3%	2,1%	0,0%	
0207.13.11	---- Pechugas, incluso deshuesadas	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	12,5%	10,0%	7,5%	5,0%	2,5%	0,0%		
0207.13.12	---- Carne molida o en pasta	173,3%	156,0%	138,7%	121,3%	104,0%	86,7%	69,3%	52,0%	34,7%	17,3%	0,0%			
0207.13.15	---- Alas	173,3%	156,0%	138,7%	121,3%	104,0%	86,7%	69,3%	52,0%	34,7%	17,3%	0,0%			
0207.13.19	---- Los demás	173,3%	156,0%	138,7%	121,3%	104,0%	86,7%	69,3%	52,0%	34,7%	17,3%	0,0%			
0207.13.21	---- Hígados	10,0%	9,0%	8,0%	7,0%	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%			
0207.13.29	---- Los demás	10,0%	9,0%	8,0%	7,0%	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%			
0207.14.11	---- Pechugas, incluso deshuesadas	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	12,5%	10,0%	7,5%	5,0%	2,5%	0,0%		
0207.14.12	---- Carne molida o en pasta	173,3%	156,0%	138,7%	121,3%	104,0%	86,7%	69,3%	52,0%	34,7%	17,3%	0,0%			
0207.14.15	---- Alas	173,3%	156,0%	138,7%	121,3%	104,0%	86,7%	69,3%	52,0%	34,7%	17,3%	0,0%			
0207.14.19	---- Los demás	173,3%	156,0%	138,7%	121,3%	104,0%	86,7%	69,3%	52,0%	34,7%	17,3%	0,0%			
0207.14.21	---- Hígados	10,0%	9,0%	8,0%	7,0%	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%			
0207.14.29	---- Los demás	10,0%	9,0%	8,0%	7,0%	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%			
0207.24.00	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
0207.25.00	-- Sin trocear, congelados	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
0207.26.11	---- Pechugas, incluso deshuesadas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
0207.26.12	---- Carne molida o en pasta	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
0207.26.13	---- Muslos o encuentros, unidos o separados, incluso	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	Observaciones
	troceados en partes menores (excepto molidos o en pasta)														
0207.26.14	---- Surtidos constituidos por trozos , unidos o separados, incluso en partes, que incluyan trozos de la partida 0207.26.13 (excepto molidos o en pasta)	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
0207.26.15	---- Alas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
0207.26.19	---- Los demás trozos	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
0207.26.21	---- Hígados	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
0207.26.29	---- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
0207.27.11	---- Pechugas ,incluso deshuesadas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
0207.27.12	---- Carne molida o en pasta	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
0207.27.13	---- Muslos o encuentros, unidos o separados, incluso troceados en partes menores (excepto molidos o en pasta)	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
0207.27.14	---- Surtidos constituidos por trozos, unidos o separados, incluso en partes, que incluyan trozos de la partida 0207.27.13 (excepto molidos o en pasta	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
0207.27.15	---- Alas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
0207.27.19	---- Los demás trozos	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
0207.27.21	---- Hígados	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
0207.27.29	---- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
0207.32.10	--- De pato	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
0207.32.90	--- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	Observaciones
0207.33.10	--- De pato	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
0207.33.90	--- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
0207.34.00	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
0207.35.11	---- Trozos, excepto de despojos	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
0207.35.19	---- Los demás (despojos)	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
0207.35.21	---- Trozos, excepto de despojos	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
0207.35.29	---- Los demás (despojos)	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
0207.36.11	---- Trozos	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
0207.36.19	---- Los demás (despojos)	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
0207.36.21	---- Trozos, excepto de despojos	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
0207.36.29	---- Los demás (despojos)	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
0401.10.00	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	35,0%	30,0%	25,0%	20,0%	15,0%	10,0%	5,0%	0,0%						Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 2 y nota 3
0401.20.10	-- Leche (fluida), en envases asépticos, para larga duración, sin refrigerar	35,0%	30,0%	25,0%	20,0%	15,0%	10,0%	5,0%	0,0%						Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 3
0401.20.90	-- Las demás	35,0%	30,0%	25,0%	20,0%	15,0%	10,0%	5,0%	0,0%						Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 2 y nota 3
0402.10.91	--- En envases cuyo contenido neto sea inferior o igual a 1 Kg de peso neto (uso exclusivamente doméstico), excepto las	29,2%	25,0%	20,8%	16,7%	12,5%	8,3%	4,2%	0,0%						Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 4

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	Observaciones
	contempladas en la fracción 0402.10.92														
0402.10.92	--- Para la alimentación infantil presentadas en envase para la venta al por menor, compuesta de leche entera, leche descremada, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales	29,2%	25,0%	20,8%	16,7%	12,5%	8,3%	4,2%	0,0%						
0402.10.93	--- De consumo industrial, en envases superior a 2.27 kilos netos	29,2%	25,0%	20,8%	16,7%	12,5%	8,3%	4,2%	0,0%						Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 4
0402.10.99	--- Los demás	29,2%	25,0%	20,8%	16,7%	12,5%	8,3%	4,2%	0,0%						Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 4
0402.21.91	---- Para la alimentación infantil presentadas en envases para la venta al por menor, compuesta de leche entera, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales	29,2%	25,0%	20,8%	16,7%	12,5%	8,3%	4,2%	0,0%						
0402.21.92	--- De consumo industrial, en envases superior a 2.27 kilos netos	29,2%	25,0%	20,8%	16,7%	12,5%	8,3%	4,2%	0,0%						
0402.21.99	---- Las demás	29,2%	25,0%	20,8%	16,7%	12,5%	8,3%	4,2%	0,0%						Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 5
0402.29.91	---- Para la alimentación infantil presentadas en envases para la venta al por menor, compuesta de leche entera, lactosa, lecitina, vitaminas y	29,2%	25,0%	20,8%	16,7%	12,5%	8,3%	4,2%	0,0%						

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	Observaciones
	sales minerales														
0402.29.92	--- De consumo industrial, en envases superior a 2.27 kilos netos	29,2%	25,0%	20,8%	16,7%	12,5%	8,3%	4,2%	0,0%						
0402.29.99	---- Las demás	29,2%	25,0%	20,8%	16,7%	12,5%	8,3%	4,2%	0,0%						Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 5
0408.11.00	-- Secas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
0408.19.00	-- Las demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
0408.91.00	-- Secos	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
0408.99.00	-- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
0702.00.00	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
0713.31.20	--- Rosados o Pintos	8,8%	7,5%	6,3%	5,0%	3,8%	2,5%	1,3%	0,0%						
0713.31.90	--- Los demás	8,8%	7,5%	6,3%	5,0%	3,8%	2,5%	1,3%	0,0%						
0713.32.20	--- Rosados o Pintos	8,8%	7,5%	6,3%	5,0%	3,8%	2,5%	1,3%	0,0%						
0713.32.90	--- Los demás	8,8%	7,5%	6,3%	5,0%	3,8%	2,5%	1,3%	0,0%						
0713.33.20	--- Rosados o Pintos	8,8%	7,5%	6,3%	5,0%	3,8%	2,5%	1,3%	0,0%						
0713.33.30	--- Porotos colorados	8,8%	7,5%	6,3%	5,0%	3,8%	2,5%	1,3%	0,0%						
0713.33.90	--- Los demás	8,8%	7,5%	6,3%	5,0%	3,8%	2,5%	1,3%	0,0%						
1005.90.90	-- Los demás (maíz sin preparar ni moler)	20,0%	16,0%	12,0%	8,0%	4,0%	0,0%								
1101.00.10	- Corriente	10,0%	9,2%	8,3%	7,5%	6,7%	5,8%	5,0%	4,2%	3,3%	2,5%	1,7%	0,8%	0,0%	
1101.00.20	- Enriquecida	10,0%	9,2%	8,3%	7,5%	6,7%	5,8%	5,0%	4,2%	3,3%	2,5%	1,7%	0,8%	0,0%	
1102.20.90	-- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
1102.90.10	-- Harina de arroz	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
1103.11.00	-- De trigo	3,8%	2,5%	1,3%	0,0%										
1103.19.90	--- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
1104.23.10	--- De maíz tipo "pop" (Zea mayseverta)	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
1104.23.20	--- Los demás troceados o quebrantados	20,0%	16,0%	12,0%	8,0%	4,0%	0,0%								
1104.23.90	--- Los demás	20,0%	16,0%	12,0%	8,0%	4,0%	0,0%								
1503.00.20	- Aceite de manteca de cerdo y estearina solar	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	Observaciones
	comestible														
1503.00.30	- Aceite de sebo	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
1503.00.40	-Oleomargarina	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
1503.00.90	- Los demás	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%								
1601.00.11	-- Salchichas tipo "Vienna Sausages"	18,5%	16,2%	13,8%	11,5%	9,2%	6,9%	4,6%	2,3%	0,0%					Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 8
1601.00.12	-- Los demás, envasados herméticamente o al vacío	18,5%	16,2%	13,8%	11,5%	9,2%	6,9%	4,6%	2,3%	0,0%					Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 8
1601.00.19	-- Los demás	18,5%	16,2%	13,8%	11,5%	9,2%	6,9%	4,6%	2,3%	0,0%					Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 8
1601.00.21	-- Envasados herméticamente o al vacío	18,5%	16,2%	13,8%	11,5%	9,2%	6,9%	4,6%	2,3%	0,0%					Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 8
1601.00.29	-- Los demás	18,5%	16,2%	13,8%	11,5%	9,2%	6,9%	4,6%	2,3%	0,0%					Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 8
1601.00.31	-- Salchichas tipo "Vienna Sausages"	18,5%	16,2%	13,8%	11,5%	9,2%	6,9%	4,6%	2,3%	0,0%					Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 8
1601.00.32	-- Los demás, envasados herméticamente o al vacío	18,5%	16,2%	13,8%	11,5%	9,2%	6,9%	4,6%	2,3%	0,0%					Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 8
1601.00.39	-- Los demás	18,5%	16,2%	13,8%	11,5%	9,2%	6,9%	4,6%	2,3%	0,0%					Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 8
1601.00.41	-- Salchichas tipo "Vienna Sausages"	18,5%	16,2%	13,8%	11,5%	9,2%	6,9%	4,6%	2,3%	0,0%					Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 8
1601.00.42	-- Los demás, envasados herméticamente o al vacío	18,5%	16,2%	13,8%	11,5%	9,2%	6,9%	4,6%	2,3%	0,0%					Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 8
1601.00.49	-- Los demás	18,5%	16,2%	13,8%	11,5%	9,2%	6,9%	4,6%	2,3%	0,0%					Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 8

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	Observaciones
1601.00.91	-- Envasados herméticamente o al vacío	18,5%	16,2%	13,8%	11,5%	9,2%	6,9%	4,6%	2,3%	0,0%					Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 8
1601.00.99	-- Los demás	18,5%	16,2%	13,8%	11,5%	9,2%	6,9%	4,6%	2,3%	0,0%					Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 8
1602.31.11	- - - - Enteros, congelados	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
1602.31.19	- - - - Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
1602.31.91	- - - - Enteros, congelados	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
1602.31.99	- - - - Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
1602.32.10	--- Envasados herméticamente o al vacío	5,6%	3,8%	1,9%	0,0%										Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 11
1602.32.90	--- Los demás	5,6%	3,8%	1,9%	0,0%										Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 11
1602.41.11	---- Envasado herméticamente o al vacío	43,1%	37,7%	32,3%	26,9%	21,5%	16,2%	10,8%	5,4%	0,0%					Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 9
1602.41.19	---- Los demás	35,0%	28,0%	21,0%	14,0%	7,0%	0,0%								
1602.41.90	--- Los demás	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%								
1602.42.10	--- Envasado herméticamente o al vacío	35,0%	28,0%	21,0%	14,0%	7,0%	0,0%								
1602.42.90	--- Los demás	35,0%	28,0%	21,0%	14,0%	7,0%	0,0%								
1602.49.12	----Jamonadas en envases menores a un 1 kilo neto	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
1602.49.13	----Jamonadas en envases iguales o mayores de 1 Kilo neto	43,1%	37,7%	32,3%	26,9%	21,5%	16,2%	10,8%	5,4%	0,0%					Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 10
1602.49.14	---- Tocino, incluso con partes magras	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%								
1602.49.15	---- Colas, hocicos, patas y orejas de puerco	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	Observaciones
1602.49.19	---- Los demás	35,0%	28,0%	21,0%	14,0%	7,0%	0,0%								
1602.49.90	--- Los demás	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%								
1602.50.10	-- Envasados herméticamente o al vacío	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
1602.50.90	-- Las demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
1702.30.90	-- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
1702.40.90	-- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
1702.90.30	-- Miel de caña	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
1703.10.10	-- Comestibles	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
1703.10.90	-- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
1704.90.10	-- Confites, caramelos, pastillas, gomas azucaradas y bombones	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
1901.20.10	--Mazarina	15,0%	13,8%	12,5%	11,3%	10,0%	8,8%	7,5%	6,3%	5,0%	3,8%	2,5%	1,3%	0,0%	
1901.20.20	-- Fariña	15,0%	13,8%	12,5%	11,3%	10,0%	8,8%	7,5%	6,3%	5,0%	3,8%	2,5%	1,3%	0,0%	
1901.20.99	--- Los demás	15,0%	13,8%	12,5%	11,3%	10,0%	8,8%	7,5%	6,3%	5,0%	3,8%	2,5%	1,3%	0,0%	
1905.10.00	- Pan crujiente llamado "Knackebrot"	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
1905.20.00	- Pan de especias	3,8%	2,5%	1,3%	0,0%										
1905.31.00	-- Galletas dulces (con adición de edulcorante)	8,2%	6,8%	5,5%	4,1%	2,7%	1,4%	0,0%							
1905.32.00	-- Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres")*	8,2%	6,8%	5,5%	4,1%	2,7%	1,4%	0,0%							
1905.40.10	-- Sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas	5,6%	3,8%	1,9%	0,0%										
1905.40.90	-- Los demás	3,8%	2,5%	1,3%	0,0%										
1905.90.29	--- Los demás	5,6%	3,8%	1,9%	0,0%										
1905.90.30	-- Galletas de soda o saladas	8,2%	6,8%	5,5%	4,1%	2,7%	1,4%	0,0%							
1905.90.40	-- Las demás galletas	8,2%	6,8%	5,5%	4,1%	2,7%	1,4%	0,0%							
1905.90.60	-- Los demás productos de pastelería congelados	3,8%	2,5%	1,3%	0,0%										

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	Observaciones
1905.90.90	-- Los demás	5,5%	4,5%	3,6%	2,7%	1,8%	0,9%	0,0%							
2002.10.00	- Tomates enteros o en trozos	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
2002.90.11	--- Purés	40,5%	32,4%	24,3%	16,2%	8,1%	0,0%								
2002.90.12	--- Pasta cruda o pulpa	40,5%	32,4%	24,3%	16,2%	8,1%	0,0%								
2002.90.13	--- Tomate majado envasado para la venta al por menor	40,5%	32,4%	24,3%	16,2%	8,1%	0,0%								
2002.90.14	--- Tomate en puré envasado para la venta al por menor	40,5%	32,4%	24,3%	16,2%	8,1%	0,0%								
2002.90.15	--- Pasta envasada para la venta al por menor	40,5%	32,4%	24,3%	16,2%	8,1%	0,0%								
2002.90.19	--- Los demás	40,5%	32,4%	24,3%	16,2%	8,1%	0,0%								
2002.90.21	--- Jugos	12,5%	10,0%	7,5%	5,0%	2,5%	0,0%								
2002.90.29	--- Los demás	12,5%	10,0%	7,5%	5,0%	2,5%	0,0%								
2004.10.10	-- Preparado de papas troceadas y precocidas en envases menores a un kilogramo	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%								
2004.10.90	-- Los demás	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%								
2008.80.00	- Fresas (frutillas)	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
2101.30.00	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%								
2103.20.10	--Ketchup, incluso con picante	17,5%	15,0%	12,5%	10,0%	7,5%	5,0%	2,5%	0,0%						
2202.10.10	-- Bebidas gaseosas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
2202.10.90	-- Las demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
2202.90.20	-- Bebidas de dieta con sabor a café	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
2202.90.90	-- Las demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								Bebidas a base de raspadura tienen libre comercio
2203.00.10	- Con valor CIF de	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	Observaciones
	B/.0.76 o más por litro														
2203.00.20	- Cerveza semielaborada	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
2203.00.90	- Las demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
2204.29.11	---- Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
2204.29.19	---- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
2204.29.21	---- Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
2204.29.29	---- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
2204.29.91	---- Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
2204.29.99	---- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
2205.10.11	--- Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
2205.10.19	--- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
2205.10.20	-- Vinos tónicos reconstituyentes con adición de vitaminas, clorhidrato de quinina y pantotenato de calcio	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%								
2205.10.30	-- Dilución acuosa de vinos con zumos de hortalizas, frutas u otros frutos, incluso aromatizados, con adición de anhídrido carbónico y con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 6% vol	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
2205.10.40	-- Sangrías y demás vinos aromatizados con hortalizas, frutas u otros frutos, sin adición de	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	Observaciones
	anhídrido carbónico														
2205.10.91	--- Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
2205.10.99	--- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
2205.90.11	--- Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
2205.90.19	--- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
2205.90.20	-- Vinos tónicos reconstituyentes con adición de vitaminas, clorhidrato de quinina y pantotenato de calcio	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%								
2205.90.30	-- Sangrías y demás vinos aromatizados con hortalizas, frutas u otros frutos	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
2205.90.91	--- Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
2205.90.99	--- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
2207.10.10	-- Reactivos químicos; alcohol absoluto	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
2207.10.90	-- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
2501.00.10	- Agua de mar	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
2501.00.20	- Cloruro de sodio puro (grado analítico)	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
2501.00.30	- Sal de mesa o cocina	40,5%	32,4%	24,3%	16,2%	8,1%	0,0%								
2501.00.91	-- Preparada para alimentos de animales	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
2501.00.99	-- Las demás	40,5%	32,4%	24,3%	16,2%	8,1%	0,0%								
2523.29.00	-- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
2804.40.00	- Oxígeno	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
2901.29.10	--- Acetileno	4,5%	3,6%	2,7%	1,8%	0,9%	0,0%								
3401.11.10	--- Jabón para el baño, de belleza o	5,6%	3,8%	1,9%	0,0%										

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	Observaciones
	desodorante, incluso con abrasivos, jabón desodorante, jabón de glicerina para el baño, incluso con sustancias bacteriostáticas; preparaciones orgánicas tensoactivas usadas como jabón para el baño, de belleza o desodorante, incluso con sustancias bacteriostáticas														
3401.11.90	--- Los demás	3,0%	2,4%	1,8%	1,2%	0,6%	0,0%								
3401.19.10	--- Jabones y productos utilizados como jabones, para lavar	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
3401.19.20	--- Gelatinado para lubricar	5,5%	4,4%	3,3%	2,2%	1,1%	0,0%								
3401.19.30	--- Papel, guata, fieltro y tela sin tejer impregnados, cubiertos o revestidos de jabón o detergentes	3,0%	2,4%	1,8%	1,2%	0,6%	0,0%								
3401.19.40	--- Con abrasivos	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
3401.19.90	--- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
3401.20.10	-- En polvo, escamas, virutas y gránulos o en glóbulos, excepto de tocador	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
3401.20.20	-- De tocador, incluso con adición de sustancias bacteriostáticas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
3401.20.90	-- Los demás	5,6%	3,8%	1,9%	0,0%										
3401.30.90	-- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
3402.11.21	---- Líquidos o pastosos	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	Observaciones
3402.11.29	---- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
3402.12.21	---- Líquidos o pastosos	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
3402.12.29	---- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
3402.13.21	---- Líquidos o pastosos	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
3402.13.29	---- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
3402.19.21	---- Líquidos o pastosos	7,0%	5,6%	4,2%	2,8%	1,4%	0,0%								
3402.19.29	---- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
3402.20.11	--- Líquidos, excepto los limpiadores o desgrasadores, para vidrio (lunas de vidrio o vidrio de ventanas), a base de amonio cuaternario u otros agentes de superficie	5,6%	3,8%	1,9%	0,0%										
3402.20.12	--- En polvo, escamas, copos, virutas y gránulos o en glóbulos	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
3402.20.21	--- Preparaciones para el prelavado o remojo; blanqueadores para ropa	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
3402.20.30	-- Preparaciones para limpieza o el desengrasado, excepto las que sean a base de jabón o de otros agentes de superficie orgánicos	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
3402.90.10	-- Agentes adyuvantes para el teñido y avivado de textiles	5,5%	4,4%	3,3%	2,2%	1,1%	0,0%								
3402.90.21	--- Líquidos, excepto en aerosol	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
3402.90.22	--- En polvo, escamas, virutas y gránulos o en glóbulos	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
3402.90.30	-- Preparaciones auxiliares para el	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	Observaciones
	prelavado o blanqueado de productos textiles														
3402.90.40	-- Preparaciones para limpieza o el desgrasado, excepto las que sean a base de jabón o de otros agentes de superficie orgánicos	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
3924.10.10	-- Platos desechables	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
3924.10.20	-- Vasos desechables de 6 a 14 onzas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
3924.10.30	-- Cucharas y tenedores desechables	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
4811.90.44	--- Para empacar o envolver, con anuncios publicitarios	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
4817.10.00	- Sobres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
4817.20.00	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
4817.30.00	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
4818.10.00	- Papel higiénico	12,9%	10,7%	8,6%	6,4%	4,3%	2,1%	0,0%							Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 12
4818.20.20	-- Papel toalla	12,9%	10,7%	8,6%	6,4%	4,3%	2,1%	0,0%							Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 13
4818.30.10	-- Servilletas	12,9%	10,7%	8,6%	6,4%	4,3%	2,1%	0,0%							Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 14
4818.30.30	-- Conjuntos o surtidos de manteles y servilletas	8,2%	6,8%	5,5%	4,1%	2,7%	1,4%	0,0%							

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	Observaciones
4819.10.00	- Cajas de papel o cartón corrugados	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
4819.20.20	-- Cajas plegables	5,6%	3,8%	1,9%	0,0%										
4819.60.00	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6101.20.10	-- Para hombres	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6101.20.20	-- Para niños	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6101.30.10	-- Para hombres	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6101.30.20	-- Para niños	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6101.90.10	-- Para hombres	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6101.90.20	-- Para niños	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6102.10.10	-- Para mujeres	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6102.10.20	-- Para niñas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6102.20.10	-- Para mujeres	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6102.20.20	-- Para niñas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6102.30.10	-- Para mujeres	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6102.30.20	-- Para niñas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6102.90.10	-- Para mujeres	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6102.90.20	-- Para niñas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6103.10.00	- Trajes (ambos o ternos)	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6103.22.00	-- De algodón	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6103.23.00	-- De fibras sintéticas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6103.29.00	-- De las demás materias textiles	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6103.31.00	-- De lana o pelo fino	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6103.32.00	-- De algodón	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6103.33.00	-- De fibras sintéticas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6103.39.00	-- De las demás materias textiles	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6103.41.00	-- De lana o pelo fino	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6103.42.00	-- De algodón	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6103.43.00	-- De fibras sintéticas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6103.49.00	-- De las demás materias textiles	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6104.13.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	Observaciones
6104.13.20	--- Para niñas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6104.19.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6104.19.20	--- Para niñas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6104.22.00	-- De algodón	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6104.23.00	-- De fibras sintéticas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6104.29.00	-- De las demás materias textiles	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6104.31.00	-- De lana o pelo fino	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6104.32.00	-- De algodón	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6104.33.00	-- De fibras sintéticas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6104.39.00	-- De las demás materias textiles	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6104.41.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6104.41.20	--- Para niñas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6104.42.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6104.42.20	--- Para niñas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6104.43.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6104.43.20	--- Para niñas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6104.44.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6104.44.20	--- Para niñas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6104.49.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6104.49.20	--- Para niñas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6104.51.00	-- De lana o pelo fino	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6104.52.00	-- De algodón	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6104.53.00	-- De fibras sintéticas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6104.59.00	-- De las demás materias textiles	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6104.61.00	-- De lana o pelo fino	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6104.62.00	-- De algodón	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6104.63.00	-- De fibras sintéticas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6104.69.00	-- De las demás materias textiles	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6105.10.00	- De algodón	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6105.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6105.90.00	- De las demás materias	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	Observaciones
	textiles														
6106.10.10	-- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6106.10.20	-- Para niñas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6106.20.10	-- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6106.20.20	-- Para niñas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6106.90.10	-- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6106.90.20	-- Para niñas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6107.11.10	--- Para hombres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6107.11.20	--- Para niños	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6107.12.10	--- Para hombres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6107.12.20	--- Para niños	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6107.19.10	--- Para hombres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6107.19.20	--- Para niños	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6107.21.10	--- Para hombres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6107.21.20	--- Para niños	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6107.22.10	--- Para hombres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6107.22.20	--- Para niños	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6107.29.10	--- Para hombres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6107.29.20	--- Para niños	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6107.91.10	--- Para hombres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6107.91.20	--- Para niños	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6107.99.10	--- Para hombres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6107.99.20	--- Para niños	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6108.11.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6108.11.20	--- Para niñas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6108.19.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6108.19.20	--- Para niñas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6108.21.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6108.21.20	--- Para niñas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6108.22.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6108.22.20	--- Para niñas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6108.29.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6108.29.20	--- Para niñas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6108.31.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6108.31.20	--- Para niñas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6108.32.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	Observaciones
6108.32.20	--- Para niñas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6108.39.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6108.39.20	--- Para niñas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6108.91.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6108.91.20	--- Para niñas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6108.92.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6108.92.20	--- Para niñas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6108.99.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6108.99.20	--- Para niñas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6109.10.10	-- Blancas y sin estampados	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6109.10.90	-- Las demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6109.90.10	-- Blancas y sin estampados	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6109.90.90	-- Las demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6110.11.10	--- Para hombre y mujeres	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6110.11.90	--- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6110.12.10	--- Para hombre y mujeres	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6110.12.90	--- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6110.19.10	--- Para hombre y mujeres	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6110.19.90	--- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6110.20.10	-- Con cuello, excepto blancas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6110.20.90	-- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6110.30.10	-- Con cuello, excepto blancas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6110.30.90	-- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6110.90.10	-- Con cuello, excepto blancas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6110.90.90	-- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6111.20.10	-- Camisas de algodón hasta talla 4T	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6111.20.90	-- Las demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								Ver Apéndice a

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	Observaciones
															los Anexos 4.2 y 4.3, nota 16 Las medias y calcetines de bebés tendrán desgravación en 4 años
6111.30.10	-- Camisas hasta talla 4T	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6111.30.90	-- Las demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6111.90.10	-- Camisas hasta talla 4T	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6111.90.90	-- Las demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6112.11.00	-- De algodón	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6112.12.00	-- De fibras sintéticas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6112.19.00	-- De las demás materias textiles	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6112.20.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6112.31.00	-- De fibras sintéticas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6112.39.00	-- De las demás materias textiles	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6112.41.00	-- De fibras sintéticas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6112.49.00	-- De las demás materias textiles	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6113.00.00	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS 59.03, 59.06 ó 59.07	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6114.20.00	- De algodón	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6114.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6114.90.00	- De las demás materias textiles	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6115.10.00	- CALZAS, PANTY-MEDIAS,	5,6%	3,8%	1,9%	0,0%										Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	Observaciones
	LEOTARDOS Y MEDIAS DE COMPRESIÓN PROGRESIVA (POR EJEMPLO, MEDIAS PARA VARICES)														4.3, nota 16
6115.21.10	--- Leotardos y demás mallas de baile	5,6%	3,8%	1,9%	0,0%										
6115.21.90	--- Las demás	5,6%	3,8%	1,9%	0,0%										
6115.22.10	--- Leotardos y demás mallas de baile	5,6%	3,8%	1,9%	0,0%										
6115.22.90	--- Las demás	5,6%	3,8%	1,9%	0,0%										
6115.29.10	--- Leotardos y demás mallas de baile	5,6%	3,8%	1,9%	0,0%										
6115.29.90	--- Las demás	5,6%	3,8%	1,9%	0,0%										
6115.30.00	- Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	5,6%	3,8%	1,9%	0,0%										Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 15
6115.94.00	-- De lana o pelo fino	5,6%	3,8%	1,9%	0,0%										Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 16
6115.95.00	-- De algodón	5,6%	3,8%	1,9%	0,0%										Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 16
6115.96.00	-- De fibras sintéticas	5,6%	3,8%	1,9%	0,0%										Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 15 y nota 16
6115.99.10	--- Medias elásticas cauchutadas, hasta la rodilla, para uso médico en la terapia de várices, excepto medias cortas y pantymedias	5,6%	3,8%	1,9%	0,0%										Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 16
6115.99.90	--- Los demás	5,6%	3,8%	1,9%	0,0%										Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	Observaciones
															4.3, nota 16
6116.10.10	-- Protectores para trabajadores	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6116.10.90	-- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6116.91.10	--- Protectores para trabajadores	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6116.91.90	--- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6116.92.10	--- Protectores para trabajadores	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6116.92.90	--- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6116.93.10	--- Protectores para trabajadores	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6116.93.90	--- Las demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6116.99.10	--- Protectores para trabajadores	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6116.99.90	--- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6117.80.10	-- Cinturillas, cinturones y bandoleras	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6117.80.91	--- Impregnados, recubiertos o revestidos con caucho o combinados con hilos de caucho	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6117.80.92	--- Corbatas y lazos similares	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6117.80.99	--- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6117.90.10	-- De materias textiles impregnados, recubiertos o revestidos con caucho o combinados con hilos de caucho	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6117.90.90	-- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6201.11.00	-- De lana o pelo fino	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6201.12.00	-- De algodón	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6201.13.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	Observaciones
6201.19.00	-- De las demás materias textiles	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6201.91.00	-- De lana o pelo fino	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6201.92.00	-- De algodón	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6201.93.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6201.99.00	-- De las demás materias textiles	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6202.11.00	-- De lana o pelo fino	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6202.12.00	-- De algodón	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6202.13.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6202.19.00	-- De las demás materias textiles	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6202.91.00	-- De lana o pelo fino	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6202.92.00	-- De algodón	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6202.93.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6202.99.00	-- De las demás materias textiles	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6203.11.10	--- Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6203.11.90	--- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6203.12.10	--- Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6203.12.90	--- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6203.19.10	--- Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6203.19.90	--- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6203.22.10	--- Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6203.22.90	--- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	Observaciones
6203.23.10	--- Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6203.23.90	--- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6203.29.10	--- Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6203.29.90	--- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6203.31.10	--- Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6203.31.90	--- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6203.32.10	--- Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6203.32.90	--- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6203.33.10	--- Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6203.33.90	--- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6203.39.10	--- Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6203.39.90	--- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6203.41.11	---- Sin peto, para hombres	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6203.41.12	---- Sin peto, para niños	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6203.41.13	---- Con peto	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6203.41.21	---- Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/.100.00 la docena	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6203.41.22	---- Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/.100.00 la docena	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6203.41.23	---- Sin peto, para niños	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	Observaciones
6203.41.24	---- Con peto	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6203.42.11	---- Uniformes escolares para gimnasia	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6203.42.12	---- Los demás, de uniformes escolares	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6203.42.13	---- Los demás, sin peto, para niños	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6203.42.14	---- Con peto	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6203.42.19	---- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6203.42.21	---- Uniformes escolares hasta talla 18	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6203.42.22	---- Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/.100.00 la docena	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6203.42.23	---- Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/.100.00 la docena	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6203.42.24	---- Sin peto, para niños	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6203.42.25	---- Con peto	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6203.43.11	---- Uniformes escolares para gimnasia	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6203.43.12	---- Los demás, de uniformes escolares	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6203.43.13	---- Los demás, sin peto, para niños	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6203.43.14	---- Con peto	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6203.43.19	---- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6203.43.21	---- Uniformes escolares hasta talla 18	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6203.43.22	---- Sin peto, para hombres con valor CIF superior a B/.100.00 la docena	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6203.43.23	---- Sin peto, para hombres, con valor CIF	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	Observaciones
	inferior o igual a B/.100.00 la docena														
6203.43.24	---- Sin peto, para niños	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6203.43.25	---- Con peto	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6203.49.11	---- Uniformes escolares para gimnasia	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6203.49.12	---- Los demás, de uniformes escolares	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6203.49.13	---- Los demás, sin peto, para niños	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6203.49.14	---- Con peto	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6203.49.19	---- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6203.49.21	---- Uniformes escolares hasta talla 18	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6203.49.22	---- Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/.100.00 la docena	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6203.49.23	---- Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/.100.00 la docena	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6203.49.24	---- Sin peto, para niños	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6203.49.25	---- Con peto	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6204.11.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.11.21	---- Hasta talla 6x	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.11.29	---- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.12.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.12.21	---- Hasta talla 6x	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.12.29	---- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.13.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.13.21	---- Hasta talla 6x	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.13.29	---- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.19.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.19.21	---- Hasta talla 6x	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.19.29	---- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	Observaciones
6204.21.11	---- Con pantalón corto (calzón) o "short"	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6204.21.19	---- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.21.21	---- Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/.96.00 la docena	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.21.22	---- Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.21.23	---- Los demás, con falda o falda pantalón	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.21.24	---- Con pantalón corto (calzón) o "short"	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6204.21.25	---- Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/.108.00 la docena	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.21.26	---- Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/.108.00 la docena	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.22.11	---- Con pantalón corto (calzón) o "short"	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6204.22.19	---- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.22.21	---- Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/.96.00 la docena	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.22.22	---- Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.22.23	---- Los demás, con falda o falda pantalón	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	Observaciones
6204.22.24	---- Con pantalón corto (calzón) o "short"	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6204.22.25	---- Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/.108.00 la docena	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.22.26	---- Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/.108.00 la docena	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.23.11	---- Con pantalón corto (calzón) o "short"	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6204.23.19	---- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.23.21	---- Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/.96.00 la docena	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.23.22	---- Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.23.23	---- Los demás, con falda o falda pantalón	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.23.24	---- Con pantalón corto (calzón) o "short"	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6204.23.25	---- Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/.108.00 la docena	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.23.26	---- Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/.108.00 la docena	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.29.11	---- Con pantalón corto (calzón) o "short"	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6204.29.19	---- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.29.21	---- Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x,	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	Observaciones
	con valor CIF superior a B/.96.00 la docena														
6204.29.22	---- Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.29.23	---- Los demás, con falda o falda pantalón	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.29.24	---- Con pantalón corto (calzón) o "short"	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6204.29.25	---- Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/.108.00 la docena	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.29.26	---- Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/.108.00 la docena	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.31.00	-- De lana o pelo fino	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%								
6204.32.00	-- De algodón	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%								
6204.33.00	-- De fibras sintéticas	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%								
6204.39.00	-- De las demás materias textiles	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%								
6204.41.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.41.21	---- Hasta talla 6x	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.41.29	---- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.42.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.42.21	---- Hasta talla 6x	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.42.29	---- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.43.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.43.21	---- Hasta talla 6x	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.43.29	---- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.44.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.44.21	---- Hasta talla 6x	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.44.29	---- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.49.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	Observaciones
6204.49.21	---- Hasta talla 6x	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.49.29	---- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.51.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.51.20	--- Para niñas hasta talla 6x	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.51.90	--- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.52.10	--- Uniformes escolares hasta talla 18	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.52.20	--- Los demás, para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.52.30	--- Los demás, para niñas, hasta talla 6x	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.52.90	--- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.53.10	--- Uniformes escolares hasta talla 18	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.53.20	--- Los demás, para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.53.30	--- Los demás, para niñas, hasta talla 6x	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.53.90	--- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.59.10	--- Uniformes escolares hasta talla 18	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.59.20	--- Los demás, para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.59.30	--- Los demás, para niñas, hasta talla 6x	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.59.90	--- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.61.10	--- "Shorts" y pantalones cortos (calzones), sin peto	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6204.61.20	--- Largos, sin peto	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.61.30	--- Con peto	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6204.62.11	---- Uniformes escolares para gimnasia	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.62.12	---- Los demás, con peto	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6204.62.19	---- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	Observaciones
6204.62.21	---- Sin peto, de tejido de mezclilla ("Denin") o tipo "jeans", para niñas, hasta talla 16	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.62.22	---- Con peto	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6204.62.29	---- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.63.11	---- Uniformes escolares para gimnasia	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.63.12	---- Los demás, con peto	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6204.63.19	---- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6204.63.21	---- Sin peto, tipo "jeans", para niñas, hasta talla 16	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.63.22	---- Los demás, con peto	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6204.63.29	---- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.69.11	---- Uniformes escolares para gimnasia	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.69.12	---- Los demás, con peto	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6204.69.19	---- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6204.69.21	---- Sin peto, tipo "jeans", para niñas, hasta talla 16	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6204.69.22	---- Los demás, con peto	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6204.69.29	---- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6205.20.11	--- Con valor CIF menor de B/.66.00 la docena	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6205.20.19	--- Las demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6205.20.21	--- Para uniformes escolares	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6205.20.29	--- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6205.30.11	--- Con valor CIF menor de B/.66.00 la docena	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6205.30.19	--- Las demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6205.30.21	--- Para uniformes escolares	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6205.30.29	--- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	Observaciones
6205.90.11	--- Con valor CIF menor de B/.66.00 la docena	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6205.90.12	--- De seda o desperdicios de seda, con valor CIF igual o superior a B/.66.00 la docena	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6205.90.19	--- Las demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6205.90.21	--- Para uniformes escolares	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6205.90.29	--- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6206.10.10	-- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6206.10.20	-- Para niñas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6206.20.10	-- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6206.20.20	-- Para niñas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6206.30.10	-- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6206.30.20	-- Para uniformes escolares, hasta talla 16	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6206.30.90	-- Los demás, para niñas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6206.40.10	-- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6206.40.20	-- Para uniformes escolares, hasta talla 16	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6206.40.90	-- Los demás, para niñas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6206.90.10	-- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6206.90.20	-- Para uniformes escolares, hasta talla 16.	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6206.90.90	-- Los demás, para niñas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6207.11.10	--- Para hombres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6207.11.20	--- Para niños	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6207.19.10	--- Para hombres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6207.19.20	--- Para niños	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6207.21.10	--- Para hombres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6207.21.20	--- Para niños	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6207.22.10	--- Para hombres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6207.22.20	--- Para niños	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6207.29.10	--- Para hombres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	Observaciones
6207.29.20	--- Para niños	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6207.91.10	--- Batas, albornoces y artículos similares	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6207.91.21	---- Blancas, sin estampados	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6207.91.29	---- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6207.91.90	--- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6207.99.10	--- Batas, albornoces y artículos similares	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6207.99.21	---- Blancas, sin estampados	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6207.99.29	---- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6207.99.90	--- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6208.11.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6208.11.20	--- Para niñas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6208.19.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6208.19.20	--- Para niñas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6208.21.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6208.21.20	--- Para niñas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6208.22.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6208.22.20	--- Para niñas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6208.29.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6208.29.20	--- Para niñas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6208.91.11	---- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6208.91.12	---- Para niñas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6208.91.21	---- Blancas, sin estampado	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6208.91.29	---- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6208.91.91	---- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6208.91.92	---- Para niñas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6208.92.11	---- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6208.92.12	---- Para niñas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6208.92.21	---- Blancas, sin estampado	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6208.92.29	---- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6208.92.91	---- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	Observaciones
6208.92.92	---- Para niñas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6208.99.11	---- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6208.99.12	---- Para niñas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6208.99.21	---- Blancas, sin estampado	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6208.99.29	---- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6208.99.91	---- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6208.99.92	---- Para niñas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6209.20.00	- De algodón	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%								Pañales tiene libre comercio
6209.30.00	- De fibras sintéticas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6209.90.00	- De las demás materias textiles	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6210.10.00	- Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6210.20.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6210.30.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6210.40.00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6210.50.00	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6211.11.00	-- Para hombres o niños	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6211.12.00	-- Para mujeres o niñas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6211.20.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6211.32.10	--- Batas y delantales para uso médico o	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%								

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	Observaciones
	quirúrgico														
6211.32.90	--- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6211.33.10	--- Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%								
6211.33.90	--- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6211.39.10	--- Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%								
6211.39.90	--- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6211.41.00	-- De lana o pelo fino	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6211.42.10	--- Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%								
6211.42.90	--- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6211.43.10	--- Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%								
6211.43.90	--- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6211.49.10	--- Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%								
6211.49.90	--- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6212.10.00	- Sostenes (corpiños)	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6212.30.00	- Fajas sostén (fajas corpiño)	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6212.90.10	-- Tirantes (tiradores) y ligas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6212.90.90	-- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6215.10.00	- De seda o desperdicios de seda	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6215.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6215.90.00	- De las demás materias textiles	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6216.00.90	- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	Observaciones
6217.10.31	--- Calzas (medias largas), de mujer	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6217.10.39	--- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6217.10.90	-- Las demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6217.90.00	- Partes	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6301.10.00	- Mantas eléctricas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6302.10.10	-- Sábanas y forros, excepto cubrecamas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6302.10.20	-- Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6302.10.30	-- Cubrecamas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6302.10.40	-- Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6302.10.50	-- Juego de sábana de cama doble	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6302.10.60	-- Los demás juegos de sábana	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6302.10.90	-- Las demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6302.21.10	--- Sábanas y forros, excepto cubrecamas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6302.21.20	--- Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6302.21.30	--- Cubrecamas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6302.21.40	--- Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6302.21.50	--- Juego de sábanas 3/4 (3 piezas)	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6302.21.60	--- Los demás juegos de sábana	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6302.21.90	--- Las demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6302.22.10	--- Sábanas y forros, excepto cubrecamas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6302.22.20	--- Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	Observaciones
6302.22.30	--- Cubrecamas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6302.22.40	--- Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6302.22.50	--- Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6302.22.60	--- Los demás juegos de sábana	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6302.22.90	--- Las demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6302.29.10	--- Sábanas y forros, excepto cubrecamas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6302.29.20	--- Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6302.29.30	--- Cubrecamas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6302.29.40	--- Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6302.29.50	--- Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6302.29.60	--- Los demás juegos de sábana	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6302.29.90	--- Las demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6302.31.10	--- Sábanas y forros, excepto cubrecamas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6302.31.20	--- Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6302.31.30	--- Cubrecamas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6302.31.40	--- Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6302.31.50	--- Juego de sábanas 3/4 (3 piezas)	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6302.31.60	--- Los demás juegos de sábana	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6302.31.90	--- Las demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6302.32.10	--- Sábanas y forros, excepto cubrecamas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6302.32.20	--- Fundas y sobrefundas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	Observaciones
	para almohadas y artículos similares														
6302.32.30	--- Cubrecamas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6302.32.40	--- Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6302.32.50	--- Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6302.32.60	--- Los demás juegos de sábana	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6302.32.90	--- Las demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6302.39.10	--- Sábanas y forros, excepto cubrecamas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6302.39.20	--- Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6302.39.30	--- Cubrecamas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6302.39.40	--- Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6302.39.50	--- Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6302.39.60	--- Los demás juegos de sábana	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6302.39.90	--- Las demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6302.40.00	- Ropa de mesa, de punto	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6302.51.00	-- De algodón	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6302.53.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6302.59.00	-- De las demás materias textiles	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6302.60.10	-- De tocador	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6302.60.20	-- De cocina	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6302.91.10	--- De tocador	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6302.91.20	--- De cocina	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6302.93.10	--- De tocador	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6302.93.20	--- De cocina	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	Observaciones
6302.99.10	--- De tocador	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6302.99.20	--- De cocina	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6304.11.00	-- De punto	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6304.19.00	-- Las demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6304.91.10	--- Mosquiteros	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6304.91.20	--- Tapetes	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6304.91.90	--- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6304.92.10	--- Mosquiteros	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6304.92.20	--- Tapetes	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6304.92.90	--- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6304.93.10	--- Mosquiteros	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6304.93.20	--- Tapetes	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6304.93.90	--- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6304.99.10	--- Mosquiteros	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6304.99.20	--- Tapetes	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6304.99.90	--- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6305.10.00	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6305.20.00	- De algodón	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6305.32.00	-- Continentes intermedios flexibles para productos a granel	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6305.33.00	-- Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6305.39.00	-- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6305.90.00	- De las demás materias textiles	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6306.12.00	-- De fibras sintética	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6306.19.00	-- De las demás materias textiles	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6306.22.00	-- De fibras sintéticas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6306.29.00	-- De las demás materias textiles	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	Observaciones
6306.30.00	- Velas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6306.40.00	- Colchones neumáticos	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6306.91.00	-- De algodón	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6306.99.00	-- De las demás materias textiles	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6307.20.00	- Cinturones y chalecos salvavidas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6307.90.10	-- Banderas, banderolas, estandartes, gallardetes y artículos similares	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6307.90.21	--- Fundas cubre-automóvil	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6307.90.22	--- Bolsas de lona para ropa	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6307.90.23	--- Fundas y cubiertas para asientos de vehículos	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6307.90.24	--- Fundas para raquetas, palos de golf, paraguas o sombrillas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6307.90.29	--- Las demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6307.90.30	-- Cordones para el calzado, para corsés, etc., con los extremos rematados	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6307.90.40	-- Almohadillas y alfileteros	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6307.90.50	-- Mangas para filtrar café	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6307.90.91	--- Los demás, de telas sin tejer	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6307.90.99	--- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
6308.00.00	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS,	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	Observaciones
	PARA LA CONFECCIÓN DE ALFOMBRAS, TAPICERÍA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTÍCULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR														
6309.00.00	ARTÍCULOS DE PRENDERÍA	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
6310.10.00	- Clasificados	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%								
6310.90.00	- Los demás	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%								
7311.00.10	- Cilindros para gases combustibles de cocina (propano, butano o similares), con capacidad superior a 50 libras de contenido	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%								
7311.00.20	- Cilindros para gases combustibles de cocina (propano, butano o similares), con capacidad inferior o igual a 50 libras de contenido	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								
7314.20.90	-- Las demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%								

Lista de Panamá con Guatemala

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
0105.94.10	--- De raza pura para pelea	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
0105.94.90	--- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
0105.99.00	-- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
0201.10.00	- En canales o medias canales	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 1. Ver Notas Bilaterales entre Guatemala y Panamá, nota 1
0201.20.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%											
0201.30.00	- Deshuesada	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%											
0202.10.00	- En canales o medias canales	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
0202.20.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%											
0202.30.00	- Deshuesada	12,5%	10,0%	7,5%	5,0%	2,5%	0,0%											
0203.11.10	--- En canal	61,0%	48,8%	36,6%	24,4%	12,2%	0,0%											Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 2
0203.11.20	--- En medias canales	61,0%	48,8%	36,6%	24,4%	12,2%	0,0%											
0203.12.10	--- Jamones de pierna y sus trozos	72,0%	57,6%	43,2%	28,8%	14,4%	0,0%											
0203.12.90	--- Los demás	72,0%	57,6%	43,2%	28,8%	14,4%	0,0%											
0203.19.10	--- Chuletas deshuesadas o sin deshuesar	72,0%	57,6%	43,2%	28,8%	14,4%	0,0%											
0203.19.20	--- Jamones, paletas y sus trozos, deshuesados	72,0%	57,6%	43,2%	28,8%	14,4%	0,0%											
0203.19.90	--- Las demás	72,0%	57,6%	43,2%	28,8%	14,4%	0,0%											
0203.21.10	--- En canal	72,0%	57,6%	43,2%	28,8%	14,4%	0,0%											
0203.21.20	--- En medias canales	72,0%	57,6%	43,2%	28,8%	14,4%	0,0%											
0203.22.10	--- Jamones de pierna y sus trozos	72,0%	57,6%	43,2%	28,8%	14,4%	0,0%											
0203.22.90	--- Los demás	72,0%	57,6%	43,2%	28,8%	14,4%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
0203.29.10	--- Chuletas deshuesadas o sin deshuesar	72,0%	57,6%	43,2%	28,8%	14,4%	0,0%											
0203.29.20	--- Jamones, paletas y sus trozos, deshuesados	72,0%	57,6%	43,2%	28,8%	14,4%	0,0%											
0203.29.90	--- Las demás	72,0%	57,6%	43,2%	28,8%	14,4%	0,0%											
0206.10.00	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%	
0206.21.00	-- Lenguas	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	9,0%	8,0%	7,0%	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%	
0206.22.00	-- Hígados	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	9,0%	8,0%	7,0%	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%	
0206.29.00	-- Los demás	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%	
0206.30.00	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	7,1%	5,7%	4,2%	2,8%	1,4%	0,0%											
0206.41.00	-- Hígados	7,1%	5,7%	4,2%	2,8%	1,4%	0,0%											
0206.49.00	-- Los demás	7,1%	5,7%	4,2%	2,8%	1,4%	0,0%											
0207.11.00	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%	
0207.12.00	-- Sin trocear, congelados	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%	
0207.13.11	---- Pechugas, incluso deshuesadas	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%	
0207.13.12	---- Carne molida o en pasta	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%	
0207.13.21	---- Hígados	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%	
0207.13.29	---- Los demás	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%	
0207.14.11	---- Pechugas, incluso deshuesadas	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%	
0207.14.12	---- Carne molida o en pasta	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%	
0207.14.21	---- Hígados	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%	
0207.14.29	---- Los demás	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%	

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
0207.24.00	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%	
0207.25.00	-- Sin trocear, congelados	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%	
0207.26.11	---- Pechugas, incluso deshuesadas	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%	
0207.26.12	---- Carne molida o en pasta	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%	
0207.26.13	---- Muslos o encuentros, unidos o separados, incluso troceados en partes menores (excepto molidos o en pasta)	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%	
0207.26.14	---- Surtidos constituidos por trozos , unidos o separados, incluso en partes, que incluyan trozos de la partida 0207.26.13 (excepto molidos o en pasta)	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%	
0207.26.15	---- Alas	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%	
0207.26.19	---- Los demás trozos	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%	
0207.26.21	---- Hígados	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%	
0207.26.29	---- Los demás	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%	
0207.27.11	---- Pechugas ,incluso deshuesadas	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%	
0207.27.12	---- Carne molida o en pasta	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%	
0207.27.13	---- Muslos o encuentros, unidos o separados, incluso troceados en partes menores (excepto molidos o en pasta)	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%	

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
0207.27.14	---- Surtidos constituidos por trozos, unidos o separados, incluso en partes, que incluyan trozos de la partida 0207.27.13 (excepto molidos o en pasta	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%	
0207.27.15	---- Alas	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%	
0207.27.19	---- Los demás trozos	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%	
0207.27.21	---- Hígados	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%	
0207.27.29	---- Los demás	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%	
0207.32.10	--- De pato	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%	
0207.32.90	--- Los demás	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%	
0207.33.10	--- De pato	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%	
0207.33.90	--- Los demás	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%	
0207.34.00	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%	
0207.35.11	---- Trozos, excepto de despojos	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%	
0207.35.19	---- Los demás (despojos)	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%	
0207.35.21	---- Trozos, excepto de despojos	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%	
0207.35.29	---- Los demás (despojos)	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%	
0207.36.11	---- Trozos	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%	
0207.36.19	---- Los demás (despojos)	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%	
0207.36.21	---- Trozos, excepto de despojos	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%	
0207.36.29	---- Los demás (despojos)	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%	
0209.00.11	-- Tocino	10,7%	8,5%	6,4%	4,2%	2,1%	0,0%											
0209.00.12	-- Grasa de cerdo	10,7%	8,5%	6,4%	4,2%	2,1%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
0209.00.19	-- Las demás	10,7%	8,5%	6,4%	4,2%	2,1%	0,0%											
0209.00.21	-- Tocino, grasas de cerdo	10,7%	8,5%	6,4%	4,2%	2,1%	0,0%											
0209.00.29	-- Las demás	10,7%	8,5%	6,4%	4,2%	2,1%	0,0%											
0210.11.11	---- Jamón curado en Sal con un mínimo de secado natural de diez (10) meses (tipo serrano)	52,8%	42,2%	31,7%	21,1%	10,5%	0,0%											
0210.11.19	---- Los demás	51,4%	41,1%	30,8%	20,5%	10,2%	0,0%											
0210.11.90	--- Las demás	51,4%	41,1%	30,8%	20,5%	10,2%	0,0%											
0210.12.00	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	10,7%	8,5%	6,4%	4,2%	2,1%	0,0%											
0210.19.10	--- Costillas de cerdo	51,4%	41,1%	30,8%	20,5%	10,2%	0,0%											
0210.19.21	---- Jamón curado en Sal con un mínimo de secado natural de diez (10) meses (tipo serrano)	52,8%	42,2%	31,7%	21,1%	10,5%	0,0%											
0210.19.29	---- Los demás	51,4%	41,1%	30,8%	20,5%	10,2%	0,0%											
0210.19.90	--- Las demás	51,4%	41,1%	30,8%	20,5%	10,2%	0,0%											
0210.20.00	- Carne de la especie bovina	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
0302.69.00AA	-- Los demás (Únicamente Tilapias (Oreochromis spp.)	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
0304.29.00AA	-- Los demás (Únicamente Tilapias (Oreochromis spp.)	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
0401.10.00	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	31,5%	25,2%	18,9%	12,6%	6,3%	0,0%											Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 3

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
0401.20.10	-- Leche (fluida), en envases asépticos, para larga duración, sin refrigerar	31,5%	25,2%	18,9%	12,6%	6,3%	0,0%											
0401.20.90	-- Las demás	31,5%	25,2%	18,9%	12,6%	6,3%	0,0%											
0401.30.10	-- Leche	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%											
0401.30.21	--- Para batir	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%											
0401.30.29	--- Los demás	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%											
0402.10.10	-- De cabra	2,6%	2,4%	2,1%	1,8%	1,6%	1,3%	1,0%	0,8%	0,5%	0,2%	0,0%						
0402.10.91	--- En envases cuyo contenido neto sea inferior o igual a 1 Kg de peso neto (uso exclusivamente doméstico), excepto las contempladas en la fracción 0402.10.92	37,3%	33,6%	29,8%	26,1%	22,4%	18,6%	14,9%	11,2%	7,4%	3,7%	0,0%						
0402.10.92	--- Para la alimentación infantil presentadas en envase para la venta al por menor, compuesta de leche entera, leche descremada, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales	37,3%	33,6%	29,8%	26,1%	22,4%	18,6%	14,9%	11,2%	7,4%	3,7%	0,0%						
0402.10.93	--- De consumo industrial, en envases superior a 2.27 kilos netos	37,3%	33,6%	29,8%	26,1%	22,4%	18,6%	14,9%	11,2%	7,4%	3,7%	0,0%						
0402.10.99	--- Los demás	37,3%	33,6%	29,8%	26,1%	22,4%	18,6%	14,9%	11,2%	7,4%	3,7%	0,0%						
0402.21.10	--- De cabra	3,3%	3,0%	2,6%	2,3%	2,0%	1,6%	1,3%	1,0%	0,6%	0,3%	0,0%						

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
0402.21.91	---- Para la alimentación infantil presentadas en envases para la venta al por menor, compuesta de leche entera, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales	37,3%	33,6%	29,8%	26,1%	22,4%	18,6%	14,9%	11,2%	7,4%	3,7%	0,0%						
0402.21.92	--- De consumo industrial, en envases superior a 2.27 kilos netos	37,3%	33,6%	29,8%	26,1%	22,4%	18,6%	14,9%	11,2%	7,4%	3,7%	0,0%						
0402.21.99	---- Las demás	37,3%	33,6%	29,8%	26,1%	22,4%	18,6%	14,9%	11,2%	7,4%	3,7%	0,0%						
0402.29.10	--- De cabra	3,3%	3,0%	2,6%	2,3%	2,0%	1,6%	1,3%	1,0%	0,6%	0,3%	0,0%						
0402.29.91	---- Para la alimentación infantil presentadas en envases para la venta al por menor, compuesta de leche entera, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales	37,3%	33,6%	29,8%	26,1%	22,4%	18,6%	14,9%	11,2%	7,4%	3,7%	0,0%						
0402.29.92	--- De consumo industrial, en envases superior a 2.27 kilos netos	37,3%	33,6%	29,8%	26,1%	22,4%	18,6%	14,9%	11,2%	7,4%	3,7%	0,0%						
0402.29.99	---- Las demás	37,3%	33,6%	29,8%	26,1%	22,4%	18,6%	14,9%	11,2%	7,4%	3,7%	0,0%						
0402.91.99AA	Únicamente crema de leche y las otras que no sean evaporadas	78,5%	62,8%	47,1%	31,4%	15,7%	0,0%											
0402.99.99	---- Las demás	78,5%	62,8%	47,1%	31,4%	15,7%	0,0%											
0403.90.11	--- Crema (nata)	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%											
0403.90.12	--- Suero de mantequilla	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
	(Babeurre)																	
0403.90.13	--- Cuajada	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%											
0403.90.19	--- Los demás	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%											
0403.90.21	--- En polvo, gránulos u otras formas sólidas, en envases que no exceden de 1Kg neto (uso exclusivamente doméstico), con un contenido de materias grasas, igual o inferior a 1.5% en peso	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%											
0403.90.22	--- En polvo, gránulos u otras formas sólidas, en envases cuyo peso sea mayor de 1 Kg. neto, con un contenido de materias grasas, igual o inferior al 1.5% en peso	28,0%	22,4%	16,8%	11,2%	5,6%	0,0%											
0403.90.23	--- En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior a 1.5% en peso	28,0%	22,4%	16,8%	11,2%	5,6%	0,0%											
0403.90.24	--- Suero de mantequilla (Babeurre)	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%											
0403.90.29	--- Los demás	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%											
0403.90.31	--- En polvo, gránulos u otras formas sólidas	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
0403.90.39	--- Los demás	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
0403.90.41	--- En proporción inferior al 50% en peso	1,2%	1,0%	0,7%	0,5%	0,2%	0,0%											
0403.90.42	--- En proporción igual o superior al 50% en peso	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
0403.90.90	-- Los demás	61,5%	49,2%	36,9%	24,6%	12,3%	0,0%											
0404.90.11	--- Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, elaborados especialmente para la crianza de animales	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
0404.90.19	--- Los demás	61,5%	49,2%	36,9%	24,6%	12,3%	0,0%											
0404.90.21	--- Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, elaborados especialmente para la crianza de animales	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
0404.90.29	--- Los demás	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%											
0404.90.91	--- Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, elaborados especialmente para la crianza de animales	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
0404.90.92	--- Leche (fluida), en envases asépticos, para larga duración, sin refrigeración, deslactosada	31,5%	25,2%	18,9%	12,6%	6,3%	0,0%											
0404.90.99	--- Los demás	61,5%	49,2%	36,9%	24,6%	12,3%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
0405.10.00	- Mantequilla (manteca)	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
0405.20.10	-- Con un contenido de grasa láctea superior o igual al 75% en peso	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
0405.20.90	-- Las demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
0405.90.90	-- Las demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
0406.10.10	-- Mozarella	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%											Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 4
0406.10.90	-- Los demás	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%											
0406.20.10	-- Para uso industrial	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%											
0406.20.90	-- Los demás	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%											
0406.30.00	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%											Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 5
0406.40.00	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por Penicillium roquefort	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
0406.90.11	--- Para uso industrial sin partir, en empaques de 20.0 KN o más	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%											
0406.90.19	--- Los demás	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%											
0406.90.20	-- Muenster	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
0406.90.90	-- Los demás	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%											
0407.00.20	- Para consumo humano	10,8%	10,0%	9,1%	8,3%	7,5%	6,6%	5,8%	5,0%	4,1%	3,3%	2,5%	1,6%	0,8%	0,0%			
0407.00.90	- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
0408.11.00	-- Secas	10,0%	9,0%	8,0%	7,0%	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
0408.19.00	-- Las demás	10,0%	9,0%	8,0%	7,0%	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
0408.91.00	-- Secos	10,0%	9,0%	8,0%	7,0%	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
0408.99.00	-- Los demás	10,0%	9,0%	8,0%	7,0%	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
0603.11.00	-- Rosas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
0603.12.00	-- Claveles	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
0603.13.00	-- Orquídeas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
0603.14.00	-- Crisantemos	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
0603.19.00	-- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
0604.10.00	- Musgos y líquenes	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
0604.91.90	--- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
0604.99.00	-- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
0702.00.00	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS	5,6%	3,7%	1,8%	0,0%													
0708.20.00	- Judias (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.)	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
0708.90.00	- Las demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
0710.10.00	- Patatas (papas)	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%											
0710.22.00	-- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (Vigna spp. Phaseolus spp.)	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
0713.31.20	--- Rosados o Pintos	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
0713.31.90	--- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
0713.32.20	--- Rosados o Pintos	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
0713.32.90	--- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
0713.33.20	--- Rosados o Pintos	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
0713.33.30	--- Porotos colorados	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
0713.33.90	--- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
0713.40.90	-- Las demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
1005.90.90	-- Los demás (maíz sin preparar ni moler)	30,6%	27,6%	24,5%	21,4%	18,4%	15,3%	12,2%	9,1%	6,1%	3,0%	0,0%						

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
1101.00.10	- Corriente	7,0%	6,4%	5,8%	5,2%	4,7%	4,1%	3,5%	2,9%	2,3%	1,7%	1,1%	0,5%	0,0%				
1101.00.20	- Enriquecida	7,0%	6,4%	5,8%	5,2%	4,7%	4,1%	3,5%	2,9%	2,3%	1,7%	1,1%	0,5%	0,0%				
1102.20.90	-- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
1102.90.10	-- Harina de arroz	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
1103.19.90AA	Los demás (Únicamente de arroz)	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
1104.23.10	--- De maíz tipo "pop" (Zea mays everta)	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
1104.23.20	--- Los demás troceados o quebrantados	23,0%	18,4%	13,8%	9,1%	4,5%	0,0%											
1104.23.90	--- Los demás	23,0%	18,4%	13,8%	9,1%	4,5%	0,0%											
1501.00.10	- Grasas de cerdo (incluida la manteca de cerdo)	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
1503.00.20	- Aceite de manteca de cerdo y estearina solar comestible	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
1503.00.30	- Aceite de sebo	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
1503.00.40	- Oleomargarina	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
1503.00.90	- Los demás	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%											
1509.10.00	- Virgen	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
1509.90.00	- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
1510.00.00	LOS DEMÁS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
	FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 15.09																	
1512.29.00	-- Los demás	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%											
1513.19.00	-- Los demás	30,0%	24,0%	18,0%	12,0%	6,0%	0,0%											
1514.19.00	-- Los demás	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%											
1515.29.00	-- Los demás	30,0%	24,0%	18,0%	12,0%	6,0%	0,0%											
1601.00.11	-- Salchichas tipo "Vienna Sausages"	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	0,0%						
1601.00.12	-- Los demás, envasados herméticamente o al vacío	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	0,0%						
1601.00.19	-- Los demás	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	0,0%						
1601.00.21	-- Envasados herméticamente o al vacío	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	0,0%						
1601.00.29	-- Los demás	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	0,0%						
1601.00.31	-- Salchichas tipo "Vienna Sausages"	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	0,0%						
1601.00.32	-- Los demás, envasados herméticamente o al vacío	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	0,0%						
1601.00.39	-- Los demás	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	0,0%						

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
1601.00.41	-- Salchichas tipo "Vienna Sausages"	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	0,0%						
1601.00.42	-- Los demás, envasados herméticamente o al vacío	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	0,0%						
1601.00.49	-- Los demás	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	0,0%						
1601.00.91	-- Envasados herméticamente o al vacío	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	0,0%						
1601.00.99	-- Los demás	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	0,0%						
1602.10.00	- Preparaciones homogeneizadas	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	0,0%						
1602.20.10	-- Paté de hígado de ganso o de pato	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	0,0%						
1602.20.91	--- Envasados herméticamente o al vacío	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	0,0%						
1602.20.99	--- Los demás	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	0,0%						
1602.31.11	- - - - Enteros, congelados	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	0,0%						
1602.31.19	- - - - Los demás	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	0,0%						
1602.31.91	- - - - Enteros, congelados	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	0,0%						
1602.31.99	- - - - Los demás	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	0,0%						
1602.32.10	--- Envasados herméticamente o al vacío (excepto preparaciones especiales)	15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						Ver Notas Bilaterales entre Guatemala y Panamá, nota 2
1602.32.10AA	Únicamente muslos, piernas, incluso unidos	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%	

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
1602.32.10CC	Únicamente alitas	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 10
1602.32.90	--- Los demás (excepto preparaciones especiales)	15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						Ver Notas Bilaterales entre Guatemala y Panamá, nota 2
1602.32.90AA	Únicamente muslos, piernas, incluso unidos	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%	
1602.32.90CC	Únicamente alitas	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 10
1602.41.11	---- Envasado herméticamente o al vacío	72,0%	72,0%	72,0%	72,0%	72,0%	72,0%	72,0%	72,0%	72,0%	72,0%	0,0%						
1602.41.19	---- Los demás	72,0%	72,0%	72,0%	72,0%	72,0%	72,0%	72,0%	72,0%	72,0%	72,0%	0,0%						
1602.41.90	--- Los demás	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	0,0%						
1602.42.10	--- Envasado herméticamente o al vacío	72,0%	72,0%	72,0%	72,0%	72,0%	72,0%	72,0%	72,0%	72,0%	72,0%	0,0%						
1602.42.90	--- Los demás	72,0%	72,0%	72,0%	72,0%	72,0%	72,0%	72,0%	72,0%	72,0%	72,0%	0,0%						
1602.49.11	---- Pasta de cerdo (Jamón del diablo)	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	0,0%						
1602.49.12	---- Jamonadas en envases menores a un 1 kilo neto	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	0,0%						
1602.49.13	---- Jamonadas en envases iguales o mayores de 1 Kilo neto	72,0%	72,0%	72,0%	72,0%	72,0%	72,0%	72,0%	72,0%	72,0%	72,0%	0,0%						
1602.49.14	---- Tocino, incluso con partes magras	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	0,0%						
1602.49.15	---- Colas, hocicos, patas y orejas de	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	0,0%						

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
	puerco																	
1602.49.19	---- Los demás	72,0%	72,0%	72,0%	72,0%	72,0%	72,0%	72,0%	72,0%	72,0%	72,0%	0,0%						
1602.49.90	--- Los demás	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	0,0%						
1602.50.10	-- Envasados herméticamente o al vacío	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	0,0%						
1602.50.90	-- Las demás	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	0,0%						
1602.90.11	--- Preparaciones de sangre de cualquier animal	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	0,0%						
1602.90.19	--- Los demás	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	0,0%						
1602.90.90	-- Los demás	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	0,0%						
1704.90.10	-- Confites, caramelos, pastillas, gomas azucaradas y bombones	5,6%	3,7%	1,8%	0,0%													
1901.20.99	--- Los demás	10,0%	9,0%	8,0%	7,0%	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
1901.90.23	--- Leche modificada y preparados a base de componentes naturales de la leche	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%											
1901.90.40	-- Leche malteada	6,6%	6,0%	5,3%	4,6%	4,0%	3,3%	2,6%	2,0%	1,3%	0,6%	0,0%						
1905.31.00	-- Galletas dulces (con adición de edulcorante)	8,1%	6,8%	5,4%	4,0%	2,7%	1,3%	0,0%										
1905.32.00	-- Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres")*	8,1%	6,8%	5,4%	4,0%	2,7%	1,3%	0,0%										
1905.90.21	--- Pan y galletas de mar	3,7%	2,5%	1,2%	0,0%													
1905.90.29	--- Los demás	5,6%	3,7%	1,8%	0,0%													
1905.90.30	-- Galletas de soda o	8,1%	6,8%	5,4%	4,0%	2,7%	1,3%	0,0%										

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
	saladas																	
1905.90.40	-- Las demás galletas	5,6%	3,7%	1,8%	0,0%													
1905.90.60	-- Los demás productos de pastelería congelados	2,8%	1,4%	0,0%														Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 11
1905.90.90	-- Los demás	3,7%	2,5%	1,2%	0,0%													
2002.10.00	- Tomates enteros o en trozos	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
2002.90.11	--- Purés	40,5%	32,4%	24,3%	16,2%	8,1%	0,0%											
2002.90.12	--- Pasta cruda o pulpa	40,5%	32,4%	24,3%	16,2%	8,1%	0,0%											
2002.90.13	--- Tomate majado envasado para la venta al por menor	40,5%	32,4%	24,3%	16,2%	8,1%	0,0%											
2002.90.14	--- Tomate en puré envasado para la venta al por menor	40,5%	32,4%	24,3%	16,2%	8,1%	0,0%											
2002.90.15	--- Pasta envasada para la venta al por menor	40,5%	32,4%	24,3%	16,2%	8,1%	0,0%											
2002.90.19	--- Los demás	40,5%	32,4%	24,3%	16,2%	8,1%	0,0%											
2002.90.21	--- Jugos	12,5%	10,0%	7,5%	5,0%	2,5%	0,0%											
2002.90.29	--- Los demás	12,5%	10,0%	7,5%	5,0%	2,5%	0,0%											
2004.10.10	-- Preparado de papas troceadas y precocidas en envases menores a un kilogramo	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%											
2004.10.20	-- Preparado de papas troceadas y precocidas en envases iguales o mayores a un kilogramo	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%											
2004.10.30	-- Preparado de papas desmenuzadas, aplastadas y precocidas (Hash	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
	Brown)																	
2004.10.90	-- Los demás	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%											
2009.11.00	-- Congelado	10,0%	9,0%	8,0%	7,0%	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
2009.12.00	-- Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	10,0%	9,0%	8,0%	7,0%	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
2009.19.00	-- Los demás	10,0%	9,0%	8,0%	7,0%	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
2009.21.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	10,0%	9,0%	8,0%	7,0%	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
2009.29.00	-- Los demás	10,0%	9,0%	8,0%	7,0%	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
2009.31.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	10,0%	9,0%	8,0%	7,0%	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
2009.39.00	-- Los demás	10,0%	9,0%	8,0%	7,0%	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
2009.41.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
2009.49.00	-- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
2009.80.31	--- De frutas tropicales	15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
2009.80.91	--- De frutas tropicales	15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
2009.80.92	--- De melocotón o durazno	15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
2009.80.93	--- De albaricoque	15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
2009.80.94	--- De pera	15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
2009.90.13	--- De frutas tropicales	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
2103.20.10	-- Ketchup, incluso con picante	37,5%	35,0%	32,5%	30,0%	27,5%	25,0%	22,5%	20,0%	17,5%	15,0%	12,5%	10,0%	7,5%	5,0%	2,5%	0,0%	
2201.10.10	-- Agua mineral sin gasear artificialmente	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
2201.10.20	-- Agua gaseada	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
2201.10.90	-- Las demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
2201.90.10	-- Hielo y nieve	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
2201.90.20	-- Aguas potables	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
2201.90.90	-- Las demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
2202.10.10	-- Bebidas gaseosas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
2202.10.90	-- Las demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
2202.90.11	--- A base de leche, con o sin cacao	20,0%	18,0%	16,0%	14,0%	12,0%	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%						
2202.90.19	--- Las demás	10,0%	9,0%	8,0%	7,0%	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
2202.90.90	-- Las demás	10,0%	9,0%	8,0%	7,0%	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
2203.00.10	- Con valor CIF de B/.0.76 o más por litro	10,0%	9,0%	8,0%	7,0%	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
2203.00.20	- Cerveza semielaborada	10,0%	9,0%	8,0%	7,0%	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
2203.00.90	- Las demás	10,0%	9,0%	8,0%	7,0%	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
2402.10.00	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
2402.90.10	-- Cigarros o puros (incluso despuntados) y puritos	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
2402.90.20	-- Cigarrillos	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
2501.00.30	- Sal de mesa o cocina	40,5%	32,4%	24,3%	16,2%	8,1%	0,0%											
2501.00.99	-- Las demás	40,5%	32,4%	24,3%	16,2%	8,1%	0,0%											
2522.10.00	- Cal viva	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
2522.20.00	- Cal apagada	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
2522.30.00	- Cal hidráulica	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
2523.29.00	-- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
2523.30.00	- Cementos aluminosos	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
2523.90.00	- Los demás cementos hidráulicos	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
2710.19.94	---- Líquidos para frenos y transmisiones hidráulicas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
3401.11.10	--- Jabón para el baño, de belleza o desodorante, incluso con abrasivos, jabón desodorante, jabón de glicerina para el baño, incluso con sustancias bacteriostáticas; preparaciones orgánicas tensoactivas usadas como jabón para el baño, de belleza o desodorante, incluso con sustancias bacteriostáticas	6,6%	5,0%	3,3%	1,6%	0,0%												
3401.11.30	--- Medicinales o desinfectantes, excepto los productos corrientes con adición de sustancias bacteriostáticas	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
3401.11.40	--- Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados o revestidos de jabón o detergente del tipo de tocador	3,0%	2,4%	1,8%	1,2%	0,6%	0,0%											
3401.11.90	--- Los demás	3,0%	2,4%	1,8%	1,2%	0,6%	0,0%											
3401.19.10	--- Jabones y productos utilizados como jabones, para lavar	5,6%	3,7%	1,8%	0,0%													
3401.19.20	--- Gelatinado para lubricar	6,5%	5,2%	3,9%	2,6%	1,3%	0,0%											
3401.19.30	--- Papel, guata, fieltro y tela sin tejer impregnados,	3,0%	2,4%	1,8%	1,2%	0,6%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
	cubiertos o revestidos de jabón o detergentes																	
3401.19.40	--- Con abrasivos	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
3401.19.90	--- Los demás	6,0%	4,8%	3,6%	2,4%	1,2%	0,0%											
3401.20.10	-- En polvo, escamas, virutas y gránulos o en glóbulos, excepto de tocador	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
3401.20.20	-- De tocador, incluso con adición de sustancias bacteriostáticas	5,6%	3,7%	1,8%	0,0%													
3401.20.30	-- Medicinales o desinfectantes, excepto los productos corrientes con adición de sustancias bacteriostáticas	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
3401.20.90	-- Los demás	5,6%	3,7%	1,8%	0,0%													
3401.30.90	-- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
3402.11.21	---- Líquidos o pastosos	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
3402.11.29	---- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
3402.12.21	---- Líquidos o pastosos	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
3402.12.29	---- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
3402.13.21	---- Líquidos o pastosos	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
3402.13.29	---- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
3402.19.21	---- Líquidos o pastosos	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
3402.19.29	---- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
3402.20.12	--- En polvo, escamas, copos, virutas y	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
	gránulos o en glóbulos																	
3402.20.21	--- Preparaciones para el prelavado o remojo; blanqueadores para ropa	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
3402.20.30	-- Preparaciones para limpieza o el desengrasado, excepto las que sean a base de jabón o de otros agentes de superficie orgánicos	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
3402.90.10	-- Agentes adyuvantes para el teñido y avivado de textiles	6,5%	5,2%	3,9%	2,6%	1,3%	0,0%											
3402.90.22	--- En polvo, escamas, virutas y gránulos o en glóbulos	5,6%	3,7%	1,8%	0,0%													
3402.90.30	-- Preparaciones auxiliares para el prelavado o blanqueado de productos textiles	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
3402.90.40	-- Preparaciones para limpieza o el desgrasado, excepto las que sean a base de jabón o de otros agentes de superficie orgánicos	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
3402.90.50	-- Para uso agrícola o veterinario	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
3920.10.20	-- Laminas para techos con ondas en forma de líneas quebradas	10,0%	9,0%	8,0%	7,0%	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
3920.10.90	-- Los demás	4,0%	3,6%	3,2%	2,8%	2,4%	2,0%	1,6%	1,2%	0,7%	0,3%	0,0%						
3920.20.90	-- Los demás	4,0%	3,6%	3,2%	2,8%	2,4%	2,0%	1,6%	1,2%	0,7%	0,3%	0,0%						
3924.10.10	-- Platos desechables	10,0%	9,0%	8,0%	7,0%	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
3924.10.20	-- Vasos desechables de 6 a 14 onzas	10,0%	9,0%	8,0%	7,0%	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
4418.10.00	- Ventanas, puertas vidrieras, y sus marcos y contramarcos	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
4817.10.00	- Sobres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
4817.20.00	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
4818.10.00	- Papel higiénico	8,1%	6,8%	5,4%	4,0%	2,7%	1,3%	0,0%										
4818.20.10	-- Pañuelos y toallitas de desmaquillar	8,1%	6,8%	5,4%	4,0%	2,7%	1,3%	0,0%										
4818.20.20	-- Papel toalla	8,1%	6,8%	5,4%	4,0%	2,7%	1,3%	0,0%										
4818.30.10	-- Servilletas	8,1%	6,8%	5,4%	4,0%	2,7%	1,3%	0,0%										
4818.30.20	-- Manteles	8,1%	6,8%	5,4%	4,0%	2,7%	1,3%	0,0%										
4818.30.30	-- Conjuntos o surtidos de manteles y servilletas	8,1%	6,8%	5,4%	4,0%	2,7%	1,3%	0,0%										
4819.10.00	- Cajas de papel o cartón corrugados	5,6%	3,7%	1,8%	0,0%													
4819.60.00	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6101.20.10	-- Para hombres	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6101.20.20	-- Para niños	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6101.30.10	-- Para hombres	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6101.30.20	-- Para niños	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6101.90.10	-- Para hombres	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
6101.90.20	-- Para niños	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6102.10.10	-- Para mujeres	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6102.10.20	-- Para niñas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6102.20.10	-- Para mujeres	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6102.20.20	-- Para niñas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6102.30.10	-- Para mujeres	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6102.30.20	-- Para niñas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6102.90.10	-- Para mujeres	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6102.90.20	-- Para niñas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6103.10.00	- Trajes (ambos o ternos)	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6103.22.00	-- De algodón	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6103.23.00	-- De fibras sintéticas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6103.29.00	-- De las demás materias textiles	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6103.31.00	-- De lana o pelo fino	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6103.32.00	-- De algodón	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6103.33.00	-- De fibras sintéticas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6103.39.00	-- De las demás materias textiles	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6103.41.00	-- De lana o pelo fino	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6103.42.00	-- De algodón	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6103.43.00	-- De fibras sintéticas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6103.49.00	-- De las demás materias textiles	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6104.13.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6104.13.20	--- Para niñas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6104.19.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6104.19.20	--- Para niñas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6104.22.00	-- De algodón	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6104.23.00	-- De fibras sintéticas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6104.29.00	-- De las demás materias textiles	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
6104.31.00	-- De lana o pelo fino	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6104.32.00	-- De algodón	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6104.33.00	-- De fibras sintéticas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6104.39.00	-- De las demás materias textiles	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6104.41.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6104.41.20	--- Para niñas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6104.42.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6104.42.20	--- Para niñas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6104.43.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6104.43.20	--- Para niñas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6104.44.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6104.44.20	--- Para niñas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6104.49.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6104.49.20	--- Para niñas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6104.51.00	-- De lana o pelo fino	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6104.52.00	-- De algodón	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6104.53.00	-- De fibras sintéticas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6104.59.00	-- De las demás materias textiles	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6104.61.00	-- De lana o pelo fino	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6104.62.00	-- De algodón	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6104.63.00	-- De fibras sintéticas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6104.69.00	-- De las demás materias textiles	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6105.10.00	- De algodón	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6105.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6105.90.00	- De las demás materias textiles	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6106.10.10	-- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6106.10.20	-- Para niñas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6106.20.10	-- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
6106.20.20	-- Para niñas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6106.90.10	-- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6106.90.20	-- Para niñas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6107.11.10	--- Para hombres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6107.11.20	--- Para niños	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6107.12.10	--- Para hombres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6107.12.20	--- Para niños	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6107.19.10	--- Para hombres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6107.19.20	--- Para niños	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6107.21.10	--- Para hombres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6107.21.20	--- Para niños	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6107.22.10	--- Para hombres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6107.22.20	--- Para niños	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6107.29.10	--- Para hombres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6107.29.20	--- Para niños	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6107.91.10	--- Para hombres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6107.91.20	--- Para niños	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6107.99.10	--- Para hombres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6107.99.20	--- Para niños	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6108.11.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6108.11.20	--- Para niñas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6108.19.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6108.19.20	--- Para niñas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6108.21.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6108.21.20	--- Para niñas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6108.22.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6108.22.20	--- Para niñas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6108.29.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6108.29.20	--- Para niñas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6108.31.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6108.31.20	--- Para niñas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
6108.32.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6108.32.20	--- Para niñas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6108.39.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6108.39.20	--- Para niñas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6108.91.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6108.91.20	--- Para niñas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6108.92.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6108.92.20	--- Para niñas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6108.99.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6108.99.20	--- Para niñas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6109.10.10	-- Blancas y sin estampados	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6109.10.90	-- Las demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6109.90.10	-- Blancas y sin estampados	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6109.90.90	-- Las demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6110.11.10	--- Para hombre y mujeres	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6110.11.90	--- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6110.12.10	--- Para hombre y mujeres	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6110.12.90	--- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6110.19.10	--- Para hombre y mujeres	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6110.19.90	--- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6110.20.10	-- Con cuello, excepto blancas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6110.20.90	-- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6110.30.10	-- Con cuello, excepto blancas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6110.30.90	-- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6110.90.10	-- Con cuello, excepto blancas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6110.90.90	-- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
6111.20.10	-- Camisas de algodón hasta talla 4T	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6111.20.90	-- Las demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6111.30.10	-- Camisas hasta talla 4T	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6111.30.90	-- Las demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6111.90.10	-- Camisas hasta talla 4T	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6111.90.90	-- Las demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6112.11.00	-- De algodón	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6112.12.00	-- De fibras sintéticas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6112.19.00	-- De las demás materias textiles	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6112.20.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6112.31.00	-- De fibras sintéticas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6112.39.00	-- De las demás materias textiles	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6112.41.00	-- De fibras sintéticas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6112.49.00	-- De las demás materias textiles	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6113.00.00	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS 59.03, 59.06 ó 59.07	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6114.20.00	- De algodón	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6114.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6114.90.00	- De las demás materias textiles	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
6115.10.00	- CALZAS, PANTY-MEDIAS, LEOTARDOS Y MEDIAS DE COMPRESIÓN PROGRESIVA (POR EJEMPLO, MEDIAS PARA VARICES)	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6115.21.10	--- Leotardos y demás mallas de baile	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6115.21.90	--- Las demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6115.22.10	--- Leotardos y demás mallas de baile	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6115.22.90	--- Las demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6115.29.10	--- Leotardos y demás mallas de baile	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6115.29.90	--- Las demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6115.30.00	- Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6115.94.00	-- De lana o pelo fino	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6115.95.00	-- De algodón	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6115.96.00	-- De fibras sintéticas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6115.99.10	--- Medias elásticas cauchutadas, hasta la rodilla, para uso médico en la terapia de várices, excepto medias cortas y pantymedias	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6115.99.90	--- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6116.10.10	-- Protectores para trabajadores	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6116.10.90	-- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
6116.91.10	--- Protectores para trabajadores	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6116.91.90	--- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6116.92.10	--- Protectores para trabajadores	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6116.92.90	--- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6116.93.10	--- Protectores para trabajadores	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6116.93.90	--- Las demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6116.99.10	--- Protectores para trabajadores	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6116.99.90	--- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6117.10.00	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6117.80.10	-- Cinturillas, cinturones y bandoleras	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6117.80.91	--- Impregnados, recubiertos o revestidos con caucho o combinados con hilos de caucho	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6117.80.92	--- Corbatas y lazos similares	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6117.80.99	--- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6117.90.10	-- De materias textiles impregnados, recubiertos o revestidos con caucho o combinados con hilos de caucho	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6117.90.90	-- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6201.11.00	-- De lana o pelo fino	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
6201.12.00	-- De algodón	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6201.13.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6201.19.00	-- De las demás materias textiles	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6201.91.00	-- De lana o pelo fino	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6201.92.00	-- De algodón	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6201.93.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6201.99.00	-- De las demás materias textiles	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6202.11.00	-- De lana o pelo fino	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6202.12.00	-- De algodón	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6202.13.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6202.19.00	-- De las demás materias textiles	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6202.91.00	-- De lana o pelo fino	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6202.92.00	-- De algodón	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6202.93.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6202.99.00	-- De las demás materias textiles	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6203.11.10	--- Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6203.11.90	--- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6203.12.10	--- Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6203.12.90	--- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6203.19.10	--- Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6203.19.90	--- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
6203.22.10	--- Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6203.22.90	--- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6203.23.10	--- Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6203.23.90	--- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6203.29.10	--- Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6203.29.90	--- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6203.31.10	--- Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6203.31.90	--- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6203.32.10	--- Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6203.32.90	--- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6203.33.10	--- Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6203.33.90	--- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6203.39.10	--- Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6203.39.90	--- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6203.41.11	---- Sin peto, para hombres	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6203.41.12	---- Sin peto, para niños	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6203.41.13	---- Con peto	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
6203.41.21	---- Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/.100.00 la docena	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6203.41.22	---- Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/.100.00 la docena	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6203.41.23	---- Sin peto, para niños	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6203.41.24	---- Con peto	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6203.42.11	---- Uniformes escolares para gimnasia	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6203.42.12	---- Los demás, de uniformes escolares	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6203.42.13	---- Los demás, sin peto, para niños	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6203.42.14	---- Con peto	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6203.42.19	---- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6203.42.21	---- Uniformes escolares hasta talla 18	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6203.42.22	---- Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/.100.00 la docena	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6203.42.23	---- Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/.100.00 la docena	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6203.42.24	---- Sin peto, para niños	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6203.42.25	---- Con peto	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6203.43.11	---- Uniformes escolares para	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
	gimnasia																	
6203.43.12	---- Los demás, de uniformes escolares	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6203.43.13	---- Los demás, sin peto, para niños	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6203.43.14	---- Con peto	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6203.43.19	---- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6203.43.21	---- Uniformes escolares hasta talla 18	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6203.43.22	---- Sin peto, para hombres con valor CIF superior a B/.100.00 la docena	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6203.43.23	---- Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/.100.00 la docena	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6203.43.24	---- Sin peto, para niños	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6203.43.25	---- Con peto	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6203.49.11	---- Uniformes escolares para gimnasia	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6203.49.12	---- Los demás, de uniformes escolares	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6203.49.13	---- Los demás, sin peto, para niños	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6203.49.14	---- Con peto	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6203.49.19	---- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6203.49.21	---- Uniformes escolares hasta talla 18	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
6203.49.22	---- Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/.100.00 la docena	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6203.49.23	---- Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/.100.00 la docena	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6203.49.24	---- Sin peto, para niños	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6203.49.25	---- Con peto	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6204.11.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.11.21	---- Hasta talla 6x	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.11.29	---- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.12.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.12.21	---- Hasta talla 6x	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.12.29	---- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.13.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.13.21	---- Hasta talla 6x	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.13.29	---- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.19.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.19.21	---- Hasta talla 6x	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.19.29	---- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.21.11	---- Con pantalón corto (calzón) o "short"	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6204.21.19	---- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.21.21	---- Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/.96.00 la docena	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
6204.21.22	---- Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.21.23	---- Los demás, con falda o falda pantalón	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.21.24	---- Con pantalón corto (calzón) o "short"	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6204.21.25	---- Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/.108.00 la docena	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.21.26	---- Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/.108.00 la docena	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.22.11	---- Con pantalón corto (calzón) o "short"	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6204.22.19	---- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.22.21	---- Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/.96.00 la docena	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.22.22	---- Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.22.23	---- Los demás, con falda o falda pantalón	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.22.24	---- Con pantalón corto (calzón) o	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
	"short"																	
6204.22.25	---- Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/.108.00 la docena	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.22.26	---- Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/.108.00 la docena	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.23.11	---- Con pantalón corto (calzón) o "short"	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6204.23.19	---- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.23.21	---- Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/.96.00 la docena	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.23.22	---- Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.23.23	---- Los demás, con falda o falda pantalón	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.23.24	---- Con pantalón corto (calzón) o "short"	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6204.23.25	---- Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/.108.00 la docena	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.23.26	---- Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
	B/.108.00 la docena																	
6204.29.11	---- Con pantalón corto (calzón) o "short"	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6204.29.19	---- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.29.21	---- Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/.96.00 la docena	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.29.22	---- Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.29.23	---- Los demás, con falda o falda pantalón	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.29.24	---- Con pantalón corto (calzón) o "short"	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6204.29.25	---- Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/.108.00 la docena	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.29.26	---- Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/.108.00 la docena	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.31.00	-- De lana o pelo fino	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
6204.32.00	-- De algodón	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
6204.33.00	-- De fibras sintéticas	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
6204.39.00	-- De las demás materias textiles	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
6204.41.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.41.21	---- Hasta talla 6x	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.41.29	---- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.42.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.42.21	---- Hasta talla 6x	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.42.29	---- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.43.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.43.21	---- Hasta talla 6x	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.43.29	---- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.44.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.44.21	---- Hasta talla 6x	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.44.29	---- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.49.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.49.21	---- Hasta talla 6x	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.49.29	---- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.51.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.51.20	--- Para niñas hasta talla 6x	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.51.90	--- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.52.10	--- Uniformes escolares hasta talla 18	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.52.20	--- Los demás, para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.52.30	--- Los demás, para niñas, hasta talla 6x	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.52.90	--- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.53.10	--- Uniformes escolares hasta talla 18	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.53.20	--- Los demás, para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
6204.53.30	--- Los demás, para niñas, hasta talla 6x	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.53.90	--- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.59.10	--- Uniformes escolares hasta talla 18	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.59.20	--- Los demás, para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.59.30	--- Los demás, para niñas, hasta talla 6x	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.59.90	--- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.61.10	--- "Shorts" y pantalones cortos (calzones), sin peto	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6204.61.20	--- Largos, sin peto	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.61.30	--- Con peto	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6204.62.11	---- Uniformes escolares para gimnasia	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.62.12	---- Los demás, con peto	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6204.62.19	---- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6204.62.21	---- Sin peto, de tejido de mezclilla ("Denin") o tipo "jeans", para niñas, hasta talla 16	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.62.22	---- Con peto	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6204.62.29	---- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.63.11	---- Uniformes escolares para gimnasia	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.63.12	---- Los demás, con peto	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6204.63.19	---- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
6204.63.21	---- Sin peto, tipo "jeans", para niñas, hasta talla 16	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.63.22	---- Los demás, con peto	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6204.63.29	---- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.69.11	---- Uniformes escolares para gimnasia	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.69.12	---- Los demás, con peto	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6204.69.19	---- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6204.69.21	---- Sin peto, tipo "jeans", para niñas, hasta talla 16	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6204.69.22	---- Los demás, con peto	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6204.69.29	---- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6205.20.11	--- Con valor CIF menor de B/.66.00 la docena	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6205.20.19	--- Las demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6205.20.21	--- Para uniformes escolares	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6205.20.29	--- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6205.30.11	--- Con valor CIF menor de B/.66.00 la docena	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6205.30.19	--- Las demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6205.30.21	--- Para uniformes escolares	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6205.30.29	--- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6205.90.11	--- Con valor CIF menor de B/.66.00 la docena	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
6205.90.12	--- De seda o desperdicios de seda, con valor CIF igual o superior a B/.66.00 la docena	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6205.90.19	--- Las demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6205.90.21	--- Para uniformes escolares	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6205.90.29	--- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6206.10.10	-- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6206.10.20	-- Para niñas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6206.20.10	-- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6206.20.20	-- Para niñas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6206.30.10	-- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6206.30.20	-- Para uniformes escolares, hasta talla 16	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6206.30.90	-- Los demás, para niñas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6206.40.10	-- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6206.40.20	-- Para uniformes escolares, hasta talla 16	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6206.40.90	-- Los demás, para niñas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6206.90.10	-- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6206.90.20	-- Para uniformes escolares, hasta talla 16.	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6206.90.90	-- Los demás, para niñas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6207.11.10	--- Para hombres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6207.11.20	--- Para niños	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6207.19.10	--- Para hombres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6207.19.20	--- Para niños	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
6207.21.10	--- Para hombres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6207.21.20	--- Para niños	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6207.22.10	--- Para hombres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6207.22.20	--- Para niños	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6207.29.10	--- Para hombres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6207.29.20	--- Para niños	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6207.91.10	--- Batas, albornoces y artículos similares	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6207.91.21	---- Blancas, sin estampados	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6207.91.29	---- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6207.91.90	--- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6207.99.10	--- Batas, albornoces y artículos similares	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6207.99.21	---- Blancas, sin estampados	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6207.99.29	---- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6207.99.90	--- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6208.11.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6208.11.20	--- Para niñas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6208.19.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6208.19.20	--- Para niñas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6208.21.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6208.21.20	--- Para niñas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6208.22.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6208.22.20	--- Para niñas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6208.29.10	--- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6208.29.20	--- Para niñas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6208.91.11	---- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6208.91.12	---- Para niñas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6208.91.21	---- Blancas, sin estampado	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
6208.91.29	---- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6208.91.91	---- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6208.91.92	---- Para niñas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6208.92.11	---- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6208.92.12	---- Para niñas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6208.92.21	---- Blancas, sin estampado	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6208.92.29	---- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6208.92.91	---- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6208.92.92	---- Para niñas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6208.99.11	---- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6208.99.12	---- Para niñas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6208.99.21	---- Blancas, sin estampado	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6208.99.29	---- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6208.99.91	---- Para mujeres	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6208.99.92	---- Para niñas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6209.20.00	- De algodón	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
6209.30.00	- De fibras sintéticas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6209.90.00	- De las demás materias textiles	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6210.10.00	- Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6210.20.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6210.30.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
6210.40.00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6210.50.00	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6211.11.00	-- Para hombres o niños	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6211.12.00	-- Para mujeres o niñas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6211.20.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6211.32.10	--- Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
6211.32.90	--- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6211.33.10	--- Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
6211.33.90	--- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6211.39.10	--- Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
6211.39.90	--- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6211.41.00	-- De lana o pelo fino	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6211.42.10	--- Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
6211.42.90	--- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6211.43.10	--- Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
6211.43.90	--- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6211.49.10	--- Batas y delantales para uso médico o	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
	quirúrgico																	
6211.49.90	--- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6212.10.00	- Sostenes (corpiños)	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6212.20.00	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6212.30.00	- Fajas sostén (fajas corpiño)	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6212.90.10	-- Tirantes (tiradores) y ligas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6212.90.90	-- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6213.20.00	- De algodón	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6213.90.00	- De las demás materias textiles	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6214.10.00	- De seda o desperdicios de seda	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6214.20.00	- De lana o pelo fino	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6214.30.00	- De fibras sintéticas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6214.40.00	- De fibras artificiales	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6214.90.00	- De las demás materias textiles	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6215.10.00	- De seda o desperdicios de seda	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6215.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6215.90.00	- De las demás materias textiles	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6216.00.10	- Para trabajadores	1,2%	1,0%	0,7%	0,5%	0,2%	0,0%											
6216.00.90	- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6217.10.31	--- Calzas (medias largas), de mujer	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6217.10.39	--- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6217.10.90	-- Las demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6217.90.00	- Partes	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
6301.10.00	- Mantas eléctricas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6301.20.00	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6301.30.00	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6301.40.00	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6301.90.00	- Las demás mantas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6302.10.10	-- Sábanas y forros, excepto cubrecamas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6302.10.20	-- Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6302.10.30	-- Cubrecamas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6302.10.40	-- Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6302.10.50	-- Juego de sábana de cama doble	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6302.10.60	-- Los demás juegos de sábana	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6302.10.90	-- Las demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6302.21.10	--- Sábanas y forros, excepto cubrecamas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6302.21.20	--- Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6302.21.30	--- Cubrecamas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6302.21.40	--- Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
6302.21.50	--- Juego de sábanas 3/4 (3 piezas)	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6302.21.60	--- Los demás juegos de sábana	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6302.21.90	--- Las demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6302.22.10	--- Sábanas y forros, excepto cubrecamas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6302.22.20	--- Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6302.22.30	--- Cubrecamas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6302.22.40	--- Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6302.22.50	--- Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6302.22.60	--- Los demás juegos de sábana	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6302.22.90	--- Las demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6302.29.10	--- Sábanas y forros, excepto cubrecamas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6302.29.20	--- Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6302.29.30	--- Cubrecamas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6302.29.40	--- Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6302.29.50	--- Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6302.29.60	--- Los demás juegos de sábana	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6302.29.90	--- Las demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
6302.31.10	--- Sábanas y forros, excepto cubrecamas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6302.31.20	--- Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6302.31.30	--- Cubrecamas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6302.31.40	--- Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6302.31.50	--- Juego de sábanas 3/4 (3 piezas)	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6302.31.60	--- Los demás juegos de sábana	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6302.31.90	--- Las demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6302.32.10	--- Sábanas y forros, excepto cubrecamas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6302.32.20	--- Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6302.32.30	--- Cubrecamas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6302.32.40	--- Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6302.32.50	--- Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6302.32.60	--- Los demás juegos de sábana	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6302.32.90	--- Las demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6302.39.10	--- Sábanas y forros, excepto cubrecamas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6302.39.20	--- Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
	similares																	
6302.39.30	--- Cubrecamas	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6302.39.40	--- Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6302.39.50	--- Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6302.39.60	--- Los demás juegos de sábana	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6302.39.90	--- Las demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6302.40.00	- Ropa de mesa, de punto	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6302.51.00	-- De algodón	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6302.53.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6302.59.00	-- De las demás materias textiles	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6302.60.10	-- De tocador	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6302.60.20	-- De cocina	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6302.91.10	--- De tocador	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6302.91.20	--- De cocina	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6302.93.10	--- De tocador	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6302.93.20	--- De cocina	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6302.99.10	--- De tocador	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6302.99.20	--- De cocina	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6303.12.00	-- De fibras sintéticas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6303.19.00	-- De las demás materias textiles	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6303.91.00	-- De algodón	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6303.92.00	-- De fibras sintéticas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6303.99.00	-- De las demás materias textiles	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6304.11.00	-- De punto	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
6304.19.00	-- Las demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6304.91.10	--- Mosquiteros	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6304.91.20	--- Tapetes	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6304.91.90	--- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6304.92.10	--- Mosquiteros	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6304.92.20	--- Tapetes	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6304.92.90	--- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6304.93.10	--- Mosquiteros	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6304.93.20	--- Tapetes	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6304.93.90	--- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6304.99.10	--- Mosquiteros	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6304.99.20	--- Tapetes	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6304.99.90	--- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6305.10.00	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6305.20.00	- De algodón	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6305.32.00	-- Continentes intermedios flexibles para productos a granel	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6305.33.00	-- Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6305.39.00	-- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6305.90.00	- De las demás materias textiles	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6306.12.00	-- De fibras sintética	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6306.19.00	-- De las demás materias textiles	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6306.22.00	-- De fibras sintéticas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6306.29.00	-- De las demás materias textiles	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
6306.30.00	- Velas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6306.40.00	- Colchones neumáticos	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6306.91.00	-- De algodón	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6306.99.00	-- De las demás materias textiles	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6307.20.00	- Cinturones y chalecos salvavidas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6307.90.10	-- Banderas, banderolas, estandartes, gallardetes y artículos similares	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6307.90.21	--- Fundas cubre-automóvil	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6307.90.22	--- Bolsas de lona para ropa	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6307.90.23	--- Fundas y cubiertas para asientos de vehículos	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6307.90.24	--- Fundas para raquetas, palos de golf, paraguas o sombrillas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6307.90.29	--- Las demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6307.90.30	-- Cordones para el calzado, para corsés, etc., con los extremos rematados	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6307.90.40	-- Almohadillas y alfileteros	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6307.90.50	-- Mangas para filtrar café	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6307.90.91	--- Los demás, de telas sin tejer	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6307.90.99	--- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
6308.00.00	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCIÓN DE ALFOMBRAS, TAPICERÍA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTÍCULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6309.00.00	ARTÍCULOS DE PRENDERÍA	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6310.10.00	- Clasificados	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
6310.90.00	- Los demás	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
6401.99.10	--- Cubre calzado	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6401.99.20	--- Calzado de deporte	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
6401.99.90	--- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6402.19.00	-- Los demás	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
6402.20.10	-- Chancletas y sandalias con suela de material espumoso o celular y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
6402.20.20	-- Los demás, con suela de material espumoso o celular	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
6402.20.90	-- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6402.91.10	--- Zapatillas de deportes y calzados de danzas	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
6402.91.20	--- Calzado de casa	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6402.91.91	---- Para primera infancia	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6402.91.92	---- Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6402.91.93	---- Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6402.91.94	---- Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6402.91.95	---- Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
6402.99.10	--- Zapatillas de deportes y calzados de danzas	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
6402.99.21	---- Con suela de material espumoso o celular, y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
6402.99.22	---- Los demás, con suela de material espumoso o celular	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
6402.99.29	---- Las demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6402.99.31	---- Con suela de material espumoso o celular y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6402.99.32	---- Los demás, con suela de material espumoso o celular	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
6402.99.33	---- Las demás, con valor CIF igual o inferior a B/.10.00 cada par	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6402.99.34	---- Las demás, con valor CIF superior a B/. 10.00 cada par	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6402.99.91	---- Para primera infancia	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6402.99.92	---- Para niños o niñas con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6402.99.93	---- Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6402.99.94	---- Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
6402.99.95	---- Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
6403.19.00	-- Los demás	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
6403.20.00	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6403.40.10	-- Con valor CIF igual o inferior a B/. 30.00 cada par	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6403.40.20	-- Con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
6403.51.10	--- Calzados de danzas	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
6403.51.20	--- Calzados de casa	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6403.51.91	---- Para primera infancia	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6403.51.92	---- Para niños o niñas con valor CIF igual o inferior a B/.20.00 cada par	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6403.51.93	---- Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6403.51.94	---- Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6403.51.95	---- Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
6403.59.10	--- Calzados de danzas	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
6403.59.20	--- Calzados de casa	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6403.59.91	---- Para primera infancia.	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6403.59.92	---- Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6403.59.93	---- Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6403.59.94	---- Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6403.59.95	---- Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
6403.59.96	---- Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6403.59.97	---- Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
6403.91.10	--- Zapatillas de deportes y calzados de danzas	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
6403.91.20	--- Calzado de casa	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6403.91.91	---- Para primera infancia	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6403.91.92	---- Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
6403.91.93	---- Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6403.91.94	---- Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6403.91.95	---- Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
6403.91.96	---- Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6403.91.97	---- Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
6403.91.98	---- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni punteras metálicas de protección	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6403.99.10	--- Zapatillas de deportes y calzados de danzas	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
6403.99.20	--- Calzados de casa	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6403.99.91	---- Para primera infancia.	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6403.99.92	---- Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6403.99.93	---- Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
	cada par																	
6403.99.94	---- Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6403.99.95	---- Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
6403.99.96	---- Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6403.99.97	---- Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
6403.99.98	---- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni punteras metálicas de protección	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6404.11.10	--- Calzado de deporte	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
6404.11.20	--- Zapatillas de deportes	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
6404.19.10	--- Calzados de danzas	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
6404.19.21	---- Con suela de material espumoso o celular, y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6404.19.22	---- Los demás, con suela de material espumoso o celular	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
6404.19.29	---- Las demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6404.19.31	---- Con suela de material espumoso o celular, y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6404.19.32	---- Los demás, con suela de material espumoso o celular	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
6404.19.33	---- Las demás, con valor CIF igual o inferior a B/.10.00 cada par	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6404.19.34	---- Las demás, con valor CIF superior a B/. 10.00 cada par	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6404.19.91	---- Para primera infancia	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6404.19.92	---- Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6404.19.93	---- Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6404.19.94	---- Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6404.19.95	---- Para damas, con valor CIF superior a B/.30.00 cada par	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
6404.19.96	---- Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6404.19.97	---- Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
6404.20.10	-- Calzados de deportes y calzados de danzas	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
6404.20.20	-- Calzados de casa	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6404.20.91	--- Para primera infancia	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6404.20.92	--- Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/.20.00 cada par	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6404.20.93	--- Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6404.20.94	--- Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6404.20.95	--- Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
6404.20.96	--- Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6404.20.97	--- Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
6405.10.10	-- Con suela de madera o de corcho	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
6405.10.20	-- Con suela de otras materias (cuerda, cartón, tejidos y fieltro)	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6405.20.10	-- Con suela de madera o corcho	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6405.20.20	-- Con suela de otras materias (cuerda, cartón, tejidos y fieltro)	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6405.90.10	-- Con suela de madera o corcho	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6405.90.20	-- Con suela de otras materias (cuerda, cartón, tejidos y fieltro)	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6811.40.20	-- Tubos, fundas y accesorios de tubería	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6811.40.91	--- Los demás artículos para la construcción o la ingeniería civil	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6811.40.99	--- Las demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6811.83.10	--- Para una presión igual o superior a 100Lb/pulg²	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6811.83.90	--- Las demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6811.89.11	---- Bloque, ladrillos y adoquines	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6811.89.19	---- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6811.89.90	--- Las demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
6907.10.10	-- De barro o arcilla ordinaria	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6907.10.20	-- De gres	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6907.10.90	-- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
6907.90.10	-- De barro o arcilla ordinaria	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6907.90.20	-- De gres	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6907.90.90	-- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6908.10.10	-- De barro o arcilla ordinaria	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
6908.10.90	-- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
7210.30.10	-- Ondulados	6,6%	6,0%	5,3%	4,6%	4,0%	3,3%	2,6%	2,0%	1,3%	0,6%	0,0%						
7210.30.99	--- Las demás	6,6%	6,0%	5,3%	4,6%	4,0%	3,3%	2,6%	2,0%	1,3%	0,6%	0,0%						
7210.41.00	-- Ondulados	6,6%	6,0%	5,3%	4,6%	4,0%	3,3%	2,6%	2,0%	1,3%	0,6%	0,0%						
7210.61.10	--- Ondulados.	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
7210.61.90	--- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
7210.69.10	--- Ondulados	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
7210.69.90	--- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
7212.20.30	-- Ondulados	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
7212.20.91	--- En calibres del 20 al 30, inclusive	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
7212.20.99	--- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
7212.40.30	-- Los demás, ondulados	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
7214.20.90	-- Las demás	6,6%	6,0%	5,3%	4,6%	4,0%	3,3%	2,6%	2,0%	1,3%	0,6%	0,0%						
7214.99.19	---- Las demás	6,6%	6,0%	5,3%	4,6%	4,0%	3,3%	2,6%	2,0%	1,3%	0,6%	0,0%						
7214.99.21	---- Las demás, lisas, de sección circular o cuadrada	6,6%	6,0%	5,3%	4,6%	4,0%	3,3%	2,6%	2,0%	1,3%	0,6%	0,0%						
7214.99.29	---- Las demás	6,6%	6,0%	5,3%	4,6%	4,0%	3,3%	2,6%	2,0%	1,3%	0,6%	0,0%						
7216.99.20	--- Láminas acanaladas para techos	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
7306.30.19	--- Los demás	6,6%	6,0%	5,3%	4,6%	4,0%	3,3%	2,6%	2,0%	1,3%	0,6%	0,0%						
7313.00.20	- Alambre de púas (alambre espigado)	10,0%	9,0%	8,0%	7,0%	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
7313.00.90	- Los demás	10,0%	9,0%	8,0%	7,0%	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
7314.19.10	--- Para tamices de	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
	cantera																	
7314.19.20	--- Mallas y telas metálicas, propias para la protección contra insectos	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
7314.19.30	--- Mallas de ciclón	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
7314.19.40	--- Mallas propias para gaviones	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
7314.19.90	--- Las demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
7314.41.10	--- Mallas para tamices de cantera	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
7314.41.20	--- Mallas de ciclón	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
7314.41.30	--- Mallas propias para gaviones	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
7314.41.90	--- Las demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
7314.42.10	--- Mallas de ciclón	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
7314.42.20	--- Mallas propias para gaviones	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
7314.42.90	--- Las demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
7317.00.11	-- Cincados (galvanizados)	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
7317.00.19	-- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
7317.00.20	- Grapas para cercas	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
8707.10.00	- De vehículos de la partida 87.03	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
8707.90.11	--- Para autobuses	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
8707.90.19	--- Las demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
8707.90.21	--- De tractores de carretera para semirremolque	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
8707.90.29	--- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
8708.10.00	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
8708.21.00	-- Cinturones de seguridad	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
8708.29.90	--- Los demás	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
8708.40.90	-- Los demás	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
8708.50.90	-- Los demás	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
8708.70.90	-- Los demás	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
8708.80.90	-- Los demás	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
8708.91.10	--- Tanques de bronce y plástico para radiadores	1,5%	1,2%	0,9%	0,6%	0,3%	0,0%											
8708.91.90	--- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
8708.92.00	-- Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes:	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
8708.93.20	--- Para tractores de oruga	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
8708.93.31	---- Completos nuevos	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
8708.93.32	---- Completos usados o reconstruidos	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
8708.93.33	---- Discos nuevos, usados o reconstruidos	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
8708.93.34	---- Platos de presión nuevos, usados o reconstruidos	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
8708.93.39	---- Las demás partes	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
8708.93.90	--- Los demás	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
8708.94.90	--- Los demás.	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
8708.95.00	-- Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
8708.99.90	--- Los demás	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
8712.00.10	- Bicicletas de todo tipo, totalmente	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
	desarmada																	
8712.00.20	- Bicicletas tipo BMX	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
8712.00.30	- Bicicletas montañeras y las de carrera	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
8712.00.90	- Las demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
8714.11.00	-- Sillines (asientos)	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
8714.19.10	--- Ruedas con bandajes	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
8714.19.20	--- Ruedas con neumáticos	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
8714.19.30	--- Mangos para manubrios y almohadillas para pedales	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
8714.19.90	--- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
8714.91.00	-- Cuadros y horquillas, y sus partes	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
8714.92.20	--- Ruedas con neumáticos	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
8714.99.00	-- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
8715.00.10	- Coches, sillas y vehículos similares	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
8716.10.10	-- Nuevos	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
8716.10.20	-- Usados	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
8716.20.10	-- Nuevos	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
8716.20.20	-- Usados	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
8716.31.11	---- Nuevos	1,5%	1,2%	0,9%	0,6%	0,3%	0,0%											
8716.31.19	---- Los demás	1,5%	1,2%	0,9%	0,6%	0,3%	0,0%											
8716.31.91	---- Nuevos	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
8716.31.99	---- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
8716.39.11	---- Nuevos	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	1 de enero 2027	1 de enero 2028	Observaciones
8716.39.19	---- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
8716.39.21	---- Nuevos	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
8716.39.29	---- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
8716.39.91	---- Nuevos	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
8716.39.99	---- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
8716.40.10	-- Nuevos	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
8716.40.20	-- Usados	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
9403.10.11	--- Archivadores para planos	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
9403.10.12	--- Los demás archivadores	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
9403.10.19	--- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
9403.10.91	--- Armarápidos y tablillas, armadas o no	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
9403.10.99	--- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											
9403.70.11	--- Exhibidores de mercancías	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
9403.70.19	--- Los demás	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%											
9403.70.91	--- Exhibidores de mercancías	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%											
9403.70.99	--- Los demás	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%											

Lista de Panamá con Honduras

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	Observaciones
0102.90.11	--- Para lidia	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
0102.90.19	--- Los demás	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
0102.90.20	-- Domésticos, excepto de raza pura	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
0102.90.90	-- Los demás	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
0103.91.10	--- Domésticos	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
0103.91.90	--- Los demás	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
0103.92.10	--- Domésticos	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
0103.92.90	--- Los demás	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
0105.94.10	--- de raza pura para pelea	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
0105.94.90	--- Los demás	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
0105.99.00	-- Los demás	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
0206.10.00	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
0206.21.00	-- Lenguas	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
0206.22.00	-- Hígados	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
0206.29.00	-- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
0207.24.00	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
0207.25.00	-- Sin trocear, congelados	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
0207.26.11	---- Pechugas, incluso deshuesadas	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
0207.26.19	---- Los demás trozos	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
0207.26.21	---- Hígados	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
0207.26.29	---- Los demás	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
0207.27.11	---- Pechugas ,incluso deshuesadas	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
0207.27.12	---- Carne molida o En pasta	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
0207.27.13	---- Muslos o encuentros, unidos o	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	Observaciones
	separados, incluso troceados En partes menores (excepto molidos o En pasta)															
0207.27.14	---- Surtidos constituidos por trozos, unidos o separados, incluso en partes, que incluyan trozos de la partida 0207.27.13 (excepto molidos o en pasta	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
0207.27.15	---- Alas	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
0207.27.19	---- Los demás trozos	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
0207.27.21	---- Hígados	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
0207.27.29	---- Los demás	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
0207.32.10	--- de pato	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
0207.32.90	--- Los demás	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
0207.33.10	--- de pato	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
0207.33.90	--- Los demás	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
0207.34.00	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
0207.35.11	---- trozos, excepto de despojos	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
0207.35.19	---- Los demás (despojos)	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
0207.35.21	---- trozos, excepto de despojos	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
0207.35.29	---- Los demás (despojos)	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
0207.36.11	---- trozos	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
0207.36.19	---- Los demás (despojos)	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
0207.36.21	---- trozos, excepto de despojos	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
0207.36.29	---- Los demás (despojos)	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	Observaciones
0210.20.00	- Carne de la especie bovina	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
0403.10.10	-- Sin concentrar ni azucarar o edulcorar de otro modo y sin aromas, frutas ni cacao	15.0%	15.0%	15.0%	15.0%	15.0%	15.0%	13.1%	11.3%	9.4%	7.5%	5.6%	3.8%	1.8%	0.0%	
0403.10.21	--- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso (descremado)	15.0%	15.0%	15.0%	15.0%	15.0%	15.0%	13.1%	11.3%	9.4%	7.5%	5.6%	3.8%	1.8%	0.0%	
0403.10.22	--- Con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso	30.0%	30.0%	30.0%	30.0%	30.0%	30.0%	26.3%	22.5%	18.8%	15.0%	11.3%	7.5%	3.8%	0.0%	
0403.10.31	--- En proporción inferior al 50% en peso	15.0%	15.0%	15.0%	15.0%	15.0%	15.0%	13.1%	11.3%	9.4%	7.5%	5.6%	3.8%	1.8%	0.0%	
0403.10.32	--- En proporción igual o superior al 50% en peso	10.0%	10.0%	10.0%	10.0%	10.0%	10.0%	8.8%	7.5%	6.3%	5.0%	3.8%	2.5%	1.3%	0.0%	
0403.10.91	--- Yogur líquido, incluso con cacao	15.0%	15.0%	15.0%	15.0%	15.0%	15.0%	13.1%	11.3%	9.4%	7.5%	5.6%	3.8%	1.8%	0.0%	
0403.10.99	--- Los demás	15.0%	15.0%	15.0%	15.0%	15.0%	15.0%	13.1%	11.3%	9.4%	7.5%	5.6%	3.8%	1.8%	0.0%	
0409.00.00	MIEL NATURAL	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
0701.90.00	- Las demás	40.5%	32.4%	24.3%	16.2%	8.1%	0.0%									
0702.00.00	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
0703.10.10	-- Cebollas para la siembra	36.0%	28.8%	21.6%	14.4%	7.2%	0.0%									
0703.10.20	-- Las demás Cebollas	36.0%	28.8%	21.6%	14.4%	7.2%	0.0%									
0703.10.51	--- para la siembra	36.0%	28.8%	21.6%	14.4%	7.2%	0.0%									
0703.10.59	--- Los demás	36.0%	28.8%	21.6%	14.4%	7.2%	0.0%									
0703.90.00	- Puerros y demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	Observaciones
	hortalizas aliáceas															
0708.20.00	- Judias (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.)	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
0708.90.00	- Las demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
0710.10.00	- Patatas (papas)	20.0%	18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0.0%				
0710.22.00	-- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (Vigna spp. Phaseolus spp.)	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
0711.90.11	--- Cebollas	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
0712.90.10	-- Tomates	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
0713.31.20	--- Rosados o Pintos	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
0713.31.90	--- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
0803.00.11	-- Frescos	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
1103.13.90	--- Las demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
1103.19.90	--- Los demás	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
1103.20.10	-- de trigo	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
1501.00.10	- Grasas de cerdo (incluida la manteca de cerdo)	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
1502.00.10	- Grasa (sebos) de las especies bovina	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
1503.00.20	- Aceite de manteca de cerdo y estearina solar comestible	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
1503.00.30	- Aceite de sebo	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
1503.00.40	- Oleomargarina	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
1503.00.90	- Los demás	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0.0%									
1601.00.11	-- Salchichas tipo "Vienna Sausages"	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0.0%									
1601.00.12	-- Los demás, envasados herméticamente o al vacío	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0.0%									

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	Observaciones
1601.00.19	-- Los demás	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0.0%									
1601.00.21	-- envasados herméticamente o al vacío	20.0%	18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0.0%				
1601.00.29	-- Los demás	20.0%	18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0.0%				
1601.00.31	-- Salchichas tipo "Vienna Sausages"	20.0%	18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0.0%				
1601.00.32	-- Los demás, envasados herméticamente o al vacío	20.0%	18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0.0%				
1601.00.39	-- Los demás	20.0%	18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0.0%				
1601.00.41	-- Salchichas tipo "Vienna Sausages"	20.0%	18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0.0%				
1601.00.42	-- Los demás, envasados herméticamente o al vacío	20.0%	18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0.0%				
1601.00.49	-- Los demás	20.0%	18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0.0%				
1601.00.91	-- envasados herméticamente o al vacío	20.0%	18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0.0%				
1601.00.99	-- Los demás	20.0%	18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0.0%				
1602.10.00	- Preparaciones homogeneizadas	6.7%	6.0%	5.3%	4.7%	4.0%	3.3%	2.7%	2.0%	1.3%	0.7%	0.0%				
1602.20.10	-- Paté de hígado de ganso o de pato	6.7%	6.0%	5.3%	4.7%	4.0%	3.3%	2.7%	2.0%	1.3%	0.7%	0.0%				
1602.20.91	--- Envasados herméticamente o al vacío	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
1602.20.99	--- Los demás	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
1602.31.11	- - - - Enteros, congelados	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
1602.31.19	- - - - Los demás	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
1602.31.91	- - - - Enteros, congelados	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
1602.31.99	- - - - Los demás	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	Observaciones
1602.39.10	--- Envasados herméticamente o al vacío	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
1602.39.90	--- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
1602.41.11	---- Envasado herméticamente o al vacío	46.7%	42.0%	37.3%	32.7%	28.0%	23.3%	18.7%	14.0%	9.3%	4.7%	0.0%				
1602.41.19	---- Los demás	46.7%	42.0%	37.3%	32.7%	28.0%	23.3%	18.7%	14.0%	9.3%	4.7%	0.0%				
1602.41.90	--- Los demás	20.0%	18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0.0%				
1602.42.10	--- Envasado herméticamente o al vacío	46.7%	42.0%	37.3%	32.7%	28.0%	23.3%	18.7%	14.0%	9.3%	4.7%	0.0%				
1602.42.90	--- Los demás	46.7%	42.0%	37.3%	32.7%	28.0%	23.3%	18.7%	14.0%	9.3%	4.7%	0.0%				
1602.49.11	---- Pasta de cerdo (Jamón del diablo)	6.7%	6.0%	5.3%	4.7%	4.0%	3.3%	2.7%	2.0%	1.3%	0.7%	0.0%				
1602.49.12	---- Jamonadas en envases menores a un 1 kilo neto	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
1602.49.13	---- Jamonadas en envases iguales o mayores de 1 Kilo neto	46.7%	42.0%	37.3%	32.7%	28.0%	23.3%	18.7%	14.0%	9.3%	4.7%	0.0%				
1602.49.14	---- Tocino, incluso con partes magras	20.0%	18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0.0%				
1602.49.15	---- Colas, hocicos, patas y orejas de puerco	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
1602.49.19	---- Los demás	46.7%	42.0%	37.3%	32.7%	28.0%	23.3%	18.7%	14.0%	9.3%	4.7%	0.0%				
1602.49.90	--- Los demás	20.0%	18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0.0%				
1602.50.10	-- Envasados herméticamente o al vacío	6.7%	6.0%	5.3%	4.7%	4.0%	3.3%	2.7%	2.0%	1.3%	0.7%	0.0%				
1602.50.90	-- Las demás	6.7%	6.0%	5.3%	4.7%	4.0%	3.3%	2.7%	2.0%	1.3%	0.7%	0.0%				
1602.90.11	--- Preparaciones de sangre de cualquier animal	6.7%	6.0%	5.3%	4.7%	4.0%	3.3%	2.7%	2.0%	1.3%	0.7%	0.0%				
1602.90.19	--- Los demás	6.7%	6.0%	5.3%	4.7%	4.0%	3.3%	2.7%	2.0%	1.3%	0.7%	0.0%				

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	Observaciones
1602.90.90	-- Los demás	6.7%	6.0%	5.3%	4.7%	4.0%	3.3%	2.7%	2.0%	1.3%	0.7%	0.0%				
1806.10.00	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
1806.20.00	- Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con un peso superior a 2 Kg, bien en forma líquidas o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 Kg	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
1806.31.10	--- Bombones	3.3%	3.0%	2.7%	2.3%	2.0%	1.7%	1.3%	1.0%	0.7%	0.3%	0.0%				
1806.31.90	--- Los demás	3.3%	3.0%	2.7%	2.3%	2.0%	1.7%	1.3%	1.0%	0.7%	0.3%	0.0%				
1806.32.10	--- Caramelo duro recubierto de chocolate	3.3%	3.0%	2.7%	2.3%	2.0%	1.7%	1.3%	1.0%	0.7%	0.3%	0.0%				
1806.32.20	--- En bombones, pastillas y pastillaje	3.3%	3.0%	2.7%	2.3%	2.0%	1.7%	1.3%	1.0%	0.7%	0.3%	0.0%				
1806.32.30	--- Productos dietéticos que contengan en peso el 50% o más de cacao	3.3%	3.0%	2.7%	2.3%	2.0%	1.7%	1.3%	1.0%	0.7%	0.3%	0.0%				
1806.32.90	--- Los demás	3.3%	3.0%	2.7%	2.3%	2.0%	1.7%	1.3%	1.0%	0.7%	0.3%	0.0%				
1806.90.10	-- Preparaciones dietéticas que contengan en peso el 50% o más de cacao	6.7%	6.0%	5.3%	4.7%	4.0%	3.3%	2.7%	2.0%	1.3%	0.7%	0.0%				
1806.90.20	-- Las demás Preparaciones dietéticas En polvo	3.3%	3.0%	2.7%	2.3%	2.0%	1.7%	1.3%	1.0%	0.7%	0.3%	0.0%				
1806.90.90	-- Los demás	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	Observaciones
1901.20.99	--- Los demás	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
1901.90.29	--- L os demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
1901.90.40	-- Leche malteada	6.7%	6.0%	5.3%	4.7%	4.0%	3.3%	2.7%	2.0%	1.3%	0.7%	0.0%				
1902.11.00	-- Que contengan huevo	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
1902.19.00	-- Las demás	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
1902.20.11	--- de embutidos, carnes o de despojos	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
1902.20.12	--- de pescado	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
1902.20.19	--- Los demás	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
1902.20.90	-- Las demás	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
1902.30.00	- Las demás pastas alimenticias.	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
1904.10.10	-- Palomitas de maíz (Popcorn)	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
1904.10.21	--- Azucarados o edulcorados de otro modo	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
1904.10.23	--- Hojuelas, conos, copos y análogos, de maíz, tratados por inflado o tostado	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
1904.10.24	--- Los demás abrebocas de maíz, con o sin sabor a queso	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
1904.10.29	--- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
1904.10.90	-- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
1904.20.10	-- Hojuelas, conos, copos y análogos, obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de maíz tostados o inflados	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	Observaciones
1904.20.20	-- Los demás abrebocas de maíz, con o sin sabor a queso	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
1904.20.90	-- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
1904.30.00	- trigo "Bulgur"	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
1905.20.00	- Pan de especias	6.7%	6.0%	5.3%	4.7%	4.0%	3.3%	2.7%	2.0%	1.3%	0.7%	0.0%				
1905.31.00	-- Galletas dulces (con adición de edulcorante)	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
1905.40.10	-- Sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
1905.40.90	-- Los demás	6.7%	6.0%	5.3%	4.7%	4.0%	3.3%	2.7%	2.0%	1.3%	0.7%	0.0%				
1905.90.21	--- Pan y galletas de mar	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
1905.90.29	--- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
1905.90.30	-- Galletas de soda o saladas	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
1905.90.40	-- Las demás galletas	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
1905.90.60	-- Los demás Productos de pastelería congelados	6.7%	6.0%	5.3%	4.7%	4.0%	3.3%	2.7%	2.0%	1.3%	0.7%	0.0%				
2004.10.10	-- Preparado de papas troceadas y precocidas en envases menores a un kilogramo	13.3%	12.0%	10.7%	9.3%	8.0%	6.7%	5.3%	4.0%	2.7%	1.3%	0.0%				
2004.10.20	-- Preparado de papas troceadas y precocidas En envases iguales o mayores a un kilogramo	13.3%	12.0%	10.7%	9.3%	8.0%	6.7%	5.3%	4.0%	2.7%	1.3%	0.0%				
2004.10.30	-- Preparado de papas desmenuzadas,	13.3%	12.0%	10.7%	9.3%	8.0%	6.7%	5.3%	4.0%	2.7%	1.3%	0.0%				

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	Observaciones
	aplastadas y precocidas (Hash Brown)															
2004.10.90	-- Los demás	13.3%	12.0%	10.7%	9.3%	8.0%	6.7%	5.3%	4.0%	2.7%	1.3%	0.0%				
2005.20.10	-- Papas fritas	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
2005.20.20	-- Preparados en forma de harinas, sémolas o copos	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
2005.20.90	-- Las demás	27.0%	21.6%	16.2%	10.8%	5.4%	0.0%									
2007.10.00	- Preparaciones homogeneizadas	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
2007.91.00	-- De agrios (cítricos)	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
2007.99.10	--- de fresas	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
2007.99.90	--- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
2008.20.00	- Piñas (ananás)	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
2008.30.00	- Agrios (cítricos)	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
2009.11.00	-- Congelado	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
2009.12.00	-- Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
2103.20.10	-- Ketchup, incluso con picante	25.0%	20.0%	15.0%	10.0%	5.0%	0.0%									
2103.20.20	-- Salsa para espagueti (spaghetti sauce)	25.0%	20.0%	15.0%	10.0%	5.0%	0.0%									
2103.20.30	-- Salsa barbecue	12.5%	10.0%	7.5%	5.0%	2.5%	0.0%									
2103.20.91	--- Con un contenido de extracto seco de tomate igual o superior al 5% en peso	25.0%	20.0%	15.0%	10.0%	5.0%	0.0%									
2103.20.99	--- Las demás	12.5%	10.0%	7.5%	5.0%	2.5%	0.0%									
2106.90.14	--- Jarabes, siropes o concentrados, de sabor natural de fresa, excepto para las bebidas gaseosas	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	Observaciones
2106.90.15	--- Preparados a base de extractos amargos aromáticos, incluso en polvo, para dar sabor a bebidas alcohólicas	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
2106.90.19	--- Las demás	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
2201.10.10	-- Agua mineral sin gasear artificialmente	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
2201.10.20	-- Agua gaseada	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
2201.10.90	-- Las demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
2202.10.10	-- Bebidas gaseosas	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
2202.10.90	-- Las demás	4.3%	2.1%	0.0%												
2202.90.11	--- a base de Leche, con o sin cacao	8.6%	4.3%	0.0%												
2205.10.11	--- Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
2205.10.19	--- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
2205.10.20	-- Vinos tónicos reconstituyentes con adición de vitaminas, clorhidrato de quinina y pantotenato de calcio	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0.0%									
2205.10.30	-- Dilución acuosa de vinos con zumos de hortalizas, frutas u otros frutos, incluso aromatizados, con adición de anhídrido carbónico y con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 6% vol	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
2205.10.40	-- Sangrías y demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	Observaciones
	vinos aromatizados con hortalizas, frutas u otros frutos, sin adición de anhídrido carbónico															
2205.10.91	--- Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
2205.10.99	--- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
2205.90.11	--- Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
2205.90.19	--- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
2205.90.20	-- Vinos tónicos reconstituyentes con adición de vitaminas, clorhidrato de quinina y pantotenato de calcio	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0.0%									
2205.90.30	-- Sangrías y demás vinos aromatizados con hortalizas, frutas u otros frutos	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
2205.90.91	--- Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
2205.90.99	--- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
2207.10.10	-- Reactivos químicos; alcohol absoluto	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
2207.10.90	-- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
2402.90.10	-- Cigarros o puros (incluso despuntados) y	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	Observaciones
	puritos															
2402.90.20	-- Cigarrillos	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
2501.00.20	- Cloruro de sodio puro (grado analítico)	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
2501.00.30	- Sal de mesa o cocina	54.0%	48.6%	43.2%	37.8%	32.4%	27.0%	21.6%	16.2%	10.8%	5.4%	0.0%				
2501.00.91	-- Preparada para alimentos de animales	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
2501.00.99	-- Las demás	54.0%	48.6%	43.2%	37.8%	32.4%	27.0%	21.6%	16.2%	10.8%	5.4%	0.0%				
2522.10.00	- Cal viva	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
2522.20.00	- Cal apagada	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
2522.30.00	- Cal hidráulica	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
2523.29.00	-- Los demás	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
2523.30.00	- Cementos aluminosos	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
2523.90.00	- Los demás cementos hidráulicos	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
2804.10.00	- Hidrógeno	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0.0%									
2804.40.00	- Oxígeno	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
2901.29.10	--- Acetileno	4.5%	3.6%	2.7%	1.8%	0.9%	0.0%									
3208.10.22	--- Aislantes para instalaciones eléctricas	5.5%	4.4%	3.3%	2.2%	1.1%	0.0%									
3208.20.21	--- Para cueros	3.0%	2.4%	1.8%	1.2%	0.6%	0.0%									
3208.20.22	--- Aislantes para instalaciones eléctricas	5.5%	4.4%	3.3%	2.2%	1.1%	0.0%									
3208.90.21	--- Para cueros	3.0%	2.4%	1.8%	1.2%	0.6%	0.0%									
3208.90.22	--- Aislantes para instalaciones eléctricas	5.5%	4.4%	3.3%	2.2%	1.1%	0.0%									
3208.90.29	--- Los demás	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
3209.90.19	--- Los demás	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
3209.90.21	--- Para cueros	3.0%	2.4%	1.8%	1.2%	0.6%	0.0%									

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	Observaciones
3209.90.22	--- Aislantes para instalaciones eléctricas	5.5%	4.4%	3.3%	2.2%	1.1%	0.0%									
3209.90.23	--- Para artistas	5.5%	4.4%	3.3%	2.2%	1.1%	0.0%									
3209.90.29	--- Los demás	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
3305.20.00	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	3.0%	2.4%	1.8%	1.2%	0.6%	0.0%									
3401.11.10	--- Jabón para el baño, de belleza o desodorante, incluso con abrasivos, jabón desodorante, jabón de glicerina para el baño, incluso con sustancias bacteriostáticas; preparaciones orgánicas tensoactivas usadas como jabón para el baño, de belleza o desodorante, incluso con sustancias bacteriostáticas	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
3401.11.90	--- Los demás	3.0%	2.4%	1.8%	1.2%	0.6%	0.0%									
3401.19.10	--- Jabones y productos utilizados como jabones, para lavar	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
3401.19.20	--- Gelatinado para lubricar	7.3%	6.6%	5.9%	5.1%	4.4%	3.7%	2.9%	2.2%	1.5%	0.7%	0.0%				
3401.19.30	--- Papel, guata, fieltro y tela sin tejer impregnados, cubiertos o	4.0%	3.6%	3.2%	2.8%	2.4%	2.0%	1.6%	1.2%	0.8%	0.4%	0.0%				

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	Observaciones
	revestidos de jabón o detergentes															
3401.19.40	--- con abrasivos	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
3401.19.90	--- Los demás	6.7%	6.0%	5.3%	4.7%	4.0%	3.3%	2.7%	2.0%	1.3%	0.7%	0.0%				
3401.20.10	-- En polvo, escamas, virutas y gránulos o en glóbulos, excepto de tocador	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
3401.20.20	-- De tocador, incluso con adición de sustancias bacteriostáticas	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
3401.20.90	-- Los demás	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
3401.30.90	-- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
3402.11.21	---- Líquidos o pastosos	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
3402.11.29	---- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
3402.20.11	--- Líquidos, excepto los limpiadores o desgrasadores, para vidrio (lunas de vidrio o vidrio de ventanas), a base de amonio cuaternario u otros agentes de superficie	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
3402.20.12	--- En polvo, escamas, copos, virutas y gránulos o en glóbulos	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
3402.20.13	--- Limpiadores o desgrasadores, para vidrio (lunas de vidrio o vidrio de ventanas), a base de amonio cuaternario	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
3402.20.21	--- Preparaciones	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	Observaciones
	para el prelavado o remojo; blanqueadores para ropa															
3402.20.30	-- Preparaciones para limpieza o el desengrasado, excepto las que sean a base de jabón o de otros agentes de superficie orgánicos	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
3402.90.10	-- Agentes adyuvantes para el teñido y avivado de textiles	5.5%	4.4%	3.3%	2.2%	1.1%	0.0%									
3402.90.21	--- Líquidos, excepto En aerosol	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
3402.90.22	--- En polvo, escamas, virutas y gránulos o En glóbulos	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
3402.90.30	-- Preparaciones auxiliares para el prelavado o blanqueado de productos textiles	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
3402.90.40	-- Preparaciones para limpieza o el desgrasado, excepto las que sean a base de jabón o de otros agentes de superficie orgánicos	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
3402.90.50	-- para uso agrícola o veterinario	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0.0%									
3405.40.00	- Pastas, polvos y demás preparaciones	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	Observaciones
	para fregar															
3405.90.90	-- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
3406.00.10	- para cumpleaños	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
3406.00.90	- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
3920.10.20	-- Laminas para techos con ondas En forma de líneas quebradas	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0.0%									
3920.10.90	-- Los demás	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0.0%									
3920.20.90	-- Los demás	0.0%														
4011.99.00	-- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
4012.11.00	-- de Los tipos utilizados En automóviles de turismo (incluidos Los del tipo familiar ("break" o"station wagon") y Los de carreras)	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
4012.12.00	-- de Los tipos utilizados En autobuses o camiones	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
4012.13.00	-- de Los tipos utilizados En aeronaves	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
4012.19.90	--- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
4409.10.10	-- Madera hilada destinada principalmente para la fabricación de cerillas	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
4409.10.30	-- varillas redondas para tacos, clavijas y Productos similares	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
4409.10.90	-- Las demás	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
4409.21.00	-- de bambú	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	Observaciones
4409.29.10	--- Madera hilada destinada principalmente para la fabricación de cerillas	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
4409.29.20	--- Molduras y análogos	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
4409.29.90	--- Las demás	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
4420.90.11	--- Gabinetes, percheros, estantes para cepillos, ficheros y clasificadores para cartas, que no descansen En el suelo	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
4420.90.19	--- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
4421.10.00	- Perchas para prendas de vestir	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
4601.21.00	-- de bambú	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
4601.22.00	-- De roten (ratán)*	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
4601.29.00	-- Los demás	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
4601.92.00	-- de bambú	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
4601.93.00	-- De roten (ratán)*	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
4601.94.00	-- de Las demás materias vegetales	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
4601.99.10	--- Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
4601.99.90	--- Las demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
4807.00.10	- papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
4811.10.30	-- Cubresuelos con soporte de papel o	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	Observaciones
	cartón, incluso recortados															
4814.10.00	- Papel granito ("ingrain")	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
4814.20.00	- papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, En la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
4814.90.00	- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
4817.10.00	- Sobres	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
4817.20.00	- sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
4817.30.00	- Cajas, Bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
4818.10.00	- Papel higiénico	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
4818.20.10	-- pañuelos y toallitas de desmaquillar	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
4818.20.20	-- papel toalla	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
4818.30.10	-- Servilletas	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
4818.30.30	-- conjuntos o Surtidos de manteles y Servilletas	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
4818.50.10	-- artículos de papel	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0.0%									

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	Observaciones
	esterilizados para clínicas y hospitales															
4818.50.90	-- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
4818.90.90	-- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
4819.10.00	- Cajas de papel o cartón corrugados	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
4819.20.20	-- Cajas plegables	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
4819.20.90	-- Los demás	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
4819.40.11	--- propias para cemento y Productos similares	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
4819.40.12	--- para café molido o azúcar	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
4819.40.19	--- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
4819.40.20	-- sacos (Bolsas) para aspiradoras de polvo	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
4819.50.10	-- Fundas de papel para Ropa	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
4819.50.20	-- envases para huevos	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
4819.50.40	-- Los demás envases plegables	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
4819.50.90	-- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
4819.60.00	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
4820.10.10	-- Libros registro	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
4820.10.20	-- Libros de contabilidad	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
4820.10.31	--- Continuos	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
4820.10.39	--- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
4820.10.41	--- sin indicaciones impresas	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
4820.10.49	--- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
4820.10.50	-- Agendas	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
4820.10.90	-- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	Observaciones
4820.20.10	-- Cuadernos escolares (de raya ancha, doble raya, caligrafía, cuadriculado, de música y de dibujo)	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
4820.20.90	-- Los demás, incluso Los cuadernillos ó libretas	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
4820.30.10	-- Archivadores y carpetas, de acordeón	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
4820.30.20	-- Encuadernaciones de anillas (portafolios)	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
4820.30.31	--- de colgar, tipo pendaflex	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
4820.30.32	--- de presentación, excepto Los de Manila	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
4820.30.39	--- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
4820.30.40	-- cubiertas para documentos, excepto Las cubiertas para Libros	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
4820.30.90	-- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
4820.40.00	- Formularios En paquetes o plegados (“manifold), aunque lleven papel carbón (carbónico)	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
4820.90.11	--- para Libros de contabilidad	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
4820.90.19	--- Las demás	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
4820.90.90	-- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
4821.10.10	-- Etiquetas para Cuadernos	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
4821.10.30	-- Los demás, de Los	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	Observaciones
	tipos fabricados En el país															
4821.10.90	-- Las demás	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
4821.90.10	-- de Los tipos fabricados En el país	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
4821.90.90	-- Los demás	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
4823.90.97	--- Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6401.10.10	-- que cubran el tobillo	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
6401.10.90	-- Los demás.	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6401.99.10	--- Cubre calzado	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6401.99.20	--- Calzado de deporte	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0.0%									
6401.99.90	--- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6402.91.10	--- Zapatillas de deportes y calzados de danzas	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0.0%									
6402.91.20	--- Calzado de casa	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6402.91.91	---- Para primera infancia	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6402.91.92	---- Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6402.91.93	---- Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6402.91.94	---- Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6402.91.95	---- Para damas, con valor CIF superior a	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0.0%									

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	Observaciones
	B/. 30.00 cada par															
6402.91.96	---- Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6402.91.97	---- Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0.0%									
6403.20.00	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6403.40.10	-- Con valor CIF igual o inferior a B/. 30.00 cada par	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6403.40.20	-- Con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0.0%									
6403.59.10	--- calzados de danzas	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0.0%									
6403.59.20	--- Calzados de casa	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6403.59.91	---- para primera infancia.	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6403.59.92	---- Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6403.59.93	---- Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6403.59.94	---- Para damas, con valor CIF igual o	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	Observaciones
	inferior a B/.30.00 cada par															
6403.59.95	---- Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0.0%									
6403.59.96	---- Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6403.59.97	---- Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0.0%									
6403.99.98	---- calzado con palmilla o plataforma de Madera, sin plantillas ni punteras metálicas de protección	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6404.19.21	---- con suela de material espumoso o celular, y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6404.19.22	---- Los demás, con suela de material espumoso o celular	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0.0%									
6404.19.29	---- Las demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6404.19.31	---- con suela de material espumoso o celular, y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	Observaciones
6404.19.32	---- Los demás, con suela de material espumoso o celular	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0.0%									
6404.19.33	---- Las demás, con valor CIF igual o inferior a B/.10.00 cada par	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6404.19.34	---- Las demás, con valor CIF superior a B/. 10.00 cada par	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
6404.19.91	---- para primera infancia	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6404.19.92	---- Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6404.19.93	---- Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6404.19.94	---- Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6404.19.95	---- Para damas, con valor CIF superior a B/.30.00 cada par	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0.0%									
6404.19.96	---- Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6404.19.97	---- Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0.0%									
6404.20.10	-- calzados de deportes y calzados	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0.0%									

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	Observaciones
	de danzas															
6404.20.20	-- calzados de casa	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6404.20.91	--- para primera infancia	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6404.20.92	--- Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/.20.00 cada par	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6404.20.93	--- Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6404.20.94	--- Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6404.20.95	--- Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0.0%									
6404.20.96	--- Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6404.20.97	--- Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0.0%									
6405.10.10	-- con suela de Madera o de corcho	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6405.10.20	-- con suela de otras materias (cuerda, cartón, tejidos y fieltro)	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6504.00.10	- Sombreros de paja o imitación a paja	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6504.00.20	- Gorras y quepis, con anuncio de carácter comercial	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	Observaciones
6504.00.90	- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6505.10.00	- Redecillas para el cabello	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6801.00.00	ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS) Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA)	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
6802.10.10	-- gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6802.10.90	-- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6802.21.11	---- Losas, losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
6802.21.19	---- Los demás	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
6802.21.90	--- Los demás	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
6802.23.11	---- Losas, losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
6802.23.19	---- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6802.23.90	--- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6802.29.11	---- Losas, losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
6802.29.19	---- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6802.29.90	--- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6802.91.11	---- Imágenes destinadas al culto	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6802.91.19	---- Los demás	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
6802.91.21	---- Fregadores, lavabos y tinas de baño	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	Observaciones
6802.91.22	---- Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
6802.91.29	---- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6802.91.90	--- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6802.92.11	---- Imágenes destinadas al culto	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6802.92.19	---- Las demás	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
6802.92.21	---- Fregadores, lavabos y tinas de baño	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
6802.92.22	---- Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
6802.92.29	---- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6802.92.90	--- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6802.93.11	---- Imágenes destinadas al culto	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6802.93.19	---- Las demás	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
6802.93.21	---- Fregadores, lavabos y tinas de baño	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
6802.93.22	---- Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
6802.93.29	---- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6802.93.90	--- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6802.99.11	---- Imágenes destinadas al culto	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6802.99.19	---- Las demás	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
6802.99.21	---- Fregaderos, lavabos y tinas de baño	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
6802.99.22	---- Jaboneras,	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	Observaciones
	toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios															
6802.99.29	---- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6802.99.90	--- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6810.11.00	-- Bloques y ladrillos para la construcción	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
6810.19.00	-- Los demás	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
6810.91.10	--- Tubos	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
6810.91.90	--- Los demás	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
6810.99.10	--- Estatuillas y demás objetos de adorno	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6810.99.90	--- Las demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6811.40.10	-- Placas onduladas, Las demás Placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
6811.40.20	-- Tubos, Fundas y accesorios de tubería	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6811.40.91	--- Los demás artículos para la construcción o la ingeniería civil	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
6811.40.99	--- Las demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6811.81.00	-- Placas onduladas	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
6811.83.10	--- Para una presión igual o superior a 100Lb/pulg²	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6811.83.90	--- Las demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6811.89.11	---- Bloque, ladrillos y adoquines	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
6811.89.19	---- Los demás	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
6811.89.90	--- Las demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6909.90.10	-- de barro o arcilla ordinaria	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6909.90.90	-- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	Observaciones
6910.10.11	--- Inodoros, incluso con su cisterna, de 10 pulgadas de alto para uso de niños	6.7%	6.0%	5.3%	4.7%	4.0%	3.3%	2.7%	2.0%	1.3%	0.7%	0.0%				
6910.10.12	--- Inodoros, incluso con su cisterna, de 18 pulgadas de alto para uso de personas impedidas	6.7%	6.0%	5.3%	4.7%	4.0%	3.3%	2.7%	2.0%	1.3%	0.7%	0.0%				
6910.10.13	--- Bidés	6.7%	6.0%	5.3%	4.7%	4.0%	3.3%	2.7%	2.0%	1.3%	0.7%	0.0%				
6910.10.14	--- Orinales de altura inferior o igual a 14 pulgadas	6.7%	6.0%	5.3%	4.7%	4.0%	3.3%	2.7%	2.0%	1.3%	0.7%	0.0%				
6910.10.15	--- Orinales de altura superior a 14 pulgadas	6.7%	6.0%	5.3%	4.7%	4.0%	3.3%	2.7%	2.0%	1.3%	0.7%	0.0%				
6910.10.16	--- Inodoros con su cisterna, moldeados En una pieza	6.7%	6.0%	5.3%	4.7%	4.0%	3.3%	2.7%	2.0%	1.3%	0.7%	0.0%				
6910.10.17	--- Pedestales de lavabos	6.7%	6.0%	5.3%	4.7%	4.0%	3.3%	2.7%	2.0%	1.3%	0.7%	0.0%				
6910.10.19	--- Los demás	6.7%	6.0%	5.3%	4.7%	4.0%	3.3%	2.7%	2.0%	1.3%	0.7%	0.0%				
6910.10.20	-- Fregaderos (piletas de lavar) y tinas de baños	6.7%	6.0%	5.3%	4.7%	4.0%	3.3%	2.7%	2.0%	1.3%	0.7%	0.0%				
6910.10.30	-- asientos para Inodoros	6.7%	6.0%	5.3%	4.7%	4.0%	3.3%	2.7%	2.0%	1.3%	0.7%	0.0%				
6910.10.90	-- Los demás	6.7%	6.0%	5.3%	4.7%	4.0%	3.3%	2.7%	2.0%	1.3%	0.7%	0.0%				
6913.10.00	- de porcelana	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
6914.10.10	-- Estufas y otros aparatos de calefacción	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6914.10.90	-- Las demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6914.90.10	-- de barro o arcilla ordinaria	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
6914.90.90	-- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
7013.49.11	---- Con capacidad	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	Observaciones
	volumétrica superior a 30 cc y mayores de 50 g en peso)															
7013.49.19	---- Los demás	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
7013.49.90	--- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
7214.99.19	---- Las demás	6.7%	6.0%	5.3%	4.7%	4.0%	3.3%	2.7%	2.0%	1.3%	0.7%	0.0%				
7301.20.11	--- En forma de ángulo ("L" o "V")	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
7301.20.19	--- Los demás	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
7301.20.91	--- En forma de ángulo ("L" o "V")	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
7301.20.99	--- Los demás	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
7306.30.19	--- Los demás	6.7%	6.0%	5.3%	4.7%	4.0%	3.3%	2.7%	2.0%	1.3%	0.7%	0.0%				
7310.10.90	-- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
7310.21.90	--- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
7311.00.10	- Cilindros para gases combustibles de cocina (propano, butano o similares), con capacidad superior a 50 libras de contenido	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
7311.00.20	- Cilindros para gases combustibles de cocina (propano, butano o similares), con capacidad inferior o igual a 50 libras de contenido	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
7314.19.50	--- Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
7314.31.10	--- mallas para tamices de cantera	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
7314.31.20	--- mallas y telas metálicas propias	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	Observaciones
	para la protección contra insectos															
7314.31.30	--- mallas para cercados (excepto de gallinero)	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
7314.31.40	--- mallas para gallinero	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
7314.31.90	--- Las demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
7321.19.10	--- Armados	6.7%	6.0%	5.3%	4.7%	4.0%	3.3%	2.7%	2.0%	1.3%	0.7%	0.0%				
7321.19.20	--- Desmontados o sin montar	1.5%	1.2%	0.9%	0.6%	0.3%	0.0%									
7321.81.00	-- de combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
7321.82.00	-- de combustibles Líquidos	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
7321.89.00	-- Los demás, incluidos Los aparatos de combustibles sólidos	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
7323.91.90	--- Los demás	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%				
7323.92.00	-- de fundición, esmaltados.	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
7323.93.00	-- de acero inoxidable	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
7323.94.00	-- de hierro o acero, esmaltados	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
7323.99.90	--- Los demás	6.7%	6.0%	5.3%	4.7%	4.0%	3.3%	2.7%	2.0%	1.3%	0.7%	0.0%				
7324.10.00	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	6.7%	6.0%	5.3%	4.7%	4.0%	3.3%	2.7%	2.0%	1.3%	0.7%	0.0%				
7324.21.00	-- de fundición, incluso esmaltadas	6.7%	6.0%	5.3%	4.7%	4.0%	3.3%	2.7%	2.0%	1.3%	0.7%	0.0%				
7324.29.00	-- Las demás	6.7%	6.0%	5.3%	4.7%	4.0%	3.3%	2.7%	2.0%	1.3%	0.7%	0.0%				
7324.90.00	- Los demás, incluidas Las partes	6.7%	6.0%	5.3%	4.7%	4.0%	3.3%	2.7%	2.0%	1.3%	0.7%	0.0%				
7325.10.10	-- artículos para	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	Observaciones
	canalizaciones															
7325.10.90	-- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
7325.99.10	--- artículos para canalizaciones	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
7325.99.90	--- Los demás	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
7326.19.00	-- Las demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
7326.20.90	-- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
7610.10.10	-- Bastidores, umbrales y marcos, para puertas o ventanas	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
7610.10.20	-- Puertas y ventanas, con o sin vidrio	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
7610.10.90	-- Las demás	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
8419.11.20	--- Los demás, desarmados	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0.0%									
8419.11.90	--- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
8706.00.10	- Para los vehículos citados en la partida 87.03	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
8706.00.90	- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
8707.10.00	- De vehículos de la partida 87.03	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
8711.20.11	--- Nuevas (os)	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
8711.20.19	--- Las demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
8711.20.21	--- Nuevas (os)	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
8711.20.29	--- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
8711.30.10	-- Nuevas (os)	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
8711.30.20	-- Usadas (os)	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
8711.40.10	-- Nuevas (os)	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
8711.40.20	-- Usadas (os)	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
8711.50.10	-- Nuevas (os)	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
8711.50.20	-- Usadas (os)	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
8711.90.10	-- Nuevas (os)	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
8711.90.20	-- Usadas (os)	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
8715.00.10	- Coches, sillas y	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	Observaciones
	vehículos similares															
8715.00.91	-- Aros metálicos equipados con bandajes	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
8715.00.99	-- Los demás	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
8716.10.10	-- Nuevos	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
8716.10.20	-- Usados	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
8716.31.11	---- Nuevos	1.5%	1.2%	0.9%	0.6%	0.3%	0.0%									
8716.31.19	---- Los demás	1.5%	1.2%	0.9%	0.6%	0.3%	0.0%									
8716.31.91	---- Nuevos	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
8716.31.99	---- Los demás	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
8716.39.11	---- Nuevos	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
8716.39.19	---- Los demás	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
8716.39.21	---- Nuevos	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
8716.39.29	---- Los demás	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
8716.39.91	---- Nuevos	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
8716.39.99	---- Los demás	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
8716.40.10	-- Nuevos	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
8716.40.20	-- Usados	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
8716.80.10	-- Carretillas de metal usadas en los supermercados, carritos para transportar cubos de trapear	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
8716.80.20	-- Carretillas para transportar ataúdes	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
8716.80.90	-- Las demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
9301.11.00	-- Autopropulsadas	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
9301.19.00	-- Las demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
9301.20.00	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares *	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	Observaciones
9301.90.00	- Las demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
9302.00.00	REVÓLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 ó 93.04	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
9303.10.00	- Armas de avancarga	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
9303.20.00	- Las demás Armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
9303.30.00	- Las demás Armas largas de caza o tiro deportivo	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
9303.90.00	- Las demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
9304.00.00	LAS DEMÁS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 93.07	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
9305.10.00	- de revólveres o pistolas	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
9305.21.00	-- Cañones de ánima lisa	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
9305.29.00	-- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
9305.91.00	-- De armas de guerra de la partida 93.01	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
9305.99.00	-- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	1 de enero 2025	1 de enero 2026	Observaciones
9306.21.00	-- Cartuchos	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
9306.29.10	--- Balines para Armas de aire comprimido	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
9306.29.90	--- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
9306.30.10	-- Para armas de guerra y sus partes *	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
9306.30.90	-- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
9306.90.10	-- Las demás municiones, proyectiles y granadas de guerra y sus partes	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
9306.90.20	-- Arpones y puntas para Arpones	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
9306.90.30	-- partes para Armas de deportes acuáticos	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									
9306.90.90	-- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
9307.00.10	- Armas Blancas para usos militares	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
9307.00.90	- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
9403.10.11	--- Archivadores para planos	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
9403.10.12	--- Los demás Archivadores	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
9403.10.19	--- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
9403.10.91	--- Armarápidos y tablillas, armadas o no	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
9403.10.99	--- Los demás	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%									
9406.00.10	- de material plástico	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%									

Lista de Panamá con Nicaragua

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	Observaciones
0201.10.00	- En canales o medias canales	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 1
0201.20.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	18,0%	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%						Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 1
0201.30.00	- Deshuesada	18,0%	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%						Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 1
0202.10.00	- En canales o medias canales	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 1
0202.20.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	18,0%	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%						Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 1
0202.30.00	- Deshuesada	15,0%	12,5%	10,0%	7,5%	5,0%	2,5%	0,0%						Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 1
0203.11.10	--- En canal	12,0%	0,0%											
0203.11.20	--- En medias canales	12,0%	0,0%											
0206.22.00	-- Hígados	2,0%	0,0%											
0209.00.11	-- Tocino	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
0209.00.12	-- Grasa de cerdo	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
0209.00.19	-- Las demás	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
0209.00.21	-- Tocino, grasas de cerdo	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
0209.00.29	-- Las demás	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
0210.20.00	- Carne de la especie bovina	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
0306.11.00	-- Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp)	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
0306.13.00	-- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
0306.23.11	---- Vivos, frescos o refrigerados	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
0306.23.12	---- Secos, salados o en salmuera	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
0306.23.13	---- Cocidos en agua o vapor, sin pelar	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
0306.23.92	---- Secos, salados o en salmuera	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	Observaciones
0306.23.93	---- Cocidos, en agua o vapor, sin pelar	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
0409.00.00	MIEL NATURAL	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
0702.00.00	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS	3,0%	0,0%											
0703.10.10	-- Cebollas para la siembra	52,8%	48,0%	43,2%	38,4%	33,6%	28,8%	24,0%	19,2%	14,4%	9,6%	4,8%	0,0%	
0703.10.20	-- Las demás cebollas	52,8%	48,0%	43,2%	38,4%	33,6%	28,8%	24,0%	19,2%	14,4%	9,6%	4,8%	0,0%	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 2
0703.10.51	--- Para la siembra	52,8%	48,0%	43,2%	38,4%	33,6%	28,8%	24,0%	19,2%	14,4%	9,6%	4,8%	0,0%	
0703.10.59	--- Los demás	52,8%	48,0%	43,2%	38,4%	33,6%	28,8%	24,0%	19,2%	14,4%	9,6%	4,8%	0,0%	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 2
0703.90.00	- Puerros y demás hortalizas aliáceas	3,0%	0,0%											
0704.10.10	-- Coliflores	3,0%	0,0%											
0704.10.20	-- Brécoles ("broccoli")	3,0%	0,0%											
0704.20.00	- Coles (repollitos) de Bruselas	3,0%	0,0%											
0704.90.10	-- Coles Lombardas (repollo)	6,0%	0,0%											
0704.90.90	-- Los demás	3,0%	0,0%											
0705.11.00	-- Repolladas	3,0%	0,0%											
0705.19.00	-- Las demás	6,0%	0,0%											
0706.10.10	-- Zanahorias	6,0%	0,0%											
0706.10.20	-- Nabos	3,0%	0,0%											
0706.90.91	-- Remolachas para ensalada	3,0%	0,0%											
0706.90.99	-- Los demás	3,0%	0,0%											
0707.00.00	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	3,0%	0,0%											
0709.20.00	- Espárragos	3,0%	0,0%											
0709.30.00	- Berenjenas	3,0%	0,0%											
0709.40.00	- Apio, excepto el apionabo	6,0%	0,0%											
0709.51.00	-- Hongos del género Agaricus	3,0%	0,0%											
0709.59.00	-- Los demás	3,0%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	Observaciones
0709.70.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	3,0%	0,0%											
0710.29.10	--- Habas verdes	3,0%	0,0%											
0710.29.90	--- Las demás	3,0%	0,0%											
0710.30.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	3,0%	0,0%											
0710.80.10	-- Aceitunas	2,0%	0,0%											
0710.80.20	-- Alcaparras	2,0%	0,0%											
0710.80.30	-- Cebollas	3,0%	0,0%											
0710.80.40	-- Hongos, setas y trufas	3,0%	0,0%											
0710.80.50	-- Ajos	2,0%	0,0%											
0710.80.60	-- Tomates	3,0%	0,0%											
0710.80.91	--- Apio	3,0%	0,0%											
0710.80.92	--- Lechugas	3,0%	0,0%											
0710.80.93	--- Repollos (col lombarda o col común).	3,0%	0,0%											
0710.80.94	--- Zanahorias	3,0%	0,0%											
0710.80.95	--- Remolacha	3,0%	0,0%											
0710.80.96	--- Brócoles ("brocoli").	3,0%	0,0%											
0710.80.97	--- Coliflor	3,0%	0,0%											
0710.80.98	--- Coles de Bruselas	3,0%	0,0%											
0710.80.99	--- Los demás	3,0%	0,0%											
0711.90.11	--- Cebollas	3,0%	0,0%											
0713.33.20	--- Rosados o Pintos	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
0713.33.30	--- Porotos colorados	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
0713.33.90	--- Los demás	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
0714.90.10	-- Ñame	3,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%						
0714.90.90	-- Los demás	3,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%						
1501.00.10	- Grasas de cerdo (incluida la manteca de cerdo)	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
1503.00.20	- Aceite de manteca de cerdo y estearina solar comestible	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
1503.00.30	- Aceite de sebo	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	Observaciones
1503.00.40	- Oleomargarina	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
1503.00.90	- Los demás	18,0%	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%						
1703.10.10	-- Comestibles	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
1703.10.90	-- Los demás	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
1703.90.10	-- Comestibles	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
1703.90.90	-- Las demás	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
1901.90.22	--- Preparados dietéticos a base de cereales, sin leche ni sus derivados, ni huevo	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
1901.90.23	--- Leche modificada y preparados a base de componentes naturales de la leche	18,0%	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%						
1901.90.29	--- L os demás	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
1901.90.40	-- Leche malteada	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
1901.90.61	--- Sin azucarar ni edulcorar de otro modo	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
1901.90.69	--- Los demás	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
1901.90.90	-- Los demás	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
1902.11.00	-- Que contengan huevo	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
1902.19.00	-- Las demás	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
1902.20.11	--- De embutidos, carnes o de despojos	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
1902.20.12	--- De pescado	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
1902.20.19	--- Los demás	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
1902.20.90	-- Las demás	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
1902.30.00	- Las demás pastas alimenticias.	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
1904.10.21	--- Azucarados o edulcorados de otro modo	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
1904.10.23	--- Hojuelas, conos, copos y análogos, de maíz, tratados por inflado o tostado	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
1904.10.24	--- Los demás abrebocas de maíz, con o sin sabor a	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	Observaciones
	queso													
1904.10.29	--- Los demás	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
1904.10.90	-- Los demás	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
1904.20.10	-- Hojuelas, conos, copos y análogos, obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de maíz tostados o inflados	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
1904.20.20	-- Los demás abrebocas de maíz, con o sin sabor a queso	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
1904.20.90	-- Los demás	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
1905.31.00	-- Galletas dulces (con adición de edulcorante)	11,0%	10,0%	9,0%	8,0%	7,0%	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%	
1905.32.00	-- Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres")*	11,0%	10,0%	9,0%	8,0%	7,0%	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%	
1905.90.21	--- Pan y galletas de mar	7,3%	6,7%	6,0%	5,3%	4,7%	4,0%	3,3%	2,7%	2,0%	1,3%	0,7%	0,0%	
1905.90.29	--- Los demás	11,0%	10,0%	9,0%	8,0%	7,0%	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%	
1905.90.30	-- Galletas de soda o saladas	11,0%	10,0%	9,0%	8,0%	7,0%	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%	
1905.90.40	-- Las demás galletas	11,0%	10,0%	9,0%	8,0%	7,0%	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%	
1905.90.50	-- Abrebocas de maíz, con o sin sabor a queso	11,0%	10,0%	9,0%	8,0%	7,0%	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%	
1905.90.60	-- Los demás productos de pastelería congelados	7,3%	6,7%	6,0%	5,3%	4,7%	4,0%	3,3%	2,7%	2,0%	1,3%	0,7%	0,0%	
1905.90.90	-- Los demás	7,3%	6,7%	6,0%	5,3%	4,7%	4,0%	3,3%	2,7%	2,0%	1,3%	0,7%	0,0%	
2004.10.10	-- Preparado de papas troceadas y precocidas en envases menores a un kilogramo	12,0%	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%						
2004.10.20	-- Preparado de papas troceadas y precocidas en envases iguales o mayores a un kilogramo	12,0%	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%						

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	Observaciones
2004.10.30	-- Preparado de papas desmenuzadas, aplastadas y precocidas (Hash Brown)	12,0%	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%						
2004.10.90	-- Los demás	12,0%	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%						
2004.90.11	--- Guisantes.	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
2004.90.12	--- "Habichuelas" (frijoles o judías verdes sin desvainar)	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
2004.90.19	--- Las demás	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
2004.90.21	--- Cebollas y chalotes	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
2004.90.22	--- Ajos	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
2004.90.29	--- Las demás	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
2004.90.31	--- Brécoles (broccoli)	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
2004.90.32	--- Coliflor	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
2004.90.33	--- Col de Bruselas	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
2004.90.34	--- Repollo (Col lombarda o col común)	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
2004.90.39	--- Las demás	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
2004.90.40	-- Lechugas	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
2004.90.51	--- Zanahoria	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
2004.90.52	--- Remolachas para ensaladas	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
2004.90.59	--- Las demás	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
2004.90.71	--- Aceitunas	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
2004.90.72	--- Alcaparras	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
2004.90.81	--- Maíz dulce (Zea mays var saccharata)	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
2004.90.82	--- Espárragos	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
2004.90.89	--- Las demás	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
2004.90.91	--- Aceitunas, incluso rellenas, con pimientos o con alcaparras	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
2004.90.92	--- Maíz dulce (Zea mays var saccharata) con pimiento	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
2004.90.99	--- Los demás	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
2201.10.10	-- Agua mineral sin gasear	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	Observaciones
	artificialmente													
2201.10.20	-- Agua gaseada	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
2201.10.90	-- Las demás	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
2202.10.10	-- Bebidas gaseosas	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
2202.10.90	-- Las demás	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
2202.90.11	--- A base de leche, con o sin cacao	18,0%	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%						
2202.90.19	--- Las demás	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
2202.90.20	-- Bebidas de dieta con sabor a café	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
2202.90.30	-- Las demás bebidas dietéticas; tónicos reconstituyentes	3,0%	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%						
2202.90.90	-- Las demás	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
2501.00.10	- Agua de mar	3,0%	0,0%											
2501.00.20	- Cloruro de sodio puro (grado analítico)	3,0%	0,0%											
2501.00.30	- Sal de mesa o cocina	16,2%	0,0%											
2501.00.91	-- Preparada para alimentos de animales	3,0%	0,0%											
2501.00.99	-- Las demás	16,2%	0,0%											
2522.10.00	- Cal viva	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
2522.30.00	- Cal hidráulica	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
2523.29.00	-- Los demás	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
2523.30.00	- Cementos aluminosos	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
2804.40.00	- Oxígeno	3,0%	0,0%											
2811.21.00	-- Dióxido de carbono	3,0%	0,0%											
2901.29.10	--- Acetileno	1,8%	0,0%											
3005.90.10	-- Hisopos de algodón	1,8%	0,0%											
3204.11.11	---- Sobre soporte de poliolefina	3,0%	0,0%											
3204.11.12	---- Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	1,2%	0,0%											
3401.11.10	--- Jabón para el baño, de belleza o desodorante,	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	Observaciones
	incluso con abrasivos, jabón desodorante, jabón de glicerina para el baño, incluso con sustancias bacteriostáticas; preparaciones orgánicas tensoactivas usadas como jabón para el baño, de belleza o desodorante, incluso con sustancias bacteriostáticas													
3401.11.30	--- Medicinales o desinfectantes, excepto los productos corrientes con adición de sustancias bacteriostáticas	3,0%	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%						
3401.11.40	--- Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados o revestidos de jabón o detergente del tipo de tocador	3,6%	3,0%	2,4%	1,8%	1,2%	0,6%	0,0%						
3401.11.90	--- Los demás	3,6%	3,0%	2,4%	1,8%	1,2%	0,6%	0,0%						
3401.19.10	--- Jabones y productos utilizados como jabones, para lavar	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
3401.19.20	--- Gelatinado para lubricar	6,6%	5,5%	4,4%	3,3%	2,2%	1,1%	0,0%						
3401.19.30	--- Papel, guata, fieltro y tela sin tejer impregnados, cubiertos o revestidos de jabón o detergentes	3,6%	3,0%	2,4%	1,8%	1,2%	0,6%	0,0%						
3401.19.40	--- Con abrasivos	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
3401.19.90	--- Los demás	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
3401.20.10	-- En polvo, escamas, virutas y gránulos o en glóbulos, excepto de tocador	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
3401.20.20	-- De tocador, incluso con	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	Observaciones
	adición de sustancias bacteriostáticas													
3401.20.30	-- Medicinales o desinfectantes, excepto los productos corrientes con adición de sustancias bacteriostáticas	3,0%	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%						
3401.20.90	-- Los demás	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
3401.30.90	-- Los demás	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
3402.20.11	--- Líquidos, excepto los limpiadores o desgrasadores, para vidrio (lunas de vidrio o vidrio de ventanas), a base de amonio cuaternario u otros agentes de superficie	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
3402.20.12	--- En polvo, escamas, copos, virutas y gránulos o en glóbulos	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
3402.20.13	--- Limpiadores o desgrasadores, para vidrio (lunas de vidrio o vidrio de ventanas), a base de amonio cuaternario	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
3402.20.21	--- Preparaciones para el prelavado o remojo; blanqueadores para ropa	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
3402.20.30	-- Preparaciones para limpieza o el desengrasado, excepto las que sean a base de jabón o de otros agentes de superficie orgánicos	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
3402.90.10	-- Agentes adyuvantes para el teñido y avivado de textiles	6,6%	5,5%	4,4%	3,3%	2,2%	1,1%	0,0%						
3402.90.21	--- Líquidos, excepto en aerosol	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	Observaciones
3402.90.22	--- En polvo, escamas, virutas y gránulos o en glóbulos	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
3402.90.30	-- Preparaciones auxiliares para el prelavado o blanqueado de productos textiles	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
3402.90.40	-- Preparaciones para limpieza o el desgrasado, excepto las que sean a base de jabón o de otros agentes de superficie orgánicos	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
3402.90.50	-- Para uso agrícola o veterinario	3,0%	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%						
4808.20.00	- Papel kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
4817.10.00	- Sobres	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
4817.20.00	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
4817.30.00	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
4818.10.00	- Papel higiénico	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
4818.20.10	-- Pañuelos y toallitas de desmaquillar	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
4818.20.20	-- Papel toalla	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
4818.30.10	-- Servilletas	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
4818.30.20	-- Manteles	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
4818.30.30	-- Conjuntos o surtidos de manteles y servilletas	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
4819.30.11	--- Propios para cemento y	3,0%	0,0%											

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	Observaciones
	productos similares													
4819.30.12	--- Para café molido o azúcar	3,0%	0,0%											
4819.30.19	--- Las demás	3,0%	0,0%											
4819.30.20	-- Sacos (bolsas) para aspiradoras de polvo	3,0%	0,0%											
4819.30.90	-- Las demás	3,0%	0,0%											
4819.40.11	--- Propias para cemento y productos similares	3,0%	0,0%											
4819.40.12	--- Para café molido o azúcar	3,0%	0,0%											
4819.40.19	--- Los demás	3,0%	0,0%											
4819.40.20	-- Sacos (bolsas) para aspiradoras de polvo	3,0%	0,0%											
4819.40.90	-- Los demás	3,0%	0,0%											
4820.20.10	-- Cuadernos escolares (de raya ancha, doble raya, caligrafía, cuadriculado, de música y de dibujo)	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
4820.20.90	-- Los demás, incluso los cuadernillos ó libretas	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
6101.20.10	-- Para hombres	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
6101.20.20	-- Para niños	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
6101.30.10	-- Para hombres	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
6101.30.20	-- Para niños	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
6101.90.10	-- Para hombres	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
6101.90.20	-- Para niños	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
6203.41.23	---- Sin peto, para niños	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
6203.41.24	---- Con peto	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
6204.11.10	--- Para mujeres	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
6204.11.21	---- Hasta talla 6x	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
6204.11.29	---- Los demás	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
6204.23.11	---- Con pantalón corto (calzón) o "short"	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
6204.23.19	---- Los demás	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	Observaciones
6204.23.21	---- Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/.96.00 la docena	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
6204.23.22	---- Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
6204.23.23	---- Los demás, con falda o falda pantalón	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
6204.23.24	---- Con pantalón corto (calzón) o "short"	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
6204.23.25	---- Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/.108.00 la docena	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
6204.23.26	---- Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/.108.00 la docena	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
6204.31.00	-- De lana o pelo fino	3,0%	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%						
6204.32.00	-- De algodón	3,0%	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%						
6204.33.00	-- De fibras sintéticas	3,0%	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%						
6204.39.00	-- De las demás materias textiles	3,0%	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%						
6204.41.10	--- Para mujeres	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
6204.41.21	---- Hasta talla 6x	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
6204.41.29	---- Los demás	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
6204.42.10	--- Para mujeres	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
6204.42.21	---- Hasta talla 6x	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
6204.42.29	---- Los demás	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
6204.43.10	--- Para mujeres	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
6204.43.21	---- Hasta talla 6x	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
6204.43.29	---- Los demás	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
6204.44.10	--- Para mujeres	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
6204.44.21	---- Hasta talla 6x	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
6204.44.29	---- Los demás	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	Observaciones
6204.61.10	--- "Shorts" y pantalones cortos (calzones), sin peto	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
6204.61.20	--- Largos, sin peto	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
6204.61.30	--- Con peto	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
6205.90.11	--- Con valor CIF menor de B/.66.00 la docena	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
6205.90.12	--- De seda o desperdicios de seda, con valor CIF igual o superior a B/.66.00 la docena	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
6205.90.19	--- Las demás	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
6205.90.21	--- Para uniformes escolares	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
6205.90.29	--- Los demás	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
6206.20.10	-- Para mujeres	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
6206.20.20	-- Para niñas	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
6206.40.10	-- Para mujeres	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
6206.40.20	-- Para uniformes escolares, hasta talla 16	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
6206.40.90	-- Los demás, para niñas	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
6208.92.11	---- Para mujeres	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
6208.92.12	---- Para niñas	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
6208.92.21	---- Blancas, sin estampado	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
6208.92.29	---- Los demás	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
6208.92.91	---- Para mujeres	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
6208.92.92	---- Para niñas	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
6210.10.00	- Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
6210.20.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
6210.30.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	Observaciones
6210.40.00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
6210.50.00	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
7009.92.10	--- Espejos portátiles, de tocador, mesa o del tipo que se manipula a pulso	3,0%	0,0%											
7009.92.20	--- Espejos curvos (cóncavos o convexos)	3,0%	0,0%											
7009.92.90	--- Los demás	3,0%	0,0%											
7210.70.10	-- Ondulados	2,0%	0,0%											
7214.20.90	-- Las demás	2,0%	0,0%											
7214.30.20	-- Las demás, lisas, de sección circular o cuadrada	2,0%	0,0%											
7214.30.90	-- Las demás	2,0%	0,0%											
7317.00.11	-- Cincados (galvanizados)	2,0%	0,0%											
7317.00.19	-- Los demás	2,0%	0,0%											
7317.00.20	- Grapas para cercas	3,0%	0,0%											
7317.00.30	- Alcayatas y artículos análogos	3,0%	0,0%											
8507.10.00	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	3,0%	0,0%											
8704.21.10	--- Nuevos	4,8%	4,0%	3,2%	2,4%	1,6%	0,8%	0,0%						
8704.21.20	--- Usados	4,8%	4,0%	3,2%	2,4%	1,6%	0,8%	0,0%						
8704.31.10	--- Nuevos	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
8704.31.20	--- Usados	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
8705.10.10	-- Nuevos	3,0%	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%						
8705.10.20	-- Usados	3,0%	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%						
8705.30.10	-- Nuevos	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
8705.30.20	-- Usados	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
8705.90.10	-- Nuevos	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
8705.90.20	-- Usados	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
8706.00.10	- Para los vehículos citados en la partida 87.03	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	Observaciones
8706.00.90	- Los demás	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
8707.10.00	- De vehículos de la partida 87.03	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
8708.10.00	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	3,0%	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%						
8708.21.00	-- Cinturones de seguridad	3,0%	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%						
8708.93.31	---- Completos nuevos	3,0%	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%						
8708.93.32	---- Completos usados o reconstruidos	3,0%	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%						
8708.93.33	---- Discos nuevos, usados o reconstruidos	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
8708.93.34	---- Platos de presión nuevos, usados o reconstruidos	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
8708.93.39	---- Las demás partes	3,0%	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%						
8708.93.90	--- Los demás	3,0%	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%						
8708.95.00	-- Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes	3,0%	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%						
8711.10.10	-- Nuevas (os)	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
8711.10.20	-- Usadas (os)	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
8711.20.11	--- Nuevas (os)	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
8711.20.19	--- Las demás	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
8711.20.21	--- Nuevas (os)	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
8711.20.29	--- Los demás	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
8711.30.10	-- Nuevas (os)	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
8711.30.20	-- Usadas (os)	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
8711.40.10	-- Nuevas (os)	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
8711.40.20	-- Usadas (os)	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
8711.50.10	-- Nuevas (os)	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
8711.50.20	-- Usadas (os)	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
8711.90.10	-- Nuevas (os)	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
8711.90.20	-- Usadas (os)	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
8712.00.10	- Bicicletas de todo tipo, totalmente desarmada	3,0%	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%						

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	Observaciones
8712.00.20	- Bicicletas tipo BMX	3,0%	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%						
8712.00.30	- Bicicletas montañeras y las de carrera	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
8712.00.90	- Las demás	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
8714.11.00	-- Sillines (asientos)	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
8714.19.10	--- Ruedas con bandajes	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
8714.19.20	--- Ruedas con neumáticos	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
8714.19.30	--- Mangos para manubrios y almohadillas para pedales	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
8714.19.90	--- Los demás	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
8714.91.00	-- Cuadros y horquillas, y sus partes	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%						
8716.80.10	-- Carretillas de metal usadas en los supermercados, carritos para transportar cubos de trapear	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
8716.80.20	-- Carretillas para transportar ataúdes	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
8716.80.90	-- Las demás	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
9401.30.10	-- Con armazón de madera	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
9401.30.20	-- Con armazón de metal	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
9401.30.90	-- Los demás	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
9403.10.11	--- Archivadores para planos	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
9403.10.12	--- Los demás archivadores	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
9403.10.19	--- Los demás	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
9403.10.91	--- Armarápidos y tablillas, armadas o no	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
9403.10.99	--- Los demás	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
9403.20.11	--- Nevera para hielo	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
9403.20.12	--- Catres de campaña	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
9403.20.13	--- Exhibidores de mercancías	3,0%	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%						
9403.20.14	--- Estanterías y Góndolas	3,0%	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%						
9403.20.19	--- Los demás	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						
9403.20.91	--- Armarápidos y tablillas,	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%						

Fracción Arancelaria	Descripción	1 de enero 2013	1 de enero 2014	1 de enero 2015	1 de enero 2016	1 de enero 2017	1 de enero 2018	1 de enero 2019	1 de enero 2020	1 de enero 2021	1 de enero 2022	1 de enero 2023	1 de enero 2024	Observaciones
	armados o no													
9403.20.92	--- Gabinetes de baño	3,0%	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%						
9403.20.93	--- Exhibidores de mercancías	3,0%	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%						
9403.20.99	--- Los demás	3,0%	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%						

ANEXO 4.3

LISTA DE MERCANCÍAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO IV DEL TGIEC (ANEXO A)

Lista de Panamá con Costa Rica

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
0203.11.10	--- En canal	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 1
0203.11.20	--- En medias canales	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 1
0203.12.10	--- Jamones de pierna y sus trozos	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 1
0203.12.90	--- Los demás	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 1
0203.19.10	--- Chuletas deshuesadas o sin deshuesar	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 1
0203.19.20	--- Jamones, paletas y sus trozos, deshuesados	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 1
0203.19.90	--- Las demás	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 1
0203.21.10	--- En canal	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 1
0203.21.20	--- En medias canales	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 1
0203.22.10	--- Jamones de pierna y sus trozos	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 1
0203.22.90	--- Los demás	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 1
0203.29.10	--- Chuletas deshuesadas o sin deshuesar	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 1
0203.29.20	--- Jamones, paletas y sus trozos, deshuesados	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 1
0203.29.90	--- Las demás	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 1
0207.13.13	---- Muslos o encuentros, unidos o separados, incluso troceados en partes menores	
0207.13.14	---- Surtidos de trozos, unidos o separados, incluso que incluyan trozos de la fracción 0207.13.13 o de despojos	
0207.14.13	---- Muslos o encuentros, unidos o separados, incluso troceados en partes menores	
0207.14.14	---- Surtidos constituidos por trozos, unidos o separados, incluso en partes, que incluyan trozos de la subpartida 0207.14.13	
0210.11.11	---- Jamón curado en Sal con un mínimo de secado natural de diez (10) meses (tipo serrano)	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 1
0210.11.19	---- Los demás	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 1
0210.11.90	--- Las demás	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 1
0210.19.10	--- Costillas de cerdo	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 1
0210.19.21	---- Jamón curado en Sal con un mínimo de secado natural de diez (10) meses (tipo serrano)	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 1
0210.19.29	---- Los demás	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 1
0210.19.90	--- Las demás	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 1
0407.00.20	- Para consumo humano	
0407.00.90	- Los demás	
0701.90.00	- Las demás	
0703.10.10	-- Cebollas para la siembra	
0703.10.20	-- Las demás cebollas	
0703.10.51	--- Para la siembra	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
0703.10.59	--- Los demás	
0901.11.00	-- Sin descafeinar	
0901.12.00	-- Descafeinado	
0901.21.00	-- Sin descafeinar	
0901.22.00	-- Descafeinado	
0901.90.10	-- Cáscara y cascarilla de café	
0901.90.20	-- Sucedáneos del café que contengan café	
1006.10.90	-- Los demás	
1006.20.11	--- En empaque inferior o igual a 2 kilos netos	
1006.20.19	--- Los demás	
1006.20.20	-- Arroz jasmine y basmati	
1006.20.90	-- Los demás	
1006.30.11	--- En empaque inferior o igual a 2 kilos netos	
1006.30.19	--- Los demás	
1006.30.20	-- Arroz jasmine y basmati	
1006.30.90	-- Los demás	
1006.40.00	- Arroz partido	
1507.90.00	- Los demás	
1508.90.00	- Los demás	
1511.10.00	- Aceite en bruto	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 6
1511.90.00	- Los demás	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 7
1512.19.00	-- Los demás	
1512.29.00	-- Los demás	
1513.11.00	-- Aceite en bruto	
1513.19.00	-- Los demás	
1513.21.00	-- Aceites en bruto	
1513.29.00	-- Los demás	
1514.19.00	-- Los demás	
1514.99.00	-- Los demás	
1515.29.00	-- Los demás	
1515.50.10	-- Aceite en bruto	
1515.50.90	-- Los demás	
1515.90.41	--- En bruto	
1515.90.49	--- Los demás	
1515.90.90	-- Los demás	
1516.10.00	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	
1516.20.10	-- Aceites vegetales hidrogenados usados en la industria alimenticia	
1516.20.90	-- Los demás	
1517.10.00	- Margarina, excepto la margarina líquida	
1517.90.10	-- Mezcla de aceites vegetales	
1517.90.90	-- Los demás	
1701.11.00	-- De caña	
1701.12.00	-- De remolacha	
1701.91.10	--- Azúcar cande	
1701.91.90	--- Los demás	
1701.99.10	--- Azúcar cande	
1701.99.90	--- Los demás	
2101.11.10	--- "Café instantáneo" (soluble)	
2101.11.90	--- Los demás	
2101.12.10	--- Pastas de café	
2101.12.20	--- "Café instantáneo" (soluble)	
2101.12.90	--- Los demás	
8703.10.11	--- Con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.10.12	--- Con valor CIF superior a B/.8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
8703.10.13	--- Con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.10.19	--- Los demás	
8703.10.21	--- Con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.10.22	--- Con valor CIF superior a B/.8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.10.23	--- Con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.10.29	--- Los demás	
8703.21.21	---- Nuevos	
8703.21.29	---- Los demás	
8703.21.41	---- Nuevos	
8703.21.49	---- Los demás	
8703.21.91	---- Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.21.92	---- Nuevos, con valor CIF superior a B/.8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.21.93	---- Nuevos, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.21.94	---- Nuevos, los demás	
8703.21.96	---- Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.21.97	---- Usados, con valor CIF superior a B/8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.21.98	---- Usados, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.21.99	---- Los demás, usados	
8703.22.21	---- Nuevos	
8703.22.29	---- Los demás	
8703.22.41	---- Nuevos	
8703.22.49	---- Los demás	
8703.22.91	---- Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.22.92	---- Nuevos, con valor CIF superior a B/.8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.22.93	---- Nuevos, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.22.94	---- Nuevos, los demás	
8703.22.96	---- Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.22.97	---- Usados, con valor CIF superior a B/8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.22.98	---- Usados, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.22.99	---- Los demás, usados	
8703.23.21	---- Nuevos	
8703.23.29	---- Los demás	
8703.23.41	---- Nuevos	
8703.23.49	---- Los demás	
8703.23.91	---- Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.23.92	---- Nuevos, con valor CIF superior a B/.8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
8703.23.93	---- Nuevos, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.23.94	---- Nuevos, los demás	
8703.23.96	---- Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.23.97	---- Usados, con valor CIF superior a B/8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.23.98	---- Usados, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.23.99	---- Los demás, usados	
8703.24.21	---- Nuevos	
8703.24.29	---- Los demás	
8703.24.41	---- Nuevos	
8703.24.49	---- Los demás	
8703.24.91	---- Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.24.92	---- Nuevos, con valor CIF superior a B/.8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.24.93	---- Nuevos, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.24.94	---- Nuevos, los demás	
8703.24.96	---- Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.24.97	---- Usados, con valor CIF superior a B/8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.24.98	---- Usados, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.24.99	---- Los demás, usados	
8703.31.21	---- Nuevos	
8703.31.29	---- Los demás	
8703.31.41	---- Nuevos	
8703.31.49	---- Los demás	
8703.31.91	---- Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.31.92	---- Nuevos, con valor CIF superior a B/.8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.31.93	---- Nuevos, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.31.94	---- Nuevos, los demás	
8703.31.96	---- Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.31.97	---- Usados, con valor CIF superior a B/8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.31.98	---- Usados, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.31.99	---- Los demás, usados	
8703.32.21	---- Nuevos	
8703.32.29	---- Los demás	
8703.32.41	---- Nuevos	
8703.32.49	---- Los demás	
8703.32.91	---- Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.32.92	---- Nuevos, con valor CIF superior a B/.8,000.00 sin exceder de	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
	B/.20,000.00	
8703.32.93	---- Nuevos, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.32.94	---- Nuevos, los demás	
8703.32.96	---- Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.32.97	---- Usados, con valor CIF superior a B/8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.32.98	---- Usados, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.32.99	---- Los demás, usados	
8703.33.21	---- Nuevos	
8703.33.29	---- Los demás	
8703.33.41	---- Nuevos	
8703.33.49	---- Los demás	
8703.33.91	---- Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.33.92	---- Nuevos, con valor CIF superior a B/.8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.33.93	---- Nuevos, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.33.94	---- Nuevos, los demás	
8703.33.96	---- Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.33.97	---- Usados, con valor CIF superior a B/8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.33.98	---- Usados, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.33.99	---- Los demás, usados	
8703.90.21	--- Nuevos	
8703.90.29	--- Los demás	
8703.90.41	--- Nuevos	
8703.90.49	--- Los demás	
8703.90.61	--- Nuevos	
8703.90.69	--- Los demás	
8703.90.91	--- Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.90.92	--- Nuevos, con valor CIF superior a B/.8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.90.93	--- Nuevos, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.90.94	--- Nuevos, los demás	
8703.90.96	--- Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.90.97	--- Usados, con valor CIF superior a B/8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.90.98	--- Usados, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.90.99	--- Los demás, usados	
8704.21.10	--- Nuevos	
8704.21.20	--- Usados	
8704.31.10	--- Nuevos	
8704.31.20	--- Usados	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
8711.10.10	-- Nuevas (os)	
8711.10.20	-- Usadas (os)	
8711.20.11	--- Nuevas (os)	
8711.20.19	--- Las demás	
8711.20.21	--- Nuevas (os)	
8711.20.29	--- Los demás	
8711.30.10	-- Nuevas (os)	
8711.30.20	-- Usadas (os)	
8711.40.10	-- Nuevas (os)	
8711.40.20	-- Usadas (os)	
8711.50.10	-- Nuevas (os)	
8711.50.20	-- Usadas (os)	
8711.90.10	-- Nuevas (os)	
8711.90.20	-- Usadas (os)	

Lista de Panamá con El Salvador

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
01039110	- - - Domésticos	
01039190	- - - Los demás	
01039210	- - - Domésticos	
01039290	- - - Los demás	
02031110	- - - En canal	
02031120	- - - En medias canales	
02031210	- - - Jamones de pierna y sus trozos	
02031290	- - - Los demás	
02031910	- - - Chuletas deshuesadas o sin deshuesar	
02031920	- - - Jamones, paletas y sus trozos, deshuesados	
02031990	- - - Las demás	
02032110	- - - En canal	
02032120	- - - En medias canales	
02032210	- - - Jamones de pierna y sus trozos	
02032290	- - - Los demás	
02032910	- - - Chuletas deshuesadas o sin deshuesar	
02032920	- - - Jamones, paletas y sus trozos, deshuesados	
02032990	- - - Las demás	
02063000	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	
02064100	- - Hígados	
02064900	- - Los demás	
02068000	- Los demás, frescos o refrigerados	
02069000	- Los demás, congelados	
02071100	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	
02071200	- - Sin trocear, congelados	
02071311	- - - - Pechugas, incluso deshuesadas	
02071312	- - - - Carne molida o en pasta	
02071313	- - - - Muslos o encuentros, unidos o separados, incluso troceados en partes menores	
02071314	- - - - Surtidos de trozos, unidos o separados, incluso que incluyan trozos de la fracción 0207.13.13 o de despojos	
02071315	- - - - Alas	
02071319	- - - - Los demás	
02071321	- - - - Hígados	
02071329	- - - - Los demás	
02071411	- - - - Pechugas, incluso deshuesadas	
02071412	- - - - Carne molida o en pasta	
02071413	- - - - Muslos o encuentros, unidos o separados, incluso troceados en partes menores	
02071414	- - - - Surtidos constituidos por trozos, unidos o separados, incluso en partes, que incluyan trozos de la subpartida 0207.14.13	
02071415	- - - - Alas	
02071419	- - - - Los demás	
02071421	- - - - Hígados	
02071429	- - - - Los demás	
02072400	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	
02072500	- - Sin trocear, congelados	
02072611	- - - - Pechugas, incluso deshuesadas	
02072612	- - - - Carne molida o en pasta	
02072613	- - - - Muslos o encuentros, unidos o separados, incluso troceados en partes menores (excepto molidos o en pasta)	
02072614	- - - - Surtidos constituidos por trozos , unidos o separados, incluso en partes, que incluyan trozos de la partida 0207.26.13 (excepto molidos o en pasta)	
02072615	- - - - Alas	
02072619	- - - - Los demás trozos	
02072621	- - - - Hígados	
02072629	- - - - Los demás	
02072711	- - - - Pechugas ,incluso deshuesadas	
02072712	- - - - Carne molida o en pasta	
02072713	- - - - Muslos o encuentros, unidos o separados,	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
	incluso troceados en partes menores (excepto molidos o en pasta)	
02072714	- - - - Surtidos constituidos por trozos, unidos o separados, incluso en partes, que incluyan trozos de la partida 0207.27.13 (excepto molidos o en pasta	
02072715	- - - - Alas	
02072719	- - - - Los demás trozos	
02072721	- - - - Hígados	
02072729	- - - - Los demás	
02073210	- - - De pato	
02073290	- - - Los demás	
02073310	- - - De pato	
02073390	- - - Los demás	
02073400	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados	
02073511	- - - - Trozos, excepto de despojos	
02073519	- - - - Los demás (despojos)	
02073521	- - - - Trozos, excepto de despojos	
02073529	- - - - Los demás (despojos)	
02073611	- - - - Trozos	
02073619	- - - - Los demás (despojos)	
02073621	- - - - Trozos, excepto de despojos	
02073629	- - - - Los demás (despojos)	
02090011	- - Tocino	
02090012	- - Grasa de cerdo	
02090019	- - Las demás	
02090021	- - Tocino, grasas de cerdo	
02090029	- - Las demás	
02101111	- - - - Jamón curado en Sal con un mínimo de secado natural de diez (10) meses (tipo serrano)	
02101119	- - - - Los demás	
02101190	- - - Las demás	
02101200	- - Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	
02101910	- - - Costillas de cerdo	
02101921	- - - - Jamón curado en Sal con un mínimo de secado natural de diez (10) meses (tipo serrano)	
02101929	- - - - Los demás	
02101990	- - - Las demás	
02109110	- - - Carnes	
02109120	- - - Despojos	
02109190	- - - Los demás	
02109210	- - - Carnes	
02109220	- - - Despojos	
02109290	- - - Los demás	
02109310	- - - Carnes	
02109320	- - - Despojos	
02109390	- - - Los demás	
02109910	- - - Carnes	
02109921	- - - - De hígado de ganso salado o en salmuera, seco o ahumado	
02109929	- - - - Los demás	
02109990	- - - Los demás	
04011000	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	
04012090	-- Las demás	
04013010	- - Leche	
04013021	- - - Para batir	
04013029	- - - Los demás	
04021010	- - De cabra	
04021091	- - - En envases cuyo contenido neto sea inferior o igual a 1 Kg de peso neto (uso exclusivamente doméstico), excepto las contempladas en la fracción 0402.10.92	
04021092	- - - Para la alimentación infantil presentadas en envase para la venta al por menor, compuesta de leche entera, leche descremada, lactosa, lecitina,	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
	vitaminas y sales minerales	
04021093	- - - De consumo industrial, en envases superior a 2.27 kilos netos	
04021099	- - - Los demás	
04022110	- - - De cabra	
04022191	- - - - Para la alimentación infantil presentadas en envases para la venta al por menor, compuesta de leche entera, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales	
04022192	- - - De consumo industrial, en envases superior a 2.27 kilos netos	
04022199	- - - - Las demás	
04022910	- - - De cabra	
04022991	- - - - Para la alimentación infantil presentadas en envases para la venta al por menor, compuesta de leche entera, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales	
04022992	- - - De consumo industrial, en envases superior a 2.27 kilos netos	
04022999	- - - - Las demás	
04029119	- - - - Las demás	
04029199	- - - - Las demás	
04029919	- - - - Las demás	2/ Excepto, para la leche condensada que goza de libre comercio
04029999	- - - - Las demás	
04031010	- - Sin concentrar ni azucarar o edulcorar de otro modo y sin aromas, frutas ni cacao	
04031021	- - - Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso (descremado)	
04031022	- - - Con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso	
04031031	- - - En proporción inferior al 50% en peso	
04031032	- - - En proporción igual o superior al 50% en peso	
04031091	- - - Yogur líquido, incluso con cacao	
04031099	- - - Los demás	
04039011	- - - Crema (nata)	
04039012	- - - Suero de mantequilla (Babeurre)	
04039013	- - - Cuajada	
04039019	- - - Los demás	
04039021	- - - En polvo, gránulos u otras formas sólidas, en envases que no exceden de 1Kg neto (uso exclusivamente doméstico), con un contenido de materias grasas, igual o inferior a 1.5% en peso	
04039022	- - - En polvo, gránulos u otras formas sólidas, en envases cuyo peso sea mayor de 1 Kg. neto, con un contenido de materias grasas, igual o inferior al 1.5% en peso	
04039023	- - - En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior a 1.5% en peso	
04039024	- - - Suero de mantequilla (Babeurre)	
04039029	- - - Los demás	
04039031	- - - En polvo, gránulos u otras formas sólidas	
04039039	- - - Los demás	
04039041	- - - En proporción inferior al 50% en peso	
04039042	- - - En proporción igual o superior al 50% en peso	
04039090	- - Los demás	
04049011	--- Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, elaborados especialmente para la crianza de animales	
04049019	- - - Los demás	
04049021	- - - Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, elaborados especialmente para la crianza de animales	
04049029	- - - Los demás	
04049091	- - - Productos constituidos por los componentes	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
	naturales de la elaborados especialmente para la crianza de animales	
04049092	- - - Leche (fluida), en envases asépticos, para larga duración, sin refrigeración, deslactosada	
04049099	- - - Los demás	
04051000	- Mantequilla (manteca)	
04052010	- - Con un contenido de grasa láctea superior o igual al 75% en peso	
04052090	- - Las demás	
04059010	- - Aceite de mantequilla	
04059090	- - Las demás	
04061010	- - Mozarella	3/ Se establece una cuota recíproca de US$ 250,000 a partir del 1 de enero de cada año para los quesos comprendidos en las fracciones arancelarias siguientes: 04.06.10.10, 04.06.10.90, 04.06.20.10, 04.06.20.90, 04.06.30.00, 04.06.90.11, 04.06.90.19 y 04.06.90.90, con 0% de arancel intracuota. El arancel fuera de cuota será en el NMF.
04061090	- - Los demás	3/ Se establece una cuota recíproca de US$ 250,000 a partir del 1 de enero de cada año para los quesos comprendidos en las fracciones arancelarias siguientes: 04.06.10.10, 04.06.10.90, 04.06.20.10, 04.06.20.90, 04.06.30.00, 04.06.90.11, 04.06.90.19 y 04.06.90.90, con 0% de arancel intracuota. El arancel fuera de cuota será en el NMF.
04062010	- - Para uso industrial	3/ Se establece una cuota recíproca de US$ 250,000 a partir del 1 de enero de cada año para los quesos comprendidos en las fracciones arancelarias siguientes: 04.06.10.10, 04.06.10.90, 04.06.20.10, 04.06.20.90, 04.06.30.00, 04.06.90.11, 04.06.90.19 y 04.06.90.90, con 0% de arancel intracuota. El arancel fuera de cuota será en el NMF.
04062090	- - Los demás	3/ Se establece una cuota recíproca de US$ 250,000 a partir del 1 de enero de cada año para los quesos comprendidos en las fracciones arancelarias siguientes: 04.06.10.10, 04.06.10.90, 04.06.20.10, 04.06.20.90, 04.06.30.00, 04.06.90.11, 04.06.90.19 y 04.06.90.90, con 0% de arancel intracuota. El arancel fuera de cuota será en el NMF.
04063000	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.	3/ Se establece una cuota recíproca de US$ 250,000 a partir del 1 de enero de cada año para los quesos comprendidos en las fracciones arancelarias siguientes: 04.06.10.10, 04.06.10.90, 04.06.20.10, 04.06.20.90, 04.06.30.00, 04.06.90.11, 04.06.90.19 y

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
		04.06.90.90, con 0% de arancel intracuota. El arancel fuera de cuota será en el NMF.
04064000	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por Penicillium roquefort	
04069011	- - - Para uso industrial sin partir, en empaques de 20.0 KN o más	3/ Se establece una cuota recíproca de US$ 250,000 a partir del 1 de enero de cada año para los quesos comprendidos en las fracciones arancelarias siguientes: 04.06.10.10, 04.06.10.90, 04.06.20.10, 04.06.20.90, 04.06.30.00, 04.06.90.11, 04.06.90.19 y 04.06.90.90, con 0% de arancel intracuota. El arancel fuera de cuota será en el NMF.
04069019	- - - Los demás	3/ Se establece una cuota recíproca de US$ 250,000 a partir del 1 de enero de cada año para los quesos comprendidos en las fracciones arancelarias siguientes: 04.06.10.10, 04.06.10.90, 04.06.20.10, 04.06.20.90, 04.06.30.00, 04.06.90.11, 04.06.90.19 y 04.06.90.90, con 0% de arancel intracuota. El arancel fuera de cuota será en el NMF.
04069020	- - Muenster	
04069090	- - Los demás	3/ Se establece una cuota recíproca de US$ 250,000 a partir del 1 de enero de cada año para los quesos comprendidos en las fracciones arancelarias siguientes: 04.06.10.10, 04.06.10.90, 04.06.20.10, 04.06.20.90, 04.06.30.00, 04.06.90.11, 04.06.90.19 y 04.06.90.90, con 0% de arancel intracuota. El arancel fuera de cuota será en el NMF.
04070020	- Para consumo humano	
04070090	- Los demás	
04081100	- - Secas	
04081900	- - Las demás	
04089100	- - Secos	
04089900	- - Los demás	
07019000	- Las demás	
07031010	- - Cebollas para la siembra	
07031020	- - Las demás cebollas	
07031051	- - - Para la siembra	
07031059	- - - Los demás	
09011100	- - Sin descafeinar	
09011200	- - Descafeinado	
09012100	- - Sin descafeinar	
09012200	- - Descafeinado	
09019010	- - Cáscara y cascarilla de café	
09019020	- - Sucedáneos del café que contengan café	
10059090	- - Los demás (maíz sin preparar ni moler)	
10061090	- - Los demás	
10062011	- - - En empaque inferior o igual a 2 kilos netos	
10062019	- - - Los demás	
10062020	- - Arroz jasmine y basmati	
10062090	- - Los demás	
10063011	- - - En empaque inferior o igual a 2 kilos netos	
10063019	- - - Los demás	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
10063020	- - Arroz jasmine y basmati	
10063090	- - Los demás	
10064000	- Arroz partido	
11029010	- - Harina de arroz	
1301.90.20	-- Resina de Cannabis y demás estupefacientes	4/ Prohibido
1302.11.10	--- Opio goma	4/ Prohibido
1302.11.90	--- Los demás	4/ Prohibido
1302.19.20	--- Extracto y tinturas de Cannabis	4/ Prohibido
1302.19.30	--- Concentrado de paja adormidera, y demás estupefacientes	4/ Prohibido
15010010	- Grasas de cerdo (incluida la manteca de cerdo)	
15010020	- Grasas de aves	
15079000	- Los demás	
15089000	- Los demás	
15111000	- Aceite en bruto	
15119000	- Los demás	
15121900	- - Los demás	
15131100	- - Aceite en bruto	
15131900	- - Los demás	
15132100	- - Aceites en bruto	
15132900	- - Los demás	
15141900	- - Los demás	
15149100	- - Aceite en bruto	
15149900	- - Los demás	
15152900	- - Los demás	
15155010	- - Aceite en bruto	
15155090	- - Los demás	
15159041	- - - En bruto	
15159049	- - - Los demás	
15159090	- - Los demás	
15161000	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	
15162010	- - Aceites vegetales hidrogenados usados en la industria alimenticia	
15162090	- - Los demás	
15171000	- Margarina, excepto la margarina líquida	
15179010	- - Mezcla de aceites vegetales	
15179090	- - Los demás	
16010011	- - Salchichas tipo "viena Sausages"	
16010012	- - Los demás, envasados herméticamente o al vacío	
16010019	- - Los demás	
16010021	- - Envasados herméticamente o al vacío	
16010029	- - Los demás	
16010031	- - Salchichas tipo "viena Sausages"	
16010032	- - Los demás, envasados herméticamente o al vacío	
16010039	- - Los demás	
16010041	- - Salchichas tipo "viena Sausages"	
16010042	- - Los demás, envasados herméticamente o al vacío	
16010049	- - Los demás	
16010091	- - Envasados herméticamente o al vacío	
16010099	- - Los demás	
16021000	- Preparaciones homogeneizadas	
16022010	- - Paté de hígado de ganso o de pato	
16022091	- - - Envasados herméticamente o al vacío	
16022099	- - - Los demás	
16023111	- - - - enteros, congelados	
16023119	- - - - los demás	
16023191	- - - - enteros, congelados	
16023199	- - - - Los demás	
16023210	- - - Envasados herméticamente o al vacío	
16023290	- - - Los demás	
16023910	- - - Envasados herméticamente o al vacío	
16023990	- - - Los demás	
16024111	- - - - Envasado herméticamente o al vacío	
16024119	- - - - Los demás	
16024190	- - - Los demás	
16024210	- - - Envasado herméticamente o al vacío	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
16024290	- - - Los demás	
16024911	- - - - Pasta de cerdo (Jamón del diablo)	
16024912	- - - - Jamonadas en envases menores a un 1 kilo neto	
16024913	- - - - Jamonadas en envases iguales o mayores de 1 Kilo neto	
16024914	- - - - Tocino, incluso con partes magras	
16024915	- - - - Colas, hocicos, patas y orejas de puerco	
16024919	- - - - Los demás	
16024990	- - - Los demás	
16025010	- - Envasados herméticamente o al vacío	
16025090	- - Las demás	
16029011	- - - Preparaciones de sangre de cualquier animal	
16029019	- - - Los demás	
16029090	- - Los demás	
17011100	- - De caña	
17011200	- - De remolacha	
17019110	- - - Azúcar cande	
17019190	- - - Los demás	
17019910	- - - Azúcar cande	
17019990	- - - Los demás	
17022010	- - Azúcar de arce ("maple")	
17022020	- - Jarabe de arce	
17023010	- - Glucosa comercial sin pulverizar	
17023020	-- Jarabe de glucosa	
17023090	- - Los demás	
17024010	- - Glucosa comercial sin pulverizar	
17024020	- - Jarabe de glucosa	
17024090	- - Los demás	
17025000	- Fructosa químicamente pura	
17026010	- - Fructosa o levulosa en estado sólido	
17026090	- - Los demás	
17029011	- - - Maltosa químicamente pura	
17029012	- - - Maltodextrina	
17029019	- - - Los demás	
17029021	- - - Simples	
17029029	- - - Los demás	
17029030	- - Miel de caña	
17029040	- - Miel de arce	
17029050	- - Caramelos llamados "colorantes"	
17029090	- - Los demás	
17031010	- - Comestibles	
17031090	- - Los demás	
17039010	- - Comestibles	
17039090	- - Las demás	
19049090	- - Los demás	1/ Solo para Arroz Precocido, el resto tiene libre comercio
21011110	- - - "Café instantáneo" (soluble)	
21011190	- - - Los demás	
21011210	- - - Pastas de café	
21011220	- - - "Café instantáneo" (soluble)	
21011290	- - - Los demás	
22071010	- - Reactivos químicos; alcohol absoluto	
22071020	- - Alcohol rectificado para la industria farmacéutica	
22071090	- - Los demás	
22072000	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	
22082010	- - En envases originales para su expendio al por menor	
22082020	- - Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	
22082090	- - Los demás	
22089011	- - - "Tequila" y "mezcal" (en envases originales para su expendio al por menor)	
22089012	- - - Los demás, de graduación alcohólica superior	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
	60° GL (en envases originales para su expendio al por menor)	
22089013	- - - Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor C.I.F. superior a B/.2.50 por litro (en envases originales para su expendio al por menor)	
22089014	- - - Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor C.I.F. inferior o igual a B/.2.50 por litro, excepto los presentados a granel (bulk) (en envases originales para su expendio al por menor)	
22089015	- - - Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor C.I.F. inferior o igual a B/. 2.50 por litro, siempre que se presente a granel (bulk)	
22089016	- - - Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	
22089019	- - - Los demás	
22089021	- - - De graduación alcohólica superior 60° G.L: (en envases originales para su expendio al por menor)	
22089022	- - - Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor C.I.F. superior a B/.2.50 por litro (en envases originales para su expendio al por menor)	
22089023	- - - Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor C.I.F. inferior o igual a B/.2.50 por litro, excepto los presentados a granel (bulk) (en envases originales para su expendio al por menor)	
22089024	- - - Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor C.I.F. inferior o igual a B/.2.50 por litro, siempre que se presente a granel (bulk)	
22089029	- - - Los demás	
22089030	- - Dilución acuosa de zumos de hortalizas, frutas u otros frutos, mezclada con cualquier producto destilado, adicionada de anhídrido carbónico y con grado alcohólico volumétrico igual o inferior a 6% vol., (en envases originales para su expendio al por menor)	
22089041	- - - Bebidas compuesta de "Ron" y "Cola", con grado alcohólico volumétrico igual o inferior a 20% vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	
22089042	- - - Las demás, con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	
22089043	- - - Las demás, con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol. pero inferior a 60% vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	
22089044	- - - Con grado alcohólico volumétrico igual o inferior a 20% vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	
22089049	- - - Los demás	
22089091	- - - De graduación alcohólica volumétrica igual o inferior a 20% vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	
22089092	- - - Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	
22089099	- - - Los demás	
2903.46.10	--- Bromoclorodifluorometano	4/ Prohibido
2903.46.20	--- Bromotrifluorometano	4/ Prohibido
2903.46.30	--- Dibromotetrafluoroetanos	4/ Prohibido
4907.00.52	-- Boletos o billetes de lotería oficial en circulación	4/ Restringido
50071000	- Tejidos de borrilla	
50072000	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla,	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
	superior o igual al 85% en peso	
50079000	- Los demás tejidos	
51111110	- - - Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho	
51111190	- - - Los demás	
51111910	- - - Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho	
51111990	- - - Los demás	
51112010	- - Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho	
51112090	- - Los demás	
51113010	- - Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho	
51113090	- - Los demás	
51119010	- - Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho	
51119090	- - Los demás	
51121100	- - De peso inferior o igual a 200 g/m2	
51121900	- - Los demás	
51122000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	
51123000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	
51129000	- Los demás	
51130000	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN	
52041100	- - Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	
52041900	- - Los demás	
52042000	- Acondicionado para la venta al por menor	
52051100	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	
52051200	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico14 pero inferior o igual al número métrico 43)	
52051300	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	
52051400	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	
52051500	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	
52052100	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	
52052200	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	
52052300	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	
52052400	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	
52052600	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	
52052700	- - De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
	94 pero inferior o igual al número métrico 120)	
52052800	- - De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	
52053100	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	
52053200	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	
52053300	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	
52053400	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	
52053500	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	
52054100	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	
52054200	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	
52054300	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	
52054400	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	
52054600	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	
52054700	- - De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	
52054800	- - De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120, por hilo sencillo)	
52061100	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	
52061200	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico14 pero inferior o igual al número métrico 43)	
52061300	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	
52061400	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	
52061500	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	
52062100	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	
52062200	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico14 pero inferior o igual al número métrico 43)	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
52062300	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico43 pero inferior o igual al número métrico 52)	
52062400	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	
52062500	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	
52063100	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	
52063200	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	
52063300	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	
52063400	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	
52063500	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	
52064100	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	
52064200	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	
52064300	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	
52064400	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	
52064500	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	
52071000	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	
52079000	- Los demás	
52081100	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	
52081200	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	
52081300	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
52081900	- - Los demás tejidos	
52082100	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	
52082200	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	
52082300	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
52082900	- - Los demás tejidos	
52083100	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	
52083200	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	
52083300	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	
52083900	- - Los demás tejidos.	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
52084100	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	
52084200	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	
52084300	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	
52084900	- - Los demás tejidos	
52085100	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	
52085200	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	
52085900	- - Los demás tejidos	
52091100	- - De ligamento tafetán	
52091200	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	
52091900	- - Los demás tejidos	
52092100	- - De ligamento tafetán	
52092200	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	
52092900	- - Los demás tejidos	
52093100	- - De ligamento tafetán	
52093200	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	
52093900	- - Los demás tejidos	
52094100	- - De ligamento tafetán	
52094200	- - Tejidos de mezclilla ("denim")	
52094300	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	
52094900	- - Los demás tejidos	
52095100	- - De ligamento tafetán	
52095200	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	
52095900	- - Los demás tejidos	
52101100	- - De ligamento tafetán	
52101900	- - Los demás tejidos	
52102100	- - De ligamento tafetán	
52102900	- - Los demás tejidos	
52103100	- - De ligamento tafetán	
52103200	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	
52103900	- - Los demás tejidos	
52104100	- - De ligamento tafetán	
52104900	- - Los demás tejidos	
52105100	- - De ligamento tafetán	
52105900	- - Los demás tejidos	
52111100	- - De ligamento tafetán	
52111200	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	
52111900	- - Los demás tejidos.	
52112000	- Blanqueados	
52113100	- - De ligamento tafetán	
52113200	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	
52113900	- - Los demás tejidos	
52114100	- - De ligamento tafetán	
52114200	- - Tejidos de mezclilla (" denim ")	
52114300	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	
52114900	- - Los demás tejidos	
52115100	- - De ligamento tafetán.	
52115200	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	
52115900	- - Los demás tejidos	
52121100	- - Crudos	
52121200	- - Blanqueados	
52121300	- - Teñidos	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
52121400	- - Con hilados de distintos colores	
52121500	- - Estampados	
52122100	- - Crudos	
52122200	- - Blanqueados	
52122300	- - Teñidos	
52122400	- - Con hilados de distintos colores	
52122500	- - Estampados	
53031000	- Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados	
53061000	- Sencillos	
53062010	- - Sin acondicionar para la venta al por menor	
53062090	- - Los demás	
53071000	- Sencillos	
53072000	- Retorcidos o cableados	
53081000	- Hilados de coco	
53082000	- Hilados de cáñamo	
53089011	- - - Sin acondicionar para la venta al por menor	
53089019	- - - Acondicionado para la venta al por menor	
53089091	- - - Hilados de papel	
53089099	- - - Los demás	
53091100	- - Crudos o blanqueados	
53091900	- - Los demás	
53092100	- - Crudos o blanqueados	
53092900	- - Los demás.	
53101000	- Crudos	
53109000	- Los demás	
53110010	- Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas con hilos de caucho	
53110091	- - De ramio	
53110092	- - De cáñamo	
53110093	- - De junco; de palma; de paja	
53110099	- - Los demás	
54011000	- De filamentos sintéticos	
54012000	- De filamentos artificiales	
54021100	-- De aramidas	
54023100	- - De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	
54023200	- - De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	
54023300	-- De poliésteres	
54023400	- - De polipropileno	
54023900	- - Los demás	
54024400	- - De elastómeros	
54024700	-- Los demás, de poliésteres	
54024800	- - Los demás, de polipropileno	
54024900	-- Los demás	
54025100	- - De nailon o demás poliamidas	
54025200	- - De poliésteres	
54025900	- - Los demás	
54026100	- - De nailon o demás poliamidas	
54026200	- - De poliésteres	
54026900	- - Los demás	
54033100	- - De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	
54033200	- - De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	
54033900	- - Los demás	
54034100	- - De rayón viscosa	
54034200	- - De acetato de celulosa	
54034900	- - Los demás	
54041100	- - De elastómeros	
54041200	- - Los demás, de polipropileno	
54041900	- - Los demás	
54049000	- Los demás	
54050000	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TITULO SUPERIOR IGUAL A 67 DECITEX Y	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
	CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A DE 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm	
54060000	HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	
54072000	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	
54073000	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	
54074100	- - Crudos o blanqueados	
54074200	- - Teñidos	
54074300	- - Con hilados de distintos colores	
54074400	- - Estampados	
54075100	- - Crudos o blanqueados	
54075200	- - Teñidos	
54075300	- - Con hilados de distintos colores	
54075400	- - Estampados	
54076100	- - Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	
54076900	- - Los demás	
54077100	- - Crudos o blanqueados	
54077200	- - Teñidos	
54077300	- - Con hilados de distintos colores	
54077400	- - Estampados	
54078100	- - Crudos o blanqueados	
54078200	- - Teñidos	
54078300	- - Con hilados de distintos colores	
54078400	- - Estampados	
54079100	- - Crudos o blanqueados	
54079200	- - Teñidos	
54079300	- - Con hilados de distintos colores.	
54079400	- - Estampados	
54082100	- - Crudos o blanqueados	
54082200	- - Teñidos	
54082300	- - Con hilados de distintos colores	
54082400	- - Estampados	
54083100	- - Crudos o blanqueados	
54083200	- - Teñidos	
54083300	- - Con hilados de distintos colores	
54083400	- - Estampados	
55081010	- - Acondicionada para la venta al por menor	
55081090	- - Los demás	
55082010	- - Acondicionada para la venta al por menor	
55082090	- - Los demás	
55091100	- - Sencillos	
55091200	- - Retorcidos o cableados	
55092100	- - Sencillos	
55092200	- - Retorcidos o cableados	
55093100	- - Sencillos	
55093200	- - Retorcidos o cableados	
55094100	- - Sencillos	
55094200	- - Retorcidos o cableados	
55095100	- - Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	
55095200	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	
55095300	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	
55095900	- - Los demás	
55096100	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	
55096200	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
55096900	- - Los demás	
55099100	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	
55099200	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	
55099900	- - Los demás	
55101100	- - Sencillos	
55101200	- - Retorcidos o cableados	
55102000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	
55103000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	
55109000	- Los demás hilados	
55111000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	
55112000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	
55113000	- De fibras artificiales discontinuas	
55121100	- - Crudos o blanqueados	
55121900	- - Los demás	
55122100	- - Crudos o blanqueados	
55122900	- - Los demás	
55129100	- - Crudos o blanqueados	
55129900	- - Los demás	
55131100	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	
55131200	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	
55131300	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	
55131900	- - Los demás tejidos	
55132100	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	
55132300	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	
55132900	- - Los demás tejidos	
55133100	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	
55133900	- - Los demás tejidos	
55134100	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	
55134900	- - Los demás tejidos	
55141100	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	
55141200	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	
55141900	- - Los demás tejidos	
55142100	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	
55142200	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	
55142300	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	
55142900	- - Los demás tejidos	
55143000	- Con hilados de distintos colores	
55144100	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	
55144200	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	
55144300	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	
55144900	- - Los demás tejidos	
55151100	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
	discontinuas de rayón viscosa	
55151200	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	
55151300	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	
55151900	- - Los demás	
55152100	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	
55152200	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	
55152900	- - Los demás	
55159100	- - Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	
55159900	- - Los demás	
55161100	- - Crudos o blanqueados	
55161200	- - Teñidos	
55161300	- - Con hilados de distintos colores	
55161400	- - Estampados	
55162100	- - Crudos o blanqueados.	
55162200	- - Teñidos	
55162300	- - Con hilados de distintos colores	
55162400	- - Estampados	
55163100	- - Crudos o blanqueados	
55163200	- - Teñidos	
55163300	- - Con hilados de distintos colores	
55163400	- - Estampados	
55164100	- - Crudos o blanqueados	
55164200	- - Teñidos	
55164300	- - Con hilados de distintos colores	
55164400	- - Estampados	
55169100	- - Crudos o blanqueados	
55169200	- - Teñidos	
55169300	- - Con hilados de distintos colores	
55169400	- - Estampados	
56011010	- - Compresas (almohadillas o toallas sanitarias)	
56011020	- - Tampones higiénicos	
56011090	- - Las demás	
56012110	- - - Guatas de algodón	
56012190	- - - Los demás	
56012211	- - - - De acetato de celulosa	
56012219	- - - - Las demás	
56012291	- - - - Filtros de acetato de celulosa	
56012299	- - - - Los demás	
56012900	- - Los demás	
56013010	- - Tundizno	
56013020	- - Nudos y motas	
56021000	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	
56022100	- - De lana o pelo fino	
56022900	- - De las demás materias textiles	
56029010	- - Geomembranas o geotextiles del tipo utilizado para filtración o contención de tierra, en la construcción	
56029020	- - Fieltros para tejados, incluso impregnados con asfalto	
56029090	- - Los demás	
56041000	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	
56049000	- Los demás	
56060000	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 o 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS "DE CADENETA"	
56072100	- - Cordeles para atar o engavillar	
56072900	- - Los demás	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
56074100	- - Cordeles para atar o engavillar	
56074900	- - Los demás	
56075010	- - De nailon u otras poliamidas	
56075090	- - Las demás	
56079010	- - De papel	
56079020	- - De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee) o demás fibras duras de hojas	
56079090	- - Las demás	
56081110	- - - Para la pesca de atún	
56081190	- - - Los demás	
56081911	- - - - Para redes de pesca del atún	
56081919	- - - - Los demás	
56081920	- - - Hamacas	
56081990	- - - Los demás	
56090010	- Cordones de zapatos (excepto los fabricados con trencillas)	
56090020	- Cuerdas para tender ropa	
56090030	- Aljofifas, estropajos o motas para el fregado o lavado de pisos, etc.	
56090090	- Los demás	
57011000	- De lana o pelo fino	
57019000	- De las demás materias textiles	
57021010	- - De lana o de pelo fino	
57021090	- - Las demás	
57022000	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	
57023100	- - De lana o pelo fino	
57023210	- - - Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	
57023290	- - - Las demás	
57023910	- - - De fibras vegetales, del Capítulo 53	
57023991	- - - - Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	
57023999	- - - - Las demás	
57024100	- - De lana o pelo fino	
57024210	- - - Para vehículos automóviles	
57024220	- - - Alfombras de baño	
57024230	- - - Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	
57024240	- - - Las demás, de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	
57024290	- - - Las demás	
57024910	- - - Para vehículos automóviles	
57024920	- - - Alfombras de baño	
57024930	- - - Las demás de fibras vegetales, del Capítulo 53	
57024991	- - - - Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	
57024992	- - - - Las demás, de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	
57024999	- - - - Las demás	
57025010	- - De lana o pelo fino	
57025020	- - De material textil sintético o artificial, que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	
57025091	- - - Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	
57025099	- - - Las demás	
57029100	- - De lana o pelo fino	
57029210	- - - Para vehículos automóviles	
57029220	- - - Alfombras de baño	
57029230	- - - Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	
57029240	- - - Las demás, de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	
57029290	- - - Las demás	
57029910	- - - Para vehículos automóviles	
57029920	- - - Alfombras de baño	
57029930	- - - Las demás de fibras vegetales, del Capítulo 53	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
57029991	- - - - Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	
57029992	- - - - Las demás, de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	
57029999	- - - - Las demás	
57031000	- De lana o pelo fino	
57032010	- - Confeccionada para vehículos automóviles	
57032020	- - Alfombras confeccionadas de baño	
57032030	- - Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos, incluso confeccionadas	
57032040	- - Las demás, confeccionadas de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	
57032090	- - Las demás	
57033010	- - Confeccionada para vehículos automóviles	
57033020	- - Alfombras confeccionadas de baño (esterillas para el baño)	
57033030	- - Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos, incluso confeccionadas	
57033040	- - Las demás, confeccionadas de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	
57033090	- - Las demás	
57039010	- - Confeccionada para vehículos automóviles	
57039020	- - Alfombras confeccionadas de baño	
57039030	- - Las demás de fibras vegetales, del Capítulo 53	
57039091	- - - Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	
57039092	- - - Las demás confeccionadas de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	
57039099	- - - Las demás	
57041000	- De superficie inferior o igual a 0.3 m²	
57049000	- Los demás	
57050010	- De lana o de pelo fino, incluso confeccionadas	
57050020	- Las demás confeccionadas para vehículos automóviles	
57050030	- Alfombras confeccionadas de baño	
57050040	- Las demás, de fibras vegetales del Capítulo 53	
57050091	- - Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	
57050092	- - Las demás confeccionadas de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	
57050099	- - Las demás	
58011000	- De lana o pelo fino	
58012100	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	
58012200	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	
58012300	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	
58012400	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	
58012500	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	
58012600	- - Tejidos de chenilla	
58013100	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	
58013200	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	
58013300	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	
58013400	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	
58013500	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	
58013600	- - Tejidos de chenilla	
58019010	- - Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho	
58019021	- - - De lino; de cáñamo; de ramio	
58019022	- - - De yute	
58019029	- - - Los demás	
58019030	- - Los demás de seda	
58019090	- - Los demás	
58021100	- - Crudos	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
58021900	- - Los demás	
58022010	- - Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho	
58022021	- - - De lino; de cáñamo; de ramio	
58022022	- - - De yute	
58022029	- - - Los demás	
58022030	- - Los demás, de seda	
58022040	- - Los demás, de lana o pelo fino	
58022090	- - Los demás	
58023010	- - Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho	
58023021	- - - De lino; de cáñamo; de ramio	
58023022	- - - Yute	
58023029	- - - Los demás	
58023030	- - Los demás, de seda	
58023040	- - Los demás, de lana o pelo fino	
58023090	- - Los demás	
58030000	TEJIDOS DE GASA DE VUELTA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 58.06	
58041000	- Tul, tul- bobinot y tejidos de mallas anudadas	
58042100	- - De fibras sintéticas o artificiales	
58042900	- - De las demás materias textiles	
58043000	- Encajes hechos a mano	
58050010	- De lana o de pelo fino	
58050090	- Los demás	
58061000	- Cintas de terciopelo, felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	
58062000	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	
58063100	- - De algodón	
58063200	- - De fibras sintéticas o artificiales	
58063910	- - - De seda	
58063990	- - - Las demás	
58064000	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	
58071010	- - De seda, de fibras sintéticas o artificiales	
58071090	- - Los demás	
58081010	- - De seda, de fibras sintéticas o artificiales	
58081090	- - Los demás	
58089010	- - De seda, de fibras sintéticas o artificiales	
58089090	- - Las demás	
58090000	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METÁLICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 56.05, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERÍA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	
58101010	- - Insignias para uniformes	
58101090	- - Los demás	
58109110	- - - Insignia para uniformes	
58109190	- - - Los demás	
58109210	- - - Insignias para uniformes	
58109290	- - - Los demás	
58109910	- - - Insignias para uniformes	
58109990	- - - Los demás	
58110000	PRODUCTOS TEXTILES ACOLCHADOS EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIA TEXTIL COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO Y MANTENIDAS MEDIANTE PUNTADAS U OTRO MODO DE SUJECIÓN, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA 58.10	
59011000	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación,	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
	cartonaje, estuchería o usos similares	
59019000	- Los demás	
59031000	- Con poli (cloruro de vinilo)	
59032000	- Con poliuretano	
59039000	- Las demás	
59041000	- Linóleo	
59049010	- - Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer	
59049090	- - Con otros soportes textiles	
59050000	REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES	
59061000	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	
59069100	- - De punto	
59069900	- - Las demás	
59070010	- Lienzos pintados	
59070090	- Los demás	
59080000	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO, PARA LÁMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACIÓN, INCLUSO IMPREGNADOS	
59111010	- - Geomembranas o geotextiles, el tipo utilizado para filtración o contención de tierra, en la construcción	
59111090	- - Los demás	
59112000	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	
60011000	- Tejidos "de pelo largo"	
60012100	- - De algodón	
60012200	- - De fibras sintéticas o artificiales	
60012900	- - De las demás materias textiles	
60019100	- - De algodón	
60019200	- - De fibras sintéticas o artificiales	
60019900	- - De las demás materias textiles	
60024000	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	
60029000	- Los demás	
60031000	- De lana o pelo fino	
60032000	- De algodón	
60033000	- De fibras sintéticas	
60034000	- De fibras artificiales	
60039000	- Los demás	
60041000	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	
60049000	- Los demás	
60052100	- - Crudos o blanqueados	
60052200	- - Teñidos	
60052300	- - Con hilados de distintos colores	
60052400	- - Estampados	
60053100	- - Crudos o blanqueados	
60053200	- - Teñidos	
60053300	- - Con hilados de distintos colores	
60053400	- - Estampados	
60054100	- - Crudos o blanqueados	
60054200	- - Teñidos	
60054300	- - Con hilados de distintos colores	
60054400	- - Estampados	
60059000	- Los demás	
60061000	- De lana o pelo fino	
60062100	- - Crudos o blanqueados	
60062200	- - Teñidos	
60062300	- - Con hilados de distintos colores	
60062400	- - Estampados	
60063100	- - Crudos o blanqueados	
60063200	- - Teñidos	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
60063300	- - Con hilados de distintos colores	
60063400	- - Estampados	
60064100	- - Crudos o blanqueados	
60064200	- - Teñidos	
60064300	- - Con hilados de distintos colores	
60064400	- - Estampados	
60069000	- Los demás	
61012010	- - Para hombres	
61012020	- - Para niños	
61013010	- - Para hombres	
61013020	- - Para niños	
61019010	- - Para hombres	
61019020	- - Para niños	
61021010	- - Para mujeres	
61021020	- - Para niñas	
61022010	- - Para mujeres	
61022020	- - Para niñas	
61023010	- - Para mujeres	
61023020	- - Para niñas	
61029010	- - Para mujeres	
61029020	- - Para niñas	
61031000	- Trajes (ambos o ternos)	
61032200	- - De algodón	
61032300	- - De fibras sintéticas	
61032900	- - De las demás materias textiles	
61033100	- - De lana o pelo fino	
61033200	- - De algodón	
61033300	- - De fibras sintéticas	
61033900	- - De las demás materias textiles	
61034100	- - De lana o pelo fino	
61034200	- - De algodón	
61034300	- - De fibras sintéticas	
61034900	- - De las demás materias textiles	
61041310	- - - Para mujeres	
61041320	- - - Para niñas	
61041910	- - - Para mujeres	
61041920	- - - Para niñas	
61042200	- - De algodón	
61042300	- - De fibras sintéticas	
61042900	- - De las demás materias textiles	
61043100	- - De lana o pelo fino	
61043200	- - De algodón	
61043300	- - De fibras sintéticas	
61043900	- - De las demás materias textiles	
61044110	- - - Para mujeres	
61044120	- - - Para niñas	
61044210	- - - Para mujeres	
61044220	- - - Para niñas	
61044310	- - - Para mujeres	
61044320	- - - Para niñas	
61044410	- - - Para mujeres	
61044420	- - - Para niñas	
61044910	- - - Para mujeres	
61044920	- - - Para niñas	
61045100	- - De lana o pelo fino	
61045200	- - De algodón	
61045300	- - De fibras sintéticas	
61045900	- - De las demás materias textiles	
61046100	- - De lana o pelo fino	
61046200	- - De algodón	
61046300	- - De fibras sintéticas	
61046900	- - De las demás materias textiles	
61051000	- De algodón	
61052000	- De fibras sintéticas o artificiales	
61059000	- De las demás materias textiles	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
61061010	- - Para mujeres	
61061020	- - Para niñas	
61062010	- - Para mujeres	
61062020	- - Para niñas	
61069010	- - Para mujeres	
61069020	- - Para niñas	
61071110	- - - Para hombres	
61071120	- - - Para niños	
61071210	- - - Para hombres	
61071220	- - - Para niños	
61071910	- - - Para hombres	
61071920	- - - Para niños	
61072110	- - - Para hombres	
61072120	- - - Para niños	
61072210	- - - Para hombres	
61072220	- - - Para niños	
61072910	- - - Para hombres	
61072920	- - - Para niños	
61079110	- - - Para hombres	
61079120	- - - Para niños	
61079910	- - - Para hombres	
61079920	- - - Para niños	
61081110	- - - Para mujeres	
61081120	- - - Para niñas	
61081910	- - - Para mujeres	
61081920	- - - Para niñas	
61082110	- - - Para mujeres	
61082120	- - - Para niñas	
61082210	- - - Para mujeres	
61082220	- - - Para niñas	
61082910	- - - Para mujeres	
61082920	- - - Para niñas	
61083110	- - - Para mujeres	
61083120	- - - Para niñas	
61083210	- - - Para mujeres	
61083220	- - - Para niñas	
61083910	- - - Para mujeres	
61083920	- - - Para niñas	
61089110	- - - Para mujeres	
61089120	- - - Para niñas	
61089210	- - - Para mujeres	
61089220	- - - Para niñas	
61089910	- - - Para mujeres	
61089920	- - - Para niñas	
61091010	- - Blancas y sin estampados	
61091090	- - Las demás	
61099010	- - Blancas y sin estampados	
61099090	- - Las demás	
61101110	- - - Para hombre y mujeres	
61101190	- - - Los demás	
61101210	- - - Para hombre y mujeres	
61101290	- - - Los demás	
61101910	- - - Para hombre y mujeres	
61101990	- - - Los demás	
61102010	- - Con cuello, excepto blancas	
61102090	- - Los demás	
61103010	- - Con cuello, excepto blancas	
61103090	- - Los demás	
61109010	- - Con cuello, excepto blancas	
61109090	- - Los demás	
61112010	- - Camisas de algodón hasta talla 4T	
61112090	- - Las demás	
61113010	- - Camisas hasta talla 4T	
61113090	- - Las demás	
61119010	- - Camisas hasta talla 4T	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
61119090	- - Las demás	
61121100	- - De algodón	
61121200	- - De fibras sintéticas	
61121900	- - De las demás materias textiles	
61122000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	
61123100	- - De fibras sintéticas	
61123900	- - De las demás materias textiles	
61124100	- - De fibras sintéticas	
61124900	- - De las demás materias textiles	
61130000	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS 59.03, 59.06 ó 59.07	
61142000	- De algodón	
61143000	- De fibras sintéticas o artificiales	
61149000	- De las demás materias textiles	
61151000	- Calzas, panty-medias, leotardos y medias de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices):	
61152110	- - - Leotardos y demás mallas de baile	
61152190	- - - Las demás	
61152210	- - - Leotardos y demás mallas de baile	
61152290	- - - Las demás	
61152910	- - - Leotardos y demás mallas de baile	
61152990	- - - Las demás	
61153000	- Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	
61159400	- - De lana o pelo fino	
61159500	- - De algodón	
61159910	- - - Medias elásticas cauchutadas, hasta la rodilla, para uso médico en la terapia de várices, excepto medias cortas y pantymedias	
61159990	- - - Los demás	
61161010	- - Protectores para trabajadores	
61161090	- - Los demás	
61169110	- - - Protectores para trabajadores	
61169190	- - - Los demás	
61169210	- - - Protectores para trabajadores	
61169290	- - - Los demás	
61169310	- - - Protectores para trabajadores	
61169390	- - - Las demás	
61169910	- - - Protectores para trabajadores	
61169990	- - - Los demás	
61171000	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	
61178092	- - - Corbatas y lazos similares	
61179010	- - De materias textiles impregnados, recubiertos o revestidos con caucho o combinados con hilos de caucho	
61179090	- - Los demás	
62011100	- - De lana o pelo fino	
62011200	- - De algodón	
62011300	- - De fibras sintéticas o artificiales	
62011900	- - De las demás materias textiles	
62019100	- - De lana o pelo fino	
62019200	- - De algodón	
62019300	- - De fibras sintéticas o artificiales	
62019900	- - De las demás materias textiles	
62021100	- - De lana o pelo fino	
62021200	- - De algodón	
62021300	- - De fibras sintéticas o artificiales	
62021900	- - De las demás materias textiles	
62029100	- - De lana o pelo fino	
62029200	- - De algodón	
62029300	- - De fibras sintéticas o artificiales	
62029900	- - De las demás materias textiles	
62031110	- - - Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
62031190	- - - Los demás	
62031210	- - - Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	
62031290	- - - Los demás	
62031910	- - - Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	
62031990	- - - Los demás	
62032210	- - - Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	
62032290	- - - Los demás	
62032310	- - - Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	
62032390	- - - Los demás	
62032910	- - - Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	
62032990	- - - Los demás	
62033110	- - - Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas	
62033190	- - - Los demás	
62033210	- - - Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas	
62033290	- - - Los demás	
62033310	- - - Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas	
62033390	- - - Los demás	
62033910	- - - Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas	
62033990	- - - Los demás	
62034111	- - - - Sin peto, para hombres	
62034112	- - - - Sin peto, para niños	
62034113	- - - - Con peto	
62034121	- - - - Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/.100.00 la docena	
62034122	- - - - Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/.100.00 la docena	
62034123	- - - - Sin peto, para niños	
62034124	- - - - Con peto	
62034211	- - - - Uniformes escolares para gimnasia	
62034212	- - - - Los demás, de uniformes escolares	
62034213	- - - - Los demás, sin peto, para niños	
62034214	- - - - Con peto	
62034219	- - - - Los demás	
62034221	- - - - Uniformes escolares hasta talla 18	
62034222	- - - - Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/.100.00 la docena	
62034223	- - - - Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/.100.00 la docena	
62034224	- - - - Sin peto, para niños	
62034225	- - - - Con peto	
62034311	- - - - Uniformes escolares para gimnasia	
62034312	- - - - Los demás, de uniformes escolares	
62034313	- - - - Los demás, sin peto, para niños	
62034314	- - - - Con peto	
62034319	- - - - Los demás	
62034321	- - - - Uniformes escolares hasta talla 18	
62034322	- - - - Sin peto, para hombres con valor CIF superior a B/.100.00 la docena	
62034323	- - - - Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/.100.00 la docena	
62034324	- - - - Sin peto, para niños	
62034325	- - - - Con peto	
62034911	- - - - Uniformes escolares para gimnasia	
62034912	- - - - Los demás, de uniformes escolares	
62034913	- - - - Los demás, sin peto, para niños	
62034914	- - - - Con peto	
62034919	- - - - Los demás	
62034921	- - - - Uniformes escolares hasta talla 18	
62034922	- - - - Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/.100.00 la docena	
62034923	- - - - Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/.100.00 la docena	
62034924	- - - - Sin peto, para niños	
62034925	- - - - Con peto	
62041110	- - - Para mujeres	
62041121	- - - - Hasta talla 6x	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
62041129	- - - - Los demás	
62041210	- - - Para mujeres	
62041221	- - - - Hasta talla 6x	
62041229	- - - - Los demás	
62041310	- - - Para mujeres	
62041321	- - - - Hasta talla 6x	
62041329	- - - - Los demás	
62041910	- - - Para mujeres	
62041921	- - - - Hasta talla 6x	
62041929	- - - - Los demás	
62042111	- - - - Con pantalón corto (calzón) o "short"	
62042119	- - - - Los demás	
62042121	- - - - Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/.96.00 la docena	
62042122	- - - - Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena	
62042123	- - - - Los demás, con falda o falda pantalón	
62042124	- - - - Con pantalón corto (calzón) o "short"	
62042125	- - - - Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/.108.00 la docena	
62042126	- - - - Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/.108.00 la docena	
62042211	- - - - Con pantalón corto (calzón) o "short"	
62042219	- - - - Los demás	
62042221	- - - - Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/.96.00 la docena	
62042222	- - - - Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena	
62042223	- - - - Los demás, con falda o falda pantalón	
62042224	- - - - Con pantalón corto (calzón) o "short"	
62042225	- - - - Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/.108.00 la docena	
62042226	- - - - Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/.108.00 la docena	
62042311	- - - - Con pantalón corto (calzón) o "short"	
62042319	- - - - Los demás	
62042321	- - - - Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/.96.00 la docena	
62042322	- - - - Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena	
62042323	- - - - Los demás, con falda o falda pantalón	
62042324	- - - - Con pantalón corto (calzón) o "short"	
62042325	- - - - Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/.108.00 la docena	
62042326	- - - - Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/.108.00 la docena	
62042911	- - - - Con pantalón corto (calzón) o "short"	
62042919	- - - - Los demás	
62042921	- - - - Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/.96.00 la docena	
62042922	- - - - Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena	
62042923	- - - - Los demás, con falda o falda pantalón	
62042924	- - - - Con pantalón corto (calzón) o "short"	
62042925	- - - - Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/.108.00 la docena	
62042926	- - - - Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/.108.00 la docena	
62043100	- - De lana o pelo fino	
62043200	- - De algodón	
62043300	- - De fibras sintéticas	
62043900	- - De las demás materias textiles	
62044110	- - - Para mujeres	
62044121	- - - - Hasta talla 6x	
62044129	- - - - Los demás	
62044210	- - - Para mujeres	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
62044221	- - - - Hasta talla 6x	
62044229	- - - - Los demás	
62044310	- - - Para mujeres	
62044321	- - - - Hasta talla 6x	
62044329	- - - - Los demás	
62044410	- - - Para mujeres	
62044421	- - - - Hasta talla 6x	
62044429	- - - - Los demás	
62044910	- - - Para mujeres	
62044921	- - - - Hasta talla 6x	
62044929	- - - - Los demás	
62045110	- - - Para mujeres	
62045120	- - - Para niñas hasta talla 6x	
62045190	- - - Los demás	
62045210	- - - Uniformes escolares hasta talla 18	
62045220	- - - Los demás, para mujeres	
62045230	- - - Los demás, para niñas, hasta talla 6x	
62045290	- - - Los demás	
62045310	- - - Uniformes escolares hasta talla 18	
62045320	- - - Los demás, para mujeres	
62045330	- - - Los demás, para niñas, hasta talla 6x	
62045390	- - - Los demás	
62045910	- - - Uniformes escolares hasta talla 18	
62045920	- - - Los demás, para mujeres	
62045930	- - - Los demás, para niñas, hasta talla 6x	
62045990	- - - Los demás	
62046110	- - - "Shorts" y pantalones cortos (calzones), sin peto	
62046120	- - - Largos, sin peto	
62046130	- - - Con peto	
62046211	- - - - Uniformes escolares para gimnasia	
62046212	- - - - Los demás, con peto	
62046219	- - - - Los demás	
62046221	- - - - Sin peto, de tejido de mezclilla ("Denin") o tipo "jeans", para niñas, hasta talla 16	
62046222	- - - - Con peto	
62046229	- - - - Los demás	
62046311	- - - - Uniformes escolares para gimnasia	
62046312	- - - - Los demás, con peto	
62046319	- - - - Los demás	
62046321	- - - - Sin peto, tipo "jeans", para niñas, hasta talla 16	
62046322	- - - - Los demás, con peto	
62046329	- - - - Los demás	
62046911	- - - - Uniformes escolares para gimnasia	
62046912	- - - - Los demás, con peto	
62046919	- - - - Los demás	
62046921	- - - - Sin peto, tipo "jeans", para niñas, hasta talla 16	
62046922	- - - - Los demás, con peto	
62046929	- - - - Los demás	
62052011	- - - Con valor CIF menor de B/.66.00 la docena	
62052019	- - - Las demás	
62052021	- - - Para uniformes escolares	
62052029	- - - Los demás	
62053011	- - - Con valor CIF menor de B/.66.00 la docena	
62053019	- - - Las demás	
62053021	- - - Para uniformes escolares	
62053029	- - - Los demás	
62059011	- - - Con valor CIF menor de B/.66.00 la docena	
62059012	- - - De seda o desperdicios de seda, con valor CIF igual o superior a B/.66.00 la docena	
62059019	- - - Las demás	
62059021	- - - Para uniformes escolares	
62059029	- - - Los demás	
62061010	- - Para mujeres	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
62061020	- - Para niñas	
62062010	- - Para mujeres	
62062020	- - Para niñas	
62063010	- - Para mujeres	
62063020	- - Para uniformes escolares, hasta talla 16	
62063090	- - Los demás, para niñas	
62064010	- - Para mujeres	
62064020	- - Para uniformes escolares, hasta talla 16	
62064090	- - Los demás, para niñas	
62069010	- - Para mujeres	
62069020	- - Para uniformes escolares, hasta talla 16.	
62069090	- - Los demás, para niñas	
62071110	- - - Para hombres	
62071120	- - - Para niños	
62071910	- - - Para hombres	
62071920	- - - Para niños	
62072110	- - - Para hombres	
62072120	- - - Para niños	
62072210	- - - Para hombres	
62072220	- - - Para niños	
62072910	- - - Para hombres	
62072920	- - - Para niños	
62079110	- - - Batas, albornoces y artículos similares	
62079121	- - - - Blancas, sin estampados	
62079129	- - - - Los demás	
62079190	- - - Los demás	
62079910	- - - Batas, albornoces y artículos similares	
62079921	- - - - Blancas, sin estampados	
62079929	- - - - Los demás	
62079990	- - - Los demás	
62081110	- - - Para mujeres	
62081120	- - - Para niñas	
62081910	- - - Para mujeres	
62081920	- - - Para niñas	
62082110	- - - Para mujeres	
62082120	- - - Para niñas	
62082210	- - - Para mujeres	
62082220	- - - Para niñas	
62082910	- - - Para mujeres	
62082920	- - - Para niñas	
62089111	- - - - Para mujeres	
62089112	- - - - Para niñas	
62089121	- - - - Blancas, sin estampado	
62089129	- - - - Los demás	
62089191	- - - - Para mujeres	
62089192	- - - - Para niñas	
62089211	- - - - Para mujeres	
62089212	- - - - Para niñas	
62089221	- - - - Blancas, sin estampado	
62089229	- - - - Los demás	
62089291	- - - - Para mujeres	
62089292	- - - - Para niñas	
62089911	- - - - Para mujeres	
62089912	- - - - Para niñas	
62089921	- - - - Blancas, sin estampado	
62089929	- - - - Los demás	
62089991	- - - - Para mujeres	
62089992	- - - - Para niñas	
62092000	- De algodón	
62093000	- De fibras sintéticas	
62099000	- De las demás materias textiles	
62101000	- Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03	
62102000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	
62103000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
62104000	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	
62105000	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	
62111100	- - Para hombres o niños	
62111200	- - Para mujeres o niñas	
62112000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	
62113210	- - - Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	
62113290	- - - Los demás	
62113310	- - - Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	
62113390	- - - Los demás	
62113910	- - - Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	
62113990	- - - Los demás	
62114100	- - De lana o pelo fino	
62114210	- - - Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	
62114290	- - - Los demás	
62114310	- - - Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	
62114390	- - - Los demás	
62114910	- - - Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	
62114990	- - - Los demás	
62121000	- Sostenes (corpiños)	
62122000	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	
62123000	- Fajas sostén (fajas corpiño)	
62129010	- - Tirantes (tiradores) y ligas	
62129020	- - Cinturillas	
62129090	- - Los demás	
62132000	- De algodón	
62139000	- De las demás materias textiles	
62141000	- De seda o desperdicios de seda	
62142000	- De lana o pelo fino	
62143000	- De fibras sintéticas	
62144000	- De fibras artificiales	
62149000	- De las demás materias textiles	
62151000	- De seda o desperdicios de seda	
62152000	- De fibras sintéticas o artificiales	
62159000	- De las demás materias textiles	
62160010	- Para trabajadores	
62160090	- Los demás	
62171010	- - Cinturones y bandoleras	
62171020	- - Sobaqueras y hombreras	
62171031	- - - Calzas (medias largas), de mujer	
62171039	- - - Los demás	
62171040	- - Cuellos, pecheras y puños	
62171090	- - Las demás	
62179000	- Partes	
63011000	- Mantas eléctricas	
63012000	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	
63013000	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	
63014000	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	
63019000	- Las demás mantas	
63021010	- - Sábanas y forros, excepto cubrecamas	
63021020	- - Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	
63021030	- - Cubrecamas	
63021040	- - Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	
63021050	- - Juego de sábana de cama doble	
63021060	- - Los demás juegos de sábana	
63021090	- - Las demás	
63022110	- - - Sábanas y forros, excepto cubrecamas	
63022120	- - - Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	
63022130	- - - Cubrecamas	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
63022140	- - - Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	
63022150	- - - Juego de sábanas 3/4 (3 piezas)	
63022160	- - - Los demás juegos de sábana	
63022190	- - - Las demás	
63022210	- - - Sábanas y forros, excepto cubrecamas	
63022220	- - - Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	
63022230	- - - Cubrecamas	
63022240	- - - Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	
63022250	- - - Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	
63022260	- - - Los demás juegos de sábana	
63022290	- - - Las demás	
63022910	- - - Sábanas y forros, excepto cubrecamas	
63022920	- - - Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	
63022930	- - - Cubrecamas	
63022940	- - - Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	
63022950	- - - Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	
63022960	- - - Los demás juegos de sábana	
63022990	- - - Las demás	
63023110	- - - Sábanas y forros, excepto cubrecamas	
63023120	- - - Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	
63023130	- - - Cubrecamas	
63023140	- - - Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	
63023150	- - - Juego de sábanas 3/4 (3 piezas)	
63023160	- - - Los demás juegos de sábana	
63023190	- - - Las demás	
63023210	- - - Sábanas y forros, excepto cubrecamas	
63023220	- - - Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	
63023230	- - - Cubrecamas	
63023240	- - - Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	
63023250	- - - Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	
63023260	- - - Los demás juegos de sábana	
63023290	- - - Las demás	
63023910	- - - Sábanas y forros, excepto cubrecamas	
63023920	- - - Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	
63023930	- - - Cubrecamas	
63023940	- - - Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	
63023950	- - - Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	
63023960	- - - Los demás juegos de sábana	
63023990	- - - Las demás	
63024000	- Ropa de mesa, de punto	
63025100	- - De algodón	
63025300	- - De fibras sintéticas o artificiales	
63025900	- - De las demás materias textiles	
63026010	- - De tocador	
63026020	- - De cocina	
63029110	- - - De tocador	
63029120	- - - De cocina	
63029310	- - - De tocador	
63029320	- - - De cocina	
63029910	- - - De tocador	
63029920	- - - De cocina	
63031200	- - De fibras sintéticas	
63031900	- - De las demás materias textiles	
63039100	- - De algodón	
63039200	- - De fibras sintéticas	
63039900	- - De las demás materias textiles	
63041100	- - De punto	
63041900	- - Las demás	
63049110	- - - Mosquiteros	
63049120	- - - Tapetes	
63049190	- - - Los demás	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
63049210	- - - Mosquiteros	
63049220	- - - Tapetes	
63049290	- - - Los demás	
63049310	- - - Mosquiteros	
63049320	- - - Tapetes	
63049390	- - - Los demás	
63049910	- - - Mosquiteros	
63049920	- - - Tapetes	
63049990	- - - Los demás	
63051000	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	
63052000	- De algodón	
63053200	- - Continentes intermedios flexibles para productos a granel	
63053300	- - Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	
63053900	- - Los demás	
63059000	- De las demás materias textiles	
63061200	- - De fibras sintética	
63061900	- - De las demás materias textiles	
63062200	- - De fibras sintéticas	
63062900	- - De las demás materias textiles	
63063000	- Velas	
63064000	- Colchones neumáticos	
63069900	- - De las demás materias textiles	
63071010	- - De tela sin tejer	
63071090	- - Los demás	
63080000	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCIÓN DE ALFOMBRAS, TAPICERÍA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTÍCULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR	
63090000	ARTÍCULOS DE PRENDERÍA	
63101000	- Clasificados	
63109000	- Los demás	
87021011	- - - Nuevos	
87021019	- - - Los demás	
87021091	- - - Nuevos	
87021099	- - - Los demás	
87029011	- - - Nuevos	
87029019	- - - Los demás	
87029091	- - - Nuevos	
87029099	- - - Los demás	
87031011	- - - Con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
87031012	- - - Con valor CIF superior a B/.8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
87031013	- - - Con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
87031019	- - - Los demás	
87031021	- - - Con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
87031022	- - - Con valor CIF superior a B/.8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
87031023	- - - Con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
87031029	- - - Los demás	
87032121	- - - - Nuevos	
87032129	- - - - Los demás	
87032141	- - - - Nuevos	
87032149	- - - - Los demás	
87032191	- - - - Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
87032192	- - - - Nuevos, con valor CIF superior a B/.8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
87032193	- - - - Nuevos, con valor CIF superior a	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
	B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
87032194	- - - - Nuevos, los demás	
87032196	- - - - Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
87032197	- - - - Usados, con valor CIF superior a B/8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
87032198	- - - - Usados, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
87032199	- - - - Los demás, usados	
87032221	- - - - Nuevos	
87032229	- - - - Los demás	
87032241	- - - - Nuevos	
87032249	- - - - Los demás	
87032291	- - - - Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
87032292	- - - - Nuevos, con valor CIF superior a B/.8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
87032293	- - - - Nuevos, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
87032294	- - - - Nuevos, los demás	
87032296	- - - - Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
87032297	- - - - Usados, con valor CIF superior a B/8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
87032298	- - - - Usados, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
87032299	- - - - Los demás, usados	
87032321	- - - - Nuevos	
87032329	- - - - Los demás	
87032341	- - - - Nuevos	
87032349	- - - - Los demás	
87032391	- - - - Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
87032392	- - - - Nuevos, con valor CIF superior a B/.8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
87032393	- - - - Nuevos, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
87032394	- - - - Nuevos, los demás	
87032396	- - - - Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
87032397	- - - - Usados, con valor CIF superior a B/8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
87032398	- - - - Usados, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
87032399	- - - - Los demás, usados	
87032421	- - - - Nuevos	
87032429	- - - - Los demás	
87032441	- - - - Nuevos	
87032449	- - - - Los demás	
87032491	- - - - Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
87032492	- - - - Nuevos, con valor CIF superior a B/.8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
87032493	- - - - Nuevos, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
87032494	- - - - Nuevos, los demás	
87032496	- - - - Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
87032497	- - - - Usados, con valor CIF superior a B/8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
87032498	- - - - Usados, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
87032499	- - - - Los demás, usados	
87033121	- - - - Nuevos	
87033129	- - - - Los demás	
87033141	- - - - Nuevos	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
87033149	- - - - Los demás	
87033191	- - - - Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
87033192	- - - - Nuevos, con valor CIF superior a B/.8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
87033193	- - - - Nuevos, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
87033194	- - - - Nuevos, los demás	
87033196	- - - - Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
87033197	- - - - Usados, con valor CIF superior a B/8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
87033198	- - - - Usados, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
87033199	- - - - Los demás, usados	
87033221	- - - - Nuevos	
87033229	- - - - Los demás	
87033241	- - - - Nuevos	
87033249	- - - - Los demás	
87033291	- - - - Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
87033292	- - - - Nuevos, con valor CIF superior a B/.8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
87033293	- - - - Nuevos, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
87033294	- - - - Nuevos, los demás	
87033296	- - - - Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
87033297	- - - - Usados, con valor CIF superior a B/8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
87033298	- - - - Usados, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
87033299	- - - - Los demás, usados	
87033321	- - - - Nuevos	
87033329	- - - - Los demás	
87033341	- - - - Nuevos	
87033349	- - - - Los demás	
87033391	- - - - Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
87033392	- - - - Nuevos, con valor CIF superior a B/.8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
87033393	- - - - Nuevos, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
87033394	- - - - Nuevos, los demás	
87033396	- - - - Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
87033397	- - - - Usados, con valor CIF superior a B/8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
87033398	- - - - Usados, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
87033399	- - - - Los demás, usados	
87039021	- - - Nuevos	
87039029	- - - Los demás	
87039041	- - - Nuevos	
87039049	- - - Los demás	
87039061	- - - Nuevos	
87039069	- - - Los demás	
87039091	- - - Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
87039092	- - - Nuevos, con valor CIF superior a B/.8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
87039093	- - - Nuevos, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
87039094	- - - Nuevos, los demás	
87039096	- - - Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
87039097	- - - Usados, con valor CIF superior a B/8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
87039098	- - - Usados, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
87039099	- - - Los demás, usados	
87042110	- - - Nuevos	
87042120	- - - Usados	
87043110	- - - Nuevos	
87043120	- - - Usados	
87100000	TANQUES Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON SU ARMAMENTO; SUS PARTES	4/ Restringido
87111010	- - Nuevas (os)	
87111020	- - Usadas (os)	
87112011	- - - Nuevas (os)	
87112019	- - - Las demás	
87112021	- - - Nuevas (os)	
87112029	- - - Los demás	
87113010	- - Nuevas (os)	
87113020	- - Usadas (os)	
87114010	- - Nuevas (os)	
87114020	- - Usadas (os)	
87115010	- - Nuevas (os)	
87115020	- - Usadas (os)	
87119010	- - Nuevas (os)	
87119020	- - Usadas (os)	
8906.10.00	- Navíos de guerra	4/ Restringido
8908.00.10	- De guerra	4/ Restringido
9301.11.00	-- Autopropulsadas	4/ Restringido
9301.19.00	-- Las demás	4/ Restringido
9301.20.00	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares *	4/ Restringido
9301.90.00	- Las demás	4/ Restringido
9305.91.00	-- De armas de guerra de la partida 93.01	4/ Restringido
9305.99.00	-- Los demás	4/ Restringido
9306.30.10	-- Para armas de guerra y sus partes *	4/ Restringido
9306.90.10	-- Las demás municiones, proyectiles y granadas de guerra y sus partes	4/ Restringido
9307.00.10	- Armas blancas para usos militares	4/ Restringido
9504.10.11	--- Que distribuyan premios en efectivo	4/ Restringido
9504.30.10	-- Que distribuyen premios en efectivo	4/ Restringido
9504.90.11	--- Activados por monedas y que pagan premios en efectivo	4/ Restringido

Lista de Panamá con Guatemala

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
0102.90.11	--- Para lidia	
0102.90.19	--- Los demás	
0102.90.20	-- Domésticos, excepto de raza pura	
0102.90.90	-- Los demás	
0207.13.13	---- Muslos o encuentros, unidos o separados, incluso troceados en partes menores	
0207.13.14	---- Surtidos de trozos, unidos o separados, incluso que incluyan trozos de la fracción 0207.13.13 o de despojos	
0207.13.15	---- Alas	
0207.13.19	---- Los demás	
0207.14.13	---- Muslos o encuentros, unidos o separados, incluso troceados en partes menores	
0207.14.14	---- Surtidos constituidos por trozos, unidos o separados, incluso en partes, que incluyan trozos de la subpartida 0207.14.13	
0207.14.15	---- Alas	
0207.14.19	---- Los demás	
0701.90.00	- Las demás	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 6
0703.10.10	-- Cebollas para la siembra	
0703.10.20	-- Las demás cebollas	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 7
0703.10.51	--- Para la siembra	
0703.10.59	--- Los demás	
0901.11.00	-- Sin descafeinar	
0901.12.00	-- Descafeinado	
0901.21.00	-- Sin descafeinar	
0901.22.00	-- Descafeinado	
0901.90.10	-- Cáscara y cascarilla de café	
0901.90.20	-- Sucedáneos del café que contengan café	
1006.10.90	-- Los demás	
1006.20.11	--- En empaque inferior o igual a 2 kilos netos	
1006.20.19	--- Los demás	
1006.20.20	-- Arroz jasmine y basmati	
1006.20.90	-- Los demás	
1006.30.11	--- En empaque inferior o igual a 2 kilos netos	
1006.30.19	--- Los demás	
1006.30.20	-- Arroz jasmine y basmati	
1006.30.90	-- Los demás	
1006.40.00	- Arroz partido	
1507.90.00	- Los demás	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 8
1508.90.00	- Los demás	
1511.10.00	- Aceite en bruto	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 9
1511.90.00	- Los demás	
1512.19.00	-- Los demás	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 8
1513.21.00	-- Aceites en bruto	
1513.29.00	-- Los demás	
1514.99.00	-- Los demás	
1515.50.90	-- Los demás	
1515.90.49	--- Los demás	
1515.90.90	-- Los demás	
1516.10.00	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	
1516.20.10	-- Aceites vegetales hidrogenados usados en la industria alimenticia	
1516.20.90	-- Los demás	
1517.10.00	- Margarina, excepto la margarina líquida	
1517.90.10	-- Mezcla de aceites vegetales	
1517.90.90	-- Los demás	
1701.11.00	-- De caña	
1701.12.00	-- De remolacha	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
1701.91.10	--- Azúcar cande	
1701.91.90	--- Los demás	
1701.99.10	--- Azúcar cande	
1701.99.90	--- Los demás	
2101.11.10	--- "Café instantáneo" (soluble)	
2101.11.90	--- Los demás	
2101.12.10	--- Pastas de café	
2101.12.20	--- "Café instantáneo" (soluble)	
2101.12.90	--- Los demás	
2103.20.20	-- Salsa para espagueti (spaghetti sauce)	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 12
2103.20.30	-- Salsa barbecue	
2103.20.91	--- Con un contenido de extracto seco de tomate igual o superior al 5% en peso	
2103.20.99	--- Las demás	
2207.10.90	-- Los demás	Ver Notas Bilaterales entre Guatemala y Panamá, nota 3
8702.10.11	--- Nuevos	
8702.10.19	--- Los demás	
8702.10.91	--- Nuevos	
8702.10.99	--- Los demás	
8702.90.11	--- Nuevos	
8702.90.19	--- Los demás	
8702.90.91	--- Nuevos	
8702.90.99	--- Los demás	
8703.10.11	--- Con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.10.12	--- Con valor CIF superior a B/.8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.10.13	--- Con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.10.19	--- Los demás	
8703.10.21	--- Con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.10.22	--- Con valor CIF superior a B/.8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.10.23	--- Con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.10.29	--- Los demás	
8703.21.21	---- Nuevos	
8703.21.29	---- Los demás	
8703.21.41	---- Nuevos	
8703.21.49	---- Los demás	
8703.21.91	---- Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.21.92	---- Nuevos, con valor CIF superior a B/.8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.21.93	---- Nuevos, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.21.94	---- Nuevos, los demás	
8703.21.96	---- Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.21.97	---- Usados, con valor CIF superior a B/8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.21.98	---- Usados, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.21.99	---- Los demás, usados	
8703.22.21	---- Nuevos	
8703.22.29	---- Los demás	
8703.22.41	---- Nuevos	
8703.22.49	---- Los demás	
8703.22.91	---- Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.22.92	---- Nuevos, con valor CIF superior a B/.8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.22.93	---- Nuevos, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.22.94	---- Nuevos, los demás	
8703.22.96	---- Usados, con valor CIF inferior o igual a	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
	B/.8,000.00	
8703.22.97	---- Usados, con valor CIF superior a B/8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.22.98	---- Usados, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.22.99	---- Los demás, usados	
8703.23.21	---- Nuevos	
8703.23.29	---- Los demás	
8703.23.41	---- Nuevos	
8703.23.49	---- Los demás	
8703.23.91	---- Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.23.92	---- Nuevos, con valor CIF superior a B/.8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.23.93	---- Nuevos, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.23.94	---- Nuevos, los demás	
8703.23.96	---- Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.23.97	---- Usados, con valor CIF superior a B/8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.23.98	---- Usados, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.23.99	---- Los demás, usados	
8703.24.21	---- Nuevos	
8703.24.29	---- Los demás	
8703.24.41	---- Nuevos	
8703.24.49	---- Los demás	
8703.24.91	---- Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.24.92	---- Nuevos, con valor CIF superior a B/.8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.24.93	---- Nuevos, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.24.94	---- Nuevos, los demás	
8703.24.96	---- Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.24.97	---- Usados, con valor CIF superior a B/8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.24.98	---- Usados, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.24.99	---- Los demás, usados	
8703.31.21	---- Nuevos	
8703.31.29	---- Los demás	
8703.31.41	---- Nuevos	
8703.31.49	---- Los demás	
8703.31.91	---- Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.31.92	---- Nuevos, con valor CIF superior a B/.8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.31.93	---- Nuevos, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.31.94	---- Nuevos, los demás	
8703.31.96	---- Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.31.97	---- Usados, con valor CIF superior a B/8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.31.98	---- Usados, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.31.99	---- Los demás, usados	
8703.32.21	---- Nuevos	
8703.32.29	---- Los demás	
8703.32.41	---- Nuevos	
8703.32.49	---- Los demás	
8703.32.91	---- Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
8703.32.92	---- Nuevos, con valor CIF superior a B/.8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.32.93	---- Nuevos, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.32.94	---- Nuevos, los demás	
8703.32.96	---- Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.32.97	---- Usados, con valor CIF superior a B/8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.32.98	---- Usados, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.32.99	---- Los demás, usados	
8703.33.21	---- Nuevos	
8703.33.29	---- Los demás	
8703.33.41	---- Nuevos	
8703.33.49	---- Los demás	
8703.33.91	---- Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.33.92	---- Nuevos, con valor CIF superior a B/.8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.33.93	---- Nuevos, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.33.94	---- Nuevos, los demás	
8703.33.96	---- Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.33.97	---- Usados, con valor CIF superior a B/8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.33.98	---- Usados, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.33.99	---- Los demás, usados	
8703.90.21	--- Nuevos	
8703.90.29	--- Los demás	
8703.90.41	--- Nuevos	
8703.90.49	--- Los demás	
8703.90.61	--- Nuevos	
8703.90.69	--- Los demás	
8703.90.91	--- Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.90.92	--- Nuevos, con valor CIF superior a B/.8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.90.93	--- Nuevos, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.90.94	--- Nuevos, los demás	
8703.90.96	--- Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.90.97	--- Usados, con valor CIF superior a B/8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.90.98	--- Usados, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.90.99	--- Los demás, usados	
8704.10.10	-- Nuevos	
8704.10.20	-- Usados	
8704.21.10	--- Nuevos	
8704.21.20	--- Usados	
8704.22.10	--- Nuevos	
8704.22.20	--- Usados	
8704.31.10	--- Nuevos	
8704.31.20	--- Usados	
8704.32.10	--- Nuevos	
8704.32.20	--- Usados	
8704.90.10	-- Nuevos	
8704.90.20	-- Usados	
8705.10.10	-- Nuevos	
8705.10.20	-- Usados	
8705.20.10	-- Nuevos	
8705.20.20	-- Usados	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
8705.30.10	-- Nuevos	
8705.30.20	-- Usados	
8705.40.10	-- Nuevos	
8705.40.20	-- Usados	
8705.90.10	-- Nuevos	
8705.90.20	-- Usados	
8708.30.90	-- Los demás	
8710.00.00	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes	
8711.10.10	-- Nuevas (os)	
8711.10.20	-- Usadas (os)	
8711.20.11	--- Nuevas (os)	
8711.20.19	--- Las demás	
8711.20.21	--- Nuevas (os)	
8711.20.29	--- Los demás	
8711.30.10	-- Nuevas (os)	
8711.30.20	-- Usadas (os)	
8711.40.10	-- Nuevas (os)	
8711.40.20	-- Usadas (os)	
8711.50.10	-- Nuevas (os)	
8711.50.20	-- Usadas (os)	
8711.90.10	-- Nuevas (os)	
8711.90.20	-- Usadas (os)	

Lista de Panamá con Honduras

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
0201.10.00	- En canales o medias canales	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 1
0201.20.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 1
0201.30.00	- Deshuesada	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 1
0202.10.00	- En canales o medias canales	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 1
0202.20.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 1
0202.30.00	- Deshuesada	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 1
0203.11.10	--- En canal	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 2
0203.11.20	--- En medias canales	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 2
0203.12.10	Jamones de pierna y sus trozos	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 2
0203.12.90	--- Los demás	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 2
0203.19.10	--- Chuletas deshuesadas o sin deshuesar	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 2
0203.19.20	--- Jamones, paletas y sus trozos, deshuesados	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 2
0203.19.90	--- Las demás	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 2
0203.21.10	--- En canal	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 2
0203.21.20	--- En medias canales	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 2
0203.22.10	--- Jamones de pierna y sus trozos	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 2
0203.22.90	--- Los demás	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 2
0203.29.10	--- Chuletas deshuesadas o sin deshuesar	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 2
0203.29.20	--- Jamones, paletas y sus trozos, deshuesados	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 2
0203.29.90	--- Las demás	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 2
0206.30.00	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	
0206.41.00	-- Hígados	
0206.49.00	-- Los demás	
0207.11.00	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	
0207.12.00	-- Sin trocear, congelados	
0207.13.11	---- Pechugas, incluso deshuesadas	
0207.13.12	---- Carne molida o En pasta	
0207.13.13	---- Muslos o encuentros, unidos o separados, incluso troceados En partes menores	
0207.13.14	---- Surtidos de trozos, unidos o separados, incluso que incluyan trozos de la fracción 0207.13.13 o de despojos	
0207.13.15	---- Alas	
0207.13.19	---- Los demás	
0207.13.21	---- Hígados	
0207.13.29	---- Los demás	
0207.14.11	---- Pechugas, incluso deshuesadas	
0207.14.12	---- Carne molida o En pasta	
0207.14.13	---- Muslos o encuentros, unidos o separados, incluso troceados En partes menores	
0207.14.14	---- Surtidos constituidos por trozos, unidos o separados, incluso en partes, que incluyan trozos de la subpartida 0207.14.13	
0207.14.15	---- Alas	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
0207.14.19	---- Los demás	
0207.14.21	---- Hígados	
0207.14.29	---- Los demás	
0207.26.12	---- Carne molida o En pasta	
0207.26.13	---- Muslos o encuentros, unidos o separados, incluso troceados En partes menores (excepto molidos o En pasta)	
0207.26.14	---- Surtidos constituidos por trozos , unidos o separados, incluso en partes, que incluyan trozos de la partida 0207.26.13 (excepto molidos o en pasta)	
0207.26.15	---- Alas	
0209.00.11	-- Tocino	
0210.11.11	---- Jamón curado en Sal con un mínimo de secado natural de diez (10) meses (tipo serrano)	
0210.11.19	---- Los demás	
0210.11.90	--- Las demás	
0210.12.00	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	
0210.19.10	--- Costillas de cerdo	
0210.19.21	---- Jamón curado en Sal con un mínimo de secado natural de diez (10) meses (tipo serrano)	
0210.19.29	---- Los demás	
0210.19.90	--- Las demás	
0401.10.00	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	
0401.20.10	-- Leche (fluida), En envases asépticos, para larga duración, sin refrigerar	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 3
0401.20.90	-- Las demás	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 3
0401.30.10	-- Leche	
0401.30.21	--- Para batir	
0401.30.29	--- Los demás	
0402.10.10	-- De cabra	
0402.10.91	--- En envases cuyo contenido neto sea inferior o igual a 1 Kg de peso neto (uso exclusivamente doméstico), excepto las contempladas en la fracción 0402.10.92	
0402.10.92	--- para la alimentación infantil presentadas En envase para la venta al por menor, compuesta de Leche entera, Leche descremada, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales	
0402.10.93	--- De consumo industrial, en envases superior a 2.27 kilos netos	
0402.10.99	--- Los demás	
0402.21.10	--- De cabra	
0402.21.91	---- para la alimentación infantil presentadas En envases para la venta al por menor, compuesta de Leche entera, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales	
0402.21.92	--- De consumo industrial, en envases superior a 2.27 kilos netos	
0402.21.99	---- Las demás	
0402.29.10	--- De cabra	
0402.29.91	---- Para la alimentación infantil presentadas en envases para la venta al por menor, compuesta de leche entera, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales	
0402.29.92	--- De consumo industrial, en envases superior a 2.27 kilos netos	
0402.29.99	---- Las demás	
0402.91.19	---- Las demás	
0402.91.99	---- Las demás	
0403.90.11	--- Crema (nata)	
0403.90.12	--- Suero de mantequilla (Babeurre)	
0403.90.24	--- Suero de mantequilla (Babeurre)	
0404.90.11	--- Productos constituidos por Los componentes	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
	naturales de la Leche, elaborados especialmente para la crianza de animales	
0404.90.19	--- Los demás	
0404.90.21	--- Productos constituidos por Los componentes naturales de la Leche, elaborados especialmente para la crianza de animales	
0404.90.29	--- Los demás	
0404.90.91	--- Productos constituidos por Los componentes naturales de la Leche, elaborados especialmente para la crianza de animales	
0404.90.92	--- Leche (fluida), En envases asépticos, para larga duración, sin refrigeración, deslactosada	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 3
0404.90.99	--- Los demás	
0405.10.00	- Mantequilla (manteca)	
0405.20.10	-- Con un contenido de grasa láctea superior o igual al 75% en peso	
0405.20.90	-- Las demás	
0405.90.90	-- Las demás	
0406.10.10	-- Mozarella	
0406.10.90	-- Los demás	
0406.20.10	-- Para uso industrial	
0406.20.90	-- Los demás	
0406.30.00	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 4
0406.90.11	--- Para uso industrial sin partir, en empaques de 20.0 KN o más	
0406.90.19	--- Los demás	
0406.90.20	-- Muenster	
0406.90.90	-- Los demás	
0407.00.20	- Para consumo humano	
0407.00.90	- Los demás	
0408.11.00	-- Secas	
0408.19.00	-- Las demás	
0408.91.00	-- Secos	
0408.99.00	-- Los demás	
0713.32.10	--- Para siembra	
0713.32.20	--- Rosados o Pintos	
0713.32.90	--- Los demás	
0901.11.00	-- Sin descafeinar	
0901.12.00	-- Descafeinado	
0901.21.00	-- Sin descafeinar	
0901.22.00	-- Descafeinado	
0901.90.10	-- Cáscara y cascarilla de café	
0901.90.20	-- Sucedáneos del café que contengan café	
1005.90.90	-- Los demás (maíz sin preparar ni moler)	
1006.10.90	-- Los demás	
1006.20.11	--- En empaque inferior o igual a 2 kilos netos	
1006.20.19	--- Los demás	
1006.20.20	-- Arroz jasmine y basmati	
1006.20.90	-- Los demás	
1006.30.11	--- En empaque inferior o igual a 2 kilos netos	
1006.30.19	--- Los demás	
1006.30.20	-- Arroz jasmine y basmati	
1006.30.90	-- Los demás	
1006.40.00	- Arroz partido	
1007.00.90	- Los demás	
1101.00.10	- Corriente	
1101.00.20	- Enriquecida	
1102.20.10	-- Pregelatinizada	
1102.20.90	-- Los demás	
1103.11.00	-- De trigo	
1104.23.10	--- De maíz tipo "pop" (Zea mays everta)	
1104.23.20	--- Los demás troceados o quebrantados	
1104.23.90	--- Los demás	
1507.90.00	- Los demás	
1508.90.00	- Los demás	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
1511.10.00	- Aceite en bruto	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 5
1511.90.00	- Los demás	
1512.19.00	-- Los demás	
1512.29.00	-- Los demás	
1513.11.00	-- Aceite en bruto	
1513.19.00	-- Los demás	
1513.21.00	-- Aceites en bruto	
1513.29.00	-- Los demás	
1514.19.00	-- Los demás	
1514.99.00	-- Los demás	
1515.29.00	-- Los demás	
1515.50.10	-- Aceite en bruto	
1515.50.90	-- Los demás	
1515.90.49	--- Los demás	
1515.90.90	-- Los demás	
1516.10.00	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	
1516.20.10	-- Aceites vegetales hidrogenados usados en la industria alimenticia	
1516.20.90	-- Los demás	
1517.10.00	- Margarina, excepto la margarina líquida	
1517.90.10	-- Mezcla de aceites vegetales	
1517.90.90	-- Los demás	
1701.11.00	-- De caña	
1701.12.00	-- De remolacha	
1701.91.10	--- Azúcar cande	
1701.91.90	--- Los demás	
1701.99.10	--- Azúcar cande	
1701.99.90	--- Los demás	
1702.20.10	-- Azúcar de arce ("maple")	
1702.20.20	-- Jarabe de arce	
1702.30.90	-- Los demás	
1702.40.90	-- Los demás	
1702.50.00	- Fructosa químicamente pura	
1702.90.11	--- Maltosa químicamente pura	
1702.90.21	--- Simples	
1702.90.29	--- Los demás	
1702.90.30	-- Miel de caña	
1702.90.40	-- Miel de arce	
1702.90.90	-- Los demás	
1703.10.10	-- Comestibles	
1703.10.90	-- Los demás	
1703.90.10	-- Comestibles	
1703.90.90	-- Las demás	
1704.90.10	-- Confites, caramelos, pastillas, gomas azucaradas y bombones	
1704.90.20	-- Turrones	
1704.90.30	-- Maíz insuflado (Palomitas de maíz) o tostado recubierto de azúcar o miel	
1704.90.40	-- Pastillas para el alivio de la garganta o caramelos contra la tos, constituidos esencialmente por azúcar y agentes aromatizantes que incluyan sustancias medicamentosas	
1704.90.90	-- Los demás	
1901.90.23	--- Leche modificada y preparados a base de componentes naturales de la Leche	
1904.90.10	-- Arroces precocidos, preparados y condimentados, presentados en cajeta o sobres en envases inferiores o iguales a 2 kilos netos	
1904.90.90	-- Los demás	
1905.10.00	- Pan crujiente llamado "Knackebrot"	
2101.11.10	--- "Café instantáneo" (soluble)	
2101.11.90	--- Los demás	
2101.12.10	--- Pastas de café	
2101.12.20	--- "Café instantáneo" (soluble)	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
2101.12.90	--- Los demás	
2101.30.00	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	
5001.00.00	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO	
5002.00.00	SEDA CRUDA (SIN TORCER)	
5003.00.00	DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS NO APTOS PARA EL DEVANADO, DESPERDICIOS DE HILADOS E HILACHAS)	
5004.00.00	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	
5005.00.00	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	
5006.00.00	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; "PELO DE MESINA" ("CRIN DE FLORENCIA")	
5007.10.00	- Tejidos de borrilla	
5007.20.00	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso	
5007.90.00	- Los demás tejidos	
5101.11.00	-- Lana esquilada	
5101.19.00	-- Las demás	
5101.21.00	-- Lana esquilada	
5101.29.00	-- Las demás	
5101.30.00	- Carbonizada	
5102.11.00	-- de cabra de Cachemira	
5102.19.00	-- Los demás	
5102.20.00	- Pelo ordinario	
5103.10.00	- Borras del peinado de lana o pelo fino	
5103.20.00	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	
5103.30.00	- Desperdicios de pelo ordinario	
5104.00.00	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario	
5105.10.00	- Lana cardada	
5105.21.00	-- "Lana peinada a granel"	
5105.29.00	-- Las demás	
5105.31.00	-- de cabra de Cachemira	
5105.39.00	-- Los demás	
5105.40.00	- Pelo ordinario cardado o peinado	
5106.10.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	
5106.20.00	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	
5107.10.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	
5107.20.00	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	
5108.10.00	- Cardado	
5108.20.00	- Peinado	
5109.10.00	- Con un contenido de lana o de pelo fino superior o igual al 85% en peso	
5109.90.00	- Los demás	
5110.00.00	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTÉN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	
5111.11.10	--- Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho	
5111.11.90	--- Los demás	
5111.19.10	--- Tejidos elásticos (que no sean de punto)	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
	formados por materia textil asociadas a hilos de caucho	
5111.19.90	--- Los demás	
5111.20.10	-- Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho	
5111.20.90	-- Los demás	
5111.30.10	-- Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho	
5111.30.90	-- Los demás	
5111.90.10	-- Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho	
5111.90.90	-- Los demás	
5112.11.00	-- De peso inferior o igual a 200 g/m2	
5112.19.00	-- Los demás	
5112.20.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	
5112.30.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	
5112.90.00	- Los demás	
5113.00.00	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN	
5201.00.00	ALGODÓN SIN CARDAR NI PEINAR	
5202.10.00	- Desperdicios de hilados	
5202.91.00	-- Hilachas	
5202.99.00	-- Los demás	
5203.00.00	ALGODÓN CARDADO O PEINADO	
5204.11.00	-- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	
5204.19.00	-- Los demás	
5204.20.00	- Acondicionado para la venta al por menor	
5205.11.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	
5205.12.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico14 pero inferior o igual al número métrico 43)	
5205.13.00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	
5205.14.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	
5205.15.00	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	
5205.21.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	
5205.22.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	
5205.23.00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	
5205.24.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	
5205.26.00	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
	métrico 94)	
5205.27.00	-- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	
5205.28.00	-- De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	
5205.31.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	
5205.32.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	
5205.33.00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	
5205.34.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	
5205.35.00	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	
5205.41.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	
5205.42.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	
5205.43.00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	
5205.44.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	
5205.46.00	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	
5205.47.00	-- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	
5205.48.00	-- De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120, por hilo sencillo)	
5206.11.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	
5206.12.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico14 pero inferior o igual al número métrico 43)	
5206.13.00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	
5206.14.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
	número métrico 80)	
5206.15.00	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	
5206.21.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	
5206.22.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico14 pero inferior o igual al número métrico 43)	
5206.23.00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico43 pero inferior o igual al número métrico 52)	
5206.24.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	
5206.25.00	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	
5206.31.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	
5206.32.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	
5206.33.00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	
5206.34.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	
5206.35.00	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	
5206.41.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	
5206.42.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	
5206.43.00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	
5206.44.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	
5206.45.00	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	
5207.10.00	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	
5207.90.00	- Los demás	
5208.11.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	
5208.12.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	
5208.13.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
	curso inferior o igual a 4.	
5208.19.00	-- Los demás tejidos	
5208.21.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	
5208.22.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	
5208.23.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5208.29.00	-- Los demás tejidos	
5208.31.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	
5208.32.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	
5208.33.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	
5208.39.00	-- Los demás tejidos.	
5208.41.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	
5208.42.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	
5208.43.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	
5208.49.00	-- Los demás tejidos	
5208.51.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	
5208.52.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	
5208.59.00	-- Los demás tejidos	
5209.11.00	-- De ligamento tafetán	
5209.12.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	
5209.19.00	-- Los demás tejidos	
5209.21.00	-- de ligamento tafetán	
5209.22.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	
5209.29.00	-- Los demás tejidos	
5209.31.00	-- De ligamento tafetán	
5209.32.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	
5209.39.00	-- Los demás tejidos	
5209.41.00	-- De ligamento tafetán	
5209.42.00	-- Tejidos de mezclilla ("denim")	
5209.43.00	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	
5209.49.00	-- Los demás tejidos	
5209.51.00	-- De ligamento tafetán	
5209.52.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	
5209.59.00	-- Los demás tejidos	
5210.11.00	-- De ligamento tafetán	
5210.19.00	-- Los demás tejidos	
5210.21.00	-- De ligamento tafetán	
5210.29.00	-- Los demás tejidos	
5210.31.00	-- De ligamento tafetán	
5210.32.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	
5210.39.00	-- Los demás tejidos	
5210.41.00	-- De ligamento tafetán	
5210.49.00	-- Los demás tejidos	
5210.51.00	-- De ligamento tafetán	
5210.59.00	-- Los demás tejidos	
5211.11.00	-- De ligamento tafetán	
5211.12.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	
5211.19.00	-- Los demás tejidos.	
5211.20.00	- Blanqueados	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
5211.31.00	-- De ligamento tafetán	
5211.32.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	
5211.39.00	-- Los demás tejidos	
5211.41.00	-- De ligamento tafetán	
5211.42.00	-- Tejidos de mezclilla (" denim ")	
5211.43.00	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	
5211.49.00	-- Los demás tejidos	
5211.51.00	-- de ligamento tafetán.	
5211.52.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	
5211.59.00	-- Los demás tejidos	
5301.10.00	- Lino en bruto o enriado	
5301.21.00	-- Agramado o espadado	
5301.29.00	-- Los demás.	
5301.30.00	- Estopas y desperdicios de lino	
5302.10.00	- Cáñamo en bruto o enriado	
5302.90.00	- Los demás	
5303.10.00	- Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados	
5303.90.00	- Los demás	
5305.00.10	- Fibras textiles del género Agave trabajados, pero sin hilar, incluidos Las estopas y desperdicios	
5305.00.90	- Los demás	
5306.10.00	- Sencillos	
5306.20.10	-- Sin acondicionar para la venta al por menor	
5306.20.90	-- Los demás	
5307.10.00	- Sencillos	
5307.20.00	- Retorcidos o cableados	
5308.10.00	- Hilados de coco	
5308.20.00	- Hilados de cáñamo	
5308.90.11	--- sin acondicionar para la venta al por menor	
5308.90.19	--- Acondicionado para la venta al por menor	
5308.90.91	--- Hilados de papel	
5308.90.99	--- Los demás	
5309.11.00	-- Crudos o blanqueados	
5309.19.00	-- Los demás	
5309.21.00	-- Crudos o blanqueados	
5309.29.00	-- Los demás.	
5310.10.00	- Crudos	
5310.90.00	- Los demás	
5311.00.10	- Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas con hilos de caucho	
5311.00.91	-- De ramio	
5311.00.92	-- De cáñamo	
5311.00.93	-- De junco; de palma; de paja	
5311.00.99	-- Los demás	
5401.10.00	- De filamentos sintéticos	
5401.20.00	- De filamentos artificiales	
5402.11.00	-- de aramidas	
5402.19.00	-- Los demás	
5402.20.00	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres	
5402.31.00	-- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	
5402.32.00	-- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	
5402.33.00	-- De poliésteres	
5402.34.00	-- De polipropileno	
5402.39.00	-- Los demás	
5402.44.00	-- De elastómeros	
5402.45.00	-- Los demás, de nailon o demás poliamidas	
5402.46.00	-- Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
5402.47.00	-- Los demás, de poliésteres	
5402.48.00	-- Los demás, de polipropileno	
5402.49.00	-- Los demás	
5402.51.00	-- De nailon o demás poliamidas	
5402.52.00	-- De poliésteres	
5402.59.00	-- Los demás	
5402.61.00	-- De nailon o demás poliamidas	
5402.62.00	-- De poliésteres	
5402.69.00	-- Los demás	
5403.10.00	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.	
5403.31.00	-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	
5403.32.00	-- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	
5403.33.00	-- De acetato de celulosa	
5403.39.00	-- Los demás	
5403.41.00	-- De rayón viscosa	
5403.42.00	-- De acetato de celulosa	
5403.49.00	-- Los demás	
5404.90.00	- Los demás	
5405.00.00	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TITULO SUPERIOR IGUAL A 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A DE 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm	
5406.00.00	HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	
5407.10.00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	
5407.20.00	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	
5407.30.00	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	
5407.41.00	-- Crudos o blanqueados	
5407.42.00	-- Teñidos	
5407.43.00	-- Con hilados de distintos colores	
5407.44.00	-- Estampados	
5407.51.00	-- Crudos o blanqueados	
5407.52.00	-- Teñidos	
5407.53.00	-- Con hilados de distintos colores	
5407.54.00	-- Estampados	
5407.61.00	-- Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	
5407.69.00	-- Los demás	
5407.73.00	-- Con hilados de distintos colores	
5407.74.00	-- Estampados	
5407.81.00	-- Crudos o blanqueados	
5407.82.00	-- Teñidos	
5407.83.00	-- Con hilados de distintos colores	
5407.84.00	-- Estampados	
5407.91.00	-- Crudos o blanqueados	
5407.92.00	-- Teñidos	
5407.93.00	-- Con hilados de distintos colores.	
5407.94.00	-- Estampados	
5408.10.00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	
5408.23.00	-- Con hilados de distintos colores	
5408.24.00	-- Estampados	
5408.31.00	-- Crudos o blanqueados	
5408.32.00	-- Teñidos	
5408.33.00	-- Con hilados de distintos colores	
5408.34.00	-- Estampados	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
5501.10.00	- De nailon o demás poliamidas	
5501.20.00	- De poliésteres	
5501.30.00	- Acrílicos o modacrílicos	
5501.40.00	- De polipropileno	
5501.90.00	- Los demás	
5502.00.00	CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES	
5503.11.00	-- de aramidas	
5503.19.00	-- Las demás	
5503.20.00	- De poliésteres	
5503.30.00	- Acrílicas o modacrílicas	
5503.40.00	- De polipropileno	
5503.90.00	- Las demás	
5504.10.00	- De rayón viscosa	
5504.90.00	- Las demás	
5505.10.00	- De fibras sintéticas	
5505.20.00	- De fibras artificiales	
5506.10.00	- De nailon o demás poliamidas	
5506.20.00	- De poliésteres	
5506.30.00	- Acrílicas o modacrílicas	
5506.90.00	- Las demás	
5507.00.00	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA	
5508.10.10	-- Acondicionada para la venta al por menor	
5508.10.90	-- Los demás	
5508.20.10	-- Acondicionada para la venta al por menor	
5508.20.90	-- Los demás	
5510.11.00	-- Sencillos	
5510.12.00	-- Retorcidos o cableados	
5510.20.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	
5510.30.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	
5510.90.00	- Los demás hilados	
5512.19.00	-- Los demás	
5512.29.00	-- Los demás	
5512.91.00	-- Crudos o blanqueados	
5512.99.00	-- Los demás	
5513.11.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	
5513.12.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	
5513.13.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	
5513.19.00	-- Los demás tejidos	
5513.21.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	
5513.23.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	
5513.29.00	-- Los demás tejidos	
5513.31.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	
5513.39.00	-- Los demás tejidos	
5513.41.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	
5513.49.00	-- Los demás tejidos	
5514.11.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	
5514.12.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	
5514.19.00	-- Los demás tejidos	
5514.21.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
5514.22.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	
5514.23.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	
5514.29.00	-- Los demás tejidos	
5514.30.00	- Con hilados de distintos colores	
5514.41.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	
5514.42.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	
5514.43.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	
5514.49.00	-- Los demás tejidos	
5515.19.00	-- Los demás	
5601.10.10	-- Compresas (almohadillas o toallas sanitarias)	
5601.10.20	-- Tampones higiénicos	
5601.21.10	--- Guatas de algodón	
5601.21.90	--- Los demás	
5601.22.11	---- de acetato de celulosa	
5601.22.19	---- Las demás	
5601.22.91	---- Filtros de acetato de celulosa	
5601.22.99	---- Los demás	
5601.29.00	-- Los demás	
5601.30.10	-- Tundizno	
5601.30.20	-- Nudos y motas	
5602.10.00	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	
5602.21.00	-- De lana o pelo fino	
5602.29.00	-- De las demás materias textiles	
5602.90.10	-- Geomembranas o geotextiles del tipo utilizado para filtración o contención de tierra, En la construcción	
5602.90.20	-- Fieltros para tejados, incluso impregnados con asfalto	
5602.90.90	-- Los demás	
5603.11.00	-- De peso inferior o igual a 25 g/m2	
5603.12.00	-- De peso superior a 25g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2	
5603.13.00	-- De peso superior a 70g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	
5603.14.00	-- De peso superior a 150 g/m2	
5603.91.00	-- De peso inferior o igual a 25 g/m2	
5603.92.00	-- De peso superior a 25g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2	
5603.93.00	-- De peso superior a 70g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	
5603.94.00	-- De peso superior a 150 g/m2	
5604.10.00	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	
5604.90.00	- Los demás	
5605.00.00	HILADOS METÁLICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, BIEN COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS O POLVO, BIEN REVESTIDOS DE METAL	
5606.00.00	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 o 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS "DE CADENETA"	
5607.21.00	-- Cordeles para atar o engavillar	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
5607.29.00	-- Los demás	
5607.50.10	-- De nailon u otras poliamidas	
5607.50.90	-- Las demás	
5607.90.10	-- De papel	
5607.90.20	-- De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee) o demás fibras duras de hojas	
5607.90.90	-- Las demás	
5608.11.10	--- Para la pesca de atún	
5608.11.90	--- Los demás	
5608.19.11	---- Para redes de pesca del atún	
5608.19.19	---- Los demás	
5608.19.20	--- Hamacas	
5608.19.90	--- Los demás	
5608.90.11	--- Para la pesca de atún	
5608.90.19	--- Los demás	
5608.90.20	-- Hamacas	
5608.90.90	-- Las demás	
5609.00.10	- Cordones de zapatos (excepto los fabricados con trencillas)	
5609.00.20	- Cuerdas para tender ropa	
5609.00.90	- Los demás	
5701.10.00	- De lana o pelo fino	
5701.90.00	- De las demás materias textiles	
5702.10.10	-- De lana o de pelo fino	
5702.10.90	-- Las demás	
5702.20.00	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	
5702.31.00	-- De lana o pelo fino	
5702.32.10	--- Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	
5702.32.90	--- Las demás	
5702.39.10	--- De fibras vegetales, del Capítulo 53	
5702.39.91	---- Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	
5702.39.99	---- Las demás	
5702.41.00	-- De lana o pelo fino	
5702.42.10	--- Para vehículos automóviles	
5702.42.20	--- Alfombras de baño	
5702.42.30	--- Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	
5702.42.40	--- Las demás, de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	
5702.42.90	--- Las demás	
5702.49.10	--- Para vehículos automóviles	
5702.49.20	--- Alfombras de baño	
5702.49.30	--- Las demás de fibras vegetales, del Capítulo 53	
5702.49.91	---- Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	
5702.49.92	---- Las demás, de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	
5702.49.99	---- Las demás	
5702.50.10	-- de lana o Pelo fino	
5702.50.20	-- de material textil sintético o artificial, que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	
5702.50.91	--- que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	
5702.50.99	--- Las demás	
5702.91.00	-- De lana o pelo fino	
5702.92.10	--- Para vehículos automóviles	
5702.92.20	--- Alfombras de baño	
5702.92.30	--- Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	
5702.92.40	--- Las demás, de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	
5702.92.90	--- Las demás	
5702.99.10	--- Para vehículos automóviles	
5702.99.20	--- Alfombras de baño	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
5702.99.30	--- Las demás de fibras vegetales, del Capítulo 53	
5702.99.91	---- Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	
5702.99.92	---- Las demás, de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	
5702.99.99	---- Las demás	
5703.10.00	- De lana o pelo fino	
5703.20.10	-- Confeccionada para vehículos automóviles	
5703.20.20	-- Alfombras confeccionadas de baño	
5703.20.30	-- Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos, incluso confeccionadas	
5703.20.40	-- Las demás, confeccionadas de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	
5703.20.90	-- Las demás	
5703.30.10	-- Confeccionada para vehículos automóviles	
5703.30.20	-- Alfombras confeccionadas de baño (esterillas para el baño)	
5703.30.30	-- Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos, incluso confeccionadas	
5703.30.40	-- Las demás, confeccionadas de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	
5703.30.90	-- Las demás	
5703.90.10	-- Confeccionada para vehículos automóviles	
5703.90.20	-- Alfombras confeccionadas de baño	
5703.90.30	-- Las demás de fibras vegetales, del Capítulo 53	
5703.90.91	--- Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	
5703.90.92	--- Las demás confeccionadas de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	
5703.90.99	--- Las demás	
5704.10.00	- De superficie inferior o igual a 0.3 m^2	
5704.90.00	- Los demás	
5705.00.10	- De lana o de pelo fino, incluso confeccionadas	
5705.00.20	- Las demás confeccionadas para vehículos automóviles	
5705.00.30	- Alfombras confeccionadas de baño	
5705.00.40	- Las demás, de fibras vegetales del Capítulo 53	
5705.00.91	-- Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	
5705.00.92	-- Las demás confeccionadas de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	
5705.00.99	-- Las demás	
5801.10.00	- de lana o Pelo fino	
5801.21.00	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	
5801.22.00	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	
5801.23.00	-- Los demás terciopelos y felpas por trama	
5801.24.00	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	
5801.25.00	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	
5801.26.00	-- tejidos de chenilla	
5801.31.00	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	
5801.32.00	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	
5801.33.00	-- Los demás terciopelos y felpas por trama	
5801.34.00	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	
5801.35.00	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	
5801.36.00	-- tejidos de chenilla	
5801.90.10	-- impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho	
5801.90.21	--- De lino; de cáñamo; de ramio	
5801.90.22	--- de yute	
5801.90.29	--- Los demás	
5801.90.30	-- Los demás de seda	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
5801.90.90	-- Los demás	
5802.11.00	-- Crudos	
5802.19.00	-- Los demás	
5802.20.10	-- impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho	
5802.20.21	--- De lino; de cáñamo; de ramio	
5802.20.22	--- de yute	
5802.20.29	--- Los demás	
5802.20.30	-- Los demás, de seda	
5802.20.40	-- Los demás, de lana o Pelo fino	
5802.20.90	-- Los demás	
5802.30.10	-- impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho	
5802.30.21	--- De lino; de cáñamo; de ramio	
5802.30.22	--- yute	
5802.30.29	--- Los demás	
5802.30.30	-- Los demás, de seda	
5802.30.40	-- Los demás, de lana o Pelo fino	
5802.30.90	-- Los demás	
5803.00.00	TEJIDOS DE GASA DE VUELTA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 58.06	
5804.10.00	- Tul, Tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	
5804.21.00	-- de Fibras sintéticas o artificiales	
5804.29.00	-- de Las demás materias textiles	
5804.30.00	- Encajes hechos a mano	
5805.00.10	- de lana o de Pelo fino	
5805.00.90	- Los demás	
5806.10.00	- Cintas de Terciopelo, felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	
5806.20.00	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	
5806.31.00	-- de algodón	
5806.32.00	-- de Fibras sintéticas o artificiales	
5806.39.10	--- de seda	
5806.39.90	--- Las demás	
5806.40.00	- Cintas sin trama, de Hilados o Fibras paralelizados y aglutinados	
5807.10.10	-- de seda, de Fibras sintéticas o artificiales	
5807.90.10	-- de seda, de Fibras sintéticas o artificiales	
5808.10.10	-- de seda, de Fibras sintéticas o artificiales	
5808.10.90	-- Los demás	
5808.90.10	-- de seda, de Fibras sintéticas o artificiales	
5808.90.90	-- Las demás	
5809.00.00	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METÁLICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 56.05, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERÍA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	
5810.10.10	-- Insignias para uniformes	
5810.10.90	-- Los demás	
5810.91.10	--- Insignia para uniformes	
5810.91.90	--- Los demás	
5810.92.10	--- Insignias para uniformes	
5810.92.90	--- Los demás	
5810.99.10	--- Insignias para uniformes	
5810.99.90	--- Los demás	
5811.00.00	PRODUCTOS TEXTILES ACOLCHADOS EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIA TEXTIL COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO Y MANTENIDAS MEDIANTE	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
	PUNTADAS U OTRO MODO DE SUJECIÓN, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA 58.10	
5901.10.00	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	
5901.90.00	- Los demás	
5902.10.00	- De nailon o demás poliamidas	
5902.20.00	- De poliésteres	
5902.90.00	- Las demás	
5903.10.00	- Con poli (cloruro de vinilo)	
5903.20.00	- Con poliuretano	
5903.90.00	- Las demás	
5904.10.00	- Linóleo	
5904.90.10	-- Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer	
5904.90.90	-- Con otros soportes textiles	
5905.00.00	REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES	
5906.10.00	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	
5906.91.00	-- De punto	
5906.99.00	-- Las demás	
5907.00.10	- Lienzos pintados	
5907.00.90	- Los demás	
5909.00.00	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS	
5910.00.00	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISIÓN, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLÁSTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA	
5911.10.10	-- Geomembranas o geotextiles, el tipo utilizado para filtración o contención de tierra, En la construcción	
5911.10.90	-- Los demás	
5911.20.00	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	
5911.31.00	-- De peso inferior a 650 g/m2	
5911.32.00	-- De peso superior o igual a 650 g/m2	
5911.40.00	- Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	
5911.90.10	-- Juntas (empaquetaduras) para bombas, motores, etc., arandelas, membranas	
5911.90.20	-- Láminas filtrantes	
5911.90.90	-- Los demás	
6001.10.00	- Tejidos "de pelo largo"	
6001.21.00	-- De algodón	
6001.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	
6001.29.00	-- De las demás materias textiles	
6001.91.00	-- De algodón	
6001.92.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	
6001.99.00	-- De las demás materias textiles	
6002.40.00	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	
6002.90.00	- Los demás	
6003.10.00	- de lana o Pelo fino	
6003.20.00	- de algodón	
6003.30.00	- de Fibras sintéticas	
6003.40.00	- de Fibras artificiales	
6003.90.00	- Los demás	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
6004.10.00	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	
6004.90.00	- Los demás	
6005.21.00	-- Crudos o blanqueados	
6005.22.00	-- Teñidos	
6005.23.00	-- con Hilados de distintos colores	
6005.24.00	-- Estampados	
6005.31.00	-- Crudos o blanqueados	
6005.32.00	-- Teñidos	
6005.33.00	-- con Hilados de distintos colores	
6005.34.00	-- Estampados	
6005.41.00	-- Crudos o blanqueados	
6005.42.00	-- Teñidos	
6005.43.00	-- con Hilados de distintos colores	
6005.44.00	-- Estampados	
6005.90.00	- Los demás	
6006.10.00	- de lana o Pelo fino	
6006.21.00	-- Crudos o blanqueados	
6006.22.00	-- Teñidos	
6006.23.00	-- con Hilados de distintos colores	
6006.24.00	-- Estampados	
6006.31.00	-- Crudos o blanqueados	
6006.32.00	-- Teñidos	
6006.33.00	-- con Hilados de distintos colores	
6006.34.00	-- Estampados	
6006.41.00	-- Crudos o blanqueados	
6006.42.00	-- Teñidos	
6006.43.00	-- con Hilados de distintos colores	
6006.44.00	-- Estampados	
6006.90.00	- Los demás	
6101.20.10	-- para hombres	
6101.20.20	-- para niños	
6101.30.10	-- para hombres	
6101.30.20	-- para niños	
6101.90.10	-- para hombres	
6101.90.20	-- para niños	
6102.10.10	-- para mujeres	
6102.10.20	-- para niñas	
6102.20.10	-- para mujeres	
6102.20.20	-- para niñas	
6102.30.10	-- para mujeres	
6102.30.20	-- para niñas	
6102.90.10	-- para mujeres	
6102.90.20	-- para niñas	
6103.10.00	- Trajes (ambos o ternos)	
6103.22.00	-- de algodón	
6103.23.00	-- de Fibras sintéticas	
6103.29.00	-- de Las demás materias textiles	
6103.31.00	-- de lana o Pelo fino	
6103.32.00	-- de algodón	
6103.33.00	-- de Fibras sintéticas	
6103.39.00	-- de Las demás materias textiles	
6103.41.00	-- de lana o Pelo fino	
6103.42.00	-- de algodón	
6103.43.00	-- de Fibras sintéticas	
6103.49.00	-- de Las demás materias textiles	
6104.13.10	--- para mujeres	
6104.13.20	--- para niñas	
6104.19.10	--- para mujeres	
6104.19.20	--- para niñas	
6104.22.00	-- de algodón	
6104.23.00	-- de Fibras sintéticas	
6104.29.00	-- de Las demás materias textiles	
6104.31.00	-- de lana o Pelo fino	
6104.32.00	-- de algodón	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
6104.33.00	-- de Fibras sintéticas	
6104.39.00	-- de Las demás materias textiles	
6104.41.10	--- para mujeres	
6104.41.20	--- para niñas	
6104.42.10	--- para mujeres	
6104.42.20	--- para niñas	
6104.43.10	--- para mujeres	
6104.43.20	--- para niñas	
6104.44.10	--- para mujeres	
6104.44.20	--- para niñas	
6104.49.10	--- para mujeres	
6104.49.20	--- para niñas	
6104.51.00	-- de lana o Pelo fino	
6104.52.00	-- de algodón	
6104.53.00	-- de Fibras sintéticas	
6104.59.00	-- de Las demás materias textiles	
6104.61.00	-- de lana o Pelo fino	
6104.62.00	-- de algodón	
6104.63.00	-- de Fibras sintéticas	
6104.69.00	-- de Las demás materias textiles	
6105.10.00	- de algodón	
6105.20.00	- de Fibras sintéticas o artificiales	
6105.90.00	- de Las demás materias textiles	
6106.10.10	-- para mujeres	
6106.10.20	-- para niñas	
6106.20.10	-- para mujeres	
6106.20.20	-- para niñas	
6106.90.10	-- para mujeres	
6106.90.20	-- para niñas	
6107.11.10	--- para hombres	
6107.11.20	--- para niños	
6107.12.10	--- para hombres	
6107.12.20	--- para niños	
6107.19.10	--- para hombres	
6107.19.20	--- para niños	
6107.21.10	--- para hombres	
6107.21.20	--- para niños	
6107.22.10	--- para hombres	
6107.22.20	--- para niños	
6107.29.10	--- para hombres	
6107.29.20	--- para niños	
6107.91.10	--- para hombres	
6107.91.20	--- para niños	
6107.99.10	--- para hombres	
6107.99.20	--- para niños	
6108.11.10	--- para mujeres	
6108.11.20	--- para niñas	
6108.19.10	--- para mujeres	
6108.19.20	--- para niñas	
6108.21.10	--- para mujeres	
6108.21.20	--- para niñas	
6108.22.10	--- para mujeres	
6108.22.20	--- para niñas	
6108.29.10	--- para mujeres	
6108.29.20	--- para niñas	
6108.31.10	--- para mujeres	
6108.31.20	--- para niñas	
6108.32.10	--- para mujeres	
6108.32.20	--- para niñas	
6108.39.10	--- para mujeres	
6108.39.20	--- para niñas	
6108.91.10	--- para mujeres	
6108.91.20	--- para niñas	
6108.92.10	--- para mujeres	
6108.92.20	--- para niñas	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
6108.99.10	--- para mujeres	
6108.99.20	--- para niñas	
6109.10.10	-- Blancas y sin Estampados	
6109.10.90	-- Las demás	
6109.90.10	-- Blancas y sin Estampados	
6109.90.90	-- Las demás	
6110.11.10	--- para hombre y mujeres	
6110.11.90	--- Los demás	
6110.12.10	--- para hombre y mujeres	
6110.12.90	--- Los demás	
6110.19.10	--- para hombre y mujeres	
6110.19.90	--- Los demás	
6110.20.10	-- con cuello, excepto Blancas	
6110.20.90	-- Los demás	
6110.30.10	-- con cuello, excepto Blancas	
6110.30.90	-- Los demás	
6110.90.10	-- con cuello, excepto Blancas	
6110.90.90	-- Los demás	
6111.20.10	-- Camisas de algodón hasta talla 4T	
6111.20.90	-- Las demás	
6111.30.10	-- Camisas hasta talla 4T	
6111.30.90	-- Las demás	
6111.90.10	-- Camisas hasta talla 4T	
6111.90.90	-- Las demás	
6112.11.00	-- de algodón	
6112.12.00	-- de Fibras sintéticas	
6112.19.00	-- de Las demás materias textiles	
6112.20.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	
6112.31.00	-- de Fibras sintéticas	
6112.39.00	-- de Las demás materias textiles	
6112.41.00	-- de Fibras sintéticas	
6112.49.00	-- de Las demás materias textiles	
6113.00.00	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS 59.03, 59.06 ó 59.07	
6114.20.00	- de algodón	
6114.30.00	- de Fibras sintéticas o artificiales	
6114.90.00	- de Las demás materias textiles	
6115.10.00	- CALZAS, PANTY-medias, LEOTARDOS y medias de COMPRESIÓN PROGRESIVA (por EJEMPLO, medias para VARICES)	
6117.10.00	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	
6117.80.10	-- Cinturillas, cinturones y bandoleras	
6117.80.91	--- impregnados, recubiertos o revestidos con caucho o combinados con hilos de caucho	
6117.80.92	--- Corbatas y lazos similares	
6117.80.99	--- Los demás	
6117.90.10	-- de materias textiles impregnados, recubiertos o revestidos con caucho o combinados con hilos de caucho	
6117.90.90	-- Los demás	
6201.11.00	-- de lana o Pelo fino	
6201.12.00	-- de algodón	
6201.13.00	-- de Fibras sintéticas o artificiales	
6201.19.00	-- de Las demás materias textiles	
6201.91.00	-- de lana o Pelo fino	
6201.92.00	-- de algodón	
6201.93.00	-- de Fibras sintéticas o artificiales	
6201.99.00	-- de Las demás materias textiles	
6202.11.00	-- de lana o Pelo fino	
6202.12.00	-- de algodón	
6202.13.00	-- de Fibras sintéticas o artificiales	
6202.19.00	-- de Las demás materias textiles	
6202.91.00	-- de lana o Pelo fino	
6202.92.00	-- de algodón	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
6202.93.00	-- de Fibras sintéticas o artificiales	
6202.99.00	-- de Las demás materias textiles	
6203.11.10	--- Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	
6203.11.90	--- Los demás	
6203.12.10	--- Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	
6203.12.90	--- Los demás	
6203.19.10	--- Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	
6203.19.90	--- Los demás	
6203.22.10	--- Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	
6203.22.90	--- Los demás	
6203.23.10	--- Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	
6203.23.90	--- Los demás	
6203.29.10	--- Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	
6203.29.90	--- Los demás	
6203.31.10	--- Camisillas, guayaberas y otros sacos Camisas	
6203.31.90	--- Los demás	
6203.32.10	--- Camisillas, guayaberas y otros sacos Camisas	
6203.32.90	--- Los demás	
6203.33.10	--- Camisillas, guayaberas y otros sacos Camisas	
6203.33.90	--- Los demás	
6203.39.10	--- Camisillas, guayaberas y otros sacos Camisas	
6203.39.90	--- Los demás	
6203.41.11	---- sin peto, para hombres	
6203.41.12	---- sin peto, para niños	
6203.41.13	---- con peto	
6203.41.21	---- Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/.100.00 la docena	
6203.41.22	---- Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/.100.00 la docena	
6203.41.23	---- sin peto, para niños	
6203.41.24	---- con peto	
6203.42.11	---- uniformes escolares para gimnasia	
6203.42.12	---- Los demás, de uniformes escolares	
6203.42.13	---- Los demás, sin peto, para niños	
6203.42.14	---- con peto	
6203.42.19	---- Los demás	
6203.42.21	---- Uniformes escolares hasta talla 18	
6203.42.22	---- Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/.100.00 la docena	
6203.42.23	---- Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/.100.00 la docena	
6203.42.24	---- sin peto, para niños	
6203.42.25	---- con peto	
6203.43.11	---- uniformes escolares para gimnasia	
6203.43.12	---- Los demás, de uniformes escolares	
6203.43.13	---- Los demás, sin peto, para niños	
6203.43.14	---- con peto	
6203.43.19	---- Los demás	
6203.43.21	---- Uniformes escolares hasta talla 18	
6203.43.22	---- Sin peto, para hombres con valor CIF superior a B/.100.00 la docena	
6203.43.23	---- Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/.100.00 la docena	
6203.43.24	---- sin peto, para niños	
6203.43.25	---- con peto	
6203.49.11	---- uniformes escolares para gimnasia	
6203.49.12	---- Los demás, de uniformes escolares	
6203.49.13	---- Los demás, sin peto, para niños	
6203.49.14	---- con peto	
6203.49.19	---- Los demás	
6203.49.21	---- Uniformes escolares hasta talla 18	
6203.49.22	---- Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/.100.00 la docena	
6203.49.23	---- Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/.100.00 la docena	
6203.49.24	---- sin peto, para niños	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
6203.49.25	---- con peto	
6204.11.10	--- para mujeres	
6204.11.21	---- Hasta talla 6x	
6204.11.29	---- Los demás	
6204.12.10	--- para mujeres	
6204.12.21	---- Hasta talla 6x	
6204.12.29	---- Los demás	
6204.13.10	--- para mujeres	
6204.13.21	---- Hasta talla 6x	
6204.13.29	---- Los demás	
6204.19.10	--- para mujeres	
6204.19.21	---- Hasta talla 6x	
6204.19.29	---- Los demás	
6204.21.11	---- Con pantalón corto (calzón) o "short"	
6204.21.19	---- Los demás	
6204.21.21	---- Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/.96.00 la docena	
6204.21.22	---- Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena	
6204.21.23	---- Los demás, con falda o falda pantalón	
6204.21.24	---- Con pantalón corto (calzón) o "short"	
6204.21.25	---- Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/.108.00 la docena	
6204.21.26	---- Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/.108.00 la docena	
6204.22.11	---- Con pantalón corto (calzón) o "short"	
6204.22.19	---- Los demás	
6204.22.21	---- Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/.96.00 la docena	
6204.22.22	---- Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena	
6204.22.23	---- Los demás, con falda o falda pantalón	
6204.22.24	---- Con pantalón corto (calzón) o "short"	
6204.22.25	---- Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/.108.00 la docena	
6204.22.26	---- Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/.108.00 la docena	
6204.23.11	---- Con pantalón corto (calzón) o "short"	
6204.23.19	---- Los demás	
6204.23.21	---- Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/.96.00 la docena	
6204.23.22	---- Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena	
6204.23.23	---- Los demás, con falda o falda pantalón	
6204.23.24	---- Con pantalón corto (calzón) o "short"	
6204.23.25	---- Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/.108.00 la docena	
6204.23.26	---- Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/.108.00 la docena	
6204.29.11	---- Con pantalón corto (calzón) o "short"	
6204.29.19	---- Los demás	
6204.29.21	---- Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/.96.00 la docena	
6204.29.22	---- Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena	
6204.29.23	---- Los demás, con falda o falda pantalón	
6204.29.24	---- Con pantalón corto (calzón) o "short"	
6204.29.25	---- Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/.108.00 la docena	
6204.29.26	---- Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/.108.00 la docena	
6204.31.00	-- de lana o Pelo fino	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
6204.32.00	-- de algodón	
6204.33.00	-- de Fibras sintéticas	
6204.39.00	-- de Las demás materias textiles	
6204.41.10	--- para mujeres	
6204.41.21	---- Hasta talla 6x	
6204.41.29	---- Los demás	
6204.42.10	--- para mujeres	
6204.42.21	---- Hasta talla 6x	
6204.42.29	---- Los demás	
6204.43.10	--- para mujeres	
6204.43.21	---- Hasta talla 6x	
6204.43.29	---- Los demás	
6204.44.10	--- para mujeres	
6204.44.21	---- Hasta talla 6x	
6204.44.29	---- Los demás	
6204.49.10	--- para mujeres	
6204.49.21	---- Hasta talla 6x	
6204.49.29	---- Los demás	
6204.51.10	--- para mujeres	
6204.51.20	--- Para niñas hasta talla 6x	
6204.51.90	--- Los demás	
6204.52.10	--- Uniformes escolares hasta talla 18	
6204.52.20	--- Los demás, para mujeres	
6204.52.30	--- Los demás, para niñas, hasta talla 6x	
6204.52.90	--- Los demás	
6204.53.10	--- Uniformes escolares hasta talla 18	
6204.53.20	--- Los demás, para mujeres	
6204.53.30	--- Los demás, para niñas, hasta talla 6x	
6204.53.90	--- Los demás	
6204.59.10	--- Uniformes escolares hasta talla 18	
6204.59.20	--- Los demás, para mujeres	
6204.59.30	--- Los demás, para niñas, hasta talla 6x	
6204.59.90	--- Los demás	
6204.61.10	--- "Shorts" y pantalones cortos (calzones), sin peto	
6204.61.20	--- Largos, sin peto	
6204.61.30	--- con peto	
6204.62.11	---- uniformes escolares para gimnasia	
6204.62.12	---- Los demás, con peto	
6204.62.19	---- Los demás	
6204.62.21	---- Sin peto, de tejido de mezclilla ("Denin") o tipo "jeans", para niñas, hasta talla 16	
6204.62.22	---- con peto	
6204.62.29	---- Los demás	
6204.63.11	---- uniformes escolares para gimnasia	
6204.63.12	---- Los demás, con peto	
6204.63.19	---- Los demás	
6204.63.21	---- Sin peto, tipo "jeans", para niñas, hasta talla 16	
6204.63.22	---- Los demás, con peto	
6204.63.29	---- Los demás	
6204.69.11	---- uniformes escolares para gimnasia	
6204.69.12	---- Los demás, con peto	
6204.69.19	---- Los demás	
6204.69.21	---- Sin peto, tipo "jeans", para niñas, hasta talla 16	
6204.69.22	---- Los demás, con peto	
6204.69.29	---- Los demás	
6205.20.11	--- Con valor CIF menor de B/.66.00 la docena	
6205.20.19	--- Las demás	
6205.20.21	--- para uniformes escolares	
6205.20.29	--- Los demás	
6205.30.11	--- Con valor CIF menor de B/.66.00 la docena	
6205.30.19	--- Las demás	
6205.30.21	--- para uniformes escolares	
6205.30.29	--- Los demás	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
6205.90.11	--- Con valor CIF menor de B/.66.00 la docena	
6205.90.12	--- De seda o desperdicios de seda, con valor CIF igual o superior a B/.66.00 la docena	
6205.90.19	--- Las demás	
6205.90.21	--- para uniformes escolares	
6205.90.29	--- Los demás	
6206.10.10	-- para mujeres	
6206.10.20	-- para niñas	
6206.20.10	-- para mujeres	
6206.20.20	-- para niñas	
6206.30.10	-- para mujeres	
6206.30.20	-- Para uniformes escolares, hasta talla 16	
6206.30.90	-- Los demás, para niñas	
6206.40.10	-- para mujeres	
6206.40.20	-- Para uniformes escolares, hasta talla 16	
6206.40.90	-- Los demás, para niñas	
6206.90.10	-- para mujeres	
6206.90.20	-- Para uniformes escolares, hasta talla 16.	
6206.90.90	-- Los demás, para niñas	
6207.11.10	--- para hombres	
6207.11.20	--- para niños	
6207.19.10	--- para hombres	
6207.19.20	--- para niños	
6207.21.10	--- para hombres	
6207.21.20	--- para niños	
6207.22.10	--- para hombres	
6207.22.20	--- para niños	
6207.29.10	--- para hombres	
6207.29.20	--- para niños	
6207.91.10	--- Batas, albornoces y artículos similares	
6207.91.21	---- Blancas, sin Estampados	
6207.91.29	---- Los demás	
6207.91.90	--- Los demás	
6207.99.10	--- Batas, albornoces y artículos similares	
6207.99.21	---- Blancas, sin Estampados	
6207.99.29	---- Los demás	
6207.99.90	--- Los demás	
6208.11.10	--- para mujeres	
6208.11.20	--- para niñas	
6208.19.10	--- para mujeres	
6208.19.20	--- para niñas	
6208.21.10	--- para mujeres	
6208.21.20	--- para niñas	
6208.22.10	--- para mujeres	
6208.22.20	--- para niñas	
6208.29.10	--- para mujeres	
6208.29.20	--- para niñas	
6208.91.11	---- para mujeres	
6208.91.12	---- para niñas	
6208.91.21	---- Blancas, sin estampado	
6208.91.29	---- Los demás	
6208.91.91	---- para mujeres	
6208.91.92	---- para niñas	
6208.92.11	---- para mujeres	
6208.92.12	---- para niñas	
6208.92.21	---- Blancas, sin estampado	
6208.92.29	---- Los demás	
6208.92.91	---- para mujeres	
6208.92.92	---- para niñas	
6208.99.11	---- para mujeres	
6208.99.12	---- para niñas	
6208.99.21	---- Blancas, sin estampado	
6208.99.29	---- Los demás	
6208.99.91	---- para mujeres	
6208.99.92	---- para niñas	
6209.20.00	- de algodón	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
6209.30.00	- de Fibras sintéticas	
6209.90.00	- de Las demás materias textiles	
6210.10.00	- Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03	
6210.20.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	
6210.30.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	
6210.40.00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	
6210.50.00	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	
6211.11.00	-- para hombres o niños	
6211.12.00	-- para mujeres o niñas	
6211.20.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	
6211.32.10	--- Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	
6211.32.90	--- Los demás	
6211.33.10	--- Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	
6211.33.90	--- Los demás	
6211.39.10	--- Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	
6211.39.90	--- Los demás	
6211.41.00	-- de lana o Pelo fino	
6211.42.10	--- Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	
6211.42.90	--- Los demás	
6211.43.10	--- Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	
6211.43.90	--- Los demás	
6211.49.10	--- Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	
6211.49.90	--- Los demás	
6212.90.20	-- Cinturillas	
6213.20.00	- de algodón	
6213.90.00	- de Las demás materias textiles	
6214.10.00	- de seda o desperdicios de seda	
6214.20.00	- de lana o Pelo fino	
6214.30.00	- de Fibras sintéticas	
6214.40.00	- de Fibras artificiales	
6214.90.00	- de Las demás materias textiles	
6215.10.00	- de seda o desperdicios de seda	
6215.20.00	- de Fibras sintéticas o artificiales	
6215.90.00	- de Las demás materias textiles	
6216.00.10	- para trabajadores	
6216.00.90	- Los demás	
6217.10.10	-- cinturones y bandoleras	
6217.10.20	-- Sobaqueras y hombreras	
6217.10.31	--- CALZAS (medias largas), de mujer	
6217.10.39	--- Los demás	
6217.10.40	-- Cuellos, pecheras y puños	
6217.10.90	-- Las demás	
6217.90.00	- partes	
6301.10.00	- Mantas eléctricas	
6301.20.00	- Mantas de lana o Pelo fino (excepto Las eléctricas)	
6302.10.10	-- Sábanas y forros, excepto cubrecamas	
6302.10.20	-- Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	
6302.10.30	-- cubrecamas	
6302.10.40	-- Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	
6302.10.50	-- Juego de sábana de cama doble	
6302.10.60	-- Los demás juegos de sábana	
6302.10.90	-- Las demás	
6302.21.10	--- Sábanas y forros, excepto cubrecamas	
6302.21.20	--- Fundas y sobrefundas para almohadas y	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
	artículos similares	
6302.21.30	--- cubrecamas	
6302.21.40	--- Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	
6302.21.50	--- Juego de sábanas 3/4 (3 piezas)	
6302.21.60	--- Los demás juegos de sábana	
6302.21.90	--- Las demás	
6302.22.10	--- Sábanas y forros, excepto cubrecamas	
6302.22.20	--- Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	
6302.22.30	--- cubrecamas	
6302.22.40	--- Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	
6302.22.50	--- Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	
6302.22.60	--- Los demás juegos de sábana	
6302.22.90	--- Las demás	
6302.29.10	--- Sábanas y forros, excepto cubrecamas	
6302.29.20	--- Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	
6302.29.30	--- cubrecamas	
6302.29.40	--- Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	
6302.29.50	--- Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	
6302.29.60	--- Los demás juegos de sábana	
6302.29.90	--- Las demás	
6302.31.10	--- Sábanas y forros, excepto cubrecamas	
6302.31.20	--- Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	
6302.31.30	--- cubrecamas	
6302.31.40	--- Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	
6302.31.50	--- Juego de sábanas 3/4 (3 piezas)	
6302.31.60	--- Los demás juegos de sábana	
6302.31.90	--- Las demás	
6302.32.10	--- Sábanas y forros, excepto cubrecamas	
6302.32.20	--- Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	
6302.32.30	--- cubrecamas	
6302.32.40	--- Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	
6302.32.50	--- Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	
6302.32.60	--- Los demás juegos de sábana	
6302.32.90	--- Las demás	
6302.39.10	--- Sábanas y forros, excepto cubrecamas	
6302.39.20	--- Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	
6302.39.30	--- cubrecamas	
6302.39.40	--- Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	
6302.39.50	--- Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	
6302.39.60	--- Los demás juegos de sábana	
6302.39.90	--- Las demás	
6302.40.00	- Ropa de mesa, de punto	
6302.51.00	-- de algodón	
6302.53.00	-- de Fibras sintéticas o artificiales	
6302.59.00	-- de Las demás materias textiles	
6302.60.10	-- de tocador	
6302.60.20	-- de cocina	
6302.91.20	--- de cocina	
6302.93.10	--- de tocador	
6302.93.20	--- de cocina	
6302.99.10	--- de tocador	
6302.99.20	--- de cocina	
6303.12.00	-- de Fibras sintéticas	
6303.19.00	-- de Las demás materias textiles	
6303.91.00	-- de algodón	
6303.99.00	-- de Las demás materias textiles	
6304.11.00	-- de punto	
6304.19.00	-- Las demás	
6304.91.10	--- Mosquiteros	
6304.91.20	--- Tapetes	
6304.91.90	--- Los demás	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
6304.92.10	--- Mosquiteros	
6304.92.20	--- Tapetes	
6304.92.90	--- Los demás	
6304.93.10	--- Mosquiteros	
6304.93.20	--- Tapetes	
6304.93.90	--- Los demás	
6304.99.10	--- Mosquiteros	
6304.99.20	--- Tapetes	
6304.99.90	--- Los demás	
6305.10.00	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	
6305.20.00	- de algodón	
6305.32.00	-- Continentes intermedios flexibles para Productos a granel	
6305.39.00	-- Los demás	
6305.90.00	- de Las demás materias textiles	
6306.12.00	-- de Fibras sintética	
6306.19.00	-- de Las demás materias textiles	
6306.22.00	-- de Fibras sintéticas	
6306.29.00	-- de Las demás materias textiles	
6306.30.00	- Velas	
6306.40.00	- Colchones neumáticos	
6306.91.00	-- de algodón	
6306.99.00	-- de Las demás materias textiles	
6307.10.10	-- de tela sin tejer	
6307.10.90	-- Los demás	
6307.20.00	- cinturones y chalecos salvavidas	
6307.90.10	-- Banderas, banderolas, estandartes, gallardetes y artículos similares	
6307.90.21	--- Fundas cubre-automóvil	
6307.90.22	--- Bolsas de lona para Ropa	
6307.90.23	--- Fundas y cubiertas para asientos de vehículos	
6307.90.24	--- Fundas para raquetas, palos de golf, paraguas o sombrillas	
6307.90.29	--- Las demás	
6307.90.30	-- Cordones para el calzado, para corsés, etc., con Los extremos rematados	
6307.90.40	-- Almohadillas y alfileteros	
6307.90.50	-- Mangas para filtrar café	
6307.90.91	--- Los demás, de telas sin tejer	
6307.90.99	--- Los demás	
6308.00.00	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCIÓN DE ALFOMBRAS, TAPICERÍA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTÍCULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR	
6309.00.00	ARTÍCULOS DE PRENDERÍA	
6310.10.00	- Clasificados	
6310.90.00	- Los demás	
7210.30.10	-- Ondulados	
7210.30.20	-- Revestidas con material fosfatizado	
7210.30.91	--- En los calibres del 20 al 30, inclusive	
7210.30.99	--- Las demás	
7210.41.00	-- Ondulados	
7210.61.10	--- Ondulados.	
7210.61.20	--- En los calibres del 20 al 30, inclusive	
7210.61.90	--- Los demás	
7210.69.10	--- Ondulados	
7210.69.20	--- En los calibres del 20 al 30, inclusive	
7210.69.90	--- Los demás	
7210.70.10	-- Ondulados	
7212.20.10	-- Flejes o zunchos	
7212.20.20	-- Pletinas	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
7212.20.30	-- Ondulados	
7212.20.91	--- En calibres del 20 al 30, inclusive	
7212.20.99	--- Los demás	
7212.40.10	-- Flejes o zunchos	
7212.40.20	-- Pletinas	
7212.40.30	-- Los demás, Ondulados	
7213.10.00	- con muescas, Cordones, surcos o relieves, producidos En el laminado	
7213.91.10	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	
7213.99.10	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	
7214.10.10	-- Pletinas	
7214.10.90	-- Los demás	
7214.20.10	-- Barras y varillas, deformadas (corrugadas), para reforzar concreto (hormigón)	
7214.20.90	-- Las demás	
7214.91.00	-- de sección transversal rectangular.	
7214.99.21	---- Las demás, lisas, de sección circular o cuadrada	
7214.99.29	---- Las demás	
7216.10.00	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	
7216.21.00	-- Perfiles En L	
7216.22.00	-- Perfiles En T	
7216.31.00	-- Perfiles En U	
7216.32.00	-- Perfiles En I	
7216.40.10	-- Perfiles En L	
7216.40.20	-- Perfiles En T	
7217.10.00	- sin revestir, incluso pulido	
7217.20.00	- Cincado	
7308.40.10	-- Sillines de postensados	
7308.40.90	-- Los demás	
7314.19.10	--- para tamices de cantera	
7314.19.20	--- mallas y telas metálicas, propias para la protección contra insectos	
7314.19.30	--- mallas de ciclón	
7314.19.40	--- mallas propias para gaviones	
7314.19.90	--- Las demás	
7314.20.10	-- mallas para tamices de cantera	
7314.20.20	-- mallas para cercados	
7314.20.90	-- Las demás	
7314.41.10	--- mallas para tamices de cantera	
7314.41.20	--- mallas de ciclón	
7314.41.30	--- mallas propias para gaviones	
7314.41.90	--- Las demás	
7314.42.10	--- mallas de ciclón	
7314.42.20	--- mallas propias para gaviones	
7314.42.90	--- Las demás	
7314.49.10	--- mallas para tamices de cantera	
7314.49.20	--- mallas de ciclón	
7314.49.30	--- mallas propias para gaviones	
7314.49.90	--- Las demás	
7317.00.11	-- Cincados (galvanizados)	
7317.00.12	-- Clavos para calzados	
7317.00.19	-- Los demás	
7317.00.20	- Grapas para cercas	
7317.00.30	- Alcayatas y artículos análogos	
7317.00.90	- Los demás	
8701.20.10	-- Nuevos	
8701.20.20	-- Usados	
8701.90.90	-- Los demás	
8702.10.11	--- Nuevos	
8702.10.19	--- Los demás	
8702.10.91	--- Nuevos	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
8702.10.99	--- Los demás	
8702.90.11	--- Nuevos	
8702.90.19	--- Los demás	
8702.90.91	--- Nuevos	
8702.90.99	--- Los demás	
8703.10.11	--- Con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.10.12	--- Con valor CIF superior a B/.8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.10.13	--- Con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.10.19	--- Los demás	
8703.10.21	--- Con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.10.22	--- Con valor CIF superior a B/.8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.10.23	--- Con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.10.29	--- Los demás	
8703.21.21	---- Nuevos	
8703.21.29	---- Los demás	
8703.21.41	---- Nuevos	
8703.21.49	---- Los demás	
8703.21.91	---- Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.21.92	---- Nuevos, con valor CIF superior a B/.8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.21.93	---- Nuevos, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.21.94	---- Nuevos, Los demás	
8703.21.96	---- Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.21.97	---- Usados, con valor CIF superior a B/8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.21.98	---- Usados, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.21.99	---- Los demás, Usados	
8703.22.21	---- Nuevos	
8703.22.29	---- Los demás	
8703.22.41	---- Nuevos	
8703.22.49	---- Los demás	
8703.22.91	---- Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.22.92	---- Nuevos, con valor CIF superior a B/.8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.22.93	---- Nuevos, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.22.94	---- Nuevos, los demás	
8703.22.96	---- Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.22.97	---- Usados, con valor CIF superior a B/8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.22.98	---- Usados, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.22.99	---- Los demás, Usados	
8703.23.21	---- Nuevos	
8703.23.29	---- Los demás	
8703.23.41	---- Nuevos	
8703.23.49	---- Los demás	
8703.23.91	---- Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.23.92	---- Nuevos, con valor CIF superior a B/.8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.23.93	---- Nuevos, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.23.94	---- Nuevos, los demás	
8703.23.96	---- Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
8703.23.97	---- Usados, con valor CIF superior a B/8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.23.98	---- Usados, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.23.99	---- Los demás, Usados	
8703.24.21	---- Nuevos	
8703.24.29	---- Los demás	
8703.24.41	---- Nuevos	
8703.24.49	---- Los demás	
8703.24.91	---- Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.24.92	---- Nuevos, con valor CIF superior a B/.8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.24.93	---- Nuevos, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.24.94	---- Nuevos, los demás	
8703.24.96	---- Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.24.97	---- Usados, con valor CIF superior a B/8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.24.98	---- Usados, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.24.99	---- Los demás, Usados	
8703.31.21	---- Nuevos	
8703.31.29	---- Los demás	
8703.31.41	---- Nuevos	
8703.31.49	---- Los demás	
8703.31.91	---- Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.31.92	---- Nuevos, con valor CIF superior a B/.8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.31.93	---- Nuevos, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.31.94	---- Nuevos, los demás	
8703.31.96	---- Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.31.97	---- Usados, con valor CIF superior a B/8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.31.98	---- Usados, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.31.99	---- Los demás, Usados	
8703.32.21	---- Nuevos	
8703.32.29	---- Los demás	
8703.32.41	---- Nuevos	
8703.32.49	---- Los demás	
8703.32.91	---- Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.32.92	---- Nuevos, con valor CIF superior a B/.8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.32.93	---- Nuevos, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.32.94	---- Nuevos, los demás	
8703.32.96	---- Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.32.97	---- Usados, con valor CIF superior a B/8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.32.98	---- Usados, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.32.99	---- Los demás, Usados	
8703.33.21	---- Nuevos	
8703.33.29	---- Los demás	
8703.33.41	---- Nuevos	
8703.33.49	---- Los demás	
8703.33.91	---- Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.33.92	---- Nuevos, con valor CIF superior a B/.8,000.00	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
	sin exceder de B/.20,000.00	
8703.33.93	---- Nuevos, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.33.94	---- Nuevos, los demás	
8703.33.96	---- Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.33.97	---- Usados, con valor CIF superior a B/8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.33.98	---- Usados, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.33.99	---- Los demás, Usados	
8703.90.21	--- Nuevos	
8703.90.29	--- Los demás	
8703.90.41	--- Nuevos	
8703.90.49	--- Los demás	
8703.90.61	--- Nuevos	
8703.90.69	--- Los demás	
8703.90.91	--- Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.90.92	--- Nuevos, con valor CIF superior a B/.8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.90.93	--- Nuevos, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.90.94	--- Nuevos, los demás	
8703.90.96	--- Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.90.97	--- Usados, con valor CIF superior a B/8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.90.98	--- Usados, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.90.99	--- Los demás, usados	
8704.10.10	--- Nuevos	
8704.10.20	--- Usados	
8704.21.10	--- Nuevos	
8704.21.20	--- Usados	
8704.22.10	--- Nuevos	
8704.22.20	--- Usados	
8704.23.10	--- Nuevos	
8704.23.20	--- Nuevos	
8704.31.10	--- Nuevos	
8704.31.20	--- Usados	
8704.32.10	-- Nuevos	
8704.32.20	-- Usados	
8704.90.10	-- Nuevos	
8704.90.20	-- Usados	

Lista de Panamá con Nicaragua

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
0203.12.10	--- Jamones de pierna y sus trozos	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 4
0203.12.90	--- Los demás	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 4
0203.19.10	--- Chuletas deshuesadas o sin deshuesar	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 4
0203.19.20	--- Jamones, paletas y sus trozos, deshuesados	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 4
0203.19.90	--- Las demás	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 4
0203.21.10	--- En canal	
0203.21.20	--- En medias canales	
0203.22.10	--- Jamones de pierna y sus trozos	
0203.22.90	--- Los demás	
0203.29.10	--- Chuletas deshuesadas o sin deshuesar	
0203.29.20	--- Jamones, paletas y sus trozos, deshuesados	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 4
0203.29.90	--- Las demás	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 4
0207.11.00	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	
0207.12.00	-- Sin trocear, congelados	
0207.13.11	---- Pechugas, incluso deshuesadas	
0207.13.12	---- Carne molida o en pasta	
0207.13.13	---- Muslos o encuentros, unidos o separados, incluso troceados en partes menores	
0207.13.14	---- Surtidos de trozos, unidos o separados, incluso que incluyan trozos de la fracción 0207.13.13 o de despojos	
0207.13.15	---- Alas	
0207.13.19	---- Los demás	
0207.13.21	---- Hígados	
0207.13.29	---- Los demás	
0207.14.11	---- Pechugas,incluso deshuesadas	
0207.14.12	---- Carne molida o en pasta	
0207.14.13	---- Muslos o encuentros, unidos o separados, incluso troceados en partes menores	
0207.14.14	---- Surtidos constituidos por trozos, unidos o separados, incluso en partes, que incluyan trozos de la subpartida 0207.14.13	
0207.14.15	---- Alas	
0207.14.19	---- Los demás	
0207.14.21	---- Hígados	
0207.14.29	---- Los demás	
0207.24.00	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	
0207.25.00	-- Sin trocear, congelados	
0207.26.11	---- Pechugas,incluso deshuesadas	
0207.26.12	---- Carne molida o en pasta	
0207.26.13	---- Muslos o encuentros, unidos o separados, incluso troceados en partes menores (excepto molidos o en pasta)	
0207.26.14	---- Surtidos constituidos por trozos , unidos o separados, incluso en partes, que incluyan trozos de la partida 0207.26.13 (excepto molidos o en pasta)	
0207.26.15	---- Alas	
0207.26.19	---- Los demás trozos	
0207.26.21	---- Hígados	
0207.26.29	---- Los demás	
0207.27.11	---- Pechugas ,incluso deshuesadas	
0207.27.12	---- Carne molida o en pasta	
0207.27.13	---- Muslos o encuentros, unidos o separados, incluso troceados en partes menores (excepto molidos o en pasta)	
0207.27.14	---- Surtidos constituidos por trozos, unidos o	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
	separados, incluso en partes, que incluyan trozos de la partida 0207.27.13 (excepto molidos o en pasta	
0207.27.15	---- Alas	
0207.27.19	---- Los demás trozos	
0207.27.21	---- Hígados	
0207.27.29	---- Los demás	
0207.32.10	--- De pato	
0207.32.90	--- Los demás	
0207.33.10	--- De pato	
0207.33.90	--- Los demás	
0207.34.00	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	
0207.35.11	---- Trozos, excepto de despojos	
0207.35.19	---- Los demás (despojos)	
0207.35.21	---- Trozos, excepto de despojos	
0207.35.29	---- Los demás (despojos)	
0207.36.11	---- Trozos	
0207.36.19	---- Los demás (despojos)	
0207.36.21	---- Trozos, excepto de despojos	
0207.36.29	---- Los demás (despojos)	
0210.11.11	---- Jamón curado en Sal con un mínimo de secado natural de diez (10) meses (tipo serrano)	
0210.11.19	---- Los demás	
0210.11.90	--- Las demás	
0210.12.00	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	
0210.19.10	--- Costillas de cerdo	
0210.19.21	---- Jamón curado en Sal con un mínimo de secado natural de diez (10) meses (tipo serrano)	
0210.19.29	---- Los demás	
0210.19.90	--- Las demás	
0402.10.10	-- De cabra	
0402.10.91	--- En envases cuyo contenido neto sea inferior o igual a 1 Kg de peso neto (uso exclusivamente doméstico), excepto las contempladas en la fracción 0402.10.92	
0402.10.92	--- Para la alimentación infantil presentadas en envase para la venta al por menor, compuesta de leche entera, leche descremada, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales	
0402.10.93	--- De consumo industrial, en envases superior a 2.27 kilos netos	
0402.10.99	--- Los demás	
0402.21.10	--- De cabra	
0402.21.91	---- Para la alimentación infantil presentadas en envases para la venta al por menor, compuesta de leche entera, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales	
0402.21.92	--- De consumo industrial, en envases superior a 2.27 kilos netos	
0402.21.99	---- Las demás	
0402.29.10	--- De cabra	
0402.29.91	---- Para la alimentación infantil presentadas en envases para la venta al por menor, compuesta de leche entera, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales	
0402.29.92	--- De consumo industrial, en envases superior a 2.27 kilos netos	
0402.29.99	---- Las demás	
0407.00.20	- Para consumo humano	
0407.00.90	- Los demás	
0408.11.00	-- Secas	
0408.19.00	-- Las demás	
0408.91.00	-- Secos	
0408.99.00	-- Los demás	
0701.90.00	- Las demás	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
0901.11.00	-- Sin descafeinar	
0901.12.00	-- Descafeinado	
0901.21.00	-- Sin descafeinar	
0901.22.00	-- Descafeinado	
0901.90.10	-- Cáscara y cascarilla de café	
0901.90.20	-- Sucedáneos del café que contengan café	
1006.10.90	-- Los demás	
1006.20.11	--- En empaque inferior o igual a 2 kilos netos	
1006.20.19	--- Los demás	
1006.20.20	-- Arroz jasmine y basmati	
1006.20.90	-- Los demás	
1006.30.11	--- En empaque inferior o igual a 2 kilos netos	
1006.30.19	--- Los demás	
1006.30.20	-- Arroz jasmine y basmati	
1006.30.90	-- Los demás	
1006.40.00	- Arroz partido	
1101.00.10	- Corriente	
1101.00.20	- Enriquecida	
1507.90.00	- Los demás	
1508.90.00	- Los demás	
1509.10.00	- Virgen	
1509.90.00	- Los demás	
1510.00.00	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09	
1511.10.00	- Aceite en bruto	
1511.90.00	- Los demás	
1512.19.00	-- Los demás	
1512.29.00	-- Los demás	
1513.11.00	-- Aceite en bruto	
1513.19.00	-- Los demás	
1513.21.00	-- Aceites en bruto	
1513.29.00	-- Los demás	
1514.19.00	-- Los demás	
1514.99.00	-- Los demás	
1515.19.00	-- Los demás	
1515.29.00	-- Los demás	
1515.30.10	-- Aceite en bruto	
1515.30.90	-- Los demás	
1515.50.10	-- Aceite en bruto	
1515.50.90	-- Los demás	
1515.90.10	-- Aceite de jojoba y sus fracciones	
1515.90.30	-- Aceite de Tung y sus fracciones	
1515.90.41	--- En bruto	
1515.90.49	--- Los demás	
1515.90.90	-- Los demás	
1516.10.00	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	
1516.20.10	-- Aceites vegetales hidrogenados usados en la industria alimenticia	
1516.20.20	-- Aceite de ricino hidrogenado	
1516.20.90	-- Los demás	
1517.10.00	- Margarina, excepto la margarina líquida	
1517.90.10	-- Mezcla de aceites vegetales	
1517.90.90	-- Los demás	
1701.11.00	-- De caña	
1701.12.00	-- De remolacha	
1701.91.10	--- Azúcar cande	
1701.91.90	--- Los demás	
1701.99.10	--- Azúcar cande	
1701.99.90	--- Los demás	
1702.40.10	-- Glucosa comercial sin pulverizar	
1702.40.20	-- Jarabe de glucosa	
1702.40.90	-- Los demás	
1702.90.11	--- Maltosa químicamente pura	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
1702.90.12	--- Maltodextrina	
1702.90.19	--- Los demás	
1702.90.21	--- Simples	
1702.90.29	--- Los demás	
1702.90.30	-- Miel de caña	
1702.90.40	-- Miel de arce	
1702.90.50	-- Caramelos llamados "colorantes"	
1702.90.90	-- Los demás	
1704.90.10	-- Confites, caramelos, pastillas, gomas azucaradas y bombones	
1704.90.20	-- Turrones	
1704.90.30	-- Maíz insuflado (Palomitas de maíz) o tostado recubierto de azúcar o miel	
1704.90.40	-- Pastillas para el alivio de la garganta o caramelos contra la tos, constituidos esencialmente por azúcar y agentes aromatizantes que incluyan sustancias medicamentosas	
1704.90.90	-- Los demás	
2101.11.10	--- "Café instantáneo" (soluble)	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 3
2101.11.90	--- Los demás	
2101.12.10	--- Pastas de café	
2101.12.20	--- "Café instantáneo" (soluble)	Ver Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3, nota 3
2101.12.90	--- Los demás	
2203.00.10	- Con valor CIF de B/.0.76 o más por litro	
2203.00.20	- Cerveza semielaborada	
2203.00.90	- Las demás	
2207.10.10	-- Reactivos químicos; alcohol absoluto	
2207.10.20	-- Alcohol rectificado para la industria farmacéutica	
2207.10.90	-- Los demás	
2208.90.92	--- Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	
6102.10.10	-- Para mujeres	
6102.10.20	-- Para niñas	
6102.20.10	-- Para mujeres	
6102.20.20	-- Para niñas	
6102.30.10	-- Para mujeres	
6102.30.20	-- Para niñas	
6102.90.10	-- Para mujeres	
6102.90.20	-- Para niñas	
6103.10.00	- Trajes (ambos o ternos)	
6103.22.00	-- De algodón	
6103.23.00	-- De fibras sintéticas	
6103.29.00	-- De las demás materias textiles	
6103.31.00	-- De lana o pelo fino	
6103.32.00	-- De algodón	
6103.33.00	-- De fibras sintéticas	
6103.39.00	-- De las demás materias textiles	
6103.41.00	-- De lana o pelo fino	
6103.42.00	-- De algodón	
6103.43.00	-- De fibras sintéticas	
6103.49.00	-- De las demás materias textiles	
6104.13.10	--- Para mujeres	
6104.13.20	--- Para niñas	
6104.19.10	--- Para mujeres	
6104.19.20	--- Para niñas	
6104.22.00	-- De algodón	
6104.23.00	-- De fibras sintéticas	
6104.29.00	-- De las demás materias textiles	
6104.31.00	-- De lana o pelo fino	
6104.32.00	-- De algodón	
6104.33.00	-- De fibras sintéticas	
6104.39.00	-- De las demás materias textiles	
6104.41.10	--- Para mujeres	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
6104.41.20	--- Para niñas	
6104.42.10	--- Para mujeres	
6104.42.20	--- Para niñas	
6104.43.10	--- Para mujeres	
6104.43.20	--- Para niñas	
6104.44.10	--- Para mujeres	
6104.44.20	--- Para niñas	
6104.49.10	--- Para mujeres	
6104.49.20	--- Para niñas	
6104.51.00	-- De lana o pelo fino	
6104.52.00	-- De algodón	
6104.53.00	-- De fibras sintéticas	
6104.59.00	-- De las demás materias textiles	
6104.61.00	-- De lana o pelo fino	
6104.62.00	-- De algodón	
6104.63.00	-- De fibras sintéticas	
6104.69.00	-- De las demás materias textiles	
6105.10.00	- De algodón	
6105.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	
6105.90.00	- De las demás materias textiles	
6106.10.10	-- Para mujeres	
6106.10.20	-- Para niñas	
6106.20.10	-- Para mujeres	
6106.20.20	-- Para niñas	
6106.90.10	-- Para mujeres	
6106.90.20	-- Para niñas	
6107.11.10	--- Para hombres	
6107.11.20	--- Para niños	
6107.12.10	--- Para hombres	
6107.12.20	--- Para niños	
6107.19.10	--- Para hombres	
6107.19.20	--- Para niños	
6107.21.10	--- Para hombres	
6107.21.20	--- Para niños	
6107.22.10	--- Para hombres	
6107.22.20	--- Para niños	
6107.29.10	--- Para hombres	
6107.29.20	--- Para niños	
6107.91.10	--- Para hombres	
6107.91.20	--- Para niños	
6107.99.10	--- Para hombres	
6107.99.20	--- Para niños	
6108.11.10	--- Para mujeres	
6108.11.20	--- Para niñas	
6108.19.10	--- Para mujeres	
6108.19.20	--- Para niñas	
6108.21.10	--- Para mujeres	
6108.21.20	--- Para niñas	
6108.22.10	--- Para mujeres	
6108.22.20	--- Para niñas	
6108.29.10	--- Para mujeres	
6108.29.20	--- Para niñas	
6108.31.10	--- Para mujeres	
6108.31.20	--- Para niñas	
6108.32.10	--- Para mujeres	
6108.32.20	--- Para niñas	
6108.39.10	--- Para mujeres	
6108.39.20	--- Para niñas	
6108.91.10	--- Para mujeres	
6108.91.20	--- Para niñas	
6108.92.10	--- Para mujeres	
6108.92.20	--- Para niñas	
6108.99.10	--- Para mujeres	
6108.99.20	--- Para niñas	
6109.10.10	-- Blancas y sin estampados	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
6109.10.90	-- Las demás	
6109.90.10	-- Blancas y sin estampados	
6109.90.90	-- Las demás	
6110.11.10	--- Para hombre y mujeres	
6110.11.90	--- Los demás	
6110.12.10	--- Para hombre y mujeres	
6110.12.90	--- Los demás	
6110.19.10	--- Para hombre y mujeres	
6110.19.90	--- Los demás	
6110.20.10	-- Con cuello, excepto blancas	
6110.20.90	-- Los demás	
6110.30.10	-- Con cuello, excepto blancas	
6110.30.90	-- Los demás	
6110.90.10	-- Con cuello, excepto blancas	
6110.90.90	-- Los demás	
6111.20.10	-- Camisas de algodón hasta talla 4T	
6111.20.90	-- Las demás	
6111.30.10	-- Camisas hasta talla 4T	
6111.30.90	-- Las demás	
6111.90.10	-- Camisas hasta talla 4T	
6111.90.90	-- Las demás	
6112.11.00	-- De algodón	
6112.12.00	-- De fibras sintéticas	
6112.19.00	-- De las demás materias textiles	
6112.20.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	
6112.31.00	-- De fibras sintéticas	
6112.39.00	-- De las demás materias textiles	
6112.41.00	-- De fibras sintéticas	
6112.49.00	-- De las demás materias textiles	
6113.00.00	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07	
6114.20.00	- De algodón	
6114.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	
6114.90.00	- De las demás materias textiles	
6116.10.10	-- Protectores para trabajadores	
6116.10.90	-- Los demás	
6116.91.10	--- Protectores para trabajadores	
6116.91.90	--- Los demás	
6116.92.10	--- Protectores para trabajadores	
6116.92.90	--- Los demás	
6116.93.10	--- Protectores para trabajadores	
6116.93.90	--- Las demás	
6116.99.10	--- Protectores para trabajadores	
6116.99.90	--- Los demás	
6117.10.00	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	
6117.80.10	-- Cinturillas, cinturones y bandoleras	
6117.80.91	--- Impregnados, recubiertos o revestidos con caucho o combinados con hilos de caucho	
6117.80.92	--- Corbatas y lazos similares	
6117.80.99	--- Los demás	
6117.90.10	-- De materias textiles impregnados, recubiertos o revestidos con caucho o combinados con hilos de caucho	
6117.90.90	-- Los demás	
6203.12.10	--- Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	
6203.12.90	--- Los demás	
6203.19.10	--- Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	
6203.19.90	--- Los demás	
6203.22.10	--- Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	
6203.22.90	--- Los demás	
6203.23.10	--- Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	
6203.23.90	--- Los demás	
6203.29.10	--- Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	
6203.29.90	--- Los demás	
6203.33.10	--- Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
6203.33.90	--- Los demás	
6203.39.10	--- Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas	
6203.39.90	--- Los demás	
6203.42.11	---- Uniformes escolares para gimnasia	
6203.42.12	---- Los demás, de uniformes escolares	
6203.42.13	---- Los demás, sin peto, para niños	
6203.42.14	---- Con peto	
6203.42.19	---- Los demás	
6203.42.21	---- Uniformes escolares hasta talla 18	
6203.42.22	---- Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/.100.00 la docena	
6203.42.23	---- Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/.100.00 la docena	
6203.42.24	---- Sin peto, para niños	
6203.42.25	---- Con peto	
6203.43.11	---- Uniformes escolares para gimnasia	
6203.43.12	---- Los demás, de uniformes escolares	
6203.43.13	---- Los demás, sin peto, para niños	
6203.43.14	---- Con peto	
6203.43.19	---- Los demás	
6203.43.21	---- Uniformes escolares hasta talla 18	
6203.43.22	---- Sin peto, para hombres con valor CIF superior a B/.100.00 la docena	
6203.43.23	---- Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/.100.00 la docena	
6203.43.24	---- Sin peto, para niños	
6203.43.25	---- Con peto	
6203.49.11	---- Uniformes escolares para gimnasia	
6203.49.12	---- Los demás, de uniformes escolares	
6203.49.13	---- Los demás, sin peto, para niños	
6203.49.14	---- Con peto	
6203.49.19	---- Los demás	
6203.49.21	---- Uniformes escolares hasta talla 18	
6203.49.22	---- Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/.100.00 la docena	
6203.49.23	---- Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/.100.00 la docena	
6203.49.24	---- Sin peto, para niños	
6203.49.25	---- Con peto	
6204.12.10	--- Para mujeres	
6204.12.21	---- Hasta talla 6x	
6204.12.29	---- Los demás	
6204.13.10	--- Para mujeres	
6204.13.21	---- Hasta talla 6x	
6204.13.29	---- Los demás	
6204.19.10	--- Para mujeres	
6204.19.21	---- Hasta talla 6x	
6204.19.29	---- Los demás	
6204.21.11	---- Con pantalón corto (calzón) o "short"	
6204.21.19	---- Los demás	
6204.21.21	---- Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/.96.00 la docena	
6204.21.22	---- Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena	
6204.21.23	---- Los demás, con falda o falda pantalón	
6204.21.24	---- Con pantalón corto (calzón) o "short"	
6204.21.25	---- Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/.108.00 la docena	
6204.21.26	---- Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/.108.00 la docena	
6204.22.11	---- Con pantalón corto (calzón) o "short"	
6204.22.19	---- Los demás	
6204.22.21	---- Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/.96.00 la docena	
6204.22.22	---- Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
6204.22.23	---- Los demás, con falda o falda pantalón	
6204.22.24	---- Con pantalón corto (calzón) o "short"	
6204.22.25	---- Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/.108.00 la docena	
6204.22.26	---- Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/.108.00 la docena	
6204.29.11	---- Con pantalón corto (calzón) o "short"	
6204.29.19	---- Los demás	
6204.29.21	---- Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/.96.00 la docena	
6204.29.22	---- Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena	
6204.29.23	---- Los demás, con falda o falda pantalón	
6204.29.24	---- Con pantalón corto (calzón) o "short"	
6204.29.25	---- Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/.108.00 la docena	
6204.29.26	---- Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/.108.00 la docena	
6204.49.10	--- Para mujeres	
6204.49.21	---- Hasta talla 6x	
6204.49.29	---- Los demás	
6204.51.10	--- Para mujeres	
6204.51.20	--- Para niñas hasta talla 6x	
6204.51.90	--- Los demás	
6204.52.10	--- Uniformes escolares hasta talla 18	
6204.52.20	--- Los demás, para mujeres	
6204.52.30	--- Los demás, para niñas, hasta talla 6x	
6204.52.90	--- Los demás	
6204.53.10	--- Uniformes escolares hasta talla 18	
6204.53.20	--- Los demás, para mujeres	
6204.53.30	--- Los demás, para niñas, hasta talla 6x	
6204.53.90	--- Los demás	
6204.59.10	--- Uniformes escolares hasta talla 18	
6204.59.20	--- Los demás, para mujeres	
6204.59.30	--- Los demás, para niñas, hasta talla 6x	
6204.59.90	--- Los demás	
6204.62.11	---- Uniformes escolares para gimnasia	
6204.62.12	---- Los demás, con peto	
6204.62.19	---- Los demás	
6204.62.21	---- Sin peto, de tejido de mezclilla ("Denin") o tipo "jeans", para niñas, hasta talla 16	
6204.62.22	---- Con peto	
6204.62.29	---- Los demás	
6204.63.11	---- Uniformes escolares para gimnasia	
6204.63.12	---- Los demás, con peto	
6204.63.19	---- Los demás	
6204.63.21	---- Sin peto, tipo "jeans", para niñas, hasta talla 16	
6204.63.22	---- Los demás, con peto	
6204.63.29	---- Los demás	
6204.69.11	---- Uniformes escolares para gimnasia	
6204.69.12	---- Los demás, con peto	
6204.69.19	---- Los demás	
6204.69.21	---- Sin peto, tipo "jeans", para niñas, hasta talla 16	
6204.69.22	---- Los demás, con peto	
6204.69.29	---- Los demás	
6205.20.11	--- Con valor CIF menor de B/.66.00 la docena	
6205.20.19	--- Las demás	
6205.20.21	--- Para uniformes escolares	
6205.20.29	--- Los demás	
6205.30.11	--- Con valor CIF menor de B/.66.00 la docena	
6205.30.19	--- Las demás	
6205.30.21	--- Para uniformes escolares	
6205.30.29	--- Los demás	
6206.10.10	-- Para mujeres	
6206.10.20	-- Para niñas	
6206.30.10	-- Para mujeres	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
6206.30.20	-- Para uniformes escolares, hasta talla 16	
6206.30.90	-- Los demás, para niñas	
6206.90.10	-- Para mujeres	
6206.90.20	-- Para uniformes escolares, hasta talla 16.	
6206.90.90	-- Los demás, para niñas	
6207.11.10	--- Para hombres	
6207.11.20	--- Para niños	
6207.19.10	--- Para hombres	
6207.19.20	--- Para niños	
6207.21.10	--- Para hombres	
6207.21.20	--- Para niños	
6207.22.10	--- Para hombres	
6207.22.20	--- Para niños	
6207.29.10	--- Para hombres	
6207.29.20	--- Para niños	
6207.91.10	--- Batas, albornoces y artículos similares	
6207.91.21	---- Blancas, sin estampados	
6207.91.29	---- Los demás	
6207.91.90	--- Los demás	
6207.99.10	--- Batas, albornoces y artículos similares	
6207.99.21	---- Blancas, sin estampados	
6207.99.29	---- Los demás	
6207.99.90	--- Los demás	
6208.11.10	--- Para mujeres	
6208.11.20	--- Para niñas	
6208.19.10	--- Para mujeres	
6208.19.20	--- Para niñas	
6208.21.10	--- Para mujeres	
6208.21.20	--- Para niñas	
6208.22.10	--- Para mujeres	
6208.22.20	--- Para niñas	
6208.29.10	--- Para mujeres	
6208.29.20	--- Para niñas	
6208.91.11	---- Para mujeres	
6208.91.12	---- Para niñas	
6208.91.21	---- Blancas, sin estampado	
6208.91.29	---- Los demás	
6208.91.91	---- Para mujeres	
6208.91.92	---- Para niñas	
6208.99.11	---- Para mujeres	
6208.99.12	---- Para niñas	
6208.99.21	---- Blancas, sin estampado	
6208.99.29	---- Los demás	
6208.99.91	---- Para mujeres	
6208.99.92	---- Para niñas	
6209.20.00	- De algodón	
6209.30.00	- De fibras sintéticas	
6209.90.00	- De las demás materias textiles	
6211.11.00	-- Para hombres o niños	
6211.12.00	-- Para mujeres o niñas	
6211.20.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	
6211.32.10	--- Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	
6211.32.90	--- Los demás	
6211.33.10	--- Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	
6211.33.90	--- Los demás	
6211.39.10	--- Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	
6211.39.90	--- Los demás	
6211.41.00	-- De lana o pelo fino	
6211.42.10	--- Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	
6211.42.90	--- Los demás	
6211.43.10	--- Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	
6211.43.90	--- Los demás	
6211.49.10	--- Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	
6211.49.90	--- Los demás	
6213.20.00	- De algodón	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
6213.90.00	- De las demás materias textiles	
6214.10.00	- De seda o desperdicios de seda	
6214.20.00	- De lana o pelo fino	
6214.30.00	- De fibras sintéticas	
6214.40.00	- De fibras artificiales	
6214.90.00	- De las demás materias textiles	
6215.10.00	- De seda o desperdicios de seda	
6215.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	
6215.90.00	- De las demás materias textiles	
6216.00.10	- Para trabajadores	
6216.00.90	- Los demás	
6301.10.00	- Mantas eléctricas	
6301.20.00	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	
6301.30.00	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	
6301.40.00	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	
6301.90.00	- Las demás mantas	
6302.10.10	-- Sábanas y forros, excepto cubrecamas	
6302.10.20	-- Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	
6302.10.30	-- Cubrecamas	
6302.10.40	-- Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	
6302.10.50	-- Juego de sábana de cama doble	
6302.10.60	-- Los demás juegos de sábana	
6302.10.90	-- Las demás	
6302.21.10	--- Sábanas y forros, excepto cubrecamas	
6302.21.20	--- Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	
6302.21.30	--- Cubrecamas	
6302.21.40	--- Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	
6302.21.50	--- Juego de sábanas 3/4 (3 piezas)	
6302.21.60	--- Los demás juegos de sábana	
6302.21.90	--- Las demás	
6302.22.10	--- Sábanas y forros, excepto cubrecamas	
6302.22.20	--- Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	
6302.22.30	--- Cubrecamas	
6302.22.40	--- Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	
6302.22.50	--- Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	
6302.22.60	--- Los demás juegos de sábana	
6302.22.90	--- Las demás	
6302.29.10	--- Sábanas y forros, excepto cubrecamas	
6302.29.20	--- Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	
6302.29.30	--- Cubrecamas	
6302.29.40	--- Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	
6302.29.50	--- Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	
6302.29.60	--- Los demás juegos de sábana	
6302.29.90	--- Las demás	
6302.31.10	--- Sábanas y forros, excepto cubrecamas	
6302.31.20	--- Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	
6302.31.30	--- Cubrecamas	
6302.31.40	--- Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	
6302.31.50	--- Juego de sábanas 3/4 (3 piezas)	
6302.31.60	--- Los demás juegos de sábana	
6302.31.90	--- Las demás	
6302.32.10	--- Sábanas y forros, excepto cubrecamas	
6302.32.20	--- Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	
6302.32.30	--- Cubrecamas	
6302.32.40	--- Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	
6302.32.50	--- Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	
6302.32.60	--- Los demás juegos de sábana	
6302.32.90	--- Las demás	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
6302.39.10	--- Sábanas y forros, excepto cubrecamas	
6302.39.20	--- Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	
6302.39.30	--- Cubrecamas	
6302.39.40	--- Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	
6302.39.50	--- Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	
6302.39.60	--- Los demás juegos de sábana	
6302.39.90	--- Las demás	
6302.40.00	- Ropa de mesa, de punto	
6302.51.00	-- De algodón	
6302.53.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	
6302.59.00	-- De las demás materias textiles	
6302.60.10	-- De tocador	
6302.60.20	-- De cocina	
6302.91.10	--- De tocador	
6302.91.20	--- De cocina	
6302.93.10	--- De tocador	
6302.93.20	--- De cocina	
6302.99.10	--- De tocador	
6302.99.20	--- De cocina	
6303.12.00	-- De fibras sintéticas	
6303.19.00	-- De las demás materias textiles	
6303.91.00	-- De algodón	
6303.92.00	-- De fibras sintéticas	
6303.99.00	-- De las demás materias textiles	
6304.11.00	-- De punto	
6304.19.00	-- Las demás	
6304.91.10	--- Mosquiteros	
6304.91.20	--- Tapetes	
6304.91.90	--- Los demás	
6304.92.10	--- Mosquiteros	
6304.92.20	--- Tapetes	
6304.92.90	--- Los demás	
6304.93.10	--- Mosquiteros	
6304.93.20	--- Tapetes	
6304.93.90	--- Los demás	
6304.99.10	--- Mosquiteros	
6304.99.20	--- Tapetes	
6304.99.90	--- Los demás	
6305.10.00	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	
6305.20.00	- De algodón	
6305.32.00	-- Continentes intermedios flexibles para productos a granel	
6305.33.00	-- Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	
6305.39.00	-- Los demás	
6305.90.00	- De las demás materias textiles	
6306.12.00	-- De fibras sintética	
6306.19.00	-- De las demás materias textiles	
6306.22.00	-- De fibras sintéticas	
6306.29.00	-- De las demás materias textiles	
6306.30.00	- Velas	
6306.40.00	- Colchones neumáticos	
6306.91.00	-- De algodón	
6306.99.00	-- De las demás materias textiles	
6307.10.10	-- De tela sin tejer	
6307.10.90	-- Los demás	
6307.20.00	- Cinturones y chalecos salvavidas	
6307.90.10	-- Banderas, banderolas, estandartes, gallardetes y artículos similares	
6307.90.21	--- Fundas cubre-automóvil	
6307.90.22	--- Bolsas de lona para ropa	
6307.90.23	--- Fundas y cubiertas para asientos de vehículos	
6307.90.24	--- Fundas para raquetas, palos de golf, paraguas o sombrillas	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
6307.90.29	--- Las demás	
6307.90.30	-- Cordones para el calzado, para corsés, etc., con los extremos rematados	
6307.90.40	-- Almohadillas y alfileteros	
6307.90.50	-- Mangas para filtrar café	
6307.90.91	--- Los demás, de telas sin tejer	
6307.90.99	--- Los demás	
6308.00.00	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	
6309.00.00	Artículos de prendería	
6310.10.00	- Clasificados	
6310.90.00	- Los demás	
8703.10.11	--- Con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.10.12	--- Con valor CIF superior a B/.8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.10.13	--- Con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.10.19	--- Los demás	
8703.10.21	--- Con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.10.22	--- Con valor CIF superior a B/.8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.10.23	--- Con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.10.29	--- Los demás	
8703.21.21	---- Nuevos	
8703.21.29	---- Los demás	
8703.21.41	---- Nuevos	
8703.21.49	---- Los demás	
8703.21.91	---- Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.21.92	---- Nuevos, con valor CIF superior a B/.8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.21.93	---- Nuevos, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.21.94	---- Nuevos, los demás	
8703.21.96	---- Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.21.97	---- Usados, con valor CIF superior a B/8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.21.98	---- Usados, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.21.99	---- Los demás, usados	
8703.22.21	---- Nuevos	
8703.22.29	---- Los demás	
8703.22.41	---- Nuevos	
8703.22.49	---- Los demás	
8703.22.91	---- Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.22.92	---- Nuevos, con valor CIF superior a B/.8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.22.93	---- Nuevos, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.22.94	---- Nuevos, los demás	
8703.22.96	---- Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.22.97	---- Usados, con valor CIF superior a B/8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.22.98	---- Usados, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.22.99	---- Los demás, usados	
8703.23.21	---- Nuevos	
8703.23.29	---- Los demás	
8703.23.41	---- Nuevos	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
8703.23.49	---- Los demás	
8703.23.91	---- Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.23.92	---- Nuevos, con valor CIF superior a B/.8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.23.93	---- Nuevos, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.23.94	---- Nuevos, los demás	
8703.23.96	---- Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.23.97	---- Usados, con valor CIF superior a B/8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.23.98	---- Usados, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.23.99	---- Los demás, usados	
8703.24.21	---- Nuevos	
8703.24.29	---- Los demás	
8703.24.41	---- Nuevos	
8703.24.49	---- Los demás	
8703.24.91	---- Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.24.92	---- Nuevos, con valor CIF superior a B/.8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.24.93	---- Nuevos, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.24.94	---- Nuevos, los demás	
8703.24.96	---- Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.24.97	---- Usados, con valor CIF superior a B/8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.24.98	---- Usados, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.24.99	---- Los demás, usados	
8703.31.21	---- Nuevos	
8703.31.29	---- Los demás	
8703.31.41	---- Nuevos	
8703.31.49	---- Los demás	
8703.31.91	---- Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.31.92	---- Nuevos, con valor CIF superior a B/.8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.31.93	---- Nuevos, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.31.94	---- Nuevos, los demás	
8703.31.96	---- Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.31.97	---- Usados, con valor CIF superior a B/8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.31.98	---- Usados, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.31.99	---- Los demás, usados	
8703.32.21	---- Nuevos	
8703.32.29	---- Los demás	
8703.32.41	---- Nuevos	
8703.32.49	---- Los demás	
8703.32.91	---- Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.32.92	---- Nuevos, con valor CIF superior a B/.8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.32.93	---- Nuevos, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.32.94	---- Nuevos, los demás	
8703.32.96	---- Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.32.97	---- Usados, con valor CIF superior a B/8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
8703.32.98	---- Usados, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.32.99	---- Los demás, usados	
8703.33.21	---- Nuevos	
8703.33.29	---- Los demás	
8703.33.41	---- Nuevos	
8703.33.49	---- Los demás	
8703.33.91	---- Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.33.92	---- Nuevos, con valor CIF superior a B/.8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.33.93	---- Nuevos, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.33.94	---- Nuevos, los demás	
8703.33.96	---- Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.33.97	---- Usados, con valor CIF superior a B/8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.33.98	---- Usados, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.33.99	---- Los demás, usados	
8703.90.21	--- Nuevos	
8703.90.29	--- Los demás	
8703.90.41	--- Nuevos	
8703.90.49	--- Los demás	
8703.90.61	--- Nuevos	
8703.90.69	--- Los demás	
8703.90.91	--- Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.90.92	--- Nuevos, con valor CIF superior a B/.8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.90.93	--- Nuevos, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.90.94	--- Nuevos, los demás	
8703.90.96	--- Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.8,000.00	
8703.90.97	--- Usados, con valor CIF superior a B/8,000.00 sin exceder de B/.20,000.00	
8703.90.98	--- Usados, con valor CIF superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00	
8703.90.99	--- Los demás, usados	

APÉNDICE A LOS ANEXOS 4.2 y 4.3

CONTINGENTES DE IMPORTACIÓN BILATERALES APLICADOS POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y CADA ESTADO PARTE

Las cantidades que excedan los contingentes establecidos en este Apéndice, recibirán el tratamiento dispuesto en el Artículo 4 del presente Protocolo y sus anexos, para cada línea arancelaria.

Los contingentes enumerados en el presente Apéndice serán administrados de conformidad con la legislación de Panamá.

Los montos de los contingentes establecidos para cada año, ingresarán libres de arancel aduanero.

La referencia a códigos arancelarios que se realiza en este Apéndice, corresponde al Arancel Nacional de Importación vigente en la República de Panamá.

Contingentes otorgados a Costa Rica

1. Carne de cerdo

Líneas Arancelarias	0203.11.10, 0203.11.20, 0203.12.10, 0203.12.90, 0203.19.10, 0203.19.20, 0203.19.90, 0203.21.10, 0203.21.20, 0203.22.10, 0203.22.90, 0203.29.10, 0203.29.20, 0203.29.90, 0210.11.11, 0210.11.19, 0210.11.90, 0210.19.10, 0210.19.21, 0210.19.29, 0210.19.90
Cantidad (Año 2013)	211 toneladas métricas
Crecimiento	10.2 toneladas métricas anuales de manera indefinida.

Año	Cantidad (toneladas métricas)
2013	211
2014	221
2015	231
2016	241
A partir del 2017 y en los años siguientes	Crecimiento anual de 10.2

2. Leche fluida pasteurizada refrigerada

Líneas Arancelarias	0401.10.00, 0401.20.90
Cantidad (Año 2013)	665,490 litros
Crecimiento	5% compuesto anual

Año	Cantidad (litros)
2013	665,490
2014	698,764

Año	Cantidad (litros)
2015	733,702
2016	770,387
2017	808,907
2018	849,352
2019	891,820
2020	Libre comercio

3. Leche fluida Ultrapasteurizada de larga vida (en envases asépticos)

Líneas Arancelarias 0401.10.00, 0401.20.10, 0401.20.90

Cantidad (Año 2013) 665,490 litros

Crecimiento 5% compuesto anual

Año	Cantidad (litros)
2013	665,490
2014	698,764
2015	733,702
2016	770,387
2017	808,907
2018	849,352
2019	891,820
2020	Libre comercio

4. Leche en polvo descremada

Líneas Arancelarias 0402.10.91, 0402.10.93, 0402.10.99

Cantidad (Año 2013) 413 toneladas métricas

Crecimiento 5% compuesto anual

Año	Cantidad (toneladas métricas)
2013	413
2014	434
2015	456
2016	478
2017	502
2018	527
2019	554
2020	Libre Comercio

5. Leche en polvo entera a granel (no para reempaque)

Líneas Arancelarias	0402.21.99, 0402.29.99
Cantidad (Año 2013)	152 toneladas métricas
Crecimiento	5% compuesto anual

Año	Cantidad (toneladas métricas)
2013	152
2014	160
2015	168
2016	176
2017	185
2018	194
2019	204
2020	Libre Comercio

6. Aceite de palma en bruto

Líneas Arancelarias	1511.10.00
Cantidad	450 toneladas métricas anuales
Crecimiento	sin crecimiento

7. Aceite de palma refinado

Líneas Arancelarias	1511.90.00
Cantidad	200 toneladas métricas anuales
Crecimiento	sin crecimiento

8. Salchichas y embutidos envasados herméticamente

Líneas Arancelarias	16010011; 16010012; 16010019; 16010021; 16010029; 16010031; 16010032; 16010039; 16010041; 16010042; 16010049; 16010091; 16010099
Cantidad	50 toneladas métricas anuales
Crecimiento	sin crecimiento

9. Jamón envasado herméticamente

Líneas Arancelarias	1602.41.11
Cantidad	150 toneladas métricas anuales.

Crecimiento	sin crecimiento

10. Jamonada en envases de contenido superior a un (1) Kg

Líneas Arancelarias	1602.49.13
Cantidad	50 toneladas métricas anuales
Crecimiento	sin crecimiento

11. Preparaciones y conservas de carne o despojos, de gallo o gallina

Líneas Arancelarias	1602.32.10; 1602.32.90
Cantidad	85 toneladas métricas anuales
Crecimiento	sin crecimiento

12. Papel higiénico

Líneas Arancelarias	4818.10.00
Cantidad	440 toneladas métricas anuales
Crecimiento	sin crecimiento

13. Toallas de papel

Líneas Arancelarias	4818.20.20
Cantidad	16 toneladas métricas anuales
Crecimiento	sin crecimiento

14. Servilletas de papel

Líneas Arancelarias	4818.30.10
Cantidad	44 toneladas métricas anuales
Crecimiento	sin crecimiento

15. Medias calzonarias (panty medias)

Líneas Arancelarias	6115.30.00; 6115.96.00
Cantidad	6.000 docenas de pares
Crecimiento	sin crecimiento

16. Medias o Calcetines de Hombre, Mujer y Niños o Bebés (excepto panty medias)

Líneas Arancelarias	6111.20.90; 6115.10.00; 6115.94.00; 6115.95.00; 6115.96.00; 6115.99.10; 6115.99.90
Cantidad	20.000 docenas de pares
Crecimiento	sin crecimiento

17. Otras salsas de tomate

Líneas Arancelarias	2103.20.91; 2103.20.99
Cantidad (Año 2013)	1.080 toneladas métricas anuales
Crecimiento	20 toneladas métricas anuales, de manera indefinida
Observaciones	Sujeto a la regla de origen dentro del contingente del Anexo 6(a)

Contingentes otorgados a Guatemala

1. Carne de Bovino

Líneas arancelarias: 0201.10.00, 0201.20.00, 0201.30.00, 0202.10.00, 0202.20.00, 0202.30.00

Cantidad (Año 2013): 498 toneladas métricas

Crecimiento: 7% compuesto anual.

Año	Monto Anual (toneladas métricas)
2013	498
2014	533
2015	570
2016	610
2017	653
2018	Sin límite

2. Carne de Cerdo

Líneas arancelarias: 0203.11.10, 0203.11.20, 0203.12.10, 0203.12.90, 0203.19.10, 0203.19.20, 0203.19.90, 0203.21.10, 0203.21.20, 0203.22.10, 0203.22.90, 0203.29.10, 0203.29.20, 0203.29.90

Cantidad (Año 2013): 78 toneladas métricas

Crecimiento: 5% simple anual.

Año	Monto Anual (toneladas métricas)
2013	78
2014	81
2015	85
2016	88
2017	91
2018	Sin límite

3. Leche Larga Vida (UHT)

Líneas arancelarias: 0401.10.00AA, 0401.20.10AA, 0401.20.90AA, 0401.30.10AA, 0401.30.21AA, 0401.30.29AA 0404.90.92

Cantidad anual: 180,000 litros, quedando sin límite a partir del 1 de enero de 2018.

Crecimiento: Sin crecimiento

4. Queso Mozarela

Línea arancelaria: 0406.10.10

Cantidad anual: 60 toneladas métricas, quedando sin límite

	a partir del 1 de enero de 2018.
Crecimiento	Sin crecimiento

5. Queso Fundido

Línea arancelaria	0406.30.00
Cantidad anual	40 toneladas métricas, quedando sin límite a partir del 1 de enero de 2018.
Crecimiento	Sin crecimiento

6. Papa

Línea arancelaria	0701.90.00
Cantidad (Año 2013)	192 toneladas métricas
Crecimiento anual	8 toneladas métricas, de manera indefinida

7. Cebolla Blanca

Línea arancelaria	0703.10.20
Cantidad (Año 2013)	312 toneladas métricas
Crecimiento anual	13 toneladas métricas, de manera indefinida

8. Aceite Refinado de Soya y Aceite Refinado de Girasol

Líneas arancelarias	1507.90.00, 1512.19.00
Cantidad anual	400 toneladas métricas
Crecimiento	Sin crecimiento
Reglas de Origen aplicables dentro del contingente	15.07 Un cambio a la subpartida 1507.10 a 1507.90 desde cualquier otra subpartida. 1512.11 – 15.12.19 Un cambio a la subpartida 1512.11 a 1512.19 desde cualquier otra subpartida.

9. Aceite en Bruto de Palma

Línea arancelaria	1511.10.00
Cantidad anual	250 toneladas métricas
Crecimiento	Sin crecimiento

10. Alitas de Gallo o Gallina

Líneas arancelarias 1602.32.10CC, 1602.32.90CC

Año	Monto Anual (toneladas métricas)
2013	11
2014	12
2015	12
2016	12
2017	12
2018	13
2019	13
2020	13
2021	14
2022	14
2023	14
2024	15
2025	15
2026	15
2027	15
2028	Sin límite

11. Productos congelados de pastelería

Línea arancelaria 1905.90.60

Año	Monto Anual (toneladas métricas)
2013	224
2014	230
2015	Sin límite

12. Las Demás Salsas de Tomate

Líneas arancelarias	2103.20.20, 2103.20.30, 2103.20.91, 2103.20.99
Cantidad (Año 2013)	125 toneladas métricas
Crecimiento anual	13 toneladas métricas, de manera indefinida
Regla de Origen aplicable dentro del contingente	2103.20 Un cambio a las demás salsas de tomate de la subpartida 2103.20 desde cualquier otra partida.

NOTAS BILATERALES ENTRE GUATEMALA Y PANAMÁ

1. Panamá podrá restituir de manera automática el arancel NMF en cualquier momento, durante el período de desgravación arancelaria, siempre y cuando las cantidades importadas en cada año superen los niveles de activación presentadas en el cuadro siguiente:

Año	Nivel de Activación (toneladas métricas)
2013	548
2014	586
2015	627
2016	671
2017	718
2018	Libre Comercio

Dicha medida se aplicará a las fracciones arancelarias 0201.10.00, 0201.20.00, 0201.30.00, 0202.10.00, 0202.20.00, 0202.30.00.

2. Las mercancías originarias comprendidas bajo el termino "preparaciones especiales", comprenden únicamente las siguientes: a) preparados formados de pollo, cocidos o precocidos, tales como: nuggets, hamburguesas, milanesas, y croquetas, excepto preparaciones que incluyan en su presentación carne de cuadril, muslo o pierna; trozos de cuadril, muslo o pierna; o cuadril, muslo o pierna enteros, unidos o separados. b) preparaciones de filete de pechuga, cocidos o precocidos, marinadas cocidas o precocidas; apanadas y sin apanar cocidas o precocidas. c) pollo entero o en piezas cocidos o precocidos, marinados cocidos o precocidos, apanados y sin apanar, cocidos o precocidos, excepto alitas y aquellas piezas que incluyen en su presentación carne de cuadril, muslo o pierna; trozos de cuadril, muslo o pierna; o cuadril, muslo o pierna enteros, unidos o separados.

3. Panamá aplicará a las mercancías originarias correspondientes a la fracción 2207.10.90, un arancel de 11.2% o el NMF vigente al momento de la importación, la tasa que sea menor.

4. En el caso que sobrevenga una emergencia fiscal, Panamá podrá incrementar temporal y automáticamente el arancel aduanero aplicado al comercio reciproco de las fracciones arancelarias 2709.00.00, 2710.11.14, 2710.11.19, 2710.19.10, 2710.19.21, 2710.19.22, 2710.19.29, 2710.19.92, 2710.19.93 y 2710.19.95, hasta un nivel no mayor que el arancel NMF aplicado durante el período que se mantenga la salvaguardia fiscal que justifica la adopción de dicho incremento arancelario. En el caso de que la duración prevista de esta medida temporal sea superior a un año, las Partes podrán establecer consultas relativas a la necesidad de extensión de la misma para evaluar el impacto de esta medida en lo relativo al producto en el programa de desgravación arancelaria.

Contingentes otorgados a Honduras

1. Carne de Bovino

Líneas Arancelarias: 0201.10.00, 0201.20.00, 0201.30.00, 0202.10.00 0202.20.00, 0202.30.00

Cantidad (Año 2013): 511 toneladas métricas

Crecimiento: 5% toneladas métricas anuales de manera indefinida.

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
2013	511
2014	537
2015	563
2016	591
2017	621
2018	652
A partir del año 2019 y en los años siguientes	Crecimiento anual de 5%

2. Carne de Cerdo

Líneas Arancelarias: 0203.11.10, 0203.11.20, 0203.12.10, 0203.12.90, 0203.19.10, 0203.19.20, 0203.19.90, 0203.21.10, 0203.21.20, 0203.22.10, 0203.22.90, 0203.29.10, 0203.29.20; 0203.29.90

Cantidad (Año 2013): 116, toneladas métricas

Crecimiento: 5% compuesto anual de manera indefinida.

Año	Cantidad (litros)
2013	116
2014	122
2015	128
2016	134
2017	141
2018	148
A partir del año 2019 y en los años siguientes	Crecimiento anual de 5%

3. Leche Fluida exclusivamente del Tipo conocido como UHT

Líneas Arancelarias: 0401.20.10, 0401.20.90. 0404.90.92

Cantidad (Año2013): 264,979 litros

Crecimiento: 2% compuesto anual de manera indefinida.

Año	Cantidad (litros)
2013	264,979
2014	270,279
2015	275,685

2016	281,198
2017	286,822
2018	292,559
A partir del año 2019 y en los años siguientes	Crecimiento anual de 2%

4. Queso Fundido, excepto el rayado o en polvo

Líneas Arancelarias	0406.30.00
Cantidad	200 toneladas métricas anuales
Crecimiento	Sin crecimiento

5. Aceite en Bruto de Palma

Líneas Arancelarias	1511.10.00
Cantidad	450 toneladas métricas anuales.
Crecimiento	Sin crecimiento

6. Medias y Calcetines

Líneas Arancelarias	6115.95.00, 6115.96.00, 6115.99.90
Cantidad	15,000 docenas de pares de medias y calcetines
Crecimiento	sin crecimiento
Observaciones	Sujeto a la regla de origen dentro del contingente del Anexo 6(a), e igual para las cantidades exportadas por arriba de las 15,000 docenas y para las demás mercancías cubiertas por las subpartidas arancelarias 611592 a 611599, deberán cumplir con la regla de origen, para gozar de la preferencia arancelaria de 0%.

Contingentes otorgados a Nicaragua

1. Carne Bovina

Líneas Arancelarias: 0201.10.00, 0201.20.00, 0201.30.00, 0202.10.00, 0202.20.00, 0202.30.00.

Cantidad (2013): 1,815 toneladas métricas.

Crecimiento: 105 toneladas métricas anuales

Año	Cantidad (toneladas métricas)
2013	1,815
2014	1,920
2015	2,025
2016	2,130
2017	2,235
2018	2,340
2019	Libre Comercio

2. Cebollas y Chalotes

Líneas Arancelarias: 0703.10.10, 0703.10.20, 0703.10.51, 0703.10.59

Cantidad (2013): 224 toneladas métricas.

Crecimiento: 8 toneladas métricas anuales

Año	Cantidad (toneladas métricas)
2013	224
2014	232
2015	240
2016	248
2017	256
2018	264
2019	272
2020	280
2021	288
2022	296
2023	304
2024	Libre Comercio

3. Café Instantáneo

Líneas Arancelarias: 2101.11.10, 2101.12.20.

Cantidad (2013): 45 toneladas métricas

Crecimiento: 5 toneladas métricas anuales hasta llegar a 70 toneladas métricas

Año	Cantidad (toneladas métricas)
2013	45
2014	50
2015	55

2016	60
2017	65
A partir del 2018	70

4. Carne Porcina Deshuesada:

Líneas Arancelarias	0203.19.10, 0203.19.20, 0203.19.90, , 0203.29.10, 0203.29.20, 0203.29.90
Cantidad	15 toneladas métricas anuales

5. Salsa de Tomate:

Líneas Arancelarias	2103.20.20, 2103.20.30, 2103.20.91, 2103.20. 99
Cantidad	450 toneladas métricas anuales
Observaciones	Sujeto a la respectiva regla de origen dentro del contingente del Anexo 6(a).

6. Ketchup

Líneas Arancelarias	2103.20.10 de Panamá
Cantidad	50 toneladas métricas anuales
Observaciones	sujeto a la respectiva regla de origen dentro del contingente del Anexo 6(a).

ANEXO 5.1

EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO Y LA DESCRIPCIÓN DEL ARANCEL CENTROAMERICANO DE IMPORTACIÓN (V ENMIENDA)

Código	Descripción
0207.13.10	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente
0207.13.91	- - - - Pechugas
0207.13.92	- - - - Alas
0207.13.93	- - - - Muslos, piernas, incluso unidos
0207.13.94	- - - - Muslos, piernas, que incluyan en su presentación otros trozos, incluso unidos
0207.13.99	- - - - Los demás
0207.14.10	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente
0207.14.91	- - - - Pechugas
0207.14.92	- - - - Alas
0207.14.93	- - - - Muslos, piernas, incluso unidos
0207.14.94	- - - - Muslos, piernas, que incluyan en su presentación otros trozos, incluso unidos
0207.14.99	- - - - Los demás
0210.11.00	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar
0210.19.00	- - Las demás
0210.91.00	- - De primates
0210.92.10	- - - De otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)
0210.92.90	- - - De otros animales
0210.93.00	- - De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)
0210.99.20	- - - Hígados de ave secos o ahumados
0210.99.30	- - - Harina y polvo, de carne o de despojos
0210.99.90	- - - Otros
0306.22.90	- - - Otros
0306.26.90	- - - Otros
0306.27.10	- - - Larvas para repoblación
0306.27.99	- - - - Los demás
0401.40.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 6% pero inferior o igual al 10%, en peso
0401.50.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 10% en peso
0402.10.00	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso
0402.21.11	- - - - En envases de contenido neto inferior a 3 kg
0402.21.12	- - - - En envases de contenido neto superior o igual a 3 kg
0402.21.21	- - - - En envases de contenido neto inferior a 5 kg
0402.21.22	- - - - En envases de contenido neto superior o igual a 5 kg
0402.29.00	- - Las demás
0402.91.10	- - - Leche evaporada
0402.91.20	- - - Crema de leche
0402.91.90	- - - Otras
0402.99.10	- - - Leche condensada
0402.99.90	- - - Otras
0403.10.10	- - Leche fermentada tratada térmicamente, en polvo
0403.10.90	- - Otros
0403.90.10	- - Suero de mantequilla
0403.90.90	- - Otros
0404.10.00	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante
0404.90.00	- Los demás
0405.20.00	- Pastas lácteas para untar
0406.90.10	- - Tipo mozarella
0406.90.20	- - Tipo cheddar, en bloques o en barras
0406.90.90	- - Otros
0407.29.10	- - - De avestruz
0407.29.90	- - - Otros
0407.90.10	- - De avestruz
0407.90.90	- - Otros

Código	Descripción
0506.10.00	- Oseína y huesos acidulados
0506.90.00	- Los demás
0507.90.00	- Los demás
0508.00.00	**CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTACEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, INCLUSO EN POLVO Y DESPERDICIOS**
0510.00.00	**AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTARIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA; GLANDULAS Y DEMAS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA**
0511.91.90	- - - Otros
0511.99.90	- - - Otros
0703.10.11	- - - Amarillas
0703.10.12	- - - Blancas
0703.10.13	- - - Rojas
0703.10.19	- - - Las demás
0703.10.20	- - Chalotes
0704.90.00	- Los demás
0709.93.10	- - - Ayotes
0709.93.20	- - - Zapallos
0709.93.90	- - - Otros
0709.99.10	- - - Maíz dulce
0709.99.20	- - - Chayotes
0709.99.30	- - - Okras
0709.99.90	- - - Otras
0710.80.00	- Las demás hortalizas
0711.90.20	- - Cebollas
0711.90.30	- - Alcaparras
0711.90.90	- - Otras, incluidas las mezclas de hortalizas
0712.90.10	- - Tomates, perejil, mejorana o ajos, en polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg
0712.90.20	- - Granos de maíz dulce (Zea Maysvarsaccharata), para la siembra
0712.90.90	- - Otras, incluidas las mezclas de hortalizas
0713.32.00	- - Adzuki ("rojos pequeños") (*Phaseolus o Vignaangularis*)
0713.33.10	- - - Negros
0713.33.20	- - - Blancos
0713.33.30	- - - Granos de frijol ejotero (*Phaseolusvulgaris*), para la siembra
0713.33.40	- - - Rojos
0713.33.90	- - - Otros
0713.34.00	- - Bambara (Vignasubterranea o Voandzeiasubterranea)
0713.35.00	- - Salvaje o caupí (Vignaunguiculata)
0713.39.10	- - - Cubaces (*Phaseoluscoccinius*)
0713.39.20	- - - Lima (*Phaseoluslunatus*)
0713.39.90	- - - Otros
0801.21.00	- - Con cáscara
0801.22.00	- - Sin cáscara
0803.10.00	- Plátanos "plantains"
0803.90.90	- - Otros
0804.10.00	- Dátiles
0805.40.00	- Toronjas o pomelos
0805.50.00	- Limones (*Citrus limon, Citrus limonum*) y limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia)
0810.90.10	- - Guanábanas (Annonamuricata)
0810.90.20	- - Anonas (Annonasquamosa)
0810.90.30	- - Maracuyá (Passifloraedulisvarflavicarpa)
0810.90.40	- - Granadilla (Passifloraedulisvar. sims)
0810.90.51	- - - Rojas, con cáscara
0810.90.52	- - - Amarillas, con cáscara
0810.90.53	- - - Las demás, con cáscara
0810.90.54	- - - Sin cáscara
0810.90.70	- - Rambután (Nepheliumlappaceum)
0810.90.90	- - Otros
0811.20.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas
0811.90.00	- Los demás
0812.90.10	- - Fresas (frutillas)

Código	Descripción
0812.90.90	- - Otros
0909.61.20	- - - Semillas de alcaravea
0909.61.30	- - - Semillas de hinojo; bayas de enebro
0909.62.10	- - - Semillas de anís o de badiana
0909.62.20	- - - Semillas de alcaravea
0909.62.30	- - - Semillas de hinojo; bayas de enebro
0910.11.10	- - - Seco
0910.11.90	- - - Otros
0910.12.10	- - - Seco
0910.12.90	- - - Otros
0910.20.00	- Azafrán
0910.91.00	- - Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo
1006.20.00	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)
1006.30.10	- - Grano tamaño medio fraccionado en uno de sus extremos, con rango de contenido de grasa de 0.60% a 0.75% destinado al proceso de insuflado y envasado en sacos de 50 kg, debidamente identificados
1006.30.90	- - Otros
1102.20.00	- Harina de maíz
1104.23.00	- - De maíz
1107.10.00	- Sin tostar
1107.20.00	- Tostada
1204.00.00	**SEMILLAS DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADAS**
1206.00.00	**SEMILLAS DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADAS**
1207.40.20	- - Sin cáscara
1208.90.00	- Las demás
1212.29.00	- - Las demás
1301.90.90	- - Otras
1302.11.00	- - Opio
1302.19.90	- - - Otros
1404.90.20	- - Materias vegetalesde las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces
1404.90.31	- - - Achiote (bija)
1404.90.39	- - - Las demás
1404.90.90	- - Otros
1503.00.90	- Otros
1504.30.00	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones
1515.30.00	- Aceite de ricino y sus fracciones
1516.20.90	- - Otros
1522.00.00	**DEGRAS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS ANIMALES O VEGETALES**
1601.00.10	- De bovino
1601.00.20	- De aves de la partida 01.05
1601.00.30	- De porcino
1601.00.80	- Otros
1601.00.90	- Mezclas
1602.31.00	- - De pavo (gallipavo)
1602.41.00	- - Jamones y trozos de jamón
1602.42.00	- - Paletas y trozos de paleta
1602.49.10	- - - Piel de cerdo deshidratada, cocida y prensada
1602.49.90	- - - Otras
1603.00.00	**EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS**
1604.12.00	- - Arenques
1604.17.00	- - Anguilas
1604.19.00	- - Los demás
1604.20.00	- Las demás preparaciones y conservas de pescado
1701.91.00	- - Con adición de aromatizante o colorante
1701.99.00	- - Los demás
1702.30.11	- - - Glucosa químicamente pura
1702.30.12	- - - Jarabe de glucosa
1702.30.20	- - Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso
1702.40.00	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, calculado sobreproducto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido
1702.90.10	- - Maltosa químicamente pura
1702.90.20	- - Otros azúcares y jarabes, excepto los jarabes de sacarosa y los caramelizados
1702.90.90	- - Otros

Código	Descripción
1704.90.00	- Los demás
1806.90.00	- Los demás
1901.10.90	- - Otras
1901.20.00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05
1901.90.20	- - Leche modificada, en polvo, distinta de la comprendida en los incisos 1901.10.11 y 1901.10.19
1901.90.40	- - Preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30, excepto las del inciso 2202.90.10
1901.90.90	- - Otros
1904.10.10	- - "Pellets" de harina, de arroz
1904.10.90	- - Otros
1905.90.00	- Los demás
2001.90.10	- - Elotitos (jilotes, chilotes)
2001.90.20	- - Cebollas
2001.90.90	- - Otros
2002.90.10	- - Concentrado de tomate
2002.90.90	- - Otros
2004.90.00	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas
2005.20.00	- Papas (patatas)
2005.51.00	- - Desvainados
2005.99.00	- - Los demás
2008.19.10	- - - Pastas de almendra, avellana u otras nueces, sin azúcar
2008.19.90	- - - Otros
2008.97.00	- - Mezclas
2008.99.00	- - Los demás
2009.89.10	- - - Jugo concentrado de pera, membrillo, albaricoque (damasco, chabacano), cereza, melocotón (durazno), ciruela o endrina, incluso congelado
2009.89.20	- - - Jugo de maracuyá (*Passifloraspp.*)
2009.89.30	- - - Jugo de guanábana (*Annonamuricata*)
2009.89.40	- - - Jugo concentrado de tamarindo
2009.89.90	- - - Otros
2009.90.00	- Mezclas de jugos
2101.11.00	- - Extractos, esencias y concentrados
2101.12.00	- - Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café
2103.20.00	- Kétchup y demás salsas de tomate
2103.90.00	- Los demás
2104.10.00	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados
2106.90.10	- - Hidrolizados de proteínas vegetales
2106.90.20	- - Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, entremeses, gelatinas y preparados análogos, incluso azucarados
2106.90.30	- - Preparaciones compuestas para la industria de bebidas, excepto las del inciso 3302.10.20
2106.90.40	- - Mejoradores de panificación
2106.90.50	- - Autolizados de levadura ("extractos de levadura")
2106.90.71	- - - Preparaciones para la alimentación de lactantes ("fórmulas maternizadas"), acondicionadas para la venta al por menor
2106.90.79	- - - Las demás
2106.90.80	- - Preparaciones líquidas a base de jarabe de maíz y aceite de almendra de palma parcialmente hidrogenado, de los tipos utilizados para decoración y relleno de productos de pastelería, en recipientes o envases con un contenido superior a 2 kg
2106.90.91	- - - Preparación para la industria alimentaria, del tipo estabilizante-emulsificante
2106.90.99	- - - Las demás
2201.90.00	- Los demás
2202.90.10	- - Preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30, propias para su consumo como bebida
2202.90.90	- - Otras
2205.90.00	- Los demás
2207.10.90	- - Otros
2208.90.10	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar
2208.90.90	- - Otros
2303.10.10	- - De maíz, incluido el denominado comercialmente "gluten de maíz"
2303.10.90	- - Otros
2309.90.11	- - - De acuario
2309.90.19	- - - Los demás
2309.90.20	- - Alimentos preparados para aves
2309.90.30	- - Preparados forrajeros con adición de melaza o de azúcar

Código	Descripción
2309.90.41	- - - Que contengan antibióticos o vitaminas, incluso mezclados entre sí
2309.90.49	- - - Los demás
2309.90.90	- - Otros
2501.00.90	- Otros
2511.20.00	- Carbonato de bario natural (witherita)
2513.20.00	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales
2517.10.00	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente
2530.90.90	- - Otras
2620.99.00	- - Los demás
2710.12.10	- - - Éter de petróleo
2710.12.20	- - - Gasolina de aviación
2710.12.30	- - - Las demás gasolinas
2710.12.40	- - - Espíritu blanco ("White spirit")
2710.12.51	- - - - Nafta
2710.12.59	- - - - Los demás
2710.12.90	- - - Otros
2710.19.11	- - - - Keroseno para motores de reacción ("Avjet turbo fuel")
2710.19.12	- - - - Los demás kerosenos
2710.19.13	- - - - Otros aceites para uso industrial
2710.19.19	- - - - Los demás
2710.19.21	- - - - Diésel oil (Gas oil)
2710.19.22	- - - - Fuel oil No. 6 (Bunker C)
2710.19.23	- - - - Los demás aceites combustibles (fuel oil)
2710.19.24	- - - - Aceites básicos parafínicos o nafténicos, refinados
2710.19.29	- - - - Los demás
2710.19.91	- - - - Aceites y grasas lubricantes
2710.19.92	- - - - Líquidos para sistemas hidráulicos
2710.19.93	- - - - Aceites para uso agrícola, de los tipos utilizados para el control de plagas y enfermedades
2710.19.99	- - - - Las demás
2710.20.10	- - Aceites ligeros (livianos) y sus preparaciones
2710.20.20	- - Aceites medios y sus preparaciones
2710.20.30	- - Aceites pesadosy sus preparaciones
2710.20.90	- - Las demás preparaciones, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
2710.91.00	- - Que contengan difenilospoliclorados (PCB), terfenilospoliclorados (PCT) o difenilospolibromados (PBB)
2710.99.00	- - Los demás
2715.00.00	**MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETUN NATURALES, DE BETUN DE PETROLEO, DE ALQUITRAN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN MINERAL (POR EJEMPLO: MASTIQUES BITUMINOSOS, "CUT BACKS")**
2804.29.00	- - Los demás
2812.10.11	- - - Tricloruro de fósforo (CAS 7719-12-2)
2812.10.12	- - - Pentacloruro de fósforo (CAS 10026-13-8)
2812.10.13	- - - Tricloruro de arsénico (CAS 7784-34-1)
2812.10.14	- - - Monocloruro de azufre (CAS 10025-67-9)
2812.10.15	- - - Dicloruro de azufre (CAS 10545-99-0)
2812.10.19	- - - Los demás
2812.10.21	- - - Oxicloruro de fósforo (CAS 10025-87-3)
2812.10.22	- - - Fosgeno (CAS 75-44-5)
2812.10.23	- - - Cloruro de tionilo (CAS 7719-09-7)
2812.10.29	- - - Los demás
2825.90.00	- Los demás
2833.30.00	- Alumbres
2837.19.00	- - Los demás
2837.20.00	- Cianuros complejos
2842.90.90	- - Otras
2852.10.00	- De constitución química definida
2852.90.00	- Los demás
2853.00.90	- Otros
2903.77.52	- - - - Pentaclorofluoroetano(Clorofluoroetano)
2903.77.53	- - - - Tetraclorodifluoroetano(Clorofluoroetano)
2903.77.54	- - - - Los demás clorofluoroetanos
2903.77.55	- - - - Heptaclorofluoropropanos (Clorofluoropropanos), hexaclorodifluoropropanos (Clorofluoropropanos)

Código	Descripción
2903.77.56	- - - - Pentaclorotrifluoropropanos(Clorofluoropropanos), tetraclorotetrafluoropropanos(Clorofluoropropanos)
2903.77.57	- - - - Tricloropentafluoropropanos (Clorofluoropropanos),diclorohexafluoropropanos (Clorofluoropropanos)
2903.77.58	- - - - Cloroheptafluoropropanos (Clorofluoropropanos)
2903.77.59	- - - - Los demás clorofluoropropanos
2903.77.90	- - - Otros
2905.49.00	- - Los demás
2931.10.10	- - Tetrametilplomo
2931.10.20	- - Tetraetilplomo
2931.20.10	- - Tributilestanato (CAS 688-73-3)
2931.20.90	- - Otros
2931.90.10	- - Alquilos de plomo, distintos de los mencionados en los incisos arancelarios 2931.10.10 ó 2931.10.20
2931.90.21	- - - Sarín (Metilfosfonofluoridato de O-isopropilo) (CAS 107-44-8)
2931.90.22	- - - Somán (Metilfosfonofluoridato de O-pinacolilo)(CAS 96-64-0)
2931.90.23	- - - Cloro Sarín (Metilfosfonocloridato de O-iso-propilo) (CAS 1445-76-7)
2931.90.24	- - - Cloro Somán (Metilfosfonocloridato de O-pinacolilo)(CAS 7040-57-5)
2931.90.29	- - - Los demás
2931.90.31	- - - Tabún (N,N-dimetilfosforamidocianidato de O-etilo) (CAS 77-81-6)
2931.90.39	- - - Los demás
2931.90.41	- - - Lewisita 1 (2-clorovinildicloroarsina) (CAS 541-25-3)
2931.90.42	- - - Lewisita 2 (bis(2-clorovinil)cloroarsina) (CAS 40334-69-8)
2931.90.43	- - - Lewisita 3 (Tris(2-clorovinil)arsina) (CAS 40334-70-1)
2931.90.49	- - - Los demás
2931.90.51	- - - DF (Metilfosfonildifluoruro) (CAS 676-99-3)
2931.90.59	- - - Los demás
2931.90.61	- - - QL (O-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonito de O-etilo) (CAS 57856-11-8)
2931.90.69	- - - Los demás
2931.90.71	- - - Dicloruro de metilfosfonilo (CAS 676-97-1)
2931.90.72	- - - Metilfosfonato de dimetilo (CAS 756-79-6)
2931.90.79	- - - Los demás
2931.90.90	- - Otros
2934.99.00	- - Los demás
2939.11.00	- - Concentrados de paja de adormidera; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos
2939.91.00	- - Cocaína, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos
3002.10.10	- - Antisueros ofídicos, excepto de cobra y de coral
3002.10.90	- - Otros
3004.10.20	- - Para uso veterinario
3004.20.20	- - Para uso veterinario
3004.32.20	- - - Para uso veterinario
3004.39.20	- - - Para uso veterinario
3004.40.20	- - Para uso veterinario
3004.50.20	- - Para uso veterinario
3004.90.11	- - - Para uso humano
3004.90.12	- - - Para uso veterinario
3004.90.21	- - - Para uso humano
3004.90.22	- - - Para uso veterinario
3004.90.91	- - - Para uso humano
3004.90.92	- - - Para uso veterinario
3005.90.00	- Los demás
3204.11.00	- - Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes
3204.12.00	- - Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes
3204.13.00	- - Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes
3204.14.00	- - Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes
3204.15.00	- - Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes
3204.16.00	- - Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes
3204.17.00	- - Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes
3204.19.00	- - Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19
3206.11.00	- - Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado

Código	Descripción
	sobre materia seca
3206.19.00	- - Los demás
3206.20.00	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo
3206.41.00	- - Ultramar y sus preparaciones
3206.42.00	- - Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc
3206.49.10	- - - Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio
3206.49.20	- - - Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)
3206.49.90	- - - Otras
3208.10.10	- - Pinturas esmalte anticorrosivas de secado al horno, para recubrir láminas metálicas
3208.10.20	- - Barniz del tipo utilizado en artes gráficas
3208.10.30	- - Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras
3208.10.40	- - Presentados en envases tipo aerosol
3208.10.50	- - Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo
3208.10.90	- - Otros
3208.20.10	- - Barniz del tipo utilizado en artes gráficas
3208.20.20	- - Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras
3208.20.30	- - Presentados en envases tipo aerosol
3208.20.40	- - Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo
3208.20.90	- - Otros
3208.90.10	- - Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo
3208.90.20	- - Barniz del tipo utilizado en artes gráficas
3208.90.30	- - Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras
3208.90.40	- - Barniz o pintura sanitarios epoxifenólicos
3208.90.50	- - Presentados en envases tipo aerosol
3208.90.91	- - - Otras pinturas
3208.90.92	- - - Otros barnices
3209.10.10	- - Barniz del tipo utilizado en artes gráficas
3209.10.90	- - Otros
3209.90.10	- - Las demás pinturas
3209.90.20	- - Los demás barnices
3210.00.10	- Pigmentos al agua preparados para el acabado del cuero
3210.00.90	- Otros
3212.90.10	- - Polvo de aluminio disperso en un medio no acuoso
3212.90.20	- - Los demás pigmentos dispersos en un medio no acuoso
3212.90.90	- - Otros
3214.10.19	- - - Los demás
3214.10.20	- - Plastes (enduidos) utilizados en pintura
3301.90.00	- Los demás
3302.10.10	- - Para las industrias alimentarias
3302.10.20	- - Para la industria de bebidas, incluso conteniendo alcohol etílico
3303.00.00	**PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR**
3304.20.00	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos
3304.91.00	- - Polvos, incluidos los compactos
3304.99.00	- - Las demás
3305.10.00	- Champúes
3305.90.00	- Las demás
3306.10.00	- Dentífricos
3306.90.00	- Los demás
3307.10.00	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado
3307.20.00	- Desodorantes corporales y antitranspirantes
3307.49.00	- - Las demás
3307.90.90	- - Otros
3401.11.11	- - - - Medicinal, excepto el desinfectante
3401.11.19	- - - - Los demás
3401.11.20	- - - Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, usados como jabón
3401.11.30	- - - Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes
3401.19.00	- - Los demás
3401.20.90	- - Otros
3401.30.00	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón
3402.11.90	- - - Otros
3402.12.00	- - Catiónicos

Código	Descripción
3402.13.00	- - No iónicos
3402.19.00	- - Los demás
3402.20.00	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor
3402.90.11	- - - A base de sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos o de ésteres fosfóricos
3402.90.19	- - - Las demás
3402.90.20	- - Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza
3403.19.00	- - Las demás
3406.00.00	**VELAS (CANDELAS), CIRIOS Y ARTICULOS SIMILARES**
3407.00.00	**PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS "CERAS PARA ODONTOLOGIA" O "COMPUESTOS PARA IMPRESION DENTAL", PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQUITAS, HERRADURAS, BARRITAS O FORMAS SIMILARES; LAS DEMAS PREPARACIONES PARA ODONTOLOGIA A BASE DE YESO FRAGUABLE**
3503.00.10	- Gelatinas y sus derivados
3503.00.90	- Otras
3702.32.90	- - - Otras
3702.39.90	- - - Otras
3702.41.90	- - - Otras
3702.42.90	- - - Otras
3702.43.90	- - - Otras
3702.44.90	- - - Otras
3702.96.00	- - De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m
3702.97.00	- - De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m
3702.98.00	- - De anchura superior a 35 mm
3704.00.00	**PLACAS, PELICULAS, PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR**
3706.10.00	- De anchura superior o igual a 35 mm
3706.90.00	- Las demás
3707.90.00	- Los demás
3802.90.00	- Los demás
3805.10.00	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)
3808.50.11	- - - En artículos tales como pastillas y velas, que actúan por combustión, y papeles matamoscas
3808.50.12	- - - Que contengan DDT, aldrin, dieldrin, toxafeno, clordimeform, clordano, heptacloro
3808.50.13	- - - Que contengan binapacril, 1,2-dibromoetano, dicloruro de etileno, paratión
3808.50.14	- - - Que contengan lindano, compuestos de mercurio, fluoroacetamida, pentaclorofenol, monocrotofós, fosfamidón
3808.50.15	- - - A base de metamidofos o metilparatión
3808.50.16	- - - Ciclohexano, 1, 2, 3, 4, 5, 6 hexacloro (HCH)
3808.50.19	- - - Los demás
3808.50.21	- - - A base de arseniato de cobre cromado, de los tipos utilizados como preservante para madera, en envases de contenido neto superior o igual a 125 kg
3808.50.22	- - - Que contengan hexaclorobenceno, pentaclorofenol, binapacril, óxidos de mercurio
3808.50.23	- - - Que contenga captafol
3808.50.29	- - - Los demás
3808.50.31	- - - Que contengan dinoseb (ISO)
3808.50.32	- - - Que contengan 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5 -triclorofenoxiacético)
3808.50.39	- - - Los demás
3808.50.40	- - Desinfectantes
3808.50.51	- - - Que contengan fluoroacetamida
3808.50.59	- - - Los demás
3808.50.92	- - - Que contengan Clorobencilato, fosfamidón
3808.50.93	- - - Formulaciones de polvo seco con una mezcla que contenga principalmente: benomilo (CAS 17804-35-2), carbofurano (CAS 1563-66-2) y thiram (CAS 137-26-8)
3808.50.99	- - - Los demás
3808.91.31	- - - - Que contengan cloropicrina en una proporción superior o igual al 30% en peso
3808.91.39	- - - - Los demás
3808.91.40	- - - Que contengan cloropicrina en una proporción superior o igual al 30% en peso distintos de los comprendidos en el inciso 3808.91.31
3808.91.50	- - - Mirex o declordano
3808.91.90	- - - Otros
3808.94.90	- - - Otros
3808.99.10	- - - Raticidas y demás antiroedores
3808.99.21	- - - - Que contengan cloropicrina en una proporción superior o igual al 30% en peso

Código	Descripción
3808.99.29	- - - - Los demás
3808.99.30	- - - Que contengan cloropicrina en una proporción superior o igual al 30% en peso distintos de los comprendidos en el inciso 3808.99.21
3808.99.90	- - - Otros
3823.19.00	- - Los demás
3824.40.00	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones
3824.71.00	- - Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC)
3824.90.51	- - - De ácidos alquilbencenosulfónicos y sus derivados
3824.90.59	- - - Las demás
3824.90.60	- - Las demás preparaciones a base de productos inorgánicos, incluidas las mezclas de microelementos
3824.90.70	- - Fluidos a base de difenilo para su utilización como refrigerante
3824.90.80	- - Artículos químicos de luminiscencia para señalización o seguridad
3824.90.91	- - Artículos químicos de luminiscencia para señalización o seguridad
3824.90.99	- - - Los demás
3825.69.00	- - - Los demás
3907.91.20	- - - Del tipo isoftálico
3907.91.80	- - - Otros
3912.20.00	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones)
3917.21.00	- - De polímeros de etileno
3917.22.00	- - De polímeros de propileno
3917.23.10	- - - Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior a 26 mm pero inferior o igual a 400 mm
3917.23.20	- - - Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) o de poli(cloruro de vinilo clorado) (C-PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 26 mm
3917.23.30	- - - Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) o de poli(cloruro de vinilo clorado) (C-PVC), para desagüe de fregaderos y lavabos, de diámetro exterior inferior a 40 mm, incluso metalizados, con o sin accesorios
3917.23.90	- - - Otros
3917.29.10	- - - Tubos de resinas epoxi, reforzados con fibra de vidrio, de los tipos utilizados para conducir hidrocarburos, subterráneamente
3917.29.90	- - - Otros
3917.31.00	- - Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27.6 Mpa
3917.32.11	- - - - Con banda provista de emisores o goteros para sistemas de riego por goteo
3917.32.19	- - - - Los demás
3917.32.30	- - - Tubos flexibles, corrugados
3917.32.40	- - - Tubos (mangueras) de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm
3917.32.50	- - - Envolturas tubulares de poli(cloruro de vinilideno) (PVDC), con impresión
3917.32.90	- - - Otros
3917.33.20	- - - Tubos (mangueras) de polietileno o de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm
3917.33.90	- - - Otros
3917.39.20	- - - Tubos flexibles, corrugados
3917.39.90	- - - Otros
3918.10.00	- De polímeros de cloruro de vinilo
3918.90.00	- De los demás plásticos
3919.90.00	- Las demás
3920.10.11	- - - De alta densidad, tipo "twist"
3920.10.19	- - - Las demás
3920.10.20	- - De copolímeros de etileno y acetato de vinilo, de espesor superior o igual a 2 mm pero inferior o igual a 50 mm
3920.10.91	- - - Flexibles, de espesor inferior o igual a 0.10 mm, sin impresión y sin metalizar
3920.10.99	- - - Las demás
3920.20.13	- - - Estratificadas, reforzadas o combinadas incluso con otros polímeros, metalizadas o no
3920.20.14	- - - Las demás metalizadas
3920.20.19	- - - Las demás
3920.20.21	- - - Metalizadas
3920.20.29	- - - Las demás
3920.20.90	- - Otras
3920.30.11	- - - Láminas o placas
3920.30.19	- - - Las demás
3920.30.20	- - Con impresión
3920.43.11	- - - - De espesor superior a 400 micras
3920.43.19	- - - - Las demás

Código	Descripción
3920.43.20	- - - Flexibles, de espesor superior a 400 micras
3920.43.31	- - - - Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresióny sin metalizar
3920.43.32	- - - - Sin impresión, metalizadas
3920.43.33	- - - - Con impresión, sin metalizar
3920.43.34	- - - - Con impresión, metalizadas
3920.43.39	- - - - Las demás
3920.49.11	- - - - De espesor superior a 400 micras
3920.49.19	- - - - Las demás
3920.49.20	- - - Flexibles, de espesor superior a 400 micras
3920.49.31	- - - - Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar
3920.49.32	- - - - Sin impresión, metalizadas
3920.49.33	- - - - Con impresión, sin metalizar
3920.49.34	- - - - Con impresión, metalizadas
3920.49.39	- - - - Las demás
3920.59.00	- - Las demás
3920.71.11	- - - - Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar
3920.71.12	- - - - Metalizadas
3920.71.19	- - - - Las demás
3920.71.21	- - - - Metalizadas
3920.71.29	- - - - Las demás
3921.11.00	- - De polímeros de estireno
3921.12.00	- - De polímeros de cloruro de vinilo
3921.13.00	- - De poliuretanos
3921.14.00	- - De celulosa regenerada
3923.10.00	- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares
3923.29.90	- - - Otros
3923.30.20	- - Envases con capas adhesivas, de cierre rasgable o tapón de seguridad perforable
3923.30.91	- - - Esbozos (preformas) de envases para bebidas
3923.30.93	- - - Envases tipo gotero, con tapa con banda de seguridad para la industria farmacéutica
3923.30.99	- - - Los demás
3923.90.20	- - Sujetadores de envases (por ejemplo para "six-packs")
3923.90.30	- - Contenedores de moldeo y empaque de supositorios
3923.90.90	- - Otros
3924.10.90	- - Otros
3924.90.10	- - Tetinas o chupetes para biberones
3924.90.90	- - Otros
3925.30.00	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes
3925.90.90	- - Otros
3926.20.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas
3926.90.10	- - Accesorios de uso general definidos en la Nota 2 de la Sección XV, excepto los citados en otras subpartidas de este Subcapítulo
3926.90.20	- - Correas transportadoras o de transmisión
3926.90.30	- - Escafandras y máscaras protectoras, incluidas las caretas para la apicultura y los protectores contra el ruido (orejeras)
3926.90.40	- - Artículos para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados
3926.90.50	- - Juntas o empaquetaduras
3926.90.91	- - - Etiquetas impresas, metalizadas con baño de aluminio y con respaldo de papel
3926.90.92	- - - Hormas para calzado
3926.90.93	- - - Artículos reflectivos de señalización o de seguridad
3926.90.94	- - - Bandejas provistas con más de 200 cavidades, utilizadas para la siembra de semillas (almácigos)
3926.90.95	Fundas impermeables de los tipos utilizados como silos
3926.90.99	- - - Las demás
4003.00.00	**CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS**
4006.10.00	- Perfiles para recauchutar
4006.90.00	- Los demás
4008.29.10	- - - Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empaquetaduras de puertas y ventanas
4008.29.90	- - - Otros
4011.62.00	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro inferior o igual a 61 cm
4011.63.00	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro superior a 61 cm

Código	Descripción
4011.93.00	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro inferior o igual a 61 cm
4011.94.00	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial,para llantas (aros) de diámetro superior a 61 cm
4012.19.00	- - Los demás
4012.20.00	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados
4012.90.10	- - Bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas)
4012.90.20	- - Protectores ("flaps")
4012.90.31	- - - Macizos, de diámetro exterior inferior o igual a 90 cm
4012.90.32	- - - Macizos, de diámetro exterior superiora 90 cm
4012.90.39	- - - Los demás
4014.90.00	- Los demás
4015.90.00	- Los demás
4016.10.00	- De caucho celular (alveolar)
4016.91.00	- - Revestimientos para el suelo y alfombras
4016.95.00	- - Los demás artículos inflables
4016.99.31	- - - - Tapones para viales
4016.99.39	- - - - Los demás
4016.99.90	- - - Otras
4017.00.10	- En masas, planchas, hojas, tiras, barras, perfiles y tubos; desechos y desperdicios; polvo
4017.00.90	- Otros
4101.20.11	- - - Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m^2 (28 pies cuadrados)
4101.20.19	- - - Los demás
4101.20.20	- - De equino con curtido (incluido el precurtido) reversible
4101.20.90	- - De equino con curtido (incluido el precurtido) reversible
4101.90.11	- - - Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)
4101.90.19	- - - Los demás
4115.20.00	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero
4202.31.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado
4202.32.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil
4202.91.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado
4202.92.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil
4202.99.00	- - Los demás
4205.00.90	- Otras
4303.90.00	- Los demás
4304.00.10	- Sin confeccionar
4304.00.90	- Otros
4407.10.00	- De coníferas
4409.10.00	- De coníferas
4409.29.00	- - Las demás
4411.12.19	- - - - Los demás
4411.12.21	- - - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie
4411.12.29	- - - - Los demás
4411.13.19	- - - - Los demás
4411.13.21	- - - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie
4411.13.29	- - - - Los demás
4411.14.19	- - - - Los demás
4411.14.21	- - - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie
4411.14.29	- - - - Los demás
4411.92.10	- - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie
4411.92.90	- - - Otros
4411.93.10	- - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie
4411.93.90	- - - Otros
4411.94.19	- - - - Los demás
4411.94.91	- - - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie
4411.94.99	- - - - Los demás
4412.10.11	- - - Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo
4412.10.12	- - - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas
4412.10.19	- - - Las demás
4412.10.21	- - - Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo

Código	Descripción
4412.10.22	- - - Las demás, que contengan por lo menos, un tablero de partículas
4412.10.29	- - - Las demás
4412.10.91	- - - Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo
4412.10.92	- - - Las demás, que contengan por lo menos, un tablero de partículas
4412.10.99	- - - Las demás
4412.31.00	- - Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo
4412.32.00	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas
4412.39.00	- - Las demás
4412.94.11	- - - - Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo
4412.94.19	- - - - Las demás
4412.94.91	- - - - Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo
4412.94.99	- - - - Las demás
4412.99.11	- - - - Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo
4412.99.12	- - - - Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas
4412.99.19	- - - - Las demás
4412.99.91	- - - - Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota desubpartida 2 de este Capítulo
4412.99.92	- - - - Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas
4412.99.99	- - - - Las demás
4413.00.00	**MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES**
4415.20.00	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas
4416.00.10	- Barriles, toneles y pipas, armados o no, y sus partes
4416.00.90	- Otras
4417.00.00	**HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE CEPILLOS, BROCHAS O ESCOBAS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO, DE MADERA**
4418.90.90	- - Otros
4419.00.00	**ARTICULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA**
4420.90.10	- - Madera con trabajo de marquetería o taracea (incrustación)
4420.90.90	- - Otros
4421.90.90	- - Otras
4502.00.00	**CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES)**
4503.90.00	- Las demás
4504.90.00	- Los demás
4706.20.00	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)
4801.00.00	**PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS**
4802.20.00	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles
4802.40.00	- Papel soporte para papeles de decorar paredes
4802.54.10	- - - En tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm,medidos sin plegar
4802.54.20	- - - En tiras o bobinas (rollos), de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm
4802.54.30	- - - Papel soporte para papel carbón (carbónico)
4802.54.90	- - - Otras
4802.56.11	- - - - De peso superior o igual a 40 g/m^2 pero inferior o igual a 60 g/m^2
4802.56.19	- - - - Los demás
4802.56.20	- - - Papel "bond" registro en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm
4802.56.31	- - - - En hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm
4802.56.39	- - - - Los demás
4802.56.91	- - - - En hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm
4802.56.99	- - - - Los demás
4802.57.11	- - - - En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm, de peso superior o igual a 40 g/m^2 pero inferior o igual a 60 g/m^2
4802.57.12	- - - - En tiras de anchura inferior o igual a 150 mm

Código	Descripción
4802.57.19	- - - - Los demás
4802.57.21	- - - - En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm
4802.57.22	- - - - En tiras de anchura inferior o igual a 150 mm
4802.57.29	- - - - Los demás
4802.57.91	- - - - En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm
4802.57.92	- - - - En tiras de anchura inferior o igual a 150 mm
4802.57.99	- - - - Los demás
4802.58.12	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 559 mm
4802.58.19	- - - - Los demás
4802.58.91	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar
4802.58.99	- - - - Los demás
4802.69.90	- - - Otros
4803.00.00	**PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIENICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS**
4804.11.00	- - Crudos
4805.11.00	- - Papel semiquímico para acanalar
4805.12.00	- - Papel paja para acanalar
4805.19.00	- - Los demás
4805.24.00	- - De peso inferior o igual a 150 g/m^2
4805.25.90	- - - Otros
4805.30.00	- Papel sulfito para envolver
4805.40.00	- Papel y cartón filtro
4805.50.00	- Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana
4805.91.00	- -De peso inferior o igual a 150 g/m^2
4805.92.00	- - De peso superior a 150 g/m^2 pero inferior a 225 g/m^2
4805.93.90	- - - Otros
4806.10.00	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)
4806.20.00	- Papel resistente a las grasas ("greaseproof")
4806.30.00	- Papel vegetal (papel calco)
4806.40.00	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o translúcidos
4809.20.00	- Papel autocopia
4810.13.12	- - - - Sin impresión, en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm
4810.13.13	- - - - Con impresión, incluso estampado o perforado
4810.13.21	- - - - Sin impresión
4810.13.22	- - - - Con impresión, incluso estampado o perforado
4810.13.30	- - - Papel diagrama para aparatos registradores
4810.13.91	- - - - En bobinas (rollos)de anchura superior a 150 mm
4810.13.92	- - - - En bobinas (rollos)de anchura inferior o igual a 150 mm
4810.14.12	- - - - Sin impresión, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm
4810.14.13	- - - - Con impresión, incluso estampado o perforado
4810.14.19	- - - - Los demás
4810.14.21	- - - - Sin impresión
4810.14.22	- - - - Con impresión, incluso estampado o perforado
4810.14.30	- - - Papel diagrama para aparatos registradores
4810.14.91	- - - - Papeles denominados "continuos"
4810.14.92	- - - - Otros, en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm
4810.14.93	- - - - Otros, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm
4810.14.99	- - - - Los demás
4810.19.11	- - - - Papel metalizado de peso inferior o igual a 150 g/m^2, sin impresión
4810.19.12	- - - - Papel metalizado de peso superior a 150 g/m^2, sin impresión
4810.19.13	- - - - Papel metalizado, con impresión
4810.19.19	- - - - Los demás
4810.19.21	- - - - Papel metalizado de peso inferior o igual a 150 g/m^2, sin impresión
4810.19.22	- - - - Papel metalizado de peso superior a 150 g/m^2, sin impresión
4810.19.23	- - - - Papel metalizado, con impresión
4810.19.29	- - - - Los demás

Código	Descripción
4810.19.31	- - - - Papel metalizado, sin impresión
4810.19.32	- - - - Papel metalizado, con impresión, incluso estampado o perforado
4810.19.33	- - - - Papel diagrama para aparatos registradores
4810.19.39	- - - - Los demás
4810.22.11	- - - - Papel diagrama para aparatos registradores
4810.22.12	- - - - Otros, sin impresión
4810.22.13	- - - - Otros, con impresión
4810.22.21	- - - - Papel diagrama para aparatos registradores
4810.22.29	- - - - Los demás
4810.22.90	- - - Otros
4810.29.13	- - - - Papel metalizado, sin impresión
4810.29.14	- - - - Papel metalizado, con impresión
4810.29.19	- - - - Los demás
4810.29.21	- - - - Papel metalizado, sin impresión
4810.29.22	- - - - Papel metalizado, con impresión, incluso estampado o perforado
4810.29.23	- - - - Papel diagrama para aparatos registradores
4810.29.24	- - - - Papeles denominados "continuos"
4810.29.29	- - - - Los demás
4810.29.80	- - - Otros
4810.99.13	- - - - Papel metalizado, sin impresión
4810.99.14	- - - - Papel metalizado, con impresión
4810.99.19	- - - - Los demás
4810.99.21	- - - - Papel diagrama para aparatos registradores
4810.99.29	- - - - Los demás
4810.99.80	- - - Otros
4811.10.20	- - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm
4811.10.30	- - Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados
4811.10.90	- - Otros
4811.41.11	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar
4811.41.12	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm
4811.41.19	- - - - Los demás
4811.41.20	- - - Con impresión
4811.49.11	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar
4811.49.12	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm
4811.49.19	- - - - Los demás
4811.49.20	- - - Con impresión
4811.51.11	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar
4811.51.12	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm
4811.51.19	- - - - Los demás
4811.51.20	- - - Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados
4811.51.91	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar
4811.51.92	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm
4811.51.99	- - - - Los demás
4811.59.11	- - - - Sin impresión, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar
4811.59.12	- - - - Sin impresión, en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm
4811.59.13	- - - - Con impresión
4811.59.19	- - - - Los demás
4811.59.20	- - - Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados
4811.59.91	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar
4811.59.92	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm
4811.59.99	- - - - Los demás
4811.60.00	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite

Código	Descripción
	o glicerol
4811.90.30	- - Papeles denominados "continuos"
4811.90.40	- - Papel resistente a las grasas ("greaseproof"), impreso
4811.90.50	- - Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados
4811.90.91	- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidossin plegar
4811.90.92	- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm
4811.90.99	- - - Los demás
4813.90.00	- Los demás
4816.20.00	- Papel autocopia
4818.20.00	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas
4818.30.00	- Manteles y servilletas
4818.50.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir
4819.40.00	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos (conos)
4819.50.00	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos
4820.10.00	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares
4820.30.00	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos
4820.90.00	- Los demás
4821.10.00	- Impresas
4821.90.00	- Las demás
4822.90.00	- Los demás
4823.40.00	- Papel diagrama para aparatos registradores
4823.69.00	- - Los demás
4823.70.90	- - Otros
4823.90.30	- - Papel Kraft natural multicelular (conformado por celdas hexagonales), incluso impregnado
4823.90.40	- - Tripas artificiales
4823.90.50	- - Papel para aislamiento eléctrico
4823.90.60	- - Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados
4823.90.91	- - - Soportes compactos de papel enrollado, para artículos de confitería
4823.90.99	- - - Los demás
4907.00.10	- Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, papel sellado y análogos
4907.00.20	- Billetes de banco
4907.00.90	- Otros
4909.00.00	**TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRES**
4910.00.00	**CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO**
4911.10.10	- - Catálogos y folletos con descripciones o ilustraciones para el manejo de máquinas y aparatos; folletos u hojas con descripciones o ilustraciones para el uso de productos farmacéuticos o veterinarios
4911.10.90	- - Otros
4911.91.00	- - Estampas, grabados y fotografías
5305.00.11	- - Cabuya y henequén
5305.00.19	- - Las demás
5305.00.21	- - En bruto
5305.00.29	- - Los demás
5305.00.31	- - En bruto
5305.00.39	- - Los demás
5305.00.90	- Otros
5306.20.00	- Retorcidos o cableados
5308.90.10	- - Hilados de ramio
5308.90.90	- - Otros
5311.00.90	- Otros
5508.10.20	- - Acondicionado para la venta al por menor
5508.20.20	- - Acondicionado para la venta al por menor
5601.22.21	- - - - Cilindros para filtros de cigarrillos, incluso conteniendo carbón activado
5601.22.29	- - - - Los demás
5608.11.00	- - Redes confeccionadas para la pesca
5608.19.00	- - Las demás
5608.90.00	- Las demás
5609.00.00	**ARTICULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO**

Código	Descripción
	EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE
5702.32.00	- - De materia textil sintética o artificial
5702.39.00	- - De las demás materias textiles
5702.42.00	- - De materia textil sintética o artificial
5702.49.00	- - De las demás materias textiles
5702.50.90	- - Otros
5702.92.00	- - De materia textil sintética o artificial
5702.99.00	- - De las demás materias textiles
5703.20.00	- De nailon o demás poliamidas
5703.30.00	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial
5703.90.00	- De las demás materias textiles
5705.00.00	**LAS DEMAS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS**
5801.90.00	- De las demás materias textiles
5802.20.00	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles
5802.30.00	- Superficies textiles con mechón insertado
5805.00.00	**TAPICERIA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERIA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE "PETIT POINT", DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS**
5807.10.00	- Tejidos
5807.90.00	- Los demás
5808.10.00	- Trenzas en pieza
5810.10.00	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado
5810.91.00	- - De algodón
5810.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales
5810.99.00	- - De las demás materias textiles
5907.00.00	**LAS DEMAS TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS O REVESTIDAS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANALOGOS**
5911.10.00	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios
5911.90.00	- Los demás
6101.90.90	- - Otras
6102.10.00	- De lana o pelo fino
6104.13.00	- - De fibras sintéticas
6104.41.00	- - De lana o pelo fino
6104.44.00	- - De fibras artificiales
6106.10.00	- De algodón
6106.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales
6106.90.00	- De las demás materias textiles
6107.19.00	- - De las demás materias textiles
6107.99.90	- - - Otras
6108.29.00	- - De las demás materias textiles
6108.31.00	- - De algodón
6111.20.00	- De algodón
6111.30.00	- De fibras sintéticas
6115.21.00	- - De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo
6115.22.00	- - De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo
6117.80.20	- - Corbatas y lazos similares
6117.80.90	- - Otros
6203.31.00	- - De lana o pelo fino
6203.33.00	- - De fibras sintéticas
6203.39.00	- - De las demás materias textiles
6203.41.00	- - De lana o pelo fino
6203.42.00	- - De algodón
6203.43.00	- - De fibras sintéticas
6203.49.00	- - De las demás materias textiles
6204.13.00	- - De fibras sintéticas
6204.21.00	- - De lana o pelo fino
6204.22.00	- - De algodón
6204.23.00	- - De fibras sintéticas
6204.29.00	- - De las demás materias textiles
6204.41.00	- - De lana o pelo fino
6204.44.00	- - De fibras artificiales
6204.59.00	- - De las demás materias textiles

Código	Descripción
6204.69.00	- - De las demás materias textiles
6205.20.00	- De algodón
6205.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales
6205.90.10	- - De lana o pelo fino
6205.90.90	- - Otras
6206.10.00	- De seda o desperdicios de seda
6206.20.00	- De lana o pelo fino
6206.30.00	- De algodón
6206.40.00	- De fibras sintéticas o artificiales
6206.90.00	- De las demás materias textiles
6207.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales
6207.91.00	- - De algodón
6207.99.90	- - - Otras
6208.11.00	- - De fibras sintéticas o artificiales
6211.32.00	- - De algodón
6211.33.00	- - De fibras sintéticas o artificiales
6211.39.00	- - De las demás materias textiles
6211.42.00	- - De algodón
6211.43.00	- - De fibras sintéticas o artificiales
6211.49.90	- - - Otras
6212.90.00	- Los demás
6216.00.00	**GUANTES, MITONES Y MANOPLAS**
6217.10.00	- Complementos (accesorios) de vestir
6302.31.00	- - De algodón
6302.91.00	- - De algodón
6302.99.90	- - - Otras
6304.91.00	- - De punto
6304.92.00	- - De algodón, excepto de punto
6304.93.00	- - De fibras sintéticas, excepto de punto
6304.99.00	- - De las demás materias textiles, excepto de punto
6307.10.00	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza
6307.90.20	- - Mascarillas desechables
6307.90.30	- - Bandas reflectivas de seguridad
6307.90.90	- - Otros
6401.10.00	- Calzado con puntera metálica de protección
6401.99.90	- - - Otros
6402.20.00	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)
6402.91.90	- - - Otros
6402.99.90	- - - Otros
6403.40.00	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección
6403.51.00	- - Que cubran el tobillo
6403.59.00	- - Los demás
6403.91.90	- - - Otros
6403.99.90	- - - Otros
6404.20.00	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado
6504.00.00	**SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS**
6505.00.20	- Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos
6505.00.90	- Otros
6506.91.00	- - De caucho o plástico
6506.99.90	- - - Otras
6601.91.00	- - Con astil o mango telescópico
6601.99.00	- - Los demás
6603.90.00	- Los demás
6802.23.00	- - Granito
6802.29.10	- - - Las demás piedras calizas
6802.29.90	- - - Otras
6802.91.00	- - Mármol, travertinos y alabastro
6802.92.00	- - Las demás piedras calizas
6802.93.00	- - Granito
6802.99.00	- - Las demás piedras
6803.00.00	**PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA**
6807.90.00	- Las demás

Código	Descripción
6809.90.00	- Las demás manufacturas
6811.40.30	- - Tubos, fundas y accesorios de tubería
6811.40.90	- - Las demás manufacturas
6811.89.00	- - Las demás manufacturas
6812.91.00	- - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados
6812.99.90	- - - Otras
6903.10.00	- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso
6903.20.00	- Con un contenido de alúmina (Al_2O_3) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO_2), superior al 50% en peso
6903.90.00	- Los demás
6909.19.00	- - Los demás
6912.00.10	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o cocina, de loza
6912.00.90	- Otros
7003.12.00	- - Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante
7003.19.00	- - Las demás
7004.20.00	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante
7004.90.00	- Los demás vidrios
7005.10.00	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante
7005.21.00	- - Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados
7005.29.10	- - - Vidrio flotado
7005.29.90	- - - Otros
7008.00.00	**VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MULTIPLES**
7009.91.00	- - Sin enmarcar
7009.92.00	- - Enmarcados
7010.90.19	- - - Los demás
7010.90.21	- - - Envases cilíndricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32 mm, de los tipos utilizados para medicamentos
7010.90.29	- - - Los demás
7010.90.31	- - - De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad inferior o igual a 180 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm
7010.90.32	- - - Envases cilíndricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32 mm, de los tipos utilizados para medicamentos
7010.90.39	- - - Los demás
7010.90.41	- - - De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad superior o igual a 12 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm
7010.90.42	- - - De embocadura superior o igual a 22 mm
7010.90.43	- - - Viales de borosilicato
7010.90.49	- - - Los demás
7013.10.00	- Artículos de vitrocerámica
7013.99.00	- - Los demás
7019.39.00	- - Los demás
7101.10.00	- Perlas finas (naturales)
7117.90.00	- Las demás
7210.30.00	- Cincados electrolíticamente
7210.70.20	- - Barnizados con resinas epoxifenólicas, lisos
7210.70.90	- - Otros
7210.90.00	- Los demás
7212.20.00	- Cincados electrolíticamente
7212.30.90	- - Otros
7212.40.90	- - Otros
7212.50.00	- Revestidos de otro modo
7212.60.00	- Chapados
7213.91.20	- - - Con un contenido de carbono inferior al 0.6% en peso
7213.99.20	- - - Con un contenido de carbono inferior al 0.6% en peso
7214.20.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado
7214.30.00	- Las demás, de acero de fácil mecanización
7214.99.10	- - - De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso
7214.99.20	- - - De sección transversal distinta de la cuadrada o rectangular, cuya mayor dimensión sea superior o igual a 5.5 mm pero inferior o igual a 45 mm
7214.99.90	- - - Otras
7215.10.00	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío
7215.50.00	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío

Código	Descripción
7215.90.00	- Las demás
7216.50.00	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente
7216.61.00	- - Obtenidos a partir de productos laminados planos
7216.91.00	- - Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos
7216.99.00	- - Los demás
7220.90.00	- Los demás
7301.20.00	- Perfiles
7305.31.00	- - Soldados longitudinalmente
7305.39.00	- - Los demás
7305.90.00	- Los demás
7306.30.10	- - Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados
7306.30.90	- - Otros
7308.40.00	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento
7308.90.00	- Los demás
7309.00.00	**DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO**
7310.10.00	- De capacidad superior o igual a 50 l
7310.21.00	- - Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado
7311.00.90	- Otros
7313.00.00	**ALAMBRE DE PUAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PUAS, DE HIERRO O ACERO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA CERCAR**
7314.14.00	- - Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable
7314.19.90	- - - Otras
7314.20.00	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm^2
7314.31.00	- - Cincadas
7314.39.00	- - Las demás
7314.41.00	- - Cincadas
7314.42.00	- - Revestidas de plástico
7314.49.00	- - Las demás
7314.50.00	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)
7315.82.00	- - Las demás cadenas, de eslabones soldados
7315.89.00	- - Las demás
7317.00.00	**PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE**
7321.11.90	- - - Otros
7321.12.00	- - De combustibles líquidos
7321.19.90	- - - Otros
7323.10.00	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos
7323.91.20	- - - Otras partes
7323.91.90	- - - Otros
7325.99.00	- - Las demás
7326.20.30	- - Ganchos de acople rápido con sacavueltas
7326.20.40	- - Bandas de filamentos de alambre unidos longitudinalmente con barniz o pintura, de anchura superior o igual 93.00 mm, de espesor superior o igual a 0.38 mm pero inferior o igual a 1.45 mm, incluido el barniz o pintura
7326.20.90	- - Otras
7326.90.00	- Las demás
7407.10.00	- De cobre refinado
7407.29.10	- - - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)
7407.29.90	- - - Otros
7408.11.00	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm
7419.99.10	- - - Recipientes para gas comprimido o licuado
7419.99.20	- - - Anodos de cobre o de aleaciones de cobre utilizados en galvanoplastia
7419.99.31	- - - - Telas metálicas
7419.99.39	- - - - Las demás
7419.99.40	- - - Muelles (resortes) de cobre

Código	Descripción
7419.99.90	- - - Otras
7505.11.00	- - De níquel sin alear
7505.12.00	- - De aleaciones de níquel
7508.10.00	- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel
7508.90.00	- Las demás
7606.11.00	- - De aluminio sin alear
7606.92.00	- - De aleaciones de aluminio
7607.19.20	- - - Con revestimiento de polipropileno, en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 30 cm
7607.19.31	- - - - De espesor inferior a 0.019 mm
7607.19.39	- - - - Las demás
7607.19.90	- - - Otras
7607.20.11	- - - Sin impresión
7607.20.12	- - - Con impresión
7607.20.20	- - Con soporte de papel (excepto siliconado) o plástico, con o sin impresión, de espesor inferior o igual a 0.23 mm, incluido el soporte
7607.20.90	- - Otras
7610.10.00	- Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales
7610.90.00	- Los demás
7612.90.10	- - Envases cilíndricos monobloque
7612.90.20	- - Tarros y bidones para leche
7612.90.90	- - Otros
7613.00.10	- Para presiones de carga inferiores o iguales a 25 kg/cm^2
7613.00.90	- Otros
7615.10.90	- - Otros
7616.10.00	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares
7616.99.90	- - - Otras
7806.00.20	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples)), de plomo
7806.00.90	- Otras
7907.00.90	- Otras
8007.00.20	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples)), de estaño
8007.00.90	- Otras
8104.90.00	- Los demás
8106.00.00	**BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS**
8111.00.00	**MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS**
8112.92.00	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo
8113.00.00	**CERMET Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS**
8201.30.00	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas
8205.20.00	- Martillos y mazas
8205.90.90	- - Otros
8211.10.00	- Surtidos
8211.92.00	- - Los demás cuchillos de hoja fija
8211.93.00	- - Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar
8211.95.00	- - Mangos de metal común
8302.41.90	- - - Otros
8405.10.00	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores
8405.90.00	- Partes
8409.99.00	- - Las demás
8412.80.00	- Los demás
8412.90.00	- Partes
8413.20.00	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19
8413.50.00	- Las demás bombas volumétricas alternativas
8413.60.00	- Las demás bombas volumétricas rotativas
8413.70.00	- Las demás bombas centrífugas
8413.81.00	- - Bombas
8414.90.11	- - - Canastas
8414.90.19	- - - Las demás
8414.90.90	- - Otras
8415.90.00	- Partes

Código	Descripción
8417.10.00	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales
8417.90.00	- Partes
8418.10.00	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas
8418.21.00	- - De compresión
8418.30.00	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l
8418.69.10	- - - Fuentes para agua y otros aparatos enfriadores de bebidas
8418.69.90	- - - Otros
8419.11.00	- - De calentamiento instantáneo, de gas
8419.19.00	- - Los demás
8419.89.00	- - Los demás
8420.10.00	- Calandrias y laminadores
8421.12.00	- - Secadoras de ropa
8421.19.00	- - Las demás
8424.10.00	- Extintores, incluso cargados
8424.30.00	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares
8424.89.00	- - Los demás
8424.90.11	- - - De productos farmacéuticos
8424.90.19	- - - Las demás
8424.90.90	- - Otras
8425.11.00	- - Con motor eléctrico
8425.19.00	- - Los demás
8425.31.90	- - - Otros
8425.39.10	- - - Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas
8425.39.90	- - - Otros
8431.10.00	- De máquinas o aparatos de la partida 84.25
8433.90.00	- Partes
8436.80.00	- Las demás máquinas y aparatos
8443.99.00	- - Las demás
8445.19.00	- - Las demás
8450.11.00	- - Máquinas totalmente automáticas
8450.12.00	- - Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada
8450.19.00	- - Las demás
8451.21.00	- - De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg
8451.30.00	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar
8452.29.00	- - Las demás
8452.90.10	- - Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes
8454.90.00	- Partes
8456.90.10	- - Máquinas para cortar por chorro de agua
8463.30.00	- Máquinas para trabajar alambre
8469.00.11	- - Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos
8469.00.12	- - Máquinas de escribir automáticas
8469.00.20	- Las demás máquinas de escribir, eléctricas
8469.00.30	- Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas
8473.10.00	- Partes y accesorios de máquinas de la partida84.69
8479.82.00	- - Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar
8479.89.00	- - Los demás
8481.20.00	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas
8483.10.00	- Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas
8487.90.00	- Las demás
8506.10.10	- - Pilas cilíndricas secas de 1.5 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm^3 y peso unitario inferior o igual a 100 g
8506.10.20	- - Pilas rectangulares de 1.5 V, 6 V ó 9 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm^3 y peso unitario inferior o igual a 1,200 g
8506.10.90	- - Otras
8506.30.00	- De óxido de mercurio
8506.40.00	- De óxido de plata
8506.50.00	- De litio
8506.60.00	- De aire-cinc
8506.80.00	- Las demás pilas y baterías de pilas
8508.19.20	- - - De uso industrial
8508.60.00	- Las demás aspiradoras
8508.70.00	- Partes
8509.80.10	- - Enceradoras (lustradoras) de pisos
8509.80.20	- - Trituradoras de desperdicios de cocina

Código	Descripción
8509.80.90	- - Otros
8510.90.00	- Partes
8511.90.00	- Partes
8514.10.00	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)
8514.20.00	- Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas
8514.40.00	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas
8516.10.00	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión
8518.50.00	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido
8519.81.10	- - - Aparatos para reproducir dictados
8519.81.21	- - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"
8519.81.29	- - - - Los demás
8519.81.31	- - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"
8519.81.39	- - - - Los demás
8519.81.40	- - - Aparatos para dictar que solo funcionen con fuente de energía exterior
8519.81.51	- - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"
8519.81.59	- - - - Los demás
8519.81.61	- - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"
8519.81.69	- - - - Los demás
8519.81.90	- - - Otros
8523.29.11	- - - - Para grabar sonido, en casete
8523.29.19	- - - - Los demás
8523.29.21	- - - - Removibles
8523.29.29	- - - - Los demás
8523.29.30	- - - Los demás discos magnéticos, sin grabar
8523.29.40	- - - Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen, grabadas
8523.29.51	- - - - Para aprendizaje
8523.29.52	- - - - Otras, de anchura superior o igual a 19 mm, para reproducir imagen y sonido
8523.29.53	- - - - Otras, para reproducir imagen y sonido
8523.29.54	- - - - Otras, para reproducir únicamente sonido
8523.29.59	- - - - Las demás
8523.29.60	- - - Discos magnéticos para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen, fijos o removibles, para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, grabados
8523.29.91	- - - - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen, grabados
8523.29.99	- - - - Los demás
8523.49.11	- - - - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen
8523.49.12	- - - - Para reproducir únicamente sonido
8523.49.19	- - - - Los demás
8523.49.21	- - - - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen
8523.49.29	- - - - Los demás
8523.51.20	- - - Grabados
8523.80.11	- - - Para aprendizaje
8523.80.19	- - - Los demás
8523.80.20	- - Matrices y moldes galvánicos
8523.80.91	- - - Sin grabar
8523.80.92	- - - Grabados
8525.50.90	- - Otros
8525.60.00	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado
8529.90.10	- - Muebles y envolturas (gabinetes) de madera
8529.90.90	- - Otros
8531.80.90	- - Otros
8536.70.21	- - - Colados, moldeados, estampados o forjados, pero sin trabajar de otro modo
8536.70.29	- - - Los demás
8536.70.90	- - Otros
8539.39.00	- - Los demás
8543.70.91	- - - Amplificadores de media o alta frecuencia; sincronizadores
8543.70.99	- - - Los demás
8543.90.90	- - Otras
8544.49.10	- - - Conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V
8544.49.21	- - - - Hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidrio y los telefónicos submarinos)
8544.49.29	- - - - Los demás

Código	Descripción
8544.60.00	- Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 1,000 V
8547.90.00	- Los demás
8548.90.00	- Los demás
8609.00.00	**CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPOSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE**
8701.90.00	- Los demás
8702.10.50	- - De capacidad de transporte igual a 10 personas, incluido el conductor
8702.10.60	- - De capacidad de transporte superior a 10 personas pero inferior a 15 personas, incluido el conductor
8702.10.70	- - De capacidad de transporte superior o igual a 15 personas pero inferior o igual a 45 personas, incluido el conductor
8702.10.80	- - De capacidad de transporte superior a 45 personas, incluido el conductor
8702.90.50	- - De capacidad de transporte igual a 10 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa
8702.90.60	- - De capacidad de transporte superior a 10 personas pero inferior a 15 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa
8702.90.70	- - De capacidad de transporte superior o igual a 15 personas pero inferior o igual a 45 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa
8702.90.80	- - De capacidad de transporte superior a 45 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa
8702.90.91	- - - Movidos por energía eléctrica
8702.90.99	- - - Los demás
8703.21.51	- - - - Tricimotos (trimotos)
8703.21.52	- - - - Cuadraciclos (cuatrimotos)
8703.21.60	- - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada
8703.21.70	- - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras
8703.21.90	- - - Otros
8703.22.51	- - - - Ambulancias
8703.22.52	- - - - Carros fúnebres
8703.22.53	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada
8703.22.54	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras
8703.22.59	- - - - Los demás
8703.22.61	- - - - Ambulancias
8703.22.62	- - - - Carros fúnebres
8703.22.63	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada
8703.22.64	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras
8703.22.69	- - - - Los demás
8703.23.61	- - - - Ambulancias
8703.23.62	- - - - Carros fúnebres
8703.23.63	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada
8703.23.64	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras
8703.23.69	- - - - Los demás
8703.23.71	- - - - Ambulancias
8703.23.72	- - - - Carros fúnebres
8703.23.73	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada
8703.23.74	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras
8703.23.79	- - - - Los demás
8703.24.61	- - - - Ambulancias
8703.24.62	- - - - Carros fúnebres
8703.24.70	- - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja detransferencia de dos rangos incorporada

Código	Descripción
8703.24.80	- - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras
8703.24.90	- - - Otros
8703.31.51	- - - - Ambulancias
8703.31.52	- - - - Carros fúnebres
8703.31.53	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada
8703.31.54	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras
8703.31.59	- - - - Los demás
8703.31.61	- - - - Ambulancias
8703.31.62	- - - - Carros fúnebres
8703.31.63	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada
8703.31.64	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras
8703.31.69	- - - - Los demás
8703.32.61	- - - - Ambulancias
8703.32.62	- - - - Carros fúnebres
8703.32.63	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada
8703.32.64	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras
8703.32.69	- - - - Los demás
8703.32.71	- - - - Ambulancias
8703.32.72	- - - - Carros fúnebres
8703.32.73	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada
8703.32.74	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras
8703.32.79	- - - - Los demás
8703.33.61	- - - - Ambulancias
8703.33.62	- - - - Carros fúnebres
8703.33.70	- - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja detransferencia de dos rangos incorporada
8703.33.80	- - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras
8703.33.90	- - - Otros
8704.21.51	- - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t
8704.21.59	- - - - Los demás
8704.21.61	- - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t
8704.21.69	- - - - Los demás
8704.21.71	- - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t
8704.21.79	- - - - Los demás
8704.21.91	- - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t
8704.21.99	- - - - Los demás
8704.22.30	- - - Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura
8704.22.90	- - - Otros
8704.23.30	- - - Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura
8704.23.90	- - - Otros
8704.31.51	- - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t
8704.31.59	- - - - Los demás
8704.31.61	- - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t
8704.31.69	- - - - Los demás
8704.31.71	- - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t
8704.31.79	- - - - Los demás
8704.31.91	- - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t
8704.31.99	- - - - Los demás
8704.32.30	- - - Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura
8704.32.90	- - - Otros
8707.90.50	- - De los vehículos de las partidas 87.01, 87.02 y 87.04, excepto para los vehículos incluidos en los incisos arancelarios 8704.21.51 y 8704.31.51

Código	Descripción
8707.90.90	- - Otros
8708.30.20	- - Sistema de frenado hidrodinámico con retardo de la transmisión, y sus partes
8708.30.90	- - Otros
8708.40.20	- - Partes
8708.70.00	- Ruedas, sus partes y accesorios
8708.80.11	- - - De los tipos utilizados en las puertas de equipaje de los vehículos de la partida 87.02
8708.80.19	- - - Los demás
8708.80.20	- - Sistemas de suspensión, excepto los amortiguadores
8708.80.90	- - Partes
8708.91.20	- - - Partes
8708.93.00	- - Embragues y sus partes
8708.94.20	- - - Partes
8708.99.00	- - Los demás
8709.90.00	- Partes
8711.10.20	- - Tricimotos (trimotos)
8711.10.90	- - Otros
8711.20.20	- - Tricimotos (trimotos)
8711.20.90	- - Otros
8711.30.20	- - Tricimotos (trimotos)
8711.30.90	- - Otros
8711.40.20	- - Tricimotos (trimotos)
8711.40.90	- - Otros
8711.50.20	- - Tricimotos (trimotos)
8711.50.90	- - Otros
8712.00.00	**BICICLETAS Y DEMAS VELOCIPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR**
8714.10.90	- - Otros
8714.92.20	- - - Radios (rayos)
8715.00.80	- Otros
8715.00.90	- Partes
8716.31.00	- - Cisternas
8716.80.90	- - Otros
8716.90.00	- Partes
8903.91.00	- - Barcos de vela, incluso con motor auxiliar
8903.92.00	- - Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda
8903.99.00	- - Los demás
8907.90.00	- Los demás
9002.90.00	- Los demás
9010.50.00	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios
9014.80.00	- Los demás instrumentos y aparatos
9015.80.00	- Los demás instrumentos y aparatos
9015.90.00	- Partes y accesorios
9017.90.00	- Partes y accesorios
9018.90.00	- Los demás instrumentos y aparatos
9021.10.00	- Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas
9022.90.00	- Los demás, incluidas las partes y accesorios
9027.80.90	- - Otros
9027.90.90	- - Partes y accesorios
9028.90.00	- Partes y accesorios
9029.10.00	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares
9029.20.00	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios
9032.20.00	- Manostatos (presostatos)
9032.89.00	- - Los demás
9113.90.00	- Las demás
9208.90.00	- Los demás
9209.99.20	- - - Mecanismos de cajas de música
9209.99.30	- - - Partes y accesorios de instrumentos musicales del inciso 9205.90.10
9209.99.90	- - - Otros
9306.90.00	- Los demás
9401.10.00	- Asientos de los tipos utilizados en aeronaves
9401.20.90	- - Otros
9401.71.00	- - Con relleno
9401.80.00	- Los demás asientos

Código	Descripción
9401.90.00	- Partes
9402.90.10	- - Mobiliario medicoquirúrgico, excepto mesas para cirugía mayor
9402.90.20	- - Otros muebles
9402.90.90	- - Partes
9403.20.00	- Los demás muebles de metal
9403.70.00	- Muebles de plástico
9404.90.00	- Los demás
9405.10.90	- - Otros
9405.20.00	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie
9405.40.90	- - Otros
9405.50.90	- - Otros
9405.91.00	- - De vidrio
9405.99.00	- - Las demás
9406.00.20	- Invernaderos, sin equipar, con área de construcción superior o igual a 1,000 m²
9406.00.90	- Otras
9503.00.21	- - Muñecas y muñecos, incluso vestidos
9503.00.22	- - Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados
9503.00.29	- - Partes y demás accesorios
9503.00.31	- - Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios
9503.00.32	- - Modelos reducidos a escala para ensamblar, incluso animados, excepto los del inciso 9503.00.31
9503.00.33	- - Juguetes de construcción
9503.00.34	- - Juegos o surtidos
9503.00.39	- - Los demás
9503.00.41	- - Juguetes rellenos
9503.00.42	- - Ojos y narices plásticos de juguetes rellenos
9503.00.43	- - Otras partes de juguetes rellenos
9503.00.49	- - Los demás
9503.00.50	- Instrumentos y aparatos, de música, de juguete
9503.00.60	- Rompecabezas
9503.00.70	- Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias
9503.00.80	- Los demás juguetes y modelos, con motor
9503.00.90	- Otros
9504.40.00	- Naipes
9504.50.00	- Videoconsolas, máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504.30
9504.90.00	- Los demás
9505.10.00	- Artículos para fiestas de Navidad
9506.99.00	- - Los demás
9507.90.00	- Los demás
9601.10.00	- Marfil trabajado y sus manufacturas
9601.90.00	- Los demás
9603.30.00	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos
9603.40.00	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar
9603.90.10	- - Escobillas para lápiz borrador
9603.90.20	- - Escobas de materia sintética o artificial atada en haces y fijada a una montura (armazón)
9603.90.90	- - Otros
9604.00.00	**TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO**
9614.00.20	- Pipas y cazoletas
9615.19.00	- - Los demás
9619.00.10	- De plástico
9619.00.29	- - Los demás
9619.00.40	- De materia textil, de punto.

ANEXO 5.2

EXCEPCIONES A LA ARMONIZACION DE LOS DERECHOS ARANCELARIOS (V ENMIENDA)

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
0101.29.00	- - Los demás
0101.30.00	- Asnos
0101.90.00	- Los demás
0102.29.00	- - Los demás
0102.31.00	- - Reproductores de raza pura
0102.39.00	- - Los demás
0102.90.90	- - Otros
0103.10.00	- Reproductores de raza pura
0103.91.00	- - De peso inferior a 50 kg
0103.92.00	- - De peso superior o igual a 50 kg
0104.10.10	- - Reproductores de raza pura
0104.20.90	- - Otros
0105.13.00	- - Patos
0105.14.00	- - Gansos
0105.15.00	- - Pintadas
0105.94.00	- - Gallos y gallinas
0105.99.00	- - Los demás
0106.11.00	- - Primates
0106.12.00	- - Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)
0106.13.00	- - Camellos y demás camélidos (*Camelidae*)
0106.14.00	- - Conejos y liebres
0106.19.00	- - Los demás
0106.20.00	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)
0106.31.00	- - Aves de rapiña
0106.32.00	- - Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)
0106.33.00	- - Avestruces; emúes (*Dromaius novaehollandiae*)
0106.39.00	- - Las demás
0106.49.00	- - Los demás
0106.90.00	- Los demás
0207.13.10	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente
0207.14.10	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente
0207.26.10	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente
0207.27.10	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente
0209.10.20	- - Grasa de cerdo
0210.91.00	- - De primates
0210.92.10	- - - De otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)
0210.92.90	- - - De otros animales
0210.93.00	- - De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)
0210.99.10	- - - Hígados de ave salados o en salmuera
0210.99.20	- - - Hígados de ave secos o ahumados
0210.99.90	- - - Otros
0301.11.00	- - De agua dulce
0301.19.00	- - Los demás
0301.91.10	- - - Larvas para repoblación
0301.91.90	- - - Otras
0301.92.10	- - - Larvas para repoblación
0301.93.10	- - - Larvas para repoblación
0301.94.00	- - Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (*Thunnus thynnus, Thunnus orientalis*)
0301.95.00	- - Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*)
0301.99.10	- - - Larvas para repoblación
0301.99.91	- - - - Atunes (del género Thunnus, excepto el Thunnus thynnus, Thunnus orientalis y Thunnusmaccoyii), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis), sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.) y caballas (macarelas) (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)
0301.99.99	- - - - Los demás

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
0302.13.00	- - Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*)
0302.14.00	- - Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)
0302.19.00	- - Los demás
0302.21.00	- - Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis*)
0302.22.00	- - Sollas (*Pleuronectes platessa*)
0302.23.00	- - Lenguados (*Solea spp.*)
0302.24.00	- - Rodaballos(Psetta maxima)
0302.29.00	- - Los demás
0302.31.00	- - Albacoras o atunes blancos (*thunnus alalunga*)
0302.32.00	- - Atunes de aleta amarilla (*rabiles*) (*Thunnus albacares*)
0302.33.00	- - Listados o bonitos de vientre rayado
0302.34.00	- - Atunes ojo grande (Patudos) (*Thunnus obesus*)
0302.35.00	- - Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (*Thunnus thynnus, Thunnus orientalis*)
0302.36.00	- - Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*)
0302.41.00	- - Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)
0302.43.00	- - Sardinas (*Sardina pilchardus, Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp.*) y espadines (*Sprattus sprattus*)
0302.44.00	- - Caballas (macarelas) (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)
0302.51.00	- - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)
0302.52.00	- - Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)
0302.53.00	- - Carboneros (*Pollachius virens*)
0302.74.00	- - Anguilas (*Anguilla spp.*)
0302.81.00	- - Cazones y demás escualos
0302.90.00	- Hígados, huevas y lechas
0303.11.00	- - Salmones rojos (*Oncorhynchus nerka*)
0303.12.00	- - Los demás salmones del Pacífico (*Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*)
0303.13.00	- - Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)
0303.19.00	- - Los demás
0303.23.00	- - Tilapias (*Oreochromis spp.*)
0303.24.00	- - Bagres o pez gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*)
0303.25.00	- - Carpas (*Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus*)
0303.26.00	- - Anguilas (*Anguilla spp.*)
0303.29.00	- - Los demás
0303.31.00	- - Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis*)
0303.32.00	- - Sollas (*Pleuronectes platessa*)
0303.33.00	- - Lenguados (*Solea spp.*)
0303.34.00	- - Rodaballos (*Psetta maxima*)
0303.39.00	- - Los demás
0303.41.00	- - Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)
0303.42.00	- - Atunes de aleta amarilla (*rabiles*) (*Thunnus albacares*)
0303.43.00	- - Listados o bonitos de vientre rayado
0303.44.00	- - Atunes ojo grande (Patudos) (*Thunnus obesus*)
0303.45.00	- - Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (*Thunnus thynnus, Thunnus orientalis*)
0303.46.00	- - Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*)
0303.49.00	- - Los demás
0303.53.00	- - Sardinas (*Sardina pilchardus, Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp.*) y espadines (*Sprattus sprattus*)
0303.54.00	- - Caballas (macarelas) (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)
0303.55.00	- - Jureles (*Trachurus spp.*)
0303.56.00	- - Cobias (*Rachycentron canadum*)
0303.57.00	- - Peces espada (*Xiphias gladius*)
0303.63.00	- - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)
0303.64.00	- - Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)
0303.65.00	- - Carboneros (*Pollachius virens*)
0303.66.00	- - Merluzas (*Merluccius spp., Urophycis spp.*)
0303.67.00	- - Abadejo de Alaska (*Theraga chalcogramma*)

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
0303.68.00	- - Bacaladillas *(Micromesistius poutassou, Micromesistius australis)*
0303.69.00	- - Los demás
0303.81.00	- - Cazones y demás escualos
0303.82.00	- - Rayas (*Rajidae*)
0303.83.00	- - Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (*Dissostichus spp.*)
0303.89.00	- - Los demás
0303.90.00	- Hígados, huevas y lechas
0305.10.00	- Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana
0305.20.00	- Hígados, huevas y lechas de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera
0305.31.00	- - Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)
0305.32.00	- - Pescados de las familias *Bregmacerotidae*, *Euclichthyidae*, *Gadidae*, *Macrouridae*, *Melanonidae*, *Merlucciidae*, *Moridae* y *Muraenolepididae*
0305.39.00	- - Los demás
0305.41.00	- - Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)
0305.43.00	- - Truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*)
0305.44.00	- - Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)
0305.49.00	- - Los demás
0305.51.00	- - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)
0305.59.00	- - Los demás
0305.61.00	- - Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)
0305.62.00	- - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)
0305.64.00	- - Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)
0305.69.00	- - Los demás
0305.71.00	- - Aletas de tiburón
0305.72.00	- - Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado
0305.79.00	- - Los demás
0306.11.11	- - - - Enteras, sin ahumar
0306.11.12	- - - - Cabezas, sin ahumar
0306.11.13	- - - - Colas, sin ahumar
0306.11.29	- - - - Las demás
0306.12.90	- - - Otros
0306.14.90	- - - Otros
0306.15.90	- - - Otras
0306.16.90	- - - Otros
0306.17.11	- - - - Cultivados, sin ahumar
0306.17.19	- - - - Los demás
0306.17.99	- - - - Los demás
0306.19.90	- - - Otros, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana
0306.21.90	- - - Otras
0306.22.90	- - - Otros
0306.24.90	- - - Otro
0306.25.90	- - - Otras
0306.26.90	- - - Otros
0306.27.10	- - - Larvas para repoblación
0306.27.99	- - - - Los demás
0306.29.10	- - - Harina, polvo y "pellets"
0306.29.99	- - - - Los demás
0307.11.00	- - Vivas, frescas o refrigeradas

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
0307.19.10	- - - Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado
0307.19.90	- - - Otras
0307.21.00	- - Vivos, frescos o refrigerados
0307.29.10	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado
0307.29.90	- - - Otros
0307.31.00	- - Vivos, frescos o refrigerados
0307.39.10	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado
0307.39.90	- - - Otros
0307.41.00	- - Vivos, frescos o refrigerados
0307.49.11	- - - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado
0307.49.19	- - - - Los demás
0307.49.91	- - - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado
0307.49.99	- - - - Los demás
0307.51.00	- - Vivos, frescos o refrigerado
0307.59.10	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado
0307.59.90	- - - Otros
0307.60.10	- - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado
0307.60.90	- - Otros
0307.71.00	- - Vivos, frescos o refrigerados
0307.79.10	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado
0307.79.90	- - - Otros
0307.81.00	- - Vivos, frescos o refrigerados
0307.89.10	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado
0307.89.90	- - - Otros
0307.91.00	- - Vivos, frescos o refrigerados
0307.99.10	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado
0307.99.90	- - - Otros
0308.11.00	- - Vivos, frescos o refrigerados
0308.19.10	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado
0308.19.90	- - - Otros
0308.21.00	- - Vivos, frescos o refrigerados
0308.29.10	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado
0308.29.90	- - - Otros
0308.30.10	- - Vivas, frescas o refrigeradas
0308.30.91	- - - Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado
0308.30.99	- - - Las demás
0308.90.10	- - Vivos, frescos o refrigerados
0308.90.91	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado
0308.90.99	- - - Los demás
0402.91.10	- - - Leche evaporada
0402.99.10	- - - Leche condensada
0404.10.00	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante
0404.90.00	- Los demás
0405.90.10	- - Grasa butírica ("Butter oil")
0406.20.10	- - Tipo "Cheddar", deshidratado
0407.11.00	- - De gallina de la especie *Gallus domesticus*
0407.19.00	- - Los demás
0407.29.10	- - - De avestruz
0407.90.10	- - De avestruz
0408.11.00	- - Secas
0408.19.00	- - Las demás
0408.91.00	- - Secos
0408.99.00	- - Los demás
0501.00.00	**CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO**
0502.10.00	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios
0502.90.00	- Los demás
0504.00.10	- De bovinos
0504.00.20	- De porcinos o de ovinos
0504.00.90	- Otros
0505.10.00	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón
0505.90.00	- Los demás
0506.10.00	- Oseína y huesos acidulados
0506.90.00	- Los demás
0507.10.00	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil
0507.90.00	- Los demás

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
0508.00.00	**CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTACEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, INCLUSO EN POLVO Y DESPERDICIOS**
0510.00.00	**AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTARIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA; GLANDULAS Y DEMAS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA**
0511.91.10	- - - Huevas y lechas
0511.91.90	- - - Otros
0511.99.20	- - - Esponjas naturales de origen animal
0511.99.90	- - - Otros
0602.20.10	- - Plántulas
0602.90.10	- - Plántulas de hortalizas y tabaco
0604.20.90	- - Otros
0703.20.00	- Ajos
0704.90.00	- Los demás
0708.10.00	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)
0709.51.00	- - Hongos del género *Agaricus*
0709.59.00	- - Los demás
0709.92.00	- - Aceitunas
0709.99.90	- - - Otras
0710.21.00	- - Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)
0710.80.00	- Las demás hortalizas
0711.20.00	- Aceitunas
0711.40.00	- Pepinos y pepinillos
0711.51.00	- - Hongos del género *Agaricus*
0711.59.00	- - Los demás
0711.90.30	- - Alcaparras
0711.90.90	- - Otras, incluidas las mezclas de hortalizas
0712.20.10	- - En polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg
0712.20.90	- - Otras
0712.31.00	- - Hongos del género *Agaricus*
0712.32.00	- - Orejas de Judas *(Auricularia spp.)*
0712.33.00	- - Hongos gelatinosos *(Tremella spp.)*
0712.39.00	- - Los demás
0712.90.10	- - Tomates, perejil, mejorana o ajos, en polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg
0712.90.90	- - Otras, incluidas las mezclas de hortalizas
0713.10.90	- - Otras
0713.20.00	- Garbanzos
0713.31.10	- - - De la especie Vigna mungo (L) Hepper
0713.31.90	- - - Otros
0713.32.00	- - Adzuki ("rojos pequeños") (*Phaseolus o Vigna angularis*)
0713.33.20	- - - Blancos
0713.33.40	- - - Rojos
0713.33.90	- - - Otros
0713.34.00	- - Bambara (*Vigna subterranea o Voandzeia subterranea*)
0713.35.00	- - Salvaje o caupí (*Vigna unguiculata*)
0713.39.10	- - - Cubaces (*Phaseolus coccinius*)
0713.39.20	- - - Lima (*Phaseolus lunatus*)
0713.39.90	- - - Otros
0713.40.00	- Lentejas
0713.50.00	- Habas (Vicia faba var. major), habas caballar (Vicia faba var. equina) y menor (Vicia faba var. minor)
0713.60.00	- Gandú o gandul (frijol de palo) (*Cajanus cajan*)
0713.90.00	- Las demás
0801.11.00	- - Secos
0801.21.00	- - Con cáscara
0801.22.00	- - Sin cáscara
0801.31.00	- - Con cáscara
0801.32.00	- - Sin cáscara
0802.11.00	- - Con cáscara

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
0802.12.00	- - Sin cáscara
0802.21.00	- - Con cáscara
0802.22.00	- - Sin cáscara
0802.31.00	- - Con cáscara
0802.32.00	- - Sin cáscara
0802.42.00	- - Sin cáscara
0802.51.00	- - Con cáscara
0802.52.00	- - Sin cáscara
0802.61.00	- - Con cáscara
0802.62.00	- - Sin cáscara
0802.70.00	- Nueces de cola (*Cola spp.*)
0802.80.00	- Nueces de areca
0802.90.00	- Los demás
0803.10.00	- Plátanos "plantains"
0804.10.00	- Dátiles
0804.20.00	- Higos
0804.50.10	- - Mangos
0804.50.20	- - Guayabas y mangostanes
0805.40.00	- Toronjas o pomelos
0805.50.00	- Limones (*Citrus limon, Citrus limonum*)
0806.10.00	- Frescas
0806.20.00	- Secas, incluidas las pasas
0808.10.00	- Manzanas
0808.30.00	- Peras
0809.10.00	- Albaricoques (damascos, chabacanos)
0809.21.00	- - Guindas (cerezas ácidas) (*Prunus cerasus*)
0809.29.00	- - Las demás
0809.30.00	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas
0809.40.00	- Ciruelas y endrinas
0810.60.00	- Duriones
0810.70.00	- Caquis (persimonios)
0810.90.90	- - Otros
0811.20.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas
0811.90.00	- Los demás
0812.10.90	- - Otras
0812.90.90	- - Otros
0813.10.00	- Albaricoques (damascos, chabacanos)
0813.20.00	- Ciruelas
0813.30.10	- - En trozos
0813.30.90	- - Otras
0813.40.00	- Las demás frutas u otros frutos
0813.50.00	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo
0901.11.10	- - - Sin beneficiar (café cereza)
0901.11.20	- - - Café pergamino
0901.11.30	- - - Café oro
0901.11.90	- - - Otros
0901.12.00	- - Descafeinado
0901.21.00	- - Sin descafeinar
0901.22.00	- - Descafeinado
0901.90.00	- Los demás
0902.20.00	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma
0902.30.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg
0902.40.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma
0904.12.00	- - Triturada o pulverizada
0904.22.00	- - Triturados o pulverizados
0905.10.00	- Sin triturar ni pulverizar
0905.20.00	- Triturada o pulverizada
0906.20.00	- Trituradas o pulverizadas
0907.20.00	- Triturados o pulverizados
0908.12.00	- - Triturada o pulverizada
0908.22.00	- - Triturados o pulverizados
0908.31.10	- - - Amomos
0908.31.20	- - - Cardamomos
0908.32.10	- - - Amomos
0908.32.20	- - - Cardamomos

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
0909.21.00	- - Sin triturar ni pulverizar
0909.22.00	- - Trituradas o pulverizadas
0909.61.10	- - - Semillas de anís o de badiana
0909.61.20	- - - Semillas de alcaravea
0909.61.30	- - - Semillas de hinojo; bayas de enebro
0909.62.10	- - - Semillas de anís o de badiana
0909.62.20	- - - Semillas de alcaravea
0909.62.30	- - - Semillas de hinojo; bayas de enebro
0910.11.10	- - - Seco
0910.11.90	- - - Otros
0910.12.10	- - - Seco
0910.12.90	- - - Otros
0910.20.00	- Azafrán
0910.30.00	- Cúrcuma
0910.91.00	- - Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo
0910.99.10	- - - Tomillo
0910.99.20	- - - Hojas de Laurel
0910.99.30	- - - Curry
0910.99.90	- - - Otras
1005.90.10	- - Maíz tipo "pop" (Zea mays everta)
1005.90.90	- - Otros
1008.10.00	- Alforfón
1008.29.00	- - Los demás
1008.30.00	- Alpiste
1008.40.00	- Fonio (*Digitaria spp.*)
1008.50.00	- Quinua (quinoa) (*Chenopodium quinoa*)
1008.60.00	- Triticale
1008.90.00	- Los demás cereales
1102.90.10	- - Harina de cebada
1102.90.90	- - Otras
1103.11.00	- - De trigo
1103.19.90	- - - Otros
1103.20.10	- - De trigo
1103.20.90	- - Otros
1104.12.00	- - De avena
1104.19.10	- - - De cebada
1104.19.90	- - - Otros
1104.22.90	- - - Otros
1104.23.00	- - De maíz
1104.29.90	- - - Otros
1104.30.00	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido
1105.20.10	- - Copos y gránulos
1105.20.20	- - "Pellets"
1107.10.00	- Sin tostar
1107.20.00	- Tostada
1108.11.00	- - Almidón de trigo
1108.13.00	- - Fécula de papa (patata)
1108.14.00	- - Fécula de yuca (mandioca)
1108.19.00	- - Los demás almidones y féculas
1108.20.00	- Inulina
1202.41.00	- - Con cáscara
1202.42.00	- - Sin cáscara, incluso quebrantados
1203.00.00	**COPRA**
1204.00.00	**SEMILLAS DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADAS**
1205.10.10	- - Para la siembra
1205.10.90	- - Otras
1205.90.90	- - Otras
1206.00.00	**SEMILLAS DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADAS**
1207.29.00	- - Las demás
1207.30.00	- Semillas de ricino
1207.40.10	- - Con cáscara
1207.40.20	- - Sin cáscara
1207.60.00	- Semillas de cártamo (*Carthamus tinctorius*)
1207.70.00	- Semillas de melón
1207.91.00	- - Semillas de amapola (adormidera)
1207.99.00	- - Los demás

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
1208.10.00	- De habas (frijoles, porotos, fréjoles) de soja (soya)
1208.90.00	- Las demás
1211.20.00	- Raíces de ginseng
1211.30.00	- Hojas de coca
1211.40.00	- Paja de adormidera
1211.90.10	- - Raicilla o ipecacuana
1211.90.20	- - Raíces de regaliz
1211.90.90	- - Otros
1212.21.00	- - Aptas para la alimentación humana
1212.29.00	- - Las demás
1212.91.00	- - Remolacha azucarera
1212.92.10	- - - Semillas
1212.92.90	- - - Otras
1212.93.00	Caña de azúcar
1212.94.00	- - Raíces de achicoria
1212.99.30	- - - Huesos (carozos) y almendras de albaricoque(damasco, chabacano), de melocotón (durazno) (incluidos los griñones y nectarinas) o de ciruela
1212.99.90	- - - Otros
1213.00.00	**PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS"**
1214.10.00	- Harina y "pellets" de alfalfa
1214.90.00	- Los demás
1301.90.90	- - Otras
1302.11.00	- - Opio
1302.12.00	- - De regaliz
1302.19.10	- - - Para usos medicinales
1302.19.90	- - - Otros
1401.10.00	- Bambú
1401.90.20	- - Caña
1401.90.90	- - Otras
1404.90.10	- - Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: "kapok" (miraguano de bombacaceas), crin vegetal, crin marina), incluso en capas aun con soporte de otras materias
1404.90.20	- - Materias vegetalesde las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces
1404.90.31	- - - Achiote (bija)
1404.90.39	- - - Las demás
1404.90.90	- - Otros
1501.90.00	- Las demás
1503.00.10	- Estearina solar y aceite de manteca de cerdo
1503.00.90	- Otros
1504.10.00	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones
1504.20.00	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado
1504.30.00	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones
1506.00.00	**LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE**
1507.90.00	- Los demás
1508.10.00	- Aceite en bruto
1508.90.00	- Los demás
1510.00.00	**LOS DEMAS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 15.09**
1511.10.00	- Aceite en bruto
1511.90.10	- - Estearina de palma con un índice de yodo inferior o igual a 48
1511.90.90	- - Otros
1512.19.00	- - Los demás
1512.29.00	- - Los demás
1513.19.00	- - Los demás
1513.21.00	- - Aceites en bruto
1513.29.00	- - Los demás
1514.19.00	- - Los demás
1514.99.00	- - Los demás
1515.11.00	- - Aceite en bruto
1515.19.00	- - Los demás

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
1515.29.00	- - Los demás
1515.50.00	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones
1515.90.90	- - Otros
1516.20.90	- - Otros
1517.10.00	- Margarina, excepto la margarina líquida
1517.90.10	- - Preparaciones a base de mezclas de grasas con adición de aromatizantes, para elaborar productos alimenticios
1517.90.20	- - Preparaciones a base de aceites vegetales hidrogenados, con adición de carbonato de magnesio, para el desmoldeo de productos de confitería y panadería
1518.00.90	- - Otros
1520.00.00	**GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJIAS GLICERINOSAS**
1521.10.00	- Ceras vegetales
1521.90.00	- Las demás
1522.00.00	**DEGRAS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS ANIMALES O VEGETALES**
1602.49.10	- - - Piel de cerdo deshidratada, cocida y prensada
1603.00.00	**EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS**
1604.12.00	- - Arenques
1604.13.00	- - Sardinas, sardinelas y espadines
1604.14.10	- - - Lomos de atún cocidos, congelados
1604.14.90	- - - Otros
1604.15.00	- - Caballas (macarelas)
1604.16.00	- - Anchoas
1604.17.00	- - Anguilas
1604.19.00	- - Los demás
1604.20.00	- Las demás preparaciones y conservas de pescado
1605.51.00	- - Ostras
1605.52.00	- - Vieiras, voladeiras y demás moluscos de los géneros *Pecten, Chlamys o placopecten*
1605.53.00	- - Mejillones
1605.54.00	- - Jibias, globitos, calamares y potas
1605.55.00	- - Pulpos
1605.56.00	- - Almejas, berberechos y arcas
1605.57.00	- - Abulones u orejas de mar
1605.58.00	- - Caracoles, excepto los de mar
1605.59.00	- - Los demás
1605.61.00	- - Pepinos de mar
1605.62.00	- - Erizos de mar
1605.63.00	- - Medusas
1605.69.00	- - Los demás
1702.20.00	- Azúcar y jarabe de arce ("maple")
1702.30.11	- - - Glucosa químicamente pura
1704.90.00	- Los demás
1801.00.00	**CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO**
1802.00.00	**CASCARA, PELICULAS Y DEMAS RESIDUOS DE CACAO**
1805.00.00	**CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE**
1806.10.00	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante
1806.20.10	- - Preparaciones líquidas a base de jarabe de maíz y aceite de almendra de palma parcialmente hidrogenado, de los tipos utilizados para decoración y relleno de productos de pastelería
1806.31.00	- - Rellenos
1806.32.00	- - Sin rellenar
1806.90.00	- Los demás
1901.10.19	- - - Las demás
1901.10.20	- - Preparaciones para la alimentación de lactantes ("fórmulas maternizadas"), distintas de las comprendidas en el inciso arancelario 1901.10.11
1901.10.90	- - Otras
1901.20.00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05
1901.90.20	- - Leche modificada, en polvo, distinta de la comprendida en los incisos 1901.10.11 y 1901.10.19
1901.90.40	- - Preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30, excepto las del inciso 2202.90.10
1901.90.90	- - Otros
1902.11.00	- - Que contengan huevo

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
1902.19.00	- - Las demás
1902.20.00	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma
1902.30.00	- Las demás pastas alimenticias
1903.00.00	**TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON FECULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES**
1904.10.90	- - Otros
1905.10.00	- Pan crujiente llamado "Knäckebrot"
1905.20.00	- Pan de especias
1905.31.90	- - - Otras
1905.32.00	- - Barquillos y obleas, incluso rellenos (*"gaufrettes"," wafers"*) y " *waffles*" (*"gaufres*")
1905.40.00	- Pan tostado y productos similares tostados
1905.90.00	- Los demás
2001.10.00	- Pepinos y pepinillos
2001.90.90	- - Otros
2002.10.00	- Tomates enteros o en trozos
2002.90.10	- - Concentrado de tomate
2002.90.90	- - Otros
2003.10.00	- Hongos del género *Agaricus*
2003.90.10	- - Trufas
2003.90.90	- - Otros
2004.90.00	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas
2005.10.00	- Hortalizas homogeneizadas
2005.40.00	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)
2005.51.00	- - Desvainados
2005.60.00	- Espárragos
2005.70.00	- Aceitunas
2005.80.00	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)
2005.99.00	- - Las demás
2007.99.10	- - - Pastas y purés de pera, manzana, albaricoque (damasco, chabacano) o melocotón (durazno), para transformación industrial, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg
2007.99.90	- - - Otros
2008.11.10	- - - Mantequilla
2008.11.90	- - - Otros
2008.19.10	- - - Pastas de almendra, avellana u otras nueces, sin azúcar
2008.19.90	- - - Otros
2008.40.00	- Peras
2008.50.00	- Albaricoques (damascos, chabacanos)
2008.60.00	- Cerezas
2008.70.00	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas
2008.93.00	- - Arándanos rojos (*Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea*)
2008.97.00	- - Mezclas
2008.99.00	- - Los demás
2009.12.00	- - Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20
2009.19.90	- - - Otros
2009.21.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20
2009.29.10	- - - Jugo concentrado
2009.29.90	- - - Otros
2009.31.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20
2009.39.00	- - Los demás
2009.41.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20
2009.49.00	- - Los demás
2009.50.00	- Jugo de tomate
2009.61.00	- - De valor Brix inferior o igual a 30
2009.69.20	- - - Mosto de uva
2009.69.90	- - - Otros
2009.71.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20
2009.79.90	- - - Otros
2009.81.00	- - De arándanos rojos (*Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea*)
2009.89.10	- - - Jugo concentrado de pera, membrillo, albaricoque (damasco, chabacano), cereza, melocotón (durazno), ciruela o endrina, incluso congelado
2009.89.20	- - - Jugo de maracuyá (*Passiflora spp.*)
2009.89.30	- - - Jugo de guanábana (*Annona muricata*)

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
2009.89.40	- - - Jugo concentrado de tamarindo
2009.89.90	- - - Otros
2009.90.00	- Mezclas de jugos
2101.11.00	- - Extractos, esencias y concentrados
2101.12.00	- - Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café
2101.30.00	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados
2102.10.10	- - Levaduras madre para cultivo
2103.10.00	- Salsa de soja (soya)
2103.20.00	- Kétchup y demás salsas de tomate
2103.30.10	- - Harina de mostaza
2103.30.20	- - Mostaza preparada
2103.90.00	- Los demás
2104.10.00	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados
2104.20.00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
2106.90.10	- - Hidrolizados de proteínas vegetales
2106.90.20	- - Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, entremeses, gelatinas y preparados análogos, incluso azucarados
2106.90.30	- - Preparaciones compuestas para la industria de bebidas, excepto las del inciso 3302.10.20
2106.90.50	- - Autolizados de levadura ("extractos de levadura")
2106.90.71	- - - Preparaciones para la alimentación de lactantes ("fórmulas maternizadas"), acondicionadas para la venta al por menor
2106.90.79	- - - Las demás
2106.90.80	- - Preparaciones líquidas a base de jarabe de maíz y aceite de almendra de palma parcialmente hidrogenado, de los tipos utilizados para decoración y relleno de productos de pastelería, en recipientes o envases con un contenido superior a 2 kg
2106.90.91	- - - Preparación para la industria alimentaria, del tipo estabilizante-emulsificante
2106.90.99	- - - Las demás
2201.10.00	- Agua mineral y agua gaseada
2201.90.00	- Los demás
2202.10.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada
2202.90.10	- - Preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30, propias para su consumo como bebida
2202.90.90	- - Otras
2209.00.00	**VINAGRE Y SUCEDANEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ACIDO ACETICO**
2301.10.00	- Harina, polvo y "pellets", de carne o de despojos; chicharrones
2301.20.10	- - Harina de pescado
2301.20.90	- - Otros
2302.10.00	- De maíz
2302.30.00	- De trigo
2302.40.10	- - De arroz
2302.40.90	- - Otros
2302.50.00	- De leguminosas
2303.10.10	- - De maíz, incluido el denominado comercialmente "gluten de maíz"
2303.10.90	- - Otros
2303.20.00	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera
2303.30.00	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería
2304.00.90	- Otros
2305.00.00	**TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANI), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS"**
2306.10.00	- De semillas de algodón
2306.20.00	- De semillas de lino (de linaza)
2306.30.00	- De semillas de girasol
2306.41.00	- - Con bajo contenido de ácido erúcico
2306.49.00	- - Los demás
2306.50.00	- De coco o de copra
2306.60.00	- De nuez o de almendra de palma
2306.90.10	- - De germen de maíz
2306.90.90	- - Otros
2307.00.00	**LIAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO**
2308.00.10	- Bellotas y castañas de Indias
2308.00.90	- Otros

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
2309.10.00	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor
2309.90.30	- - Preparados forrajeros con adición de melaza o de azúcar
2309.90.49	- - - Los demás
2309.90.90	- - Otros
2401.10.10	- - Virginia
2401.10.20	- - Burley
2401.10.90	- - Otros
2401.20.10	- - Virginia
2401.20.20	- - Burley
2401.20.90	- - Otros
2401.30.10	- - Virginia
2401.30.20	- - Burley
2401.30.30	- - Turco (oriental)
2401.30.90	- - Otros
2403.91.00	- - Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"
2403.99.00	- - Los demás
2501.00.10	- Cloruro sódico con un mínimo de 99.9% de pureza
2501.00.20	- Sal refinada
2501.00.90	- Otros
2502.00.00	**PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR**
2504.10.00	- En polvo o en escamas
2505.90.00	- Las demás
2506.10.00	- Cuarzo
2506.20.10	- - En bruto o desbastada
2506.20.90	- - Otras
2508.70.00	- Tierras de chamota o de dinas
2511.20.00	- Carbonato de bario natural (witherita)
2513.10.90	- - Otras
2513.20.00	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales
2514.00.00	**PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.**
2515.12.00	- - Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
2516.11.00	- - En bruto o desbastado
2516.12.00	- - Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
2516.20.10	- - En bruto o desbastada
2516.20.20	- - Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
2516.90.00	- Las demás piedras de talla o de construcción
2517.10.00	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente
2517.20.00	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10
2517.30.00	- Macadán alquitranado
2517.41.00	- - De mármol
2517.49.00	- - Los demás
2518.10.00	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"
2518.20.00	- Dolomita calcinada o sinterizada
2518.30.00	- Aglomerado de dolomita
2519.90.00	- Los demás
2520.10.00	- Yeso natural; anhidrita
2520.20.00	- Yeso fraguable
2521.00.00	**CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O DE CEMENTO**
2522.10.00	- Cal viva
2522.20.00	- Cal apagada
2522.30.00	- Cal hidráulica
2523.10.00	- Cementos **sin pulverizar o clinker**
2523.21.00	- - Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente
2525.10.00	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings").
2525.30.00	- Desperdicios de mica
2526.10.00	- Sin triturar ni pulverizar
2528.00.10	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)
2528.00.90	- Los demás

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
2529.30.00	- Leucita; nefelina y nefelina sienita
2530.10.00	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar
2530.90.10	- - Criolita natural; quiolita natural
2530.90.90	- - Otras
2601.11.00	- - Sin aglomerar
2601.12.00	- - Aglomerados
2601.20.00	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)
2602.00.00	**MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20% EN PESO, CALCULADO SOBRE PRODUCTO SECO**
2603.00.00	**MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**
2604.00.00	**MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS**
2605.00.00	**MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS**
2606.00.00	**MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS**
2607.00.00	**MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS**
2608.00.00	**MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS**
2609.00.00	**MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS**
2610.00.00	**MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS**
2611.00.00	**MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS**
2612.10.00	- Minerales de uranio y sus concentrados
2612.20.00	- Minerales de torio y sus concentrados
2614.00.00	**MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS**
2615.10.00	- Minerales de circonio y sus concentrados
2615.90.00	- Los demás
2616.10.00	- Minerales de plata y sus concentrados
2616.90.10	- - De oro
2616.90.90	- - Otros
2617.10.00	- Minerales de antimonio y sus concentrados
2617.90.00	- Los demás
2619.00.00	**ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA**
2620.11.00	- - Matas de galvanización
2620.19.00	- - Los demás
2620.21.00	- - Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo
2620.29.00	- - Los demás
2620.30.00	- Que contengan principalmente cobre
2620.40.00	- Que contengan principalmente aluminio
2620.60.00	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos
2620.91.00	- - Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas
2620.99.00	- - Los demás
2621.10.00	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales
2621.90.00	- Las demás
2701.11.00	- - Antracitas
2701.12.00	- - Hulla bituminosa
2701.19.00	- - Las demás hullas
2701.20.00	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla
2702.10.00	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar
2702.20.00	- Lignitos aglomerados
2703.00.00	**TURBA (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA**
2704.00.10	- Coque de hulla
2704.00.90	- Otros
2705.00.00	**GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS**
2706.00.00	**ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMAS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTEN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS**
2707.10.00	- Benzol (benceno)
2707.20.00	- Toluol (tolueno)
2707.30.00	- Xilol (xilenos)

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
2707.40.00	- Naftaleno
2707.50.00	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65% en volumen a 250 °C, según la norma ASTM D 86
2707.99.10	- - - Fenoles
2710.12.40	- - - Espíritu blanco ("White spirit")
2710.19.13	- - - - Otros aceites para uso industrial
2710.19.21	- - - - Diésel oil (Gas oil)
2710.19.24	- - - - Aceites básicos parafínicos o nafténicos, refinados
2710.19.29	- - - - Los demás
2710.19.92	- - - - Líquidos para sistemas hidráulicos
2710.19.99	- - - - Las demás
2710.20.30	- - Aceites pesados y sus preparaciones
2710.20.90	- - Las demás preparaciones, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
2710.91.00	- - Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)
2710.99.00	- - Los demás
2712.10.00	- Vaselina
2712.90.00	- Los demás
2713.12.00	- - Calcinado
2713.20.00	- Betún de petróleo
2713.90.00	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso
2714.10.00	- Pizarras y arenas bituminosas
2714.90.00	- Los demás
2801.30.00	- Flúor; bromo
2804.10.00	- Hidrógeno
2804.29.00	- - Los demás
2804.30.00	- Nitrógeno
2804.40.00	- Oxígeno
2804.69.00	- - Los demás
2805.11.00	- - Sodio
2805.12.00	- - Calcio
2805.19.00	- - Los demás
2805.30.00	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí
2805.40.00	- Mercurio
2807.00.90	- Otros
2811.21.00	- - Dióxido de carbono
2812.10.13	- - - Tricloruro de arsénico (CAS 7784-34-1)
2812.10.19	- - - Los demás
2812.10.23	- - - Cloruro de tionilo (CAS 7719-09-7)
2812.10.29	- - - Los demás
2813.10.00	- Disulfuro de carbono
2813.90.00	- Los demás
2820.90.00	- Los demás
2822.00.00	**OXIDOS E HIDROXIDOS DE COBALTO; OXIDOS DE COBALTO COMERCIALES**
2824.90.90	- - Otros
2825.90.00	- Los demás
2826.19.90	- - - Otros
2826.90.90	- - Otros
2828.10.00	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio
2828.90.10	- - Hipoclorito de sodio
2829.90.00	- Los demás
2830.90.90	- - Otros
2831.90.00	- Los demás
2833.22.00	- - De aluminio
2833.30.00	- Alumbres
2837.19.00	- - Los demás
2837.20.00	- Cianuros complejos
2841.69.00	- - Los demás
2841.90.90	- - Otros
2842.90.10	- - Fulminatos, cianatos y tiocianatos
2842.90.90	- - Otras
2843.10.00	- Metal precioso en estado coloidal
2843.29.00	- - Los demás
2843.30.00	- Compuestos de oro
2843.90.00	- Los demás compuestos; amalgamas

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
2844.10.00	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural
2844.20.00	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos
2844.30.00	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos
2844.40.00	- Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos
2844.50.00	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares
2845.10.00	- Agua pesada (óxido de deuterio)
2845.90.00	- Los demás
2846.90.00	- Los demás
2848.00.00	**FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS FERROFOSFOROS**
2849.90.00	- Los demás
2850.00.00	**HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSISTAN IGUALMENTE EN CARBUROS DE LA PARTIDA 28.49**
2852.10.00	- De constitución química definida
2852.90.00	- Los demás
2853.00.10	- Cloruro de cianógeno (CAS 506-77-4)
2853.00.90	- Otros
2901.29.10	- - - Acetileno
2902.19.10	- - - Canfeno (3,3 dimetil-2-metilenor canfano)
2902.19.90	- - - Otros
2902.41.00	- - o-Xileno
2902.42.00	- - m-Xileno
2902.43.00	- - p-Xileno
2902.44.00	- - Mezclas de isómeros del xileno
2903.14.00	- - Tetracloruro de carbono
2903.76.10	- - - Bromoclorodifluorometano
2903.76.20	- - - Bromotrifluorometano
2903.76.30	- - - Dibromotetrafluoroetanos
2903.77.10	- - - Triclorofluorometano
2903.77.20	- - - Diclorodifluorometano
2903.77.30	- - - Triclorotrifluoroetanos
2903.77.41	- - - - Diclorotetrafluoroetanos
2903.77.42	- - - - Cloropentafluoroetano
2903.77.51	- - - - Clorotrifluorometano
2903.77.52	- - - - Pentaclorofluoroetano(Clorofluoroetano)
2903.77.53	- - - - Tetraclorodifluoroetano(Clorofluoroetano)
2903.77.54	- - - - Los demás clorofluoroetanos
2903.77.55	- - - - Heptaclorofluoropropanos (Clorofluoropropanos), hexaclorodifluoropropanos (Clorofluoropropanos)
2903.77.56	- - - - Pentaclorotrifluoropropanos(Clorofluoropropanos), tetraclorotetrafluoropropanos(Clorofluoropropanos)
2903.77.57	- - - - Tricloropentafluoropropanos (Clorofluoropropanos),diclorohexafluoropropanos (Clorofluoropropanos)
2903.77.58	- - - - Cloroheptafluoropropanos (Clorofluoropropanos)
2903.77.59	- - - - Los demás clorofluoropropanos
2903.77.90	- - - Otros
2903.78.00	- - Los demás derivados perhalogenados
2903.79.11	- - - -Diclorofluorometano
2903.79.19	- - - - Los demás
2903.79.21	- - - - 2,2-dicloro-1,1,1-trifluoroetano
2903.79.23	- - - - 1,1-dicloro-1-fluoroetano
2903.79.24	- - - - 1-cloro-1,1-difluoroetano
2903.79.25	- - - - Triclorofluoroetanos
2903.79.29	- - - - Los demás
2903.79.40	- - - 1,1-dicloro-2,2,3,3,3-pentafluoropropano
2903.79.50	- - - 1,3-dicloro-1,2,2,3,3-pentafluoropropano

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
2903.79.90	- - - Otros
2905.45.00	- - Glicerol
2905.49.00	- - Los demás
2915.21.00	- - Acido acético
2917.32.90	- - - Otros
2921.43.10	- - - Trifluralina (a,a,a-trifluoro- 2,6-dinitro-N,N-dipropil-p-toluidina)
2930.50.10	- - Metamidofos (ISO)
2931.10.20	- - Tetraetilplomo
2931.90.41	- - - Lewisita 1 (2-clorovinildicloroarsina) (CAS 541-25-3)
2931.90.42	- - - Lewisita 2 (bis(2-clorovinil)cloroarsina) (CAS 40334-69-8)
2931.90.43	- - - Lewisita 3 (Tris(2-clorovinil)arsina) (CAS 40334-70-1)
2931.90.49	- - - Los demás
2931.90.90	- - Otros
2933.33.00	- - Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos
2933.39.10	- - - 3-Quinuclidinol (CAS 1619-34-7)
2933.39.20	- - - BZ (Benzilato de 3-quinuclidinilo) (CAS 6581-06-2)
2933.39.90	- - - Otros
2934.99.00	- - Los demás
2937.19.00	- - Los demás
2937.29.00	- - Los demás
2937.50.00	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales
2937.90.11	- - - Epinefrina (adrenalina)
2937.90.19	- - - Los demás
2937.90.20	- - Derivados de los aminoácidos
2937.90.90	- - Otros
2938.10.00	- Rutósido (rutina) y sus derivados
2938.90.00	- Los demás
2939.11.00	- - Concentrados de paja de adormidera; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos
2939.19.00	- - Los demás
2939.63.00	- - Acido lisérgico y sus sales
2939.69.00	- - Los demás
2939.91.00	- - Cocaína, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos
2940.00.00	**AZUCARES QUIMICAMENTE PUROS, EXCEPTO LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ETERES, ACETALES Y ESTERES DE AZUCARES, Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 29.37, 29.38 ó 29.39**
3005.10.00	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva
3006.70.00	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos
3006.91.00	- - Dispositivos identificables para uso en estomas
3006.92.00	- - Desechos farmacéuticos
3204.11.00	- - Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes
3204.12.00	- - Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes
3204.13.00	- - Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes
3204.14.00	- - Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes
3204.15.00	- - Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes
3204.16.00	- - Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes
3204.17.00	- - Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes
3204.19.00	- - Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19
3205.00.00	**LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE LACAS COLORANTES**
3206.11.00	- - Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso,

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
	calculado sobre materia seca
3206.19.00	- - Los demás
3206.20.00	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo
3206.41.00	- - Ultramar y sus preparaciones
3206.42.00	- - Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc
3206.49.90	- - - Otras
3208.10.10	- - Pinturas esmalte anticorrosivas de secado al horno, para recubrir láminas metálicas
3208.10.20	- - Barniz del tipo utilizado en artes gráficas
3208.10.30	- - Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras
3208.10.40	- - Presentados en envases tipo aerosol
3208.10.90	- - Otros
3208.20.10	- - Barniz del tipo utilizado en artes gráficas
3208.20.20	- - Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras
3208.20.30	- - Presentados en envases tipo aerosol
3208.20.90	- - Otros
3208.90.20	- - Barniz del tipo utilizado en artes gráficas
3208.90.30	- - Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras
3208.90.40	- - Barniz o pintura sanitarios epoxifenólicos
3208.90.50	- - Presentados en envases tipo aerosol
3208.90.91	- - - Otras pinturas
3208.90.92	- - - Otros barnices
3209.10.10	- - Barniz del tipo utilizado en artes gráficas
3209.10.90	- - Otros
3209.90.10	- - Las demás pinturas
3209.90.20	- - Los demás barnices
3210.00.10	- Pigmentos al agua preparados para el acabado del cuero
3210.00.90	- Otros
3212.10.00	- Hojas para el marcado a fuego
3212.90.10	- - Polvo de aluminio disperso en un medio no acuoso
3212.90.90	- - Otros
3214.10.11	- - - A base de polímeros acrílicos o de poliésteres
3214.10.19	- - - Los demás
3214.10.20	- - Plastes (enduidos) utilizados en pintura
3214.90.00	- Los demás
3215.11.10	- - - Para rotativas de offset
3215.11.20	- - - Para corrección de negativos en las artes gráficas
3215.11.30	- - - Para impresión serigráfica
3215.11.90	- - - Otras
3215.19.10	- - - Para rotativas de offset
3215.19.20	- - - Para corrección de negativos en las artes gráficas
3215.19.30	- - - Para impresión serigráfica
3215.19.90	- - - Otras
3215.90.00	- Las demás
3301.90.00	- Los demás
3302.10.10	- - Para las industrias alimentarias
3302.90.10	- - Para la industria del tabaco
3302.90.90	- - Otras
3303.00.00	**PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR**
3304.10.00	- Preparaciones para el maquillaje de los labios
3304.20.00	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos
3304.30.00	- Preparaciones para manicuras o pedicuros
3304.91.00	- - Polvos, incluidos los compactos
3304.99.00	- - Las demás
3305.10.00	- Champúes
3305.20.00	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes
3305.30.00	- Lacas para el cabello
3305.90.00	- Las demás
3306.10.00	- Dentífricos
3306.20.00	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental)
3306.90.00	- Los demás
3307.10.00	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado
3307.20.00	- Desodorantes corporales y antitranspirantes
3307.30.00	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
3307.41.00	- - "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión
3307.49.00	- - Las demás
3307.90.10	- - Disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales, incluidas las lágrimas artificiales
3307.90.90	- - Otros
3401.11.19	- - - - Los demás
3401.11.30	- - - Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes
3401.19.00	- - Los demás
3401.20.90	- - Otros
3401.30.00	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón
3402.11.10	- - - Sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos
3402.11.90	- - - Otros
3402.12.00	- - Catiónicos
3402.13.00	- - No iónicos
3402.19.00	- - Los demás
3402.20.00	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor
3402.90.11	- - - A base de sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos o de ésteres fosfóricos
3402.90.19	- - - Las demás
3402.90.20	- - Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza
3403.19.00	- - Las demás
3403.91.10	- - - Para el aceitado o engrasado de cueros, a base de dietanolamidas y aceites oxidados o sulfonados
3403.99.00	- - Las demás
3405.10.00	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles
3405.20.00	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera
3405.30.00	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal
3405.90.10	- - Ceras con disolventes o emulsionadas, sin adición de ninguna otra materia
3405.90.20	- - Preparaciones para lustrar metal, en envases de contenido neto superior o igual a 1 kg
3405.90.90	- - Otras
3406.00.00	**VELAS (CANDELAS), CIRIOS Y ARTICULOS SIMILARES**
3407.00.00	**PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS "CERAS PARA ODONTOLOGIA" O "COMPUESTOS PARA IMPRESION DENTAL", PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQUITAS, HERRADURAS, BARRITAS O FORMAS SIMILARES; LAS DEMAS PREPARACIONES PARA ODONTOLOGIA A BASE DE YESO FRAGUABLE**
3501.90.00	- Los demás
3502.20.00	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero
3502.90.00	- Los demás
3503.00.10	- Gelatinas y sus derivados
3503.00.90	- Otras
3504.00.00	**PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMAS MATERIAS PROTEINICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE CUEROS Y PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO**
3505.10.90	- - Otros
3505.20.00	- Colas
3506.10.00	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg
3506.91.10	- - - Adhesivos termoplásticos preparados, a base de poliamidas o de poliésteres, con ámbito de fusión comprendido entre 180 °C y 240 °C
3506.91.90	- - - Otros
3506.99.00	- - Los demás
3601.00.00	**POLVORA**
3602.00.10	- A base de nitrato de amonio
3602.00.90	- Otros
3603.00.00	**MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y**

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
	CAPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELECTRICOS
3604.10.00	- Artículos para fuegos artificiales
3604.90.00	- Los demás
3606.10.00	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm^3
3606.90.10	- - Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas
3606.90.90	- - Otros
3701.10.00	- Para rayos X
3701.20.00	- Películas autorrevelables
3701.30.90	- - Otras
3701.91.00	- - Para fotografía en colores (policroma)
3701.99.00	- - Las demás
3702.10.00	- Para rayos X
3702.31.10	- - - Películas autorrevelables
3702.31.90	- - - Otras
3702.32.10	- - - Películas autorrevelables
3702.32.90	- - - Otras
3702.39.10	- - - Películas autorrevelables
3702.39.90	- - - Otras
3702.41.10	- - - Películas autorrevelables
3702.41.90	- - - Otras
3702.42.10	- - - Películas autorrevelables
3702.42.90	- - - Otras
3702.43.10	- - - Películas autorrevelables
3702.43.90	- - - Otras
3702.44.10	- - - Películas autorrevelables
3702.44.90	- - - Otras
3702.52.10	- - - De longitud inferior o igual a 14 m
3702.52.20	- - - De longitud superior a 14 m
3702.53.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas
3702.54.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas
3702.55.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m
3702.56.00	- - De anchura superior a 35 mm
3702.96.00	- - De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m
3702.97.00	- - De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m
3702.98.00	- - De anchura superior a 35 mm
3703.10.00	- En rollos de anchura superior a 610 mm
3703.90.10	- - Papel heliográfico para imágenes monocromas
3703.90.90	- - Otros
3704.00.00	**PLACAS, PELICULAS, PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR**
3705.10.00	- Para la reproducción offset
3705.90.10	- - Microfilmes
3705.90.90	- - Otras
3706.10.00	- De anchura superior o igual a 35 mm
3706.90.00	- Las demás
3707.90.00	- Los demás
3801.30.00	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos
3801.90.00	- Las demás
3802.90.00	- Los demás
3805.10.00	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)
3805.90.10	- - Aceite de pino
3805.90.90	- - Otros
3806.10.00	- Colofonias y ácidos resínicos
3806.20.00	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias
3806.90.00	- Los demás
3807.00.00	**ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRAN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERIA Y**

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
	PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIA, DE ACIDOS RESINICOS O DE PEZ VEGETAL
3808.50.11	- - - En artículos tales como pastillas y velas, que actúan por combustión, y papeles matamoscas
3808.50.12	- - - Que contengan DDT, aldrin, dieldrin, toxafeno, clordimeform, clordano, heptacloro
3808.50.13	- - - Que contengan binapacril, 1,2-dibromoetano, dicloruro de etileno, paratión
3808.50.14	- - - Que contengan lindano, compuestos de mercurio, fluoroacetamida, pentaclorofenol, monocrotofós, fosfamidón
3808.50.15	- - - A base de metamidofos o metil paratión
3808.50.16	- - - Ciclohexano, 1, 2, 3, 4, 5, 6 hexacloro (HCH)
3808.50.19	- - - Los demás
3808.50.22	- - - Que contengan hexaclorobenceno, pentaclorofenol, binapacril, óxidos de mercurio
3808.50.23	- - - Que contenga captafol
3808.50.29	- - - Los demás
3808.50.31	- - - Que contengan dinoseb (ISO)
3808.50.32	- - - Que contengan 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5 -triclorofenoxiacético)
3808.50.39	- - - Los demás
3808.50.40	- - Desinfectantes
3808.50.51	- - - Que contengan fluoroacetamida
3808.50.59	- - - Los demás
3808.50.92	- - - Que contengan Clorobencilato, fosfamidón
3808.50.93	- - - Formulaciones de polvo seco con una mezcla que contenga principalmente: benomilo (CAS 17804-35-2), carbofurano (CAS 1563-66-2) y thiram (CAS 137-26-8)
3808.50.99	- - - Los demás
3808.91.10	- - - En artículos tales como pastillas y velas, que actúan por combustión, y papeles matamoscas
3808.91.20	- - - Que contengan endrin
3808.91.31	- - - - Que contengan cloropicrina en una proporción superior o igual al 30% en peso
3808.91.39	- - - - Los demás
3808.91.40	- - - Que contengan cloropicrina en una proporción superior o igual al 30% en peso distintos de los comprendidos en el inciso 3808.91.31
3808.91.50	- - - Mirex o declordano
3808.91.90	- - - Otros
3808.92.90	- - - Otros
3808.93.00	- - Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas
3808.94.10	- - - A base de aceite de pino y de agentes tensoactivos de amonio cuaternario
3808.94.90	- - - Otros
3808.99.10	- - - Raticidas y demás antiroedores
3808.99.21	- - - - Que contengan cloropicrina en una proporción superior o igual al 30% en peso
3808.99.29	- - - - Los demás
3808.99.30	- - - Que contengan cloropicrina en una proporción superior o igual al 30% en peso distintos de los comprendidos en el inciso 3808.99.21
3808.99.90	- - - Otros
3809.10.00	- A base de materias amiláceas
3809.92.00	- - De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares
3809.93.00	- - De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares
3811.11.00	- - A base de compuestos de plomo
3811.19.00	- - Las demás
3811.90.00	- Los demás
3812.20.00	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico
3813.00.00	**PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS**
3814.00.10	- Disolventes y diluyentes
3815.90.10	- - Catalizadores a base de peróxido de metiletilcetona o de compuestos de cobalto orgánicos
3819.00.00	**LIQUIDOS PARA FRENOS HIDRAULICOS Y DEMAS LIQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRAULICAS, SIN ACEITES DE PETROLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70% EN PESO DE DICHOS ACEITES**
3820.00.00	**PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LIQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR**

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
3821.00.20	- Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de células vegetales, humanas o animales
3823.11.00	- - Acido esteárico
3823.19.00	- - Los demás
3824.40.00	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones
3824.60.00	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44
3824.71.00	- - Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC)
3824.72.00	- - Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos
3824.73.00	- - Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)
3824.74.00	- - Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)
3824.75.00	- - Que contengan tetracloruro de carbono
3824.76.00	- - Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)
3824.77.00	- - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano
3824.78.00	- - Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC)
3824.79.00	- - Los demás
3824.81.00	- - Que contengan oxirano (óxido de etileno)
3824.82.00	- - Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)
3824.83.00	- - Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)
3824.90.10	- - Preparaciones para caucho o plástico, no expresadas ni comprendidas en otra parte
3824.90.20	- - Gelificantes, endurecedores, agentes antipiel y demás preparaciones, para pinturas y barnices, no expresados ni comprendidos en otra parte
3824.90.30	- - Preparaciones de los tipos utilizados en la fabricación de tintas y demás preparaciones empleadas en artes gráficas, no expresadas ni comprendidas en otra parte
3824.90.40	- - Aditivos y demás preparaciones para baño electrolítico en el proceso de electrodeposición sobre lámina metálica
3824.90.60	- - Las demás preparaciones a base de productos inorgánicos, incluidas las mezclas de microelementos
3824.90.70	- - Fluidos a base de difenilo para su utilización como refrigerante
3824.90.80	- - Artículos químicos de luminiscencia para señalización o seguridad
3824.90.99	- - - Los demás
3825.10.00	- Desechos y desperdicios municipales
3825.20.00	- Lodos de depuración
3825.30.00	- Desechos clínicos
3825.41.00	- - Halogenados
3825.49.00	- - Los demás
3825.50.00	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes
3825.61.00	- - Que contengan principalmente componentes orgánicos
3825.69.00	- - Los demás
3825.90.00	- Los demás
3904.21.10	- - - Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de poli(cloruro de vinilo) (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC")
3904.21.20	- - - En otras formas primarias, de grado alimentario o farmacéutico
3904.22.10	- - - Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de poli(cloruro de vinilo) (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC")
3907.50.10	- - Con aceites secantes o con aceite de coquito (palma)
3907.91.80	- - - Otros
3907.99.10	- - - En solución de estireno
3912.20.00	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones)
3916.10.10	- - Monofilamentos
3916.10.90	- - Otros
3916.20.10	- - Monofilamentos
3916.20.90	- - Otros
3916.90.11	- - - De nailon
3916.90.19	- - - Los demás
3916.90.90	- - Otros
3917.21.00	- - De polímeros de etileno
3917.22.00	- - De polímeros de propileno

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
3917.23.10	- - - Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior a 26 mm pero inferior o igual a 400 mm
3917.23.20	- - - Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) o de poli(cloruro de vinilo clorado) (C-PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 26 mm
3917.23.30	- - - Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) o de poli(cloruro de vinilo clorado) (C-PVC), para desagüe de fregaderos y lavabos, de diámetro exterior inferior a 40 mm, incluso metalizados, con o sin accesorios
3917.23.90	- - - Otros
3917.29.10	- - - Tubos de resinas epoxi, reforzados con fibra de vidrio, de los tipos utilizados para conducir hidrocarburos, subterráneamente
3917.29.90	- - - Otros
3917.31.00	- - Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27.6 Mpa
3917.32.19	- - - - Los demás
3917.32.30	- - - Tubos flexibles, corrugados
3917.32.40	- - - Tubos (mangueras) de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm
3917.32.50	- - - Envolturas tubulares de poli(cloruro de vinilideno) (PVDC), con impresión
3917.32.90	- - - Otros
3917.33.20	- - - Tubos (mangueras) de polietileno o de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm
3917.33.90	- - - Otros
3917.39.20	- - - Tubos flexibles, corrugados
3917.39.90	- - - Otros
3917.40.10	- - De poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 110 mm
3917.40.90	- - Otros
3918.10.00	- De polímeros de cloruro de vinilo
3918.90.00	- De los demás plásticos
3919.10.10	- - De anchura inferior o igual a 10 cm
3919.10.90	- - Otros
3919.90.00	- Las demás
3920.10.11	- - - De alta densidad, tipo "twist"
3920.10.19	- - - Las demás
3920.10.20	- - De copolímeros de etileno y acetato de vinilo, de espesor superior o igual a 2 mm pero inferior o igual a 50 mm
3920.10.91	- - - Flexibles, de espesor inferior o igual a 0.10 mm, sin impresión y sin metalizar
3920.10.99	- - - Las demás
3920.20.13	- - - Estratificadas, reforzadas o combinadas incluso con otros polímeros, metalizadas o no
3920.20.14	- - - Las demás metalizadas
3920.20.19	- - - Las demás
3920.20.21	- - - Metalizadas
3920.20.29	- - - Las demás
3920.20.90	- - Otras
3920.30.11	- - - Láminas o placas
3920.30.19	- - - Las demás
3920.30.20	- - Con impresión
3920.43.11	- - - - De espesor superior a 400 micras
3920.43.19	- - - - Las demás
3920.43.20	- - - Flexibles, de espesor superior a 400 micras
3920.43.31	- - - - Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresióny sin metalizar
3920.43.32	- - - - Sin impresión, metalizadas
3920.43.33	- - - - Con impresión, sin metalizar
3920.43.34	- - - - Con impresión, metalizadas
3920.49.11	- - - - De espesor superior a 400 micras
3920.49.19	- - - - Las demás
3920.49.20	- - - Flexibles, de espesor superior a 400 micras
3920.49.31	- - - - Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar
3920.49.32	- - - - Sin impresión, metalizadas
3920.51.10	- - - De espesor superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 40 mm
3920.51.90	- - - Otras
3920.59.00	- - Las demás
3920.61.00	- - De policarbonatos
3920.62.11	- - - - Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
3920.62.12	- - - - Metalizadas
3920.62.21	- - - - Metalizadas
3920.62.29	- - - - Las demás
3920.71.11	- - - - Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar
3920.71.12	- - - - Metalizadas
3920.71.21	- - - - Metalizadas
3920.71.29	- - - - Las demás
3920.73.00	- - De acetato de celulosa
3920.79.10	- - - De fibra vulcanizada
3920.79.90	- - - Otros
3920.91.00	- - De poli(vinilbutiral)
3920.92.13	- - - - Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar
3920.92.14	- - - - Sin impresión, metalizadas
3920.92.15	- - - - Con impresión, sin metalizar
3920.92.16	- - - - Con impresión, metalizadas
3920.92.20	- - - Rígidas
3920.93.00	- - De resinas amínicas
3920.94.00	- - De resinas fenólicas
3920.99.00	- - De los demás plásticos
3921.11.00	- - De polímeros de estireno
3921.12.00	- - De polímeros de cloruro de vinilo
3921.13.00	- - De poliuretanos
3921.14.00	- - De celulosa regenerada
3921.19.90	- - - Otros
3921.90.10	- - Rígidas, con armadura o red de refuerzo
3921.90.20	- - A base de capas de papel, impregnadas con resinas melamínicas o fenólicas (tipo "Formica")
3921.90.30	- - Tejidos recubiertos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) por ambas caras o inmersos totalmente en esta materia
3921.90.41	- - - Sin impresión y sin metalizar
3921.90.42	- - - Sin impresión, metalizadas
3921.90.43	- - - Con impresión, sin metalizar
3921.90.44	- - - Con impresión, metalizadas
3921.90.90	- - Otras
3922.10.10	- - Fregaderos
3922.10.20	- - Bañeras, duchas y lavabos
3922.20.00	- Asientos y tapas de inodoros
3922.90.00	- Los demás
3923.10.00	- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares
3923.21.10	- - - Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (tipo "Cryo-vac")
3923.21.20	- - - Bolsas asépticas multilaminadas por termosoldado, con dispositivo hermético para llenado, con boquilla de diámetro externo superior o igual a 30 mm y capacidad superior o igual a 5 kilos
3923.21.90	- - - Otros
3923.29.90	- - - Otros
3923.30.10	- - Recipientes isotérmicos, excepto los aislados por vacío
3923.30.20	- - Envases con capas adhesivas, de cierre rasgable o tapón de seguridad perforable
3923.30.91	- - - Esbozos (preformas) de envases para bebidas
3923.30.99	- - - Los demás
3923.40.10	- - Casetes (incluso con sus estuches) y carretes para cintas de máquinas de escribir y carretes similares, desprovistos de sus cintas
3923.50.10	- - Tapones tipo vertedor, incluso con rosca
3923.50.20	- - Esferas tipo "roll-on", incluso con el cuello del envase
3923.50.30	- - Tapas con rosca y con banda de seguridad
3923.50.90	- - Otros
3923.90.10	- - Artículos alveolares para el envase y transporte de huevos
3923.90.20	- - Sujetadores de envases (por ejemplo para "six-packs")
3923.90.90	- - Otros
3924.10.10	- - Asas y mangos
3924.10.90	- - Otros
3924.90.10	- - Tetinas o chupetes para biberones
3924.90.90	- - Otros
3925.10.00	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l
3925.20.00	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales
3925.30.00	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
	partes
3925.90.10	- - Placas para interruptores o tomacorrientes
3925.90.20	- - Canaletas y sus accesorios, utilizados en instalación eléctrica
3925.90.90	- - Otros
3926.10.90	- - Otros
3926.20.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas
3926.30.00	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares
3926.40.00	- Estatuillas y demás artículos de adorno
3926.90.10	- - Accesorios de uso general definidos en la Nota 2 de la Sección XV, excepto los citados en otras subpartidas de este Subcapítulo
3926.90.30	- - Escafandras y máscaras protectoras, incluidas las caretas para la apicultura y los protectores contra el ruido (orejeras)
3926.90.40	- - Artículos para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados
3926.90.50	- - Juntas o empaquetaduras
3926.90.91	- - - Etiquetas impresas, metalizadas con baño de aluminio y con respaldo de papel
3926.90.93	- - - Artículos reflectivos de señalización o de seguridad
3926.90.99	- - - Las demás
4001.10.00	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado
4001.21.00	- - Hojas ahumadas
4001.22.00	- - Cauchos técnicamente especificados (TSNR)
4001.29.00	- - Los demás
4001.30.00	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas
4002.59.00	- - Los demás
4002.99.00	- - Los demás
4003.00.00	**CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS**
4004.00.00	**DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRANULOS**
4005.20.00	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10
4005.91.90	- - - Otras
4005.99.90	- - - Otros
4006.10.00	- Perfiles para recauchutar
4006.90.00	- Los demás
4007.00.20	- Cuerdas
4008.11.00	- - Placas, hojas y tiras
4008.19.10	- - - Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empaquetaduras de puertas y ventanas
4008.19.90	- - - Otros
4008.21.10	- - - Hules para clisés (mantillas para rodillos de impresión)
4008.21.20	- - - De caucho mezclado con pigmentos y harina de soja (soya)
4008.21.90	- - - Otros
4008.29.10	- - - Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empaquetaduras de puertas y ventanas
4008.29.90	- - - Otros
4009.11.10	- - - De diámetro exterior superior o igual a 1.5 mm pero inferior o igual a 15 mm
4009.11.90	- - - Otros
4009.12.00	- - Con accesorios
4009.21.00	- - Sin accesorios
4009.22.00	- - Con accesorios
4009.31.00	- - Sin accesorios
4009.32.00	- - Con accesorios
4009.41.00	- - Sin accesorios
4009.42.00	- - Con accesorios
4010.11.00	- - Reforzadas solamente con metal
4010.12.00	- - Reforzadas solamente con materia textil
4010.19.10	- - - Reforzadas solamente con plástico
4010.19.90	- - - Otras
4010.31.00	- - Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm
4010.32.00	- - Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm
4010.33.00	- - Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm
4010.34.00	- - Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm
4010.35.00	- - Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
	exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm
4010.36.00	- - Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm
4010.39.00	- - Las demás
4011.20.10	- - Radiales
4011.20.90	- - Otros
4011.30.00	- De los tipos utilizados en aeronaves
4011.40.00	- De los tipos utilizados en motocicletas
4011.50.00	- De los tipos utilizados en bicicletas
4011.61.00	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales
4011.62.00	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro inferior o igual a 61 cm
4011.63.00	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro superior a 61 cm
4011.69.00	- - Los demás
4011.92.00	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales
4011.93.00	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro inferior o igual a 61 cm
4011.94.00	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial,para llantas (aros) de diámetro superior a 61 cm
4011.99.00	- - Los demás
4012.13.00	- - De los tipos utilizados en aeronaves
4012.19.00	- - Los demás
4012.20.00	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados
4012.90.10	- - Bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas)
4012.90.31	- - - Macizos, de diámetro exterior inferior o igual a 90 cm
4012.90.32	- - - Macizos, de diámetro exterior superiora 90 cm
4012.90.39	- - - Los demás
4013.10.00	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras), en autobuses o camiones
4013.20.00	- De los tipos utilizados en bicicletas
4013.90.10	- - De los tipos utilizados en motocicletas
4013.90.90	- - Otras
4014.10.00	- Preservativos
4014.90.00	- Los demás
4015.11.00	- - Para cirugía
4015.19.00	- - Los demás
4015.90.00	- Los demás
4016.10.00	- De caucho celular (alveolar)
4016.91.00	- - Revestimientos para el suelo y alfombras
4016.92.10	- - - Cortadas a tamaño, para lápices
4016.93.00	- - Juntas o empaquetaduras
4016.94.00	- - Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos
4016.95.00	- - Los demás artículos inflables
4016.99.10	- - - Herramientas manuales
4016.99.31	- - - - Tapones para viales
4016.99.39	- - - - Los demás
4016.99.90	- - - Otras
4017.00.10	- En masas, planchas, hojas, tiras, barras, perfiles y tubos; desechos y desperdicios; polvo
4017.00.90	- Otros
4101.20.11	- - - Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m^2 (28 pies cuadrados)
4101.20.19	- - - Los demás
4101.20.20	- - De equino con curtido (incluido el precurtido) reversible
4101.20.90	- - Otros
4101.50.11	- - - Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m^2 (28 pies cuadrados)
4101.50.19	- - - Los demás
4101.50.20	- - De equino con curtido (incluido el precurtido) reversible
4101.50.90	- - Otros
4101.90.11	- - - Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m^2 (28 pies cuadrados)
4101.90.19	- - - Los demás
4101.90.20	- - De equino con curtido (incluido el precurtido) reversible
4101.90.90	- - Otros
4102.10.00	- Con lana

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
4102.21.00	- - Piquelados
4102.29.10	- - - Con curtido (incluido el precurtido) reversible
4102.29.90	- - - Otros
4103.20.10	- - Con curtido (incluido el precurtido) reversible
4103.20.90	- - Otros
4103.30.10	- - Con curtido (incluido el precurtido) reversible
4103.30.90	- - Otros
4103.90.11	- - - De caprino
4103.90.12	- - - De camello o dromedario
4103.90.19	- - - Los demás
4103.90.91	- - - De caprino
4103.90.92	- - - De camello o dromedario
4103.90.99	- - - Los demás
4104.11.11	- - - - De semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet blue")
4104.11.19	- - - - Los demás
4104.11.21	- - - - De bovino con precurtido vegetal
4104.11.22	- - - - De bovino, de semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet blue")
4104.11.23	- - - - Otros de bovino
4104.11.24	- - - - De equino
4104.19.11	- - - - De semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet-blue")
4104.19.19	- - - - Los demás
4104.19.21	- - - - De bovino con precurtido vegetal
4104.19.22	- - - - De bovino, de semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet blue")
4104.19.23	- - - - Otros de bovino
4104.19.24	- - - - De equino
4104.41.10	- - - De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m^2 (28 pies cuadrados)
4104.41.90	- - - Otros
4104.49.10	- - - De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m^2 (28 pies cuadrados)
4104.49.90	- - - Otros
4105.10.00	- En estado húmedo (incluido el "wet blue")
4105.30.00	- En estado seco ("crust")
4106.21.00	- - En estado húmedo (incluido el "wet blue")
4106.22.00	- - En estado seco ("crust")
4106.31.90	- - - Otros
4106.32.00	- - En estado seco ("crust")
4106.40.00	- De reptil
4106.91.00	- - En estado húmedo (incluido el "wet blue")
4106.92.00	- - En estado seco ("crust")
4107.11.10	- - - De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m^2 (28 pies cuadrados)
4107.11.90	- - - Otros
4107.12.10	- - - De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m^2 (28 pies cuadrados)
4107.12.90	- - - Otros
4107.19.10	- - - De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m^2 (28 pies cuadrados)
4107.19.90	- - - Otros
4107.91.00	- - Plena flor sin dividir
4107.92.00	- - Divididos con la flor
4107.99.00	- - Los demás
4112.00.00	**CUEROS PREPARADOS DESPUES DEL CURTIDO O SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE OVINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14**
4113.10.00	- De caprino
4113.20.00	- De porcino
4113.30.00	- De reptil
4113.90.00	- Los demás
4114.10.00	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)
4114.20.00	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados
4115.10.00	- Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas
4115.20.00	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
4202.12.00	- - Con la superficie exterior de plástico o materia textil
4202.21.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado
4202.22.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil
4202.29.00	- - Los demás
4202.31.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado
4202.32.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil
4202.39.00	- - Los demás
4202.91.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado
4202.92.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil
4202.99.00	- - Los demás
4203.10.10	- - Especiales para la protección en el trabajo
4203.10.90	- - Otras
4203.29.10	- - - Especiales para la protección en el trabajo
4203.29.90	- - - Otros
4203.30.00	- Cintos, cinturones y bandoleras
4205.00.10	- Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado
4205.00.90	- Otras
4206.00.10	- Cuerdas de tripa
4206.00.90	- Otras
4301.10.00	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas
4301.30.00	- De cordero llamadas astracán, "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas
4301.60.00	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas
4301.80.00	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas
4301.90.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería
4303.10.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir
4303.90.00	- Los demás
4304.00.90	- Otros
4401.10.00	- Leña
4401.21.00	- - De coníferas
4401.22.00	- - Distinta de la de coníferas
4401.31.00	- - "Pellets" de madera
4401.39.00	- - Los demás
4404.10.00	- De coníferas
4404.20.00	- Distinta de la de coníferas
4405.00.00	**VIRUTA (LANA) DE MADERA; HARINA DE MADERA**
4406.10.00	- Sin impregnar
4406.90.00	- Las demás
4407.10.00	- De coníferas
4407.21.00	- - Mahogany (*Swietenia spp.*)
4407.22.00	- - Virola, Imbuia y Balsa
4407.25.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau
4407.26.00	- - White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan
4407.27.00	- - Sapelli
4407.28.00	- - Iroko
4407.29.00	- - Las demás
4407.91.00	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloteros *(Quercus spp.)*
4407.92.00	- - De haya *(Fagus spp.)*
4407.93.00	- - De arce *(Acer spp.)*
4407.94.00	- - De cerezo *(Prunus spp.)*
4407.95.00	- - De fresno *(Fraxinus spp.)*
4407.99.00	- - Las demás
4409.29.00	- - Las demás
4410.12.10	- - - En bruto o simplemente lijados
4410.12.90	- - - Otros
4410.19.11	- - - - En bruto o simplemente lijados
4410.19.19	- - - - Los demás
4410.90.00	- Los demás
4411.12.11	- - - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie
4411.12.21	- - - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie
4411.12.29	- - - - Los demás
4411.13.11	- - - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie
4411.13.21	- - - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie
4411.13.29	- - - - Los demás
4411.14.11	- - - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie
4411.14.21	- - - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
4411.14.29	- - - - Los demás
4411.92.10	- - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie
4411.94.91	- - - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie
4412.10.11	- - - Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo
4412.10.12	- - - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas
4412.10.19	- - - Las demás
4412.10.21	- - - Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo
4412.10.22	- - - Las demás, que contengan por lo menos, un tablero de partículas
4412.10.29	- - - Las demás
4412.10.91	- - - Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo
4412.10.92	- - - Las demás, que contengan por lo menos, un tablero de partículas
4412.10.99	- - - Las demás
4412.31.00	- - Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo
4412.32.00	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas
4412.39.00	- - Las demás
4412.94.11	- - - - Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo
4412.94.19	- - - - Las demás
4412.94.91	- - - - Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo
4412.94.99	- - - - Las demás
4412.99.11	- - - - Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo
4412.99.12	- - - - Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas
4412.99.19	- - - - Las demás
4412.99.91	- - - - Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota desubpartida 2 de este Capítulo
4412.99.92	- - - - Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas
4412.99.99	- - - - Las demás
4414.00.00	**MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFIAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES**
4415.10.10	- - Carretes para cables
4415.10.90	- - Otros
4415.20.00	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas
4416.00.10	- Barriles, toneles y pipas, armados o no, y sus partes
4416.00.90	- Otras
4417.00.00	**HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE CEPILLOS, BROCHAS O ESCOBAS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO, DE MADERA**
4418.10.00	- Ventanas, puertas vidriera (contraventanas), y sus marcos y contramarcos
4418.20.00	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales
4418.40.00	- Encofrados para hormigón
4418.50.00	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes")
4418.60.00	- Postes y vigas
4418.71.00	- - Para suelos en mosaico
4418.72.00	- - Los demás, multicapas
4418.79.00	- - Los demás
4418.90.10	- - Tableros celulares (alveolares), incluso recubiertos
4418.90.90	- - Otros
4419.00.00	**ARTICULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA**
4420.10.00	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera
4420.90.10	- - Madera con trabajo de marquetería O taracea (incrustación)
4420.90.90	- - Otros
4421.90.10	- - Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de los tipos utilizados para el bobinado de textiles y telas.
4421.90.20	- - Palillos para la fabricación de fósforos
4421.90.90	- - Otras
4501.10.00	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado
4501.90.00	- Los demás
4502.00.00	**CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE**

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
	ESCUADRADO O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES)
4503.90.00	- Las demás
4504.10.00	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos
4504.90.00	- Los demás
4601.21.00	- - De bambú
4601.22.00	- - De roten (ratán)
4601.29.00	- - Los demás
4601.92.00	- - De bambú
4602.19.00	- - Los demás
4602.90.00	- Los demás
4703.11.00	- - De coníferas
4703.19.00	- - Distinta de la de coníferas
4703.29.00	- - Distinta de la de coníferas
4704.11.00	- - De coníferas
4704.19.00	- - Distinta de la de coníferas
4704.21.00	- - De coníferas
4704.29.00	- - Distinta de la de coníferas
4706.10.00	- Pasta de línter de algodón
4706.20.00	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)
4706.30.10	- - Pastas mecánicas
4706.30.30	- - Pastas obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico
4706.91.00	- - Mecánicas
4706.93.00	- - Obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico
4801.00.00	**PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS**
4802.10.00	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)
4802.20.00	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles
4802.40.00	- Papel soporte para papeles de decorar paredes
4802.54.10	- - - En tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm,medidos sin plegar
4802.54.20	- - - En tiras o bobinas (rollos), de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm
4802.54.30	- - - Papel soporte para papel carbón (carbónico)
4802.54.90	- - - Otras
4802.55.20	- - - Papel "bond" registro de anchura inferior o igual a 150 mm
4802.55.39	- - - - Los demás
4802.55.99	- - - - Los demás
4802.56.11	- - - - De peso superior o igual a 40 g/m^2 pero inferior o igual a 60 g/m^2
4802.56.19	- - - - Los demás
4802.56.20	- - - Papel "bond" registro en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm
4802.56.31	- - - - En hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm
4802.56.39	- - - - Los demás
4802.56.91	- - - - En hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm
4802.56.99	- - - - Los demás
4802.57.11	- - - - En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm, de peso superior o igual a 40 g/m^2 pero inferior o igual a 60 g/m^2
4802.57.12	- - - - En tiras de anchura inferior o igual a 150 mm
4802.57.19	- - - - Los demás
4802.57.21	- - - - En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm
4802.57.22	- - - - En tiras de anchura inferior o igual a 150 mm
4802.57.29	- - - - Los demás
4802.57.91	- - - - En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm
4802.57.92	- - - - En tiras de anchura inferior o igual a 150 mm
4802.57.99	- - - - Los demás
4802.58.11	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm pero inferior a 559 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
	150 mm, medidos sin plegar
4802.58.19	- - - - Los demás
4802.58.91	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar
4802.58.99	- - - - Los demás
4802.61.20	- - - De anchura inferior o igual a 150 mm
4802.62.10	- - - En hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm
4802.62.20	- - - En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm
4802.62.30	- - - Papel soporte para papel carbón (carbónico)
4802.62.90	- - - Otras
4802.69.10	- - - En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm
4802.69.20	- - - Papel soporte para papel carbón (carbónico)
4802.69.90	- - - Otros
4803.00.00	**PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIENICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS**
4804.11.00	- - Crudos
4804.21.00	- - Crudo
4804.31.10	- - - Papel para cerillos
4804.31.90	- - - Otros
4804.39.10	- - - Papel para cerillos
4804.39.20	- - - Otros, de peso inferior o igual a 100 g/m^2
4804.39.90	- - - Otros
4804.42.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra
4804.49.00	- - Los demás
4804.51.00	- - Crudos
4804.52.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra
4804.59.00	- - Los demás
4805.11.00	- - Papel semiquímico para acanalar
4805.12.00	- - Papel paja para acanalar
4805.19.00	- - Los demás
4805.24.00	- - De peso inferior o igual a 150 g/m^2
4805.25.10	- - - Cartón gris de peso superior a 300 g/m^2
4805.25.90	- - - Otros
4805.30.00	- Papel sulfito para envolver
4805.40.00	- Papel y cartón filtro
4805.50.00	- Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana
4805.91.00	- -De peso inferior o igual a 150 g/m^2
4805.92.00	- - De peso superior a 150 g/m^2 pero inferior a 225 g/m^2
4805.93.10	- - - Cartón sin impregnar para construcción
4805.93.90	- - - Otros
4806.10.00	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)
4806.20.00	- Papel resistente a las grasas ("greaseproof")
4806.30.00	- Papel vegetal (papel calco)
4806.40.00	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o translúcidos
4807.00.10	- Cartones duplex y triplex, de peso superior a 300 g/m^2
4807.00.90	- Otros
4808.10.00	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados
4808.90.00	- Los demás
4809.20.00	- Papel autocopia
4809.90.10	- - Papel carbón (carbónico) y papeles similares
4809.90.90	- - Otros
4810.13.12	- - - - Sin impresión, en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm
4810.13.21	- - - - Sin impresión
4810.13.22	- - - - Con impresión, incluso estampado o perforado

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
4810.13.30	- - - Papel diagrama para aparatos registradores
4810.13.91	- - - - En bobinas (rollos)de anchura superior a 150 mm
4810.13.92	- - - - En bobinas (rollos)de anchura inferior o igual a 150 mm
4810.14.12	- - - - Sin impresión, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm
4810.14.19	- - - - Los demás
4810.14.21	- - - - Sin impresión
4810.14.22	- - - - Con impresión, incluso estampado o perforado
4810.14.30	- - - Papel diagrama para aparatos registradores
4810.14.91	- - - - Papeles denominados "continuos"
4810.14.92	- - - - Otros, en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm
4810.14.93	- - - - Otros, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm
4810.14.99	- - - - Los demás
4810.19.11	- - - - Papel metalizado de peso inferior o igual a 150 g/m^2, sin impresión
4810.19.13	- - - - Papel metalizado, con impresión
4810.19.19	- - - - Los demás
4810.19.21	- - - - Papel metalizado de peso inferior o igual a 150 g/m^2, sin impresión
4810.19.23	- - - - Papel metalizado, con impresión
4810.19.29	- - - - Los demás
4810.19.31	- - - - Papel metalizado, sin impresión
4810.19.32	- - - - Papel metalizado, con impresión, incluso estampado o perforado
4810.19.33	- - - - Papel diagrama para aparatos registradores
4810.19.39	- - - - Los demás
4810.22.11	- - - - Papel diagrama para aparatos registradores
4810.22.12	- - - - Otros, sin impresión
4810.22.13	- - - - Otros, con impresión
4810.22.21	- - - - Papel diagrama para aparatos registradores
4810.22.29	- - - - Los demás
4810.22.90	- - - Otros
4810.29.13	- - - - Papel metalizado, sin impresión
4810.29.14	- - - - Papel metalizado, con impresión
4810.29.19	- - - - Los demás
4810.29.21	- - - - Papel metalizado, sin impresión
4810.29.22	- - - - Papel metalizado, con impresión, incluso estampado o perforado
4810.29.23	- - - - Papel diagrama para aparatos registradores
4810.29.24	- - - - Papeles denominados "continuos"
4810.29.29	- - - - Los demás
4810.29.80	- - - Otros
4810.31.10	- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar
4810.31.21	- - - - Papel diagrama para aparatos registradores
4810.31.29	- - - - Los demás
4810.31.90	- - - Otros
4810.32.10	- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar
4810.32.21	- - - - Papel diagrama para aparatos registradores
4810.32.29	- - - - Los demás
4810.32.90	- - - Otros
4810.39.29	- - - - Los demás
4810.39.90	- - - Otros
4810.92.10	- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar
4810.92.21	- - - - Papel diagrama para aparatos registradores
4810.92.29	- - - - Los demás
4810.92.90	- - - Otros
4810.99.13	- - - - Papel metalizado, sin impresión
4810.99.14	- - - - Papel metalizado, con impresión
4810.99.19	- - - - Los demás
4810.99.21	- - - - Papel diagrama para aparatos registradores
4810.99.29	- - - - Los demás
4810.99.80	- - - Otros
4811.10.10	- - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar
4811.10.20	- - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
	mm
4811.10.30	- - Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados
4811.10.90	- - Otros
4811.41.11	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar
4811.41.12	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm
4811.41.19	- - - - Los demás
4811.49.11	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar
4811.49.12	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm
4811.49.19	- - - - Los demás
4811.51.11	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar
4811.51.12	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm
4811.51.19	- - - - Los demás
4811.51.20	- - - Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados
4811.51.91	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar
4811.51.92	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm
4811.51.99	- - - - Los demás
4811.59.11	- - - - Sin impresión, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar
4811.59.12	- - - - Sin impresión, en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm
4811.59.13	- - - - Con impresión
4811.59.19	- - - - Los demás
4811.59.20	- - - Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados
4811.59.91	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar
4811.59.92	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm
4811.59.99	- - - - Los demás
4811.60.00	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol
4811.90.30	- - Papeles denominados "continuos"
4811.90.40	- - Papel resistente a las grasas ("greaseproof"), impreso
4811.90.50	- - Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados
4811.90.91	- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidossin plegar
4811.90.92	- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm
4811.90.99	- - - Los demás
4813.90.00	- Los demás
4814.90.10	- - Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada
4814.90.20	- - Papel granito ("ingrain")
4814.90.90	- - Otros
4816.20.00	- Papel autocopia
4816.90.10	- - Papel carbón (carbónico) y papeles similares

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
4816.90.29	- - - Los demás
4816.90.90	- - Otros
4818.10.00	- Papel higiénico
4818.20.00	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas
4818.30.00	- Manteles y servilletas
4818.50.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir
4818.90.10	- - Para uso medicoquirúrgico
4818.90.90	- - Otros
4819.20.10	- - Cajas multicapas de cartón, con hojas de plástico y aluminio
4819.20.20	- - Cajas impermeabilizadas con láminas de plástico o con parafina o materias similares
4819.20.90	- - Otros
4819.30.10	- - Multicapas, de papel Kraft, con hojas de plástico y aluminio
4819.30.90	- - Otros
4819.40.00	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos (conos)
4819.50.00	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos
4819.60.00	- Cartonajes de oficina, tienda o similares
4820.10.00	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares
4820.30.00	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos
4820.50.00	- Álbumes para muestras o para colecciones
4820.90.00	- Los demás
4821.10.00	- Impresas
4821.90.00	- Las demás
4822.90.00	- Los demás
4823.20.00	- Papel y cartón filtro
4823.40.00	- Papel diagrama para aparatos registradores
4823.69.00	- - Los demás
4823.70.90	- - Otros
4823.90.30	- - Papel Kraft natural multicelular (conformado por celdas hexagonales), incluso impregnado
4823.90.50	- - Papel para aislamiento eléctrico
4823.90.60	- - Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados
4823.90.91	- - - Soportes compactos de papel enrollado, para artículos de confitería
4823.90.99	- - - Los demás
4904.00.00	**MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA**
4906.00.00	**PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERIA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRAFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRAFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBON (CARBONICO), DE LOS PLANOS, DIBUJOS O TEXTOS ANTES MENCIONADOS**
4907.00.10	- Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, papel sellado y análogos
4907.00.20	- Billetes de banco
4907.00.90	- Otros
4908.10.00	- Calcomanías vitrificables
4908.90.00	- Las demás
4909.00.00	**TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRES**
4910.00.00	**CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO**
4911.10.10	- - Catálogos y folletos con descripciones o ilustraciones para el manejo de máquinas y aparatos; folletos u hojas con descripciones o ilustraciones para el uso de productos farmacéuticos o veterinarios
4911.10.90	- - Otros
4911.91.00	- - Estampas, grabados y fotografías
4911.99.10	- - - Tiquetes de lotería para raspar
5001.00.00	**CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO**
5002.00.00	**SEDA CRUDA (SIN TORCER)**
5003.00.00	**DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS NO APTOS PARA EL DEVANADO, DESPERDICIOS DE HILADOS E HILACHAS)**
5004.00.00	**HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR**

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
5005.00.00	**HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR**
5006.00.00	**HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; "PELO DE MESINA" ("CRIN DE FLORENCIA")**
5007.10.00	- Tejidos de borrilla
5007.20.00	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso
5007.90.00	- Los demás tejidos
5101.11.00	- - Lana esquilada
5101.19.00	- - Las demás
5101.21.00	- - Lana esquilada
5101.29.00	- - Las demás
5101.30.00	- Carbonizada
5102.11.00	- - De cabra de Cachemira
5102.19.00	- - Los demás
5102.20.00	- Pelo ordinario
5103.10.00	- Borras del peinado de lana o pelo fino
5103.20.00	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino
5103.30.00	- Desperdicios de pelo ordinario
5104.00.00	**HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO**
5105.10.00	- Lana cardada
5105.21.00	- - "Lana peinada a granel"
5105.29.00	- - Las demás
5105.31.00	- - De cabra de Cachemira
5105.39.00	- - Los demás
5105.40.00	- Pelo ordinario cardado o peinado
5106.10.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso
5106.20.00	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso
5107.10.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso
5107.20.00	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso
5108.10.00	- Cardado
5108.20.00	- Peinado
5109.10.00	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso
5109.90.00	- Los demás
5110.00.00	**HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTEN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR**
5112.11.00	- - De peso inferior o igual a 200 g/m^2
5112.19.00	- - Los demás
5112.20.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales
5112.30.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas
5112.90.00	- Los demás
5113.00.00	**TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN**
5204.11.00	- - Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso
5204.19.00	- - Los demás
5204.20.00	- Acondicionado para la venta al por menor
5205.11.00	- - De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)
5205.12.00	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)
5205.13.00	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)
5205.14.00	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)
5205.15.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)
5205.21.00	- - De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)
5205.22.00	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)
5205.23.00	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)
5205.24.00	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)
5205.26.00	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
	al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)
5205.27.00	- - De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)
5205.28.00	- - De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120)
5205.31.00	- - De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)
5205.32.00	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)
5205.33.00	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)
5205.34.00	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)
5205.35.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)
5205.41.00	- - De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)
5205.42.00	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)
5205.43.00	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)
5205.44.00	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)
5205.46.00	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)
5205.47.00	- - De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)
5205.48.00	- - De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)
5206.11.00	- - De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)
5206.12.00	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)
5206.13.00	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)
5206.14.00	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)
5206.15.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)
5206.21.00	- - De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)
5206.22.00	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)
5206.23.00	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)
5206.24.00	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)
5206.25.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)
5206.31.00	- - De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)
5206.32.00	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)
5206.33.00	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)
5206.34.00	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)
5206.35.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)
5206.41.00	- - De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
	número métrico 14 por hilo sencillo)
5206.42.00	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)
5206.43.00	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)
5206.44.00	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)
5206.45.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)
5207.10.00	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso
5207.90.00	- Los demás
5208.11.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m^2
5208.12.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m^2
5208.13.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
5208.19.00	- - Los demás tejidos
5208.21.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m^2
5208.22.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m^2
5208.23.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
5208.29.00	- - Los demás tejidos
5208.31.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m^2
5208.32.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m^2
5208.33.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
5208.39.00	- - Los demás tejidos
5208.41.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m^2
5208.42.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m^2
5208.43.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
5208.49.00	- - Los demás tejidos
5208.51.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m^2
5208.52.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m^2
5208.59.10	- - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
5208.59.90	- - - Otros
5209.11.00	- - De ligamento tafetán
5209.12.10	- - - De peso superior o igual a 400 g/m^2
5209.12.90	- - - Otros
5209.19.00	- - Los demás tejidos
5209.21.00	- - De ligamento tafetán
5209.22.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
5209.29.00	- - Los demás tejidos
5209.31.00	- - De ligamento tafetán
5209.32.10	- - - De peso superior o igual a 400 g/m^2
5209.32.90	- - - Otros
5209.39.00	- - Los demás tejidos
5209.41.00	- - De ligamento tafetán
5209.42.90	- - - Otros
5209.43.10	- - - De peso superior o igual a 400 g/m^2
5209.43.90	- - - Otros
5209.49.00	- - Los demás tejidos
5209.51.00	- - De ligamento tafetán
5209.52.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
5209.59.00	- - Los demás tejidos
5210.11.00	- - De ligamento tafetán
5210.19.10	- - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
5210.19.90	- - -Otros
5210.21.00	- - De ligamento tafetán
5210.29.10	- - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
5210.29.90	- - - Otros
5210.31.00	- - De ligamento tafetán
5210.32.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
5210.39.00	- - Los demás tejidos
5210.41.00	- - De ligamento tafetán
5210.49.10	- - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
5210.49.90	- - - Otros
5210.51.00	- - De ligamento tafetán
5210.59.10	- - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
5210.59.90	- - - Otros
5211.11.00	- - De ligamento tafetán
5211.12.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
5211.19.00	- - Los demás tejidos
5211.20.10	- - De ligamento tafetán
5211.20.20	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
5211.20.90	- - Otros
5211.31.00	- - De ligamento tafetán
5211.32.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
5211.39.00	- - Los demás tejidos
5211.41.00	- - De ligamento tafetán
5211.42.00	- - Tejidos de mezclilla ("denim")
5211.43.00	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
5211.49.00	- - Los demás tejidos
5211.51.00	- - De ligamento tafetán
5211.52.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
5211.59.00	- - Los demás tejidos
5212.11.00	- - Crudos
5212.12.00	- - Blanqueados
5212.13.00	- - Teñidos
5212.14.00	- - Con hilados de distintos colores
5212.15.00	- - Estampados
5212.21.00	- - Crudos
5212.22.00	- - Blanqueados
5212.23.00	- - Teñidos
5212.24.00	- - Con hilados de distintos colores
5212.25.00	- - Estampados
5301.10.00	- Lino en bruto o enriado
5301.21.00	- - Agramado o espadado
5301.29.00	- - Los demás
5301.30.00	- Estopas y desperdicios de lino
5302.10.00	- Cáñamo en bruto o enriado
5302.90.00	- Los demás
5303.10.10	- - Kenaf
5303.10.90	- - Otras
5303.90.00	- Los demás
5305.00.11	- - Cabuya y henequén
5305.00.19	- - Las demás
5305.00.21	- - En bruto
5305.00.29	- - Los demás
5305.00.31	- - En bruto
5305.00.39	- - Los demás
5305.00.90	- Otros
5306.10.00	- Sencillos
5306.20.00	- Retorcidos o cableados
5307.10.00	- Sencillos
5307.20.00	- Retorcidos o cableados
5308.10.00	- Hilados de coco
5308.20.00	- Hilados de cáñamo
5308.90.10	- - Hilados de ramio
5308.90.90	- - Otros
5309.11.00	- - Crudos o blanqueados
5309.19.00	- - Los demás
5309.21.00	- - Crudos o blanqueados
5309.29.00	- - Los demás
5310.10.00	- Crudos
5310.90.00	- Los demás
5311.00.10	- Tejidos de hilados de papel
5311.00.90	- Otros
5401.10.10	- - Sin acondicionar para la venta al por menor
5401.10.20	- - Acondicionado para la venta al por menor
5401.20.10	- - Sin acondicionar para la venta al por menor
5401.20.20	- - Acondicionado para la venta al por menor
5402.31.00	- - De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo
5402.32.00	- - De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
5402.34.00	- - De polipropileno
5402.39.00	- - Los demás
5402.44.30	- - - De los demás poliésteres
5402.44.90	- - - Otros
5402.46.00	- - Los demás, de poliésteres parcialmente orientados
5402.48.00	- - Los demás, de polipropileno
5402.49.00	- - Los demás
5402.51.00	- - De nailon o demás poliamidas
5402.52.00	- - De poliésteres
5402.59.00	- - Los demás
5402.61.00	- - De nailon o demás poliamidas
5402.62.00	- - De poliésteres
5402.69.00	- - Los demás
5403.31.00	- - De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro
5403.32.00	- - De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro
5403.33.10	- - - Hilados texturados
5403.39.00	- - Los demás
5403.41.00	- - De rayón viscosa
5403.42.00	- - De acetato de celulosa
5403.49.00	- - Los demás
5404.11.00	- - De elastómeros
5404.12.00	- - Los demás, de polipropileno
5404.19.10	- - - De poliamidas, de longitud inferior o igual a 6 cm y diámetro inferior o igual a 0.31 mm, para cepillos de dientes
5404.19.90	- - - Otros
5404.90.00	- Las demás
5405.00.00	**MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO, PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm**
5406.00.10	- Hilados de filamentos sintéticos
5406.00.20	- Hilados de filamentos artificiales
5407.20.00	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares
5407.30.00	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI
5407.41.10	- - - De densidad superior a 70 hilos por cm^2
5407.41.90	- - - Otros
5407.42.00	- - Teñidos
5407.43.00	- - Con hilados de distintos colores
5407.44.00	- - Estampados
5407.51.00	- - Crudos o blanqueados
5407.52.00	- - Teñidos
5407.53.00	- - Con hilados de distintos colores
5407.54.00	- - Estampados
5407.61.00	- - Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso
5407.69.00	- - Los demás
5407.71.10	- - - Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a 10 hilos por cm^2
5407.71.90	- - - Otros
5407.72.10	- - - Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a 10 hilos por cm^2
5407.72.90	- - - Otros
5407.73.90	- - - Otros
5407.74.00	- - Estampados
5407.81.00	- - Crudos o blanqueados
5407.82.00	- - Teñidos
5407.83.00	- - Con hilados de distintos colores
5407.84.00	- - Estampados
5407.91.00	- - Crudos o blanqueados
5407.92.00	- - Teñidos
5407.93.00	- - Con hilados de distintos colores
5407.94.00	- - Estampados
5408.21.00	- - Crudos o blanqueados
5408.22.00	- - Teñidos
5408.23.00	- - Con hilados de distintos colores
5408.24.00	- - Estampados

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
5408.31.00	- - Crudos o blanqueados
5408.32.10	- - - De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm^2 y peso superior a 200 g/m^2
5408.32.90	- - - Otros
5408.33.10	- - - De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm^2 y peso superior a 200 g/m^2
5408.33.90	- - - Otros
5408.34.00	- - Estampados
5501.10.00	- De nailon o demás poliamidas
5501.20.00	- De poliésteres
5501.30.00	- Acrílicos o modacrílicos
5501.40.00	- De polipropileno
5501.90.00	- Los demás
5502.00.00	**CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES**
5506.10.00	- De nailon o demás poliamidas
5506.20.00	- De poliésteres
5506.30.00	- Acrílicas o modacrílicas
5506.90.00	- Las demás
5507.00.00	**FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA**
5508.10.10	- - Sin acondicionar para la venta al por menor
5508.10.20	- - Acondicionado para la venta al por menor
5508.20.10	- - Sin acondicionar para la venta al por menor
5508.20.20	- - Acondicionado para la venta al por menor
5509.11.00	- - Sencillos
5509.12.00	- - Retorcidos o cableados
5509.21.00	- - Sencillos
5509.22.00	- - Retorcidos o cableados
5509.31.00	- - Sencillos
5509.32.00	- - Retorcidos o cableados
5509.41.00	- - Sencillos
5509.42.00	- - Retorcidos o cableados
5509.51.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas
5509.52.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino
5509.53.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón
5509.59.00	- - Los demás
5509.61.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino
5509.62.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón
5509.69.00	- - Los demás
5509.91.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino
5509.92.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón
5509.99.00	- - Los demás
5510.11.00	- - Sencillos
5510.12.00	- - Retorcidos o cableados
5510.20.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino
5510.30.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón
5510.90.00	- Los demás hilados
5511.10.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso
5511.20.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso
5511.30.00	- De fibras artificiales discontinuas
5512.11.00	- - Crudos o blanqueados
5512.19.10	- - - De ligamento sarga (de efecto urdimbre), con hilos de urdimbre crudos o blanqueados e hilos de trama de otro color (o viceversa), de peso superior o igual a 400 g/m^2
5512.19.90	- - - Otros
5512.21.00	- - Crudos o blanqueados
5512.29.00	- - Los demás
5512.91.00	- - Crudos o blanqueados
5512.99.00	- - Los demás
5513.11.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán
5513.12.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
5513.13.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
5513.19.00	- - Los demás tejidos
5513.21.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán
5513.23.10	- - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
5513.23.90	- - - Otros
5513.29.00	- - Los demás tejidos
5513.31.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán
5513.39.10	- - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
5513.39.20	- - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster
5513.39.90	- - - Otros
5513.41.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán
5513.49.10	- - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
5513.49.20	- - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster
5513.49.90	- - - Otros
5514.11.10	- - - De peso superior a 200 g/m^2
5514.11.90	- - - Otros
5514.12.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
5514.19.10	- - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster
5514.19.90	- - - Otros
5514.21.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán
5514.22.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
5514.23.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster
5514.29.00	- - Los demás tejidos
5514.30.10	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán
5514.30.21	- - - De peso superior o igual a 400 g/m^2
5514.30.29	- - - Los demás
5514.30.30	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster
5514.30.90	- - Otros
5514.41.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán
5514.42.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
5514.43.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster
5514.49.00	- - Los demás tejidos
5515.11.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa
5515.12.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales
5515.13.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino
5515.19.00	- - Los demás
5515.21.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales
5515.22.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino
5515.29.00	- - Los demás
5515.91.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales
5515.99.10	- - - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino
5515.99.90	- - - Otros
5516.11.00	- - Crudos o blanqueados
5516.12.00	- - Teñidos
5516.13.10	- - - De peso superior o igual a 400 g/m^2
5516.13.90	- - - Otros
5516.14.00	- - Estampados
5516.21.00	- - Crudos o blanqueados
5516.22.00	- - Teñidos
5516.23.10	- - - De peso superior o igual a 400 g/m^2
5516.23.90	- - - Otros
5516.24.00	- - Estampados
5516.31.00	- - Crudos o blanqueados
5516.32.00	- - Teñidos
5516.33.00	- - Con hilados de distintos colores
5516.34.00	- - Estampados
5516.41.00	- - Crudos o blanqueados
5516.42.00	- - Teñidos
5516.43.10	- - - De peso superior o igual a 400 g/m^2
5516.43.90	- - - Otros
5516.44.00	- - Estampados
5516.91.00	- - Crudos o blanqueados

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
5516.92.00	- - Teñidos
5516.93.00	- - Con hilados de distintos colores
5516.94.00	- - Estampados
5601.21.11	- - - - De pesosuperior o igual a 100 g/m^2 pero inferior o igual a 350 g/m^2
5601.21.21	- - - - Cilindros para filtros de cigarrillos, incluso conteniendo carbón activado
5601.21.29	- - - - Los demás
5601.22.11	- - - - De peso superior o igual a 100 g/m^2 pero inferior o igual a 350 g/m^2
5601.22.21	- - - - Cilindros para filtros de cigarrillos, incluso conteniendo carbón activado
5601.29.10	- - - Guata
5601.30.00	- Tundizno, nudos y motas de materia textil
5602.10.00	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta
5602.21.00	- - De lana o pelo fino
5602.29.00	- - De las demás materias textiles
5602.90.10	- - Recubiertos con materia termoplástica, de espesor superior a 0.15 mm y peso superior a 350 g/m^2
5602.90.20	- - Impregnados
5602.90.90	- - Otros
5604.10.00	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles
5604.90.90	- - Otros
5605.00.00	**HILADOS METALICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS O POLVO, O REVESTIDOS DE METAL**
5606.00.00	**HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS "DE CADENETA"**
5607.49.00	- - Los demás
5607.50.00	- De las demás fibras sintéticas
5608.11.00	- - Redes confeccionadas para la pesca
5608.19.00	- - Las demás
5608.90.00	- Las demás
5609.00.00	**ARTICULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE**
5701.10.00	- De lana o pelo fino
5701.90.00	- De las demás materias textiles
5702.10.00	- Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano
5702.31.00	- - De lana o pelo fino
5702.32.00	- - De materia textil sintética o artificial
5702.39.00	- - De las demás materias textiles
5702.41.00	- - De lana o pelo fino
5702.42.00	- - De materia textil sintética o artificial
5702.49.00	- - De las demás materias textiles
5702.50.10	- - De lana o pelo fino
5702.50.20	- - De materia textil sintética o artificial
5702.50.90	- - Otros
5702.91.00	- - De lana o pelo fino
5702.92.00	- - De materia textil sintética o artificial
5702.99.00	- - De las demás materias textiles
5703.10.00	- De lana o pelo fino
5703.20.00	- De nailon o demás poliamidas
5703.30.00	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial
5703.90.00	- De las demás materias textiles
5705.00.00	**LAS DEMAS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS**
5801.10.00	- De lana o pelo fino
5801.21.00	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar
5801.23.10	- - - Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm
5801.23.90	- - - Otros
5801.26.00	- - Tejidos de chenilla
5801.27.10	- - - Sin cortar (rizados)
5801.27.21	- - - - Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm
5801.27.29	- - - - Los demás
5801.31.00	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
5801.33.00	- - Los demás terciopelos y felpas por trama
5801.36.00	- - Tejidos de chenilla
5801.37.19	- - - - Los demás
5801.37.21	- - - - Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm
5801.37.22	- - - - Otros, en pieza de anchura superior a 350 cm y peso superior a 130 g/m^2
5801.90.00	- De las demás materias textiles
5802.11.00	- - Crudos
5802.19.00	- - Los demás
5802.20.00	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles
5802.30.00	- Superficies textiles con mechón insertado
5803.00.10	- De algodón
5803.00.90	- Otros
5804.10.00	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas
5804.21.00	- - De fibras sintéticas o artificiales
5804.29.00	- - De las demás materias textiles
5804.30.00	- Encajes hechos a mano
5805.00.00	**TAPICERIA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERIA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE "PETIT POINT", DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS**
5806.10.10	- - De anchura inferior a 10 cm, con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm
5806.10.90	- - Otras
5806.20.00	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso
5806.31.10	- - - De densidad superior a 75 hilos por cm^2
5806.31.90	- - - Otras
5806.32.10	- - - De poliamidas, de densidad superior a 75 hilos por cm^2
5806.32.90	- - - Otras
5806.39.00	- - De las demás materias textiles
5806.40.00	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados
5807.10.00	- Tejidos
5807.90.00	- Los demás
5808.10.00	- Trenzas en pieza
5808.90.00	- Los demás
5809.00.00	**TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METALICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 56.05, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERIA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE**
5810.10.00	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado
5810.91.00	- - De algodón
5810.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales
5810.99.00	- - De las demás materias textiles
5811.00.10	- De tejidos adheridos
5811.00.90	- Los demás
5901.10.00	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares
5901.90.00	- Los demás
5903.10.00	- Con poli(cloruro de vinilo)
5903.20.00	- Con poliuretano
5903.90.10	- - Tejidos con partículas visibles de materia termoplástica sobre una o ambas caras (entretelas)
5903.90.20	- - Las demás, de poliamidas, de densidad superior a 35 hilos por cm^2
5903.90.30	- - Las demás, de hilos texturados de poliésteres recubiertos de polímeros acrílicos, en pieza de anchura superior a 183 cm
5903.90.90	- - Otras
5904.10.00	- Linóleo
5905.00.00	**REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES**
5906.91.00	- - De punto
5906.99.10	- - - De poliamidas o rayón viscosa, de peso superior o igual a 150 g/m^2 pero inferior o igual a 500 g/m^2
5906.99.20	- - - Franela
5906.99.90	- - - Otras
5907.00.00	**LAS DEMAS TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS O REVESTIDAS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANALOGOS**

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
5908.00.00	**MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO, PARA LAMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACION, INCLUSO IMPREGNADOS**
5909.00.00	**MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS**
5910.00.00	**CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA**
5911.10.00	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios
5911.20.00	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas
5911.90.00	- Los demás
6001.10.00	- Tejidos "de pelo largo"
6001.21.00	- - De algodón
6001.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales
6001.29.00	- - De las demás materias textiles
6001.91.10	- - - Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm
6001.91.90	- - - Otros
6001.92.10	- - - Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm
6001.92.90	- - - Otros
6001.99.00	- - De las demás materias textiles
6002.40.19	- - - Los demás
6002.40.90	- - Otros
6002.90.00	- Los demás
6003.10.00	- De lana o pelo fino
6003.20.00	- De algodón
6003.30.00	- De fibras sintéticas
6003.40.00	- De fibras artificiales
6003.90.00	- Los demás
6004.10.10	- - Con poliuretano ("licra")
6004.10.90	- -Otros
6004.90.00	- Los demás
6005.21.00	- - Crudos o blanqueados
6005.22.00	- - Teñidos
6005.23.00	- - Con hilados de distintos colores
6005.24.00	- - Estampados
6005.31.00	- - Crudos o blanqueados
6005.32.00	- - Teñidos
6005.33.00	- - Con hilados de distintos colores
6005.34.00	- - Estampados
6005.41.00	- - Crudos o blanqueados
6005.42.00	- - Teñidos
6005.43.00	- - Con hilados de distintos colores
6005.44.00	- - Estampados
6005.90.10	- - De lana o pelo fino
6005.90.90	- - Otros
6006.10.00	- De lana o pelo fino
6006.21.00	- - Crudos o blanqueados
6006.22.00	- - Teñidos
6006.23.00	- - Con hilados de distintos colores
6006.24.00	- - Estampados
6006.31.00	- - Crudos o blanqueados
6006.32.00	- - Teñidos
6006.33.00	- - Con hilados de distintos colores
6006.34.00	- - Estampados
6006.41.00	- - Crudos o blanqueados
6006.42.00	- - Teñidos
6006.43.00	- - Con hilados de distintos colores
6006.44.00	- - Estampados
6006.90.00	- Los demás
6101.20.00	- De algodón

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
6101.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales
6101.90.10	- - De lana o pelo fino
6101.90.90	- - Otras
6102.10.00	- De lana o pelo fino
6102.20.00	- De algodón
6102.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales
6102.90.00	- De las demás materias textiles
6103.10.10	- - De lana o pelo fino
6103.10.20	- - De fibras sintéticas
6103.10.90	- - De las demás materias textiles
6103.22.00	- - De algodón
6103.23.00	- - De fibras sintéticas
6103.29.10	- - - De lana o pelo fino
6103.29.90	- - - Otras
6103.31.00	- - De lana o pelo fino
6103.32.00	- - De algodón
6103.33.00	- - De fibras sintéticas
6103.39.00	- - De las demás materias textiles
6103.41.00	- - De lana o pelo fino
6103.42.00	- - De algodón
6103.43.00	- - De fibras sintéticas
6103.49.00	- - De las demás materias textiles
6104.13.00	- - De fibras sintéticas
6104.19.10	- - - De lana o pelo fino
6104.19.20	- - - De algodón
6104.19.90	- - - Otras
6104.22.00	- - De algodón
6104.23.00	- - De fibras sintéticas
6104.29.10	- - - De lana o pelo fino
6104.29.90	- - - Otras
6104.31.00	- - De lana o pelo fino
6104.32.00	- - De algodón
6104.33.00	- - De fibras sintéticas
6104.39.00	- - De las demás materias textiles
6104.41.00	- - De lana o pelo fino
6104.42.00	- - De algodón
6104.43.00	- - De fibras sintéticas
6104.44.00	- - De fibras artificiales
6104.49.00	- - De las demás materias textiles
6104.51.00	- - De lana o pelo fino
6104.52.00	- - De algodón
6104.53.00	- - De fibras sintéticas
6104.59.00	- - De las demás materias textiles
6104.61.00	- - De lana o pelo fino
6104.62.00	- - De algodón
6104.63.00	- - De fibras sintéticas
6104.69.00	- - De las demás materias textiles
6105.10.00	- De algodón
6105.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales
6105.90.00	- De las demás materias textiles
6106.10.00	- De algodón
6106.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales
6106.90.00	- De las demás materias textiles
6107.11.00	- - De algodón
6107.19.00	- - De las demás materias textiles
6107.21.00	- - De algodón
6108.29.00	- - De las demás materias textiles
6108.31.00	- - De algodón
6108.39.00	- - De las demás materias textiles
6109.10.00	- De algodón
6109.90.00	- De las demás materias textiles
6110.11.00	- - De lana
6110.12.00	- - De cabra de Cachemira
6110.19.00	- - Los demás
6110.20.00	- De algodón
6110.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
6110.90.00	- De las demás materias textiles
6111.20.00	- De algodón
6111.30.00	- De fibras sintéticas
6111.90.10	- - De lana o pelo fino
6111.90.90	- - Otras
6112.11.00	- - De algodón
6112.12.00	- - De fibras sintéticas
6112.19.00	- - De las demás materias textiles
6112.20.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí
6112.31.00	- - De fibras sintéticas
6112.39.00	- - De las demás materias textiles
6112.41.00	- - De fibras sintéticas
6112.49.00	- - De las demás materias textiles
6113.00.00	**PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS 59.03, 59.06 ó 59.07**
6114.20.00	- De algodón
6114.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales
6114.90.00	- De las demás materias textiles
6115.10.10	- - Medias para várices
6115.21.00	- - De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo
6115.22.00	- - De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo
6115.29.00	- - De las demás materias textiles
6115.95.00	- - De algodón
6116.10.00	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho
6116.91.00	- - De lana o pelo fino
6116.92.00	- - De algodón
6116.93.00	- - De fibras sintéticas
6116.99.00	- - De las demás materias textiles
6117.80.10	- - Rodilleras y tobilleras, excepto para deporte
6117.80.20	- - Corbatas y lazos similares
6117.80.90	- - Otros
6201.11.00	- - De lana o pelo fino
6201.12.00	- - De algodón
6201.13.00	- - De fibras sintéticas o artificiales
6201.19.00	- - De las demás materias textiles
6201.91.00	- - De lana o pelo fino
6201.92.00	- - De algodón
6201.93.00	- - De fibras sintéticas o artificiales
6201.99.00	- - De las demás materias textiles
6202.11.00	- - De lana o pelo fino
6202.12.00	- - De algodón
6202.13.00	- - De fibras sintéticas o artificiales
6202.19.00	- - De las demás materias textiles
6202.91.00	- - De lana o pelo fino
6202.92.00	- - De algodón
6202.93.00	- - De fibras sintéticas o artificiales
6202.99.00	- - De las demás materias textiles
6203.11.00	- - De lana o pelo fino
6203.12.00	- - De fibras sintéticas
6203.19.00	- - De las demás materias textiles
6203.22.00	- - De algodón
6203.23.00	- - De fibras sintéticas
6203.29.10	- - - De lana o pelo fino
6203.29.90	- - - Otras
6203.31.00	- - De lana o pelo fino
6203.32.00	- - De algodón
6203.33.00	- - De fibras sintéticas
6203.39.00	- - De las demás materias textiles
6203.41.00	- - De lana o pelo fino
6203.42.00	- - De algodón
6203.43.00	- - De fibras sintéticas
6203.49.00	- - De las demás materias textiles
6204.12.00	- - De algodón
6204.13.00	- - De fibras sintéticas
6204.19.00	- - De las demás materias textiles
6204.21.00	- - De lana o pelo fino

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
6204.22.00	- - De algodón
6204.23.00	- - De fibras sintéticas
6204.29.00	- - De las demás materias textiles
6204.31.00	- - De lana o pelo fino
6204.32.00	- - De algodón
6204.33.00	- - De fibras sintéticas
6204.39.00	- - De las demás materias textiles
6204.41.00	- - De lana o pelo fino
6204.42.00	- - De algodón
6204.43.00	- - De fibras sintéticas
6204.44.00	- - De fibras artificiales
6204.49.00	- - De las demás materias textiles
6204.52.00	- - De algodón
6204.53.00	- - De fibras sintéticas
6204.59.00	- - De las demás materias textiles
6204.61.00	- - De lana o pelo fino
6204.62.00	- - De algodón
6204.63.00	- - De fibras sintéticas
6204.69.00	- - De las demás materias textiles
6205.20.00	- De algodón
6205.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales
6205.90.10	- - De lana o pelo fino
6205.90.90	- - Otras
6206.10.00	- De seda o desperdicios de seda
6206.20.00	- De lana o pelo fino
6206.30.00	- De algodón
6206.40.00	- De fibras sintéticas o artificiales
6206.90.00	- De las demás materias textiles
6207.11.00	- - De algodón
6207.19.00	- - De las demás materias textiles
6207.21.00	- - De algodón
6207.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales
6207.29.00	- - De las demás materias textiles
6207.91.00	- - De algodón
6207.99.10	- - - De fibras sintéticas o artificiales
6207.99.90	- - - Otras
6208.11.00	- - De fibras sintéticas o artificiales
6208.19.00	- - De las demás materias textiles
6208.21.00	- - De algodón
6208.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales
6208.29.00	- - De las demás materias textiles
6208.91.00	- - De algodón
6208.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales
6208.99.00	- - De las demás materias textiles
6209.20.00	- De algodón
6209.30.00	- De fibras sintéticas
6209.90.10	- - De lana o pelo fino
6209.90.90	- - Otras
6210.10.10	- - Uniformes del tipo mono (overol) esterilizados, desechables
6210.10.90	- - Otras
6210.20.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19
6210.30.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19
6210.40.00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños
6210.50.00	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas
6211.11.00	- - Para hombres o niños
6211.12.00	- - Para mujeres o niñas
6211.20.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí
6211.32.00	- - De algodón
6211.33.00	- - De fibras sintéticas o artificiales
6211.39.00	- - De las demás materias textiles
6211.42.00	- - De algodón
6211.43.00	- - De fibras sintéticas o artificiales
6211.49.10	- - - De lana o pelo fino
6211.49.90	- - - Otras
6212.10.00	- Sostenes ("brassieres", corpiños)

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
6212.20.00	- Fajas y fajas braga (fajas calzón, fajas bombacha)
6212.30.00	- Fajas sostén (fajas "brassiere", fajas corpiño)
6212.90.00	- Los demás
6213.20.00	- De algodón
6213.90.00	- De las demás materias textiles
6214.10.00	- De seda o desperdicios de seda
6214.20.00	- De lana o pelo fino
6214.30.00	- De fibras sintéticas
6214.40.00	- De fibras artificiales
6214.90.00	- De las demás materias textiles
6215.10.00	- De seda o desperdicios de seda
6215.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales
6215.90.00	- De las demás materias textiles
6216.00.00	**GUANTES, MITONES Y MANOPLAS**
6217.10.00	- Complementos (accesorios) de vestir
6301.10.00	- Mantas eléctricas
6301.20.00	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)
6301.30.00	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas).
6301.40.00	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)
6301.90.00	- Las demás mantas
6302.10.00	- Ropa de cama, de punto
6302.21.00	- - De algodón
6302.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales
6302.29.00	- - De las demás materias textiles
6302.31.00	- - De algodón
6302.32.00	- - De fibras sintéticas o artificiales
6302.39.00	- - De las demás materias textiles
6302.51.00	- - De algodón
6302.53.00	- - De fibras sintéticas o artificiales
6302.59.10	- - - De lino
6302.59.90	- - - Otras
6302.60.00	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón
6302.91.00	- - De algodón
6302.93.00	- - De fibras sintéticas o artificiales
6302.99.10	- - - De lino
6302.99.90	- - - Otras
6303.99.00	- - De las demás materias textiles
6304.19.00	- - Las demás
6304.91.00	- - De punto
6304.92.00	- - De algodón, excepto de punto
6304.93.00	- - De fibras sintéticas, excepto de punto
6304.99.00	- - De las demás materias textiles, excepto de punto
6306.12.00	- - De fibras sintéticas
6306.19.10	- - - De algodón
6306.19.90	- - - Otras
6306.22.00	- - De fibras sintéticas
6306.29.10	- - - De algodón
6306.29.90	- - - Otras
6306.30.10	- - De fibras sintéticas
6306.30.90	- - De las demás materias textiles
6306.40.00	- Colchones neumáticos
6307.10.00	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza
6307.20.00	- Cinturones (fajas) y chalecos salvavidas
6307.90.10	- - Correas de seguridad
6307.90.20	- - Mascarillas desechables
6307.90.30	- - Bandas reflectivas de seguridad
6307.90.90	- - Otros
6309.00.10	- Calzado
6309.00.90	- Otros
6310.10.00	- Clasificados
6310.90.90	- - Otros
6401.10.00	- Calzado con puntera metálica de protección
6401.92.00	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla
6401.99.10	- - - Que cubran la rodilla
6401.99.90	- - - Otros

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
6402.12.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)
6402.19.00	- - Los demás
6402.20.00	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)
6402.91.10	- - - Calzado con puntera metálica de protección
6402.91.90	- - - Otros
6402.99.10	- - - Calzado con puntera metálica de protección
6402.99.90	- - - Otros
6403.12.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)
6403.19.00	- - Los demás
6403.40.00	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección
6403.51.00	- - Que cubran el tobillo
6403.59.00	- - Los demás
6403.91.90	- - - Otros
6403.99.90	- - - Otros
6404.11.00	- - Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares
6404.19.10	- - - Cubrecalzado con suela de plástico
6404.19.90	- - - Otros
6404.20.00	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado
6406.10.10	- - Capelladas
6406.10.90	- - Otras
6406.20.00	- Suelas y tacones, de caucho o plástico
6406.90.11	- - - Suelas y tacones
6406.90.91	- - - Suelas y tacones, excepto de caucho, plástico o madera
6406.90.92	- - - Plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles
6406.90.99	- - - Los demás
6501.00.00	**CASCOS SIN AHORMADO NI PERFILADO DEL ALA, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS AUNQUE ESTEN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS**
6502.00.00	**CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN AHORMADO NI PERFILADO DEL ALA Y SIN GUARNECER**
6504.00.00	**SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS**
6505.00.20	- Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos
6505.00.90	- Otros
6506.10.10	- - De plástico, incluso reforzado con fibra de vidrio u otras materias
6506.10.90	- - Otros
6506.91.00	- - De caucho o plástico
6506.99.10	- - - De peletería natural
6506.99.90	- - - Otras
6507.00.00	**DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS**
6601.10.00	- Quitasoles toldo y artículos similares
6601.91.00	- - Con astil o mango telescópico
6601.99.00	- - Los demás
6603.20.00	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles
6603.90.00	- Los demás
6702.10.00	- De plástico
6702.90.00	- De las demás materias
6703.00.10	- Fibras textiles sintéticas o artificiales, preparadas para la fabricación de cabelleras para muñecas
6801.00.00	**ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS) Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA)**
6802.21.00	- - Mármol, travertinos y alabastro
6802.23.00	- - Granito
6802.29.10	- - - Las demás piedras calizas
6802.29.90	- - - Otras
6802.91.00	- - Mármol, travertinos y alabastro
6802.92.00	- - Las demás piedras calizas
6802.93.00	- - Granito
6802.99.00	- - Las demás piedras

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
6803.00.00	**PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA**
6804.10.00	- Muelas para moler o desfibrar
6804.21.00	- - De diamante natural o sintético, aglomerado
6804.22.00	- - De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica
6804.23.00	- - De piedras naturales
6804.30.00	- Piedras de afilar o pulir a mano
6805.10.00	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil
6805.20.10	- - Lija para madera y lija "de agua", excepto en forma de disco
6805.20.90	- - Otros
6805.30.00	- Con soporte de otras materias
6806.90.00	- Los demás
6807.10.00	- En rollos
6807.90.00	- Las demás
6808.00.00	**PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTICULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTICULAS, O DE ASERRIN O DEMAS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE O DEMAS AGLUTINANTES MINERALES**
6809.11.00	- - Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón
6809.19.00	- - Los demás
6809.90.00	- Las demás manufacturas
6810.11.00	- - Bloques y ladrillos para la construcción
6810.19.00	- - Los demás
6810.91.00	- - Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil
6811.40.10	- - Placas onduladas
6811.40.20	- - Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares
6811.40.90	- - Las demás manufacturas
6811.81.00	- - Placas onduladas
6811.82.00	- - Las demás placas, paneles, losetas y artículos similares
6811.89.00	- - Las demás manufacturas
6812.80.10	- - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados
6812.80.20	- - Papel, cartón y fieltro
6812.80.30	- - Láminas elásticasa base de fibra comprimida, para juntas o empaquetaduras, en hojas o bobinas (rollos)
6812.80.91	- - - Crocidolita en fibras trabajada; mezclas a base de crocidolita o a base de crocidolita y carbonato de magnesio
6812.80.92	- - - Hilados
6812.80.93	- - - Cuerdas y cordones, incluso trenzados
6812.80.94	- - - Tejidos, incluso de punto
6812.80.99	- - - Otras
6812.91.00	- - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados
6812.92.00	- - Papel, cartón y fieltro
6812.99.40	- - - Tejidos, incluso de punto
6812.99.90	- - - Otras
6814.10.00	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte
6814.90.00	- Las demás
6815.10.00	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos
6815.20.00	- Manufacturas de turba
6815.91.00	- - Que contengan magnesita, dolomita o cromita
6815.99.00	- - Las demás
6901.00.00	**LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMAS PIEZAS CERAMICAS DE HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS**
6902.10.00	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr_2O_3 (óxido crómico)
6902.20.00	- Con un contenido de alúmina (Al_2O_3), de sílice (SiO_2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso
6902.90.00	- Los demás
6903.10.00	- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso
6903.20.00	- Con un contenido de alúmina (Al_2O_3) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO_2), superior al 50% en peso
6903.90.00	- Los demás

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
6904.10.00	- Ladrillos de construcción
6904.90.00	- Los demás
6905.10.00	- Tejas
6906.00.00	**TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERIA, DE CERAMICA**
6907.10.00	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm
6907.90.00	- Los demás
6908.10.00	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm
6908.90.00	- Los demás
6909.11.00	- - De porcelana
6909.12.00	- - Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs
6909.19.00	- - Los demás
6909.90.00	- Los demás
6910.10.00	- De porcelana
6910.90.00	- Los demás
6911.10.00	- Artículos para el servicio de mesa o cocina
6911.90.00	- Los demás
6912.00.10	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o cocina, de loza
6912.00.90	- Otros
6913.10.00	- De porcelana
6913.90.00	- Los demás
7001.00.00	**DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA**
7002.20.00	- Barras o varillas
7002.31.00	- - De cuarzo o demás sílices, fundidos
7002.32.00	- - De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5x10^{-6}$ por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C
7002.39.00	- - Los demás
7003.12.00	- - Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante
7003.19.00	- - Las demás
7003.20.00	- Placas y hojas, armadas
7003.30.00	- Perfiles
7004.20.00	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante
7004.90.00	- Los demás vidrios
7005.10.00	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante
7005.21.00	- - Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados
7005.29.10	- - - Vidrio flotado
7005.29.90	- - - Otros
7005.30.00	- Vidrio armado
7006.00.00	**VIDRIO DE LAS PARTIDAS 70.03, 70.04 ó 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS**
7007.11.10	- - - Planos
7007.11.90	- - - Otros
7007.19.00	- - Los demás
7007.21.10	- - - Planos
7007.21.90	- - - Otros
7007.29.00	- - Los demás
7008.00.00	**VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MULTIPLES**
7009.10.00	- Espejos retrovisores para vehículos
7009.91.00	- - Sin enmarcar
7009.92.00	- - Enmarcados
7010.20.00	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre
7010.90.11	- - - Inferior a 4 l
7010.90.19	- - - Los demás
7010.90.21	- - - Envases cilíndricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32 mm, de los tipos utilizados para medicamentos
7010.90.29	- - - Los demás
7010.90.31	- - - De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad inferior o igual a 180 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm
7010.90.32	- - - Envases cilíndricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32 mm, de los tipos utilizados para medicamentos

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
7010.90.39	- - - Los demás
7010.90.41	- - - De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad superior o igual a 12 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm
7010.90.42	- - - De embocadura superior o igual a 22 mm
7010.90.43	- - - Viales de borosilicato
7010.90.49	- - - Los demás
7011.10.00	- Para alumbrado eléctrico
7011.20.00	- Para tubos catódicos
7011.90.00	- Las demás
7013.10.00	- Artículos de vitrocerámica
7013.22.00	- - De cristal al plomo
7013.28.00	- - Los demás
7013.33.00	- - De cristal al plomo
7013.37.00	- - Los demás
7013.41.00	- - De cristal al plomo
7013.42.00	- - De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5x10^{-6}$ por Kelvin, entre0 °C y 300 °C
7013.91.00	- - De cristal al plomo
7013.99.00	- - Los demás
7015.10.00	- Cristales correctores para gafas (anteojos)
7015.90.00	- Los demás
7016.10.00	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares
7017.10.00	- De cuarzo o demás sílices, fundidos
7017.20.00	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5x10^{-6}$ por Kelvin, entre0 °C y 300 °C
7017.90.00	- Los demás
7019.11.00	- - Hilados cortados (“chopped strands”),de longitud inferior o igual a 50 mm
7019.12.00	- - "Rovings"
7019.19.00	- - Los demás
7019.31.00	- - "Mats"
7019.32.00	- - Velos
7019.39.00	- - Los demás
7019.90.00	- Los demás
7020.00.10	- Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío
7020.00.90	- Otros
7101.10.00	- Perlas finas (naturales)
7101.22.00	- - Trabajadas
7102.10.00	- Sin clasificar
7102.21.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados
7102.29.00	- - Los demás
7102.31.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados
7102.39.00	- - Los demás
7103.10.00	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas
7103.91.00	- - Rubíes, zafiros y esmeraldas
7103.99.00	- - Las demás
7105.10.00	- De diamante
7105.90.00	- Los demás
7106.10.00	- Polvo
7106.91.00	- - En bruto
7106.92.10	- - - Alambres, barras y varillas, con decapantes o fundentes (soldadura de plata)
7106.92.90	- - - Otras
7107.00.00	**CHAPADO (PLAQUE) DE PLATA SOBRE METAL COMUN, EN BRUTO O SEMILABRADO**
7108.11.00	- - Polvo
7108.12.00	- - Las demás formas en bruto
7108.13.00	- - Las demás formas semilabradas
7108.20.00	- Para uso monetario
7109.00.00	**CHAPADO (PLAQUE) DE ORO SOBRE METAL COMUN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO**
7111.00.00	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATINO SOBRE METAL COMUN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO
7113.11.00	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)
7113.19.00	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)
7113.20.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
7114.11.00	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)
7114.19.00	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)
7114.20.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común
7115.10.00	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado
7115.90.00	- Las demás
7116.10.00	- De perlas finas (naturales) o cultivadas
7116.20.00	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)
7117.19.00	- - Las demás
7117.90.00	- Las demás
7118.10.00	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro
7118.90.00	- Las demás
7202.11.00	- - Con un contenido de carbono superior al 2% en peso
7202.19.00	- - Los demás
7202.21.00	- - Con un contenido de silicio superior al 55% en peso
7202.29.00	- - Los demás
7202.30.00	- Ferro-sílico-manganeso
7202.41.00	- - Con un contenido de carbono superior al 4% en peso
7202.49.00	- - Los demás
7202.50.00	- Ferro-sílico-cromo
7202.60.00	- Ferroníquel
7202.70.00	- Ferromolibdeno
7202.80.00	- Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio
7202.91.00	- - Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio
7202.92.00	- - Ferrovanadio
7202.93.00	- - Ferroniobio
7202.99.00	- - Las demás
7203.10.00	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro
7203.90.00	- Los demás
7204.29.00	- - Los demás
7204.49.00	- - Los demás
7204.50.00	- Lingotes de chatarra
7205.21.00	- - De aceros aleados
7205.29.00	- - Los demás
7206.10.00	- Lingotes
7206.90.00	- Las demás
7208.26.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm
7208.38.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm
7210.30.00	- Cincados electrolíticamente
7210.41.10	- - - De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm
7210.41.90	- - - Otros
7210.49.10	- - - De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm
7210.61.10	- - - De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm
7210.61.90	- - - Otros
7210.69.10	- - - De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm
7210.69.90	- - - Otros
7210.70.10	- - Pintados con pintura esmalte, de espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm
7210.70.20	- - Barnizados con resinas epoxifenólicas, lisos
7210.70.90	- - Otros
7210.90.00	- Los demás
7212.20.00	- Cincados electrolíticamente
7212.30.10	- - De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm
7212.30.90	- - Otros
7212.40.10	- - De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm
7212.40.90	- - Otros
7212.50.00	- Revestidos de otro modo
7212.60.00	- Chapados
7213.10.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado
7213.91.10	- - - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso
7213.99.10	- - - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso
7214.10.00	- Forjadas
7214.20.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado
7214.30.00	- Las demás, de acero de fácil mecanización
7214.91.10	- - - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 13 mm

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
7214.91.90	- - - Otras
7214.99.10	- - - De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso
7214.99.20	- - - De sección transversal distinta de la cuadrada o rectangular, cuya mayor dimensión sea superior o igual a 5.5 mm pero inferior o igual a 45 mm
7214.99.90	- - - Otras
7215.10.00	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío
7215.50.00	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío
7215.90.00	- Las demás
7216.10.10	- - En U, de espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm
7216.10.91	- - - En I, de altura inferior o igual a 50 mm
7216.10.92	- - - En H, de altura inferior o igual a 50 mm
7216.10.99	- - - Los demás
7216.21.10	- - - De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm
7216.21.90	- - - Otros
7216.22.10	- - - De altura inferior o igual a 50 mm
7216.22.90	- - - Otros
7216.31.10	- - - De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm
7216.61.00	- - Obtenidos a partir de productos laminados planos
7216.69.00	- - Los demás
7216.91.00	- - Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos
7216.99.00	- - Los demás
7217.10.10	- - Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso
7217.10.39	- - - Los demás
7217.20.19	- - - Los demás
7217.20.31	- - - De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm
7217.20.32	- - - De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm
7217.20.39	- - - Otros
7217.30.10	- -Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso
7217.30.20	- - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso
7217.30.39	- - - Los demás
7217.90.00	- Los demás
7219.35.00	- - De espesor inferior a 0.5 mm
7219.90.00	- Los demás
7220.90.00	- Los demás
7301.10.00	- Tablestacas
7301.20.00	- Perfiles
7302.10.00	- Carriles (rieles)
7302.30.00	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías
7302.40.00	- Bridas y placas de asiento
7302.90.00	- Los demás
7303.00.00	**TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICION**
7304.11.00	- - De acero inoxidable
7304.19.00	- - Los demás
7304.22.00	- - Tubos de perforación de acero inoxidable
7304.23.00	- - Los demás tubos de perforación
7304.24.00	- - Los demás, de acero inoxidable
7304.29.00	- - Los demás
7304.39.00	- - Los demás
7305.12.00	- - Los demás, soldados longitudinalmente
7305.19.00	- - Los demás
7305.20.00	- Tubos de entubación ("casing") de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas
7305.31.00	- - Soldados longitudinalmente
7305.39.00	- - Los demás
7305.90.00	- Los demás
7306.11.00	- - Soldados, de acero inoxidable
7306.19.00	- - Los demás
7306.21.00	- - Soldados, de acero inoxidable
7306.29.00	- - Los demás
7306.30.10	- - Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
	mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados
7306.30.90	- - Otros
7306.61.00	- - De sección cuadrada o rectangular
7306.69.00	- - Los demás
7307.11.00	- - De fundición no maleable
7307.19.00	- - Los demás
7307.21.00	- - Bridas
7307.22.00	- - Codos, curvas y manguitos (niples), roscados
7307.23.00	- - Accesorios para soldar a tope
7307.29.00	- - Los demás
7307.91.00	- - Bridas
7307.92.00	- - Codos, curvas y manguitos (niples), roscados
7307.93.00	- - Accesorios para soldar a tope
7307.99.00	- - Los demás
7308.10.00	- Puentes y sus partes
7308.20.00	- Torres y castilletes
7308.40.00	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento
7308.90.00	- Los demás
7309.00.00	**DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO**
7310.10.00	- De capacidad superior o igual a 50 l
7310.21.00	- - Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado
7310.29.10	- - - Recipiente de acero inoxidable en forma de barril, revestido internamente con barniz, con tapón y dispensador plástico, con capacidad de 5 litros
7310.29.90	- - - Otros
7311.00.10	- Para presiones de carga inferiores o iguales a 25 kg/cm^2
7311.00.90	- Otros
7312.90.00	- Los demás
7313.00.00	**ALAMBRE DE PUAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PUAS, DE HIERRO O ACERO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA CERCAR**
7314.12.00	- - Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas
7314.14.00	- - Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable
7314.19.90	- - - Otras
7314.20.00	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm^2
7314.31.00	- - Cincadas
7314.39.00	- - Las demás
7314.41.00	- - Cincadas
7314.42.00	- - Revestidas de plástico
7314.49.00	- - Las demás
7314.50.00	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)
7315.11.00	- - Cadenas de rodillos
7315.12.00	- - Las demás cadenas
7315.19.00	- - Partes
7315.20.00	- Cadenas antideslizantes
7315.81.00	- - Cadenas de eslabones con contrete (travesaño)
7315.82.00	- - Las demás cadenas, de eslabones soldados
7315.89.00	- - Las demás
7315.90.00	- Las demás partes
7316.00.00	**ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO**
7317.00.00	**PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE**
7318.11.00	- - Tirafondos
7318.12.00	- - Los demás tornillos para madera
7318.13.00	- - Escarpias y armellas, roscadas
7318.14.00	- - Tornillos taladradores
7318.15.00	- - Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas
7318.16.00	- - Tuercas

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
7318.19.00	- - Los demás
7318.22.00	- - Las demás arandelas
7318.24.00	- - Pasadores, clavijas y chavetas
7318.29.00	- - Los demás
7319.40.10	- - Alfileres de gancho (imperdibles)
7319.90.10	- - Agujas de coser, zurcir o bordar
7319.90.90	- - Otros
7320.10.00	- Ballestas y sus hojas
7320.20.00	- Muelles (resortes) helicoidales
7321.11.10	- - - Hornillos y cocinas
7321.11.90	- - - Otros
7321.12.00	- - De combustibles líquidos
7321.19.10	- - - Anafres, hornillos y cocinas
7321.19.90	- - - Otros
7321.81.00	- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles
7321.82.00	- - De combustibles líquidos
7321.90.10	- - De cocinas
7321.90.90	- - Otras
7322.11.00	- - De fundición
7322.19.00	- - Los demás
7322.90.00	- Los demás
7323.10.00	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos
7323.91.10	- - - Asas y mangos
7323.91.20	- - - Otras partes
7323.91.90	- - - Otros
7323.92.10	- - - Asas y mangos
7323.92.20	- - - Otras partes
7323.92.90	- - - Otros
7323.93.10	- - - Asas y mangos
7323.93.20	- - - Otras partes
7323.93.90	- - - Otros
7323.94.10	- - - Asas y mangos
7323.94.20	- - - Otras partes
7323.94.90	- - - Otros
7323.99.10	- - - Asas y mangos
7323.99.20	- - - Otras partes
7323.99.90	- - - Otros
7324.10.00	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable
7324.21.00	- - De fundición, incluso esmaltadas
7324.29.00	- - Las demás
7324.90.00	- Los demás, incluidas las partes
7325.10.00	- De fundición no maleable
7325.91.00	- - Bolas y artículos similares para molinos
7325.99.00	- - Las demás
7326.11.00	- - Bolas y artículos similares para molinos
7326.19.00	- - Las demás
7326.20.10	- - Trampas para animales
7326.20.20	- - Cestas para gaviones
7326.20.30	- - Ganchos de acople rápido con sacavueltas
7326.20.40	- - Bandas de filamentos de alambre unidos longitudinalmente con barniz o pintura, de anchura superior o igual 93.00 mm, de espesor superior o igual a 0.38 mm pero inferior o igual a 1.45 mm, incluido el barniz o pintura
7326.20.90	- - Otras
7326.90.00	- Las demás
7401.00.10	- Matas de cobre
7401.00.20	- Cobre de cementación (cobre precipitado)
7403.11.00	- - Cátodos y secciones de cátodos
7403.13.00	- - Tochos
7403.19.00	- - Los demás
7403.22.00	- - A base de cobre-estaño (bronce)
7403.29.10	- - - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)
7403.29.90	- - - Otras
7404.00.00	**DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE**
7405.00.00	**ALEACIONES MADRE DE COBRE**
7406.10.00	- Polvo de estructura no laminar
7407.10.00	- De cobre refinado

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
7407.21.00	- - A base de cobre-cinc (latón)
7407.29.10	- - - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)
7407.29.90	- - - Otros
7408.11.00	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm
7408.19.10	- - - De cobre electrolítico
7408.19.90	- - - Otros
7408.21.00	- - A base de cobre-cinc (latón)
7408.22.00	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)
7408.29.00	- - Los demás
7409.11.00	- - Enrolladas
7409.19.00	- - Las demás
7409.29.00	- - Las demás
7409.39.00	- - Las demás
7409.40.00	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)
7409.90.00	- De las demás aleaciones de cobre
7410.12.00	- - De aleaciones de cobre
7410.21.00	- - De cobre refinado
7410.22.00	- - De aleaciones de cobre
7411.10.00	- De cobre refinado
7411.22.00	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)
7412.10.00	- De cobre refinado
7412.20.00	- De aleaciones de cobre
7413.00.10	- De cobre electrolítico
7413.00.90	- Otros
7415.29.00	- - Los demás
7415.39.00	- - Los demás
7418.10.30	- - Asas y mangos
7418.20.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes
7419.10.00	- Cadenas y sus partes
7419.91.00	- - Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo
7419.99.10	- - - Recipientes para gas comprimido o licuado
7419.99.20	- - - Anodos de cobre o de aleaciones de cobre utilizados en galvanoplastia
7419.99.31	- - - - Telas metálicas
7419.99.39	- - - - Las demás
7419.99.40	- - - Muelles (resortes) de cobre
7501.10.00	- Matas de níquel
7501.20.00	- "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel
7502.10.00	- Níquel sin alear
7502.20.00	- Aleaciones de níquel
7503.00.00	**DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NIQUEL**
7504.00.00	**POLVO Y ESCAMILLAS, DE NIQUEL**
7505.11.00	- - De níquel sin alear
7505.12.00	- - De aleaciones de níquel
7505.21.00	- - De níquel sin alear
7505.22.00	- - De aleaciones de níquel
7506.10.00	- De níquel sin alear
7506.20.00	- De aleaciones de níquel
7507.11.00	- - De níquel sin alear
7507.12.00	- - De aleaciones de níquel
7507.20.00	- Accesorios de tubería
7508.10.00	- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel
7508.90.00	- Las demás
7602.00.00	**DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO**
7603.10.00	- Polvo de estructura no laminar
7604.10.90	- - Otros
7604.29.90	- - - Otros
7605.19.10	- - - De sección circular
7605.19.90	- - - Otros
7605.29.10	- - - De aleaciones con magnesio y silicio, de sección circular
7605.29.90	- - - Otros
7606.11.00	- - De aluminio sin alear
7606.12.10	- - - Con un contenido de magnesio superior al 3% (tipos AA 5154 y AA 5086)
7606.12.99	- - - - Las demás
7606.91.10	- - - Discos, incluso con orificio, de diámetro inferior o igual a 45 mm
7606.91.90	- - - Otras

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
7606.92.00	- - De aleaciones de aluminio
7607.11.30	- - - De espesor inferior o igual a 0.025 mm, lisas, tratadas térmicamente, con un máximo de 80 microporos por m^2, en bobinas (rollos)
7607.11.90	- - - Otras
7607.19.20	- - - Con revestimiento de polipropileno, en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 30 cm
7607.19.31	- - - - De espesor inferior a 0.019 mm
7607.19.90	- - - Otras
7607.20.11	- - - Sin impresión
7607.20.12	- - - Con impresión
7607.20.20	- - Con soporte de papel (excepto siliconado) o plástico, con o sin impresión, de espesor inferior o igual a 0.23 mm, incluido el soporte
7607.20.90	- - Otras
7608.10.90	- - Otros
7608.20.10	- - Tubos soldados, de diámetro exterior superior a 50 mm
7608.20.90	- - Otros
7610.10.00	- Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales
7610.90.00	- Los demás
7611.00.00	**DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO**
7612.10.00	- Envases tubulares flexibles
7612.90.10	- - Envases cilíndricos monobloque
7612.90.20	- - Tarros y bidones para leche
7612.90.90	- - Otros
7613.00.10	- Para presiones de carga inferiores o iguales a 25 kg/cm^2
7613.00.90	- Otros
7615.10.20	- - Asas, mangos y vertedores
7615.10.90	- - Otros
7615.20.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes
7616.10.00	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares
7616.91.00	- - Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio
7616.99.20	- - - Grapas sin punta
7616.99.90	- - - Otras
7801.10.00	- Plomo refinado
7801.99.00	- - Los demás
7802.00.00	**DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO**
7804.11.00	- - Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte)
7804.19.00	- - Las demás
7804.20.00	- Polvo y escamillas
7806.00.10	- Barras, perfiles y alambre, de plomo
7806.00.20	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples)), de plomo
7806.00.90	- Otras
7901.11.00	- - Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99% en peso
7901.12.00	- - Con un contenido de cinc inferior al 99.99% en peso
7901.20.00	- Aleaciones de cinc
7902.00.00	**DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC**
7903.10.00	- Polvo de condensación
7905.00.00	**CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE CINC**
7907.00.10	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples)), de cinc
7907.00.90	- Otras
8001.20.00	- Aleaciones de estaño
8002.00.00	**DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO**
8007.00.10	- Chapas, hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño
8007.00.20	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples)), de estaño
8007.00.90	- Otras
8101.10.00	- Polvo
8101.94.00	- - Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
8101.96.00	- - Alambre
8101.97.00	- - Desperdicios y desechos
8101.99.00	- - Los demás
8102.10.00	- Polvo
8102.94.00	- - Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado
8102.95.00	- - Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras
8102.96.00	- - Alambre
8102.97.00	- - Desperdicios y desechos
8102.99.00	- - Los demás
8103.20.00	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo
8103.30.00	- Desperdicios y desechos
8103.90.00	- Los demás
8104.11.00	- - Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso
8104.19.00	- - Los demás
8104.20.00	- Desperdicios y desechos
8104.30.00	- Virutas,torneaduras y gránulos calibrados; polvo
8104.90.00	- Los demás
8105.20.00	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo
8105.30.00	- Desperdicios y desechos
8105.90.00	- Los demás
8106.00.00	**BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS**
8107.20.00	- Cadmio en bruto; polvo
8107.30.00	- Desperdicios y desechos
8107.90.00	- Los demás
8108.20.00	- Titanio en bruto; polvo
8108.30.00	- Desperdicios y desechos
8109.20.00	- Circonio en bruto; polvo
8109.30.00	- Desperdicios y desechos
8109.90.00	- Los demás
8110.10.00	- Antimonio en bruto; polvo
8110.20.00	- Desperdicios y desechos
8110.90.00	- Los demás
8111.00.00	**MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS**
8112.12.00	- - En bruto; polvo
8112.13.00	- - Desperdicios y desechos
8112.19.00	- - Los demás
8112.21.00	- - En bruto; polvo
8112.22.00	- - Desperdicios y desechos
8112.29.00	- - Los demás
8112.51.00	- - En bruto; polvo
8112.52.00	- - Desperdicios y desechos
8112.59.00	- - Los demás
8112.92.00	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo
8112.99.00	- - Los demás
8113.00.00	**CERMET Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS**
8201.10.00	- Layas y palas
8201.30.00	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas
8201.40.10	- - Hachas, chuzos, cuchillos y cortabananos
8201.40.20	- - Machetes
8201.40.90	- - Otras
8201.50.00	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano
8201.90.10	- - Macanas y barras (barretas)
8202.10.00	- Sierras de mano
8202.20.10	- - De acero, de anchura superior o igual a 6 mm pero inferior o igual a 31 mm y espesor superior o igual a 0.6 mm pero inferior o igual a 2.5 mm
8202.20.90	- - Otras
8202.31.10	- - - De diámetro superior o igual a 1,524 mm pero inferior o igual a 4,572 mm y espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3.5 mm
8202.31.90	- - - Otras
8202.39.10	- - - Hojas de sierra con parte operante de carburo de volframio (tungsteno), de diámetro superior o igual a 1,524 mm pero inferior o igual a 4,572 mm y espesor

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
	superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3.5 mm
8202.39.90	- - - Otras
8202.40.00	- Cadenas cortantes
8202.91.10	- - - Para arcos de uso manual, de anchura inferior o igual a 13.5 mm, espesor inferior o igual a 0.8 mm y longitud inferior o igual a 310 mm, con 18, 24 ó 32 dientes por cada 25.4 mm
8202.91.90	- - - Otras
8202.99.00	- - Las demás
8203.10.90	- - Otras
8203.20.00	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares
8203.30.00	- Cizallas para metales y herramientas similares
8203.40.00	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares
8204.11.00	- - No ajustables
8204.12.00	- - Ajustables
8204.20.00	- Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango
8205.10.00	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)
8205.20.00	- Martillos y mazas
8205.30.00	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera
8205.40.00	- Destornilladores
8205.51.90	- - - Otras
8205.59.10	- - - Cinceles, de longitud superior o igual a 10 cm pero inferior o igual a 25 cm
8205.59.90	- - - Otras
8205.60.00	- Lámparas de soldar y similares
8205.70.00	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares
8205.90.10	- - Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor
8205.90.90	- - Otros
8206.00.00	**HERRAMIENTAS DE DOS O MAS DE LAS PARTIDAS 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR**
8207.13.00	- - Con parte operante de cermet
8207.19.10	- - - Brocas, rimas y zapatas, de diamante, para perforación y obtención de muestras de suelo
8207.19.90	- - - Otros
8207.20.00	- Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal
8207.30.10	- - Dados, punzones y matrices para embutir
8207.30.90	- - Otros
8207.40.00	- Utiles de roscar (incluso aterrajar)
8207.50.00	- Utiles de taladrar
8207.60.00	- Utiles de escariar o brochar
8207.70.00	- Utiles de fresar
8207.80.00	- Utiles de tornear
8207.90.00	- Los demás útiles intercambiables
8208.10.00	- Para trabajar metal
8208.20.00	- Para trabajar madera
8208.30.00	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria
8208.90.00	- Las demás
8209.00.00	**PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA UTILES, SIN MONTAR, DE CERMET**
8210.00.10	- Molinillos para maíz
8210.00.90	- Otros
8211.10.00	- Surtidos
8211.92.00	- - Los demás cuchillos de hoja fija
8211.93.00	- - Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar
8211.94.00	- - Hojas
8211.95.00	- - Mangos de metal común
8212.20.00	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje
8212.90.00	- Las demás partes
8213.00.00	**TIJERAS Y SUS HOJAS**
8214.10.00	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas
8301.10.00	- Candados
8301.20.00	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles
8301.40.90	- - Otros
8301.70.00	- Llaves presentadas aisladamente
8302.10.10	- - Para puertas, con chumaceras de plástico o balines de acero autolubricados, incluidas las de resorte
8302.10.90	- - Otras
8302.30.00	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
	automóviles
8302.41.10	- - - Mecanismos para accionar ventanas (operadores) y clips para ventanas
8302.41.20	- - - Cerrojos con pestillos, accionados por muelles (resortes) y operados por medio de palanca
8302.41.90	- - - Otros
8302.42.00	- - Los demás, para muebles
8302.49.10	- - - Para cajas de caudales, puertas y compartimientos blindados
8302.49.20	- - - Para baúles, maletas y demás artículos de esta clase
8302.49.90	- - - Otros
8302.50.00	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares
8303.00.00	**CAJAS DE CAUDALES (CAJAS FUERTE), PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CAMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN**
8305.20.10	- - De oficina
8305.20.90	- - Otras
8305.90.10	- - Sujetadores ("fasteners") y clips
8305.90.90	- - Otros
8306.10.00	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares
8306.21.00	- - Plateados, dorados o platinados
8306.29.00	- - Los demás
8306.30.00	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos
8307.10.00	- De hierro o acero
8307.90.00	- De los demás metales comunes
8309.10.00	- Tapas corona
8309.90.40	- - Sobretapas para viales
8309.90.90	- - Otros
8401.10.00	- Reactores nucleares
8401.20.00	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes
8401.30.00	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar
8401.40.00	- Partes de reactores nucleares
8402.11.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora
8402.12.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora
8402.19.00	- - Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas
8402.20.00	- Calderas denominadas "de agua sobrecalentada"
8402.90.00	- Partes
8403.10.00	- Calderas
8403.90.00	- Partes
8404.10.00	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03
8404.20.00	- Condensadores para máquinas de vapor
8404.90.00	- Partes
8405.10.00	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores
8405.90.00	- Partes
8406.10.00	- Turbinas para la propulsión de barcos
8406.81.00	- - De potencia superior a 40 MW
8406.82.00	- - De potencia inferior o igual a 40 MW
8406.90.00	- Partes
8407.10.00	- Motores de aviación
8407.31.00	- - De cilindrada inferior o igual a 50 cm^3
8407.32.00	- - De cilindrada superior a 50 cm^3 pero inferior o igual a 250 cm^3
8407.33.00	- - De cilindrada superior a 250 cm^3 pero inferior o igual a 1,000 cm^3
8407.34.00	- - De cilindrada superior a 1,000 cm^3
8407.90.00	- Los demás motores
8408.20.00	- Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87
8408.90.00	- Los demás motores
8409.10.00	- De motores de aviación
8409.91.00	- - Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa
8409.99.00	- - Las demás
8410.11.00	- - De potencia inferior o igual a 1,000 kW
8410.12.00	- - De potencia superior a 1,000 kW pero inferior o igual a 10,000 kW
8410.13.00	- - De potencia superior a 10,000 kW
8410.90.00	- Partes, incluidos los reguladores
8411.11.00	- - De empuje inferior o igual a 25 kN

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
8411.12.00	- - De empuje superior a 25 kN
8411.21.00	- - De potencia inferior o igual a 1,100 kW
8411.22.00	- - De potencia superior a 1,100 kW
8411.81.00	- - De potencia inferior o igual a 5,000 kW
8411.82.00	- - De potencia superior a 5,000 kW
8411.91.00	- - De turborreactores o de turbopropulsores
8411.99.00	- - Las demás
8412.10.00	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores
8412.21.00	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)
8412.29.00	- - Los demás
8412.31.00	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)
8412.39.00	- - Los demás
8412.80.00	- Los demás
8412.90.00	- Partes
8413.11.00	- - Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes
8413.19.00	- - Las demás
8413.20.00	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19
8413.30.00	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión
8413.40.00	- Bombas para hormigón
8413.50.00	- Las demás bombas volumétricas alternativas
8413.60.00	- Las demás bombas volumétricas rotativas
8413.70.00	- Las demás bombas centrífugas
8413.81.00	- - Bombas
8413.82.00	- - Elevadores de líquidos
8413.92.00	- - De elevadores de líquidos
8414.10.00	- Bombas de vacío
8414.20.00	- Bombas de aire, de mano o pedal
8414.30.00	- Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos
8414.40.00	- Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas
8414.51.00	- - Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a125 W
8414.59.00	- - Los demás
8414.80.00	- Los demás
8414.90.11	- - - Canastas
8414.90.19	- - - Las demás
8414.90.90	- - Otras
8415.10.00	- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split-system")
8415.20.00	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes
8415.81.00	- - Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)
8415.82.00	- - Los demás, con equipo de enfriamiento
8415.83.00	- - Sin equipo de enfriamiento
8415.90.00	- Partes
8416.10.00	- Quemadores de combustibles líquidos
8416.20.00	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos
8416.30.10	- - Alimentadores mecánicos de hogares que utilicen granza o residuos de granos como combustible
8416.30.90	- - Otros
8416.90.00	- Partes
8417.10.00	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales
8417.20.10	- - Hornos industriales para galletería, con transportador continuo de malla, de controles automatizados y capacidad de producción superior a 500 kilogramos por hora
8417.20.90	- - Otros
8417.90.00	- Partes
8418.10.00	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas
8418.21.00	- - De compresión
8418.29.10	- - - De absorción, eléctricos
8418.29.90	- - - Otros
8418.30.00	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l
8418.40.00	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l
8418.50.00	- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
	similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar
8418.61.10	- - - Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor
8418.61.90	- - - Otros
8418.69.10	- - - Fuentes para agua y otros aparatos enfriadores de bebidas
8418.69.90	- - - Otros
8418.99.00	- - Las demás
8419.11.00	- - De calentamiento instantáneo, de gas
8419.19.00	- - Los demás
8419.20.00	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio
8419.31.10	- - - Secadores por aire caliente, para granos y hortalizas
8419.31.90	- - - Otros
8419.32.10	- - - Secadores por aire caliente, para madera
8419.32.90	- - - Otros
8419.39.00	- - Los demás
8419.50.00	- Intercambiadores de calor
8419.60.00	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases
8419.81.00	- - Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos
8419.89.00	- - Los demás
8419.90.00	- Partes
8420.10.00	- Calandrias y laminadores
8420.91.00	- - Cilindros
8420.99.00	- - Las demás
8421.12.00	- - Secadoras de ropa
8421.19.00	- - Las demás
8421.22.00	- - Para filtrar o depurar las demás bebidas
8421.29.00	- - Los demás
8421.39.00	- - Los demás
8421.91.00	- - De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas
8421.99.00	- - Las demás
8422.19.00	- - Las demás
8422.20.00	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes
8422.30.10	- - Máquinas para llenar y cerrar bolsas plásticas termosellables, con capacidad de llenado inferior o igual a 5 kg, excepto las de llenado automático horizontales y las de cerrado al vacío
8422.30.90	- - Otros
8422.40.10	- - Con motor eléctrico incorporado, de uso manual
8422.40.90	- - Otros
8422.90.00	- Partes
8423.10.00	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas
8423.20.00	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador
8423.82.10	- - - Básculas para pesar ganado
8423.82.20	- - - Básculas y balanzas colgantes del tipo resorte, con capacidad inferior o igual a 200 kg
8423.89.00	- - Los demás
8423.90.00	- - Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar.
8424.10.00	- Extintores, incluso cargados
8424.20.00	- Pistolas aerográficas y aparatos similares
8424.30.00	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares
8424.81.30	- - - Equipos de fumigación, halados o de tiro, incluso montados
8424.89.00	- - Los demás
8424.90.11	- - - De productos farmacéuticos
8424.90.19	- - - Las demás
8424.90.90	- - Otras
8425.11.00	- - Con motor eléctrico
8425.19.00	- - Los demás
8425.31.10	- - - Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas
8425.31.90	- - - Otros
8425.39.10	- - - Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas
8425.39.90	- - - Otros
8425.41.00	- - Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados entalleres

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
8425.42.00	- - Los demás gatos hidráulicos
8425.49.00	- - Los demás
8426.11.10	- - - Con capacidad de carga inferior o igual a 20 t
8426.11.90	- - - Otros
8426.12.00	- - Pórticos móviles sobre neumáticos (llantas neumáticas) y carretillas puente
8426.19.10	- - - Pórticos fijos, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t
8426.19.90	- - - Otros
8426.20.10	- - Fijas, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t
8426.20.90	- - Otras
8426.30.10	- - Fijas, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t
8426.30.90	- - Otras
8426.41.00	- - Sobre neumáticos (llantas neumáticas)
8426.49.00	- - Los demás
8426.91.00	- - Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera
8426.99.00	- - Los demás
8428.10.00	- Ascensores y montacargas
8428.20.00	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos
8428.31.00	- - Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos
8428.32.00	- - Los demás, de cangilones
8428.33.00	- - Los demás, de banda o correa
8428.39.00	- - Los demás
8428.40.00	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles
8428.60.00	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares
8428.90.10	- - Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)
8428.90.90	- - Otros
8429.11.00	- - De orugas
8429.19.00	- - Las demás
8429.20.00	- Niveladoras
8429.30.00	- Traíllas ("scrapers")
8429.40.00	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)
8429.51.00	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal
8429.52.00	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°
8429.59.00	- - Las demás
8430.10.00	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares
8430.20.00	- Quitanieves
8430.31.00	- - Autopropulsadas
8430.39.00	- - Las demás
8430.41.00	- - Autopropulsadas
8430.49.00	- - Las demás
8430.50.00	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados
8430.61.00	- - Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)
8430.69.00	- - Los demás
8431.10.00	- De máquinas o aparatos de la partida 84.25
8431.20.00	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27
8431.31.00	- - De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas
8431.39.00	- - Las demás
8431.41.00	- - Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas
8431.42.00	- - Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers")
8431.43.00	- - De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49
8431.49.00	- - Las demás
8432.10.00	- Arados
8432.21.00	- - Gradas (rastras) de discos
8432.90.10	- - Para arados y gradas (rastras)
8433.11.00	- - Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal
8433.19.00	- - Las demás
8433.60.10	- - Con principio de funcionamiento por medición electrónica del color
8433.90.00	- Partes
8436.80.00	- Las demás máquinas y aparatos
8437.10.10	- - Limpiadoras de ciclón y limpiadoras y clasificadoras de cilindros giratorios, para granos
8437.80.10	- - Trituradoras y quebrantadoras, de martillo, para cereales
8437.80.20	- - Mezcladoras para granos

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
8438.10.00	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias
8438.20.00	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate
8438.30.00	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera
8438.50.00	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne
8438.60.10	- - Despulpadoras de frutos
8438.80.00	- Las demás máquinas y aparatos
8438.90.00	- Partes
8439.10.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas
8439.20.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón
8439.30.00	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón
8439.91.00	- - De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas
8439.99.00	- - Las demás
8440.10.00	- Máquinas y aparatos
8440.90.00	- Partes
8441.10.00	- Cortadoras
8441.20.00	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres
8441.30.00	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado
8441.40.00	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón
8441.80.00	- Las demás máquinas y aparatos
8441.90.00	- Partes
8442.30.10	- - Máquinas para componer por procedimiento fotográfico
8442.30.20	- - Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir
8442.30.90	- - Otros
8442.40.00	- Partes de estas máquinas, aparatos o material
8442.50.00	- Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)
8443.11.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas
8443.12.00	- - Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar
8443.13.00	- - Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset
8443.14.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos
8443.15.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos
8443.16.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos
8443.17.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)
8443.19.00	- - Los demás
8443.91.00	- - Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42
8443.99.00	- - Los demás
8444.00.00	**MAQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTETICA O ARTIFICIAL**
8445.11.00	- - Cardas
8445.12.00	- - Peinadoras
8445.13.00	- - Mecheras
8445.19.00	- - Las demás
8445.20.00	- Máquinas para hilar materia textil
8445.30.00	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil
8445.40.00	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil
8445.90.00	- Los demás
8446.10.00	- Para tejidos de anchura inferior o igual a30 cm
8446.21.00	- - De motor
8446.29.00	- - Los demás
8446.30.00	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera
8447.11.00	- - Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm
8447.12.00	- - Con cilindro de diámetro superior a 165 mm
8447.20.00	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta
8447.90.00	- Las demás
8448.11.00	- - Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
8448.19.00	- - Los demás
8448.20.00	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares
8448.31.00	- - Guarniciones de cardas
8448.32.00	- - De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas
8448.33.00	- - Husos y sus aletas, anillos y cursores
8448.39.00	- - Los demás
8448.42.00	- - Peines, lizos y cuadros de lizos
8448.49.10	- - - Lanzaderas
8448.49.90	- - - Otros
8448.51.00	- - Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas
8448.59.00	- - Los demás
8449.00.00	**MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION O ACABADO DEL FIELTRO O TELA SIN TEJER, EN PIEZA O CON FORMA, INCLUIDAS LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE SOMBREROS DE FIELTRO; HORMAS PARA SOMBRERERIA**
8450.11.00	- - Máquinas totalmente automáticas
8450.12.00	- - Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada
8450.19.00	- - Las demás
8450.20.00	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg
8450.90.00	- Partes
8451.10.00	- Máquinas para limpieza en seco
8451.21.00	- - De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg
8451.29.00	- - Las demás
8451.30.00	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar
8451.40.00	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir
8451.50.00	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas
8451.80.00	- Las demás máquinas y aparatos
8451.90.00	- Partes
8452.10.00	- Máquinas de coser domésticas
8452.21.00	- - Unidades automáticas
8452.29.00	- - Las demás
8452.30.00	- Agujas para máquinas de coser
8452.90.10	- - Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes
8452.90.90	- - Otras
8453.10.00	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel
8453.20.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado
8453.80.00	- Las demás máquinas y aparatos
8453.90.00	- Partes
8454.20.00	- Lingoteras y cucharas de colada
8454.30.00	- Máquinas de colar (moldear)
8454.90.00	- Partes
8455.10.00	- Laminadores de tubos
8455.21.00	- - Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío
8455.22.00	- - Para laminar en frío
8455.30.00	- Cilindros de laminadores
8455.90.00	- Las demás partes
8456.10.00	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones
8456.20.00	- Que operen por ultrasonido
8456.30.00	- Que operen por electroerosión
8456.90.10	- - Máquinas para cortar por chorro de agua
8456.90.90	- - Otras
8457.10.00	- Centros de mecanizado
8457.20.00	- Máquinas de puesto fijo
8457.30.00	- Máquinas de puestos múltiples
8458.11.00	- - De control numérico
8458.19.00	- - Los demás
8458.91.00	- - De control numérico
8458.99.00	- - Los demás
8459.10.00	- Unidades de mecanizado de correderas
8459.21.00	- - De control numérico
8459.29.00	- - Las demás
8459.31.00	- - De control numérico
8459.39.00	- - Las demás
8459.40.00	- Las demás escariadoras
8459.51.00	- - De control numérico

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
8459.59.00	- - Las demás
8459.61.00	- - De control numérico
8459.69.00	- - Las demás
8459.70.00	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajar)
8460.11.00	- - De control numérico
8460.19.00	- - Las demás
8460.21.00	- - De control numérico
8460.29.00	- - Las demás
8460.31.00	- - De control numérico
8460.39.00	- - Las demás
8460.40.00	- Máquinas de lapear (bruñir)
8460.90.00	- Las demás
8461.20.00	- Máquinas de limar o mortajar
8461.30.00	- Máquinas de brochar
8461.40.00	- Máquinas de tallar o acabar engranajes
8461.50.00	- Máquinas de aserrar o trocear
8461.90.00	- Las demás
8462.10.00	- Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar
8462.21.00	- - De control numérico
8462.29.00	- - Las demás
8462.31.00	- - De control numérico
8462.39.00	- - Las demás
8462.41.00	- - De control numérico
8462.49.00	- - Las demás
8462.91.00	- - Prensas hidráulicas
8462.99.00	- - Las demás
8463.10.00	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambre o similares
8463.20.00	- Máquinas laminadoras de hacer roscas
8463.30.00	- Máquinas para trabajar alambre
8463.90.00	- Las demás
8465.10.00	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones
8465.91.00	- - Máquinas de aserrar
8465.92.00	- - Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar
8465.93.00	- - Máquinas de amolar, lijar o pulir
8465.94.00	- - Máquinas de curvar o ensamblar
8465.95.00	- - Máquinas de taladrar o mortajar
8465.96.00	- - Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar
8465.99.00	- - Las demás
8466.10.00	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática
8466.20.00	- Portapiezas
8466.30.00	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta
8466.91.00	- - Para máquinas de la partida 84.64
8466.92.00	- - Para máquinas de la partida 84.65
8466.93.00	- - Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61
8466.94.00	- - Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63
8467.11.00	- - Rotativas (incluso de percusión)
8467.19.00	- - Las demás
8467.21.00	- - Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas
8467.22.00	- - Sierras, incluidas las tronzadoras
8467.29.00	- - Las demás
8467.81.00	- - Sierras o tronzadoras, de cadena
8467.89.00	- - Las demás
8467.91.00	- - De sierras o tronzadoras, de cadena
8467.92.00	- - De herramientas neumáticas
8467.99.00	- - Las demás
8468.10.00	- Sopletes manuales
8468.20.00	- Las demás máquinas y aparatos de gas
8468.80.00	- Las demás máquinas y aparatos
8468.90.00	- Partes
8469.00.11	- - Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos
8469.00.12	- - Máquinas de escribir automáticas
8469.00.20	- Las demás máquinas de escribir, eléctricas
8469.00.30	- Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas
8472.10.00	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos
8472.30.00	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas la

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
	correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas para colocar u obliterar sellos (estampillas)
8472.90.10	- - Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones, excepto las de la subpartida 8443.39
8472.90.90	- - Otros
8473.10.00	- Partes y accesorios de máquinas de la partida84.69
8474.10.00	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar
8474.20.00	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar
8474.31.10	- - - De capacidad inferior o igual a 0.36 m^3
8474.31.90	- - - Otros
8474.32.00	- - Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto
8474.39.00	- - Los demás
8474.80.10	- - Máquinas para la fabricación de bloques de cemento
8474.80.90	- - Otros
8474.90.00	- Partes
8475.90.00	- Partes
8476.90.00	- Partes
8477.10.00	- Máquinas de moldear por inyección
8477.20.00	- Extrusoras
8477.30.00	- Máquinas de moldear por soplado
8477.40.00	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado
8477.51.00	- - De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos (llantas neumáticas)
8477.59.00	- - Los demás
8477.80.00	- Las demás máquinas y aparatos
8477.90.00	- Partes
8478.10.00	- Máquinas y aparatos
8478.90.00	- Partes
8479.10.00	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos
8479.20.00	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales
8479.30.00	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho
8479.40.00	- Máquinas de cordelería o cablería
8479.50.00	- Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte
8479.60.00	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire
8479.71.00	- - De los tipos utilizados en aeropuertos
8479.79.00	- - Las demás
8479.81.00	- - Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos
8479.82.00	- - Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar
8479.89.00	- - Los demás
8479.90.00	- Partes
8480.10.00	- Cajas de fundición
8480.20.00	- Placas de fondo para moldes
8480.30.00	- Modelos para moldes
8480.41.00	- - Para moldeo por inyección o compresión
8480.49.00	- - Los demás
8480.50.00	- Moldes para vidrio
8480.60.00	- Moldes para materia mineral
8480.71.00	- - Para moldeo por inyección o compresión
8480.79.00	- - Los demás
8481.20.00	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas
8481.80.10	- - Grifos y válvulas, de bronce o plástico, de diámetro interior inferior o igual a 26 mm, para regular el paso de agua u otros líquidos a baja presión (presión inferior o igual a 125 psi)
8481.80.20	- - Grifos y válvulas, de diámetro interior inferior a 26 mm, con llave simple o doble, para lavabos, fregaderos (piletas de lavar), bañeras y artículos similares, incluidos los mecanismos de descarga para cisternas de inodoros
8481.80.90	- - Otros
8482.10.00	- Rodamientos de bolas
8482.20.00	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos
8482.30.00	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel
8482.40.00	- Rodamientos de agujas
8482.50.00	- Rodamientos de rodillos cilíndricos
8482.80.00	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
8482.91.00	- - Bolas, rodillos y agujas
8482.99.00	- - Las demás
8483.10.00	- Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas
8483.20.00	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados
8483.30.00	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes
8483.40.00	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par
8483.50.10	- - Poleas de diámetro exterior superior o igual a 25 mm pero inferior a 750 mm
8483.50.90	- - Otros
8483.60.00	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación
8483.90.00	- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes
8484.10.00	- Juntas metaloplásticas
8484.20.00	- Juntas mecánicas de estanqueidad
8484.90.00	- Los demás
8486.20.10	- - Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones
8486.20.20	- - Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor
8486.20.30	- - Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar, de control numérico
8486.20.40	- - Máquinas de amolar o pulir
8486.20.50	- - Extrusoras
8486.20.60	- - Máquinas de moldear por soplado
8486.20.70	- - Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)
8486.20.80	- - Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas
8486.20.91	- - - Hornos de resistencia (de calentamiento directo) para temperatura inferior o igual a900 °C, excepto los de laboratorio
8486.20.92	- - - Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor
8486.20.93	- - - Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers")
8486.20.94	- - - Fotorrepetidores
8486.20.99	- - - Los demás
8487.10.00	- Hélices para barcos y sus paletas
8487.90.00	- Las demás
8501.10.00	- Motores de potencia inferior o igual a 37.5 W
8501.20.00	- Motores universales de potencia superior a 37.5 W
8501.31.00	- - De potencia inferior o igual a 750 W
8501.32.00	- - De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW
8501.33.00	- - De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW
8501.34.00	- - De potencia superior a 375 kW
8501.40.00	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos
8501.51.00	- - De potencia inferior o igual a 750 W
8501.52.00	- - De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW
8501.53.00	- - De potencia superior a 75 kW
8501.61.00	- - De potencia inferior o igual a 75 kVA
8501.62.00	- - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA
8501.63.00	- - De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA
8501.64.00	- - De potencia superior a 750 kVA
8502.11.00	- - De potencia inferior o igual a 75 kVA
8502.12.00	- - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA
8502.13.00	- - De potencia superior a 375 kVA
8502.20.00	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)
8502.31.00	- - De energía eólica
8502.39.00	- - Los demás
8502.40.00	- Convertidores rotativos eléctricos
8503.00.00	**PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 u 85.02**
8504.10.00	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga
8504.21.00	- - De potencia inferior o igual a 650 kVA
8504.22.00	- - De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10,000 kVA
8504.23.00	- - De potencia superior a 10,000 kVA
8504.31.00	- - De potencia inferior o igual a 1 kVA
8504.32.00	- - De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA
8504.33.00	- - De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA
8504.34.00	- - De potencia superior a 500 kVA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
8504.40.00	- Convertidores estáticos
8505.11.00	- - De metal
8505.19.00	- - Los demás
8505.20.00	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos
8505.90.10	- - Cabezas elevadoras electromagnéticas
8505.90.90	- - Otros
8506.10.10	- - Pilas cilíndricas secas de 1.5 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm^3 y peso unitario inferior o igual a 100 g
8506.10.20	- - Pilas rectangulares de 1.5 V, 6 V ó 9 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm^3 y peso unitario inferior o igual a 1,200 g
8506.10.90	- - Otras
8506.30.00	- De óxido de mercurio
8506.40.00	- De óxido de plata
8506.50.00	- De litio
8506.60.00	- De aire-cinc
8506.80.00	- Las demás pilas y baterías de pilas
8507.30.00	- De níquel-cadmio
8507.40.00	- De níquel-hierro
8507.50.00	- De níquel-hidruro metálico
8507.60.00	- De iones de litio
8507.80.00	- Los demás acumuladores
8507.90.10	- - Separadores
8507.90.90	- - Otras
8508.11.20	- - - De uso industrial
8508.19.20	- - - De uso industrial
8508.60.00	- Las demás aspiradoras
8508.70.00	- Partes
8509.40.00	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas
8509.80.10	- - Enceradoras (lustradoras) de pisos
8509.80.20	- - Trituradoras de desperdicios de cocina
8509.80.90	- - Otros
8509.90.00	- Partes
8510.20.00	- Máquinas de cortar el pelo o esquilar
8510.30.00	- Aparatos de depilar
8510.90.00	- Partes
8511.10.00	- Bujías de encendido
8511.20.00	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos
8511.30.00	- Distribuidores; bobinas de encendido
8511.40.00	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores
8511.50.00	- Los demás generadores
8511.80.00	- Los demás aparatos y dispositivos
8511.90.00	- Partes
8512.10.00	- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas
8512.20.00	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual
8512.30.00	- Aparatos de señalización acústica
8512.40.00	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho
8512.90.10	- - De limpiaparabrisas, de los tipos utilizados en los vehículos de la partida 87.02
8512.90.90	- Otros
8513.10.00	- Lámparas
8513.90.00	- Partes
8514.10.00	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)
8514.20.00	- Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas
8514.30.10	- - Hornos de resistencia (de calentamiento directo) para temperatura inferior o igual a900 °C, excepto los de laboratorio
8514.30.90	- - Otros
8514.40.00	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas
8514.90.00	- Partes
8515.11.00	- - Soldadores y pistolas para soldar
8515.19.00	- - Los demás
8515.21.00	- - Total o parcialmente automáticos
8515.29.00	- - Los demás
8515.31.00	- - Total o parcialmente automáticos
8515.39.10	- - - De arco eléctrico, para corriente alterna (AC), que operen con una intensidad superior o igual a 180 A pero inferior o igual a 250 A y utilicen electrodo de varilla revestidos

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
8515.39.90	- - - Otros
8515.80.00	- Las demás máquinas y aparatos
8515.90.00	- Partes
8516.10.00	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión
8516.31.00	- - Secadores para el cabello
8516.32.00	- - Los demás aparatos para el cuidado del cabello
8516.40.00	- Planchas eléctricas
8516.50.00	- Hornos de microondas
8516.60.00	- Los demás hornos; cocinas, hornillos (calentadores) (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores
8516.71.00	- - Aparatos para la preparación de café o té
8516.72.00	- - Tostadoras de pan
8516.79.00	- - Los demás
8516.80.10	- - Planas, de sección rectangular; cilíndricas selladas, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre, de capacidad inferior o igual a 900 W
8516.80.20	- - De banda (planas, de forma circular o semicircular), cilíndricas, con aletas, de capacidad inferior o igual a 2,500 W, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre
8516.80.30	- - De inmersión, de capacidad inferior o igual a 9,000 W, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre
8516.80.40	- - Blindadas para cocina, excepto las selladas de disco
8516.80.90	- - Otras
8516.90.00	- Partes
8518.10.00	- Micrófonos y sus soportes
8518.21.00	- - Un altavoz (altoparlante) montado en su caja
8518.22.00	- - Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja
8518.29.00	- - Los demás
8518.30.00	- Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)
8518.40.00	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia
8518.50.00	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido
8519.20.10	- - Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda
8519.20.90	- - Otros
8519.30.11	- - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"
8519.30.19	- - - Los demás
8519.30.90	- - Otros
8519.81.10	- - - Aparatos para reproducir dictados
8519.81.21	- - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"
8519.81.29	- - - - Los demás
8519.81.31	- - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"
8519.81.39	- - - - Los demás
8519.81.40	- - - Aparatos para dictar que solo funcionen con fuente de energía exterior
8519.81.51	- - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"
8519.81.59	- - - - Los demás
8519.81.61	- - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"
8519.81.69	- - - - Los demás
8519.81.90	- - - Otros
8519.89.11	- - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"
8519.89.19	- - - - Los demás
8519.89.21	- - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"
8519.89.29	- - - - Los demás
8519.89.30	- - - Aparatos para reproducir dictados
8519.89.90	- - - Otros
8521.10.20	- - Aparatos reproductores para "magazine" que operen con cintas de anchura superior o igual a 19 mm, incluso con unidad de programación de secuencia de operaciones, para emisoras de televisión
8521.10.90	- - Otros
8521.90.00	- Los demás
8522.10.00	- Cápsulas fonocaptoras
8522.90.10	- - Muebles y envolturas (gabinetes) de madera
8522.90.90	- - Otros
8523.29.11	- - - - Para grabar sonido, en casete
8523.29.19	- - - - Los demás
8523.29.21	- - - - Removibles
8523.29.29	- - - - Los demás

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
8523.29.30	- - - Los demás discos magnéticos, sin grabar
8523.29.40	- - - Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen, grabadas
8523.29.51	- - - - Para aprendizaje
8523.29.52	- - - - Otras, de anchura superior o igual a 19 mm, para reproducir imagen y sonido
8523.29.53	- - - - Otras, para reproducir imagen y sonido
8523.29.54	- - - - Otras, para reproducir únicamente sonido
8523.29.60	- - - Discos magnéticos para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen, fijos o removibles, para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, grabados
8523.29.91	- - - - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen, grabados
8523.29.99	- - - - Los demás
8523.49.11	- - - - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen
8523.49.12	- - - - Para reproducir únicamente sonido
8523.49.19	- - - - Los demás
8523.49.21	- - - - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen
8523.49.29	- - - - Los demás
8523.51.10	- - - Sin grabar
8523.51.20	- - - Grabados
8523.59.10	- - - Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad
8523.59.20	- - - Otras tarjetas y etiquetas
8523.59.30	- - - Partes de tarjetas y etiquetas de los incisos 8523.59.10 y 8523.59.20
8523.59.91	- - - - Sin grabar
8523.59.92	- - - - Grabados
8523.80.11	- - - Para aprendizaje
8523.80.19	- - - Los demás
8523.80.20	- - Matrices y moldes galvánicos
8523.80.91	- - - Sin grabar
8523.80.92	- - - Grabados
8525.50.90	- - Otros
8525.60.00	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado
8526.10.00	- Aparatos de radar
8526.91.00	- - Aparatos de radionavegación
8526.92.00	- - Aparatos de radiotelemando
8527.12.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"
8527.12.90	- - - Otros
8527.13.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"
8527.13.90	- - - Otros
8527.19.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"
8527.19.90	- - - Otros
8527.21.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"
8527.21.90	- - - Otros
8527.29.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"
8527.29.90	- - - Otros
8527.91.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"
8527.91.90	- - - Otros
8527.92.10	- - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"
8527.92.90	- - - Otros
8527.99.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"
8527.99.90	- - - Otros
8528.41.00	- - De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71
8528.49.11	- - - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"
8528.49.19	- - - - Los demás
8528.49.21	- - - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"
8528.49.29	- - - - Los demás
8528.59.11	- - - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"
8528.59.19	- - - - Los demás
8528.59.21	- - - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"
8528.59.29	- - - - Los demás
8528.69.10	- - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"
8528.69.90	- - - Otros
8528.71.10	- - - Completamente desarmados (CKD) presentado en juegos o "kits"
8528.71.90	- - - Otros
8528.72.10	- - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"
8528.72.90	- - - Otros
8528.73.10	- - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
8528.73.90	- - - Otros
8529.10.00	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos
8529.90.10	- - Muebles y envolturas (gabinetes) de madera
8529.90.90	- - Otros
8530.10.00	- Aparatos para vías férreas o similares
8530.80.00	- Los demás aparatos
8530.90.00	- Partes
8531.10.00	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares
8531.80.10	- - Timbres, zumbadores, carrillones de puertas y similares
8531.80.90	- - Otros
8531.90.00	- Partes
8535.10.00	- Fusibles y cortacircuitos de fusible
8535.21.00	- - Para una tensión inferior a 72.5 kV
8535.29.00	- - Los demás
8535.30.00	- Seccionadores e interruptores
8535.40.10	- - Pararrayos
8535.40.20	- - Limitadores de tensión
8535.40.30	- - Supresores de sobretensión transitoria
8535.90.00	- Los demás
8536.10.10	- - Fusibles
8536.10.29	- - - Los demás
8536.20.10	- - Termomagnéticos al vacío, al aire, en aceite o en plástico moldeado, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250 V
8536.20.90	- - Otros
8536.30.10	- - Supresores de sobretensión transitoria
8536.30.90	- - Otros
8536.41.00	- - Para una tensión inferior o igual a 60 V
8536.49.10	- - - Relevadores de sobrecarga y contactores eléctricos
8536.49.90	- - - Otros
8536.50.10	- - Interruptores unipolares giratorios o de cadena, para una tensión inferior o igual a250 V
8536.50.20	- - Interruptores unipolares de placa o parche, para una tensión inferior o igual a 250 V
8536.50.50	- - Interruptores unipolares accionados a presión, para una tensión inferior o igual a250 V
8536.50.60	- - Arrancadores magnéticos, para motores eléctricos
8536.50.70	- - Interruptores automáticos termoeléctricos (arrancadores) para lámparas o tubos fluorescentes
8536.50.90	- - Otros
8536.61.00	- - Portalámparas
8536.69.00	- - Las demás
8536.70.10	- - De plástico
8536.70.21	- - - Colados, moldeados, estampados o forjados, pero sin trabajar de otro modo
8536.70.90	- - Otros
8538.10.00	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos
8539.10.00	- Faros o unidades "sellados"
8539.21.00	- - Halógenos, de volframio (tungsteno)
8539.22.10	- - - Bombillas de incandescencia de potencia superior o igual a 15 W
8539.22.90	- - - Otros
8539.29.00	- - Los demás
8539.31.10	- - - Tubos rectos, de potencia superior o igual a 14 W pero inferior o igual a 215 W
8539.31.20	- - - Con ahorrador de energía
8539.32.00	- - Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico
8539.39.00	- - Los demás
8539.41.00	- - Lámparas de arco
8539.49.00	- - Los demás
8539.90.10	- - Filamentos, incluidos sus alambres conductores de soporte; casquillos (bases) roscados o de pines, para bombillas de incandescencia y tubos fluorescentes
8539.90.90	- - Otras
8540.11.00	- - En colores
8540.12.00	- - Monocromos
8540.20.00	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo
8540.60.00	- Los demás tubos catódicos

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
8540.71.00	- - Magnetrones
8540.79.00	- - Los demás
8540.81.00	- - Tubos receptores o amplificadores
8540.89.00	- - Los demás
8540.91.00	- - De tubos catódicos
8540.99.00	- - Las demás
8543.10.00	- Aceleradores de partículas
8543.20.00	- Generadores de señales
8543.30.00	- Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis
8543.70.10	- - Electrificadores de cercas
8543.70.91	- - - Amplificadores de media o alta frecuencia; sincronizadores
8543.70.99	- - - Los demás
8543.90.10	- - Microestructuras electrónicas
8543.90.90	- - Otras
8544.11.00	- - De cobre
8544.19.00	- - Los demás
8544.20.00	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales
8544.30.00	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte
8544.42.10	- - - Conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V
8544.42.21	- - - - Hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidrio y los telefónicos submarinos)
8544.42.29	- - - - Los demás
8544.49.10	- - - Conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V
8544.49.21	- - - - Hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidrio y los telefónicos submarinos)
8544.49.29	- - - - Los demás
8544.60.00	- Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 1,000 V
8545.11.00	- - De los tipos utilizados en hornos
8545.19.00	- - Los demás
8545.20.00	- Escobillas
8545.90.00	- Los demás
8546.10.00	- De vidrio
8546.20.00	- De cerámica
8546.90.00	- Los demás
8547.10.00	- Piezas aislantes de cerámica
8547.20.00	- Piezas aislantes de plástico
8547.90.00	- Los demás
8548.10.10	- - De plomo
8548.10.90	- - Otros
8548.90.00	- Los demás
8601.10.00	- De fuente externa de electricidad
8601.20.00	- De acumuladores eléctricos
8602.10.00	- Locomotoras Diésel-eléctricas
8602.90.00	- Los demás
8603.10.00	- De fuente externa de electricidad
8603.90.00	- Los demás
8604.00.00	**VEHICULOS PARA MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VIAS FERREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRUA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO, ALINEAR VIAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE INSPECCION DE VIAS)**
8605.00.00	**COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMAS COCHES ESPECIALES, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LA PARTIDA 86.04)**
8606.10.00	- Vagones cisterna y similares
8606.30.00	- Vagones de descarga automática, excepto los de lasubpartida 8606.10
8606.91.00	- - Cubiertos y cerrados
8606.92.00	- - Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm
8606.99.00	- - Los demás
8607.11.00	- - Bojes y "bissels", de tracción
8607.12.00	- - Los demás bojes y "bissels"
8607.19.00	- - Los demás, incluidas las partes

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
8607.21.00	- - Frenos de aire comprimido y sus partes
8607.29.00	- - Los demás
8607.30.00	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes
8607.91.00	- - De locomotoras o locotractores
8607.99.00	- - Las demás
8608.00.00	**MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS O SIMILARES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECANICOS) DE SEÑALIZACION, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS; SUS PARTES**
8609.00.00	**CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPOSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE**
8701.90.00	- Los demás
8708.30.20	- - Sistema de frenado hidrodinámico con retardo de la transmisión, y sus partes
8714.91.90	- - - Partes
8715.00.10	- Coches
8716.20.00	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola
8716.31.00	- - Cisternas
8716.40.00	- Los demás remolques y semirremolques
8716.80.10	- - Carretillas y troques
8801.00.10	- Planeadores y alas planeadoras
8801.00.90	- Otros
8802.11.00	- - De peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg
8802.12.00	- - De peso en vacío superior a 2,000 kg
8802.20.00	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg
8802.30.00	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2,000 kg pero inferior o igual a 15,000 kg
8802.40.00	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 kg
8802.60.00	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales
8803.10.00	- Hélices y rotores, y sus partes
8803.20.00	- Trenes de aterrizaje y sus partes
8803.30.00	- Las demás partes de aviones o helicópteros
8803.90.00	- Las demás
8804.00.00	**PARACAIDAS, INCLUIDOS LOS DIRIGIBLES, PLANEADORES (PARAPENTES) O DE ASPAS GIRATORIAS; SUS PARTES Y ACCESORIOS**
8805.10.00	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves, y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes
8805.21.00	- - Simuladores de combate aéreo y sus partes
8805.29.00	- - Los demás
8901.10.10	- - De eslora inferior o igual a 15 m
8901.10.90	- - Otros
8901.20.00	- Barcos cisterna
8901.30.00	- Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida 8901.20
8901.90.90	- - Otros
8902.00.10	- De eslora inferior o igual a 15 m
8902.00.90	- Otros
8903.91.00	- - Barcos de vela, incluso con motor auxiliar
8903.92.00	- - Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda
8903.99.00	- - Los demás
8904.00.00	**REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES**
8905.10.00	- Dragas
8905.20.00	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles
8905.90.00	- Los demás
8906.10.00	- Navíos de guerra
8906.90.00	- Los demás
8907.10.00	- Balsas inflables
8907.90.00	- Los demás
8908.00.00	**BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE**
9001.20.00	- Hojas y placas de materia polarizante
9001.30.00	- Lentes de contacto
9001.40.00	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
9001.50.00	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)
9001.90.00	- Los demás
9002.11.00	- - Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción
9002.19.00	- - Los demás
9002.20.00	- Filtros
9002.90.00	- Los demás
9003.11.00	- - De plástico
9003.19.00	- - De otras materias
9003.90.00	- Partes
9004.10.00	- Gafas (anteojos) de sol
9004.90.10	- - Gafas (anteojos) protectoras (excepto contra el sol), para trabajadores
9004.90.90	- - Otros
9005.10.00	- Binoculares (incluidos los prismáticos)
9005.80.00	- Los demás instrumentos
9005.90.00	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)
9006.10.00	- Cámaras fotográficas de los tipos utilizadospara preparar clisés o cilindros de imprenta
9006.30.00	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial
9006.40.00	- Cámaras fotográficas de autorrevelado
9006.51.00	- - Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm
9006.52.10	- - - Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos
9006.52.90	- - - Otras
9006.53.10	- - - Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos
9006.53.90	- - - Otras
9006.59.10	- - - Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos
9006.59.90	- - - Otras
9006.69.10	- - - Lámparas y cubos, de destello, y similares
9006.91.00	- - De cámaras fotográficas
9006.99.00	- - Los demás
9007.10.00	- Cámaras
9007.20.00	- Proyectores
9007.92.00	- - De proyectores
9008.50.20	- - Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores
9008.50.90	- - Otros
9008.90.00	- Partes y accesorios
9010.10.00	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico
9010.50.00	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios
9010.60.00	- Pantallas de proyección
9010.90.00	- Partes y accesorios
9011.10.00	- Microscopios estereoscópicos
9011.20.00	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección
9011.80.00	- Los demás microscopios
9011.90.00	- Partes y accesorios
9012.10.00	- Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos
9012.90.00	- Partes y accesorios
9013.10.00	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI
9013.20.00	- Láseres, excepto los diodos láser
9013.80.00	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos
9013.90.00	- Partes y accesorios
9014.10.00	- Brújulas, incluidos los compases de navegación
9014.20.00	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)
9014.80.00	- Los demás instrumentos y aparatos
9014.90.00	- Partes y accesorios
9015.10.00	- Telémetros
9015.20.00	- Teodolitos y taquímetros
9015.30.00	- Niveles

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
9015.40.00	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría
9015.80.00	- Los demás instrumentos y aparatos
9015.90.00	- Partes y accesorios
9016.00.00	**BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg, INCLUSO CON PESAS**
9017.10.00	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas
9017.20.00	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo
9017.30.00	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas
9017.80.00	- Los demás instrumentos
9017.90.00	- Partes y accesorios
9018.11.00	- - Electrocardiógrafos
9018.12.00	- - Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica (ecografía)
9018.13.00	- - Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética
9018.14.00	- - Aparatos de centellografía
9018.19.00	- - Los demás
9018.20.00	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos
9018.31.10	- - - Descartables
9018.31.90	- - - Otras
9018.32.00	- - Agujas tubulares de metal y agujas de sutura
9018.39.10	- - - Equipos para venoclisis
9018.39.90	- - - Otros
9018.41.00	- - Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común
9018.49.00	- - Los demás
9018.50.00	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología
9018.90.00	- Los demás instrumentos y aparatos
9019.10.00	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia
9020.00.00	**LOS DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTIGAS, EXCEPTO LAS MASCARAS DE PROTECCION SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLE**
9021.10.00	- Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas
9022.12.00	- - Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos
9022.13.00	- - Los demás, para uso odontológico
9022.14.00	- - Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario
9022.19.00	- - Para otros usos
9022.29.00	- - Para otros usos
9022.30.00	- Tubos de rayos X
9022.90.00	- Los demás, incluidas las partes y accesorios
9023.00.00	**INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS**
9024.10.00	- Máquinas y aparatos para ensayo de metal
9024.80.00	- Las demás máquinas y aparatos
9024.90.00	- Partes y accesorios
9025.11.00	- - De líquido, con lectura directa
9025.80.00	- Los demás instrumentos
9025.90.00	- Partes y accesorios
9027.10.00	- Analizadores de gases o humos
9027.80.10	- - Exposímetros
9027.80.90	- - Otros
9027.90.10	- - Micrótomos
9027.90.90	- - Partes y accesorios
9028.10.00	- Contadores de gas
9028.30.10	- - Medidores de consumo, de inducción electromagnética, de 4, 5 ó 6 terminales, para una intensidad inferior o igual a 100 A
9028.30.90	- - Otros
9028.90.00	- Partes y accesorios
9029.10.00	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares
9029.20.00	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios
9029.90.00	- Partes y accesorios
9030.10.00	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes
9030.20.00	- Osciloscopios y oscilógrafos
9030.31.00	- - Multímetros, sin dispositivo registrador
9030.32.00	- - Multímetros, con dispositivo registrador
9030.33.00	- - Los demás, sin dispositivo registrador

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
9030.39.00	- - Los demás, con dispositivo registrador
9030.84.00	- - Los demás, con dispositivo registrador
9030.89.00	- - Los demás
9030.90.00	- Partes y accesorios
9031.10.00	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas
9031.20.00	- Bancos de pruebas
9031.49.10	- - - Proyectores de perfiles
9031.49.90	- - - Otros
9031.80.00	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas
9031.90.00	- Partes y accesorios
9032.10.00	- Termostatos
9032.20.00	- Manostatos (presostatos)
9032.81.00	- - Hidráulicos o neumáticos
9032.89.00	- - Los demás
9032.90.00	- Partes y accesorios
9033.00.00	**PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA MAQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTICULOS DEL CAPITULO 90**
9101.11.00	- - Con indicador mecánico solamente
9101.19.10	- - - Con indicador optoelectrónico solamente
9101.19.90	- - - Otros
9101.21.00	- - Automáticos
9101.29.00	- - Los demás
9101.91.00	- - Eléctricos
9101.99.00	- - Los demás
9102.11.00	- - Con indicador mecánico solamente
9102.12.00	- - Con indicador optoelectrónico solamente
9102.19.00	- - Los demás
9102.21.00	- - Automáticos
9102.29.00	- - Los demás
9102.91.00	- - Eléctricos
9102.99.00	- - Los demás
9103.10.00	- Eléctricos
9103.90.00	- Los demás
9104.00.00	**RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMAS VEHICULOS**
9105.11.00	- - Eléctricos
9105.19.00	- - Los demás
9105.21.00	- - Eléctricos
9105.29.00	- - Los demás
9105.91.00	- - Eléctricos
9105.99.00	- - Los demás
9106.10.00	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores
9106.90.10	- - Parquímetros
9106.90.90	- - Otros
9107.00.00	**INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMAS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O MOTOR SINCRONICO**
9108.11.00	- - Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo
9108.12.00	- - Con indicador optoelectrónico solamente
9108.19.00	- - Los demás
9108.20.00	- Automáticos
9108.90.00	- Los demás
9109.10.00	- Eléctricos
9109.90.00	- Los demás
9110.11.00	- - Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons")
9110.12.00	- - Mecanismos incompletos, montados
9110.19.00	- - Mecanismos "en blanco" ("ébauches")
9110.90.00	- Los demás
9111.20.00	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado
9111.90.00	- Partes
9112.90.00	- Partes
9113.10.00	- De metal precioso o chapado De metal precioso (plaqué)
9113.90.00	- Las demás
9114.10.00	- Muelles (resortes), incluidas las espirales
9114.30.00	- Esferas o cuadrantes

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
9114.40.00	- Platinas y puentes
9114.90.00	- Las demás
9201.10.00	- Pianos verticales
9201.20.00	- Pianos de cola
9201.90.00	- Los demás
9202.90.10	- - Guitarras
9207.10.00	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones
9208.90.00	- Los demás
9209.30.00	- Cuerdas armónicas
9209.91.00	- - Partes y accesorios de pianos
9209.92.00	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02
9209.94.00	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07
9209.99.10	- - - Metrónomos y diapasones
9209.99.20	- - - Mecanismos de cajas de música
9209.99.30	- - - Partes y accesorios de instrumentos musicales del inciso 9205.90.10
9209.99.90	- - - Otros
9401.10.00	- Asientos de los tipos utilizados en aeronaves
9401.20.10	- - Para autobuses tipo "Pulman"
9401.20.90	- - Otros
9401.71.00	- - Con relleno
9401.80.00	- Los demás asientos
9401.90.00	- Partes
9402.10.00	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes
9402.90.10	- - Mobiliario medicoquirúrgico, excepto mesas para cirugía mayor
9402.90.20	- - Otros muebles
9402.90.90	- - Partes
9403.20.00	- Los demás muebles de metal
9403.70.00	- Muebles de plástico
9403.90.90	- - Otras
9404.30.00	- Sacos (bolsas) de dormir
9404.90.00	- Los demás
9405.10.10	- - Lámparas fluorescentes circulares de 120 voltios, de potencia superior o igual a 22 watts pero inferior o igual a 32 watts
9405.10.90	- - Otros
9405.20.00	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie
9405.30.00	- Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizadosen árboles de Navidad
9405.40.10	- - Con lámparas de vapor de mercurio o sodio
9405.40.90	- - Otros
9405.50.90	- - Otros
9405.91.00	- - De vidrio
9405.92.10	- - - Difusores
9405.99.00	- - Las demás
9406.00.10	- Locales de vivienda sin equipar, con un área de construcción inferior o igual a 75 m^2
9406.00.20	- Invernaderos, sin equipar, con área de construcción superior o igual a 1,000 m²
9406.00.90	- Otras
9503.00.10	- Triciclos, patinetes, monopatines, coches de pedal y demás juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos
9503.00.21	- - Muñecas y muñecos, incluso vestidos
9503.00.22	- - Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados
9503.00.29	- - Partes y demás accesorios
9503.00.31	- - Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios
9503.00.32	- - Modelos reducidos a escala para ensamblar, incluso animados, excepto los del inciso 9503.00.31
9503.00.33	- - Juguetes de construcción
9503.00.34	- - Juegos o surtidos
9503.00.39	- - Los demás
9503.00.41	- - Juguetes rellenos
9503.00.42	- - Ojos y narices plásticos de juguetes rellenos
9503.00.43	- - Otras partes de juguetes rellenos
9503.00.49	- - Los demás
9503.00.50	- Instrumentos y aparatos, de música, de juguete
9503.00.60	- Rompecabezas
9503.00.70	- Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias
9503.00.80	- Los demás juguetes y modelos, con motor

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
9503.00.90	- Otros
9504.20.10	- - Mesas para billar
9504.20.90	- - Otros
9504.40.00	- Naipes
9504.50.00	- Videoconsolas, máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504.30
9504.90.00	- Los demás
9505.10.00	- Artículos para fiestas de Navidad
9505.90.00	- Los demás
9506.11.00	- - Esquís
9506.12.00	- - Fijadores de esquís
9506.19.00	- - Los demás
9506.21.00	- - Deslizadores de vela
9506.29.00	- - Los demás
9506.31.00	- - Palos de golf ("clubs") completos
9506.32.00	- - Pelotas
9506.39.00	- - Los demás
9506.40.10	- - Mesas
9506.40.90	- - Otros
9506.51.00	- - Raquetas de tenis, incluso sin cordaje
9506.59.00	- - Las demás
9506.61.00	- - Pelotas de tenis
9506.62.00	- - Inflables
9506.69.00	- - Los demás
9506.70.00	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos
9506.91.00	- - Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo
9506.99.00	- - Los demás
9507.20.00	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)
9507.30.00	- Carretes de pesca
9507.90.00	- Los demás
9601.10.00	- Marfil trabajado y sus manufacturas
9601.90.00	- Los demás
9602.00.10	- Cápsulas de gelatina para productos farmacéuticos
9602.00.20	- Parafina moldeada o tallada
9602.00.90	- Otras
9603.21.00	- - Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas
9603.29.00	- - Los demás
9603.30.00	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos
9603.40.00	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar
9603.50.10	- - Cepillos que constituyan partes de máquinas o aparatos
9603.50.20	- - Cepillos de los tipos utilizados en las carrocerías de los vehículos de la partida 87.02
9603.50.90	- - Otros
9603.90.10	- - Escobillas para lápiz borrador
9603.90.20	- - Escobas de materia sintética o artificial atada en haces y fijada a una montura (armazón)
9603.90.90	- - Otros
9604.00.00	**TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO**
9606.10.00	- Botones de presión y sus partes
9606.21.00	- - De plástico, sin forrar con materia textil
9606.22.00	- - De metal común, sin forrar con materia textil
9606.29.00	- - Los demás
9606.30.00	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones
9607.11.00	- - Con dientes de metal común
9607.19.00	- - Los demás
9607.20.00	- Partes
9608.10.00	- Bolígrafos
9608.20.00	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa
9608.40.00	- Portaminas
9608.60.00	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo
9608.91.00	- - Plumillas y puntos para plumillas
9608.99.10	- - - Puntas de esfera, para bolígrafo
9608.99.20	- - - Cubiertas (cuerpos) para bolígrafo
9608.99.30	- - - Puntillas para rotuladores o marcadores
9608.99.90	- - - Otros
9609.20.00	- Minas para lápices o portaminas

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
9612.10.10	- - Para impresoras de máquinas automáticasa para tratamiento o procesamiento de datos e impresoras similares
9612.10.90	- - Otras
9612.20.00	- Tampones (almohadillas para tinta)
9613.10.00	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo
9613.20.00	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo
9613.80.10	- - Encendedores especiales para la industria, laboratorios y similares
9613.80.20	- - Encendedores de mesa
9613.80.90	- - Otros
9613.90.00	- Partes
9614.00.90	- Otras
9615.19.00	- - Los demás
9615.90.00	- Los demás
9616.10.00	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas
9616.20.00	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador
9617.00.00	**TERMOS Y DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACIO, ASI COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO)**
9618.00.00	**MANIQUIES Y ARTICULOS SIMILARES; AUTOMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES**
9619.00.10	- De plástico
9619.00.21	- - Pañales para adultos
9619.00.29	- - Los demás
9619.00.31	- - Pañales para adultos
9619.00.40	- De materia textil, de punto
9619.00.90	- Otros
9701.10.10	- - Sin marco
9701.90.10	- - Sinmarco
9701.90.20	- - Con marco
9702.00.00	**GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES**
9703.00.00	**OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA**
9704.00.00	**SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DIA, ENTEROS POSTALES, DEMAS ARTICULOS FRANQUEADOS Y ANALOGOS, INCLUSO OBLITERADOS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 49.07**
9705.00.00	**COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA, BOTANICA, MINERALOGIA O ANATOMIA O QUE TENGAN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO**
9706.00.00	**ANTIGÜEDADES DE MAS DE CIEN AÑOS**

ANEXO 6(a)
RÉGIMEN DE ORIGEN

Sección I

ACUMULACIÓN

Para efectos de la acumulación de origen, lo dispuesto en el Artículo 9 (Acumulación) del Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías, se entenderá en el sentido que, las mercancías o materiales originarios del territorio de una Parte, incorporados en una mercancía en el territorio de la otra Parte, se consideraran originarios del territorio de esa última Parte, siempre que:

(a) dichos materiales o mercancías no estén contenidas en la Sección II (Excepciones al Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías que contiene las Reglas de Origen Específicas) del presente Anexo. Una vez armonizadas las reglas de origen que componen este anexo, se podrá aplicar la acumulación de origen;

(b) dichos materiales o mercancías no estén contenidas en el Anexo 4.2 (Mercancías en Transición al Libre Comercio) y en el Anexo 4.3 (Listas de Mercancías de conformidad con el Artículo IV del TGIEC (Anexo A)) y

(c) dichos materiales o mercancías se encuentren en libre comercio y al menos dos (2) Partes hayan acordado para una mercancía una regla de origen específica común con Panamá.

Sección II

EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS CONTEMPLADAS EN EL ANEXO AL REGLAMENTO CENTROAMERICANO SOBRE EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS

Reglas de Origen Específicas entre la República de Panamá con las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, que continuarán aplicándose, de manera bilateral, conforme al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá y sus respectivos Protocolos Bilaterales, a partir de la entrada en vigencia del presente Protocolo.

Panamá - Costa Rica

02.01 – 02.10
Los productos de esta partida serán originarios del país de nacimiento y crianza o captura del animal; o un cambio a la partida 02.01 a 02.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 01.

0305.41
Un cambio a la partida 03.05 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose la importación de salmón de la subpartida 0303.29

0406.30

Aplicable durante los primeros 144 meses de entrada en vigencia de este Tratado:
Un cambio a la subpartida 0406.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o un cambio a la subpartida 0406.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un contenido en peso de sólidos lácteos originarios no menor a 20%.

Aplicable después de los primeros 144 meses de entrada en vigencia de este Tratado:
Un cambio a la subpartida 0406.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o los productos de esta subpartida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.

0904.11 - 0904.12 Un cambio a la subpartida 0904.11 a 0904.12 desde cualquier otra subpartida.

0906.10 - 0906.20
Un cambio a la subpartida 0906.10 a 0906.20 desde cualquier otra subpartida.

0910.10 - 0910.99
Un cambio a la subpartida 0910.10 a 0910.99 desde cualquier otra subpartida.

1516.10
Un cambio a la subpartida 1516.10 desde cualquier otro capítulo.

1517.10 – 1517.90
Un cambio a la subpartida 1517.10 a 1517.90 desde cualquier otro capítulo

16.01 – 16.02:
Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02, 02.03, 02.07 ó 02.10, permitiéndose la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada (CDM).

17.04
Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01 a 17.03, permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa.

18.06
Un cambio a la partida 18.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01 ó 18.03 a 18.05

19.05
Un cambio a la partida 19.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, 17.01 o de la subpartida 1103.11 ó 1103.20.

2103.20
Regla de Origen para ketchup:
Un cambio a ketchup de la subpartida 2103.20 desde cualquier otra partida.

Regla de Origen para las demás salsas de tomate:

Regla dentro del contingente: Un cambio a las demás salsas de tomate de la subpartida 2103.20 desde cualquier otra partida.

Regla fuera del contingente: Para las demás salsas de tomate de la subpartida 2103.20, no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un contenido de sólidos de tomate originario no menor a 50%.

21.06
Un cambio a la partida 21.06 desde cualquier otra partida.

2202.90
Un cambio a la subpartida 2202.90 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 04, partidas 17.01 y 19.01.

22.07
Un cambio a la partida 22.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03

2208.40
Un cambio a la subpartida 2208.40 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03.

27.10
Un cambio a aceites y grasas lubricantes dentro de esa partida o desde cualquier otra partida; o un cambio a cualquier otro producto de la partida 27.10 desde cualquier otra partida

3919.10 - 3919.90
Un cambio a la subpartida 3919.10 a 3919.90 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3919.10 a 3919.90 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%

3920.20
Un cambio a la subpartida 3920.20 desde cualquier otra partida; o la producción de láminas, hojas, placas y tiras, estratificadas o laminadas con materias plásticas de esta partida confiere origen. La impresión en los rollos de Polipropileno Bio Orientado (BOPP) confiere origen.

5208-5212
Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier otra partida.

60.01 - 60.03
Un cambio a la partida 60.01 a 60.03 desde cualquier otra partida.

60.04
Un cambio a la partida 60.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 60.02.

60.05 - 60.06
Un cambio a la partida 60.05 a 60.06 desde cualquier otra partida.

61.01 - 61.17
Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 desde cualquier otra partida.

62.01 - 62.17
Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 desde cualquier otra partida.

63.01 - 63.04
Un cambio a la partida 63.01 a 63.04 desde cualquier otra partida.

6305.10 - 6305.32
Un cambio a la subpartida 6305.10 a 6305.32 desde cualquier otra partida.

6305.33
Un cambio a la subpartida 6305.33 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 54.

6305.39 - 6305.90
Un cambio a la subpartida 6305.39 a 6305.90 desde cualquier otra partida.

63.06 - 63.10
Un cambio a la partida 63.06 a 63.10 desde cualquier otra partida.

6406.10
Un cambio a la subpartida 6406.10 desde cualquier otro capítulo.

Panamá – El Salvador

02.01 – 02. 09
Un cambio a la partida 02.01 a 02.09 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.02, 01.03 ó 01,05; o los productos de esta partida serán originarios del país de nacimiento y crianza de animal.

0210.12 – 0210.99
La regla de origen específica bilateral que aplicará, estará sujeta a que se negocie en el momento en que el comercio bilateral se vuelva preferencial
Un cambio a la subpartida 0210.12 a 0210.99 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.02, 01.03 ó 01.05; o los productos de esta subpartida serán originarios del país de nacimiento y crianza del animal.

03.05
Un cambio a la partida 03.05 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose la importación de salmón de la partida 03.02 y 03.03.

0401.10
La regla de origen específica bilateral que aplicará, estará sujeta a que se negocie en el momento en que el comercio bilateral se vuelva preferencial

0401.40
La regla de origen específica bilateral que aplicará, estará sujeta a que se negocie en el momento en que el comercio bilateral se vuelva preferencial

0401.50
La regla de origen específica bilateral que aplicará, estará sujeta a que se negocie en el momento en que el comercio bilateral se vuelva preferencial

0401.20.
Un cambio a la subpartida 0401.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01 yno se permite la reconstitución a base de leche en polvo, es decir, que los productos de esta subpartida serán originarios si la leche es obtenida en su totalidad en estado natural o sin procesar en Panamá o en El Salvador.

0402.99
Un cambio a la fracción arancelaria 0402.99.aa desde cualquier otro capítulo excepto de la partida 17.01; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un contenido en peso de sólidos lácteos originarios no menor a 70%, es decir, el 70% del contenido lácteo debe ser de Panamá o de El Salvador. No se permite el uso de azúcar importada de la partida 17.01.

04.03
La regla de origen específica bilateral que aplicará, estará sujeta a que se negocie en el momento en que el comercio bilateral se vuelva preferencial

0404.90
La regla de origen específica bilateral que aplicará, estará sujeta a que se negocie en el momento en que el comercio bilateral se vuelva preferencial

0404.10
Un cambio a la subpartida 0404.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01 y no se permite la reconstitución a base de leche en polvo, es decir, que los productos de esta subpartida serán originarios si la leche es obtenida en su totalidad en estado natural o sin procesar en Panamá o en El Salvador.

0406.30 Queso fundido
No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%, aplicable solamente al contingente establecido anteriormente, en el Anexo 3.04 (Programa de Desgravación Arancelaria) del Tratado Bilateral y que ahora se establece en el Apéndice al Anexo 4.3 del Protocolo.

09.02
Un cambio a la partida 09.02 desde cualquier otra subpartida.

0904.11- 0904.20
Un cambio a la subpartida 0904.11 a 0904.20 desde cualquier otra subpartida.

0906.10 – 0906.20
Un cambio a la subpartida 0906.10 a 0906.20 desde cualquier otra subpartida.

0910.10 – 0910.99
Un cambio a la subpartida 0910.10 a 0910.99 desde cualquier otra subpartida.

11.05
Un cambio a la partida 11.05 desde cualquier otra partida.

1507.10 – 1512.29
Un cambio a la subpartida 1507.10 a 1512.29 desde cualquier otra subpartida.
15.13
Un cambio a la partida 15.13 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.01.

15.14 – 15.15

Un cambio a la partida 15.14 a 15.15 desde cualquier otra subpartida

1516.10
Un cambio a la subpartida 1516.10 desde cualquier otra subpartida

1516.20
Un cambio a la subpartida 1516.20 desde cualquier otra subpartida

15.17 – 15.18
Un cambio a la partida 15.17 a 15.18 desde cualquier otra subpartida

16.01 – 16.02
La regla de origen específica bilateral que aplicará, estará sujeta a que se negocie en el momento en que el comercio bilateral se vuelva preferencial.

17.04
Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01, 17.02 ó 17.03, permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa.

18.03 – 18.05
Un cambio a la partida 18.03 a 18.05 desde cualquier otra partida.

18.06
Un cambio a la partida 18.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01, 17.02 ó 17.03, permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa.

1904.10 – 1904.20
Un cambio a la subpartida 1904.10 a 1904.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.02, 10.06 ó 11.01 o la subpartida 1103.11 ó 1103.21.

19.05
Un cambio a la partida 19.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.02, 10.06, ó 11.01 o de la subpartida 1103.11 ó 1103.20.

20.01
Un cambio a la partida 20.01 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 0703.10

20.02
No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un contenido de tomate originario no menor a 65%, es decir, por lo menos el 65% del contenido de tomate debe ser de Panamá o de El Salvador.

20.04
Un cambio a la partida 20.04 desde cualquier otro capítulo.

2005.20 – 2005.90
Un cambio a la subpartida 2005.20 a 2005.90 desde cualquier otro capítulo.

20.06 – 20.07
Un cambio a la partida 20.06 a 20.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.03, 08.04, 08.05, 08.07 ó 17.01; permitiéndose la importación de la subpartida 0804.10 y 0804.20.

2007.10
Un cambio a la subpartida 2007.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.03, 08.04, 08.05, 08.07 ó 17.01; permitiéndose la importación de la subpartida 0804.10 y 0804.20.

2007.91 – 2007.99
Un cambio a la subpartida 2007.91 a 2007.99 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.03, 08.04, 08.05, 08.07 ó 17.01; permitiéndose la importación de la subpartida 0804.10 y 0804.20.

2008.11 – 2008.19
Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0804.30

2008.40 – 2008.80
Un cambio a la subpartida 2008.40 a 2008.80 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01

2103.10
Un cambio a la subpartida 2103.10 desde cualquier otra partida.

2103.20
Reglas de Origen Específica bilateral para Ketchup y demás salsas de tomate
No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un contenido de tomate originario no menor a 65%, es decir, por lo menos el 65% del contenido de tomate debe ser de Panamá o de El Salvador.

2103.90
Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otra subpartida.

21.04
Un cambio a la partida 21.04 desde cualquier otra partida.

21.06
Un cambio a la partida 21.06 desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 17.

2202.90
Un cambio a la partida 22.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01 o capítulo 04.

22.07
Un cambio a la partida 22.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03.

2208.50 – 2208.90
Un cambio a subpartida 2208.50 a 2208.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01 a 17.03 ó 22.07 o la subpartida 2106.90.

22.09
Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otra partida.

23.09
Un cambio a la partida 23.09 desde cualquier otra partida.

27.10
Un cambio a la subpartida 2710.19 habiendo o no cambios desde cualquier otra fracción dentro de la subpartida 2710.19

32.04
Un cambio a la partida 32.04 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

32.06
Un cambio a la partida 32.06 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

32.09 – 32.10
Un cambio a la partida 32.09 a 32.10 desde cualquier otra partida.

32.12
Un cambio a la partida 32.12 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

39.19
Un cambio a la partida 39.19 desde cualquier otra partida, permitiéndose el cambio interno dentro de la misma partida; o no se requiere de cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

39.21
Un cambio a la partida 39.21 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

41.08 – 41.11
Un cambio a la partida 41.08 a 41.11 desde cualquier otra partida, excepto los cueros preparados de la partida 41.04 a 41.07.

43.01
Un cambio a la partida 43.01 desde cualquier otra partida.

48.03 – 48.09
Un cambio a la partida 48.03 a 48.09 desde cualquier otra partida.

Capítulos 60-63
Para los productos de los capítulos 60-63, las condiciones de acceso a mercados se regirán por lo establecido en el Anexo 4.3 del Protocolo de Incorporación de Panamá al Subsistema de Integración Centroamericana y las reglas de origen específicas que aplicarán serán las resultantes de la negociación entre Panamá y El Salvador.

6406.10
Un cambio a la subpartida 6406.10 desde cualquier otra partida, excepto de los cueros preparados de la partida 41.04 a 41.07.

82.01 - 82.10
Un cambio a la partida 82.01 a 82.10 desde cualquier otra partida.

82.14 – 82.15
Un cambio a la partida 82.14 a 82.15 desde cualquier otra partida.

Panamá – Guatemala

02.01- 02.10
Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 01; o los productos de esta partida serán originarios del país de nacimiento y crianza del animal.

03.05
Un cambio a la partida 03.05 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose la utilización de salmón no originario de la subpartida 0303.29.

0402.99
Un cambio a la subpartida 0402.99 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01 ó 19.01; o los productos de esta subpartida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.

Aplicable durante los primeros 78 meses de entrada en vigencia de este Protocolo:
Un cambio a la subpartida 0406.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o un cambio a la subpartida 0406.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un contenido en peso de sólidos lácteos originarios no menor a cuarenta (40) por ciento.

Aplicable después de los primeros 78 meses de entrada en vigencia de este Protocolo:
Un cambio a la subpartida 0406.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o los productos de esta subpartida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.

Aplicable durante los primeros 78 meses de entrada en vigencia de este Protocolo:
Un cambio a queso tipo mozarella de la partida 04.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o un cambio a queso tipo mozarella de la partida 04.06 desde cualquier otra partida cumpliendo con un contenido en peso de sólidos lácteos originarios no menor a cincuenta (50) por ciento.

Aplicable después de los primeros 78 meses de entrada en vigencia de este Protocolo:
Un cambio a queso tipo mozarella de la partida 04.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o los quesos tipo mozarella serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.

0902.10 – 0902.40
Un cambio a la subpartida 0902.10 a 0902.40 desde cualquier otra subpartida.

0904.11-0904.12
Un cambio a la subpartida 0904.11 a 0904.12 desde cualquier otra subpartida.

0904.20
Un cambio a especias trituradas, molidas o pulverizadas acondicionadas para la venta al por menor de la subpartida 0904.20 de especias sin triturar, moler o pulverizar de la subpartida 0904.20 o decualquier otra subpartida.

0906.11-0906.20
Un cambio a la subpartida 0906.11 a 0906.20desde cualquier otra subpartida.

09.07
Un cambio a especias trituradas, molidas o pulverizadas acondicionadas para la venta al por menor de la partida 09.07 de especias sin triturar, moler o pulverizar de la partida 09.07 o de cualquier otra partida.

0908.10
Un cambio a especias trituradas, molidas o pulverizadas acondicionadas para la venta al por menor de la subpartida 0908.10 de especias sin triturar, moler o pulverizar de la subpartida 0908.10o de cualquier otra subpartida.

0910.10-0910.99
Un cambio a la subpartida 0910.10 a 0910.99 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 0910.10.

1507.10 – 1507.90
Regla de origen dentro de contingente:
Un cambio a la subpartida 1507.10 a 1507.90 desde cualquier otra subpartida.

1512.11-15.12.19
Regla de origen dentro de contingente:
Un cambio a la subpartida 1512.11 a 1512.19 desde cualquier otra subpartida.

15.16
Un cambio a la partida 15.16 desde cualquier otro capítulo.

15.17
Un cambio a la partida 15.17 desde cualquier otro capítulo.

16.01 – 16.02
Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02, 02.03, 02.07 ó 02.10, permitiéndose la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada (CDM) no originaria de la partida 02.07.

17.04
Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01, 17.02 ó 17.03, permitiéndose la utilización de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa no originarios de la partida 17.02.

18.06
Un cambio a la partida 18.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01 ó 17.02, permitiéndose la utilización de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa no originarios de la partida 17.02

1901.20
Un cambio a la subpartida 1901.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01 ó 17.01 o de la subpartida 1103.11 u 1103.20.

1904.10-1904.30
Un cambio a la subpartida 1904.10 a 1904.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01.

19.05
Un cambio a la partida 19.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01 o 17.01 o de la subpartida 1103.11 u 1103.20.

20.01 - 20.02
Un cambio a la partida 20.01 a 20.02 desde cualquier otro capítulo.

20.03
Un cambio a la partida 20.03 desde cualquier otra partida.

20.04 - 20.06
Un cambio a la partida 20.04 a 20.06 desde cualquier otro capítulo.

20.07
Un cambio a la partida 20.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01.

20.08
Un cambio a la partida 20.08 desde cualquier otro capítulo.

2009.11-2009.19
Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01 o de la subpartida 1702.50 ó 1702.60.

2009.21-2009.80
Un cambio a la subpartida 2009.21 a 2009.80 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir de sus concentrados, excepto de la partida 17.01 o de la subpartida 1702.50 ó 1702.60.

2009.90
Un cambio a la subpartida 2009.90 desde cualquier otra subpartida, excepto de la partida 17.01 o de la subpartida 1702.50 ó 1702.60.

2103.10
Un cambio a la partida 2103.10 desde cualquier otra partida.

2103.20
Regla de origen para ketchup:
Un cambio a ketchup de la subpartida 2103.20 desde cualquier otra partida.

Regla de origen para las demás salsas de tomate:
Regla dentro de contingente:
Un cambio a las demás salsas de tomate de la subpartida 2103.20 desde cualquier otra partida.

21.04
Un cambio a la partida 21.04 desde cualquier otra partida.

21.05
Un cambio a la partida 21.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 y siempre que la leche en polvo no originaria de la partida 04.02 no constituya más del quince (15) por ciento en peso de la mercancía.

2106.10 - 2106.90
Un cambio a la subpartida 2106.10 a 2106.90 desde cualquier otra subpartida, excepto de la partida 17.01.

2202.90
Un cambio a la subpartida 2202.90 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 04 ó de la partida 17.01 o de la subpartida 1702.40 o 1702.60.

22.07

Un cambio a la partida 22.07 desde cualquier otro capítulo.

22.08
Un cambio a la partida 22.08 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03.

23.09
Un cambio a la partida 23.09 desde cualquier otra partida.

25.23
Un cambio a la partida 25.23 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose la utilización de yeso no originario de la partida 25.20.

2710.19
Un cambio a aceites lubricantes de la subpartida 2710.19 dentro de esta subpartida; o un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2710.19 desde cualquier otra partida.

3402.20
Un cambio a la subpartida 3402.20 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.90 o de sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos de la subpartida 3402.11.

39.20 – 39.21
Un cambio a la partida 39.20 a 39.21 desde cualquier otra partida; o la impresión o elaboración de láminas, hojas, placas y tiras estratificadas o laminadas con materias plásticas de esta partida confiere origen.

60.01
Un cambio a la partida 60.01 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.04 a 54.06 ó 55.09 a 55.16.

60.02
Un cambio a la partida 60.02 desde cualquier otro capítulo.

60.03 – 60.06
Un cambio a la partida 60.03 a 60.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.04 a 52.12, 54.01 a 54.05 ó 55.01 a 55.07.

Nota de Capítulo 61:
Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para esa mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía.

61.01 – 61.17
Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Nota de Capítulo 62:
Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para esa mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía.

62.01 – 62.17
Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Nota de Capítulo 63:
Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para esa mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía.

63.01 – 63.10
Un cambio a la partida 63.01 a 63.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06 siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

72.10
Un cambio a la partida 72.10 desde cualquier otra partida.

8418.10 – 8418.69
Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo, excepto de la subpartida 8418.91.

Panamá – Honduras

02.01 – 02.10
Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 01.

03.05
Un cambio a la partida 03.05 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose la importación de salmón de la partida 03.03.

0406.30
Un cambio a la subpartida 0406.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un contenido en peso de sólidos lácteos originarios no menor a cuarenta por ciento (40).

0902.10 - 0902.40
Un cambio a la subpartida 0902.10 a 0902.40 desde cualquier otra subpartida.

0906.10 - 0906.20
Un cambio a la partida 0906.10 a 0906.20 desde cualquier otra subpartida.

09.07
No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%

0908.10
No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a30%

0910.10 - 0910.99
Un cambio a la subpartida 0910.10 a 0910.99 desde cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

11.05 a 11.07
Un cambio a la partida 11.05 a 11.07 desde cualquier otro capítulo.

11.09
Un cambio a la partida 11.09 desde cualquier otra partida

1516.10
Un cambio a la subpartida 1516.10 de cualquier otro capítulo.

1517.10 – 1517.90
Un cambio a la partida 1517.10 a 1517.90 desde cualquier otro capítulo.

16.01 y 16.02
Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 desde cualquier otro capítulo, excepto la partida 02.07, 02.03 y 02.10, permitiéndose el cambio desde carnes de ave deshuesada mecánicamente (CDM) de la partida 02.07

17.04
Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01, 17.02 ó 17.03, permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa.

18.06
Un cambio a la partida 18.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01 a 17.02.

19.05
Un cambio a la partida 19.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.02, 10.06, ó 11.01 o de la subpartida 1103.11.

2103.20
Un cambio a la subpartida 2103.20 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 20, permitiéndose hasta un 35%de tomate no originario. Este porcentaje de tomate no originario debe calcularse en función del contenido total de sólidos de tomate en el producto.

2103.90
Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otra subpartida.

21.06
Un cambio a la partida 21.06 desde cualquier otra partida, excepto del Capítulo 17, permitiéndose la importación de estabilizadores, emulsiones, antioxidantes o saborizantes artificiales de la subpartida 2106.90.

2202.90
Un cambio a la partida 22.02 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 04 ó 17.

22.07
Un cambio a la partida 22.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.03 o la subpartida 2106.90.

2209
Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otra partida.

25.23
Un cambio a la partida 25.23 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose la importación de yeso de la partida 25.20.

27.10
Un cambio a la partida 27.10 desde cualquier otra partida, habiendo o no cambios desde cualquier otra fracción dentro de la partida 27.10.

32.09 – 32.10
Un cambio a la partida 32.09 a 32.10 desde cualquier otra partida.

3301.11 – 3301.90
Un cambio a la subpartida 3301.11 a 3301.90 desde cualquier otra subpartida

60.01 - 60.06
Regla a ser negociada

61.01 - 61.14
Regla a ser negociada

6115.11
Un cambio a la subpartida 6115.11 desde cualquier otro capítulo, siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6115.12 a 6115.91

Cambio a la subpartida 6115.12 a 6115.91 desde cualquier otro Capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6115.92 – 6115.99
Regla dentro de cuota:

Un cambio a medias o calcetines de algodón, de fibras sintéticas o de las demás materias textiles, de la subpartida 6115.92 a 6115.99 desde cualquier otro capítulo, siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes. Aplicable solamente a la cuota establecida en el Anexo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria).
(b) Regla fuera de cuota:

Un cambio a medias o calcetines de algodón, de fibras sintéticas o de las demás materias textiles, de la subpartida 6115.92 a 6115.99 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

(c) Regla aplicable a los demás artículos de la subpartida 6115.92 a6115.99:

Un cambio a medias o calcetines de algodón, de fibras sintéticas o de las demás materias textiles, de la subpartida 6115.92 a 6115.99 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

61.16
Cambio a la partida 61.16 desde cualquier otro Capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

61.17
Regla a ser negociada

62.01 - 62.11
Regla a ser negociada

6212.10
Cambio a la subpartida 6212.10 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6212.20 – 6212.90
Cambio a la partida 6212.20 a 6212.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

62.13 – 62.17
Regla a ser negociada

6301.10 - 63.01.90
Cambio a la subpartida 6301.10 a 6301.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01

a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6302.10 – 6302.60
Regla a ser negociada

6302.91
Cambio a la subpartida 6302.91 desde cualquier otro capítulo, excepto dela partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08,55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6302.92 – 6203.91
Regla a ser negociada

6303.92
Un cambio a la subpartida 6303.92 desde cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera, ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.

6303.99 – 6305.32
Regla a ser negociada

6305.33
Cambio a la subpartida 6305.33 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08,55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6305.39 – 6310.90
Regla a ser negociada

Panamá - Nicaragua

02.01 – 02.09
Un cambio a la partida 02.01 a 02.09 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.02, 01.03, 01.04, 01.05 ó 01.06.

0210.11
No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de Contenido Regional no menor a 85%.

0210.12 – 0210.99
Un cambio a la subpartida 0210.12 a 0210.99 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 01.02, 01.03, 01.04, 01.05 ó 01.06.

03.05
Un cambio a la partida 03.05 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose la importación de salmón de la partida 03.02 ó 03.03.

0406.30
No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 50%.

1507.90
Un cambio a la subpartida 1507.90 desde cualquier otra subpartida.

1516.10
Un cambio a la subpartida 1516.10 desde cualquier otra subpartida.

1517.10 – 1517.90
Un cambio a la subpartida 1517.10 a 1517.90 desde cualquier otra subpartida.

16.01 – 16.02
Un cambio a la partida 16.01 – 16.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0105.9, partida 02.01, 02.02 ó 02.07, permitiéndose la importación de carne de ave deshuesada mecánicamente (CDM); cumpliendo con contenido de 50% en peso de carne de la partida 02.03.

17.04
Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura y jarabe de glucosa.

18.06
Un cambio a la partida 18.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01 a 17.03, permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa.

19.05
Un cambio a la partida 19.05 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 04.01, 04.02 ó 19.01.

Reglas de Origen Específica bilateral para Ketchup y demás salsas de tomate

(a) Ketchup:

Regla dentro del contingente:
2103.20
Un cambio a la subpartida 2103.20 desde cualquier otro capítulo.

Regla fuera del contingente:
2103.20
Un cambio a la subpartida 2103.20 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 20, permitiéndose hasta un 35% de tomate no originario. Este porcentaje de tomate no originario debe calcularse en función del contenido total de sólidos de tomate en el producto.

(b) Las demás salsas de tomate:
Regla dentro del contingente:

2103.20
Un cambio a la subpartida 2103.20 desde cualquier otro capítulo.

Regla Fuera del contingente:
2103.20
Un cambio a la subpartida 2103.20 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 20, permitiéndose hasta un 35% de tomate no originario. Este porcentaje de tomate no originario debe calcularse en función del contenido total de sólidos de tomate en el producto.

21.06
Un cambio a la partida 21.06 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 17, permitiéndose la importación de estabilizadores, emulsiones, antioxidantes o saborizantes artificiales de la subpartida 2106.90.

22.02
Un cambio a la partida 22.02 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04 ó 17.



22.07
Un cambio a la partida 22.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.03.

27.10
Un cambio a la partida 27.10 habiendo o no cambios desde cualquier otra fracción dentro de la partida 27.10.

60.01 – 60.02
Un cambio a la partida 60.01 a 60.02 desde cualquier otra partida.

6201 – 62.17
Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 desde cualquier otra partida.

63.01 – 63.07
Un cambio a la partida 63.01 a 63.07 desde cualquier otra partida.

ANEXO 7.1

RTCAs Y OTROS INSTRUMENTOS QUE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ ADOPTARÀ Y PONDRÀ EN VIGENCIA EN UN PLAZO NO MAYOR A SEIS (6) MESES A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PROTOCOLO

RESOLUCIÓN	CONTENIDO
117-2004 (COMIECO) de fecha 28-06-04	Acuerdos de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias: • Anexo 3: Encuesta General de Ubicación. • Anexo 4: Manual de Procedimientos para Otorgar la Guía Sanitaria de Movilización de Animales. • Anexo 5: Formato de Vigilancia Epidemiológica para Uso en Salud Animal y sus Anexos. • Anexo 6: Norma Zoosanitaria Acuícola. • Anexo 7: Norma Zoosanitaria para Equinos. • Anexo 8: Criterios Sanitarios Aplicables para el Intercambio Comercial de Animales, sus Productos y Subproductos. • Anexo 9: Manual de Buenas Prácticas Pecuarias en la Producción Primaria.
166-2006 (COMIECO-XLIX) de fecha 28-07-06	• RTCA 11.01.02:04 Productos Farmacéuticos. Etiquetado de Productos Farmacéuticos para Uso Humano.
175-2006 (COMIECO-XXXVIII) de fecha 05-10-06.	• Listado de Productos y Subproductos de Origen Vegetal que por su Naturaleza Quedan Eximidos de la Autorización de Importación y del Certificado Fitosanitario de Exportación Pudiendo ser Sujetos de Inspección.
176-2006 (COMIECO-XXXVIII) de fecha 05-10-06.	• RTCA 67.01.30:06 Alimentos Procesados. Procedimiento para Otorgar la Licencia Sanitaria a Fábricas y Bodegas. • RTCA 67.01.32:06 Requisitos para la Importación de Alimentos Procesados con Fines de Exhibición y Degustación. • RTCA 67.01.33:06 Industria de Alimentos y Bebidas Procesados. Buenas Prácticas de Manufactura. Principios Generales.
188-2006 (COMIECO-XL) de fecha 29-11-06.	• RTCA 11.03.39:06 Productos Farmacéuticos. Validación de Métodos Analíticos para la Evaluación de la Calidad de los Medicamentos.
201-2007 (COMIECO-	• RTCA 67.01.15:07 Harinas. Harina de Trigo

RESOLUCIÓN	CONTENIDO
XLV) de fecha 27-07-07.	Fortificada. Especificaciones.
214-2007 (COMIECO-XLVII) de fecha 11-12-07	• RTCA 11.03.47:07 Productos Farmacéuticos. Medicamentos para Uso Humano. Verificación de la Calidad.
215 -2007 (COMIECO-XLVII) de fecha 11-12-07.	• RTCA 67.04.40:07 Alimentos y Bebidas Procesados. Grasas y Aceites. Especificaciones.
230-2008 (COMIECO-L) de fecha 26-06-08	• RTCA 71.03.37:07 Productos Higiénicos. Registro e Inscripción Sanitaria de Productos Higiénicos. • RTCA 71.03.38:07 Productos Higiénicos. Etiquetado de Productos Higiénicos. • Reconocimiento del Registro o Inscripción Sanitaria de Productos Higiénicos.
256-2010 (COMIECO-LIX) de fecha 13-12-10.	• RTCA 11.01.04:10 Productos Farmacéuticos. Estudios de Estabilidad de Medicamentos para Uso Humano.
257-2010 (COMIECO-LIX) de fecha 13-12-10	• RTCA 65.05.51:08 Medicamentos Veterinarios y Productos Afines. Requisitos de Registro Sanitario y Control y sus Acuerdos Conexos.
258-2010 (COMIECO-LIX) de fecha 13-12-10	• RTCA 65.03.44:07: Plaguicidas. Plaguicidas de Uso Doméstico y de Uso Profesional. Requisitos de Registro. • Procedimiento para el Reconocimiento de Registro de Plaguicidas de Uso Doméstico y Plaguicidas de Uso Profesional.
259-2010 (COMIECO-LIX) de fecha 13-12-10	• RTCA 65.05.53:10 Insumos Agropecuarios. Requisitos para la Producción y Comercialización de Semilla Certificada de Granos Básicos y Soya.
265-2011 (COMIECO-LX) de fecha 27-07-11.	• RTCA 65.05.34:06 Registro de Variedades Comerciales. Requisitos de Inscripción.
270-2011 (COMIECO-LXI) de fecha 02-12-11	• RTCA 11.03.56:09 Productos Farmacéuticos. Productos Naturales Medicinales para Uso Humano. Verificación de la Calidad. • RTCA 11.04.41:06 Productos Farmacéuticos. Productos Naturales Medicinales para Uso Humano. Requisitos de Etiquetado.
275-2011 (COMIECO-LXI) de fecha 02-12-11	• RTCA 11.01.02:04 Productos Farmacéuticos. Etiquetado de Productos Farmacéuticos para Uso Humano.
276-2011 (COMIECO-LXI) de fecha 02-12-11	• RTCA 67.06.55:09 Buenas Prácticas de Higiene para Alimentos no Procesados y Semiprocesados y su Guía

RESOLUCIÓN	CONTENIDO
	de Verificación.

ANEXO 7.2

RTCAs Y OTROS INSTRUMENTOS SUJETOS A REVISIÓN POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ CON LOS DEMAS PAÌSES DEL SUBSISTEMA DE INTEGRACIÒN ECONÒMICA EN UN PLAZO NO MAYOR A DOS (2) AÑOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PROTOCOLO

RESOLUCIÓN	CONTENIDO
117-2004 (COMIECO) de fecha 28-06-04	• Anexo 2: Procedimiento para Incluir o Excluir en el Listado de Productos y Subproductos de Origen Vegetal.
118-2004 (COMIECO) de fecha 28-06-04	• Protocolo Patrón para Ensayos de Eficacia Biológica de Plaguicidas de Uso Agrícola. • Codificación del número de registro de insumos. • Información mínima que debe contener la solicitud de reconocimiento del registro de insumos agrícolas. • Registro comercial de plaguicidas botánicos. • Procedimiento para inclusión de ingrediente activo a lista armonizada de plaguicidas prohibidos. • Formatos de Certificado de Registro de Ingrediente Activo Grado Técnico; Certificado de Registro y libre venta de plaguicidas agrícolas; Certificado de registro y libre venta de abonos y fertilizantes; Certificado de registro de materias primas de abonos y fertilizantes. • Requisitos técnicos para el registro comercial de plaguicidas microbiológicos de uso agrícola.
119-2004 (COMIECO) de fecha 28-06-04	• Estándares de Germinación de Semillas de Otras Especies. • Formato de certificado de registro de variedades comerciales. • Estándares de calidad para comercialización de semillas certificadas de especies forestales.

RESOLUCIÓN	CONTENIDO
	• Descriptores varietales para granos básicos y soya.
121-2004 (COMIECO) de fecha 29-07-04	• Aprueba una Serie de Acuerdos en Materia de Alimentos y Bebidas: • • Disposiciones para el reconocimiento ágil de los registros sanitarios de alimentos y bebidas procesados y producidos. • Cuadro de determinaciones analíticas para registro sanitario. • Cuadro de determinaciones analíticas para vigilancia. • Formato de Certificado de libre venta de alimentos y bebidas.
142-2005 (COMIECO-XXXII) de fecha 26-09-05	• RTCA 75.01.22:04 Productos de Petróleo. Asfaltos. Especificaciones. • RTCA 75.01.20:04 Productos de Petróleo. Gasolina Superior. Especificaciones. • RTCA 75.01.12:04 Productos de Petróleo. Gasolina de Aviación (AvGas). Especificaciones. • RTCA 75.01.14:04 Productos de Petróleo. Kerosene de iluminación. Especificaciones. • RTCA 75.01.13:04 Productos de Petróleo. Kerosene de Aviación (Jet A-1). Especificaciones.
152- 2005(COMIECO-XXXIII) de fecha 30-11-05	• RTCA 13.01.25:05 Reglamento Técnico de Transporte Terrestre de Hidrocarburos Líquidos (excepto GLP). Especificaciones. • RTCA 13.01.26:05 Transporte Terrestre de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a Granel. Especificaciones. • RTCA 23.01.27:05 Recipientes a Presión. Cilindros Portátiles para Contener GLP. Válvula de Acoplamiento Roscado (Tipo POL). Especificaciones. • RTCA 23.01.28:05 Recipientes a Presión. Cilindros Portátiles para Contener GLP. Válvula de Acoplamiento Rápido. Especificaciones. • RTCA 23.01.29:05 Recipientes a Presión. Cilindros Portátiles para Contener GLP. Especificaciones de Fabricación. • RTCA 75.01.21:05 Productos de Petróleo. Gases Licuados de Petróleo: Propano Comercial, Butano Comercial y sus Mezclas. Especificaciones.

RESOLUCIÓN	CONTENIDO
167-2006 (COMIECO-XLIX) de fecha 28-07-06.	• RTCA 75.01.15:04 Productos de Petróleo. Aceites Lubricantes para Motores a Gasolina o Motores a Diesel. Especificaciones.
169-2006 (COMIECO-XLIX) de fecha 28-07-06	• RTCA 75.01.19:06 Productos de Petróleo. Gasolina Regular. Especificaciones. • RTCA 23.01.23:06 Recipientes a Presión. Cilindros Portátiles para contener GLP. Sello de Inviolabilidad (Marchamo). Especificaciones. • RTCA 23.01.24:06 Recipientes a presión. Cilindros Portátiles para contener GLP. Vehículo terrestre de reparto. Especificaciones de Seguridad
187 -2006 (COMIECO-XL) de fecha 29-11-06	• RTCA 75.02.17:06 Productos de Petróleo. Aceite Combustible Diesel. Especificaciones.
198-2007 (COMIECO-XLIV) de fecha 24-04-07.	• RCTA 75.02.43.07 Biocombustibles. Biodiesel (B100) y sus Mezclas con Aceite Combustible Diesel. Especificaciones.
199-2007 (COMIECO-XLIV) de fecha 24-04-07.	• RTCA 75.01.19:06 Productos de Petróleo. Gasolina Regular. Especificaciones. • RTCA 75.01.20.04 Productos de Petróleo. Gasolina Superior. Especificaciones. Comprende Fe de Errata.
216-2007(COMIECO-XLVII) de fecha 11-12-07	• RTCA 67.01.31:07 Alimentos Procesados. Procedimiento para Otorgar el Registro Sanitario y la Inscripción Sanitaria.
226-2008 (COMIECO-XLIX) de fecha 25-04-08	• RTCA 67.04.48:08 Alimentos y Bebidas Procesados. Néctares de Frutas. Especificaciones.
231-2008 (COMIECO-L) de fecha 26-06-08	• RTCA 71.03.45:07 Productos Cosméticos. Verificación de la Calidad. • RTCA 71.03.49:08 Productos Cosméticos. Buenas Prácticas de Manufactura para los Laboratorios Fabricantes de Productos Cosméticos. • RTCA 71.01.35:06 Productos Cosméticos. Registro e Inscripción Sanitaria de Productos Cosméticos. • RTCA 71.03.36:07 Productos Cosméticos. Etiquetado de Productos Cosméticos. • Reconocimiento Mutuo de Registro o Inscripción Sanitaria de Productos Cosméticos.
243-2009 (COMIECO-LV) de fecha 19-05-09	• RTCA 67.04.50:08 Alimentos. Criterios Microbiológicos para la Inocuidad de Alimentos.
269-2011 (COMIECO-LXI) de fecha 02-12-11	• Procedimiento de Reconocimiento de los Registros Sanitarios de Alimentos y Bebidas Procesados.
273-2011 (COMIECO-LXI) de fecha 02-12-11	• RTCA 65.03.57:10 Plaguicidas. Plaguicidas de uso Doméstico y de Uso Profesional. Requisitos de Etiquetado.
277-2011 (COMIECO-LXI) de fecha 02-12-11	• RTCA 67.01.60:10 Etiquetado Nutricional de Productos Alimenticios Preenvasados para Consumo

	Humano para la Población a Partir de 3 años de Edad. Comprende Fe de Errata
280-2012 (COMIECO-LXII) de fecha 14-05-12	• RTCA 67.01.07:10 Etiquetado General de los Alimentos Previamente Envasados (Preenvasados).
281-2012 (COMIECO-LXII) de fecha 14-05-12	• RTCA 67.01.60:10 Etiquetado Nutricional de Productos Alimenticios Preenvasados para Consumo Humano para la Población a partir de 3 Años de Edad, Anexo G (Declaraciones de Propiedades Saludables).
282-2012 (COMIECO-LXII) de fecha 14-05-12	• RTCA 65.05.52:11 Productos Utilizados en Alimentación Animal y Establecimientos. Requisitos de Registro Sanitario y Control.
283-2012 (COMIECO-LXII) de fecha 14-05-12	• RTCA 67.04.54:10 Alimentos y Bebidas Procesadas. Aditivos Alimentarios.
291-2012 (COMIECO-LXII) de fecha 14-05-12	• RTCA 01.01.11:06 Cantidad de Productos en Preempacados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los textos de los Instrumentos Jurídicos del Subsistema de Integración Económica Centroamericana contenidos en los Anexos 3.2 y 3.3 del Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana aprobado mediante esta Ley, se encuentran en los Anexos "A" y "B" de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley entrará en vigencia en la fecha que la República de Panamá deposite el instrumento de ratificación del Protocolo de Incorporación de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana, de conformidad con el Artículo 13 de dicho Protocolo.

No obstante lo anterior, los compromisos derivados del Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana, surtirán efectos a partir de la fecha de realización, por parte del Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana, de los actos administrativos derivados de la incorporación de la República de Panamá, referidos en el Acuerdo 01-2012 (COMIECO-LXIII) de 29 de junio de 2012.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Proyecto 570 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil trece.

El Presidente,

Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 17 DE abril DE 2013.

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

RICARDO QUIJANO J.
Ministro de Comercio e Industrias

ANEXO "A"

Instrumentos Jurídicos del Anexo 3.2 del Protocolo de Incorporación de Panamá

(a los que la República de Panamá, se adhiere, adopta y pone en vigencia a la entrada en vigor del Protocolo de Incorporación)

9.0

TRATADO GENERAL DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANO

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua,

CON EL OBJETO de reafirmar su propósito de unificar las economías de los cuatro países e impulsar en forma conjunta el desarrollo de Centroamérica a fin de mejorar las condiciones de vida de sus habitantes,

CONSIDERANDO la necesidad de acelerar la integración de sus economías, consolidar los resultados alcanzados hasta la fecha y sentar las bases que deberán regirla en el futuro,

TENIENDO EN CUENTA los compromisos contraídos en los siguientes instrumentos de integración económica:
Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana;
Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y su Protocolo sobre Preferencia Arancelaria Centroamericana;
Tratados bilaterales de libre comercio e integración económica suscritos entre gobiernos centroamericanos; y
Tratado de Asociación Económica suscrito entre Guatemala, El Salvador y Honduras,

HAN DECIDIDO celebrar el presente Tratado a cuyo efecto han designado a sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala, al señor Julio Prado García Salas, Ministro Coordinador de Integración Centroamericana y al señor Alberto Fuentes Mohr, Jefe de la Oficina de Integración Económica

La Honorable Junta de Gobierno de la República de El Salvador, al señor Gabriel Piloña Araujo, Ministro de Economía, y al señor Abelardo Torres, Subsecretario de Economía

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Honduras, al señor Jorge Bueso Arias, Ministro de Economía y Hacienda

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Nicaragua, al señor Juan José Lugo Marenco, Ministro de Economía

quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

/Capítulo I

Capítulo I

MERCADO COMUN CENTROAMERICANO

Artículo I

Los Estados contratantes acuerdan establecer entre ellos un mercado común que deberá quedar perfeccionado en un plazo máximo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado. Se comprometen además a constituir una unión aduanera entre sus territorios.

Artículo II

Para los fines del Artículo anterior las Partes contratantes se comprometen a perfeccionar una zona centroamericana de libre comercio en un plazo de cinco años y a adoptar un arancel centroamericano uniforme en los términos del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación.

Capítulo II

REGIMEN DE INTERCAMBIO

Artículo III

Los Estados signatarios se otorgan el libre comercio para todos los productos originarios de sus respectivos territorios, con las únicas limitaciones comprendidas en los regímenes especiales a que se refiere el Anexo A del presente Tratado.

En consecuencia, los productos naturales de los Países contratantes y los productos manufacturados en ellos, quedarán exentos del pago de derechos de importación y de exportación, inclusive los derechos consulares, y de todos los demás impuestos, sobrecargos y contribuciones que causen la importación y la exportación, o que se cobren en razón de ellas, ya sean nacionales, municipales o de otro orden.

/Las exenciones

Las exenciones contempladas en este Artículo no comprenden las tasas o derechos de gabarraje, muellaje, almacenaje y manejo de mercancías, ni cualesquiera otras que sean legalmente exigibles por servicios de puerto, de custodia o de transporte; tampoco comprenden las diferencias cambiarias que resulten de la existencia de dos o más mercados de cambio o de otras medidas cambiarias adoptadas en cualquiera de los Países contratantes.

Las mercancías originarias del territorio de los Estados signatarios gozarán de tratamiento nacional en todos ellos y estarán exentas de toda restricción o medida de carácter cuantitativo, con excepción de las medidas de control que sean legalmente aplicables en los territorios de los Estados contratantes por razones de sanidad, de seguridad o de policía.

Artículo IV

Las Partes contratantes establecen para determinados productos regímenes especiales transitorios de excepción al libre comercio inmediato a que se refiere el Artículo III de este Tratado. Dichos productos quedarán incorporados automáticamente al libre comercio a más tardar al finalizar el quinto año de vigencia del presente Tratado, salvo por lo dispuesto específicamente en el Anexo A.

El Anexo A comprende los productos objeto de regímenes especiales cuyo intercambio deberá ajustarse a las modalidades y requisitos allí previstos. Dichas modalidades y requisitos solo podrán ser modificados previa negociación multilateral en el Consejo Ejecutivo. El Anexo A forma parte integrante de este Tratado.

Los Estados signatarios acuerdan que el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, Preferencia Arancelaria Centroamericana, no será aplicable al intercambio de los productos objeto de regímenes especiales a que se refiere el presente Artículo.

/Artículo V

Artículo V

Las mercancías que gocen de los beneficios estipulados en este Tratado, deberán estar amparadas por un formulario aduanero firmado por el exportador que contenga la declaración de origen y que se sujetará a la visa de los funcionarios de aduana de los países de expedición y de destino, conforme se establece en el Anexo B del presente Tratado.

Cuando hubiere duda sobre el origen de una mercancía y no se hubiese resuelto el problema por gestión bilateral, cualquiera de las Partes afectadas podrá pedir la intervención del Consejo Ejecutivo para que éste verifique el origen de dicha mercancía. El Consejo no considerará como productos originarios de una de las Partes contratantes aquellos que siendo originarios de o manufacturados en un tercer país sólo son simplemente armados, empacados, envasados, cortados o diluídos en el país exportador.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior no se impedirá la importación de la mercancía de que se trate, siempre que se otorgue fianza que garantice al país importador el pago de los impuestos y otros recargos que podría causar la importación. La fianza se hará efectiva o se cancelará, en su caso, cuando se resuelva en definitiva el problema suscitado.

El Consejo Ejecutivo establecerá, mediante reglamento, el procedimiento a seguir para determinar el origen de la mercancía.

Artículo VI

Cuando los productos objeto de intercambio estén sujetos a impuestos, arbitrios u otras contribuciones internas de cualquier clase, que recaigan sobre la producción, la venta, la distribución o el consumo en uno de los países signatarios, dicho país podrá gravar con igual monto a las mercancías de la misma naturaleza que se importen de otro Estado contratante, en cuyo caso deberá gravar también por lo menos en

/igual monto

igual monto y por los mismos conceptos, la importación procedente de terceros países.

Las Partes contratantes convienen en que el establecimiento de los impuestos internos al consumo deberá ajustarse a los siguientes términos:

a) Podrán establecerse por el monto que se estime necesario cuando exista producción interna del artículo en cuestión, o cuando no exista producción de dicho artículo en ninguno de los Estados signatarios;

b) Cuando no exista producción de un artículo en una de las Partes contratantes, pero sí en cualquiera de las demás, la primera no podrá establecer impuestos al consumo sobre dicho artículo, salvo previa resolución favorable del Consejo Ejecutivo;

c) Cuando una de las Partes haya establecido un impuesto interno al consumo y posteriormente se iniciare en cualquiera de las demás la producción del artículo así gravado, sin existir esa producción en la Parte que estableció el impuesto, el Consejo Ejecutivo, a solicitud del interesado, considerará el caso y dictaminará si la existencia del impuesto es compatible con el libre comercio. Los Estados se comprometen a eliminar, de acuerdo con sus procedimientos legales, dichos impuestos al consumo mediante la sola notificación en ese sentido del Consejo Ejecutivo.

Artículo VII

Ninguno de los Estados signatarios establecerá ni mantendrá regulaciones sobre la distribución o expendio de mercancías originarias de otro Estado signatario, cuando tales regulaciones tiendan a colocarlas o efectivamente las coloquen en situación discriminada con respecto a iguales mercancías de producción nacional o importadas de cualquier otro país.

/Artículo VIII

Artículo VIII

Los artículos que por disposiciones internas de las Partes contratantes consituyen a la fecha de entrada en vigencia del presente Tratado estancos o monopolios del Estado, quedarán sujetos a las disposiciones legales pertinentes de cada país y, en su caso, a lo previsto en el Anexo A del mismo Tratado.

En el caso de crearse nuevos estancos o modificarse el régimen de los existentes, se efectuarán consultas entre las Partes con objeto de sujetar el intercambio centroamericano de los correspondientes artículos a un régimen especial.

Capítulo III

SUBSIDIOS A LA EXPORTACION Y COMERCIO DESLEAL

Artículo IX

Los Gobiernos de los Estados signatarios no otorgarán exenciones ni reducciones de derechos aduaneros a la importación procedente de fuera de Centroamérica para artículos producidos en los Estados contratantes en condiciones adecuadas.

Cuando un Estado signatario se considere afectado por el otorgamiento de franquicias aduaneras a la importación o por importaciones gubernamentales que no se destinen para uso propio del Gobierno o de sus instituciones, podrá someter el problema al Consejo Ejecutivo, el cual lo estudiará y dictará resolución sobre el particular.

Artículo X

Los Bancos centrales de los Estados signatarios cooperarán estrechamente para evitar las especulaciones monetarias que puedan afectar los tipos de cambio y para mantener la convertibilidad de las monedas de los respectivos países sobre una base que garantice, dentro de un régimen normal, la libertad, la uniformidad y la estabilidad cambiarias.

/En caso

En caso de que uno de los Estados signatarios llegare a establecer restricciones cuantitativas sobre las transferencias monetarias internacionales, deberá adoptar las medidas necesarias para que tales restricciones no afecten en forma discriminatoria a los otros Estados.

En caso de dificultades graves de balanza de pagos que afectaren o pudieren afectar las relaciones monetarias de pagos entre los Estados signatarios, el Consejo Ejecutivo, de oficio o a petición de una de las Partes, estudiará inmediatamente el problema en colaboración con los Bancos centrales, a fin de recomendar a los Gobiernos signatarios una solución satisfactoria compatible con el mantenimiento del régimen multilateral de libre comercio.

Artículo XI

Ninguno de los Estados signatarios concederá, directa o indirectamente, subsidios a la exportación de mercancías destinadas al territorio de los otros Estados, ni establecerá o mantendrá sistemas cuyo resultado sea la venta de determinada mercancía, para su exportación a otro Estado contratante, a un precio inferior al establecido para la venta de dicha mercancía en el mercado nacional, tomando debidamente en cuenta las diferencias en las condiciones y términos de venta y tributación, así como los demás factores que influyan en la comparación de los precios.

Se considerará como subsidio indirecto a la exportación cualquier práctica de fijación o de discriminación de precios, existente en uno de los Estados signatarios, que se traduzca en el establecimiento de precios de venta de determinada mercancía en los otros Estados contratantes a niveles inferiores a los que resultarían del juego normal del mercado en el país exportador.

En el caso de que la importación de productos elaborados en un Estado contratante con materias primas adquiridas en condiciones de monopsonio a precios

/artificialmente

artificialmente bajos, amenazara la producción existente en otro Estado signatario, la Parte que se considere afectada presentará el problema a consideración del Consejo Ejecutivo, a fin de que éste dictamine si en efecto se está incurriendo en una práctica de comercio desleal. El Consejo Ejecutivo dentro de los cinco días siguientes al recibo de la solicitud dictaminará al respecto o bien autorizará una suspensión temporal del libre comercio, permitiéndose el intercambio mediante la prestación de fianza por el monto de los derechos aduaneros. Dicha suspensión se autorizará por un período de treinta días, debiendo dictar el Consejo una resolución definitiva antes de expirar dicho plazo. De no dictaminar dentro de los cinco días estipulados, la Parte afectada podrá exigir fianza en tanto el Consejo Ejecutivo no resuelva en definitiva.

Sin embargo, no se consideran como subsidios a la exportación las exenciones tributarias que con carácter general conceda uno de los Estados signatarios con objeto de fomentar la producción.

Tampoco se tendrá como subsidio a la exportación, la exención de impuestos internos de producción, de venta o de consumo, que recaigan en el Estado exportador sobre las mercancías objeto de exportación al territorio de otro Estado. Normalmente, las diferencias que resulten de la venta de divisas en mercado libre a un tipo de cambio más alto que el oficial no serán consideradas como subsidio a la exportación; pero en caso de duda por uno de los Estados contratantes se someterá a consideración y opinión del Consejo Ejecutivo.

Artículo XII

Por tratarse de una práctica contraria a los fines de este Tratado, cada uno de los Estados signatarios evitará, por los medios legales a su alcance, la exportación de mercancías de dicho Estado al territorio de los demás a un precio inferior

/a su valor

a su valor normal, en forma que cause o amenace causar perjuicio a la producción de los otros países, o que retrase el establecimiento de una industria nacional, o centroamericana.

Se considerará que una mercancía ha sido exportada a un precio inferior a su valor normal, si el precio de dicha mercancía fuere menor:

a) que el precio comparable, en condiciones normales de comercio, de una mercancía similar, destinada al consumo del mercado interno del país exportador; o

b) que el precio comparable más alto, para la exportación a un tercer país, de una mercancía similar, en condiciones normales de comercio; o

c) que el costo de producción de esa mercancía en el país de origen, más un aumento razonable por gastos de venta y utilidad.

En cada caso se tomarán en cuenta las diferencias existentes relativas a las condiciones y términos de venta y de tributación y a otras diferencias que afecten la comparación de precios.

Artículo XIII

Si alguna de las Partes contratantes considerara que existen prácticas de comercio desleal no comprendidas en el Artículo XI, no podrá impedir el intercambio por decisión unilateral, debiendo presentar el problema a la consideración del Consejo Ejecutivo para que éste dictamine si en efecto se está incurriendo en tales prácticas. El Consejo rendirá un dictamen en un plazo máximo de 60 días a partir de la fecha de recibo de la comunicación respectiva.

Cuando alguna de las Partes considere que hay evidencia de comercio desleal, solicitará del Consejo Ejecutivo autorización para exigir fianza por el monto de los impuestos a la importación.

/Si el Consejo

Si el Consejo Ejecutivo no dictaminare dentro de 8 días, la Parte afectada podrá exigir la fianza en tanto el Consejo Ejecutivo no resuelva en definitiva.

Artículo XIV

Una vez que el Consejo Ejecutivo rinda dictamen sobre prácticas de comercio desleal, comunicará a las Partes contratantes si procede o no, conforme a este Tratado, aplicar medidas de protección contra dichas prácticas.

Capítulo IV

TRANSITO Y TRANSPORTE

Artículo XV

Cada uno de los Estados contratantes mantendrá plena libertad de tránsito a través de su territorio para las mercancías destinadas a cualesquiera de los otros Estados signatarios o procedentes de ellos, así como para los vehículos que transporten tales mercancías.

Dicho tránsito se hará sin deducciones, discriminaciones ni restricciones cuantitativas. En caso de congestionamiento de carga u otros de fuerza mayor, cada uno de los Estados signatarios atenderá equitativamente la movilización de las mercancías destinadas al abastecimiento de su propia población y de las mercancías en tránsito para los otros Estados.

Las operaciones de tránsito se harán por las rutas legalmente habilitadas para este efecto y con sujeción a las leyes y reglamentos de aduana y de tránsito aplicables en el territorio de paso.

Las mercancías en tránsito estarán exentas de toda clase de derechos, impuestos o contribuciones fiscales, municipales o de otro orden con motivo del tránsito, cualquiera que sea su destino, pero podrán quedar sujetas al pago de las tasas normalmente

/aplicables

aplicables por la prestación de servicios, las cuales no podrán en ningún caso exceder del costo de los mismos en forma que de hecho constituyan exacciones o impuestos a la importación.

Capítulo V

EMPRESAS DE CONSTRUCCION

Artículo XVI

Los Estados contratantes otorgarán el mismo tratamiento que a las compañías nacionales, a las empresas de los otros Estados signatarios que se dediquen a la construcción de carreteras, puentes, presas, sistemas de riego, electrificación, vivienda y otras obras que tiendan al desarrollo de la infraestructura económica centroamericana.

Capítulo VI

INTEGRACION INDUSTRIAL

Artículo XVII

Las Partes contratantes adoptan en este Tratado todas las disposiciones del Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, y a fin de darles cumplimiento entre ellas lo antes posible, acuerdan suscribir, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Tratado, protocolos adicionales en los que se estipulen las plantas industriales que inicialmente serán amparadas por el mismo, el régimen de libre comercio que le es aplicable a sus productos y las demás condiciones previstas en el Artículo III de dicho Convenio.

Capítulo VII

BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION ECONOMICA

Artículo XVIII

Los Estados signatarios acuerdan establecer el Banco Centroamericano de Integración

/Económica

Económica que tendrá personalidad jurídica propia. El Banco actuará como instrumento de financiamiento y promoción del crecimiento económico integrado sobre una base de equilibrio regional. Con ese fin suscribirán el Convenio Constitutivo de dicha institución, el cual quedará abierto a la firma o a la adhesión de cualquier otro Estado centroamericano que desee ser miembro del Banco.

Sin embargo, queda establecido que los miembros del Banco no podrán obtener garantías o préstamos de dicha institución, si no hubieren depositado previamente los instrumentos de ratificación de los siguientes convenios internacionales:

El presente Tratado;

Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, suscrito el 10 de junio de 1958;

Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, suscrito el 10 de julio de 1958; y

Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito el lo. de septiembre de 1959 y el Protocolo suscrito en la fecha de la firma del presente Tratado.

Capítulo VIII

INCENTIVOS FISCALES AL DESARROLLO INDUSTRIAL

Artículo XIX

Los Estados contratantes, con vista a establecer estímulos fiscales uniformes al desarrollo industrial, convienen en alcanzar en el menor plazo posible una equiparación razonable de las leyes y disposiciones vigentes sobre esa materia. Con tal fin suscribirán, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la entrada en vigencia de este Tratado, un protocolo especial en el que se estipulen el monto y tipo de las exenciones, los plazos de las mismas, las condiciones en que

/serán otorgadas,

serán otorgadas, los sistemas de clasificación industrial y las normas y procedimientos de aplicación. La coordinación en la aplicación de los incentivos fiscales al desarrollo industrial estará a cargo del Consejo Ejecutivo.

Capítulo IX

ORGANISMOS

Artículo XX

Para dirigir la integración de las economías centroamericanas y coordinar la política, en materia económica de los Estados contratantes, se crea el Consejo Económico Centroamericano, compuesto por los Ministros de Economía de cada una de las Partes contratantes.

El Consejo Económico Centroamericano se reunirá cuantas veces sea necesario o a solicitud de una de las Partes contratantes; examinará los trabajos realizados por el Consejo Ejecutivo y tomará las resoluciones que juzgue pertinentes. El Consejo Económico Centroamericano será el organismo encargado de facilitar la ejecución de las resoluciones del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano relativas a la integración económica. Podrá asesorarse de organismos técnicos centroamericanos o internacionales.

Artículo XXI

Con el objeto de aplicar y administrar el presente Tratado, así como de realizar todas las gestiones y trabajos que tengan por objeto llevar a la práctica la unión económica de Centroamérica, se crea un Consejo Ejecutivo integrado por un funcionario propietario y un suplente designados por cada una de las Partes contratantes.

/El Consejo

El Consejo Ejecutivo se reunirá cuantas veces sea necesario, a petición de una de las Partes contratantes o por convocatoria de la Secretaría Permanente, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos del total de los miembros del Consejo. En caso de que no haya acuerdo, se recurrirá al Consejo Económico Centroamericano, a fin de que éste llegue a una resolución definitiva al respecto.

Antes de decidir un asunto el Consejo Económico determinará por unanimidad si deberá ser resuelto con el voto concurrente de todos sus miembros o por simple mayoría.

Artículo XXII

El Consejo Ejecutivo dictará las medidas que sean necesarias a fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos establecidos mediante este Tratado y de resolver los problemas que se susciten con motivo de la aplicación de sus disposiciones. Asimismo, podrá proponer a los Gobiernos la suscripción de los convenios multilaterales que adicionalmente se requiera para alcanzar los fines de la integración económica de Centroamérica, inclusive una unión aduanera entre sus territorios.

El Consejo Ejecutivo asume para las Partes contratantes, las funciones encomendadas a la Comisión Centroamericana de Comercio en el Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana y en el Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, así como las encomendadas a la Comisión Centroamericana de Integración Industrial en el Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, y las atribuciones y deberes de las comisiones mixtas de los tratados bilaterales vigentes entre las Partes contratantes.

Artículo XXIII

Se crea una Secretaría Permanente, con carácter de persona jurídica, que lo será a

/la vez

la vez del Consejo Económico Centroamericano y del Consejo Ejecutivo creados por este Tratado.

La Secretaría tendrá su asiento y sede principal en la ciudad de Guatemala, capital de la República de Guatemala, y estará a cargo de un Secretario General nombrado por un período de tres años por el Consejo Económico Centroamericano. La Secretaría establecerá los departamentos y secciones que fueren necesarios para el desempeño de sus funciones. Sus gastos se conformarán a un presupuesto general aprobado anualmente por el Consejo Económico Centroamericano y cada una de las Partes contratantes deberá contribuir a su sostenimiento con una suma anual mínima equivalente a cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$50.000.00), pagaderos en las respectivas monedas de los países signatarios.

Los funcionarios de la Secretaría gozarán de inmunidad diplomática. Los demás privilegios diplomáticos se otorgan únicamente a la Secretaría y al Secretario General.

Artículo XXIV

La Secretaría velará por la correcta aplicación entre las Partes contratantes, de este Tratado, del Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, del Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, de los tratados bilaterales o multilaterales de libre comercio e integración económica vigentes entre cualesquiera de las Partes contratantes, y de todos los demás convenios suscritos o que se suscribieren que tengan por objeto la integración económica centroamericana y cuya interpretación no esté específicamente encomendada a algún otro organismo.

/La Secretaría

La Secretaría velará por el cumplimiento de las resoluciones del Consejo Económico Centroamericano y del Consejo Ejecutivo creados por este Tratado y ejercerá, además, las funciones que le delegue el Consejo Ejecutivo. Los reglamentos que normarán sus funciones serán aprobados por el Consejo Económico.

La Secretaría tendrá también a su cargo la realización de los trabajos y estudios que le encomiendan el Consejo Ejecutivo y el Consejo Económico Centroamericano. En el desempeño de estas funciones, aprovechará los estudios y trabajos realizados por otros organismos centroamericanos o internacionales y procurará, en lo pertinente, su colaboración.

Capítulo X

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo XXV

Los Estados signatarios convienen en no suscribir unilateralmente con países no centroamericanos nuevos tratados que afecten los principios de la integración económica centroamericana. Asimismo convienen en mantener la "Cláusula Centroamericana de Excepción" en los tratados comerciales que celebren sobre la base del tratamiento de nación más favorecida con países distintos a los Estados contratantes.

Artículo XXVI

Los Estados signatarios convienen en resolver fraternalmente dentro del espíritu de este Tratado, y por medio del Consejo Ejecutivo o del Consejo Económico Centroamericano en su caso, las diferencias que surgieren sobre la interpretación o aplicación de cualquiera de sus cláusulas. Si no pudieren ponerse de acuerdo, solucionarán la controversia por arbitraje. Para integrar el tribunal arbitral cada una de las Partes

/contratantes

contratantes propondrá a la Secretaría General de la Organización de los Estados Centroamericanos los nombres de tres magistrados de sus respectivas Cortes Supremas de Justicia. De la lista total de candidatos, el Secretario General de la Organización de Estados Centroamericanos y los representantes gubernamentales ante ese organismo escogerán, por sorteo, a un árbitro por cada Parte contratante, debiendo ser cada uno de ellos de diferente nacionalidad. El laudo del tribunal arbitral será pronunciado con los votos concurrentes de, por lo menos, tres miembros, y causará efectos de cosa juzgada para todas las Partes contratantes por lo que hace a cualquier punto que se resuelva relativo a interpretación o aplicación de las cláusulas de este Tratado.

Artículo XXVII

El presente Tratado prevalecerá, entre las Partes contratantes, sobre el Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana y sobre los demás instrumentos de libre comercio suscritos bilateral o multilateralmente entre las Partes contratantes; pero no afectará la vigencia de dichos convenios.

Entre los respectivos Países signatarios se aplicarán las disposiciones de los convenios de comercio e integración económica a que se refiere el párrafo anterior en lo que no se considere en el presente Tratado.

Mientras algunas de las Partes contratantes no hubiere ratificado el presente Tratado o en el caso de denuncia por cualquiera de ellas, sus relaciones comerciales con los demás Estados signatarios se regirán por los compromisos contraídos previamente en los instrumentos vigentes a que se hace referencia en el preámbulo de este Tratado.

/Artículo XXVIII

Artículo XXVIII

Las Partes contratantes convienen en efectuar consultas en el Consejo Ejecutivo, con anterioridad a la suscripción entre ellas de nuevos tratados que afecten el libre comercio.

El Consejo Ejecutivo analizará el caso y determinará los efectos que podría tener la celebración de dichos convenios sobre el régimen de libre comercio establecido en el presente Tratado. Con base en el estudio efectuado por el Consejo Ejecutivo la Parte que se considere afectada por la celebración de esos nuevos tratados podrá adoptar las medidas que el Consejo recomiende a fin de salvaguardar sus intereses.

Artículo XXIX

Para los efectos de reglamentación aduanera relacionados con el libre comercio, el tránsito de mercancías y la aplicación del Arancel Centroamericano Uniforme a la Importación, las Partes contratantes suscribirán dentro de un plazo no mayor de un año a partir de la entrada en vigencia del presente Tratado, protocolos especiales mediante los cuales se adopte un Código Aduanero Uniforme Centroamericano y los reglamentos necesarios de transporte.

Capítulo XI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo XXX

Este Tratado será sometido a ratificación en cada Estado, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.

Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos.

/El Tratado

El Tratado entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación para los tres primeros ratificantes, y para el subsiguiente, en la fecha de depósito de su respectivo instrumento.

Artículo XXXI

La duración del presente Tratado será de veinte años contados desde la fecha inicial de su vigencia y se prorrogará indefinidamente.

Expirado el plazo de veinte años a que se refiere el párrafo anterior, el Tratado podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes contratantes. La denuncia causará efectos, para el Estado denunciante, cinco años después de su presentación, y el Tratado continuará en vigor entre los demás Estados contratantes en tanto permanezcan adheridos a él, por lo menos, dos de ellos.

Artículo XXXII

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Tratado y enviará copias certificadas del mismo a la Cancillería de cada uno de los Estados contratantes, a las cuales notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación, así como de cualquier denuncia que ocurriere. Al entrar en vigor el Tratado, procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de Registro que señala el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo XXXIII

El presente Tratado queda abierto a la adhesión de cualquier Estado Centroamericano que no lo hubiere suscrito originalmente.

/Artículo

Artículo Transitorio

Desde el momento en que el Gobierno de la República de Costa Rica se adhiera formalmente a las estipulaciones del presente Tratado, los organismos creados por el mismo entrarán a formar parte de la Organización de Estados Centroamericanos, mediando un convenio de vinculación; y la reestructuración de la ODECA que permita a los organismos creados por este Tratado conservar todas las modalidades de que han sido dotados en su estructura y funcionamiento.

EN TESTIMONIO de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Tratado en la ciudad de Managua, capital de la República de Nicaragua, el día trece del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

Por el Gobierno de Guatemala:

Ministro Coordinador de Integración Centroamericana

Jefe de la Oficina de Integración Económica

Por el Gobierno de El Salvador:

Ministro de Economía

Subsecretario de Economía

Por el Gobierno de Honduras:

Ministro de Economía y Hacienda

el Gobierno de Nicaragua:

Ministro de Economía

/ANEXO A

RESOLUCIÓN No. 06-2010 (CEIE)

EL COMITÉ EJECUTIVO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo Transitorio III del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-, los productos del Anexo "A" del Tratado General de Integración Económica Centroamericana que aún no gozan de libre comercio, deben ser negociados en el seno del Comité Ejecutivo de Integración Económica, para su incorporación al régimen de libre comercio, por lo menos una vez al año;

Que los Gobiernos de El Salvador y Honduras han alcanzado acuerdos para incorporar al libre comercio algunos productos derivados del petróleo que se encuentran en regímenes bilaterales entre ambos países, por lo que es necesario dictar la decisión que corresponde;

Que los órganos del Subsistema de Integración Económica Centroamericana, se pueden reunir de manera virtual mediante el sistema de videoconferencia, en cuyo caso, le corresponde a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana, recopilar la firma de cada uno de los Ministros o Viceministros, en su caso, Miembros del Comité Ejecutivo, en su respectivo país,

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos III y IV del Tratado General de Integración Económica Centroamericana; 1, 7, 36, 37, 38, 39, 42, 46, 52, 55 y Transitorio III del Protocolo de Guatemala; y, 19, 20 Bis y 32 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Consejos: de Integración Económica, Intersectorial de Ministros de Integración Económica y Sectorial de Ministros de Integración Económica,

RESUELVE:

1. Incorporar al libre comercio en las relaciones bilaterales entre El Salvador y Honduras y, por tanto, eliminar del Anexo "A" del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, los siguientes productos, en los términos del Artículo III del Tratado General de Integración Económica Centroamericana:

2710.1	**- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto los desechos de aceites:**

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

/...

2710.19	**- - Los demás:**
2710.19.1	**- - - Aceites medios y preparaciones:**
2710.19.12	- - - - Los demás kerosenos
2710.19.13	- - - - Otros aceites para uso industrial
2710.19.2	**- - - Aceites pesados y preparaciones:**
2710.19.24	- - - - Aceites básicos parafínicos o nafténicos, refinados
27.12	**VASELINA; PARAFINA, CERA DE PETRÓLEO MICROCRISTALINA, "SLACK WAX", OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA, DEMÁS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SÍNTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO COLOREADOS**
2712.10.00	- Vaselina
2712.20.00	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso
2712.90.00	- Los demás
2713.1	**- Coque de petróleo:**
2713.11.00	- - Sin calcinar
2713.20.00	- - Betún de petróleo

2. El Anexo "A" del Tratado General queda en la forma que aparece en el Anexo de la presente Resolución.

3. Esta Resolución entra en vigencia treinta (30) días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

Centroamérica, 3 de septiembre de 2010

Anabel González Campabadal
Ministra de Comercio Exterior
de Costa Rica

Héctor Dada Hirezi
Ministro de Economía
de El Salvador

Erick Haroldo Coyoy Echeverría
Ministro de Economía
de Guatemala

Oscar Armando Escalante Ayala
Ministro de Industria y Comercio
de Honduras

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA
SIECA

Orlando Solórzano Delgadillo
Ministro de Fomento, Industria y Comercio
de Nicaragua

El . . .

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN No. 06-2010 (CEIE)

ANEXO "A" DEL TRATADO GENERAL DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA

NOTA GENERAL

1. Siempre que la denominación del rubro o producto coincida con la que corresponda a la partida (cuatro dígitos) o subpartida (de seis u ocho dígitos) indicados en la columna de la izquierda, se entenderá que ese rubro o producto comprende todo lo incluido bajo dicha partida o subpartida en el SAC. Cuando la denominación del rubro o producto sea más restringida que la correspondiente al título de la partida o subpartida indicados a la izquierda se entenderá que se comprende solamente el o los artículos mencionados específicamente en esta lista.

2. Cuando se aplique el control de importación, las mercancías gozarán de libre comercio sólo mediante la respectiva licencia. De no otorgarse licencia, la importación estará sujeta al pago de los derechos arancelarios y a las disposiciones generales de importación vigentes en los Estados Parte.

3. El Comité Ejecutivo de Integración Económica, con base en el artículo III de las Disposiciones Transitorias del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-, revisará periódicamente el Anexo "A" para incorporar progresivamente al libre comercio las mercancías allí incluidas.

LISTA DE MERCANCÍAS SUJETAS A REGÍMENES ESPECIALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO IV DEL TRATADO GENERAL DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA

RÉGIMEN COMÚN A LOS CINCO PAÍSES

0901.1	Café sin tostar.	El intercambio estará sujeto al pago de los derechos arancelarios a la importación.
17.01 1701.11.00 1701.91.00 1701.99.00	Azúcar de caña, refinada o sin refinar. De caña. Aromatizados o coloreados. Los demás.	Control de importación.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

/...

REGÍMENES BILATERALES
GUATEMALA – COSTA RICA

0901.2	Café tostado.	El intercambio estará sujeto al pago de los derechos arancelarios a la importación.

EL SALVADOR – HONDURAS

22.07 2208.90.10	Alcohol etílico, esté o no desnaturalizado.	Control de importación.
22.08 excepto 22.08.90.10	Bebidas alcohólicas destiladas.	El intercambio estará sujeto al pago de los derechos arancelarios a la importación.
27.10 27.13 27.15	Productos derivados del petróleo. Se exceptúan los rubros siguientes: 2710.11 solo los solventes minerales; 2710.19.12 Los demás kerosenos; 2710.19.13 Otros aceites para uso industrial; 2710.19.24 Aceites básicos parafínicos o nafténicos, refinados; 2713.11.00 Sin calcinar; 2713.20.00 Betún de petróleo. Los cuales gozarán de libre comercio entre los Estados Parte.	El intercambio estará sujeto al pago de los derechos arancelarios a la importación.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

/...

EL SALVADOR – COSTA RICA

0901.2	Café tostado.	El intercambio estará sujeto al pago de los derechos arancelarios a la importación.
22.07 2208.90.10	Alcohol etílico, esté o no desnaturalizado.	Control de importación.

HONDURAS – COSTA RICA

0901.2	Café tostado.	El intercambio estará sujeto al pago de los derechos arancelarios a la importación.

COSTA RICA - NICARAGUA

0901.2	Café tostado.	El intercambio estará sujeto al pago de los derechos arancelarios a la importación.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA
SIECA

RESOLUCION No. 18-96 (COMRIEDRE)

EL CONSEJO DE MINISTROS RESPONSABLES DE LA INTEGRACION ECONOMICA Y DESARROLLO REGIONAL

CONSIDERANDO:

Que el formulario aduanero establecido en el Artículo V y cuyo modelo aparece en el Anexo "B" del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, tiene como objetivos fundamentales, servir de instrumento de facilitación del libre comercio establecido por el Tratado General y hacer las veces de solicitud de despacho y de certificado de origen;

CONSIDERANDO:

Que el referido formulario requiere modificaciones que se hagan cargo de los requisitos de trámite y documentación que el Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías impone;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución 15-95 (COMRIEDRE-II), el Consejo encomendó a la Reunión de Directores de Integración completar los trabajos para integrar el contenido del nuevo formato de Formulario Aduanero Unico Centroamericano, para incorporar el Certificado y la Declaración de Origen a que se refiere el Capítulo V del Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías.

CONSIDERANDO:

Que con base en el informe de los técnicos de las Direcciones Generales de Aduana y de las Ventanillas Unicas, la Reunión de Directores de Integración Económica se pronunció favorablemente sobre las modificaciones que el modelo de Formulario Aduanero Unico Centroamericano requiere y, por lo tanto, procede su adopción por el órgano competente;

RESUELVE:

1. Aprobar el nuevo formato del Formulario Aduanero Unico Centroamericano a que se refiere el Anexo "B" del Tratado General de Integración Económica Centroamericana en la forma que aparece anexo a la presente Resolución;

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

2. El nuevo formato de Formulario Aduanero Unico Centroamericano aprobado en esta fecha se principiará a utilizar en el intercambio intrarregional, en todos los Estados Parte, a partir del 1 de junio de 1996.

3. Se derogan las Resoluciones Nos. 35 (CONSEJO-VIII-92) y 5-92 (XI-ROMRIECADRE).

4. La presente Resolución surte efectos a partir de la presente fecha.

Ciudad de Cartagena, Colombia, 19 de marzo de 1996

Marco Antonio Vargas Díaz
Ministro de Economía, Industria
y Comercio de Costa Rica

Eduardo Zablah Touché
Ministro de Economía
de El Salvador

Juan Mauricio Wurmser Ordoñez
Ministro de Economía
de Guatemala

Fernando García Rodríguez
Ministro de Economía y
Comercio de Honduras
Tegucigalpa, M.D.C., 8 de abril de 1996

Pablo Pereira Gallardo
Ministro de Economía y Desarrollo
de Nicaragua

Eduardo Zablah Touché
Ministro de Economía
de El Salvador
San Salvador, 26 de marzo de 1996

Marco Antonio Vargas Díaz
Ministro de Economía, Industria
y Comercio de Costa Rica
San José, 19 de ~~marzo~~ de 1996

El...

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

SECRETARIA GENERAL DE INTEGRACION

Serie:
No.

FORMULARIO ADUANERO UNICO CENTROAMERICANO

HOJA No.	TOTAL

1. Exportador (nombre, dirección, país)		2. Identificación Tributaria Exp.	3. No. de factura / 4. Registro No.
		5. Código de Exportador	6. Licencia No.
7. Consignatario/importador/internador (nombre, dirección, país)	8. Identificación tributaria	9. Tipo de Exportación	
		10. Modalidad/Medio de pago	
11. Agente o Representante País de Origen (nombre, dirección, país)		12. Forma de pago	
		13. País de Origen de la Mercancía	
14. Medio de Transporte		15. País de procedencia	
16. Aduana de Destino	17. Puerto de Embarque	18. País de Destino de la Mercancía	
19. Redestino	20. Fecha de Embarque	21. Aduana de Salida	

22. No. Item	23. Marcas de Expedición, Números Contenedor, Sellos, Dimensiones	24. Número y clase de los Bultos Descripción de las Mercancías	25. Código Arancelario	26. Cantidad y Unidad de Medida	27. Peso Bruto (En Kgs.)	28. Valor FOB $ C.A.

29. No. Item	30. Método para determinar el Origen			31. Permisos y Observaciones	32. Valor FOB Total $ C.A.
	30.1 Criterio para certificar origen	30.2 Método utilizado VCR	30.3 Otras instancias		33. Fletes $ C.A.
					34. Seguros $ C.A.
					35. Otros $ C.A.
					36. Valor TOTAL $ C.A.
				37. Firma, Fecha y Sello del funcionario autorizado de la Dirección General de Aduanas o de la Aduana de Salida	38. Impuestos Internos
					Total a pagar

39. Lugar y Fecha de Emisión	41. Autorización Banco Central /Ventanilla Unica
40. Válido Hasta	

42. El suscrito declara que las mercancías arriba detalladas son originarias de _____ y que los valores, gastos de transporte, seguro y demás datos consignados en este formulario son verdaderos.

Nombre:

Empresa:

Cargo:

_____
Firma Productor

43. El suscrito certifica que las mercancías arriba detalladas son originarias de _____ y que los valores, gastos de transporte, seguro y demás datos consignados en este formulario son verdaderos.

Nombre:

Empresa:

Cargo:

_____
Firma Productor/Exportador

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA
SIECA

INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL FORMULARIO ADUANERO UNICO CENTROAMERICANO

Este formulario es el único documento exigible para amparar las mercancías objeto de libre comercio en Centroamérica, por lo tanto hace las veces de Certificado de Origen y de Factura Comercial y tendrá las características de "SOLICITUD" en tanto no se concedan las autorizaciones respectivas. La información consignada en este formulario deberá llenarse a máquina, sin ALTERACIONES, BORRONES O ENMIENDAS.

1. **EXPORTADOR:** Nombre completo, denominación o razón social, domicilio, (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, fax y el número de patente del exportador.
2. **IDENTIFICACION TRIBUTARIA EXPORTADOR:** Consignar el número de identificación tributaria asignado al exportador en su respectivo país.
3. **NUMERO DE FACTURA:** Anote el número de factura(s) de las mercancías que amparan este formulario.
4. **REGISTRO No.: (casillas de uso oficial):** Número de control correlativo que emite la aduana que autoriza la exportación que ampara este formulario.
5. **CODIGO DE EXPORTADOR:** Número oficial que se asigna a las personas individuales o jurídicas para poder exportar, sea éste otorgado por la Banca Central o cualquier dependencia estatal autorizada para el efecto.
6. **NUMERO DE LICENCIA (casilla de uso oficial):** Número correlativo que asignará la Ventanilla Unica o Centro de Trámite de Exportación al autorizar el formulario.
7. **CONSIGNATARIO/IMPORTADOR/INTERNADOR:** Consignar el nombre del consignatario, importador o internador de la mercancía, indicando su dirección comercial, teléfono, fax y país.
8. **IDENTIFICACION TRIBUTARIA:** Consignar el número de identificación tributaria asignado al consignatario, importador o internador en su respectivo país.
9. **TIPO DE EXPORTACION:** Indicar el tipo de exportación: definitiva, reexportación temporal o cualquier otro tipo.
10. **MODALIDAD/MEDIO DE PAGO:** Especificar la modalidad o medio de pago que se usará (carta de crédito, cobranza directa, cobranza bancaria, convenio de pago o cualquier otra).
11. **AGENTE O REPRESENTANTE PAIS DE ORIGEN:** Consignar el nombre del agente o representante del importador en el país de origen de la exportación, así como su dirección, teléfono, fax ciudad y país.
12. **FORMA DE PAGO:** Indicar la forma de pago: Anticipado, a la vista o al crédito, indicando su monto en pesos centroamericanos (equivalente a $CA 1.00-US$ 1.00) y la fecha de ingreso de las divisas.
13. **PAIS DE ORIGEN DE LA MERCANCIA:** Consignar el nombre del país de origen de la mercancía objeto de la exportación.
14. **MEDIO DE TRANSPORTE:** Indicar el medio de transporte a utilizar en la exportación (marítimo, terrestre, ferrocarril, aéreo, postal o cualquier otro).
15. **PAIS DE PROCEDENCIA:** Indicar el nombre del país de donde proceden o serán enviadas las mercancías objeto de la exportación.
16. **ADUANA DE DESTINO:** Indicar el nombre de la aduana del país internador por la que ingresará la mercancía.
17. **PUERTO DE EMBARQUE:** Consignar el nombre del puerto, aeropuerto o frontera por la cual saldrán las mercancías a exportar.
18. **PAIS DE DESTINO:** Anotar el nombre del país de destino final de la exportación.
19. **REDESTINO:** Se anotará el nombre del país al que se redestina la mercancía.
20. **FECHA DE EMBARQUE:** Consignar la fecha de embarque de la exportación solicitada (día, mes, año).
21. **ADUANA DE SALIDA:** Anotar el nombre de la aduana por la que saldrá la exportación.
22. **NUMERO DE ITEM:** Escribir el número de orden correspondiente a las mercancías declaradas, cuando la declaración contiene más de una mercancía.
23. **MARCAS DE EXPEDICION, NUMEROS CONTENEDOR, SELLOS, DIMENSIONES:** Consignar las marcas y números de expedición de la mercancía a exportarse y otra información adicional que identifique el embarque, tal el caso de número de contenedor, sellos, dimensiones, etc.
24. **NUMERO Y CLASE DE LOS BULTOS/DESCRIPCION DE LAS MERCANCÍAS.** Consignar la cantidad y clase de los bultos a utilizarse en la exportación solicitada y la descripción clara y precisa de cada una de las mercancías.
25. **CODIGO ARANCELARIO:** Consignar la posición arancelaria que corresponda a cada una de las mercancías a exportar, usando la nomenclatura que se encuentre vigente.
26. **CANTIDAD Y UNIDAD DE MEDIDA:** Se anotará la cantidad y unidad de medida que se esté usando en la declaración (docenas, quintales, metros, pies cúbicos, etc.).
27. **PESO BRUTO (EN KILOGRAMOS):** Consignar el peso bruto en kilogramos para cada mercancía y en la última línea anotar el peso y el número total.
28. **VALOR F.O.B.:** Consignar el valor F.O.B. en $CA de cada mercancía.
29. **NUMERO DE ITEM:** Escribir el número de orden correspondiente a las mercancías declaradas, cuando la declaración contiene más de una mercancía, anotándose en el mismo orden de la casilla número 22.
30. **METODO PARA DETERMINAR EL ORIGEN:** Esta casilla es el enunciado del campo para la certificación del origen de la mercancía objeto de la exportación; así tenemos que:

30.1 **CRITERIO PARA CERTIFICAR EL ORIGEN:** Para cada mercancía descrita en la casilla 24 y para que ésta sea calificada de originaria, indique, de la A a la E, según sea el caso, el criterio que le corresponda a cada mercancía, según el Reglamento.

A: Sea una mercancía obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes Contratante.

B: Sea producida en el territorio de una o más de las Partes Contratantes, a partir exclusivamente de materia que califican como originarias de conformidad con el Reglamento.

C: Sea producida en el territorio de una o más de las Partes Contratantes, a partir de materia no originarias que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 1 del Reglamento.

D: Sea producida en el territorio de una o más de las Partes Contratantes, a partir de materias no originarias que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos y la mercancía cumpla con un requisito de Valor de Contenido Regional, según se especifica en el Anexo 1 del Reglamento de Origen.

E: Sea producida en el territorio de una o más de las Partes Contratantes y cumpla con un requisito de Valor de Contenido Regional, según se especifica en el Anexo 1 del Reglamento de Origen.

30.2 **METODO UTILIZADO VCR:** Para cada mercancía descrita en la casilla 24, indique "VT" cuando el Valor de Contenido Regional de la mercancía haya sido calculado en base al método de valor de transacción, o "PN" cuando el Valor de Contenido Regional de la mercancía haya sido calculado en base al método de Precio Normal. Este último se utilizará mientras las Partes contratantes no adopten el Código de Valoración del GATT.

30.3 **OTRAS INSTANCIAS:** Si para el cálculo del origen de la(s) mercancía(s) se utilizó alguna de las otras instancias. Para conferir origen, indique lo siguiente: DMI (De Minimis), MAI (Materias Indirectas), ACU (Acumulación), MF (Mercancías Fungibles), J (Juegos o Surtidos) o E (Ensamble total). En caso contrario indique "NO".

31. **PERMISOS Y OBSERVACIONES (casilla de uso oficial):** En esta área se consignarán todas las autorizaciones que oficialmente deben otorgarse para la mercancía que se solicita exportar.
32. **VALOR F.O.B. TOTAL $CA:** Consignar la sumatoria de los valores F.O.B. en $CA, si fuera el caso, de las mercancías consignadas en este formulario.
33. **FLETES $CA:** Consignar el valor en $CA de los fletes de esta exportación.
34. **SEGUROS $CA:** Consignar el valor en $CA de los seguros de esta exportación.
35. **OTROS $CA:** Consignar el valor en $CA de cualquier gasto no declarado anteriormente en esta exportación
36. **VALOR TOTAL $CA:** Consignar el Valor Total en $CA, correspondiente a la sumatoria de las casillas 32, 33, 34 y 35.
37. **FIRMA, FECHA Y SELLO DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS O DE LA ADUANA DE SALIDA:** Firma, fecha y sello de la autoridad aduanal que autoriza la exportación.
38. **IMPUESTOS INTERNOS:** En esta casilla se realizará la liquidación aduanal de los impuestos y otros recargos internos que se cobren en el país de internación.
39. **LUGAR Y FECHA DE EMISION (casilla de uso oficial):** Se anote el lugar y fecha en que se emite la autorización de exportación (DIA, MES, AÑO).
40. **VALIDO HASTA (casilla de uso oficial):** Fecha de caducidad de este formulario.
41. **AUTORIZACION BANCO CENTRAL/VENTANILLA UNICA (casilla de uso oficial):** En esta casilla se consignará el sello y la firma de las autoridades que el Banco Central o la Ventanilla Unica de cada país de Centroamérica asigne como responsable de otorgar las licencias o permisos de exportación.
42. **DECLARACION DE ORIGEN:** En esta casilla, el productor firmará cuando éste no sea el exportador, anotando en el espacio correspondiente el nombre del país exportador si la mercancía es originaria. Para el efecto deberá anotarse el nombre de la persona que firma, el de la empresa, así como el cargo que ocupa en la misma.
43. **CERTIFICACION DE ORIGEN:** En esta casilla el exportador certifica el origen de la mercancía a exportar, anotando en el espacio en blanco el nombre del país y firmando este formulario. Para el efecto debe anotarse el nombre de la persona que firma, el de la empresa y el cargo que ocupa en la misma. El exportador puede ser a la vez el productor y en ese caso no necesita Declaración para certificar el origen de la mercancía a exportar.

ENMIENDA AL PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS CENTROAMERICANOS (ODECA)

Los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el referido Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el primer párrafo del mismo artículo, deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia;

Que es necesario extender la posibilidad de conocimiento de las controversias surgidas en el ámbito comercial del Mercado Común Centroamericano a los métodos alternos de solución de controversias, para contar con mecanismos modernos, ágiles, efectivos, vinculantes y con niveles de calidad superiores, o al menos, iguales a los alcanzados en los tratados comerciales de tercera generación suscritos por los países centroamericanos con terceros Estados;

Que durante los años 2000 y 2001 se hicieron gestiones para incorporar los métodos alternos al mecanismo de solución de controversias establecido en los instrumentos jurídicos de la integración centroamericana, con los resultados negativos derivados de la Resolución emitida por la Corte Centroamericana de Justicia el 12 de noviembre de 2001 a las diez de la mañana, en respuesta a la solicitud de opinión que le presentó el Consejo Intersectorial de Ministros de Relaciones Exteriores y Ministros de Integración Económica, por medio del Secretario General del Sistema de la Integración Centroamericana;

Que el Consejo Intersectorial de Ministros indicado en el considerando anterior, tanto en su reunión del 27 de septiembre de 2000 como en la del 24 de mayo de 2001 convino dejar un tiempo prudencial para la respuesta de la Corte y, a falta de ella o, en caso negativo, procedía la reforma del Protocolo de Tegucigalpa, para incorporar el uso de métodos alternos de solución de controversias a las diferencias que se presenten en el intercambio comercial del Mercado Común Centroamericano;

Que de conformidad con el artículo 15 del Protocolo de Tegucigalpa, corresponde a la Reunión de Presidentes aprobar las reformas que se planteen al citado instrumento de conformidad con el artículo 37 del mismo, según el cual, los proyectos de reforma serán sometidos a la consideración de la Reunión de Presidentes, por intermedio del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, y que, por esa vía se ha recibido la correspondiente propuesta,

POR TANTO:

Con base en las facultades que les confiere su artículo 15, deciden reformar el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) suscrito el 13 de diciembre de 1991, por medio del presente Protocolo, a cuyo efecto convienen:

ARTÍCULO PRIMERO: Se modifica el artículo 35 el cual queda como sigue:
Artículo 35. Este Protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana. No obstante, quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados, siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos.

Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberán someterse a la Corte Centroamericana de Justicia.

Las diferencias surgidas en el Subsistema de la Integración Económica como consecuencia de las relaciones comerciales intrarregionales, se someterán al mecanismo de solución de controversias que establezca el Consejo de Ministros de Integración Económica que contendrá un método de solución alterno de controversias comerciales incluido el arbitraje, cuyas decisiones serán vinculantes para los Estados Miembros que intervengan en la respectiva diferencia. El incumplimiento de un laudo arbitral dará lugar a la suspensión de beneficios de efecto equivalente a los dejados de percibir, según se decida en el respectivo laudo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado contratante, de conformidad con su respectiva legislación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA). El Protocolo entrará en vigencia ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación de los Estados Parte del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-.

ARTÍCULO TERCERO: La duración y denuncia de este instrumento quedan sujetas a la del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA).

ARTICULO CUARTO: El presente instrumento queda abierto a la adhesión de Belice y Panamá.

ARTÍCULO QUINTO: La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) enviará copias certificadas del presente Protocolo a las Cancillerías de cada Estado contratante y a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana. Asimismo les notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigencia el Protocolo, enviará copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de Naciones Unidas, para los fines de registro señalados en el artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

En testimonio de lo cual, firmamos el presente Protocolo en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el veintisiete de febrero dos mil dos.

Miguel Angel Rodriguez
Presidente de la República de
Costa Rica

Francisco Guillermo Flores Pérez
Presidente de la República de
El Salvador

Alfonso Portillo Cabrera
Presidente de la República de
Guatemala

Ricardo Maduro Joest
Presidente de la República de
Honduras

Enrique Bolaños Geyer
Presidente de la República de
Nicaragua

convenio sobre

el régimen arancelario y aduanero centroamericano

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica.

CONVENCIDOS

De que el Proceso de Integración Económica es un instrumento eficaz para impulsar el desarrollo económico y social de los países centroamericanos, y de que sus beneficios deben favorecer a todos los sectores de la población;

TENIENDO EN CUENTA

Que existe amplio consenso en los países centroamericanos sobre la necesidad de reajustar y orientar el proceso de Integración Económica, para convertirlo en un auténtico instrumento y factor del desarrollo económico de la región;

CONSCIENTES

De que las condiciones económicas y sociales de Centroamérica han experimentado profundas transformaciones, que requieren de un nuevo esquema que permita a los países adaptarse, con la flexibilidad y oportunidad necesarias, a las circunstancias cambiantes.

POR TANTO:

Han decidido suscribir el presente Convenio, que se denominará "Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano".

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

Establecimiento

Por medio del presente Convenio los Estados Contratantes establecen un nuevo Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, que responderá a las necesidades de la reactivación y reestructuración del proceso de integración económica centroamericana, así como a las de su desarrollo económico y social.

ARTICULO 2

Abreviaturas y Definiciones

Las abreviaturas y definiciones utilizadas en este Convenio, que a continuación se indican, tienen el siguiente significado:

REGIMEN:	El Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano establecido en este Convenio.
CONSEJO:	El Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano creado por este Convenio.
SIECA:	La Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.
CAUCA:	El Código Aduanero Uniforme Centroamericano.
RECAUCA:	El Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

NAUCA II:	La nueva Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana.
NCCA:	La Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera con sede en Bruselas.
DERECHOS ARANCELARIOS A LA IMPORTACION:	Son los gravámenes contenidos en el Arancel Centroamericano de Importación y que tienen como hecho generador la operación aduanera denominada importación.

ARTICULO 3

Contenido

El Régimen estará constituido por:

a) El Arancel Centroamericano de Importación, formado por los rubros con los derechos arancelarios que aparecerán en el Anexo "A".

b) La Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las mercancías, contenida en el Anexo "B" y su Reglamento;

c) El Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento;

ch) Las decisiones y demás disposiciones arancelarias y aduaneras comunes que se deriven de este Convenio.

ARTICULO 4

Objetivos

El Régimen es un instrumento básico del proceso de integración económica centroamericana, y persigue los siguientes objetivos:

a) Orientar y fortalecer el desarrollo de los sectores productivos;

b) Atender necesidades fiscales y de balanza de pagos;

c) Estimular la eficiencia productiva y racionalizar el costo de la protección arancelaria, especialmente para el consumidor;

ch) Coadyuvar al logro de los objetivos de la política comercial externa de los Estados Contratantes;

d) Contribuir a la distribución equitativa de los beneficios y de los costos de la integración económica, y

e) Perfeccionar la organización y administración de los servicios aduaneros centroamericanos, con el propósito de consolidar gradual y progresivamente un sistema arancelario y aduanero regional.

CAPITULO II

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

ARTICULO 5

Organos

Se crean los siguientes órganos del Régimen:

a) El Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano;

b) Los Comités, y

c) La Secretaría.

ARTICULO 6

El Consejo

El Consejo será el órgano encargado de dirigir y administrar el Régimen a que se refiere este Convenio.

El Consejo se integrará con el titular del Ministerio de cada Estado bajo cuya competencia se hallen, según el derecho interno, los asuntos de la integración económica, o quien haga sus veces. Cuando la naturaleza de los temas a considerar lo amerite, el Consejo se reunirá con los Ministros de Hacienda o Finanzas, o con los Presidentes de los Bancos Centrales, o con los titulares de otros Ministerios, o quienes hagan sus veces.

ARTICULO 7

Atribuciones del Consejo

Corresponde al Consejo:

a) Adoptar las decisiones que requiere el funcionamiento del Régimen;

b) Resolver las divergencias que surjan entre los Estados Contratantes con motivo de la aplicación del presente Convenio y de sus instrumentos derivados y complementarios;

c) Aprobar los derechos arancelarios y sus modificaciones conforme a este Convenio;

ch) Ejercer las demás atribuciones contenidas en el presente Convenio.

ARTICULO 8

El Consejo será convocado por la SIECA a iniciativa de cualquiera de sus miembros y en consulta con los otros. La asistencia a las Reuniones del Consejo es obligatoria para los Estados Contratantes. Si a la primera convocatoria no se confirma la participación de la totalidad de los Estados Contratantes se hará una segunda convocatoria y la Reunión se realizará con la presencia de por lo menos tres de los Estados Contratantes.

Si el número de los Estados Contratantes fuere de cinco, en la segunda convocatoria la reunión se realizará con la presencia de por lo menos cuatro Estados Contratantes.

- - - -

ARTICULO 9

Adopción de decisiones

El Consejo adoptará sus decisiones mediante el voto afirmativo de los Estados Contratantes.

De no lograrse la unanimidad en una reunión, sobre cualesquiera de las materias consideradas, en la siguiente reunión el Consejo examinará las posiciones razonadas de los países que votaron en forma negativa, así como un dictamén técnico de la Secretaría o de otro organismo técnico de la integración económica. Si no se logra unanimidad en esta segunda oportunidad, el Consejo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la finalización de la segunda reunión, celebrará una nueva reunión de carácter conciliatorio y si aquí no se logra acuerdo unánime, el Consejo podrá adoptar la decisión con el voto concurrente de, por lo menos, tres Estados Contratantes, en cuyo caso solo obligarán a los Estados que hayan votado afirmativamente.

En lo referente a la negociación, aprobación y vigencia del Anexo "A" y en la aplicación del Capítulo VI de este Convenio, así como en la emisión de los reglamentos, se aplicará el procedimiento anterior para la adopción de las decisiones correspondientes.

Para materias distintas a las enumeradas en el párrafo anterior, el Consejo decidirá por unanimidad si las decisiones se adoptan de acuerdo con el procedimiento establecido en el párrafo segundo de este artículo, o si se adoptan por unanimidad.

Cada Estado tendrá derecho a un voto, cualquiera que sea el número de funcionarios que lo represente.

ARTICULO 10

Los Comités y otros Organos

El Consejo establecerá los Comités o grupos de trabajo ejecutivos o consultivos que sean necesarios para atender los diversos aspectos especializados del Régimen. Tales Comités o grupos se integrarán con representantes de alto nivel de los Estados Contratantes, designados por cada uno de éstos.

El Consejo establecerá, por lo menos, los siguientes Comités:

a) Comité de Política Arancelaria, y

b) Comité Aduanero.

El Consejo determinará la integración, las atribuciones y competencias de los Comités.

Los Comités o grupos de trabajo sesionarán y adoptarán sus decisiones de conformidad con las disposiciones reglamentarias correspondientes aprobadas por el Consejo.

ARTICULO 11

Designación de la Secretaría

La SIECA será la Secretaría del Consejo y de los Comités o grupos de trabajo; velará por la correcta aplicación de este instrumento y de las decisiones que emanen del Consejo y de dichos Comités, y tendrá capacidad de iniciativa para proponer las medidas que sean necesarias para la ejecución y perfeccionamiento del Régimen

ARTICULO 12

Decisiones

Las decisiones a que se refieren los artículos 9 y 10 de este Convenio podrán tener el siguiente carácter:

a) Reglamentos: son normas de carácter general, derivadas del presente Convenio y aplicables en el territorio de los Estados Contratantes.

b) Resoluciones: son normas sobre materias específicas, aprobadas por el Consejo y derivadas de las facultades que le concede este Convenio. El Consejo podrá delegar expresamente en los Comités la facultad de aprobar determinadas resoluciones.

CAPITULO III

ARANCEL CENTROAMERICANO DE IMPORTACION

ARTICULO 13

Definición

El Arancel Centroamericano de Importación, que figura como Anexo "A" de este Convenio, es el instrumento que contiene la nomenclatura para la clasificación oficial de las mercancías que sean susceptibles de ser importadas al territorio de los Estados Contratantes, así como los derechos arancelarios a la importación y las normas que regulan la ejecución de sus disposiciones.

ARTICULO 14

Nomenclatura

La NAUCA II constituye la clasificación oficial de las mercancías que contiene el Arancel Centroamericano de Importación. Se adopta, como fundamento de la NAUCA II, la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (NCCA), con las adiciones y modificaciones que contenga a la fecha de suscripción del presente instrumento. Para efectos de la aplicación uniforme del Arancel Centroamericano de Importación, las Notas Explicativas de la NCCA servirán para interpretarlo en tanto se mantenga la correspondencia de la NAUCA II con la NCCA, y siempre que no medie decisión expresa en contrario, del Consejo. La NAUCA II podrá contener Notas y Reglas Complementarias Centroamericanas. Esta misma Nomenclatura deberá ser utilizada para efectos de la clasificación de las exportaciones.

ARTICULO 15

Estructura y modificación de la nomenclatura

La NAUCA II está dividida en secciones, capítulos, subcapítulos, partidas, subpartidas e incisos. Las secciones, capítulos, subcapítulos y partidas corresponden a los de la NCCA.

Las subpartidas e incisos constituyen desdoblamientos propios de la NAUCA II. Las secciones, capítulos, subcapítulos y partidas, su descripción y Notas Legales, así como las Reglas Generales de la NCCA podrán ser alteradas por el Consejo para adecuarlas a las modificaciones que en ella introduzca el Consejo

de Cooperación Aduanera, a fin de mantener en todo tiempo la correspondencia a que se refiere el párrafo anterior.

La creación, supresión, sustitución o modificación de las Notas y Reglas Complementarias Centroamericanas y de las subpartidas e incisos podrán ser hechas libremente por el Consejo, por constituir elementos propios de la NAUCA II.

Las alteraciones de la NAUCA II a que se refiere este artículo no implicarán modificación alguna de la tarifa de los correspondientes derechos arancelarios a la importación, salvo cuando se hagan de conformidad con el Capítulo VI de este Convenio.

ARTICULO 16

Clasificación de mercancías

La determinación de la clasificación oficial de las mercancías que se importen al territorio aduanero de cada uno de los Estados Contratantes se hará de acuerdo con la legislación aduanera vigente en cada Estado.

CAPITULO IV

DERECHOS ARANCELARIOS A LA IMPORTACION

ARTICULO 17

Derechos Arancelarios

Salvo lo prescrito en el Capítulo V de este Convenio, toda importación de mercancías al territorio aduanero de cualquiera de los Estados Contratantes está sujeta al pago de los derechos

arancelarios establecidos en el Arancel, los cuales se expresarán en términos ad-valorem.

ARTICULO 18

Otros derechos arancelarios

Los Estados Contratantes se comprometen a no cobrar, con motivo de la importación o en razón de ella, derechos arancelarios distintos a los establecidos en el Arancel Centroamericano de Importación, conforme a este Convenio.

ARTICULO 19

Base imponible de los derechos

Todo lo relacionado con la base imponible, su determinación y la aplicación de los derechos arancelarios se regirá por las disposiciones del Anexo "B" de este Convenio.

ARTICULO 20

Unidad monetaria y conversión de monedas

Para los fines de la unidad y uniformidad arancelaria se tendrá como unidad de cuenta el "Peso Centroamericano", con el valor que el Consejo Monetario Centroamericano decida fijarle.

La conversión de monedas extranjeras a pesos centroamericanos se hará con base en el tipo de cambio resultante de la cotización internacional de la moneda extranjera con respecto al valor oficial del peso centroamericano que se define en el párrafo

anterior, en la fecha de aceptación de la póliza. Dicha cotización será proporcionada por el Banco Central del Estado Contratante interesado.

La conversión de pesos centroamericanos a las monedas de los Estados Contratantes se hará aplicando el valor que corresponda de acuerdo con las disposiciones nacionales vigentes, a la fecha de aceptación de la póliza.

CAPITULO V

FRANQUICIAS Y EXENCIONES DE DERECHOS ARANCELARIOS

ARTICULO 21

Disposición Unica

Los Estados Contratantes no otorgarán franquicias o exenciones de derechos arancelarios a la importación excepto en los casos que a continuación se enumeran:

a) Del menaje de casa para las personas domiciliadas que hayan estado ausentes del país los 24 meses anteriores a su regreso definitivo;

b) De las mercancías amparadas a normas de convenios regionales e internacionales vigentes; o a leyes nacionales relativas a fines o actividades distintas de la industria manufacturera a que se refiere el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales y sus Protocolos.

c) De las mercancías que se importen para el desarrollo de actividades artesanales, pequeña industria e industrias de exportación a terceros países;

ch) Para actividades debidamente calificadas, que autorice el Consejo;

d) De las mercancías originarias del país, objeto de reimportación sin transformación alguna dentro del plazo de tres años.

Asimismo, los Estados Contratantes podrán autorizar la suspensión de derechos arancelarios, en sus respectivos territorios, para las mercancías aceptadas en importación o exportación temporal de acuerdo con la legislación aduanera, pudiendo prorrogarse sucesivamente los plazos por períodos iguales a los autorizados originalmente.

Cada Estado Contratante emitirá las reglamentaciones pertinentes.

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

CAPITULO VI

MODIFICACION DE LOS DERECHOS ARANCELARIOS
A LA IMPORTACION Y APLICACION DE
MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 22

Atribución y condiciones para modificar

El Consejo podrá acordar modificaciones de los derechos arancelarios a la importación, dentro de los límites y de conformidad con las condiciones y criterios que se establecen en este Capítulo, con la finalidad de alcanzar los objetivos del Convenio y, en particular, fomentar las actividades productivas, proteger al consumidor centroamericano y coadyuvar a la ejecución de la política comercial externa de los Estados Contratantes.

ARTICULO 23

Alcances de las modificaciones

La facultad a que se refiere el artículo anterior será ejercida por el Consejo para establecer tarifas del arancel, dentro de un rango de uno por ciento a cien por ciento de tarifa nominal ad-valorem.

Salvo disposición expresa del Consejo, los derechos arancelarios que se hubieren modificado de conformidad con este Capítulo no podrán volver a variarse antes de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor de la modificación respectiva.

ARTICULO 24

Puesta en vigor de las decisiones del Consejo

Las decisiones que apruebe el Consejo con base en sus atribuciones, sobre las materias a que se refieren los artículos anteriores de este Capítulo se pondrán en vigencia, en cada Estado Contratante, en un plazo no mayor de 30 días contado a partir de la fecha de la respectiva decisión del Consejo, sin más trámite que la emisión de un acuerdo o decreto del Poder u Organismo Ejecutivo.

CAPITULO VII

PRACTICAS DE COMERCIO DESLEAL

ARTICULO 25

Disposición Unica

Los Estados Contratantes podrán tomar, respecto de mercancías procedentes de fuera de la región, las medidas compensatorias que sean necesarias para contrarrestar prácticas de comercio que causen o amenacen causar perjuicio a la producción centroamericana, especialmente cuando se trate de la importación de mercancías a un precio inferior a su valor normal o de subsidios a la exportación.

CAPITULO VIII

CLAUSULA DE SALVAGUARDIA

ARTICULO 26

Disposición Unica

Cuando alguno de los Estados Contratantes se viere enfrentado a graves problemas de desequilibrio de la balanza de pagos; o a deficiencias repentinas y generalizadas en el abastecimiento de materias primas y bienes finales básicos; o a desorganización de mercado; o a prácticas de comercio desleal; o a cualquier otra circunstancia que amenace derivar en situaciones de emergencia nacional, dicho Estado queda facultado para aplicar unilateralmente las disposiciones previstas en el Capítulo VI de este Convenio, relacionadas con la modificación de los derechos arancelarios a la importación, durante un plazo máximo de 30 días. Lo anterior, sin perjuicio de otras medidas no arancelarias que adopten los Estados con base en su legislación nacional.

Dentro de dicho plazo, el Consejo deberá reunirse para considerar la situación, calificar su gravedad y disponer las medidas que conjuntamente deban tomarse, incluyendo la posibilidad de resolver sobre la suspensión o modificación de las disposiciones adoptadas unilateralmente o, según el caso, autorizar la prórroga de las mismas. El plazo del párrafo anterior, se tendrá por prorrogado hasta la fecha en que el Consejo adopte las medidas que correspondan.

El Consejo reglamentará la presente disposición.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 27

Ratificación, depósito, vigencia y denuncia

El presente Convenio será sometido a ratificación en cada Estado, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales. Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos.

El Convenio entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación para los tres primeros ratificantes, y para los subsiguientes, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos. Su duración será de diez años contados desde la fecha de su vigencia y se renovará, por tácita reconducción, por períodos sucesivos de diez años.

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Contratantes una vez transcurrido el plazo original. La denuncia surtirá efectos, para el Estado denunciante, dos años después de depositada, y el Convenio continuará en vigor entre las demás partes en tanto permanezcan adheridas a él por lo menos tres de ellas.

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Convenio y enviará copias certificadas del mismo a la Cancillería de cada uno de

los Estados Contratantes y a la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, a los cuales notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación, así como de cualquier denuncia que ocurriere. Al entrar en vigor el Convenio, procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO 28

Derogatorias

El presente Convenio deroga las disposiciones contenidas en Convenios regionales y leyes nacionales que se le opongan.

CAPITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO PRIMERO

Régimen de transición

Entre el 1 de enero y el 30 de septiembre de 1985 regirán los derechos arancelarios contenidos en el Arancel de Aduanas Centroamericano. Se deroga el Convenio Centroamericano de Equiparación de Gravámenes a la Importación y sus Protocolos a partir del 1 de octubre de 1985.

Los Estados Contratantes pondrán en vigor la nueva Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana (NAUCA II) con

las tarifas arancelarias vigentes expresadas en términos ad-valorem, a más tardar el 1 de julio de 1985.

El Capítulo VI "Modificación de los derechos aduaneros a la importación", es aplicable para incorporar gradualmente en el Anexo "A" de este Convenio las nuevas aperturas y tarifas arancelarias negociadas.

Los Estados Contratantes se comprometen a hacer los mayores esfuerzos para negociar y poner en vigor a más tardar el 1 de julio de 1985 los nuevos derechos arancelarios correspondientes a insumos, materias primas y bienes de capital, los que quedarán incorporados al Anexo "A" del Arancel, y en cuyo caso entrarán en vigor en dicha fecha las disposiciones contenidas en los Transitorios Segundo y Tercero de Este Convenio.

El Consejo establecerá el calendario, procedimientos y materias para negociar el Anexo "A" a que se refiere el párrafo anterior.

TRANSITORIO SEGUNDO

Prórroga del Cuarto Protocolo

Prorrogar en todas y cada una de sus partes los efectos del Cuarto Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial hasta el 30 de septiembre de 1985. La prórroga mencionada comprende los beneficios otorgados por clasificación o equiparación. De tal manera que estarán prórrogados automáticamente hasta dicha fecha los beneficios fiscales otorgados al amparo del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y sus Protocolos así como

las exenciones del Impuesto de Estabilización Económica, que estuvieran disfrutando las empresas manufactureras. Esta prórroga será aplicable también a las empresas cuyos beneficios venzan entre el 1 de enero de 1985 y el 30 de septiembre de 1985.

La prohibición a que se refiere el párrafo primero del Artículo 21 y del Transitorio Tercero comenzará su vigencia el 1 de octubre de 1985,o antes en el caso contemplado en el cuarto párrafo del Transitorio Primero.

La derogatoria a que se refiere el Artículo 28 respecto de las disposiciones del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y sus Protocolos, surtirá efecto a partir del 1 de octubre de 1985.

Las fechas que en este Transitorio se consignan, se adelantarán en función del cumplimiento del plazo establecido en el cuarto párrafo del Transitorio Primero.

TRANSITORIO TERCERO

Derogatoria de los instrumentos mediante los cuales se conceden exenciones

A partir del 1 de octubre de 1985, quedan sin ningún valor ni efecto, las disposiciones relativas a exenciones de derechos arancelarios a la importación otorgadas mediante Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Contratos, así como las garantías que se hubieren concedido al amparo de los mismos.

TRANSITORIO CUARTO

Límite para recibir nuevas solicitudes de exenciones

No se recibirán más solicitudes relativas a exenciones de derechos arancelarios a la importación, a que se refiere el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y sus Protocolos, o leyes nacionales de fomento industrial, a partir del 1 de mayo de 1985.

TRANSITORIO QUINTO

Mercancías en tránsito y plazo para la utilización de concesiones

Las mercancías que hayan sido embarcadas antes del 1 de octubre de 1985, y que a la fecha de ese embarque estuvieren gozando de la exención de derechos arancelarios a la importación que se establece en el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y sus Protocolos, o en leyes nacionales de fomento industrial, se importarán sujetas a las disposiciones a las cuales estaban amparadas.

Las exenciones de derechos arancelarios concedidas pero no utilizadas por el beneficiario a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, tendrán un plazo de sesenta días calendario para ser utilizadas; para ese propósito las mercancías deberán ser embarcadas dentro de ese plazo para poder sujetarse a las disposiciones del primer párrafo del presente artículo.

TRANSITORIO SEXTO

Reinversión de utilidades

A partir del 1 de octubre de 1985, queda derogado el artículo 9 del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, pudiendo cada Estado emitir la legislación que estime pertinente.

TRANSITORIO SEPTIMO

Compromiso de adoptar un nuevo Código Aduanero Uniforme

Para los efectos del Artículo 3, literal c) de este Convenio, los países que no tienen en vigor el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento (CAUCA y RECAUCA), aplicarán su legislación nacional correspondiente.

Antes del 1 de octubre de 1985 las Partes Contratantes deberán acordar multilateralmente un nuevo Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento respectivo.

TRANSITORIO OCTAVO

Potestad para poner en vigencia el nuevo Régimen a nivel Nacional

Una vez ratificado por cada Estado el presente Convenio, se tendrán por prorrogados nacionalmente los efectos del Cuarto Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

TRANSITORIO NOVENO

Suscripción y Adhesión

El presente Convenio queda abierto a suscripción antes de su entrada en vigor, o a la adhesión una vez haya entrado en vigor, de cualquier Estado centroamericano que no lo hubiere suscrito originalmente. En caso de adhesión, el Consejo podrá acordar normas, modalidades y plazos especiales para alcanzar los niveles de los derechos arancelarios a la importación que contendrá el Anexo "A"de este Convenio.

C DE INTEGR.

POR TANTO:

Los Gobiernos que han resuelto suscribir el presente Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, han designado a sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de El Salvador, al señor Ricardo González Camacho, Ministro de Economía.

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Costa Rica al señor Odalier Villalobos González, Ministro de Economía y Comercio, y como testigo al señor Elías Shadid Lépiz, Ministro Negociador Arancel Externo.

Quienes suscriben el Convenio, en la sede de la SIECA, día 14 de diciembre de 1984.

Ricardo González Camacho
Ministro de Economía
de El Salvador

Rodalier Villalobos González
Ministro de Economía y Comercio
de Costa Rica

Como testigo,

Elías Shadid Lépiz
Ministro Negociador Arancel Externo
de Costa Rica

Su Excelencia el señor Jefe de Estado de la República de Guatemala al señor Leonel Hernández Cardona quien suscribe el Convenio, en la sede de la SIECA, el día 27 de diciembre de 1984.

Ministro de Economía

La Honorable Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua al señor Ernesto José Cordero Sánchez quién suscribe el Convenio, en la sede de la SIECA, el día 27 de diciembre de 1984.

Encargado de Negocios ad-interim de
Nicaragua

SECRETARIA PERMANENTE DEL TRATADO GENERAL
DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA
GUATEMALA, C. A.

PROTOCOLO AL CONVENIO SOBRE EL REGIMEN
ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Nicaragua.

CONSIDERANDO:

1. Que el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano adoptó la NAUCA II, que constituye la clasificación oficial de las mercancías que contiene el Arancel Centroamericano de Importación, basada en la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (NCCA);

2. Que mediante el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías se sustituyó a nivel internacional a la NCCA por el Sistema Armonizado;

3. Que al quedar en desuso la NCCA, los artículos 14 y 15 del Convenio sobre el Regimen Arancelario y Aduanero Centroamericano y las facultades del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano para modificar la NAUCA II, resultan inoperantes e incongruentes con la nomenclatura usada internacionalmente, lo que hace obsoleto el sistema arancelario y aduanero centroamericano;

4. Que es indispensable que el Arancel Centroamericano adopte la nomenclatura del Sistema Armonizado de manera que permita su actualización constante, por lo que se hace necesario modificar las correspondientes disposiciones de los instrumentos del Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano,

HAN DECIDIDO:

Suscribir el presente Protocolo al Convenio sobre el Regimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, a cuyo efecto han designado a sus respectivos Plenitenciarios, a saber:

Su Excelencia, el señor Presidente de la República de El Salvador, al señor José Arturo Zablah Kuri, Ministro de Economia:

Su Excelencia, la señora Presidenta de la República de Nicaragua, al señor Agenor Herrera Ubeda, Representante del Ministro de Economia y Desarrollo;

Su Excelencia, el señor Presidente de la República de Guatemala, al señor Juan Luis Miron, Ministro de Economia; y

Su Excelencia, el señor Presidente de la República de Costa Rica, al señor Gonzalo Fajardo Salas, Ministro de Economia, Industria y Comercio:

Quienes despues de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

CAPITULO I

MODIFICACIONES AL CONVENIO SOBRE EL REGIMEN ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO

ARTICULO 1. Se modifica el articulo 2 (Abreviaturas y Definiciones), en la forma que sigue:

a) Se suprimen las abreviaturas NAUCA II y NCCA y sus correspondientes definiciones, y en su lugar se incluyen las siguientes:

SAC: El Sistema Arancelario Centroamericano basado en la nomenclatura del Sistema Armonizado.

SA: La Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías, auspiciado por el Consejo de Cooperación Aduanera.

b) Se agrega al final:

ESTADO CONTRATANTE: Cada uno de los Estados en que se encuentre vigente el presente Convenio.

ARTICULO 2. Modifícase el artículo 14, para que en adelante se lea así:

ARTICULO 14
Nomenclatura

El SAC constituye la clasificación oficial de las mercancías de importación y exportación a nivel centroamericano.

Se adopta como fundamento del SAC, la nomenclatura del Sistema Armonizado, con las enmiendas que contiene a la fecha de suscripción del presente Instrumento y las que en el futuro se le incorporen.

Para los efectos de la aplicación uniforme del Arancel Centroamericano de Importación, las Notas Explicativas del SA servirán para interpretarlo.

ARTICULO 3. Modifícase el artículo 15, para que en adelante se lea así:

ARTICULO 15
Estructura y Modificación de la Nomenclatura

El SAC está constituido por secciones, capítulos, subcapítulos, partidas, subpartidas e incisos, reglas y notas legales, incluidas las reglas y notas complementarias centroamericanas.

Las secciones, capitulos, subcapitulos, partidas, subpartidas, reglas de interpretación y notas legales corresponden a la Nomenclatura del Sistema Armonizado. Los incisos, reglas y notas legales centroamericanas constituyen desdoblamientos propios del SAC.

Las modificaciones que el Consejo de Cooperación Aduanera introduzca en la nomenclatura del Sistema Armonizado, serán incorporadas al SAC. La SIECA comunicará a cada Estado Contratante las modificaciones incorporadas y la fecha de su vigencia.

La creación, supresión, sustitución o modificación de las Notas y Reglas Complementarias Centroamericanas y de los incisos podran ser hechas libremente por el Consejo, por constituir elementos propios del SAC.

Las modificaciones del SAC a que se refiere este articulo, no implicarán modificación alguna de la tarifa de los correspondientes derechos arancelarios a la importación, salvo cuando éstos sean acordados de conformidad con el Capitulo VI de este Convenio.

CAPITULO II
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 4. Las disposiciones del Capitulo I de este Protocolo pasan a formar parte integrante del Convenio sobre el Regimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, de manera que quedan incorporadas al sistema de duración, de vigencia, renovación, adhesion y denuncia que rigen para dicho Convenio.

ARTICULO 5. El presente Instrumento será sometido a ratificación en cada Estado signatario, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales. Entrará en vigencia ocho dias después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación para los tres primeros depositantes y, para los subsiguientes, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación.

ARTICULO 6. La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copia certificada a la Cancilleria de cada uno de los Estados Contratantes y a la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, a quienes notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación.

Al entrar en vigencia el Protocolo, procedera también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaria General de la Organización de Naciones Unidas, de conformidad con el articulo 102 de la Carta de dicha Organización.

En testimonio de lo cual los respectivos plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el nueve de enero de mil novecientos noventa y dos.

POR EL GOBIERNO COSTA RICA:

Gonzalo Fajardo Salas
Ministro de Economia,
Industria y Comercio

POR EL GOBIERNO DE EL SALVADOR:

José Arturo Zablah Kuri
Ministro de Economia

POR EL GOBIERNO DE GUATEMALA:

Juan Luis Miron
Ministro de Economia

POR EL GOBIERNO DE NICARAGUA:

Agenor Herrera Ubeda
Representante del
Ministro de Economia
y Desarrollo

SEGUNDO PROTOCOLO AL CONVENIO SOBRE EL REGIMEN ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO





SEGUNDO PROTOCOLO AL
CONVENIO SOBRE EL REGIMEN ARANCELARIO
Y ADUANERO CENTROAMERICANO

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua;

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de las negociaciones de la Ronda Uruguay del GATT, los países centroamericanos, en forma individual, consolidaron para determinados productos considerados sensibles para sus economías, niveles arancelarios a la importación superiores al cien por ciento;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano fija límites a la facultad del Consejo Arancelario y Aduanero para modificar tarifas del arancel, dentro de un rango de uno por ciento a cien por ciento de tarifa nominal ad-valorem;

CONSIDERANDO:

Que las diferencias que existen entre el límite máximo de modificación a las tarifas que tiene el Consejo Arancelario y los niveles consolidados en el GATT por los países centroamericanos, para los productos sensitivos, hacen necesario reformar la correspondiente disposición del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano;

POR TANTO:

Han decidido suscribir el presente Protocolo al Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, a cuyo efecto han designado a sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia, el señor Presidente de la República de Costa Rica, al señor Marco Antonio Vargas Díaz; Su Excelencia, el señor Presidente de la República de El Salvador, al señor Eduardo Zablah-Touché; Su Excelencia, el señor Presidente de la República de Guatemala, al señor Eduardo González Castillo; Su Excelencia, el señor Presidente de la República de Honduras, al señor Gustavo Adolfo Aguilar; Su Excelencia, la señora Presidente de la República de Nicaragua, al señor Pablo Pereira Gallardo;

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

Artículo 1. Se modifica el artículo 23 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, el cual queda así:

ARTICULO 23

ALCANCES DE LAS MODIFICACIONES

La facultad a que se refiere el artículo anterior será ejercida por el Consejo para establecer tarifas del arancel, dentro de un rango de uno por ciento a cien por ciento de tarifa nominal ad-valorem.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de los productos arancelizados en el GATT por los Estados Contratantes con niveles superiores al cien por ciento, el Consejo queda facultado para establecer tarifas del arancel hasta el límite máximo consolidado en el GATT para dichos productos por los respectivos Estados.

Salvo disposición expresa del Consejo, los derechos arancelarios que se hubieren modificado de conformidad con este Capítulo no podrán volver a variarse antes de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor de la modificación respectiva.

Artículo 2. Este instrumento será sometido a ratificación en cada Estado signatario de conformidad con sus respectivos ordenamientos legales. Entrará en vigencia ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros depositantes y para los subsiguientes, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 3. La Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana (SG-SICA) será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copia certificada a la Cancillería de cada uno de los Estados Contratantes y a la SIECA, a quienes notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigencia el Protocolo enviará copia certificada a la Secretaría General de la Organización de Naciones Unidas para los efectos que señala el artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firmamos el presente Protocolo, en la Puntarenas, República de Costa Rica, el cinco noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Marco Antonio Vargas Díaz
Por el Gobierno de Costa Rica

Eduardo Zablah-Touché
Por el Gobierno de El Salvador

Eduardo González Castillo
Por el Gobierno de Guatemala

Gustavo Adolfo Aguilar
Por el Gobierno de Honduras

Pablo Pereira Gallardo
Por el Gobierno de Nicaragua

TERCER PROTOCOLO AL CONVENIO SOBRE EL REGIMEN ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano limita la facultad del Consejo Arancelario y Aduanero para modificar tarifas del Arancel Centroamericano de Importación, dentro de un rango de uno por ciento a cien por ciento de tarifa nominal *ad-valorem*;

CONSIDERANDO:

Que por medio del Segundo Protocolo al referido Convenio, suscrito el 5 de noviembre de 1994, se faculta al Consejo para establecer tarifas del Arancel hasta el límite máximo que los respectivos países hayan consolidado en el GATT, para determinados productos;

CONSIDERANDO:

Que también es necesario incorporar al Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, modificaciones que permitan adoptar decisiones mas acordes con las realidades económicas de la

región y que faciliten las negociaciones comerciales internacionales de Centroamérica, facultando al Consejo para establecer tarifas del Arancel hasta el límite mínimo de cero por ciento;

POR TANTO

Han decidido suscribir el presente Protocolo al Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, a cuyo efecto han designado a sus respectivos plenipotenciarios, a saber:
Su Excelencia el Señor Presidente de Costa Rica al Señor Marco Antonio Vargas Díaz; Su Excelencia el Señor Presidente de El Salvador al Señor Eduardo Zablah-Touché; Su Excelencia el Señor Presidente de Guatemala al Señor Eric Meza Duarte; Su Excelencia el Señor Presidente de Honduras al Señor Fernando García Rodríguez; Su Excelencia la Señora Presidente de Nicaragua al Señor Pablo Pereira Gallardo.

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

Artículo 1. Se modifica el artículo 23 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, el cual queda así:

Artículo 23

Alcances de las modificaciones

La facultad a que se refiere el artículo anterior será ejercida por el Consejo para establecer tarifas del Arancel, dentro de un rango de cero por ciento (0%) a cien por ciento (100%) de tarifa nominal *ad-valorem*.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de los productos arancelizados en el GATT por los Estados Contratantes con niveles superiores al cien por ciento, el Consejo queda facultado para establecer tarifas del Arancel, hasta el límite máximo consolidado en el GATT para dichos productos por los respectivos Estados.

Salvo disposición expresa del Consejo, los derechos arancelarios que se hubieren modificado de conformidad con este Capítulo no podrán volver a variarse antes de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor de la modificación respectiva.

Artículo 2. El presente instrumento será sometido a ratificación en cada Estado signatario de conformidad con sus respectivos ordenamientos legales y, entrará en vigencia, ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación,

para los tres primeros depositantes y para los subsiguientes, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 3. La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copia certificada a la Cancillería de cada uno de los Estados Contratantes y a la SIECA, a quienes notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigencia el Protocolo enviará copia certificada a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los efectos que señala el artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

En testimonio de lo cual, los respectivos plenipotenciarios suscribimos el presente Protocolo, en la ciudad de San Pedro Sula, República de Honduras, el doce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

Marco Antonio Vargas Díaz
Por el Gobierno de Costa Rica

Eduardo Zablah-Touché
Por el Gobierno de El Salvador

Eric Meza Duarte
Por el Gobierno de Guatemala

Fernando García Rodríguez
Por el Gobierno de Honduras

Pablo Pereira Gallardo
Por el Gobierno de Nicaragua

PROTOCOLO AL TRATADO GENERAL DE
INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA

Código Aduanero Uniforme Centroamericano

CODIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.

Con el objeto de dar cumplimiento al compromiso contraído en el Artículo XXIX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Considerando que el Mercado Común Centroamericano ha superado la etapa de suscripción de los convenios básicos que constituirán su marco constitucional y que se hace evidente la necesidad de adoptar legislaciones complementarias con el objeto de ir perfeccionándolo; y

Considerando la conveniencia de crear las condiciones adecuadas para el establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana y dar cumplimiento así al Tratado General de Integración Económica Centroamericana,

Han decidido celebrar el presente Protocolo a cuyo efecto han designado a sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, al señor Carlos Enrique Peralta Méndez, Ministro de Economía;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de El Salvador, al señor Salvador Jáuregui, Ministro de Economía;

Su Excelencia el señor Jefe de Gobierno de la República de Honduras, al señor Tomás Cálix Moncada, Ministro de Economía y Hacienda;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Nicaragua, al señor Andrés García, Ministro de Economía;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Costa Rica, al Señor Bernal Jiménez Monge, Ministro de Economía y Hacienda,...

/quienes

quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

Los Estados Contratantes por el presente Protocolo adoptan el siguiente Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

TITULO I

GENERALIDADES.

Capítulo I

Finalidades

Artículo 1. El presente Código Aduanero Uniforme Centroamericano establece las disposiciones básicas de la legislación aduanera común de los países signatarios para la organización de sus servicios aduaneros y la regulación de la administración, conforme a los requerimientos del Mercado Común Centroamericano y de la Unión Aduanera a que se refiere el Artículo I del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Artículo 2. Las actividades aduaneras que se efectúen dentro de los territorios de las Partes contratantes se ajustarán a las disposiciones de este Código y de sus reglamentos.

Capítulo II

Definiciones

Artículo 3. Para los efectos de la aplicación del presente Código, se establecen las acepciones siguientes:

a) Aduana u oficina aduanera: Es la dependencia del gobierno designada para intervenir en las operaciones aduaneras, conforme a este Código y al arancel de aduanas, y para desempeñar las demás funciones que se le asignen en este mismo Código y en otras leyes;

b) Almacenaje: Es la tasa que se aplica por el depósito de la mercan-

/cía en los

cía en los almacenes de la Aduana;

c) Carta de Corrección: Es el documento por medio del cual el remitente o exportador enmienda o aclara conceptos consignados en los documentos de embarque que no pueden ser corregidos por otros medios;

d) Certificación de Orígen: Es la declaración escrita expedida por la autoridad competente del lugar de procedencia, en la que se indica el país de orígen de las mercancías objeto de operaciones aduaneras;

e) Conocimiento de Embarque: Es el documento que contiene el contrato celebrado entre el remitente y el porteador para transportar mercancías;

f) Consignatario: Es la persona natural o jurídica a quien el embarcador o remitente envía las mercancías;

g) Derechos aduaneros: Son todos los gravámenes establecidos en el arancel de aduanas;

h) Exoneración o franquicia aduanera: Es el beneficio que se aplica a la mercancía objeto del comercio internacional, que mediante leyes o acuerdos especiales es eximida del pago total o parcial de los derechos aduaneros;

i) Factura comercial: Es el documento expedido como resultado de una operación comercial y firmado por el exportador, en el que se registran los detalles de la misma, incluyendo el valor y demás características de las mercancías objeto de operaciones aduaneras;

j) Manifiesto: Es el documento que contiene el detalle de la carga extranjera destinada a la Aduana de arribo, o de la carga nacional o nacionalizada con destino al extranjero;

k) Mercancía: Comprende todos los productos, artículos, manufacturas, semovientes y en general todos los bienes corporales muebles, sin excepción alguna;

l) Mercancía extranjera: Es la que proviene del exterior y cuya importación no se ha consumado legalmente, aunque sea de producción o manufactura nacional, o que habiéndose importado bajo condición, ésta deja de cumplirse;

/m)Mercancía

m) Mercancía nacional: Es en cada uno de los Estados contratantes la natural o manufacturada en sus propios territorios y la que, conforme a los tratados o convenios multilaterales o bilaterales centroamericanos, goce de libre comercio entre ellos;

n) Mercancía nacionalizada: Es la mercancía extranjera cuya importación definitiva se ha consumado legalmente;

o) Póliza: Es el documento que contiene los datos exigidos para la operación aduanera de que se trate, y sirve para determinar la destinación de la mercancía, declararla, aforarla y retirarla;

p) Porteador: Es la persona natural o jurídica o su representante autorizado que conduce o hace conducir un vehículo, transporta o hace transportar mercancías;

q) Vehículo: Es todo medio de transporte por tierra (incluso los animales de carga o de tiro), por agua y por aire, con o sin motor;

r) Vías habilitadas: Son las rutas terrestres, marítimas, fluviales, lacustres o aéreas, permitidas por la ley, que conducen a [illegible] nas aduaneras;

s) Zona aduanera: Es el territorio sobre el que la Aduana ejerce jurisdicción. Se divide en:

i) Zona primaria o recinto de la Aduana, que es el espacio sobre el cual se asientan las oficinas, bodegas y locales destinados al servicio aduanero y las porciones del mar territorial donde se ejerce dicho servicio, así como las dependencias e instalaciones conexas establecidas en sus inmediaciones, tales como los muelles, caminos y campos de aterrizaje legalmente habilitados con ese fin;

ii) Zona secundaria de la Aduana, que es el territorio de la zona aduanera no comprendido en la zona primaria o recinto de la Aduana.

Capítulo III

Otras disposiciones generales

Artículo 4. Las personas que crucen la frontera con o sin mercancías, o que las hagan conducir a través de ella, quedan sujetas a las disposiciones de la legislación aduanera.

/Artículo 5.

Pag

Artículo 5. El cruce de la frontera y el arribo de vehículos sólo deben efectuarse por las vías habilitadas.

Las personas que lleven consigo o conduzcan mercancías por cualquier medio de transporte, estarán obligadas a presentarlas y declararlas de inmediato a la Aduana más próxima al lugar por el que hayan atravesado la frontera, sin modificar su estado ni su acondicionamiento.

Las personas que atraviesen la frontera y de quienes se sospeche que lleven consigo mercancías no declaradas, serán obligadas a someterse a inspección corporal, conforme a los reglamentos.

Artículo 6. Las mercancías deben ser admitidas para la importación, exportación o para cualquier otra operación aduanera, salvo las prohibiciones, restricciones o condiciones prescritas en las leyes o reglamentos.

Artículo 7. La autoridad competente puede, por motivos especiales, ordenar que las operaciones aduaneras correspondientes a ciertas clases de mercancías sólo se efectúen en oficinas aduaneras determinadas.

También podrán establecerse perímetros fronterizos de vigilancia especial, en los cuales la existencia y tráfico de mercancías extranjeras estarán sujetos a las prohibiciones y restricciones que establezcan los reglamentos.

Artículo 8. Las operaciones aduaneras se efectuarán durante los días y horas hábiles, dentro de la zona primaria o recinto de la Aduana. Sin embargo, de conformidad con los reglamentos y a petición del interesado, podrán efectuarse fuera del horario ordinario, siempre que el Administrador de la Aduana así lo autorice, o fuera del recinto aduanero, con autorización de la Dirección General de Aduanas, debiendo en ambos casos pagar el interesado los servicios que se le presten.

Artículo 9. El establecimiento y funcionamiento de zonas francas y puertos libres estará sujeto a las disposiciones de un convenio centroamericano especial sobre la materia.

Artículo 10. Toda persona que arribe a los puertos o puestos fronterizos habilitados, podrá internar al país su equipaje sin que cause derechos aduaneros ni impuesto alguno. No se considerará parte del equipaje el

/menaje de casa.

menaje de casa.

El reglamento determinará las mercancías que se consideren como equipaje y como menaje de casa.

Las modalidades y disposiciones a que debe sujetarse la introducción al país del menaje de casa y del equipaje, se incluirán en la legislación arancelaria uniforme centroamericana.

Artículo 11. Toda persona tiene derecho, en cuanto a mercancías distintas al equipaje que traiga con el mismo, a una exoneración hasta de cien dólares de los Estados Unidos de América, en su equivalente en moneda nacional sobre el monto de los derechos aduaneros.

Esta disposición será objeto de aplicación mediante reglamento.

TITULO II

DE LA ORGANIZACION ADUANERA

Capítulo IV

Del servicio aduanero centroamericano

Artículo 12. La Administración aduanera en los Estados signatarios está a cargo del servicio aduanero centroamericano.

El servicio aduanero centroamericano está constituído por los organismos públicos nacionales que en cada país, de conformidad con el Artículo 13, tienen a su cargo la aplicación de las disposiciones del presente Código y sus reglamentos, del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y sus protocolos y de las demás leyes del ramo, así como el desempeño de las funciones que se le asignen en otros textos legales. El servicio se organizará en forma que asegure su eficiencia técnica y administrativa.

Artículo 13. En cada Estado signatario los organismos públicos del servicio aduanero centroamericano son los siguientes:

a) La Dirección General de Aduanas;
b) Las Aduanas u oficinas aduaneras; y
c) Otros organismos establecidos por este Código y sus

/reglamentos

Pág.

reglamentos.

El servicio aduanero depende del Poder u Organismo Ejecutivo en el ramo de Hacienda.

La organización de la Dirección General de Aduanas y de las Aduanas u oficinas aduaneras, se establecerá en los reglamentos a este Código.

Capítulo V

De la Dirección General de Aduanas.

Artículo 14. La Dirección General de Aduanas es el organismo superior aduanero, al nivel nacional, y tiene a su cargo la dirección técnica y administrativa de las Aduanas u oficinas aduaneras, y demás actividades del ramo.

Artículo 15. Corresponde a la Dirección General de Aduanas:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Código, de la legislación arancelaria uniforme centroamericana y demás leyes y disposiciones aplicables;

b) Proponer al Ministerio respectivo el nombramiento del personal aduanero, en tanto no se establezca un régimen de servicio civil, y ejercer las demás funciones sobre administración de personal que se le asignen en los reglamentos;

c) Formular y emitir los instructivos necesarios para la correcta aplicación de las leyes del ramo aduanero y de las relaciones con éste;

d) Proponer al Ministerio respectivo, para su decisión por el Poder u Organismo correspondiente, la delimitación de las zonas de jurisdicción aduanera, de los perímetros fronterizos de vigilancia especial, y de las vías habilitadas, así como el establecimiento o supresión de aduanas y oficinas aduaneras;

e) Controlar, en su caso, el correcto uso y destino de las mercancías importadas con franquicia aduanera, de conformidad con los sistemas que adopten las autoridades del ramo a que corresponda la ley que establece la franquicia;

f) Supervisar las Aduanas u oficinas aduaneras para asegurar el cumplimiento de las leyes, reglamentos e instructivos correspondientes, e in[illegible]ecci

/

e inspeccionarlas en forma periódica;

g) Decidir, conforme a la legislación arancelaria uniforme centroamericana, sobre la asimilación que proceda en cuanto a la clasificación de mercancías;

h) Resolver las reclamaciones que se le sometan sobre la aplicación del arancel aduanero y demás leyes y reglamentos del ramo, sin perjuicio de los recursos que correspondan;

i) Autorizar u ordenar que se practique reconocimiento de mercancías en zonas aduaneras secundarias, conforme a las leyes aplicables y a los reglamentos de este Código;

j) Dictar las disposiciones de orden administrativo que estime necesarias para el buen funcionamiento del servicio aduanero;

k) Ejercer las atribuciones que se le asignen en el presente Código y sus reglamentos respecto a los agentes de aduana;

l) Resolver las consultas que se le formulen relacionadas con el ramo aduanero;

m) Perseguir las infracciones a este Código y sus reglamentos y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes;

n) Vender en pública subasta las mercancías abandonadas;

o) Formular y presentar a la autoridad que corresponde, el anteproyecto de presupuesto de egresos del servicio aduanero;

p) Suministrar a los organismos públicos, de conformidad con las leyes respectivas, los informes básicos que necesiten; y

q) Las demás funciones que se le asignen en este Código, otras leyes y los reglamentos.

Capítulo VI

De las Aduanas u Oficinas Aduaneras

Artículo 16. Las Aduanas u oficinas aduaneras son dependencias de la Dirección General de Aduanas, que actuando bajo su autoridad y supervisión, tienen a su cargo, el control y fiscalización de la entrada de mercancías al país, de su salida al extranjero y del tránsito de las mismas, así como su custodia y aforo, de acuerdo con las disposiciones legales.

Artículo 17. Corresponde a las Aduanas u oficinas aduaneras:

/a) Intervenir

a) Intervenir en las operaciones y trámites aduaneros, conforme a lo dispuesto en este Código y sus reglamentos, el Arancel Centroamericano Uniforme a la Importación, la legislación arancelaria uniforme centroamericana y demás leyes aplicables;

b) Recibir y visitar los vehículos sujetos a su jurisdicción aduanera y autorizar su salida, exigiendo, en su caso, los documentos respectivos;

c) Recibir y autorizar la carga, descarga, almacenamiento y depósito de mercancías objeto de operaciones aduaneras;

d) Autorizar la destinación de las mercancías;

e) Vigilar la zona aduanera que les corresponda y proponer a la Dirección General de Aduanas la creación de puestos aduaneros de vigilancia dentro de la misma;

f) Tomar las providencias necesarias para evitar las pérdidas y daños de las mercancías bajo su custodia;

g) Autorizar y regular el acceso a los recintos aduaneros de las personas que no formen parte de su personal, de conformidad con los reglamentos;

h) Autorizar el amarre, atraque o fondeo de las embarcaciones de cualquier clase;

i) Tomar las medidas que sean necesarias para el control de las actividades que se efectúan dentro de la zona primaria;

j) Vender en pública subasta, con autorización de la Dirección General, las mercancías abandonadas;

k) Perseguir las infracciones a este Código y sus reglamentos, y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes;

l) Resolver, en su caso, las reclamaciones aduaneras que se presenten; y

m) Las demás funciones que se le asignen en este Código, otras leyes y los reglamentos.

Capítulo VII

Del personal aduanero.

Artículo 18. El personal aduanero está obligado a conocer, cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Código y sus reglamentos, del Arancel

/Uniforme

Uniforme Centroamericano a la Importación, de la legislación arancelaria uniforme centroamericana y demás leyes aplicables.

Artículo 19. Los funcionarios de aduana son personalmente responsables ante el Fisco, por las sumas que éste deje de percibir, por su actuación defectuosa en el desempeño de las funciones que les estén encomendadas, sin perjuicio del derecho que les conceda el reglamento para emitir alcances a las liquidaciones, a cargo de las personas que se hubieren beneficiado con las deficiencias de las mismas. Esta responsabilidad se extiende a los casos de pérdidas o daños a las mercancías, causados por descuido en su custodia o manejo.

Artículo 20. Al establecerse el Servicio Civil en cada uno de los Estados de Centroamerica, este deberá comprender la carrera aduanera, cuyos reglamentos serán de carácter uniforme.

Capítulo VIII

Del Comité Arancelario.

Artículo 21. Se crea a nivel nacional un Comité Arancelario dependiente del Poder u Organismo Ejecutivo, en el Ramo de Hacienda.

Artículo 22. Corresponde al Comité Arancelario:

a) Resolver en última instancia administrativa las reclamaciones sobre la correcta clasificación arancelaria de las mercancías objeto del comercio internacional. Contra sus resoluciones no cabrá el recurso de lo contencioso administrativo;

b) Remitir al Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, a través de la Secretaría Permanente, dentro de los términos que fijen este Código y sus reglamentos, copias certificadas de todas las resoluciones que dicte.

/Artículo 23.

Artículo 23. El Comité Arancelario estará compuesto de cinco miembros principales y sus suplentes, entre los cuales habrá necesariamente un representante del Ramo de Hacienda, un representante del Ramo de Economía vinculado con el programa de Integración Económica Centroamericana y un representante de la Dirección General de Aduanas.

Un reglamento en cada país regulará el funcionamiento del Comité Arancelario.

TITULO III.

DE LAS OPERACIONES ADUANERAS

Capítulo IX

Definiciones.

Artículo 24. Para los efectos de la aplicación de este Código, las mercancías pueden ser objeto de las operaciones aduaneras que se definen a continuación:

a) Exportación: Es la salida, cumplidos los trámitres legales, de mercancías nacionales o nacionalizadas destinadas al uso o consumo definitivos en el extranjero;

b) Exportación temporal: Es la salida, cumplidos los trámites legales, de mercancías nacionales o nacionalizadas, destinadas a permanecer por tiempo limitado fuera del país;

c) Importación: Es la internación, cumplidos los trámites legales, de mercancías extranjeras destinadas al uso o consumo definitivo en el país;

d) Importación no comercial: Es la que corresponde a mercancías que no pueden ser objeto de operaciones habituales y lucrativas, atendiendo a su naturaleza, valor, cantidad, calidad del importador y frecuencia con que éste efectúe dicha importación;

e) Importación temporal: Es la internación, cumplidos los trámites legales, de mercancías extranjeras destinadas a permanecer por tiempo limitado en el país;

f) Reexportación: Es la salida, cumplidos los trámites legales, de mercancías extranjeras llegadas al país y no nacionalizadas;

g) Reimportación: Es la internación al país, cumplidos los trámites legales, de mercancías anteriormente exportadas;

h) Tránsito internacional: Es el paso por el territorio de los Estados signatarios, cumplidos los trámites legales, de mercancías extranjeras destinadas a otro país.

/Artículo 25.

Pág. SIECA

Artículo 25. Las mercancías pueden ser objeto de los trámites aduaneros que a continuación se definen:

a). Almacenamiento: Es el depósito de mercancías en los almacenes sujetos a jurisdicción aduanera, en espera de que se solicite su destinación;

b) Destinación de las mercancías: Es la expresión de la voluntad del dueño, consignatario o su representante, efectuada conforme a los reglamentos, de que se ejecute la operación aduanera correspondiente;

c) Redestino: Es el traslado de mercancías extranjeras de un recinto aduanero a otro, dentro del país, para su tratamiento aduanero posterior;

d) Transbordo: Es el traslado de mercancías de un vehículo a otro con el objeto de conducirlas a su destino.

Capítulo X
De las operaciones temporales.

Artículo 26. La importación y exportación temporal de mercancías, ya sea para exhibirlas, para repararlas, para usos científicos o para cualquier otro fin, se sujetará en cuanto a su naturaleza, trámites, documentación y cauciones, a lo que dispongan los reglamentos y en cuanto al pago de derechos aduaneros, a la legislación arancelaria uniforme centroamericana.

Artículo 27. Las operaciones temporales sólo deberán autorizarse cuando las mercancías puedan ser claramente identificables, ya sea por marcas, números, sellos, medidas u otras características especiales.

Artículo 28. Se fija un plazo de tres meses para la permanencia en el país de las mercancías importadas temporalmente e igual plazo para la permanencia en el exterior de las mercancías exportadas temporalmente.

Para el cómputo del plazo se tomará como base la fecha de aceptación de la póliza o del documento que autoriza la operación. Este plazo

/podrá

podrá ser prorrogado por el Ministerio de Hacienda a solicitud del interesado. Las operaciones temporales contempladas en leyes especiales o contratos administrativos, se regirán por lo que en ellos se disponga.

Las operaciones temporales deberán caucionarse por los interesados en forma que se asegure el pago de la totalidad de los derechos aduaneros, excepto para los vehículos automotores, cuyo tratamiento se rija por disposiciones especiales.

Artículo 29. Los vehículos automotores de carretera podrán ser importados o exportados temporalmente, sin que medie el pago de los derechos aduaneros que correspondan, -o la caución de los mismos-, mediante el cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo Regional para la Importación Temporal de Vehículos por Carretera y de acuerdo con los requisitos que sobre la materia se establezcan en el reglamento uniforme prescrito en el artículo XXIX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Capítulo XI

De las importaciones no comerciales

Artículo 30. Las modalidades a que deberán sujetarse las mercancías cuya importación se considere no comercial, se indicarán en los reglamentos, especialmente en lo que se refiere a trámites y documentación. Respecto al pago de derechos aduaneros, se atenderá a lo que disponga la legislación arancelaria uniforme centroamericana.

Capitulo XII

Del tránsito internacional

Artículo 31. Las mercancías en tránsito estarán exentas de toda clase de derechos, impuestos o contribuciones fiscales o municipales, con motivo del tránsito, cualquiera que sea su origen y su destino, pero quedarán sujetas al pago de las tasas normalmente aplicables por la prestación de servicios.

Artículo 32. Las operaciones de tránsito se harán por las vías legalmente habilitadas para este efecto con sujeción a las disposiciones de este Código, sus reglamentos y las leyes de sanidad, policía y demás leyes

/aplicables

aplicables en el territorio de paso.

Artículo 33. La Aduana podrá exigir caución suficiente que garantice el pago de los impuestos y otros recargos que podría causar la importación de las mercancías objeto del tránsito internacional.

Artículo 34. En lo que se refiere al tránsito de mercancías entre los países centroamericanos, se atenderá a lo dispuesto en los Tratados de Integración Económica Centroamericana.

Capítulo XIII

Del Cabotaje

Artículo 35. Cabotaje es el tráfico de mercancías y el transporte de pasajeros que se hace por mar entre los puertos de los Estados signatarios.

Artículo 36. Las mercancías objeto de cabotaje están sujetas al control aduanero.

En lo procedente, las disposiciones de este Código y sus reglamentos referentes al cabotaje, son también aplicables al tráfico lacustre y fluvial que se hace entre los puertos de los Estados signatarios.

Artículo 37. El tráfico de cabotaje se sujetará a los requisitos y demás modalidades que se indican en los reglamentos, y, en lo aplicable, a los tratados o convenios multilaterales de integración económica centroamericana.

TITULO IV

DE LA RECEPCION DE LOS VEHICULOS

Capítulo XIV

De la llegada y visita

Artículo 38. Todo vehículo que llegue al país será recibido por la autoridad Aduanera y, en su caso, visitado por ésta y las autoridades migratoria, sanitaria y marítima.

Aparte de las autoridades mencionadas, sólo podrán concurrir a la visita autoridades del gobierno en misión oficial y el agente o representante de la compañía propietaria del vehículo.

/Artículo 39.

Artículo 39. En los casos que proceda, la visita es obligatoria. Nadie deberá impedir que se practique de inmediato.

Artículo 40. Los vehículos serán visitados en el orden en que lleguen, pero tendrán prioridad los de pasajeros, los que transporten mercancías peligrosas, de fácil descomposición, o para hacer frente a situaciones de emergencia.

Artículo 41. Una vez recibidos los vehículos por las autoridades señaladas, podrá efectuarse el embarque o desembarque de pasajeros, y la carga o descarga de las mercancías, de acuerdo con los reglamentos.

Artículo 42. Queda prohibida la venta u obsequio de toda clase de mercancías a bordo de los vehículos, bien sea a personas particulares o a los funcionarios o empleados públicos.

Artículo 43. Los administradores de aduana podrán disponer que se cierren por medio de sellos, cerraduras o marchamos que pertenezcan al servicio aduanero, los bultos, bodegas y vehículos o dependencias de éstos, cuando haya motivos para presumir que las mercancías que contengan pueden ser vendidas en el sitio de llegada. La rotura de sellos, cerraduras y marchamos estará sujeta a las sanciones que establece este Código y sus reglamentos, sin perjuicio de las que puedan corresponder de acuerdo con la legislación penal de cada país.

Artículo 44. Los vehículos extranjeros que transporten mercancías para el interior del país y que no salgan de éste dentro del plazo fijado por los reglamentos pagarán los derechos aduaneros a que hubiere lugar.

Artículo 45. En el caso de aeronaves que no se dediquen a servicios aéreos internacionales regulares, la fianza u otra garantía financiera que se pueda exigir por concepto de derechos aduaneros por dichas aeronaves se referirá a lo que dispone el Convenio de Aviación Civil Internacional.

Artículo 46. Si por fuerza mayor o caso fortuito una aeronave aterriza o acuatiza en una zona no habilitada, el conductor deberá dar parte inmediatamente a la autoridad más cercana, bajo cuya vigilancia quedará tanto la aeronave como los pasajeros y la carga, mientras no se presente la autoridad aduanera, que dispondrá lo conveniente al caso.

Artículo 47.

Artículo 47. En caso que amenace peligro inminente a un vehículo, la autoridad aduanera podrá suspender en todo o en parte, la aplicación de las disposiciones de este Código, pero sólo por el tiempo necesario para la salvación de vidas y propiedades.

Los reglamentos establecerán las regulaciones específicas aplicables.

Capítulo XV

De la presentación del manifiesto y otras declaraciones

Artículo 48. El conductor de todo vehículo procedente del extranjero deberá presentar a la Aduana, inmediatamente después de su llegada o en el momento de la visita, los documentos correspondientes debidamente firmados, según la clase de tráfico de que se trate. Los reglamentos de este Código especificarán el número de ejemplares y los requisitos que deba reunir cada uno de los documentos exigidos.

Artículo 49. En el tráfico marítimo se presentarán a la Aduana los documentos siguientes:

a) Manifiestos y libreta-cheques de las mercancías destinadas al puerto;
b) Manifiestos para aquellas mercancías que se descarguen en puerto con otro destino;
c) Lista de pasajeros;
d) Manifiesto de los paquetes y otras piezas que traiga para ellos;
e) Lista de los equipajes de pasajeros con destino al país de arribo;
f) Memorandum de viaje; y
g) Las demás que establezcan los reglamentos.

Para el tráfico fluvial y lacustre se exigirá la documentación que establezcan los reglamentos.

Artículo 50. En el tráfico aéreo se exigirán los siguientes documentos: declaración general (salida-entrada) comprendiendo itinerarios y manifiestos de carga y listas de tripulación y pasajeros, así como los demás documentos exigibles por leyes especiales y los reglamentos de este Código.

/Artículo 51.

Artículo 51. En el tráfico ferroviario se exigirá la presentación del manifiesto de carga y en el tráfico por carretera, el manifiesto de carga y la lista de pasajeros.

Artículo 52. En el tráfico postal se exigirán las guías postales u hojas de ruta y documentos que sean necesarios de acuerdo con las convenciones postales.

Artículo 53. Los conductores de vehículos militares que hayan sido autorizados para circular por el territorio nacional, así como los dedicados a servicios oficiales de gobiernos extranjeros, están obligados a presentar los manifiestos a que se refiere este capítulo solamente si transportan carga para algún lugar del país; asímismo deberán presentar listas de pasajeros si los traen.

Artículo 54. El porteador de un vehículo sin carga deberá presentar a la Aduana una declaración escrita en que se exprese este hecho.

Artículo 55. Se permitirá la presentación de manifiestos adicionales para toda mercancía destinada al puerto, que por causas imprevistas no aparezcan incluídas en el manifiesto original.

Artículo 56. Las mercancías que ingresen al país, por la vía postal, deberán ser entregadas a la custodia de la aduana para su aforo. Los bultos postales recibirán el mismo tratamiento que los que ingresen por otra vía, con las excepciones y limitaciones establecidas en las convenciones postales.

Artículo 57. La Oficina de Correos entregará a la Aduana, con una guía, los paquetes postales destinados al país.

TITULO V

DE LA DESCARGA, RECEPCION Y DEPOSITO DE MERCANCIAS

Capítulo XVI

De la descarga

Artículo 58. Para ser descargadas y entregadas en la Aduana correspondiente, las mercancías han de figurar debidamente anotadas en los manifiestos u otros documentos que hagan sus veces. La entrega podrá hacerse directamente por el porteador o por medio de empresas legalmente autorizadas para

/la recepción.

la recepción.

Artículo 59. El equipaje de los viajeros o de los tripulantes de cualquier vehículo que arribe al país, esté o no anotado en los manifiestos deberá ser presentado en la Aduana. Se exceptúan los equipajes de tripulantes o pasajeros que sigan en viaje en el mismo vehículo hacia el exterior.

Artículo 60. El portedor responde de la descarga de las mercancías especificadas en los manifiestos.

Artículo 61. Quedará a cargo de los porteadores el traslado de la mercancía desde los vehículos a la Aduana, o viceversa.

También quedarán bajo la responsabilidad de dichos porteadores las obligaciones fiscales o de otro orden y, en general, cualquier riesgo al que puedan quedar expuestas las mercancías, por la parte del traslado que cada uno efectúe.

Los porteadores deberán rendir una fianza general para responder por estas operaciones.

Artículo 62. Las mercancías destinadas a una Aduana determinada, podrán descargarse en otra Aduana, con autorización previa de la Dirección General de Aduanas, siempre que la protección de dichas mercancías o del vehículo que las transporte lo justifique, se carezca de espacio en la Aduana destinataria, o concurran circunstancias especiales que ameriten esta medida.

Cuando se solicite que la descarga se haga en una Aduana distinta de la de destino, podrá accederse a ello, y se efectuará por cuenta y riesgo del solicitante.

Cuando sea la autoridad aduanera la que disponga de oficio la descarga de las mercancías en otra aduana distinta de la de destino, el Estado responderá por los gastos y riesgos correspondientes, siempre que se pruebe culpa o negligencia de su parte.

Capítulo XVII

De la recepción de mercancías por la Aduana

Artículo 63. La presentación de las mercancías para su recepción por la

/Aduana

Pág. 20.

Aduana se hará en los locales de la zona aduanera destinados a ello.

Artículo 64. La recepción de la mercancía se hará con base en el manifiesto y en presencia del portador o de su representante. Si éste no concurriere al acto de la entrega, las anotaciones que haga la autoridad aduanera se considerarán correctas y serán inapelables.

Artículo 65. Los bultos que presenten indicios de avería o de haber sido violados, se separarán de la carga en el momento de su recepción y serán recibidos por la Aduana previa determinación del contenido y peso de cada uno. Los portadores o su representante, si lo consideran necesario, podrán presenciar esta operación.

Artículo 66. Cuando no se descargue bultos consignados en el manifiesto, el portador tendrá un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de cancelación del manifiesto, para que dichos bultos sean entregados. Vencido este término, la administración de la Aduana impondrá la sanción que determine este Código y sus reglamentos.

Artículo 67. La mercancía recibida por la Aduana no podrá ser objeto de cambio o modificación alguna, salvo el reacondicionamiento del embalaje defectuoso de los bultos u otras medidas de precaución como el repintado de las marcas que, estando borrosas, puedan todavía identificarse.

Artículo 68. La Aduana u oficina aduanera podrá exigir al portador o a sus agentes que reembalen o tomen las medidas de precaución que a su juicio requiera una mercancía y, en caso de urgencia, que ello se efectúe de inmediato. Esta operación quedará siempre a cargo del consignatario o de sus representantes y se hará a sus expensas.

Artículo 69. Las Aduanas u oficinas aduaneras llevarán controles de recepción y salida apropiados para cada tipo de tráfico, de los bultos que lleguen a sus recintos. Los registros y los sistemas de control se regirán por las normas que se dicten en los reglamentos.

Artículo 70. Después de ser inscritas en el registro, las mercancías permanecerán en las oficinas aduaneras hasta su legal importación, reexportación u otra destinación aduanera.

/Artículo 71.

lo.

manifies-
con-
lad

" sido
erán
cada
podrán

te,
fo-
los.
n

Artículo 71. Desde el momento en que la Aduana da por recibida la mercancía en sus recintos, en la forma y condiciones indicadas en los reglamentos y hasta por doce días calendario, no se aplicará almacenaje. Transcurrido este período y hasta la fecha en que se acepte la solicitud de destinación de las mercancías o sean trasladadas a los almacenes generales de depósito, se cobrará almacenaje de acuerdo con lo que se establezca en los reglamentos a este Código.

Artículo 72. El plazo indicado en el artículo anterior, se contará a partir de la fecha en que la mercancía haya sido recibida por la Aduana de destino.

Si se solicitare su redestino, el plazo de almacenamiento cubrirá el período que la mercancía permaneció en la aduana de destino y el lapso en que permanezca en la aduana a la cual fué redestinada.

En el caso de que una mercancía haya sido previamente destinada a una aduana interior y permanece en tránsito en una aduana de arribo, el plazo se iniciará a partir del recibo por la aduana interior.

Artículo 73. También causarán almacenaje las mercancías que no fueren retiradas de las Aduanas dentro de los cinco días calendario siguientes a la fecha de notificación de la liquidación de la póliza respectiva. En tal caso, el almacenaje se computará desde dicha fecha hasta el día en que los bultos sean retirados de la Aduana, inclusive.

Artículo 74. En todos los almacenes o lugares habilitados para el almacenamiento de mercancías bajo la potestad de la Aduana, se practicarán inventarios con la periodicidad que se considere conveniente.

Capítulo XVIII
De la salida de vehículos

Artículo 75. Ningún vehículo deberá salir de la zona primaria de la Aduana, sin permiso de la autoridad aduanera correspondiente, extendido de acuerdo con las formalidades que indiquen los reglamentos.

En ningún caso dicho permiso podrá concederse sin previa comprobación de que el vehículo se encuentra solvente de acuerdo con este Código

/y demás

y demás leyes sobre la materia.

La Aduana deberá impedir la salida de cualquier vehículo que no haya llenado los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, en cuyo caso podrá solicitar ayuda de otras autoridades gubernamentales si fuere necesario.

TITULO VI

DE LA DESTINACION Y RETIRO DE LAS MERCANCIAS

Capítulo XIX

De la póliza aduanera de importación

Artículo 76. La destinación de las mercancías que se encuentren bajo potestad de las Aduanas, incluso las declaradas libres del pago de derechos por ley, se solicitará por medio de la póliza.

No obstante lo anterior, para las mercancías provenientes de los Estados contratantes que gocen de los beneficios estipulados en los convenios centroamericanos de libre comercio, la destinación se solicitará por medio del formulario aduanero uniforme que en ellos se establece, y que para el efecto sustituye a la póliza.

Artículo 77. La póliza deberá formularse en el idioma de los Estados signatarios, con los datos y demás requisitos que establece este Código y los que se indiquen en los reglamentos. Deberá firmarse y presentarse a la Aduana donde se encuentre la mercancía por el agente aduanero autorizado por el consignatario, o por éste en los casos del artículo 130.

Artículo 78. Los bultos postales requerirán de póliza y su destinación y retiro se efectuará conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y 57.

Artículo 79. El interesado deberá declarar en la póliza la mercancía, de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana (NAUCA), citando la partida, subpartida o inciso arancelario uniforme, la clase y calidad de la mercancía y los detalles necesarios para garantizar su correcta identificación. La declaración anterior, sin perjuicio de lo que establece el artículo 96 constituirá la base para el aforo y la aplicación de sanciones cuando estas procedan.

Artículo 80.

Artículo 80. En la póliza se declarará como país de origen el que se indique como tal en la factura comercial o en la certificación de origen cuando se exija.

En los casos en los que la declaración del país de origen se considere dudosa, las autoridades competentes harán las indagaciones que juzguen necesarias conforme a las regulaciones uniformes centroamericanas.

También deberá declararse en la póliza el país de procedencia de la mercancía y el número del registro consular de los documentos. En caso de duda, se procederá conforme a lo indicado al respecto en los reglamentos.

Artículo 81. En la póliza se declarará, en una unidad monetaria común equivalente al dólar de los Estados Unidos de América, el valor cif de las mercancías, establecido de conformidad con la legislación arancelaria uniforme centroamericana, el cual deberá coincidir con el de la factura comercial.

Artículo 82. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si hubiere duda entre el valor declarado en la factura y el verdadero valor de la mercancía, la Aduana procederá a determinar el valor de conformidad con lo que disponga la legislación arancelaria uniforme centroamericana.

Artículo 83. En la póliza se declarará el peso bruto en kilogramos; pero cuando el Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y sus protocolos, especifiquen otra unidad de medida para la aplicación del impuesto, deberá, además, declararse la cantidad sobre esta base.

Artículo 84. Las normas indicadas en los artículos anteriores se aplicarán a los formularios aduaneros exigidos por los convenios centroamericanos de libre comercio siempre que en éstos no se indique otra cosa.

Artículo 85. Queda prohibida la inclusión en una misma póliza de mercancías de distinta procedencia, o pertenencientes a distintos consignatarios.

Se prohibe asimismo la inclusión en una misma póliza de mercancías llegadas en distintos vehículos o en viajes diferentes de un mismo vehículo, salvo cuando las mercancías estén amparadas por un mismo conocimiento /de embarque.

de embarque.

Tampoco podrá declararse en una póliza, parte o fracción del contenido de un bulto.

Artículo 86. Toda póliza de importación deberá presentarse acompañada del conocimiento de embarque, de la factura comercial y de los demás documento que exija la ley, todos originales, con los requisitos y el número de copi que se indique en los reglamentos.

Capítulo XX

De la aceptación de la póliza

Artículo 87. La póliza deberá aceptarse si se presenta con todos los documentos exigibles, formulados conforme a este Código y los reglamentos.

Sin embargo, en los casos de los artículos 46 y 47, cuando por cualquier otro motivo el interesado no pueda presentar aquellos documentos, la Aduana aceptará la destinación y autorizará el aforo de las mercancías siempre que el interesado compruebe, por otros medios, ante ella, su derecho a retirarlas y para ello deberá garantizar previamente, a juicio y responsabilidad del funcionario aduanero, el valor de las mercancías los derechos aduaneros correspondientes y los perjuicios que se podrían irrogar al Fisco y al dueño o interesado legítimo en caso de que las mercancías se entregaran indebidamente.

Artículo 88. La garantía a que se refiere el artículo anterior deberá constituirse mediante depósito en efectivo, debiendo concedérsele al interesado un plazo no mayor de 60 días a partir de la fecha de la aceptación de la póliza, para la presentación de los documentos faltantes. Vencido el término, se procederá en la forma que previenen los reglamentos.

El importe de la garantía, deducidos los derechos y demás cargos que correspondan, será devuelto al interesado si dentro de aquel plazo presenta a la Aduana los documentos faltantes.

Artículo 89. La póliza de importación se considerará aceptada desde la fecha de su firma por el funcionario aduanero autorizado. La aceptación de la póliza constituye la prueba fehaciente de haberse solicitado el aforo de la mercancía y deja sujeto al consignatario a las obligaciones legales y reglamentarias que le correspondan. Una vez aceptada la póliza no podrá ser anulada ni modificada por el solicitante.

/Capítulo XXI

Capítulo XXI

Del aforo y retiro de mercancías.

Artículo 90. El aforo comprende la inspección de la mercancía, su examen, su reconocimiento y clasificación conforme el arancel, su evaluación, peso, medición o cuantía, la fijación del tipo de gravámen y la liquidación de los derechos aduaneros, multas y demás cargos aplicables.

Artículo 91. Como operación previa al aforo, y de conformidad con lo que al respecto dispongan los reglamentos, todo consignatario podrá reconocer y pesar las mercancías y extraer muestras de las mismas para su correcta declaración. La Aduana autorizará esta operación, que deberá ser efectuada bajo su vigilancia y los gastos que ocasione correrán por cuenta del consignatario.

Artículo 92. La inspección y exámen de las mercancías se extenderá, según el criterio del vista, a una parte de los bultos o a su totalidad de acuerdo con la forma y condiciones previstas en los reglamentos. El derecho de inspección y exámen es también aplicable a los vehículos.

Artículo 93. El vista revisará la póliza y sus documentos; verificará los datos de aquélla; procederá a clasificar las mercancías de acuerdo con el arancel, efectuará el cálculo de los derechos aduaneros, tasas y demás cargos aplicables, anotará en la póliza los demás resultados de su actuación y la firmará.

Artículo 94. Si al momento de practicarse el aforo se encontraren mercancías averiadas, depreciadas o mermadas, se hará constar esta circunstancia en la póliza respectiva determinándose la magnitud del daño y cuando sea posible, señalando la causa del mismo. Por la avería, la depreciación o la merma, se hará el correspondiente descuento de los derechos aduaneros en la forma que indica la legislación arancelaria uniforme centroamericana. El administrador de la aduana certificará las anotaciones del vista.

Artículo 95. Las mercancías de tráfico prohibido encontradas durante el examen, serán decomisadas por la Aduana y puestas a la disposición de la autoridad competente, para los efectos legales consiguientes.

/Artículo 96.

Artículo 96. Si el vista no está de acuerdo con la declaración del interesado, procederá conforme a su propio criterio en la aplicación del arancel y de las reglas que establezca al respecto la legislación arancelaria uniforme centroamericana. Sin embargo, si tuviera duda, podrá consultar el caso con el Administrador de Aduana. El Administrador de Aduana, por su parte, podrá consultar con la Dirección General de Aduanas.

Artículo 97. Con el objeto de comprobar que los gravámenes han sido correctamente aplicados y calculados, se revisará la liquidación de la póliza.

La responsabilidad de la liquidación será de los funcionarios que la efectúen y revisen, individual o solidariamente, según el caso.

Artículo 98. Las sumas que corresponda pagar o caucionar por la liquidación de las pólizas, serán notificadas en la forma, tiempo y modo que señalen los reglamentos.

Artículo 99. El consignatario o su representante tendrá derecho a presenciar la inspección y exámen de las mercancías. Si concurriere, podrá hacer en este acto las observaciones que juzgue necesarias para la correcta clasificación arancelaria de las mismas, presentando prospectos, catálogos o listas del contenido.

Una vez terminado el aforo, si el interesado lo impugnare, procederá conforme a lo establecido en el Título XIV del presente Código.

Artículo 100. Las autoridades aduaneras, cuando lo consideren necesario, podrán pedir a los consignatarios que comparezcan a dar las indicaciones que se requieran para establecer la naturaleza de los artículos cuyo aforo se esté practicando.

En caso de no comparecer, la Aduana procederá directamente al exámen de la mercancía por sus propios medios, y serán por cuenta del consignatario los riesgos y gastos en que se incurra.

Artículo 101. La Aduana está facultada para tomar las muestras que estime necesarias a fin de comprobar la naturaleza de la mercancía.

/La extracción

La extracción de las muestras se efectuará con el máximo cuidado y en mínima cantidad, sin dañar las mercancías.

Las muestras no utilizadas para el análisis podrán ser retiradas por el consignatario. La Aduana no responderá por muestras no retiradas dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha de retiro de la mercancía.

Artículo 102. Los derechos, tasas, multas y otros cargos aduaneros serán los vigentes a la fecha de aceptación de la póliza correspondiente.

En el caso de subasta, los derechos, tasas, multas y otros cargos aduaneros aplicables, serán los vigentes en la fecha en que se resuelva subastar la mercancía.

En los casos de contrabando o defraudación en el ramo de aduanas, se aplicarán los derechos, tasas, multas y otros cargos aduaneros vigentes en la fecha en que se hubiere cometido la infracción.

Artículo 103. Solamente podrá retirarse la mercancía de la Aduana mediante presentación de la póliza cancelada, o, en su caso, de la caución del monto de la liquidación correspondiente.

La mercancía deberá retirarse dentro de los plazos fijados en este Código, so pena de caer en abandono.

Las mercancías serán entregadas al consignatario o su representante.

Artículo 104. Estarán obligados al pago de derechos, multas, tasas y otros cargos aduaneros, así como de los demás gravámenes que resulten aplicables de conformidad con otras leyes:

a) El consignatario de las mercancías o su agente aduanero, en cuanto a la importación;

b) El remitente de las mercancías al extranjero o su agente aduanero en cuanto a la exportación; y

c) Las personas que resulten responsables por contrabando, defraudación fiscal y demás infracciones previstas en este Código y sus reglamentos y en otras leyes aplicables.

TITULO VII

DE LA EXPORTACION Y REEXPORTACION.

Capítulo XXII

De la Exportación.

/Artículo 105.

Artículo 105. Las mercancías destinadas a la exportación deberán despacharse bajo el control de la Aduana, previa comprobación de la naturaleza y cantidad de las mismas, determinación, en su caso, de los derechos, tasas, multas y otros cargos aduaneros correspondientes y el cumplimiento de las disposiciones legales que fueren aplicables.

Artículo 106. Para la exportación de las mercancías se presentará a la Aduana la póliza respectiva.

En los casos de muestras de productos naturales o manufacturados, efectos personales o menaje de casa usado, no se requerirá la presentación de la póliza, pero se sujetará a los requisitos que establezcan los reglamentos.

Artículo 107. La póliza de exportación deberá formularse en el idioma oficial de los Estados Signatarios, acompañándose de los documentos requeridos en este Código y los reglamentos.

Artículo 108. Los derechos aduaneros que cause la mercancía por exportarse, deberán estar totalmente pagados, o debidamente caucionados, antes de que sean embarcadas en el vehículo que las transporte.

Artículo 109. La exportación de bultos postales se regirá por las convenciones postales y por lo que al respecto dispongan los reglamentos.

Artículo 110. El valor de las mercancías exportadas será expresado en la póliza en términos fob de acuerdo con lo que establezca la legislación arancelaria uniforme centroamericana.

Artículo 111. Se entiende por país de destino el que se indique como tal en el conocimiento de embarque.

Artículo 112. La Aduana podrá inspeccionar parte o toda la mercancía, cuando lo estime conveniente.

Artículo 113. En lo procedente, no previsto en este capítulo, las disposiciones de este Código referentes a la importación son también aplicables a la exportación.

/Capítulo XXIII

Pág.

Capítulo XXIII

De la reexportación.

Artículo 114. La reexportación de mercancías podrá efectuarse:

a) A solicitud expresa del interesado, siempre que éste no haya solicitado con anterioridad otra destinación; y

b) Cuando se trate de mercancías desembarcadas por error.

En ambos casos, se requerirá la presentación de los documentos exigibles de conformidad con los reglamentos.

Artículo 115. Las mercancías destinadas a otro país, y que por error hayan sido descargadas, podrán ser reexportadas en el vehículo que las trajo, de encontrarse éste aún en la zona primaria de la aduana, debiéndose hacer las anotaciones respectivas que indiquen los reglamentos.

Si el vehículo hubiere partido, las mercancías quedarán depositadas en la Aduana a la orden del representante o agente del vehículo que las trajo al país, y si no fueren retiradas en tiempo, se considerarán en abandono, procediéndose de acuerdo con lo previsto en el artículo 137 y en los reglamentos.

TITULO VIII

DE LA PRENDA ADUANERA

Capítulo XXIV

Artículo 116. Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al Fisco, con privilegio de prenda legal en favor de éste, por los derechos aduaneros, multas y demás cargos que causen. En caso de que no hayan sido cubiertos totalmente, la Aduana podrá retener las mercancías y si ya hubieren sido despachadas podrá perseguirlas y aprehenderlas, si se encuentran aún en poder del consignatario.

Cuando éste no sea posible, la prenda legal que se indica en el párrafo anterior se extenderá a otras mercancías de propiedad del mismo consignatario que se encuentren o llegaren a encontrar en los recintos aduaneros.

Las mercancías objeto de la prenda se venderán en pública subasta, a menos que se paguen los derechos, tasas, multas, y demás cargos que se

/adeuden,

adeuden, dentro del plazo que se señale en los reglamentos.

TITULO IX

DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

Capítulo XXV

Artículo 117. Los almacenes generales de depósito estatales o privados, en donde se ofrezca el servicio de almacenamiento de mercancías extranjeras durante un tiempo determinado, sin pagar derechos aduaneros, funcionarán bajo la vigilancia y control de la Aduana.

Artículo 118. La autoridad aduanera permitirá el traslado de mercancías a los almacenes generales de depósito, siempre que estén amparadas por la documentación que al respecto se exija en los reglamentos.

Las mercancías que por su naturaleza puedan causar daños serán admitidas para su almacenamiento en las condiciones que fijen los reglamentos.

Artículo 119. No se autorizará el traslado a los almacenes generales de depósito de mercancías por las cuales se esté adeudando al Fisco por servicios prestados.

Artículo 120. El traslado de mercancías a un almacén general de depósito o de éste a la Aduana, deberá efectuarse bajo control aduanero.

Artículo 121. En los almacenes generales de depósito podrán permanecer las mercancías sin que se paguen derechos aduaneros por ellas, hasta por el plazo de un año a partir de la fecha de su ingreso al almacén. Este plazo puede ser prorrogado por la Dirección General de Aduanas hasta por un período igual. Vencidos los términos fijados sin que se hubiere solicitado su destinación, las mercancías se considerarán abandonadas.

Artículo 122. Las mercancías deberán ser aforadas previamente a su ingreso a los almacenes generales de depósito, a efecto de determinar en forma provisional el monto de los derechos aduaneros y demás cargos aplicables que correspondan, sin perjuicio del aforo definitivo que se efectúe en el momento de su destinación.

Artículo 123. Las mercancías depositadas en los almacenes generales no podrán ser objeto de cambio o modificación alguna, salvo el reacondicionamiento

/del embalaje

del embalaje de los bultos, el reconocimiento o extracción de muestras y el repintado de las marcas que estando borrosas, puedan todavía identificarse.

Estas operaciones serán vigiladas por funcionarios aduaneros y se efectuarán por cuenta y riesgo del depositante.

Artículo 124. Los concesionarios de los almacenes generales responderán ante el Fisco de la custodia y conservación de las mercancías depositadas en sus locales, así como de los derechos aduaneros y demás cargos a que están afectas, sin perjuicio de otras responsabilidades que correspondan de conformidad con este Código y demás leyes aplicables.

Artículo 125. La reexportación de las mercancías en depósito, en los almacenes generales, queda sujeta a las disposiciones de este Código y sus reglamentos.

Artículo 126. Los concesionarios de los almacenes generales de depósito están obligados a mantener una póliza flotante de seguro para cubrir los riesgos a que puedan estar expuestas las mercancías depositadas.

El beneficiario será, en primer lugar, el Fisco, por el importe de todos los derechos aduaneros y cargos aplicables.

Artículo 127. Las formalidades aduaneras que deberán cumplir los depositantes de las mercancías y los concesionarios de los almacenes generales de depósito, para efectuar los trámites correspondientes, especialmente en lo que se refiere a traslados, depósito, vigilancia, plazos y retiro, serán determinadas por los reglamentos.

TITULO X
DE LOS AGENTES ADUANEROS
Capítulo XXVI

Artículo 128. Aparte de los funcionarios del servicio, en los trámites y operaciones aduaneras que señala este Código y sus reglamentos, sólo podrán actuar los agentes aduaneros, salvo lo dispuesto en el artículo 132.

Artículo 129. Podrán ejercer la actividad de agente aduanero las personas naturales que sean autorizadas para tal fin, por el Ministerio de Hacienda.

También podrán dedicarse a esta actividad las personas jurídicas, autorizadas por el Ministerio de Hacienda, que acrediten a satisfacción del mismo, a los agentes aduaneros a cuyo cargo estarán las actuaciones.

/Los reglamentos

Los reglamentos a este Código señalarán los procedimientos y requisitos para obtener la autorización correspondiente, debiendo en todo caso el beneficiario, caucionar por separado sus responsabilidades para con el Fisco y para con sus comitentes.

Artículo 130. No se considerará necesaria la intervención de un agente aduanero para las operaciones y trámites, en los casos que a continuación se indican:

a) Cuando se trate de operaciones aduaneras efectuadas por el Gobierno y sus dependencias, las municipalidades y las instituciones autónomas o semi-autónomas del Estado;

b) Cuando las mercancías objeto de operación o trámite aduanero se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones:

i) Estén amparadas por un formulario aduanero de un convenio centro americano de libre comercio, bilateral o multilateral;

ii) Se identifiquen como de importación no comercial; o

iii) Se reciban o despachen a través del sistema postal internacional;

c) Cuando se trate de equipaje de viajeros; y

d) Cuando se trate de otras mercancías, que los reglamentos señalen específicamente.

Artículo 131. Los agentes aduaneros deberán registrarse en la Dirección General de Aduanas y efectuarán sus servicios bajo el control de la misma, ajustándose en un todo a las instrucciones administrativas que ésta emita.

El Ministerio de Economía establecerá el arancel que especifique las tarifas aplicables a los diferentes servicios que presten los agentes aduaneros.

Artículo 132. Los agentes aduaneros, por su gestión ante las aduanas, serán, con sus comitentes, solidariamente responsables ante el Fisco por el pago de los derechos, tasas, multas y otros cargos aduaneros y [illegible] aplicables.

/TITULO XI

Pág.

TITULO XI

DE LAS MERCANCIAS PROCEDENTES DE ZOZOBRA O NAUFRAGIO Y ABANDONADAS Y DE LOS REMATES EN PUBLICA SUBASTA.

Capítulo XXVII

De las mercancías procedentes de zozobra o naufragio

Artículo 133. Las mercancías que lleguen a las costas del país procedentes de zozobra o naufragio, así como las que arroje el mar a las playas y las que sean rescatadas en aguas territoriales, deberán ser entregadas a la Aduana más próxima, por las personas o autoridades que las rescaten o reciban.

Artículo 134. El Administrador de Aduana pondrá este hecho en conocimiento del remitente o consignatario de las mercancías y del capitán de la nave en que venían éstas, si fuere posible. En caso contrario, a la mayor brevedad, deberá publicar aviso en el Diario Oficial, detallando la mercancía para su identificación. Dicho aviso se publicará por tres veces, en días alternos, emplazando a todos los que se creyeren con derecho a reclamar dichas mercancías para que dentro del término de sesenta días a partir de la publicación del último aviso, comparezcan en la Aduana para hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de que las mercancías se tendrán como abandonadas si no lo hicieren.

Artículo 135. Si las mercancías rescatadas o recibidas fueren perecederas o de fácil descomposición, podrán ser vendidas inmediatamente en pública subasta, y al producto de las mismas se le dará el destino que corresponda.

Artículo 136. Toda persona que entregue mercancías procedentes de zozobra o naufragio, tiene derecho a que se le paguen los gastos que hubiere causado su rescate y transporte a la Aduana, y a una recompensa equivalente a veinticinco por ciento del valor de venta de las mismas.

Capítulo XXVIII

De las mercancías abandonadas.

Artículo 137. Salvo lo dispuesto en el artículo 121, las mercancías depositadas en los recintos aduaneros causarán abandono a favor del Fisco en los casos siguientes:

/a)

a) Cuando transcurra el término de sesenta días a partir de la fecha en que la Aduana las dé por recibidas en su recinto, sin que se solicite su destinación, excepto las mercancías llegadas por la vía postal, que recibirán el tratamiento que señalen las convenciones postales;

b) Cuando habiéndose solicitado su destinación, no fueren retiradas de la custodia aduanera dentro de los treinta días siguientes a la fecha de notificación a que se refiere el artículo 98, hubiere sido o no cancelado el monto de la liquidación respectiva;

c) En las que habiendo sido desembarcadas por error, no se cumpla con lo establecido en el artículo 115;

d) Las que procedentes de zozobra o naufragio, no fueren reclamadas dentro del plazo establecido en el artículo 134;

e) Cuando el propietario o su representante legal haga renuncia expresa de ellas.

En ningún caso causarán abandono las mercancías que hayan sido objeto de contrabando o defraudación fiscal.

Capítulo XXIX

De la venta en pública subasta.

Artículo 138. Las mercancías abandonadas serán vendidas en pública subasta.

Los reglamentos a este Código incluirán los procedimientos uniformes para determinar el valor de la mercancía en caso de subasta y para efectuar los remates.

Artículo 139. El producto de la venta en pública subasta se aplicará en su orden, y salvo lo previsto en el artículo 140 al pago de los gastos que la misma ocasione; al de los derechos, multas y cargos aduaneros, y de las cuentas pendientes por concepto de servicios de transporte, manejo y movilización de mercancías antes de ser entregadas a la Aduana. El sobrante, si lo hubiere, quedará a favor de la persona que pruebe, dentro del plazo que señale el reglamento, su derecho a reclamarlo.

Artículo 140. El producto de la venta en pública subasta, de las mercancías procedentes de zozobra o naufragio de una nave, se aplicará, en su orden, al

/pago

pago de los gastos de salvamento y transporte y de la recompensa a que hace mención en el artículo 136 de este Código, así como de los gastos ocasionados por la subasta y a los derechos aduaneros, en su caso. Si hubiere sobrante será en beneficio del Fisco.

Se exceptúan de este procedimiento los casos en que, por convenios internacionales especiales, se regule en forma distinta la preferencia aplicable en materia de avería gruesa y salvamento.

Artículo 141. Mientras no se haya verificado el remate, el consignatario o, en caso de mercancías procedentes de zozobra o naufragio, el que comprobare derecho a ellas, podrá recuperar las mercancías cancelando previamente las cantidades que se adeudan por los conceptos expresados en los artículos 139 y 140.

En el caso de mercancías provenientes de zozobra o naufragio, cuando no exista acuerdo entre las partes, el pago de los gastos de rescate, traslado y de la recompensa, se determinarán con base en estimación pericial.

Artículo 142. También serán vendidas en pública subasta, por autoridad competente, las mercancías caídas en comiso, conforme a las disposiciones legales en materia de contrabando y defraudación fiscal.

Artículo 143. Los embargos judiciales que se decreten sobre mercancías abandonadas se aplicarán únicamente sobre el sobrante de las sumas provenientes de su venta en pública subasta, deducidos los adeudos enumerados en el artículo 139.

En consecuencia, dichos embargos no podrán interrumpir el proceso de la subasta, ni el remate dar origen a reclamaciones contra el Fisco o los adquirentes de la mercancía.

Artículo 144. En la subasta de mercancías cuya importación esté restringida o limitada, sólo podrán participar las personas que legalmente puedan efectuar la importación de tales mercancías.

Artículo 145. No podrán venderse en pública subasta las mercancías de importación prohibida; los reglamentos indicarán el destino que deba dárseles.

Artículo 146. Los reglamentos establecerán el procedimiento a seguir con las mercancías que no tuvieren postor o que no se puedan subastar de acuerdo con las leyes.

/TITULO XII

TITULO XII

DE LAS INFRACCIONES ADUANERAS Y SUS SANCIONES

Capítulo XXX

De las Infracciones

Artículo 147. Las infracciones que constituyen contrabando y defraudación fiscal en el ramo aduanero, están especificadas en las disposiciones legales sobre la materia de cada Estado signatario y serán penadas conforme a ellas.

Artículo 148. Son también infracciones aduaneras:

a) Oponerse a que se efectúe la visita de las autoridades a que se refiere el artículo 38;

b) Vender u obsequiar mercancías en el caso del artículo 42;

c) Romper o violar sellos, cerraduras o marchamos que coloque la Aduana en los bultos, bodegas y vehículos o dependencias de éstos;

d) No presentar los manifiestos, declaraciones y documentos exigidos por este Código y sus reglamentos, o presentarlos en forma tardía;

e) Presentar los documentos indicados en el literal anterior con anotaciones erróneas, omisiones, o con falta de ejemplares u otras condiciones exigidas;

f) Oponerse a que se verifique el cotejo o examen de las mercancías con motivo de cualquier operación en que debe intervenir la Aduana;

g) Amarrar, atracar o fondear embarcaciones de cualquier clase, sin la correspondiente autorización de la Aduana, en los casos en que se requiera dicha autorización;

h) Movilizar mercancías dentro de las oficinas aduaneras, en vehículos no registrados ante la Aduana o cuyos dueños no tengan permiso para realizar dicha operación;

i) Penetrar sin permiso en los almacenes aduaneros y en los vehículos sujetos a la jurisdicción aduanera;

/j) Contravenir

j) Contravenir cualquier medida que exija la Aduana, conforme al presente Código y sus reglamentos; y

k) Las demás que señalen este Código y los reglamentos uniformes respectivos.

Artículo 149. Las infracciones aduaneras comprendidas en el artículo anterior se penarán con una multa en moneda nacional expresada en una unidad monetaria equivalente al dólar de los Estados Unidos de América no menor a cinco ni mayor de cien dólares.

Las multas señaladas en este Artículo serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales a que diere lugar el hecho, de conformidad con la correspondiente ley nacional.

Artículo 150. Las sanciones por las infracciones aduaneras comprendidas en el artículo anterior serán aplicadas por el Administrador de la respectiva Aduana, de acuerdo con la naturaleza de las mismas y las circunstancias del caso, conforme a este Código, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo XXXI

De las facultades de las autoridades aduaneras para la persecusión de las infracciones.

Artículo 151. El Director General de Aduanas, los Administradores de Aduana y los funcionarios especialmente designados por el Director General, están facultados para recibir declaraciones y requerir la exhibición de libros, registros u otros documentos necesarios para el esclarecimiento de las infracciones aduaneras.

Artículo 152. Previa orden de autoridad competente, los funcionarios a que se refiere el artículo anterior podrán efectuar registros a predios, bodegas, almacenes o edificios, así como practicar el registro domiciliario y de vehículos, cuando se presuma fundadamente la existencia de mercancías o efectos de cualquier clase que puedan tener relación con las infracciones de contrabando y defraudación.

/Artículo 153.

Artículo 153. Las autoridades competentes emitirán la orden a que se refiere el artículo anterior, con la sola declaración de un testigo. Tal orden deberá indicar el lugar que deba registrarse, dentro de qué horas puede practicarse la diligencia y las personas que deban presenciarla como testigos.

Artículo 154. Cualquier autoridad aduanera, dentro de la zona primaria de la Aduana o en los perímetros de vigilancia especial, podrá, sin necesidad de orden escrita:

a) Interrogar, examinar y detener a las personas sospechosas de contrabando y defraudación;

b) Examinar bultos, cajas u otros envases y vehículos, en que se presuma que existen mercancías que se hayan introducido o tratado de introducir o extraer del territorio de la República, con infracción del presente Código y de otras leyes, procediendo a su aprehensión en su caso;

c) Detener o hacer detener vehículos donde se presuma se transportan mercancías objeto de contrabando o defraudación.

Del ejercicio de estas facultades darán cuenta inmediata al administrador o jefe de la oficina aduanera, quien a su vez lo hará a la autoridad correspondiente, poniendo a su disposición a las personas, vehículos o mercancías aprehendidas.

Artículo 155. Cuando se trate de aprehensión de una nave, el Administrador deberá dar aviso previo a la autoridad correspondiente, y en todo caso solicitará su intervención, salvo que lo impida la urgencia de las circunstancias, en cuyo caso se dará cuenta a dicha autoridad una vez efectuada la diligencia.

Artículo 156. Las personas que se presuma responsables de las infracciones investigadas serán detenidas provisionalmente y las mercancías aprehendidas deberán ser depositadas en la Aduana. Tanto unas como otras deberán ser puestas inmediatamente a disposición de la autoridad competente.

/Artículo 157.

Pág.

Artículo 157. Para el cumplimiento de las facultades antes señaladas, las autoridades deberán dar a conocer previamente su investidura oficial y exhibir en su caso la orden escrita que las autorice para proceder al registro.

Artículo 158. Los actos efectuados por las autoridades aduaneras en cumplimiento de las facultades señaladas en los artículos anteriores, no darán derecho a reclamar por los daños y perjuicios necesarios que originen, si se comprobasen las razones fundadas que se tuvieron en vista al realizarlos.

Artículo 159. Las autoridades judiciales o de policía prestarán inmediata ayuda a los funcionarios de Aduana tan pronto como sean requeridos y estarán obligados a proporcionar el personal necesario para cumplir la misión de la Aduana.

Artículo 160. Los abusos de autoridad que se cometieren en el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo serán sancionados de acuerdo con la legislación penal en vigor.

TITULO XIII

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LA ADUANA

Capítulo XXXII

Artículo 161. El Fisco responderá ante el consignatario de las mercancías o ante el propietario, en su caso, por toda pérdida o daño que éstas sufran mientras estén bajo custodia y control de la Aduana, excepto en los casos siguientes:

a) Por causas imprevistas, como incendio, terremoto, y demás que se comprenden en la denominación de caso fortuito o de fuerza mayor;

b) Por la descomposición, merma, menoscabo o demérito proveniente de la acción natural del tiempo, de la acción dañina de los animales, defecto de los envases o embalajes, vicio o naturaleza propia de las mercancías; y

c) En los demás casos y circunstancias en que la pérdida o daño no pueda imputarse a los empleados a cuyo cargo está el depósito.

/Artículo 162.

PÁG. 40.

Artículo 162. Se presumirá que una mercancía se ha perdido en una dependencia aduanera cuando, habiendo sido recibida, no aparezca al ser requerida por el vista u otro funcionario, para cualquier operación aduanera, después de treinta días de solicitada su destinación.

Los consignatarios o propietarios recuperarán su derecho sobre las mercancías extraviadas cuando aparezcan siempre que restituyan al Fisco las sumas que hubieren recibido como indemnización.

Artículo 163. El personal de la Aduana, los agentes aduaneros o el consignatario o propietario, en su caso, están obligados a dar cuenta al Administrador de Aduana, por escrito, de toda pérdida o daño de mercancías que por cualquier medio llegue a su conocimiento.

Artículo 164. Toda persona que por culpa o dolo, cause pérdida o deterioro a las mercancías que están bajo la custodia aduanera, será responsable de los daños causados, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que se le pudiere atribuir.

Artículo 165. Cuando la mercancía se hubiere dañado o destruído dentro de los recintos aduaneros, y se hayan pagado los derechos aduaneros correspondientes, el consignatario o propietario tendrá derecho a que el Fisco le devuelva las sumas pagadas, en todo o en parte, siempre que la mercancía no haya salido aún de los recintos de la Aduana. No procede la devolución en los casos en que el daño o la destrucción sea imputables al consignatario o su representante.

Cuando la causa del daño o deterioro se deba a la manipulación o traslado, efectuados por el porteador, no cabrá responsabilidad del Fisco en la devolución de derechos aduaneros.

TITULO XIV

DE LAS RECLAMACIONES ADUANERAS Y SUS RECURSOS

Capítulo XXXIII

Artículo 166. Toda persona que se considere agraviada por las

/resoluciones

resoluciones de las autoridades aduaneras, podrá reclamar contra ella en la forma y tiempo que señalen este Código, sus reglamentos y las demás leyes aplicables.

Artículo 167. Las reclamaciones contra las actuaciones de las autoridades aduaneras en el proceso de aforo, incluyendo la liquidación de la póliza, o sobre multas e interpretaciones a este Código, se sujetarán a las disposiciones de este Título.

Artículo 168. Las reclamaciones que se efectúen antes de que la póliza haya sido liquidada, se harán ante el Administrador de Aduana respectivo.

El Administrador resolverá lo que proceda y ordenará la liquidación de la póliza.

Artículo 169. Contra las resoluciones que emita el Administrador de Aduana cabrá el recurso de revisión jerárquica para ante el Director General de Aduanas, que deberá interponerse por escrito en el momento de la notificación o dentro de los tres días hábiles siguientes a dicha notificación.

El Administrador de Aduana admitirá el recurso y remitirá los antecedentes a la Dirección General el día siguiente al de la última notificación.

El recurrente deberá apersonarse y expresar agravios dentro del término que le señale el Administrador. El apersonamiento y expresión de agravios se hará en un solo escrito.

Artículo 170. El término a que se refiere el Artículo anterior se regulará así:

a) Si la aduana en contra de cuya resolución se recurre tiene su asiento en el mismo lugar de la Dirección General, se señalarán tres días para mejorar el recurso y expresar agravios;

b) Si dichas oficinas aduaneras tuviesen su asiento en distintos lugares, se señalará un día más por cada veinte kilómetros de distancia.

Artículo 171. Si no se apersonare y expresare agravios oportunamente

/el recurrente.

el recurrente, la Dirección General de Aduanas declarará desierta la revisión y devolverá los antecedentes a la Aduana de origen.

Si el recurrente se apersonare y expresare agravios, y hubiere hechos que probar, la Dirección General de Aduanas le concederá el término de veinte días calendario, que serán comunes para proponer y ejecutar la prueba. Si ésta ha de rendirse fuera del territorio nacional, el término será de tres meses.

Vencido el término probatorio, la Dirección General de Aduanas resolverá lo procedente dentro de quince días y, previa notificación al interesado, devolverá los antecedentes a la Aduana de origen, con certificación de su resolución.

Artículo 172. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 175, contra las resoluciones pronunciadas por la Dirección General de Aduanas cabrá ~~el~~ recurso ~~de apelación~~ ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo en los Estados donde existan estos Tribunales, y en los demás ante los organismos administrativos que determine su ley nacional.

Artículo 173. Si el Administrador de Aduana se negare a admitir el recurso de revisión, podrá el recurrente apersonarse y expresar agravios ante la Dirección General de Aduanas dentro de tres días hábiles contados desde el siguiente al de la notificación de la negativa más el término de la distancia señalado en el Artículo 170. La Dirección General ordenará al Administrador de Aduana, dentro de tercero día, que remita el expediente respectivo debiendo proceder en lo demás conforme a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del Artículo 171.

Artículo 174. Si la inconformidad del interesado surgiere después de cancelada la póliza, podrá reclamar directamente ante la Dirección General de Aduanas dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su cancelación.

Artículo 175. Contra las resoluciones del Director General y solamente en los casos a que se refiere el artículo 22 de este Código, cabrá el recurso de apelación ante el Comité Arancelario, que deberá interponerse por escrito ante el Director General de Aduanas, dentro del término de tres días contados a partir de la notificación respectiva.

/Artículo 176.

El Director General de Aduanas remitirá lo actuado al Comité Arancelario, el cual tramitará el recurso de apelación conforme al mismo procedimiento indicado en los Artículos 169, 170, 171, 172 y 173. El Comité Arancelario resolverá en definitiva a la mayor brevedad posible.

No se admitirá este recurso sin la previa cancelación de la póliza respectiva.

Artículo 176. Cuando la reclamación se refiera a discrepancias de criterio sobre clasificación de mercancías, será indispensable para la tramitación del recurso que queden en poder de la Aduana muestras de las mismas certificadas por el Vista que aforó extraídas antes de que la mercancía haya salido de la custodia aduanera.

La forma y tiempo en que estas muestras deban ser extraídas, se regulará en los reglamentos. En los casos en que no sea posible extraer muestras, se atenderá a lo que indique el reglamento.

Artículo 177. Las resoluciones del Comité Arancelario serán conocidas por el Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, de conformidad con lo estipulado en el literal b) del artículo 22.

El Consejo Ejecutivo decidirá a la mayor brevedad posible respecto de las resoluciones del Comité Arancelario y dichas decisiones serán de aplicación obligatoria, en lo sucesivo, en todos los Estados signatarios en la forma y plazos que se señalen en el reglamento uniforme.

Artículo 178. Las reclamaciones sobre casos no previstos en el artículo 167, podrán promoverse de conformidad con las disposiciones legales aplicables en cada país, y contra las resoluciones que se dicten cabrán los recursos que dichas leyes establezcan.

Artículo 179. En los casos en que procediere la devolución de derechos, tasas, multas u otros cargos aduaneros, se seguirán los establecidos al efecto en cada país.

/Artículo 180.

Artículo 180. No se admitirá ninguna reclamación contra el Fisco, derivada de liquidaciones aduaneras erróneas que hayan dado lugar al pago de sumas mayores a las legalmente aplicables por concepto de derechos, tasas, multas u otros cargos, aduaneros, cuando dichas reclamaciones sean presentadas después de los treinta días siguientes a la fecha de notificación de cancelación del adeudo.

Artículo 181. El plazo de almacenaje a que se refieren los artículos 71 y 73 no correrá durante la tramitación de los recursos que concede este Título.

TITULO XV

DISPOSICIONES FINALES

Capítulo XXXIV

Artículo 182. El Poder u Organismo Ejecutivo de cada Estado emitirá los reglamentos a este Código, acordados multilateralmente en el seno del Consejo Económico Centroamericano. Las modificaciones a dichos reglamentos deberán hacerse mediante igual procedimiento. Los reglamentos no serán compulsorios mientras los instrumentos de ratificación de este Protocolo correspondientes a los cinco países no hayan sido depositados.

Artículo 183. En dicha reglamentación se fijarán las modalidades administrativas que otorguen tratamiento aduanero simplificado y acelerado a las mercancías de origen centroamericano.

Artículo 184. Los países signatarios se comprometen a mantener la cláusula centroamericana de excepción para con terceros países en lo que se refiere a las facilidades aduaneras que se otorguen entre ellos.

Artículo 185. Los países signatarios se comprometen a no conceder a terceros países facilidades aduaneras más amplias que aquellas previstas en el presente Código o sus reglamentos.

Asimismo se comprometen a renegociar los acuerdos multilaterales o bilaterales vigentes con países no centroamericanos, cuando tales acuerdos ofrezcan o garanticen facilidades aduaneras mayores que las previstas en este Código o sus reglamentos. A este efecto se liberarán del compromiso adquirido dentro del plazo de un año a partir de la fecha de vigencia de este Código.

/Artículo 186.

vada
mas
ultas
s des
elación

l y 73
ulo.

s re-
nsejo
erán
orios
ientes

istra-
mer -

sula
iero

rceros
presen

stera
- -
revis
com -
gen-

Artículo 185. Solamente los cinco países signatarios en conjunto podrán suscribir con otras naciones nuevos convenios o acuerdos de facilidades aduaneras.

Artículo 186. Este Código deroga las disposiciones, contenidas en leyes generales y especiales, que se le opongan.

Artículo 187. Las Partes Contratantes procurarán que en tanto no se establezca la Unión Aduanera Centroamericana, las oficinas de aduanas, de migración, de tránsito, de salubridad y las demás dependencias gubernamentales que operen o llegaren a operar en los lugares fronterizos entre los territorios de los Estados Miembros de este Convenio funcionen en instalaciones comunes, con el objeto de facilitar el tránsito de personas y el movimiento intercentroamericano de mercancías.

CAPITULO XXXV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio Primero.

El convenio sobre zonas francas y puertos libres a que se refiere el artículo 9, deberá suscribirse a más tardar dentro de un año a partir de la vigencia de este Código.

Las zonas francas y puertos libres existentes a la fecha en que entre en vigor dicho convenio, se sujetarán en todo a sus disposiciones.

Transitorio Segundo.

Entre tanto se establece la Unión Aduanera Centroamericana, los organismos públicos del Servicio Aduanero Nacional son los que se indican en el Artículo 13 de este Código.

Transitorio Tercero.

En tanto se promulga en cada Estado el Régimen de Servicio Civil a que se refiere el artículo 20, éstos podrán establecer la Carrera Aduanera de conformidad con los términos de su legislación

/nacional.

nacional.

Transitorio Cuarto.

Dentro de un plazo no mayor de un año a partir de la fecha de vigencia del presente Código, las Partes Contratantes deberán suscribir un Convenio Uniforme Centroamericano sobre contrabando y defraudación fiscal en el ramo aduanero, que responda a los requerimientos del Mercado Común Centroamericano y a la constitución y funcionamiento de la Unión Aduanera a que se refiere el Artículo I del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Transitorio Quinto.

A efecto de hacer operante la vigencia del presente Código y, mientras se emiten y entren en vigor los reglamentos uniformes a que se refiere el Artículo 182, cada Estado signatario podrá ajustar su reglamentación nacional a los principios y finalidades del mismo.

Transitorio Sexto.

Los Estados signatarios uniformarán las modalidades, trámites y franquicias aduaneras, en lo que respecta a los cuerpos diplomáticos y consulares y a las misiones oficiales extranjeras. Los reglamentos a este Código establecerán los aspectos propiamente aduaneros.

ARTICULO II

Dentro de un plazo no mayor de un año a partir de la fecha de suscripción del presente Protocolo, las Partes Contratantes deberán acordar multilateralmente los Reglamentos a que se refiere el Artículo 183 del Código.

ARTICULO III

Este Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.

SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA
DESARROLLO
LIBERTAD
PAZ
DEMOCRACIA
SICA

Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos.

El Protocolo entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros ratificantes, y, para los subsiguientes, en la fecha de depósito de su respectivo instrumento.

ARTICULO IV

La duración del presente Protocolo estará condicionada a la del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

ARTICULO V

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de cada uno de los Estados contratantes y a la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana; asimismo los notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigor el Protocolo, procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

EN TESTIMONIO de lo cual los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Guatemala, capital de la República de Guatemala, el día trece del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Por el Gobierno de Guatemala:

Carlos Enrique Peralta Méndez
Ministro de Economía

Por el Gobierno de El Salvador:

Salvador Jáuregui
Ministro de Economía.

Pág. 48

Por el Gobierno de Honduras:

Tomás Cálix Moncada
Ministro de Economía y
Hacienda

Por el Gobierno de Nicaragua:

Andrés García Pérez
Ministro de Economía

Por el Gobierno de Costa Rica:

Bernal Jiménez Monge
Ministro de Economía y
Hacienda

SEGUNDO PROTOCOLO DE MODIFICACIÓN AL CODIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua,

CONSIDERANDO:

Que el 13 diciembre de 1963, los cinco Estados suscribieron el Protocolo mediante el cual adoptaron el Código Aduanero Uniforme Centroamericano denominado CAUCA;

CONSIDERANDO:

Que mediante Protocolo del 7 de enero de 1993 se introdujeron modificaciones al CAUCA adoptado en 1963, las que se encuentran vigentes sólo para El Salvador, Nicaragua y Costa Rica;

CONSIDERANDO:

Que los nuevos compromisos relacionados con el comercio internacional y los requerimientos para las relaciones comerciales de los países centroamericanos, demandan la actualización de los instrumentos regionales vinculados al comercio, especialmente en lo relativo a la modernización de los sistemas aduaneros;

CONSIDERANDO:

Que el Comité Aduanero en reunión del 23 de mayo de 1997 dispuso la revisión del CAUCA, para modificar las disposiciones que impiden acciones de modernización de los servicios aduaneros, como instrumento de la política centroamericana de apertura comercial y gestión de una mejor inserción en la economía internacional;

HAN DECIDIDO:

Suscribir el presente Protocolo que sustituye totalmente al Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, suscrito en la ciudad de Guatemala, el 7 de enero de 1993, a cuyo efecto han designado a sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su excelencia el señor Presidente constitucional de la República de Costa Rica, al señor Tomás Dueñas;

Su excelencia el señor Presidente constitucional de la República de El Salvador, al señor Miguel Ernesto Lacayo;

Su excelencia el señor Presidente constitucional de la República de Guatemala, señor Eduardo Weymann;

Su excelencia el Señor Presidente Constitucional de la República de Honduras, al señor Oscar Kafati;

Su excelencia el señor Presidente constitucional de la República de Nicaragua, al señor Norman Caldera;

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO. Se modifica el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) contenido en el Protocolo suscrito el 7 de enero de 1993, el cual queda en la forma siguiente:

CÓDIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO

(CAUCA)

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ÁMBITO DE APLICACIÓN, FINALIDADES Y DEFINICIONES

Artículo 1 Objeto

El presente Código Aduanero Uniforme Centroamericano tiene por objeto establecer la legislación aduanera básica de los países signatarios conforme los requerimientos del Mercado Común Centroamericano y de los instrumentos regionales de la integración.

Artículo 2 Ambito de aplicación

El ámbito de aplicación de este Código y su Reglamento será el territorio aduanero, sus normas serán aplicables a toda persona, mercancía y medio de transporte que cruce los límites del territorio aduanero de los países signatarios.

Artículo 3 Cómputo de plazos

Los plazos establecidos en este Código y su Reglamento se entienden referidos a días hábiles, salvo disposición expresa en contrario. Cuando un plazo venza en día inhábil, se entiende prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Artículo 4 Definiciones

Para los efectos de este Código y su Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones y abreviaturas:

ACEPTACIÓN DE LA DECLARACIÓN: Es el acto de registrar para su trámite la declaración de mercancías.

AUTODETERMINACION: Es la determinación de las obligaciones aduaneras efectuada por el declarante por las que se fijan y pagan los tributos exigibles y se cumplen las demás obligaciones necesarias para la autorización de un régimen aduanero.

AUTORIDAD ADUANERA: El funcionario del Servicio Aduanero que, en razón de su cargo y en virtud de la competencia otorgada, comprueba la correcta aplicación de la normativa aduanera, la cumple y la hace cumplir.

AUXILIARES: Auxiliares de la función pública aduanera

CONSIGNANTE: Es la persona que remite mercancías al exterior.

CONSIGNATARIO: Es la persona que el contrato de Transporte establece como destinatario de la mercancía.

DECLARACION DE MERCANCIAS: El acto efectuado en la forma prescrita por el Servicio Aduanero, mediante el cual los interesados expresan libre y voluntariamente el régimen al cual se someten las mercancías y se aceptan las obligaciones que éste impone.

DECLARANTE: Es la persona que efectúa o en nombre de la cual se efectúa una declaración de mercancías de conformidad con éste Código y su Reglamento.

DEPOSITO TEMPORAL: El almacenamiento temporal de mercancías bajo control del Servicio Aduanero en locales o en lugares cercados o no, habilitados al efecto, en espera de que se presente la declaración de mercancías correspondiente.1

LEGISLACIÓN NACIONAL: Ordenamiento jurídico de cada Estado Parte.

MEDIO DE TRANSPORTE: Nave, aeronave, vagón ferroviario, vehículo automotor, o cualquier otro medio utilizado para el transporte de personas o mercancías.

EL REGLAMENTO: El Reglamento de este Código.

RUTAS LEGALES: Vías autorizadas para el transporte de mercancías sujetas al control aduanero.

1 Con reserva de Costa Rica.

TERRITORIO ADUANERO: El ámbito terrestre, acuático y aéreo de los países signatarios, con las excepciones legalmente establecidas.

TITULO II

DEL SISTEMA ADUANERO

CAPITULO I

DEL SERVICIO ADUANERO, SUS POTESTADES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 5 **Sistema aduanero**

El Sistema Aduanero está constituido por el Servicio Aduanero y los auxiliares de la función pública aduanera.

Artículo 6 **Servicio aduanero**

El Servicio Aduanero está constituido por los órganos de la administración pública, facultados por la legislación nacional para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación, así como facilitar y controlar el comercio internacional en lo que le corresponde y recaudar los derechos e impuestos a que esté sujeto el ingreso o la salida de mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes que se establezcan.

Al Servicio Aduanero le corresponde la generación de información oportuna, la fiscalización de la correcta determinación de los derechos e impuestos, la prevención y represión cuando le corresponda de las infracciones aduaneras, sin perjuicio de las demás que establece este Código y su Reglamento.

Artículo 7 **Potestad aduanera**

La Potestad Aduanera es el conjunto de derechos, facultades y competencias que este Código, su Reglamento conceden en forma privativa al Servicio Aduanero y que se ejercitan a través de sus autoridades.

Artículo 8 **Coordinación para aplicar controles**

Las funciones que otras instituciones deban ejercer relacionadas con mercancías sujetas a control aduanero, deberán ser coordinadas con la autoridad aduanera competente.

Los funcionarios pertenecientes a instituciones distintas al servicio aduanero, que se atribuyan y ejerzan funciones que por ley le competen a este servicio, incurrirán en las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

Artículo 9 Atribuciones aduaneras

Para supervisar y fiscalizar el correcto cumplimiento de las obligaciones aduaneras, la autoridad aduanera está autorizada para visitar empresas, establecimientos industriales, comerciales o de servicios, efectuar auditorías, requerir y examinar la información de sujetos pasivos, auxiliares y terceros, necesaria para comprobar la veracidad del contenido de las declaraciones aduaneras, de conformidad con los procedimientos legales establecidos.

Artículo 10 Responsabilidades de los funcionarios y empleados

La responsabilidad de los funcionarios y empleados del servicio aduanero, por su actuación, culposa o dolosa en el desempeño de sus cargos y funciones, será regulada por la legislación nacional.

CAPITULO II

DE LOS AUXILIARES DE LA FUNCION PUBLICA ADUANERA

Artículo 11 Concepto de auxiliares

Se consideran auxiliares de la función pública aduanera, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que participan ante el Servicio Aduanero en nombre propio o de terceros, en la gestión aduanera.

Artículo 12 Auxiliares previstos

Son auxiliares:

a) los agentes aduaneros;

b) los depositarios aduaneros;

c) los transportistas aduaneros; y,

d) los demás que establezca la legislación nacional.

Artículo 13 Responsabilidad solidaria de los auxiliares

Los auxiliares serán responsables solidarios ante el Fisco, por las consecuencias tributarias derivadas de los actos, omisiones, infracciones y delitos en que incurran sus empleados acreditados ante el Servicio Aduanero, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales, a que dichos empleados queden legalmente sujetos.

Artículo 14 Obligaciones generales

Los Auxiliares tendrán, entre otras, las obligaciones siguientes:

a) llevar registros de todos los actos, operaciones y regímenes aduaneros en que intervengan, en la forma y medios establecidos por el Servicio Aduanero;

b) conservar y mantener a disposición del Servicio Aduanero, los documentos y la información relativa a su gestión, por un plazo de cuatro años, salvo que la legislación nacional establezca un plazo mayor;

c) exhibir, a requerimiento del Servicio Aduanero, los libros de contabilidad, sus anexos, archivos, registros contables y cualquier otra información de trascendencia tributaria o aduanera y los archivos electrónicos, soportes magnéticos o similares que respalden o contengan esa información;

d) transmitir electrónicamente o por otros medios, las declaraciones aduaneras e información complementaria relativa a los actos, operaciones y regímenes aduaneros en que participen;

e) cumplir con los formatos y procedimientos para la transmisión electrónica de datos, siguiendo los requerimientos de integración con los sistemas informáticos utilizados por el Servicio Aduanero;

f) comprobar las condiciones y estados de los embalajes, sellos, precintos y demás medidas de seguridad de las mercancías y medios de transporte y comunicar inmediatamente al Servicio Aduanero cualquier irregularidad, cuando les corresponda recibir, almacenar o transportar mercancías;

g) rendir y mantener vigente la garantía de operación, cuando esté obligado a rendirla;

h) presentar anualmente certificación extendida por las autoridades competentes de que se encuentran al día en el pago de sus obligaciones tributarias;

i) cumplir los requisitos legales y administrativos a que estén sujetos los trámites, operaciones y regímenes aduaneros en que intervengan;

j) acreditar ante el Servicio Aduanero a los empleados que los representarán en su gestión aduanera;

k) velar por el interés fiscal;

l) mantener oficinas en el país signatario y comunicar al Servicio Aduanero el cambio de su domicilio fiscal, de sus representantes legales y cualquier otra información suministrada que requiera su actualización; y,

m) en el caso de personas jurídicas, acreditar y mantener ante el Servicio Aduanero, para todos los efectos, un representante legal o apoderado con facultades de representación suficientes.

n) La garantía a que se refiere el inciso g) del presente artículo será determinada, fijada y ajustada de conformidad con los parámetros establecidos por el Servicio Aduanero a través de disposiciones administrativas de carácter general.

Artículo 15 Transmisión de información

El Servicio Aduanero requerirá de los auxiliares, la transmisión electrónica o por otros medios, de la información relativa a los actos, operaciones y regímenes aduaneros en que participen.

Artículo 16 Agente aduanero

El agente aduanero es el Auxiliar autorizado para actuar habitualmente, en nombre de terceros en los trámites, regímenes y operaciones aduaneras, en su carácter de persona natural, con las condiciones y requisitos establecidos en este Código, Reglamento y la legislación nacional.

También podrán ser autorizadas como Agentes Aduaneros las personas jurídicas, siempre que esté establecido en la legislación nacional.[2]

La intervención del agente aduanero en los trámites, regímenes y operaciones aduaneras, será regulada por la legislación nacional de cada país signatario.

Artículo 17 Solidaridad del agente aduanero

El Agente aduanero será solidariamente responsable con el declarante ante el Fisco, por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras derivadas de los trámites, regímenes u operaciones en que intervenga y por el pago de las diferencias, intereses, multas, recargos y ajustes correspondientes.

Artículo 18 Transportista aduanero

Transportista es el auxiliar encargado de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación ante el Servicio Aduanero, del medio de transporte y carga, a fin de gestionar su ingreso, tránsito o salida de las mercancías.

El transportista será responsable directo ante el Servicio Aduanero, por el traslado o transporte de las mercancías objeto de control aduanero.

2 Con reserva de Costa Rica.

Artículo 19 Agente de transporte internacional

El agente de transporte internacional que subcontrató el transporte interno de mercancías bajo control aduanero, será solidariamente responsable con la persona que realiza dicha operación, por el pago de los derechos e impuestos que se adeuden si las mercancías no llegan en su totalidad a su destino, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran por la posible comisión de infracciones aduaneras.

Artículo 20 Depositario aduanero

Depositario aduanero es el Auxiliar responsable ante el Servicio Aduanero, por la custodia y conservación temporal de las mercancías, bajo el control y supervisión de la autoridad aduanera.

Artículo 21 Responsabilidad por daño, pérdida o sustracción de mercancía

Las personas naturales o jurídicas que a cualquier título reciban, manipulen, procesen, transporten o tengan en custodia mercancías sujetas a control aduanero, serán responsables por las consecuencias tributarias producto del daño, pérdida o sustracción de las mercancías, salvo caso fortuito o fuerza mayor y demás eximentes de responsabilidad legalmente establecidas.

CAPITULO III

DE LAS RESPONSABILIDADES DEL USO DE LOS SISTEMAS INFORMATICOS

Artículo 22 Cumplimiento de medidas de seguridad

Los funcionarios y empleados aduaneros, auxiliares, declarantes y demás personas autorizadas que utilicen los sistemas informáticos y medios de transmisión electrónica de datos de enlace con el Servicio Aduanero, deberán acatar las medidas de seguridad que ese Servicio establezca, incluyendo las relativas al uso de códigos, claves de acceso confidenciales o de seguridad.

Cada país signatario establecerá las sanciones aplicables a la transgresión de las medidas de seguridad referidas en el párrafo anterior y la utilización incorrecta de esos sistemas y medios.

Artículo 23 Medios equivalentes a la firma autógrafa

Las firmas electrónicas, los códigos, claves de acceso confidenciales o de seguridad equivalen, para todos los efectos legales, a la firma autógrafa de los funcionarios y empleados aduaneros, auxiliares, declarantes y demás personas autorizadas.

Artículo 24 Prueba de los actos realizados en sistemas informáticos

Los datos recibidos y registrados en el sistema informático, constituirán prueba de que el funcionario o empleado aduanero, el Auxiliar, el declarante y cualquier persona autorizada, realizaron los actos que le corresponden y que la información fue suministrada por éstos, usando la clave de acceso confidencial o su equivalente.

Artículo 25 Admisibilidad de registros como prueba

La información transmitida electrónicamente por medio de un sistema informático autorizado por el Servicio Aduanero, será admisible como prueba en los procedimientos administrativos y judiciales.

TITULO III

DE LAS OBLIGACIONES ADUANERAS

CAPITULO UNICO

Artículo 26 Obligaciones aduaneras

La obligación aduanera esta constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o salida de mercancías del territorio aduanero.

La obligación tributaria aduanera está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías.

Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible.

Artículo 27 Nacimiento de la obligación tributaria aduanera

Para efectos de su determinación, la obligación tributaria aduanera nace:

1° al momento de la aceptación de la declaración de mercancías, en los regímenes de importación o exportación definitiva y sus modalidades;

2° al momento en que las mercancías causen abandono tácito;

3° En la fecha:

a) de la comisión de la infracción aduanera penal;

b) del comiso preventivo, cuando se desconozca la fecha de comisión; o

c) en que se descubra la infracción aduanera penal, si no se pueda determinar ninguna de las anteriores; y,

4° Cuando ocurra la destrucción, pérdida o daño de las mercancías, o en la fecha en que se descubra cualquiera de tales circunstancias, salvo que éstas se produzcan por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 28 Derechos e impuestos aplicables para determinar el monto de la garantía en los regímenes temporales o suspensivos

En los regímenes temporales o suspensivos, el momento de la aceptación de la declaración al régimen, determinará los derechos e impuestos aplicables a efecto de establecer el monto de la garantía, cuando ésta corresponda.

En caso de cambio de un régimen temporal o suspensivo a uno definitivo, se estará a lo dispuesto en el numeral 1°) del artículo anterior.

Artículo 29 Sujetos activo y pasivo de la obligación tributaria aduanera

El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado y el sujeto pasivo es el declarante y quienes resulten legalmente responsables del pago de la misma.

Artículo 30 Base imponible

La base imponible para la aplicación de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), es el valor en aduana de las mercancías, según la definición adoptada por la legislación centroamericana respectiva. Para los demás derechos e impuestos a la importación o exportación, la base imponible será la que establezca su ley de creación.

Artículo 31 Determinación de la obligación tributaria aduanera

La determinación de la obligación tributaria aduanera, es el acto por el cual se fija la cuantía de los derechos e impuestos exigibles.

Artículo 32 Personas a quienes corresponde efectuar la determinación

Como regla general, corresponderá al declarante o a su representante, bajo el sistema de autodeterminación, realizar la determinación de la obligación tributaria aduanera y cumplir con los demás requisitos y formalidades necesarios para la aplicación del régimen que corresponda, previo a la presentación de la declaración ante el Servicio Aduanero.

Excepcionalmente, la autoridad aduanera efectuará la liquidación de los derechos e impuestos con base en la información proporcionada por el declarante. Tales casos de excepción, serán determinados por la legislación nacional.

Artículo 33 Prenda aduanera

Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al Fisco, con privilegio de prenda aduanera en favor de éste, por los derechos e impuestos, multas y demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe.

La autoridad aduanera debe retener o aprehender las mercancías previa orden judicial si esta acción implica un allanamiento domiciliario.

Artículo 34 Carácter de título ejecutivo

La certificación del adeudo y cualquier otra cantidad exigible, extendida por la autoridad superior del servicio aduanero, constituirá título ejecutivo para ejercer cualquiera de las acciones y procedimientos correspondientes.

Artículo 35 Medios de extinción de la obligación tributaria aduanera

La obligación tributaria aduanera se extingue por los medios siguientes:

a) pago, sin perjuicio de los posibles ajustes que puedan realizarse con ocasión de verificaciones de la obligación tributaria;

b) compensación;

c) prescripción;

d) aceptación del abandono voluntario de mercancías;

e) adjudicación en pública subasta o mediante otras formas de disposición legalmente autorizadas de las mercancías abandonadas;

f) pérdida o destrucción total de las mercancías por caso fortuito o de fuerza mayor o destrucción de las mercancías bajo control aduanero; y,

g) otros medios legalmente establecidos.

Artículo 36 Sujeto pasivo de las obligaciones no tributarias

En el caso de las obligaciones aduaneras no tributarias, el sujeto obligado a su cumplimiento, será el declarante o su representante.

TITULO IV

DEL INGRESO Y SALIDA DE PERSONAS, MERCANCÍAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE

CAPITULO I

DEL INGRESO O SALIDA DE PERSONAS, MERCANCÍAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE

Artículo 37 Ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte

El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.

Artículo 38 Recepción del medio de transporte

Todo medio de transporte que cruce la frontera, será recibido por la autoridad aduanera competente conforme a los procedimientos legales establecidos.

Artículo 39 Arribo forzoso

Cuando un medio de transporte por caso fortuito o fuerza mayor arribe a un lugar habilitado o no, el responsable de dicho medio deberá dar aviso inmediato a la autoridad aduanera competente más cercana al lugar del arribo.

Artículo 40 Mercancías prohibidas

Las mercancías de importación o exportación prohibidas, serán retenidas por la autoridad aduanera y, cuando corresponda, puestas a la orden de la autoridad competente.

Artículo 41 Mercancías peligrosas

No se permitirá el ingreso al territorio nacional de mercancías explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes, radiactivas y otras mercancías peligrosas, que no cuenten con el permiso previo de la autoridad competente. Autorizado su ingreso, se almacenarán en los lugares que para ese efecto legalmente se establezcan.

CAPITULO II

DE LA CARGA, DESCARGA, TRANSBORDO, REEMBARQUE Y ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE MERCANCÍAS

Artículo 42 Carga y descarga de mercancías

La carga y descarga de las mercancías, se efectuará en los lugares y en las condiciones legalmente establecidas.

Artículo 43 Transbordo

El transbordo es el traslado de las mercancías bajo control aduanero, del medio de transporte en el cual arribaron, a otro en el que continuarán a su destino.

El procedimiento y requisitos para que el transbordo sea autorizado, serán establecidos por el Reglamento.

Artículo 44 Reembarque

Reembarque es el retorno al exterior de mercancías extranjeras desembarcadas por error.

El reembarque solamente será autorizado cuando las mercancías no se hubieran destinado a un régimen aduanero, no se encuentren en abandono o no se haya configurado respecto de ellas presunción fundada de infracción penal.

Artículo 45 Mercancías faltantes o sobrantes

Si en el proceso de descarga se detectaren faltantes o sobrantes respecto de lo manifestado, el transportista deberá justificar tal circunstancia en el plazo que establezca el Reglamento.

Artículo 46 Faltantes de mercancías

En el caso de que los faltantes no se justifiquen debida y oportunamente se establecerán las responsabilidades y aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 47 Sobrantes de mercancías

En caso de sobrantes se permitirá su despacho siempre que se justifique tal circunstancia y la diferencia con lo manifestado no exceda del porcentaje permitido en la legislación nacional.

Cuando dichos sobrantes excedan del porcentaje permitido, éstos serán objeto de comiso administrativo y subastados por el Servicio Aduanero.

Artículo 48 Depósito temporal de mercancías

La autoridad aduanera podrá permitir que las mercancías descargadas del medio de transporte, se almacenen temporalmente en los lugares habilitados para esos efectos, bajo las condiciones y plazos que establezca el Reglamento.[3]

TITULO V

DEL DESPACHO ADUANERO Y DE SUS ACTOS PREVIOS

CAPITULO I

ACTOS PREVIOS

Artículo 49 Examen previo

El declarante o su representante, podrán efectuar el examen previo de la mercancía por despachar, para reconocerlas, a efecto de declararlas correctamente, autodeterminar las obligaciones tributarias y cumplir con las no tributarias.

Artículo 50 Requisitos y procedimientos

Los requisitos y procedimientos para efectuar el examen previo, se regularán en la legislación nacional.

CAPITULO II

DEL DESPACHO ADUANERO

Artículo 51 Concepto de despacho

El despacho aduanero de las mercancías es el conjunto de actos necesarios para someterlas a un régimen aduanero, que concluye con el levante de las mismas.

Artículo 52 Declaración de mercancías

Con la declaración de mercancías se expresa libre y voluntariamente el régimen al cual se someten las mercancías y se aceptan las obligaciones que este impone.

La declaración de mercancías se entenderá efectuada bajo fe de juramento.

---

3 Con reserva de Costa Rica.

Artículo 53 Procedimiento para efectuar la declaración

La declaración para destinar las mercancías deberá efectuarse mediante transmisión electrónica, conforme los procedimientos establecidos. Excepcionalmente, la declaración podrá efectuarse por otros medios legalmente autorizados.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a la declaración del valor en aduana, cuando ésta se requiera.

Artículo 54 Información y documentos de la declaración de mercancías

La información que contendrá la declaración de mercancías y los documentos necesarios para la aplicación del régimen solicitado, así como los casos en que los documentos que sustenten la declaración deban adjuntarse a ésta, y aquellos en que deban permanecer a disposición de la autoridad aduanera, bajo la custodia del agente aduanero o del declarante en su caso, serán establecidos por el Reglamento y la legislación nacional.

Ningún documento requerido para la recepción legal de los medios de transporte o para la aplicación de cualquier régimen u operación aduanera, estará sujeto al requisito de visado consular.

Artículo 55 Declaración anticipada

La declaración de mercancías podrá ser presentada anticipadamente al arribo de las mercancías al país, bajo el sistema de autodeterminación, en los casos establecidos en el Reglamento y la legislación nacional.

Artículo 56 Declaración provisional

La declaración de mercancías podrá ser presentada de manera provisional, en los plazos y casos establecidos en el Reglamento y la legislación nacional.

Artículo 57 Carácter definitivo de la declaración y su rectificación

Como regla general la declaración de mercancías es definitiva para el declarante. El Reglamento indicará los casos en que el declarante puede rectificarla.

Artículo 58 Aceptación de la declaración

La declaración de mercancías se entenderá aceptada cuando se registre en el sistema informático del Servicio Aduanero u otro sistema autorizado.

La realización de dicho acto no implica avalar el contenido de la declaración, ni limita las facultades de comprobación de la autoridad aduanera.

Artículo 59 Selectividad y aleatoriedad de la verificación

La declaración autodeterminada, será sometida a un proceso selectivo aleatorio que determine si corresponde efectuar la verificación inmediata de lo declarado. Dicha verificación no limita las facultades de fiscalización posterior a cargo de la autoridad aduanera.

Artículo 60 Plazo máximo y la verificación inmediata

El plazo máximo para efectuar la verificación inmediata, será establecido por la legislación nacional. El incumplimiento de dicho plazo dará lugar a las responsabilidades y sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 61 Verificación posterior al despacho

La autoridad aduanera está facultada para verificar con posterioridad al despacho, la veracidad de lo declarado y el cumplimiento de la legislación aduanera y de comercio exterior en lo que corresponda.

Artículo 62 Plazo para efectuar la verificación posterior

El plazo para efectuar la verificación posterior, será de cuatro años a partir de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías, salvo que la legislación nacional establezca un plazo mayor. Asimismo, la autoridad aduanera podrá exigir dentro de ese plazo, el pago de los derechos e impuestos que se hubieren dejado de percibir, sus intereses y recargos de cualquier naturaleza, así como iniciar las acciones legales que correspondan.

Artículo 63 Plazo para reclamar

El declarante podrá reclamar lo pagado en exceso o indebidamente cobrado por concepto de derechos, impuestos, intereses, recargos y multas dentro de un plazo de cuatro años a partir de la fecha de dicho pago.

Artículo 64 Sustitución de mercancías

El servicio aduanero podrá autorizar la sustitución de mercancías que se hubieran rechazado por el importador, cuando:

a) Presenten vicios ocultos no detectados al momento del despacho aduanero.

Si en este caso, las mercancías que sustituyan a las rechazadas, son idénticas o similares y de igual valor a éstas, su ingreso no estará afecto al pago de derechos e impuestos. De no ser así, el declarante deberá pagar la diferencia de los derechos e impuestos que resulte, o en su caso podrá solicitar la devolución de las sumas pagadas en exceso.

b) No satisfagan los términos del contrato respectivo.

En este caso, la sustitución dará lugar al pago por las diferencias, o a la devolución de derechos e impuestos correspondientes.

En ambos casos, las mercancías rechazadas, deberán haberse devuelto al exterior, previa autorización de la autoridad aduanera competente.

La sustitución será autorizada en el plazo, condiciones y requisitos que establezca la legislación nacional.

TITULO VI

DE LOS REGIMENES ADUANEROS

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 65 Concepto de regímenes aduaneros

Se entenderá por Regímenes Aduaneros, las diferentes destinaciones a que puedan someterse las mercancías que se encuentran bajo control aduanero, de acuerdo con los términos de la declaración presentada ante la autoridad aduanera.

Artículo 66 Cumplimiento de requisitos y formalidades para los regímenes aduaneros

La sujeción a los regímenes aduaneros y las modalidades de importación y exportación definitivas, estará condicionada al cumplimiento de los requisitos y formalidades aduaneras y las de otro carácter que sean exigibles en cada caso.

CAPITULO II

DE LOS REGÍMENES ADUANEROS

Artículo 67 Clasificación de los regímenes aduaneros

Las mercancías pueden destinarse a los siguientes regímenes aduaneros:

a) definitivos: Importación y exportación definitivas y sus modalidades;

b) temporales o Suspensivos: Tránsito aduanero; Importación Temporal con reexportación en el mismo estado; Admisión temporal para perfeccionamiento activo; Deposito de Aduanas o Deposito Aduanero; Exportación temporal con reimportación en el mismo estado; y Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo; y,

c) liberatorios: Zonas Francas; Reimportación y Reexportación.

Sin perjuicio de los regímenes antes citados, podrán establecerse otros regímenes aduaneros que cada país estime convenientes para su desarrollo económico.

Artículo 68 Importación definitiva

La importación definitiva, es el ingreso de mercancías procedentes del exterior para su uso o consumo definitivo en el territorio aduanero.

Artículo 69 Exportación definitiva

La exportación definitiva, es la salida del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior.

Artículo 70 Tránsito aduanero

Tránsito aduanero es el régimen bajo el cual las mercancías sujetas a control aduanero son transportadas de una aduana a otra por cualquier vía, con suspensión total de los derechos e impuestos respectivos.

Las mercancías en tránsito aduanero estarán bajo custodia y responsabilidad del transportista, sin perjuicio de las responsabilidades de terceros.

El tránsito aduanero podrá ser internacional o interno.

Artículo 71 De la garantía

Las unidades de transporte conforme este Código se constituyen, de pleno derecho, como garantía exigible válida y ejecutoria para responder por los derechos e impuestos, así como por las sanciones pecuniarias eventualmente aplicables sobre las mercancías transportadas bajo el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional.

La Autoridad Aduanera está facultada para exigir la sustitución de tal obligación por una garantía económica.

Artículo 72 De las infracciones y sanciones

Son infracciones al Régimen de Tránsito Aduanero Internacional:

a) la falta o rotura de los precintos aduaneros, o bien la alteración de las marcas de identificación;

b) transportar mercancías distintas a las declaradas;

c) transbordar mercancías de una unidad de transporte a otra sin la autorización respectiva;

d) transitar fuera de las rutas establecidas sin causa justificada, o el incumplimiento de los plazos fijados;

e) alterar datos de la Declaración; y,

f) el incumplimiento de las demás disposiciones contenidas en este Código y el Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Internacional.

Artículo 73 Importación temporal con reexportación en el mismo estado

Importación temporal con reexportación en el mismo estado, es el régimen que permite ingresar al territorio aduanero por un plazo determinado, con suspensión de derechos e impuestos a la importación, mercancías con un fin específico, las que serán reexportadas dentro de ese plazo, sin haber sufrido otra modificación que la normal depreciación como consecuencia de su uso.

Artículo 74 Admisión temporal para el perfeccionamiento activo

Admisión temporal para perfeccionamiento activo es el ingreso al territorio aduanero con suspensión de derechos e impuestos a la importación, de mercancías procedentes del exterior, destinadas a ser reexportadas, después de someterse a un proceso de transformación, elaboración o reparación u otro legalmente autorizado.

Cada país signatario podrá establecer que un porcentaje de las mercancías sometidas a procesos de transformación, elaboración o reparación u otro autorizado bajo este régimen, pueda importarse definitivamente a su territorio, previo cumplimiento de los requisitos, formalidades y condiciones establecidas en la legislación nacional.

Artículo 75 Depósito de aduanas o depósito aduanero

Depósito de aduanas o depósito aduanero es el régimen mediante el cual, las mercancías son almacenadas por un plazo determinado, en un lugar habilitado al efecto, bajo potestad de la Aduana, con suspensión de derechos e impuestos que correspondan.

Las mercancías en depósito de aduanas, estarán bajo custodia, conservación y responsabilidad del depositario.

Los depósitos de aduana podrán ser públicos o privados.

Artículo 76 Actividades permitidas

Las mercancías durante el plazo de su depósito podrán ser sometidas a reacondicionamiento, reembalaje, análisis, o cualquier otra actividad necesaria para asegurar su conservación e identificación, siempre que no se altere o modifique su naturaleza.

La autoridad aduanera, podrá permitir que las mercancías sometidas a este régimen, puedan ser objeto de otras actividades u operaciones, siempre que éstas no alteren o modifiquen la naturaleza de las mismas.

Artículo 77 Zonas francas

Zona franca, es el régimen que permite ingresar a una parte delimitada del territorio de un Estado signatario, mercancías que se consideran generalmente como si no estuviésen en el territorio aduanero con respecto a los derechos e impuestos de importación, para ser destinadas según su naturaleza, a las operaciones o procesos que establezca la legislación nacional.

Las zonas francas podrán ser entre otras, comerciales, industriales o mixtas.

Artículo 78 Exportación temporal con reimportación en el mismo estado

La exportación temporal con reimportación en el mismo estado, es el régimen aduanero mediante el cual, con suspensión del pago de derechos e impuestos a la exportación en su caso, se permite la salida temporal del territorio aduanero, de mercancías nacionales o nacionalizadas, con un fin específico y por un tiempo determinado, con la condición que sean reimportadas sin que hayan sufrido en el exterior ninguna transformación, elaboración o reparación, en cuyo caso a su retorno serán admitidas con liberación total de derechos e impuestos a la importación.

El plazo para la reimportación será el que establezca el Reglamento.

Artículo 79 Exportación temporal para el perfeccionamiento pasivo

La exportación temporal para perfeccionamiento pasivo es el régimen que permite la salida del territorio aduanero por un plazo determinado de mercancías nacionales o nacionalizadas, para ser sometidas en el exterior a las operaciones de transformación, elaboración, reparación u otras permitidas, con suspensión en su caso, de los derechos e impuestos a la exportación, para ser reimportadas bajo el tratamiento tributario y dentro del plazo establecido en el Reglamento.

Artículo 80 Reparación en el exterior de mercancías con garantía de funcionamiento

Las mercancías que hayan sido reparadas en el exterior, dentro del período de la garantía de funcionamiento y sin costo alguno, reingresarán con exención total de derechos e impuestos.

En los demás casos, en que se haya realizado un proceso de perfeccionamiento, se deberán determinar los derechos e impuestos de importación aplicables sobre la base del valor agregado en ese proceso, de conformidad con lo que dispone la legislación regional sobre la materia.

Si las mercancías recibidas no fueren idénticas a las importadas inicialmente, se deberá pagar la diferencia de los derechos e impuestos que resulte, o en su caso, se podrá solicitar la devolución de los derechos e impuestos pagados.

Artículo 81 Reimportación

Reimportación es el régimen que permite el ingreso al territorio aduanero, de mercancías nacionales o nacionalizadas, que se exportaron definitivamente y que regresan en el mismo estado, con liberación de derechos e impuestos.

Artículo 82 Requisitos para gozar de la liberación

Para gozar de los beneficios del régimen de reimportación, el declarante deberá cumplir los requisitos siguientes:

a) que la declaración de reimportación sea debidamente presentada y aceptada dentro del plazo de tres años, contado a partir de la fecha de aceptación de la declaración de exportación definitiva;

b) que las mercancías no hayan sido objeto de transformación alguna;

c) que se establezca plenamente la identidad de las mercancías;

d) devolución previa de las sumas que se hubieren recibido por concepto de beneficios e incentivos fiscales, u otros incentivos con ocasión de la exportación, en su caso; y,

e) los demás que establezca la legislación nacional.

Artículo 83 Reexportación

Reexportación, es el régimen que permite la salida del territorio aduanero, de mercancías extranjeras llegadas al país y no importadas definitivamente.

No se permitirá la reexportación de mercancías caídas en abandono o que se haya configurado respecto de ellas, presunción fundada de falta o infracción aduanera penal.

CAPITULO III

DE LAS MODALIDADES ESPECIALES DE IMPORTACION Y EXPORTACION DEFINITIVAS

Artículo 84 Modalidades especiales de importación y exportación definitiva

Constituyen modalidades especiales de importación y exportación definitiva, las siguientes:

a) envíos postales;
b) envíos urgentes;
c) tráfico fronterizo;
d) equipaje de viajeros;
e) menaje de casa;
f) pequeños envíos sin carácter comercial; y,
g) otras que establezca la legislación nacional.

Artículo 85 Envíos postales

Se entenderá por envíos postales, los de correspondencia y paquetes postales designados como tales en el Convenio de la Unión Postal Universal y sus Actas.

Artículo 86 Envíos urgentes

Se entenderá por envíos urgentes, las mercancías que en razón de su naturaleza o por responder a una necesidad debidamente justificada, deban ser despachadas rápida y preferentemente.

Igualmente se incluyen en esta modalidad, las mercancías ingresadas bajo el sistema de entrega rápida o couriers, cuyo ingreso es efectuado por empresas registradas ante el servicio aduanero.

Artículo 87 Tráfico fronterizo

Se considera tráfico fronterizo, las importaciones y exportaciones que efectúen sin fines comerciales, los pobladores de las zonas limítrofes de los países signatarios.

Las mercancías objeto de dicho tráfico se podrán eximir total o parcialmente del pago de los derechos e impuestos que las graven, conforme lo dispongan los Acuerdos Multilaterales y siempre que la legislación nacional lo permita.

Artículo 88 Equipaje de viajeros

Constituyen equipaje, los efectos personales nuevos o usados que el viajero pueda necesitar razonablemente, para su uso personal o ejercicio de su

profesión u oficio en el transcurso de su viaje, conforme lo disponga el Reglamento y la legislación nacional.
No se considerará parte del equipaje del viajero, el menaje de casa.

Artículo 89 Exención del pago de derechos e impuestos por el equipaje

Toda persona que arribe a los puertos, aeropuertos o lugares fronterizos habilitados, podrá introducir al país su equipaje con exención de derechos e impuestos.

Artículo 90 Exención del pago de derechos e impuestos para mercancías distintas del equipaje

El viajero podrá introducir con exención de derechos e impuestos, mercancías que traiga consigo, distintas del equipaje, cuyo valor total en aduana no sea superior al equivalente a quinientos pesos centroamericanos, salvo que la legislación nacional establezca un monto mayor.

Artículo 91 Condiciones para gozar de la exención

Las condiciones para gozar de la exención a que se refiere el artículo anterior, serán establecidas por la legislación nacional.

Artículo 92 Menaje de casa

Se entenderá por menaje de casa, los enseres y artículos del hogar nuevos o usados, en cantidades y características que permitan determinar que serán destinados para uso doméstico.

Artículo 93 Pequeños envíos sin carácter comercial

Se consideran pequeños envíos sin carácter comercial, las mercancías remitidas del exterior para uso o consumo del destinatario o de su familia, cuya importación estará exenta del pago de derechos, impuestos y demás cargos, siempre que su valor total en aduana no exceda de quinientos pesos centroamericanos.

TITULO VII

DEL ABANDONO Y FORMAS DE DISPOSICIÓN DE LAS MERCANCÍAS

CAPITULO UNICO

DEL ABANDONO, SUBASTA Y OTRAS FORMAS DE DISPOSICION DE LAS MERCANCIAS

Artículo 94 Abandono de mercancías

El abandono de las mercancías podrá ser voluntario o tácito.

El abandono voluntario se produce cuando el consignatario o quien tenga el derecho de disponer de las mercancías, manifieste expresamente su voluntad de cederlas a favor del Fisco.

Se consideran tácitamente abandonadas a favor del Fisco:

a) las mercancías que no se hubieren sometido a un régimen u operación aduanera, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento; y,

b) las mercancías que se encuentren en cualquier otro supuesto establecido en el Reglamento o la legislación nacional.

En ningún caso causarán abandono, las mercancías objeto de contrabando o defraudación aduanera.

Artículo 95 Subasta y venta de mercancías abandonadas y caídas en comiso

Las mercancías abandonadas y las que han sido objeto de comiso, podrán ser vendidas en pública subasta por el Servicio Aduanero o sometidas a otras formas de disposición legalmente autorizadas.

Si después de sacarse a subasta por única vez las mercancías no fueren adjudicadas, la Autoridad Aduanera les dará el destino que legalmente corresponda.

Los procedimientos de subasta y de otras formas de disposición de las mercancías, serán establecidos por cada país signatario.

El producto de la subasta, hechas las deducciones correspondientes, se otorgará a la aduana para constituir un fondo especial, con fines de mejoramiento administrativo de la misma, en la medida que la legislación de cada país lo permita.

Artículo 96 Rescate de mercancías tácitamente abandonadas

El consignatario o el que comprobare derecho sobre las mercancías tácitamente abandonadas, podrá rescatarlas pagando previamente las cantidades que se adeuden, de conformidad con el numeral 2 del artículo 27 de este Código, salvo en aquellos casos en los que ya se hubiere presentado una declaración de importación definitiva, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el numeral 1 del mismo artículo.

Dicho rescate deberá efectuarse a más tardar el día hábil anterior a la fecha de celebración de la subasta.

TITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES Y RECURSOS ADUANEROS

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES ADUANERAS Y SUS SANCIONES

Artículo 97 Infracción aduanera

Constituye infracción aduanera toda transgresión o tentativa de transgresión de la legislación aduanera. Las infracciones aduaneras pueden ser: Administrativas, Tributarias o Penales.

Artículo 98 Infracción administrativa

Constituye infracción administrativa, toda acción u omisión que signifique transgresión de la legislación aduanera, que no cause perjuicio fiscal, ni constituya delito.

Artículo 99 Infracción tributaria

Infracción tributaria, es toda acción u omisión que signifique transgresión o tentativa de transgresión de la legislación aduanera, que cause o pueda causar perjuicio fiscal, y no constituya delito.

Artículo 100 Infracción aduanera penal.

Será infracción aduanera penal toda acción u omisión que signifique transgresión o tentativa de transgresión de la legislación aduanera, constitutiva de delito.

Artículo 101 Sanciones.

Las infracciones aduaneras y sus sanciones se regularán de conformidad con la legislación nacional.

CAPITULO II

DE LAS RECLAMACIONES Y LOS RECURSOS ADUANEROS

Artículo 102 Impugnación de resoluciones y actos

Toda persona que se considere agraviada por las resoluciones o actos de las autoridades del servicio aduanero, podrá impugnarlas en la forma y tiempo que señale la legislación nacional.

Artículo 103 Creación de Comité Arancelario y de Valoración Aduanera

Se crean a nivel nacional, un Comité Arancelario y un Comité de Valoración Aduanera, que conocerán en última instancia en la vía administrativa de los recursos en materia de clasificación arancelaria y valoración, respectivamente. Su integración, organización, funcionamiento y procedimientos a los que deberán ajustar su actuación, serán establecidos por cada país signatario.

Artículo 104 Creación del Tribunal Aduanero

Los países signatarios podrán optar por la creación de un Tribunal Aduanero Nacional, que asumirá las funciones de los Comités Arancelario y de Valoración Aduanera, con la organización, integración, atribuciones y demás competencias que se le otorguen.

Artículo 105 Requisitos de los miembros

Los miembros que integren el Tribunal Aduanero o los Comités en su caso, deberán contar con grado mínimo de licenciatura en las materias que la legislación nacional disponga, además de conocimiento y experiencia en materia aduanera y de comercio exterior.

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y VIGENCIA

Artículo 106 Agentes aduaneros, personas jurídicas

En aquellos países signatarios en que se hubiere autorizado el ejercicio de agentes aduaneros a personas jurídicas, la legislación nacional establecerá el régimen jurídico a que deberán someterse en el momento de entrar en vigencia el presente Código.

Artículo 107 Nuevos procedimientos

Los países signatarios podrán desarrollar procedimientos que impliquen mayores grados de facilitación dentro del marco de los principios de este Código y su Reglamento

Artículo 108 Principio de legalidad de las actuaciones

Ningún funcionario o empleado del servicio aduanero podrá exigir para la aplicación o autorización de cualquier acto, trámite, régimen u operación, el cumplimiento de requisitos, condiciones, formalidades o procedimientos sin que estén previamente establecidos en la normativa aduanera o de comercio exterior.

Artículo 109 Carácter de los títulos de los artículos

Los títulos de los artículos de este Código sólo tienen un carácter enunciativo.

Artículo 110 Normas supletorias

En lo no previsto en el presente Código y su Reglamento se estará a lo dispuesto por la legislación nacional.

Artículo Transitorio:

El Consejo de Ministros de Integración Económica queda facultado para aprobar, cuando lo crea conveniente, el reglamento a este Código. En tanto no haya reglamento centroamericano, cuando en el texto del Código se refiera al Reglamento, debe entenderse que es a la legislación nacional

ARTICULO SEGUNDO. Para mantener la unidad y la permanente compatibilidad del Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano conformado en el artículo 3 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, se faculta al Consejo de Ministros de Integración Económica para que, en base a los artículos 6 y 7 del referido Convenio, apruebe y ponga en vigencia, de conformidad con los artículos 1, literal d), 36 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), las modificaciones que en el futuro requiera el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, siempre que la legislación nacional lo permita.

ARTICULO TERCERO. El presente Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado contratante, de conformidad con su respectiva legislación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA). El Protocolo entrará en vigor para cada Estado contratante, quince días después de la fecha en que deposite su respectivo instrumento de ratificación.

ARTICULO CUARTO. La duración y denuncia de este Protocolo quedan condicionadas a la del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

ARTICULO QUINTO. La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de cada Estado contratante y a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana. Asimismo les notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigor el Protocolo, procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

ARTICULO SEXTO. El presente Instrumento queda abierto a la adhesión de los Estados del Istmo Centroamericano que no lo hubieren suscrito originalmente.

ARTICULO SEPTIMO. En la fecha que entre en vigor este Protocolo en cada Estado contratante quedará derogado para dicho Estado, según corresponda, el Protocolo de fecha 13 de diciembre de 1963 por el que se adoptó el CAUCA, o el Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, suscrito el 7 de enero de 1993; así como la legislación nacional que se oponga al presente instrumento.

En testimonio de lo cual los representantes Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en el Aeropuerto Internacional de El Salvador, Comalapa, San Salvador, El Salvador el veintisiete de abril del año dos mil.

Tomás Dueñas
Ministro de Comercio Exterior de
Costa Rica

Miguel Ernesto Lacayo
Ministro de Economía de
El Salvador

Eduardo Weymann
Ministro de Economía de
Guatemala

Norman Caldera
Ministro de Fomento, Industria y
Comercio de Nicaragua

Oscar Kafati
Ministro de Industria y Comercio
de Honduras

RESOLUCION No. 223-2008 (COMIECO-XLIX)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) es parte integrante del Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, establecido en los artículos 1 y 3 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano;

Que mediante la Resolución No. 85-2002 del 19 de junio de 2002, el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, aprobó modificaciones al Código Aduanero Uniforme Centroamericano;

Que de conformidad con los artículos 3 del Protocolo de modificación del CAUCA suscrito el 7 de enero de 1993 y 38 del Protocolo de Guatemala, el Consejo está facultado para aprobar y poner en vigencia las modificaciones que requiera el CAUCA,

Que el compromiso de adoptar un Código Aduanero Uniforme Centroamericano está contenido en el Artículo XXIX del Tratado General de Integración Económica, constituyéndose en un instrumento derivado de vital trascendencia en la constitución y avances del proceso de integración económica centroamericana;

Que de conformidad con los artículos 6 y 7 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), es el encargado de dirigir y administrar el régimen arancelario y aduanero centroamericano y está facultado para adoptar las decisiones que se requieren para el funcionamiento de dicho régimen;

Que conforme los artículos 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-, modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002, el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana y como tal, le corresponde aprobar los actos administrativos del Subsistema Económico;

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 1, 3, 6 y 7 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; 3 del Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano del 7 de enero de 1993; y, 1, 3, 5, 7, 15, 16, 36, 37, 38, 39, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana –Protocolo de Guatemala-,

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

RESUELVE:

1. Aprobar la modificación del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), el cual queda en la forma que aparece en el Anexo de la presente Resolución.

2. Para la entrada en vigencia de las modificaciones del CAUCA en los países que estén sujetos al Segundo Protocolo de Modificación del CAUCA, del 27 de abril de 2000, seguirán los procedimientos que establezca su legislación nacional.

3. Derogar la Resolución No. 85-2002, del 19 de junio de 2002 y su Anexo y el Acuerdo No. 01-2006 (COMIECO-EX) del 9 de mayo de 2006.

4. Salvo lo regulado en el numeral 2 anterior, la presente Resolución entrará en vigor el 25 de agosto del 2008 y será publicada por los Estados Parte.

San Salvador, El Salvador, 25 de abril de 2008

Marco Vinicio Ruiz
Ministro de Comercio Exterior
de Costa Rica

Yolanda Mayora de Gavidia
Ministra de Economía
de El Salvador

Oscar Erasmo Velásquez Rivera
Ministro de Economía en funciones
de Guatemala

Fredis Alonso Cerrato Valladares
Ministro de Industria y Comercio
de Honduras

Verónica Rojas Berríos
Viceministra, en representación del Ministro de
Fomento, Industria y Comercio
de Nicaragua

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

El . . .

Anexo de la Resolución No. 223-2008 (COMIECO-XLIX)

CÓDIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO (CAUCA)

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO
ÁMBITO DE APLICACIÓN, FINALIDADES Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto

El presente Código Aduanero Uniforme Centroamericano tiene por objeto establecer la legislación aduanera básica de los Estados Parte conforme los requerimientos del Mercado Común Centroamericano y de los instrumentos regionales de la integración, en particular con el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de este Código y su Reglamento será el territorio aduanero, sus normas serán aplicables a toda persona, mercancía y medio de transporte que cruce los límites del territorio aduanero de los Estados Parte.

Artículo 3. Cómputo de plazos

Los plazos establecidos en este Código y su Reglamento se entienden referidos a días hábiles, salvo disposición expresa en contrario. Cuando un plazo venza en día inhábil, se entiende prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Los plazos en meses y años se computarán de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Artículo 4. Definiciones

Para los efectos de este Código y su Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones y abreviaturas:

ACEPTACIÓN DE LA DECLARACIÓN: Es el acto de registrar para su trámite la declaración de mercancías.

ADUANA: Los servicios administrativos responsables de la aplicación de la legislación aduanera y de la percepción de los tributos a la importación y a la exportación y que están encargados también de la aplicación de otras leyes y

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

reglamentos relativos, entre otros, a la importación, al tránsito y a la exportación de mercancías.

AUTODETERMINACION: Es la determinación de las obligaciones aduaneras efectuada por el declarante por las que éste fija, acepta y paga los tributos exigibles y se cumplen las demás obligaciones necesarias para la autorización de un régimen aduanero.

AUTORIDAD ADUANERA: El funcionario del Servicio Aduanero que, en razón de su cargo y en virtud de la competencia otorgada, comprueba la correcta aplicación de la normativa aduanera, la cumple y la hace cumplir.

AUXILIARES: Auxiliares de la función pública aduanera.

CONSIGNANTE: Es la persona que remite mercancías al exterior.

CONSIGNATARIO: Es la persona que el contrato de Transporte establece como destinatario de la mercancía o que adquiera esta calidad por endoso u otra forma de transferencia.

DECLARACION DE MERCANCIAS: El acto efectuado en la forma prescrita por el Servicio Aduanero, mediante el cual los interesados expresan libre y voluntariamente el régimen al cual se someten las mercancías y se aceptan las obligaciones que éste impone.

DECLARANTE: Es la persona que efectúa o en nombre de la cual se efectúa una declaración de mercancías de conformidad con éste Código y su Reglamento.

DEPOSITO ADUANERO: El almacenamiento temporal de mercancías bajo control del Servicio Aduanero en locales o en lugares cercados o no, habilitados al efecto, en espera de que se presente la declaración de mercancías correspondiente.

ESTADO PARTE: Los Estados para los que este Código está en vigencia.

LEGISLACIÓN NACIONAL: Ordenamiento jurídico de cada Estado Parte.

MEDIO DE TRANSPORTE: Nave, aeronave, vagón ferroviario, vehículo automotor, o cualquier otro medio utilizado para el transporte de personas o mercancías.

PESO CENTROAMERICANO: Unidad de cuenta regional cuyo valor es fijado por el Consejo Monetario Centroamericano.

REGLAMENTO: El Reglamento de Aplicación de este Código.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

RUTAS LEGALES: Vías autorizadas para el transporte de mercancías sujetas al control aduanero.

TERRITORIO ADUANERO: El ámbito terrestre, acuático y aéreo de los Estados Parte, con las excepciones legalmente establecidas.

TRIBUTOS: derechos arancelarios, impuestos, contribuciones, tasas y demás obligaciones tributarias legalmente establecidas.

TITULO II
DEL SISTEMA ADUANERO

CAPITULO I
DEL SERVICIO ADUANERO, SUS POTESTADES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 5. Sistema aduanero

El Sistema Aduanero está constituido por el Servicio Aduanero y los auxiliares de la función pública aduanera.

Artículo 6. Servicio aduanero

El Servicio Aduanero está constituido por los órganos de la administración pública de los Estados Parte, facultados para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación, así como facilitar y controlar el comercio internacional en lo que le corresponde y recaudar los tributos a que esté sujeto el ingreso o la salida de mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes que se establezcan.

Al Servicio Aduanero le corresponde la generación de información oportuna, la fiscalización de la correcta determinación de los tributos, la prevención y represión cuando le corresponda de las infracciones aduaneras, sin perjuicio de las demás que establece este Código y su Reglamento.

La organización territorial de los servicios aduaneros divide el territorio aduanero en zonas que se establecerán reglamentariamente.

Artículo 7. Aduana Especializada

Cada Estado Parte podrá habilitar aduanas especializadas en determinadas operaciones aduaneras, clases de mercancías o regímenes aduaneros, con competencia funcional en todo su territorio aduanero nacional.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

Artículo 8. Potestad aduanera

La Potestad Aduanera es el conjunto de derechos, facultades y competencias que este Código, su Reglamento conceden en forma privativa al Servicio Aduanero y que se ejercitan a través de sus autoridades.

Artículo 9. Control aduanero

El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Aduanero para el análisis, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento y aplicación de las disposiciones de este Código, su Reglamento y las demás normas reguladoras del ingreso o salida de mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.

Los Servicios Aduaneros podrán utilizar equipos de inspección no intrusivo o invasivo que permitan realizar inspecciones cuando sea necesario y de conformidad con los resultados del análisis de riesgo, con el fin de facilitar la inspección de la carga o de los contenedores de alto riesgo sin interrumpir el flujo del comercio legítimo, sin perjuicio de otras medidas de control que el Servicio Aduanero pueda aplicar.

El ejercicio de las facultades de control del Servicio Aduanero podrá ser en forma permanente, previa, inmediata o posterior al levante de las mercancías y las mismas se ejercitarán conforme a lo establecido en este Código y su Reglamento.

Artículo 10. Coordinación para aplicar controles

Las funciones que otras instituciones deban ejercer relacionadas con mercancías sujetas a control aduanero, deberán ser coordinadas con la Autoridad Aduanera competente.

Los funcionarios pertenecientes a instituciones distintas al servicio aduanero, que se atribuyan y ejerzan funciones que por ley le competen a este servicio, incurrirán en las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

Artículo 11. Gestión de Riesgo

Para los controles aduaneros se aplicarán técnicas de análisis de riesgo que, mediante el uso de herramientas electrónicas de manejo de datos y basándose en los criterios establecidos a nivel nacional, regional y, en su caso, internacional, permitan identificar y evaluar los riesgos y desarrollar las medidas necesarias para afrontarlos.

Para efectos de este artículo se entiende por análisis de riesgo, la aplicación sistemática de procedimientos y prácticas de gestión que proporcionan al Servicio

SIECA

Aduanero la información necesaria para afrontar los movimientos o envíos de mercancías y de medios de transporte que presenten riesgo.

Los Servicios Aduaneros adoptarán las medidas que sean pertinentes para:

a) crear un marco común de gestión de riesgo;
b) establecer criterios comunes y ámbitos de control prioritarios;
c) regular el intercambio de información y de análisis de riesgo entre las administraciones aduaneras.

Los criterios, procedimientos, metodología y demás técnicas aplicables para la gestión de riesgo en las operaciones de comercio exterior se efectuarán conforme se establezcan en el Reglamento.

Artículo 12. Atribuciones aduaneras

Para supervisar y fiscalizar el correcto cumplimiento de las obligaciones aduaneras, la Autoridad Aduanera está autorizada para visitar empresas, establecimientos industriales, comerciales o de servicios, efectuar auditorias, requerir y examinar la información de sujetos pasivos, auxiliares y terceros, necesaria para comprobar la veracidad del contenido de las declaraciones aduaneras, de conformidad con los procedimientos legales establecidos.

Artículo 13. Responsabilidades de los funcionarios y empleados

Los funcionarios y empleados del Servicio Aduanero, serán responsables por su actuación, culposa o dolosa en el desempeño de sus cargos y funciones.

Artículo 14. Carrera Administrativa Aduanera

Los Estados Parte deberán establecer y aplicar su propio estatuto de carrera administrativa aduanera, que permita la permanencia en el Servicio del recurso humano capacitado y que demuestre honestidad e idoneidad en el desempeño de sus cargos y funciones.

Artículo 15. Capacitación

Los Servicios Aduaneros desarrollarán programas armonizados de capacitación, tendientes a lograr la formación de sus recursos técnicos mediante el apoyo y participación activa en los programas de capacitación formal que se desarrollen en la Escuela Centroamericana Aduanera y Tributaria, así como en los programas nacionales de capacitación.

El Reglamento establecerá las bases o fundamentos en que se apoyarán dichos programas, así como las modalidades de ejecución, apoyo logístico y técnico que los países brindarán para el desarrollo eficaz de los mismos.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

Artículo 16. Intercambio de información

Los Servicios Aduaneros se prestarán asistencia mutua para facilitar el intercambio de información en todas sus modalidades, incluyendo informaciones generales sobre: el ingreso, salida o tránsito de mercancías; ramos de actividad económica; fiscalizaciones simultáneas, y la realización de fiscalizaciones en el extranjero. Todo lo anterior con el fin de asegurar el control de la carga, la precisa determinación, liquidación y recaudación de los tributos, prevención y combate del fraude, la evasión y la elusión aduanera y tributaria, y establecer mejores fuentes de información en ambas materias, respetando los principios de confidencialidad correspondientes.

Artículo 17. Reconocimiento mutuo

Se entiende por reconocimiento mutuo la aceptación de las actuaciones de la Autoridad Aduanera de un Estado Parte, por parte de la Autoridad Aduanera de otro Estado Parte, sin requerir de nuevas actuaciones similares, salvo por motivos específicos, en ejercicio de la potestad aduanera.

Los Servicios Aduaneros podrán desarrollar un sistema de reconocimiento mutuo de los controles y procedimientos que facilite el ingreso, la salida y tránsito de las mercancías de los correspondientes territorios aduaneros de los Estados Parte.

Los requisitos y formalidades para el reconocimiento mutuo de los controles mediante el intercambio de información entre los servicios aduaneros, serán los que se establezcan en el Reglamento y los Convenios que suscriban los Estados Parte sobre la materia.

CAPITULO II
DE LOS AUXILIARES DE LA FUNCION PÚBLICA ADUANERA

Artículo 18. Concepto de auxiliares

Se consideran auxiliares de la función pública aduanera, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que participan ante el Servicio Aduanero en nombre propio o de terceros, en la gestión aduanera.

Artículo 19. Auxiliares previstos

Son auxiliares:

a) los agentes aduaneros;
b) los depositarios aduaneros;
c) los transportistas aduaneros; y,
d) los demás que establezca el Reglamento.

SIECA

Artículo 20. Responsabilidad solidaria de los auxiliares

Los auxiliares serán responsables solidarios ante el Fisco, por las consecuencias tributarias derivadas de los actos, omisiones, infracciones y delitos en que incurran personalmente o sus empleados acreditados ante el Servicio Aduanero, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales, a que dichos empleados queden legalmente sujetos.

Artículo 21. Obligaciones Generales

Los Auxiliares tendrán, entre otras, las obligaciones siguientes:

a) Llevar registros de todos los actos, operaciones y regímenes aduaneros en que intervengan, en la forma y medios establecidos por el Servicio Aduanero;
b) conservar y mantener a disposición del Servicio Aduanero, los documentos y la información relativa a su gestión, por un plazo de cinco años;
c) Exhibir, a requerimiento del Servicio Aduanero, los libros de contabilidad, sus anexos, archivos, registros contables y cualquier otra información de trascendencia tributaria o aduanera y los archivos electrónicos, soportes magnéticos o similares que respalden o contengan esa información;
d) Transmitir electrónicamente, las declaraciones aduaneras e información complementaria relativa a los actos, operaciones o regímenes aduaneros en que participen;
e) Cumplir con los formatos y procedimientos para la transmisión electrónica de datos, siguiendo los requerimientos de integración con los sistemas informáticos utilizados por el Servicio Aduanero;
f) Comprobar las condiciones y estados de los embalajes, sellos, precintos y demás medidas de seguridad de las mercancías y medios de transporte y comunicar inmediatamente al Servicio Aduanero cualquier irregularidad, cuando les corresponda recibir, almacenar o transportar mercancías;
g) Rendir y mantener vigente la garantía de operación, cuando esté obligado a rendirla;
h) Presentar anualmente certificación extendida por las autoridades competentes de que se encuentran al día en el pago de sus obligaciones tributarias;
i) Cumplir los requisitos legales y administrativos a que estén sujetos los trámites, operaciones y regímenes aduaneros en que intervengan;
j) Acreditar ante el Servicio Aduanero a los empleados que los representarán en su gestión aduanera;
k) Velar por el interés fiscal;
l) Mantener oficinas en el Estado Parte y comunicar al Servicio Aduanero el cambio de su domicilio fiscal, de sus representantes legales y cualquier otra información suministrada que requiera su actualización; y,
m) En el caso de personas jurídicas, acreditar y mantener ante el Servicio Aduanero, para todos los efectos, un representante legal o apoderado con facultades de representación suficientes.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

La garantía a que se refiere el inciso g) del presente artículo será determinada, fijada y ajustada de conformidad con los parámetros establecidos por el Reglamento.

Artículo 22. Agente aduanero

El agente aduanero es el Auxiliar autorizado para actuar habitualmente, en nombre de terceros en los trámites, regímenes y operaciones aduaneras, en su carácter de persona natural, con las condiciones y requisitos establecidos en este Código y su Reglamento.

La autorización para operar como agente aduanero es personal e intransferible. Únicamente podrá hacerse representar por sus asistentes autorizados por el Servicio Aduanero.

La intervención del agente aduanero o sus asistentes en los trámites, regímenes y operaciones aduaneras, será regulada por el Reglamento.

Artículo 23. Solidaridad del agente aduanero

El Agente aduanero será solidariamente responsable con el declarante ante el Fisco, por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras derivadas de los trámites, regímenes u operaciones en que intervenga y por el pago de las diferencias, intereses, multas, recargos y ajustes correspondientes.

Artículo 24. Transportista aduanero

Transportista es el auxiliar encargado de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación ante el Servicio Aduanero, del medio de transporte y carga, a fin de gestionar su ingreso, tránsito o salida de las mercancías.

El transportista será responsable directo ante el Servicio Aduanero, por el traslado o transporte de las mercancías objeto de control aduanero.

Artículo 25. Agente de transporte internacional

El agente de transporte internacional que subcontrató el transporte interno de mercancías bajo control aduanero, será solidariamente responsable con la persona que realiza dicha operación, por el pago de los tributos que se adeuden si las mercancías no llegan en su totalidad a su destino, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran por la posible comisión de infracciones aduaneras.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

Artículo 26. Depositario aduanero

Depositario aduanero es el Auxiliar responsable ante el Servicio Aduanero, por la custodia y conservación temporal de las mercancías, bajo el control y supervisión de la Autoridad Aduanera.

Artículo 27. Responsabilidad por daño, pérdida o sustracción de mercancía

Las personas naturales o jurídicas que a cualquier título reciban, manipulen, procesen, transporten o tengan en custodia mercancías sujetas a control aduanero, serán responsables por las consecuencias tributarias producto del daño, pérdida o sustracción de las mercancías, salvo caso fortuito o fuerza mayor y demás eximentes de responsabilidad legalmente establecidas.

Artículo 28. Operadores económicos autorizados

Los operadores económicos autorizados son personas que podrán ser habilitadas por el Servicio Aduanero, para facilitar el despacho de sus mercancías. Sus obligaciones, requisitos y formalidades serán establecidas en el Reglamento.

CAPITULO III
DEL USO DE LOS SISTEMAS INFORMATICOS

Artículo 29. Utilización de Tecnologías de Información y Comunicación (TIC)

Los auxiliares de la función pública aduanera y los demás usuarios autorizados, deberán transmitir electrónicamente al Sistema Informático del Servicio Aduanero la información relativa a los actos, operaciones o regímenes aduaneros en que participen.

Artículo 30. Cumplimiento de medidas de seguridad

Los funcionarios y empleados aduaneros, auxiliares, declarantes y demás personas autorizadas que utilicen Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) con el Servicio Aduanero, deberán acatar las medidas de seguridad que ese Servicio Aduanero establezca, incluyendo las relativas, al uso de firmas electrónicas o digitales, códigos, claves de acceso confidencial o de seguridad y serán responsables civil, administrativa y penalmente de sus actos.

Artículo 31. Medios equivalentes a la firma autógrafa

Las firmas electrónicas o digitales, los códigos, claves de acceso confidenciales o de seguridad equivalen, para todos los efectos legales, a la firma autógrafa de los funcionarios y empleados aduaneros, auxiliares, declarantes y demás personas autorizadas por el Servicio Aduanero.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

Artículo 32. Firma electrónica o digital certificada

Los Servicios Aduaneros establecerán el uso de la firma electrónica o digital para verificar la integridad del documento electrónico transmitido, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico.

Una firma electrónica o digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado ante el Servicio Aduanero u organismo administrador y supervisor del sistema de certificación del Estado Parte.

Artículo 33. Valor Probatorio

Los documentos y demás datos transmitidos electrónica o digitalmente, mediante firma digital, tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria como si se hubiesen firmado en forma manuscrita.

Todo documento, mensaje electrónico o archivo digital asociado a una firma digital certificada se presumirá, salvo prueba en contrario, de la autoría y responsabilidad del titular del correspondiente certificado digital, vigente en el momento de su emisión.

Artículo 34. Certificadores

Se entenderá como certificador la persona jurídica pública o privada, nacional o extranjera, que emite certificados digitales y está debidamente autorizada por el Servicio Aduanero u organismo administrador y supervisor del sistema de certificación del Estado Parte según corresponda.

El Reglamento regulará los requisitos, el trámite y las funciones de las entidades certificadoras con relación al servicio que prestan ante el Servicio Aduanero.

Artículo 35. Prueba de los actos realizados en sistemas informáticos

Los datos recibidos y registrados en el sistema informático del Servicio Aduanero, constituirán prueba de que el funcionario o empleado aduanero, el Auxiliar de la función pública aduanera, el declarante y cualquier persona autorizada por el Servicio Aduanero, realizaron los actos que le corresponden y que la información fue suministrada por éstos, usando su firma digital o electrónica, la clave de acceso confidencial o su equivalente.

Artículo 36. Admisibilidad de registros como prueba

Los documentos emitidos por el Servicio Aduanero, el Auxiliar de la función pública aduanera, el declarante y cualquier persona autorizada por dicho Servicio, cualquiera que sea su soporte: medios electrónicos o informáticos, o copias de

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

originales almacenados por estos mismos medios, así como las imágenes electrónicas de los documentos originales o sus copias, tendrán la misma validez jurídica y probatoria que los documentos originales, salvo prueba en contrario.

Conforme lo establecido en el apartado anterior, la información transmitida electrónicamente por medio del sistema informático autorizado por el Servicio Aduanero será admisible como prueba en los procedimientos administrativos y judiciales

Artículo 37. Pago por medios electrónicos

El pago de los tributos correspondientes, deberá realizarse por medios electrónicos y se regulará conforme al Reglamento.

Artículo 38. Uso de estándares para la transmisión de datos

La transmisión electrónica de datos entre los sistemas informáticos de los Servicios Aduaneros y entre éstos y sus usuarios autorizados, debe realizarse utilizando estándares internacionales, de forma que se garantice la seguridad e integridad de los datos, así como la compatibilidad de los mismos, independientemente de la plataforma tecnológica utilizada.

Asimismo los Servicios Aduaneros y los usuarios autorizados deberán definir mecanismos que garanticen que las transacciones se han realizado exitosamente, o en caso contrario estar en capacidad de identificar las fallas encontradas a efecto de corregirlas.

Artículo 39. Enlace electrónico con entidades estatales y privadas

Las entidades estatales y privadas relacionadas con el Servicio Aduanero deberán transmitir electrónicamente, a las autoridades aduaneras competentes, los permisos, autorizaciones y demás información inherente al tráfico de mercancías y a la comprobación del pago de obligaciones tributarias aduaneras, según los procedimientos acordados entre estas oficinas o entidades y la Autoridad Aduanera.

La documentación resultante de la transmisión electrónica entre dependencias oficiales constituirá, de por sí, documentación auténtica y para todo efecto hará plena fe en cuanto a la existencia del original transmitido.

El Servicio Aduanero, por su parte, podrá poner a disposición de estas oficinas o entidades la información atinente a su competencia, sobre las operaciones aduaneras, según los procedimientos acordados en común.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

Artículo 40. Recursos y Notificaciones mediante sistemas informáticos

Para la presentación de recursos y gestiones ante el Servicio Aduanero, podrán utilizarse sistemas informáticos autorizados conforme se disponga en el Reglamento.

El Servicio Aduanero podrá realizar las notificaciones mediante transmisión electrónica.

TITULO III
ELEMENTOS EN QUE SE BASA LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS ARANCELARIOS Y DEMÁS MEDIDAS PREVISTAS EN EL MARCO DE LOS INTERCAMBIOS DE MERCANCÍAS

CAPITULO I
ARANCEL, ORIGEN Y VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 41. Arancel

El Arancel Centroamericano de Importación, que figura como Anexo A del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, es el instrumento que contiene la nomenclatura para la clasificación oficial de las mercancías que sean susceptibles de ser importadas al territorio de los Estados Parte, así como los derechos arancelarios a la importación y las normas que regulan la ejecución de sus disposiciones.

El Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) constituye la clasificación oficial de las mercancías de importación y exportación a nivel centroamericano.

Artículo 42. Arancel Integrado

El Arancel Integrado comprende al Arancel Centroamericano de Importación y demás regulaciones no arancelarias aplicables en el intercambio de mercancías entre los Estados Parte y terceros países, incluidos aquellos con los que se hayan suscrito o se suscriban Acuerdos o Tratados Comerciales Internacionales, bilaterales o multilaterales.

Artículo 43. Origen de las mercancías

La determinación, ámbito de aplicación, criterios para la determinación y demás procedimientos relacionados con el origen de las mercancías centroamericanas se efectuarán conforme lo establecido en el Reglamento.

En lo relacionado con el origen de mercancías de terceros países con los cuales los Estados Parte hayan suscrito o suscriban acuerdos o tratados comerciales

SIECA

internacionales bilaterales o multilaterales, se aplicarán las normas contenidas en los mismos.

Artículo 44. Valor en Aduana

El valor en aduana constituye la base imponible para la aplicación de los derechos arancelarios a la importación (DAI), de las mercancías importadas o internadas al territorio aduanero de los Estados Parte.

Dicho valor será determinado de conformidad con las disposiciones del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y las del capítulo correspondiente en el Reglamento.

El valor en aduana será aplicable a las mercancías importadas o internadas estén o no afectas al pago de tributos.

CAPITULO II
OBLIGACIONES ADUANERAS

Artículo 45. Constitución de las obligaciones aduaneras

La obligación aduanera esta constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o salida de mercancías del territorio aduanero.

La obligación tributaria aduanera está constituida por los tributos exigibles en la importación o exportación de mercancías.

Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible.

Artículo 46. Nacimiento de la obligación tributaria aduanera

Para efectos de su determinación, la obligación tributaria aduanera nace:

1° Al momento de la aceptación de la declaración de mercancías, en los regímenes de importación o exportación definitiva y sus modalidades;

2° Al momento en que las mercancías causen abandono tácito;

3° En la fecha:

a) de la comisión de la infracción aduanera penal;
b) del comiso preventivo, cuando se desconozca la fecha de comisión; o

SIECA

c) en que se descubra la infracción aduanera penal, si no se pueda determinar ninguna de las anteriores; y,

4° Cuando ocurra la destrucción, pérdida o daño de las mercancías, o en la fecha en que se descubra cualquiera de tales circunstancias, salvo que éstas se produzcan por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 47. Tributos aplicables para determinar el monto de la garantía en los regímenes temporales o suspensivos

En los regímenes temporales o suspensivos, el momento de la aceptación de la declaración al régimen, determinará los tributos aplicables a efecto de establecer el monto de la garantía, cuando ésta corresponda.

En caso de cambio de un régimen temporal o suspensivo a uno definitivo, se estará a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo anterior.

Artículo 48. Sujetos activo y pasivo de la obligación tributaria aduanera

El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado y el sujeto pasivo es el declarante y quienes resulten legalmente responsables del pago de la misma.

Artículo 49. Determinación de la obligación tributaria aduanera

La determinación de la obligación tributaria aduanera, es el acto por el cual se fija la cuantía de los tributos exigibles.

Artículo 50. Personas a quienes corresponde efectuar la determinación

Como regla general, corresponderá al declarante o a su representante, bajo el sistema de autodeterminación, realizar la determinación de la obligación tributaria aduanera y cumplir con los demás requisitos y formalidades necesarios para la aplicación del régimen que corresponda, previo a la presentación de la declaración ante el Servicio Aduanero.

Excepcionalmente, la Autoridad Aduanera efectuará la liquidación de los tributos con base en la información proporcionada por el declarante. Tales casos de excepción, serán determinados por el Reglamento.

Artículo 51. Prenda aduanera

Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al Fisco, con privilegio de prenda aduanera en favor de éste, por los tributos, multas y demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

La Autoridad Aduanera debe retener o aprehender las mercancías previa orden judicial si esta acción implica un allanamiento domiciliario.

La forma en que las autoridades del Servicio Aduanero ejercitarán los derechos, facultades y competencias a que se refiere este artículo será la que se establezca en el Reglamento.

Artículo 52. Garantía de la obligación tributaria aduanera

El cumplimiento de la obligación tributaria aduanera podrá ser garantizado por quien esté obligado a su pago, en los casos que establece el presente Código y su Reglamento.

La garantía podrá consistir en: fianza emitida por una entidad autorizada, póliza de seguro, depósito en efectivo en una cuenta del Servicio Aduanero o del Estado según corresponda, cheque certificado, garantía bancaria, valores de comercio, o una combinación de los anteriores, siempre que se asegure al Servicio Aduanero el pago inmediato a su presentación, del monto garantizado.

Artículo 53. Monto de la Garantía

El monto de la garantía deberá cubrir la totalidad de la obligación tributaria aduanera, incluyendo los intereses generados y cualquier otro cargo aplicable en su caso. Dicha garantía deberá actualizarse en el plazo que se fije en el Reglamento.

Artículo 54. Liberación de la garantía

La garantía no podrá liberarse mientras la obligación tributaria aduanera para la que se constituyó no se haya extinguido. En cuanto la obligación tributaria aduanera se haya extinguido, deberá liberarse inmediatamente la garantía.

Artículo 55. Ejecución de la garantía

Cuando la obligación tributaria aduanera garantizada no se cumpla en la forma, plazo y condiciones establecidas, el Servicio Aduanero hará efectiva la garantía conforme se establezca en el Reglamento.

Artículo 56. Forma y plazos de la garantía

Las garantías se otorgarán en la forma y plazos que se determinen en el Reglamento.

Artículo 57. Carácter de título ejecutivo

La certificación del adeudo y cualquier otra cantidad exigible, extendida por la autoridad superior del servicio aduanero, constituirá título ejecutivo para ejercer cualquiera de las acciones y procedimientos correspondientes.

Artículo 58. Medios de extinción de la obligación tributaria aduanera

La obligación tributaria aduanera se extingue por los medios siguientes:
a) pago, sin perjuicio de los posibles ajustes que puedan realizarse con ocasión de verificaciones de la obligación tributaria;
b) compensación;
c) prescripción;
d) aceptación del abandono voluntario de mercancías;
e) adjudicación en pública subasta o mediante otras formas de disposición legalmente autorizadas de las mercancías abandonadas;
f) pérdida o destrucción total de las mercancías por caso fortuito o de fuerza mayor o destrucción de las mercancías bajo control aduanero; y,
g) otros medios legalmente establecidos.

La facultad del Servicio Aduanero para exigir el pago de los tributos que se hubieran dejado de percibir, sus intereses y recargos de cualquier naturaleza prescribe en cuatro años. Igual plazo tendrá el sujeto pasivo para reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza. Lo pagado para satisfacer una obligación tributaria aduanera prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiera efectuado con conocimiento de la prescripción o sin él.

Artículo 59. Sujeto pasivo de las obligaciones no tributarias

En el caso de las obligaciones aduaneras no tributarias, el sujeto obligado a su cumplimiento, será el declarante o su representante.

TITULO IV
DEL INGRESO Y SALIDA DE PERSONAS, MERCANCÍAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE

CAPITULO I
DEL INGRESO O SALIDA DE PERSONAS, MERCANCÍAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE

Artículo 60. Ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte

El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la Autoridad Aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.

SIECA

Artículo 61. Recepción del medio de transporte

Todo medio de transporte que cruce la frontera, será recibido por la Autoridad Aduanera competente conforme a los procedimientos legales establecidos.

Artículo 62. Arribo forzoso

Cuando un medio de transporte por caso fortuito o fuerza mayor arribe a un lugar habilitado o no, el responsable de dicho medio deberá dar aviso inmediato a la Autoridad Aduanera competente más cercana al lugar del arribo.

Artículo 63. Mercancías prohibidas

Las mercancías de importación o exportación prohibidas, serán retenidas por la Autoridad Aduanera y, cuando corresponda, puestas a la orden de la autoridad competente.

Artículo 64. Mercancías peligrosas

No se permitirá el ingreso al territorio nacional de mercancías explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes, radiactivas y otras mercancías peligrosas, que no cuenten con el permiso previo de la autoridad competente. Autorizado su ingreso, se almacenarán en los lugares que para ese efecto legalmente se establezcan.

CAPITULO II
DE LA CARGA, DESCARGA, TRANSBORDO, REEMBARQUE Y ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE MERCANCÍAS

Artículo 65. Carga y descarga de mercancías

La carga y descarga de las mercancías, se efectuará en los lugares y en las condiciones legalmente establecidas.

Artículo 66. Transbordo

El transbordo es el traslado de las mercancías bajo control aduanero, del medio de transporte en el cual arribaron, a otro en el que continuarán a su destino.

El procedimiento y requisitos para que el transbordo sea autorizado, serán establecidos por el Reglamento.

Artículo 67. Reembarque

Reembarque es el retorno al exterior de mercancías extranjeras desembarcadas por error.

SIECA

El reembarque solamente será autorizado cuando las mercancías no se hubieran destinado a un régimen aduanero, no se encuentren en abandono o no se haya configurado respecto de ellas presunción fundada de infracción penal.

Artículo 68. Mercancías faltantes o sobrantes

Si en el proceso de descarga se detectaren faltantes o sobrantes respecto de lo manifestado, el transportista deberá justificar tal circunstancia en el plazo que establezca el Reglamento.

Artículo 69. Faltantes de mercancías

En el caso de que los faltantes no se justifiquen debida y oportunamente se establecerán las responsabilidades y aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 70. Sobrantes de mercancías

En caso de sobrantes se permitirá su despacho siempre que se justifique tal circunstancia y la diferencia con lo manifestado no exceda del porcentaje establecido en el Reglamento.

Cuando dichos sobrantes excedan del porcentaje permitido, éstos serán objeto de comiso administrativo y subastado por el Servicio Aduanero.

Artículo 71. Custodia temporal de mercancías

La Autoridad Aduanera podrá autorizar que el medio de transporte o sus cargas, permanezcan temporalmente en los lugares habilitados para su custodia, bajo las condiciones y plazos que establezca el Reglamento.

TITULO V
DEL DESPACHO ADUANERO Y DE SUS ACTOS PREVIOS

CAPITULO I
ACTOS PREVIOS

Artículo 72. Resoluciones Anticipadas

Resoluciones anticipadas son actos previos de naturaleza vinculante mediante los cuales, los Servicios Aduaneros o la Autoridad competente en su caso, de los Estados Parte resuelven las solicitudes formuladas sobre:

a) Clasificación arancelaria;
b) Aplicación de los criterios de valoración aduanera, para un caso en particular, de acuerdo con la aplicación de las disposiciones establecidas en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

Aduaneros y Comercio de 1994 y las del capítulo correspondiente en el Reglamento.

c) Aplicación de la devolución, suspensión u otro diferimiento de aranceles aduaneros;
d) Origen preferencial de una mercancía de acuerdo con el tratado que se invoca;
e) Elegibilidad para tratamiento libre de aranceles de una mercancía reimportada al territorio de un Estado Parte luego de haberse exportado para su transformación, elaboración o reparación;
f) Marcado de país de origen; y,
g) Aplicación de cuotas.

Igualmente, incluye las resoluciones anticipadas expedidas por los Servicios Aduaneros o Autoridad competente conforme lo previsto en los acuerdos o tratados comerciales internacionales, bilaterales o multilaterales celebrados con terceros países, las que se regularán por lo establecido en dichos instrumentos.

Artículo 73. Formalidades de las Resoluciones Anticipadas

Los requisitos, procedimientos, plazos, recursos, publicidad y vigencia de las resoluciones anticipadas y demás aspectos y formalidades, se regularán en el Reglamento.

Artículo 74. Examen previo

El declarante o su representante, podrán efectuar el examen previo de la mercancía por despachar, para reconocerlas, a efecto de declararlas correctamente, autodeterminar las obligaciones tributarias y cumplir con las no tributarias. Los requisitos y procedimientos para efectuar el examen previo, se regularán en el Reglamento.

Artículo 75. Propiedad Intelectual

Los procedimientos aduaneros en materia de Propiedad Intelectual se establecerán en el Reglamento conforme los acuerdos internacionales vigentes.

CAPITULO II
DEL DESPACHO ADUANERO

Artículo 76. Concepto de despacho

El despacho aduanero de las mercancías es el conjunto de actos necesarios para someterlas a un régimen aduanero, que concluye con el levante de las mismas.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

Artículo 77. Declaración de mercancías

Con la declaración de mercancías se expresa libre y voluntariamente el régimen al cual se someten las mercancías y se aceptan las obligaciones que este impone.

La declaración de mercancías se entenderá efectuada bajo fe de juramento.

Artículo 78. Procedimiento para efectuar la declaración

La declaración para destinar las mercancías deberá efectuarse mediante transmisión electrónica, conforme los procedimientos establecidos. Excepcionalmente, la declaración podrá efectuarse por otros medios legalmente autorizados.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a la declaración del valor en aduana, cuando ésta se requiera.

Artículo 79. Información y documentos de la declaración de mercancías

La información que contendrá la declaración de mercancías y los documentos necesarios para la aplicación del régimen solicitado, así como los casos en que los documentos que sustenten la declaración deban adjuntarse a ésta, y aquellos en que deban permanecer a disposición de la Autoridad Aduanera, bajo la custodia del agente aduanero o del declarante en su caso, serán establecidos por el Reglamento.

Ningún documento requerido para la recepción legal de los medios de transporte o para la aplicación de cualquier régimen u operación aduanera, estará sujeto al requisito de visado consular.

Artículo 80. Declaración anticipada

La declaración de mercancías podrá ser presentada anticipadamente al arribo de las mercancías al país, bajo el sistema de autodeterminación, en los casos establecidos en el Reglamento.

Artículo 81. Declaración provisional

La declaración de mercancías podrá ser presentada de manera provisional, en los plazos y casos establecidos en el Reglamento.

Artículo 82. Carácter definitivo de la declaración y su rectificación

Como regla general la declaración de mercancías es definitiva para el declarante. El Reglamento indicará los casos en que el declarante puede rectificarla.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

Artículo 83. Aceptación de la declaración

La declaración de mercancías se entenderá aceptada cuando se registre en el sistema informático del Servicio Aduanero u otro sistema autorizado.

La realización de dicho acto no implica avalar el contenido de la declaración, ni limita las facultades de comprobación de la Autoridad Aduanera.

Artículo 84. Selectividad y aleatoriedad de la verificación

La declaración autodeterminada, será sometida a un proceso selectivo y aleatorio, mediante la aplicación de metodologías de análisis de riesgo, que determine si corresponde efectuar la verificación inmediata de lo declarado. Dicha verificación no limita las facultades de fiscalización posterior a cargo de la Autoridad Aduanera.

Artículo 85. Plazo máximo y la verificación inmediata

El plazo máximo para efectuar la verificación inmediata, será establecido por el Reglamento. El incumplimiento de dicho plazo dará lugar a las responsabilidades y sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 86. Verificación posterior al despacho

La Autoridad Aduanera está facultada para verificar con posterioridad al despacho, la veracidad de lo declarado y el cumplimiento de la legislación aduanera y de comercio exterior en lo que corresponda.

Artículo 87. Plazo para efectuar la verificación posterior

El plazo para efectuar la verificación posterior, será de cuatro años a partir de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías.

Artículo 88. Sustitución de mercancías

El Servicio Aduanero podrá autorizar la sustitución de mercancías que se hubieran rechazado por el importador, cuando:

a) Presenten vicios ocultos no detectados al momento del despacho aduanero.
b) Si en este caso, las mercancías que sustituyan a las rechazadas, son idénticas o similares y de igual valor a éstas, su ingreso no estará afecto al pago de tributos. De no ser así, el declarante deberá pagar la diferencia de los tributos que resulte, o en su caso podrá solicitar la devolución de las sumas pagadas en exceso.
c) No satisfagan los términos del contrato respectivo.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

En este caso, la sustitución dará lugar al pago por las diferencias, o a la devolución de tributos correspondientes.

En ambos casos, las mercancías rechazadas, deberán haberse devuelto al exterior, previa autorización de la Autoridad Aduanera competente.

La sustitución será autorizada en el plazo, condiciones y requisitos que establezca el Reglamento.

TITULO VI
DE LOS REGIMENES ADUANEROS

CAPITULO I
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 89. Concepto de regímenes aduaneros

Se entenderá por Regímenes Aduaneros, las diferentes destinaciones a que puedan someterse las mercancías que se encuentran bajo control aduanero, de acuerdo con los términos de la declaración presentada ante la Autoridad Aduanera.

Artículo 90. Cumplimiento de requisitos y formalidades para los regímenes aduaneros

La sujeción a los regímenes aduaneros y las modalidades de importación y exportación definitivas, estará condicionada al cumplimiento de los requisitos y formalidades aduaneras y las de otro carácter que sean exigibles en cada caso.

CAPITULO II
DE LOS REGÍMENES ADUANEROS

Artículo 91. Clasificación de los regímenes aduaneros

Las mercancías pueden destinarse a los siguientes regímenes aduaneros:

a) definitivos: Importación y exportación definitiva y sus modalidades;
b) temporales o Suspensivos: Tránsito aduanero; Importación Temporal con reexportación en el mismo estado; Admisión temporal para perfeccionamiento activo; Deposito de Aduanas o Deposito Aduanero; Exportación temporal con reimportación en el mismo estado; y Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo; y,
c) liberatorios: Zonas Francas; Reimportación y Reexportación.

Sin perjuicio de los regímenes antes citados, podrán establecerse otros regímenes aduaneros que cada país estime convenientes para su desarrollo económico.

SIECA

Artículo 92. Importación definitiva

La importación definitiva, es el ingreso de mercancías procedentes del exterior para su uso o consumo definitivo en el territorio aduanero.

Artículo 93. Exportación definitiva

La exportación definitiva, es la salida del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior.

Artículo 94. Tránsito aduanero

Tránsito aduanero es el régimen bajo el cual las mercancías sujetas a control aduanero son transportadas de una aduana a otra por cualquier vía, con suspensión total de los tributos respectivos.

Las mercancías en tránsito aduanero estarán bajo custodia y responsabilidad del transportista, sin perjuicio de las responsabilidades de terceros.

El tránsito aduanero podrá ser internacional o interno y se regirán por lo dispuesto en el presente Código y su Reglamento.

Artículo 95. Base de datos regional de Transportistas Aduaneros

Los Servicios Aduaneros establecerán y mantendrán actualizada una base de datos de los transportistas aduaneros registrados que se dediquen habitualmente al transporte internacional de mercancías.

Se crea la base de datos regional que integre las bases de datos de transportistas aduaneros registrados en los Servicios Aduaneros, la que será administrada por la Secretaría de Integración Económica Centroamericana. Los Servicios Aduaneros deberán mantener actualizada la base de datos regional en línea.

Será requisito indispensable para que los Servicios Aduaneros autoricen el inicio del tránsito internacional de mercancías por los territorios correspondientes, que los datos de los transportistas aduaneros estén registrados en la base de datos regional. El Reglamento establecerá los requisitos y formalidades para la inscripción y registro de los transportistas aduaneros.

Artículo 96. Dispositivos de seguridad

Los dispositivos de seguridad pueden ser precintos, marchamos mecánicos o electrónicos o sellos aduaneros que se colocan en las unidades de transporte, de acuerdo con las normas de construcción prefijadas de forma tal que no pueda extraerse o introducirse ninguna mercancía sin dejar huella de haberse violentado, fracturado o roto.

SIECA

Los Servicios Aduaneros podrán utilizar de manera armonizada precintos electrónicos.

Las regulaciones sobre el tipo, características técnicas, así como los demás aspectos relacionados con la utilización de dichos mecanismos serán regulados en el Reglamento.

Artículo 97. Importación temporal con reexportación en el mismo estado

Importación temporal con reexportación en el mismo estado, es el régimen que permite ingresar al territorio aduanero por un plazo determinado, con suspensión de tributos a la importación, mercancías con un fin específico, las que serán reexportadas dentro de ese plazo, sin haber sufrido otra modificación que la normal depreciación como consecuencia de su uso.

Artículo 98. Admisión temporal para el perfeccionamiento activo

Admisión temporal para perfeccionamiento activo es el ingreso al territorio aduanero con suspensión de tributos a la importación, de mercancías procedentes del exterior, destinadas a ser reexportadas, después de someterse a un proceso de transformación, elaboración o reparación u otro legalmente autorizado.

Previo cumplimiento de los requisitos, formalidades y condiciones establecidas en el Reglamento, podrá importarse definitivamente un porcentaje de las mercancías sometidas al proceso de transformación, elaboración o reparación u otro autorizado bajo este régimen, de acuerdo a lo que establezca la autoridad competente.

Artículo 99. Depósito de aduanas o depósito aduanero

Depósito de aduanas o depósito aduanero es el régimen mediante el cual, las mercancías son almacenadas por un plazo determinado, en un lugar habilitado al efecto, bajo potestad de la Aduana, con suspensión de tributos que correspondan.

Las mercancías en depósito de aduanas, estarán bajo custodia, conservación y responsabilidad del depositario.

Los depósitos de aduana podrán ser públicos o privados.

Artículo 100. Actividades permitidas

Las mercancías durante el plazo de su depósito podrán ser sometidas a reacondicionamiento, reembalaje, análisis, o cualquier otra actividad necesaria para asegurar su conservación e identificación, siempre que no se altere o modifique su naturaleza.

SIECA

La Autoridad Aduanera, podrá permitir que las mercancías sometidas a este régimen, puedan ser objeto de otras actividades u operaciones, siempre que éstas no alteren o modifiquen la naturaleza de las mismas.

Artículo 101. Zonas francas

Zona franca, es el régimen que permite ingresar a una parte delimitada del territorio de un Estado Parte, mercancías que se consideran generalmente como si no estuviesen en el territorio aduanero con respecto a los tributos de importación, para ser destinadas según su naturaleza, a las operaciones o procesos que establezca la autoridad competente.

Las zonas francas podrán ser entre otras, comerciales, industriales o mixtas.

Artículo 102. Exportación temporal con reimportación en el mismo estado

La exportación temporal con reimportación en el mismo estado, es el régimen aduanero mediante el cual, con suspensión del pago de tributos a la exportación en su caso, se permite la salida temporal del territorio aduanero, de mercancías nacionales o nacionalizadas, con un fin específico y por un tiempo determinado, con la condición que sean reimportadas sin que hayan sufrido en el exterior ninguna transformación, elaboración o reparación, en cuyo caso a su retorno serán admitidas con liberación total de tributos a la importación.

El plazo para la reimportación será el que establezca el Reglamento.

Artículo 103. Exportación temporal para el perfeccionamiento pasivo

La exportación temporal para perfeccionamiento pasivo es el régimen que permite la salida del territorio aduanero por un plazo determinado de mercancías nacionales o nacionalizadas, para ser sometidas en el exterior a las operaciones de transformación, elaboración, reparación u otras permitidas, con suspensión en su caso, de los tributos a la exportación, para ser reimportadas bajo el tratamiento tributario y dentro del plazo establecido en el Reglamento.

Artículo 104. Reparación en el exterior de mercancías con garantía de funcionamiento

Las mercancías que hayan sido reparadas en el exterior, dentro del período de la garantía de funcionamiento y sin costo alguno, reingresarán con exención total de tributos.

En los demás casos, en que se haya realizado un proceso de perfeccionamiento, se deberán determinar los tributos de importación aplicables sobre la base del valor agregado en ese proceso, de conformidad con lo que dispone la legislación regional sobre la materia.

SIECA

Si las mercancías recibidas no fueren idénticas a las importadas inicialmente, se deberá pagar la diferencia de los tributos que resulte, o en su caso, se podrá solicitar la devolución de los tributos pagados.

Artículo 105. Reimportación

Reimportación es el régimen que permite el ingreso al territorio aduanero, de mercancías nacionales o nacionalizadas, que se exportaron definitivamente y que regresan en el mismo estado, con liberación de tributos.

Artículo 106. Requisitos para gozar de la liberación

Para gozar de los beneficios del régimen de reimportación, el declarante deberá cumplir los requisitos siguientes:

a) que la declaración de reimportación sea debidamente presentada y aceptada dentro del plazo de tres años, contado a partir de la fecha de aceptación de la declaración de exportación definitiva;
b) que las mercancías no hayan sido objeto de transformación alguna;
c) que se establezca plenamente la identidad de las mercancías;
d) devolución previa de las sumas que se hubieren recibido por concepto de beneficios e incentivos fiscales, u otros incentivos con ocasión de la exportación, en su caso; y,
e) los demás que establezca el Reglamento.

Artículo 107. Reexportación

Reexportación, es el régimen que permite la salida del territorio aduanero, de mercancías extranjeras llegadas al país y no importadas definitivamente.

No se permitirá la reexportación de mercancías caídas en abandono o que se haya configurado respecto de ellas, presunción fundada de falta o infracción aduanera penal.

CAPITULO III
DE LAS MODALIDADES ESPECIALES DE IMPORTACION Y EXPORTACION DEFINITIVAS

Artículo 108. Modalidades especiales de importación y exportación definitiva

Constituyen modalidades especiales de importación y exportación definitiva, las siguientes:

a) envíos postales;
b) envíos urgentes;
c) tráfico fronterizo;

SIECA

d) equipaje de viajeros;
e) menaje de casa;
f) pequeños envíos sin carácter comercial; y,
g) otras que establezca el Reglamento.

Artículo 109. Envíos postales

Se entenderá por envíos postales, los de correspondencia y paquetes postales designados como tales en el Convenio de la Unión Postal Universal y sus Actas.

Artículo 110. Envíos urgentes

Se entenderá por envíos urgentes, las mercancías que en razón de su naturaleza o por responder a una necesidad debidamente justificada, deban ser despachadas rápida y preferentemente.

Igualmente se incluyen en esta modalidad, las mercancías ingresadas bajo el sistema de entrega rápida o couriers, cuyo ingreso es efectuado por empresas registradas ante el servicio aduanero.

Artículo 111. Tráfico fronterizo

Se considera tráfico fronterizo, las importaciones y exportaciones que efectúen sin fines comerciales, los pobladores de las zonas limítrofes de los Estados Parte.

Las mercancías objeto de dicho tráfico se podrán eximir total o parcialmente del pago de los tributos que las graven, conforme lo dispongan los Acuerdos Bilaterales o Multilaterales.

Artículo 112. Equipaje de viajeros

Constituyen equipaje, los efectos personales nuevos o usados que el viajero pueda necesitar razonablemente, para su uso personal o ejercicio de su profesión u oficio en el transcurso de su viaje, conforme lo disponga el Reglamento.

No se considerará parte del equipaje del viajero, el menaje de casa.

Artículo 113. Exención del pago de tributos por el equipaje

Toda persona que arribe a los puertos, aeropuertos o lugares fronterizos habilitados, podrá introducir al país su equipaje con exención de tributos.

SIECA

Artículo 114. Exención del pago de tributos para mercancías distintas del equipaje

El viajero podrá introducir con exención de tributos, mercancías que traiga consigo, distintas del equipaje, cuyo valor total en aduana no sea superior al equivalente a quinientos pesos centroamericanos.

Artículo 115. Menaje de casa

Se entenderá por menaje de casa, los enseres y artículos del hogar nuevos o usados, en cantidades y características que permitan determinar que serán destinados para uso doméstico.

El menaje importado por residentes temporales, se regulará en el reglamento y en lo dispuesto por convenios internacionales.

Artículo 116. Pequeños envíos familiares sin carácter comercial

Se consideran pequeños envíos sin carácter comercial, las mercancías remitidas por familiares desde el exterior, para uso o consumo del familiar destinatario, cuya importación estará exenta del pago de tributos y demás cargos, siempre que su valor total en aduana no exceda de quinientos pesos centroamericanos.

Artículo 117. Muestras sin valor comercial

Son muestras sin valor comercial, aquellas mercancías cuyo empleo o muestra tienen como finalidad servir como demostración u otro fin similar y que carezcan de todo valor comercial, ya sea porque no lo tiene debido a su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación, o porque haya sido privado de ese valor mediante operaciones físicas de inutilización que eviten toda posibilidad de ser comercializadas.

Artículo 118. Condiciones para gozar de las exenciones

Las condiciones para gozar de las exenciones a que se refieren los artículos anteriores, serán establecidas por el Reglamento.

INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

TITULO VII
DEL ABANDONO Y FORMAS DE DISPOSICIÓN DE LAS MERCANCÍAS

CAPITULO UNICO
DEL ABANDONO, SUBASTA Y OTRAS FORMAS DE DISPOSICION DE LAS MERCANCIAS

Artículo 119. Abandono de mercancías

El abandono de las mercancías podrá ser voluntario o tácito.

El abandono voluntario se produce cuando el consignatario o quien tenga el derecho de disponer de las mercancías, manifieste expresamente su voluntad de cederlas a favor del Fisco.

Se consideran tácitamente abandonadas a favor del Fisco:

a) las mercancías que no se hubieren sometido a un régimen u operación aduanera, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento; y,
b) las mercancías que se encuentren en cualquier otro supuesto establecido en el Reglamento.

En ningún caso causarán abandono, las mercancías objeto de contrabando o defraudación aduanera.

Artículo 120. Subasta y venta de mercancías abandonadas y caídas en comiso

Las mercancías abandonadas y las que han sido objeto de comiso, podrán ser vendidas en pública subasta por el Servicio Aduanero o sometidas a otras formas de disposición de conformidad con el Reglamento.

El Servicio Aduanero podrá realizar la subasta de mercancías caídas en abandono y objeto de comiso en su caso, mediante la utilización de sistemas o medios electrónicos.

En el caso de sacarse a subasta por única vez las mercancías y no fueren adjudicadas, la Autoridad Aduanera les dará el destino que reglamentariamente corresponda.

Los procedimientos de subasta y de otras formas de disposición de las mercancías, serán establecidos por el Reglamento.

El producto de la subasta, hechas las deducciones correspondientes, se otorgará a la aduana para constituir un fondo especial, con fines de mejoramiento administrativo de la misma.

SIECA

Artículo 121. Rescate de mercancías tácitamente abandonadas

El consignatario o el que comprobare derecho sobre las mercancías tácitamente abandonadas, podrá rescatarlas pagando previamente las cantidades que se adeuden, de conformidad con el numeral 2 del artículo 46 de este Código, salvo en aquellos casos en los que ya se hubiere presentado una declaración de importación definitiva, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el numeral 1 del mismo artículo.

Dicho rescate deberá efectuarse a más tardar el día hábil anterior a la fecha de celebración de la subasta.

TITULO VIII
DE LAS INFRACCIONES Y RECURSOS ADUANEROS

CAPITULO I
DE LAS INFRACCIONES ADUANERAS Y SUS SANCIONES

Artículo 122. Infracción aduanera

Constituye infracción aduanera toda trasgresión o tentativa de trasgresión de la legislación aduanera. Las infracciones aduaneras pueden ser: Administrativas, Tributarias o Penales.

Artículo 123. Infracción administrativa

Constituye infracción administrativa, toda acción u omisión que signifique trasgresión de la legislación aduanera, que no cause perjuicio fiscal, ni constituya delito.

Artículo 124. Infracción tributaria

Infracción tributaria, es toda acción u omisión que signifique trasgresión o tentativa de trasgresión de la legislación aduanera, que cause o pueda causar perjuicio fiscal, y no constituya delito.

Artículo 125. Infracción aduanera penal.

Será infracción aduanera penal toda acción u omisión que signifique trasgresión o tentativa de trasgresión de la legislación aduanera, constitutiva de delito.

SIECA

Artículo 126. Sanciones

Las infracciones de carácter administrativo y tributario a la normativa aduanera centroamericana y sus sanciones, se regularán conforme al Reglamento y la legislación nacional.

CAPITULO II
DE LAS RECLAMACIONES Y LOS RECURSOS ADUANEROS

Artículo 127. Impugnación de resoluciones y actos

Toda persona que se considere agraviada por las resoluciones o actos finales de las autoridades del servicio aduanero, podrá impugnarlas en la forma y tiempo que señale el Reglamento.

CAPITULO III
DEL TRIBUNAL ADUANERO

Artículo 128. Creación del Tribunal Aduanero

Se crea el Tribunal Aduanero en los Estados Parte como órgano de decisión autónomo a los Servicios Aduaneros, el que conocerá en última instancia en la vía administrativa de los recursos en materia aduanera, conforme lo señale el Reglamento.

Artículo 129. Integración y requisitos de los miembros

Los miembros que integren el Tribunal Aduanero, deberán contar con grado mínimo de licenciatura, además de conocimiento y experiencia mínima de cinco años en materia aduanera.

Las funciones, organización, integración, atribuciones y demás competencias serán reguladas en el Reglamento.

TITULO IX
DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y VIGENCIA

Artículo 130. Nuevos procedimientos

Los Estados Parte podrán desarrollar procedimientos que impliquen mayores grados de facilitación dentro del marco de los principios de este Código y su Reglamento.

SIECA

Artículo 131. Principio de legalidad de las actuaciones

Ningún funcionario o empleado del Servicio Aduanero podrá exigir para la aplicación o autorización de cualquier acto, trámite, régimen u operación, el cumplimiento de requisitos, condiciones, formalidades o procedimientos sin que estén previamente establecidos en la normativa aduanera o de comercio exterior.

Artículo 132. Carácter de los epígrafes de los artículos

Los epígrafes de los artículos de este Código sólo tienen un carácter enunciativo.

Artículo 133. Normas supletorias

En lo no previsto en el presente Código y su Reglamento, se estará a lo dispuesto por la legislación nacional.

Artículo 134. Vigencia

El presente Código entrará en vigencia en forma simultánea con su correspondiente Reglamento.

Artículo Transitorio I: Conclusión de formalidades
Los despachos, procedimientos, recursos, plazos y las demás formalidades aduaneras, iniciados antes de la entrada en vigencia de este Código, se concluirán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de iniciarlos.

Artículo Transitorio II: Competencia y plazo de entrada en funcionamiento del Tribunal Aduanero
En los Estados Parte donde hubiera un tribunal competente para la materia aduanera cualquiera que fuere su denominación, se entenderá que es el Tribunal Aduanero al que se refiere el artículo 128 de este Código.

Dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que este Código y su Reglamento entren en vigencia, deberán constituirse los Tribunales Aduaneros. Hasta tanto, quedan vigentes las funciones del Comité Arancelario y de Valoración Aduanera o del superior jerárquico del Servicio Aduanero en su caso.

Artículo Transitorio III: Base de datos regional
Dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia del presente Código, los Estados Parte deberán efectuar la actualización en línea de la base de datos regional de transportistas autorizados.

Artículo Transitorio IV: Carrera Administrativa
Los Estados Parte deberán en el plazo de los seis meses siguientes a la vigencia del presente Código y su Reglamento, aprobar y poner en aplicación el estatuto de carrera administrativa aduanera.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

RESOLUCION No. 224-2008 (COMIECO-XLIX)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), es parte integrante del Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, establecido en el artículo 3 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano;

Que con base en el artículo 3 del Protocolo de Modificación del CAUCA suscrito el 7 de enero de 1993, el Consejo de Ministros de Integración Económica, por Resolución No. 223-2008 (COMIECO-XLIX) del 25 de abril de 2008, aprobó la modificación del Código Aduanero Uniforme Centroamericano -CAUCA-;

Que para una eficaz aplicación de ese instrumento jurídico derivado, es necesario aprobar y poner en vigencia el correspondiente Reglamento en donde se desarrollen los principios y compromisos en esa materia;

Que el Comité Aduanero, en cumplimiento del mandato del Consejo de Ministros contenido en el numeral 2 del Acuerdo No. 01-2006 (COMIECO-EX), del 9 de mayo de 2006, concluyó los trabajos del Reglamento al CAUCA, cuyo proyecto fue sometido a opinión del Comité Consultivo de la Integración Económica y, posteriormente, se elevó a este Foro una nueva versión de dicho instrumento jurídico,

Que de conformidad con los artículos 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-, modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002, el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO) tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana y como tal, le corresponde aprobar los actos administrativos del Subsistema Económico;

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 1, 3, 6 y 7 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; y, 1, 3, 5, 7, 15, 16, 36, 37, 38, 39, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-,

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

/...

RESUELVE:

1. Aprobar el Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA) en la forma que aparece en el Anexo de la presente Resolución.

2. Se derogan las Resoluciones No. 101-2002 y su Anexo, adoptada por el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, el 12 de diciembre de 2002 y No. 115-2004 y su Anexo, aprobada por el Consejo de Ministros de Integración Económica el 28 de junio de 2004. En el caso de Costa Rica, estas resoluciones se mantendrán vigentes hasta que entre en vigencia el CAUCA y el RECAUCA.

3. Para los países, que la entrada en vigor de las modificaciones del CAUCA aprobadas mediante la Resolución No.223-2008 (COMIECO-XLIX) del 25 de abril de 2008, estén sujetos al Segundo Protocolo de Modificación del CAUCA del 27 de abril de 2000, el RECAUCA, aprobado por esta Resolución, entrará en vigor en la misma fecha en que cobre vigencia el Código.

4. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 anterior, la presente Resolución entrará en vigor el 25 de agosto de 2008 y será publicada por los Estados Parte.

San Salvador, El Salvador, 25 de abril de 2008

Marco Vinicio Ruiz
Ministro de Comercio Exterior
de Costa Rica

Yolanda Mayora de Gavidia
Ministra de Economía
de El Salvador

Oscar Erasmo Velásquez Rivera
Ministro de Economía en funciones
de Guatemala

Fredis Alonso Cerrato Valladares
Ministro de Industria y Comercio
de Honduras

Verónica Rojas Berrios
Viceministra, en representación del
Ministro de Fomento, Industria y Comercio
de Nicaragua

SIECA

El . . .

Anexo de la Resolución No. 224-2008 (COMIECO-XLIX)

REGLAMENTO DEL CÓDIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones del Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Salvo disposiciones en sentido contrario, resultantes de convenios, tratados o acuerdos internacionales, la normativa aduanera constituida por el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y este Reglamento, se aplicará de modo uniforme en la totalidad del territorio aduanero de los Estados Parte.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de la aplicación del Código y este Reglamento, además de las señaladas en el Código, se adoptan las definiciones y abreviaturas siguientes:

ACUERDO: Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

ADEUDO: Monto a que asciende la obligación tributaria aduanera.

ARRIBO: Llegada de vehículos y unidades de transporte a un puerto aduanero. Obliga a presentarlos para ejercer el control aduanero de recepción.

ARRIBO FORZOSO: El arribo de un medio de transporte a un punto distinto del lugar de destino, como consecuencia de circunstancias ocurridas por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobadas por la Autoridad Aduanera.

AUXILIARES: Son los auxiliares de la función pública aduanera definidos en el Código.

BULTO: Unidad utilizada para contener mercancías. Puede consistir en cajas, fardos, cilindros y demás formas de presentación de las mercancías, según su naturaleza.

CARTA DE PORTE: Es el documento que contiene un contrato de transporte terrestre en el que se consigna la descripción de las mercancías transportadas, las condiciones en que se realiza el transporte y se designa al consignatario de ellas.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

CERTIFICADO DIGITAL: Una estructura de datos creada y firmada digitalmente por un certificador, cuyo propósito primordial es posibilitar a sus suscriptores la creación de firmas digitales, así como la identificación personal en transacciones electrónicas.

CERTIFICADOR: La persona jurídica pública o privada, nacional o extranjera, prestadora del servicio de creación, emisión y operación de certificados digitales.

CÓDIGO: El Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA).

COMITÉ ADUANERO: El establecido de conformidad con el Artículo 10 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

CONSOLIDACIÓN DE MERCANCÍAS: Actividad que permite agrupar diferentes embarques (cargas) de uno o varios consignatarios, para ser transportados bajo un solo documento de transporte madre.

CONOCIMIENTO DE EMBARQUE: Título representativo de mercancías, que contiene el contrato celebrado entre el remitente y el transportista para transportarlas al territorio nacional y designa al consignatario de ellas.

DESCONSOLIDACIÓN DE MERCANCÍAS: Actividad que permite desagrupar embarques consolidados en un mismo documento de transporte u otro equivalente y que vienen destinados a diferentes consignatarios, presentando cada embarque individual con su respectivo documento de transporte hijo.

DESEMBARQUE: Proceso mediante el cual se descargan las mercancías de los medios de transporte.

DOCUMENTO ELECTRÓNICO: Cualquier información, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático.

DOCUMENTO DE TRANSPORTE: Es el que contiene el contrato celebrado entre el remitente y el porteador para transportar mercancías por vía marítima, terrestre o aérea o una combinación de éstas (multimodal).

DUDA RAZONABLE: Es el derecho que tiene la Autoridad Aduanera de dudar sobre la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba del valor declarado, que le surge como resultado del análisis comparativo del valor declarado, con la información disponible de valores de transacción de mercancías idénticas o similares a las objeto de valoración, y en ausencia de éstos, con base a precios de referencia contenidos en fuentes de consulta especializadas como listas de precios, libros, revistas, catálogos, periódicos y otros documentos.

EMBARQUE: Proceso mediante el cual se cargan las mercancías en los medios de transporte.

SECRETARIA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

EXAMEN PREVIO: El reconocimiento físico de las mercancías, previo a su despacho, para determinar sus características generales y los elementos determinantes de las obligaciones tributarias aduaneras y demás requisitos que se requieren para la autorización del régimen u operación aduanera a que serán destinadas.

EXENCIÓN: Dispensa temporal o definitiva de pago de los tributos a la importación o exportación de mercancías.

FACTURA COMERCIAL: Documento expedido por el vendedor, en el cual se relacionan las mercancías a exportar o importar con los precios unitarios y totales y demás anotaciones requeridas por el comercio exterior.

FALTANTE: Las mercancías que, declaradas en el manifiesto, no hayan sido descargadas por el medio de transporte.

FRANQUICIA: Es la exención total o parcial de los tributos que se concede legalmente a las mercancías importadas para un fin determinado o por determinadas personas.

FIRMA ELECTRÓNICA O DIGITAL: Conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento.

GARANTÍA: Caución que se constituye de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, con el objeto de asegurar el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera eventualmente exigible y las sanciones pecuniarias por el incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Reglamento.

GUÍA AÉREA: Documento equivalente al conocimiento de embarque, utilizado en el transporte aéreo de mercancías, mediante el cual la empresa de aeronavegación reconoce el hecho del embarque de mercancías y expresa las condiciones del transporte convenido.

INTEGRIDAD: Propiedad de un documento electrónico que denota que su contenido y características de identificación han permanecido inalterables desde el momento de su emisión.

LEVANTE: Es el acto por el cual la Autoridad Aduanera permite a los declarantes disponer de las mercancías que han sido objeto de despacho aduanero.

MANIFIESTO DE CARGA: Documento presentado por el responsable de transportar las mercancías, con anterioridad o a la llegada o a la partida del medio de transporte y que contiene la información requerida en el presente Reglamento.



MERCANCÍA: Bienes corpóreos e incorpóreos susceptibles de intercambio comercial.

MERCANCÍA EXTRANJERA: Es la que proviene del exterior y cuya importación no se ha consumado legalmente.

NO REPUDIACIÓN: Es un mecanismo técnico-legal que garantiza que las partes, en una comunicación o transacción, no puedan luego negar o rechazar que esa comunicación se dio, o bien que no existe obligación derivada de la transacción.

OPERACIÓN ADUANERA: Actividad física, autorizada por el Código, este Reglamento u otra normativa relacionada, de la que son objeto las mercancías y que se efectúa bajo control aduanero.

RESTRICCIONES Y REGULACIONES NO ARANCELARIAS: Son todas aquellas licencias, permisos, certificados o autorizaciones, de carácter no tributario, determinadas y exigidas por legislación nacional o convenios internacionales para el ingreso o salida de mercancías.

SOBRANTE: Las mercancías descargadas del medio de transporte en que ingresaron al territorio aduanero, que representen un exceso de las incluidas en el manifiesto de carga.

SUSCRIPTORES: Las personas a cuyo favor se emite un certificado digital y que lo emplean para los propósitos señalados en este Reglamento.

TRÁMITE ADUANERO: Toda gestión relacionada con operaciones o regímenes aduaneros, realizada ante el Servicio Aduanero.

UNIDADES DE TRANSPORTE: Cualquier medio de transporte que se utilice para el ingreso, tránsito, traslado, transbordo o salida de mercancías hacia, desde o a través del territorio aduanero, tales como: contenedores, camiones, tracto camiones, furgones, plataformas, naves aéreas o marítimas, vagones de ferrocarril y otros medios de transporte similares.

VEHÍCULO: Cualquier medio automotor de transporte de personas, carga o unidades de transporte. Para los efectos de este Reglamento, un vehículo con compartimiento de carga se considerará como unidad de transporte.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

TÍTULO II

SISTEMA ADUANERO

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO ADUANERO

Artículo 4. Organización. Para el ejercicio de sus funciones, la organización del Servicio Aduanero se establecerá de acuerdo con lo que disponga el Código, este Reglamento y en el modelo de estructura organizativa que adopte cada Estado Parte.

El Servicio Aduanero de cada Estado Parte establecerá, las funciones que las unidades administrativas deban desarrollar, de acuerdo a su organización.

Artículo 5. Funciones y atribuciones generales. Al Servicio Aduanero le corresponden, entre otras, las funciones y atribuciones siguientes:

a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera, tales como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones, derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías y medios de transporte del territorio aduanero;

b) Exigir y comprobar el pago de los tributos;

c) Elaborar y aplicar los procedimientos aduaneros, así como proponer las modificaciones de las normas, para adaptarlas a los cambios técnicos y tecnológicos conforme a los requerimientos del comercio internacional y de acuerdo a los criterios de simplicidad, especificidad, uniformidad, efectividad y eficiencia;

d) Exigir la transmisión electrónica de información para la aplicación de los diferentes regímenes y operaciones aduaneras;

e) Realizar el intercambio de la información aduanera, en el marco del Código, este Reglamento y de los convenios regionales e internacionales vigentes para cada uno de los Estados Parte;

f) Cumplir y hacer cumplir las normas contenidas en el Código, este Reglamento y demás disposiciones aduaneras;

g) Investigar la comisión de infracciones aduaneras e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan;

SIECA

h) Vender en pública subasta bajo los procedimientos que establezca este Reglamento o el Servicio Aduanero a través de acuerdos especiales o someter a otras formas de disposición, las mercancías abandonadas y las que han sido objeto de comiso, en su caso, conforme lo establece el Código y este Reglamento;

i) Verificar, cuando le corresponda, el correcto uso y destino de las mercancías que ingresen al territorio aduanero con el goce de algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de tributos, así como el cumplimiento de las condiciones establecidas en la ley que otorga el beneficio;

j) Aplicar las medidas de control correspondientes para la protección de los derechos de propiedad intelectual, conforme los convenios internacionales sobre la materia;

k) Requerir de los auxiliares, importadores, exportadores, productores, declarantes y terceros relacionados con éstos, la presentación de los libros de contabilidad, sus anexos, archivos, registros contables, control y manejo de inventarios, otra información de trascendencia tributaria o aduanera y los archivos electrónicos, soportes magnéticos o similares que respalden o contengan esa información, en los términos que establece la legislación aduanera;

l) Ingresar, en el ejercicio de la potestad aduanera, en establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones relacionadas con las obligaciones aduaneras, así como a puertos, muelles, aeropuertos, patios, bodegas y otros sitios en donde permanezcan mercancías sujetas al control aduanero;

m) Aplicar las disposiciones dictadas por las autoridades competentes, relativas a los derechos contra prácticas desleales de comercio internacional, medidas de salvaguardia y demás regulaciones arancelarias y no arancelarias de comercio exterior;

n) Verificar que los auxiliares cumplan con los requisitos, deberes y obligaciones establecidos en el Código y este Reglamento;

o) Retener o decomisar en su caso, las mercancías cuya importación o exportación estén prohibidas y tomar las medidas correspondientes;

p) Establecer registros y bases de datos que contengan información sobre importadores, auxiliares y exportadores habituales pudiendo requerir de ellos su inscripción en tales registros;

q) Aplicar todos los convenios, acuerdos y tratados internacionales debidamente ratificados por los Estados Parte, que estén vigentes en el ámbito internacional en materia aduanera y de comercio exterior;

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

r) Ejercer el control del territorio aduanero así como aplicar las políticas de comercio exterior vigentes, conforme al Código, este Reglamento y demás legislación aplicable;

s) Generar estadísticas de comercio internacional;

t) Tramitar, conocer y resolver, en su caso, consultas, reclamos, recursos e impugnaciones interpuestos;

u) Otorgar, suspender o cancelar, cuando corresponda, las autorizaciones de los auxiliares;

v) Suscribir, cuando lo estime conveniente, convenios con auxiliares, instituciones públicas o privadas, para implementar proyectos de mejoramiento del Servicio Aduanero, así como del uso de infraestructura y capacitación, entre otros; y

w) Las demás atribuciones señaladas en el Código y este Reglamento.

CAPÍTULO II

ZONAS ADUANERAS Y LUGARES HABILITADOS

Artículo 6. Zonas aduaneras. Para efectos del Artículo 6 del Código, el territorio aduanero se divide en:

a) Zona primaria o de operación aduanera;

b) Zona secundaria o de libre circulación; y

c) Zona de vigilancia especial.

Artículo 7. Denominaciones. Se denomina zona primaria o de operación aduanera toda área donde se presten o se realicen, temporal o permanentemente, servicios, controles u operaciones de carácter aduanero y que se extiende a las porciones del mar territorial donde se ejercen dichos servicios, así como a las dependencias e instalaciones conexas establecidas en las inmediaciones de sus oficinas, bodegas y locales, tales como los muelles, caminos y campos de aterrizaje legalmente habilitados con ese fin.

Se denomina zona secundaria o de libre circulación la parte restante del territorio aduanero.

Se denomina zona de vigilancia especial los lugares o sitios dentro de la zona secundaria en donde las autoridades aduaneras podrán establecerse, con el objeto

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

de someter a las personas, medios de transporte o mercancías, que por allí circulen, a la revisión, inspección o examen tendientes a garantizar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras.

CAPÍTULO III

CONTROL ADUANERO Y GESTIÓN DE RIESGO

SECCIÓN I

CONTROL ADUANERO

Artículo 8. Tipos de control. Para efectos de los Artículos 8, 9 y 12 del Código, el control aduanero puede ser permanente, previo, inmediato o posterior al levante de las mercancías.

El control permanente se ejerce, en cualquier momento, sobre los auxiliares respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. También se ejerce sobre las mercancías que, con posterioridad a su levante o retiro permanecen sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras éstas se encuentren en el territorio aduanero, dentro de la relación jurídica aduanera, fiscalizando y verificando el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.

El control previo, se ejerce sobre las mercancías, previo a que se sometan a un régimen aduanero.

El control inmediato se ejerce sobre las mercancías desde su ingreso en el territorio aduanero o desde que se presenta para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejerce una vez realizado el levante de las mercancías, respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares, los funcionarios y de las demás personas, naturales o jurídicas, que intervienen en las operaciones de comercio exterior.

Artículo 9. Uso de controles no intrusivos o no invasivos. Cuando en aplicación del párrafo segundo del Artículo 9 del Código los servicios aduaneros ejerzan el control utilizando equipo de inspección no intrusivo o invasivo deberán aplicarse teniendo en cuenta además de los resultados del análisis de riesgo, otros mecanismos que permitan a los usuarios del Servicio Aduanero efectuar el rápido despacho de sus mercancías, con tiempos y costos operacionales que no constituyan una barrera al comercio.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

El manejo operativo de los equipos de inspección no intrusivos o invasivos podrá ser concesionado por el Servicio Aduanero o la autoridad estatal que corresponda previo criterio técnico favorable de la Autoridad Aduanera.

Artículo 10. Ejercicio del control. El control y fiscalización aduanera se ejercerá:

a) Sobre el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los auxiliares, así como de las normas y procedimientos establecidos en el Código, este Reglamento y por el Servicio Aduanero; y

b) Sobre las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y las actuaciones de exportadores e importadores, productores y otros obligados tributarios aduaneros.

Artículo 11. Sujetos de fiscalización. Las facultades de control y fiscalización aduanera contenidas en el Código y en este Reglamento, serán ejercidas por los órganos competentes en relación con las actuaciones u omisiones de:

a) Los auxiliares;

b) Los declarantes;

c) Los empleados y funcionarios del Servicio Aduanero; y

d) Otros sujetos que intervengan en el proceso de arribo, llegada y despacho de las mercancías.

Artículo 12. Ejercicio de la potestad aduanera. Los servicios aduaneros en ejercicio de la potestad aduanera podrán retener o incautar mercancías y medios de transporte cuando haya presunción fundada de la comisión de un delito o de infracción aduanera, a efecto de dar inicio a las diligencias correspondientes así como ponerlos en su caso a disposición de autoridad competente.

Artículo 13. Coordinación de funciones. Las autoridades de migración, salud, policía y todas aquellas entidades públicas que ejerzan un control sobre el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deben ejercer sus funciones en forma coordinada con la Autoridad Aduanera, colaborando entre sí para la correcta aplicación de las diferentes disposiciones legales y administrativas.

Para tales efectos, el Servicio Aduanero promoverá la creación de órganos de coordinación interinstitucional.

Artículo 14. Auxilio a cargo de otras autoridades. Los funcionarios de otras dependencias públicas, dentro del marco de su competencia, deberán auxiliar a la

SIECA

Autoridad Aduanera en el cumplimiento de sus funciones; harán de su conocimiento de forma inmediata, los hechos y actos sobre presuntas infracciones aduaneras y pondrán a su disposición, si están en su poder, las mercancías objeto de estas infracciones.

Artículo 15. Responsabilidad. En aplicación del Artículo 13 del Código, además de las responsabilidades que se establecen en el mismo, se deducirán las acciones administrativas, civiles y penales en contra del funcionario o empleado aduanero y se harán alcances o ajustes a cargo de las personas que se hubieren beneficiado con las deficiencias de las mismas, en la forma que señala el Código, este Reglamento y otras disposiciones legales.

SECCIÓN II

CRITERIOS, PROCEDIMIENTOS, METODOLOGÍA Y TÉCNICAS PARA LA GESTIÓN DE RIESGO

Artículo 16. Riesgo y administración de riesgo. Para los efectos de esta Sección, riesgo es la posibilidad de que ocurra un evento que afecte adversamente el cumplimiento de la legislación aduanera y del comercio exterior. El riesgo se mide en términos de probabilidad, magnitud y materialidad de la pérdida o lesión.

Asimismo, la administración de riesgos es la aplicación sistemática de procedimientos y prácticas administrativas, que proveen al Servicio Aduanero la información necesaria para lidiar con movimientos o mercancías que plantean un riesgo.

Artículo 17. Base de datos de riesgo. Para efectos de la aplicación del Artículo 11 del Código, los servicios aduaneros deberán crear la base de datos regional y actualizarla con la información de las bases de datos nacionales existentes y las que se desarrollen en el futuro, relacionadas con:

a) Información sobre operaciones de comercio exterior;

b) Registro de importadores;

c) Registro de exportadores;

d) Usuarios de regímenes definitivos, temporales o suspensivos y liberatorios;

e) Auxiliares de la función pública aduanera;

f) Datos de autores de infracciones administrativas, tributarias y penales; y

g) Otras que los servicios aduaneros consideren necesarias.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

Artículo 18. Metodología. La gestión de riesgo estará fundamentada en la metodología armonizada, mediante la implementación, entre otras, de las acciones siguientes:

a) Establecer el contexto;

b) Identificar y describir los riesgos;

c) Analizar los factores o indicadores de riesgos que deban emplearse;

d) Evaluar los riesgos y el tipo de controles aduaneros que deberán ejercer los servicios aduaneros; y

e) Tratar los riesgos, incluyendo plazos de aplicación de los controles aduaneros establecidos en el literal d).

La información resultante de la aplicación de la metodología contemplada en este Artículo será utilizada por los servicios aduaneros de los Estados Parte para la implementación del sistema de gestión electrónica de riesgos.

Artículo 19. Criterios regionales de riesgo. Para los efectos del literal b) del Artículo 11 del Código, los servicios aduaneros a través de sus unidades de gestión de riesgo establecerán criterios de riesgo a ser aplicados a nivel regional, entre otros, de los sujetos o elementos siguientes:

a) Asociados a sujetos: tales como importadores, exportadores, auxiliares, consignatarios, entidades públicas, proveedores o sectores referidos a áreas específicas que puedan representar riesgos más altos o mayor incidencia;

b) Asociados a mercancías: por capítulo, partida arancelaria, inciso arancelario, origen, procedencia, país de adquisición, requisitos no arancelarios, peso, cantidad de bultos, entre otros; y

c) Asociados a operaciones: por régimen, modalidad y aquellas relacionadas con el cumplimiento de normativa específica.

Cuando se establezcan las prioridades en materia de control aduanero y se determinen criterios de gestión de riesgo los servicios aduaneros tomarán en cuenta la proporcionalidad del riesgo, la urgencia de la aplicación de los controles y el posible impacto en los flujos de comercio y en la recaudación.

Artículo 20. Registros. Para los efectos del Artículo anterior, los servicios aduaneros de cada Estado Parte establecerán y mantendrán actualizado el registro o bases de datos con la información a que se refiere dicho Artículo mediante los formularios o formatos electrónicos que al efecto se establezcan conteniendo al menos los datos siguientes:



a) Nombre y número de identificación tributaria de la persona natural o jurídica;

b) Dirección exacta para recibir notificaciones en cada Estado Parte donde realizará actividades;

c) Detalle de la actividad comercial a la que se dedica;

d) Nombre del representante legal; y

e) Otros datos que requiera el Servicio Aduanero.

Los sujetos a registrarse están obligados a actualizar anualmente la información relacionada con su registro. En todo caso, deberán comunicar inmediatamente cualquier modificación al órgano administrativo correspondiente del Servicio Aduanero. No se autorizarán las operaciones aduaneras para dichos sujetos, hasta que no se actualice la información del registro.

Artículo 21. Identificación. El Servicio Aduanero podrá asignar un registro único, el cual servirá como identificación para las operaciones aduaneras que realicen los sujetos registrados.

Artículo 22. Intercambio de información. A efectos de regular el intercambio de información al que se refiere el artículo 16 del Código, los servicios aduaneros se regirán por lo que se establezca en los Convenios de Asistencia Mutua y Cooperación Técnica que se suscriban entre las Administraciones Tributarias y Aduaneras de los Estados Parte, así como otros que en el ámbito bilateral o multilateral sean de aplicación obligatoria para dichos Estados.

CAPÍTULO IV

ACTUACIONES DE FISCALIZACIÓN

Artículo 23. Competencia de los órganos fiscalizadores. Los órganos fiscalizadores propios del Servicio Aduanero tendrán competencia para supervisar, fiscalizar, verificar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras y de comercio exterior en lo que corresponda, antes, durante y con posterioridad al despacho aduanero de las mercancías, de conformidad con los mecanismos de control establecidos al efecto.

Artículo 24. Atribuciones de los órganos fiscalizadores. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 5 de este Reglamento, los órganos fiscalizadores en el ejercicio del control aduanero, de conformidad con sus competencias y funciones tendrán, entre otras, las atribuciones siguientes:

a) Comprobar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras;

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

b) Comprobar el cumplimiento de las obligaciones y deberes de los auxiliares;

c) Comprobar la exactitud de la declaración de mercancías presentada a las autoridades aduaneras;

d) Requerir de los sujetos de fiscalización y terceros relacionados con éstos, la presentación de los libros de contabilidad, sus anexos, archivos, registros contables, control y manejo de inventarios, otra información de trascendencia tributaria o aduanera y los archivos electrónicos, soportes magnéticos o similares que respalden o contengan esa información;

e) Visitar empresas, establecimientos industriales, comerciales o de servicio, efectuar auditorías, requerir y examinar la información necesaria de los sujetos de fiscalización y terceros para comprobar el contenido de las declaraciones de mercancías y operaciones aduaneras, de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos;

f) Realizar investigaciones sobre la comisión de presuntas infracciones aduaneras y ejecutar las acciones legales para la persecución de las mismas, cuando corresponda;

g) Comprobar la correcta utilización de los sistemas informáticos autorizados por el Servicio Aduanero;

h) Verificar, en su caso, el correcto uso y destino de las mercancías que ingresen al territorio aduanero con el goce de algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de tributos y el cumplimiento de las condiciones establecidas en la ley que otorga el beneficio;

i) Exigir y comprobar el pago de los tributos correspondientes;

j) Verificar mediante la aplicación de técnicas de análisis de riesgo, la documentación de las mercancías sujetas al control aduanero, de acuerdo a la naturaleza de las mercancías y al tipo de tráfico que se realice; y

k) Exigir cuando sea competencia del Servicio Aduanero, las pruebas necesarias y verificar el cumplimiento de las reglas sobre el origen de las mercancías para aplicar preferencias arancelarias, de conformidad con los tratados internacionales vigentes para los Estados Parte y las normas derivadas de ellos.

Artículo 25. Prerrogativas y derechos de los funcionarios de los órganos fiscalizadores. Las labores de los órganos fiscalizadores serán realizadas por los funcionarios que hayan sido designados para tal efecto. Se incluyen en esas labores, las actuaciones preparatorias, de comprobación, de prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria o aduanera.

SIECA

Los funcionarios que ocupan puestos de trabajo para el desarrollo de las funciones de fiscalización, estarán investidos de los correspondientes derechos, prerrogativas y consideraciones, y quedarán sujetos a los derechos inherentes al ejercicio y dignidad de la función pública.

Las autoridades públicas, los auxiliares y demás sujetos de fiscalización deberán brindar apoyo a los funcionarios de los órganos fiscalizadores, a solicitud de éstos últimos. En caso contrario y tratándose de auxiliares y sujetos de fiscalización, se iniciarán los procedimientos sancionatorios que correspondan.

Artículo 26. Deberes del funcionario encargado del ejercicio de la fiscalización. El funcionario de los órganos fiscalizadores deberá cumplir con los deberes siguientes:

a) Ejecutar la fiscalización aduanera para la satisfacción de los intereses públicos, de acuerdo con los principios de eficacia, eficiencia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno al derecho;

b) Ejercer sus funciones con autoridad y en cumplimiento de sus deberes, respetando las reglas de cortesía y de moral, guardando a los interesados y al público en general la mayor consideración, informándolos, bajo discreción, de sus derechos y deberes tributarios y aduaneros y de la conducta que deben seguir en sus relaciones con el Servicio Aduanero, para facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones;

c) Guardar y observar confidencialidad respecto a los asuntos que conozcan en razón de su cargo. Su incumplimiento quedará sujeto a la aplicación de las sanciones legales correspondientes. Este deber de confidencialidad cubre a todo el personal de las unidades de fiscalización;

d) Informar a la autoridad administrativa competente sobre los hechos que conozca en el desarrollo de sus actuaciones, que puedan ser constitutivos de delito o de infracciones administrativas y tributarias aduaneras, para los efectos de formular la denuncia penal respectiva o iniciar el procedimiento administrativo correspondiente. Asimismo, facilitar los datos que le sean requeridos por la autoridad competente con ocasión de la persecución de los citados delitos e infracciones; y

e) Portar en lugar visible el carné u otra identificación que los acredite para el desempeño de sus funciones.

Los hechos e informes de las actuaciones deben ser de conocimiento solamente del funcionario que conoce el caso y sus superiores jerárquicos. El intercambio o suministro de datos entre las dependencias de los órganos fiscalizadores, que



sean de trascendencia tributaria para casos en concreto, deben realizarse siguiendo el debido orden jerárquico.

El incumplimiento de los deberes por parte de los funcionarios encargados de la fiscalización serán sancionados de acuerdo con el régimen disciplinario establecido en cada Estado Parte, sin perjuicio que dicha conducta fuese constitutiva de delito.

Artículo 27. Actuaciones de fiscalización. Las actuaciones de fiscalización podrán ser:

a) De comprobación e investigación; y

b) De obtención de información de trascendencia tributaria o aduanera.

Artículo 28. Actuaciones de comprobación e investigación. Las actuaciones de comprobación e investigación tendrán por objeto verificar el adecuado cumplimiento por los sujetos pasivos y auxiliares, de sus obligaciones y deberes contenidos en el régimen jurídico aduanero. Asimismo, tendrá por objeto determinar la posible existencia de elementos de hecho u otros antecedentes con trascendencia tributaria aduanera, que sean desconocidos total o parcialmente por la Autoridad Aduanera.

Las actuaciones de comprobación e investigación tendrán por objeto además, efectuar la revisión y realizar ajustes a la obligación tributaria aduanera.

Artículo 29. Alcance de las actuaciones de comprobación e investigación. Las actuaciones de comprobación e investigación tendrán carácter general o parcial, según lo establezca el órgano fiscalizador, mediante la delimitación del objetivo del estudio.

Las actuaciones tendrán carácter general cuando su objeto sea la fiscalización total de la situación tributaria aduanera del sujeto pasivo, auxiliares u obligados tributarios.

Las actuaciones de comprobación e investigación serán parciales cuando se refieren a uno o varios tributos o deberes que afecten al sujeto pasivo, auxiliares u obligados tributarios, o a hechos imponibles delimitados según el objetivo del estudio.

Las actuaciones de comprobación e investigación de carácter general o parcial pueden ser limitadas o ampliadas por el órgano fiscalizador durante su ejecución, cuando por razones debidamente justificadas así lo ameriten.

Con las actuaciones de fiscalización para la comprobación e investigación se deben obtener los datos o antecedentes con que cuente el sujeto pasivo,

SIECA

auxiliares u obligados tributarios y que sean de relevancia tributaria aduanera para el caso en análisis.

Artículo 30. Actuaciones para obtención de información. Son actuaciones para obtención de información, las que tienen por objeto el conocimiento por parte de los órganos fiscalizadores de los datos o antecedentes de cualquier naturaleza, que estén en poder de una persona natural o jurídica y tengan trascendencia tributaria aduanera.

Artículo 31. Forma de las actuaciones. Las actuaciones de fiscalización se deben desarrollar por el funcionario fiscalizador o auditor designado para su ejecución. El responsable del órgano fiscalizador definirá otras formas de designación y ejecución de las actuaciones fiscalizadoras de acuerdo a la normativa aplicable y a las mejores prácticas internacionales.

Artículo 32. Plan anual de fiscalización. La dependencia competente de cada Estado Parte, deberá elaborar de forma coordinada con las demás unidades del Servicio Aduanero el proyecto del plan anual de fiscalización, el cual someterá a consideración del superior jerárquico de éste, dentro del plazo que determine dicho Servicio.

El plan deberá estar aprobado el primer día hábil del año para el que empieza a regir, y el control de su ejecución corresponderá a la dependencia respectiva del Servicio Aduanero.

Artículo 33. Fundamento e inicio de las actuaciones de fiscalización. Los órganos fiscalizadores actuarán en virtud de lo establecido en el plan anual de fiscalización, o por denuncias o fichas informativas remitidas por los funcionarios de las aduanas o de los órganos fiscalizadores, u orden escrita expresa y motivada por la autoridad superior del Servicio Aduanero. Las actuaciones que no se ajusten a lo anterior deben ser excepcionales, por razones de urgencia, eficacia u oportunidad y deberán ser justificadas en forma escrita y en tiempo.

Podrán desestimarse sin más trámite aquellas denuncias sin fundamento o que se refieran a hechos ya denunciados y archivados.

Artículo 34. Fuentes de información. Son fuentes de información para la elaboración del plan anual de fiscalización, entre otras, las siguientes:

a) Información generada a partir de los sistemas informáticos que utilice el Servicio Aduanero;

b) Reportes de los funcionarios de las aduanas y de los órganos fiscalizadores, a través de fichas informativas;

c) Denuncias de personas naturales o jurídicas;

SIECA

d) Informes periódicos elaborados por los ejecutores del plan anual de fiscalización; y

e) Otra información suministrada por los auxiliares, empresas de comercio exterior, oficinas de la administración tributaria, de otros ministerios o de organismos internacionales, publicaciones especializadas, prensa y cualquier otra de trascendencia tributaria aduanera.

Artículo 35. Fichas informativas. Para los efectos del literal b) del Artículo anterior, son fichas informativas los reportes que se generan por funcionarios de las aduanas y de los órganos fiscalizadores, a partir de dudas surgidas en el procedimiento de despacho aduanero, sobre declaraciones aduaneras o sobre información o hechos de trascendencia tributaria aduanera, incluyendo dudas respecto de la existencia de eventuales infracciones aduaneras.

El procedimiento para la emisión de las fichas informativas, su formato y la información que deben contener, los plazos de remisión y demás formalidades, se establecerán en el manual operativo correspondiente.

Artículo 36. Iniciación de las actuaciones de fiscalización. Las actuaciones de fiscalización se iniciarán:

a) Mediante notificación a la persona sujeta a fiscalización, en la cual se indicará el lugar y la hora en que se practicará la fiscalización, el alcance de las actuaciones y cualquier otra información que se estime necesaria; o

b) Mediante apersonamiento en las oficinas, instalaciones o bodegas de la persona sujeta a fiscalización o donde exista alguna prueba al menos parcial del hecho imponible. En este caso, la notificación se hará a la persona sujeta a fiscalización, su representante o al encargado o responsable de la oficina, dependencia, empresa, centro o lugar de trabajo en el momento del apersonamiento.

En ambos casos, la persona sujeta a fiscalización deberá atender los requerimientos de los fiscalizadores o auditores. En su ausencia, deberá colaborar con las actuaciones, quien ostente su representación como encargado o responsable de la oficina, dependencia, empresa, centro o lugar de trabajo.

Con el inicio de las actuaciones, el funcionario encargado instruirá al notificado sobre el procedimiento a seguir, sus derechos, deberes y obligaciones.

Artículo 37. Lugar de las actuaciones de fiscalización. Las actuaciones de fiscalización deberán desarrollarse en:

a) El lugar donde el sujeto pasivo o su representante tenga el domicilio fiscal u oficina en que se encuentren los registros contables, los comprobantes que



acrediten las anotaciones practicadas en dichos registros, u otros documentos de la actividad desarrollada por la persona sujeta a fiscalización;

b) Los lugares donde se realicen total o parcialmente las actividades sujetas al análisis;

c) Los sitios o lugares donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible; o

d) Las instalaciones de productores, importadores, exportadores y otras personas, así como en oficinas públicas o privadas localizadas en territorio extranjero, con el fin de recibir testimonio y recabar información y documentación.

Previa conformidad con la persona sujeta a fiscalización o su representante, la documentación obtenida podrá ser examinada en las oficinas de los órganos fiscalizadores.

Artículo 38. Horario de las actuaciones. Las actuaciones se desarrollarán durante el horario ordinario y jornada normal del lugar en que se efectuará la fiscalización. Cuando medien circunstancias justificadas y previo acuerdo de las partes, la fiscalización se podrá realizar en jornadas u horarios extraordinarios.

Artículo 39. Desarrollo de las actuaciones. Una vez iniciadas, las actuaciones de fiscalización deberán proseguirse hasta su terminación.

Las actuaciones de fiscalización podrán interrumpirse por decisión del órgano actuante, por razones justificadas o como consecuencia de orden superior escrita y motivada. La interrupción de las actuaciones deberá hacerse constar en el expediente administrativo levantado al efecto.

Las actuaciones de fiscalización deberán realizarse con la menor perturbación posible del desarrollo normal de las actividades de la persona sujeta a fiscalización.

La persona sujeta a fiscalización deberá poner a disposición de los fiscalizadores un lugar de trabajo adecuado, así como los medios necesarios, cuando las actuaciones se desarrollen en sus oficinas o instalaciones.

Artículo 40. Deber de comparecencia. Los funcionarios encargados de la fiscalización podrán citar a los sujetos pasivos y a terceros, para que comparezcan en las oficinas del órgano fiscalizador con el fin de contestar, verbalmente o por escrito, las preguntas o los requerimientos de información necesarios para verificar y fiscalizar las obligaciones tributarias aduaneras.

La citación a comparecer y el acta que se levante al efecto, deberán cumplir con los términos y condiciones que defina cada Servicio Aduanero.

SECRETARIA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

Artículo 41. Inspección de locales. Cuando sea necesario determinar o fiscalizar la situación tributaria aduanera, los fiscalizadores podrán inspeccionar los locales ocupados por el sujeto pasivo. En caso de negativa o resistencia, el órgano fiscalizador solicitará a la autoridad competente, autorización para el allanamiento de las oficinas o instalaciones.

De la negativa del sujeto pasivo a permitir el acceso, se levantará acta donde se indicará el lugar, fecha, nombre y demás elementos de identificación de dicho sujeto y cualquiera otra circunstancia que resulte conveniente precisar. El acta deberá ser firmada por el o los funcionarios que participen en la actuación y por el sujeto pasivo. Si éste no sabe, no quiere o no puede firmar, así deberá hacerse constar. Dicha acta servirá de base para la solicitud de allanamiento.

No será necesario obtener autorización previa, ni será exigible la aplicación de la medida cautelar de allanamiento, para ingresar con fines de fiscalización, en aquellos establecimientos que por su propia naturaleza estén abiertos al público, siempre que la información respectiva pueda ser obtenida en las áreas de acceso público.

Artículo 42. Revisión de la documentación. En las actuaciones de comprobación e investigación, las personas sujetas a fiscalización deberán poner a disposición de los funcionarios de fiscalización, su contabilidad, libros contables, facturas, correspondencia, documentación y demás justificantes concernientes a su actividad, incluidos los archivos electrónicos o soportes magnéticos o similares que respalden o contengan esa información, en caso que la persona utilice equipos electrónicos de procesamiento de datos. Deberán también aportar la información de trascendencia tributaria que requiera la administración para verificar su situación tributaria aduanera.

El sujeto fiscalizado estará obligado a proporcionar a los órganos fiscalizadores toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria aduanera deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

De la documentación e información aportada podrán tomarse notas y obtenerse copias.

Artículo 43. Medidas cautelares. De acuerdo con las disposiciones vigentes en los Estados Parte, en cualquier momento en el desarrollo de las actuaciones, los funcionarios encargados de la fiscalización podrán adoptar medidas cautelares debidamente motivadas, para asegurar el resultado final de la actuación fiscalizadora que se desarrolla, con el fin de impedir que desaparezcan, se destruyan o alteren las pruebas determinantes de la existencia o cumplimiento de obligaciones tributarias aduaneras o que se niegue posteriormente su existencia o exhibición. Las medidas podrán consistir, en su caso, en el precinto, depósito o incautación de las mercancías o productos sometidos a gravamen, así como el



secuestro de libros, registros, documentos, archivos o equipos electrónicos de tratamiento de datos que puedan contener la información de que se trate.

Las medidas cautelares serán proporcionadas y limitadas temporalmente a los fines anteriores sin que puedan adoptarse aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación, y éstas se levantarán si desaparecen las circunstancias que las motivaron.

Artículo 44. Otras facultades de los órganos fiscalizadores. Para los efectos del Artículo 42 de este Reglamento y sin perjuicio de las demás facultades establecidas, los órganos fiscalizadores estarán facultados para:

a) Realizar mediciones o tomas de muestras, así como obtener fotografías, realizar croquis o planos. Estas operaciones podrán ser realizadas por los propios funcionarios de los órganos fiscalizadores o por personas designadas conforme a la legislación tributaria;

b) Solicitar el dictamen de peritos;

c) Exigir la exhibición de mercancías amparadas a operaciones y trámites aduaneros;

d) Verificar los sistemas de control interno de la empresa, en cuanto pueda facilitar la comprobación de la situación tributaria aduanera del fiscalizado; y

e) Requerir la traducción al idioma español de cualquier documento con trascendencia probatoria a efectos tributarios aduaneros, con cargo al sujeto fiscalizado.

Artículo 45. Reporte de irregularidades. En caso de comprobarse la existencia de irregularidades en declaraciones de tributos administrados por una administración tributaria diferente al Servicio Aduanero, se comunicará a aquella la correspondiente información para los efectos legales que sean procedentes en el ámbito de su competencia.

Artículo 46. Documentación de diligencias. Las actuaciones de notificación, tramitación, cumplimiento o ejecución de un acto, la práctica de pruebas y los hechos o circunstancias relevantes en las actuaciones de fiscalización deberán hacerse constar en el expediente respectivo.

Artículo 47. Formalidades de los documentos. Las diligencias que practiquen los órganos fiscalizadores en el curso de sus actuaciones, se consignarán en documentos. Los órganos fiscalizadores establecerán las formalidades que deberán cumplir los documentos en que se consigne sus actuaciones.

Artículo 48. Conclusión de actuaciones de fiscalización. Las actuaciones de fiscalización se darán por concluidas cuando, a criterio de los órganos

SIECA

fiscalizadores, se hayan obtenido los datos y pruebas necesarios para fundamentar los actos que procedan dictarse, bien considerando correcta la situación tributaria del sujeto fiscalizado ante el cumplimiento de sus obligaciones tributarias aduaneras, requisitos y deberes, bien procediendo a ejecutar las acciones que correspondan cuando establezca incumplimientos.

Cuando las actuaciones de fiscalización se den por concluidas se procederá a documentar su resultado, incorporando el informe final al expediente administrativo levantado al efecto.

Artículo 49. Regularización. Cuando el órgano fiscalizador establezca que no se cancelaron los tributos debidos, se comunicará al sujeto pasivo la regularización que proceda, mediante el procedimiento establecido en la legislación correspondiente o por el Servicio Aduanero. Si el sujeto pasivo no regulariza su situación, se iniciará o continuará, según corresponda, el procedimiento administrativo en los términos que establezca cada Estado Parte.

CAPÍTULO V

CAPACITACIÓN

Artículo 50. Capacitación. Para los efectos de lo establecido en el Artículo 15 del Código, la capacitación aduanera tiene como base garantizar la formación técnica del recurso humano de los servicios aduaneros de los Estados Parte, en materia de legislación, procedimientos aduaneros, valoración aduanera, origen, clasificación arancelaria, fiscalización aduanera, tratados y convenios comerciales y otras materias relacionadas con el comercio exterior. Dicha capacitación deberá desarrollarse bajo los principios de eficacia, oportunidad, continuidad y permanencia, utilizando metodologías, medios y técnicas modernas de enseñanza que permitan a los receptores de los conocimientos aplicarlos en forma correcta, continua, oportuna y armonizada.

Asimismo, en la medida en que los servicios aduaneros dispongan del recurso humano idóneo, podrán impartir capacitación relacionada con procesos productivos.

De acuerdo a la naturaleza de los cursos de capacitación y a los intereses propios del Servicio Aduanero, la autoridad superior de éste podrá establecer cuáles serán obligatorios.

Artículo 51. Requisitos. Para acceder a la capacitación, al funcionario o empleado se le requerirá:

a) Estar nombrado por el Servicio Aduanero;

SECRETARIA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

b) Tener la formación académica requerida para el programa de capacitación a impartirse;

c) Presentar currículum vitae actualizado, en su caso, cuyas constancias deberán estar debidamente respaldadas en el expediente personal, obrante en el Servicio Aduanero al que corresponda;

d) Suscribir un compromiso con el Servicio Aduanero de permanecer en la institución como mínimo el doble del tiempo de la duración de la capacitación recibida. Si una de las partes da por concluida la relación laboral deberá hacerse mediando causa justificada; y

e) Cumplir, además de los requisitos antes mencionados, otros que puedan exigirse de acuerdo al perfil que se establezca para cada uno de los programas de capacitación.

Artículo 52. Fundamento de los programas de capacitación regional. Los programas de capacitación que se desarrollen a nivel regional estarán fundamentados en el Estatuto de Funcionamiento de la Escuela Centroamericana Aduanera y Tributaria y acuerdos que se suscriban entre ésta y los entes u organismos encargados de la ejecución de los programas.

Los programas de capacitación se ejecutarán en la sede de la Escuela Centroamericana Aduanera y Tributaria, o en los demás Estados Parte que cuenten con las condiciones adecuadas para el desarrollo de los mismos, previa solicitud al órgano rector de dicha Escuela.

Artículo 53. Apoyo técnico. Los Estados Parte, en su condición de beneficiarios de los programas de capacitación, deberán brindar su apoyo técnico y logístico para el eficaz desarrollo de los mismos, los que podrían materializarse mediante la dotación de instalaciones para la celebración de los cursos o seminarios que se realicen, así como del equipo y demás material didáctico que se requiera. Lo anterior comprende la posibilidad de asignar capacitadores que apoyen la labor académica de acuerdo a la temática que se establezca en los programas de capacitación.

Los funcionarios y empleados capacitados en los programas para formadores y aquellos que acrediten tener aptitudes y conocimientos especializados en temas específicos, se incluirán en un registro que al efecto creará el Servicio Aduanero; los que formen parte del mismo deberán estar anuentes y disponibles para prestar servicios de formación a lo interno de la institución, relacionados con la capacitación recibida.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

CAPÍTULO VI

RECONOCIMIENTO MUTUO

Artículo 54. Requisitos y formalidades. Entre los requisitos y formalidades para la operatividad del reconocimiento mutuo entre los Estados Parte se establecen entre otros, los siguientes:

a) Que se trate de controles en la operación aduanera que se realizan en cumplimiento de la legislación aduanera y demás disposiciones que regulan el comercio exterior;

b) Que los mecanismos de control que se apliquen hayan sido previamente concertados entre los servicios aduaneros de los Estados Parte y que en ningún caso se convierta en un obstáculo al libre comercio;

c) Para que los controles no sean repetitivos, el Estado Parte que los aplique debe comunicar el resultado de los mismos a los servicios aduaneros de los demás Estados Parte que acordaron el reconocimiento mutuo y que puedan estar involucrados en el régimen u operación aduanera que se ejecute;

d) Que los controles que se apliquen por determinado Estado Parte se hagan preferentemente a través de medios automatizados o mediante el uso de equipos de revisión o inspección no intrusivos o invasivos;

e) Que cuando se trate de controles físicos que requieran la presencia de distintas instituciones de conformidad con la naturaleza de las mercancías, los funcionarios de los servicios aduaneros encargados de la práctica de los mismos, deberán coordinarse en forma oportuna con los funcionarios de las otras instituciones, a fin de evitar la repetición de dichos controles;

f) Que cuando en la verificación se requiera de un análisis de laboratorio éste sea efectuado por el que tengan establecido dentro de su estructura los servicios aduaneros o por algún laboratorio reconocido por los Estados Parte;

g) Que el usuario del Servicio Aduanero presente los medios de transporte y las mercancías en el lugar designado para efectuar las verificaciones físicas y dentro del plazo establecido así como que asigne el recurso humano y el equipo necesario para efectuar la verificación; y

h) Otros que establezcan los servicios aduaneros de los Estados Parte.

Artículo 55. Excepciones al reconocimiento mutuo. En forma excepcional, las autoridades de los servicios aduaneros en casos justificados podrán practicar por si mismos o solicitar verificaciones adicionales a las ya realizadas por la autoridad competente de otro Estado Parte, siempre que lo comunique oportunamente y proporcione toda la información necesaria a la autoridad que deba practicar dichas

SIECA

verificaciones, en todo caso ésta deberá informar sobre los resultados de los mismos al Estado Parte que realizó originalmente la verificación.

CAPÍTULO VII

DE LOS AUXILIARES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ADUANERA

SECCIÓN I

DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN

Artículo 56. Autorización. Los auxiliares serán autorizados por la autoridad superior del Servicio Aduanero, previo cumplimiento de los requisitos generales siguientes:

a) Tener capacidad legal para actuar;

b) Mantenerse al día en el pago de sus obligaciones tributarias;

c) En el caso de personas jurídicas, estar constituidas e inscritas en los registros correspondientes;

d) En el caso de las personas naturales estar inscritas como comerciantes individuales, cuando corresponda;

e) Estar inscritos en el registro de contribuyentes;

f) Estar domiciliado en el Estado Parte donde solicita la autorización; y

g) En el caso de personas naturales no tener vínculo laboral con el Estado o sus instituciones.

Los servicios aduaneros podrán requerir al solicitante que cuente con el equipo y los programas informáticos autorizados necesarios para efectuar procesos de transmisión electrónica, previo a la autorización.

El auxiliar que, luego de haber sido autorizado, deje de cumplir algún requisito general o específico, no podrá operar como tal hasta que demuestre haber subsanado el incumplimiento.

Artículo 57. Impedimentos. No podrán ser auxiliares:

a) Los funcionarios y empleados del Estado o de sus instituciones autónomas, semiautónomas y empresas públicas; o

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

b) Las personas que estén inhabilitadas, por sentencia judicial firme, para ejercer cargos públicos.

Artículo 58. Solicitud. Las personas naturales o jurídicas que soliciten su autorización como auxiliares, deberán presentar ante el Servicio Aduanero, una solicitud que contendrá, al menos, los datos siguientes:

a) Nombre, razón o denominación social y demás generales del peticionario y de su representante legal, en su caso;

b) Indicación precisa de las actividades a las que se dedicará;

c) Dirección o medios para recibir notificaciones referentes a la solicitud; y

d) Domicilio fiscal y en su caso dirección de sus oficinas o instalaciones principales.

Artículo 59. Documentos adjuntos. Dependiendo del tipo de auxiliar para el que se requiera autorización, a la solicitud deberán adjuntarse, entre otros, los documentos siguientes:

a) En el caso de personas jurídicas, certificación notarial o registral de la escritura de constitución;

b) En el caso de personas naturales, copia certificada o legalizada de documento de identificación respectivo y en caso de estar inscritas como comerciantes individuales, copia certificada o legalizada del documento que los acredite como tal;

c) Original o copia certificada o legalizada del documento que acredite la representación, en su caso;

d) En el caso de personas naturales, declaración bajo juramento prestada ante notario, de no tener vínculo laboral con el Estado o sus instituciones. La anterior declaración no se requerirá en el caso de empleados y funcionarios públicos autorizados para gestionar el despacho aduanero de las mercancías consignadas a las instituciones a las que pertenecen;

e) Copia certificada o legalizada del documento de identidad de los representantes legales y del personal subalterno que actuarán ante el Servicio Aduanero; y

f) Certificación extendida por las autoridades competentes de que se encuentra al día en el pago de todas sus obligaciones tributarias.

Artículo 60. Inspección de instalaciones. En el caso de auxiliares que por la naturaleza de sus funciones tengan a su cargo la custodia de mercancías objeto de control aduanero, previo a emitir la autorización respectiva, el Servicio

SIECA

Aduanero, con el auxilio de otra autoridad competente en caso de ser necesario, deberá inspeccionar las instalaciones a efecto de verificar el cumplimiento de medidas de seguridad y otras condiciones exigidas en este Reglamento.

Artículo 61. Cobertura de la garantía. La garantía que rinda el auxiliar responderá por cualquier acto que genere responsabilidad administrativa y tributaria que contraiga éste o su personal acreditado ante el Servicio Aduanero, cuando lo tuviere.

El instrumento de garantía deberá incluir, en forma expresa, una cláusula en los términos indicados en el párrafo anterior y demás aspectos relacionados que el Servicio Aduanero establezca.

Artículo 62. Actualización y renovación de la garantía. Las garantías deberán ser renovadas anualmente y presentarse dentro de los quince días antes de su vencimiento. Los montos establecidos en este Reglamento para cada auxiliar se refiere a montos mínimos, los cuales podrán ser aumentados por el Servicio Aduanero conforme al volumen de operaciones, tributos pagados o declarados y otros parámetros que establezca dicho Servicio, registrados durante el período fiscal anterior.

Los servicios aduaneros para facilitar los mecanismos de control, podrán establecer períodos para la presentación de la garantía de acuerdo al tipo de auxiliar.

Artículo 63. Ejecución de la garantía. Determinada la responsabilidad tributaria del auxiliar para con el Fisco, se procederá a la ejecución de la garantía, conforme al Artículo 232 de este Reglamento.

Artículo 64. No devolución de la garantía. En ningún caso se devolverá la garantía si existe proceso pendiente de resolución tendente a determinar la responsabilidad tributaria del auxiliar o de su personal.

Estando en curso el proceso y próximo el vencimiento de la garantía el Servicio Aduanero como medida precautoria podrá exigir la renovación o proceder a la ejecución de la misma.

Artículo 65. Otros instrumentos de garantía. Los auxiliares podrán garantizar sus operaciones a satisfacción del Servicio Aduanero mediante garantías bancarias, fianzas o seguros emitidos por instituciones autorizadas en cada Estado Parte, las cuales deberán ser de convertibilidad inmediata.

Las garantías serán conservadas bajo custodia de la oficina competente del Servicio Aduanero, en una institución bancaria u otra institución que preste esos servicios de custodia en condiciones satisfactorias para el Servicio Aduanero.



Artículo 66. Procedimiento de autorización. Presentada la solicitud, el Servicio Aduanero verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código y en este Reglamento, emitirá la resolución de autorización o de rechazo, según corresponda, dentro del plazo de un mes contado a partir del momento que el expediente se encuentre en condición de resolver.

En caso que la petición haya sido presentada en forma defectuosa, se otorgará un plazo de diez días para su subsanación. Vencido dicho plazo sin que el solicitante cumpla con lo requerido, se ordenará el archivo de las actuaciones sin más trámite.

Si la solicitud presentare errores u omisiones insubsanables a juicio del Servicio Aduanero, la autoridad superior del Servicio Aduanero emitirá la resolución denegatoria respectiva, la que se notificará al solicitante.

En caso que la solicitud sea denegada, el peticionario podrá interponer los recursos administrativos de conformidad con el Código y este Reglamento.

Una vez concedida la autorización y presentada la garantía de operación cuando el Servicio Aduanero la exija, se procederá a inscribirlo como auxiliar en el registro correspondiente, asignándole un código de identificación, que le servirá para realizar cualquier actuación relativa al ejercicio de sus funciones.

Artículo 67. Inhabilitación. Son causales de inhabilitación, entre otras:

a) Que el auxiliar adquiera la calidad de funcionario o empleado público;

b) El vencimiento de la garantía de operación;

c) El incumplimiento de obligaciones tributarias debidamente notificadas y no pagadas en el plazo establecido; o

d) El incumplimiento en la presentación anual de la certificación de solvencia tributaria extendida por las autoridades competentes.

La inhabilitación se mantendrá mientras dure la causal que originó la misma.

Artículo 68. Comunicación del cese voluntario definitivo o temporal de operaciones. Si de manera voluntaria el auxiliar decide cesar definitiva o temporalmente sus operaciones, deberá comunicarlo previamente al Servicio Aduanero y cumplir las obligaciones y el procedimiento que se establezca para cada auxiliar.

En ningún caso se autorizará el cese definitivo o temporal de operaciones si el auxiliar mantiene obligaciones tributarias aduaneras, multas, intereses y otros cargos pendientes con el Fisco.



Artículo 69. Reinicio de operaciones. El auxiliar que habiendo cesado voluntariamente en sus funciones podrá ser habilitado siempre que cumpla con los requisitos y obligaciones que se establezcan para cada auxiliar.

Artículo 70. Obligación General. Los auxiliares deberán conservar los documentos a que hace referencia el literal b) del Artículo 21 del Código, en forma adecuada y con modernas técnicas de archivo e indicar al Servicio Aduanero el lugar donde se conserven y cualquier cambio relativo al mismo. Asimismo, deberán cumplir con los procedimientos y normas de control que dicte el Servicio Aduanero.

SECCIÓN II

DEL REGISTRO DE AUXILIARES

Artículo 71. Registro. Las personas autorizadas como auxiliares, serán inscritas en el Registro de Auxiliares que al efecto llevará el Servicio Aduanero. La inscripción no se efectuará mientras éste no hubiere caucionado su responsabilidad para con el Fisco.

El Servicio Aduanero deberá notificar a las aduanas en las que el auxiliar prestará sus servicios, la información del registro relativa al mismo.

Los auxiliares registrados que requieran accesar a los sistemas informáticos del Servicio Aduanero, deberán cumplir con los requisitos a que se refiere el Artículo 171 de este Reglamento.

Artículo 72. Información del registro. El Registro de Auxiliares contendrá la información siguiente:

a) Nombre de la persona autorizada, su nacionalidad, domicilio fiscal y demás generales de ley, para el caso de persona natural; nombre, denominación o razón social y su domicilio fiscal cuando se trate de persona jurídica y de su representante legal;

b) Número y fecha de la resolución de autorización;

c) Número de registro correlativo de inscripción;

d) Número de Identificación Tributaria;

e) Identificación del personal acreditado;

f) Clase de garantía rendida y su monto, con indicación del número, lugar y fecha del respectivo instrumento de garantía, así como el plazo de vigencia y, según el caso, la razón social de la institución garante; y

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

g) Procesos definitivos o pendientes de resolución relativos a sanciones y condenas impuestas a la persona autorizada y personal acreditado, en la vía administrativa o judicial, con motivo de su gestión.

Artículo 73. Obligación de reportar cambios. El auxiliar está obligado a comunicar al Servicio Aduanero, cualquier cambio que incida en la veracidad de la información que sobre él contiene el Registro de Auxiliares, incluyendo el de su personal acreditado. En caso de cambio de domicilio fiscal, de las oficinas o instalaciones principales y del representante legal, deberá comunicarlo al Servicio Aduanero. En ambos casos, la comunicación deberá realizarse en un plazo de tres días, contados a partir de la fecha en que se produjo el cambio.

Artículo 74. Registros. Los auxiliares llevarán los registros a que se refiere el Artículo 21, literal a) del Código, en la forma y medios establecidos por el Servicio Aduanero.

Artículo 75. Carné de identificación. Los auxiliares y el personal acreditado que gestionen directamente ante el Servicio Aduanero, deberán portar carné que los acredite como tales. El carné será confeccionado por los auxiliares de acuerdo con la información, parámetros y formato uniforme que en cada caso, determine el Servicio Aduanero.

SECCIÓN III

DEL AGENTE ADUANERO

Artículo 76. Requisitos específicos. Además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, la persona natural que solicite la autorización para actuar como agente aduanero deberá acreditar, entre otros, los siguientes:

a) Ser nacional de cualquiera de los Estados Parte; y

b) Poseer el grado académico de licenciatura en materia aduanera; o

c) Poseer grado académico de licenciatura en otras disciplinas de estudio, en cuyo caso el solicitante deberá acreditar como mínimo dos años de experiencia en materia aduanera.

En los casos de los literales b) y c) de este Artículo, los Estados Parte podrán aplicar al interesado un examen psicométrico.

Artículo 77. Exámenes. Si la solicitud cumple con los requisitos exigidos o bien hubieren sido subsanados los errores u omisiones, el solicitante podrá ser sometido a examen psicométrico cuando éste sea requerido por el Servicio Aduanero y al examen de competencia cuando corresponda.

SIECA

Los servicios aduaneros podrán convenir con instituciones nacionales de educación superior públicas o privadas que éstas puedan practicar a los aspirantes el examen psicométrico y de competencia a que se refiere este Artículo. En estos casos, el Servicio Aduanero proveerá a la institución nacional de educación superior pública o privada, el material sobre el cual versarán las preguntas que le servirán de base para la elaboración de los documentos que contendrán los exámenes a practicar, debiendo constituir un banco de pruebas, el que permanecerá bajo la custodia de la institución nacional de educación superior.

Artículo 78. Examen psicométrico. Para la práctica del examen psicométrico, se notificará al solicitante el lugar, hora y fecha para la práctica del mismo.

Si el resultado del examen psicométrico practicado al solicitante no es satisfactorio, el Servicio Aduanero emitirá la resolución fundamentada, denegando su pretensión de autorización como agente aduanero.

Artículo 79. Examen de competencia. Si el resultado del examen psicométrico es satisfactorio, de haberse efectuado el mismo, procederá a la práctica del examen de competencia.

El Servicio Aduanero notificará al solicitante, por lo menos con quince días de anticipación, el lugar, día, hora y forma en que se practicará el examen, el cual versará sobre las materias a que se refiere el Artículo 80 de este Reglamento.

Para la práctica de dicho examen, el Servicio Aduanero procederá a la conformación del Tribunal Examinador, que será integrado por tres funcionarios del Servicio Aduanero, especializados en cada una de las áreas a evaluar y que a partir de ese momento se constituyen en garantes o fiscalizadores del proceso. En el caso de practicarlo la institución nacional de educación superior a que se refiere el Artículo 77 de este Reglamento, procederá a trasladar los documentos a la misma, designando al funcionario que intervenga en dicho proceso.

Los servicios aduaneros podrán disponer que el examen de competencia se practique en medios electrónicos de forma presencial.

El examen de competencia será obligatorio en todo caso, excepto en los Estados Parte que a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, se permita por ley nacional que quienes acrediten en cualquier tiempo poseer el grado académico de licenciatura en materia aduanera, puedan ejercer, previa solicitud ante la autoridad competente, como agente aduanero, en cuyo caso el Servicio Aduanero emitirá la resolución por la que autoriza al solicitante el ejercicio de dicha función.

Artículo 80. Formalidades para la práctica del examen. El día, hora y en el lugar señalado para la práctica del examen de competencia, el solicitante en presencia de los miembros del Tribunal Examinador, o del funcionario designado por el Servicio Aduanero, en el caso de que se practique en la institución nacional de educación superior, procederá a seleccionar las plicas, que contienen los

SECRETARIA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

exámenes que debe desarrollar, procediéndose a la práctica del examen programado.

El examen de competencia constará de tres pruebas, que serán escritas y divididas por áreas, cuyo contenido será el siguiente:

a) Merceología, Clasificación Arancelaria y Normas de Origen;

b) Valoración Aduanera de las Mercancías; y

c) Legislación y Procedimientos Aduaneros.

Artículo 81. Aprobación. El solicitante será aprobado si obtiene un porcentaje mínimo del setenta por ciento de respuestas favorables en cada una de las pruebas practicadas.

Finalizado el proceso de calificación del examen, se suscribirá el acta respectiva, haciendo constar el resultado obtenido y demás observaciones que consideren pertinentes, firmándola los integrantes del Tribunal Examinador o la persona designada por el Servicio Aduanero, en su caso, cuya certificación se remitirá dentro de los quince días siguientes a la suscripción del acta, junto con el expediente respectivo, a la autoridad superior del Servicio Aduanero, para la emisión de la resolución que en su caso corresponda.

Artículo 82. Notificación. La resolución que al efecto emita el Servicio Aduanero se notificará a los interesados personalmente. También podrá notificarse mediante transmisión electrónica, o por medio de listas colocadas en la sede del Servicio Aduanero cuando la resolución sea favorable al solicitante, en cuyo caso se tendrán por notificados los interesados transcurridos cinco días contados a partir de la colocación de las mismas.

Artículo 83. Revisión. En el caso que la calificación del examen sea desfavorable para el solicitante, éste podrá solicitar ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, dentro del plazo de tres días a partir de la notificación de la resolución, que el Tribunal Examinador realice la revisión del mismo.

El Tribunal Examinador dispondrá de un plazo de quince días para realizar la revisión del examen. El resultado de la revisión se hará constar en acta, cuya certificación se remitirá a la autoridad superior del Servicio Aduanero para la emisión de la resolución que corresponda.

Artículo 84. Garantía. De acuerdo a lo establecido en el literal g) del Artículo 21 del Código, la persona autorizada para actuar como agente aduanero deberá constituir garantía, de conformidad con lo que determine el Servicio Aduanero de cada Estado Parte, en cuyo caso no podrá ser inferior a veinte mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA
SIECA

Artículo 85. Requisitos de operación. Concedida la autorización el agente aduanero deberá cumplir con los requisitos de operación siguientes:

a) Aportar constancia del Servicio Aduanero de que cuenta con el equipo necesario para efectuar el despacho por transmisión electrónica;

b) Rendir la garantía respectiva de conformidad con lo establecido por el Servicio Aduanero;

c) Contar con la clave de acceso confidencial y código de usuario otorgados por el Servicio Aduanero, y las claves privada y pública otorgadas por un certificador autorizado por dicho Servicio, que le permitan certificar la transmisión de las declaraciones, documento electrónico y firma electrónica o digital, cuando corresponda; y

d) En su caso, acreditar el personal que lo representará en las distintas aduanas en las que prestará sus servicios.

Artículo 86. Obligaciones específicas. Además de las obligaciones establecidas por el Código y este Reglamento, los agentes aduaneros tendrán, entre otras, las siguientes:

a) Cumplir y velar que se cumpla con las normas legales, reglamentarias y procedimentales que regulen los regímenes aduaneros en los que intervengan;

b) Contar con el equipo necesario para efectuar el despacho por transmisión electrónica;

c) Actuar, personal y habitualmente, en las actividades propias de su función, sin perjuicio de las excepciones legalmente establecidas;

d) Recibir anualmente un curso de actualización sobre materias de técnica, legislación e integridad aduanera, impartido por el Servicio Aduanero correspondiente o a través de los programas de capacitación ejecutados por las instituciones autorizadas a nivel nacional o regional;

e) Representar a su mandante, en forma diligente y con estricto apego al régimen jurídico aduanero;

f) Tener oficinas abiertas en el territorio aduanero; y

g) Dar aviso y, cuando corresponda, entregar al Servicio Aduanero los documentos originales o los archivos magnéticos en su caso, así como la información fijada reglamentariamente para los regímenes en que intervengan en los casos de cese de sus operaciones.



Artículo 87. No intervención del agente aduanero. La intervención del agente aduanero no será necesaria en las modalidades, operaciones y trámites que se indica a continuación:

a) Cuando se trate de operaciones aduaneras efectuadas por el gobierno y sus dependencias, las municipalidades y las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado;

b) Cuando las mercancías objeto de operación o trámite aduanero se encuentren en cualquiera de las condiciones siguientes:

   i) Estén amparadas por un formulario aduanero de un convenio centroamericano de libre comercio, bilateral o multilateral;

   ii) Pequeños envíos sin carácter comercial;

   iii) Se reciban o despachen a través del sistema postal internacional sin carácter comercial; o

   iv) Se hayan recibido mediante sistemas de entrega rápida o courier y cumplan las normas de esta modalidad;

c) Equipaje de viajeros y mercancías distintas del equipaje;

d) Las efectuadas por personas jurídicas representadas por un apoderado especial aduanero;

e) Provisiones de a bordo;

f) Envíos de socorro;

g) Muestras sin valor comercial;

h) Importaciones no comerciales cuando su valor no exceda de mil pesos centroamericanos; y

i) Otras modalidades, operaciones y trámites que en este Reglamento se señalen expresamente.

Artículo 88. Intervención optativa del agente aduanero. Salvo disposición legal en contrario, la intervención del agente aduanero será optativa en los casos siguientes:

a) Exportaciones definitivas;

b) Exportación temporal con reimportación en el mismo estado;

SECRETARIA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

c) Zonas francas;

d) Depósito aduanero;

e) Exportación temporal para el perfeccionamiento pasivo;

f) Admisión temporal para el perfeccionamiento activo; y

g) Otros regímenes, que en este Reglamento se señalen expresamente.

Artículo 89. Carácter personal de la autorización. La autorización para operar como agente aduanero es personal e intransferible y de duración indeterminada. Únicamente podrá hacerse representar por sus asistentes autorizados, de acuerdo con los requisitos y para las funciones legalmente establecidas por el Servicio Aduanero.

Artículo 90. Representación legal. El agente aduanero es el representante legal de su mandante para efectos de las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y los actos que de éste se deriven.

La declaración de mercancías presentada o transmitida en forma electrónica por un agente aduanero se presumirá efectuada con consentimiento del titular o de quien tiene la libre disposición de las mercancías. La misma presunción se aplicará para el caso del apoderado especial aduanero y del transportista aduanero cuando corresponda.

Artículo 91. Responsabilidad. El agente aduanero será solidariamente responsable con el declarante ante el Fisco en los términos del Artículo 23 del Código.

Artículo 92. Sustitución. Una vez aceptada la declaración de mercancías, el poderdante no podrá sustituir el mandato conferido al agente aduanero, salvo por motivos de fuerza mayor debidamente comprobados y aceptados por la autoridad superior del Servicio Aduanero.

Artículo 93. Subrogación. El agente aduanero que realice el pago de derechos e impuestos, intereses, multas y demás recargos por cuenta de su mandante, se subrogará en los derechos privilegiados del Fisco por las sumas pagadas.

Para ese efecto, la certificación del adeudo expedida por la autoridad superior del Servicio Aduanero constituirá título ejecutivo para ejercer cualquiera de las acciones correspondientes.

Artículo 94. Cese definitivo de operaciones. Cuando el agente aduanero solicite voluntariamente el cese definitivo de sus operaciones deberá comunicarlo al Servicio Aduanero para su autorización, con un mes de anticipación al cese.

SIECA

Artículo 95. Cese temporal de operaciones. Cuando el agente aduanero solicite voluntariamente el cese temporal de sus operaciones deberá comunicarlo al Servicio Aduanero para su autorización. Cuando sea por un plazo menor o igual de tres meses deberá comunicarlo con al menos ocho días de anticipación. Cuando sea un plazo mayor de tres meses deberá comunicarlo con al menos quince días de anticipación.

Artículo 96. Diligencias previas. En el caso de los Artículos 94 y 95 de este Reglamento, de existir deudas tributarias aduaneras pendientes de cancelar, previo a la autorización del cese, el Servicio Aduanero iniciará los procedimientos administrativos y judiciales pertinentes para su pago.

Artículo 97. Reinicio de operaciones. En el caso del cese definitivo de operaciones, el agente aduanero podrá solicitar el reinicio de operaciones para lo cual tendrá que cumplir con lo establecido en el Artículo 85 de este Reglamento.

Artículo 98. Asistentes del agente aduanero. Para los efectos de lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 22 del Código, el agente aduanero deberá acreditar ante el Servicio Aduanero a las personas que los representarán en su gestión aduanera. Para tal efecto, deberá demostrar el contrato laboral existente y cumplir con los demás requisitos que el Servicio Aduanero de cada Estado Parte establezca.

El agente aduanero deberá informar al Servicio Aduanero, inmediatamente del cese de la relación laboral o contractual de las personas acreditadas.

A los asistentes del agente aduanero les será aplicable la inhabilitación establecida en los literales a) y c) del Artículo 67 de este Reglamento.

SECCIÓN IV

DEL TRANSPORTISTA ADUANERO

Artículo 99. Clases de transportistas. Para los efectos del Artículo 24 del Código constituyen transportistas aduaneros:

a) Las empresas de transporte internacional marítimas, aéreas y terrestres que efectúen directamente el arribo, salida, tránsito, traslado o transbordo de mercancías hacia, desde o a través del territorio aduanero;

b) Los agentes de transporte internacional que actúan en representación de empresas de transporte internacional;

c) El transportista terrestre interno que realiza tránsito de mercancías a través del territorio aduanero de un Estado Parte;

SECRETARIA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

d) El transportista marítimo que preste los servicios de cabotaje a través del territorio aduanero de un Estado Parte;

e) El transportista aéreo que realiza tránsito de mercancías a través del territorio aduanero de un Estado Parte; y

f) El operador de transporte multimodal.

Artículo 100. Solicitud de autorización. Los transportistas aduaneros deberán solicitar su autorización ante el Servicio Aduanero, conforme a los requisitos indicados en los Artículos 56 y 58 de este Reglamento.

Además de los documentos indicados en el Artículo 59 de este Reglamento, se exigirán de acuerdo a la clase de transportista de que se trate, los siguientes:

a) Fotocopia legalizada de la patente de comercio, cuando corresponda;

b) Fotocopia legalizada de la tarjeta o documento de circulación de cada medio de transporte que desee registrar;

c) Constancia de registro ante la Dirección de Transporte de su Estado Parte o la institución competente, en su caso; y

d) Otros que el Servicio Aduanero considere procedentes.

Artículo 101. Transportista no propietario del medio de transporte. En el caso que el medio de transporte no se encuentre a nombre del solicitante, deberá acreditar su derecho de posesión sobre el mismo, mediante el testimonio de escritura pública, o si fuere arrendado deberá demostrarlo con el respectivo contrato. En ambos casos, deberá consignarse una cláusula especial que permita al Servicio Aduanero aplicar lo relativo a la garantía señalada en este Reglamento.

Artículo 102. Procedimiento de autorización. Concluido el procedimiento de autorización a que se refiere el Artículo 66 de este Reglamento, el Servicio Aduanero procederá al registro de la empresa como transportista aduanero y de los medios de transporte cuando corresponda, que se utilicen para el tránsito aduanero, el cual deberá contener los datos siguientes:

a) Nombre, razón social o denominación del auxiliar;

b) Descripción del vehículo terrestre: tipo, año, modelo y marca, capacidad, cilindraje, placas o número de matrícula, motor, número de chasis y serie; y

c) Cualquier otro dato que establezca el Servicio Aduanero.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

Artículo 103. Obligaciones específicas. Además de las obligaciones establecidas por el Código y este Reglamento, los transportistas aduaneros tendrán, entre otras, las siguientes:

a) Transmitir electrónicamente o por otro medio autorizado, en forma anticipada a la llegada del medio de transporte, el manifiesto de carga, lista de pasajeros y demás información legalmente exigible;

b) Entregar las mercancías en la aduana de destino y en su caso movilizarla al lugar autorizado o habilitado por el Servicio Aduanero;

c) Responder por el cumplimiento de todas las obligaciones que el régimen de tránsito aduanero le impone, en su caso, incluso del pago de los tributos correspondientes si la mercancía no llega en su totalidad a destino;

d) Emitir el título representativo de mercancías;

e) Comunicar por los medios establecidos por el Servicio Aduanero las diferencias que se encuentren entre la cantidad de bultos realmente descargados o transportados y las cantidades manifestadas, los bultos dañados o averiados como consecuencia del transporte marítimo o aéreo y cualquier otra circunstancia que afecte las declaraciones realizadas;

f) En el caso del tránsito terrestre, declarar el tránsito, transportar las mercancías por las rutas legales y entregarlas en el lugar autorizado, dentro de los plazos establecidos;

g) Transportar las mercancías en medios de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad aduaneras, establecidas en el presente Reglamento;

h) Comunicar a la aduana, con anticipación al arribo de la unidad de transporte, la existencia de mercancías inflamables, corrosivas, explosivas o perecederas o de las que, por su naturaleza, representen un peligro para otras mercancías, personas o instalaciones, con el fin de darles un tratamiento especial;

i) Mantener intactos los dispositivos de seguridad colocados en los bultos y a los medios de transporte;

j) Permitir y facilitar la inspección aduanera de mercancías, vehículos y unidades de transporte, sus cargas y la verificación de los documentos o las autorizaciones que las amparen; y

k) Asignar personal para la carga, descarga, reembarque o transbordo de mercancías.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que esté sujeto el transportista aduanero, el Servicio Aduanero aplicará las sanciones que correspondan.

Artículo 104. Responsabilidad. Los transportistas aduaneros serán responsables de cumplir las obligaciones resultantes de la recepción, la salida y el transporte aéreo, marítimo o terrestre de las unidades de transporte y mercancías, según corresponda al medio de transporte utilizado, a fin de asegurar que lleguen al destino autorizado o salgan de él intactas, sin modificar su naturaleza ni su embalaje, hasta la entrega efectiva y la debida recepción por parte del auxiliar autorizado, según las disposiciones del Servicio Aduanero y las demás autoridades reguladoras del tránsito y la seguridad pública.

Artículo 105. Garantía. Los servicios aduaneros de los Estados Parte establecerán la forma y tipos de garantía que deberán otorgarse para las operaciones de tránsito aduanero interno.

Artículo 106. Cobertura de la garantía. Los servicios aduaneros podrán utilizar de manera armonizada una misma clase de garantía, para asegurar los tributos de mercancías en tránsito.

SECCIÓN V

DEL DEPOSITARIO ADUANERO

Artículo 107. Habilitación de depósitos. Los depósitos aduaneros podrán habilitarse por la autoridad superior del Servicio Aduanero, de acuerdo con las necesidades de cada Estado Parte.

Los depósitos aduaneros podrán ser públicos cuando pueda utilizarlos cualquier persona para depositar mercancías y privados cuando estén destinados al uso exclusivo del depositario y de aquellas personas autorizadas por el Servicio Aduanero a solicitud del depositario.

Artículo 108. Constitución y operación. Las personas interesadas en establecer y operar un depósito de aduanas, deberán formular ante el Servicio Aduanero solicitud por escrito, que contenga los datos señalados en el Artículo 58 de este Reglamento y se acompañen los documentos indicados en el Artículo 59 del mismo.

Artículo 109. Documentos. Además de la documentación relacionada en el Artículo 59 de este Reglamento, se deberá acreditar:

a) La propiedad o el derecho de uso de las instalaciones sobre las cuales pretende obtener autorización, acompañando la documentación respectiva;

SIECA

b) Plano de las instalaciones existentes o que se edificarán para el almacenamiento, custodia y conservación de las mercancías y que contenga la indicación de la ubicación, límites, metros cuadrados de superficie y vías de acceso;

c) Dictamen, en original, emitido por ingeniero civil o arquitecto, colegiado activo, en cuanto al tipo de construcción de las instalaciones destinadas para depósito de aduanas y adecuadas para el almacenamiento, custodia y conservación de las mercancías de acuerdo al tipo o clase de las que serán almacenadas, fundamentalmente si se trata de mercancías de naturaleza inflamable, tóxicas o que puedan causar daños a la salud o al medio ambiente. Asimismo, el dictamen deberá indicar que cuenta con áreas necesarias para la recepción, permanencia, operación y maniobra de los medios de transporte, sin perjuicio de la inspección a la que se refiere el Artículo 60 de este Reglamento; y

d) Indicación del sistema de control del movimiento y existencia de mercancías y descripción de los equipos automatizados con el que se efectuarán dichos controles.

Artículo 110. Requisitos previos a la autorización. La persona que solicite la autorización para actuar como depositario aduanero deberá:

a) Contar con instalaciones adecuadas para realizar operaciones de recepción, depósito, inspección, despacho de mercancías y maniobra de los medios de transporte con un área mínima de diez mil metros cuadrados destinada a la actividad de depósito aduanero de mercancías, la cual incluya una sección mínima de construcción de tres mil metros cuadrados;

b) Tener los medios suficientes que aseguren la efectiva custodia y conservación de las mercancías, de acuerdo con las condiciones de ubicación e infraestructura del depósito y la naturaleza de las mismas;

c) Cuando se trate de depositarios aduaneros públicos, poseer el área destinada para el examen previo y de verificación inmediata, la cual deberá ser al menos de doscientos metros cuadrados;

d) Disponer del equipo y programas necesarios para la transmisión electrónica e intercambio de información con el Servicio Aduanero de las operaciones que realice;

e) Designar un área apropiada para el funcionamiento del personal de la delegación de Aduanas, cuando así lo exija el Servicio Aduanero, proporcionando mobiliario, equipo de oficina y demás enseres que sean necesarios al personal específico permanente que el Servicio Aduanero designe para la realización de las labores de control y despacho aduanero de mercancías;

SECRETARIA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

f) Mantener y transmitir inventarios mediante sistemas electrónicos en las condiciones y términos establecidos por el Servicio Aduanero;

g) Proporcionar los reportes de las operaciones que el Servicio Aduanero le solicite; y

h) Otros que el Servicio Aduanero de cada Estado Parte establezca.

Cuando se cumplan las medidas de control y las condiciones que establezca este Reglamento, el Servicio Aduanero podrá autorizar la prestación, en esas instalaciones, de servicios complementarios al despacho y el depósito de mercancías, siempre que el prestador cuente con las autorizaciones o concesiones necesarias.

En los mismos términos, los depositarios aduaneros que posean a la vez la concesión de almacén general de depósito, podrán prestar ambos servicios, con la condición de mantener bodegas, patios u otras áreas así como controles, operaciones, inventarios, ingresos y salida al o del depósito separados.

Artículo 111. Plazo para operar un depósito aduanero. El plazo de autorización para establecer y operar un depósito aduanero, será de quince años prorrogable por períodos iguales y sucesivos a petición del depositario, la cual se concederá previa evaluación por parte del Servicio Aduanero del desempeño de actividades realizadas por el depositario.

Artículo 112. Garantía. Para los efectos del literal g) del Artículo 21 del Código, la garantía para los depósitos aduaneros se constituirá a favor del Servicio Aduanero por un monto no menor a ciento cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional. El monto de la garantía será actualizado anualmente.

Artículo 113. Requisitos adicionales para iniciar operaciones. Previo al inicio de operaciones, el depositario aduanero debe cumplir con los requisitos siguientes:

a) Establecer los enlaces de comunicación requeridos por el Servicio Aduanero para la transmisión de la información relativa a las operaciones que se ejecuten dentro del régimen de depósito aduanero;

b) Tener constituida la garantía fijada por el Servicio Aduanero en el documento de autorización;

c) Adquirir, instalar, dar mantenimiento y poner a disposición de las autoridades aduaneras el equipo de seguridad, de conformidad al tipo de operación, ubicación de las instalaciones y riesgo fiscal inherente a las mercancías y regímenes aduaneros aplicables, de conformidad con las determinaciones que el Servicio Aduanero establezca;

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA
SIECA

d) Contar con la clave de acceso confidencial y código de usuario otorgados por el Servicio Aduanero, y las claves privada y pública otorgadas por un certificador autorizado por el Servicio Aduanero, cuando corresponda;

e) Estar inscrito como auxiliar en el Registro de Auxiliares del Servicio Aduanero; y

f) Otros que establezca el Servicio Aduanero de cada Estado Parte.

Artículo 114. Condiciones del equipo de transmisión de datos. Para los efectos del literal d) del Artículo 21 del Código, los depósitos aduaneros deberán de contar con equipo de cómputo con tecnología adecuada y de transmisión de datos que permita su enlace con el Servicio Aduanero, así como llevar un registro permanente y simultáneo de las operaciones de mercancías en depósito de aduanas, en el momento en que se tengan por recibidas o sean retiradas, mismo que deberá de vincularse electrónicamente con la dependencia mencionada. Para los efectos de este Artículo, el Servicio Aduanero establecerá las condiciones que deberán de observarse para la instalación de los equipos, así como llevar a cabo el registro de las operaciones realizadas y el enlace de los medios de cómputo de los depósitos aduaneros con el Servicio Aduanero.

Artículo 115. Obligaciones específicas. Además de las obligaciones establecidas por el Código y este Reglamento, los depositarios aduaneros tendrán, entre otras, las siguientes:

a) Recibir, almacenar y custodiar las mercancías que le sean depositadas;

b) Mantener e informar a la Autoridad Aduanera sobre las mercancías recibidas, retiradas u objeto de otras operaciones permitidas en la forma y condiciones que establezca el Servicio Aduanero;

c) Responder directamente ante el Servicio Aduanero por el almacenamiento, custodia, seguridad, protección y conservación de las mercancías depositadas en sus locales desde el momento de su recepción;

d) Responder ante el Fisco por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras de las mercancías dañadas, perdidas o destruidas, salvo que estas circunstancias hubieren sido causadas por caso fortuito o fuerza mayor;

e) Permitir la salida de las mercancías del depósito aduanero, una vez cumplidos los requisitos y formalidades legales que para el efecto establezca el régimen u operación solicitado, previa autorización del Servicio Aduanero;

f) Informar a la autoridad competente del Servicio Aduanero de las mercancías dañadas, perdidas, destruidas y demás irregularidades ocurridas durante el depósito;

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

g) Comunicar por los medios establecidos en el Servicio Aduanero las diferencias que se encuentren entre la cantidad de bultos recibidos y las cantidades manifestadas y cualquier otra circunstancia que afecte las mercancías;

h) Destinar instalaciones para el examen previo o la verificación inmediata de las mercancías depositadas. Dichas instalaciones deberán reunir las especificaciones que señale el Servicio Aduanero;

i) Destinar un área apropiada para el almacenamiento de las mercancías caídas en abandono o decomisadas;

j) Delimitar el área para la realización de actividades permitidas;

k) Llevar un registro de todas las personas que se presenten con autorizaciones de levante de mercancías, así como de todos los vehículos que se utilicen para transportar mercancías al ingreso y egreso del depósito aduanero;

l) Verificar la validez de la autorización del levante de las mercancías, de conformidad con los medios definidos por el Servicio Aduanero;

m) Presentar a la aduana correspondiente, por el medio autorizado, durante los primeros quince días de cada mes, un listado de las mercancías que en el mes anterior hayan cumplido un año de haber sido recibidas en depósito o que hayan causado abandono;

n) Cumplir las disposiciones técnico-administrativas referentes a ubicación, estiba, depósito e identificación de las mercancías bajo su custodia;

o) Recibir y custodiar las mercancías que la Autoridad Aduanera le envíe en circunstancias especiales;

p) Poner a disposición en forma inmediata las mercancías a quien corresponda, previo requerimiento del solicitante y autorización de la Autoridad Aduanera; y

q) Las demás que establezca el Servicio Aduanero.

Artículo 116. Actividades permitidas. Las mercancías que estén bajo control de la aduana en el depósito aduanero, podrán ser objeto de las manipulaciones siguientes:

a) Consolidación o desconsolidación;

b) División y clasificación de bultos;

c) Empaque, desempaque y reempaque;

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

d) Embalaje;

e) Marcado, remarcado y etiquetado;

f) Colocación de leyendas de información comercial;

g) Extracción de muestras para su análisis o registro; y

h) Cualquier otra actividad afín, siempre que no altere o modifique la naturaleza de las mercancías.

El Servicio Aduanero podrá autorizar que las manipulaciones enunciadas, sean prestadas por los depositarios aduaneros o por cualquier persona natural o jurídica bajo la responsabilidad de aquellos.

Artículo 117. Cese de operaciones. La autorización para operar un depósito aduanero cesará por las causas siguientes:

a) Por vencimiento del plazo de la autorización para operar el depósito aduanero, sin que se haya solicitado la prórroga antes del vencimiento o dentro de los treinta días siguientes al mismo; o

b) Por renuncia voluntaria del depositario, en cuyo caso deberá ser debidamente justificada y aceptada por la Autoridad Aduanera. En este caso deberá comunicarlo al Servicio Aduanero al menos con una anticipación de un mes al cese.

   Una vez determinado que no existen obligaciones pendientes con la Administración Tributaria, el Servicio Aduanero autorizará la solicitud, procederá al cese temporal o definitivo de la concesión y efectuará las anotaciones en el registro respectivo.

En ambos casos, el depositario deberá hacer del conocimiento del Servicio Aduanero la existencia en sus instalaciones de mercancías sujetas al control aduanero, a efecto que la Autoridad Aduanera proceda a constatar su existencia y ordenar, en tal caso, su traslado a otro depósito aduanero.

En caso de existir deudas tributarias pendientes de cancelar, el Servicio Aduanero, iniciará los procedimientos administrativos y judiciales pertinentes para su pago.

SECCIÓN VI

OTROS AUXILIARES

Artículo 118. Otros auxiliares. Conforme el literal d) del Artículo 19 del Código, se considerarán como auxiliares, entre otros, los depósitos aduaneros temporales, los apoderados especiales aduaneros, las empresas de entrega rápida o courier, las empresas consolidadoras o desconsolidadoras de carga y los operadores de tiendas libres.

Asimismo, se considerarán como auxiliares las empresas acogidas a los regímenes o modalidades de despacho domiciliario, zona franca, de perfeccionamiento activo, y otros que disponga el Servicio Aduanero.

Artículo 119. Apoderado especial aduanero. Tendrá el carácter de apoderado especial aduanero, la persona natural designada mediante poder en escritura pública, por una persona jurídica para que en su nombre y representación se encargue exclusivamente del despacho aduanero de las mercancías que le sean consignadas, quien deberá ser autorizada como tal por la autoridad superior del Servicio Aduanero, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en este Reglamento.

También tendrán la calidad de apoderados especiales aduaneros, los empleados de instituciones públicas, de municipalidades, de misiones diplomáticas o consulares o de organismos internacionales y usuarios de zonas francas, una vez cumplidos los requisitos que al efecto establezca este Reglamento.

Las personas jurídicas a las que se hace referencia en el primer párrafo de este Artículo, serán directamente responsables por los actos que en su nombre efectúe el apoderado especial aduanero.

Artículo 120. Empresas de entrega rápida o courier. Constituyen empresas de entrega rápida o courier las personas legalmente establecidas en un Estado Parte, cuyo giro o actividad principal sea la prestación de los servicios de transporte internacional expreso a terceros por vía aérea o terrestre, de correspondencia, documentos y envíos de mercancías que requieran de traslado y disposición inmediata por parte del destinatario.

Artículo 121. Empresas consolidadoras y desconsolidadoras de carga. Los consolidadores de carga son personas que, en su giro comercial, se dedican, principal o accesoriamente, a contratar, en nombre propio y por su cuenta, servicios de transporte internacional de mercancías que ellos mismos agrupan, destinadas a uno o más consignatarios.

Los desconsolidadores de carga son personas a las que se consigna el documento de transporte madre ya sea este aéreo, marítimo o terrestre (master

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

airway bill, master bill of lading o carta de porte) y que tiene como propósito desconsolidar la carga en su destino.

Artículo 122. Operadores de tiendas libres. Los operadores de tiendas libres son entidades que, como consecuencia de leyes especiales, se les da la categoría de tiendas libres, en cuyo recinto las mercancías pueden ingresar con suspensión de tributos y demás cargos eventualmente aplicables.

Artículo 123. Empresas de despacho domiciliario. Las empresas de despacho domiciliario son personas jurídicas que podrán ser habilitadas por el Servicio Aduanero, para recibir directamente en sus propias instalaciones las mercancías a despachar que serán utilizadas en la comercialización de mercancías o en el proceso industrial, sea la confección, elaboración o transformación de mercancías en bienes finales o productos compensadores.

SECCIÓN VII

DEPÓSITO ADUANERO TEMPORAL

Artículo 124. Constitución de depósitos aduaneros temporales. Los depósitos aduaneros temporales, se constituyen como lugares habilitados por la autoridad superior del Servicio Aduanero, para el almacenamiento temporal de mercancías, en espera de que se presente la declaración de destinación a un régimen o la solicitud de una operación aduanera.

Artículo 125. Autorización. El Servicio Aduanero podrá autorizar la operación de depósitos aduaneros temporales cuando estén situados en inmuebles que colinden con la zona primaria de los puertos de ingreso marítimos o terrestres de los Estados Parte.

Es facultad de los servicios aduaneros, en casos justificados autorizar la habilitación de depósitos temporales que se encuentren en inmuebles que no colinden con zonas primarias, ubicados en un radio no mayor de quince kilómetros de dichas zonas.

Artículo 126. Situación de predios, bodegas o patios en zona primaria aduanera. Los predios, bodegas o patios ubicados en la zona primaria aduanera de los puertos y aeropuertos, se consideran, para los efectos legales consiguientes, como depósitos aduaneros temporales.

Artículo 127. Obligaciones. El depositario aduanero temporal deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el Artículo 115 de este Reglamento, salvo lo dispuesto en el literal m).

Artículo 128. Supletoriedad. Las condiciones, requisitos, obligaciones y procedimientos de autorización y de operación de depósito aduanero temporal y

SIECA

demás disposiciones, se regirán por lo dispuesto para el depositario aduanero, salvo lo dispuesto en los artículos 107 y 116 de este Reglamento.

SECCIÓN VIII

OPERADORES DE TIENDAS LIBRES

Artículo 129. Tiendas libres. Las entidades que, como consecuencia de leyes especiales, se les da la categoría de tiendas libres, quedarán sujetas a las obligaciones señaladas en esta Sección y en sus leyes especiales.

Artículo 130. Registro. El Servicio Aduanero requerirá de las entidades que hayan obtenido la autorización para operar como tiendas libres, la información para su inscripción en el Registro de Auxiliares.

Artículo 131. Obligaciones. Las entidades inscritas ante el Registro de Auxiliares como operadores de tiendas libres deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

a) Constituir ante el Servicio Aduanero, cuando corresponda, garantía por un monto no menor de ciento cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, que cubra el monto de los tributos a que pudieran estar sujetas las mercancías que ingresen a las tiendas libres;

b) Que las mercancías lleguen a la tienda libre consignadas a nombre del operador de la misma;

c) Que las mercancías ingresadas a las tiendas libres, se vendan exclusivamente a pasajeros en tránsito y a los que salgan del territorio aduanero, o ingresen en su caso, previa comprobación de la calidad de pasajeros, acreditada con pasaporte u otro documento de viaje autorizado y pasajes respectivamente, debiendo consignarse en la factura que expida el número de pasaporte u otro documento autorizado y el código del vuelo indicado en el pase de abordaje o del pasaje, cuando proceda;

d) Desarrollar un sistema especial de control por tipo y clase de mercancías a través de medios electrónicos a disposición de la aduana correspondiente, que permita establecer la cantidad de mercancías ingresadas a sus depósitos y las vendidas a pasajeros, que permitan su fácil descargo, según los requerimientos establecidos por el Servicio Aduanero;

e) Mantener y enviar a la aduana correspondiente, registros de mercancías admitidas, depositadas, vendidas u objeto de otros movimientos, según los formatos y las condiciones que establezca el Servicio Aduanero;

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

f) Presentar ante la aduana correspondiente, una declaración de mercancías en la forma que el Servicio Aduanero le indique, para comprobar las ventas y descargos de las mercancías llegadas a sus depósitos;

g) Contar con medios de vigilancia suficientes y adecuados que aseguren la efectiva custodia y conservación de las mercancías, de acuerdo con las condiciones de ubicación o infraestructura del depósito y la naturaleza de las mercancías, conforme con lo que disponga el Servicio Aduanero;

h) Elaborar y presentar al Servicio Aduanero en el mes siguiente a la finalización del año fiscal, los resultados de los inventarios debidamente certificados por contador público autorizado, los cuales incluirán un reporte de mercancías ingresadas y egresadas en dicho período;

i) Permitir y facilitar las labores de fiscalización de la Autoridad Aduanera;

j) Responder por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras, por las mercancías que no se encuentren y hayan sido declaradas como recibidas; y

k) Las demás que establezca el Servicio Aduanero.

Artículo 132. Del ingreso y salida de mercancías. Para el ingreso de las mercancías en las tiendas libres, se presentará la declaración de mercancías que en su caso corresponda; y la salida de dichos locales se comprobará con las facturas expedidas a las personas a quienes se vendan.

Una vez ingresada la mercancía a una tienda libre y ésta la traslade a otro usuario de este régimen, esta operación tendrá que ser debidamente autorizada por la autoridad competente y cumplir con los procedimientos establecidos.

Artículo 133. Muestras sin valor comercial. Las muestras sin valor comercial que se presenten en tamaño y envases en miniatura, los probadores de fragancias, cremas y cosmética, blotters o papel secante, los afiches, impresos y otros usados como publicidad podrán ingresar y distribuirse en la tienda libre, las cuales sólo serán parte del inventario y no serán objeto de declaración de mercancías ni factura comercial.

Artículo 134. Responsabilidad. Son responsables de las tiendas libres las personas naturales o jurídicas autorizadas a operarlas, las que responderán de la recepción, permanencia y conservación de las mercancías, así como de los tributos correspondientes dejados de percibir, en caso de pérdida o salida de la mercancía sin la documentación de sustento.

Artículo 135. Destrucción de mercancías. Las mercancías que no se encuentren aptas para su uso o consumo, previo dictamen de autoridad competente en su caso, podrán ser destruidas a solicitud del responsable de la tienda libre, con autorización y bajo supervisión del Servicio Aduanero.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

El costo que genere dicha destrucción correrá a cargo del operador de la tienda libre.

Artículo 136. Jurisdicción. Las tiendas libres, para el efecto del ingreso y salida de mercancías funcionarán bajo la jurisdicción de la aduana más cercana al lugar de su operación, sin perjuicio de la fiscalización a posteriori que puedan efectuar los órganos fiscalizadores del Servicio Aduanero.

SECCIÓN IX

DE LOS APODERADOS ESPECIALES ADUANEROS

Artículo 137. Solicitud. El Servicio Aduanero admitirá la solicitud para que una persona natural designada por una persona jurídica, pueda actuar en su nombre y representación como apoderado especial aduanero, si la persona jurídica interesada cumple con presentar solicitud con los requisitos indicados en el Artículo 58 de este Reglamento, señalando además, una breve descripción de las mercancías y capítulos arancelarios que constituyan el giro normal de su actividad y se adjunten al mismo los documentos relacionados en el Artículo 59 del mismo, junto con fotocopia legalizada del primer testimonio de la escritura pública que contenga el mandato especial con representación, debidamente inscrito ante el registro respectivo del Estado Parte, y se comprueben para la persona natural a favor de la que se requiere autorización, los requisitos siguientes:

a) Ser nacional de cualquiera de los Estados Parte;

b) Poseer el grado académico de licenciatura en materia aduanera o poseer el grado académico de licenciatura en otras disciplinas de estudio, en cuyo caso el solicitante deberá acreditar como mínimo dos años de experiencia en materia aduanera;

c) Tener relación laboral o contractual con el poderdante y que el mismo le otorgue poder ante notario. En el caso de instituciones públicas, el poder se otorgará mediante designación efectuada por el titular de la institución poderdante;

d) No tener la calidad de servidor público ni militar en servicio activo, excepto en el caso en que el poderdante sea una institución pública. Al efecto se presentará declaración jurada prestada ante notario; y

e) Otros que establezca el Servicio Aduanero.

El Servicio Aduanero podrá prescindir de los requisitos establecidos en el literal b) de este Artículo.

SECRETARIA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

Artículo 138. Solicitud para organismos del Estado y misiones diplomáticas. Cuando la solicitud a la que se refiere el Artículo 137 de este Reglamento la formulen los organismos del Estado, sus dependencias, municipalidades, entidades estatales autónomas y descentralizadas, la solicitud debe ser firmada por la autoridad titular que establezca la ley, obviándose en la misma las generales de la peticionaria.

Tratándose de una misión diplomática, consular u organismo internacional, la solicitud se presentará por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, cumpliendo los requisitos de ley, obviándose en la misma las generales de la peticionaria.

En ambos casos, se adjuntarán los documentos siguientes:

a) Fotocopia legalizada de la cédula de vecindad o documento de identidad de la persona a favor de la cual se requiere la autorización;

b) Constancia de la relación laboral o contractual de la gestionante con la persona a favor de la cual se requiere la autorización; y

c) Documento que contenga la designación de la persona a cuyo favor se solicita la autorización, efectuada por el titular del organismo, órgano, dependencia, municipalidad, entidad o misión.

Artículo 139. Exámenes. La persona natural designada por la persona jurídica, se someterá a los exámenes, psicométrico y de competencia conforme al procedimiento señalado para los agentes aduaneros en este Reglamento.

El examen de competencia versará principalmente sobre las materias a que se refiere el Artículo 80 de este Reglamento, que constituyan el giro normal de la actividad de la persona jurídica conforme a la descripción señalada en su solicitud. El Servicio Aduanero autorizará su actuación únicamente en el ámbito de dicho giro.

A los empleados de las instituciones públicas, municipalidades, misiones diplomáticas, consulares u organismos internacionales, no les será aplicable el requisito del examen.

Artículo 140. Garantía. Ninguna persona será autorizada, reconocida, ni podrá ejercer la actividad aduanera ante el Servicio Aduanero como apoderado especial aduanero, si la persona jurídica que la propuso no ha garantizado su responsabilidad, conforme al literal g) del Artículo 21 del Código. La garantía a constituir no será menor de veinte mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

A los empleados de las instituciones públicas, municipalidades, misiones diplomáticas, consulares u organismos internacionales, no les será aplicable el requisito de la garantía.

Artículo 141. Requisitos de operación. Concedida la autorización, el apoderado especial aduanero y el poderdante, en su caso, deberán cumplir con los requisitos de operación siguientes:

a) Aportar constancia del Servicio Aduanero de que cuenta con el equipo necesario para efectuar el despacho por transmisión electrónica;

b) Rendir la garantía respectiva de conformidad con lo establecido por el Servicio Aduanero;

c) Contar con la clave de acceso confidencial y código de usuario otorgados por el Servicio Aduanero, y las claves privada y pública otorgadas por un certificador autorizado por dicho Servicio, que le permitan certificar la transmisión de las declaraciones, documento electrónico y firma electrónica o digital, cuando corresponda; y

d) En su caso, acreditar el personal que lo representará en las distintas aduanas en las que prestará sus servicios.

Artículo 142. Obligaciones específicas. Además de las obligaciones establecidas por el Código y este Reglamento, los apoderados especiales aduaneros tendrán, entre otras, las siguientes:

a) Cumplir y velar que se cumpla con las normas legales, reglamentarias y procedimentales que regulen los regímenes aduaneros en los que intervengan;

b) Recibir anualmente un curso de actualización sobre materias de técnica, legislación e integridad aduanera, impartido por el Servicio Aduanero correspondiente o a través de los programas de capacitación ejecutados por las instituciones autorizadas a nivel nacional o regional; y

c) Dar aviso y, cuando corresponda, entregar al Servicio Aduanero los documentos originales o los archivos magnéticos en su caso, así como la información fijada reglamentariamente para los regímenes en que intervengan en los casos de revocación de la autorización.

Artículo 143. Revocación de la autorización. Cuando termine la relación laboral con el poderdante o éste revoque el poder otorgado, el poderdante deberá solicitar al Servicio Aduanero que revoque la autorización del apoderado especial aduanero.

SECRETARIA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

Recibida la solicitud el Servicio Aduanero procederá de forma inmediata a la inhabilitación del código de acceso del apoderado especial aduanero al sistema informático del Servicio Aduanero.

Artículo 144. Otros empleados. Para los efectos de lo establecido en el literal j) del Artículo 21 del Código, el apoderado especial aduanero y el poderdante deberán acreditar ante el Servicio Aduanero a las personas que los representarán en su gestión aduanera. Para tal efecto, deberá demostrar el contrato laboral existente con el poderdante y cumplir con los demás requisitos que el Servicio Aduanero de cada Estado Parte establezca.

El apoderado especial aduanero y el poderdante deberán informar al Servicio Aduanero, inmediatamente del cese de la relación laboral de las personas acreditadas.

A los empleados a que se refiere este artículo les será aplicable la inhabilitación establecida en los literales a) y c) del Artículo 67 de este Reglamento.

SECCIÓN X

DE LAS EMPRESAS DE ENTREGA RÁPIDA O COURIER

Artículo 145. Solicitud. Las empresas que se dediquen a la prestación de servicios de entrega rápida o courier deberán solicitar su autorización ante el Servicio Aduanero, conforme a los requisitos indicados en el Artículo 58 de este Reglamento.

Para tal efecto, además de los documentos indicados en el Artículo 59 de este Reglamento, se exigirán los siguientes:

a) Fotocopia legalizada de la patente de comercio, cuando corresponda;

b) Fotocopia legalizada del documento de identificación del propietario de la empresa individual o del representante legal de la sociedad mercantil solicitante;

c) Contrato o carta de representación legalizados en el país de origen y debidamente autenticados por las autoridades correspondientes, que lo acredite en el caso de ser la empresa solicitante un agente o representante de una empresa de mensajería internacional constituida en el extranjero. Si el documento estuviese redactado en idioma extranjero deberá acompañarse traducción jurada del mismo. Estos documentos deberán haberse emitido en un plazo no mayor de tres meses anteriores a la fecha en que se presenta la solicitud;

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

d) Nómina de los empleados de la empresa de mensajería internacional, designados por ésta, para actuar ante las aduanas del Estado Parte, en el tratamiento de courier, con el nombre completo y los números de los documentos de identificación y en su caso del carné de número de registro tributario con fotocopias simples de los mismos, así como la constancia de carencia de antecedentes penales de cada uno de ellos. Dichos empleados deberán identificarse mediante gafete expedido por la empresa de mensajería internacional; y

e) Acreditar la propiedad de los medios de transporte o el contrato de servicios de carga con las compañías de transporte internacional debidamente registradas ante la autoridad competente, que garantice el despacho y la entrega rápida de las mercancías.

Artículo 146. Garantía. Previo al inicio de sus actividades, y una vez obtenida la autorización respectiva, las empresas de mensajería internacional o courier, cuando estén obligadas, constituirán garantía a favor y entera satisfacción del Servicio Aduanero, por un monto mínimo de veinte mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

Artículo 147. Requisitos y obligaciones. Las empresas de entrega rápida deberán cumplir, entre otros, con los requisitos y obligaciones siguientes:

a) Transmitir anticipadamente el manifiesto de entrega rápida;

b) Transmitir las declaraciones de mercancías, las que deberán estar debidamente firmadas y pagadas, en forma electrónica;

c) Conservar la copia del manifiesto de entrega rápida y de cualquier otro documento que utilice en el giro normal, como comprobantes de la entrega de mercancías despachadas o entregadas al depósito aduanero o temporal;

d) Presentar a la aduana los bultos transportados al amparo del manifiesto de entrega rápida;

e) Responder ante la aduana por cualquier diferencia que se produzca en cantidad, naturaleza y valor de las mercancías declaradas respecto de lo efectivamente arribado o embarcado; y

f) Mantener a disposición del Servicio Aduanero los documentos que sirvieron de base para la confección de los formatos de entrega y salida de las mercancías.

Artículo 148. Comunicación de diferencias. Cuando el Servicio Aduanero lo disponga, la empresa de entrega rápida o courier deberá transmitir o informar a la aduana correspondiente las diferencias que se produzcan en la cantidad, la

SIECA

naturaleza y el valor de las mercancías manifestadas, respecto de lo efectivamente arribado o embarcado, según el procedimiento que establezca.

SECCIÓN XI

EMPRESAS CONSOLIDADORAS Y DESCONSOLIDADORAS DE CARGA

Artículo 149. Solicitud. Las empresas consolidadoras y desconsolidadoras de carga deberán solicitar su autorización ante el Servicio Aduanero, conforme a los requisitos indicados en el Artículo 58 de este Reglamento.

Además de los documentos a que se refiere el Artículo 59 de este Reglamento, se exigirán los siguientes:

a) Fotocopia legalizada de la patente de comercio, cuando corresponda;

b) Fotocopia legalizada del documento de identificación del propietario de la empresa individual o del representante legal de la sociedad mercantil solicitante;

c) Contratos o cartas de representación de una o varias empresas consolidadoras de carga internacional cuando estén domiciliadas en el exterior, legalizadas en el país de origen y con sus respectivos pases de ley. Si el documento estuviese redactado en idioma extranjero deberá acompañarse traducción jurada u oficial del mismo al idioma oficial de los Estados Parte. Estos documentos deberán haberse emitido en un plazo no mayor de tres meses anteriores a la fecha en que se presenta la solicitud; y

d) Nómina de los empleados de la empresa consolidadora o desconsolidadora de carga, en su caso, designados por ésta, para actuar ante las aduanas del Estado Parte, cuando corresponda, con el nombre completo, los números de los documentos de identificación y en su caso del carné de número de registro tributario con fotocopias simples de los mismos. Los empleados deberán identificarse mediante gafete expedido por la empresa consolidadora o desconsolidadora.

En caso que la empresa consolidadora o desconsolidadora de carga forme parte de una organización internacional de empresas consolidadoras, para cumplir con el requisito señalado en el literal c) de este Artículo, bastará con comprobar su afiliación a dicha organización mediante certificación extendida por la presidencia de la misma, en la que conste el listado de empresas consolidadoras que conforman la entidad. Dicha certificación deberá ser autenticada por las autoridades competentes.

Asimismo, cuando el documento a que se refiere el literal c) de este Artículo sea expedido en territorio nacional, el mismo deberá contar con firma legalizada por

notario y adjuntarse fotocopia del documento que acredita la representación con la que actúa su emisor.

Artículo 150. Garantía. Previo al inicio de sus actividades, y una vez obtenida la autorización respectiva, el consolidador o desconsolidador de carga, en su caso, cuando esté obligado, constituirá garantía a favor y entera satisfacción del Servicio Aduanero, por un monto mínimo de veinte mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

Los servicios aduaneros podrán disponer no exigir garantía.

Artículo 151. Representaciones. Cualquier cambio o incorporación de representaciones de las empresas consolidadoras, deberá ser comunicado al Servicio Aduanero cumpliendo con los requisitos señalados en el literal c) del Artículo 149 de este Reglamento y en el último párrafo de dicho Artículo.

Artículo 152. Transmisión de manifiesto consolidado o desconsolidado. El transportista deberá entregar al operador de carga consolidada el conocimiento de embarque consolidado, en el cual aparezca como consignatario el consolidador o desconsolidador de carga, en su caso, y transmitir a la Autoridad Aduanera la información relativa a ese conocimiento.

El consolidador o desconsolidador de carga, en su caso, o su representante legal deberá transmitir en forma anticipada, a la Autoridad Aduanera, la información del manifiesto de carga consolidada y entregar copias, cuando el Servicio Aduanero lo requiera, de tantos conocimientos de embarque como consignatarios registre.

SECCIÓN XII

EMPRESAS DE DESPACHO DOMICILIARIO

Artículo 153. Información y documentos adicionales que se deben acompañar con la solicitud de autorización. Además de lo señalado en los Artículos 58 y 59 de este Reglamento, la solicitud de autorización como auxiliar en la modalidad de despacho domiciliario, deberá acompañar la información y documentación siguiente:

a) Nivel comercial de sus actividades: minorista o mayorista;

b) Identificación de sus proveedores en el extranjero y de las relaciones comerciales y contractuales con ellos, especificando si se actúa en calidad de distribuidor exclusivo o no, comisionista, corredor u otros;

c) Suministrar un informe debidamente certificado por contador público autorizado, de las importaciones de los dos últimos años, así como el promedio mensual, con indicación de la descripción de las mercancías, total del valor en

SECRETARIA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

aduana, peso o volumen, unidad de medida, clasificación arancelaria, origen y monto de tributos causados en las importaciones efectuadas por el peticionario;

d) Describir las mercancías que serán objeto de importación bajo esta modalidad, con indicación de su clasificación arancelaria, origen y procedencia y presentar una proyección de las cantidades de las mercancías que se importarán bajo esta modalidad el siguiente año calendario de operación;

e) Indicar los beneficios fiscales, si los percibe;

f) Copia legalizada o certificada por notario o autoridad competente de los planos autorizados de las instalaciones de recepción y despacho de vehículos, unidades de transporte y mercancías; y

g) Aportar copia certificada de los estados financieros de los dos últimos períodos fiscales.

Artículo 154. Requisitos y obligaciones específicas. Las empresas de despacho domiciliario deberán cumplir, además de las que se les fijen en este Reglamento, con las obligaciones siguientes:

a) Obtener autorización para operar como auxiliar;

b) Contar con instalaciones adecuadas y autorizadas por el Servicio Aduanero para realizar operaciones de recepción, depósito, inspección y despacho de mercancías;

c) Permitir el acceso de la Autoridad Aduanera a sus instalaciones, zonas de producción, bodegas y registros de costos de producción para el ejercicio del control aduanero;

d) Tener constituida la garantía fijada por el Servicio Aduanero en el documento de autorización; y

e) Mantener un promedio mínimo anual de importaciones con un valor en aduana declarado igual o superior a tres millones de pesos centroamericanos.

Artículo 155. Obligaciones adicionales. Las empresas autorizadas para operar despacho domiciliario deberán cumplir con las obligaciones adicionales siguientes:

a) Presentar al Servicio Aduanero, anualmente y en la fecha que éste fije, los estados financieros del último período fiscal;

b) Presentar al Servicio Aduanero, anualmente las certificaciones de contador público autorizado actualizadas a que se refiere el literal c) del Artículo 153 de este Reglamento;

SIECA 449

c) Informar al Servicio Aduanero los cambios que se produzcan en los beneficios fiscales, si los percibe;

d) Brindar el mantenimiento adecuado a sus instalaciones autorizadas y mantener a disposición de la Autoridad Aduanera el personal y el equipo necesarios para efectuar los reconocimientos y verificaciones de mercancías y declaraciones aduaneras;

e) Conservar copias de las declaraciones de mercancías, facturas comerciales, declaraciones de valor, certificados o certificaciones de origen, conocimientos de embarque, del reporte de las condiciones de recepción de los vehículos y las unidades de transporte y del reporte de ingreso de las mercancías recibidas en sus instalaciones;

f) Mantener un inventario permanente en los sistemas informáticos de acuerdo con el formato y requerimientos que establezca el Servicio Aduanero;

g) Mantener en cada nuevo período, el promedio mínimo de operación establecido en el literal e) del Artículo 154 de este Reglamento; y

h) Proporcionar a la Autoridad Aduanera los locales, instalaciones y facilidades necesarias para el desenvolvimiento del servicio, incluyendo los recursos informáticos de equipo y telecomunicaciones necesarios.

Artículo 156. Autorización de instalaciones para recibir vehículos, unidades de transporte y mercancías. El Servicio Aduanero podrá habilitar una o varias instalaciones del solicitante, atendiendo a las necesidades del consignatario y el número de importaciones que se realizan en cada instalación. Además considerará las condiciones de seguridad, infraestructura y los recursos humanos y logísticos con que cuente la aduana para realizar el control aduanero de las operaciones.

Artículo 157. Requisitos de las instalaciones autorizadas. Para que la empresa autorizada para operar despacho domiciliario pueda recibir vehículos, unidades de transporte y mercancías, deberá contar con instalaciones que reúnan las condiciones siguientes:

a) Estar ubicadas en lugares que ofrezcan condiciones adecuadas para la recepción de vehículos y unidades de transporte, de acuerdo con las disposiciones establecidas por el Servicio Aduanero;

b) El área destinada a la descarga y recepción de las mercancías debe contar con la suficiente extensión y condiciones adecuadas para el manejo de las mercancías; y

SECRETARIA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

c) Las demás condiciones exigidas por normas de seguridad ambiental y laboral y aquellas que establezca el Servicio Aduanero para el correcto desarrollo de las funciones de verificación e inspección de vehículos, unidades de transporte y mercancías.

Artículo 158. Garantía. Las empresas autorizadas para operar despacho domiciliario deberán rendir una garantía anual equivalente al monto promedio mensual de las obligaciones tributarias aduaneras generadas por concepto de la importación de mercancías durante el año calendario anterior.

SECCIÓN XIII

OPERADORES ECONÓMICOS AUTORIZADOS

Artículo 159. Operador económico autorizado. Para los efectos del Artículo 28 del Código, el operador económico autorizado deberá someterse a las normas de este Reglamento, las establecidas por el Servicio Aduanero para la facilitación y seguridad en el manejo de la cadena logística de las mercancías y las directrices de la Organización Mundial de Aduanas, para asegurar y facilitar el comercio global.

Artículo 160. Regulaciones del Servicio Aduanero. Las normas que establezca el Servicio Aduanero para la facilitación y seguridad en el manejo de la cadena logística de las mercancías, deberán contener regulaciones sobre:

a) **Asociación.** Los operadores económicos autorizados que formen parte de la cadena logística internacional se comprometerán a emprender un proceso de autoevaluación cuya efectividad se medirá con arreglo a normas de seguridad y mejores prácticas determinadas de antemano y aprobadas por el Servicio Aduanero, con el objeto de garantizar que sus políticas y procedimientos internos ofrecen suficientes salvaguardias contra las contingencias que puedan amenazar sus envíos y sus contenedores hasta el momento en que dejan de estar sujetos al control aduanero en su lugar de destino.

b) **Seguridad.** Los operadores económicos autorizados introducirán las mejores prácticas de seguridad determinadas de antemano en conjunto con el Servicio Aduanero en sus prácticas comerciales en vigor.

c) **Autorización.** Los servicios aduaneros u otra entidad competente del Estado Parte, conjuntamente con los representantes de las empresas interesadas elaborarán mecanismos de convalidación o procedimientos de acreditación de la calidad.

d) **Tecnología.** Los involucrados en el movimiento internacional de mercancías, procurarán preservar la integridad de la carga y de los contenedores permitiendo el uso de tecnologías modernas.

e) **Comunicación.** El Servicio Aduanero actualizará periódicamente los programas de asociación con los operadores económicos autorizados, de acuerdo al marco normativo de la Organización Mundial de Aduanas, ajustándolos a las necesidades o requerimientos mutuos y del comercio global.

Los servicios aduaneros deberán mantener consultas regulares con todas las partes implicadas en la cadena logística internacional, para discutir asuntos de interés mutuo incluida la normativa aduanera, así como los procedimientos y requisitos sobre seguridad de las instalaciones y la carga.

f) **Facilitación.** Los servicios aduaneros trabajarán en colaboración con los operadores económicos autorizados a fin de optimizar la seguridad y la facilitación de la cadena logística internacional, cuyos envíos se originan o circulan a través de los territorios aduaneros respectivos.

Los servicios aduaneros deberán establecer procedimientos que consoliden y agilicen la presentación de la información requerida para el despacho, a efecto de facilitar el comercio e identificar la carga de alto riesgo, a fin de aplicar las medidas apropiadas.

Artículo 161. Tercero validante. Los servicios aduaneros podrán recurrir a otras entidades públicas o privadas, para acreditar el cumplimiento de estándares de seguridad de la cadena logística.

El tercero validante deberá poseer experiencia adecuada en el uso de sistemas de certificación, conocimiento de los estándares de seguridad de la cadena de suministro, conocimiento suficiente y apropiado de las diferentes operaciones realizadas por varios sectores económicos y comerciales, y poseer recursos suficientes para conducir validaciones oportunamente.

El ente validador debe asegurar que su personal designado para realizar el procedimiento de validación está debidamente entrenado y calificado.

Artículo 162. Solicitud para la habilitación como operador económico autorizado. La solicitud para actuar como operador económico autorizado debe reunir los requisitos del Artículo 58 de este Reglamento. Una vez presentada la solicitud, la autoridad superior del Servicio Aduanero emitirá resolución dentro del plazo de un mes, contado a partir del momento que el expediente se encuentre en condición de resolver.

La habilitación del operador económico autorizado será potestativa del Servicio Aduanero.

Artículo 163. Requisitos. Además de los requisitos exigidos en el Código y este Reglamento para los auxiliares, el solicitante deberá cumplir con los siguientes:

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA
SIECA

a) Tener más de cinco años de operación en el comercio internacional;

b) Contar con disponibilidad financiera suficiente para cumplir sus compromisos conforme la naturaleza y características del tipo de actividad económica desarrollada;

c) Conformidad demostrada con el marco legal tributario y aduanero durante cinco años consecutivos, pudiendo tener como referencia el historial que aporten las autoridades competentes del país de origen de la empresa; y

d) Contar con certificación vigente emitida por el tercero validante.

Artículo 164. Registro. Una vez cumplidos los requisitos y formalidades establecidas en los Artículos 58 y 59 de este Reglamento, el Estado Parte que haya habilitado a un operador económico autorizado llevará registro documental y electrónico del mismo, el cual deberá estar en línea con el sistema informático de su Servicio Aduanero y con los Sistemas de Gestión de Riesgo de los servicios aduaneros de los Estados Parte.

Los Estados Parte reconocerán al operador económico autorizado por otro Estado Parte.

Los Estados Parte intercambiarán información relativa a las actuaciones efectuadas por un operador económico autorizado en otro Estado Parte.

Artículo 165. Obligaciones. Además de las obligaciones del Artículo 21 del Código, los operadores económicos autorizados deberán cumplir con las siguientes:

a) Cumplir con los estándares internacionales de seguridad en la cadena logística;

b) Tener instalaciones adecuadas de acuerdo a las exigencias del Servicio Aduanero;

c) Contar con sistema de circuito cerrado de televisión con enlace al Servicio Aduanero;

d) Determinar y documentar conjuntamente con el Servicio Aduanero medidas de seguridad apropiadas y garantizar su cumplimiento y actualización;

e) Revisar periódicamente los procedimientos y las medidas de seguridad de acuerdo con el riesgo definido para la seguridad empresarial;

f) Adoptar las medidas apropiadas de seguridad en materia de tecnologías de la información para proteger el sistema informático utilizado de cualquier intrusión no autorizada, así como tomar las medidas necesarias para garantizar la

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

seguridad y adecuada conservación de los registros y documentos relacionados con las operaciones aduaneras sujetas a control; y

g) Presentar los informes requeridos por el Servicio Aduanero.

Artículo 166. Facilidades para el operador económico autorizado. Los operadores económicos autorizados, tendrán las facilidades siguientes:

a) Procedimientos simplificados y rápidos para despachar la carga suministrando un mínimo de información; y

b) Posibilidad de ser considerados como primera opción para la participación en nuevos programas para el procesamiento de carga.

CAPÍTULO VIII

DEL USO DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS Y CERTIFICADORES DE FIRMA DIGITAL

SECCIÓN I

DEL USO DE SISTEMAS INFORMÁTICOS

Artículo 167. Medidas de seguridad. Los sistemas informáticos deberán garantizar la privacidad, confidencialidad, no repudiación e integridad de los datos y documentos que son transmitidos y almacenados, así como la autenticidad del ente emisor de los mismos y de los usuarios que utilizan los sistemas de información del Servicio Aduanero.

Los datos y documentos transmitidos mediante el uso de sistemas informáticos, podrán certificarse a través de entidades especializadas en la emisión de certificados digitales que garanticen la autenticidad de los mensajes mediante los cuales se intercambian datos. Dichas entidades deberán estar autorizadas por la autoridad superior del Servicio Aduanero u organismo administrador y supervisor del sistema de certificación del Estado Parte, según corresponda.

Para los efectos de este Capítulo se entenderá por autenticidad: la veracidad, técnicamente constatable de la identidad del autor de un documento o comunicación. La autenticidad técnica no excluye el cumplimiento de los requisitos de autenticación que desde el punto de vista jurídico exija la ley para determinados actos o negocios; y por documento: la información que ha sido producida o recibida en la ejecución, realización o término de una actividad institucional o personal y que engloba el contenido, el contexto y la estructura permitiendo probar la existencia de esa actividad.

SECRETARIA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA
SIECA

Artículo 168. Contingencia. El Servicio Aduanero establecerá los procedimientos de contingencia en los casos en que los sistemas informáticos queden, total o parcialmente, fuera de servicio. El Servicio Aduanero estará facultado para establecer los procedimientos alternos que requiera la operación eficaz de los sistemas informáticos.

Artículo 169. Especificaciones técnicas. El Servicio Aduanero establecerá las especificaciones técnicas mínimas que deberán tener los programas (software) y enlaces de comunicación de los auxiliares, incluso los que se utilicen para el pago de los tributos por medios electrónicos, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código.

Artículo 170. Conservación de archivo. El Servicio Aduanero, los auxiliares y demás personas autorizadas deberán conservar por el plazo que se establece en el Artículo 21 literal b) del Código, un respaldo electrónico de las declaraciones y documentos, transmitidos por vía electrónica, preservando su integridad y autenticidad, la que servirá de base para los efectos que el Servicio Aduanero disponga.

Artículo 171. Acceso al sistema informático. Para transmitir al sistema informático del Servicio Aduanero, se requerirá estar previamente autorizado como usuario de dicho sistema, mediante la firma del documento compromisorio que el Servicio Aduanero establezca.

El Servicio Aduanero otorgará a las personas autorizadas por éste, un código de acceso como usuario de dicho sistema, quienes registrarán su propia clave de acceso, que es confidencial e intransferible.

Cuando las condiciones técnicas lo permitan, el Servicio Aduanero establecerá la forma de autenticación al sistema de transmisión de documentos, prefiriendo siempre la más segura y en concordancia con el desarrollo informático del sistema.

Para los efectos del Artículo 40 del Código, el Servicio Aduanero, a través de su autoridad superior, emitirá la normativa que se requiera para la presentación mediante sistemas informáticos de recursos y gestiones ante dicho Servicio.

Artículo 172. Formalidades. Por regla general, los regímenes aduaneros se formalizarán a través de la transmisión electrónica de datos al Servicio Aduanero, en consecuencia la presentación y aceptación de la declaración de mercancías se efectuarán por esta vía. También se operarán por la vía relacionada, los aspectos que conllevan la aplicación de criterios de riesgo, el resultado de la verificación inmediata, la autorización del levante y los demás trámites relacionados con el despacho.

Artículo 173. Pago por medios electrónicos. El pago de las obligaciones tributarias aduaneras se realizará mediante transferencia electrónica de fondos en

SIECA 149

los bancos del sistema financiero autorizados por el Servicio Aduanero o la autoridad competente. En este caso, el banco que perciba el pago de tributos, estará obligado a transmitir inmediatamente al Servicio Aduanero o a la autoridad correspondiente, toda la información referida a dicho pago.

Artículo 174. Responsabilidad. Los bancos que transmitan al Servicio Aduanero o a la autoridad correspondiente, información errónea, incompleta o falsa sobre el pago de obligaciones tributarias aduaneras, en virtud de la cual la Autoridad Aduanera autorice la entrega de mercancías que se encuentren bajo su control, tendrán por este hecho, responsabilidad directa ante el Fisco, por el pago de los respectivos tributos que total o parcialmente no hubieren sido efectivamente percibidos. A estos efectos, los bancos tendrán responsabilidad patrimonial por las actuaciones de sus dependientes.

SECCIÓN II

CERTIFICADOS Y FIRMA ELECTRÓNICA O DIGITAL

Artículo 175. Certificado y firma electrónica o digital. La estructura, condiciones y procedimientos de emisión, suspensión, revocación y expiración de los certificados y firmas electrónicas o digitales, serán definidos por los servicios aduaneros a través de la Comisión Centroamericana sobre Certificación Electrónica o Digital.

Artículo 176. Presunción de autoría. Todo documento, asociado a una firma digital certificada se presumirá, salvo prueba en contrario, de la autoría y responsabilidad del titular del correspondiente certificado digital, vigente en el momento de su emisión.

Artículo 177. Equivalencia funcional. Cualquier documento transmitido por un medio electrónico o informático, se tendrá por jurídicamente equivalente a los documentos que se otorguen, residan o transmitan por medios físicos. En cualquier norma del ordenamiento jurídico en la que se haga referencia a un documento o comunicación, se entenderán de igual manera tanto los electrónicos como los físicos.

Cuando en este Reglamento se exija la presencia de una firma, se reconocerá de igual manera tanto la digital como la manuscrita.

Artículo 178. Responsabilidades. Los funcionarios y empleados aduaneros, los auxiliares, declarantes y demás personas autorizadas, serán directamente responsables de todas las declaraciones y demás actos formalizados electrónicamente que se hayan transmitido o registrado cumpliendo con las medidas de seguridad establecidas por el Servicio Aduanero, sin perjuicio de otras responsabilidades establecidas en el Código y este Reglamento.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

SECCIÓN III

CERTIFICADORES DE FIRMA DIGITAL

Artículo 179. Certificador acreditado. Todo certificador, para poder emitir certificados al Servicio Aduanero, deberá acreditar su calidad, competencia y capacidad tecnológica, de conformidad con los procedimientos que establezca el Servicio Aduanero, quedando sujeto a los procedimientos de evaluación y auditoría que acuerde efectuar el Servicio Aduanero u organismo competente.

Artículo 180. Comisión Centroamericana sobre Certificación Electrónica o Digital. La Comisión Centroamericana sobre Certificación Electrónica o Digital estará conformada por expertos técnicos en materia informática y jurídica de los servicios aduaneros, cuyo propósito es definir las políticas generales de operación del sistema de firma electrónica o digital para los servicios aduaneros.

La Comisión tendrá las funciones siguientes:

a) Definir y proponer las políticas generales de operación y jerarquía de certificación digital, observando los estándares y buenas prácticas internacionales en la materia;

b) Interpretar o aclarar las políticas de certificación digital ante las dudas o consultas de cualquier operador;

c) Evaluar y actualizar periódicamente las políticas de operación de certificación digital, formulando en caso necesario, las recomendaciones pertinentes;

d) Procurar la interoperabilidad entre los diferentes sistemas informáticos en materia de firma digital;

e) Evaluar y recomendar los costos de los servicios de conformidad con las ofertas de los certificadores;

f) Evaluar y recomendar el monto de la caución en el caso de certificadores privados, cuando esta se requiera; y

g) Otras que los servicios aduaneros de los Estados Parte le asignen.

Artículo 181. Requisitos para la autorización de los certificadores. La solicitud de autorización del certificador se presentará ante los servicios aduaneros u órgano competente con la información siguiente:

a) Nombre o razón social del solicitante, datos de inscripción en el registro correspondiente como persona jurídica, domicilio y dirección postal, así como los correspondientes números telefónicos y de fax, su sitio Web en Internet y al

SIECA 149

menos una dirección de correo electrónico para la recepción de comunicaciones;

b) Identificación completa de la persona o personas que fungirán como responsables administrativos del certificador ante el Servicio Aduanero u organismo administrador. Ésta o éstas necesariamente serán los firmantes de la gestión y ostentarán la representación legal u oficial del solicitante;

c) Identificación completa de la persona o personas que fungirán como responsables de operación del servicio de certificación, si no fueren las mismas indicadas en el literal anterior. Se entenderá por tales a la persona o personas que sean responsables de la operación de la autoridad de certificación y de registro que se emplea en la prestación del servicio, quienes recibirán y garantizaran la confidencialidad de las claves, contraseñas y/o mecanismos de identificación asignados al certificador y que podrán firmar digitalmente en su nombre;

d) La dirección física precisa del establecimiento o local desde el cual se prestarán los servicios de certificación digital;

e) Documentación que compruebe que están capacitadas para prestar servicios de generación y certificación de firma digital, conforme a los lineamientos que para el efecto recomiende la Comisión Centroamericana sobre Certificación Electrónica o Digital;

f) Certificación de personería, en el caso de los sujetos privados, o de nombramiento, para los funcionarios públicos. Dicho documento deberá acreditar, en el primer supuesto, que la persona jurídica se encuentra debidamente constituida de acuerdo con la ley y en pleno ejercicio de su capacidad jurídica;

g) Tratándose de sujetos privados, comprobación de haber rendido la caución necesaria para responder por las eventuales responsabilidades ante el fisco cuando así lo requiera el Estado Parte, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales en que pudiera incurrir;

h) Certificación del instrumento constitutivo de la sociedad solicitante y de sus ampliaciones o modificaciones; y

i) Otros que establezca el Servicio Aduanero u organismo administrador de cada Estado Parte.

Artículo 182. Trámite de la solicitud. Recibida la solicitud de autorización y cumplidas las formalidades establecidas, el Servicio Aduanero u organismo administrador continuará con el trámite que corresponda o mandará a subsanar los errores u omisiones de cualquiera de los requisitos señalados en el Artículo 58

SECRETARIA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

de este Reglamento, fijando el plazo de diez días para su subsanación. Cumplidas las formalidades establecidas se procederá a su análisis técnico y administrativo.

Artículo 183. Funciones de los certificadores. Los certificadores autorizados tendrán las atribuciones y responsabilidades siguientes:

a) Emitir los certificados respectivos;

b) Llevar un registro físico y electrónico actualizado de sus suscriptores y certificados digitales que les haya emitido;

c) Prestar los servicios ofrecidos a sus suscriptores, en estricta conformidad con las políticas de certificación que haya comunicado al público y que previamente aprobó el Servicio Aduanero u organismo administrador;

d) Garantizar la prestación permanente y sin interrupciones del servicio de certificación;

e) Conservar la información y registros relativos a los certificados que emitan, durante no menos de cinco años contados a partir de su expiración o revocación. En caso de cese de actividades, la información y registros respectivos deberán ser remitidos al Servicio Aduanero u organismo administrador, quien dispondrá lo relativo a su adecuada conservación y consulta;

f) Mantener un repositorio electrónico para las partes involucradas, de los certificados digitales emitidos, permanentemente accesible en línea de forma continua y actualizado, conforme a los lineamientos que dicte el Servicio Aduanero u organismo administrador;

g) Suministrar, con arreglo a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, la información que las autoridades competentes soliciten con relación a sus suscriptores, certificados emitidos y certificaciones de firmas digitales que se hayan generado;

h) Impartir lineamientos técnicos y de seguridad a los suscriptores del sistema, con base en los que a su vez dicte el Servicio Aduanero u organismo administrador;

i) Aplicar las instrucciones y directrices que emita el Servicio Aduanero u organismo administrador para una mayor seguridad o confiabilidad del sistema de firma electrónica;

j) Proporcionar al Servicio Aduanero u organismo administrador los informes y datos que se requieran para el adecuado desempeño de sus funciones y comunicar a la brevedad cualquier otra circunstancia relevante que pueda impedir o comprometer su actividad; y



k) Otras que establezca el Servicio Aduanero u organismo administrador de cada Estado Parte.

Artículo 184. Costo de los servicios de certificación. El costo de los servicios de certificación será asumido por los suscriptores.

Artículo 185. Normativa aplicable. Además de las normas contenidas en este Capítulo, serán aplicables las regulaciones que en materia de firma electrónica o digital, certificados y certificadores de firma digital estén vigentes en cada Estado Parte.

TÍTULO III

ELEMENTOS EN QUE SE BASA LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS ARANCELARIOS Y DEMÁS MEDIDAS PREVISTAS EN EL MARCO DE LOS INTERCAMBIOS DE MERCANCÍAS

CAPÍTULO I

ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 186. Origen de las mercancías. Conforme el Artículo 43 del Código, el origen de las mercancías se normará en el Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías.

CAPÍTULO II

VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS

SECCIÓN I

DE LOS ELEMENTOS DEL VALOR EN ADUANA

Artículo 187. Valoración aduanera. Para los efectos del Artículo 44 del Código, este Capítulo desarrolla las disposiciones del Acuerdo, así como las disposiciones procedentes del ordenamiento jurídico regional en materia de valoración aduanera de las mercancías.

Artículo 188. Elementos del valor en aduana. Además de los elementos a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 8 del Acuerdo, también formarán parte del valor en aduana, los elementos siguientes:

a) Los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;

SIECA

b) Los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y

c) El costo del seguro.

A los efectos de los literales a) y b) del presente Artículo, se entenderá por "puerto o lugar de importación", el primer puerto o lugar de arribo de las mercancías al territorio aduanero.

Artículo 189. Tarifas. Cuando alguno de los elementos enumerados en los literales a), b) y c) del Artículo anterior fueren gratuitos, no se contraten o se efectuaren por medios o servicios propios del importador, deberá calcularse su valor conforme a las tarifas normalmente aplicables.

Para los efectos del párrafo anterior, el importador deberá determinar la cantidad a adicionar en concepto de gastos de transporte, carga, descarga y manipulación, al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías objeto de valoración, conforme a las tarifas que suministrará el Servicio Aduanero, por los medios que éste establezca. Dichas tarifas serán las normalmente aplicadas por las empresas de transporte registradas ante el Servicio Aduanero, para el traslado de mercancías de la misma especie o clase.

Para el caso del costo del seguro, el importador deberá determinar la cantidad a adicionar al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías objeto de valoración, conforme a las tarifas que suministrará el Servicio Aduanero. Dichas tarifas serán las normalmente aplicadas por las empresas de seguros, a las mercancías de la misma especie o clase.

Artículo 190. Intereses devengados. Los intereses devengados en virtud de un acuerdo de financiación concertado por el comprador y relativo a la compra de las mercancías importadas no se considerarán parte del valor en aduana, siempre que:

a) Los intereses se distingan del precio realmente pagado o por pagar por dichas mercancías;

b) El acuerdo de financiación se haya concertado por escrito; y

c) Cuando se le requiera, el comprador pueda demostrar:

   i. Que tales mercancías se venden al precio declarado como precio realmente pagado o por pagar; y

   ii. Que el tipo de interés reclamado, no exceda del nivel aplicado a este tipo de transacciones en el país y en el momento en que se haya facilitado la financiación.

SIECA

Esta decisión se aplicará tanto si facilita la financiación el vendedor como si lo hace una entidad bancaria u otra persona natural o jurídica. Se aplicará también, si procede, en los casos en que las mercancías se valoren con un método distinto del basado en el valor de transacción.

Artículo 191. Descuentos o rebajas. Para la determinación del valor en aduana, se aceptarán los descuentos o rebajas de precios que otorga el vendedor al comprador, siempre que los mismos sean comprobables, cuantificables, no correspondan a transacciones anteriores y que el precio realmente pagado o por pagar cumpla con lo dispuesto en el Artículo 1 del Acuerdo.

SECCIÓN II

DE LA DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA EN LAS VENTAS SUCESIVAS, LAS REIMPORTACIONES Y LAS MERCANCÍAS QUE NO SON OBJETO DE VENTA

Artículo 192. Ventas sucesivas. En las ventas sucesivas que se realicen antes de la importación definitiva de las mercancías objeto de valoración, se tendrá en cuenta el valor que corresponda a la última transacción antes de la presentación de la declaración de mercancías; siempre que dicho valor cumpla con los requisitos que establece el Acuerdo y este Capítulo.

Artículo 193. Mercancías reimportadas. Para la determinación del valor en aduana de las mercancías reimportadas reparadas en el extranjero, deberá tomarse en consideración el precio realmente pagado o por pagar de todas las mercancías incorporadas en las operaciones de reparación; comprendidos los gastos de entrega en el extranjero, el valor o costo de la mano de obra en la reparación, el monto del beneficio de quien efectuó el trabajo así como las comisiones pagadas o por pagar a terceras personas, los gastos de embalaje, transporte y seguro incurridos en la reimportación. Cuando las mercancías reimportadas hayan sido reparadas dentro del plazo de garantía concedido por el proveedor, el valor en aduana se determinará considerando únicamente los gastos y costos no cubiertos por la garantía.

Artículo 194. Mercancías que no han sido objeto de venta. En las importaciones de mercancías que no han sido objeto de venta, como mercancías suministradas a título gratuito, mercancías importadas en consignación, mercancías importadas en ejecución de un contrato de alquiler o leasing, mercancías suministradas en calidad de préstamo, mercancías que se importan para su destrucción a cambio de una retribución por parte del proveedor y cualquier otra importación de mercancías que no hayan sido objeto de venta, el valor en aduana se determinará de conformidad con los métodos de valoración contenidos en los Artículos del 2 al 7 del Acuerdo, aplicados en orden sucesivo y por exclusión del anterior.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

SECCIÓN III

DE LA INVERSIÓN DE LOS MÉTODOS DE VALORACIÓN

Artículo 195. Inversión en la aplicación de los métodos de valoración. La inversión en la aplicación de los métodos de valoración establecidos por los Artículos 5 y 6 del Acuerdo, prevista en el Artículo 4 del mismo, sólo procederá cuando la Autoridad Aduanera acceda a la solicitud que le formule el importador.

Artículo 196. Solicitud para la inversión de métodos. De conformidad con lo establecido en el Artículo anterior, el Artículo 4 y el párrafo 3 del Anexo III del Acuerdo, el importador deberá presentar la solicitud ante la Autoridad Aduanera respectiva, por escrito o por los medios que establezca el Servicio Aduanero, indicando los motivos por los cuales solicita la inversión de los métodos de valoración, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que la Autoridad Aduanera le notifique que procederá a aplicar el Artículo 5 del Acuerdo para realizar la valoración aduanera de las mercancías. La Autoridad Aduanera, dentro del plazo de los diez días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, deberá responder en forma motivada aceptando o denegando la solicitud de inversión de los métodos de valoración establecidos en los Artículos 5 y 6 del Acuerdo.

Artículo 197. Aplicación. El método de valoración establecido en el párrafo 2 del Artículo 5 del Acuerdo, podrá aplicarse de conformidad con las disposiciones previstas en dicho párrafo, lo solicite o no el importador.

SECCIÓN IV

DEL MOMENTO APROXIMADO

Artículo 198. Momento aproximado. El "momento aproximado", a que se refieren los párrafos 2.b) i) y 2.b) iii) del Artículo 1 y de los Artículos 2 y 3 del Acuerdo, es aquel que no exceda los noventa días, anteriores o posteriores a la fecha de exportación de las mercancías objeto de valoración; para el párrafo 2.b) ii) del Artículo 1 del Acuerdo, es aquel que no exceda los noventa días anteriores o posteriores a la fecha de aceptación de la declaración de mercancías; y para el párrafo 1.a) del Artículo 5 del Acuerdo, es aquel que no exceda los noventa días anteriores a la fecha de aceptación de la declaración de mercancías.

La fecha de exportación será la que conste en el documento de transporte y a falta de éste, el que establezca el Servicio Aduanero.

Artículo 199. Existencia de dos o más valores. Cuando se disponga de más de un valor, dentro del momento aproximado establecido en el Artículo anterior para la aplicación de los Artículos 2 y 3 del Acuerdo, se tomará el que corresponda a la

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

fecha más próxima a la exportación de las mercancías objeto de valoración, y sólo cuando se disponga de dos o más valores de la misma fecha de exportación se utilizará el más bajo.

SECCIÓN V

DE LA CONVERSIÓN DE MONEDAS

Artículo 200. Conversión de monedas. De conformidad con el Artículo 9 del Acuerdo y el Artículo 20 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, cuando sea necesaria para determinar el valor en aduana, la conversión de monedas extranjeras a pesos centroamericanos y de pesos centroamericanos a la moneda de los Estados Parte, se hará de conformidad con el tipo de cambio que suministre el Banco Central del Estado Parte respectivo, vigente a la fecha de la aceptación de la declaración de mercancías.

SECCIÓN VI

DE LA VINCULACIÓN FAMILIAR

Artículo 201. Vinculación familiar. A los efectos del literal h) párrafo 4, Artículo 15 del Acuerdo, las personas se considerarán "de la misma familia", cuando éstas sean cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

SECCIÓN VII

DE LA GARANTÍA

Artículo 202. Levante con garantía. Si en el curso de la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas, sea necesario demorar la determinación definitiva de ese valor, el importador podrá solicitar el levante o despacho de sus mercancías de la aduana y si, cuando así se lo exija el Servicio Aduanero, presente una garantía suficiente que garantice y cubra el monto de los tributos a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías.

La Autoridad Aduanera fijará la garantía con base en los valores en que sustente la duda razonable.

Artículo 203. Formas de constitución de garantía. La garantía a que se hace referencia en el Artículo anterior, puede constituirse en forma de depósito, fianza o cualquier otro medio que establezca el Servicio Aduanero, que cubra la diferencia del monto de los tributos a la importación a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías. La garantía en mención, será ejecutada por la Autoridad Aduanera cuando el importador esté sujeto al pago correspondiente y no lo

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

hiciere, o liberarse dentro de los treinta días siguientes a partir de la fecha en que la Autoridad Aduanera notifica al importador que ha aceptado el valor declarado como valor en aduana. Esto, sin perjuicio de las facultades que tiene el Servicio Aduanero, para realizar la comprobación o determinación del valor en aduana a posteriori, dentro del plazo establecido en el Código.

SECCIÓN VIII

DE LA COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN DEL VALOR DECLARADO

Artículo 204. Duda de datos y documentos e información complementaria. Cuando la Autoridad Aduanera tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados, podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, incluyendo los elementos a que se refiere el Artículo 8 del Acuerdo.

Si, una vez recibida la información complementaria, o a falta de respuesta del importador, la Autoridad Aduanera tiene aún dudas razonables acerca del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta los Artículos 11, 17 y el párrafo 6 del Anexo III, del Acuerdo, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar con arreglo a las disposiciones de los Artículos 1 y 8 del Acuerdo, pero antes de adoptar una decisión definitiva, la Autoridad Aduanera comunicará al importador los motivos en que se fundamenta y le dará una oportunidad razonable para responder. Una vez adoptada la decisión definitiva, la Autoridad Aduanera la comunicará al importador por escrito.

Artículo 205. Actuaciones de la Autoridad Aduanera. De conformidad con el Artículo anterior, la Autoridad Aduanera procederá a realizar las actuaciones siguientes:

a) Solicitar al importador para que dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación, aporte información, documentación y demás elementos probatorios que se le requieran, para comprobar la veracidad y exactitud del valor declarado originalmente.

   En el caso que las pruebas requeridas deban obtenerse en el extranjero, el plazo será de treinta días, siempre que el importador lo solicite dentro de los diez días a que se refiere el párrafo anterior.

b) En el caso que con la información y documentación presentada por el importador, se desvanezca la duda razonable, la Autoridad Aduanera, dentro de los diez días siguientes, contados a partir de la presentación de las pruebas requeridas, notificará al importador la aceptación del valor declarado; sin

SIECA

perjuicio de las facultades que el Servicio Aduanero tiene para realizar las comprobaciones a posteriori.

c) Transcurrido el plazo indicado en el literal a) del presente Artículo, el importador no suministra la información requerida, o bien la información presentada no desvanezca la duda razonable, la Autoridad Aduanera, dentro de los diez días siguientes contados a partir del vencimiento de dicho plazo o de la presentación de las pruebas, notificará al importador que el valor declarado no será aceptado a efectos aduaneros y le indicará el valor en aduana que le asignará a sus mercancías importadas, fijándole diez días contados a partir del día siguiente de la notificación para que se pronuncie y aporte las pruebas de descargo correspondientes.

d) Vencido el plazo concedido al importador en el literal anterior, o a partir de la fecha de la presentación de las pruebas de descargo, la Autoridad Aduanera, deberá notificar dentro de los quince días siguientes la aceptación o el rechazo del valor declarado; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan.

e) Vencido el plazo que tiene la Autoridad Aduanera indicado en el literal anterior, para determinar y notificar el valor en aduana, no lo efectúe, previa solicitud del importador se procederá a autorizar el levante de las mercancías o liberar la garantía constituida en su oportunidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 202 de este Reglamento; sin perjuicio de las facultades que tiene el Servicio Aduanero para realizar la comprobación y determinación del valor en aduana posterior al despacho, dentro del plazo establecido en el Código.

La Autoridad Aduanera, requerirá al importador por escrito o por los medios que el Servicio Aduanero establezca, lo indicado en el presente Artículo, de igual forma el importador responderá por los medios establecidos.

El importador no incurrirá en infracciones ni estará afecto al pago de multas, cuando la Autoridad Aduanera no acepte el valor declarado como valor de transacción por concurrir las circunstancias que establece el Artículo 1 numeral 1 del Acuerdo y siempre que el importador así lo indique en la Declaración del Valor.

Artículo 206. Motivos para rechazar el valor de transacción. El Servicio Aduanero, también procederá a rechazar el valor declarado por el importador y determinará el valor en aduana de las mercancías importadas, con base en los métodos sucesivos del Acuerdo, en los siguientes casos:

a) No llevar contabilidad, no conservarla o no ponerla a disposición del Servicio Aduanero y los demás documentos relativos al comercio exterior, exigibles;

b) Negarse al ejercicio de las facultades de comprobación del Servicio Aduanero;

SIECA

c) Omitir los registros o alterar información de las operaciones de comercio exterior en la contabilidad;

d) No cumplir con los requerimientos del Servicio Aduanero para presentar la documentación o información, en el plazo otorgado; que acredite que el valor declarado fue determinado conforme a las disposiciones del Acuerdo y este Reglamento;

e) Cuando se compruebe que la información o documentación presentada sea falsa o contenga datos falsos o inexactos o cuando se determine que el valor declarado no fue establecido de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo y el presente Capítulo; o

f) Cuando se requiera al importador que demuestre que la vinculación no haya influido en el precio y éste no demuestre dicha circunstancia.

Artículo 207. Solicitud de explicación del método aplicado. A los efectos del Artículo 16 del Acuerdo, el importador podrá solicitar, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación de la determinación del valor en aduana por parte de la Autoridad Aduanera, una explicación sobre el método con base en el cual determinó el valor en aduana de sus mercancías. La Autoridad Aduanera deberá responder dentro de los diez días siguientes a la fecha en que recibió la solicitud.

Tanto la solicitud presentada por el importador como la respuesta suministrada por la Autoridad Aduanera, deberán hacerse por escrito o por los medios que establezca el Servicio Aduanero.

Artículo 208. Comprobación posterior al levante. La investigación y comprobación del valor en aduana declarado, podrá ser realizado por el Servicio Aduanero posterior al levante de las mercancías, dentro del plazo establecido en el Código y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, considerando lo señalado en el último párrafo del Artículo 205 de este Reglamento.

Artículo 209. Obligación de suministrar información. Toda persona, natural o jurídica, relacionada directa o indirectamente con la importación de mercancías al territorio aduanero, tiene la obligación de suministrar a la Autoridad Aduanera los documentos, libros, registros contables o cualquier otra información necesaria, incluso en medios electrónicos, magnéticos, magnético-ópticos o cualquier otro medio digital, para la comprobación e investigación del valor en aduana.

SIECA

SECCIÓN IX

DE LA DECLARACIÓN DEL VALOR EN ADUANA

Artículo 210. Declaración del Valor en Aduana. En la importación de mercancías, se deberá presentar la Declaración del Valor, que deberá contener la información, elementos y demás datos exigidos en el formulario e instructivo de llenado que aparecen como anexo de este Reglamento.

Artículo 211. Declaración jurada. La Declaración del Valor será firmada bajo fe de juramento únicamente por el importador cuando se trate de personas naturales; o por quien ostente la representación legal cuando se trate de personas jurídicas. Quien la firme será responsable de la exactitud de los datos que se consignan en la misma, de la autenticidad de los documentos que la respaldan, de suministrar cualquier información y documentación necesaria para verificar la correcta declaración y determinación del valor en aduana.

La presentación y la validación de la Declaración del Valor, podrá efectuarse por medios electrónicos, magnéticos, magnéticos-ópticos, ópticos o por cualquier otro que el Servicio Aduanero establezca.

Artículo 212. No obligación de presentar Declaración del Valor. No será obligatoria la presentación de la Declaración del Valor en los casos siguientes:

a) Importaciones realizadas por el Estado y las municipalidades;

b) Importaciones realizadas por organismos o entidades internacionales que están exentos del pago de tributos;

c) Importaciones sin carácter comercial (encomiendas, envíos postales, envíos urgentes, muestras, mercancías gratuitas, donaciones);

d) Mercancías importadas en consignación;

e) Importaciones comerciales cuyo valor en aduana no exceda de un mil pesos centroamericanos, siempre que no se trate de importaciones o envíos fraccionados;

f) Mercancías que se someten al régimen temporal o suspensivo;

g) Mercancías que se someten al régimen liberatorio;

h) Importaciones al amparo del Formulario Aduanero Único Centroamericano;

i) Menaje de casa;

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

j) Importaciones realizadas por entidades sin fines de lucro, que están exentas de tributos;

k) Envíos de socorro;

l) Equipaje del viajero; y

m) Otros que determine el Servicio Aduanero.

SECCIÓN X

DE LA BASE DE DATOS DE VALOR

Artículo 213. Base de datos de valor. Los servicios aduaneros, deberán constituir una base de datos de valor, que contenga información de precios actualizados, a efecto de llevar a cabo investigaciones sobre los valores declarados por las mercancías importadas, para lo cual, podrán solicitar a los importadores, auxiliares de la función pública y demás operadores del comercio exterior, información relativa al valor de las mercancías importadas.

Con la información a que se refiere el párrafo anterior y cualquier otra que se pueda obtener por otras fuentes, se constituirá la Base de Datos Regional, la que se localizará en las instalaciones de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana, a la que podrán accesar los servicios aduaneros de los Estados Parte.

SECCIÓN XI

DE LAS FACULTADES DEL COMITÉ ADUANERO Y CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE VALORACIÓN

Artículo 214. Criterios técnicos. El Comité Aduanero analizará los problemas relativos a la valoración aduanera de las mercancías y emitirá los criterios técnicos correspondientes para la correcta interpretación y aplicación uniforme del Acuerdo y del presente Capítulo. Los criterios técnicos emitidos por el Comité Aduanero serán de aplicación obligatoria y deberán ser publicados en la página Web de los servicios aduaneros y por otros medios de comunicación.

Artículo 215. Comisión Centroamericana del Valor Aduanero. Para los efectos del Artículo anterior, y con base al Artículo 10 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, se crea la Comisión Centroamericana del Valor Aduanero de las Mercancías, como un grupo técnico de trabajo del Comité Aduanero, la que estará integrada por un representante titular y un suplente del Servicio Aduanero de cada Estado Parte. Esta Comisión se reunirá

SIECA

ordinariamente dos veces al año y extraordinariamente cuando lo ordene el Comité Aduanero.

Artículo 216. Funciones de la Comisión. La Comisión tendrá, entre otras, las funciones siguientes:

a) Conocer los problemas que en materia de valoración aduanera afronten los Servicios Aduaneros;

b) Proponer al Comité Aduanero para su aprobación los criterios técnicos correspondientes;

c) Proponer al Comité Aduanero las disposiciones administrativas (normativas u operativas) que debe emitir para la correcta interpretación y aplicación del Acuerdo y de este Capítulo; y

d) Desempeñar las demás funciones que le asigne el Comité Aduanero.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES ADUANERAS

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 217. Nacimiento de la obligación tributaria aduanera. La obligación tributaria aduanera nace entre el Estado y los sujetos pasivos, en el momento que ocurre el hecho generador de los tributos de acuerdo al Artículo 46 del Código. Constituye una relación jurídica de carácter personal y de contenido patrimonial garantizado mediante la prenda sobre la mercancía, con preferencia a cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre la mercancía.

Artículo 218. Hecho generador. Además de los establecidos en el Artículo 46 del Código se constituyen como hechos generadores de la obligación tributaria aduanera los siguientes:

a) En las infracciones tributarias aduaneras se aplicará el régimen tributario vigente en la fecha de:

   i. Comisión de la infracción tributaria aduanera;

   ii. Comiso preventivo, cuando se desconozca la fecha de comisión; o

   iii. Descubrimiento de la infracción tributaria aduanera si no se puede determinar ninguna de las anteriores.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

b) En la fecha de aceptación del abandono voluntario de las mercancías por el Servicio Aduanero;

c) En la fecha de aceptación de la declaración de las mercancías exentas total o parcialmente de los tributos de importación, en caso de incumplimiento de las condiciones por las cuales se otorgó la exención;

d) En la fecha de aceptación de la declaración de las mercancías ingresadas al territorio aduanero bajo algún régimen aduanero suspensivo de tributos, en caso de incumplimiento de la condición por la cual se concedió el régimen;

e) En la fecha de aceptación de la declaración de las mercancías que salgan del territorio aduanero al amparo de un régimen suspensivo de tributos, en caso de incumplimiento de la condición por la cual se concedió el régimen; y

f) Cuando se trate de declaraciones provisionales los tributos aplicables serán los vigentes a la fecha de aceptación de las mismas.

Artículo 219. Hecho generador en importaciones fraccionadas. En las importaciones de mercancías que para efectos arancelarios constituyan una unidad, pero que se introduzcan desmontados o sin montar, en embarques fraccionados para su ingreso en diferentes fechas, se aplicará al conjunto de la unidad, los tributos vigentes a la fecha de aceptación de la declaración correspondiente a la importación de la primera fracción, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Que los importadores lo soliciten expresamente al Servicio Aduanero, antes de realizar la importación de la primera fracción; y

b) Que todos los embarques parciales se importen dentro del plazo señalado por el Servicio Aduanero en la autorización que se emita.

Artículo 220. Medios de extinción de la obligación tributaria aduanera. La obligación tributaria aduanera se extingue por los medios establecidos en el Artículo 58 del Código.

Artículo 221. Pago. El pago de la obligación tributaria aduanera deberá hacerse en efectivo, en moneda de curso legal o en las otras formas permitidas por las leyes.

Artículo 222. Compensación. La autoridad competente podrá acordar la extinción de la obligación tributaria aduanera por compensación, cuando concurran las circunstancias siguientes:

a) Que se trate de deudas tributarias vencidas, líquidas y exigibles; y

b) Que los créditos que el sujeto pasivo tenga contra el Fisco estén reconocidos por acto administrativo firme derivados del cobro indebido o en exceso o créditos a su favor en concepto de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza.

Los servicios aduaneros establecerán, mediante disposiciones administrativas, los mecanismos para que opere la compensación.

Artículo 223. Prescripción. Prescribirán en el plazo de cuatro años:

a) La facultad del Servicio Aduanero para exigir el pago de la obligación tributaria aduanera, sus intereses y recargos, que se hubieran dejado de percibir, contado a partir de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías;

b) El derecho del sujeto pasivo para exigir la restitución de lo pagado en exceso o indebidamente, por tributos, intereses y recargos o el acreditamiento a su favor por la administración tributaria, contado a partir de la fecha de pago de la obligación tributaria aduanera; y

c) El ejercicio de la acción para imponer sanciones por infracciones administrativas y tributarias.

Lo pagado para satisfacer una obligación tributaria aduanera prescrita no puede ser objeto de repetición, aunque el pago se hubiera efectuado con conocimiento de la prescripción o sin él.

Artículo 224. Interrupción de la prescripción. Los plazos para la prescripción se interrumpirán:

a) Por la notificación de la resolución o acto inicial del procedimiento administrativo tendiente a determinar las obligaciones aduaneras, incluyendo las infracciones aduaneras administrativas y tributarias;

b) Por la interposición de recursos de cualquier clase por el sujeto pasivo que procedan de conformidad con el Código y el presente Reglamento;

c) Por interposición de acciones judiciales que tengan por efecto la suspensión del procedimiento administrativo o imposibiliten dictar el acto administrativo final;

d) La solicitud o reclamo de devolución de lo pagado en exceso o indebidamente presentada por el sujeto pasivo; o

e) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al reconocimiento de la obligación tributaria aduanera.

Artículo 225. Confusión. Para los efectos del literal g) del Artículo 58 del Código, se considera extinguida la obligación tributaria aduanera por la reunión en el sujeto

activo de las calidades de deudor y acreedor como consecuencia de haber operado el abandono voluntario, la no adjudicación en pública subasta o la transmisión de mercancías afectas a los tributos de importación o exportación.

Artículo 226. Pérdida o destrucción. La pérdida o destrucción de las mercancías por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobadas a satisfacción del Servicio Aduanero, o la destrucción de las mercancías bajo control aduanero, extinguirá la obligación tributaria aduanera, en proporción con la pérdida o destrucción, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, tributarias, administrativas o penales que en su caso correspondan.

Las mercancías bajo control aduanero que por sus condiciones o estado no sean susceptibles de aprovechamiento industrial o comercial, podrán ser destruidas previa solicitud del interesado. La destrucción será realizada por cuenta y costa del interesado, en presencia de la Autoridad Aduanera. En el caso de mercancías que por su naturaleza o por su grado de deterioro, afecten las condiciones normales del ambiente o la salud animal, vegetal o humana, deberán destruirse en presencia y siguiendo las instrucciones de las autoridades competentes del ramo.

SECCIÓN II

PRENDA ADUANERA

Artículo 227. Derechos derivados de la prenda aduanera. La prenda aduanera da lugar al ejercicio de los derechos de retención, persecución, secuestro y prelación en la forma que se establece a continuación:

a) Las autoridades aduaneras ejercerán el derecho de retención de las mercancías o vehículos pertenecientes a la persona contra quien se reclama, que se encuentren bajo control aduanero, para responder del pago de tributos, multas y demás cargos causados:

   i. Por la misma mercancía retenida;

   ii. Por mercancía perteneciente al mismo sujeto pasivo, que se encuentre en la misma aduana; y

   iii. Por otra mercancía perteneciente al mismo sujeto pasivo que se encuentre en otra aduana del territorio aduanero.

b) El Fisco gozará del derecho de preferencia frente a cualquier acreedor para el cobro de los créditos aduaneros vencidos y no pagados, relativos a las mercancías a que se refieren en el apartado anterior; y

c) Si una vez practicada la retención de la mercancía, la persona interesada no efectuare el pago correspondiente, se procederá de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 228. Actuaciones comunes del procedimiento. Para decretar la prenda aduanera, el Servicio Aduanero deberá observar las normas básicas siguientes:

a) Que exista resolución firme, que contenga suma líquida y exigible; y

b) Que el proceso previo haya sido notificado a las personas o entidades que puedan verse afectadas.

La prenda aduanera solamente procederá, previo al inicio del procedimiento de cobro judicial, como medida cautelar administrativa.

Artículo 229. Ejecución de la prenda aduanera. El procedimiento de ejecución de la prenda aduanera, debe iniciarse dentro del plazo de prescripción para el cobro de la obligación tributaria aduanera.

Artículo 230. Cancelación de la prenda. El pago efectivo de los tributos, las multas y los demás cargos por los que responden las mercancías, cancela la prenda aduanera decretada.

SECCIÓN III

GARANTÍA DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA

Artículo 231. Actualización del monto de la garantía. Para los efectos del Artículo 53 del Código, y cuando se trate de ajustes o diferencias determinados en el despacho, el monto de la garantía deberá ser actualizado cada tres meses o en un plazo mayor, cuando el Servicio Aduanero así los disponga; dicho plazo se contará a partir de la fecha de constitución de la garantía, debiendo incluir, cuando proceda, los intereses que se adeudarían a esa fecha por las sumas no canceladas.

Artículo 232. Ejecución de la garantía. Una vez agotada la vía administrativa o incumplida la condición a la que se sujeta el régimen correspondiente, se procederá, a ejecutar la garantía rendida ante el Servicio Aduanero en la forma y plazos de acuerdo al tipo de garantía de que se trate.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

TÍTULO IV

DEL INGRESO Y SALIDA DE PERSONAS, MERCANCÍAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I

DEL INGRESO Y SALIDA DE PERSONAS, MERCANCÍAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE

Artículo 233. Lugares, rutas y horarios habilitados. El ingreso y salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, sólo podrá efectuarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados por el Servicio Aduanero.

Los medios de transporte y su carga que crucen las fronteras o lugares habilitados, se someterán al control aduanero a su ingreso y salida del territorio aduanero.

Los viajeros y transportistas que lleven consigo o conduzcan mercancías por cualquier medio de transporte, las presentarán y declararán de inmediato a la Autoridad Aduanera del lugar por donde ingresaron, sin modificar su estado y acondicionamiento.

Artículo 234. Transporte de mercancías peligrosas. Las empresas de transporte internacional que trasladen mercancías peligrosas, tales como: explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes y radiactivas, deberán dar aviso sobre las mismas a la Autoridad Aduanera con anticipación al arribo del medio de transporte al territorio aduanero.

En estos casos, la Autoridad Aduanera deberá informar de tal circunstancia a las autoridades competentes a efecto de verificar en forma conjunta que se adopten las medidas de seguridad correspondientes.

Asimismo, el transportista que las hace ingresar está obligado a que los bultos cuenten con la indicación de la naturaleza de tales mercancías. Cuando estas mercancías se trasladen en medios de transporte debidamente autorizados, deberá indicarse en el exterior el código o símbolo que indique la peligrosidad de las mismas de acuerdo con las disposiciones establecidas en la legislación especial e internacional.

Este tipo de mercancías podrán ingresarse a instalaciones de un depósito aduanero si reúnen los requisitos y las condiciones necesarias para ubicar o depositar este tipo de mercancías y los auxiliares hayan sido previamente autorizados por la Autoridad Aduanera para esos efectos.

SIECA

Para la realización de la carga, descarga y demás operaciones relacionadas con estas mercancías, se observarán las disposiciones que dicten las autoridades competentes.

Las mercancías a las que se refiere el primer párrafo de este Artículo podrán ser reconocidas en la aduana de destino. En el caso que se necesiten medios especiales para facilitar dicho reconocimiento o cuando la entrega y custodia de las mercancías por la aduana de destino sea peligrosa, podrán entregarse y reconocerse fuera de las instalaciones aduaneras, previa autorización del Servicio Aduanero.

Artículo 235. Horarios de atención. En coordinación con las demás dependencias que operan en los puestos fronterizos, puertos marítimos y aeropuertos, el Servicio Aduanero establecerá los horarios de atención y, en su caso, señalará los períodos extraordinarios de prestación de los servicios aduaneros. Los Estados Parte deberán acordar y cumplir los horarios uniformes e ininterrumpidos, para la prestación de los servicios relacionados con el ingreso y salida de personas, mercancías y medios de transporte.

Tratándose de tráfico aéreo y marítimo, las empresas de transporte o en su defecto las autoridades portuarias y de aviación civil deberán comunicar de forma anticipada los itinerarios y horarios de arribo establecidos para la entrada y salida del territorio aduanero de buques y aeronaves, para el ejercicio de las competencias del Servicio Aduanero y demás autoridades correspondientes.

Artículo 236. Presentación y recepción legal del medio de transporte. Todo medio de transporte que ingrese al territorio aduanero por lugares habilitados debe ser presentado ante la Autoridad Aduanera competente y recibido por ésta, de acuerdo al modo de transporte.

Se entiende por recepción legal el acto de control que ejerce la Autoridad Aduanera a todo medio de transporte, a fin de requerir y examinar los documentos establecidos en el Artículo 242 de este Reglamento y declaraciones exigibles por las leyes y reglamentos pertinentes, así como registrar y vigilar los medios cuando las circunstancias lo ameriten.

Estos documentos deberán presentarse en el momento de realizarse la visita de inspección. En caso de que no haya visita, deberán aportarse en las siguientes tres horas hábiles desde su arribo.

Una vez cumplida la recepción legal del medio de transporte podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías. La fecha de recepción se tendrá, para todos los efectos correspondientes, como fecha de arribo de los medios de transporte y sus mercancías.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

Artículo 237. Medidas de control en la recepción. En la recepción de los medios de transporte, el Servicio Aduanero podrá adoptar, entre otras, las medidas de control siguientes:

a) Inspección y registro del medio de transporte;

b) Cierre y sello de los compartimentos en los que existan mercancías susceptibles de desembarcarse clandestinamente;

c) Verificación documental; y

d) Vigilancia permanente del medio de transporte.

Artículo 238. Aplicación de criterios de riesgo. El Servicio Aduanero aplicará las medidas de control enunciadas en el Artículo 237 de este Reglamento, con fundamento en criterios de riesgo, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras.

Artículo 239. Inspección y registro. Una vez que la aduana haya recibido la transmisión del manifiesto de carga, comunicará al transportista, cuando corresponda, si realizará la visita de inspección a los medios de transporte que ingresen al territorio aduanero, de conformidad con los criterios de riesgo para efectos de control y fiscalización.

Para el caso de medios de transporte que abandonen el territorio aduanero el Servicio Aduanero podrá realizar las inspecciones que considere pertinentes, utilizando los criterios de riesgo.

Artículo 240. Objeto de la inspección. La inspección, cuando proceda, tendrá por objeto verificar que los pasajeros y tripulantes del medio de transporte se ajusten a las disposiciones legales y reglamentarias en materia aduanera y adoptar las medidas de vigilancia y seguridad fiscal que fueren necesarias sobre las mercancías.

Entre otras medidas de vigilancia y seguridad, la Autoridad Aduanera podrá ordenar la colocación de los precintos en los bultos o el cierre de bodegas o compartimientos mediante sellos, cerraduras o marchamos. La violación de estos mecanismos de seguridad estará sujeta a las sanciones previstas en la legislación correspondiente.

El resultado de la visita de inspección se consignará en un acta que contendrá las incidencias detectadas al momento de la inspección.

Artículo 241. Prohibición de venta u obsequio de mercancías. Queda prohibida la venta u obsequio de cualquier clase de mercancías que se encuentren a bordo de los medios de transporte que ingresen al territorio aduanero, a personas particulares o a funcionarios o empleados públicos. Lo anterior sin

SIECA

perjuicio de las mercancías que constituyen provisiones de abordo a las cuales se dará el tratamiento aduanero previsto en este Reglamento.

Artículo 242. Obligación de proporcionar información. Los transportistas están obligados a proporcionar mediante transmisión electrónica u otros medios autorizados, cuando corresponda, la información contenida en los documentos siguientes:

a) Manifiesto general de carga;

b) Documento de transporte;

c) Lista de pasajeros, tripulantes y de sus equipajes con indicación si se va a efectuar su desembarque;

d) Lista de provisiones de a bordo;

e) Guía de envíos postales;

f) Lista de unidades de transporte vacías destinadas al puerto aduanero de arribo en el territorio aduanero;

g) Listado de mercancías peligrosas, tales como: explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes y radiactivas por cada puerto de destino; y

h) Otros legalmente exigibles.

Cuando se trate de medios de transporte que arriben sin carga deberá presentar la documentación que indique tal condición.

Artículo 243. Información del manifiesto de carga. El manifiesto de carga contendrá entre otros, según el tipo de tráfico, los datos siguientes:

a) Puertos de procedencia, salida y destino según corresponda, así como el número de viaje;

b) La nacionalidad, nombre de la nave, del vapor o del buque y matrícula del medio de transporte, según el tráfico que se trate;

c) Números de los documentos de transporte; marcas, numeración y cantidad de bultos;

d) Código de identificación y número de los contenedores que transporte, así como la información relacionada con el destino de la mercancía que contiene y demás equipo que utilice para transportar la carga. También deberá indicar la cantidad y número de los contenedores vacíos;



e) Clase, contenido de los bultos y su peso bruto expresado en kilogramos; estado físico de las mercancías; indicación de si la mercancía viene a granel, especificando separadamente los lotes de una misma clase de mercancías, en cuyo caso se considerarán los lotes como un solo bulto. Asimismo, deberá indicarse si transporta mercancías peligrosas, tales como: explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes y radiactivas. El Servicio Aduanero podrá establecer otras mercancías cuya indicación sea obligatoria;

f) Lugar y fecha del embarque; nombre, razón social o denominación de los embarcadores y consignatarios;

g) Total de bultos;

h) Peso total de la carga, en kilogramos;

i) Descripción de las mercancías;

j) Lugar y fecha en que se expide el documento; y

k) Nombre, razón social o denominación, código y firma del transportista.

Artículo 244. Información complementaria. Al momento del arribo, el transportista deberá comunicar a la Autoridad Aduanera, toda circunstancia que refleje el estado físico de las mercancías, tales como mermas, daños o averías, producidos durante su transporte, así como cualquier otra circunstancia que afecte la información que previamente le hubiera suministrado.

Artículo 245. Transmisión anticipada del manifiesto de carga. El transportista aduanero deberá suministrar al Servicio Aduanero la información correspondiente del manifiesto de carga, mediante transmisión electrónica de datos y de acuerdo con los formatos que éste defina.

Esta información se suministrará en los plazos que el Servicio Aduanero determine o en los siguientes:

a) Tratándose de tráfico marítimo, la información se deberá transmitir con una anticipación mínima de veinticuatro horas del arribo del vehículo al puerto aduanero. Si la duración del transporte entre el puerto de salida y el de destino se cumpliere en plazos más cortos, la transmisión deberá efectuarse al menos con una anticipación igual a esos plazos;

b) Tratándose de tráfico aéreo, la información se deberá transmitir con una anticipación mínima de dos horas al arribo de la aeronave. Si la duración del transporte entre el puerto de salida y el de destino se cumpliere en plazos más cortos, la transmisión deberá efectuarse al menos con una anticipación igual a esos plazos;

c) En el caso de las empresas desconsolidadoras y de entrega rápida o courier deberán efectuar la transmisión de sus manifiestos anticipadamente al arribo de la aeronave; o

d) Tratándose del transporte terrestre, el manifiesto de carga podrá ser transmitido electrónicamente en forma anticipada y excepcionalmente podrá ser presentado al momento del arribo del medio de transporte a la aduana correspondiente o recinto aduanero habilitado.

El transportista podrá modificar la información del manifiesto de carga previamente transmitido, hasta antes de la recepción oficial del medio de transporte.

Para el caso de los manifiestos de salida cada Servicio Aduanero establecerá los plazos en los cuales deberá transmitirse los mismos.

Artículo 246. Defectos en la información transmitida del manifiesto de carga. El Servicio Aduanero no dará el trámite correspondiente a la transmisión de la información del manifiesto de carga que contenga defectos en la información requerida por éste.

Cuando el manifiesto de carga no aparezca registrado en el sistema aduanero y la entidad transmisora aduzca que el mismo fue enviado electrónicamente, para considerarse transmitido el transmisor deberá presentar el número de registro o copia del mensaje de aceptación el cuál tendrá que ser validado en el sistema informático aduanero.

El Servicio Aduanero regulará la forma y condiciones para la presentación del manifiesto de carga por eventos de caso fortuito o fuerza mayor que impidan la transmisión del mismo.

CAPÍTULO II

ARRIBO FORZOSO

Artículo 247. Arribo forzoso. En el caso de arribo forzoso, el transportista deberá dar aviso a la Autoridad Aduanera competente dentro del mismo día de producido dicho arribo, especificando los motivos o causas del mismo.

Artículo 248. Control de la Autoridad Aduanera. Al tener conocimiento de haberse producido un arribo forzoso, ya sea por aviso del transportista o por cualquier otro medio, la Autoridad Aduanera se constituirá de inmediato en el lugar del arribo y solicitará al responsable del medio de transporte la presentación del manifiesto de carga; en caso de que éste no existiera, levantará acta en la que se especificará la información necesaria.

Los medios de transporte que lleguen en arribo forzoso, su cargamento y demás efectos, permanecerán bajo el control del Servicio Aduanero.

SISTEMA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

Artículo 249. Autorización de descarga en arribo forzoso. Si por razones justificadas hubiere necesidad del desembarque de las mercancías del medio de transporte en arribo forzoso, la Autoridad Aduanera autorizará la descarga siempre y cuando se haga en su presencia.

No obstante, si la razón del arribo forzoso del medio de transporte fuere por causa de un peligro inminente debidamente justificado, el transportista podrá bajo su exclusiva responsabilidad, permitir la descarga de las mercancías, aún antes de haber sido autorizado por la Autoridad Aduanera. En ambos casos, no se aplicará sanción alguna.

Pasada la emergencia, el transportista deberá presentar el manifiesto de carga correspondiente a la Autoridad Aduanera más cercana al lugar de desembarque.

Si el medio de transporte llevare mercancías consignadas al territorio aduanero, la Autoridad Aduanera una vez formalizados los requisitos contemplados en el Código y este Reglamento, autorizará en definitiva su descarga y/o permanencia en la zona primaria aduanera, en espera de la asignación del régimen aduanero correspondiente por parte del o los consignatarios.

Artículo 250. Comprobación del caso fortuito o fuerza mayor. De comprobarse el caso fortuito o fuerza mayor que dio lugar al arribo forzoso, se podrá autorizar la continuación del viaje, el transbordo o la descarga de las mercancías.

Si las justificaciones presentadas se estiman inaceptables, la Autoridad Aduanera ordenará la aprehensión del medio de transporte, el depósito de las mercancías y deducirá las responsabilidades que correspondan.

CAPÍTULO III

DESEMBARQUE TEMPORAL DE ROPA DE TRIPULACIONES Y OTRAS MERCANCÍAS

Artículo 251. Procedimiento para el desembarque temporal de ropa de tripulaciones y otras mercancías. El desembarque temporal de ropa o de otros artículos, para su lavado o desinfectado, podrá efectuarse previa autorización de la Autoridad Aduanera competente, cuando el capitán de la embarcación o el agente naviero, presente ante la aduana una solicitud en la que señale el motivo del desembarque, el listado de las mercancías que van a ser desembarcadas, así como el plazo y el lugar en donde se efectuará este servicio.

Las mercancías deberán reembarcarse previo al zarpe de la embarcación y serán presentadas para su revisión ante la aduana correspondiente, exhibiendo la copia de la autorización que se haya otorgado para el desembarque.

Los tributos deberán ser pagados por el agente naviero o el capitán de la embarcación, cuando las mercancías a que se refiere este Artículo no sean reembarcadas dentro del plazo señalado en la autorización correspondiente.

Artículo 252. Depósito de mercancías en tráfico aéreo. Las empresas autorizadas para prestar el servicio internacional de transporte de personas y mercancías, por vía aérea, podrán depositar en los lugares asignados para el efecto dentro de la zona primaria de la aduana, las mercancías de procedencia extranjera indispensables para satisfacer las necesidades básicas de atención al pasajero y la tripulación durante el vuelo, cumpliendo los requisitos y condiciones que señale el Servicio Aduanero mediante la autorización respectiva.

CAPÍTULO IV

DESCONSOLIDACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE MERCANCÍAS

Artículo 253. Operaciones de desconsolidación. Las operaciones de desconsolidación se efectuarán en las zonas primarias o de operación aduanera autorizadas para esos efectos, tomando en cuenta las condiciones de infraestructura y los procedimientos establecidos.

El desconsolidador de carga deberá consignar en los conocimientos de embarque que emita, el número de identificación del conocimiento matriz previamente transmitido a la aduana de ingreso por el transportista.

Artículo 254. Proceso de consolidación de carga. La consolidación de carga procederá en los casos de salida de mercancías del territorio aduanero y estará a cargo del auxiliar autorizado quien recibe y agrupa mercancías de varios destinatarios, bajo su responsabilidad, obligándose a transportarlas, ya sea por sí o por medio de un prestador de servicios de transporte. A estos efectos, asume la condición de encargado de la carga y emite un único documento que debe respaldar al manifiesto de carga.

Artículo 255. Lugar autorizado para la consolidación. La consolidación de carga deberá realizarse en las terminales de carga o depósitos aduaneros autorizados u otra zona de operación habilitada por el Servicio Aduanero, en donde además, se colocarán los dispositivos de seguridad para su posterior embarque.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

CAPÍTULO V

DE LA CARGA, DESCARGA, TRANSBORDO, REEMBARQUE Y ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE MERCANCÍAS

SECCIÓN I

CARGA Y DESCARGA

Artículo 256. Carga o descarga. Concluida la recepción legal del medio de transporte, se autorizará, bajo control aduanero, la carga o descarga de las mercancías y el embarque o desembarque de tripulantes y pasajeros o cualquier otra operación aduanera procedente.

La autoridad portuaria, aeroportuaria, el concesionario o el contratista de servicios públicos portuarios o aeroportuarios, el funcionario competente o el auxiliar autorizado por el Servicio Aduanero, verificará la carga o descarga de lo consignado en el manifiesto, para lo cual operará el control respectivo, pudiendo auxiliarse del control que al efecto operen las entidades administradoras de los recintos portuarios o aéreos y las propias empresas de transporte, consignando en el manifiesto el resultado de la operación y lo comunicará de inmediato a la aduana por los medios que el Servicio Aduanero habilite.

El funcionario designado, cuando corresponda, para realizar la inspección dejará constancia de sus actuaciones y registros en el sistema informático o en el documento de recepción de la carga o descarga, especialmente en lo relativo a la identificación, las cantidades de unidades de transporte, mercancías o bultos descargados o cargados, sus números de marchamo, las diferencias con el manifiesto de carga, hora y fecha.

El Servicio Aduanero notificará al transportista el resultado de la carga o descarga, por medio del sistema informático u otro medio autorizado.

Artículo 257. Descarga y carga de unidades de transporte y recepción de mercancías bajo responsabilidad del transportista aduanero. Cuando el Servicio Aduanero haya autorizado realizar la descarga, carga de unidades de transporte o recepción de mercancías bajo responsabilidad del transportista aduanero, éste reportará a la aduana competente en las siguientes tres horas hábiles después de finalizada la operación, las unidades de transporte o los bultos efectivamente descargados, cargados o recibidos, los números de marchamo y otros datos que requiera el Servicio Aduanero.

Artículo 258. Otros lugares habilitados para la carga o descarga. La Autoridad Aduanera podrá autorizar que las mercancías se carguen o descarguen en otros lugares no habilitados, previa solicitud del consignatario, el transportista o su representante legal, según el caso, atendiendo a:

a) Su naturaleza, tales como: plantas y animales vivos;

b) Su urgencia o justificación, tales como: mercancías refrigeradas, vacunas, sueros y envíos de socorro;

c) Su peligrosidad, tales como: mercancías explosivas, corrosivas, inflamables, contaminantes, tóxicas y radiactivas;

d) Su carácter perecedero o de fácil descomposición, tales como: flores, frutas y carnes frescas o refrigeradas;

e) Su volumen, dimensiones o falta de infraestructura; y

f) Otros que establezca el Servicio Aduanero correspondiente.

Artículo 259. Ingreso o salida por aduana distinta. Las mercancías destinadas a ingresar o salir por una determinada aduana podrán hacerlo por otra del mismo territorio aduanero, con la misma documentación de origen, siempre y cuando:

a) La de destino haya sido cerrada o se encuentre imposibilitada para recibir la carga, por cualquier circunstancia debidamente justificada por el Servicio Aduanero;

b) Exista caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado ante la aduana; o

c) El capitán de la embarcación o consignatario de las mercancías vía marítima solicite en forma justificada, descargar y despachar en otro puerto distinto del señalado como destino.

En este caso, la aduana receptora, recibirá los bultos u otros elementos de transporte, con base en los manifiestos de carga o el medio autorizado. El funcionario competente o la persona autorizada procederá a recibirlos, consignará su aprobación o efectuará las observaciones por los medios autorizados; lo anterior sin perjuicio de la aplicación de medidas de control en ejercicio de la potestad aduanera.

En el caso de mercancías que por sus condiciones y naturaleza hayan sido autorizadas para ingresar o salir exclusivamente por determinada aduana, el cambio de aduana de ingreso o egreso deberá solicitarlo el interesado a la autoridad competente.

Artículo 260. Autorización de salida. La Autoridad Aduanera otorgará la autorización de salida de mercancías y unidades de transporte hacia el exterior del territorio aduanero, cuando se cumplan las formalidades y los requisitos aduaneros y no hubiere impedimento legal.

SIECA

Artículo 261. Plazo para la justificación de faltantes y sobrantes. Los faltantes o sobrantes de mercancías en relación con la cantidad consignada en el manifiesto de carga deberán justificarse dentro del plazo máximo de quince días.

Dicho plazo se contará a partir del día siguiente de la finalización de la descarga, sea en el puerto de arribo o en otro lugar habilitado para la recepción de la carga o de la notificación del documento de recepción de la misma en el que se hará constar la diferencia detectada, según lo defina el Servicio Aduanero.

Transcurrido dicho plazo, sin que se hubiere justificado las diferencias, se promoverán las acciones legales que correspondan.

Artículo 262. Responsables de justificar los faltantes y sobrantes. Los responsables de justificar los sobrantes y faltantes son:

a) El transportista o su representante legal en el puerto de carga o descarga.

b) El exportador o embarcador, a través de su representante en el país de desembarque, cuando el transportista haya recibido los contenedores cerrados con los dispositivos de seguridad.

c) El consolidador, la empresa de entrega rápida o courier, o el consignatario, cuando sea éste el que realizó el envío y el transportista haya recibido los contenedores cerrados con dispositivos de seguridad.

El Servicio Aduanero podrá requerir, en casos calificados, que la justificación sea emitida por el representante legal del transportista en el puerto de embarque, el exportador o embarcador, el desconsolidador, la empresa de entrega rápida o courier, mediante la presentación del documento comprobatorio.

Artículo 263. Justificaciones de los faltantes. En la justificación de las mercancías faltantes deberá demostrarse, según el caso, que:

a) No fueron cargadas en el medio de transporte;

b) Fueron perdidas o destruidas durante el viaje;

c) Fueron descargadas por error en lugar distinto al manifestado;

d) No fueron descargadas del medio de transporte; u

e) Otras causas permitidas por el Servicio Aduanero.

Recibidas y aceptadas las justificaciones por la **Autoridad Aduanera,** ésta confirmará las cantidades recibidas, para efectos del despacho aduanero. Si el faltante es total, cancelará el documento de transporte dentro del respectivo manifiesto.

SIECA

Si no acepta las justificaciones presentadas, emitirá resolución razonada dentro de los tres días posteriores a la recepción de las justificaciones, en la que exponga las razones del rechazo.

Artículo 264. Justificaciones de los sobrantes. En la justificación de las mercancías sobrantes deberá demostrarse, según el caso, que:

a) Fueron descargadas por error o hicieron falta en otro puerto;

b) Existen errores en la información transmitida, siempre que las mercancías sean de la misma clase y naturaleza a las manifestadas; u

c) Otras causas permitidas por el Servicio Aduanero.

Recibidas y aceptadas las justificaciones por la Autoridad Aduanera, ésta confirmará las cantidades recibidas para efectos de ser agregados al manifiesto de carga.

Si no acepta las justificaciones presentadas, emitirá resolución razonada dentro de los tres días posteriores a la recepción de las justificaciones, en la que exponga las razones del rechazo.

En caso que no se justifiquen los sobrantes, las mercancías excedentes se considerarán en abandono y quedarán a disposición de la Autoridad Aduanera para ser sometidas al proceso de subasta o a cualquier otra forma de disposición legalmente autorizada.

Artículo 265. Caso especial de diferencias. En el caso de carga a granel, no se requerirá la justificación de las diferencias, siempre que éstas no sean mayores al cinco por ciento del peso o volumen, en su caso, respecto de lo manifestado.

Artículo 266. Rectificación del manifiesto de carga. Presentadas y aceptadas las justificaciones de los faltantes y sobrantes, la Autoridad Aduanera a más tardar dentro del día hábil siguiente resolverá y ordenará practicar las rectificaciones en el respectivo manifiesto de carga u otro medio que haga sus veces, en la forma siguiente:

a) Rebajando del correspondiente manifiesto de carga los faltantes debidamente justificados; o

b) Agregando, al manifiesto de carga los sobrantes debidamente justificados.

Los sobrantes justificados podrán ser despachados a cualquiera de los regímenes u operaciones aduaneras. En este caso, el plazo del depósito temporal, se computará a partir de la fecha en que se ordene la rectificación para la adición de los sobrantes.

SIECA

Artículo 267. Bultos o elementos de transporte dañados, saqueados o deteriorados. En caso que la descarga de bultos o elementos de transporte con señales de daño, saqueo o deterioro se realice con intervención de la Autoridad Aduanera, ésta en conjunto con el representante de la autoridad portuaria, aeroportuaria, el concesionario o el contratista de servicios públicos portuarios o aeroportuarios y el transportista aduanero declarante del ingreso de las mercancías al territorio aduanero, levantará acta o dejará constancia de ello. Asimismo, la Autoridad Aduanera ordenará al transportista la separación de los mismos para la verificación de su contenido y peso y posterior reconstrucción, reembalaje, precintado, sellado o que se tomen otras medidas de seguridad y protección pertinentes de los bultos o elementos de transporte.

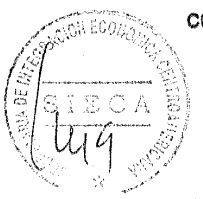
En caso que la descarga se realice sin la presencia de la Autoridad Aduanera, previamente autorizada por dicha autoridad, el transportista aduanero en conjunto con el representante de la autoridad portuaria, aeroportuaria, el concesionario o el contratista de servicios públicos portuarios o aeroportuarios, deberá dentro de la zona portuaria, contar y verificar los bultos o mercancías averiados o con signos de haber sido violados y reportar el resultado en forma inmediata a la aduana. Dicho resultado, el transportista deberá transmitirlo o presentarlo a la Autoridad Aduanera por escrito y debidamente firmado por la autoridad portuaria, aeroportuaria, el concesionario o el contratista de servicios públicos portuarios o aeroportuarios avalando su contenido.

Artículo 268. Control de permanencia y salida de la zona portuaria o aeroportuaria. La autoridad portuaria, aeroportuaria, el concesionario o el contratista de servicios públicos portuarios o aeroportuarios, transmitirá por medios electrónicos a la Autoridad Aduanera correspondiente, conforme las disposiciones que fije el Servicio Aduanero, un reporte semanal de los medios de transporte descargados en el puerto, de las mercancías descargadas en sus bodegas y del itinerario dispuesto en forma anticipada por la autoridad portuaria o aeroportuaria, para el atraque de buques o arribo de aeronaves durante esa semana.

La autoridad portuaria, aeroportuaria, el concesionario o el contratista de servicios públicos portuarios o aeroportuarios, no permitirá la salida efectiva de los medios de transporte y sus cargas de la zona primaria, sin autorización de la Autoridad Aduanera.

Artículo 269. Cancelación del manifiesto. Con la presentación de la declaración de mercancías que determine un régimen aduanero u otros documentos que autoricen una operación aduanera, se procederá, en su caso, a la cancelación del documento de transporte dentro del manifiesto de carga.

Se entenderá que la cancelación de todos los documentos de transporte dará como resultado la cancelación del manifiesto de carga.



La cancelación se efectuará en el sistema electrónico del Servicio Aduanero o en el medio que éste utilice para el control de los manifiestos de carga.

SECCIÓN II

DEL TRANSBORDO

Artículo 270. Procedencia. El transbordo procederá cuando las mercancías estén consignadas en el manifiesto de carga y en el mismo se indique la aduana en donde se efectuará aquél, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados a satisfacción del Servicio Aduanero, que amerite realizar la operación en otra aduana o lugar que para el efecto habilite el mismo.

Artículo 271. Transbordo directo e indirecto. Transbordo directo es aquel en que las mercancías se transfieren directamente de un medio de transporte a otro.

Transbordo indirecto es aquel en que las mercancías se transfieren de un medio de transporte a otro, después de haber sido depositadas en los recintos aduaneros. En ambos casos se exigirá el manifiesto respectivo.

Artículo 272. Solicitud. La solicitud de transbordo se presentará a la Autoridad Aduanera por el transportista, el consignatario o su representante, en los formatos y mediante transmisión electrónica de datos u otros medios autorizados y contendrá la información siguiente:

a) Identificación del porteador;

b) Identificación del medio de transporte en que arribaron las mercancías y de aquel que las llevará a su destino final;

c) Número del manifiesto de carga;

d) Cantidad, peso y descripción genérica de la mercancía;

e) Justificaciones para la realización del transbordo e indicación del lugar en donde se realizará el mismo;

f) Indicación del destino final de la mercancía; e

g) Indicación de requerimiento de actividades complementarias.

Cuando la Autoridad Aduanera así lo requiera, con la solicitud relacionada deberá acompañarse copia del manifiesto de carga.

Artículo 273. Transbordos permitidos. El Servicio Aduanero podrá permitir el transbordo de las mercancías de un medio de transporte a otro, debiendo

comprender la totalidad del documento de transporte incluido en el manifiesto de carga.

Artículo 274. Intervención de la Autoridad Aduanera. Las operaciones de transbordo siempre requerirán de la intervención de la Autoridad Aduanera, inclusive de otra autoridad competente, cuando corresponda.

Las operaciones de transbordo únicamente se podrán realizar en las instalaciones de la aduana correspondiente o en las zonas de operación que autorice el Servicio Aduanero, siempre que cumplan con las condiciones de seguridad y manipulación adecuadas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobados a satisfacción del Servicio Aduanero, que amerite realizar la operación en otra aduana o lugar que para el efecto habilite el mismo.

Artículo 275. Cancelación de documento de transporte. El documento de transporte, incluido en el manifiesto de ingreso, se cancelará en los casos que proceda, una vez realizado el transbordo y registrado en el manifiesto de salida.

Artículo 276. Plazo para efectuar el transbordo. El transbordo deberá efectuarse bajo control y condiciones que la Autoridad Aduanera determine, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas hábiles, contado a partir de su autorización.

Si por causa justificada el interesado necesitara un plazo mayor para realizar el transbordo, deberá indicarlo en solicitud por escrito y la Autoridad Aduanera, previo análisis, autorizará la ampliación del plazo, cuando proceda.

De no efectuar el transbordo dentro del plazo señalado o el plazo mayor concedido, en su caso, la mercancía causará abandono.

Artículo 277. Mercancías de manipulación especial. Se podrá autorizar el transbordo de mercancías peligrosas, tales como: explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes y radiactivas, cuya manipulación pueda poner en peligro la salud o seguridad común y en general aquellas que requieran una manipulación técnica o especializada, cuando se cumplan con los requerimientos y condiciones exigidas por la autoridad competente.

Artículo 278. Mercancías dañadas o destruidas. Las mercancías que durante las operaciones de transbordo resultaren dañadas o destruidas, como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor podrán ser:

a) Importadas en el estado en que se encuentren; o

b) Inutilizadas totalmente, bajo el control del Servicio Aduanero.

Artículo 279. Actividades complementarias. La Autoridad Aduanera podrá autorizar, durante el proceso de transbordo, que las mercancías sean objeto de:

a) Reagrupamiento;

b) Identificación de bultos; y

c) Reparación o reemplazo de embalajes defectuosos.

SECCIÓN III

DEL REEMBARQUE

Artículo 280. Solicitud de reembarque. La solicitud de reembarque de las mercancías extranjeras desembarcadas por error, se presentará a la Autoridad Aduanera que corresponda por el transportista, el consignatario o su representante, en los formatos y mediante transmisión electrónica de datos u otros medios autorizados.

La Autoridad Aduanera podrá autorizar en forma expresa la operación de reembarque, siempre que se cumpla con las condiciones establecidas en el Artículo 67 del Código.

Artículo 281. Plazo para efectuar el reembarque. Para conceder la autorización de reembarque, no se exigirá ninguna garantía y éste deberá realizarse dentro de un plazo de diez días contado a partir de la autorización.

Si por causa justificada el interesado necesitara un plazo mayor para realizar el reembarque, deberá indicarlo en solicitud por escrito y la Autoridad Aduanera, previo análisis, autorizará la ampliación del plazo, cuando proceda.

De no efectuarse el reembarque dentro ese plazo, las mercancías se considerarán en abandono, sin perjuicio de otras responsabilidades que puedan deducirse.

SECCIÓN IV

DEL DEPÓSITO TEMPORAL

Artículo 282. Mercancías en depósito temporal. El consignatario, transportista, desconsolidador, empresas de entrega rápida o courier, agente aduanero o el apoderado especial aduanero podrán solicitar en su caso, en la forma y por los medios que el Servicio Aduanero establezca, el traslado de las mercancías a los depósitos temporales, salvo en el caso señalado en el Artículo 126 de este Reglamento.

SIECA

Artículo 283. Plazo para el depósito temporal. Las mercancías podrán permanecer en depósito temporal durante el plazo máximo de veinte días, contado a partir de la fecha de finalización de la descarga del buque o aeronave. En el caso de tráfico terrestre al arribo del medio de transporte.

Transcurrido este plazo sin que las mercancías sean destinadas a un régimen u operación aduanera, se considerarán abandonadas.

Artículo 284. Comprobación. La entrada o salida de las mercancías del depósito temporal se comprobará por medios informáticos y bajo los procedimientos correspondientes a la operación o régimen autorizado y los fijados por el Servicio Aduanero.

Artículo 285. Solicitud para realizar actividades en depósito temporal. Para realizar las actividades contempladas en el Artículo 289 de este Reglamento, se presentará solicitud ante la Autoridad Aduanera competente, por el consignatario, su representante, el agente aduanero o apoderado especial aduanero, desconsolidador o empresa de entrega rápida o courier.

La Autoridad Aduanera resolverá dentro del día hábil siguiente a su presentación. De autorizarse la actividad, ésta deberá realizarse en días y horas hábiles. Si la solicitud no es resuelta en el plazo señalado, se entenderá que la resolución es favorable al solicitante. Esta resolución en ningún caso suspende o amplía el plazo correspondiente al de permanencia en depósito temporal de las mercancías.

Artículo 286. Reporte de recepción. El depositario aduanero temporal al momento de recibir las mercancías para su custodia, deberá transmitir en forma electrónica al Servicio Aduanero el reporte de recepción del manifiesto de carga operado, indicando el resultado de la descarga dentro del plazo de tres horas de finalizada, consignando entre otros, la información contenida en el reporte de descarga de conformidad con lo establecido en el Artículo 489 de este Reglamento.

Artículo 287. Mercancías susceptibles de depósito temporal. En los depósitos temporales se ingresará toda clase de mercancías procedentes del exterior o que se encuentran en libre circulación destinadas a exportación, salvo en los casos previstos en este Reglamento.

Cuando se trate de mercancías peligrosas se estará a lo establecido en el Artículo 234 de este Reglamento.

Artículo 288. Mercancías en estado de descomposición. Cuando las mercancías depositadas se encuentran en estado de descomposición o contaminación, el representante legal del depósito aduanero temporal, deberá dar aviso al Servicio Aduanero para que, previa intervención de la autoridad competente, se ordene su destrucción, dando aviso al interesado, del lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la misma, para que asista al acto. De no acudir, se

le tendrá por conforme. En la destrucción de las mercancías intervendrán las autoridades competentes a quienes se les notificará oportunamente la realización de dicho acto.

Los costos en que se incurran correrán a cargo del consignatario de las mercancías o del depositario cuando corresponda.

El consignatario podrá solicitar al Servicio Aduanero, le sean entregadas las mercancías que dentro de dichos embarques se encuentren en buen estado, procediéndose de acuerdo con el dictamen de la autoridad competente y darles la destinación correspondiente.

Artículo 289. Actividades durante el depósito temporal. Mientras las mercancías permanezcan en depósito temporal, bajo control de la Autoridad Aduanera, en su caso, podrán ser objeto por parte del interesado de las actividades siguientes:

a) Examen previo;

b) Reconocimiento, pesaje, medición o cuenta;

c) Colocación de marcas o señales para la identificación de bultos;

d) Extracción de muestras para su análisis o registro;

e) División o reembalaje;

f) Vaciado o descarga parcial;

g) Destrucción;

h) Control del funcionamiento de maquinaria o su mantenimiento, siempre y cuando no se modifique su estado o naturaleza;

i) Cuidado de animales vivos;

j) Las necesarias para la preservación de mercancías perecederas; y

k) Aquellas que tengan que adoptarse en caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 290. Responsabilidad. Las personas que hayan obtenido autorización para prestar los servicios de almacenamiento temporal de mercancías, responderán directamente ante el Servicio Aduanero por el monto de los tributos que graven las mercancías extraviadas, perdidas o deterioradas, ocurridos durante su almacenaje, por causas imputables al depositario.



TÍTULO V

DEL DESPACHO ADUANERO

CAPÍTULO I

ACTOS PREVIOS

SECCIÓN I

RESOLUCIONES ANTICIPADAS

Artículo 291. Definiciones. Para los efectos de la presente Sección, se seguirán las definiciones siguientes:

a) **Autoridad competente para emitir resoluciones anticipadas, la cual podrá abreviarse como "autoridad competente":** Servicio Aduanero y autoridad competente para la administración de tratados de cada Estado Parte, actuando conjunta o separadamente.

b) **Identificación completa:** Incluye el nombre completo del solicitante, sea persona natural o jurídica; el número del documento de identidad si es persona natural o del registro correspondiente si es persona jurídica; el nombre y número de registro tributario de la casa matriz si se trata de una sucursal y el número de registro de importador si es aplicable.

Artículo 292. Capacidad y representación. Todo importador, productor o exportador, sea persona natural o jurídica, tiene capacidad para solicitar a la autoridad competente la expedición de una resolución anticipada.

Los importadores, productores o exportadores, podrán presentar sus solicitudes personalmente o hacerse representar por apoderados o representantes legales debidamente acreditados.

Quien tenga interés legítimo en la expedición de una resolución anticipada, podrá adherirse a la solicitud respectiva, sin modificar ninguno de los elementos presentados por el solicitante. Para el efecto deberá manifestar por escrito su interés en tal sentido. En este caso las solicitudes serán acumuladas y se expedirá una sola resolución anticipada.

Artículo 293. Forma y requisitos de la solicitud. Toda solicitud de expedición de una resolución anticipada deberá ser presentada por escrito a la autoridad competente, referirse a uno solo de los temas previstos en el Artículo 72 del Código y cumplir con los requisitos siguientes:

a) Identificación completa y domicilio del o los solicitantes;

b) Identificación completa y domicilio del representante legal o del apoderado del o los solicitantes, cuando a ello hubiere lugar;

c) Indicación de la clase de resolución anticipada que se solicita expedir;

d) Dirección o medios para recibir notificaciones respecto de su solicitud;

e) Afirmación de que la mercancía cuya importación podría resultar afectada con la expedición de la resolución anticipada, no ha sido importada;

f) Afirmación bajo fe de juramento acerca de la veracidad de la información suministrada. El juramento se entiende prestado con la suscripción y presentación de la solicitud respectiva; y

g) Descripción precisa y detallada de la mercancía objeto de la solicitud y de la demás información necesaria para emitir la resolución anticipada, así como su pretensión.

La información anteriormente relacionada se presentará por el solicitante en el formulario físico o electrónico, quien podrá añadir la información o aclaraciones que considere pertinentes. El solicitante deberá conservar, en su caso, la certificación de recibo por medios electrónicos como prueba de la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 294. Documentos acompañados a la solicitud. A la solicitud debe acompañarse:

a) Copia del documento de identidad del solicitante persona natural o prueba de la existencia de la persona jurídica solicitante;

b) Prueba de la representación legal, mandato o poder, según corresponda; y

c) Otros documentos que solicite el Servicio Aduanero de acuerdo a la clase de resolución que se solicite expedir.

Artículo 295. Oportunidad. No podrá solicitarse una resolución anticipada respecto de una mercancía que ya ha sido importada, cuyo proceso de despacho se ha iniciado, o que es objeto de un proceso de verificación o de una impugnación.

Artículo 296. Veracidad de la información. Si el solicitante proporciona información falsa, inexacta u omite circunstancias o hechos relevantes para la adopción de la resolución anticipada, o no actúa de conformidad con los términos y condiciones de la resolución anticipada expedida, la autoridad competente podrá anular, modificar o revocar la resolución y aplicar las sanciones a que hubiere lugar incluyendo acciones civiles, penales y administrativas.

SIECA

Artículo 297. Desistimiento expreso. El solicitante podrá desistir en cualquier momento de sus peticiones, comunicándolo oportunamente a la autoridad competente. Sin embargo, si la autoridad competente considera necesario resolver la solicitud, podrá emitir una resolución general que aclare el tema objeto de la consulta desistida.

Artículo 298. Desistimiento tácito. Se entenderá que el solicitante ha desistido de su solicitud cuando, habiendo recibido el requerimiento de la autoridad competente de completar los requisitos o anexar documentos o las informaciones de que tratan los Artículos anteriores, no da respuesta en el plazo al que se refiere el Artículo 300 de este Reglamento, ya sea para consignar la información o documentos o para demostrar la imposibilidad de obtenerlos, o impertinencia de los mismos. En este evento la solicitud se archivará, sin perjuicio de que el solicitante presente posteriormente una nueva solicitud.

Artículo 299. Expedición de las resoluciones anticipadas. La autoridad competente en cada caso dispondrá de un máximo de ciento cincuenta días calendario después de haber sido recibida la solicitud, para expedir la resolución anticipada, siempre que el solicitante haya proporcionado toda la información que la autoridad competente requiera, incluyendo, si la autoridad lo solicita, una muestra de la mercancía para la cual se está solicitando una resolución anticipada.

Artículo 300. Peticiones incompletas. Cuando la solicitud no se acompañe de los documentos o informaciones necesarias para emitir la resolución anticipada, la autoridad competente mandará a subsanar los que hicieran falta. El solicitante deberá aportarlos dentro de los diez días siguientes al recibo de la solicitud por la autoridad competente, pudiéndose ampliar dicho plazo a solicitud del interesado.

Artículo 301. Continuidad de criterios. Al expedir la resolución anticipada, la autoridad competente mantendrá los mismos criterios de interpretación y aplicación de las disposiciones legales pertinentes con respecto a las resoluciones anticipadas emitidas anteriormente a otros solicitantes, siempre que los hechos y circunstancias sean idénticos en los aspectos esenciales. Cuando los criterios deban ser cambiados, la autoridad competente deberá explicar los motivos de dicho cambio en la resolución anticipada.

Artículo 302. Responsabilidad administrativa. El vencimiento del período para la expedición de la resolución anticipada, conforme al Artículo 299 de este Reglamento, no exime a los funcionarios de responsabilidad ni los exonera de la obligación de resolver la solicitud, siempre y cuando la operación de importación a que ésta se refiere no se hubiera efectuado.

Artículo 303. Características de las resoluciones. Las resoluciones anticipadas deberán ser emitidas por escrito y cubrir en su integridad el tema presentado por el solicitante más cualquier otra información que la autoridad competente considere pertinente.

Artículo 304. Contenido de las resoluciones. Las resoluciones anticipadas tendrán como mínimo las partes siguientes:

a) Encabezado que indique claramente la autoridad responsable de su expedición;

b) Fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base para su expedición;

c) Evaluación de la información que se adjunta a la solicitud;

d) Descripción exacta de las mercancías y, si fuera apropiado, una referencia a las muestras, fotografías, planos, dibujos o descripciones detalladas pertinentes, presentadas con la solicitud;

e) Descripción de las operaciones, medidas o condiciones que deberán cumplirse en el momento del ingreso de las mercancías, cuando el tema de la solicitud así lo amerite;

f) Descripción del proceso industrial y operaciones a que fue sometida la mercancía, previo ingreso al territorio aduanero de importación, cuando el tema de la solicitud así lo amerite;

g) Pronunciamiento sobre el tema objeto de la solicitud; y

h) Fecha de vigencia.

Artículo 305. Notificación. Las resoluciones anticipadas se notificarán al solicitante conforme a lo indicado por éste en la solicitud.

Artículo 306. Recursos. Las reclamaciones y los recursos aduaneros que se interpongan en contra de las resoluciones anticipadas emitidas por la Autoridad Aduanera, en su calidad de autoridad competente, se regirán por lo que se establece en el Capítulo respectivo de este Reglamento.

Para el caso de las resoluciones anticipadas emitidas por la autoridad competente para la administración de tratados de cada Estado Parte, los recursos serán los aplicables para dicha entidad.

Artículo 307. Vigencia. Las resoluciones anticipadas regirán a partir de la fecha de su notificación o a partir de una fecha posterior que se especifique en la misma resolución, siempre que permanezcan los hechos y circunstancias allí evaluadas.

Artículo 308. Anulación, modificación o revocatoria. Las resoluciones anticipadas que se encuentren firmes podrán ser anuladas, modificadas o

revocadas por las mismas autoridades que las expidieron, de oficio o por petición del solicitante, cuando se presente una de las situaciones siguientes:

a) La autoridad competente tenga conocimiento que la resolución fue expedida con fundamento en información falsa o inexacta. En estos casos la anulación se aplicará a partir de la fecha en que se emitió la resolución;

b) La autoridad competente considere procedente aplicar criterios diferentes sobre los mismos hechos y circunstancias objeto de la resolución anticipada inicial. En este evento, la modificación o revocación se aplicará a partir de la fecha del cambio y en ningún caso podrá oponerse a situaciones presentadas estando vigente la resolución; o

c) Cuando la decisión deba modificarse debido a cambios introducidos en las normas que sirvieron de fundamento. En este evento, la modificación se aplicará sólo a partir de la fecha de modificación de estas normas y en ningún caso podrá oponerse a situaciones presentadas estando vigente la resolución.

En los casos previstos en los literales b) y c), la autoridad competente pondrá a disposición de las personas interesadas la información revisada, con suficiente anterioridad a la fecha en que las modificaciones entren en vigencia, para que éstas puedan tenerlas en cuenta, excepto que sea imposible publicarlas por adelantado.

Artículo 309. Publicación de las resoluciones. La autoridad competente publicará las resoluciones anticipadas que se encuentren firmes en su sitio de la Internet.

Con el propósito de preservar la confidencialidad de acuerdo con lo dispuesto en la legislación nacional de cada Estado Parte, la autoridad competente deberá mantener la información suministrada con carácter confidencial por el solicitante.

Las resoluciones anticipadas firmes también deberán ser difundidas a todas las oficinas aduaneras, comenzando por aquella donde las mercancías serán declaradas.

Artículo 310. Carácter vinculante de las resoluciones anticipadas. Las resoluciones anticipadas son de obligatorio cumplimiento para los particulares y para la autoridad competente al momento de su presentación en todas las importaciones que presenten identidad en los hechos y circunstancias que originaron su expedición.



SECCIÓN II

EXAMEN PREVIO

Artículo 311. Examen previo. Para efectos del Artículo 74 del Código, el declarante o su representante tendrá derecho a efectuar el examen previo de las mercancías por despachar.

Para efectuar el examen previo de las mercancías, el depositario estará obligado a brindar las facilidades necesarias al consignatario para la práctica de dicha diligencia.

Artículo 312. Práctica del examen previo. Durante el examen previo, no se permitirá la realización de actos que modifiquen o alteren la naturaleza y la cantidad de las mercancías. En la declaración de mercancías deberá indicarse que se practicó el examen previo, cuando éste se hubiere efectuado.

El depositario debe tomar las medidas pertinentes de conservación y custodia durante la práctica del examen previo.

Tratándose de mercancías ubicadas en recintos bajo custodia de la Autoridad Aduanera, se deberá presentar solicitud ante dicha Autoridad, en la que se manifieste la intención de examinar físicamente las mercancías.

Del resultado del examen previo deberá levantarse un acta firmada por quien lo efectuó y por el representante del depositario, quedando dicha acta bajo custodia del depositario.

Artículo 313. Discrepancias durante el examen previo. En caso de que se encontraren discrepancias respecto de la documentación de soporte al momento de realizar el examen previo, la Autoridad Aduanera designada o el representante del depósito verificará el hecho y lo hará constar en un informe que comunicará en forma inmediata a la Autoridad Aduanera. Copia de dicho informe podrá anexarse a la declaración aduanera respectiva.

SECCIÓN III

CORRECCIÓN DE DOCUMENTOS DE TRANSPORTE

Artículo 314. Corrección de documentos de transporte. Podrán modificarse a través de carta de corrección, emitida por el porteador en el lugar de embarque o por el agente o representante del embarcador en el Estado Parte, según sea el caso, datos contenidos en los documentos de transporte. Dichas correcciones deberán efectuarse antes del despacho de las mercancías.

SECRETARIA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA
SIECA

SECCIÓN IV

EXTRACCIÓN DE MUESTRAS

Artículo 315. Extracción de muestras. La aduana bajo cuyo control se encuentren las mercancías, de oficio o a solicitud de la parte interesada, podrá extraer o autorizar la extracción de muestras de las mercancías, respectivamente, previo al despacho. Cuando la aduana actúe de oficio deberá informarlo previamente al consignatario o su representante. Dicha extracción de muestras no deberá afectar la naturaleza de las mercancías y se sujetará al procedimiento establecido en el Artículo 344 de este Reglamento.

De solicitarse el análisis físico o químico a la muestra sustraída, el costo del servicio será absorbido por el interesado. Si el análisis es ordenado por la Autoridad Aduanera o cualquiera otra autoridad gubernamental, este no tendrá costo para el consignatario o su representante.

SECCIÓN V

PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 316. Medidas en frontera en materia de propiedad intelectual. Los servicios aduaneros de los Estados Parte tendrán competencia para la ejecución de las medidas en frontera en materia de propiedad intelectual a las mercancías que pudieran estar infringiendo derechos de propiedad intelectual, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.

Se entenderá por medidas en frontera las aplicadas por la Autoridad Aduanera tendientes a la debida observancia y defensa de los derechos de propiedad industrial, derechos de autor y derechos conexos.

Las autoridades aduaneras intervendrán para la aplicación de las medidas en frontera con base en resoluciones de la autoridad competente o de oficio cuando corresponda y por denuncia del titular del derecho debidamente acreditado, previa constitución de una garantía para indemnizar posibles daños y perjuicios al consignatario de las mercancías.

La Autoridad Aduanera podrá retener de forma precautoria las mercancías e impedir el despacho de las mismas. Seguidamente, notificará al titular de los derechos de propiedad intelectual supuestamente violados para que éste inicie las acciones legales que correspondan. De no hacerlo, la Autoridad Aduanera podrá proceder a autorizar el despacho de las mercancías, salvo que exista presunción fundada de delito, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente.

Previa orden de la autoridad competente, la Autoridad Aduanera podrá proceder a la destrucción de las mercancías que infrinjan derechos de propiedad intelectual protegidos, cuando corresponda.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES COMUNES AL DESPACHO ADUANERO DE LAS MERCANCÍAS

SECCIÓN I

DE LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS

Artículo 317. Declaración de mercancías. Toda mercancía, para ser destinada a un régimen aduanero, deberá estar amparada en una declaración de mercancías. La obligación de declarar incluye también a las mercancías libres de derechos arancelarios y a las que de cualquier forma gocen de exención o franquicia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será obstáculo para la aplicación de las prohibiciones o restricciones justificadas por razones de orden público, moralidad y seguridad pública, protección de la salud, del medio ambiente, de la vida de las personas, flora y fauna, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional o protección de la propiedad intelectual.

Artículo 318. Forma y medio de presentación de la declaración de mercancías. La declaración de mercancías se presentará mediante transmisión electrónica o en los formularios o formatos autorizados por el Servicio Aduanero, previo cumplimiento de las formalidades aduaneras y pago anticipado de los derechos e impuestos por la vía electrónica, cuando corresponda.

Cuando la naturaleza del régimen lo permita se podrán presentar declaraciones simplificadas en cuyo caso el Servicio Aduanero establecerá los datos mínimos necesarios que las mismas contendrán.

El uso de medios informáticos y de la vía electrónica para el intercambio de información, tendrá plena validez para la formulación, transmisión, registro y archivo de la declaración de mercancías, de la información relacionada con la misma y de los documentos que a ésta deban adjuntarse.

Artículo 319. Condiciones para la presentación de la declaración de mercancías. Para la presentación de la declaración de mercancías deberá cumplirse, entre otras, con las condiciones siguientes:

a) Estar referida a un sólo régimen aduanero;

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

b) Efectuarse en nombre de las personas que tengan derecho de disposición sobre las mercancías, salvo las excepciones legales;

c) Que las mercancías se encuentren almacenadas en un mismo depósito o en un mismo lugar de ubicación;

d) Que las mercancías arribadas estén consignadas en el respectivo manifiesto de carga, aún y cuando se amparen en uno o más documentos de transporte, salvo las excepciones legales; y

e) Otras que legalmente se establezcan.

Artículo 320. Contenido de la declaración de mercancías. La declaración de mercancías deberá contener, según el régimen aduanero de que se trate, entre otros datos, los siguientes:

a) Identificación y registro tributario del declarante;

b) Identificación del agente aduanero o del apoderado especial aduanero, cuando corresponda;

c) Código de identificación del transportista y del medio de transporte;

d) Régimen aduanero que se solicita;

e) País de origen y procedencia; y en su caso, país de destino de las mercancías;

f) Número de manifiesto de carga, cuando corresponda;

g) Características de los bultos, tales como cantidad y clase;

h) Peso bruto en kilogramos de las mercancías;

i) Código arancelario y descripción comercial de las mercancías;

j) Valor en aduana de las mercancías; y

k) Monto de la obligación tributaria aduanera, cuando corresponda.

En el caso de mercancías susceptibles de identificarse individualmente, deberán de declararse los números de serie, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales.

Artículo 321. Documentos que sustentan la declaración de mercancías. La declaración de mercancías deberá sustentarse, según el régimen aduanero de que se trate, entre otros, en los documentos siguientes:

SIECA

a) Factura comercial cuando se trate de una compra venta internacional, o documento equivalente en los demás casos;

b) Documentos de transporte, tales como: conocimiento de embarque, carta de porte, guía aérea u otro documento equivalente;

c) Declaración del valor en aduana de las mercancías, en su caso;

d) Certificado o certificación de origen de las mercancías, cuando proceda;

e) Licencias, permisos, certificados u otros documentos referidos al cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias a que estén sujetas las mercancías, y demás autorizaciones;

f) Garantías exigibles en razón de la naturaleza de las mercancías y del régimen aduanero a que se destinen; y

g) Documento que ampare la exención o franquicia en su caso.

Los documentos anteriormente relacionados deberán adjuntarse en original a la declaración de mercancías, salvo las excepciones establecidas en este Reglamento, o podrán transmitirse por la vía electrónica al sistema informático del Servicio Aduanero y en este caso producirán los mismos efectos jurídicos que los escritos en un soporte de papel.

Cuando se trate de importaciones definitivas y cuando lo exija el Servicio Aduanero, se deberá adjuntar a la declaración de mercancías, la declaración de exportación, reexportación o documento equivalente del país de exportación, conforme lo establezca dicho Servicio.

Artículo 322. Documentos para retiros parciales. Cuando un documento de transporte ampare mercancías destinadas a dos o más regímenes, deberá indicarse el número de la declaración de mercancías donde se encuentran los documentos originales que ampararon el despacho. Los servicios aduaneros podrán disponer que para tal efecto se utilicen fotocopias certificadas por la Autoridad Aduanera.

También se permitirá el uso de fotocopias certificadas por la Autoridad Aduanera de los documentos de soporte, cuando se requiera realizar despachos parciales.

En ambos casos deberá tratarse del mismo consignatario, debiéndose anotar en las declaraciones de mercancías donde se utilicen las fotocopias, el número de la declaración de mercancías donde se adjuntan los documentos de soporte originales.

Artículo 323. Factura comercial. El Servicio Aduanero podrá disponer que la factura comercial deba formularse en el idioma español o adjuntarse su

INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

correspondiente traducción. Dicha factura comercial deberá contener como mínimo la información siguiente:

a) Nombre y domicilio del vendedor;

b) Lugar y fecha de expedición;

c) Nombre y domicilio del comprador de la mercancía;

d) Descripción detallada de la mercancía, por marca, modelo o estilo;

e) Cantidad de la mercancía;

f) Valor unitario y total de la mercancía; y

g) Términos pactados con el vendedor.

Cuando la descripción comercial de la mercancía incluida en la factura comercial venga en clave o códigos, el importador deberá adjuntar a la factura una relación de la información debidamente descodificada.

Artículo 324. Contenido del documento de transporte. El documento de transporte contendrá, como mínimo, la información siguiente:

a) Mención del medio de transporte (aéreo, terrestre, marítimo) y nombre del vehículo en caso de tráfico marítimo y número de vuelo, en caso de tráfico aéreo;

b) El nombre, razón social o denominación del cargador, del porteador y del consignatario, en su caso;

c) El puerto de carga o embarque y de descarga;

d) Clase y cantidad de los bultos;

e) Descripción genérica de su contenido;

f) Peso bruto en kilogramos;

g) Valor del flete contratado y otros cargos;

h) Número de identificación del documento de transporte que permita su individualización; y

i) El lugar y fecha de expedición del documento.

SIECA

Artículo 325. Transmisión del documento de transporte. El conocimiento de embarque, la guía aérea y la carta de porte constituirán título representativo de mercancías y le serán aplicables las regulaciones relativas a los títulos valores vigentes en los Estados Parte. Su transmisión, cuando sea total, deberá realizarse mediante endoso. Cuando la transmisión sea parcial, se realizará mediante cesión de derechos en los casos y condiciones que establezca la autoridad superior del Servicio Aduanero.

Artículo 326. Inadmisibilidad de la declaración. Si la declaración de mercancías presenta inconsistencias o errores, o en general, no se hubiere cumplido con los requisitos necesarios para la aplicación del régimen solicitado, la declaración de mercancías no se aceptará y se devolverá al declarante para su corrección y posterior presentación, mediante la misma vía electrónica u otro medio autorizado, según el caso.

Las causales de no aceptación de la declaración de mercancías podrán ser, entre otras, las siguientes:

a) Exista discrepancia entre el inventario o registro de mercancías que se encuentra en el sistema informático del Servicio Aduanero y el despacho solicitado;

b) No se han llenado todos los espacios disponibles en la declaración de mercancías cuando sea obligatorio completarlos, de conformidad con el régimen o modalidad solicitados;

c) Exista contradicción en la información transmitida en forma electrónica, entre los mismos datos de la declaración de mercancías o de éstos en relación con la información registrada;

d) Cuando exista disconformidad entre la información contenida en la declaración de mercancías y la establecida en los documentos que la sustentan;

e) Cuando no se aporten o transmitan en forma electrónica la totalidad de los documentos exigibles de acuerdo a la naturaleza del régimen de que se trate;

f) No han sido pagados o garantizados, cuando corresponda, los tributos aplicables; y

g) Otras que el Servicio Aduanero establezca.

Cuando se compruebe que la transmisión electrónica de la declaración de mercancías se efectuó utilizando indebidamente una clave de acceso al sistema informático del Servicio Aduanero, dará lugar a la anulación de la aceptación de la misma y a deducir las responsabilidades que correspondan.



Artículo 327. Despacho con descargo parcial o escalonado. Para embarques en los que por su naturaleza las mercancías no puedan ser trasladadas en un mismo medio de transporte, el despacho podrá realizarse con una sola declaración de mercancías, en los casos siguientes:

a) Operaciones efectuadas por ferrocarril;

b) Máquinas desarmadas o líneas de producción completas o construidas prefabricadas desensambladas;

c) Mercancías a granel de una misma especie;

d) Láminas metálicas y alambres en rollo;

e) Bobinas de papel; y

f) Embarques de mercancías de la misma calidad y, en su caso, marca y modelo, siempre que sean clasificadas en la misma fracción arancelaria. Lo dispuesto en este literal no será aplicable, cuando las mercancías sean susceptibles de identificarse individualmente por contener número de serie.

En dichos casos, la declaración de mercancías se deberá presentar en el momento del despacho de las mercancías contenidas en el primer medio de transporte, la cual deberá indicar el número total de vehículos en los cuales se realizarán los despachos parciales o escalonados asociados a la referida declaración. Para los subsecuentes despachos se llevará un control de descargo parcial o escalonado en la cual se indique el número de fraccionamiento que le corresponde y un reporte o copia de la declaración de mercancías que ampara el embarque, debiendo ser sometidos al sistema de análisis de riesgo.

Artículo 328. Datos mínimos para el descargo parcial o escalonado. Para los casos en que se utilice el proceso de descargo parcial o escalonado, deberán presentarse los datos mínimos siguientes:

a) Número de declaración de mercancías a la que pertenece;

b) Fraccionamiento al que corresponde;

c) Consignatario de la mercancía;

d) Descripción de mercancías; y

e) Peso bruto en kilogramos.

Artículo 329. Factura para diferentes embarques o despachos parciales. Cuando la factura comercial ampare dos o más embarques y que ingresen en diferentes fechas, a las subsiguientes declaraciones de mercancías deberá

acompañarse copia de la factura certificada por la Autoridad Aduanera, salvo que este control se realice a través del sistema informático.

Artículo 330. Declaración anticipada. Para los efectos del Artículo 80 del Código, la declaración de mercancías podrá ser presentada anticipadamente al arribo de las mercancías, cuando las mismas sean destinadas a los regímenes siguientes:

a) Importación definitiva y sus modalidades;

b) Importación temporal con reexportación en el mismo estado;

c) Admisión temporal para perfeccionamiento activo;

d) Zonas francas;

e) Reimportación, incluyendo aquellas mercancías que se reimportan al amparo de los regímenes de exportación temporal con reimportación en el mismo estado y de exportación temporal para el perfeccionamiento pasivo; y

f) Otros que establezca el Servicio Aduanero.

Las mercancías ingresadas al amparo de documentos de transporte consolidados no podrán ser objeto de declaración anticipada. Asimismo, otras mercancías que no estarán sujetas a la declaración anticipada, podrán ser establecidas por la autoridad superior del Servicio Aduanero, en atención a requerimientos de infraestructura física y tecnología necesarias para tramitar estas declaraciones y ejercer un control adecuado.

Artículo 331. Declaración provisional. La declaración de mercancías podrá ser autorizada de manera provisional por el Servicio Aduanero, tratándose del despacho de mercancías a granel y otras que la autoridad superior del Servicio Aduanero establezca.

Artículo 332. Formalidades de la declaración provisional. Para los efectos del Artículo anterior, se deberá declarar el total de la carga manifestada y los tributos deberán estar debidamente pagados, o en su caso, garantizados cuando la autoridad superior del Servicio Aduanero lo autorice, sin perjuicio que las mercancías puedan ser sometidas a verificación inmediata. La salida de las mercancías, podrá hacerse a través de retiros parciales, los cuales deberán ser transmitidos en forma electrónica y validados en el sistema informático.

La declaración definitiva se presentará dentro del plazo de cinco días siguientes a la finalización de la carga o descarga de las mercancías objeto de la declaración de mercancías salvo plazos establecidos por normativa específica. En el caso de otras mercancías, el plazo será de quince días a partir de la fecha de autorización

SIECA

de la declaración provisional. Los Servicios Aduaneros podrán fijar un plazo distinto para mercancías importadas por instituciones del Estado.

Artículo 333. Procedimiento de la rectificación de la declaración. En cualquier momento en que el declarante tenga razones para considerar que una declaración contiene información incorrecta o con omisiones, deberá presentar de inmediato una solicitud de rectificación. Si la solicitud de rectificación procede, deberá transmitir la declaración de mercancías de rectificación y acompañarla, en su caso, del comprobante de pago de los tributos más el pago de los intereses correspondientes cuando apliquen.

Si en el momento de presentarse la solicitud de rectificación se ha notificado el inicio de un procedimiento fiscalizador, automáticamente dicha solicitud formará parte del procedimiento, siempre que éste no haya concluido. Para estos efectos, el sujeto fiscalizado deberá poner en conocimiento de los funcionarios actuantes la existencia de la solicitud, la cual será considerada para la liquidación definitiva de la obligación tributaria aduanera. En todo caso, la solicitud de rectificación se resolverá cuando finalice el procedimiento fiscalizador.

Los sujetos fiscalizados podrán rectificar las declaraciones de mercancías, teniendo en cuenta los aspectos siguientes:

a) La rectificación tendrá el carácter de petición sujeta a aprobación por parte de la Autoridad Aduanera.

b) En los casos de determinaciones por parte de la Autoridad Aduanera, el sujeto fiscalizado podrá rectificar la declaración de mercancías después de comunicada la conclusión de la actuación fiscalizadora y hasta que la resolución que determine la obligación tributaria quede firme.

c) La rectificación de la declaración de mercancías podrá abarcar además cualquier rubro o elemento que incida en la base imponible del tributo.

La presentación de la solicitud, o la declaración de mercancías de rectificación no impedirá que se ejerciten las acciones de fiscalización o de determinación de responsabilidades que correspondan.

SECCIÓN II

DEL DESPACHO ADUANERO DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 334. Aceptación de la declaración de mercancías. La declaración de mercancías se entenderá aceptada una vez que ésta se valide y registre en el sistema informático del Servicio Aduanero u otro medio autorizado.

Artículo 335. Metodología de análisis de riesgo. La declaración de mercancías aceptada por el Servicio Aduanero, será sometida al sistema de análisis de riesgo, dentro del plazo establecido por el Servicio Aduanero, para determinar si corresponde efectuar la verificación inmediata de lo declarado.

Cuando de conformidad con la aplicación del análisis de riesgo corresponda efectuar la verificación inmediata de lo declarado, el agente aduanero, o el declarante o el apoderado especial aduanero deberá presentar ante el Servicio Aduanero los documentos que sustentan la declaración de mercancías.

Dichos documentos deberán presentarse en el plazo que fije el Servicio Aduanero.

Artículo 336. Verificación inmediata. La verificación inmediata podrá consistir en la revisión documental o en el examen físico y documental a efectos de comprobar el exacto cumplimiento de las obligaciones aduaneras.

La revisión documental consistirá en el análisis, por parte de la Autoridad Aduanera, de la información declarada y su cotejo con los documentos que sustentan la declaración de mercancías y demás información que se solicite al declarante o su representante y que conste en los archivos o base de datos del Servicio Aduanero.

El examen físico y documental, es el acto que permite a la Autoridad Aduanera verificar física y documentalmente el cumplimiento de los elementos determinantes de la obligación tributaria aduanera, tales como naturaleza, origen, procedencia, peso, clasificación arancelaria, estado, cantidad, valor y demás características o condiciones que las identifiquen e individualicen.

El examen físico y documental podrá realizarse en forma total o parcial, de acuerdo con las directrices o criterios generales que emita el Servicio Aduanero y deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes en que las mercancías se encuentren a disposición del funcionario aduanero designado para la práctica de dicha diligencia, salvo que la Autoridad Aduanera requiera un plazo mayor, de acuerdo a las características y naturaleza de las mercancías.

Artículo 337. Disposición de las mercancías. El declarante deberá poner a disposición del funcionario aduanero designado las mercancías para que realice el reconocimiento físico, dentro del plazo que fije el Servicio Aduanero, quedando bajo la responsabilidad del declarante la apertura de los bultos, su agrupamiento y demás operaciones necesarias para facilitar su reconocimiento.

Artículo 338. Manipulación por cuenta del declarante. Cuando las mercancías por reconocer, requieran la aplicación de medidas, incluso técnicas o especializadas, para manipularlas, movilizarlas o reconocerlas, la Autoridad Aduanera exigirá al declarante o su representante que asigne personal a su disposición, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de su requerimiento. Si el declarante o su representante no cumple, la Autoridad



Aduanera queda facultada para contratar por cuenta y riesgo de aquél, los servicios pertinentes.

Dentro del mismo plazo, el declarante o su representante también deberá proporcionar a la Autoridad Aduanera, cuando se requieran, los informes técnicos que permitan la identificación plena de las mercancías, tales como catálogos, diseños industriales, planos, folletos y otros.

Artículo 339. Verificación sin concurrencia del declarante o su representante. La Autoridad Aduanera procederá de oficio con la verificación y la revisión de la determinación de la obligación tributaria aduanera con base en la información disponible, sin perjuicio de las sanciones o denuncias que correspondan contra los auxiliares responsables y el declarante, cuando el proceso de verificación inmediata no pueda realizarse en los plazos indicados en el Artículo 336 de este Reglamento, porque los interesados:

a) No presentan los documentos que sustentaron la transmisión electrónica de la declaración, requeridos por la Autoridad Aduanera;

b) No presentan otra información que se solicite al declarante o agente aduanero;

c) No se le han brindado al funcionario aduanero las facilidades o cumplido las medidas técnicas para realizar el reconocimiento físico de las mercancías, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; o

d) Por denuncia recibida por la Autoridad Aduanera u otra autoridad competente.

Artículo 340. Efectos del reconocimiento físico. Cuando el reconocimiento físico comprenda sólo una parte de las mercancías objeto de una misma declaración, los resultados del examen se extenderán a las demás mercancías de igual naturaleza arancelaria.

Artículo 341. Extracción de muestras en la verificación de las mercancías. La Autoridad Aduanera, en el proceso de verificación inmediata, podrá extraer muestras de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos en este Reglamento. La muestra extraída constituirá muestra certificada para todos los efectos legales.

Artículo 342. Devolución de muestras. La muestra será devuelta al interesado sin menoscabo de ella, salvo que producto del análisis a que fuere sometida resultare consumida o destruida totalmente. La Autoridad Aduanera mantendrá la muestra en su poder por el plazo necesario para realizar su análisis.

Artículo 343. Obligación tributaria en caso de destrucción de muestras. En el caso que los tributos no se hubieren pagado, el valor de la muestra destruida en el

proceso de examen se deducirá de la base imponible de la obligación tributaria aduanera resultante, salvo que la destrucción sea imputable al interesado.

En el caso se hayan pagado los tributos respectivos sobre las muestras consumidas, inutilizadas o destruidas durante el análisis al que fueron objeto, se notificará al declarante o su representante, para que pueda solicitar la devolución de los tributos correspondientes a las mismas.

Artículo 344. Procedimiento de la extracción de muestras. Cuando la extracción se realice durante el acto de verificación deberá consignarse en acta, la cual deberá contener el nombre de los comparecientes, el lugar, fecha y hora, la descripción detallada de las muestras, los empaques utilizados para protegerlas y cualquier otra circunstancia que hubiere incidido en el acto, de la cual deberá dejarse constancia en el sistema informático.

Este procedimiento no impedirá el levante de las mercancías, salvo que se detecte la posible comisión de una infracción aduanera tributaria o penal, en cuyo caso se iniciarán de inmediato las acciones pertinentes.

Cuando el resultado del análisis esté concluido, se le notificará al interesado que las muestras están a su disposición y que de no ser retiradas dentro del plazo de un mes, contado a partir de dicha notificación, causarán abandono.

Artículo 345. Remisión de muestras. El Servicio Aduanero remitirá las muestras certificadas al lugar donde se efectuará el análisis por el medio más rápido que tenga a disposición, salvo que la extracción de las muestras las hubiere realizado, en su caso, el personal del laboratorio aduanero, otro laboratorio reconocido por el Servicio Aduanero o determinada oficina aduanera, en cuyo caso se dejará constancia de ese acto.

Los laboratorios y las oficinas aduaneras que recibieren las muestras establecerán los registros y controles necesarios para identificar a los funcionarios que las custodien o manipulen de cualquier forma.

Cuando se determine que ha ocurrido una sustracción o una incorrecta manipulación, deberán iniciarse los procedimientos administrativos o judiciales para establecer las responsabilidades correspondientes.

Artículo 346. No exigencia de muestra. Para efectos de determinar el valor aduanero de la mercancía, no será necesaria la extracción de muestras cuando la misma sea plenamente identificable a través de marca, modelo, serie o catálogo de fabricante, fichas técnicas u otros documentos que provean criterios para el establecimiento de su valoración.

Artículo 347. Lugar del reconocimiento. El reconocimiento físico de las mercancías se realizará en las instalaciones o lugares autorizados para esos efectos por la Autoridad Aduanera.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

Podrá autorizarse el reconocimiento en otras instalaciones, en los casos especiales establecidos en el Artículo 258 de este Reglamento.

Artículo 348. Concurrencia del declarante o su representante en el reconocimiento físico. El declarante o su representante tienen derecho a presenciar el reconocimiento físico de las mercancías.

Si no concurriere el declarante o su representante, se procederá conforme lo establece el Artículo 339 de este Reglamento.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Autoridad Aduanera podrá requerir la presencia obligatoria del declarante o su representante al momento del reconocimiento físico, para que éste aporte la información necesaria en la ejecución del acto.

Iniciada la verificación inmediata, el funcionario aduanero designado, es responsable de su finalización. En caso de que el relacionado funcionario no pueda finalizar la verificación inmediata, la Autoridad Aduanera respectiva deberá designar a otro funcionario para que realice dicha operación, dejando constancia de este cambio, en el acta o informe correspondiente.

Artículo 349. Resultados de la verificación inmediata. De existir conformidad entre lo declarado y el resultado de la verificación inmediata, se otorgará el levante.

Cuando los resultados de la verificación inmediata demuestren diferencias relacionadas con clasificación arancelaria, valor, cantidad, origen de las mercancías u otra información suministrada por el declarante o su representante respecto al cumplimiento de las obligaciones aduaneras, la Autoridad Aduanera deberá efectuar las correcciones y ajustes correspondientes de la declaración de mercancías e iniciará, de ser procedente, los procedimientos administrativos y judiciales para determinar las acciones y responsabilidades que correspondan, salvo que los servicios aduaneros regulen de otra manera el tratamiento de las diferencias indicadas anteriormente.

Sin perjuicio del procedimiento administrativo correspondiente, el Servicio Aduanero podrá autorizar el levante de las mercancías, previa presentación de una garantía que cubra los derechos e impuestos, multas y recargos que fueren aplicables.

Artículo 350. Autorización del levante. El Servicio Aduanero autorizará el levante de las mercancías en los casos siguientes:

a) Cuando presentada la declaración de mercancías no corresponda efectuar la verificación inmediata;

SIECA

b) Si efectuada la verificación inmediata, no se determinan diferencias con la declaración de mercancías o incumplimiento de formalidades necesarias para la autorización del régimen solicitado; o

c) Cuando efectuada la verificación inmediata y habiéndose determinado diferencias con la declaración de mercancías, éstas se subsanen, se paguen los ajustes y multas, o en los casos en que proceda, cuando así se exija por la Autoridad Aduanera, se rinda la garantía correspondiente.

El levante no se autorizará en el caso previsto en el literal c) del párrafo anterior, cuando la mercancía deba ser objeto de comiso administrativo o judicial de conformidad con la ley.

Artículo 351. Autorización del levante mediante garantía. El declarante o su representante, formularán solicitud ante la Autoridad Aduanera, para que se le autorice el levante con garantía en la forma señalada en el literal c) del Artículo 350 de este Reglamento.

La Autoridad Aduanera o el órgano competente, en su caso, ejecutará de oficio la garantía, cuando quede firme la determinación de la obligación tributaria y en su caso, la misma no sea cancelada dentro del plazo legal respectivo.

Los servicios aduaneros dispondrán otras formas de autorizar el levante mediante rendición de garantía.

En todos los casos no procederá la autorización del levante mediante garantía, cuando esta autorización tenga por efecto la inaplicación de las restricciones y regulaciones no arancelarias.

Artículo 352. Garantía. Cuando se autorice el levante de las mercancías, previa rendición de garantía, la misma se constituirá en la forma y condiciones en que se establece en los Artículos 52 y 53 del Código.

Artículo 353. Mercancías peligrosas y perecederas. Tendrán prioridad los despachos de mercancías peligrosas, tales como: explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes y radiactivas; así como, perecederas o de fácil descomposición; y otras que a juicio de la Autoridad Aduanera lo ameriten.

Artículo 354. Mercancías a granel. Para el caso de importaciones de mercancías a granel, cuando sumado el peso o volumen, se estableciera un excedente de hasta un cinco por ciento de los mismos consignados en la declaración de mercancías, no se aplicará sanción administrativa y se exigirá el pago de los tributos aduaneros respectivos, mediante la rectificación de la declaración de mercancías correspondiente, la cual podrá ser presentada posteriormente a la salida de las mercancías del recinto aduanero.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA
SIECA

Cuando sumado el peso o volumen, se estableciera un faltante de hasta un cinco por ciento de los mismos, a solicitud del interesado, se dejará constancia del faltante.

Artículo 355. Conservación de documentos. Cuando el sistema de análisis de riesgo autorice el levante automático o sin verificación inmediata de la mercancía, la declaración y los documentos que la sustentan deberán ser archivados por el declarante, cuando proceda. En este caso deberá conservar la documentación a disposición de la Autoridad Aduanera por el plazo que establece el Artículo 87 del Código.

Cuando el sistema de análisis de riesgo determine que debe efectuarse una verificación inmediata de lo declarado, la declaración de mercancías y los documentos que la sustentan serán archivados por el Servicio Aduanero, cuando éste así lo disponga.

El Servicio Aduanero conservará los documentos que hayan sido transmitidos y recibidos en forma electrónica y que sustentan la declaración de mercancías, conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del Artículo 321 de este Reglamento.

Artículo 356. Declaración no autodeterminada. La determinación de la obligación tributaria aduanera, será realizada por los funcionarios aduaneros en los casos siguientes:

a) Importación de mercancías distintas del equipaje, realizada por viajeros;

b) Envíos de socorro;

c) Envíos postales no comerciales;

d) Pequeños envíos sin carácter comercial; y

e) Otros casos establecidos en este Reglamento o que señale el Servicio Aduanero.

TÍTULO VI

DE LOS REGÍMENES ADUANEROS

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 357. Sometimiento a un régimen aduanero. Toda mercancía que ingrese o salga del territorio aduanero, deberá someterse a cualquiera de los

regímenes indicados en el Artículo 91 del Código, debiendo cumplir los requisitos y procedimientos legalmente establecidos.

Artículo 358. Declaración de mercancías de origen centroamericano. Las mercancías originarias de los Estados Parte se declararán en el Formulario Aduanero Único Centroamericano, mediante transmisión electrónica, en las condiciones que establecen las normas regionales que lo regulan.

Artículo 359. Mercancías beneficiadas por acuerdos comerciales. Las mercancías beneficiadas por tratamientos arancelarios preferenciales contemplados en acuerdos comerciales, se consignarán en la declaración de mercancías y deberá acompañarse a ésta el certificado o certificación de origen de conformidad con dichos acuerdos.

Las mercancías beneficiadas por tratamientos arancelarios preferenciales contemplados en acuerdos comerciales, podrán incluirse en la declaración de mercancías con mercancías no beneficiadas, siempre y cuando acompañen a ésta el certificado o certificación de origen.

Artículo 360. Dispositivos de seguridad e identificación. El Servicio Aduanero adoptará las medidas que permitan identificar las mercancías, cuando sea necesario garantizar el cumplimiento de las condiciones del régimen aduanero para el que las mercancías se declaren.

Los dispositivos de seguridad colocados en las mercancías o en los medios de transporte, sólo podrán ser retirados o destruidos por la Autoridad Aduanera o con su autorización, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados a satisfacción del Servicio Aduanero.

CAPÍTULO II

DE LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA

Artículo 361. Condiciones de aplicación. La aplicación del régimen de importación definitiva estará condicionada al pago de los derechos e impuestos, cuando éste proceda, y el cumplimiento de las obligaciones aduaneras no tributarias.

Artículo 362. Contenido de la declaración de mercancías al régimen. La declaración de mercancías para el régimen de importación definitiva contendrá además de lo establecido en el Artículo 320 de este Reglamento, lo siguiente:

a) Datos sobre el puerto de embarque o carga y transporte empleado;

SIECA

b) Cuantía de la obligación tributaria aduanera, demás cargos aplicables, tipo de cambio y aplicación de exenciones, preferencias arancelarias y pago efectuado o garantías rendidas, en su caso;

c) Identificación de los documentos obligatorios, de acuerdo al presente régimen;

d) Valor de la prima del seguro y flete y monto declarado en factura; y

e) Número del documento de transporte.

Artículo 363. Aceptación y verificación de la declaración de mercancías. La declaración de mercancías de importación se considerará aceptada en el momento que se establece en los Artículos 83 del Código y 334 de este Reglamento.

Aceptada la declaración de mercancías y pagados los tributos aduaneros, cuando corresponda, se determinará por el sistema de análisis de riesgo si procede realizar la verificación inmediata o autorizar el levante de las mercancías.

Artículo 364. Sustitución de mercancías. La sustitución de mercancías, regulada en el Artículo 88 del Código, deberá ser autorizada, cuando proceda, por el Servicio Aduanero.

La solicitud de sustitución deberá ser presentada dentro del plazo de un mes posterior al levante de las mercancías importadas, con indicación de la información siguiente:

a) Especificación de los vicios ocultos que presentan las mercancías o señalamiento de las razones por las cuales se considera que no cumplen con los términos del contrato respectivo, en su caso;

b) Descripción detallada de las mercancías importadas y de las mercancías que las sustituirán;

c) Declaración del proveedor extranjero que acredite la operación comercial de sustitución o que admita el incumplimiento del contrato respectivo;

d) Copia certificada del contrato respectivo, en el caso de que se alegue la causal de incumplimiento de contrato; y

e) Los argumentos, documentos, peritajes y especificaciones técnicas necesarios para comprobar los vicios ocultos de las mercancías.

Artículo 365. Condiciones para la sustitución. Se autorizará la sustitución de las mercancías cuando se cumplan las condiciones siguientes:



a) Cuando la solicitud de sustitución se hubiere interpuesto por el declarante o su representante y dentro del plazo a que se refiere el Artículo anterior;

b) Que las mercancías a sustituir sean plenamente identificables e individualizables mediante números, series, modelos o medios similares;

c) Que las mercancías a sustituir se encuentren en la misma cantidad y estado que presentaban cuando fueron importadas;

d) Cuando la declaración de importación definitiva permita comprobar que las mercancías declaradas son las mismas que se presentan para su sustitución; y

e) Otras que exija el Servicio Aduanero.

La exportación definitiva de las mercancías a sustituir, no dará derecho al declarante a gozar de los beneficios fiscales que se otorgan por esta operación.

Artículo 366. Procedimiento de autorización. Una vez recibida la solicitud para la sustitución de mercancías, el Servicio Aduanero verificará que la misma cumple con los requisitos exigidos y que se dan las condiciones señaladas en los Artículos 364 y 365 de este Reglamento y, de ser procedente, autorizará la exportación definitiva para la sustitución de mercancías a la que se deberá anexar copia de la autorización concedida, así como copia de la declaración aduanera de importación originalmente presentada. Previo a la autorización, el Servicio Aduanero podrá ordenar las pruebas o inspecciones que considere pertinentes.

Artículo 367. Rechazo de la solicitud. El Servicio Aduanero no autorizará la solicitud cuando la misma no cumpla con los requisitos y condiciones establecidos en los Artículos 364 y 365 de este Reglamento.

Artículo 368. Efectos de la sustitución. En caso que proceda la solicitud de autorización de sustitución, el Servicio Aduanero emitirá una resolución dejando sin efecto la declaración de mercancías que ampara las mercancías a sustituir y compensará los derechos e impuestos pagados en la misma a la declaración de mercancías que ampare la mercancía sustituta, tratándose de mercancías idénticas o similares y de igual valor. De no ser así, el declarante deberá pagar las diferencias cuando se determine una obligación tributaria mayor o, en su caso, el importador podrá solicitar ante la autoridad competente la devolución de las sumas pagadas en exceso.

Al retorno de la mercancía sustituida, se deberá presentar la declaración aduanera de mercancías de importación definitiva, a la que deberá anexarse copia de la declaración aduanera de importación originalmente realizada, copia de la declaración de exportación definitiva y copia de la autorización concedida por el Servicio Aduanero, junto con los documentos que, conforme al Artículo 321 de este Reglamento, sustentan la declaración de mercancías. Las actuaciones

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

anteriores podrán realizarse a través de aplicaciones desarrolladas en el sistema informático del Servicio Aduanero.

La autorización de la sustitución de mercancías no eximirá de responsabilidades al declarante o su representante por las infracciones aduaneras que se hayan cometido.

En todos los casos, las mercancías deberán ser objeto del reconocimiento físico por parte de la Autoridad Aduanera.

Artículo 369. Carácter definitivo de las obligaciones causadas por la importación. La exportación definitiva de mercancías que hubieran sido importadas definitivamente al territorio aduanero de un Estado Parte, no dará derecho al importador a la devolución de los derechos e impuestos que se hubieren pagado con motivo de la importación, excepto en los casos previstos por el Artículo 88 del Código y 368 de este Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LA EXPORTACIÓN DEFINITIVA

Artículo 370. Declaración. La declaración de mercancías para el régimen de exportación definitiva contendrá además de la información que establece el Artículo 320 de este Reglamento, en lo que fuere aplicable, la siguiente:

a) Identificación del consignatario;

b) Identificación del número de referencia de la declaración de mercancías, aduana de salida y de control;

c) Identificación del puerto de embarque, en su caso;

d) Peso neto de las mercancías;

e) Valor libre a bordo (FOB) declarado en la factura;

f) Valor del seguro y flete, cuando corresponda; e

g) Identificación de los documentos referidos al cumplimiento de restricciones y regulaciones no arancelarias.

Artículo 371. Documentos que la sustentan. La declaración de mercancías se sustentará en los documentos mencionados en el Artículo 321 de este Reglamento, excepto los indicados en los literales c), d), f) y g).

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

Artículo 372. Requisitos mínimos a la exportación. Los exportadores registrados deberán presentar o transmitir en forma electrónica, previo a la exportación, la declaración de mercancías con la información mínima necesaria que establezca el Servicio Aduanero mediante disposiciones administrativas, la cual será sometida al sistema de análisis de riesgo.

La exportación deberá perfeccionarse mediante la presentación de la declaración de mercancías e información complementaria, en el plazo de tres días siguientes de haberse efectuado el embarque de las mercancías, confirmando el pago por la diferencia de tributos, en su caso.

Artículo 373. Declaración de mercancías elaborada de oficio para la exportación. Los Estados Parte, podrán prescindir de la presentación de la declaración de mercancías, cuando éstas no excedan de un monto establecido por el Servicio Aduanero mediante disposiciones administrativas y cumplan con las condiciones establecidas por el mismo, en cuyo caso podrá aceptarse para documentar la salida de las mercancías la factura comercial, y la Autoridad Aduanera emitirá de oficio la declaración de exportación, siempre y cuando se compruebe, en su caso, el cumplimiento de las obligaciones no tributarias.

Artículo 374. Aceptación y verificación de la declaración de mercancías. Aceptada la declaración de mercancías y pagados los tributos aduaneros, cuando corresponda, se determinará por el sistema de análisis de riesgo si procede realizar la verificación inmediata o autorizar el levante de las mercancías.

Artículo 375. Autorización del levante de las mercancías. Se autorizará el levante de las mercancías cuando el sistema de análisis de riesgo haya determinado levante sin verificación, o habiéndose efectuado la verificación inmediata, no se determinaren diferencias entre la información declarada y la comprobada.

También procederá la autorización del levante cuando, habiendo surgido diferencias, éstas se hubieren subsanado.

Artículo 376. Declaración de mercancías acumulada. Los exportadores habituales que se encuentren registrados podrán, previa autorización del Servicio Aduanero, declarar en forma acumulada dentro de los primeros cinco días de cada mes, las exportaciones efectuadas por la misma aduana durante el mes calendario anterior, siempre que se compruebe su historial favorable de cumplimiento de la normativa aduanera y tributaria de al menos cinco años fiscales consecutivos.

Una vez autorizados, la declaración de mercancías de exportación acumulada ante la aduana de salida, deberá ser acompañada de la documentación correspondiente a cada transacción realizada.

El exportador que incumpla el plazo a que se refiere el primer párrafo de este Artículo, no seguirá gozando de la facilidad prevista en este Artículo.

SIECA

Artículo 377. Procedimiento para el reconocimiento físico de las mercancías. De requerirse el reconocimiento físico, la aduana lo comunicará inmediatamente al declarante y designará al funcionario encargado de realizarlo.

El funcionario designado se presentará en las instalaciones habilitadas y procederá al reconocimiento físico dentro del plazo máximo de seis horas a partir de que las mercancías sean puestas a su disposición. En ese acto deberá constatar la cantidad de bultos, el peso neto y bruto de las mercancías, verificar las condiciones del medio de transporte, inspeccionar la operación de carga de las mercancías y corroborar los dispositivos de seguridad del medio de transporte, cuando corresponda.

Estando conforme el resultado del reconocimiento físico con la información declarada a la aduana, el funcionario autorizará inmediatamente el levante de las mercancías, comunicará a la aduana de control la cantidad de bultos o mercancías cargadas y la fecha y hora de salida del medio de transporte y la identificación de los dispositivos de seguridad colocados, cuando corresponda.

Artículo 378. Discrepancias surgidas del reconocimiento físico. Si producto del reconocimiento físico se detectaren diferencias entre lo declarado y la información que debió declararse, el funcionario lo consignará y lo reportará a la aduana correspondiente. En el mismo acto podrá tomar las medidas de seguridad respecto de las mercancías si las diferencias versan sobre su naturaleza.

En dicho caso, deberán efectuarse las correcciones y ajustes correspondientes de la declaración de mercancías y el Servicio Aduanero iniciará, de ser procedente, los procedimientos administrativos y judiciales para determinar las acciones y responsabilidades que correspondan.

Las diferencias determinadas no interrumpirán el despacho de las mercancías, salvo que por la naturaleza de la infracción éstas deban quedar como evidencia.

Artículo 379. Reconocimiento físico en instalaciones del exportador. El Servicio Aduanero podrá autorizar, previa solicitud del exportador habitual, que el reconocimiento físico se efectúe en las instalaciones de éste, o en la planta procesadora o industrial donde se realice el embalaje y carga de las mercancías.

El Servicio Aduanero podrá establecer que los costos por servicios en que incurra en la práctica del reconocimiento, para el caso establecido en este Artículo, correrán por cuenta del solicitante, de acuerdo a las tarifas que se establezcan, mediante disposiciones administrativas.

Artículo 380. Despacho sin reconocimiento físico. En caso de no requerirse reconocimiento físico, el exportador y el encargado de las instalaciones habilitadas, en su caso, serán responsables de supervisar las operaciones de embalaje y carga de las mercancías en la unidad de transporte y comunicar

SIECA

mediante transmisión electrónica a la aduana correspondiente, la cantidad de bultos o mercancías cargadas, la fecha y hora de salida del vehículo y de la unidad de transporte y la identificación de los dispositivos de seguridad colocados, en su caso.

Artículo 381. Comunicación de la aduana correspondiente a la aduana de salida. En caso de destinarse las mercancías a una aduana diferente a la que corresponda, ésta le comunicará a la aduana de salida la autorización de la exportación con los datos de hora de salida del medio de transporte y de los dispositivos de seguridad colocados, cuando proceda.

Sin perjuicio del ejercicio de sus facultades de control y fiscalización, la Autoridad Aduanera, por medio de la aduana de salida, se limitará a verificar los datos del medio de transporte y la identificación de marchamos o precintos colocados, cuando proceda.

Artículo 382. Autorización de instalaciones de exportadores habituales. El Servicio Aduanero podrá habilitar como zona primaria o de operación aduanera instalaciones del solicitante, atendiendo a las necesidades del exportador habitual y las condiciones de seguridad, infraestructura y los recursos humanos y logísticos con que cuente dicho Servicio para realizar el control aduanero en esas instalaciones.

Artículo 383. Solicitud de autorización. Para los efectos del Artículo anterior, el exportador deberá presentar ante el Servicio Aduanero la respectiva solicitud, con los datos siguientes:

a) Nombre, razón o denominación social y demás datos generales del exportador;

b) Dirección y medios para recibir notificaciones referentes a la solicitud;

c) Ubicación exacta de sus instalaciones, indicando expresamente las destinadas a operaciones de carga de mercancías para la exportación;

d) Detallar las exportaciones de los dos últimos años, indicando la descripción, valor total libre a bordo (FOB), peso o volumen, unidad de medida y clasificación arancelaria de las mercancías;

e) Indicación de los incentivos y beneficios de índole fiscal y a la exportación, cuando los perciba; y

f) Documentos que acrediten que realiza como mínimo doce exportaciones al año.

Artículo 384. Documentos que deben adjuntarse a la solicitud. A la solicitud deberán adjuntarse los documentos siguientes:

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

a) En el caso de personas jurídicas, certificación notarial o registral de la escritura de constitución;

b) En el caso de personas naturales, copia certificada o legalizada del documento de identidad;

c) Original o copia certificada o legalizada del documento que acredite la representación, en su caso;

d) Certificación extendida por las autoridades competentes de que se encuentra al día en el pago de todas sus obligaciones tributarias; y

e) Certificación de contador público autorizado sobre el número y monto de las exportaciones efectuadas por el solicitante en el año calendario anterior.

Artículo 385. Procedimiento de autorización. Una vez presentada la solicitud, el Servicio Aduanero verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos y emitirá la resolución de autorización o de rechazo según corresponda, dentro del plazo de un mes contado a partir del momento en que el expediente se encuentre en condiciones de resolver. En caso que la solicitud haya sido presentada en forma defectuosa, se otorgará un plazo de diez días para subsanar lo que corresponda. Vencido dicho plazo sin que el solicitante cumpla con lo requerido, se ordenará el archivo de las actuaciones sin más trámite.

Artículo 386. Requisitos de las instalaciones habilitadas. Las instalaciones deberán cumplir con las condiciones siguientes:

a) Estar ubicadas en lugares que ofrezcan condiciones adecuadas para las operaciones de carga de unidades de transporte, de acuerdo con las disposiciones establecidas por el Servicio Aduanero;

b) Contar con la suficiente extensión y condiciones adecuadas para el manejo y carga de las mercancías, a juicio de la Autoridad Aduanera; y

c) Las demás exigidas por normas de seguridad ambiental y laboral y aquellas que establezca el Servicio Aduanero, mediante disposiciones administrativas, para el correcto desenvolvimiento de las funciones de verificación e inspección de medios de transporte y mercancías.

Artículo 387. Obligaciones. Los exportadores habituales autorizados deberán:

a) Presentar al Servicio Aduanero anualmente los estados financieros del último período fiscal;

b) Presentar anualmente al Servicio Aduanero, certificación de contador público autorizado sobre el número y monto de exportaciones efectuadas por el exportador en el año anterior;

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

c) Informar al Servicio Aduanero, los cambios que se produzcan en los incentivos y beneficios de índole fiscal y a la exportación, cuando los perciba;

d) Dar mantenimiento preventivo y correctivo a sus instalaciones habilitadas y mantener a disposición de la Autoridad Aduanera el personal y el equipo necesarios para efectuar los reconocimientos y verificaciones de mercancías y declaraciones aduaneras; y

e) Conservar copias de las declaraciones de mercancías al régimen de exportación y su respectivo documento de transporte.

El incumplimiento de lo previsto en este Artículo implicará la pérdida temporal de los beneficios contemplados en este Capítulo, hasta que se cumplan dichas obligaciones.

Artículo 388. Excepciones. El Servicio Aduanero podrá exceptuar de la aplicación del presente procedimiento a un rubro determinado de mercancías.

Podrá, igualmente, suspender o cancelar la aplicación de este procedimiento al exportador habitual que incumpla las condiciones legales o reglamentarias, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 389. Supletoriedad. En lo no previsto en este Capítulo se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones referentes a la importación definitiva establecidas en este Reglamento.

CAPÍTULO IV

DEL TRÁNSITO ADUANERO

SECCIÓN I

VEHÍCULOS AUTORIZADOS PARA EL TRÁNSITO ADUANERO

Artículo 390. Autorización de los vehículos. El tránsito aduanero deberá efectuarse únicamente en medios de transporte inscritos y registrados ante el Servicio Aduanero. Los medios de transporte con matrícula de los Estados Parte utilizados para realizar el tránsito aduanero, pueden ingresar y circular en el territorio aduanero, previo cumplimiento de las formalidades exigidas. Estas unidades podrán utilizarse, a su salida del territorio aduanero por cualquier aduana, para el transporte de carga destinada directamente a la exportación o reexportación y no podrán prestar servicios de transporte interno de mercancías. Los vehículos con matrícula de los Estados Parte se regirán por los acuerdos regionales y tratados internacionales.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

Artículo 391. Tránsito aduanero en unidades de transporte no precintables. Cuando el tránsito de mercancías se realice en unidades de transporte a las que no pueda ser posible colocarles dispositivos de seguridad, la Autoridad Aduanera establecerá las condiciones de seguridad necesarias para realizar el tránsito aduanero, tales como comprobación de mercancías, toma de muestras, requerimiento de la factura comercial de las mercancías o colocación de precintos o señales de identificación en cada bulto, utilización de lonas, fajas, sujetadores especiales y demás complementos para sujetar la carga.

SECCIÓN II

DEL TRÁNSITO ADUANERO INTERNO

Artículo 392. Datos de la declaración de mercancías. La declaración de mercancías para el tránsito interno, además de los datos aplicables establecidos en el Artículo 320 de este Reglamento, deberá contener al menos:

a) Identificación de los dispositivos de seguridad;

b) Identificación de la aduana y lugar de destino;

c) Nombre del consignatario;

d) Número y fecha del documento de transporte tales como: conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, individualizados;

e) Número y fecha de la o las facturas comerciales asociadas a las mercancías cuando se trate de una compraventa internacional, o documento equivalente en los demás casos;

f) Valor de las mercancías de acuerdo a la factura comercial, cuando se trate de una compraventa internacional, o documento equivalente en los demás casos;

g) Fecha y firma del declarante; y

h) Otros que determine el Servicio Aduanero.

Artículo 393. Documentos que sustentan la declaración de mercancías. Con la declaración de mercancías para el tránsito interno deberá exigirse que se adjunten los documentos a que se refieren los literales a), b) y e) del Artículo 321 de este Reglamento, pudiendo ser copias en el caso de los dos primeros literales. Tratándose del documento a que se refiere el literal f) del mismo Artículo, éste deberá acreditarse en los casos que el Servicio Aduanero así lo disponga.



Cada unidad de transporte deberá transitar amparada a una declaración de mercancías para el tránsito o documento simplificado quedando archivados por el Servicio Aduanero los documentos que la sustentan, cuando éste así lo disponga.

Artículo 394. Actuaciones de la Autoridad Aduanera. Siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el régimen de tránsito aduanero, las autoridades aduaneras controlarán el estado de los dispositivos de seguridad y otras medidas de control en los puntos de inicio del tránsito. También vigilará el cumplimiento de las disposiciones relativas a seguridad pública, control de drogas, moralidad o sanidad pública y las demás que tengan la obligación de hacer cumplir. La aduana competente establecerá el plazo para la ejecución del tránsito.

Artículo 395. Inicio del plazo. El cómputo del plazo para el tránsito iniciará a partir del registro de autorización de salida del medio de transporte en el sistema informático del Servicio Aduanero, en la aduana de partida, operado por la Autoridad Aduanera o el responsable de las instalaciones habilitadas.

Una vez autorizado el inicio del tránsito, el transportista deberá retirar el medio de transporte del recinto aduanero de forma inmediata.

Artículo 396. Plazos y rutas. El Servicio Aduanero establecerá los plazos y fijará las rutas para la operación de tránsito en el territorio aduanero.

Artículo 397. Interrupción de tránsito. En caso de accidentes u otras circunstancias constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, ocurridos durante el tránsito a través del territorio aduanero, el transportista debe impedir que las mercancías circulen en condiciones no autorizadas, por lo que, además de la intervención de las autoridades competentes, estará obligado a informar de inmediato a la Autoridad Aduanera más cercana, a efecto de que adopte las medidas necesarias para la seguridad de la carga.

Artículo 398. Inspección del vehículo y de la unidad de transporte. Recibida la declaración de tránsito o documento simplificado, la Autoridad Aduanera procederá a inspeccionar el medio de transporte y a corroborar si los dispositivos de seguridad autorizados se encuentran en buen estado y si se han cumplido los plazos de tránsito.

De no encontrarse ninguna irregularidad, la Autoridad Aduanera o el responsable del depósito aduanero u otros lugares habilitados para el efecto dará por recibido el medio de transporte.

De existir alguna irregularidad, el medio de transporte deberá permanecer en las instalaciones de la aduana de destino, depósito aduanero u otros lugares habilitados para el efecto, sin manipulación alguna. La aduana de destino ordenará la inspección inmediata del medio de transporte y tomará las acciones administrativas que correspondieren.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

Artículo 399. Actuaciones de las aduanas de destino y de partida. La aduana de destino comunicará en forma electrónica o por otros medios a la aduana de partida, la llegada del medio de transporte en tránsito, así como las irregularidades presentadas en la recepción. En todos los casos, la investigación de los tránsitos no recibidos, otras irregularidades y la aplicación de sanciones será responsabilidad de la aduana de destino, para ello la aduana de partida prestará toda la colaboración que sea necesaria. En caso de disconformidad, la Autoridad Aduanera, estará facultada para solicitar la información que sea necesaria al transportista aduanero y demás auxiliares que participaron en el tránsito y adoptará las acciones administrativas que correspondieren.

El medio de transporte no podrá ser utilizado para realizar un nuevo tránsito o traslado internos hasta que se cumpla el arribo de la operación precedente o justifique el motivo del incumplimiento del plazo.

Artículo 400. Cancelación del régimen. El régimen de tránsito aduanero se cancelará en el sistema informático del Servicio Aduanero operado por la Autoridad Aduanera o el responsable de las instalaciones habilitadas, con la entrega y la recepción completa de las mercancías en las instalaciones de la aduana de destino, del depósito aduanero u otros lugares habilitados al efecto, según el caso.

Artículo 401. Supletoriedad. En lo no previsto en esta Sección se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones referentes al tránsito aduanero internacional establecidas en el Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre, Formulario de Declaración e Instructivo.

SECCIÓN III

DEL TRÁNSITO ADUANERO INTERNACIONAL TERRESTRE

Artículo 402. Tránsito Aduanero Internacional Terrestre. El tránsito aduanero internacional terrestre se regirá por lo dispuesto en el Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre, Formulario de Declaración e Instructivo.

CAPÍTULO V

TRANSPORTE MULTIMODAL

Artículo 403. Transporte multimodal. Se entiende por transporte multimodal el porte de mercancías por dos modos diferentes de transporte por lo menos, en virtud de un único contrato de transporte multimodal, desde un lugar en que el operador de transporte multimodal toma las mercancías bajo su custodia y

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

responsabilidad, hasta otro lugar designado para su entrega, en el cual se cruza por lo menos una frontera.

Artículo 404. Operador de transporte multimodal. El operador de transporte multimodal es la persona que celebra un contrato de transporte multimodal y asume ante el consignante la responsabilidad del transportista por su plena ejecución, pudiendo coincidir con el operador del transporte multimodal.

Artículo 405. Prueba del contrato de transporte. El documento que prueba la existencia del contrato de transporte multimodal puede ser obtenido por el Servicio Aduanero, a su requerimiento, por medio de transmisión electrónica de datos.

Artículo 406. Responsabilidad. El operador del contrato de transporte multimodal, sin perjuicio de su responsabilidad ante el consignante y consignatario, responde directa y personalmente, ante el Servicio Aduanero por el transporte de las mercancías amparadas al contrato. El operador es responsable directo de las consecuencias civiles y administrativas derivadas de las actuaciones de sus dependientes y, en forma solidaria, es responsable de las actuaciones de los subcontratistas, cuando de éstas se derive un perjuicio fiscal. El operador asume la responsabilidad desde que se hace cargo de las mercancías hasta su entrega al consignatario.

Una vez entregadas las mercancías en el lugar autorizado, el consignatario queda obligado al cumplimiento de los deberes y obligaciones tributarias establecidos en el Código y este Reglamento.

CAPÍTULO VI

TRÁNSITO POR VÍA MARÍTIMA O AÉREA

SECCIÓN I

TRÁNSITO POR VÍA MARÍTIMA

Artículo 407. Declaración y garantía. Cuando los servicios aduaneros de los Estados Parte establezcan la aplicación del tránsito marítimo desde un puerto a otro de los Estados Parte, el mismo será declarado por el transportista y podrá estar sujeto a la rendición de garantía sobre los tributos aplicables, que será determinada por la autoridad superior del Servicio Aduanero.

Artículo 408. Procedimiento simplificado. Cuando sea obligatoria la aplicación del tránsito marítimo desde un puerto de los Estados Parte, los servicios aduaneros a solicitud de las compañías navieras interesadas podrán autorizar el tránsito mediante la utilización del manifiesto de mercancías como declaración o documento de tránsito marítimo.

SECRETARIA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

Al recibir la solicitud, la autoridad superior del Servicio Aduanero del Estado Parte en que esté establecida la compañía naviera, notificará dicha solicitud a los demás servicios aduaneros de los Estados Parte en que se encuentran situados los puertos de partida y de destino previstos.

La autoridad superior del Servicio Aduanero receptora de la solicitud, en el plazo de treinta días contados a partir de la fecha de recibida la respuesta por parte de los servicios aduaneros notificados, si no existe ninguna objeción, concederá la autorización a la compañía naviera que la haya solicitado. La autorización tendrá validez en todos los Estados Parte notificados y que hayan manifestado su aceptación.

Cuando no se conceda la autorización se aplicará el procedimiento de tránsito internacional de mercancías establecido en el Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre, Formulario de Declaración e Instructivo.

En lo conducente, las disposiciones establecidas en el procedimiento simplificado para el tránsito aéreo establecido en el Artículo 421 de este Reglamento serán aplicables al tránsito marítimo.

Artículo 409. Autorización para procedimiento simplificado. La autorización a que se refiere el Artículo anterior se concederá a las compañías navieras que cumplan las condiciones siguientes:

a) Que permitan a las autoridades aduaneras supervisar sus actividades;

b) Que no hayan sido sancionadas con suspensión de la actividad aduanera durante el último año, contado a partir de la fecha de la solicitud;

c) Que utilicen manifiestos que puedan ser fácilmente fiscalizados por las autoridades aduaneras; y

d) Que los manifiestos puedan ser presentados a las autoridades aduaneras por medios electrónicos antes de la salida de los buques a los que correspondan.

Artículo 410. Responsabilidad. Las compañías navieras que transporten mercancías amparadas en los manifiestos a que se refiere el Artículo anterior serán los responsables directos de las operaciones que se ejecuten en el tránsito marítimo.

Artículo 411. Cancelación del manifiesto. Los manifiestos que se utilicen en el tránsito marítimo deberán presentarse mediante transmisión electrónica para su cancelación a las autoridades aduaneras del puerto de destino, quienes conservarán una copia a efectos de someter las mercancías a mecanismos de control o vigilancia aduanera.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades aduaneras del puerto de destino transmitirán mensualmente a las autoridades aduaneras del puerto de partida una lista de los manifiestos presentados en el mes anterior, elaborada por las compañías navieras o sus representantes.

Artículo 412. Lista de manifiestos. La lista de manifiestos deberá contener, como mínimo, la información siguiente:

a) Número de referencia del manifiesto;

b) Nombre de la compañía naviera que transportó las mercancías; y

c) Fecha del transporte marítimo.

SECCIÓN II

TRÁNSITO AÉREO

Artículo 413. Tránsito aéreo. Cuando los servicios aduaneros de los Estados Parte establezcan la aplicación del tránsito aéreo, el mismo se regulará conforme esta Sección.

Los manifiestos deberán llevar la fecha y firma del responsable de la compañía aérea que los identifique como declaraciones de tránsito y que especifiquen las mercancías a las que se refieren, los que una vez completados y firmados se considerarán autorizados para el inicio del tránsito aéreo.

Artículo 414. Procedimiento simplificado. Cuando sea obligatoria la aplicación del tránsito aéreo, se utilizará el procedimiento simplificado establecido en esta Sección, para lo cual se solicitará la autorización respectiva la que se tramitará conforme se establece en el Artículo 408 de este Reglamento.

Artículo 415. Responsabilidad. La compañía aérea que realiza el transporte de las mercancías amparado en el manifiesto respectivo, será la responsable principal de las operaciones que se ejecuten en el tránsito aéreo.

Artículo 416. Transmisión anticipada. La compañía aérea que transporta las mercancías deberá transmitir anticipadamente por vía electrónica a las autoridades aduaneras del aeropuerto de destino, el manifiesto respectivo.

Artículo 417. Presentación del manifiesto. La compañía aérea deberá presentar a las autoridades aduaneras del aeropuerto de destino para su control un ejemplar del manifiesto o manifiestos de la carga que conduzca y que vayan a ser descargadas en el mismo. Asimismo, dichas autoridades podrán exigir que se les presenten todos los conocimientos aéreos relativos a los envíos que figuran en los manifiestos.

SIECA

Artículo 418. Lista. Las autoridades aduaneras del aeropuerto de destino deberán transmitir mensualmente a las autoridades aduaneras de cada aeropuerto de partida, una lista elaborada por las compañías aéreas de los manifiestos que se le hayan presentado en el transcurso del mes anterior. Dicha lista deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

a) Número de referencia de cada manifiesto;

b) Nombre de la compañía aérea que transportó las mercancías;

c) Número de vuelo; y

d) Fecha del vuelo.

Artículo 419. Irregularidades. En caso que se compruebe la existencia de irregularidades en la información contenida en los manifiestos que figuran en la lista, la Autoridad Aduanera del aeropuerto de destino informará de ello a la Autoridad Aduanera del aeropuerto de partida, haciendo referencia a los manifiestos relativos a las mercancías que hayan dado lugar a dichas comprobaciones.

Artículo 420. Condiciones. El procedimiento al que se refiere el Artículo 414 de este Reglamento, sólo se aplicará a las compañías aéreas que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que efectúen un número significativo de vuelos entre los Estados Parte;

b) Que envíen y reciban mercancías frecuentemente;

c) Que sus registros manuales e informáticos permitan a las autoridades aduaneras controlar sus operaciones tanto en el aeropuerto de partida como en el de destino;

d) Que no hayan sido sancionadas con suspensión de la actividad aduanera durante el último año, contado a partir de la fecha de la solicitud;

e) Que pongan todos sus registros a disposición de las autoridades aduaneras; y

f) Que se comprometan ante las autoridades aduaneras a cumplir con todas sus obligaciones y a colaborar para resolver todas las posibles infracciones e irregularidades.

Artículo 421. Procedimiento. El procedimiento en el tráfico aéreo consistirá en lo siguiente:

SIECA

a) La compañía aérea conservará la documentación que justifique todos los envíos realizados en sus registros comerciales;

b) El manifiesto del aeropuerto de partida transmitido mediante transmisión electrónica constituirá el manifiesto del aeropuerto de destino;

c) La compañía aérea deberá indicar el carácter del documento simplificado de tránsito correspondiente a cada envío del manifiesto;

d) El tránsito entre los Estados Parte se considerará concluido cuando las autoridades aduaneras dispongan del manifiesto transmitido a través de un intercambio de datos al aeropuerto de destino y cuando se les hayan presentado las mercancías; y

e) Las autoridades aduaneras del aeropuerto de partida y de destino podrán llevar a cabo inspecciones mediante auditorías, basándose en un análisis de los posibles riesgos observados y si fuese necesario, cruzar información de los manifiestos enviados mediante intercambio de datos para su comprobación.

Las infracciones detectadas con motivo del tránsito aéreo deberán resolverse de conformidad a la legislación que corresponda a los Estados Parte.

Artículo 422. Sustitución de procedimiento. Las autoridades superiores de los servicios aduaneros a solicitud de las compañías aéreas interesadas, podrán eximirlas de la utilización del manifiesto y su sustitución por otros procedimientos que privilegien la utilización de técnicas de intercambio de datos por las compañías aéreas consideradas.

CAPÍTULO VII

IMPORTACIÓN TEMPORAL CON REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO

SECCIÓN I

DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL CON REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO

Artículo 423. Declaración y documentos que la sustentan. La declaración para el régimen de importación temporal con reexportación en el mismo estado contendrá los datos a que se refiere el Artículo 320 de este Reglamento y se sustentará en los documentos a que se refieren los literales a), b) y e) del Artículo 321 del mismo. La aplicación de este régimen estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones aduaneras no tributarias a su ingreso al territorio aduanero.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

Cuando no se cuente con la factura comercial por el tipo de mercancías a internarse temporalmente, la Autoridad Aduanera podrá autorizar suplir este requisito con un listado de las mercancías a ingresarse temporalmente, que deberá contener el detalle de cantidad, descripción y valor comercial, sin perjuicio que el Servicio Aduanero establezca el valor en aduana de las mercancías, previo a la autorización.

Artículo 424. Identificación. El Servicio Aduanero podrá autorizar la importación temporal cuando sea posible identificar las mercancías, mediante marcas, números, sellos, medidas u otras características especiales.

No obstante, si las mercancías no son plenamente identificables, la Autoridad Aduanera ordenará al declarante la adopción de las medidas que estime necesarias para asegurar su identificación y el control de su utilización.

Artículo 425. Mercancías que pueden ser objeto de importación temporal. Podrán importarse temporalmente las mercancías comprendidas en las categorías siguientes:

a) **TURISMO**: Vehículos que ingresen al territorio aduanero con fines turísticos.

b) **EVENTOS**: Mercancías a ser exhibidas en ferias, exposiciones, convenciones o congresos internacionales.

c) **RECREATIVAS Y DEPORTIVAS**: Equipos, vehículos, animales y demás bienes propiedad de circos o espectáculos públicos similares.

d) **EQUIPO Y MATERIAL PROFESIONAL:** Equipo y material de prensa, radiodifusión y televisión; equipo y material cinematográfico; y equipo y material necesario para el ejercicio del arte, oficio, profesión y ocupación de una persona.

e) **AYUDA HUMANITARIA**: Mercancías para atender situaciones originadas por catástrofes o fenómenos naturales, incluyendo equipo y material médico-quirúrgico y de laboratorio, para actividades sin fines de lucro.

f) **EDUCATIVAS, RELIGIOSAS Y CULTURALES**: Las mercancías utilizadas para ser exhibidas y servir de apoyo a una actividad de fortalecimiento y difusión de las artes y las calificadas como educativas, religiosas y culturales por la autoridad competente.

g) **CIENTÍFICAS**: Las mercancías que sirven de apoyo tecnológico o complemento de investigación científicas, autorizadas por la autoridad competente, incluyendo los implementos personales de los científicos.

h) **EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**: Máquinas, equipos, aparatos, herramientas e instrumentos que serán utilizados en la ejecución de obras o

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

prestación de servicios públicos que sean introducidas directamente por los contratistas, amparadas en leyes especiales o contratos administrativos.

i) **ESTATALES**: Las mercancías que el Estado importe temporalmente para el cumplimiento de sus fines.

j) **ENVASES Y ELEMENTOS DE TRANSPORTE**: El material especial, los elementos de transporte o envases reutilizables que sirvan para la manipulación y protección de mercancías.

k) **UNIDADES Y MEDIOS DE TRANSPORTE Y REPUESTOS PARA SU REPARACIÓN**: Las unidades y medios de transporte afectos a controles aduaneros de cualquier tipo; y las partes, piezas y equipos destinados para su reparación, los que deberán ser incorporados en las unidades de transporte. Las partes, piezas y repuestos sustituidos deberán ser destruidos bajo control de la Autoridad Aduanera.

Las partes, piezas y equipos relacionados en este literal, se sujetarán en cuanto a su importación temporal a los requisitos y condiciones que al efecto establezca el Servicio Aduanero.

Los vehículos y unidades de transporte no podrán utilizarse en transporte interno en el territorio aduanero, salvo lo dispuesto para el tránsito por la vía marítima o aérea.

l) **COMERCIALES**: Las que se utilizan para la demostración de productos y sus características, pruebas de calidad, exhibición, publicidad, propaganda y otros, siempre que no sean comercializadas.

m) **PELÍCULAS Y DEMÁS MATERIAL PARA LA REPRODUCCIÓN DE SONIDO E IMAGEN**: Películas cinematográficas, cintas magnéticas, películas magnetizadas y otros soportes de sonido e imagen, con el fin de ser sonorizados, doblados, exhibidos o reproducidos, siempre y cuando estén autorizados por el titular de los derechos de autor.

n) **AERONAVES ARRENDADAS A PLAZO O CON OPCIÓN DE COMPRA**: Las destinadas a servicios aéreos de empresas que cuenten con un certificado de explotación o matrícula provisional otorgado por la autoridad aeronáutica del Estado Parte.

o) Las autorizadas por normativa específica, convenios internacionales o por el Servicio Aduanero.

Cuando se trate de muestras y muestrarios sin fines comerciales o que no serán objeto de venta, importadas temporalmente en cantidades razonables de acuerdo a la naturaleza de las mercancías, que arriben por cualquier vía junto con el

SIECA

viajero de negocios, se podrá autorizar la importación temporal por la Autoridad Aduanera competente.

Para tal efecto, se describirán, cuantificarán, valorarán las mercancías y la Autoridad Aduanera emitirá de oficio la declaración simplificada de mercancías, responsabilizando al viajero del retorno de las mismas o del pago de las que, en su caso, no abandonen el territorio de los Estados Parte.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá por muestras o muestrarios, además de las mercancías, las maletas, baúles o continentes similares que las contengan y que por sí mismas o por su presentación no puedan ser objeto de comercialización.

Artículo 426. Garantía. Para las categorías indicadas en los literales l) y m) del Artículo anterior y para las muestras y muestrarios sin fines comerciales, el Servicio Aduanero exigirá que se rinda garantía, la que podrá ser de carácter global, para responder por el monto de la totalidad de los tributos eventualmente aplicables según los términos y condiciones establecidos en el Artículo 437 de este Reglamento. Para las categorías indicadas en los literales a), d), e), f), g) e i) el Servicio Aduanero no requerirá garantía alguna.

En las demás categorías no indicadas en este Artículo, el Servicio Aduanero determinará los casos en que sea necesario rendir garantía, misma que podrá ser de carácter global, cuando así lo requiera la naturaleza de la operación.

Cuando se haya rendido garantía, ésta se hará efectiva si el régimen no es cancelado dentro del plazo establecido o se desnaturalizan los fines que originaron su autorización, sin perjuicio de otras acciones procedentes.

Artículo 427. Plazo. La permanencia de las mercancías bajo el régimen de importación temporal con reexportación en el mismo estado, será hasta por un plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de la declaración, sin perjuicio de que cada Estado Parte de acuerdo a la naturaleza y el fin específico de las mercancías importadas temporalmente, establezca plazos especiales.

Cuando se trate de la importación temporal de contenedores, plataformas y chasises, el plazo para la permanencia de los mismos dentro del territorio aduanero será de tres meses, contados a partir de su ingreso.

Las importaciones temporales contempladas en convenios internacionales o leyes especiales, se regirán por lo que en ellos se disponga.

Artículo 428. Prohibición de enajenación. La propiedad de las mercancías destinadas al régimen de importación temporal con reexportación en el mismo estado, no podrá ser objeto de transferencia o enajenación por cualquier título, mientras estén bajo dicho régimen.

SIECA

Artículo 429. Eventos. Para efectos del literal b) del Artículo 425 de este Reglamento, se entenderá por eventos, entre otros, los siguientes:

a) Exposiciones y ferias de comercio, industria, agricultura, ganadería y artesanía;

b) Exposiciones organizadas principalmente con un fin filantrópico;

c) Exposiciones organizadas con el fin de fomentar la ciencia, la técnica, el arte, la educación, la cultura, el deporte, la religión y el turismo; y

d) Convenciones o congresos internacionales.

Se entiende por ferias o exposiciones, las demostraciones o exhibiciones privadas o públicas que se organicen y cuya finalidad sea la promoción de sus productos o servicios; y por convenciones o congresos internacionales, las conferencias, simposios, encuentros y eventos similares, que tengan como finalidad reunir en fechas preestablecidas a un determinado número de personas.

Artículo 430. Equipo y material profesional. Para efectos del literal d) del Artículo 425 de este Reglamento, podrán ingresar como equipo y material profesional, entre otros, los siguientes:

a) El equipo y material de prensa, radiodifusión y televisión necesario para los representantes de la prensa, la radiodifusión o la televisión que ingresen al territorio aduanero con el fin de realizar reportajes, grabaciones o emisiones de programas;

b) El equipo y material cinematográfico necesario para realizar películas; y

c) El equipo y material necesario para el ejercicio del arte, oficio, profesión y ocupación de una persona residente fuera del territorio aduanero para realizar un trabajo determinado.

La importación temporal con reexportación en el mismo estado, de equipo y material profesional, se autorizará siempre que sea para el uso exclusivo del beneficiario del régimen y bajo su responsabilidad.

Cuando los equipos y materiales indicados en este Artículo constituyan equipaje de viajero, éstos seguirán su propio régimen.

Artículo 431. Ejecución de obras públicas. Las importaciones temporales contempladas en contratos administrativos celebrados con el Estado, según lo establecido en el literal h) del Artículo 425 de este Reglamento, se regirán por lo que en ellos se disponga, en lo referente al plazo y la garantía.

Artículo 432. Equipo y material educativo y científico. Para efectos de los literales f) y g) del Artículo 425 de este Reglamento, se entenderá por material

educativo y equipo científico, cualquier equipo y material que se destine a la enseñanza, formación profesional, investigación, difusión científica o cualquier otra actividad afín.

Se autorizará su importación, siempre que sean importados por centros o instituciones públicas o aquellas autorizadas por el Estado, bajo el control de la autoridad competente y se destinen para uso exclusivo del beneficiario del régimen y bajo su responsabilidad.

Se podrá autorizar la importación definitiva del material educativo y científico que se utilice en las labores educativas y que sirva de documentación de respaldo de los conocimientos transmitidos durante el proceso de aprendizaje.

Artículo 433. Envases y elementos de transporte. Para efectos del literal j) del Artículo 425 de este Reglamento, se entenderá por envases, los continentes que se destinen a ser reutilizados en el mismo estado en que se importaron temporalmente.

Los elementos de transporte admitidos en esta categoría son todos aquellos que son reutilizables e importados por el beneficiario para su uso exclusivo, tales como envolturas, empaques, paletas y otros dispositivos protectores de las mercancías, que previenen daños posibles durante la manipulación y el transporte de las mismas.

En ambos casos, los envases y elementos de transporte no podrán ser utilizados en tráfico interno, excepto para la exportación de mercancías.

Artículo 434. Cancelación del régimen. El régimen de importación temporal se cancelará por las causas siguientes:

a) Cuando las mercancías sean reexportadas dentro del plazo establecido;

b) Cuando las mercancías sean destinadas al régimen de importación definitiva, o a otro régimen, previa autorización del Servicio Aduanero, en ambos casos dentro del plazo establecido;

c) Por la destrucción total de las mercancías con autorización del Servicio Aduanero, o por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados a satisfacción del mismo;

d) Cuando se produzca el abandono voluntario de las mercancías a favor del Fisco; y

e) Otras que establezca el Servicio Aduanero.

Artículo 435. Autorización y procedimiento de despacho. Cuando se trate de importaciones temporales con reexportación en el mismo estado, previamente se

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

deberá solicitar al Servicio Aduanero la autorización respectiva, donde el interesado asume la responsabilidad en caso de incumplimiento de las obligaciones que establece el régimen. Dicha solicitud deberá contener los requisitos y adjuntarse la documentación que exija el Servicio Aduanero para aplicar a la categoría de importación temporal.

El Servicio Aduanero emitirá la resolución correspondiente. Si ésta fuere favorable, indicará el plazo para su reexportación, el cual no podrá exceder del establecido en este Reglamento, según la categoría que corresponda, y cualquiera otra condición que considere pertinente.

Obtenida la autorización, el declarante deberá transmitir en forma electrónica la declaración de mercancías, la que se sustentará conforme lo establecido en el Artículo 423 de este Reglamento. Una vez aceptada la declaración de mercancías, se continuará con el despacho de las mismas, conforme a lo establecido en el Artículo 335 y demás disposiciones aplicables de este Reglamento.

Artículo 436. Reexportación de mercancías importadas temporalmente. La declaración para la reexportación de mercancías importadas temporalmente, deberá transmitirse en forma electrónica, previo al vencimiento del plazo y cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en el Artículo 537 de este Reglamento.

La reexportación de mercancías ingresadas bajo este procedimiento se sujetará invariablemente a revisión físico-documental.

Artículo 437. Tipo de garantía. La garantía para las importaciones temporales con reexportación en el mismo estado se regirá por lo dispuesto en el Artículo 52 del Código y, entre otras, las regulaciones específicas siguientes:

a) Constituirse a favor del Servicio Aduanero o entidad recaudadora;

b) Constituirse por la totalidad de la obligación tributaria aduanera, en los términos del Artículo 53 del Código;

c) Ser emitida por el plazo indicado en la resolución de autorización del Servicio Aduanero; y

d) Constituida con cláusula especial y específica sobre las obligaciones garantizadas, el monto y circunstancias de la garantía y condición resolutiva expresa para hacerla efectiva, si el contribuyente no hubiere cumplido con las condiciones establecidas en la resolución.

Si hubiere negativa de pago, el Servicio Aduanero iniciará las acciones administrativas o judiciales de conformidad con la legislación aplicable.

SIECA

Artículo 438. Procedimiento para el ingreso temporal de mercancías bajo la categoría de material profesional. Cuando se trate del equipo y material de prensa, radiodifusión y televisión necesario para los representantes de estos medios de difusión que ingresen al territorio aduanero con el fin de realizar reportajes, grabaciones o emisiones de programas, el Servicio Aduanero queda facultado para autorizar su internamiento temporal, siempre y cuando se le presente solicitud, en donde se acrediten los datos de identificación de dichos medios o la empresa a la que representen, con identificación del equipo o material profesional que se ingresará al territorio aduanero. La Autoridad Aduanera procederá a asignar un número de autorización, y realizará la determinación de la obligación tributaria aduanera de la mercancía que se importa temporalmente, estableciendo si coincide con la descrita en la solicitud, permitiendo en su caso su ingreso y tomando todas las medidas de control necesarias para garantizar el posterior retorno de las mercancías.

Cuando se trate de equipo y material necesario para el ejercicio del arte, oficio, profesión y ocupación de una persona residente fuera del territorio aduanero para realizar un trabajo determinado, la administración aduanera queda facultada para permitir su ingreso temporal siempre y cuando se le presente solicitud en donde se identifique el equipo y material relacionados, y luego de realizarse la verificación de las mercancías, autorizará la operación.

En estos casos no se requerirá de los servicios de agente aduanero o apoderado especial aduanero, ni la utilización de declaración de mercancías, pero será requisito indispensable que el equipo y material profesional se reexporte preferentemente por la misma aduana, por la que ingresó, previa verificación física.

Artículo 439. Aeronaves arrendadas a plazo o con opción de compra. Para efectos del literal n) del Artículo 425 de este Reglamento, el plazo estará determinado por el establecido en el contrato debidamente aprobado por la autoridad aeronáutica del Estado Parte.

SECCIÓN II

IMPORTACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS PARA TURISMO

Artículo 440. Sujetos autorizados. Se autorizará la importación temporal de vehículos automotores terrestres, aéreos y marítimos con fines no lucrativos, a los turistas de terceros países.

Para que estos vehículos puedan circular en el territorio nacional, es imprescindible portar visiblemente tal autorización.

Cuando el vehículo ingrese amparado a un manifiesto de carga, el beneficiario del régimen de importación temporal deberá coincidir con el titular del conocimiento de

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

embarque, por lo que no se autorizará su endoso a efecto de que otra persona disfrute del régimen de importación temporal, salvo que ese endoso se efectúe a favor de otra persona natural que cumpla las mismas condiciones para disfrutar de la importación temporal en esta categoría.

Artículo 441. Vehículos autorizados. Se podrá autorizar la importación temporal de un vehículo de cada categoría siguiente:

a) Vehículo automotor terrestre para el transporte de personas, que no tenga por objeto el transporte remunerado de personas, pudiendo contar con un remolque o semirremolque para vivienda o acampar, destinado exclusivamente a engancharlos a otros vehículos por medio de un dispositivo especial, incluso automático;

b) Embarcación destinada a la navegación de recreo, conforme se indique en el certificado de navegabilidad o su matrícula;

c) Aeronave de uso particular no lucrativo, conforme se indique en el certificado de aeronavegabilidad o en su matrícula; y

d) Equipo recreativo como bicicletas, triciclos, cuadriciclos, bicimotos, motocicletas, lanchas y otros similares para la recreación. El interesado tendrá derecho a importar temporalmente hasta un máximo de tres clases indicadas en este literal.

Artículo 442. Permanencia temporal del vehículo automotor terrestre, acuático y aéreo. La Autoridad Aduanera autorizará la permanencia temporal del vehículo terrestre, aéreo o acuático para uso exclusivo del turista, el cual podrá ser hasta por el plazo otorgado por la entidad migratoria correspondiente, en su calidad de turista, salvo que el Servicio Aduanero disponga de un plazo distinto.

El depósito del vehículo, embarcaciones, aeronaves y demás equipo recreativo bajo control aduanero, así como la salida temporal de éste, conducido por el beneficiario hacia otro país, suspenderá el plazo otorgado para los efectos del vencimiento del permiso. El plazo máximo de depósito del vehículo será de un año, contado a partir de su ingreso al depósito aduanero; vencido el mismo se considerará en abandono. Para el caso de la salida temporal, la suspensión del plazo será de tres meses, contados a partir de la salida efectiva del territorio aduanero.

El depósito de embarcaciones y aeronaves bajo control de la Autoridad Aduanera, se autorizará en empresas debidamente constituidas que presten el servicio de vigilancia y custodia, y cuenten con la autorización respectiva de la autoridad competente. Para tales efectos, la responsabilidad de la custodia y conservación recaerá en la empresa autorizada.

SECRETARIA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

No podrá otorgarse una nueva autorización de importación temporal de un vehículo hasta que transcurra un plazo de tres meses desde su salida del territorio aduanero sin que se haya operado la suspensión del plazo o de su depósito bajo control aduanero.

Artículo 443. Desperfecto o daño del vehículo. Cuando por haber sufrido un desperfecto o daño el vehículo no pueda salir del territorio aduanero, el interesado deberá solicitar ante el Servicio Aduanero, previo al vencimiento del plazo concedido, el permiso para reparación por el tiempo que el vehículo requiera para estar en condiciones de salir del territorio aduanero, previa consideración de las pruebas pertinentes. Autorizado el permiso, se deberán registrar en el sistema informático del Servicio Aduanero, los datos de la autorización.

Artículo 444. Información básica. La importación temporal para vehículos automotores terrestres, aéreos y marítimos la solicitará el interesado y se tramitará de oficio por parte de la Autoridad Aduanera, y contendrá al menos la información siguiente:

a) Datos del solicitante: nombre del titular del permiso y de las otras personas que, además del titular, sean autorizadas por la aduana para conducir el vehículo en el territorio aduanero, número y país de expedición del pasaporte y domicilio temporal en el Estado Parte;

b) Descripción del vehículo:

   i. Vehículo automotor terrestre: marca, tipo, año, modelo, número de motor, número de chasis, número de serie o número de identificación del vehículo (VIN) según el caso y número de placa del país en que se encuentra inscrito. Si llevare remolque deberá consignarse las características de éste, así como las cantidades y las características del equipo recreativo que contenga;

   ii. Embarcación: tipo, tamaño, número de motor, número de cubiertas, número de matrícula y país de procedencia. Si llevare botes, deberá consignarse la cantidad y las características de éstos;

   iii. Aeronave: tipo, serie, modelo, nombre del fabricante, número de matrícula internacional y país de procedencia. Además deberá declarar, si fuere el caso, las cantidades y las características del equipo recreativo;

c) Plazo autorizado y plazo de vencimiento; y

d) Otros datos: número y fecha del permiso, aduana en que se extiende, observaciones, nombre y firma del funcionario que lo autoriza y nombre y firma del beneficiario.

Artículo 445. Otras personas autorizadas para conducir el vehículo. La aduana podrá autorizar, previa solicitud del titular del permiso, además de él, hasta dos de los acompañantes en el viaje que tengan derecho a la importación temporal en las condiciones de este Reglamento, para que puedan conducir el vehículo en el territorio aduanero. Los nombres y demás datos de las personas autorizadas deben consignarse en el permiso, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del Artículo anterior y serán responsables ante las autoridades aduaneras y nacionales de las obligaciones y deberes establecidos en el Código, este Reglamento y demás disposiciones conexas.

Artículo 446. Requisitos para la autorización del permiso. Para la autorización del permiso, el interesado debe cumplir ante la aduana de arribo del vehículo con los requisitos siguientes:

a) Presentar original y copia del título de propiedad expedido bajo las regulaciones del país o Estado de procedencia. Si el interesado no es el propietario, deberá presentar además del original del título de propiedad, original o copia certificada de la autorización del propietario emitida en el extranjero, en que conste la anuencia del mismo para que el interesado ingrese al territorio aduanero con su vehículo o en su defecto, deberá presentar una declaración jurada notarial en ese sentido, rendida por el propietario;

b) Presentar original y copia del pasaporte que demuestre la condición migratoria; y

c) Presentar original y copia del certificado de aeronavegabilidad o navegabilidad y certificado de registro o matrícula en el caso de aeronaves y embarcaciones.

Adicionalmente, los Estados Parte podrán solicitar el cumplimiento de otros requisitos, tales como seguros contra accidentes y daños a terceros.

Artículo 447. Obligaciones generales del beneficiario. Son obligaciones del beneficiario:

a) Portar en el vehículo el permiso original por el tiempo que circule en el territorio aduanero;

b) Conducir personalmente el vehículo de que se trate, con las salvedades establecidas en el Artículo 445 de este Reglamento;

c) Entregar el permiso original a la aduana en caso que solicite la importación definitiva, depósito bajo control aduanero o salida del territorio aduanero, dentro del plazo autorizado; en caso contrario, se aplicarán las sanciones correspondientes;

d) Reportar en forma inmediata a la aduana, la pérdida o destrucción del permiso;

SIECA

e) Notificar previamente a la aduana, la futura venta u otro acto de enajenación del vehículo, con indicación si el mismo será objeto de reexportación, importación definitiva o disfrute del plazo restante, siempre que en este último caso, el adquirente reúna los requisitos exigidos, en cuyo caso deberá gestionarse la emisión de un nuevo permiso por el plazo restante. Cuando la venta o enajenación se realice a quien no pueda hacer uso de este régimen, deberá previamente someterlo a depósito aduanero o control de la aduana correspondiente, con el objeto de ser sometido al régimen correspondiente; y

f) Denunciar ante la autoridad competente y reportar a la aduana, en forma inmediata, el robo, hurto o accidente del vehículo.

Artículo 448. Reexportación. Para los vehículos ingresados en la categoría de turismo que al vencimiento del plazo no fueren reexportados, previo a su destinación al régimen de reexportación o importación definitiva, se cancelará la multa establecida en la legislación de cada Estado Parte.

En el caso que el turista no esté dispuesto a reexportar o nacionalizar el vehículo, éste causará abandono.

SECCIÓN III

OTROS CASOS DE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS

Artículo 449. Importación temporal de naves o aeronaves de transporte colectivo. Las naves o aeronaves dedicadas al transporte colectivo podrán permanecer bajo el régimen de importación temporal, hasta por el plazo de seis meses el cual podrá ser prorrogado siempre que no exceda del plazo de un año.

Artículo 450. Importación temporal de automotores terrestres por organismos internacionales y funcionarios diplomáticos. Los funcionarios de organismos internacionales en cuyos convenios constitutivos se establezca este beneficio o del cuerpo diplomático extranjero acreditado en el Estado Parte, podrán importar temporalmente un vehículo automotor terrestre por el plazo que en ellos se establezca o, en su defecto, por períodos consecutivos de seis meses hasta completar un plazo igual a su permanencia en el Estado Parte como consecuencia de la misión para la que fue designado. En el caso de los vehículos automotores, importados temporalmente por funcionarios del cuerpo diplomático, se autorizarán en base a los principios de reciprocidad, que establece la Convención de Viena, que regula las relaciones diplomáticas entre los Estados.

Artículo 451. Importación temporal de automotores terrestres por estudiantes extranjeros que realizan estudios de postgrado en el Estado Parte. Los estudiantes extranjeros que realizan estudios de postgrado en el Estado Parte y que demuestren esa condición a través de certificación emitida por la institución de enseñanza superior correspondiente, podrán gozar del beneficio

de importación temporal de un vehículo automotor terrestre, por períodos consecutivos de seis meses hasta completar el tiempo razonable que duren sus estudios.

Artículo 452. Obligaciones de los beneficiarios. En los casos referidos en los dos Artículos anteriores, el beneficiario tendrá la obligación de renovar el permiso de importación temporal cada seis meses, antes de su fecha de su vencimiento, caso contrario la Autoridad Aduanera dará por cancelado el régimen, con las consecuencias legales correspondientes. Salvo lo dispuesto en el Artículo 442 de este Reglamento, se aplicarán las demás disposiciones de la presente Sección.

Artículo 453. Importación temporal de vehículos por ciudadanos nacionales de los Estados Parte. Los Estados Parte podrán disponer que sus ciudadanos nacionales con residencia legal en un país limítrofe y cuyo vehículo esté matriculado en el mismo, puedan importar temporalmente con fines turísticos, un vehículo por el plazo máximo de un mes, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por el Servicio Aduanero.

Artículo 454. Beneficiarios del Acuerdo. Conforme lo establecido en el Acuerdo Regional para la Importación Temporal de Vehículos por Carretera, los beneficiarios de este Acuerdo podrán escoger el régimen que más les favorezca.

Artículo 455. Acuerdos bilaterales o multilaterales. Las disposiciones de esta Sección establecen las facilidades aduaneras mínimas para la importación temporal de vehículos de turistas y no se oponen a la aplicación de facilidades mayores que determinados países se hayan concedido o pudieren concederse en el marco de acuerdos bilaterales o mediante convenios bilaterales o multilaterales.

CAPÍTULO VIII

PROVISIONES DE A BORDO

Artículo 456. Provisiones de a bordo. Son provisiones de a bordo las mercancías ingresadas temporalmente y destinadas a la manutención de los tripulantes, para ser consumidas, compradas u obsequiadas a los pasajeros por la empresa aérea o marítima; además, las utilizadas en la operación, el funcionamiento y la conservación de vehículos de transporte internacional de personas, buques, aeronaves y trenes, con exclusión de las piezas, repuestos y equipo del vehículo o unidad de transporte.

Artículo 457. Condición legal de las mercancías consideradas provisiones de a bordo. Las mercancías consideradas provisiones de a bordo gozarán de suspensión de tributos de importación, bajo la condición de que permanezcan en el vehículo que las introdujo al territorio aduanero o depositadas bajo control de la aduana, en bodegas o locales autorizados por la Autoridad Aduanera exclusivamente para el depósito de esa clase de mercancías, destinadas al

SIECA

aprovisionamiento de vehículos de transporte internacional durante el tiempo que permanezcan en el territorio aduanero.

Las provisiones de a bordo también podrán destinarse al régimen de importación definitiva, transbordarse o declararse para otro régimen de conformidad con los procedimientos establecidos para esos regímenes.

Artículo 458. Responsabilidad. Las empresas que mantengan mercancías consideradas como provisiones de a bordo en bodegas o locales habilitados para ese efecto, deberán cumplir con los requisitos y obligaciones siguientes:

a) Cumplir con los procedimientos y normas de control que dicte el Servicio Aduanero;

b) Llevar registros de todas sus actuaciones y operaciones ante el Servicio Aduanero, en la forma y condiciones que éste establezca. Los registros estarán a disposición de la Autoridad Aduanera, cuando ésta lo solicite en cumplimiento de sus facultades de control y fiscalización;

c) Proporcionar la información sobre su gestión, en la forma y por los medios que establezca el Servicio Aduanero;

d) Integrarse en los sistemas informáticos autorizados por el Servicio Aduanero;

e) Inscribir en los registros de la empresa las mercancías recibidas en sus recintos, según los procedimientos y medios que establezca el Servicio Aduanero;

f) Mantener y enviar registros de mercancías admitidas, depositadas, retiradas u objeto de otros movimientos a la Autoridad Aduanera, de conformidad con los formatos y las condiciones que establezca el Servicio Aduanero;

g) Mantener a disposición de la Autoridad Aduanera los medios de control de ingreso, permanencia y salida de mercancías; y

h) Rendir garantía que respalde el eventual pago de tributos por incumplimiento, pérdida, menoscabo, daños no causados por caso fortuito o fuerza mayor o cambio del fin para el cual fueron ingresadas las mercancías, sin perjuicio de las acciones penales o administrativas que correspondan.

Artículo 459. Habilitación de bodegas o locales. Las empresas responsables de vehículos que habitualmente ingresen al territorio aduanero mercancías como provisiones de a bordo, podrán mantener bodegas o locales destinados al depósito de esas mercancías, para lo cual deberán estar en todo momento bajo control aduanero, previa habilitación por parte del Servicio Aduanero.

SIECA

Artículo 460. Declaración de mercancías para las provisiones de a bordo que se trasladen del vehículo a bodegas o locales habilitados. Las mercancías consideradas provisiones de a bordo que ingresen en vehículos de transporte internacional de personas, buques, aeronaves y trenes, podrán ser trasladadas a bodegas o locales autorizados por el Servicio Aduanero, previa aceptación de la declaración de mercancías presentada ante la aduana correspondiente por el representante de la compañía responsable del vehículo.

Artículo 461. Datos que debe contener la declaración de mercancías para el traslado. La declaración de mercancías a la que se refiere el Artículo anterior deberá contener la información necesaria respecto de los aspectos siguientes:

a) Identificación de la compañía responsable del vehículo y del representante que presenta la declaración de mercancías;

b) Datos sobre el país de origen de las mercancías, el país de procedencia, el puerto extranjero de embarque o carga de las mercancías y el transporte empleado;

c) Descripción precisa de las mercancías, incluyendo nombre comercial y características que las identifican, número de bultos y marcas de identificación, pesos bruto y neto, clasificación arancelaria y valor de las mercancías;

d) Ubicación y fecha de ingreso del vehículo que transporta las mercancías; e

e) Identificación de los documentos que acompañan la declaración de mercancías, tales como: factura comercial, documento de transporte y requisitos no arancelarios, cuando lo requieran.

Artículo 462. Aceptación de la declaración de mercancías. Aceptada la declaración de mercancías y de no proceder la verificación inmediata, se autorizará el levante de las mercancías para su traslado a las bodegas o locales autorizados.

El reconocimiento físico se podrá realizar en el propio vehículo o en las bodegas o locales autorizados.

Artículo 463. Plazo. El plazo máximo de permanencia de las mercancías en el territorio aduanero, será de seis meses contados a partir de su ingreso. Vencido este plazo sin haber realizado su reexportación o cambio de régimen, causarán abandono en favor del Fisco.

Artículo 464. Monto de la garantía. La garantía, cuando sea exigida por el Servicio Aduanero, será igual al monto promedio mensual del valor de las mercancías que hubieren sido depositadas en las bodegas o locales autorizados durante el año calendario anterior. Si la empresa responsable de la bodega o local no hubiere funcionado como tal durante los últimos seis meses del año calendario

INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

anterior, la garantía se calculará con base en el valor promedio mensual proyectado para el año en que regirá la garantía.

La garantía se regirá por lo dispuesto en el Artículo 52 del Código y deberá cubrir el plazo comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre, renovable por períodos iguales.

Artículo 465. Provisiones de buques y aeronaves. Las provisiones de a bordo que traigan consigo las naves marítimas y aéreas para ser consumidas u obsequiadas a los pasajeros y a la tripulación que permanezcan en el medio de transporte no estarán afectas a tributos. El capitán o responsable manifestará a la Autoridad Aduanera la reseña de las provisiones de a bordo para el eventual ejercicio del control aduanero. Cualquier provisión que sea descargada estará sujeta a los procedimientos de despacho previstos en este Reglamento.

CAPÍTULO IX

DE LA ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

Artículo 466. Definiciones. Para los efectos del presente Capítulo se aplicarán las definiciones siguientes:

a) Operaciones de perfeccionamiento activo:

   i. La elaboración de mercancías, incluso su montaje, ensamblaje o adaptación a otras mercancías.

   ii. La transformación de mercancías.

   iii. La reparación de mercancías, incluso su restauración y su puesta a punto.

   iv. La utilización de algunas mercancías determinadas que no se encuentran en productos compensadores, pero que permiten o facilitan la obtención de estos productos aunque desaparezcan total o parcialmente durante su utilización.

b) Productos compensadores: Los productos resultantes de operaciones de perfeccionamiento.

c) Coeficiente de producción: La cantidad o el porcentaje de productos compensadores obtenidos en el perfeccionamiento de una cantidad determinada de mercancías de importación.



d) Mermas: Los efectos que se consumen o pierden en el desarrollo de los procesos de perfeccionamiento y cuya integración al producto no pueda comprobarse.

e) Desperdicios: Residuos de los bienes resultantes después del proceso de perfeccionamiento a que son sometidos.

Artículo 467. Plazo del régimen. El plazo de permanencia de las mercancías introducidas para su perfeccionamiento al amparo del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, será de hasta doce meses improrrogables, contado a partir del día de aceptación de la declaración de mercancías correspondiente.

Para la aplicación de este régimen se requerirá la constitución de garantía, salvo que leyes especiales no exijan tal requisito.

Artículo 468. Declaración. La declaración para el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo contendrá la información que establece el Artículo 320 de este Reglamento.

Artículo 469. Documentos que sustentan la declaración. La declaración se sustentará en los documentos mencionados en el Artículo 321 de este Reglamento, con excepción de los referidos en los literales c) y d) de dicho Artículo.

Artículo 470. Autorización. Podrá beneficiarse de este régimen toda persona, debidamente autorizada por la autoridad competente, que introduzca al territorio aduanero mercancías para ser destinadas a procesos de transformación, elaboración, reparación u otros legalmente autorizados.

Para garantizar las operaciones que se ejecuten dentro del régimen y eventualmente los tributos correspondientes, se requerirá del otorgamiento de garantía en una de las formas de las que se establecen en el Artículo 52 del Código.

Artículo 471. Plazo para inicio de operaciones. Las personas autorizadas para realizar operaciones dentro de este régimen deberán iniciarlas dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la resolución que les autoriza el régimen. Este plazo podrá ser prorrogado por la autoridad competente hasta por otros seis meses, previa solicitud justificada del interesado. Vencido el plazo sin iniciar operaciones, se tendrá por cancelada la autorización.

Artículo 472. Controles. Sin perjuicio de otras atribuciones, corresponde al Servicio Aduanero el control sobre el uso y destino de las mercancías acogidas al presente régimen. En el ejercicio de ese control el Servicio Aduanero podrá:

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

a) Revisar o fiscalizar el coeficiente de producción o el modo de establecerlo y los procesos de producción y demás operaciones amparadas al régimen;

b) Controlar el traslado de las mercancías, sus mermas y desperdicios, subproductos o productos compensadores defectuosos;

c) Autorizar y controlar la destrucción de materias primas, insumos, desperdicios o productos compensadores;

d) Fiscalizar la entrega de bienes donados por beneficiarios del régimen a entidades de beneficencia pública;

e) Verificar la cancelación del régimen; y

f) Otros que el Servicio Aduanero considere pertinentes.

Artículo 473. Obligaciones. Los beneficiarios del régimen tendrán frente al Servicio Aduanero, entre otras, las obligaciones siguientes:

a) Contar con el equipo necesario para efectuar la transmisión electrónica de los registros, consultas y demás información requerida por el Servicio Aduanero;

b) Establecer los enlaces de comunicación para facilitar la transmisión de declaraciones y demás información relativa a las operaciones que efectúen dentro del régimen;

c) Contar con los medios suficientes que aseguren la custodia y conservación de las mercancías admitidas temporalmente;

d) Informar a la Autoridad Aduanera de las mercancías dañadas, perdidas o destruidas y demás irregularidades ocurridas durante el plazo de permanencia;

e) Responder directamente ante el Servicio Aduanero por las mercancías admitidas temporalmente en sus locales desde el momento de su recepción y por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras de las mercancías dañadas, perdidas o destruidas, salvo que estas circunstancias hubieren sido causadas por caso fortuito o fuerza mayor;

f) Proporcionar la información a que se refiere el Artículo 475 de este Reglamento;

g) Llevar en medios informáticos los registros contables, el control de sus operaciones aduaneras y del inventario de las mercancías sujetas al régimen, de acuerdo a los requerimientos establecidos por el Servicio Aduanero;

SIECA

h) Proporcionar la información que sea necesaria para determinar las mercancías que se requieran para la producción o ensamble de los productos compensadores, así como para determinar las mermas, subproductos o desechos resultantes del proceso de producción;

i) Permitir y facilitar las inspecciones y verificaciones que efectúe el Servicio Aduanero;

j) Proporcionar cualquier otra información pertinente que permita las fiscalizaciones o verificaciones necesarias que se efectúen por el Servicio Aduanero; y

k) Proveer al Servicio Aduanero de las instalaciones físicas y el equipo necesario para el trabajo de los funcionarios que efectuarán los controles en las operaciones que se ejecuten por los beneficiarios del régimen.

Artículo 474. Traslados permitidos. Se permitirán los traslados siguientes:

a) Entre beneficiarios del régimen: Podrán trasladarse definitivamente mercancías introducidas bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.

b) Entre beneficiarios del régimen y subcontratados: Cualquier beneficiario del régimen podrá trasladar a terceras personas subcontratadas por él, mercancías ingresadas temporalmente, con el objeto que elaboren productos para reexportación, siendo en este caso dicho beneficiario responsable por el pago de los derechos e impuestos correspondientes, si tales bienes no son reexportados del territorio aduanero dentro del plazo de permanencia.

c) Entre beneficiarios del régimen y usuarios de zonas francas: También podrán trasladarse mercancías entre beneficiarios del régimen y empresas ubicadas dentro de zonas francas, previo cumplimiento de las obligaciones legales que corresponda.

Los traslados mencionados en los literales anteriores se efectuarán utilizando los formatos y en las condiciones que al efecto establezca el Servicio Aduanero.

Artículo 475. Deber de suministrar información. Los beneficiarios de este régimen deberán suministrar con la periodicidad requerida por el Servicio Aduanero, la información necesaria para lograr el efectivo control del régimen, especialmente la relacionada con la reexportación de las mercancías, la proporción que represente de las admitidas temporalmente, las mermas y desperdicios que no se reexporten, las donaciones y las destrucciones de mercancías, así como las importaciones definitivas al territorio aduanero.

La información se suministrará a través de los formatos establecidos por el Servicio Aduanero.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

Artículo 476. Responsabilidades. El Servicio Aduanero exigirá el pago del adeudo y aplicará las sanciones o interpondrá las denuncias correspondientes en los casos siguientes:

a) Cuando vencido el plazo autorizado, el beneficiario del régimen no compruebe a satisfacción del Servicio Aduanero que las mercancías o los productos compensadores se hubieren reexportado o destinado a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados;

b) Cuando se compruebe que, las mercancías o los productos compensadores se utilizaron para un fin o destino diferente del autorizado; y

c) Cuando las mercancías o los productos compensadores se dañen, destruyan o pierdan por causas imputables al beneficiario.

Artículo 477. Cancelación del régimen. El régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo se cancelará por las causas siguientes:

a) Cuando las mercancías admitidas temporalmente, se reexporten en cualquier estado dentro del plazo autorizado;

b) Cuando las mercancías admitidas temporalmente, se trasladen definitivamente a otros beneficiarios o personas autorizadas para operar el régimen, bajo cuya responsabilidad quedarán cargadas las mismas;

c) Cuando se destinen las mercancías, dentro del plazo, a otros regímenes aduaneros o tratamientos legales autorizados;

d) Cuando las mercancías se tengan como importadas definitivamente por ministerio de ley;

e) Cuando se produzca el abandono voluntario de las mercancías a favor del Fisco; y

f) Cuando se destruyan las mercancías por caso fortuito, fuerza mayor o con la autorización y bajo el control del Servicio Aduanero.

Para los efectos del literal c) de este Artículo, cuando las mercancías que se hubieren admitido para someterlas a un proceso de transformación, elaboración o reparación, cambien de régimen de admisión temporal a definitivo, no se requerirá la presentación de las mismas ante la aduana para su despacho.

Artículo 478. Tratamiento de desperdicios. Los desperdicios que resulten de las operaciones de perfeccionamiento, que no se les prive totalmente de valor comercial, deberán someterse a cualquier otro régimen o destino legalmente permitido.



En este caso, las mercancías deberán de clasificarse de conformidad a como se presenten para su despacho.

No se consideran importados definitivamente los desperdicios de las mercancías admitidas temporalmente, siempre que los mismos se destruyan o se reciclen en el mismo proceso de producción y se cumpla con las normas de control que establezca el Servicio Aduanero.

La destrucción de los desperdicios generados en los procesos productivos, procederá previa autorización del Servicio Aduanero. La solicitud para obtener la autorización relacionada, deberá contener los datos relativos a la empresa, su representante legal, la mercancía a destruir, el lugar y fecha de la destrucción. El Servicio Aduanero, dependiendo del tipo de desperdicios a destruir, solicitará opinión de las entidades competentes, a efecto de que participen en el acto de destrucción o den su anuencia al mismo. En el acto de destrucción, se levantará el acta respectiva, cuya certificación servirá a la empresa calificada, como descargo en su cuenta corriente.

Asimismo, en situaciones específicas la Autoridad Aduanera, previa solicitud de parte interesada podrá permitir que los desperdicios resultantes de los procesos productivos puedan ser donados a instituciones de beneficencia o en su caso, ser importados en el estado en que se encuentren cumpliendo con los requisitos y formalidades inherentes al régimen de importación definitiva.

Artículo 479. Reimportación. Para la reimportación de mercancías sometidas al régimen de perfeccionamiento activo en el territorio aduanero y que fueran reexportadas, a su retorno al territorio aduanero por devolución del extranjero, estarán sujetas al pago de los tributos las materias primas y bienes intermedios extranjeros utilizados para su elaboración y que fueron importados bajo el régimen suspensivo oportunamente.

Artículo 480. Devoluciones. Los productos terminados que se hayan exportado o reexportado una vez sometidas a procesos de perfeccionamiento activo en el territorio aduanero y que sean devueltos al mismo para su reparación, podrán ingresar bajo el régimen de admisión temporal para el perfeccionamiento activo, previa constitución de la garantía correspondiente.

Artículo 481. Caso especial de importación definitiva. Las mercancías admitidas o importadas temporalmente que al vencimiento del plazo de permanencia, el beneficiario no comprobare que han sido reexportadas o destinadas a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados, se considerarán importadas definitivamente al territorio aduanero y consecuentemente estarán afectas a los tributos correspondientes y al cumplimiento de las obligaciones aduaneras no tributarias.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

CAPÍTULO X

RÉGIMEN DE DEPÓSITO ADUANERO

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 482. Declaración. El ingreso de mercancías al régimen de depósito aduanero se hará a través de la transmisión en forma electrónica de la declaración de mercancías respectiva que contendrá, en lo conducente, la información que establece el Artículo 320 de este Reglamento.

Artículo 483. Documentos que sustentan la declaración. La declaración se sustentará, en lo que proceda, con los documentos indicados en el Artículo 321 de este Reglamento.

Las licencias, permisos, certificados u otros documentos referidos al cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias a que estén sujetas las mercancías, y demás autorizaciones, serán requeridas al momento del ingreso al territorio aduanero o la destinación a otro régimen distinto al de depósito aduanero, según lo disponga la legislación de la materia.

Artículo 484. Consulta sobre intervención de funcionario aduanero en la descarga o recepción. En los casos en que el Servicio Aduanero no cuente con delegación de aduanas en el depósito aduanero, el depositario aduanero consultará a la aduana correspondiente, con la comunicación de la recepción de los vehículos y unidades de transporte, si la descarga de los bultos se efectuará con intervención de funcionario aduanero.

Una vez efectuada la consulta, la Autoridad Aduanera correspondiente comunicará al depositario las condiciones en las que se efectuará la descarga, en aplicación de los criterios de riesgo.

Artículo 485. Descarga con intervención de funcionario aduanero. En los casos en que el Servicio Aduanero no cuente con delegación de aduanas en el depósito aduanero, el funcionario designado deberá trasladarse, dentro de un plazo máximo de dos horas contadas a partir de la comunicación respectiva, al depósito aduanero en que se ubique el medio de transporte y la mercancía, a efecto de inspeccionar la descarga. No obstante, si las instalaciones del auxiliar se encuentran ubicadas fuera del perímetro de veinticinco kilómetros de las instalaciones de la aduana correspondiente, el plazo será de tres horas. Si transcurrido el plazo indicado, el funcionario no se apersona al lugar, el depositario procederá a efectuar la descarga y dejará constancia de tal situación en el documento de ingreso a sus instalaciones.

SIECA

La Autoridad Aduanera correspondiente velará por el cumplimiento del plazo establecido y tomará las medidas correspondientes a efecto de establecer la responsabilidad del funcionario aduanero y del auxiliar.

Artículo 486. Descarga sin intervención de funcionario aduanero. Cuando proceda la descarga de los bultos sin intervención de funcionario aduanero, el depositario procederá a efectuarla y dejará constancia de tal situación en el documento de ingreso al depósito. La descarga debe ser finalizada como máximo dentro del día hábil siguiente, contado desde la fecha y hora indicada para el inicio del proceso.

Artículo 487. Plazo para finalizar la descarga de la unidad de transporte. Cuando se haya designado funcionario aduanero para inspeccionar la descarga y éste no se haya apersonado al lugar, la descarga se deberá concluir dentro del día hábil siguiente contado a partir del vencimiento del tiempo establecido en el Artículo 485 de este Reglamento.

En los casos en que no se requiera la intervención de funcionario, el plazo correrá a partir de la comunicación respectiva de la Autoridad Aduanera correspondiente.

Artículo 488. Recepción de bultos. Previo a la recepción de los bultos, se verificará que el dispositivo de seguridad colocado en el medio de transporte, no tenga señales de violación. Si el dispositivo de seguridad o el medio de transporte hubieren sido violados, se deberá proceder conforme lo establece la legislación correspondiente.

La recepción de bultos se realizará con base en la información que contiene la declaración de mercancías o en el documento respectivo. El depositario y el transportista aduanero y el funcionario aduanero cuando intervenga, dejarán constancia de sus actuaciones y registros en el sistema informático, en la declaración de mercancías o en el documento respectivo, incluyendo la hora y fecha de tal acto, la que se tendrá para todos los efectos legales como la fecha de iniciación del régimen de depósito aduanero.

Sin perjuicio de las sanciones que resultaran procedentes y cuando el Servicio Aduanero así lo disponga, en el caso de encontrarse alguna discrepancia, el transportista, el consignatario o su representante, según el caso, será el responsable de justificarla ante la Autoridad Aduanera correspondiente.

Artículo 489. Reporte de la descarga. Finalizada la descarga de la mercancía de la unidad de transporte, el depositario la ubicará en sus instalaciones y deberá transmitir por medios electrónicos, dentro de un plazo máximo de tres horas hábiles, el resultado de esa operación a la aduana correspondiente. El reporte debe contener al menos la información siguiente:

a) Identificación del consignatario;

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

b) Número de la declaración o documento de ingreso;

c) Número del documento de transporte;

d) Cantidad de bultos recibidos y peso bruto en kilogramos o volumen;

e) Marcas de los bultos si los hubiere;

f) Descripción de las mercancías;

g) Detalle de daños o averías;

h) Detalle de faltantes o sobrantes si los hubiere; y

i) Fecha y hora de ingreso a depósito.

Artículo 490. Discrepancias al momento del arribo. Si al momento de la recepción de los bultos se encontraren discrepancias en la cantidad declarada respecto de la recibida, se procederá a levantar un acta en que se haga mención de esta circunstancia y se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 261 y demás disposiciones aplicables de este Reglamento, salvo que se haya configurado respecto de los sobrantes presunción fundada de infracción penal.

Artículo 491. Comunicación del ingreso y salida de las mercancías del depósito. El depositario aduanero registrará y comunicará al Servicio Aduanero el ingreso y la salida de mercancías al depósito, de acuerdo con los procedimientos que al efecto se dispongan.

El depositario o el delegado de aduanas deberá transmitir en forma electrónica un informe a la Autoridad Aduanera correspondiente de las cantidades, marcas, daños, faltantes o sobrantes de los bultos y demás información que señale este Reglamento, al momento del ingreso de la mercancía al depósito aduanero.

Artículo 492. Plazo de permanencia de las mercancías. El plazo de permanencia de las mercancías en depósito aduanero será de un año improrrogable, contado a partir de la fecha de la recepción de la mercancía por parte del depositario. Vencido este plazo, la mercancía se considerará en abandono.

Artículo 493. Retiro de mercancías del depósito aduanero. Para el retiro de mercancías de los depósitos aduaneros, será necesario contar con la autorización de la Autoridad Aduanera correspondiente, de conformidad con lo establecido en el literal e) del Artículo 115 de este Reglamento. El retiro de las mercancías podrá ser total o parcial, de acuerdo a las regulaciones establecidas en este Reglamento para cada régimen u operación aduanera.

SIECA

Artículo 494. Cancelación del régimen. El régimen de depósito aduanero se cancelará por las causas siguientes:

a) Destinación a otro régimen aduanero autorizado, dentro del plazo del depósito;

b) Destrucción total de las mercancías con autorización del Servicio Aduanero, o por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados a satisfacción del mismo; y

c) Abandono de las mercancías.

En caso de destrucción de mercancías que se encuentren en depósito aduanero por autorización del Servicio Aduanero, o por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados a satisfacción del mismo, el representante legal del depósito deberá dar aviso de dicha circunstancia a la aduana en cuya circunscripción territorial esté ubicado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al suceso. En este caso, dichas mercancías no estarán sujetas al pago de los tributos.

En el caso de las mercancías caídas en abandono, el depositario deberá dar aviso a la Autoridad Aduanera correspondiente para el inicio de los trámites de subasta de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Artículo 495. Traslados de mercancías entre depósitos aduaneros. Cuando se realicen traslados entre depositarios aduaneros de mercancías que permanecen bajo el régimen de depósito aduanero, será necesaria la autorización del Servicio Aduanero. En todo caso el plazo de permanencia de las mercancías, empieza a contar a partir de la fecha en que las mercancías se ingresaron al primer depósito aduanero.

Artículo 496. Remisión de oficio a un depósito. Por razones de control o de seguridad fiscal, la Autoridad Aduanera podrá ordenar de oficio el traslado de mercancías a determinado depósito aduanero. Para esos efectos, la aduana correspondiente, en coordinación con los depositarios aduaneros, establecerá un plan de distribución rotativa y porcentual a los distintos depósitos aduaneros, tomando en consideración el tipo de depósito y las características de las mercancías, asumiendo los costos el titular de las mercancías o quien demuestre mejor derecho.

Artículo 497. Limitaciones para el almacenamiento de mercancías. Para las mercancías que al momento del arribo, o almacenadas en depósito aduanero, que por su naturaleza sean perecederas o tengan el riesgo de causar daños a otras mercancías depositadas o a las instalaciones, el depositario, al momento del arribo o en que constate tal extremo, deberá dar aviso de inmediato al consignatario y a la Autoridad Aduanera correspondiente. A partir de este momento, la Autoridad Aduanera otorgará un plazo de cinco días para el retiro de las mismas o su posterior destinación.

SECRETARIA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

De no realizarse el traslado en dicho plazo, las mercancías causarán abandono y deberán ser trasladadas o destruidas a costa del consignatario o depositario.

Artículo 498. Mercancías dañadas o destruidas. Las mercancías dañadas o destruidas que conserven algún valor económico podrán importarse definitivamente en el estado en que se encuentren, mediante el pago de los tributos correspondientes.

Artículo 499. Horario de servicio del depósito aduanero. El depositario aduanero deberá proporcionar sus servicios en los horarios siguientes:

a) El servicio de recepción de vehículos y unidades de transporte, las veinticuatro horas del día, los 365 días del año; y

b) El servicio de depósito aduanero, como mínimo, en el horario de funcionamiento normal de la aduana correspondiente.

En el caso del literal b) anterior, deberá solicitarse autorización para cualquier ampliación al horario de servicio. Las ampliaciones excepcionales no tienen carácter permanente, sino que se efectúan para una operación en particular y deberán solicitarse al menos con dos horas de anticipación a la finalización del horario de funcionamiento de la aduana.

Artículo 500. Permanencia de mercancías en la unidad de transporte. En forma excepcional, el depositario podrá solicitar a la Autoridad Aduanera, la autorización para no descargar de la unidad de transporte las mercancías ingresadas al depósito aduanero que, por sus características, sean de difícil movilización o almacenamiento, de conformidad con los lineamientos que al efecto defina el Servicio Aduanero.

Para el caso a que se refiere el cuarto párrafo del Artículo 234 de este Reglamento, se permitirá no descargar mercancías peligrosas para la salud y el medio ambiente.

SECCIÓN II

ACTIVIDADES PERMITIDAS EN DEPÓSITO ADUANERO

Artículo 501. Independencia de la actividad. Las actividades permitidas dentro del depósito aduanero, previstas en el Artículo 116 de este Reglamento, son independientes de las actividades propias e inherentes al depósito aduanero, por lo que los controles aduaneros e internos del auxiliar, que se ejerzan sobre las mercancías, deberán estar separados.



Artículo 502. Solicitud para actividades permitidas. La solicitud para realizar actividades permitidas dentro del depósito aduanero deberá ser presentada por el consignatario o su representante ante la Autoridad Aduanera correspondiente, por transmisión en forma electrónica u otros medios que ésta establezca.

Artículo 503. Comprobación del proceso y salida. La Autoridad Aduanera realizará las comprobaciones pertinentes sobre el proceso realizado y el destino de las mercancías.

Las mermas y los desperdicios de las mercancías extranjeras resultantes de la actividad permitida a que fueron sometidas, serán reexportados, destruidos o importados definitivamente conforme a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 504. Ingreso de mercancías en libre circulación. Las materias y productos en libre circulación, que se utilicen en las actividades permitidas dentro del depósito aduanero, deberán ser reportadas a su ingreso, mediante las formas y condiciones establecidas por el Servicio Aduanero.

Artículo 505. Manual de procedimientos. El Servicio Aduanero establecerá y publicará el manual de procedimientos obligatorios para el trámite, operación y control de las actividades permitidas a que se someterán las mercancías dentro del depósito aduanero, conforme a lo dispuesto en el Artículo 116 de este Reglamento.

CAPÍTULO XI

DE LA ZONA FRANCA

Artículo 506. Declaración de mercancías. La declaración de mercancías para el régimen de zona franca contendrá, en lo conducente, la información que establece el Artículo 320 de este Reglamento.

Artículo 507. Documentos que sustentan la declaración. La declaración de mercancías se sustentará, en lo conducente, en los documentos mencionados en el Artículo 321 de este Reglamento.

Artículo 508. Control. El Servicio Aduanero o la entidad que señale la normativa específica, ejercerá el control sobre el uso y destino de las mercancías acogidas al presente régimen. En el ejercicio de ese control, deberá entre otros:

a) Vigilar el perímetro y las vías de acceso y salida de la zona;

b) Revisar o fiscalizar el coeficiente de producción o modo de establecerlo y los procesos de producción de las operaciones amparadas al régimen;



c) Controlar el ingreso y salida de las personas, mercancías, los medios de transporte; y

d) Controlar el traslado de las mercancías, sus mermas y desperdicios, subproductos o productos compensadores defectuosos.

Artículo 509. Obligaciones. Los beneficiarios del régimen tendrán ante el Servicio Aduanero, entre otras, las obligaciones siguientes:

a) Contar con el equipo necesario para efectuar la transmisión electrónica de los registros, consultas y demás información requerida por el Servicio Aduanero;

b) Contar con los medios suficientes que aseguren la custodia y conservación de las mercancías admitidas bajo este régimen;

c) Informar a la Autoridad Aduanera de las mercancías dañadas, perdidas o destruidas y demás irregularidades ocurridas durante su permanencia en la zona franca;

d) Responder directamente ante el Servicio Aduanero por las mercancías recibidas en sus locales desde el momento de su recepción y por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras de las mercancías dañadas, perdidas o destruidas, salvo que estas circunstancias hubieren sido causadas por caso fortuito o fuerza mayor;

e) Llevar en medios informáticos el registro de sus operaciones aduaneras, así como el control de inventarios de las mercancías sujetas al régimen, de acuerdo a los requerimientos establecidos por el Servicio Aduanero;

f) Proporcionar la información que sea necesaria para determinar las mercancías que se requieran para la producción o ensamble de los productos compensadores, así como para determinar las mermas, subproductos o desechos resultantes del proceso de producción;

g) Permitir y facilitar las inspecciones y verificaciones que efectúe el Servicio Aduanero; y

h) Proporcionar cualquier otra información pertinente que permita las fiscalizaciones o verificaciones necesarias que se efectúen por el Servicio Aduanero.

Artículo 510. Cancelación del régimen. El régimen de zona franca se cancelará por las causas siguientes:

a) Cuando las mercancías y los productos compensadores sean remitidos al exterior del territorio aduanero;

SECRETARIA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA
SIECA

b) Cuando las mercancías y los productos compensadores sean destinados a otro régimen autorizado;

c) Destrucción total de las mercancías con autorización del Servicio Aduanero, o por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados a satisfacción del mismo; y

d) Cuando se produzca el abandono voluntario de las mercancías a favor del Fisco.

Artículo 511. Aplicación supletoria. Son aplicables a este régimen, en lo conducente, las disposiciones del régimen de perfeccionamiento activo y del régimen de depósito aduanero regulado en los Artículos 466, 472, 474, 475, 478, 488, 489, 490, 491, 493 y 499 de este Reglamento.

CAPÍTULO XII

DE LA EXPORTACIÓN TEMPORAL CON REIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO

Artículo 512. Declaración de mercancías. La declaración de mercancías para el régimen de exportación temporal con reimportación en el mismo estado contendrá, en lo conducente, los datos de la declaración de mercancías para el régimen de exportación definitiva.

Artículo 513. Documentos que sustentan la declaración de mercancías. La declaración de mercancías se sustentará en los documentos indicados en el Artículo 321 de este Reglamento, con excepción de los documentos a que se refieren los literales a), c) y d) de dicho Artículo.

En el caso de que al momento de la exportación no se cuente con el documento de transporte, se aceptará la orden de embarque respectiva.

Artículo 514. Verificaciones en el despacho. Durante el despacho se efectuarán las verificaciones siguientes:

a) Que la declaración de mercancías se haya transmitido y validado por el Servicio Aduanero para el efecto de su aceptación y se autorizará el régimen, quedando sujeta a la verificación inmediata; y

b) Que la declaración de mercancías cumpla con los requisitos documentales indicados en el Artículo 513 de este Reglamento.

Si la Autoridad Aduanera detecta irregularidades en la verificación inmediata, procederá conforme a este Reglamento.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

Artículo 515. Plazo de permanencia. La permanencia de las mercancías bajo el régimen de exportación temporal con reimportación en el mismo estado será hasta por un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías.

Artículo 516. Reimportación. La declaración de mercancías para la reimportación de mercancías que se hubiesen exportado bajo el régimen de exportación temporal con reimportación en el mismo estado, que se realice dentro del plazo de permanencia en el exterior establecido para dicho régimen, se sustentará en los documentos indicados en los literales b) y e), cuando proceda, del Artículo 321 de este Reglamento, debiendo adjuntar copia certificada de la declaración de mercancías de exportación temporal, o indicar el número de la misma. En este caso las mercancías no causarán el pago de tributos.

La reimportación de mercancías exportadas temporalmente, podrá realizarse parcial o totalmente y no requerirá de autorización previa, debiendo la Autoridad Aduanera constatar que se trata de las mismas mercancías que salieron del territorio aduanero al amparo del régimen de exportación temporal.

En todos los casos, las mercancías deberán ser objeto del reconocimiento físico por parte de la Autoridad Aduanera.

Artículo 517. Procedimiento de discrepancias. Si como consecuencia de la verificación inmediata, se comprueba que las mercancías objeto de reimportación no retornan en su mismo estado, se tendrá que pagar el diferencial sobre el valor agregado incorporado a las mercancías y ajustar mediante las incidencias que se notificarán al exportador, a efecto de que éste proceda a la rectificación respectiva y efectúe el pago del ajuste o, en su caso, garantice en la forma que se establece en el Artículo 52 del Código.

Si como consecuencia de la verificación inmediata, se comprueba que las mercancías objeto de reimportación no corresponden a las mercancías que se exportaron temporalmente o se reimportan en una cantidad mayor, se procederá a iniciar las acciones legales que correspondan.

Artículo 518. Requisitos para gozar de la liberación. Para gozar de los beneficios de este régimen al reimportarse las mercancías, el declarante deberá cumplir los requisitos siguientes:

a) Que la declaración de mercancías de reimportación sea debidamente presentada y aceptada dentro del plazo de permanencia de la exportación temporal;

b) Que las mercancías no hayan sido objeto de transformación alguna;

c) Que se establezca plenamente la identidad de las mercancías; y

SIECA

d) Que quien efectúa la reimportación sea la misma persona que efectuó la exportación.

Artículo 519. Reimportación de mercancías fuera del plazo. La reimportación de mercancías que se hubiesen exportado bajo el régimen de exportación temporal con reimportación en el mismo estado, que se realice después del vencimiento del plazo de permanencia en el exterior establecido para dicho régimen, causará el pago de los tributos y el cumplimiento de las obligaciones no arancelarias, propios del régimen de importación definitiva, como si dichas mercancías se importaran por primera vez al territorio aduanero.

Artículo 520. Cancelación del régimen. El régimen se cancelará por las causas siguientes:

a) Reimportación dentro del plazo establecido.

b) Cambio a los regímenes de exportación definitiva o de perfeccionamiento pasivo, dentro del plazo establecido.

c) Pérdida o destrucción de las mercancías por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados a satisfacción del Servicio Aduanero.

En los casos de los literales a) y b) se deberá cumplir con todos los requisitos y formalidades que correspondan al régimen que se solicita.

Artículo 521. Supletoriedad. Las normas relativas a la importación temporal con reexportación en el mismo estado se aplicarán a este régimen en todo lo que sea conducente.

CAPÍTULO XIII

DE LA EXPORTACIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO

Artículo 522. Declaración de mercancías. La declaración de mercancías para el régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo contendrá, en lo conducente, los datos de la declaración de mercancías para el régimen de exportación definitiva.

Artículo 523. Documentos que sustentan la declaración. La declaración de mercancías se sustentará en los documentos indicados en el Artículo 321 de este Reglamento, con excepción de los documentos a que se refieren los literales a), c) y d) de dicho Artículo. Además, deberá adjuntar copia de la garantía de funcionamiento, cuando se trate del supuesto previsto en el literal a) del Artículo 526 de este Reglamento.



En el caso de que al momento de la exportación no se cuente con el documento de transporte, se aceptará la orden de embarque respectiva.

Artículo 524. Plazo de permanencia. La permanencia de las mercancías bajo el régimen de exportación temporal para el perfeccionamiento pasivo será de seis meses contados a partir de la aceptación de la declaración de mercancías.

Artículo 525. Reimportación. La declaración de mercancías para la reimportación de mercancías que se hubiesen exportado bajo el régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, que se realice dentro del plazo de permanencia en el exterior establecido para dicho régimen, se sustentará en los documentos indicados en los literales b) y e), cuando proceda, del Artículo 321 de este Reglamento, debiendo adjuntar copia certificada o indicar el número de la declaración de mercancías de exportación temporal.

En los casos de reimportación de mercancías sometidas a perfeccionamiento y reparación, excepto cuando se trate de reparación dentro del plazo de garantía de funcionamiento, deberá adjuntarse la factura comercial, que acredite el valor agregado incorporado que incluya el costo de la reparación, en su caso. Igual condición, cuando se trate de reimportación de mercancías sustitutas con valor mayor a la exportada temporalmente.

La reimportación de mercancías exportadas temporalmente, podrá realizarse parcial o totalmente y no requerirá de autorización previa.

En todos los casos, las mercancías deberán ser objeto del reconocimiento físico por parte de la Autoridad Aduanera.

Artículo 526. Requisitos para gozar de la liberación. Para gozar de los beneficios de este régimen al reimportarse las mercancías, el declarante deberá cumplir los requisitos siguientes:

a) Si se trata de mercancías reparadas sin costo alguno o sustituidas, por encontrarse dentro del período de la garantía de funcionamiento:

   i. Que la declaración de mercancías de reimportación sea debidamente presentada y aceptada dentro del plazo de permanencia de la exportación temporal, adjuntando copia de la ejecución de la garantía de funcionamiento o documento equivalente.

   ii. Que se establezca plenamente la identidad de las mercancías, en el caso de su reparación. Si se trata de sustitución por otras idénticas o similares, se estará a lo dispuesto por el párrafo tercero del Artículo 104 del Código.

b) En los demás casos de perfeccionamiento pasivo:

i. Que la declaración de mercancías de reimportación sea debidamente presentada y aceptada dentro del plazo de permanencia de la exportación temporal.

ii. Que se establezca plenamente la identidad de las mercancías o que pueda determinarse la incorporación de las mercancías exportadas temporalmente en los productos compensadores que se reimportan.

La reimportación de las mercancías a que se refiere el literal a) de este Artículo, se efectuará con exención total de tributos, excepto:

i. En caso de sustitución, cuando las mercancías sustitutas tengan un valor mayor, en el que deberán cancelarse dichos tributos únicamente sobre la diferencia resultante.

ii. En caso de no comprobar el reconocimiento de la garantía de funcionamiento, en cuyo caso deberán cancelarse los tributos correspondientes por el valor agregado de las mercancías y los gastos en que se incurra por motivo de la reimportación.

Para los casos previstos en el literal b) de este Artículo, deberá pagarse los correspondientes tributos, únicamente sobre el valor agregado a las mercancías exportadas y los gastos en que se incurra con motivo de la reimportación.

Si el perfeccionamiento pasivo se efectuó en el territorio aduanero de alguno de los Estados Parte y si los elementos, partes o componentes agregados fueren originarios de dichos Estados Parte, la reimportación no estará afecta al pago de derechos arancelarios.

Artículo 527. Reimportación de mercancías fuera del plazo. Si la declaración de mercancías de reimportación se presentó fuera del plazo a que se refiere el numeral i) de los literales a) y b) del Artículo 526 de este Reglamento, causará el pago de los tributos y el cumplimiento de las obligaciones no arancelarias, propios del régimen de importación definitiva, como si dichas mercancías se importaran por primera vez al territorio aduanero, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobados a satisfacción del Servicio Aduanero, que impidiesen el retorno dentro del plazo original, en cuyo caso se permitirá la reimportación de las mercancías conforme a las regulaciones señaladas en el Artículo 526 de este Reglamento.

Artículo 528. Productos compensadores. Para los efectos de este régimen, se entiende por productos compensadores, las mercancías obtenidas en el extranjero a partir de las que se han enviado en exportación temporal para su perfeccionamiento pasivo.

Artículo 529. Base imponible para mercancías reparadas. En caso de reparación de mercancías, fuera del período de garantía de funcionamiento, la

obligación tributaria se determinará sobre el valor de los productos compensadores, más los servicios prestados en el extranjero para su reparación, flete, seguro y otros gastos, de conformidad con la tarifa aplicable según la clasificación arancelaria de dichos productos.

Artículo 530. Cancelación del régimen. El régimen se cancelará por las causas siguientes:

a) Reimportación o cambio al régimen de exportación definitiva, dentro del plazo establecido.

b) Pérdida o destrucción de las mercancías por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados a satisfacción del Servicio Aduanero.

Artículo 531. Supletoriedad. Las normas relativas a la admisión temporal para perfeccionamiento activo se aplicarán a este régimen en todo lo que sea conducente.

CAPÍTULO XIV

DE LA REIMPORTACIÓN

Artículo 532. Declaración de mercancías. La declaración de mercancías para el régimen de reimportación contendrá, en lo conducente, los datos de la declaración de mercancías para el régimen de importación definitiva. Deberá relacionarse además en la misma, el número de la declaración de mercancías de exportación definitiva, de la cual se derive.

Artículo 533. Condición de las mercancías. Las mercancías reimportadas deben encontrarse en el mismo estado en que se exportaron, salvo el normal deterioro causado por el uso al cual fueron destinadas, o las medidas adoptadas para su conservación, siempre que éstas no incrementen el valor que tenían las mercancías al momento de su exportación.

Artículo 534. Documentos que sustentan la declaración de mercancías. La declaración de reimportación de mercancías que se exportaron definitivamente a que se refiere el Artículo 105 del Código, se sustentará en los documentos mencionados en el Artículo 321 de este Reglamento, con excepción de los documentos a que se refieren los literales a), c) y d) de dicho Artículo.

Artículo 535. Procedimiento ante la aduana. El exportador, además de cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 106 del Código, deberá presentar solicitud ante el Servicio Aduanero indicando las causas que motivan la devolución de las mercancías. Una vez autorizada, el procedimiento de despacho de las mercancías reimportadas se efectuará de acuerdo con los procedimientos

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

establecidos para el régimen de importación definitiva. No obstante, en todos los casos las mercancías serán objeto de reconocimiento físico.

Artículo 536. Reimportación de mercancías fuera del plazo. Cuando la mercancía retornare al territorio aduanero fuera del plazo establecido en el literal a) del Artículo 106 del Código, se considerará para todos los efectos como mercancía extranjera y como tal estará sujeta al pago de los tributos y demás restricciones y regulaciones no arancelarias correspondientes.

CAPÍTULO XV

DE LA REEXPORTACIÓN

Artículo 537. Declaración de mercancías. La declaración de mercancías para el régimen de reexportación contendrá, en lo conducente, los datos de la declaración de mercancías para el régimen de exportación definitiva, además de la identificación de las mercancías. Deberá relacionarse en la misma, el número del documento o de la declaración de mercancías que amparó el ingreso de las mercancías al territorio aduanero, en su caso.

La declaración de mercancías de reexportación quedará sujeta a la verificación inmediata. La Autoridad Aduanera que realice dicha verificación de las declaraciones de mercancías objeto de reexportación, comprobará el cumplimiento de los requisitos establecidos para los regímenes aduaneros suspensivos y lo que al efecto establecen los Artículos 538 y 539 de este Reglamento.

No se exigirá la presentación de la declaración de mercancías para la reexportación de vehículos amparados al régimen de importación temporal, en la categoría de turistas, el cual se cancelará con la entrega del permiso al momento de salida del territorio aduanero, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del Artículo 447 de este Reglamento.

La declaración de mercancías de reexportación podrá presentarse de manera acumulada para los casos y con las condiciones que para el efecto establezca el Servicio Aduanero.

El Servicio Aduanero, mediante disposiciones administrativas, permitirá, salvo disposición legal en contrario, que la intervención del agente aduanero sea optativa en el régimen de reexportación.

Artículo 538. Documentos que sustentan la declaración. La declaración a que se refiere el Artículo 537 de este Reglamento se sustentará en los documentos mencionados en el Artículo 321 de este Reglamento, con excepción de los documentos a que se refieren los literales c), d) y e) de dicho Artículo.

SECRETARIA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

Artículo 539. Mercancías sujetas al régimen. Bajo este régimen deberán ampararse las mercancías no nacionalizadas que hayan sido destinadas a cualquier régimen aduanero suspensivo de derechos.

También se podrán reexportar las mercancías que se encuentren en depósito temporal siempre que las mismas no hubieran sido descargadas por error, no hubiesen caido en abandono y no se hubiere configurado respecto de ellas, presunción fundada de falta o infracción aduanera penal, quedando en este caso, facultada la Autoridad Aduanera para autorizar el régimen sin exigir la presentación de la declaración de mercancías respectiva.

Cuando se trate de mercancías que requieran para su ingreso al país de destino distinto al de arribo, de un requisito no arancelario o un permiso especial y éste no pueda ser otorgado, la Autoridad Aduanera respectiva autorizará la reexportación, conforme al procedimiento señalado en el párrafo anterior, siempre y cuando la solicitud se presente dentro de los tres meses siguientes a la fecha de arribo de las mercancías al puerto de entrada.

CAPÍTULO XVI

DE LAS MODALIDADES ESPECIALES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DEFINITIVAS

SECCIÓN I

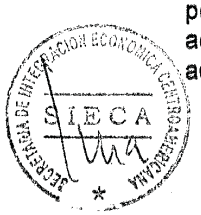
DE LOS ENVÍOS POSTALES

Artículo 540. Responsabilidad de las autoridades postales. Las autoridades de correos serán responsables de la recepción, conducción y almacenaje de los envíos postales y de su presentación ante el Servicio Aduanero, los que no podrán ser entregados a sus destinatarios sin previa autorización de éste.

Las autoridades de correo asumirán las consecuencias tributarias producto de cualquier daño, pérdida o sustracción del contenido de los envíos cuando esas situaciones les sean imputables, salvo caso fortuito o por fuerza mayor debidamente comprobados a satisfacción de la Autoridad Aduanera.

Artículo 541. Controles. La Autoridad Aduanera en las oficinas de correos seleccionará los envíos postales que deberán someterse a reconocimiento físico en dichas oficinas, o los remitirá a los lugares habilitados que el Servicio Aduanero designe al efecto, para su tratamiento aduanero posterior.

Artículo 542. Aviso. A requerimiento del Servicio Aduanero, las autoridades postales remitirán un aviso a los destinatarios de los envíos postales que de acuerdo a la ley requieran el pago de tributos, a fin de que se proceda al despacho aduanero de los mismos.



Notificado el envío al interesado, este deberá presentarse a la aduana para reconocer las mercancías y manifestar su disposición de despacharlas para consumo o devolverlas. En el primer caso, la aduana procederá a tramitar, de oficio, la declaración y determinará la obligación tributaria.

Presente el destinatario de la mercancía o su representante debidamente acreditado, con la notificación respectiva, ante la aduana o en las oficinas postales correspondientes, se procederá a la revisión de las mercancías.

El resultado de la revisión se comunicará inmediatamente al destinatario para que manifieste su voluntad de destinarlas a un régimen aduanero, reexportarlas o abandonarlas expresamente para su devolución al remitente.

En el caso que decida someterlas a un régimen aduanero deberá cumplir con los requisitos y formalidades relativos al régimen de que se trate.

Artículo 543. Mercancías prohibidas. Cuando por la vía postal se introduzcan al territorio aduanero o se extraigan del mismo las mercancías cuya importación o exportación esté prohibida, la oficina postal informará de dicha circunstancia a la Autoridad Aduanera correspondiente, para que proceda conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 544. Importación de envíos postales de carácter comercial. Las personas que en virtud de su actividad realicen importaciones comerciales por la vía postal deberán, además de cumplir con las obligaciones aduaneras exigibles, presentar su declaración a través de un agente aduanero o apoderado especial aduanero.

La Autoridad Aduanera no podrá practicar el reconocimiento físico de los envíos postales sin la presencia del destinatario o su representante.

Artículo 545. Envíos postales no comerciales. Se consideran envíos postales no comerciales, las mercancías que son remitidas para uso o consumo personal o familiar del destinatario y que no serán destinadas a actividades lucrativas.

Artículo 546. Procedimiento de despacho para envíos postales no comerciales. Para el despacho de envíos postales no comerciales, no se requerirán los documentos a que se refiere el Artículo 321 de este Reglamento, debiendo acompañarse el documento de transporte postal, el aviso correspondiente y cumplir con las obligaciones aduaneras requeridas para autorizar el régimen, cuando corresponda.

La declaración de mercancías para el despacho de envíos postales no comerciales será formulada de oficio por el funcionario aduanero designado, la cual deberá ser firmada en dicho acto por el destinatario, dando por recibido su contenido a satisfacción, caso contrario podrá efectuar las reclamaciones ante la autoridad competente.



Cumplidos los requisitos exigibles se procederá a la verificación de las mercancías. El resultado de la verificación incluirá la notificación de la obligación tributaria aduanera determinada, para que el destinatario realice el pago de los tributos. Comprobado el pago, el funcionario aduanero autorizará el levante de las mercancías, las cuales serán entregadas por la autoridad postal.

El funcionario de la oficina postal podrá concurrir al acto de reconocimiento físico, cuando proceda según los criterios establecidos por la aduana.

Artículo 547. Exportación de envíos postales. En el caso de la exportación de envíos postales no se exigirá que los mismos sean presentados ante el Servicio Aduanero a efectos de control, excepto que contengan:

a) Mercancías cuya exportación requiera de una autorización especial de autoridad competente;

b) Mercancías sujetas a restricciones o prohibiciones a la exportación o al pago de tributos a la exportación, en su caso; y

c) Mercancías que sean de un valor superior al valor establecido en la legislación correspondiente.

Artículo 548. Envíos postales en tránsito. Las formalidades aduaneras se concretarán a las mínimas necesarias a efecto de facilitar el ingreso y la salida de las mercancías contenidas en los envíos postales.

Artículo 549. Devolución de envíos postales comerciales y no comerciales. Transcurridos seis meses contados a partir de la fecha de recibido el aviso por el destinatario sin que éste se haya presentado a solicitar el despacho de los envíos postales, la Autoridad Aduanera procederá a autorizar a la oficina postal para la devolución al remitente.

Los envíos postales que no sean retirados dentro del plazo indicado en el párrafo anterior no causarán abandono, quedando sujetos al procedimiento establecido en el mismo.

En los casos de retorno al extranjero, la oficina postal remitirá a la Autoridad Aduanera la información relativa a dichos retornos, mediante medios magnéticos o electrónicos bajo las condiciones establecidas por el Servicio Aduanero.

Artículo 550. Devolución de mercancías exportadas por la vía postal. Los bultos y envíos postales de exportación que sean devueltos al territorio aduanero por las oficinas postales del extranjero, serán presentados por las oficinas postales a las autoridades aduaneras para que los identifiquen a efectos que posteriormente sean entregados al remitente siempre que se constate que se trata de las mismas mercancías que se exportaron originalmente.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

Artículo 551. Traslado de mercancías. Cuando se realicen traslados de envíos postales desde las aduanas de entrada hacia los depósitos aduaneros, por haber ingresado consolidados con mercancías no postales, se realizarán bajo control aduanero, mediante la utilización de la declaración de mercancías correspondiente.

La movilización de los envíos postales desde la aduana de ingreso y depósitos aduaneros hacia las oficinas postales, o entre éstas, se realizará bajo control aduanero, por la autoridad postal y utilizando los formatos establecidos.

Artículo 552. Pequeños envíos sin carácter comercial ingresados por la vía postal. Cuando se trate de pequeños envíos sin carácter comercial remitidos por la vía postal, para su despacho se procederá conforme lo establece este Reglamento.

Artículo 553. Procedimientos simplificados. Los Estados Parte podrán establecer procedimientos simplificados para el despacho de envíos postales de carácter comercial y no comercial, utilizando preferentemente los medios electrónicos. Este procedimiento simplificado se regirá por la normativa que al efecto emita el Servicio Aduanero en conjunto con las autoridades postales.

SECCIÓN II

DE LOS ENVÍOS URGENTES

Artículo 554. Clasificación. Para los efectos del Artículo 110 del Código, se consideran envíos urgentes, los siguientes:

a) Envíos de socorro;

b) Envíos que por su naturaleza requieren despacho urgente; y

c) Mercancías ingresadas bajo el sistema de entrega rápida o courier.

Artículo 555. Envíos de socorro. Se consideran envíos de socorro, entre otros, los siguientes: mercancías, incluyendo vehículos y otros medios de transporte, alimentos, medicinas, ropa, frazadas, carpas, casas prefabricadas, artículos para purificar y almacenar agua, u otras mercancías de primera necesidad, enviadas como ayuda para las personas afectadas por desastres. Asimismo, los equipos, vehículos y otros medios de transporte, animales especialmente adiestrados, provisiones, suministros, efectos personales y otras mercancías para el personal de socorro en caso de desastres que les permita cumplir sus funciones y ayudarlos a vivir y trabajar en la zona de desastre durante todo el tiempo que dure su misión.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

Artículo 556. Procedimiento de despacho. Las mercancías comprendidas en el Artículo anterior se despacharán mediante procedimientos simplificados y expeditos, en coordinación con las autoridades competentes. El levante de este tipo de mercancías, se autorizará sin más requisitos que el visto bueno que le otorgue el funcionario aduanero designado, a los listados de mercancías y que se tramiten por o a través de los organismos oficiales que los Estados Parte hubieran conformado para la atención de desastres o emergencias nacionales. El despacho de envíos de socorro deberá ser concedido independientemente del país de origen, procedencia o destino de las mercancías.

Los envíos de socorro para exportación, tránsito, admisión temporal e importación, se tramitarán de manera prioritaria. Las autoridades encargadas de regular el comercio exterior, deberán coordinar el ejercicio de sus funciones con la Autoridad Aduanera, de manera que no se retrase el levante de dichas mercancías.

Cuando los envíos de socorro lleguen consignados a entidades de interés social, de beneficencia, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o fundaciones de interés público, se autorizará el ingreso de las mercancías, siempre y cuando los documentos de transporte se endosen a la entidad gubernamental encargada de canalizar la ayuda.

A más tardar dentro de los veinte días siguientes a la autorización del levante de las mercancías, se deberá proporcionar y presentar ante la Autoridad Aduanera correspondiente, toda la información y documentación que corresponda para la elaboración de la declaración de oficio respectiva, siendo éstos:

a) El conocimiento de embarque o contrato de transporte respectivo;

b) El documento de la entidad competente que autorice el tratamiento de envíos de socorro, previstos en esta Sección y la exención de los tributos, o la declaratoria de emergencia efectuada por los órganos competentes, que establezca exención de los tributos aplicables; y

c) La lista detallada de los envíos de socorro, emitido por la autoridad solicitante o por las autoridades aduaneras del país de exportación.

Artículo 557. Permisos. La presentación de los permisos correspondientes de importación para los envíos de socorro, podrá efectuarse con posterioridad al ingreso de las mercancías. Sin embargo, tratándose de alimentos o medicamentos y de todas aquellas mercancías sujetas a condiciones sanitarias, las autoridades competentes podrán realizar la inspección previa a autorizar el levante de las mercancías.

Artículo 558. Control aduanero. El Servicio Aduanero velará por el cumplimiento de las obligaciones aduaneras para el ingreso, tránsito y la salida de mercancías, bajo esta modalidad con el fin de evitar que al amparo de ella se eludan los controles aduaneros y de comercio exterior.

SIECA

Artículo 559. Envíos que por su naturaleza requieren de un despacho urgente. Se entenderá por envíos que por su naturaleza requieren de un despacho urgente, entre otros, los siguientes: vacunas y medicamentos; prótesis; órganos, sangre y plasma humanos; aparatos médico-clínicos; material radiactivo y materias perecederas de uso inmediato o indispensable para una persona o centro hospitalario.

Artículo 560. Procedimiento simplificado. En el caso de las mercancías comprendidas en el Artículo anterior, el Servicio Aduanero someterá la declaración de mercancías a los trámites mínimos indispensables para asegurar el interés fiscal.

Artículo 561. Tramitación de oficio por la aduana de envíos urgentes en razón de su naturaleza o por responder a una necesidad debidamente justificada. La importación definitiva de mercancías bajo la modalidad de envíos urgentes en razón de su naturaleza o por responder a una necesidad debidamente justificada, podrá ser solicitada verbalmente por el consignatario, quien deberá proporcionar y presentar a la aduana toda la información y documentos necesarios para que ésta confeccione, determine la obligación aduanera y trámite de oficio el formulario de declaración de mercancías. La destinación de las mercancías se considerará formalmente solicitada cuando se presente a la aduana, de ser procedente, el comprobante del pago de los tributos o el documento de exención correspondiente y se hubiere proporcionado la información y presentado los documentos necesarios.

Artículo 562. Declaración anticipada. El despacho de mercancías que por su naturaleza requieren de un despacho urgente, podrá solicitarse anticipadamente, siempre y cuando se presente con la solicitud anticipada el dictamen médico o de autoridad competente que demuestre el carácter de uso inmediato o indispensable de las mercancías.

SECCIÓN III

ENTREGA RÁPIDA O COURIER

Artículo 563. De la descarga de los bultos. El transportista aéreo deberá:

a) Separar los bultos de entrega rápida, los cuales deberán venir debidamente identificados de acuerdo a lo indicado en el Artículo 567 de este Reglamento; y

b) Trasladar los bultos de entrega rápida hacia las instalaciones habilitadas para su separación y entregarlos a la empresa de entrega rápida. Los bultos que no cuenten con la identificación señalada, deberán ser ingresados al depósito aduanero como carga general.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

La participación de la Autoridad Aduanera en la recepción de vehículos, descarga y carga en el puerto aduanero o el depósito aduanero, se regirá de acuerdo a lo establecido en este Reglamento y en aplicación de criterios de riesgo.

Artículo 564. Transporte de mercancías de entrega rápida en aeronaves propias. En el caso de empresas de entrega rápida o courier que transporten envíos de entrega rápida, así como carga general, en aeronaves de su propiedad, dada la doble función que cumplen, deberán presentar el manifiesto de carga además del manifiesto de entrega rápida.

Artículo 565. Separación y liberación de las mercancías de entrega rápida. La Autoridad Aduanera autorizará a las empresas de entrega rápida las operaciones de separación y liberación de los envíos en áreas ubicadas en zonas bajo control aduanero, debiendo para tal efecto mantener equipo de cómputo con las interconexiones necesarias al sistema informático del Servicio Aduanero.

La Autoridad Aduanera según criterios de riesgo podrá asignar funcionarios aduaneros en forma permanente o acudir cuando sea necesario a dichos lugares.

Artículo 566. Mercancías incluidas en la modalidad de entrega rápida o courier. Las mercancías incluidas en la modalidad de entrega rápida o courier deberán ser clasificadas por la empresa de entrega rápida o courier en alguna de las categorías siguientes:

a) Correspondencia y documentos. Esta categoría incluye cualquier mensaje, información o datos enviados a través de papeles, cartas, fotografías o a través de medios magnéticos o electromagnéticos de índole bancaria, comercial, judicial, de seguros, de prensa, catálogos entre otros, excepto software, sin valor comercial, que no estén sujetos al pago de tributos, restricciones o prohibiciones.

b) Envíos sujetos al pago de tributos. Esta categoría comprende los envíos con un valor en aduana inferior o igual a mil pesos centroamericanos y aquellos que cumplen con lo establecido en la normativa vigente para clasificarse como muestras, cuyas mercancías no estén sujetas a restricciones y regulaciones no arancelarias.

c) Envíos no sujetos al trámite simplificado. Los demás envíos no incluidos en las categorías anteriores, se regularán por el proceso general de despacho. Se incluyen en esta categoría las mercancías sujetas a restricciones y regulaciones no arancelarias, mercancías destinadas a un régimen distinto al de importación o exportación definitiva y las mercancías importadas bajo la modalidad de pequeños envíos sin carácter comercial regulada por los Artículos 116 del Código y 595 de este Reglamento.

SIECA

Artículo 567. Etiquetado e identificación de los bultos con mercancías de entrega rápida. Los bultos con mercancías de entrega rápida que arriben o salgan del territorio aduanero deberán encontrarse claramente identificados, mediante la inclusión de distintivos especiales para documentos y demás envíos de entrega rápida y presentarse separados de la carga general.

Cada envío deberá presentarse sellado y además, deberá contener una etiqueta u otro medio que consigne como mínimo la información siguiente:

a) Identificación del exportador o embarcador;

b) Nombre y dirección del expedidor;

c) Identificación de la empresa de entrega rápida;

d) Nombre y dirección del consignatario;

e) Descripción y cantidad de las mercancías o documentos que contienen;

f) Peso bruto del bulto expresado en kilogramos; y

g) Valor en aduana de las mercancías.

Artículo 568. Transmisión del manifiesto de entrega rápida. La empresa de entrega rápida o courier deberá transmitir electrónicamente el manifiesto de entrega rápida en forma anticipada al arribo de las mercancías, una vez que se haya transmitido el manifiesto de carga general que contiene la guía aérea consolidada o master consignada a su nombre.

Finalizado el proceso de clasificación o separación de envíos, cuando existan diferencias detectadas en la información declarada en el manifiesto de entrega rápida, la empresa de entrega rápida o courier deberá dentro de un plazo máximo de cinco horas transmitir las correcciones correspondientes y realizar las justificaciones del caso. Cuando las diferencias encontradas sean referentes al peso, cantidad de bultos o descripción de las mercancías, las correcciones deberán realizarse posteriormente a la autorización de la Autoridad Aduanera.

Artículo 569. Información de la guía de entrega rápida. Cada guía de entrega rápida que ampara un envío deberá contener la información proporcionada por el remitente en cuanto al nombre del consignatario, la descripción de la mercancía, precio según factura y el flete.

Artículo 570. Datos que debe contener el manifiesto de entrega rápida. El manifiesto de entrega rápida, además de la información indicada en el Artículo 243 de este Reglamento, deberá contener la información siguiente:

a) Categorización de los envíos;

SECRETARIA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

b) Valor libre a bordo (FOB) declarado;

c) Monto de flete y seguro; y

d) Otros que el Servicio Aduanero establezca.

Artículo 571. Envíos en tránsito. La Autoridad Aduanera podrá autorizar la realización de operaciones de clasificación, redistribución y transbordo de envíos de entrega rápida en tránsito internacional o interno en los lugares designados para tal efecto y bajo control aduanero, debiendo siempre corresponder a zonas habilitadas dentro del aeropuerto.

Artículo 572. Despacho de correspondencia y documentos. El despacho de los envíos contemplados en la categoría a) del Artículo 566 de este Reglamento, se realizará con la información consignada en el manifiesto de entrega rápida una vez se haya realizado la separación de manifiesto y aplicado los criterios de riesgo.

Para los envíos de la categoría a) señalados en el párrafo anterior, la empresa de entrega rápida podrá transmitir en el manifiesto de entrega rápida, una única guía consolidada que amparará todos los envíos, con la indicación de cantidad de bultos y peso bruto expresado en kilogramos.

Artículo 573. Declaración simplificada. Para el despacho de las mercancías clasificadas en la categoría b) del Artículo 566 de este Reglamento, una vez transmitidos los manifiestos de carga general y de entrega rápida, la empresa de entrega rápida o courier deberá presentar la declaración de mercancías simplificada, la cual podrá amparar una o varias guías pertenecientes a distintos consignatarios, siempre que el valor en aduana de las mercancías consignadas en cada uno de los envíos sea menor o igual a mil pesos centroamericanos y no estén sujetas a restricciones y regulaciones no arancelarias.

El manifiesto de entrega rápida podrá transformarse en declaración de mercancías simplificada, cuando así lo disponga el Servicio Aduanero.

No podrán ser incluidas en la declaración de mercancías simplificada, las mercancías clasificadas en la categoría c) del Artículo 566 de este Reglamento, mercancías identificadas como pequeños envíos familiares sin carácter comercial y mercancías sujetas a restricciones y regulaciones no tributarias, como permisos, certificados, autorizaciones, exenciones u otros, o bien por restricciones y regulaciones no arancelarias, como aplicación de tratados preferenciales, contingentes, salvaguardas, derechos compensatorios u otros.

También podrán ser despachados los envíos incluidos en la categoría b) del Artículo 566 de este Reglamento por el consignatario de las mismas mediante

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

declaración de mercancías no autodeterminada o trámite de oficio, según lo determine el Servicio Aduanero.

Artículo 574. Plazo para despachar envíos sujetos al pago de tributos. La empresa de entrega rápida o courier contará con un plazo de seis horas, posteriores a la recepción de la unidad de transporte en las instalaciones habilitadas para la separación de los envíos y presentar la declaración de mercancías simplificada. De no presentar dicha declaración en el plazo indicado, la empresa de entrega rápida o courier deberá trasladar las mercancías al depósito temporal o al régimen de depósito aduanero.

En el caso de la categoría c) del Artículo 566 de este Reglamento, las que aplican en la modalidad de pequeños envíos familiares sin carácter comercial y las mercancías sujetas a restricciones y regulaciones no tributarias, deberán ser entregados en forma inmediata al depositario aduanero o temporal al finalizar el proceso de separación.

En los casos en que las mercancías no fueron entregadas al depositario aduanero o temporal, la empresa de entrega rápida deberá responder por las obligaciones tributarias y las sanciones respectivas.

Artículo 575. Documentos obligatorios. Para el despacho de los envíos de la categoría b) del Artículo 566 de este Reglamento, serán obligatorias la factura comercial y la guía aérea individualizada.

Artículo 576. Despacho de envíos no sujetos al trámite simplificado. Los envíos no incluidos en las categorías a) y b) del Artículo 566 de este Reglamento, se despacharán inmediatamente si se hubiere tramitado su despacho mediante los procedimientos generales de conformidad con el régimen respectivo o se trasladarán a los depósitos aduaneros.

Artículo 577. Aplicación de los criterios de riesgo. En aplicación de criterios de riesgo, la Autoridad Aduanera podrá aplicar reconocimiento documental o físico y documental en forma general o individual a los envíos declarados en el manifiesto de entrega rápida y a la declaración de mercancías simplificada.

Cuando otras autoridades competentes deban inspeccionar las mercancías, éstas deberán coordinar con la Autoridad Aduanera la forma y el momento para realizarla.

SECCIÓN IV

DEL EQUIPAJE DE VIAJEROS

Artículo 578. Definición de equipaje de viajeros. Se considera equipaje del viajero, las mercancías de uso personal o para el ejercicio de su profesión u oficio

SECRETARIA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

en el transcurso de su viaje, siempre que no tengan fines comerciales y consistan en:

a) Prendas de vestir;

b) Artículos de uso personal y otros artículos en cantidad proporcional a las condiciones del viajero, tales como joyas, bolsos de mano, artículos de higiene personal o de tocador;

c) Medicamentos, alimentos, instrumentos, aparatos médicos, artículos desechables utilizados con éstos, en cantidades acordes con las circunstancias y necesidades del viajero. Los instrumentos deben ser portátiles. Silla de ruedas del viajero si es minusválido. El coche y los juguetes de los niños que viajan;

d) Artículos para el recreo o para deporte, tales como equipo de tensión muscular, máquinas para caminar y bicicleta, ambas estacionarias y portátiles, tablas de surf, bates, bolsas, ropas, calzado y guantes de deporte, artículos protectores para béisbol, fútbol, baloncesto, tenis u otros;

e) Un aparato de grabación de imagen, un aparato fotográfico, una cámara cinematográfica, un aparato de grabación y reproducción de sonido, y sus accesorios; hasta seis rollos de película o cinta magnética para cada uno; un receptor de radiodifusión; un receptor de televisión; un gemelo prismático o anteojo de larga vista, y un teléfono móvil, todos portátiles;

f) Una computadora personal; una calculadora; una agenda electrónica; todas portátiles;

g) Herramientas, útiles, e instrumentos manuales del oficio o profesión del viajero, siempre que no constituyan equipos completos para talleres, oficinas, laboratorios, u otros similares;

h) Instrumentos musicales portátiles y sus accesorios;

i) Libros, manuscritos, discos, cintas y soportes para grabar sonidos o grabaciones análogas. Grabados, fotografías y fotograbados no comerciales;

j) Quinientos gramos de tabaco elaborado en cualquier presentación, cinco litros de vino, aguardiente o licor, por cada viajero mayor de edad y hasta dos kilogramos de golosinas;

k) Armas de caza y deportivas, quinientas municiones, una tienda de campaña y demás equipo necesario para acampar, siempre que se demuestre que el viajero es turista. El ingreso de esas armas y municiones estará sujeto a las regulaciones de cada Estado Parte sobre la materia; y

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

l) Otras establecidas por cada Estado Parte.

Artículo 579. Declaración especial. Todo viajero que arribe al territorio aduanero por cualquier vía habilitada, deberá efectuar una declaración en el formulario que para el efecto emita el Servicio Aduanero.

Las líneas aéreas y en general las empresas dedicadas al transporte internacional de personas, están obligadas a colaborar con el Servicio Aduanero para el ejercicio del control del ingreso de viajeros y sus equipajes, incluso proporcionando el formulario de la declaración.

Cuando se trate de un grupo familiar, se realizará una sola declaración.

Artículo 580. Contenido del formulario de la declaración. El formulario a utilizar como declaración deberá contener al menos los datos relativos a:

a) Identificación del viajero;

b) Documento de viaje;

c) Propósito del viaje;

d) Condición;

e) Tipo y compañía de transporte;

f) Valor total de las mercancías que trae consigo;

g) Países de procedencia y de destino;

h) Mercancías de importación restringida;

i) Descripción de las mercancías;

j) Equipaje no acompañado; y

k) Cantidad de dinero o valores monetarios que trae consigo cuando excedan del valor permitido por cada Estado Parte.

Artículo 581. Clases de equipaje. El equipaje podrá ser:

a) Acompañado: cuando ingrese junto con el viajero; y

b) No acompañado: cuando ingrese dentro de los tres meses anteriores o posteriores con respecto a la fecha de arribo del viajero al territorio aduanero, siempre que se compruebe que las mercancías provienen del país de su

SIECA

residencia o de alguno de los países visitados por él, aún en el caso que ingrese por una vía distinta a la de arribo del viajero.

El equipaje acompañado o no acompañado que el viajero ingrese al territorio aduanero, gozará de la exención del pago de tributos por el equipaje a que se refiere el Artículo 113 del Código, siempre y cuando las mercancías que componen el mismo, se encuentren dentro de las que al efecto señala el Artículo 578 de este Reglamento.

Para el retiro de mercancías distintas al equipaje, que ingresen con el viajero y que gocen de la exención a que se refiere el Artículo 114 del Código, el funcionario aduanero, de oficio, hará efectiva la misma mediante el registro correspondiente en el sistema informático del Servicio Aduanero. En caso de que el valor de las mercancías exceda el monto establecido en el citado Artículo, el funcionario aduanero procederá a efectuar de oficio la declaración de mercancías, para el pago de los tributos que resulten.

En el caso del equipaje no acompañado, que ingrese junto con mercancías distintas del equipaje, el viajero deberá de presentar solicitud para su retiro ante la Autoridad Aduanera, adjuntando la lista de mercancías distintas del equipaje y original del documento de transporte. Si se cumplen las condiciones señaladas en este Reglamento, se hará efectiva la exención correspondiente, siempre que tenga derecho. En caso de que el valor de las mercancías exceda el monto establecido en el Artículo 114 del Código, la Autoridad Aduanera procederá a efectuar de oficio la declaración de mercancías, para el pago de los tributos que resulten.

Artículo 582. Condiciones para gozar de la exención. Para que el viajero, pueda gozar del beneficio a que se refiere el Artículo 114 del Código, deberá cumplir con las condiciones siguientes:

a) Que las mercancías que se importen, atendiendo a la cantidad y clase, no se destinarán para fines comerciales;

b) Que no se trate de mercancías de importación prohibida;

c) Que ha permanecido un mínimo de setenta y dos horas fuera del territorio aduanero; y

d) Otras que establezca la legislación nacional de los Estados Parte.

Los Estados Parte podrán disponer que este beneficio pueda disfrutarse una vez cada seis meses. Este beneficio es de carácter personal e intransferible, no es acumulativo y se considera totalmente disfrutado con cualquier cantidad a que se le hubiere aplicado en un solo viaje.

Los capitanes, pilotos, conductores y tripulantes de los medios de transporte que efectúen el tráfico internacional de mercancías, sólo podrán traer del extranjero o llevar del territorio aduanero, libres del pago de tributos, sus efectos personales.

Artículo 583. Procedimiento de revisión. El reconocimiento de las mercancías que constituyen equipaje, se realizará en base a criterios de riesgo. Sin embargo, el mismo será obligatorio en los casos siguientes:

a) Cuando se trate de equipaje no acompañado;

b) Cuando el viajero no haya llenado y presentado la declaración a que se refiere el Artículo 579 de este Reglamento; o

c) Cuando por denuncia, exista sospecha fundamentada que el viajero trae mercancía de importación prohibida o haga presumir la comisión del delito de contrabando o defraudación aduanera.

Cuando corresponda efectuar el reconocimiento físico de las mercancías, la Autoridad Aduanera, entre otras cosas, deberá:

a) Revisar el pasaporte o identificación del viajero y constatar procedencia, tiempo de permanencia fuera del territorio aduanero y fecha de la última ocasión en que disfrutó del beneficio de no pago de tributos, en su caso. Asimismo, se podrá confrontar los datos del pasaporte con la declaración y demás información migratoria;

b) Cotejar las mercancías declaradas con las presentadas, determinar su naturaleza, y cantidades. Si detectare mercancías no declaradas se procederá a su decomiso y se seguirá el procedimiento correspondiente; y

c) Verificar que las mercancías de importación restringida cuenten con los permisos correspondientes y cumplan con las demás condiciones descritas en esta Sección.

SECCIÓN V

DEL MENAJE DE CASA

Artículo 584. Declaración y facilidades. La declaración de mercancías para la importación y exportación del menaje de casa se efectuará mediante procedimientos simplificados con base en la lista detallada de bienes que constituyen el mismo, elaborada por el declarante, en la que se especificará el valor estimado de tales bienes, así como el documento de transporte. No se exigirá la factura comercial cuando se trate de mercancías usadas.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

En lo posible, el Servicio Aduanero otorgará un trato preferencial al despacho del menaje de casa, sin perjuicio de las medidas de control correspondientes.

Artículo 585. Exclusión. En ningún caso se comprenderá a los vehículos como parte del menaje de casa, ni la maquinaria, equipos, herramientas, o accesorios para oficinas, laboratorios, consultorios, fábricas, talleres o establecimientos similares.

Artículo 586. Menaje de casa, equipaje y mercancías distintas del equipaje, en un mismo embarque. Cuando en un mismo embarque arribe equipaje, mercancías distintas al equipaje y menaje de casa, se procederá en la forma siguiente:

a) Para el retiro del equipaje no acompañado o para mercancías distintas del equipaje, y gozar de la exención a que se refieren los Artículos 113 y 114 del Código, se deberá presentar solicitud ante la Autoridad Aduanera respectiva, adjuntando la lista del equipaje no acompañado o de las mercancías distintas al equipaje, según el caso, copia del documento de transporte y fotocopia del pasaporte.

b) Para el resto de mercancías consideradas como menaje de casa, deberá transmitirse en forma electrónica la declaración de mercancías correspondiente, acompañando el documento de transporte y la lista detallada de bienes, en la que deberá constar cantidad y valores unitarios para las mercancías usadas y las correspondientes facturas para las nuevas, entre otros.

c) La Autoridad Aduanera respectiva u otra competente del Estado Parte, previa verificación del requisito a que se refiere el literal a) del Artículo 21 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, sobre la base de la determinación de la obligación tributaria aduanera, concederá la exención señalada en el citado literal.

SECCIÓN VI

DESPACHO DOMICILIARIO

Artículo 587. Proceso industrial. Para los efectos del Artículo 123 de este Reglamento, se entiende por proceso industrial la transformación de los materiales directos e indirectos que se incorporan en un proceso de producción que genera un producto a partir de esos materiales.

Materiales directos son las materias primas o formas primarias, incluso mezcladas (preparadas o semielaboradas) que forman parte del producto terminado.

SECRETARIA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

Materiales indirectos son las mercancías que se emplean en el proceso de producción, pero que por sus características no se incorporan al producto elaborado, tales como combustibles, grasas, lubricantes, alcoholes, líquidos y materiales limpiadores.

Artículo 588. Recepción en instalaciones habilitadas. Las empresas autorizadas para operar despacho domiciliario, deberán recibir en sus instalaciones habilitadas por el Servicio Aduanero, los vehículos y unidades de transporte que contengan mercancías consignadas a estas empresas.

Artículo 589. Grupos de empresas con vinculación financiera. Se podrá autorizar esta modalidad a empresas integradas en grupos empresariales con vinculación financiera suficiente, entendida ésta cuando la participación, directa o indirecta, de una empresa en otra del grupo, sea al menos del veinticinco por ciento en el capital social, siempre que cumplan, además, con los requisitos siguientes:

a) Indicar los nombres de las empresas que conforman el grupo financieramente vinculado y los cambios en los integrantes del grupo; y

b) Indicar el conjunto de las importaciones de las empresas, considerado globalmente debe cubrir los parámetros y condiciones exigidas para las empresas individuales.

Artículo 590. Excepciones. El Servicio Aduanero podrá exceptuar de la aplicación de la presente modalidad a un rubro determinado de mercancías.

Asimismo, podrá exceptuar la operación de esta modalidad en una o varias aduanas, por razones de insuficiencia de infraestructura o de recursos humanos o materiales adecuados para ejercer el control aduanero.

Podrá, igualmente, suspender o cancelar la aplicación de esta modalidad al consignatario que incumpla las condiciones legales o reglamentarias, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 591. Aceptación y verificación de la declaración. Aceptada la declaración de mercancías y comprobado el pago de la obligación tributaria aduanera, el Servicio Aduanero indicará si procede ordenar la verificación mediante el reconocimiento físico de las mercancías conforme los criterios de riesgo establecidos, una vez confirmada la llegada del medio de transporte de las mercancías a las instalaciones de las empresas autorizadas.

Artículo 592. Despacho de las mercancías sin reconocimiento físico. En caso de que no proceda realizar el acto de reconocimiento físico, se comunicará al declarante la autorización del levante de las mercancías. El declarante será responsable de comunicar inmediatamente a la Autoridad Aduanera cualquier diferencia con la información transmitida al Servicio Aduanero.

Artículo 593. Realización del reconocimiento físico. De requerirse el reconocimiento físico de las mercancías, la Autoridad Aduanera lo comunicará inmediatamente a la empresa y designará al funcionario encargado de realizarlo. Estando conforme el resultado del reconocimiento físico con la información declarada a la aduana, el funcionario autorizará inmediatamente el levante de las mercancías.

Si se detectaren diferencias entre lo declarado y la información que debió declararse, se procederá conforme lo establecido en el Artículo 349 de este Reglamento.

Artículo 594. Mercancías consolidadas. No se autorizará en la modalidad de despacho domiciliario las mercancías enviadas bajo el sistema consolidado de transporte.

SECCIÓN VII

PEQUEÑOS ENVÍOS FAMILIARES SIN CARÁCTER COMERCIAL

Artículo 595. Procedimiento de despacho. Para el despacho de los pequeños envíos sin carácter comercial, la declaración de mercancías será formulada de oficio por la Autoridad Aduanera, aplicando la exención a que se refiere el Artículo 116 del Código, siempre y cuando la persona individual a la que llegaren consignadas las mercancías bajo esta modalidad, acredite su derecho al retiro de las mismas, mediante la presentación del documento de embarque consignado a su nombre y firmando la declaración aduanera de oficio. En este caso, no será exigible la presentación de la factura comercial.

Si al momento de efectuarse la determinación de la obligación tributaria aduanera se establece que el valor en aduana excede el equivalente en moneda nacional a quinientos pesos centroamericanos, la Autoridad Aduanera procederá a determinar de oficio los tributos, pudiendo exigir al importador la presentación de la factura comercial o cualquier otra prueba que sirva para establecer el verdadero valor.

Si la documentación requerida no fuere presentada, la Autoridad Aduanera correspondiente, de oficio, procederá a fijar el valor de las mercancías de acuerdo al sistema de valoración aplicable y a exigir el pago de los tributos.

Artículo 596. Condiciones. Para gozar de la exención a que se refiere el Artículo 116 del Código, se deberán cumplir las condiciones siguientes:

a) Que el destinatario no haya gozado del beneficio durante los últimos seis meses anteriores, al arribo de las mercancías;

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

b) Que la cantidad de mercancías a importar bajo esta modalidad no sea susceptible de ser destinada para fines comerciales;

c) Que el destinatario de las mercancías sea una persona natural; y

d) Que se demuestre, en su caso, ante la Autoridad Aduanera el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.

El beneficio no será acumulativo y podrá disfrutarse una vez cada seis meses, con cualquier cantidad que se hubiere eximido, siempre que no exceda el monto establecido en el Artículo 116 del Código. Si el envío no calificare en esta modalidad, deberá tramitarse el despacho como importación no comercial, u otra procedente.

Para el caso de que en un mismo manifiesto de carga aparezca mercancía consignada a una misma persona en forma repetida y corresponda a dos o más envíos de uno o diferente remitente, se procederá a consolidar en una sola declaración para establecer un solo valor. De la misma forma se procederá cuando se trate de partes o piezas que conforman una unidad o componentes de un mismo artículo o de artículos en serie.

Cuando las mercancías requieran del cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, deberán cumplirse las mismas, previo a su levante.

Para los efectos de esta modalidad, cada Estado Parte dispondrá el ámbito del término familia.

El Servicio Aduanero mantendrá una base de datos actualizada con el nombre y número de identificación de quien se haya acogido a esta modalidad.

SECCIÓN VIII

MUESTRAS SIN VALOR COMERCIAL

Artículo 597. Muestras sin valor comercial. Son aquellas mercancías enviadas sin costo alguno para el consignatario, con la finalidad de demostrar sus características y que carezcan de todo valor comercial en carácter de muestras y que ostentan leyendas que así las identifican o que han sido inutilizadas de alguna manera para evitar su comercialización interna.

Asimismo, se considera muestra sin valor comercial cualquier mercancía o producto importado o exportado bajo esa condición con la finalidad de demostrar sus características y que carezca de todo valor comercial, ya sea porque no lo tiene o por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación, o porque ha sido privado de ese valor mediante operaciones físicas de inutilización que eviten toda posibilidad de ser comercializadas.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

También se consideran muestras sin valor comercial aquellas mercancías cuyo uso o empleo como muestra implica su destrucción por degustación, ensayos, análisis, tales como productos alimenticios, bebidas, perfumes, productos químicos y farmacéuticos y otros productos análogos, siempre que se presenten en condiciones y cantidad, peso, volumen u otras formas que demuestren inequívocamente su condición de muestras sin valor comercial.

Artículo 598. Despacho. Si las mercancías son presentadas a despacho como muestras sin valor comercial a su ingreso, la Autoridad Aduanera determinará si procede considerarlas como muestras sin valor comercial y cuando corresponda tramitará de oficio la declaración de mercancías.

Cuando la aduana determine que las mercancías presentadas a despacho, no constituyen muestras sin valor comercial, las pondrá bajo su control y notificará al interesado a efecto de que solicite, dentro de los plazos legales, otra destinación para las mercancías.

Artículo 599. Documentación a presentar para el despacho. El consignatario deberá presentar para el despacho de muestras sin valor comercial:

a) Documento de remisión de las muestras;

b) Documento de transporte, en su caso; y

c) Licencia o permiso de importación, extendido por las autoridades competentes que correspondan, cuando proceda.

Artículo 600. Documento de transporte. Cuando en un mismo documento de transporte se consignen muestras sin valor comercial junto con otras mercancías con carácter comercial, el importador podrá separar las muestras sin valor comercial para someterlas al proceso de despacho a que se refiere la presente Sección.

SECCIÓN IX

INGRESO O SALIDA DE PERSONAS FALLECIDAS

Artículo 601. Responsabilidad del ingreso o salida de personas fallecidas. La internación o salida del territorio aduanero de restos humanos se efectuará bajo la responsabilidad de la empresa transportista, en ataúdes y urnas mortuorias debidamente selladas o en otros compartimentos que reúnan las condiciones que establezcan las autoridades encargadas de la salud pública u otra autoridad competente.

SIECA

Artículo 602. Documentos para el ingreso de personas fallecidas. Para el ingreso de restos humanos, la empresa transportista deberá presentar los siguientes documentos:

a) Manifiesto de carga y documento de transporte individualizado, que consigne que se trata de restos humanos;

b) Certificado de defunción;

c) Certificado de embalsamamiento; y

d) Los que se requieran por disposición de otras autoridades competentes.

Artículo 603. Trámite prioritario. Previa verificación de la documentación aportada por la empresa transportista y autorización de las autoridades encargadas de la salud pública u otra autoridad competente, la Autoridad Aduanera, sin ulterior procedimiento, autorizará la entrega de los restos humanos.

TÍTULO VII

DEL ABANDONO, SUBASTA Y OTRAS FORMAS DE DISPOSICIÓN DE LAS MERCANCÍAS

CAPÍTULO I

DEL ABANDONO

Artículo 604. Abandono tácito. El abandono tácito se produce cuando las mercancías se encuentran en alguno de los casos siguientes:

a) Si encontrándose en zona portuaria o almacenadas en depósitos aduaneros temporales, no se solicitare su destinación aduanera en el plazo establecido en el Artículo 283 de este Reglamento;

b) Cuando las mercancías se encuentren en zona portuaria o depósito aduanero y transcurra el plazo de un mes a partir de la fecha en que se encuentre firme la obligación tributaria aduanera debidamente notificada, sin que se hubiere procedido al pago del adeudo tributario;

c) Cuando habiéndose autorizado el régimen aduanero solicitado, las mercancías no fueren retiradas de la bodega administrada o no por el Servicio Aduanero, dentro de los treinta días posteriores a la autorización de su levante;

d) El equipaje no acompañado que no sea retirado en el plazo de tres meses contado a partir de la fecha de su ingreso al territorio aduanero;

SECRETARIA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

e) Cuando transcurra un mes a partir de que se comunique al interesado que las mercancías extraídas en calidad de muestras están a su disposición y éstas no hubieran sido retiradas;

f) Si encontrándose almacenadas en régimen de depósito de aduana o depósito aduanero, no se solicitare su destinación aduanera en el plazo establecido en el Artículo 492 de este Reglamento;

g) Las que hubieran sido desembarcadas por error y no se reembarquen dentro del plazo que establece el Artículo 281 de este Reglamento;

h) Cuando transcurran treinta días, contados a partir de que se encuentre firme la resolución que constituye prenda aduanera sobre las mercancías;

i) Cuando transcurridos quince días contados a partir de la fecha en que una empresa, acogida al régimen de zona franca o de perfeccionamiento activo, en su caso, haya cesado en sus operaciones y se haya puesto en conocimiento del Servicio Aduanero sin haber reexportado o importado definitivamente sus mercancías;

j) Cuando transcurra un mes, contado a partir de la fecha de la notificación de la resolución judicial al legítimo propietario, que pone bajo custodia de la Autoridad Aduanera las mercancías no sujetas a comiso y dicho propietario no haya solicitado su destinación;

k) Cuando las mercancías en el régimen de importación temporal que no hayan rendido garantía y no fueren reexportadas o nacionalizadas dentro de los plazos autorizados en este Reglamento, excepto en el caso de vehículos de turistas a que se refiere el Artículo 448 de este Reglamento; o

l) En los demás casos previstos en este Reglamento.

Cuando se trate de mercancías manifestadas en tránsito internacional con destino hacia otro Estado Parte, el plazo de abandono será de tres meses contado a partir de la fecha de finalización de la descarga de las mercancías o, en el caso de tráfico terrestre, a partir del arribo del medio de transporte a la aduana correspondiente.

Artículo 605. Rescate de las mercancías. Para los efectos de lo señalado en el Artículo 121 del Código, se presentará la declaración de mercancías de importación ante la aduana respectiva, con los datos y documentos, en su caso, a que se refieren los Artículos 320 y 321 de este Reglamento, así como la comprobación de haberse efectuado el pago de las cantidades adeudadas de conformidad con el numeral 2 del Artículo 46 del Código y cumplirse, en su caso, con las obligaciones no tributarias a que estuviere afecta la mercancía objeto del rescate.

Sobre la base de lo establecido en el Artículo 121 del Código, le corresponde a la Autoridad Aduanera respectiva la facultad de autorizar el despacho de las mercancías, siempre que se cumpla con los requisitos señalados en el párrafo anterior, sin que sea necesario, como requisito previo, la emisión de resolución de rescate.

CAPÍTULO II

DE LA SUBASTA Y OTRAS FORMAS DE DISPOSICIÓN DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 606. Determinación del precio base. El precio base de las mercancías a subastarse estará constituido por:

a) El monto de la obligación tributaria aduanera a la fecha en que la mercancía cause abandono; y

b) Las tasas por servicios aduaneros y demás gastos en que se incurra por el proceso y celebración de la subasta.

Artículo 607. Detalle de las mercancías a subastar y aviso al público. El Servicio Aduanero o la Autoridad Aduanera autorizada por aquél, detallará las mercancías a rematarse e indicará la fecha, hora y lugar de la subasta.

Efectuado lo anterior, se publicará en el diario oficial o en un periódico de mayor circulación, por una sola vez, el aviso de subasta con una antelación al menos de diez días a la fecha de su realización. Asimismo, se publicará este aviso en lugar visible de la aduana y en el depósito aduanero o lugar autorizado para la realización de la venta pública, sin perjuicio de publicarlo en la página electrónica del Servicio Aduanero.

Artículo 608. Información que debe contener el aviso de subasta. El aviso de subasta deberá contener, entre otra, la información siguiente:

a) Descripción general de las mercancías a subastarse, así como indicación de los permisos que las mismas requieran para su importación, en su caso;

b) Fecha, hora y lugar donde se realizará la subasta;

c) El precio base de los lotes o mercancías a subastarse determinado conforme este Reglamento;

d) El lugar y plazo para la exhibición previa de las mercancías a subastarse;

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

e) Indicar al público que para participar en la subasta, deberá depositar un monto equivalente al veinticinco por ciento del precio base de los lotes o mercancías en los que desee participar;

f) Que de existir diferencia en relación con el valor de adjudicación y el monto previamente depositado, la misma se deberá cancelar de inmediato o al día siguiente a la fecha de la adjudicación de las mercancías;

g) Que la subasta es de libre concurrencia, con excepción de los funcionarios o empleados del Servicio Aduanero, quienes no podrán participar directa o indirectamente como postores;

h) Indicar que las mercancías se subastarán individualmente o integrando lote; y

i) Que de haber sido adjudicadas y pagadas las mercancías o lotes, sean retiradas en un plazo no mayor de tres días, posterior a la cancelación del monto respectivo.

Artículo 609. Exhibición de las mercancías. Las personas interesadas en participar en la subasta podrán observar las mercancías físicamente o en la página electrónica del Servicio Aduanero, dentro del plazo de tres días previos a su realización. Las mercancías se subastarán en las condiciones en que se encuentren a la fecha del remate y el adjudicatario no tendrá derecho a reclamaciones posteriores en contra del Servicio Aduanero.

Artículo 610. Medidas para asegurar la libre concurrencia. La Autoridad Aduanera designada para la práctica de la subasta, tomará las medidas necesarias para garantizar el orden en el desarrollo de la misma.

Los participantes de la subasta deberán acatar las medidas de orden y respeto que indique el funcionario competente, con el fin de garantizar que las ofertas se realicen libremente. Caso contrario dicho funcionario podrá disponer el retiro de las personas del recinto de subasta, o suspender totalmente la subasta cuando no sea posible su normal desarrollo. También deberá prohibir la presencia de cualquier persona cuya conducta coarte la libertad de hacer posturas o tenga prohibición para participar en el evento.

Los funcionarios o empleados del Servicio Aduanero no podrán participar, en forma directa o indirecta, como postores en la subasta.

Artículo 611. Procedimiento que seguirá el funcionario en el acto de la subasta. La subasta se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Previo al llamamiento para hacer posturas, de acuerdo con el orden señalado en el aviso de subasta, el funcionario designado ofrecerá las mercancías indicando el número de la partida o el lote que le corresponde y su precio base;

b) El funcionario solicitará ofertas para las mercancías y podrán hacerse tantas como los interesados deseen. Si no hubiese quien desee superar la mayor propuesta formulada, el funcionario lo preguntará por tres veces a la concurrencia y de no recibir una oferta superior, adjudicará la mercancía al mejor postor;

c) Inmediatamente o a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de la adjudicación de la mercancía, el adjudicatario pagará en efectivo o mediante cheque certificado, la totalidad o la diferencia, en su caso, en relación con el monto previamente depositado, utilizando el formulario correspondiente; y

d) Del resultado de la subasta se levantará acta circunstanciada, en la forma que disponga el Servicio Aduanero, y se consignará, al menos, el nombre del funcionario designado, cantidad y clase de las mercancías que se vendieron, nombre, razón o denominación social de los compradores y el precio de adjudicación.

En caso que el comprador no efectúe el pago de conformidad con lo estipulado en el literal c) de este Artículo, la adjudicación se considerará como no efectuada y por no subastada la mercancía. El comprador perderá el depósito que hubiere efectuado, el que se ingresará al fondo especial a que se refiere el párrafo quinto del Artículo 120 del Código.

Si no se pudiere concluir la subasta en el día señalado, se continuará a la primera hora hábil del día siguiente.

Artículo 612. Subasta de mercancías restringidas. En la subasta de mercancías cuya importación requiera de una licencia especial, sólo podrán participar personas que legalmente puedan efectuar la importación de tales mercancías, para lo cual deberán presentar, previo al retiro de las mismas, los documentos, permisos, licencias, autorizaciones respectivas de las autoridades competentes.

Artículo 613. Retiro de mercancías adjudicadas. Una vez cancelado el valor de las mercancías obtenidas en subasta, el adjudicatario deberá retirar las mismas del recinto donde se encuentren, cumpliendo con las obligaciones no tributarias correspondientes a la importación de las mercancías y asumiendo los costos que se deriven del almacenaje.

La entrega de las mercancías se efectuará al titular mediante el comprobante que la Autoridad Aduanera emita al efecto.

Artículo 614. Venta directa. Las mercancías perecederas, de rápida o fácil descomposición y las de conservación dispendiosa, serán vendidas al precio base mediante venta directa por el Servicio Aduanero, previo cumplimiento de las obligaciones no tributarias.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

En tales casos, podrá dispensarse la publicación que indica el Artículo 607 de este Reglamento, pero el Servicio Aduanero deberá darle la publicidad que las circunstancias permitan.

Artículo 615. Mercancías no adjudicadas. La autoridad superior del Servicio Aduanero dará a las mercancías que no fueren adjudicadas cualquiera de los destinos siguientes:

a) Donarlas libres de tributos a las instituciones estatales o de beneficencia pública que pudieran aprovecharlas; o

b) Destruirlas.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que leyes especiales dispongan en los Estados Parte.

Artículo 616. Tratamiento de mercancías provenientes de naufragio, zozobra o accidentes. Las mercancías provenientes de naufragio, zozobra, accidentes o las que sean encontradas sin titular conocido, deberán ser puestas inmediatamente bajo control aduanero.

La Autoridad Aduanera publicará en el diario oficial un aviso sobre las anteriores circunstancias, incluyendo un detalle de las mercancías, para que las personas que se acrediten con derecho a ellas se apersonen a hacerlo valer. Transcurrido un mes a partir de la publicación sin que conste apersonamiento alguno, las mercancías se considerarán en abandono y se venderán conforme los procedimientos indicados en este Reglamento.

Toda persona que entregue a la Autoridad Aduanera mercancías, en las circunstancias apuntadas en este Artículo, tiene derecho a que se le cancelen los gastos por concepto de transporte según se fije mediante estimación pericial. Si el titular de las mercancías procedió a su rescate, estos gastos correrán por su cuenta. En caso de ordenarse su venta en subasta pública, el producto de la venta en subasta pública se aplicará, en su orden, al pago de los gastos de rescate y transporte y a los tributos, y demás cargos exigibles.

Artículo 617. Mercancías en mal estado, inservibles o prohibidas. Si del reconocimiento de las mercancías en abandono que realice la Autoridad Aduanera para determinar el precio base de las mismas, se encontraren mercancías en mal estado o inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida, se ordenará su destrucción o la entrega a la autoridad competente, levantándose el acta correspondiente.

La destrucción se efectuará en presencia de la Autoridad Aduanera y de la persona que designe el depositario aduanero.

Cuando proceda la destrucción de materias inflamables, tóxicas, corrosivas o sustancias similares, ésta se efectuará de forma que no cause daño a la

naturaleza o medio ambiente y en los lugares autorizados para el manejo técnico de tales mercancías, en coordinación con las entidades públicas competentes.

CAPÍTULO III

SUBASTA POR SISTEMAS O MEDIOS ELECTRÓNICOS

Artículo 618. Participación. La participación del público en general en la subasta por sistemas o medios electrónicos vía Internet, se sujetará a las normas establecidas en el Código y este Reglamento para la realización de la subasta así como a los términos y condiciones publicados en el sitio de remates de la página electrónica del Servicio Aduanero.

Artículo 619. Procedimiento previo a la subasta. El detalle del lote o mercancías a subastar, el aviso, lugar y plazo, así como la exhibición de las mismas y demás actos previos al remate se efectuarán de conformidad a lo establecido en los Artículos 606, 607, 608, 609, 610 y 611 de este Reglamento.

Artículo 620. Ejecución del remate. Para la subasta de mercancías por medios electrónicos, el Servicio Aduanero desarrollará el procedimiento siguiente:

a) Los interesados en participar deben accesar al sitio de remates de la página electrónica del Servicio Aduanero, donde se registrarán como usuarios, ingresando, entre otros datos, los siguientes:

   i. Número de documento de identidad;

   ii. Nombre, y demás datos de identificación personal; y

   iii. Número de la cuenta bancaria o de la tarjeta de crédito destinada al efecto;

b) La información ingresada al momento del mencionado registro se considera válida para todos los efectos legales, por lo que todo registro, comunicación, emisión de comprobantes, así como la verificación de su identidad cuando se efectúe la entrega del lote o mercancías obtenidos en remate, se realizará en base a esta información;

c) Luego de efectuarse el registro correspondiente, el usuario recibirá un mensaje electrónico en el cual se confirma su registro, asignándole un código de usuario y contraseña personal, con lo cual se confirma dicho registro;

d) Con el código de usuario y contraseña, los interesados ingresan sus ofertas de adquisición de la mercancía según las instrucciones, términos y condiciones publicados en el sitio de remates de la página electrónica del Servicio Aduanero;

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

e) Al momento que el usuario manifieste su intención de realizar una oferta de compra por un lote o mercancías deberá aplicar a los que sean de su interés. Con dicha aplicación se determina el monto total del derecho de participación, el que será separado de la cuenta bancaria o de la tarjeta de crédito destinada al efecto, el cual corresponderá al veinticinco por ciento de la suma de los precios base de los lotes o mercancías aplicadas, con lo cual el Servicio Aduanero procesará la información y la publicará en el sitio de remates, considerándose sólo así, válida la oferta;

f) El Servicio Aduanero establecerá, para un período máximo de cinco días, la fecha, hora límite y demás condiciones para recibir las ofertas, actualizando en línea las ofertas recibidas. El usuario, deberá ingresar al sitio de remates, para realizar las ofertas correspondientes; y

g) Vencido el plazo para presentar ofertas, el Servicio Aduanero automáticamente bloqueará la recepción de ofertas y adjudicará el lote o mercancías al participante que haya efectuado la mayor oferta y efectúa el débito correspondiente de la cuenta bancaria o de la tarjeta de crédito destinada al efecto. Asimismo, cancelará las transacciones de los oferentes no favorecidos, correspondientes al depósito y ofertas efectuadas.

Artículo 621. Reporte de resultados. Del resultado de la subasta electrónica se efectuará un reporte de todas las incidencias de la misma, en el que se consignará, el nombre, razón o denominación social de los adjudicatarios, la cantidad y clase de las mercancías adjudicadas y el precio de la adjudicación. Dicho reporte se publicará en el sitio de remates de la página electrónica del Servicio Aduanero.

Artículo 622. Modalidades especiales de subasta. La autoridad superior del Servicio Aduanero podrá contratar a empresas especializadas para realizar las subastas conforme a lo establecido en este Reglamento.

De la misma manera, la autoridad superior del Servicio Aduanero podrá desarrollar otros procedimientos de subastas.

TÍTULO VIII

IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES Y ACTOS DEL SERVICIO ADUANERO

CAPÍTULO I

RECURSOS

Artículo 623. Recurso de revisión. Contra las resoluciones o actos finales dictados por la Autoridad Aduanera, que determinen tributos o sanciones, podrá

interponerse, por parte del consignatario o la persona destinataria del acto, el recurso de revisión ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, dentro del plazo de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que se impugna.

Dicho recurso deberá ser presentado ante la autoridad que dictó el acto o ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, en ambos casos el expediente que dio lugar al acto deberá remitirse dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha de recepción del recurso a la autoridad superior.

Dentro del plazo de veinte días siguientes a la recepción del expediente administrativo por la autoridad superior del Servicio Aduanero, ésta deberá resolverlo.

Artículo 624. Impugnación de actos de la autoridad superior del Servicio Aduanero. Contra las resoluciones o actos finales que emita la autoridad superior del Servicio Aduanero, por los que se determinen tributos, sanciones o que causen agravio al destinatario de la resolución o acto, en relación con los regímenes, trámites, operaciones y procedimientos regulados en el Código y este Reglamento, o que denieguen total o parcialmente el recurso de revisión, cabrá el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación de la resolución o acto final respectivo.

Artículo 625. Recurso de apelación. El recurso de apelación se interpondrá ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, la que se limitará a elevar las actuaciones al órgano de decisión a que se refiere el Artículo 128 del Código, en los tres días siguientes a la interposición del recurso.

Interpuesto el recurso el órgano competente deberá resolver en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la recepción del recurso. El órgano competente que resuelva dará por agotada la vía administrativa.

Artículo 626. Diligencias para mejor resolver. Cuando la autoridad que conozca de un recurso ordene de oficio o a petición de parte la práctica de alguna diligencia tendiente a obtener elementos que coadyuven a resolver la cuestión puesta a su conocimiento, el plazo para emitir la resolución definitiva se suspenderá hasta que tal diligencia se hubiera efectuado.

En todo caso, el plazo que se señale para la práctica de las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, será de diez días, el que podrá ser prorrogado a solicitud del recurrente hasta por otro plazo igual, por una sola vez y en casos debidamente justificados por el mismo. Contra la providencia que ordene las diligencias para mejor resolver, no cabrá recurso alguno.



Artículo 627. Formalidades para la interposición de los recursos. Los recursos se interpondrán por escrito en papel común y deberán contener al menos lo siguiente:

a) Designación de la autoridad, funcionario o dependencia a que se dirija;

b) Nombres, apellidos, calidades o generales de ley del recurrente; cuando no actúe en nombre propio debe además acreditar su representación;

c) Dirección o medios para recibir notificaciones;

d) Identificación de la resolución o acto recurrido y las razones en que se fundamenta la inconformidad con el mismo, haciendo relación circunstanciada de los hechos y de las disposiciones legales en que sustenta su petición;

e) Petición que se formula; y

f) Fecha y firma.

Artículo 628. Admisión del Recurso. Presentado el recurso y cumplidas las formalidades establecidas, el órgano al que compete resolver continuará con el trámite que corresponda o mandará a subsanar los errores u omisiones de cualquiera de los requisitos señalados en el Artículo 627 de este Reglamento, dentro del plazo de tres días posteriores a su interposición. En este caso, se emitirá el correspondiente auto de prevención el cual deberá notificarse al recurrente, quien tendrá un plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación para evacuar las prevenciones. Si las prevenciones formuladas no fueran evacuadas en la forma requerida y dentro del plazo antes señalado, el recurso será declarado inadmisible.

La admisión de los recursos establecidos en este Capítulo suspenderá la ejecución de la resolución recurrida. No se exigirá garantía ni pago alguno como requisito para admitir los recursos.

Artículo 629. Notificación de resoluciones. Toda resolución que se emita dentro de la tramitación de los recursos que regula este Capítulo, deberá notificarse al recurrente, lo cual podrá realizarse en forma electrónica.

Además de la forma personal y, cuando el Servicio Aduanero lo disponga, serán admisibles otros medios, tales como casilleros y tablas de avisos ubicadas en las instalaciones del Servicio Aduanero, mediante carta certificada, fax o facsímile a solicitud del interesado, o por publicación en el diario oficial cuando no sea posible por otro medio. Cuando el medio utilizado sea casillero, tabla de avisos o fax, la notificación surtirá efecto tres días después de efectuada.

SIECA

CAPÍTULO II

TRIBUNAL ADUANERO

Artículo 630. Composición. El Tribunal Aduanero estará integrado por cinco miembros. Tres serán abogados especializados en materia aduanera, con experiencia mínima comprobable de cinco años en dicha materia; los otros dos serán personas con el grado mínimo de licenciatura y experiencia comprobable de por lo menos cinco años en materias tales como clasificación arancelaria, valoración aduanera, origen de las mercancías y demás regulaciones del comercio exterior.

El Tribunal Aduanero, contará con un presidente, quien deberá ser abogado, además del personal administrativo y de asistencia, como apoyo necesario para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 631. Requisitos. Para ser miembro del Tribunal Aduanero, además de los requisitos que se establecen en el Artículo anterior se deberán llenar los siguientes:

a) Ser nacional del Estado Parte en el que va a ejercer;

b) Estar en pleno goce de sus derechos civiles;

c) Ser de reconocida honorabilidad;

d) No haber sido condenado por sentencia firme por delitos tributarios, aduaneros o comunes; y

e) No ser cónyuge o estar ligado con parentescos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las autoridades superiores del Servicio Aduanero.

Artículo 632. Nombramiento. Los miembros serán nombrados por el Ministro de Hacienda o Finanzas o por el órgano competente, previo concurso público.

En esa forma, se nombrará a los suplentes, quienes deberán reunir los mismos requisitos de los titulares y actuarán en caso de ausencia, impedimento, recusación o excusa de éstos, o cuando no exista decisión de mayoría simple, figurando en una lista de elegibles. Las causales y los procedimientos de remoción o suspensión del cargo, así como la retribución económica serán las que establezcan las legislaciones aplicables.

Cuando sea necesario integrar el tribunal con miembros suplentes, se efectuará en estricto orden rotativo, conforme a la lista de elegibles. Deberá constar por escrito la imposibilidad o negativa de un suplente de asumir el cargo y las razones que motivan tal circunstancia.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

Artículo 633. Normas de procedimiento. El Tribunal Aduanero ajustará su actuación al procedimiento y las normas de funcionamiento establecidas en el Código, el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

Serán motivos de impedimento, excusa o recusación los establecidos en la legislación procesal de cada Estado Parte.

Artículo 634. Quórum. Para que se puedan realizar las sesiones del tribunal es necesario que se encuentre presente la totalidad de los miembros titulares, pudiendo, de no constituirse el mismo, integrar el tribunal con los suplentes correspondientes.

Artículo 635. Decisiones. Cada miembro que integre el Tribunal Aduanero tendrá derecho a voz y voto en las decisiones que se adopten. El Tribunal Aduanero tomará las decisiones por mayoría simple.

Los miembros deberán asegurar la eficiencia y el decoro en el ejercicio de las funciones encomendadas por el Código y este Reglamento.

Artículo 636. Funciones del presidente del tribunal. Al presidente del tribunal le corresponderán las funciones siguientes:

a) Dirigir las sesiones del tribunal;

b) Realizar las correcciones de advertencia y amonestación de los miembros, mediante el debido proceso administrativo disciplinario;

c) Firmar juntamente con los demás miembros las resoluciones que adopten;

d) Coordinar a través del órgano competente lo relacionado con la parte administrativa para el eficaz funcionamiento del Tribunal Aduanero, así como el nombramiento de los suplentes; y

e) Asignar por turno a cada uno de los miembros los expedientes bajo conocimiento del tribunal.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 637. Epígrafes. Los epígrafes que preceden a los artículos de este Reglamento tienen una función exclusivamente indicativa, por lo tanto, no surten ningún efecto para su interpretación.

SIECA

Artículo 638. Supletoriedad. Lo no previsto por el presente Reglamento será resuelto por cada Estado Parte de conformidad con su ordenamiento jurídico.

Artículo 639. Disposiciones administrativas. El Servicio Aduanero, por intermedio de su autoridad superior, emitirá las disposiciones administrativas que se requieran para facilitar la aplicación de las materias señaladas en este Reglamento.

Artículo 640. Disposición interpretativa. Cuando en el contexto de este Reglamento se haga la referencia a las frases "entre otras" y "entre otros", se entenderá que comprende aquellas normas que se encuentren vigentes y las demás que puedan establecerse por normativa interna.

Artículo 641. Colaboración técnica. Los servicios aduaneros de los Estados Parte podrán establecer mecanismos de colaboración mutua para el desarrollo de proyectos o actividades específicas tendentes a lograr la modernización de sus servicios, así como para la facilitación y el control de las operaciones aduaneras y de comercio exterior en general.

Artículo 642. Suspensión de plazos. En caso fortuito o de fuerza mayor, los plazos señalados por este Reglamento, quedarán interrumpidos y volverán a correr hasta que haya cesado la causa que originó su interrupción.

Dicha interrupción y las causas que la justifiquen deberán ser declaradas por la Autoridad Aduanera competente. La suspensión durará el tiempo en que persista la circunstancia.

Artículo 643. Disposición transitoria (recurso de apelación). Dentro del plazo a que se refiere el segundo párrafo del Artículo transitorio II del Código el recurso de apelación se interpondrá ante la autoridad competente de cada Estado Parte.

Artículo 644. Disposición transitoria (conformación Comisión Centroamericana sobre Certificación Electrónica o Digital). En tanto se conforma la comisión a que se refiere el Artículo 180 de este Reglamento, los Estados Parte aplicarán las disposiciones que al efecto dicte el Servicio Aduanero.

Artículo 645. Disposición transitoria (Tribunal Aduanero). Los Estados Parte que tengan conformado el Tribunal Aduanero, el mismo podrá seguir regulándose por las normas de su creación.

En los Estados Parte cuyo superior jerárquico del Servicio Aduanero sea un órgano colegiado, éste podrá considerarse como Tribunal Aduanero, siempre que su composición se adecue a los requisitos señalados en el Artículo 630 de este Reglamento.

Artículo 646. Modificaciones. Las modificaciones a este Reglamento serán aprobadas por el Consejo de Ministros de Integración Económica.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

ANEXO


SECRETARIA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA
SIECA

DECLARACION DEL VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS

I. INFORMACION GENERAL

A. DE LA ADUANA	ADUANA	1	De Ingreso:	De Despacho:	DECLARACION DE MERCANCIAS	3	Número :		3.1	Fecha de aceptación:	
B. DEL IMPORTADOR		4	Nombre o Razón Social:			5	Identificación Tributaria No.:			6	Registro de Importador No.
		7	Dirección:	Ciudad:	País:	Teléfono:	Fax:	E-mail:			
		8	Nivel Comercial:	Otro (Especifique)							
C. DEL PROVEEDOR		9	Nombre o razón social :								
		10	Dirección:	Ciudad:	País:	Teléfono:	Fax:	E-mail:			
		11	Condición Comercial:	Otro (Especifique)							
D. DE LOS INTERMEDIARIOS		12	Nombre o razón social :								
		13	Dirección:	Ciudad:	País:	Teléfono:	Fax:	E-mail:			
		14	Tipo:	Otro (Especifique)							
E. CARACTERISTICAS DE LA TRANSACCION		15	Lugar de entrega:	País:	15.1	Incoterm:					
		16	Factura(s) No.:	Fecha :	17	Contrato No.:			17.1	Fecha :	
		18	Forma de envío :	Otro (Especifique)							
		19	Forma de pago:	Otro (Especifique)							
		20	Lugar de embarque:	País de embarque:	País de exportación:		Fecha de exportación:				
		22	Moneda en que se realizó la transacción:		23	Tipo de Cambio de moneda extranjera a dólares USD:					

II. CONDICIONES DE LA TRANSACCION

24	Existen restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, distintas de las excepciones previstas en el artículo 1.1 a), del Acuerdo	SI ☐	NO ☐
24.1	En caso de existir, indicar en qué consisten la o las restricciones		
25	Depende la venta o el precio de alguna condición o contraprestación, con relación a las mercancías a valorar:	SI ☐	NO ☐
25.1	En caso afirmativo indicar en qué consiste la condición o contraprestación, y si se cuantificará consignar el monto en la casilla No. 42.1		
26	Está la venta condicionada a revertir directa o indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización posterior de las mercancías, por el comprador. En caso afirmativo, declarar el monto de la reversión en la casilla No.42.2	SI ☐	NO ☐
27	Existe vinculación entre el vendedor y el comprador:	SI ☐	NO ☐
27.1	En caso afirmativo, indicar qué tipo de vinculación:		
27.2	Indicar si la vinculación ha influido en el precio:	SI ☐	NO ☐
28	Existen pagos indirectos y/o descuentos retroactivos:	SI ☐	NO ☐
28.1	En caso afirmativo, indicar en qué concepto y el monto declarado en la casilla No.40		
29	Existen cánones y derechos de licencia que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente:	SI ☐	NO ☐
29.1	En caso afirmativo, indicar su naturaleza y el monto declarado en la casilla No.42.3		

III. DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS (Completar Anexo)

IV. DETERMINACION DEL VALOR EN ADUANA, EN PESOS CENTROAMERICANOS

	BASE DE CALCULO	VALOR PESO C.A. (USD $)
39	Precio según factura	
40	Pagos indirectos y/o descuentos retroactivos	
41	**Precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas (39 + 40)**	
42	**ADICIONES AL PRECIO REALMENTE PAGADO O POR PAGAR POR LAS MERCANCIAS IMPORTADAS**	
42.1	Monto de la condición o contraprestación a que se refiere la casilla 25.1	
42.2	Monto de la reversión a que se refiere la casilla 26	
42.3	Gastos por comisiones y corretajes, salvo los de comisiones de compra	
42.4	Gastos y costos de envases y embalajes	
42.5	Valor de los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas	
42.6	Valor de las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas	
42.7	Valor de los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas	
42.8	Valor de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis realizados fuera del país de importación y necesarios para la producción de las mercancías importadas;	
42.9	Valor de los Cánones y derechos de licencia, a que se refiere la casilla 29.1	
42.10	Gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación	
42.11	Gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación	
42.12	Costo del seguro	
43	**Total de ajustes al precio realmente pagado o por pagar** (sumatoria de 42.1 a 42.12)	
44	**DEDUCCIONES AL PRECIO REALMENTE PAGADO O POR PAGAR POR LAS MERCANCIAS IMPORTADAS**	
44.1	Gastos de construcción, armado, montaje, mantenimiento o asistencia técnica realizados después de la importación, en relación con las mercancías importadas	
44.2	Costo del transporte posterior al puerto o lugar de importación	
44.3	Derechos e impuestos aplicables en el país de importación	
44.4	Monto de los intereses	
44.5	Otras deducciones legalmente aplicables	
45	**Total deducciones al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas**	
46	**VALOR EN ADUANA** (41+ 43 -45)	

Cuando alguna (s) de las ajustes de las casillas 42.1 a 42.12 se declaren con base en Resolución o disposición administrativa, indicar el número y fecha de esta, así como el número de la casilla (s) a la que corresponde.

Declaro bajo Fé de Juramento que los datos consignados en la presente Declaración, son verdaderos y exactos, así como la autenticidad de la documentación en que se sustenta, quedando sujeto a las sanciones establecidas en la Normativa correspondiente.

Lugar y fecha | Nombre del Importador o Representante Legal de la Empresa | Firma del Importador o Representante Legal de la Empresa

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

ANEXO A LA DECLARACION DEL VALOR EN ADUANA

HOJA No. [DE]

III. DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS									
30		31	32	33	34	37	38		39
CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESIGNACION O IDENTIFICACION COMERCIAL DE LAS MERCANCIAS	CARACTERISTICAS DE LAS MERCANCIAS	MARCA	MODELO Y NO ESTILO	DESTINO DE LAS MERCANCIAS	ORIGEN DE LAS MERCANCIAS	CLASIFICACION ARANCELARIA	VALOR UNITARIO US$

SIECA

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DE LA DECLARACION DEL VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS

PRESENTACIÓN

Este instructivo tiene como finalidad orientar al importador o declarante, sobre la información que deberá consignar en cada casilla de la Declaración del Valor en Aduana de las Mercancías Importadas referente a los elementos de hecho que amparan la transacción y los documentos que la soportan, con el propósito de determinar el valor en aduana de las mercancías importadas.

INSTRUCCIONES

1. Por cada factura comercial, deberá llenarse una Declaración del Valor, salvo cuando se trate de facturas comerciales del mismo proveedor, que correspondan a la misma transacción y siempre que las mercancías estén amparadas en un mismo documento de transporte.
2. En aquellos casos en que el espacio de la(s) casilla(s) resulte insuficiente, la información se deberá suministrar por separado, en los medios que establezca el Servicio Aduanero, haciéndose referencia al número de la(s) casilla(s) a la cual pertenece la información que se está presentando.
3. La información requerida en la Declaración del Valor, deberá ser suministrada de conformidad a lo establecido en la misma y en el presente instructivo, por lo tanto no deben aparecer casillas sin respuesta, con excepción de las números 12, 13, 14, 17 y 23 que solo corresponde su llenado cuando proceda. En el caso de las casillas 3 y 6, la información deberá ser suministrada en la forma en que el Servicio Aduanero lo requiera.
4. Para el caso de las casillas 39 a la 46, indicar el monto que corresponde a éstas, con un máximo de dos decimales; cuando no exista cantidad a declarar se deberá consignar ceros.
5. El llenado de la información requerida en las casillas de la Declaración deberá efectuarse conforme lo indicado en el Manual del Sistema DVAIII 2005.
6. El orden que deberá utilizarse para declarar las fechas, es el siguiente: dd/mm/aa (día/mes/año).

I. INFORMACION GENERAL

A. De la Aduana

Casilla No.1 Aduana de Ingreso. Consignar el código de la aduana por donde arribó la mercancía al territorio aduanero.

Casilla No. 2 Aduana de Despacho. Indicar el código de la aduana en donde se presenta y acepta la Declaración de Mercancías.

Casilla No. 3 Número de la Declaración de Mercancías. Indicar el número correlativo asignado por el sistema informático del Servicio Aduanero.

Casilla No. 3.1 Fecha de aceptación de la Declaración de Mercancías. Indicar la fecha en que la aduana competente acepta la Declaración de Mercancías.

B. Del Importador

Casilla No. 4 Nombre o razón social del importador. Cuando se trate de personas naturales consignar el nombre completo, cuando se trate de personas jurídicas, indicar el nombre o razón social de la entidad, de acuerdo a la escritura de constitución.

Casilla No. 5 Número de identificación tributaria del importador. Anotar el número de identificación o de registro de contribuyente que previamente la autoridad competente le ha asignado al importador y que lo identifica como contribuyente.

Casilla No. 6 Número de registro de importador. Anotar el número de registro que el Servicio Aduanero previamente le ha asignado al importador.

Casilla No. 7 Dirección o domicilio del importador. Consignar la dirección completa y exacta del importador, que comprende, el número de avenida, calle, número de la casa, local o edificio; zona, barrio, nombre de la ciudad, país, número de teléfono, fax, correo electrónico y cualquier otra información que identifique con precisión la dirección del importador.

Casilla No. 8 Nivel comercial del importador. Indicar el nivel comercial, conforme la clasificación siguiente: mayorista, minorista o detallista, u otro (especificar).

C. Del Proveedor

Casilla No. 9 Nombre o razón social del proveedor. Cuando se trate de personas naturales, consignar el nombre completo, en caso que se trate de personas jurídicas, indicar la denominación o razón social de la entidad.

Casilla No. 10 Dirección o domicilio del proveedor. Consignar la dirección completa y exacta del proveedor, que comprende: el número de avenida, calle; el número de la casa, local o edificio; zona, barrio, nombre de la ciudad, país; número de teléfono, fax, correo electrónico y cualquier otra información que identifique con precisión la dirección del proveedor.

Casilla No. 11 Condición comercial del proveedor. Indicar si el proveedor es fabricante o productor, revendedor, distribuidor u otros (especificar).

D. Del o los Intermediarios

Casilla No. 12 Nombre o razón social del o los intermediarios en la transacción. Indicar el nombre de la o las personas naturales o jurídicas que intervienen en la transacción, como intermediarios.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

Casilla No. 13 Dirección o domicilio del o los intermediarios en la transacción. Indicar la dirección exacta del o los intermediarios, que deberá incluir número de calle o avenida, número de la casa, local o edificio; zona, ciudad, país, número de teléfono, fax, correo electrónico y cualquier otra información que permita la localización del o los intermediarios.

Casilla No. 14 Tipo de intermediario. Indicar si el intermediario es comisionista de venta o de compra, corredor, broker u otro (especificar).

E. Características de la transacción

Casilla No. 15 Lugar y país de entrega de las mercancías. Anotar los nombres del lugar y país en que son entregadas las mercancías.

Casilla No. 15.1 Incoterms en que se realizó la transacción. Para efectos de los incoterms, se debe tener en cuenta la versión vigente a la fecha de la transacción.

Casilla No. 16 Número de factura (s). Consignar el número o números de la o las facturas comerciales o del documento que la sustituya.

Casilla No.16.1 Fecha de factura(s). Fecha en que han sido emitidas, o el documento que ampare la transacción comercial.

Casilla No. 17 Número de contrato. Cuando exista un contrato, indicar el número.

Casilla No. 17.1 Fecha de contrato. Fecha en que fue suscrito el contrato por el comprador y vendedor o sus representantes.

Casilla No. 18 Forma de envío. Indicar si el envío es total, parcial u otro (especificar).

Casilla No. 19 Forma de pago. Indicar si el pago ya se efectuó o esta pendiente de efectuarse, así como la forma utilizada, por ejemplo: carta de crédito, giro bancario, transferencia bancaria, efectivo, tarjeta de crédito u otra (especificar).

Casilla No. 20 Lugar y país de embarque de las mercancías. Indicar los nombres del lugar y país de donde fueron embarcadas las mercancías.

Casilla No. 21 País y fecha de exportación. Indicar el nombre del país y la fecha de exportación de las mercancías. En caso de no conocerse con exactitud la fecha de exportación, deberá suministrarse la fecha de embarque que conste en el documento de transporte de las mercancías y en caso de no contarse con este documento, deberá tenerse en cuenta la fecha que conste en otro documento.

Casilla No. 22 Moneda en que se realizó la transacción. Indicar el nombre de la moneda de curso legal en que se realizó la transacción y al país que corresponde.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

Casilla No. 23 Tipo de Cambio de moneda extranjera a dólares de los Estados Unidos de América. Indicar el tipo de cambio utilizado para la conversión de la moneda extranjera a dólares de los Estados Unidos de América, vigente a la fecha de aceptación de la Declaración de Mercancías.

II. CONDICIONES DE LA TRANSACCIÓN

Casilla No. 24 Existen restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, distintas de las excepciones previstas en el artículo 1.1 a), del Acuerdo. Indicar si la transacción realizada está afecta a alguna restricción que le impida disponer de la utilización o cesión de las mercancías libremente, salvo las que impongan o exijan la ley o las autoridades del país de importación; limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías; o no afecten sustancialmente al valor de las mercancías.

Casilla No. 24.1 En caso de existir, indicar en qué consisten la o las restricciones.

Casilla No. 25 Depende la venta o el precio de alguna condición o contraprestación, con relación a las mercancías a valorar. Indicar si la venta o el precio de las mercancías objeto de la transacción depende de alguna condición o contraprestación con relación a las mercancías a valorar.

Casilla No. 25.1 En caso que la venta o el precio de las mercancías dependa de alguna condición o contraprestación, indicar en qué consiste y si es cuantificable consignar el monto en la casilla 42.1.

Casilla No. 26 Está la venta condicionada a revertir directa o indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización posterior de las mercancías, por el comprador. Indicar si el importador debe trasladar al proveedor o a un tercero por instrucciones del proveedor, además del valor de transacción de las mercancías, alguna parte del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización de las mercancías. En caso afirmativo declarar el monto de la reversión en la casilla 42.2.

Casilla No. 27 Existe vinculación entre el vendedor y comprador. Indique si existe vinculación entre el proveedor y el importador, para los efectos de saber si existe vinculación, debe sujetarse a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo de Valoración.

Casilla No. 27.1 En caso de existir vinculación, describir el tipo de vinculación.

Casilla No.27.2 Indicar si la vinculación ha influido en la fijación del precio de transacción de las mercancías importadas.

Casilla No. 28 Existen pagos indirectos y/o descuentos retroactivos. Declarar si la transacción está afecta a pagos indirectos, descuentos retroactivos o los dos a la

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

vez. Entendiéndose como pagos indirectos, por ejemplo, aquellos que cancela el importador a otra u otras personas por instrucciones del proveedor o la cancelación de una deuda que le tenía el proveedor. Por descuentos retroactivos, debe entenderse aquellos que corresponden a transacciones anteriores, pero que son concedidos en la presente transacción.

Casilla No. 28.1 En caso de existir pagos indirectos o descuentos retroactivos, indicar el concepto y el monto deberá declararse en la casilla No. 40.

Casilla No. 29 Existen cánones y derechos de licencia que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente. Indicar si además del precio pagado o por pagar por las mercancías, el importador está sujeto al pago de cánones y derechos de licencia, bien al proveedor o a una tercera persona. Entendiéndose como cánones y derechos de licencias, los pagos que se hacen generalmente bajo la denominación de regalías o royalties, correspondientes a marcas, derechos de autor, patentes, licencias, etc., siempre que se efectúen como condición de venta y estén relacionados con las mercancías importadas.

Casilla No. 29.1 En caso que esté afecto al pago de cánones y derechos de licencia, describir la razón o naturaleza de este pago y el monto deberá declararlo en la casilla No. 42.9. Cuando corresponda su determinación posterior a la importación de las mercancías, deberá estimarse provisionalmente la cantidad a consignar en la casilla correspondiente e indicarse esta situación.

III. DESCRIPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS

Para los efectos del llenado de las casillas del presente apartado, deberá realizarse en el Anexo de la Declaración del Valor, agrupando las mercancías que correspondan a la misma marca, modelo, estilo, origen, clasificación arancelaria, estado, precio unitario y demás características que sean comunes.

Casilla No. 30 Cantidad y unidad de medida. Consignar la cantidad total de las mercancías, así como el código de la unidad de medida, la que dependiendo de la clase o tipo de mercancías, puede ser: unidades, pares, docenas, gruesas, yardas, metros, litros, libras, kilogramos, toneladas, etc.; de conformidad con los estándares internacionales y lo establecido por el Servicio Aduanero.

Casilla No. 31 Designación o identificación comercial de las mercancías. Describir con exactitud la designación, identificación, denominación o nombre con que se comercializan usualmente las mercancías, por ejemplo: televisores, camisas para caballero, bolsos para dama, zapatos deportivos, alimentos para perros, etc.

Casilla No. 32 Características de las mercancías. Indicar las características de las mercancías, como tamaño, forma, color, mecanismos de funcionamiento,

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

composición, talla, y demás características y especificaciones técnicas que permitan su correcta identificación.

Casilla No. 33 Marca. Declarar la marca comercial de las mercancías, en caso de tratarse de mercancías que se comercializan sin marca, indicar "sin marca".

Casilla No. 34 Modelo y/o estilo. Declarar con precisión el modelo y/o estilo de las mercancías, en caso que atendiendo a la clase o gama de las mercancías, no tengan modelo y/o estilo, indicar que se trata de mercancías "sin modelo y/o estilo".

Casilla No. 35 Estado de las mercancías. Se refiere al estado de las mercancías, si son nuevas, usadas, averiadas, reconstruidas, incompletas, desarmadas, desmontadas u otros (especificar).

Casilla No. 36 Origen de las mercancías. Consignar el nombre o código del país de origen de las mercancías; es decir, en donde son producidas, manufacturadas, cultivadas o extraídas.

Casilla No. 37 Clasificación arancelaria. Declarar la posición arancelaria completa (a nivel de inciso), que le corresponde a las mercancías, de conformidad con el Sistema Arancelario vigente.

Casilla No. 38 Valor unitario, según factura, expresado en dólares de los Estados Unidos de América. Declarar en dólares de los Estados Unidos de América, el valor unitario de las mercancías importadas.

IV. DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA, EN PESOS CENTROAMERICANOS

Casilla No. 39 Precio según factura. Declarar el precio pagado o por pagar por las mercancías, expresado en pesos centroamericanos, que conste en la factura o el documento que ampare la transacción.

Casilla No. 40 Pagos indirectos y/o descuentos retroactivos. Declarar en esta casilla el monto de los pagos indirectos y/o descuentos retroactivos, a que se refiere la casilla 28.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

Casilla No. 41 Precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. Consignar el resultado de la sumatoria de las casillas 39 y 40.

Casilla No. 42 Adiciones al precio pagado o por pagar por las mercancías importadas. Deberán consignarse en las casillas 42.1 a la 42.12, los montos que corran a cargo del importador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar a que se refiere la casilla 41.

Casilla No. 42.1 Monto de la condición o contraprestación a que se refiere la casilla 25.1.

Casilla No. 42.2 Monto de la reversión a que se refiere la casilla 26.

Casilla No. 42.3 Gastos por comisiones o corretajes, salvo los de comisiones de compra. Declarar todos aquellos importes que el comprador le haya pagado o tenga que pagar a personas naturales o jurídicas por su participación como intermediarios en la transacción de las mercancías. Se exceptúan los pagos que el comprador le cancela a su agente de compras, en concepto de comisión de compra, entendiéndose ésta como: retribución pagada por el comprador a su agente por los servicios que le presta al representarlo en el extranjero en la compra de las mercancías que son objeto de valoración.

Casilla No. 42.4 Gastos y costos de envases y embalajes. Declarar el costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías que se importan, también corresponde declarar, los gastos de embalaje, tanto en concepto de mano de obra como el valor de los materiales, que el importador haya pagado o tenga que pagar, bien al proveedor de las mercancías o a un tercero.

Casilla No. 42.5 Valor de los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas. Declarar el valor de los materiales, piezas, partes, elementos y artículos análogos que el importador le ha suministrado al productor, para su incorporación a las mercancías que son objeto de importación. El valor de estos suministros comprende también los gastos en que incurra el importador para hacérselos llegar al productor. El valor de los materiales, piezas, partes, elementos y artículos análogos debe declararse aunque éstos sean originarios o nacionalizados en el país del importador.

Casilla No. 42.6 Valor de las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas. Declarar el valor de las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos, que el

comprador le suministre al productor para que los utilice en la elaboración o producción de las mercancías objeto de importación. El valor de estos suministros comprende también los gastos en que incurra el importador para hacérselos llegar al productor. El valor de las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos, debe declararse aunque éstos sean originarios o nacionalizados en el país del importador.

Casilla No. 42.7 Valor de los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas. Consignar el valor de los materiales o cualquier insumo que el importador le suministre al productor, para la elaboración de las mercancías que son objeto de importación, y que se consumen en el proceso de producción, tales como: combustibles, catalizadores y similares. El valor de estos materiales incluye también los gastos en que incurra el importador para hacérselos llegar al productor. El valor de los materiales debe declararse aunque éstos sean originarios o nacionalizados en el país del importador.

Casilla No. 42.8 Valor de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis, realizados fuera del país de importación y necesarios para la producción de las mercancías importadas. Declarar el valor que corresponde a los conceptos indicados, que comprende también los gastos en que incurra el importador para hacérselos llegar al productor. El valor de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis, no deberá incluirse cuando se realicen en el país de importación.

Casilla No. 42.9 Valor de los cánones y derechos de licencia a que se refiere la casilla 29.1.

Casilla No. 42.10 Gastos de transporte de las mercancías importadas, hasta el puerto o lugar de importación. Declarar la totalidad de los gastos de transporte pagados o por pagar hasta el puerto o lugar de importación. Cuando el importador no incurra en estos gastos, se deberá declarar la cantidad que el Servicio Aduanero haya fijado como tarifa usual.

Casilla No. 42.11 Gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación. Estos gastos comprenden, entre otras, las actividades siguientes: de estiba o carga, desestiba o descarga, manipulación y acarreo; y que correspondan a actividades realizadas hasta el puerto o lugar de importación.

Casilla No. 42.12 Costo del seguro. Declarar el valor que el importador haya pagado o tenga que pagar en concepto de prima o costo del seguro. Cuando el importador no incurra en este gasto, deberá declarar la tarifa usual que el Servicio Aduanero haya establecido.

Casilla No. 43. Total de ajustes al precio realmente pagado o por pagar. Consignar el resultado de la sumatoria de las casillas 42.1 a la 42.12.

SIECA

Casilla No. 44 Deducciones al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. Deberán consignarse en las casillas 44.1 a la 44.5, los gastos o costos que haya pagado o tenga que pagar el importador, siempre que se distingan del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, por no formar parte del Valor en Aduana.

Casilla No. 44.1 Gastos de construcción, armado, montaje, mantenimiento o asistencia técnica realizados después de la importación, en relación con las mercancías importadas.

Casilla No. 44.2 Costo del transporte posterior al puerto o lugar de importación. No declarar este costo, cuando los gastos de transporte consignados en la casilla 42.10 correspondan únicamente hasta el puerto o lugar de importación.

Casilla No. 44.3 Derechos e impuestos aplicables en el país de importación.

Casilla No. 44.4 Monto de los intereses. Indicar el monto de los intereses que el importador tenga que pagar al proveedor directa o indirectamente.

Casilla No. 44.5 Otras deducciones legalmente aplicables. Consignar aquellos gastos que legalmente deben deducirse del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas.

Casilla No. 45 Total de deducciones al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. Consignar el resultado de la sumatoria de las casillas 44.1 a la 44.5.

Casilla No. 46 Valor en Aduana. Consignar el resultado de las siguientes operaciones: monto de casilla 41 más monto casilla 43, menos monto casilla 45.

Resolución administrativa: Cuando alguno(s) de los ajustes de las casillas 42.1 a 42.12 se declaren con base en resolución o disposición administrativa, emitida por el Servicio Aduanero o autoridad competente, se deberá consignar el número y fecha de la resolución, así como el número de la casilla(s) a la que corresponde.

Firma de la Declaración del Valor. De conformidad con el Artículo 211 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, la Declaración del

Valor, será firmada por el importador o por quién ostente la representación legal, en forma manuscrita.

SIECA

CONVENIO MARCO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA UNIÓN ADUANERA CENTROAMERICANA

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua

CONSIDERANDO: los objetivos y principios contenidos en los instrumentos jurídicos de la Integración Centroamericana, suscritos por los países centroamericanos;

CONVENCIDOS: de la necesidad de continuar con el proceso de consolidación de la Integración Económica Centroamericana y la necesidad de establecer la Unión Aduanera;

CONSIDERANDO: que los cinco Estados son signatarios del Protocolo de Guatemala, el cual da el marco jurídico e institucionalidad del Subsistema de Integración Económica Centroamericana;

CONSIDERANDO: que el perfeccionamiento del Subsistema de Integración Económica Centroamericana requiere avanzar a nuevas etapas del proceso de Integración y por lo tanto es de vital importancia establecer la Unión Aduanera de conformidad con el Artículo 15 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala);

CONSIDERANDO: que por el menor desarrollo relativo de Centroamérica, es indispensable crear un Fondo Internacional Estructural y de Inversiones, el cual coadyuve al proceso de Unión Aduanera y se aproveche en mayor medida la vinculación económica y comercial con Terceros Estados y grupos de países;

CONSIDERANDO: que con el fin de asegurar el cumplimiento de los Mandatos Presidenciales y garantizar la continuidad del proceso iniciado, se considera necesario formalizar la normativa que regulará el establecimiento de la Unión Aduanera;

CONSTATANDO: las condiciones actuales del entorno internacional, de manera especial la consolidación de grandes espacios económicos y la necesidad de una adecuada inserción de sus países en las corrientes del mercado mundial para mayor bienestar de la región;

POR TANTO: Deciden suscribir el presente Convenio Marco para el Establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana.

TITULO I

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Los Estados Parte reafirman su voluntad de conformar una Unión Aduanera entre sus territorios. La Unión Aduanera se fundamentará en los objetivos y principios de los instrumentos de integración regional vigentes y conforme a lo establecido en el Artículo XXIV 8.a del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, GATT, que forma parte del Acuerdo sobre la Organización Mundial de Comercio, OMC.

TITULO II

CAPÍTULO UNICO
ETAPAS DE LA ÚNIÓN ADUANERA

Artículo 2.

La Unión Aduanera se constituirá de forma gradual y progresiva. Su establecimiento será el resultado del desarrollo de las siguientes tres etapas:

a) promoción de la libre circulación de bienes y facilitación del comercio;
b) modernización y convergencia normativa; y
c) desarrollo institucional.

TITULO III

CAPITULO I
ETAPA DE PROMOCIÓN DE LA LIBRE CIRCULACIÓN DE BIENES Y FACILITACIÓN DE COMERCIO

Artículo 3

Son objetivos de la etapa de Promoción de la Libre Circulación de Bienes y Facilitación de Comercio los siguientes:

a. establecer y garantizar el cumplimiento de medidas de facilitación de comercio dirigidas a perfeccionar el libre comercio intrarregional y agilizar la circulación en el territorio aduanero, de las mercancías originarias y no originarias;

b. establecer y garantizar el funcionamiento de los mecanismos legales, facilidades informáticas, logísticas y de infraestructura que permitan a cada Estado Parte administrar y recaudar de manera eficiente y efectiva los derechos arancelarios a la importación, tributos y otros gravámenes al comercio exterior; y

c. garantizar que las aduanas intrafronterizas entre los Estados Parte continúen operando y promuevan gradualmente y en forma coordinada, la facilitación y agilización del comercio y el cobro de los gravámenes correspondientes.

CAPITULO II
CONTINGENTES Y DONACIONES

Artículo 4

Los Estados Parte establecerán principios comunes en materia de contingentes y donaciones que deberán cumplir las administraciones nacionales con el objeto de evitar distorsiones al comercio entre ellos.

CAPITULO III
RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS

Artículo 5

Lo dispuesto en este instrumento no afectará los derechos y obligaciones de los Estados Parte, con relación al establecimiento de prohibiciones o restricciones para, entre otros, proteger la moral y seguridad pública, los tesoros nacionales de valor artístico histórico, arqueológico nacional o protección de la propiedad intelectual, conservación y protección de los recursos naturales, siempre que no constituyan obstáculos discriminatorios o injustificados al comercio, ni afectará el derecho de cada Estado Parte de aplicar las excepciones previstas en el artículo XX del GATT.

Artículo 6

No se podrá aplicar obstáculos no arancelarios, tales como permisos, licencias, cuotas u otras medidas de efecto equivalente que limiten el intercambio comercial entre los Estados Parte.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I
ETAPA DE MODERNIZACIÓN Y CONVERGENCIA NORMATIVA

Artículo 7

Son objetivos de la etapa de Modernización y Convergencia Normativa, los siguientes:

a) alcanzar la armonización en la totalidad del arancel externo común;

b) establecer aduanas periféricas como puntos de entrada de mercancías procedentes de Terceros Estados al territorio aduanero, las que operararán sin perjuicio del funcionamiento de las aduanas intrafronterizas entre los Estados Parte. Las aduanas intrafronterizas trabajarán de forma coordinada como centros de control, facilitación del comercio y cobro de gravámenes correspondientes, hasta que la Unión Aduanera entre en operación a juicio de los Estados Parte. No obstante, los Estados Parte están en libertad de disminuir el rol o eliminar las aduanas intrafronterizas o mantenerlas como puntos de Centros de Control y Facilitación de Comercio en el momento que así lo deseen, en función del perfeccionamiento de la Unión Aduanera.

c) armonizar la normativa regional en todas las áreas contenidas en este instrumento, tomando en consideración los compromisos comerciales internacionales; y

d) promover la convergencia paulatina de los diferentes tratados de libre comercio (TLC's) y acuerdos de alcance parcial suscritos por cada Estado Parte con Terceros Estados.

CAPITULO II
RÉGIMEN ARANCELARIO

Artículo 8

La Unión Aduanera tendrá un Sistema Arancelario único en cuanto a nomenclatura, descripciones y derechos arancelarios.

Artículo 9

1. El régimen arancelario de la Unión Aduanera será el establecido en el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano y se regulará por las normas en él contenidas.

2. Los actos administrativos emitidos por el Consejo de Ministros de Integración Económica, COMIECO, con base en ese Convenio se pondrán en vigor como lo establece el artículo 55 del Protocolo de Guatemala.

Artículo 10

El COMIECO desarrollará criterios y mecanismos que permitan a los Estados Parte modificar temporalmente y por razones justificadas, el arancel externo común.

CAPITULO III
REGIMEN ADUANERO

Artículo 11

El régimen aduanero de la Unión Aduanera será el establecido por el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano y se regulará por las normas en él contenidas y por lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 12

Los Estados Parte coordinarán sus servicios aduaneros con el fin de aplicar normas, idéntica documentación en forma, clase, requerimientos; mismos procedimientos y plazos; sistemas comunes de aplicaciones de tratamiento de la información y pautas uniformes de conducta para sus funcionarios, tomando en cuenta las mejores prácticas internacionales en materia aduanera.

Artículo 13

1. Los Estados Parte armonizarán los procedimientos, actuaciones y documentación de los servicios paraduaneros.

2. Se entenderán por servicios paraduaneros aquellos que se aplican a las mercancías en operaciones de comercio exterior, tales como sanitarios, veterinarios, fitosanitarios, farmacéuticos, de control de calidad o demás existentes, y cuya autorización constituye requisito previo para el levante de las expediciones de los recintos aduaneros.

CAPITULO IV
RÉGIMEN DEL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 14

1. Al constituirse la Unión Aduanera, los Estados Parte no aplicarán requisitos de normas de origen al comercio de mercancías dentro del territorio aduanero creado por el presente instrumento, indistintamente de su procedencia.

2. Conforme con los objetivos establecidos en el Artículo 7, el COMIECO tomará las acciones necesarias para asegurar la convergencia de los diferentes regimenes de origen mediante los que los Estados Parte confieren tratamientos arancelarios

preferenciales en el marco de acuerdos comerciales tales como tratados de libre comercio y/o acuerdos de alcance parcial con Terceros Estados.

CAPÍTULO V
RÉGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 15

1. En lo que corresponde a las operaciones del comercio internacional, incluyendo las que se realicen en la Unión Aduanera, cada Estado Parte regulará su régimen tributario sobre la base del principio de país de destino.

2. Los Estados Parte, acordarán mecanismos de recaudación de gravámenes y tributos provenientes de las operaciones de comercio internacional e intrarregional.

CAPITULO VI
MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS Y OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Artículo 16

Los Estados Parte desarrollarán un régimen común de medidas sanitarias y fitosanitarias y un régimen común sobre obstáculos técnicos al comercio. Estos regimenes tendrán como punto de partida la normativa regional vigente y el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio que forman parte del Acuerdo sobre la OMC.

CAPÍTULO VII
RÉGIMEN DE DEFENSA COMERCIAL

Artículo 17

1. Los Estados Parte desarrollarán un mecanismo regional para la aplicación de medidas de defensa comercial, en el comercio con Terceros Estados.

2. Estas medidas no se aplicarán a las mercancías que circulen en el territorio aduanero al establecerse la Unión Aduanera.

CAPÍTULO VIII
RÉGIMEN SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS Y LAS INVERSIONES

Artículo 18

Los asuntos relativos a inversión, comercio de servicios y temas relacionados, se regirán por el Tratado sobre Inversión y Comercio de Servicios suscrito entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

CAPÍTULO IX
RÉGIMEN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 19

1. En las contrataciones del sector público, los Estados Parte garantizarán a los nacionales de los otros Estados Parte, un trato no menos favorable que el otorgado a sus nacionales.

2. Los Estados Parte deberán asegurar la divulgación dentro del territorio aduanero a través de los medios adecuados, de las invitaciones a participar en las contrataciones y adquisiciones de las entidades del sector público que los Estados Parte determinen.

CAPITULO X
PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 20

Los Estados Parte desarrollarán una normativa regional en materia de propiedad intelectual

CAPITULO XI
POLITICA DE COMPETENCIA

Artículo 21

Los Estados Parte desarrollarán una normativa regional en materia de política de competencia.

CAPITULO XII
SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

Artículo 22

En el proceso de conformación de la Unión Aduanera, los Estados Parte desarrollarán los ajustes necesarios al mecanismo de solución de diferencias vigente que permitan resolver las diferencias que surjan entre ellos.

TÍTULO V

CAPITULO ÚNICO
ETAPA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

Artículo 23

1. El objetivo de la etapa de Desarrollo Institucional es establecer la institucionalidad necesaria para el funcionamiento, administración y consolidación de la Unión Aduanera.

2. En este proceso, los Estados Parte desarrollarán los ajustes necesarios a la institucionalidad regional vigente, a efecto de responder a las necesidades de la evolución del proceso.

3. Los Estados Parte velarán para que los ajustes necesarios a realizar en la institucionalidad no sean onerosos y para que sus actuaciones financieras, legales y administrativas sean transparentes, no discrecionales, dinámicas y ágiles.

4. Una vez se defina la institucionalidad necesaria, los Estados Parte suscribirán el instrumento legal respectivo, el cual entrará en vigor cuando se hayan cumplido los procedimientos legales internos de cada Estado Parte.

TITULO VI
FONDO ESTRUCTURAL Y DE INVERSIONES

Artículo 24

Los Estados Parte establecerán un Fondo Internacional Estructural y de Inversiones, con el propósito de contribuir al desarrollo sostenible de los países centroamericanos, lograr el mejor aprovechamiento de los beneficios de su integración económica, en particular de la Unión Aduanera y su vinculación económica y comercial con Terceros Estados y grupos de países.

Para dicho propósito, el Fondo financiará programas y proyectos de inversión productiva y social mediante la captación de recursos externos.

TÍTULO VII

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 25

1. Este instrumento y sus modificaciones, serán sometidos a ratificación en cada Estado Signatario, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales y legales. Las modificaciones requerirán el acuerdo de todos los Estados Parte y constituirán parte integral de este instrumento.

2. Este instrumento tendrá duración indefinida y entrará en vigencia ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros depositantes y para los demás, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos.

3. El presente instrumento y sus modificaciones serán depositados en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana SG-SICA, quien enviará copia certificada del mismo a cada uno de los Estados Signatarios. Al entrar en vigor este instrumento, la SG-SICA procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaria General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines del registro que señala el Artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

4. El presente instrumento podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Parte y la denuncia producirá efecto cinco años después de su presentación. No obstante lo anterior, este instrumento quedará en vigor entre los demás Estados, en tanto permanezcan adheridos a él, por lo menos dos de ellos.

Artículo 26

Cualquier país miembro del SICA podrá adherirse a este Convenio sujeto a los términos y condiciones acordados entre ese país o países y los Estados Parte, de conformidad con los procedimientos jurídicos aplicables en cada Estado Parte y País adherente. El País adherente deberá depositar su instrumento de adhesión en la SG-SICA.

Artículo 27

Los Estados Parte establecerán los mecanismos necesarios para administrar el régimen arancelario en tanto los aranceles lleguen a su total armonización.

Artículo 28

Se deroga el artículo 24 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Artículo 29

El COMIECO es el responsable de asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este instrumento, en coordinación con los Consejos Sectoriales en sus respectivas áreas de competencia.

Articulo 30

Nada de este Convenio, se entenderá como una modificación a las disposiciones del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y Protocolo de Guatemala del 29 de octubre de 1993.

En fe de lo cual los Representantes de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua suscribimos el presente Convenio en la ciudad de Guatemala, el doce de diciembre de dos mil siete.

Marco Vinicio Ruiz
Ministro de Comercio Exterior de
Costa Rica

Yolanda Mayora de Gavidia
Ministra de Economía de
El Salvador

Luis Oscar Estrada
Ministro de Economía de
Guatemala

Jorge Rosa Zelaya
Ministro de Industria y Comercio de
Honduras

Orlando Solórzano Delgadillo
Ministro de Fomento, Industria y Comercio de
Nicaragua

RESOLUCIÓN No. 156- 2006 (COMIECO-EX)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución No. 146-2005 (COMIECO-XXXII), de 26 de septiembre de 2005, se aprobó el Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías con su anexo de reglas de origen específicas;

2. Que, dentro de sus funciones reglamentarias, el Comité Técnico de Reglas de Origen concluyó una revisión al Reglamento y su anexo de las Reglas de Origen Específicas, habiendo elevado una propuesta a la Reunión de Viceministros, quien recomendó su aprobación por el Consejo;

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos V del Tratado General de Integración Económica Centroamericana; 1, 7, 36, 37, 38, 39, 46 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-; y 32, inciso 2) del Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías,

RESUELVE:

1. Aprobar la modificación por sustitución total del Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías, con su Anexo de Reglas de Origen Específicas, en la forma que aparece como Anexo de esta Resolución, de la cual forma parte integrante.

2. Derogar la Resolución No. 146-2005 (COMIECO-XXXII) de 26 de septiembre de 2005.

3. La presente Resolución entrará en vigencia treinta (30) días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

Centroamérica, 7 de junio de 2006

Amparo Pacheco Oreamuno
Viceministra, en representación del
Ministro de Comercio Exterior
de Costa Rica

Yolanda Mayora de Gavidia
Ministra de Economía
de El Salvador

Enrique Lacs
Viceministro, en representación del
Ministro de Economía
de Guatemala

Jorge Alberto Rosa Zelaya
Viceministro, en representación de la
Ministra de Industria y Comercio
de Honduras

Julio Terán Murphy
Viceministro, en representación del
Ministro de Fomento, Industria y Comercio
de Nicaragua

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

El . . .

Anexo de la Resolución No. 156-2006 (COMIECO-EX)

REGLAMENTO CENTROAMERICANO SOBRE ORIGEN DE LAS MERCANCIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. **De la determinación y demás procedimientos relacionados con el origen de las mercancías.**

La determinación y demás procedimientos relacionados con el origen de las mercancías, se harán de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 2. **Ámbito de aplicación.**

El ámbito de aplicación de este Reglamento se circunscribe al intercambio comercial de mercancías regido por las disposiciones contenidas en los instrumentos jurídicos de la Integración Económica Centroamericana.

Artículo 3. **Criterios para la determinación de origen, cuando se incorporen materiales no originarios.**

Las Reglas de Origen Específicas se basan en el criterio de cambio de clasificación arancelaria, pudiendo utilizarse, cuando sea necesario, otros criterios, según se especifique en el Anexo de este Reglamento.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo 4. **Definiciones.**

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Acuerdo de Valoración Aduanera: el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incluidas sus notas interpretativas que forman parte del Acuerdo sobre la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Autoridad competente: para efectos de la administración y/o aplicación de este Reglamento, la Autoridad competente será:

para el caso de Costa Rica, la Dirección General de Aduanas es responsable de la aplicación de este Reglamento, en lo que resulta procedente. El Ministerio de Comercio Exterior es responsable de la administración del presente Reglamento;

para el caso de El Salvador, el Ministerio de Economía es responsable de la aplicación del Artículo 33 y demás aspectos relativos a su administración en lo que fuere procedente. La Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda es la responsable de tramitar los procedimientos de verificación de origen y emisión de resoluciones de criterios anticipados;

para el caso de Guatemala, la dependencia o dependencias que el Ministerio de Economía designe;

para el caso de Honduras, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaria de Industria y Comercio, o su sucesora; y,

para el caso de Nicaragua, la Dirección General de Servicios Aduaneros es responsable de la aplicación del Capítulo IV. La Dirección de Integración Económica Centroamericana del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio es responsable de la administración del presente Reglamento.

CIF: el valor de la mercancía importada que incluye los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de introducción en el país de importación.

Consejo: el Consejo de Ministros de Integración Económica, conforme lo establece el Artículo 37 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala).

Contenedores y materiales de embalaje para embarque: las mercancías que por su naturaleza son utilizadas para proteger a una mercancía durante su transporte, distintos de los envases y materiales para la venta al por menor.

Días: días naturales, calendario o corridos.

Exportador: una persona establecida en una Parte desde donde la mercancía es exportada.

FOB: el valor de la mercancía libre a bordo, independientemente del medio de transporte, en el puerto o lugar de envío definitivo al exterior.

Formulario Aduanero: el Formulario Aduanero Único Centroamericano en el que están contenidas la Declaración y Certificación de Origen de las mercancías, de conformidad con el Artículo V del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Importación comercial: la importación de una mercancía de una Parte con el propósito de venderla o utilizarla para fines comerciales, industriales o similares.

Importación definitiva: el ingreso de mercancías procedentes del exterior, para su uso o consumo definitivo en el territorio de una Parte.

Importador: una persona establecida en una Parte desde donde la mercancía es importada.

SIECA

Material: mercancía utilizada en la producción de otra mercancía, incluyendo los insumos, materias primas, partes y piezas.

Material indirecto: una mercancía utilizada en la producción, verificación o inspección de otra mercancía, pero que no esté físicamente incorporada a ésta; o una mercancía que se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos relacionados con la producción de una mercancía, incluidos:

a) combustible, energía, catalizadores y solventes;

b) equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;

c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y demás aditamentos de seguridad;

d) herramientas, troqueles y moldes;

e) partes o repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;

f) lubricantes, grasas, productos compuestos y otros materiales utilizados en la producción, operación de equipos o mantenimiento de los edificios; y,

g) cualquier otra mercancía que no esté físicamente incorporada en ésta, pero que pueda demostrarse que forma parte de su producción.

Mercancías: cualquier material, producto o parte, susceptible de comercializarse.

Mercancías fungibles: las mercancías intercambiables para efectos comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciar una de la otra por simple examen visual.

Mercancías idénticas: las que son iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas siempre que en todo lo demás se ajusten a lo establecido en el Acuerdo de Valoración Aduanera.

Mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en territorio de una o más Partes:

a) animales vivos, nacidos y criados en territorio de una o más Partes;

b) mercancías obtenidas de la caza, pesca o captura en territorio de una o más Partes;

c) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar fuera de sus aguas territoriales y de las zonas marítimas donde las Partes ejercen jurisdicción, ya sea por naves registradas o matriculadas por una Parte y que lleven bandera de esa Parte o por naves arrendadas por empresas legalmente establecidas en territorio de una Parte;

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

d) vegetales cosechados o recolectados en territorio de una o más Partes;

e) minerales extraídos en territorio de una o más Partes;

f) mercancías producidas a bordo de naves fábrica a partir de los productos identificados en el literal c), siempre que la naves fábrica estén registradas o matriculadas en una Parte y que lleven la bandera de esa Parte o por naves fábrica arrendadas por empresas legalmente establecidas en territorio de una Parte;

g) mercancías obtenidas del fondo o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, por una Parte o una persona de una Parte, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese fondo o subsuelo marino;

h) desechos y desperdicios derivados de:

(i) la producción en territorio de una o más Partes; o,

(ii) mercancías usadas, recolectadas en territorio de una o más Partes, siempre que esas mercancías sirvan sólo para la recuperación de materias primas; o,

i) mercancías producidas en territorio de una o más Partes exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los literales a) al h) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción.

Parte: los Estados signatarios del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Período o año fiscal:

a) en el caso de Costa Rica,

(i) el período fiscal ordinario está comprendido entre el 1 de octubre de un año y el 30 de septiembre del año siguiente;

(ii) la Administración Tributaria está facultada en casos muy calificados, establecer períodos con fechas diferentes; ya sea por interés de la misma Administración o por solicitud de los contribuyentes, por rama de actividad y con carácter general siempre que no perjudiquen los intereses fiscales;

b) en el caso de El Salvador, el período que inicia el 1 de enero y termina el 31 de diciembre del mismo año;

c) en el caso de Guatemala,

(i) el período que inicia el 1 de enero de un año y termina el 31 de diciembre del mismo año; o,

SIECA

(ii) cualquier otro período a solicitud del interesado que sea de 12 meses y debidamente autorizado por la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT);

d) en el caso de Honduras,

(i) el período que inicia el 1 de enero de un año y termina el 31 de diciembre del mismo año; o,

(ii) cualquier otro período a solicitud del interesado que sea de 12 meses y debidamente autorizado por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) de la Secretaría de Finanzas;

e) en el caso de Nicaragua,

(i) el período que inicia el 1 de julio de un año y termina el 30 de junio del año siguiente; o,

(ii) cualquier otro período a solicitud del interesado que sea de 12 meses y debidamente autorizado por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Persona: una persona natural o jurídica.

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados: los principios utilizados en el territorio de cada Parte, que confieren apoyo substancial autorizado y para los cuales existe un consenso reconocido, respecto al registro de ingresos, costos, gastos, activos y pasivos involucrados en la información y elaboración de estados financieros. Estos principios pueden constituirse en guías amplias de aplicación general, así como aquellas normas prácticas y procedimientos propios empleados usualmente en la contabilidad.

Procedimiento para verificar el origen: proceso administrativo que se inicia con la notificación de inicio del procedimiento de verificación por parte de la Autoridad competente de la Parte importadora y concluye con la notificación de la resolución final de determinación de origen por parte de la misma autoridad.

Producción: el cultivo, extracción, cosecha o recolección, nacimiento y crianza, pesca, caza o captura, manufactura, procesamiento o ensamblado de una mercancía.

Productor: una persona que cultiva, extrae, cosecha o recolecta, cría, pesca, caza o captura, manufactura, procesa o ensambla una mercancía.

Protocolo de Guatemala: el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito el 29 de octubre de 1993.

Resolución de determinación de origen: una resolución emitida por la Autoridad competente como resultado de un procedimiento para verificar el origen, que establece si una mercancía califica o no como originaria, de conformidad con este Reglamento.
SAC: el Sistema Arancelario Centroamericano.

SIECA: la Secretaría de Integración Económica Centroamericana.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

Valor de una mercancía o material:

a) el precio realmente pagado o por pagar por una mercancía o material relacionado con una transacción del productor de esa mercancía, ajustado de conformidad con lo establecido en los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del Acuerdo de Valoración Aduanera, sin considerar si la mercancía o el material se vende para exportación; o,

b) cuando no haya valor de transacción o el valor de transacción del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera sea inaceptable, el valor de la mercancía o material se determinará de conformidad con los Artículos 2 al 7 del Acuerdo de Valoración Aduanera.

CAPITULO III

DE LAS REGLAS DE ORIGEN

Artículo 5. **Instrumentos de aplicación e interpretación.**

1. Para efectos de este Reglamento:

   a) el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) será la base de la clasificación arancelaria de las mercancías; y,

   b) el Acuerdo de Valoración Aduanera será utilizado para la determinación del valor de una mercancía o de un material.

2. Para efectos de este Reglamento, para determinar el origen de una mercancía, el Acuerdo de Valoración Aduanera se aplicará a las transacciones internas, con las modificaciones que requieran las circunstancias, como se aplicarían a las internacionales.

Artículo 6. **Mercancía originaria.**

1. Salvo que se disponga lo contrario en este Reglamento, una mercancía será considerada originaria, cuando:

   a) sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en territorio de una o más Partes, según se define en el Artículo 4;

   b) sea producida en territorio de una o más Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de una o más Partes de conformidad con este Reglamento;

   c) sea producida en territorio de una o más Partes utilizando materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria, un valor de contenido regional, o una combinación de ambos u otros requisitos, según se especifica en el Anexo de reglas de origen específicas y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables de este Reglamento; o,

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

d) sea producida en territorio de una o más Partes, aunque uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo de reglas de origen específicas debido a que:

(i) la mercancía se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblada, y ha sido clasificada como una mercancía ensamblada de conformidad con la regla 2 a) de las Reglas Generales para la Interpretación del SAC;

(ii) la mercancía y sus partes estén clasificadas bajo la misma partida y la describa específicamente, siempre que ésta no se divida en subpartidas; o,

(iii) la mercancía y sus partes estén clasificadas bajo la misma subpartida y ésta las describa específicamente;

siempre que el valor de contenido regional de la mercancía, determinado de acuerdo con el Artículo 10, no sea inferior al treinta por ciento (30%), salvo disposición en contrario contenida en el Anexo de reglas de origen específicas y la mercancía cumpla los demás requisitos aplicables de este Reglamento. Lo dispuesto en esta literal no se aplicará a las mercancías comprendidas en los Capítulos 50 al 63 del SAC.

2. Para efectos de este Reglamento, la producción de una mercancía a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo de reglas de origen específicas, deberá hacerse en su totalidad en una o más Partes, y todo valor de contenido regional de una mercancía deberá satisfacerse en su totalidad en una o más Partes.

Artículo 7. **Operaciones o procesos mínimos.**

Salvo que la regla de origen específica del Anexo de este Reglamento indique lo contrario, las operaciones o procesos mínimos que de por sí, o en combinación de ellos, no confieren origen a una mercancía, son los siguientes:

a) manipulaciones destinadas a asegurar la conservación de las mercancías durante el transporte o almacenamiento, tales como: aireación, refrigeración, congelación, adición de sustancias y operaciones similares;

b) eliminación de polvo o de partes averiadas o dañadas, aplicación de aceite, pintura contra el óxido o recubrimientos protectores;

SIECA

c) zarandeo, cribado, tamizado, descascarado, desgranado, secado, clasificación o graduación, entresaque, selección, división, lavado, limpieza, pintado o cortado, pelado, desconchado, deshuesado, estrujado o exprimido, macerado;

d) remoción de óxido, grasas, pintura u otros recubrimientos;

e) el embalaje, envase, reenvase o reempaque, así como el acondicionamiento para el transporte;

f) ensayo o calibrado;

g) la reunión o división de bultos, división de envíos a granel;

h) la aplicación o adhesión de marcas, etiquetas u otras señales distintivas similares, sobre las mercancías o sus embalajes;

i) la mezcla de materiales, en tanto las características de las mercancías obtenidas no sean esencialmente diferentes de las características de los materiales que han sido mezclados;

j) la reunión o armado de partes para constituir una mercancía completa;

k) la separación de la mercancía en sus partes;

l) la matanza de animales; y,

m) la dilución en agua u otras sustancias que no alteren las características esenciales del material o materiales utilizados para la producción de la mercancía.

Artículo 8. **Materiales indirectos.**

Los materiales indirectos se considerarán originarios independientemente de su lugar de elaboración o producción. Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de esos materiales será el costo que se reporte en los registros contables del productor de la mercancía.

Artículo 9. **Acumulación.**

1. Los materiales originarios o mercancías originarias de una Parte, incorporados a una mercancía de otra Parte serán considerados originarios de esta última.

2. Para efectos de establecer si una mercancía es originaria, el productor de la mercancía podrá acumular su producción con la producción de uno o más productores, de una o más Partes, de materiales que estén incorporados en la mercancía, de manera que la producción de esos materiales sea considerada como realizada

SIECA

por ese productor, siempre que la mercancía cumpla con lo establecido en el Artículo 6.

Artículo 10. **Valor de Contenido Regional.**

1. El Valor de Contenido Regional de las mercancías se calculará de conformidad con la formula siguiente:

VCR = [(VM - VMNO) / VM] * 100

donde:

VCR= es el valor de contenido regional expresado como porcentaje;

VM= Es el valor de transacción de la mercancía ajustado sobre una base FOB. En caso que no exista o no pueda determinarse dicho valor conforme a lo establecido en el Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, el mismo será calculado conforme a lo establecido en los Artículos 2 al 7 de dicho Acuerdo; y,

VMNO= Es el valor de transacción de los materiales no originarios ajustados sobre una base CIF, salvo lo dispuesto en el párrafo 3. En caso que no exista o no pueda determinarse dicho valor conforme a lo establecido en el Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, el mismo será calculado conforme a lo establecido en los Artículos 2 al 7 de dicho Acuerdo.

2. Todos los costos considerados para el cálculo de valor de contenido regional serán registrados y mantenidos de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, aplicables en territorio de la Parte donde la mercancía se produce.

3. Cuando el productor de la mercancía adquiera un material no originario dentro del territorio de la Parte donde se encuentre ubicado, el valor del material no originario no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.

4. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía no incluirá el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de un material originario adquirido y utilizado en la producción de esa mercancía.

Artículo 11. **De Minimis.**

1. Una mercancía se considerará originaria, si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de dicha mercancía, que no cumplen con el cambio de clasificación

arancelaria, establecido en el Anexo de este Reglamento, no excede del diez por ciento (10%) del valor de transacción de la mercancía, determinado de conformidad con el Artículo 10.

2. Cuando se trate de mercancías que clasifican en los capítulos 50 al 63 del Sistema Arancelario Centroamericano, el porcentaje señalado en el párrafo 1 se referirá al peso de las fibras e hilados respecto al peso de la mercancía producida.

3. Para efectos de la aplicación de este Artículo, se debe entender que el de minimis se aplica tanto a los materiales no originarios que no cumplen con un cambio de clasificación arancelaria como a los materiales que están exceptuados en la regla específica establecida en el Anexo, según el caso.

Artículo 12. **Mercancías fungibles.**

1. Cuando en la elaboración o producción de una mercancía se utilicen mercancías fungibles, originarias y no originarias, el origen de estas mercancías podrá determinarse mediante la aplicación de uno de los siguientes métodos de manejo de inventarios, a elección del productor:

   a) **método de primeras entradas, primeras salidas (PEPS):** Método por medio del cual el origen de las primeras mercancías fungibles que se reciben en el inventario, se considera como el origen, en igual número de unidades, de las mercancías fungibles que primero se retiran del inventario;

   b) **método de últimas entradas, primeras salidas (UEPS):** Método por medio del cual el origen de las últimas mercancías fungibles que se reciben en el inventario, se considera como el origen, en igual número de unidades, de las mercancías fungibles que primero se retiran del inventario; o,

   c) **método de promedios:** Método por medio del cual el origen de las mercancías fungibles retiradas del inventario se basa en el porcentaje de mercancías originarias y no originarias existentes en el inventario.

2. Cuando mercancías fungibles originarias y no originarias se mezclen o combinen físicamente en inventario, y antes de su exportación no sufran ningún proceso productivo ni cualquier otra operación en territorio de la Parte en que fueron mezcladas o combinadas físicamente, diferente de la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantener las mercancías en buena condición o transportarlas a territorio de otra Parte, el origen de la mercancía podrá ser determinado a partir de uno de los métodos de manejo de inventarios.

3. Una vez seleccionado uno de los métodos de manejo de inventarios, éste será utilizado durante todo el período o año fiscal.

4. Para fines de la aplicación de los métodos de manejo de inventarios de las mercancías, el productor podrá segregar físicamente las mercancías que disponga.

Artículo 13. **Juegos o surtidos de mercancías.**

Salvo lo dispuesto en el Anexo de reglas de origen específicas, un juego o surtido según se define en la Regla 3 de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Arancelario Centroamericano, será considerado originario siempre que:

a) todos los componentes sean originarios; o,

b) el valor de todas las mercancías no originarias, calculado de conformidad con el Artículo 10, en el juego o surtido no excede el quince por ciento (15%) del valor de transacción del juego o surtido.

Artículo 14. **Accesorios, repuestos y herramientas.**

1. Los accesorios, repuestos y herramientas entregadas con la mercancía como parte usual de la misma, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía, cumplen con el correspondiente cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo de reglas de origen específicas, siempre que:

   a) los accesorios, repuestos y herramientas no sean facturados por separado de la mercancía, independientemente de que se desglosen o detallen cada uno en la propia factura; y,

   b) la cantidad y el valor de estos accesorios, repuestos y herramientas sean los habituales para la mercancía.

2. Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, los accesorios, repuestos y herramientas se considerarán como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

3. Los accesorios, repuestos y herramientas que no cumplan con las condiciones anteriores deberán cumplir con la regla de origen correspondiente a cada uno de estos por separado.

Artículo 15. **Envases y materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor.**

1. Cuando los envases y materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor estén clasificados en el Sistema Arancelario Centroamericano con la mercancía que

contienen, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo de reglas de origen específicas.

2. Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, los envases y materiales de empaque se considerarán como originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

Artículo 16. **Contenedores, materias y productos de embalaje para embarque.**

Los contenedores, materias y productos de embalaje para embarque de una mercancía, no se tomarán en cuenta para establecer el origen de la mercancía objeto de comercio.

Artículo 17. **Transbordo y expedición directa o tránsito internacional.**

1. Una mercancía originaria no perderá tal condición, cuando se exporte de una Parte a otra Parte y en su transportación pase por el territorio de otros países Parte o no Parte, siempre que se cumpla con los requisitos siguientes:

   a) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos de transporte internacional;

   b) no ingrese al comercio o al consumo en el territorio de los países en tránsito;

   c) durante su transporte y depósito no sea transformada o sometida a operaciones diferentes del embalaje, empaque, reempaque, carga, descarga o manipulación para asegurar la conservación; y,

   d) permanezca bajo control de la autoridad aduanera del territorio de los países en tránsito sean Parte o no Parte.

2. En caso contrario, dicha mercancía perderá su condición de originaria.

SIECA

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTOS ADUANEROS RELACIONADOS CON EL ORIGEN DE LAS MERCANCIAS

Artículo 18. **Certificación y Declaración de Origen.**

1. Para comprobar documentalmente que una mercancía califica como originaria de una de las Partes, el exportador emitirá la Certificación de Origen en el Formulario Aduanero que ampara la respectiva importación definitiva. Dicha certificación debe contener nombre, cargo y firma del exportador.

2. Cuando el exportador no sea el productor de la mercancía, el primero de éstos, debe emitir la Certificación de Origen con base en la Declaración de Origen, suscrita por el productor, en el Formulario Aduanero respectivo. En caso de que el exportador sea el productor de dicha mercancía no será necesaria la Declaración de Origen.

3. Cuando un exportador no sea el productor de la mercancía, llenará y firmará la certificación contenida en el Formulario Aduanero con fundamento en:

   (i) su conocimiento respecto de si la mercancía califica como originaria;

   (ii) la confianza razonable en una declaración escrita del productor de que la mercancía califica como originaria; o,

   (iii) la Declaración de Origen a que se refiere el párrafo 2.

Artículo 19. **Excepciones.**

Siempre que no forme parte de dos o más importaciones que se efectúen o se pretendan efectuar con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación del Artículo 18, una Parte no requerirá la Certificación de Origen contenida en el Formulario Aduanero en los casos siguientes:

a) cuando se trate de una importación comercial de una mercancía cuyo valor en aduanas no exceda de un mil pesos centroamericanos ($CA 1,000), o su equivalente en moneda nacional;

b) cuando se trate de una importación con fines no comerciales de una mercancía cuyo valor en aduanas no exceda de un mil pesos centroamericanos ($CA 1,000), o su equivalente en moneda nacional; o,

SIECA

c) cuando se trate de una importación de una mercancía para la cual la Parte importadora haya eximido del requisito de presentación de la Certificación de Origen contenida en el Formulario Aduanero.

Artículo 20. **Obligaciones respecto a las importaciones.**

1. El importador que solicite libre comercio para una mercancía deberá:

   a) presentar, en el momento de realizar la importación definitiva, el Formulario Aduanero, en caso contrario el importador deberá pagar los derechos arancelarios correspondientes;

   b) presentar, sin demora, una declaración de corrección y pagar, cuando proceda, los derechos arancelarios a la importación correspondiente, cuando tenga motivos para creer que la Certificación de Origen contenida en el Formulario Aduanero, que ampara la importación definitiva, contiene información incorrecta. No se aplicará sanción alguna al importador que presente una declaración de corrección, siempre que la Autoridad competente de la Parte importadora no haya iniciado un procedimiento de verificación de origen de conformidad con este Reglamento; y,

   c) proporcionar copia de la Certificación de Origen contenida en el Formulario Aduanero cuando lo solicite su Autoridad competente.

2. Cuando por cualquier causa una importación proveniente de una de las Partes no se hubiere realizado al amparo del régimen de libre comercio, siendo la mercancía de que se trate originaria, el importador podrá, dentro del plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de la importación, solicitar la devolución de los derechos arancelarios a la importación pagados, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

   a) una declaración por escrito, manifestando que la mercancía calificaba como originaria al momento de la importación;

   b) la Certificación de Origen contenida en el Formulario Aduanero; y,

   c) cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, según lo requiera la Parte importadora.

3. El importador deberá conservar durante un período mínimo de cinco (5) años, contado a partir de la fecha de la importación, la Certificación de Origen contenida en el Formulario Aduanero y toda la demás documentación relativa a la importación requerida por la Parte importadora.

Artículo 21. **Obligaciones respecto a las exportaciones.**

1. El exportador o productor, que haya llenado y firmado la Certificación o Declaración de Origen contenida en el Formulario Aduanero deberá proporcionar una copia de la misma cuando lo solicite su Autoridad competente.

2. El exportador o productor que haya llenado y firmado la Certificación o Declaración de Origen contenida en el Formulario Aduanero y tenga razones para creer que esa Certificación o Declaración de Origen contiene información incorrecta, notificará, sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de dicha certificación o declaración a todas las personas a quienes las hubiere entregado, según sea el caso, así como a su Autoridad competente. En estos casos el exportador o el productor no podrá ser sancionado por haber presentado una Certificación o Declaración de Origen incorrecta.

3. La Autoridad competente de la Parte exportadora comunicará por escrito a la Autoridad competente de la Parte importadora sobre la notificación a que se refiere el párrafo 2.

4. Cada Parte dispondrá que la Certificación o la Declaración de Origen falsa hecha por su exportador o productor, en el sentido de que una mercancía que vaya a exportarse a territorio de otra Parte califica como originaria, tenga sanciones semejantes, con las modificaciones que requieran las circunstancias, que aquéllas que se aplicarían a su importador que haga declaraciones o manifestaciones falsas en contravención de sus leyes y reglamentaciones aduaneras u otras aplicables.

5. El exportador o productor que llene y firme la Certificación o Declaración de Origen deberá conservar, durante un período mínimo de cinco (5) años, contado a partir de la fecha en que haya firmado dicha certificación o declaración, todos los registros contables y documentos relativos al origen de la mercancía, incluyendo los referentes a:

   a) la adquisición, los costos, el valor y el pago de la mercancía que se exporte de su territorio;

   b) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía que se exporte de su territorio;

   c) la producción de la mercancía en la forma en que se exporte de su territorio; y,

   d) registros de inventario que demuestren la procedencia y destino de los materiales utilizados en la producción de la mercancía exportada desde su territorio.

SIECA

Artículo 22. **Facturación por un operador fuera del territorio de la Parte exportadora.**

Cuando la mercancía objeto de intercambio sea facturada por un operador de un país Parte o no Parte, el productor o exportador del país de origen deberá consignar en la Certificación de Origen contenida en el Formulario Aduanero respectivo, en el recuadro relativo a "observaciones", que la mercancía objeto de su declaración ha sido facturada por un operador ubicado fuera del territorio de la Parte exportadora e identificará el nombre, denominación o razón social y dirección comercial del operador que en definitiva será el que facture la operación a destino.

Artículo 23. **Omisión o errores en la Certificación de Origen.**

Cuando el exportador omita información o certifique incorrectamente el origen de determinada mercancía, la autoridad aduanera de la Parte importadora no denegará la importación. Sin embargo, la autoridad aduanera concederá un plazo de quince (15) días para la presentación de la declaración de corrección correspondiente en los términos del Artículo 20. De no presentarse dicha declaración en el plazo establecido la Parte importadora exigirá el pago de los derechos arancelarios correspondientes.

Artículo 24. **Obligatoriedad del marcado de país de origen.**

Las mercancías que de acuerdo con el presente Reglamento sean originarias de las Partes, deberán ostentar la siguiente leyenda: "Producto centroamericano hecho (elaborado o impreso) en... (País de Origen)".

Artículo 25. **Marcado general de mercancías.**

1. La leyenda a que se refiere el Artículo 24, deberá figurar en forma clara directamente sobre las mercancías que se comercialicen entre las Partes. No obstante, si dichas mercancías, ya sea por su tamaño, naturaleza, o por la forma en que se comercialicen no se prestaren a ello, la leyenda en cuestión deberá figurar claramente en las envolturas, cajas, envases, empaques o recipientes que las contengan.

2. En las mercancías que se comercialicen a granel o sin empaque, caja o envoltura de ninguna clase, bastará la identificación de país de origen en el Formulario Aduanero que los ampare al ser objeto de importación.

3. Cuando no se cumpla con las disposiciones del marcado de país de origen establecidas en el Artículo 24 y en éste Artículo, la Autoridad competente o cualquier persona natural o jurídica de la Parte importadora podrá iniciar o solicitar, según corresponda, un proceso de verificación de origen.

SIECA

4. Siempre que sea administrativa y legalmente factible, cada Parte permitirá al importador marcar una mercancía de otra Parte antes de liberarlo del control o la custodia de las autoridades aduaneras, a menos que el importador haya cometido repetidas infracciones a los requisitos de marcado de país de origen y se le haya notificado previamente y por escrito que esa mercancía debe ser marcado con anterioridad a su importación.

Artículo 26. Solicitud de verificación.

1. Cuando exista duda sobre el origen de una mercancía procedente del territorio de una de las Partes, la Autoridad competente de la Parte importadora podrá iniciar de oficio un proceso de verificación de origen; asimismo, cualquier persona natural o jurídica, que demuestre tener interés al respecto, podrá presentar la solicitud de verificación correspondiente ante la Autoridad competente de su país, aportando los documentos, y demás elementos de juicio, que fundamenten la solicitud.

2. Cuando la autoridad aduanera dude sobre el origen de una mercancía, al momento de su importación, esta no impedirá su importación, pero solicitará a la Autoridad competente el inicio de un procedimiento de verificación de conformidad con este Artículo.

3. Cuando la Autoridad competente de la Parte importadora notifique el inicio de un procedimiento de verificación, la autoridad aduanera no impedirá la importación sucesiva de mercancías idénticas enviadas por el exportador sujeto de investigación.

Artículo 27. Procedimientos para verificar el origen.

1. El inicio del procedimiento de verificación deberá ser notificado a la Autoridad competente de la Parte exportadora por cualquier medio que produzca un comprobante que confirme su recepción, la que a su vez tendrá un plazo máximo de diez (10) días, a partir de la recepción, para notificarlo al exportador o productor de la mercancía, de conformidad con su legislación interna. Finalizado este plazo, la Autoridad competente de la Parte importadora dará por notificado al exportador o productor de la mercancía y continuará con el procedimiento de verificación. Las notificaciones subsecuentes a la de inicio se realizarán directamente entre la Autoridad competente de la Parte importadora y el exportador o productor de la mercancía.

2. Para la verificación del origen de una mercancía, la Parte importadora podrá solicitar información al exportador o productor de la mercancía, tomando en cuenta, uno o más de los medios siguientes:

a) cuestionarios escritos o solicitudes de información dirigidos al exportador y, cuando corresponda, al productor de la Parte exportadora;

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

b) visitas a las instalaciones del exportador o productor en territorio de la Parte exportadora, con el propósito de examinar los registros contables y los documentos a que se refiere el Artículo 21, además de inspeccionar las instalaciones y materiales, o productos que se utilicen en la producción de las mercancías; o,

c) otros procedimientos que acuerden las Partes;

3. El exportador o productor que reciba un cuestionario o solicitud de información conforme al párrafo 2 deberá responderlo y devolverlo dentro de un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la fecha en que sea notificado. Durante dicho plazo el exportador o productor podrá, por una sola vez, solicitar por escrito a la Autoridad competente de la Parte importadora prórroga del mismo, el cual no podrá ser superior a treinta (30) días.

4. En caso que el exportador o productor no devuelva el cuestionario debidamente respondido o la información solicitada dentro del plazo otorgado o durante su prórroga, la Autoridad competente de la Parte importadora resolverá que la mercancía objeto de verificación se considerará no originaria, denegándole el libre comercio.

5. Antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el párrafo 2, la Parte importadora estará obligada, por conducto de su Autoridad competente, a notificar por escrito su intención de efectuar la visita. La notificación se enviará al exportador o al productor que será visitado y a la Autoridad competente de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita.

6. La notificación a que se refiere el párrafo 5 contendrá:

a) identificación de la Autoridad competente que hace la notificación;

b) nombre del exportador o del productor que se pretende visitar;

c) fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;

d) objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención especifica de la mercancía o mercancías objeto de verificación;

e) identificación y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y,

f) fundamento legal de la visita de verificación.

7. Si dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha en que se reciba la notificación de la visita de verificación propuesta conforme

SIECA

al párrafo 5, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Parte importadora resolverá que la mercancía objeto de verificación se considerará no originaria, denegándole el libre comercio.

8. Cuando el exportador o productor reciba una notificación de conformidad con el párrafo 5 podrá, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, por una sola vez, solicitar la posposición de la visita de verificación propuesta, por un período no mayor de sesenta (60) días a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden las Partes. Para estos efectos, el exportador o productor deberá notificar la solicitud de la posposición de la visita a la Autoridad competente de la Parte importadora y de la Parte exportadora.

9. Cualquier modificación de la información a que se refiere el párrafo 6, deberá ser notificada por escrito al exportador o productor y a la Autoridad competente de la Parte exportadora, por lo menos con diez (10) días de antelación a la visita.

10. Una Parte no podrá denegar el origen de la mercancía o mercancías con fundamento exclusivamente en la solicitud de posposición de la visita de verificación, conforme a lo dispuesto en el párrafo 8.

11. Cada Parte permitirá al exportador o al productor, cuya mercancía o mercancías sean objeto de una visita de verificación, designar dos observadores que estén presentes durante la visita, siempre que intervengan únicamente en esa calidad. De no designarse observadores por el exportador o el productor, esa omisión no tendrá como consecuencia la posposición de la visita.

12. La Autoridad competente de la Parte importadora redactará un informe de la visita que contendrá los hechos en ella constatados. Dicho informe podrá ser firmado de conformidad por el productor o exportador.

13. La Autoridad competente de la Parte importadora, para efectos de la verificación de origen cuando corresponda, se basará en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados que se apliquen en territorio de la Parte desde la cual se ha exportado la mercancía.

14. Dentro del procedimiento de verificación, la Autoridad competente proporcionará al exportador o productor cuya mercancía o mercancías hayan sido objeto de la verificación, una resolución escrita en la que se determine si la mercancía califica o no como originaria, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

15. El procedimiento para verificar el origen, no podrá exceder de un (1) año. No obstante, la Autoridad competente de la Parte importadora, en casos debidamente fundados y por una sola vez, podrá prorrogar

SIECA

dicho plazo hasta por treinta (30) días. Dicha prórroga deberá ser notificada a las Partes involucradas.

16. Transcurrido el plazo o la prórroga correspondiente establecidos en el párrafo anterior, sin que la Autoridad competente de la Parte importadora haya emitido una resolución de determinación de origen, la mercancía o mercancías objeto de la verificación de origen recibirán el mismo tratamiento de las mercancías originarias y gozarán de libre comercio de conformidad con el Artículo III del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

17. Cuando en mas de un procedimiento de verificación que lleve a cabo la Autoridad competente de la Parte importadora demuestre que el exportador ha certificado más de una vez, de manera falsa o infundada, que una mercancía califica como originaria, podrá suspender el libre comercio a las importaciones sucesivas de mercancías idénticas que sean exportadas por ese mismo exportador, hasta que éste pruebe que cumple con lo establecido en este Reglamento.

18. Las mercancías que hayan sido objeto de un procedimiento de verificación y que se encuentren amparadas en uno o más Formularios Aduaneros, no podrán ser sometidas nuevamente a otro procedimiento de verificación.

19. Cuando la Autoridad competente de una Parte, a través de un procedimiento de verificación determine que una mercancía importada a su territorio no califica como originaria, debido a diferencias con otra Parte relativas a la clasificación arancelaria o al valor aplicado a uno o más materiales utilizados en la producción de la mercancía, la resolución de la Parte importadora no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito, tanto al importador de la mercancía, como a la persona que haya llenado y firmado la Certificación de Origen en el Formulario Aduanero que la ampare.

20. La Parte no aplicará la resolución dictada conforme al párrafo 19 a una importación efectuada antes de la fecha en que dicha resolución surta efectos, siempre que:

    a) la Autoridad competente de la Parte importadora haya dictado una resolución anticipada conforme al Artículo 28, o cualquier otra resolución sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, en la cual tenga derecho a apoyarse una persona; y,

    b) las resoluciones mencionadas sean previas a la notificación del inicio de la verificación de origen.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

Artículo 28. **Resolución anticipada.**

1. Cada Parte, por conducto de su Autoridad competente, otorgará de manera expedita resoluciones anticipadas por escrito previo a la importación de una mercancía a su territorio. Las resoluciones anticipadas serán emitidas por la Autoridad competente del territorio de la Parte importadora a solicitud de su importador, o del exportador o productor del territorio de otra Parte, con base en los hechos y circunstancias manifestados por los mismos respecto a:

   a) si una mercancía califica como originaria, de conformidad con este Reglamento;

   b) si los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria señalado en el Anexo de reglas de origen específicas;

   c) si la mercancía cumple con el valor de contenido regional establecido en el Artículo 10;

   d) si el método que aplica el exportador o productor en su territorio, esta de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera, para el cálculo de valor de la mercancía, respecto del cual se solicita una resolución anticipada, es adecuado para determinar si la mercancía cumple con el valor de contenido regional conforme este Reglamento; o,

   e) otros asuntos que las Partes convengan.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la emisión de resoluciones anticipadas, que incluyan:

   a) la información que razonablemente se requiera para tramitar la solicitud;

   b) la facultad de su Autoridad competente para pedir en cualquier momento información adicional a la persona que solicita la resolución anticipada, para lo cual tendrá un plazo máximo de sesenta (60) días, a partir de la presentación de la solicitud;

   c) la obligación de la Autoridad competente de emitir la resolución anticipada, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días, a partir de la presentación de la solicitud; y,

   d) la obligación de la Autoridad competente de emitir de manera completa, fundada y motivada la resolución anticipada.

3. Cada Parte aplicará las resoluciones anticipadas a las importaciones a su territorio, a partir de la fecha de la emisión de la resolución, o de una fecha posterior que en ella misma se indique, salvo que la

SIECA

resolución anticipada se modifique o revoque de acuerdo con lo establecido en el párrafo 4.

4. La resolución anticipada podrá ser evaluada, modificada o revocada por la Autoridad competente en los siguientes casos:

   a) cuando se hubiere fundado en algún error:

      (i) de hecho;

      (ii) en la clasificación arancelaria de la mercancía o de los materiales objeto de la resolución; o,

      (iii) en la aplicación de valor de contenido regional conforme a este Reglamento;

   b) cuando cambien las circunstancias o los hechos que la fundamenten;

   c) con el fin de dar cumplimiento a una modificación a este Reglamento; o,

   d) con el fin de dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial de ajustarse a un cambio en la legislación de la Parte que haya emitido la resolución anticipada.

5. Cada Parte dispondrá que cualquier modificación o revocación de una resolución anticipada surta efectos en la fecha en que se emita o en una fecha posterior que ahí se establezca, y no podrá aplicarse a las importaciones de una mercancía efectuadas antes de esas fechas, a menos que la persona a la que se le haya emitido no hubiere actuado conforme a sus términos y condiciones.

6. No obstante lo establecido en el párrafo 5, la Parte que emita la resolución anticipada pospondrá la fecha de entrada en vigor de la modificación o revocación, por un periodo que no exceda de noventa (90) días, cuando la persona a la cual se le haya emitido la resolución anticipada se haya apoyado en ese criterio de buena fe y en su perjuicio.

7. Cada Parte dispondrá que, cuando se examine el valor de contenido regional de una mercancía respecto de la cual se haya emitido una resolución anticipada, su Autoridad competente evalúe si:

   a) el exportador o el productor cumple con los términos y condiciones de la resolución anticipada;

   b) las operaciones del exportador o del productor concuerdan con las circunstancias y los hechos sustanciales que fundamentan esa resolución; y,

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

c) los datos y cálculos comprobatorios utilizados en la aplicación del criterio o el método para calcular el valor son correctos en todos los aspectos sustanciales.

8. Cada Parte dispondrá que, cuando su Autoridad competente determine que no se ha cumplido con cualquiera de los requisitos establecidos en el párrafo 7, la Autoridad competente podrá modificar o revocar la resolución anticipada, según lo ameriten las circunstancias.

9. Cada Parte dispondrá que, cuando se emita una resolución anticipada a una persona que haya manifestado falsamente u omitido circunstancias o hechos sustanciales en que se funde la resolución anticipada, o no haya actuado de conformidad con los términos y condiciones de la misma, la Autoridad competente que emita la resolución anticipada podrá aplicar las medidas que procedan conforme a su legislación.

10. Las Partes dispondrán que el titular de una resolución anticipada podrá utilizarla únicamente mientras se mantengan los hechos o circunstancias que sirvieron de base para su emisión. En este caso, el titular de la resolución podrá presentar la información necesaria para que la autoridad que la emitió proceda conforme a lo dispuesto en el párrafo 4.

11. No será objeto de una resolución anticipada una mercancía que se encuentre sujeta a un procedimiento para verificar el origen en alguna instancia de revisión o impugnación en territorio de la Parte importadora.

12. La resolución anticipada no se constituye en un requisito necesario e indispensable para la importación de mercancías bajo libre comercio, de conformidad con el Artículo V del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

13. La existencia de una resolución anticipada para una mercancía no impedirá a la Autoridad competente el inicio de un procedimiento de verificación de origen, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

14. El inicio de un procedimiento de verificación de origen de conformidad con este Reglamento, no prejuzga sobre la validez de una resolución anticipada, emitida de conformidad con este Artículo, la cual se mantendrá hasta la notificación de la resolución final de determinación de origen.

Artículo 29. Confidencialidad.

La Autoridad competente de cada Parte mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información obtenida conforme a este Reglamento y sólo podrá darse a conocer a las

autoridades responsables de la administración y aplicación de las resoluciones de determinación de origen.

CAPITULO V

DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS RECURSOS Y DE LAS SANCIONES

Artículo 30. **Recursos de revisión e impugnación.**

Contra las resoluciones emitidas por las autoridades nacionales competentes, podrán interponerse los recursos que otorga el derecho interno de cada Parte.

Artículo 31. **Infracciones y sus sanciones.**

Las infracciones y sus sanciones a que de origen la aplicación del presente Reglamento se regularán de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

CAPITULO VI

DE LA ADMINISTRACION

Artículo 32. **Administración.**

1. La administración del presente Reglamento corresponde al Consejo.

2. Corresponde al Consejo modificar las disposiciones de este Reglamento, a solicitud de las Partes.

3. La interpretación de este Reglamento, así como los casos no previstos en el mismo, estarán a cargo del Consejo, pudiendo aplicar supletoriamente las disposiciones que sobre la materia norman el comercio internacional, en armonía con los principios y objetivos de la Integración Económica Centroamericana.

Artículo 33. **Comité Técnico de Reglas de Origen.**

Se establece el Comité Técnico de Reglas de Origen, que estará integrado con dos (2) representantes de cada una de las Partes, nombrados por el respectivo Ministro representante ante el Consejo y se reunirá en sesión ordinaria por lo menos dos (2) veces al año y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario, a requerimiento del Consejo o a solicitud de cualquiera de las Partes.

El Comité Técnico tendrá, entre otras, las funciones siguientes:

a) preparar los análisis e informes para conocimiento y aprobación del Consejo;

SIECA

b) proponer al Consejo las modificaciones que requiera el presente Reglamento;

c) asegurar el efectivo cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento; y,

d) las demás, que el Consejo le encomiende.

Artículo 34. **Cooperación.**

En la medida de lo posible, las autoridades competentes de las Partes, podrán solicitarse y prestarse mutuamente toda la cooperación técnica necesaria para la debida aplicación de este Reglamento.

Artículo 35. **Epígrafes.**

Los epígrafes que preceden a los Artículos del presente Reglamento tienen una función exclusivamente indicativa, por lo tanto, no surten ningún efecto para su interpretación.

Artículo 36. **Derogatoria.**

Se deroga el Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías, aprobado mediante Resolución No. 146- 2005 (COMIECO XXXII) del Consejo de Ministros de Integración Económica del 26 de septiembre de 2005; así como cualquier otra disposición que se oponga al presente Reglamento, salvo lo regulado en el Artículo siguiente.

Artículo 37. **Anexo de reglas de origen específicas.**

Forma parte de este Reglamento el Anexo que contiene las reglas de origen específicas, y sus modificaciones.

Artículo 38. **Transitorio.**

Los procedimientos de verificación de origen, iniciados antes de la vigencia del presente Reglamento, serán tramitados y resueltos hasta su conclusión, conforme al Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías que se encontraba vigente al momento de iniciado el procedimiento de verificación de origen.

SIECA

RESOLUCION No. 268-2011 (COMIECO-LXI)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 38 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-, modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002, el Consejo de Ministros de Integración Económica tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana y como tal, le corresponde aprobar los actos administrativos aplicables en los Estados Parte del Subsistema Económico;

Que mediante Resolución No. 156-2006 (COMIECO-EX) adoptada el 7 de junio de 2006, el Consejo de Ministros aprobó el Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías, con su Anexo de Reglas de Origen Específicas, el cual fue modificado por Resolución No. 181-2006 (COMIECO-XXXIX) del 9 de noviembre de 2006;

Que derivado de la inclusión en el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) de la Quinta Enmienda de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y de la adecuación de la Versión Única en Español de la referida Quinta Enmienda, se revisaron las Reglas de Origen Específicas correspondientes;

Que el Comité Técnico de Reglas de Origen presentó una propuesta de modificación al Anexo de Reglas de Origen Específicas, que el Comité de Política Arancelaria elevó a la Reunión de Viceministros, quien recomendó su aprobación por el Consejo de Ministros,

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos V del Tratado General de Integración Económica Centroamericana; 1, 7, 36, 37, 38, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-; y 32, inciso 2) del Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías,

RESUELVE:

1. Modificar por sustitución total el Anexo al Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías, que contiene las Reglas de Origen Específicas, aprobado mediante la Resolución No. 181-2006 (COMIECO-XXXIX) adoptada el 9 de noviembre de 2006, en la forma como aparece en el Anexo a la presente Resolución y que es parte integrante de la misma.

SIECA

2. La presente Resolución entra en vigor el uno (1) de enero de 2012 y será publicada por los Estados Parte.

San Salvador, El Salvador, 2 de diciembre de 2011

Fernando Ocampo Sánchez
Viceministro, en representación de la
Ministra de Comercio Exterior
de Costa Rica

Héctor Dada Hirezi
Ministro de Economía
de El Salvador

Luis A. Velásquez Q.
Ministro de Economía
de Guatemala

José Francisco Zelaya
Ministro de Industria y Comercio
de Honduras

Orlando Solórzano Delgadillo
Ministro de Fomento, Industria y Comercio
de Nicaragua

SECRETARIA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA
SIECA

El . . .

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN No. 268-2011 (COMIECO-LXI)

ANEXO

REGLAMENTO CENTROAMERICANO SOBRE EL ORIGEN DE LAS MERCANCIAS

REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

PARTE I. NOTAS GENERALES INTERPRETATIVAS

1. Para los propósitos de interpretar las reglas de origen establecidas en este Anexo los siguientes términos significan:

   Sección: una sección del Sistema Armonizado.

   Capítulo: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de dos dígitos.

   Partida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de cuatro dígitos.

   Subpartida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de seis dígitos.

   Inciso: un código de clasificación arancelaria del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) a nivel de ocho dígitos.

2. La regla de origen específica o el conjunto de reglas de origen específicas que se aplica a una partida, subpartida o inciso se establece al lado de la partida, subpartida o inciso.

3. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria es aplicable solamente a los materiales no originarios.

4. Cuando una partida, subpartida o inciso arancelario esté sujeta a reglas de origen específicas optativas, será suficiente cumplir con una de ellas.

5. Cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria y la regla esté escrita de manera que se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida, subpartida o inciso arancelario, cada Parte interpretará que la regla de origen requiere que los materiales clasificados en las posiciones arancelarias excluidas sean originarios para que la mercancía sea originaria.

6. Cuando una regla se refiere a un cambio de partida o subpartida "fuera del grupo", cada Parte deberá interpretar que la regla requiere que el cambio de partida o subpartida debe ocurrir desde una partida o subpartida que está fuera del grupo de partidas o subpartidas establecidas en la regla.

SIECA

PARTE II. REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

SECCIÓN I
ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

(Del Capítulo 1 al 5)

CAPÍTULO 1: ANIMALES VIVOS

01.01 – 01.06	– Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 2: CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES

02.01 – 02.02	– Un cambio a la partida 02.01 a 02.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.02.
02.03	– Un cambio a la partida 02.03 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.03.
02.04 – 02.05	– Un cambio a la partida 02.04 a 02.05 desde cualquier otro capítulo.
0206.10 – 0206.29	– Un cambio a la subpartida 0206.10 a 0206.29 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.02.
0206.30 – 0206.49	– Un cambio a la subpartida 0206.30 a 0206.49 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.03.
0206.80 – 0206.90	– Un cambio a la subpartida 0206.80 a 0206.90 desde cualquier otro capítulo.
02.07	– Un cambio a la partida 02.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0105.94 a 0105.99.
02.08	– Un cambio a la partida 02.08 desde cualquier otro capítulo.
02.09	– Un cambio a la partida 02.09 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.03 (sólo tocino).
02.10	– Un cambio a la partida 02.10 desde cualquier otro capítulo.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

CAPÍTULO 3: PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

Nota de Capítulo:
Los peces o pescados, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos, serán considerados originarios aunque hayan sido cultivados a partir de alevines[1] o larvas no originarios.

03.01 – 03.05	– Un cambio a la partida 03.01 a 03.05 desde cualquier otro capítulo.
03.06	– Un cambio a la partida 03.06 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma partida cuando se trate de crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.
03.07	– Un cambio a la partida 03.07 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma partida cuando se trate de moluscos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.
03.08	– Un cambio a la partida 03.08 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma partida cuando se trate de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.

CAPÍTULO 4: LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

04.01	– Un cambio a la partida 04.01 desde cualquier otro capítulo.
0402.10 – 0402.29	– Un cambio a la subpartida 0402.10 a 0402.29 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01.
0402.91 – 0402.99	– Un cambio a la subpartida 0402.91 a 0402.99 desde cualquier otro capítulo.
04.03 – 04.04	– Un cambio a la partida 04.03 a 04.04 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01.
04.05	– Un cambio a la partida 04.05 desde cualquier otro capítulo.
04.06	– Un cambio a la partida 04.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 35.01.
04.07 – 04.10	– Un cambio a la partida 04.07 a 04.10 desde cualquier otro capítulo.

1. Alevines, significa peces en estado de post-larva, incluyendo otros pececillos, esguines y anguilas.

CAPÍTULO 5: LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

05.01 – 05.11	– Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 desde cualquier otro capítulo.

SECCIÓN II
PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

(Del Capítulo 6 al 14)

Nota de Sección:

Las mercancías agrícolas, hortícolas o forestales serán consideradas originarias aunque se hayan cultivado a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas, no originarias.

CAPÍTULO 6: PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA

06.01	– Un cambio a la partida 06.01 desde cualquier otro capítulo.
06.02	– Un cambio a la partida 06.02 desde cualquier otra partida.
06.03 – 06.04	– Un cambio a la partida 06.03 a 06.04 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.

CAPÍTULO 7: HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS

07.01 – 07.14	– Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 8: FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS

08.01 – 08.14	– Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 9: CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS

09.01 – 09.03	– Un cambio a la partida 09.01 a 09.03 desde cualquier otro capítulo.
0904.11 – 0904.12	– Un cambio a la subpartida 0904.11 a 0904.12 desde cualquier otro capítulo.
0904.21 – 0904.22	– Un cambio a la subpartida 0904.21 a 0904.22 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0709.60.
09.05 – 09.10	– Un cambio a la partida 09.05 a 09.10 desde cualquier otro capítulo.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

CAPÍTULO 10: CEREALES

10.01 – 10.08	– Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 11: PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO

11.01	– Un cambio a la partida 11.01 desde cualquier otro capítulo.
1102.20	– Un cambio a la subpartida 1102.20 desde cualquier otro capítulo.
1102.90.10	– Un cambio al inciso 1102.90.10 desde cualquier otro capítulo.
1102.90.20	– Un cambio al inciso 1102.90.20 desde cualquier otra partida.
1102.90.30 - 1102.90.90	– Un cambio al inciso 1102.90.30 a 1102.90.90 desde cualquier otro capítulo.
11.03	– Un cambio a la partida 11.03 desde cualquier otro capítulo.
1104.12	– Un cambio a la subpartida 1104.12 desde cualquier otra subpartida.
1104.19.10	– Un cambio al inciso 1104.19.10 desde cualquier otra subpartida.
1104.19.90	– Un cambio al inciso 1104.19.90 desde cualquier otro capítulo.
1104.22 – 1104.30	– Un cambio a la subpartida 1104.22 a 1104.30 desde cualquier otro capítulo.
11.05	– Un cambio a la partida 11.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01, de la subpartida 0710.10 y la papa seca de la subpartida 0712.90.
11.06 – 11.07	– Un cambio a la partida 11.06 a 11.07 desde cualquier otro capítulo.
1108.11 – 1108.12	– Un cambio a la subpartida 1108.11 a 1108.12 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.
1108.13	– Un cambio a la subpartida 1108.13 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01, de la subpartida 0710.10 y la papa seca de la subpartida 0712.90.
1108.14	– Un cambio a la subpartida 1108.14 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0714.10.
1108.19 – 1108.20	– Un cambio a la subpartida 1108.19 a 1108.20 desde cualquier otro capítulo.
11.09	– Un cambio a la partida 11.09 desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 12: SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJE

12.01 – 12.14	– Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 13: GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES

13.01 – 13.02	– Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11

CAPÍTULO 14: MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

14.01 – 14.04	– Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 desde cualquier otro capítulo.

SECCIÓN III
GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

(Capítulo 15)

CAPÍTULO 15: GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

15.01 – 15.06	– Un cambio a la partida 15.01 a 15.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.09.
15.07 – 15.12	– Un cambio a la partida 15.07 a 15.12 desde cualquier otro capítulo.
1513.11 – 1513.19	– Un cambio a la subpartida 1513.11 a 1513.19 desde cualquier otro capítulo.
1513.21	– Un cambio a la subpartida 1513.21 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1207.10
1513.29	– Un cambio a la subpartida 1513.29 desde cualquier otro capítulo.
15.14 – 15.15	– Un cambio a la partida 15.14 a 15.15 desde cualquier otro capítulo.
1516.10	– Un cambio a la subpartida 1516.10 desde cualquier otra partida.
1516.20	– Un cambio a la subpartida 1516.20 desde cualquier otra partida, exclusivamente a partir de aceites en bruto, excepto las grasas y aceites de palma, palmiste o soja (soya), para los cuales el cambio arancelario será desde cualquier otro capítulo.
1517.10	– Un cambio a la subpartida 1517.10 desde cualquier otra partida, exclusivamente a partir de aceites en bruto.
1517.90.10	– Un cambio al inciso 1517.90.10 desde cualquier otra partida, exclusivamente a partir de aceites en bruto.
1517.90.20–1517.90.90	– Un cambio al inciso 1517.90.20 a 1517.90.90 desde cualquier otro capítulo, o se considerarán originarias las mezclas que contengan como mínimo 45% de aceite de palma, palmiste o soja (soya) producidos en la región. Cuando se trate de mezclas a partir de grasas y aceites animales, el cambio será desde

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

	cualquier otra partida.
15.18 – 15.20	– Un cambio a la partida 15.18 a 15.20 desde cualquier otra partida.
15.21 – 15.22	– Un cambio a la partida 15.21 a 15.22 desde cualquier otro capítulo.

SECCIÓN IV
PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO, ELABORADOS

(Del Capítulo 16 al 24)

CAPÍTULO 16: PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

16.01 – 16.02	– Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02 y 02.07; permitiéndose la importación de carne de ave mecánicamente deshuesada.
16.03 – 16.04	– Un cambio a la partida 16.03 a 16.04 desde cualquier otro capítulo.
16.05	– Un cambio a la partida 16.05 desde cualquier otro capítulo, excepto los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos ahumados incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado de la partida 03.06, 03.07 ó 03.08.

CAPÍTULO 17: AZUCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA

17.01 – 17.03	– Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 desde cualquier otro capítulo.
17.04	– Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 18: CACAO Y SUS PREPARACIONES

18.01 – 18.02	– Un cambio a la partida 18.01 a 18.02 desde cualquier otro capítulo.
18.03	– Un cambio a la partida 18.03 desde cualquier otra partida.
18.04 – 18.05	– Un cambio a la partida 18.04 a 18.05 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 18.03.
18.06	– Un cambio a la partida 18.06 desde cualquier otra partida, siempre que el cacao originario utilizado no sea inferior al 50% en peso del cacao utilizado en la producción de la mercancía.

CAPÍTULO 19: PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

1901.10	– Un cambio a la subpartida 1901.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.02.
1901.20	– Un cambio a la subpartida 1901.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, de la subpartida 1103.11 o del inciso 1103.20.10
1901.90	– Un cambio a la subpartida 1901.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 04.02.
19.02	– Un cambio a la partida 19.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, de la subpartida 1103.11 o del inciso 1103.20.10
19.03	– Un cambio a la partida 19.03 desde cualquier otra partida.
1904.10 – 1904.20	– Un cambio a la subpartida 1904.10 a 1904.20 desde cualquier otra partida.
1904.30 – 1904.90	– Un cambio a la subpartida 1904.30 a 1904.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 10.06.
19.05	– Un cambio a la partida 19.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, de la subpartida 1103.11 o del inciso 1103.20.10.

CAPÍTULO 20: PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS

20.01	– Un cambio a la partida 20.01 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7.
20.02	– Un cambio a la partida 20.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.02.
20.03	– Un cambio a la partida 20.03 desde cualquier otro capítulo.
20.04	– Un cambio a la partida 20.04 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7 o la partida 11.05.
2005.10	– Un cambio a la subpartida 2005.10 desde cualquier otra subpartida.
2005.20	– Un cambio a la subpartida 2005.20 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7 o de la partida 11.05.
2005.40 – 2005.99	– Un cambio a la subpartida 2005.40 a 2005.99 desde cualquier otro capítulo.
20.06	– Un cambio a la partida 20.06 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 8.
2007.10	– Un cambio a la subpartida 2007.10 desde cualquier otra subpartida.
2007.91 – 2007.99	– Un cambio a la subpartida 2007.91 a 2007.99 desde cualquier otra partida.
2008.11 – 2008.19	– Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 12.02.
2008.20	– Un cambio a la subpartida 2008.20 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 0804.30.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

2008.30	– Un cambio a la subpartida 2008.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05.
2008.40 – 2008.99	– Un cambio a la subpartida 2008.40 a 2008.99 desde cualquier otra partida.
2009.11 – 2009.89	– Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.89 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir de sus concentrados.
2009.90	– Un cambio a la subpartida 2009.90 desde cualquier otra subpartida.

CAPÍTULO 21: PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS

2101.11 – 2101.12	– Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 09.01.
2101.20 – 2101.30	– Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2101.30 desde cualquier otro capítulo.
2102.10	– Un cambio a la subpartida 2102,10 desde cualquier otra subpartida, incluso elaboradas a partir de levaduras madre para cultivo.
2102.20 – 2102.30	– Un cambio a la subpartida 2102.20 a 2102.30 desde cualquier otro capítulo.
2103.10 – 2103.20	– Un cambio a la subpartida 2103.10 a 2103.20 desde cualquier otro capítulo.
2103.30	– Un cambio a la subpartida 2103.30 desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio de la harina de mostaza a mostaza preparada.
2103.90	– Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otro capítulo.
21.04	– Un cambio a la partida 21.04 desde cualquier otro capítulo.
21.05	– Un cambio a la partida 21.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.03 o la subpartida 1901.90.
21.06	– Un cambio a la partida 21.06 desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 22: BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE

22.01	– Un cambio a la partida 22.01 desde cualquier otro capítulo.
2202.10	– Un cambio a la subpartida 2202.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 17.
2202.90	– Un cambio a la subpartida 2202.90 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4.
22.03 – 22.07	– Un cambio a la partida 22.03 a 22.07 desde cualquier otro capítulo.
2208.20	– Un cambio a la subpartida 2208.20 desde cualquier otra partida, incluso a partir del concentrado de grado alcohólico volumétrico superior o igual a 60% vol.
2208.30	– Un cambio a la subpartida 2208.30 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir del concentrado de grado alcohólico volumétrico superior o igual a 60%

SIECA

	vol.
2208.40	– Un cambio a la subpartida 2208.40 desde cualquier otro capítulo, excepto d la partida 17.01, 17.03, 22.07 o las preparaciones compuestas para elaboració de bebidas de la subpartida 2106.90.
2208.50 – 2208.90	– Un cambio a la subpartida 2208.50 a 2208.90 desde cualquier otra partida excepto de la partida 22.07.
22.09	– Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otra partida, excepto de l subpartida 2915.21.

CAPÍTULO 23: RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

23.01 – 23.09	– Un cambio a la partida 23.01 a 23.09 desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 24: TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO, ELABORADOS

24.01	– Un cambio a la partida 24.01 desde cualquier otro capítulo.
24.02 – 24.03	– Un cambio a la partida 24.02 a 24.03 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN V
PRODUCTOS MINERALES

(Del Capítulo 25 al 27)

CAPÍTULO 25: SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS

25.01 – 25.30	– Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 26: MINERALES METALÍFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS

26.01 – 26.17	– Un cambio a la partida 26.01 a 26.17 desde cualquier otro capítulo.
26.18 – 26.21	– Un cambio a la partida 26.18 a 26.21 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 27: COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES

27.01 – 27.09	– Un cambio a la partida 27.01 a 27.09 desde cualquier otro capítulo.
27.10 – 27.13	– Un cambio a la partida 27.10 a 27.13 desde cualquier otra partida.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

27.14	– Un cambio a la partida 27.14 desde cualquier otro capítulo.
27.15 – 27.16	– Un cambio a la partida 27.15 a 27.16 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN VI
PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

(Del Capítulo 28 al 38)

CAPÍTULO 28: PRODUCTOS QUÍMICOS INORGANICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METAL PRECIOSO, DE ELEMENTOS RADIACTIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISOTOPOS

2801.10 - 2823.00	– Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2823.00 desde cualquier otra subpartida.
2824.10	– Un cambio a la subpartida 2824.10 desde cualquier otra subpartida.
2824.90	– Un cambio a la subpartida 2824.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida cuando se trate de minio y minio anaranjado.
2825.10 - 2835.26	– Un cambio a la subpartida 2825.10 a 2835.26 desde cualquier otra subpartida.
2835.29	– Un cambio a la subpartida 2835.29 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida cuando se trate de fosfato de trisodio.
2835.31 - 2836.92	– Un cambio a la subpartida 2835.31 a 2836.92 desde cualquier otra subpartida.
2836.99	– Un cambio a la subpartida 2836.99 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida cuando se trate de carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio así como de carbonatos de plomo.
2837.11 - 2841.30	– Un cambio a la subpartida 2837.11 a 2841.30 desde cualquier otra subpartida.
2841.50	– Un cambio a la subpartida 2841.50 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida cuando se trate de cromatos de cinc o de plomo.
2841.61 - 2841.90	– Un cambio a la subpartida 2841.61 a 2841.90 desde cualquier otra subpartida.
2842.10	– Un cambio a la subpartida 2842.10 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose la utilización de aluminosilicatos de constitución química no definida, no originarios, de esta misma subpartida.
2842.90	– Un cambio a la subpartida 2842.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida cuando se trate de fulminatos, cianatos y tiocianatos.
2843.10 - 2850.00	– Un cambio a la subpartida 2843.10 a 2850.00 desde cualquier otra subpartida.
2852.10 – 2852.90	– Un cambio a la subpartida 2852.10 a 2852.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno de los productos de esta misma subpartida.

SIECA

2853.00	– Un cambio a la subpartida 2853.00 desde cualquier otra subpartida.

CAPÍTULO 29: PRODUCTOS QUIMICOS ORGÁNICOS

2901.10 - 2903.29	– Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2903.29 desde cualquier otra subpartida.
2903.31	– Un cambio a la subpartida 2903.31 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2903.39.
2903.39	– Un cambio a la subpartida 2903.39 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2903.31.
2903.71 – 2903.75	– Un cambio a la subpartida 2903.71 a 2903.75 desde cualquier otra subpartida, fuera del grupo, excepto de la subpartida 2903.79.
2903.76	– Un cambio a la subpartida 2903.76 desde cualquier otra subpartida.
2903.77.10 – 2903.77.30	– Un cambio al inciso 2903.77.10 a 2903.77.30 desde cualquier otro inciso.
2903.77.41 - 2903.77.42	- Un cambio al inciso 2903.77.41 a 2903.77.42 desde cualquier otro inciso, fuera del grupo.
2903.77.51 - 2903.77.90	- Un cambio al inciso 2903.77.51 a 2903.77.90 desde cualquier otro inciso, fuera del grupo.
2903.78	– Un cambio a la subpartida 2903.78 desde cualquier otra subpartida.
2903.79	– Un cambio a la subpartida 2903.79 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2903.71 a 2903.75.
2903.81	– Un cambio a la subpartida 2903.81 desde cualquier otra subpartida.
2903.82	– Un cambio a la subpartida 2903.82 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2903.89.
2903.89	– Un cambio a la subpartida 2903.89 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2903.82.
2903.91 – 2903.99	– Un cambio a la subpartida 2903.91 a 2903.99 desde cualquier otra subpartida.
2904.10 – 2905.17	– Un cambio a la subpartida 2904.10 a 2905.17 desde cualquier otra subpartida.
2905.19	– Un cambio a la subpartida 2905.19 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida cuando se trate de pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros.
2905.22 – 2906.13	– Un cambio a la subpartida 2905.22 a 2906.13 desde cualquier otra subpartida.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

2906.19	– Un cambio a la subpartida 2906.19 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida cuando se trate de terpineoles.
2906.21 – 2907.15	– Un cambio a la subpartida 2906.21 a 2907.15 desde cualquier otra subpartida.
2907.19	– Un cambio a la subpartida 2907.19 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida cuando se trate de xilenoles y sus sales.
2907.21 - 2907.29	– Un cambio a la subpartida 2907.21 a 2907.29 desde cualquier otra subpartida.
2908.11	– Un cambio a la subpartida 2908.11 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2908.19.
2908.19	– Un cambio a la subpartida 2908.19 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2908.11.
2908.91	– Un cambio a la subpartida 2908.91 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2908.92 ó 2908.99, permitiéndose únicamente el cambio de los derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres contenidos en el inciso 2908.99.10.
2908.92	– Un cambio a la subpartida 2908.92 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2908.91 ó 2908.99, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida cuando se trate de los derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres contenidos en el inciso 2908.99.10.
2908.99	– Un cambio a la subpartida 2908.99 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2908.91 ó 2908.92, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida cuando se trate de los derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres contenidos en el inciso 2908.99.10.
2909.11 - 2909.43	– Un cambio a la subpartida 2909.11 a 2909.43 desde cualquier otra subpartida.
2909.44	– Un cambio a la subpartida 2909.44 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida cuando se trate de éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.
2909.49 - 2910.30	– Un cambio a la subpartida 2909.49 a 2910.30 desde cualquier otra subpartida.
2910.40	– Un cambio a la subpartida 2910.40 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2910.90.
2910.90	– Un cambio a la subpartida 2910.90 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2910.40.
2911.00 - 2912.12	– Un cambio a la subpartida 2911.00 a 2912.12 desde cualquier otra subpartida.
2912.19	– Un cambio a la subpartida 2912.19 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida cuando se trate de butanal (butiraldehído, isómero normal)
2912.21 - 2912.42	– Un cambio a la subpartida 2912.21 a 2912.42 desde cualquier otra subpartida.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

2912.49	– Un cambio a la subpartida 2912.49 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida cuando se trate de aldehídos-alcohóles.
2912.50 - 2914.23	– Un cambio a la subpartida 2912.50 a 2914.23 desde cualquier otra subpartida.
2914.29	– Un cambio a la subpartida 2914.29 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida cuando se trate de alcanfor.
2914.31 – 2916.15	– Un cambio a la subpartida 2914.31 a 2916.15 desde cualquier otra subpartida.
2916.16 - 2916.19	– Un cambio a la subpartida 2916.16 a 2916.19 desde cualquier otra subpartida, fuera del grupo.
2916.20 - 2916.34	– Un cambio a la subpartida 2916.20 a 2916.34 desde cualquier otra subpartida.
2916.39	– Un cambio a la subpartida 2916.39 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida cuando se trate de ésteres del ácido fenilacético.
2917.11 - 2918.16	– Un cambio a la subpartida 2917.11 a 2918.16 desde cualquier otra subpartida.
2918.18	– Un cambio a la subpartida 2918.18 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2918.19.
2918.19	– Un cambio a la subpartida 2918.19 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2918.18.
2918.21 - 2918.30	– Un cambio a la subpartida 2918.21 a 2918.30 desde cualquier otra subpartida.
2918.91	– Un cambio a la subpartida 2918.91 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2918.99.
2918.99	– Un cambio a la subpartida 2918.99 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2918.91.
2919.10	– Un cambio a la subpartida 2919.10 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2919.90.
2919.90	– Un cambio a la subpartida 2919.90 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2919.10.
2920.11	– Un cambio a la subpartida 2920.11 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2920.19.
2920.19	– Un cambio a la subpartida 2920.19 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2920.11.
2920.90 - 2921.11	– Un cambio a la subpartida 2920.90 a 2921.11 desde cualquier otra subpartida.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

2921.19	– Un cambio a la subpartida 2921.19 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida cuando se trate de dietilamina y sus sales.
2921.21 - 2922.21	– Un cambio a la subpartida 2921.21 a 2922.21 desde cualquier otra subpartida.
2922.29	– Un cambio a la subpartida 2922.29 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida cuando se trate de anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales.
2922.31 - 2924.11	– Un cambio a la subpartida 2922.31 a 2924.11 desde cualquier otra subpartida.
2924.12	– Un cambio a la subpartida 2924.12 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2924.19.
2924.19	– Un cambio a la subpartida 2924.19 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2924.12.
2924.21 - 2925.19	– Un cambio a la subpartida 2924.21 a 2925.19 desde cualquier otra subpartida.
2925.21	– Un cambio a la subpartida 2925.21 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2925.29.
2925.29	– Un cambio a la subpartida 2925.29 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2925.21.
2926.10 - 2930.40	– Un cambio a la subpartida 2926.10 a 2930.40 desde cualquier otra subpartida.
2930.50	– Un cambio a la subpartida 2930.50 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2930.90.
2930.90	– Un cambio a la subpartida 2930.90 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2930.50.
2931.10 – 2931.90	– Un cambio a la subpartida 2931.10 a 2931.90 desde cualquier otra subpartida, fuera del grupo.
2932.11 - 2932.19	– Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2932.19 desde cualquier otra subpartida.
2932.20	– Un cambio a la subpartida 2932.20 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida cuando se trate de cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas.
2932.91 - 2933.21	– Un cambio a la subpartida 2932.91 a 2933.21 desde cualquier otra subpartida.
2933.29	– Un cambio a la subpartida 2933.29 desde cualquier otra subpartida, excepto de antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunologicos, no modificados de la subpartida 3002.10.
2933.31 - 2934.91	– Un cambio a la subpartida 2933.31 a 2934.91 desde cualquier otra subpartida.
2934.99	– Un cambio a la subpartida 2934.99 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2852.90 ó de antisueros (sueros con anticuerpos), demás

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

	fracciones de la sangre y productos inmunologicos, no modificados de la subpartida 3002.10.
2935.00 - 2936.29	– Un cambio a la subpartida 2935.00 a 2936.29 desde cualquier otra subpartida.
2936.90	– Un cambio a la subpartida 2936.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida a partir de provitaminas sin mezclar.
2937.11 - 2937.50	– Un cambio a la subpartida 2937.11 a 2937.50 desde cualquier otra subpartida.
2937.90	– Un cambio a la subpartida 2937.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno cuando se trate de hormonas de la catecolamina, sus derivados y análogos estructurales o de derivados de los aminoácidos de esta misma subpartida, excepto de antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunologicos, no modificados de la subpartida 3002.10.
2938.10 - 2938.90	– Un cambio a la subpartida 2938.10 a 2938.90 desde cualquier otra subpartida.
2939.11	– Un cambio a la subpartida 2939.11 desde cualquier otra subpartida. Exclusivamente para el concentrado de paja de adormidera, el cambio será desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1302.11.
2939.19 – 2939.43	– Un cambio a la subpartida 2939.19 a 2939.43 desde cualquier otra subpartida.
2939.44 - 2939.49	– Un cambio a la subpartida 2939.44 a 2939.49 desde cualquier otra subpartida, fuera del grupo.
2939.51 - 2939.99	– Un cambio a la subpartida 2939.51 a 2939.99 desde cualquier otra subpartida.
2940.00 – 2942.00	– Un cambio a la subpartida 2940.00 a 2942.00 desde cualquier otra subpartida.

CAPÍTULO 30: PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

30.01	– Un cambio a la partida 30.01 desde cualquier otra partida.
3002.10	– Un cambio a la subpartida 3002.10 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2933.29, 2934.99, 2937.90, 3907.20 ó 3913.90.
3002.20 - 3002.30	– Un cambio a la subpartida 3002.20 a 3002.30 desde cualquier otra partida.
3002.90	– Un cambio a la subpartida 3002.90 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2933.29.
30.03	– Un cambio a la partida 30.03 desde cualquier otra partida.
30.04	– Un cambio a la partida 30.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03.
30.05	– Un cambio a la partida 30.05 desde cualquier otra partida.
3006.10– 3006.40	– Un cambio a la subpartida 3006.10 a 3006.40 desde cualquier otra partida.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

3006.50	– Un cambio a la subpartida 3006.50 desde cualquier otra subpartida, siempre que todos los componentes sean originarios de la región.
3006.60	– Un cambio a la subpartida 3006.60 desde cualquier otra partida.
3006.70	– Un cambio a la subpartida 3006.70 desde cualquier otra subpartida.
3006.91	– Un cambio a la subpartida 3006.91 desde cualquier otra partida.
3006.92	– Un cambio a la subpartida 3006.92 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 38.

CAPÍTULO 31: ABONOS

31.01	– Un cambio a la partida 31.01 desde cualquier otro capítulo.
3102.10 – 3102.29	– Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3102.29 desde cualquier otra subpartida.
3102.30 – 3102.40	– Un cambio a la subpartida 3102.30 a 3102.40 desde cualquier otro capítulo.
3102.50 – 3102.80	– Un cambio a la subpartida 3102.50 a 3102.80 desde cualquier otra subpartida.
3102.90	– Un cambio a la subpartida 3102.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio a partir de cianamida cálcica dentro de esta misma subpartida.
3103.10	– Un cambio a la subpartida 3103.10 desde cualquier otra subpartida.
3103.90	– Un cambio a la subpartida 3103.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio a partir de escorias de desfosforación dentro de esta misma subpartida.
3104.20 – 3104.30	– Un cambio a la subpartida 3104.20 a 3104.30 desde cualquier otra subpartida.
3104.90	– Un cambio a la subpartida 3104.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio a partir de carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.
3105.10 – 3105.20	– Un cambio a la subpartida 3105.10 a 3105.20 desde cualquier otra subpartida.
3105.30 – 3105.40	– Un cambio a la subpartida 3105.30 a 3105.40 desde cualquier otra partida.
3105.51 – 3105.90	– Un cambio a la subpartida 3105.51 a 3105.90 desde cualquier otra subpartida.

CAPÍTULO 32: EXTRACTOS CURTIENTES O TINTOREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MASTIQUES; TINTAS

3201.10 - 3201.20	- Un cambio a la subpartida 3201.10 a 3201.20 desde cualquier otra partida.
3201.90	- Un cambio a la subpartida 3201.90 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2852.90.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

32.02	– Un cambio a la partida 32.02 desde cualquier otra partida.
32.03 – 32.04	– Un cambio a la partida 32.03 a 32.04 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
32.05 – 32.07	– Un cambio a la partida 32.05 a 32.07 desde cualquier otra partida.
32.08	– Un cambio a la partida 32.08 desde cualquier otra partida, incluido el cambio interno a partir de las disoluciones de materias plásticas en disolventes orgánicos.
32.09 – 32.10	– Un cambio a la partida 32.09 a 32.10 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
32.11 – 32.12	– Un cambio a la partida 32.11 a 32.12 desde cualquier otra partida.
3213.10	– Un cambio a la subpartida 3213.10 desde cualquier otra subpartida, siempre que cada artículo componente sea originario de la región.
3213.90	– Un cambio a la subpartida 3213.90 desde cualquier otra partida.
32.14 – 32.15	– Un cambio a la partida 32.14 a 32.15 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 33: ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA

33.01	– Un cambio a la partida 33.01 desde cualquier otro capítulo.
33.02	– Un cambio a la partida 33.02 desde cualquier otra partida.
33.03 – 33.07	– Un cambio a la partida 33.03 a 33.07 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.

CAPÍTULO 34: JABÓN, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS (CANDELAS) Y ARTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, "CERAS PARA ODONTOLOGÍA" Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE

3401.11 – 3401.20	– Un cambio a la subpartida 3401.11 a 3401.20 desde cualquier otra partida.
3401.30	– Un cambio a la subpartida 3401.30 desde cualquier otra subpartida, excepto de la partida 34.02.
3402.11 – 3402.19	– Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.19 desde cualquier otra subpartida.
3402.20	– Un cambio a la subpartida 3402.20 desde cualquier otra partida.
3402.90	– Un cambio a la subpartida 3402.90 desde cualquier otra subpartida.
34.03 – 34.04	– Un cambio a la partida 34.03 a 34.04 desde cualquier otra partida.
3405.10 – 3405.90	– Un cambio a la subpartida 3405.10 a 3405.90 desde cualquier otra subpartida.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

34.06 – 34.07	– Un cambio a la partida 34.06 a 34.07 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 35: MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O DE FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS

3501.10	- Un cambio a la subpartida 3501.10 desde cualquier otra partida.
3501.90	- Un cambio a la subpartida 3501.90 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2852.90.
3502.11 - 3502.20	- Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.20 desde cualquier otra partida.
3502.90	- Un cambio a la subpartida 3502.90 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2852.90.
35.03	- Un cambio a la partida 35.03 desde cualquier otra partida.
35.04	- Un cambio a la partida 35.04 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2852.90.
35.05 - 35.07	- Un cambio a la partida 35.05 a 35.07 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 36: POLVORA Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA; FÓSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFORICAS; MATERIALES INFLAMABLES

36.01 – 36.06	– Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 37: PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRÁFICOS

37.01 – 37.03	– Un cambio a la partida 37.01 a 37.03 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
37.04 – 37.06	– Un cambio a la partida 37.04 a 37.06 desde cualquier otra partida.
37.07	– Un cambio a la partida 37.07 desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 38: PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS

38.01 – 38.07	– Un cambio a la partida 38.01 a 38.07 desde cualquier otra partida.
3808.50	– Un cambio a la subpartida 3808.50 desde cualquier otra subpartida.
3808.91 – 3808.99	– Un cambio a la subpartida 3808.91 a 3808.99 desde cualquier otra subpartida.
38.09 – 38.23	– Un cambio a la partida 38.09 a 38.23 desde cualquier otra partida.
3824.10 – 3824.90	– Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3824.90 desde cualquier otra subpartida.
38.25	– Un cambio a la partida 38.25 desde cualquier otro capítulo, excepto del

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

	capítulo 28 al 37, 40 ó 90.
38.26	– Un cambio a la partida 38.26 desde cualquier otra subpartida.

SECCIÓN VII
PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

(Del Capítulo 39 al 40)

CAPÍTULO 39: PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS

39.01 – 39.03	– Un cambio a la partida 39.01 a 39.03 desde cualquier otra partida.
3904.10	– Un cambio a la subpartida 3904.10 desde cualquier otra partida.
3904.21 – 3904.22	– Un cambio a la subpartida 3904.21 a 3904.22 desde cualquier otra subpartida, incluidos los cambios a partir de policloruro de vinilo (PVC) para obtener "compuestos de PVC".
3904.30 – 3904.90	– Un cambio a la subpartida 3904.30 a 3904.90 desde cualquier otra partida.
39.05 – 39.15	– Un cambio a la partida 39.05 a 39.15 desde cualquier otra partida.
39.16 – 39.19	– Un cambio a la partida 39.16 a 39.19 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
39.20 – 39.21	– Un cambio a la partida 39.20 a 39.21 desde cualquier otra partida. La elaboración de láminas, hojas, placas y tiras estratificadas o laminadas con materias plásticas de esta partida, confiere origen.
39.22 – 39.26	– Un cambio a la partida 39.22 a 39.26 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 40: CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

40.01	– Un cambio a la partida 40.01 desde cualquier otro capítulo.
40.02 – 40.10	– Un cambio a la partida 40.02 a 40.10 desde cualquier otra partida.
40.11	– Un cambio a la partida 40.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01 o de la subpartida 8708.70.
4012.11 – 4012.19	– Un cambio a la subpartida 4012.11 a 4012.19 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 4012.20 ó 8708.70.
4012.20	– Un cambio a la subpartida 4012.20 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8708.70.
4012.90	– Un cambio a la subpartida 4012.90 desde cualquier otra partida.
40.13 – 40.17	– Un cambio a la partida 40.13 a 40.17 desde cualquier otra partida.

SIECA

SECCIÓN VIII
PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

(Del Capítulo 41 al 43)

CAPÍTULO 41: PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS

41.01 – 41.02	– Un cambio a la partida 41.01 a 41.02 desde cualquier otro capítulo.
41.03	– Un cambio a la partida 41.03 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose el cambio a partir de cueros y pieles de camello o dromedario, en bruto, dentro de esta misma partida.
41.04 – 41.06	– Un cambio a la partida 41.04 a 41.06 desde cualquier otra partida, permitiéndose la utilización de cueros al *"wet blue"*, no originarios.
41.07 – 41.15	– Un cambio a la partida 41.07 a 41.15 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 42: MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

42.01 – 42.06	– Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 43: PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL

43.01	– Un cambio a la partida 43.01 desde cualquier otro capítulo.
43.02 – 43.04	– Un cambio a la partida 43.02 a 43.04 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN IX
MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

(Del Capítulo 44 al 46)

CAPÍTULO 44: MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA

44.01 – 44.07	– Un cambio a la partida 44.01 a 44.07 desde cualquier otra partida.
44.08	– Un cambio a la partida 44.08 desde cualquier otra partida, permitiéndose para hojas para chapado obtenidas por corte de madera laminada, un cambio dentro de esta partida.
44.09 – 44.21	– Un cambio a la partida 44.09 a 44.21 desde cualquier otra partida.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

CAPÍTULO 45: CORCHO Y SUS MANUFACTURAS

45.01	– Un cambio a la partida 45.01 desde cualquier otro capítulo.
45.02	– Un cambio a la partida 45.02 desde cualquier otra partida.
4503.10 – 4504.90	– Un cambio a la subpartida 4503.10 a 4504.90 desde cualquier otra subpartida.

CAPÍTULO 46: MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

46.01	– Un cambio a la partida 46.01 desde cualquier otro capítulo.
46.02	– Un cambio a la partida 46.02 desde cualquier otra partida.

SECCIÓNX
PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES

(Del Capítulo 47 al 49)

CAPÍTULO 47: PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)

47.01 – 47.06	– Un cambio a la partida 47.01 a 47.06 desde cualquier otra partida.
4707.10 – 4707.90	– Un cambio a la subpartida 4707.10 a 4707.90 desde cualquier otra subpartida.

CAPÍTULO 48: PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTÓN

48.01	– Un cambio a la partida 48.01 desde cualquier otro capítulo.
48.02	– Un cambio a la partida 48.02 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose el cambio interno en esta partida para los papeles y cartones en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm.
48.03 – 48.05	– Un cambio a la partida 48.03 a 48.05 desde cualquier otro capítulo.
48.06 – 48.09	– Un cambio a la partida 48.06 a 48.09 desde cualquier otra partida.
48.10 – 48.11	– Un cambio a la partida 48.10 a 48.11 desde cualquier otra partida, permitiéndose: a) el cambio interno para los papeles y cartones en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm. b) el proceso de laminado o estratificado incluso con otras materias, confiere

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

	origen. c) el cambio interno en la partida 48.11 para los cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.
48.12 – 48.14	– Un cambio a la partida 48.12 a 48.14 desde cualquier otra partida.
4816.20 – 4816.90	– Un cambio a la subpartida 4816.20 a 4816.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.
48.17	– Un cambio a la partida 48.17 desde cualquier otra partida.
4818.10 – 4818.20	– Un cambio a la subpartida 4818.10 a 4818.20 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03.
4818.30 – 4818.90	– Un cambio a la subpartida 4818.30 a 4818.90 desde cualquier otra partida.
48.19	– Un cambio a la partida 48.19 desde cualquier otra partida.
4820.10 – 4820.30	– Un cambio a la subpartida 4820.10 a 4820.30 desde cualquier otra partida.
4820.40	– Un cambio a la subpartida 4820.40 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 4811.90.
4820.50 – 4820.90	– Un cambio a la subpartida 4820.50 a 4820.90 desde cualquier otra partida.
48.21 – 48.22	–Un cambio a la partida 48.21 a 48.22 desde cualquier otra partida.
48.23	– Un cambio a la partida 48.23 desde cualquier otra partida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma partida para los cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.

CAPÍTULO 49: PRODUCTOS EDITORIALES DE LA PRENSA Y DE LAS DEMÁS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS

49.01 – 49.11	– Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 desde cualquier otro capítulo.

SECCIÓNXI
MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

(Del Capítulo 50 al 63)

CAPÍTULO 50: SEDA

50.01 – 50.03	– Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 desde cualquier otro capítulo.
50.04 – 50.05	– Un cambio a la partida 50.04 a 50.05 desde cualquier otra partida.
50.06	– Un cambio a la partida 50.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 50.04 y 50.05.
50.07	– Un cambio a la partida 50.07 desde cualquier otra partida.

SIECA

CAPÍTULO 51: LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRÍN

51.01 – 51.05	– Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 desde cualquier otro capítulo.
51.06 – 51.08	– Un cambio a la partida 51.06 a 51.08 desde cualquier otra partida.
51.09 – 51.13	– Un cambio a la partida 51.09 a 51.13 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.08.

CAPÍTULO 52: ALGODÓN

52.01 – 52.03	– Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 desde cualquier otro capítulo.
52.04 – 52.06	– Un cambio a la partida 52.04 a 52.06 desde cualquier otra partida.
52.07	– Un cambio a la partida 52.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 ó 52.06.
52.08 – 52.12	– Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.07.

CAPÍTULO 53: LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL

53.01 – 53.05	– Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 desde cualquier otro capítulo.
53.06 – 53.09	– Un cambio a la partida 53.06 a 53.09 desde cualquier otra partida.
53.10	– Un cambio a la partida 53.10 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 53.07 ó 53.08.
53.11	– Un cambio a la partida 53.11 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 54: FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES; TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL.

54.01 – 54.05	– Un cambio a la partida 54.01 a 54.05 desde cualquier otra partida.
54.06	– Un cambio a la partida 54.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 54.02 a 54.05.
54.07 – 54.08	– Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 55: FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS

55.01 – 55.02	– Un cambio a la partida 55.01 a 55.02 desde cualquier otro capítulo.
55.03 – 55.07	– Un cambio a la partida 55.03 a 55.07 desde cualquier otra partida.
55.08 – 55.10	– Un cambio a la partida 55.08 a 55.10 desde cualquier otra partida.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

55.11	– Un cambio a la partida 55.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 55.09 ó 55.10.
55.12 – 55.16	– Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 56: GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTÍCULOS DE CORDELERÍA

56.01 – 56.03	– Un cambio a la partida 56.01 a 56.03 desde cualquier otra partida.
56.04 – 56.06	– Un cambio a la partida 56.04 a 56.06 desde cualquier otro capítulo.
56.07 – 56.09	– Un cambio a la partida 56.07 a 56.09 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 57: ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL

57.01 – 57.05	– Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 58: TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHON INSERTADO; ENCAJES; TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS

58.01 – 58.03	– Un cambio a la partida 58.01 a 58.03 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.04 a 52.07 ó 55.08 a 55.11.
58.04	– Un cambio a la partida 58.04 desde cualquier otra partida.
58.05	– Un cambio a la partida 58.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.04 a 52.07 ó 55.08 a 55.11
58.06	– Un cambio a la partida 58.06 desde cualquier otro capítulo.
58.07	– Un cambio a la partida 58.07 desde cualquier otra partida.
58.08 – 58.09	– Un cambio a la partida 58.08 a 58.09 desde cualquier otro capítulo.
58.10	– Un cambio a la partida 58.10 desde cualquier otra partida.
58.11	– Un cambio a la partida 58.11 desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 59: TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIA TEXTIL

59.01 – 59.02	– Un cambio a la partida 59.01 a 59.02 desde cualquier otra partida.
59.03 – 59.07	– Un cambio a la partida 59.03 a 59.07 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
59.08 – 59.11	– Un cambio a la partida 59.08 a 59.11 desde cualquier otra partida.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

CAPÍTULO 60: TEJIDOS DE PUNTO

60.01 – 60.06 a/	

CAPÍTULO 61: PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO

61.01 – 61.17 a/	

CAPÍTULO 62: PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO

62.01 – 62.17 a/	

CAPÍTULO 63: LOS DEMAS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERÍA Y TRAPOS

63.01 – 63.10 a/	

SECCIÓNXII
CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

(Del Capítulo 64 al 67)

CAPÍTULO 64: CALZADO, POLAINAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS

64.01 – 64.05	– Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida, fuera del grupo, excepto de la subpartida 6406.10.
6406.10	– Un cambio a la subpartida 6406.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 41.
6406.20 – 6406.90	– Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.90 desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 65: SOMBREROS, DEMÁS TOCADOS Y SUS PARTES

65.01 – 65.02	– Un cambio a la partida 65.01 a 65.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de junco o palma de la subpartida 1401.90.
65.04 – 65.06	– Un cambio a la partida 65.04 a 65.06 desde cualquier otra partida.
65.07	– Un cambio a la partida 65.07 desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 66: PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES

66.01 – 66.02	– Un cambio a la partida 66.01 a 66.02 desde cualquier otra partida.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

66.03	– Un cambio a la partida 66.03 desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 67: PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O PLUMÓN; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

67.01 – 67.03	– Un cambio a la partida 67.01 a 67.03 desde cualquier otro capítulo.
67.04	– Un cambio a la partida 67.04 desde cualquier otra partida.

SECCIÓNXIII. MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

(Del Capítulo 68 al 70)

CAPÍTULO 68: MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANALOGAS

68.01 – 68.11	– Un cambio a la partida 68.01 a 68.11 desde cualquier otro capítulo.
6812.80.10 – 6812.80.30	– Un cambio al inciso 6812.80.10 a 6812.80.30 desde cualquier otra subpartida.
6812.80.91	– Un cambio al inciso 6812.80.91 desde cualquier otra partida.
6812.80.92 – 6812.80.99	– Un cambio al inciso 6812.80.92 a 6812.80.99 desde cualquier otro inciso.
6812.91 – 6812.93	– Un cambio a la subpartida 6812.91 a 6812.93 desde cualquier otra subpartida.
6812.99.10	– Un cambio al inciso 6812.99.10 desde cualquier otra partida.
6812.99.20 – 6812.99.90	– Un cambio al inciso 6812.99.20 a 6812.99.90 desde cualquier otro inciso
68.13	– Un cambio a la partida 68.13 desde cualquier otra partida.
68.14 – 68.15	– Un cambio a la partida 68.14 a 68.15 desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 69: PRODUCTOS CERÁMICOS

69.01 – 69.14	– Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 70: VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

70.01	– Un cambio a la partida 70.01 desde cualquier otra partida.
70.02 – 70.18	– Un cambio a la partida 70.02 a 70.18 desde cualquier otra partida.
7019.11 – 7019.90	– Un cambio a la subpartida 7019.11 a 7019.90 desde cualquier otra subpartida.
70.20	– Un cambio a la partida 70.20 desde cualquier otra partida.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

SECCIÓNXIV.
PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

(Capítulo 71)

CAPÍTULO 71: PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

71.01 – 71.04	– Un cambio a la partida 71.01 a 71.04 desde cualquier otro capítulo.
71.05 – 71.18	– Un cambio a la partida 71.05 a 71.18 desde cualquier otra partida.

SECCIÓNXV
METALES COMUNES Y SUS MANUFACTURAS

(Del Capítulo 72 al 83)

CAPÍTULO 72: FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO

72.01 – 72.03	– Un cambio a la partida 72.01 a 72.03 desde cualquier otra partida.
72.04 – 72.05	– Un cambio a la partida 72.04 a 72.05 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
72.06 – 72.07	– Un cambio a la partida 72.06 a 72.07 desde cualquier otra partida.
7208.10 – 7209.90	– Un cambio a la subpartida 7208.10 a 7209.90 desde cualquier otra subpartida.
7210.11 – 7210.30	– Un cambio a la subpartida 7210.11 a 7210.30 desde cualquier otra partida.
7210.41 – 7210.49	– Un cambio a la subpartida 7210.41 a 7210.49 desde cualquier otra subpartida.
7210.50 – 7210.90	– Un cambio a la subpartida 7210.50 a 7210.90 desde cualquier otra partida.
72.11	– Un cambio a la partida 72.11 desde cualquier otra partida.
72.12	– Un cambio a la partida 72.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.10.
72.13 – 72.15	– Un cambio a la partida 72.13 a 72.15 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
72.16	– Un cambio a la partida 72.16 desde cualquier otra partida.
7217.10	– Un cambio a la subpartida 7217.10 desde cualquier otra partida.
7217.20 – 7217.90	– Un cambio a la subpartida 7217.20 a 7217.90 desde cualquier otra subpartida.
72.18 – 72.19	– Un cambio a la partida 72.18 a 72.19 desde cualquier otra partida.
72.20	– Un cambio a la partida 72.20 desde cualquier otra partida, excepto de la

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

	partida 72.19.
72.21 – 72.25	– Un cambio a la partida 72.21 a 72.25 desde cualquier otra partida.
72.26	– Un cambio a la partida 72.26 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.25.
72.27 – 72.29	– Un cambio a la partida 72.27 a 72.29 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 73: MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO

73.01 – 73.06	– Un cambio a la partida 73.01 a 73.06 desde cualquier otro capítulo.
73.07 – 73.26	– Un cambio a la partida 73.07 a 73.26 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 74: COBRE Y SUS MANUFACTURAS

74.01 – 74.19	– Un cambio a la partida 74.01 a 74.19 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 75: NÍQUEL Y SUS MANUFACTURAS

75.01 – 75.06	– Un cambio a la partida 75.01 a 75.06 desde cualquier otra partida.
7507.11 – 7507.12	– Un cambio a la subpartida 7507.11 a 7507.12 desde cualquier otra partida.
7507.20	– Un cambio a la subpartida 7507.20 desde cualquier otra subpartida.
75.08	– Un cambio a la partida 75.08 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 76: ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS

76.01	– Un cambio a la partida 76.01 desde cualquier otro capítulo.
76.02 – 76.06	– Un cambio a la partida 76.02 a 76.06 desde cualquier otra partida.
7607.11	– Un cambio a la partida 7607.11 desde cualquier otra partida.
7607.19 – 7607.20	– Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 desde cualquier otra subpartida
76.08 – 76.16	– Un cambio a la partida 76.08 a 76.16 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 78: PLOMO Y SUS MANUFACTURAS

78.01	– Un cambio a la partida 78.01 desde cualquier otro capítulo.
78.02 – 78.06	– Un cambio a la partida 78.02 a 78.06 desde cualquier otra partida.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

CAPÍTULO 79: CINC Y SUS MANUFACTURAS

79.01	– Un cambio a la partida 79.01 desde cualquier otro capítulo.
79.02 – 79.07	– Un cambio a la partida 79.02 a 79.07 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 80: ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS

80.01	– Un cambio a la partida 80.01 desde cualquier otro capítulo.
80.02 – 80.03	– Un cambio a la partida 80.02 a 80.03 desde cualquier otra partida.
80.07	– Un cambio a la partida 80.07 desde cualquier otra partida, permitiéndose el cambio interno a: a) chapas, hojas y tiras, de estaño, de espesor superior a 0.2 mm; b) hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño; c) tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples), de estaño).

CAPÍTULO 81: LOS DEMÁS METALES COMUNES; CERMET; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS

8101.10 – 8101.97	– Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.97 desde cualquier otra subpartida.
8101.99	– Un cambio a la subpartida 8101.99 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno a partir de barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras, de volframio.
8102.10 – 8112.59	– Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8112.59 desde cualquier otra subpartida.
8112.92	– Un cambio a la subpartida 8112.92 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8112.99 cuando se trate de germanio y vanadio.
8112.99	– Un cambio a la subpartida 8112.99 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8112.92 cuando se trate de germanio y vanadio.
81.13	– Un cambio a la partida 81.13 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 82: HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMÚN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS, DE METAL COMÚN

82.01 – 82.02	– Un cambio a la partida 82.01 a 82.02 desde cualquier otro capítulo.
82.03 – 83.04	– Un cambio a la partida 82.03 a 82.04 desde cualquier otra partida.
8205.10 – 8205.70	– Un cambio a la subpartida 8205.10 a 8205.70 desde cualquier otra partida.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

8205.90	– Un cambio a yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor de la subpartida 8205.90 desde cualquier otra partida; o Un cambio a cualquier otro producto de la subpartida 8205.90 desde cualquier otra subpartida, siempre que cada herramienta componente sea originaria de la región.
82.06	– Un cambio a la partida 82.06 desde cualquier otra partida, siempre que cada herramienta componente sea originaria de la región.
82.07– 82.08	– Un cambio a la partida 82.07 a 82.08 desde cualquier otra partida.
82.09	– Un cambio a la partida 82.09 desde cualquier otro capítulo.
82.10	– Un cambio a la partida 82.10 desde cualquier otra partida.
82.11 – 82.12	– Un cambio a la partida 82.11 a 82.12 desde cualquier otra partida, incluso a partir de sus esbozos.
82.13	– Un cambio a la partida 82.13 desde cualquier otra partida.
8214.10	– Un cambio a la subpartida 8214.10 desde cualquier otra partida.
8214.20	– Un cambio a la subpartida 8214.20 desde cualquier otra partida, siempre que cada componente sea originario de la región.
8214.90	– Un cambio a la subpartida 8214.90 desde cualquier otra partida.
8215.10 – 8215.20	– Un cambio a la subpartida 8215.10 a 8215.20 desde cualquier otra partida, siempre que cada componente del surtido sea originario de la región.
8215.91 – 8215.99	– Un cambio a la subpartida 8215.91 a 8215.99 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 83: MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMÚN

8301.10 – 8301.70	– Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.70 desde cualquier otra subpartida.
83.02 – 83.11	– Un cambio a la partida 83.02 a 83.11 desde cualquier otra partida.

SECCIÓNXVI.
MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

(Del Capítulo 84 al 85)

CAPÍTULO 84: REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS

84.01	– Un cambio a la partida 84.01 desde cualquier otra partida.
8402.11 – 8402.20	– Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra subpartida.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

8402.90	– Un cambio a la subpartida 8402.90 desde cualquier otra partida.
8403.10	– Un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra subpartida.
8403.90	– Un cambio a la subpartida 8403.90 desde cualquier otra partida.
8404.10 – 8404.20	– Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra subpartida.
8404.90	– Un cambio a la subpartida 8404.90 desde cualquier otra partida.
8405.10	– Un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra subpartida.
8405.90	– Un cambio a la subpartida 8405.90 desde cualquier otra partida.
8406.10 – 8406.82	– Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra subpartida.
8406.90	– Un cambio a la subpartida 8406.90 desde cualquier otra partida.
84.07 – 84.09	– Un cambio a la partida 84.07 a 84.09 desde cualquier otra partida.
8410.11 – 8410.13	– Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 desde cualquier otra subpartida.
8410.90	– Un cambio a la subpartida 8410.90 desde cualquier otra partida.
8411.11 – 8411.82	– Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 desde cualquier otra subpartida.
8411.91 – 8411.99	– Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 desde cualquier otra partida.
8412.10 – 8412.80	– Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra subpartida.
8412.90	– Un cambio a la subpartida 8412.90 desde cualquier otra partida.
8413.11 – 8413.82	– Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra subpartida.
8413.91 – 8413.92	– Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 desde cualquier otra partida.
8414.10 – 8414.80	– Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 desde cualquier otra subpartida.
8414.90	– Un cambio a la subpartida 8414.90 desde cualquier otra partida.
8415.10 – 8415.83	– Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra subpartida.
8415.90	– Un cambio a la subpartida 8415.90 desde cualquier otra partida.
8416.10 – 8416.30	– Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra subpartida.
8416.90	– Un cambio a la subpartida 8416.90 desde cualquier otra partida.
8417.10 – 8417.80	– Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 desde cualquier otra subpartida.
8417.90	– Un cambio a la subpartida 8417.90 desde cualquier otra partida.
8418.10 – 8418.69	– Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 desde cualquier otra subpartida.
8418.91 – 8418.99	– Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 desde cualquier otra partida.
8419.11 – 8419.89	– Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra subpartida.
8419.90	– Un cambio a la subpartida 8419.90 desde cualquier otra partida.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

8420.10	– Un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra subpartida.
8420.91 – 8420.99	– Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 desde cualquier otra partida.
8421.11 – 8421.39	– Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 desde cualquier otra subpartida.
8421.91 – 8421.99	– Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 desde cualquier otra partida.
8422.11 – 8422.40	– Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra subpartida.
8422.90	– Un cambio a la subpartida 8422.90 desde cualquier otra partida.
8423.10 – 8423.89	– Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 desde cualquier otra subpartida.
8423.90	– Un cambio a la subpartida 8423.90 desde cualquier otra partida.
8424.10 – 8424.89	– Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 desde cualquier otra subpartida.
8424.90	– Un cambio a la subpartida 8424.90 desde cualquier otra partida.
8425.11 – 8430.69	– Un cambio a la subpartida 8425.11 a 8430.69 desde cualquier otra subpartida.
8431.10 – 8431.49	– Un cambio a la subpartida 8431.10 a 8431.49 desde cualquier otra partida.
8432.10	– Un cambio a la subpartida 8432.10 desde cualquier otra subpartida, excepto las partes para arados de la subpartida 8432.90.
8432.21 – 8432.80	– Un cambio a la subpartida 8432.21 a 8432.80 desde cualquier otra subpartida.
8432.90	– Un cambio a la subpartida 8432.90 desde cualquier otra partida.
8433.11 – 8433.60	– Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 desde cualquier otra subpartida.
8433.90	– Un cambio a la subpartida 8433.90 desde cualquier otra partida.
8434.10 – 8434.20	– Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra subpartida.
8434.90	– Un cambio a la subpartida 8434.90 desde cualquier otra partida.
8435.10	– Un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra subpartida.
8435.90	– Un cambio a la subpartida 8435.90 desde cualquier otra partida.
8436.10 – 8436.80	– Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra subpartida.
8436.91 – 8436.99	– Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 desde cualquier otra partida.
8437.10 – 8437.80	– Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 desde cualquier otra subpartida.
8437.90	– Un cambio a la subpartida 8437.90 desde cualquier otra partida.
8438.10 – 8438.80	– Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra subpartida.
8438.90	– Un cambio a la subpartida 8438.90 desde cualquier otra partida.
8439.10 – 8439.30	– Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra subpartida.
8439.91 – 8439.99	– Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 desde cualquier otra partida.

SIECA

8440.10	– Un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra subpartida.
8440.90	– Un cambio a la subpartida 8440.90 desde cualquier otra partida.
8441.10 – 8441.80	– Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra partida.
8441.90	– Un cambio a la subpartida 8441.90 desde cualquier otra partida.
8442.30	– Un cambio a la subpartida 8442.30 desde cualquier otra subpartida.
8442.40 – 8442.50	– Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 desde cualquier otra partida.
8443.11 – 8443.39	– Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.39 desde cualquier otra subpartida.
8443.91 – 8443.99	– Un cambio a la subpartida 8443.91 a 8443.99 desde cualquier otra partida.
84.44	– Un cambio a la partida 84.44 desde cualquier otra partida.
8445.11 – 8447.90	– Un cambio a la subpartida 8445.11 a 8447.90 desde cualquier otra subpartida.
8448.11 – 8448.19	– Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 desde cualquier otra subpartida.
8448.20 – 8448.59	– Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8448.59 desde cualquier otra partida.
84.49	– Un cambio a la partida 84.49 desde cualquier otra partida.
8450.11 – 8450.20	– Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra subpartida.
8450.90	– Un cambio a la subpartida 8450.90 desde cualquier otra partida.
8451.10 – 8451.80	– Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra subpartida.
8451.90	– Un cambio a la subpartida 8451.90 desde cualquier otra partida.
8452.10 – 8452.29	– Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.29 desde cualquier otra subpartida.
8452.30 – 8452.90	– Un cambio a la subpartida 8452.30 a 8452.90 desde cualquier otra partida.
8453.10 – 8453.80	– Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra subpartida.
8453.90	– Un cambio a la subpartida 8453.90 desde cualquier otra partida.
8454.10 – 8454.30	– Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra subpartida.
8454.90	– Un cambio a la subpartida 8454.90 desde cualquier otra partida.
8455.10 – 8455.22	– Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 desde cualquier otra subpartida.
8455.30 – 8455.90	– Un cambio a la subpartida 8455.30 a 8455.90 desde cualquier otra partida.
8456.10 – 8465.99	– Un cambio a la subpartida 8456.10 a 8465.99 desde cualquier otra subpartida.
8466.10 – 8466.94	– Un cambio a la subpartida 8466.10 a 8466.94 desde cualquier otra partida.
8467.11 – 8467.89	– Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra subpartida.
8467.91 – 8467.99	– Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 desde cualquier otra partida.
8468.10 – 8468.80	– Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra subpartida.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

8468.90	– Un cambio a la subpartida 8468.90 desde cualquier otra partida.
8469.00 – 8472.90	– Un cambio a la subpartida 8469.00 a 8472.90 desde cualquier otra subpartida.
84.73	– Un cambio a la partida 84.73 desde cualquier otra partida.
8474.10 – 8474.80	– Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra subpartida.
8474.90	– Un cambio a la subpartida 8474.90 desde cualquier otra partida.
8475.10 – 8475.29	– Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra subpartida.
8475.90	– Un cambio a la subpartida 8475.90 desde cualquier otra partida.
8476.21– 8476.89	– Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 desde cualquier otra subpartida.
8476.90	– Un cambio a la subpartida 8476.90 desde cualquier otra partida.
8477.10 – 8477.80	– Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra subpartida.
8477.90	– Un cambio a la subpartida 8477.90 desde cualquier otra partida.
8478.10	– Un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra subpartida.
8478.90	– Un cambio a la subpartida 8478.90 desde cualquier otra partida.
8479.10 – 8479.89	– Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra subpartida.
8479.90	– Un cambio a la subpartida 8479.90 desde cualquier otra partida.
84.80	– Un cambio a la partida 84.80 desde cualquier otra partida.
8481.10 – 8481.80	– Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 desde cualquier otra subpartida.
8481.90	– Un cambio a la subpartida 8481.90 desde cualquier otra partida.
8482.10 – 8482.80	– Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra subpartida.
8482.91 – 8482.99	– Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 desde cualquier otra partida.
8483.10 – 8483.60	– Un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra subpartida.
8483.90	– Un cambio a la subpartida 8483.90 desde cualquier otra partida.
8484.10 – 8484.90	– Un cambio a la subpartida 8484.10 a 8484.90 desde cualquier otra subpartida.
8486.10 – 8486.40	– Un cambio a la subpartida 8486.10 a 8486.40 desde cualquier otra subpartida.
8486.90	– Un cambio a la subpartida 8486.90 desde cualquier otra partida.
84.87	– Un cambio a la partida 84.87 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 85: MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESIORIOS DE ESTOS APARATOS

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

8501.10 – 8502.40	– Un cambio a la subpartida 8501.10 a 8502.40 desde cualquier otra subpartida.
85.03	– Un cambio a la partida 85.03 desde cualquier otra partida.
8504.10 – 8504.50	– Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra subpartida.
8504.90	– Un cambio a la subpartida 8504.90 desde cualquier otra partida.
8505.11 – 8506.80	– Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8506.80 desde cualquier otra subpartida.
8506.90	– Un cambio a la subpartida 8506.90 desde cualquier otra partida.
8507.10 – 8507.80	– Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 desde cualquier otra subpartida.
8507.90	– Un cambio a la subpartida 8507.90 desde cualquier otra partida.
8508.11– 8508.60	– Un cambio a la subpartida 8508.11 a 8508.60 desde cualquier otra subpartida.
8508.70	– Un cambio a la subpartida 8508.70 desde cualquier otra partida.
8509.10 – 8509.80	– Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 desde cualquier otra subpartida.
8509.90	– Un cambio a la subpartida 8509.90 desde cualquier otra partida.
8510.10 – 8510.30	– Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra subpartida.
8510.90	– Un cambio a la subpartida 8510.90 desde cualquier otra partida.
8511.10 – 8511.80	– Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra subpartida.
8511.90	– Un cambio a la subpartida 8511.90 desde cualquier otra partida.
8512.10 – 8512.40	– Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra subpartida.
8512.90	– Un cambio a la subpartida 8512.90 desde cualquier otra partida.
8513.10	– Un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra subpartida.
8513.90	– Un cambio a la subpartida 8513.90 desde cualquier otra partida.
8514.10 – 8514.40	– Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 desde cualquier otra subpartida.
8514.90	– Un cambio a la subpartida 8514.90 desde cualquier otra partida.
8515.11 – 8515.80	– Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra subpartida.
8515.90	– Un cambio a la subpartida 8515.90 desde cualquier otra partida.
8516.10 – 8516.79	– Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.79 desde cualquier otra subpartida.
8516.80 – 8516.90	– Un cambio a la subpartida 8510.80 a 8516.90 desde cualquier otra partida.
8517.11	– Un cambio a la subpartida 8517.11 desde cualquier otra partida.
8517.12	– Un cambio a la subpartida 8517.12 desde cualquier otra subpartida.
8517.18	– Un cambio a la subpartida 8517.18 desde cualquier otra partida.
8517.61	– Un cambio a la subpartida 8517.61 desde cualquier otra subpartida, excepto

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

	para los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital, para los cuales el cambio es de otra partida.
8517.62	– Un cambio a la subpartida 8517.62 desde cualquier otra subpartida.
8517.69	– Un cambio a la subpartida 8517.69 desde cualquier otra partida, permitiéndose: a) el ensamble total de videófonos a partir de juegos o kits completamente desarmados (CKD); b) el cambio desde cualquier otra subpartida para los aparatos de radiotelefonía o radiotelegrafía.
8517.70	– Un cambio a la subpartida 8517.70 desde cualquier otra partida.
8518.10 – 8518.50	– Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde cualquier otra subpartida.
8518.90	– Un cambio a la subpartida 8518.90 desde cualquier otra partida.
8519.20 – 8521.90	– Un cambio a la subpartida 8519.20 a 8521.90 desde cualquier otra subpartida, incluido únicamente el ensamble total a partir de juegos o kits completamente desarmados (CKD).
85.22	– Un cambio a la partida 85.22 desde cualquier otra partida.
8523.21 – 8523.51	– Un cambio a la subpartida 8523.21 a 8523.51 desde cualquier otra partida. El proceso de grabar confiere origen.
8523.52	– Un cambio a la subpartida 8523.52 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida.
8523.59.10 – 8523.59.20	– Un cambio al inciso 8523.59.10 a 8523.59.20 desde cualquier otra subpartida.
8523.59.30	– Un cambio al inciso 8523.59.30 desde cualquier otra partida.
8523.59.91 – 8523.59.92	– Un cambio al inciso 8523.59.91 a 8523.59.92 desde cualquier otra partida. El proceso de grabar confiere origen.
8523.80	– Un cambio a la subpartida 8523.80 desde cualquier otra partida. El proceso de grabar confiere origen.
8525.50 – 8526.92	– Un cambio a la subpartida 8525.50 a 8526.92 desde cualquier otra subpartida, incluido únicamente el ensamble total de videocámaras (incluidas las de imagen fija), a partir de juegos o kits completamente desarmados (CKD).
8527.12 – 8527.99	– Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.99 desde cualquier otra subpartida, incluido únicamente el ensamble total a partir de juegos o kits completamente desarmados (CKD).
8528.41	– Un cambio a la subpartida 8528.41 desde cualquier otra subpartida.
8528.49	– Un cambio a la subpartida 8528.49 desde cualquier otra subpartida, incluido únicamente el ensamble total a partir de juegos o kits completamente desarmados (CKD).
8528.51	– Un cambio a la subpartida 8528.51 desde cualquier otra subpartida.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

8528.59	– Un cambio a la subpartida 8528.59 desde cualquier otra subpartida, incluido únicamente el ensamble total a partir de juegos o kits completamente desarmados (CKD).
8528.61	– Un cambio a la subpartida 8528.61 desde cualquier otra subpartida.
8528.69 – 8528.73	– Un cambio a la subpartida 8528.69 a 8528.73 desde cualquier otra subpartida, incluido únicamente el ensamble total a partir de juegos o kits completamente desarmados (CKD).
85.29	– Un cambio a la partida 85.29 desde cualquier otra partida.
8530.10 – 8530.80	– Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra subpartida.
8530.90	– Un cambio a la subpartida 8530.90 desde cualquier otra partida.
8531.10 – 8531.80	– Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra subpartida.
8531.90	– Un cambio a la subpartida 8531.90 desde cualquier otra partida.
8532.10 – 8532.30	– Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 desde cualquier otra subpartida.
8532.90	– Un cambio a la subpartida 8532.90 desde cualquier otra partida.
8533.10 – 8533.40	– Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 desde cualquier otra subpartida.
8533.90	– Un cambio a la subpartida 8533.90 desde cualquier otra partida.
85.34	– Un cambio a la partida 85.34 desde cualquier otra partida.
8535.10 – 8536.90	– Un cambio a la subpartida 8535.10 a 8536.90 desde cualquier otra subpartida.
8537.10 – 8537.20	– Un cambio a la subpartida 8537.10 a 8537.20 desde cualquier otra partida.
85.38	– Un cambio a la partida 85.38 desde cualquier otra partida.
8539.10 – 8539.49	– Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 desde cualquier otra subpartida.
8539.90	– Un cambio a la subpartida 8539.90 desde cualquier otra partida.
8540.11 – 8542.90	– Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8542.90 desde cualquier otra subpartida.
8543.10 – 8543.70	– Un cambio a la subpartida 8543.10 a 8543.70 desde cualquier otra subpartida.
8543.90	– Un cambio a la subpartida 8543.90 desde cualquier otra partida, permitiéndose el cambio de subpartida para las microestructuras electrónicas.
8544.11 – 8544.70	– Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.70 desde cualquier otra subpartida.
85.45 – 85.48	– Un cambio a la partida 85.45 a 85.48 desde cualquier otra subpartida.

SECCIÓNXVII
MATERIAL DE TRANSPORTE

(Del Capítulo 86 al 89)

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

CAPÍTULO 86: VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECÁNICOS) DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN

86.01 – 86.09	– Un cambio a la partida 86.01 a 86.09 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 87: VEHÍCULOS AUTOMOVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES; SUS PARTES Y ACCESORIOS

87.01 – 87.07	– Un cambio a la partida 87.01 a 87.07 desde cualquier otra partida.
87.08	– Un cambio a la partida 87.08 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.11, de la subpartida 4012.11, 4012.12, 4012.19 ó 4012.20.
87.09 – 87.10	– Un cambio a la partida 87.09 a 87.10 desde cualquier otra partida.
87.11	– Un cambio a la partida 87.11 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8714.11 u 8714.19; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
87.12	– Un cambio a la partida 87.12 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8714.91, del inciso 8714.92.10 u 8714.99.10; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
87.13	– Un cambio a la partida 87.13 desde cualquier otra partida.
87.14	– Un cambio a la partida 87.14 desde cualquier otro capítulo.
87.15	– Un cambio a la partida 87.15 desde cualquier otra subpartida.
8716.10 – 8716.80	– Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 desde cualquier otra subpartida.
8716.90	– Un cambio a la subpartida 8716.90 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 88: AERONAVES, VEHÍCULOS ESPACIALES, Y SUS PARTES

88.01 – 88.05	– Un cambio a la partida 88.01 a 88.05 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 89: BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES

89.01 – 89.08	– Un cambio a la partida 89.01 a 89.08 desde cualquier otra partida.

SECCIÓNXVIII
INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

(Del Capítulo 90 al 92)

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

CAPÍTULO 90: INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INTRUMENTOS O APARATOS

9001.10 – 9001.90	– Un cambio a la subpartida 9001.10 a 9001.90 desde cualquier otra partida.
90.02 – 90.04	– Un cambio a la partida 90.02 a 90.04 desde cualquier otra partida.
9005.10 – 9005.80	– Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra subpartida.
9005.90	– Un cambio a la subpartida 9005.90 desde cualquier otra partida.
9006.10 – 9006.69	– Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra subpartida.
9006.91 – 9006.99	– Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 desde cualquier otra partida.
9007.10 – 9007.20	– Un cambio a la subpartida 9007.10 a 9007.20 desde cualquier otra subpartida.
9007.91 – 9007.92	– Un cambio a la subpartida 9007.91 a 9007.92 desde cualquier otra partida.
9008.50	– Un cambio a la subpartida 9008.50 desde cualquier otra subpartida.
9008.90	– Un cambio a la subpartida 9008.90 desde cualquier otra partida.
9010.10 – 9010.60	– Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra subpartida.
9010.90	– Un cambio a la subpartida 9010.90 desde cualquier otra partida.
9011.10 – 9011.80	– Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra subpartida.
9011.90	– Un cambio a la subpartida 9011.90 desde cualquier otra partida.
9012.10	– Un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra subpartida.
9012.90	– Un cambio a la subpartida 9012.90 desde cualquier otra partida.
9013.10 – 9013.80	– Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra subpartida.
9013.90	– Un cambio a la subpartida 9013.90 desde cualquier otra partida.
9014.10 – 9014.80	– Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra subpartida.
9014.90	– Un cambio a la subpartida 9014.90 desde cualquier otra partida.
9015.10 – 9015.80	– Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra subpartida.
9015.90	– Un cambio a la subpartida 9015.90 desde cualquier otra partida.
90.16	– Un cambio a la partida 90.16 desde cualquier otra partida.
9017.10 – 9017.80	– Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra subpartida.
9017.90	– Un cambio a la subpartida 9017.90 desde cualquier otra partida.
90.18 – 90.22	– Un cambio a la partida 90.18 a 90.22 desde cualquier otra subpartida.
90.23	– Un cambio a la partida 90.23 desde cualquier otra partida.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

9024.10 – 9024.80	– Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra subpartida.
9024.90	– Un cambio a la subpartida 9024.90 desde cualquier otra partida.
9025.11 – 9025.80	– Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra subpartida.
9025.90	– Un cambio a la subpartida 9025.90 desde cualquier otra partida.
9026.10 – 9026.80	– Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra subpartida.
9026.90	– Un cambio a la subpartida 9026.90 desde cualquier otra partida.
9027.10 – 9027.80	– Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra subpartida.
9027.90	– Un cambio a la subpartida 9027.90 desde cualquier otra partida.
9028.10 – 9028.30	– Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra subpartida.
9028.90	– Un cambio a la subpartida 9028.90 desde cualquier otra partida.
9029.10 – 9029.20	– Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra partida.
9029.90	– Un cambio a la subpartida 9029.90 desde cualquier otra partida.
9030.10 – 9030.89	– Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida.
9030.90	– Un cambio a la subpartida 9030.90 desde cualquier otra partida.
9031.10 – 9031.80	– Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra subpartida.
9031.90	– Un cambio a la subpartida 9031.90 desde cualquier otra partida.
9032.10 – 9032.89	– Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra subpartida.
9032.90	– Un cambio a la subpartida 9032.90 desde cualquier otra partida.
90.33	– Un cambio a la partida 90.33 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 91: APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES

91.01 – 91.09	– Un cambio a la partida 91.01 a 91.09 desde cualquier otra partida.
9110.11 – 9110.90	– Un cambio a la subpartida 9110.11 a 9110.90 desde cualquier otra subpartida.
91.11 – 91.14	– Un cambio a la partida 91.11 a 91.14 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 92: INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS

92.01 – 92.09	– Un cambio a la partida 92.01 a 92.09 desde cualquier otra partida.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

SECCIÓNXIX
ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

(Capítulo 93)

CAPÍTULO 93: ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

93.01 – 93.07	– Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 desde cualquier otra partida.

SECCIÓNXX
MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

(Del Capítulo 94 al 96)

CAPÍTULO 94: MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS

9401.10 – 9401.80	– Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 desde cualquier otra subpartida.
9401.90	– Un cambio a la subpartida 9401.90 desde cualquier otra partida.
9402.10 – 9402.90	– Un cambio a la subpartida 9402.10 a 9402.90 desde cualquier otra subpartida.
9403.10 – 9403.80	– Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 desde cualquier otra subpartida.
9403.90	– Un cambio a la subpartida 9403.90 desde cualquier otra partida.
9404.10 – 9404.90	– Un cambio a la subpartida 9404.10 a 9404.90 desde cualquier otra subpartida.
9405.10 – 9405.60	– Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 desde cualquier otra subpartida.
9405.91 – 9405.99	– Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 desde cualquier otra partida.
94.06	– Un cambio a la partida 94.06 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 95: JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS

9503.00.10	– Un cambio al inciso 9503.00.10 desde cualquier otra partida, incluido el ensamble a partir de las partes clasificadas en este mismo inciso.
9503.00.21	– Un cambio al inciso 9503.00.21 desde cualquier otro inciso.
9503.00.22 – 9503.00.29	– Un cambio al inciso 9503.00.22 a 9503.00.29 desde cualquier otra partida.
9503.00.31 – 9503.00.80	– Un cambio al inciso 9503.00.31 a 9503.00.80 desde cualquier otro inciso. Todos los componentes de los juegos, surtidos o panoplias deben ser originarios de la región.
9503.00.90	– Un cambio al inciso 9503.00.90 desde cualquier otra partida.
95.04 – 95.05	– Un cambio a la partida 95.04 a 95.05 desde cualquier otra subpartida.
9506.11 – 9506.39	– Un cambio a la subpartida 9506.11 a 9506.39 desde cualquier otra subpartida.
9506.40	– Un cambio a la subpartida 9506.40 desde cualquier otra partida.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

9506.51 – 9506.61	– Un cambio a la subpartida 9506.51 a 9506.61 desde cualquier otra subpartida.
9506.62	– Un cambio a la subpartida 9506.62 desde cualquier otra partida.
9506.69 – 9506.99	– Un cambio a la subpartida 9506.69 a 9506.99 desde cualquier otra subpartida.
95.07 – 95.08	– Un cambio a la partida 95.07 a 95.08 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 96: MANUFACTURAS DIVERSAS

96.01 – 96.02	– Un cambio a la partida 96.01 a 96.02 desde cualquier otra partida.
9603.10 – 9603.90	– Un cambio a la subpartida 9603.10 a 9603.90 desde cualquier otra subpartida.
96.04	– Un cambio a la partida 96.04 desde cualquier otra partida.
96.05	– Un cambio a la partida 96.05 desde cualquier otra partida, siempre que cada artículo componente sea originario de la región.
9606.10 – 9606.30	– Un cambio a la subpartida 9606.10 a 9606.30 desde cualquier otra subpartida.
9607.11 – 9607.19	– Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 desde cualquier otra subpartida, excepto la subpartida 9607.20.
9607.20	– Un cambio a la subpartida 9607.20 desde cualquier otra partida.
9608.10 – 9608.40	– Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9608.60.
9608.50	– Un cambio a la subpartida 9608.50 desde cualquier otra subpartida, siempre que cada artículo componente sea originario de la región.
9608.60	– Un cambio a la subpartida 9608.60 desde cualquier otra partida.
9608.91 – 9608.99	– Un cambio a la subpartida 9608.91 a 9608.99 desde cualquier otra subpartida.
9609.10 – 9609.90	– Un cambio a la subpartida 9609.10 a 9609.90 desde cualquier otra subpartida.
96.10 – 96.12	– Un cambio a la partida 96.10 a 96.12 desde cualquier otra partida.
9613.10 – 9613.80	– Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 desde cualquier otra subpartida.
9613.90	– Un cambio a la subpartida 9613.90 desde cualquier otra partida.
96.14 – 96.15	– Un cambio a la partida 96.14 a 96.15 desde cualquier otra partida.
96.16 – 96.18	– Un cambio a la partida 96.16 a 96.18 desde cualquier otra partida, incluso a partir de sus respectivas partes.
9619.00.10 - 9619.00.29	– Un cambio al inciso 9619.00.10 a 9619.00.29 desde cualquier otra partida.
9619.00.31 – 9619.00.39	– Un cambio al inciso 9619.00.31 a 9619.00.39 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 56.01.
9619.00.40 - 9619.00.90 a/	

SIECA

SECCIÓNXXI
OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGUEDADES

(Capítulo 97)

CAPÍTULO 97: OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGUEDADES

97.01 – 97.06	– Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 desde cualquier otra subpartida.

a/ Para las mercancías comprendidas en estas posiciones arancelarias se mantendrá el estado actual de libre comercio en tanto se acuerdan las reglas de origen de las mismas.

SECRETARIA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA
SIECA

RESOLUCION No.16-98 (COMIECO-V)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA

CONSIDERANDO:

1. Que en base a la Resolución adoptada por la XIX Cumbre de Presidentes Centroamericanos se constituyó el Consejo con los Ministros de Economía de los Estados Parte, en representación de los Gabinetes Económicos nacionales;

2. Que de conformidad con el artículo 36 del Protocolo de Guatemala, el Subsistema de Integración Económica será impulsado y perfeccionado por los actos de los órganos creados por los Protocolos de Tegucigalpa y de Guatemala;

3. Que conforme el artículo 39 del Protocolo de Guatemala, las propuestas de políticas generales y directrices fundamentales del Subsistema de Integración Económica serán formuladas por el Consejo de Ministros y que éste aprobará los reglamentos sobre la conformación y funcionamiento de todos los órganos del Subsistema Económico;

4. Que la SIECA presentó un proyecto de Reglamento que regula con propiedad la organización y el funcionamiento de este órgano, por lo que es necesario dictar la disposición que lo adopte para ser aplicado en las actividades del Foro;

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 18 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la ODECA y 36, 37, 39, 52 y 55 del Protocolo de Guatemala,

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

RESUELVE:

1. Aprobar el "**REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS: DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA, INTERSECTORIAL DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA Y SECTORIAL DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA**", en la forma que aparece como Anexo de la presente Resolución.

2. El Reglamento aprobado entrará en vigencia treinta días después de la presente fecha y será publicado por los Estados Parte.

Tegucigalpa, Honduras, 19 de enero de 1998

José León Desanti Montero
Ministro de Econimía, Industria
y Comercio de Costa Rica

Eduardo Zablah Touché
Ministro de Economía
de El Salvador

Juan Mauricio Wurmser
Ministro de Economía de
Guatemala

Fernando García Rodríguez
Ministro de Industria, Comercio
y Turismo de Honduras

Noel Sacasa Cruz
Ministro de Economía y Desarrollo
de Nicaragua

DISK. COMIECO.5\RESOL15.16

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

El . . .

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA

Quinta Reunión del Consejo de Ministros de Integración Económica

Tegucigalpa, Honduras
19 y 20 de enero de 1998

REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS: DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA, INTERSECTORIAL DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA Y SECTORIAL DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

Aprobado mediante Resolución No. 16-98 (COMIECO-V), del 19 de enero de 1998

INDICE

REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS: DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA, INTERSECTORIAL DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA Y SECTORIAL DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA

		Página
CAPITULO I.	OBJETO, COMPOSICION DE LOS ORGANOS Y DISPOSICIONES GENERALES	1
CAPITULO II.	FUNCIONES DEL CONSEJO	3
CAPITULO III.	REUNIONES DEL CONSEJO	6
CAPITULO IV.	PRESIDENCIA DEL CONSEJO	7
CAPITULO V.	DECISIONES, QUORUM Y PROCEDIMIENTOS	9
CAPITULO VI.	PREPARACION DE LAS DECISIONES DEL CONSEJO	12
CAPITULO VII.	DISPOSICIONES FINALES	12

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS: DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA, INTERSECTORIAL DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA Y SECTORIAL DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA

CAPITULO I

OBJETO, COMPOSICION DE LOS ORGANOS Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: El presente Reglamento regula la organización, funciones y atribuciones del Consejo de Ministros de Integración Económica el que, de acuerdo con la temática que atienda, podrá integrarse en forma intersectorial o sectorial; y establece las reglas generales de su actuación, en el marco del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala) y, en lo procedente, del Protocolo de Tegucigalpa y demás instrumentos jurídicos de la integración económica.

Artículo 2: Cuando en este Reglamento se utilizan las expresiones "el Consejo" o "los Consejos", debe entenderse que se refieren, indistintamente, a los tres Consejos de Ministros establecidos por el artículo 37, numeral 2, del Protocolo de Guatemala, de cuya organización y funcionamiento trata el presente instrumento.

Artículo 3: El Consejo de Ministros de Integración Económica está conformado por los Ministros de los Gabinetes Económicos y los Presidentes de los Bancos Centrales de los Estados Parte del Protocolo de Guatemala. Se podrá acreditar, en su lugar, a un Viceministro o, en su caso, al Vicepresidente o Representante del respectivo Banco Central, debidamente autorizados. [1]

Artículo 4: El Consejo Intersectorial de Ministros de Integración Económica está compuesto por los titulares de uno o más ramos ministeriales con los miembros del Consejo de Ministros de Integración Económica.

Artículo 5: El Consejo Sectorial de Ministros de Integración Económica lo conforman, por cada ramo de las administraciones públicas nacionales, los Ministros o sus representantes, en su caso, de todos los Estados Parte del Protocolo de Guatemala.

Artículo 6: Son Consejos Sectoriales de Ministros de Integración Económica específicos, el Consejo Agropecuario Centroamericano, el Consejo Monetario Centroamericano, los Consejos de Ministros de Hacienda o Finanzas, de Infraestructura, de Transporte, de Turismo y de Servicios. El Consejo Sectorial integrado por los Ministros de Economía y, en su caso, de Comercio, cumplirá las funciones que determina el artículo 18 del Protocolo de Tegucigalpa, en los casos en que participe Panamá.

Ver Artículo Transitorio

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

Artículo 7: Cuando se estime procedente y con el objeto de coordinar y armonizar sectorialmente sus acciones y fortalecer, a su vez, el proceso de integración económica, se podrán realizar reuniones de los representantes de entidades nacionales autónomas, semiautónomas o descentralizadas que desarrollen actividades que en una u otra forma estén vinculadas con el quehacer económico regional.

El resultado de tales reuniones deberá ser coordinado por el Consejo de Ministros de Integración Económica, a fin de compatibilizarlo con las políticas y estrategias generales del proceso de integración económica y evitar distorsiones en el cumplimiento de los planes, proyectos y programas de dicho proceso.

Artículo 8: Cada país miembro notificará a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), con antelación suficiente a cada período de sesiones, los nombres de los miembros de su delegación, la cual podrá integrar con los delegados oficiales o asesores que estime pertinente. Cuando la representación de un Estado recaiga en un Viceministro deberá ser acreditado en la respectiva comunicación.

La SIECA presentará a cada reunión del Consejo, la nómina de los representantes y funcionarios cuya designación le hubiere sido comunicada oficialmente, haciendo notar, en caso de ausencia de un Ministro, el nombre de la persona que hará sus veces.

Artículo 9: Los representantes designados ante los Consejos tendrán, por el solo hecho de su designación, todas las facultades de deliberación y adopción de decisiones que les compete de conformidad con el Protocolo de Guatemala, el Protocolo de Tegucigalpa y los demás instrumentos derivados o complementarios de tales convenios.

Las designaciones no podrán estar sujetas a condición o limitación alguna.

Artículo 10: El presente Reglamento se aplicará e interpretará de conformidad con los propósitos, objetivos, principios y enunciados básicos de los Protocolos de Tegucigalpa y de Guatemala y los precedentes que apruebe el Consejo de Ministros de Integración Económica.

Las disposiciones interpretativas que apruebe la Corte Centroamericana de Justicia serán consideradas como precedentes y podrán invocarse como fuente de Derecho.

Artículo 11: Para el adecuado desempeño de sus funciones, el Consejo será asistido por el Comité Ejecutivo de Integración Económica, la Secretaría de Integración Económica (SIECA), el Comité Consultivo de Integración Económica, la Reunión de Viceministros y los correspondientes foros técnicos, a quienes podrá requerir estudios, opiniones, dictámenes y demás trabajos relacionados con la integración económica de los Países Miembros, sin perjuicio de la asistencia técnica o de cualquier otra naturaleza que dicho Consejo podrá solicitar y obtener de entidades, organismos e instituciones regionales internacionales.

El Consejo podrá establecer los Grupos Técnicos que estime conveniente y definir sus atribuciones e integración. La Reunión de Directores de Integración Económica será el foro técnico de asesoría y propuesta en materia de comercio intrarregional.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

Artículo 12: Todos los asuntos y recomendaciones que surjan de los grupos técnicos serán conocidos por la Reunión de Viceministros de Integración Económica.

El Consejo podrá delegar en la reunión de Viceministros o Vicepresidentes de sus respectivos ramos, el estudio y decisión de determinados asuntos de su competencia, cuando lo estime pertinente y así convenga a los intereses del Subsistema de Integración Económica.

CAPITULO II

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 13: El Consejo de Ministros de Integración Económica es el órgano superior del Subsistema de Integración Económica y, como tal, le corresponde, entre otras, las funciones siguientes:

a) La formulación de propuestas de políticas generales y directrices fundamentales del Subsistema, con la finalidad de alcanzar el desarrollo económico y social equitativo y sostenible de los países centroamericanos, mediante un proceso que permita la transformación y modernización de sus estructuras productivas y tecnológicas, eleve la competitividad y logre una inserción eficiente y dinámica de Centroamérica en la economía internacional. Dichas propuestas serán sometidas a la aprobación de la Reunión de Presidentes Centroamericanos.

b) La coordinación, armonización, convergencia o unificación de las políticas económicas de los Estados Parte del Protocolo de Guatemala, tendentes a buscar consistentemente el equilibrio macroeconómico y la estabilidad externa de sus economías.

c) El seguimiento adecuado que asegure la ejecución eficiente de las decisiones adoptadas por la Reunión de Presidentes en materia de integración económica y la preparación de los temas de tal naturaleza que puedan ser objeto de la mencionada Reunión.

d) La aprobación de los reglamentos sobre la conformación, organización y funcionamiento de todos los órganos del Subsistema Económico, así como del Comité Consultivo de la Integración Económica, de la Reunión de Viceministros y de la Reunión de Directores de Integración Económica.

e) El nombramiento del Secretario General de la SIECA, y su remoción por causa justificada.

f) La aprobación de los reglamentos uniformes que regulen las relaciones regionales en las distintas materias y etapas del proceso de integración económica.

g) El análisis y adopción, cuando sea del caso, de medidas comunes para contrarrestar la competencia desleal derivada de políticas agrícolas y comerciales de terceros países o grupo de países.

h) La preparación de un sistema de financiamiento autónomo para los órganos e instituciones del Subsistema de Integración Económica.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

i) La adopción de las decisiones que procedan, en el marco de la suscripción de instrumentos internacionales y acuerdos de asociación, cooperación o convergencia con terceros Estados u otros esquemas de integración, relacionados con la integración económica.

j) La decisión final sobre los recursos de reposición que se interpongan contra las resoluciones de los Consejos, referentes a asuntos internos del Subsistema de Integración Económica.

k) La aprobación de los programas y términos específicos que permitan otorgar a Nicaragua un tratamiento preferencial y asimétrico transitorio en el campo comercial, y excepcional en los campos financiero, de inversión y deuda, a fin de propiciar eficazmente la reconstrucción, rehabilitación y fortalecimiento de su capacidad productiva y financiera; y,

l) El ejercicio de las atribuciones expresas o implícitas que le otorgan el Protocolo de Tegucigalpa; el Protocolo de Guatemala; el Tratado General de Integración Económica Centroamericana y el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano en lo que fueren aplicables; y demás instrumentos jurídicos, complementarios o derivados del Subsistema de Integración Económica, incluyendo las conferidas por dichos instrumentos a los órganos regionales que el Consejo ha subrogado en sus funciones.

Artículo 14: Corresponde al Consejo Intersectorial de Ministros de Integración Económica:

a) El análisis, discusión y proposición de la estrategia regional relacionada con la participación activa de Centroamérica en el sistema económico internacional. Esta atribución será ejercida concertadamente con los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Parte, y sus resultados deberán elevarse a consideración y decisión de la Reunión de Presidentes.

b) La organización y puesta en funcionamiento de un sistema de auditoría y fiscalización financiera de los órganos e instituciones del Sistema de Integración Centroamericana. Esta atribución también será ejercida de manera concertada con el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

c) El análisis, discusión y proposición a la Reunión de Presidentes, cuando sea del caso, de todo lo relacionado con el desarrollo de la infraestructura física y los servicios, particularmente energía, transporte y telecomunicaciones, para incrementar la eficiencia y la competitividad de los sectores productivos, tanto a nivel nacional y regional como internacional.

d) La armonización de las políticas de prestación de servicios en los sectores de infraestructura, a fin de eliminar las dispersiones existentes, particularmente en el ámbito tarifario, que afectan la competitividad de las empresas en la región.

e) La adopción de una estrategia regional que haga posible la participación privada en la inversión y en la prestación de servicios en todos los sectores de infraestructura.

f) Procurar la armonización, entre otras, de las legislaciones de los Estados Parte en materia de banca; entidades financieras, bursátiles y de seguros; sobre propiedad intelectual e industrial; y las relacionadas con los registros efectuados en cualquier país del área, para

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

que tengan validez en todos ellos, de sociedades y demás personas jurídicas, registros sanitarios y sobre la autenticidad de actos y contratos.

g) La adopción de estrategias convergentes para aumentar la competitividad, basada en el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y naturales, mediante la educación, la conservación de los recursos naturales y la transformación del conocimiento científico y tecnológico.

h) El establecimiento, asimismo, de estrategias convergentes para promover la formación de los recursos humanos y vincularlos con la estrategia de apertura y transformación productiva que se impulse en la región.

i) La adopción de una estrategia regional para procurar la incorporación de la Ciencia y la Tecnología en el proceso productivo, mediante el mejoramiento de la capacitación tecnológica del recurso humano centroamericano; el reforzamiento de la capacidad de investigación aplicada; el incremento, la diversificación y el mejoramiento de los servicios tecnológicos; el establecimiento de mecanismos de financiamiento para la innovación tecnológica de las empresas; y el fomento de la colaboración, en este campo, entre las entidades de la región; y.

j) El desarrollo de estrategias comunes con el objeto de fortalecer la capacidad de los Estados para valorizar y proteger el patrimonio natural de la región, adoptar estilos de desarrollo sostenible, utilizar en forma óptima y racional los recursos naturales del área, controlar la contaminación y restablecer el equilibrio ecológico, entre otros medios, mediante el mejoramiento y la armonización a nivel regional de la legislación ambiental nacional y el financiamiento y la ejecución de proyectos de conservación del medio ambiente.

Artículo 15: Corresponde a cada Consejo Sectorial de Ministros dar tratamiento a los temas específicos que les atañe, de conformidad a su competencia, con el objeto de coordinar y armonizar sectorialmente su accionar nacional y tornarlo compatible y convergente con los propósitos, objetivos y políticas del proceso de Integración Económica.

Artículo 16: Para los fines indicados en el artículo anterior, los Consejos Sectoriales deberán proponer y ejecutar, dentro de las políticas del Subsistema Económico y de conformidad con el Protocolo de Guatemala, las decisiones del Consejo de Ministros de Integración Económica, y sus propios Acuerdos de constitución, en su caso, las acciones, programas y proyectos regionales necesarios para lograr la coordinación, armonización, convergencia o unificación de las políticas sectoriales de los Estados Parte.

Artículo 17: En el ejercicio de sus funciones y atribuciones, los Consejos deberán ajustarse a los objetivos, principios y propósitos establecidos en los Protocolos de Tegucigalpa y de Guatemala y, en especial, a los siguientes principios básicos, los cuales deberán entenderse así:

- Legalidad: El proceso de Integración Económica deberá fundamentarse estrictamente en su ordenamiento jurídico.
- Consenso: ~~Las decisiones del avance del proceso~~ de Integración Económica deben adoptarse, por regla general, con la concurrencia de los miembros de los órganos respectivos, para que

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

sean democráticas; ello no impide que dos o más países puedan acelerar sus compromisos de integración. Estas decisiones sólo obligan a quienes las aprueben, ya sea expresa o tácitamente.

- Gradualidad: Por gradualidad se entiende la facultad que tienen los Estados Miembros de avanzar en el proceso de integración económica de acuerdo a su propia dinámica y condiciones internas.

- Flexibilidad: Los compromisos que se asuman deben ser aplicables a todos los Estados Miembros, sin perjuicio de excepciones calificadas por consenso.

- Transparencia: Todos los sectores vinculados con la toma de decisiones en materia de integración económica deben estar plenamente informados, y las decisiones deben ser ampliamente divulgadas.

- Reciprocidad: Todos los Estados Miembros participan en igualdad de condiciones en los costos y beneficios del proceso de integración. Sin perjuicio de ello, los países e instituciones regionales deben apoyar a los menos desarrollados con el objeto de cerrar, o al menos atenuar, las brechas de desarrollo existentes entre los mismos.

- Solidaridad: Los países deben apoyarse entre sí para atenuar las brechas de desarrollo existentes en la región.

- Globalidad: La integración incluirá todas las áreas y sectores relacionados con el desarrollo económico de los Estados Miembros.

- Simultaneidad: Es la factibilidad de que en el proceso de integración puedan realizarse acciones diferentes al mismo tiempo y no necesariamente en forma secuencial.

- Complementariedad: Es transitar por los diferentes estadios de la integración tomando en cuenta las diferentes características y niveles de desarrollo socioeconómico de los países.

Artículo 18: El Consejo de Ministros de Integración Económica deberá elevar a conocimiento de la Reunión de Presidentes, las propuestas de políticas y estrategias sobre las materias de su competencia que requieran de decisión del órgano supremo del SICA.

Los Consejos, a través de la SIECA, informarán semestralmente de sus actividades a la Reunión de Presidentes, a cuyo efecto la SIECA deberá mantener la más estrecha relación de coordinación con la Secretaría General del SICA (SG-SICA).

CAPITULO III

REUNIONES DEL CONSEJO

Artículo 19: El Consejo celebrará sus reuniones mediante convocatoria escrita que efectuará la SIECA, a petición de cualquier miembro o a iniciativa propia.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

Artículo 20: Las reuniones ordinarias del Consejo de Ministros de Integración Económica deberán celebrarse cuatro veces al año. Las reuniones extraordinarias podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando ello fuere necesario.

Artículo 21: Las reuniones de los Consejos Intersectorial y Sectorial de Ministros de Integración Económica y de las entidades a que se refiere el artículo 7 de este Reglamento se celebrarán en cualquier tiempo, para cumplir con los objetivos y propósitos del Subsistema de Integración Económica.

Artículo 22: La SIECA cursará la correspondiente convocatoria a todos los miembros de los respectivos órganos con suficiente anticipación a la reunión de que se trate, y en ella se consultará la Agenda Preliminar propuesta.

Los documentos técnicos o informativos que se relacionen con la Agenda de las reuniones se enviarán a los miembros de los órganos de que se trate con 10 días hábiles de antelación, cuando ello sea posible.

Artículo 23: La Agenda Preliminar de cada reunión del Consejo, así como cualquier tema suplementario que se proponga, serán sometidos a consideración del mismo en su primera sesión de trabajo, para su aprobación o modificación.

En el transcurso de cualquier reunión ordinaria el Consejo podrá modificar, incorporar o eliminar los temas de la Agenda aprobada, excepto aquellos que esté obligado a conocer por disposición de los instrumentos de la Integración Económica.

Artículo 24: En las reuniones extraordinarias del Consejo se conocerán únicamente el punto o puntos para los cuales hubiere sido convocado, no pudiéndose adicionar tema alguno a menos que así se decida por consenso.

Artículo 25: Normalmente las reuniones de los Consejos se celebrarán en forma rotativa y en orden alfabético de los países centroamericanos, pero el Consejo podrá variar ese orden. Las reuniones extraordinarias podrán celebrase fuera de Centroamérica, pero siempre deberán ser previamente convocadas y en ellas estará presente la SIECA.

La SIECA deberá hacer las consultas pertinentes con todos los miembros del respectivo Consejo.

Artículo 26: Las sesiones del Consejo serán abiertas en cuanto a la presencia de todas las delegaciones, salvo cuando por la naturaleza de los temas a tratar se decida celebrarlas de manera restringida.

CAPITULO IV

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

Artículo 27: Las reuniones del Consejo serán presididas por el Ministro de Economía o Responsable de los Asuntos de la Integración Económica del país sede de la reunión y ejercerá el cargo hasta que sea sustituido por un Ministro representante de otro Estado Parte.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

Cada Consejo elegirá, de entre sus miembros a un Vicepresidente.

Artículo 28: Corresponde al Presidente y, en su ausencia, al Vicepresidente:

a) Presidir, abrir, suspender y clausurar las sesiones del Consejo;

b) Representar al Consejo;

c) Dirigir los debates de acuerdo con las normas parlamentarias tradicionales, especialmente las establecidas en este Reglamento;

d) Precisar al Consejo el punto o puntos concretos sobre los cuales se requiere decisión, una vez cerrado el debate correspondiente;

e) Conceder la palabra a los miembros del Consejo en el orden que la soliciten, a menos que se trate de una moción de orden, en cuyo caso la concederá al proponente de la moción una vez haya concluido su intervención quien esté en el uso de la palabra;

f) Recibir el consenso del Consejo, o la votación, en su caso, y declarar su resultado; así como la aprobación, improbación o posposición de un asunto;

g) Velar por la correcta aplicación del Protocolo de Guatemala, del Tratado General de Integración Económica Centroamericana en lo que fuere aplicable, del Protocolo de Tegucigalpa, y de los instrumentos derivados y complementarios del régimen jurídico de la Integración Económica Centroamericana.

h) Llamar al orden a cualquier miembro del Consejo que al hacer uso de la palabra no se concrete al tema objeto de discusión, se refiera en forma inadecuada a cualquier persona, o se comporte de manera tal que comprometa las buenas costumbres, seriedad y altura que deben prevalecer en las sesiones.

Si se persistiere en tal conducta, podrá suspender inmediatamente el uso de la palabra;

i) Velar porque se observe corrección en los debates del Consejo, dirigiéndolos con toda imparcialidad;

j) Velar por que sean correctamente faccionadas y recopiladas las actas y decisiones del Consejo;

k) Determinar, fuera de sesión, el curso que deba darse a las comunicaciones y documentos que reciba el Consejo, con la asistencia del Secretario General de la SIECA;

l) Someter a consideración del Consejo cualquier duda que surja en la aplicación de este Reglamento, así como los casos no previstos por el mismo;

m) Invitar a las reuniones del Consejo, previa consulta con sus miembros, a observadores de organismos o instituciones nacionales, regionales e internacionales cuyos objetivos y propósitos tengan relación con los temas a tratarse en las respectivas reuniones.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

n) Ejercer las demás facultades que sean compatibles con su cargo y no contravengan el ordenamiento jurídico de la Integración Económica Regional y el presente Reglamento.

Artículo 29: En el Consejo y en las reuniones de entidades a que se refiere el artículo 7 de este Reglamento, cada Estado Miembro tiene derecho a un voto, el cual será expresado por el respectivo Jefe de Delegación o la persona que él designe. El voto y posición del país de la persona que presida las reuniones serán expresados, igualmente, por el funcionario alterno que designe, al afecto, el correspondiente Jefe de la Delegación.

CAPITULO V

DECISIONES, QUORUM Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 30: El Consejo expresa su voluntad a través de Resoluciones, Reglamentos, Acuerdos y Recomendaciones, en el marco de las competencias que le confieren los Protocolos de Guatemala y de Tegucigalpa, los demás instrumentos jurídicos principales, complementarios o derivados del Subsistema de Integración Económica y este Reglamento.

Artículo 31:

1) Las Resoluciones son los actos obligatorios mediante los cuales el Consejo adopta decisiones referentes a los asuntos internos del Subsistema de Integración Económica; constituyen un todo indivisible; contienen las disposiciones de fondo relacionadas con el cumplimiento de los objetivos fundamentales del Subsistema de Integración Económica; deben ser debidamente razonadas en su propio texto; serán interpretadas de manera que ninguna de sus disposiciones se contradiga y tengan efectiva aplicación en todas sus partes; y contendrán la indicación de los medios de acción para su ejecución efectiva.

2) Los Reglamentos tendrán carácter general, obligatoriedad en todos sus elementos y serán directamente aplicables en todos los Estados Parte. En el procedimiento de su adopción el Consejo consultará al Comité Consultivo de Integración Económica.

3) Los Acuerdos tendrán carácter específico o individual y serán obligatorios para sus destinatarios.

4) Las Recomendaciones contendrán orientaciones que solo serán obligatorias en cuanto a sus objetivos y principios y servirán para preparar la emisión de Resoluciones, Reglamentos o Acuerdos.

Artículo 32: Las resoluciones serán firmadas por todos los miembros del Consejo, las demás decisiones sólo por el Presidente. Las Resoluciones, Reglamentos y Acuerdos deberán señalar la fecha de su entrada en vigor, depositarse mediante copia certificada en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) y publicarse por los Estados Parte en los respectivos Diarios Oficiales, dentro de los treinta días a partir de su adopción.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

Artículo 33: El quórum del Consejo se constituye con la presencia de representantes de todos los países miembros.

Si la reunión del Consejo no pudiera celebrarse en la fecha señalada en la primera convocatoria, por falta de quórum, podrá tener lugar en la fecha que determine una segunda convocatoria, siempre que se trate de la misma agenda. En tal caso bastará la presencia de la mayoría de sus miembros, aunque no estén representados todos los Estados Parte.

No obstante lo anterior, si en la agenda figurara un asunto que atañe única y exclusivamente a un país determinado, tal tema no podrá ser tratado sin la presencia del país interesado, sin perjuicio de que se conozcan los demás temas de la agenda.

Artículo 34: El Consejo adoptará sus decisiones de fondo procurando siempre el consenso, lo cual no impedirá que, en su seno, se adopten decisiones por algunos de los países miembros, en cuyo caso sólo tendrán carácter vinculante para ellos. De ocurrir esto último, la SIECA deberá darle seguimiento a la ejecución de tales decisiones, a fin de velar porque ellas no distorsionen o entorpezcan el cumplimiento de los objetivos del proceso de integración económica.

Si un Estado Parte no ha concurrido a la reunión, podrá manifestar por escrito a la SIECA su adhesión a las decisiones respectivas.

Artículo 35: Cuando haya duda sobre si una decisión es o no de fondo, la cuestión se resolverá por mayoría de votos. La abstención no implica voto negativo.

Artículo 36: Ningún miembro del Consejo podrá hacer uso de la palabra sin previa autorización del Presidente, quien la otorgará en la forma prevista en la literal e) del artículo 33 de este Reglamento. (28)

Artículo 37: Si se planteare una moción de orden, el Presidente, sin más trámite, decidirá sobre la misma. Sin embargo, la decisión puede ser modificada por el Consejo.

Artículo 38: Tendrán prelación sobre todas las demás y, en consecuencia, deberán tratarse y decidirse previamente, las proposiciones referentes a:

1. Moción de orden
2. Aclaración del orden del día
3. Sesión permanente
4. Suspensión de la sesión
5. Aplazamiento del debate sobre el tema en discusión
6. Cierre del debate sobre el tema en discusión

Artículo 39: El Presidente podrá dar por concluida una discusión y disponer que se decida sobre un punto cuando considere que ha sido suficientemente debatido.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

Artículo 40: Cuando proceda, el procedimiento de votación será determinado por el Presidente, sin que se requiera necesariamente votación nominal. Sin embargo, se procederá a dicha votación cuando así lo solicite cualquier miembro del Consejo, en cuyo caso deberá distribuirse el texto escrito de la propuesta que vaya a ser objeto de votación, y se consignará en el Acta los correspondientes votos, que pueden presentarse también por escrito.

Artículo 41: Cerrada la discusión y mientras la decisión no haya sido adoptada, no se podrá otorgar la palabra, a no ser que sea para plantear una moción de orden acerca de la forma en que se está resolviendo el asunto, o para pedir que la votación sea secreta.

Artículo 42: Todos los miembros asesores de las respectivas delegaciones podrán asistir a las sesiones del Consejo, pero no tendrán derecho a participar en las mismas, a menos que a petición expresa del Jefe de Delegación correspondiente sean autorizados para ello por el Presidente.

Artículo 43: El Secretario General de la SIECA, o la persona que haga sus veces, no podrá ser excluido de ninguna de las reuniones del Consejo, sean ellas formales, informales, públicas o restringidas, y tendrá derecho a voz, pero no a voto, así como a la más amplia capacidad de propuesta sobre los asuntos sometidos a conocimiento del Consejo.

Artículo 44: Ninguna sesión del Consejo tendrá validez si no es presidida por quien corresponda, y si a ella no asiste el Secretario General de la SIECA o quien haga sus veces, a quien compete dar fe de lo actuado mediante el faccionamiento, certificación y firma de las actas del Consejo.

Artículo 45: Todo lo tratado y resuelto por el Consejo deberá figurar en un acta de cada reunión, en la que deberá asentarse, de manera general y resumida, las principales intervenciones de sus miembros, excepto cuando cualquiera de ellos solicite dejar constancia expresa de su punto o puntos de vista, en cuyo caso tal intervención deberá particularizarse lo más fielmente posible. El interesado podrá suministrar el texto escrito de su intervención.

Las actas deberán contener, también, las decisiones del Consejo en forma clara, precisa e individualizada.

Artículo 46: Las actas serán leídas y aprobadas en el curso del período de sesiones a que correspondan. Pero cuando ello no fuere posible por razones atendibles, se leerán y aprobarán en la primera sesión de la reunión siguiente.

Artículo 47: La falta de lectura y aprobación de las actas no impedirá la ejecución y puesta en práctica de las decisiones del Consejo en la forma y tiempo que las mismas establezcan.

No obstante lo anterior, cualquier Estado Parte podrá pedir revisión de las decisiones del Consejo, la cual se discutirá y decidirá en el período de sesiones siguiente al en que se hubieren adoptado. De ser declarada con lugar la revisión, la decisión de que se trate quedará modificada como corresponda, pero los efectos que hubiere producido quedarán totalmente firmes y convalidados.

Artículo 48: La SIECA llevará un registro oficial de las actas y decisiones del Consejo, el cual estará a disposición de los miembros de éste y será archivado en la SIECA bajo la custodia y responsabilidad del Secretario General.



CAPITULO VI

PREPARACION DE LAS DECISIONES DEL CONSEJO

Artículo 49: Una vez aprobada la agenda por el Consejo, la SIECA, con el auxilio de las demás secretarías técnicas que corresponda, hará la presentación de los documentos técnicos relacionados con cada punto de la agenda. Cuando proceda, en las reuniones intersectoriales se organizarán Grupos de Homólogos compuestos por los Ministros o sus Delegados, de todos los países y del mismo ramo de actividad, quienes, asistidos por la SIECA o las respectivas secretarías técnicas según la temática que compete conocer a cada Grupo, se reunirán por separado.

Artículo 50: Cada Grupo de Homólogos elegirá a un Director de Debates y a un Subdirector, en su caso; procederá a organizarse internamente como lo estime pertinente, pudiendo establecer grupos de trabajo que lo asistan técnicamente, y analizará la temática de la agenda que le corresponda conocer en razón de su competencia.

Artículo 51: Las propuestas de decisión que se adopten por cada Grupo de Homólogos se discutirán separadamente en el seno del Grupo de Ministros de cada país asistentes a la reunión del Consejo, a fin de conciliar, en su caso, los intereses nacionales con el interés regional.

Artículo 52: Agotada la etapa anterior, los Grupos de Homólogos se reunirán de nuevo para discutir los puntos de vista de los respectivos Grupos de Ministros y ponerse de acuerdo, en su caso, acerca de la propuesta definitiva de decisión a someter, en la sesión plenaria, al Consejo de Ministros, la cual será transmitida por el vocero que designará cada Grupo de Homólogos.

Artículo 53: El Consejo de Ministros, reunido en sesiones plenarias, recibirá de los respectivos voceros las correspondientes propuestas de decisión, procederá a su discusión y análisis y decidirá lo procedente.

Artículo 54: Las reuniones de los Grupos de Homólogos y de los representantes de las entidades a que se refiere el artículo 7 de este Reglamento se regirán por los procedimientos y demás disposiciones previstas en el presente Reglamento, en lo que fueren aplicables.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 55: Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Consejo de Ministros de Integración Económica.

Artículo 56: Corresponde al Consejo de Ministros de Integración Económica, modificar las disposiciones de este Reglamento, a solicitud de los Estados Parte o de la SIECA.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA
SIECA

ARTICULO TRANSITORIO

De conformidad con la Resolución de la XIX Cumbre de Presidentes Centroamericanos, de fecha 12 de julio de 1997, los Ministros de Economía, en representación de los Gabinetes Económicos nacionales, integrarán el Consejo de Ministros de Integración Económica.

C:\REGLAMENTOS\CONSEJOS.REG
19/01/98

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA
SIECA

RESOLUCIÓN No. 42–99 (COMIECO XIII)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

1. Que mediante resolución No.16-98 (COMIECO-V) se aprobó el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Consejos: de Ministros de Integración Económica, Intersectorial de Ministros de Integración Económica y Sectorial de Ministros de Integración Económica;

2. Que es necesario precisar más la organización y realización de las reuniones de los foros del Subsistema de Integración Económica a fin de obtener mayor eficiencia de sus actividades,

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 18 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la ODECA y 7, 26, 36, 37, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-,

RESUELVE:

1. Modificar el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Consejos: de Ministros de Integración Económica, Intersectorial de Ministros de Integración Económica y Sectorial de Ministros de Integración Económica en la forma siguiente:

   a) Se adiciona al artículo 11 el siguiente párrafo:

   La Reunión de Directores de Integración Económica realizará seis reuniones ordinarias al año, los primeros martes y miercoles de los meses 2, 4, 6, 8, 10 y 12.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

b) Se adiciona el siguiente párrafo al artículo 12:

La Reunión de Viceministros efectuará cuatro reuniones ordinarias al año, los jueves siguientes a las reuniones de Directores de Integración Económica de los meses 4, 6, 8 y 12.

c) Se adiciona el siguientes artículo:

Artículo 12 Bis. La Reunión de Viceministros abordará, por lo menos dos veces al año, lo relativo a la evaluación regular del funcionamiento de la comunicación electrónica en la región, tanto a nivel de los países, como de éstos con la Secretaría, con el propósito de utilizar cada vez más este medio de comunicación en sustitución de los tradicionales.

Igualmente, se debe evaluar periódicamente el contenido de la página web de la SIECA con la finalidad de mantenerla actualizada con la información más reciente y relevante de los países y de la región.

Para la clasificación de documentos se pondrá en práctica un sistema simple y práctico que permita ordenar y hacer expedito el manejo de la información escrita relacionada con el funcionamiento del esquema de integración económica, similar al usado en OMC, a cuyo fin se consultará a especialistas en clasificación de documentos.

d) Se modifica el artículo 20, el cual queda en la forma siguiente:

Las reuniones ordinarias del Consejo de Ministros de Integración Económica se celebrarán tres veces al año, los viernes siguientes a las reuniones de Viceministros de los meses 4, 8 y 12. Las reuniones extraordinarias podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando sea necesario.

e) Se adiciona al artículo 22, lo que sigue:

i) al final del primer párrafo lo siguiente: ...Se circulará una propuesta de agenda anotada con un mes de anticipación y la definitiva quince días antes de la respectiva reunión.

f) Se adiciona el siguiente párrafo al final del artículo 23:

La agenda de todas las reuniones debe comprender como primer punto, la evaluación del estado de los acuerdos suscritos en las reuniones anteriores, pendientes de cumplimiento.

g) Se adiciona al artículo 48 el siguiente párrafo:

En la página web de la SIECA debe abrirse un espacio en donde se encuentren las actas y decisiones de las reuniones de los foros del Subsistema Económico.

2. La presente resolución entra en vigencia inmediatamente y será publicada por los Estados Parte.

San José, Costa Rica, 17 de septiembre de 1999

Samuel Guzowski
Ministro de Comercio Exterior
de Costa Rica

Miguel Ernesto Lacayo
Ministro de Economía
de El Salvador

José Guillermo Castillo Villacorta
Viceministro de Economía
Ministro en Funciones de Guatemala

Reginaldo Panting
Ministro de Industria y Comercio
de Honduras

Noel Sacasa Cruz
Ministro de Fomento, Industria y Comercio
de Nicaragua

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA
SIECA

El . . .

RESOLUCIÓN No. 136-2005 (COMIECO-EX)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Consejos: de Ministros de Integración Económica (COMIECO); Intersectorial de Ministros de Integración Económica; y Sectorial de Ministros de Integración Económica, fue aprobado mediante Resolución No. 16-98 (COMIECO–V) del 19 de enero de 1998 modificada por Resolución No. 42-99 (COMIECO XIII) del 17 de septiembre de 1999 y por Acuerdo del Consejo del 21 de marzo del 2000,

Que como consecuencia de las reformas introducidas al Artículo 38 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana - Protocolo de Guatemala -, por la Enmienda del 27 de febrero del 2002, que entró en vigor el 17 de mayo del 2003, es necesario hacer las reformas pertinentes al Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Consejos de Ministros de Integración Económica, Intersectorial de Ministros de Integración Económica y Sectorial de Ministros de Integración Económica,

Que la amplitud de las agendas y las limitaciones de tiempo y de recursos económicos imponen que algunas de las reuniones del COMIECO y demás órganos del Subsistema de la Integración Económica, deban efectuarse mediante el sistema de videoconferencias, proporcionando dinámica a los foros para atender con amplitud y profundidad los asuntos del Subsistema Económico,

Que es necesario asegurar que las decisiones que adopte el COMIECO, cuando se reúna en la modalidad de videoconferencias, tengan el mismo valor jurídico que las adoptadas en reuniones presenciales y surtan los efectos legales consiguientes en el territorio de los Estados Parte,

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 7, 36, 37, 38, 39, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana – Protocolo de Guatemala - ,

RESUELVE:

1. Modificar los artículos 3, 4, 6, 19, 27 y 32 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Consejos de Ministros de Integración Económica, Intersectorial de Ministros de Integración Económica y Sectorial de Ministros de Integración Económica, los cuales leerán de la forma siguiente:



Artículo 3. El Consejo de Ministros de Integración Económica estará conformado por el Ministro que en cada Estado Parte tenga bajo su competencia los asuntos de la integración económica y tendrá a su cargo la coordinación, armonización, convergencia o unificación de las políticas económicas de los países.

El Consejo de Ministros de Integración Económica, constituido de conformidad con el párrafo anterior, subroga en sus funciones al Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano y a todos los demás órganos creados en los instrumentos precedentes al Protocolo de Guatemala, en materia de integración económica.

Se podrá acreditar, en lugar de un Ministro, a un Viceministro del mismo ramo.

Artículo 4. El Consejo Intersectorial de Ministros de Integración Económica está conformado por los titulares de uno o más ramos ministeriales con el Consejo de Ministros de Integración Económica.

Artículo 6. Son Consejos Sectoriales de Ministros de Integración Económica específicos: el Consejo Agropecuario Centroamericano, el Consejo Monetario Centroamericano, los Consejos de Ministros de Hacienda o Finanzas, de Infraestructura, de Transporte, de Turismo y de Servicios.

Artículo 19. El Consejo celebrará sus reuniones mediante convocatoria escrita que efectuará la SIECA, a petición de cualquier miembro o a iniciativa propia.

Las reuniones podrán ser ordinarias o extraordinarias; y presenciales o virtuales.

Artículo 27. Las reuniones del Consejo serán presididas por el Ministro responsable de los asuntos de la integración económica del Estado que sea el Vocero de Centroamérica durante el semestre correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA).

El Ministro del Estado Parte que le corresponda ser Vocero de Centroamérica durante el semestre siguiente al del Presidente en ejercicio, ejercerá la Vicepresidencia del Consejo. En los períodos en que, en el marco del SICA le corresponda la Presidencia a Belice y Panamá, se rotará

entre Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua. Costa Rica no participará en la rotación por que los períodos en cuestión siguen a la Presidencia de Costa Rica.

La Presidencia del COMIECO será rotativa entre los cinco países miembros, por períodos de seis meses a partir del 1 de enero de 2005, así:

Primer semestre 2005.....Honduras
Segundo semestre 2005.....Nicaragua
Primer semestre 2006.....Costa Rica
Segundo semestre 2006.....Honduras
Primer semestre 2007.....Nicaragua
Segundo semestre 2007.....Guatemala
Primer semestre 2008.....El Salvador
Segundo semestre 2008..... Honduras

Artículo 32. En las reuniones presenciales, las resoluciones y reglamentos serán firmados por todos los miembros del Consejo, las demás decisiones constarán en el acta de la reunión en que se adopten.

En las reuniones virtuales, la SIECA deberá recopilar la firma de cada uno de los Ministros o Viceministro, en su caso, en su respectivo país.

Las Resoluciones, Reglamentos y Acuerdos deberán señalar la fecha de su entrada en vigor, depositarse mediante copia certificada en la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana (SG-SICA) y publicarse por los Estados Parte en los respectivos Diarios Oficiales, dentro de los treinta días siguientes al de su adopción.

2. Adicionar al Reglamento indicado en el numeral 1 anterior, los artículos 20 Bis y 32 Bis, en la forma que sigue:

Artículo 20 Bis. Son reuniones presenciales, las que se llevan a cabo en una sede, con la presencia física de los Ministros que integran el Consejo o del Viceministro en su caso, debidamente facultado.

Son reuniones virtuales las que se realicen mediante el sistema de videoconferencia.

Artículo 32 Bis. Cuando la decisión la haya adoptado el Consejo en una reunión virtual, el Secretario General de la SIECA o quien haga sus veces, deberá certificar la decisión, haciendo constar que la misma se adoptó en una reunión del Consejo mediante el sistema de videoconferencia.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA
SIECA

3. Derogar el Artículo Transitorio del Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Consejos de: Ministros de Integración Económica, Intersectorial de Ministros de Integración Económica y Sectorial de Ministros de Integración Económica.

4. La presente Resolución entra en vigencia inmediatamente y será publicada por los Estados Parte.

Comalapa, República de El Salvador, 14 de marzo de 2005.

Amparo Pacheco
Viceministra, en representación del
Ministro de Comercio Exterior
de Costa Rica

Yolanda Mayora de Gavidia
Ministra de Economía
de El Salvador

Enrique Lacs Palomo
Viceministro, en representación del
Ministro de Economía
de Guatemala

Irving Guerrero
Viceministro, en representación del
Ministro de Industria y Comercio
de Honduras

Alejandro Argüello
Ministro de Fomento, Industria y Comercio por Ley
de Nicaragua

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA
SIECA

El . . .

RESOLUCIÓN No..140-2005 (COMIECO-EX)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 37 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Protocolo de Guatemala, suscrito el 29 de octubre de 1993, establece que forma parte del Subsistema Económico, el Comité Consultivo de la Integración Económica (CCIE);

Que el numeral 1 del Artículo 49 del citado Protocolo establece, que los órganos e instituciones del Subsistema de Integración Económica Centroamericana serán asesorados por el Comité Consultivo de Integración Económica (CCIE);

Que de conformidad con el numeral 3, del Artículo 49 del Protocolo antedicho, la organización y funcionamiento del Comité Consultivo serán objeto de un Reglamento especial que aprobará el Consejo de Ministros de Integración Económica a propuesta de aquél;

Que la Federación de Entidades Privadas de Centroamérica, Panamá y República Dominicana (FEDEPRICAP) presentó al Consejo la lista inicial de Entidades que representan al sector privado regional,

POR TANTO:

Con fundamento en las normas citadas supra y en los artículos 36, 38, 39 y 55 del Protocolo de Guatemala;

RESUELVE:

1. Constituir el Comité Consultivo de la Integración Económica (CCIE) a que se refieren los artículos 39, numeral 5 y 49 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-, el que estará integrado inicialmente con representantes de las siguientes organizaciones de los sectores privados organizados regionalmente: Federación de Entidades Privadas de Centroamérica, Panamá y República Dominicana (FEDEPRICAP); Federación de Cámaras Agropecuarias (FECAGRO); Federación Centroamericana del Arroz (FECARROZ); Federación de Cámaras de Comercio de Centroamérica (FECAMCO); Federación Centroamericana de Porcicultores (FECAPRORC); Azucareros del Istmo Centroamericano (AICA); Federación Centroamericana de Lácteos

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

(FECALAC); Federación de Avicultores de Centroamérica y del Caribe (FEDAVICAC); Federación de Cámaras y Asociaciones de Industriales de Centroamérica (FECAICA); Federación Centroamericana de Productores de Carne Bobina (FECESCABO); y Federación de Cámaras de Exportadores de Centroamérica (FECAEXCA).

2. El Comité Consultivo de la Integración Económica (CCIE) se organizará, en su etapa preparatoria, bajo la coordinación de la Federación de Entidades Privadas de Centroamérica, Panamá y República Dominicana (FEDEPRICAP) y estará vinculado permanentemente a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), la que le prestará la asistencia técnica necesaria.

3. Dentro de un plazo de tres meses contado a partir de la presente fecha, el Comité Consultivo de la Integración Económica deberá elevar a consideración del Consejo el proyecto de Reglamento de su organización y funcionamiento, para su aprobación en los términos del artículo 49, numeral 3 del Protocolo de Guatemala.

4. La presente Resolución entra en vigencia inmediatamente y será publicada por los Estados Parte.

Tegucigalpa, Honduras, 28 de junio de 2005.

Amparo Pacheco
Viceministra, en representación del
Ministro de Comercio Exterior
de Costa Rica

Eduardo Ayala Grimaldi
Viceministro, en representación de la
Ministra de Economía
de El Salvador

Enrique Lacs
Viceministro, en representación del
Ministro de Economía
de Guatemala

Norman García
Ministro de Industria y Comercio
de Honduras

Azucena Castillo
Ministra de Fomento, Industria y Comercio
de Nicaragua

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA
SIECA

El . . .

FE DE ERRATAS

La Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), **HACE CONSTAR** que en la Resolución No. 140-2005 (COMIECO-EX), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, el 28 de junio de 2005, por error, en la parte resolutiva 1, dice "Constituir el Comité Consultivo de la Integración Económica (CCIE) a que se refieren los artículos 39, numeral 5...", cuando lo correcto es "37 numeral 5".

En consecuencia, el numeral 1 de la parte resolutiva, en la parte conducente, debe leerse de la siguiente manera:

"1. Constituir el Comité Consultivo de la Integración Económica (CCIE) a que se refieren los artículos 37, numeral 5 y 49 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana –Protocolo de Guatemala-,...".

Ciudad de Guatemala, 20 de julio de 2005

Laura Quinteros de Aguilera
Directora de Integración y Comercio
a cargo de la Secretaría General

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

RESOLUCIÓN No. 158-2006 (COMIECO-EX)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

1. Que el numeral 3 del artículo 49 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-, establece que la organización y funcionamiento del Comité Consultivo de la Integración Económica (CCIE) será objeto de un Reglamento especial que aprobará el Consejo de Ministros de Integración Económica, a propuesta de aquél;

2. Que mediante la Resolución No. 140-2005 (COMIECO-EX), aprobada el 28 de junio de 2005, el Consejo constituyó el Comité Consultivo de la Integración Económica (CCIE) a que se refiere el numeral 5 del artículo 37 del Protocolo de Guatemala;

3. Que en el numeral 3 de la Resolución No. 140-2005, se estableció un plazo para que el CCIE elevara por intermedio de la Federación de Entidades Privadas de Centroamérica, Panamá y República Dominicana (FEDEPRICAP), el proyecto de Reglamento para su organización y funcionamiento;

4. Que FEDEPRICAP en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 140-2005, presentó al Consejo el proyecto de Reglamento del CCIE, el cual fue revisado por la Reunión de Viceministros de Integración Económica quien recomendó su aprobación,

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 36, 37, 38, 39, 46, 49, y 55 del Protocolo de Guatemala,

RESUELVE:

1. Aprobar el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Comité Consultivo de la Integración Económica (CCIE), creado por el artículo 37, numeral 5, del Protocolo de Guatemala, en la forma que aparece como Anexo a la presente Resolución y forma parte integrante de la misma.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

/...

2. La presente Resolución entra en vigor treinta días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

Centroamérica, 7 de junio de 2006

Amparo Pacheco Oreamuno
Viceministra, en representación del
Ministro de Comercio Exterior
de Costa Rica

Yolanda Mayora de Gavidia
Ministra de Economía
de El Salvador

Enrique Lacs
Viceministro, en representación del
Ministro de Economía
de Guatemala

Jorge Alberto Rosa Zelaya
Viceministro, en representación de la
Ministra de Industria y Comercio
de Honduras

Julio Terán Murphy
Viceministro, en representación del
Ministro de Fomento, Industria y Comercio
de Nicaragua

SIECA

El . . .

Anexo de la Resolución No. 158-2006 (COMIECO-EX)

REGLAMENTO DEL COMITÉ CONSULTIVO DE LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA (CCIE)

CAPITULO I
OBJETIVOS, PRINCIPIOS Y FUNCIONES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Comité Consultivo de la Integración Económica (CCIE), al que en este Reglamento se le denomina El Comité, que es un comité sectorial de carácter exclusivamente consultivo, que asesorará a los órganos e instituciones del Subsistema de Integración Económica Centroamericana comprendidos en el artículo 37 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-.

Artículo 2. El Comité es el órgano representante del sector privado centroamericano organizado regionalmente, en el marco del Subsistema de la Integración Económica, vinculado a la SIECA según lo dispuesto en el artículo 49 del Protocolo de Guatemala y relacionado con el Comité Consultivo previsto en el Artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa.

Artículo 3. Son principios generales que guiarán la acción del Comité, además de los que consigna el Protocolo de Guatemala, los siguientes:

a) Regionalidad: la competencia del Comité comprende aquellos asuntos que afectan a los países del Istmo Centroamericano;

b) Representatividad. garantía de la más amplia participación de todas las agrupaciones del sector privado centroamericano, organizados regionalmente y vinculados a la integración económica;

c) Participación: asegura a sus miembros el pleno derecho de participar en la formulación de las decisiones consultivas que se soliciten al Comité o que éste emita por iniciativa propia;

d) Unidad y Solidaridad Integracionista: compromiso con la solidaridad centroamericana como expresión de su profunda interdependencia, origen y destino común.

Artículo 4. Son principios operativos del Comité, los siguientes:

a) Respeto absoluto al derecho de sus miembros de afiliarse o retirarse de él;

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

b) Respeto absoluto al derecho de participar o de abstenerse en cualquier asunto;

c) Respeto al derecho de cada organización de expresar y que se consigne su opinión particular en cualquier asunto; y,

d) Integración del Comité con representantes de entidades y no con personas individuales.

Artículo 5. Las principales funciones del Comité son:

a) Examinar y evacuar las consultas que le sean presentadas por los órganos e instituciones del Subsistema de Integración Económica. Podrá actuar por iniciativa propia, para emitir opinión ante aquéllos, sobre determinados asuntos de integración económica.

b) Formular recomendaciones sobre el proceso de integración económica de Centroamérica, buscando promoverlo e impulsarlo y, en esa perspectiva, contribuir a resolver y prevenir los conflictos que puedan afectar dicho proceso;

c) mantener un contacto permanente con la SIECA a efecto de proveerse mutuamente de la información necesaria para la realización de sus funciones y seguimiento de las actividades del Subsistema Económico;

d) estudiar la realidad centroamericana y su entorno internacional y, a ese fin, intercambiar conocimientos y experiencias con órganos u organizaciones similares de otras regiones;

e) propiciar la conciliación de intereses entre los diferentes sectores de Centroamérica para afianzar la integración económica de la región; y

f) comunicar y divulgar entre las instituciones miembros y sus representaciones nacionales, los propósitos y objetivos del Subsistema de Integración Económica y la contribución del Comité.

CAPITULO II
INTEGRACIÓN

Artículo 6. El Comité se integra con representantes de las entidades del sector privado, vinculadas directamente al proceso de integración económica de Centroamérica, de conformidad con el artículo 49 del Protocolo de Guatemala, organizadas regionalmente, que expresamente lo soliciten acompañando la documentación a que se refiere el Artículo 7 de este instrumento.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

Artículo 7. Para efectos de solicitar que una entidad sectorial, regionalmente organizada, pueda formar parte del Comité, será necesario que reúna entidades con personalidad jurídica reconocida de por lo menos cuatro Estados Parte y que la entidad regional, sea reconocida como persona jurídica en, al menos, un Estado del Subsistema de Integración Económica.

Artículo 8. Presentada una solicitud para integrar el Comité, éste procederá a examinarla y si satisface los requisitos establecidos en este Reglamento, la aprobará y la comunicará a la SIECA para los efectos consiguientes.

Artículo 9. Las entidades que formen parte del Comité designarán un representante titular y un suplente, que tengan la calidad de integrantes de sus órganos de dirección, a quienes deberán acreditar oficialmente por escrito, a efectos de que integren el Comité en representación de la entidad.

Los representantes debidamente acreditados ante el Comité ejercerán sus funciones en tanto la respectiva entidad no acredite oficialmente a sus sustitutos. En casos especiales podrá acreditarse oficialmente representantes específicos, para determinadas tareas o reuniones en la que no participen los representantes titulares o suplentes, sin que ello signifique su sustitución.

CAPITULO III
PROCEDIMIENTOS

Artículo 10. El Comité elegirá entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que fungirán por el período de un año. La elección se hará conforme dispone el artículo 12 de este Reglamento, lo cual deberá ser notificado a la SIECA.

Artículo 11. Para que el Comité pueda celebrar reuniones válidas, deberá contarse con un quórum integrado por la mitad más uno de la totalidad de sus miembros. De no reunirse el quórum a la hora legalmente convocada, la reunión se celebrará una hora después, con los representantes que estén presentes.

Artículo 12. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría simple de los representantes que asistan a la respectiva reunión legalmente convocada e instalada.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades podrán razonar su voto en contra de la mayoría, y pedir que en el documento en que consulte la opinión o recomendación del Comité, se agregue su voto razonado. En todo caso, las entidades están en libertad de remitir su opinión disidente directamente al respectivo órgano o institución consultante por intermedio de la SIECA.

Cada entidad miembro tendrá derecho a un voto, que ejercerá el representante titular, el suplente o el específico, en su caso. Cuando un representante titular no asista a una reunión, la representación la ejercerá el respectivo suplente. Cuando

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

una entidad miembro no haya asistido a una reunión del Comité, podrá manifestar por escrito su adhesión o no a una decisión, la que comunicará a través de la Secretaría.

Artículo 13. El Comité se reunirá cuantas veces sea necesario, por convocatoria de su Presidente, a iniciativa propia o de cualquiera de los miembros del Comité o de los órganos o instituciones de la integración económica regional. En casos específicos a juicio de los directivos o por decisión de una reunión, se podrá solicitar las opiniones de los integrantes del Comité por medio de comunicación escrita, en lugar de convocar a una reunión del Comité.

Artículo 14. De todas las actuaciones del Comité deberá dejarse constancia en actas, en las que se reflejen los puntos de vista de sus integrantes. Asimismo, deberá recopilarse ordenadamente todas las opiniones que, a instancia o por propia iniciativa emita el Comité.

Artículo 15. El Comité contará con el apoyo de la SIECA, para los efectos de su funcionamiento.

Artículo 16. El Comité podrá asesorarse por las entidades, profesionales o grupos de profesionales que estime procedente, sin perjuicio de la asesoría que sus miembros puedan obtener individualmente, en la forma que lo juzguen oportuno.

Artículo 17. El Comité podrá crear las comisiones o grupos de estudio que considere adecuados para preparar sus deliberaciones sobre los temas de su competencia, entre otros los sectoriales que comprende el Protocolo de Guatemala.

Artículo 18. El Comité podrá asistir, mediante representante, a las deliberaciones de los órganos e instituciones que comprende el artículo 37 del Protocolo de Guatemala, cuando la materia objeto de conocimiento sea de su competencia o afecte a los sectores que integran el Comité, previa autorización del respectivo órgano o institución.

También podrá obtener de dichos órganos e instituciones, la información que le fuere necesaria para el cumplimiento de sus objetivos y funciones.

Las entidades requeridas por el Comité, proporcionarán a éste la información y documentos que les fueren solicitados y estén disponibles.

Artículo 19. El Comité deberá evacuar las consultas que le fueren sometidas por los órganos o instituciones de la integración económica en un plazo de treinta (30) días, salvo que el órgano o institución consultante establezca otro plazo.

Artículo 20. Los órganos de la integración económica consultarán al Comité los reglamentos de carácter general, previo a su aprobación.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

Artículo 21. El Comité tendrá relación con el Comité Consultivo previsto en el Artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa,

SIECA

RESOLUCIÓN No.45-99 (COMIECO-XIII)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

1. Que conforme el artículo XXIII del Tratado General de Integración Económica Centroamericana el presupuesto de la SIECA estará conformado por cuotas iguales de los Estados Parte; y que corresponde al Consejo aprobar el plan de trabajo y presupuesto de la Secretaría;

2. Que la SIECA viene funcionando con el mismo aporte aprobado por el Consejo desde el año 1984, a pesar de los cambios experimentados en el costo de todos sus insumos, por lo es necesario adecuarlo a las condiciones actuales,

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 18 del Protocolo de Tegucigalpa; XXIII del Tratado General de Integración Económica Centroamericana; y 36, 37, 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala),

RESUELVE:

1- Incrementar la cuota de cada Estado Parte para mantenimiento de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana, a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS CENTROAMERICANOS (US$500,000.00) anuales, a partir del año 2,000.

2- La SIECA reducirá su presupuesto con respecto al año 1999, para ajustarlo a la realidad financiera, incluyendo una reducción apropiada de su personal.

3- Antes del 15 de octubre de este año, la SIECA presentará al Consejo su programa de trabajo y el respectivo presupuesto detallado, congruente con la cuota establecida.

4- La presente resolución entra en vigencia inmediatamente y será publicada por los Estados Parte.

San José, Costa Rica, 17 de septiembre de 1999

Samuel Guzowski
Ministro de Comercio Exterior
de Costa Rica

Miguel Ernesto Lacayo
Ministro de Economía
de El Salvador

José Guillermo Castillo
Viceministro de Economía
Ministro en funciones de Guatemala

Reginaldo Panting
Ministro de Industria y Comercio
de Honduras

Noel Sacasa Cruz
Ministro de Fomento, Industria y Comercio
de Nicaragua

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

El . . .

PRIMERA REUNION DEL
CONSEJO ARANCELARIO Y
ADUANERO CENTROAMERICANO
Managua, Nicaragua
17 de septiembre de 1985

RESOLUCION No. 2 (CONSEJO-I-85)

APROBACION DEL ANEXO "A" DEL CONVENIO:
"ARANCEL CENTROAMERICANO DE IMPORTACION"

EL CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO,

VISTO:

El Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA
SIECA

CONSIDERANDO:

Que el ARTICULO TRANSITORIO PRIMERO del CONVENIO deroga, a partir del 1º de octubre de 1985, el Convenio Centroamericano de Equiparación de Gravámenes a la Importación y sus Protocolos.

Que el ARTICULO 18 del CONVENIO dispone no cobrar derechos Arancelarios distintos de los que aparecen en el ARANCEL CENTROAMERICANO DE IMPORTACION.

Que el Anexo "A" del Convenio contiene las tarifas que sustituyen las establecidas en los Protocolos al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración.

Que el ARTICULO TRANSITORIO SEGUNDO del CONVENIO estipula que la prórroga del Cuarto Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial vence el 30 de septiembre de 1985, por lo que el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Medidas de Emergencia de Defensa de la Balanza de Pagos - San José, Costa Rica, 1º de junio de 1968) y el Protocolo que prorroga su vigencia (Managua, Nicaragua, 15 de octubre de 1973), dejan de estar en vigor a partir del 1º de octubre de 1985. Además, el 30 de septiembre de 1985 vencen los beneficios

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

fiscales otorgados al amparo del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y cobra vigor la prohibición a que se refiere el primer párrafo del ARTICULO 21 del CONVENIO, salvo para las mercancías en tránsito cubiertas por el TRANSITORIO QUINTO.

Que el TRANSITORIO TERCERO del CONVENIO deja, a partir del 1º de octubre de 1985, sin ningún valor ni efecto las disposiciones relativas a exenciones de Derechos Arancelarios a la Importación otorgadas mediante Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Contratos, así como las garantías que se hubieren concedido al amparo de las mismas.

Que es necesario definir la situación de otras mercancías en tránsito, diferentes a las que hace referencia el TRANSITORIO QUINTO del CONVENIO, embarcadas antes del 1º de octubre de 1985.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el CONVENIO SOBRE EL REGIMEN ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO, particularmente los Artículos 5, 6, 7 literal c), 9, Artículo Transitorio Primero y CAPITULO VI.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

RESUELVE:

1. Aprobar el Anexo "A" del CONVENIO SOBRE EL REGIMEN ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO: "ARANCEL CENTROAMERICANO DE IMPORTACION", que se integra a esta Resolución y el que consta de tres PARTES con las siguientes características:

PARTE I: Rubros con Derechos Arancelarios a la Importación equiparados

A estos rubros se les aplicará, a partir del 1º de octubre de 1985, las disposiciones del CAPITULO VI del CONVENIO: "Modificación de los derechos arancelarios a la importación y aplicación de medidas complementarias".

PARTE II. Rubros con Derechos Arancelarios a la Importación en proceso de equiparación y autorizados por el Consejo

a) Cada país aplicará sus tarifas declaradas y autorizadas de la PARTE II, a la importación de mercancías que correspondan.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

b) Los rubros de la PARTE II se incorporarán gradualmente a la PARTE I, mediante la aplicación de las disposiciones del CAPITULO VI del CONVENIO.

c) El Comité de Política Arancelaria presentará, para estudio y aprobación por parte del Consejo, los resultados de la negociación de los Derechos Arancelarios a la Importación y de las aperturas de los rubros de la PARTE II, para lo cual tendrá como referencia los criterios y parámetros que, en la negociación tarifaria, utilizaron los Negociadores del Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano y que aparecen en los apartados A.1 y A.2 del ACUERDO No. 11 (NAR-RE) de su Reunión Especial (12 y 13 de febrero de 1985). Lo anterior, con el fin de mantener la coherencia global de la tarifa.

Asimismo, dicho Comité considerará fórmulas de progresividad para que los países adopten los Derechos Arancelarios a la Importación que se propongan.

SIECA

El Comité de Política Arancelaria presentará al Consejo, al menos al finalizar cada trimestre del año, un informe de los resultados alcanzados, con propuestas tarifarias y de aperturas. Para estos fines, el primer informe se presentará antes del 31 de marzo de 1986.

ch) Cuando las condiciones de competencia en el intercambio intrarregional fueren afectadas porque los países apliquen tarifas diferentes a los insumos que utilizan los bienes que se intercambian, el Estado Contratante así afectado podrá someter el caso al Consejo para su solución.

PARTE III. Rubros con Derechos Arancelarios a la Importación que no se equiparan

a) Contiene las tarifas expresadas en términos ad-valorem y las aperturas expresadas en la NCCA, declaradas por los países.

b) Cada país adoptará y modificará los Derechos Arancelarios a la Importación de los rubros comprendidos en esta PARTE III, conforme a su legislación interna.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

2. Esta Resolución rige a partir del 1º de octubre de 1985 en todos los Estados Miembros del Convenio, una vez cumplidos los requisitos internos para su puesta en vigencia. A las importaciones de mercancías embarcadas antes del 1º de octubre y cuya póliza sea aceptada antes del 30 de noviembre de 1985, se les aplicará la tarifa del Arancel Centroamericano de Importación, o la tarifa vigente hasta el 30 de septiembre, cualquiera que sea menor.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, el diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Por el Gobierno de Guatemala — Ministro de Economía

Por el Gobierno de El Salvador — Ministro de Economía

Por el Gobierno de Nicaragua — Ministro de Comercio Exterior

Por el Gobierno de Costa Rica — Ministro de Economía y Comercio

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

8

Queda a cargo de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana certificar el Anexo "A": "ARANCEL CENTROAMERICANO DE IMPORTACION", aprobado en esta oportunidad.

La Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, actuando como Secretaría del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano creado por el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, CERTIFICA:

Que los textos de las Resoluciones No. 1 (CONSEJO-I-85) y No. 2 (CONSEJO-I-85), así como los desdoblamientos de la NAUCA II y los Derechos Arancelarios a la Importación que aparecen en la PARTE I y en la PARTE II del Anexo "A" del CONVENIO SOBRE EL REGIMEN ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO: "ARANCEL CENTROAMERICANO DE IMPORTACION", que coinciden con lo que esta Secretaría registró en el curso de la negociación arancelaria, son copia fiel de los correspondientes acuerdos adoptados por el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano en su Primera Reunión celebrada en Managua, Nicaragua, el 17 y 18 de septiembre de 1985.

Dado en la sede de la SIECA, Guatemala, el 20 de septiembre de 1985.

Rodolfo Trejos D.
Secretario General Adjunto

SECRETARIA PERMANENTE

SIECA

El...

RESOLUCION No.52-96 (COMRIEDRE-VII)

EL CONSEJO DE MINISTROS RESPONSABLES DE LA INTEGRACION ECONOMICA Y DESARROLLO REGIONAL

CONSIDERANDO:

1. Que los artículos 7, literales a) y c); 9 tercer párrafo; 22; 23 y 24 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, confieren al Consejo facultades para dirigir y administrar el Régimen Arancelario, adoptar las decisiones que requiere su funcionamiento y aprobar los derechos arancelarios y sus modificaciones, dentro de los límites que el mismo establece;

2. Que mediante Resolución No. 2 (CONSEJO-I-85) del 17 de septiembre de 1985, el Consejo dispuso dividir temporalmente el Arancel Centroamericano de Importación en tres Partes, en tanto las condiciones económicas de los países permiten unificarlas en una sola, a través de la negociación permanente que establece el Capítulo VI del referido Convenio;

3. La necesidad de facilitar mediante la acción del Consejo, las condiciones de competitividad de algunas actividades económicas que utilizan en su proceso productivo mercancías incluidas en la Parte III del Arancel Centroamericano de Importación;

4. Que mediante Resolución No. 50-94 (CONSEJO), atendiendo recomendación del Grupo Técnico Ad-hoc integrado por los Viceministros de Economía y los Directores de Integración Económica, el Consejo autorizó inicialmente a El Salvador para trasladar los rubros de la Parte III a la Parte II del Arancel Centroamericano de Importación, por lo que se hace necesario extenderlo a los demás países;

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 18 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y 6, 7 literales a) y c), 9, 10, 18, 22, 23 y 24 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano;

RESUELVE:

1. Modificar la Resolución No.2 (CONSEJO-I-85) en el sentido de trasladar a la Parte II del Arancel Centroamericano de Importación (Anexo "A" del Convenio) los rubros de la Parte III, con su estructura, descripciones y derechos arancelarios (DAI) actuales.

2. Al quedar formalizado, conforme a las legislaciones internas de cada país, el traslado de la Parte III a la II en todos los Estados, el Arancel Centroamericano de Importación constará sólo de las Partes I y II descritas en la Resolución No. 2 (CONSEJO-I-85).

Guatemala, 20 de noviembre de 1996

Geovanny Castillo Artavia
en Representación del Ministro de
Economía, Industria y Comercio
de Costa Rica

Eduardo Zablah-Touché
Ministro de Economía
de El Salvador

Juan Mauricio Wurmser
Ministro de Economía
de Guatemala

Sergio Núñez
en Representación del
Ministro de Economía y
Comercio de Honduras

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA
SIECA

Pablo Pereira Gallardo
Ministro de Economía y Desarrollo
de Nicaragua

El...

PRIMERA REUNION DEL
CONSEJO ARANCELARIO Y
ADUANERO CENTROAMERICANO
Managua, Nicaragua
17 de septiembre de 1985

RESOLUCION No. 3 (CONSEJO-I-85)

ESTABLECIMIENTO DEL
COMITE DE POLITICA ARANCELARIA

EL CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO

VISTO:

El Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.



CONSIDERANDO:

Que el Comité de Política Arancelaria es un Organismo ejecutivo y consultivo previsto por el Artículo 10 del Convenio sobre el Régimen Arancelario Centroamericano;

Que de conformidad con el artículo antes citado es necesario establecer y reglamentar la organización y funcionamiento de dicho Comité, así como determinar las atribuciones y competencias del mismo;

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 7, 10 y 12 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

RESUELVE:

1. Establecer el Comité de Política Arancelaria que estará integrado por un Representante Propietario y un Representante Suplente de cada uno de los Estados Miembros del Convenio.

2. El Comité de Política Arancelaria aprobará un Proyecto de Reglamento para su organización y funcionamiento, el que será sometido al Consejo para consideración y aprobación.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

3. Antes del 24 de septiembre de 1985, los Miembros del Consejo comunicarán a la SIECA los nombres de sus respectivos representantes, propietario y suplente, en el Comité de Política Arancelaria. La SIECA comunicará dichos nombres a todos los Miembros del Consejo.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, el diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Por el Gobierno de Guatemala — Ministro de Economía

Por el Gobierno de El Salvador — Ministro de Economía

Por el Gobierno de Nicaragua — Ministro de Comercio Exterior

Por el Gobierno de Costa Rica — Ministro de Economía y Comercio

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

El...

CUARTA REUNION DEL CONSEJO
ARANCELARIO Y ADUANERO
CENTROAMERICANO

San José, Costa Rica,
3 y 4 de diciembre de 1986

RESOLUCION No. 20 (CONSEJO-IV-86)

ESTABLECIMIENTO DEL
COMITE ADUANERO

EL CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 10 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano al Consejo le corresponde establecer los Comités o grupos de trabajo, ejecutivos o consultivos, que sean necesarios para atender los aspectos

especializados del Régimen, así como determinar la integración, atribuciones y competencia de aquéllos;

CONSIDERANDO:

Que conforme el mismo artículo 10 citado en el Considerando anterior, el Consejo establecerá un Comité Aduanero encargado de conocer los asuntos aduaneros del Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano;

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 7, 10 y 12 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano;

RESUELVE:

1. Establecer el Comité Aduanero integrado por los Directores Generales de Aduanas de los Estados Contratantes del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, quienes fungirán como Representantes propietarios y tendrán, a su vez, un Representante suplente cada uno, que será designado por el respectivo Estado Contratante.

2. Los Estados Contratantes acreditarán ante el Consejo, por intermedio de la SIECA, a sus respectivos Representantes en el Comité Aduanero, propietarios y suplentes, dentro de

los 30 días siguientes a la fecha de la presente Resolución. La SIECA comunicará de inmediato los nombres de dichos Representantes a los miembros del Consejo.

3. El Comité Aduanero tendrá funciones consultivas y deberá celebrar su primera reunión dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la presente fecha. En dicha reunión aprobará un proyecto de Reglamento Interno que regirá su organización y funcionamiento, el que será sometido al Consejo para su consideración y aprobación.

Dado en la Ciudad de San José, República de Costa Rica, el día cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

Por el Gobierno de Guatemala:

Lizardo Sosa L.
Ministro de Economía

Por el Gobierno de El Salvador:

José Ricardo Perdomo
Ministro de Economía

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

4.

Por el Gobierno de Nicaragua:

Alejandro Martínez Cuenca
Ministro de Comercio Exterior

Por el Gobierno de Costa Rica:

Luis Diego Escalante
Ministro de Economía y Comercio

El infrascrito Secretario General de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) **CERTIFICA**: Que las dos (2) fotocopias que anteceden a la presente hoja de papel bond, impresas en ambos lados, rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución número veinte (No. 20 CONSEJO-IV-86), adoptada por el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, el cuatro (4) de diciembre de mil novecientos ochenta y seis (1986), que aprueba el Establecimiento del Comité Aduanero, de cuyo original se reprodujeron. Y para remitir al Ministerio de Comercio e Industrias de la República de Panamá, extiendo la presente copia certificada en la ciudad de Guatemala, el treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012).----------

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

Ernesto Torres Chico
Secretario General

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

RESOLUCION No.26-96 (COMRIEDRE IV)

EL CONSEJO DE MINISTROS RESPONSABLES DE LA INTEGRACION ECONOMICA Y DESARROLLO REGIONAL

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución No.13-95 (COMRIEDRE II), de fecha 12 de diciembre de 1995, se acordó como objetivo de la Política Arancelaria Centroamericana, llegar a un nivel de cero (0) para materias primas y quince por ciento (15%) para productos terminados, con niveles intermedios de cinco por ciento (5%) y diez por ciento (10%), para materias primas e insumos producidos en la región.

2. Que mediante Resolución No.55-95 (CONSEJO XIII), se adoptó un nivel de uno por ciento (1%) para los bienes de capital no producidos.

3. Que es necesario establecer los parámetros generales aplicables a los productos que tendrán tarifa de cinco por ciento (5%) y diez por ciento (10%),

POR TANTO:

Con fundamento en el Artículo 18 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), y en los Artículos 6, 7, 9 y 12 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano,

RESUELVE:

1. Establecer los siguientes parámetros generales para la Revisión de la Política Arancelaria:

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

Materias primas, bienes intermedios y bienes de capital no producidos	0 1/
Materias primas producidas	5%
Bienes intermedios y bienes de capital producidos	10%
Bienes finales	15%

En casos especiales, podrán adoptarse otros parámetros para atender situaciones tales como: razones de carácter fiscal, compromisos de carácter multilateral adquiridos ante la OMC y situaciones propias de las cadenas productivas de productos específicos, los cuales deberán ser debidamente justificados ante el Consejo de Ministros.

2. Instruir al Comité de Política Arancelaria para que elabore las respectivas listas de productos tomando en consideración los parámetros anteriores.

3. La presente Resolución surtirá efectos a partir de la presente fecha.

Guatemala, 22 de mayo de 1996

Marco Antonio Vargas Díaz
Ministro de Economía, Industria
y Comercio de Costa Rica

Eduardo Zablah Touché
Ministro de Economía
de El Salvador

Juan Mauricio Wurmser
Ministro de Economía
de Guatemala

Fernando García Rodríguez
Ministro de Economía
y Comercio de Honduras

Alfredo Vélez Lacayo
Viceministro en Representación del
Ministro de Economía y Desarrollo
de Nicaragua

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

El...

1/ En tanto entra en vigencia el Tercer Protocolo al Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, se aplicará DAI de 1%

RESOLUCION No. 193-2007 (COMIECO-XLIV)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Resolución No. 12-95 (COMRIEDRE-II) del 12 de diciembre de 1995, el Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional aprobó el Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio;

2. Que es necesario hacer los ajustes de actualización a la normativa regional de conformidad con los compromisos de los Estados Parte en el marco de la Organización Mundial del Comercio;

3. Que el Grupo Técnico conformado para revisar y actualizar el Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio, presentó a la consideración de los foros correspondientes un proyecto de reformas al mismo y la Reunión de Viceministros recomendó su aprobación;

4. Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 55 del Protocolo de Guatemala, se recabó la opinión del Comité Consultivo de Integración Económica,

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 6, 8, 11, 12, 23, 37, 38, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana –Protocolo de Guatemala-; y, 6, 7 y 25 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano,

RESUELVE:

1. Aprobar la modificación del **REGLAMENTO CENTROAMERICANO SOBRE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO**, el cual queda en la forma que aparece en el anexo de la presente resolución, y forma parte integrante de la misma.

SIECA

/...

2. La presente Resolución entrará en vigor treinta (30) días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

Ciudad de Guatemala, Guatemala, 24 de abril de 2007

Amparo Pacheco Oreamuno
Viceministra, en representación del
Ministro de Comercio Exterior
de Costa Rica

Eduardo Ayala Grimaldi
Viceministro, en representación de la
Ministra de Economía
de El Salvador

Luis Oscar Estrada
Ministro de Economía
de Guatemala

Jorge Rosa Zelaya
Viceministro, en representación de la
Ministra de Industria y Comercio
de Honduras

Orlando Solórzano Delgadillo
Viceministro, en representación del
Ministro de Fomento, Industria y Comercio
de Nicaragua

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA
SIECA

El . . .

REGLAMENTO CENTROAMERICANO SOBRE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. (Definiciones). Para efectos de este Reglamento, las expresiones que se indican a continuación, tienen el siguiente significado:

ACUERDOS DE LA OMC: El Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

AUTORIDAD INVESTIGADORA: La Dirección o Dirección General de Integración del Ministerio o Secretaria de Economía, o en su caso, la Dirección que tenga bajo su competencia los asuntos de la integración económica centroamericana en cada Estado Parte, o la Unidad Técnica que tenga bajo su competencia la investigación de prácticas desleales de comercio. En el caso de procedimiento regional será la SIECA.

COMITE EJECUTIVO: El Comité Ejecutivo de Integración Económica creado por el Artículo 37 del Protocolo de Guatemala.

CONSEJO DE MINISTROS: El Consejo de Ministros de Integración Económica creado por el Artículo 37 del Protocolo de Guatemala.

ESTADOS PARTE: Los Estados que son Parte del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, del Protocolo de Guatemala y del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

GATT DE 1994: El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, anexo al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

MINISTRO: El Ministro o Secretario de cada Estado Parte que tiene a su cargo los asuntos de la integración económica centroamericana o, en su caso, la investigación de las prácticas desleales de comercio.
OMC: La Organización Mundial del Comercio.

PARTES INTERESADAS: Las referidas en el artículo 6.11 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y en el artículo 12.9 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, respectivamente.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

PRÁCTICA DESLEAL DE COMERCIO: *dumping* o subvención.

PRODUCTO SIMILAR: Se entenderá que la expresión "producto similar" ("*like product*") significa un producto que es idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

PROTOCOLO DE GUATEMALA: El Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito el 29 de octubre de 1993.

RAMA DE PRODUCCION NACIONAL: Se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos dentro de ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos.

REGION: El conjunto de Estados Parte.

SIECA: La Secretaría de Integración Económica Centroamericana.

TERCEROS PAISES: Los países que no son Estados Parte.

ARTICULO 2. (Objeto del Reglamento). El presente Reglamento desarrolla las disposiciones establecidas en los Acuerdos de la OMC, así como, en lo procedente, las disposiciones del Protocolo de Guatemala y del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

ARTICULO 3. (Impulso procesal). El proceso de investigación tendiente a establecer la existencia y efectos de las prácticas desleales de comercio podrá ser iniciado a petición de parte interesada o de oficio, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos de la OMC.

Cuando la Autoridad Investigadora proceda de oficio, notificará a la rama de producción nacional para confirmar su anuencia a que se continúe con la investigación.

ARTICULO 4. (Normas sustantivas y procesales). Todos los aspectos sustantivos relacionados con las prácticas desleales de comercio, y aquellos aspectos procesales no regulados en el presente Reglamento, serán determinados por las disposiciones establecidas en los instrumentos a que se refiere el Artículo 2 de este Reglamento.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

TITULO II

PROCEDIMIENTOS Y MEDIDAS EN LOS CASOS DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO EN RELACIONES COMERCIALES CON TERCEROS PAISES

ARTICULO 5. (Objeto del procedimiento). La Autoridad Investigadora se encargará de indagar, analizar y evaluar las supuestas prácticas desleales de comercio y decidir si es procedente recomendar la imposición de "derechos *antidumping*" o "derechos compensatorios", según sea el caso.

Tales medidas se impondrán cuando las prácticas desleales de comercio causen o amenacen causar daño importante o perjuicio grave a una rama de producción nacional, o un retraso importante en la creación de una rama de producción nacional, de conformidad con los criterios establecidos en los Acuerdos de la OMC.

ARTICULO 6. (Solicitud). Están legitimados para solicitar que se inicie una investigación, los representantes de la rama de producción nacional del producto perjudicado por las importaciones sobre las cuales se requiere la investigación que consideren que están siendo afectados o amenazados por importaciones presuntamente objeto de prácticas desleales de comercio.

La solicitud deberá presentarse ante la Autoridad Investigadora, con los siguientes requisitos formales:

a) designación de la Autoridad Investigadora ante quien se presenta la solicitud;

b) datos de identificación del denunciante, en caso de ejercer representación legal, la documentación que lo acredite, según la legislación nacional de cada Estado Parte;

c) lugar para recibir notificaciones;

d) relación de los hechos y señalamiento concreto de la práctica desleal de comercio;

e) petición en términos precisos congruente con la relación de los hechos;

f) los demás requisitos establecidos en los Acuerdos de la OMC;

g) lugar y fecha de la solicitud, y;

SIECA

h) firma del solicitante o representante legal de la rama de producción nacional.

La solicitud original y documentación aportada deberá acompañarse de tantas copias como partes interesadas estén identificadas en la misma, salvo aquella información considerada confidencial.

ARTICULO 7. (Admisión de la solicitud). Recibida la solicitud, la Autoridad Investigadora, dentro del plazo de treinta días, procederá a revisarla para establecer si los requisitos estipulados en el artículo anterior han sido debidamente completados para proceder a su admisión. Si se determina que la solicitud está incompleta, notificará a la parte interesada, dentro de los diez días posteriores, para que ésta, dentro de los treinta días siguientes a la notificación, cumpla con los requisitos solicitados. Este plazo a solicitud de la parte interesada, puede ser prorrogado por un período igual.

De no hacerlo en el plazo otorgado, la solicitud se dará por abandonada y se archivará, sin perjuicio que pueda presentarse de nuevo el caso.

Si la parte interesada completa la información, la Autoridad Investigadora, dentro de los quince días siguientes, procederá a admitir la solicitud.

ARTICULO 8. (Revisión y rechazo de la solicitud). Revisada la solicitud en el plazo establecido en el artículo anterior, la Autoridad Investigadora la rechazará mediante resolución razonada en los casos siguientes:

a) si se determina que la solicitud no ha sido hecha en representación de una rama de producción nacional, de conformidad con los Acuerdos de la OMC;

b) si se determina que no existen pruebas suficientes de la práctica desleal de comercio o del daño que justifiquen el inicio del procedimiento relativo al caso, y;

c) si no aporta elementos de prueba suficiente para justificar la apertura de la investigación.

La resolución de rechazo deberá ser notificada dentro de los diez días posteriores a la fecha de su emisión. Contra la misma, la parte interesada podrá hacer uso de los recursos legales permitidos por la legislación del respectivo Estado Parte.

ARTICULO 9. (Notificación al gobierno exportador). La Autoridad Investigadora notificará de manera directa al gobierno del país de origen o de exportación del producto investigado, acerca de la solicitud de apertura de la investigación de prácticas desleales de comercio. Esta notificación deberá efectuarse antes de la apertura de la investigación.

Como medios posibles para notificarse podría considerarse: fax, correo electrónico, *courier*, y cualquier otro medio de comunicación que permita la confirmación de haber sido recibido.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

ARTICULO 10. (Oportunidad para realizar consultas). En caso de subvenciones, conjuntamente a la notificación prevista en el artículo anterior, o en cualquier momento previo a la apertura de la investigación, la Autoridad Investigadora dará la oportunidad a los gobiernos de los países de origen o de exportación del producto investigado, de efectuar consultas con el propósito de clarificar los hechos planteados en la solicitud y arribar a una solución mutuamente acordada. Durante la investigación podrán mantener consultas con el mismo objeto.

ARTICULO 11. (Resolución de apertura de la investigación). Si de la revisión a que se refiere el artículo 8, resulta que existen elementos de prueba suficiente que justifique la apertura de la investigación, la Autoridad Investigadora emitirá resolución mediante la cual se de por iniciado el respectivo procedimiento de investigación. La resolución deberá contener como mínimo lo siguiente:

a) identificación de la Autoridad Investigadora que da inicio al procedimiento, así como el lugar y fecha en que se emite la resolución;

b) indicación de que se tiene por aceptada la solicitud y documentos que la acompañan;

c) el nombre o razón social y domicilio del productor o productores nacionales de productos similares;

d) el país o países de origen o procedencia de los productos que presumiblemente son objeto de las prácticas desleales de comercio;

e) la motivación y fundamentación que sustente la resolución;

f) la descripción detallada del producto que se haya importado o se esté importando bajo presuntas prácticas desleales de comercio;

g) la descripción del producto nacional similar al producto importado bajo supuestas prácticas desleales de comercio;

h) plazo que se otorga a los denunciados y, en su caso, al o los gobiernos extranjeros señalados, para aportar las pruebas que consideren oportunas, así como el lugar en donde pueden presentar sus alegatos;

i) la determinación de la información que se va a requerir a las partes interesadas a través de los cuestionarios o formularios.

La notificación de esta resolución se hará a las partes interesadas de las cuales la Autoridad Investigadora tenga razonable conocimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que fue emitida, teniendo las mismas hasta un plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente de la notificación, para formular oposición.

ARTÍCULO 12. (Del expediente y su acceso). Toda información aportada por las partes interesadas, así como la acopiada de oficio por la Autoridad Investigadora, será archivada cronológicamente en expedientes separados, uno de los cuales contendrá la información pública y el otro, la confidencial.

Las partes interesadas, sus representantes y sus abogados, debidamente acreditados al efecto, tendrán derecho en cualquier fase del procedimiento a examinar, leer y copiar cualquier documento o medio de prueba del expediente así como pedir certificación del mismo, salvo la información confidencial a la cual sólo tendrá acceso la Autoridad Investigadora y la parte que la haya suministrado. Esta información no podrá ser divulgada durante el proceso de investigación.

Una vez concluida la investigación, cualquier persona podrá tener acceso al expediente que contiene la información pública y solicitar autorización a la Autoridad Investigadora para su fotocopia.

ARTÍCULO 13. (Confidencialidad). De conformidad con los Acuerdos de OMC y de manera específica con lo establecido en la legislación nacional de cada Estado Parte, no habrá acceso a la información considerada como confidencial, excepto para la parte que la haya proporcionado y para la Autoridad Investigadora.

Toda información que, por su naturaleza sea confidencial, por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor, o tendría un efecto significativamente desfavorable para la parte interesada que ha proporcionado la información o para un tercero del que haya recibido la información, será tratada como tal por la Autoridad Investigadora previa justificación suficiente al respecto.

Si la Autoridad Investigadora concluye que la solicitud no está justificada, y la parte interesada no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, la Autoridad Investigadora podrá no tener en cuenta esa información a menos que se le demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es exacta.

La parte interesada que presente información confidencial deberá adjuntar resumen no confidencial de la misma o, señalar las razones por la cuales dicha información no puede ser resumida.

Los resúmenes no confidenciales de la información considerada como tal, deberán ser suficientemente explícitos como para que el resto de las partes interesadas tengan conocimiento claro de la información suministrada cuando ello sea pertinente; por ejemplo, gráficos de datos en términos porcentuales, una explicación genérica de los datos aportados, entre otros.

ARTICULO 14. (Plazo de la investigación). La investigación deberá concluir en un plazo de doce meses, contado a partir de su inicio, pero podrá prorrogarse por

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

un período adicional de hasta seis meses, en circunstancias excepcionales, a iniciativa de la Autoridad Investigadora o a solicitud de parte interesada.

ARTICULO 15. (Determinación preliminar). La Autoridad Investigadora emitirá una determinación preliminar positiva o negativa de la existencia de prácticas desleales de comercio, y de la existencia de daño, amenaza de daño o retraso al establecimiento de una rama de producción nacional.

Esta determinación constará en un dictamen que emitirá la Autoridad Investigadora, a partir de sesenta días del inicio de la investigación.

ARTICULO 16. (Medidas provisionales). Durante la investigación, la Autoridad Investigadora podrá recomendar al Ministro que adopte medidas provisionales en los supuestos casos de *dumping* o subvenciones, de conformidad con las normas contempladas en los Acuerdos de la OMC.

ARTICULO 17. (Requisitos para imponer medidas provisionales). Las medidas provisionales únicamente serán impuestas si concurren los presupuestos siguientes:

a) si se ha iniciado la investigación de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento y han transcurrido al menos sesenta días a partir de su inicio;

b) si se ha llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de *dumping* o subvención, que conlleve un daño importante, amenaza de daño importante, perjuicio grave a una rama de producción nacional, o el retraso en el establecimiento de una rama de producción nacional, de conformidad con los Acuerdos de la OMC;

c) si la Autoridad Investigadora juzga que tales medidas son necesarias para impedir un daño o perjuicio grave a una rama de producción nacional, de conformidad con los Acuerdos de la OMC.

ARTICULO 18. (Duración de las medidas provisionales). Las medidas provisionales se aplicarán por el período más breve posible, que no podrá exceder de cuatro meses.

En cuanto al *dumping*, por decisión de la Autoridad Investigadora y a petición de exportadores que representen un porcentaje significativo del comercio de que se trate, el plazo podrá extenderse por un período que no excederá de seis meses. Cuando las autoridades, en el curso de una investigación, examinen si bastaría un derecho inferior al margen de *dumping* para eliminar el daño, esos períodos podrán ser de seis y nueve meses, respectivamente.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

La resolución que imponga las medidas provisionales será notificada a las partes interesadas y a la Autoridad Aduanera para su cumplimiento, dentro de los diez días siguientes de su publicación.

ARTÍCULO 19. (Verificación de la Información). En cualquier momento durante el desarrollo de la investigación, la Autoridad Investigadora podrá realizar las visitas de verificación que considere pertinentes.

La Autoridad Investigadora recabará cualquier información que considere necesaria, y cuando lo juzgue apropiado, examinará y verificará la información de las partes interesadas para comprobar la certeza de dicha información.

En caso necesario, la Autoridad Investigadora podrá realizar verificaciones en otros países, previo consentimiento de las empresas implicadas y siempre que no exista oposición por parte del gobierno del país interesado, que habrá sido de previo informado oficialmente. Tan pronto se haya obtenido el consentimiento de las empresas, la Autoridad Investigadora notificará a las autoridades del país exportador los nombres y direcciones de las empresas que serán visitadas y las fechas propuestas.

Se informará a las empresas con anterioridad a la visita, sobre la naturaleza general de la información que se trata de verificar, sin que esto impida que durante la visita, y a la luz de la información obtenida, se soliciten más detalles.

ARTICULO 20. (Desistimiento de la investigación). El solicitante podrá en cualquier momento desistir de la investigación, por escrito debidamente razonado.

Si se presentare una solicitud de desistimiento después del inicio de la investigación, la Autoridad Investigadora lo notificará a las partes interesadas con lo cual dará por concluida la investigación. No obstante lo anterior, la Autoridad Investigadora únicamente podrá continuar con la investigación, si en un plazo de 30 días contado a partir de la notificación, los productores nacionales que expresamente apoyen la continuación de la misma, representan por lo menos el 50 por ciento de los productores que hayan manifestado apoyo u oposición.

ARTICULO 21. (Terminación de la investigación). Se dará por terminada la investigación, si se determina que el margen de *dumping* o la cuantía de la subvención es de *mínimis* o que el volumen de las importaciones o el daño son insignificantes.

ARTICULO 22. (Resolución final). La Autoridad Investigadora dentro del plazo de tres días de concluida la investigación, presentará el estudio técnico con las recomendaciones pertinentes ante el Ministro, para que éste, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recibo, mediante resolución razonada declare concluida la investigación, y si procede o no la imposición de un derecho *antidumping* o compensatorio definitivo y, en su caso, revocar o confirmar la medida provisional adoptada.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

La resolución que imponga un derecho *antidumping* o compensatorio definitivo, deberá ponerse en vigencia conforme al derecho interno de cada Estado Parte, y será notificada dentro de los diez días posteriores a su emisión, a las partes interesadas y a la SIECA, para que ésta lo haga del conocimiento del Comité Ejecutivo.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO EN LAS RELACIONES COMERCIALES INTRARREGIONALES

ARTICULO 23. (Conocimiento por el Comité Ejecutivo). Para el caso de los productos originarios de Centroamérica, después de tramitada la solicitud de conformidad con el Capítulo anterior, con la notificación de la resolución a que se refiere el último párrafo del artículo que antecede, la Autoridad Investigadora, dentro del mismo plazo ahí indicado, remitirá a la SIECA un resumen del expediente, para que ésta notifique a los demás Estados y convoque al Comité Ejecutivo para conocer del asunto.

ARTICULO 24. (Convocatoria). Dentro de los ocho días de recibido el resumen, la SIECA convocará al Comité Ejecutivo a una reunión que se celebrará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la convocatoria, y remitirá a sus miembros una copia del mismo.

ARTICULO 25. (Pronunciamiento de los afectados). El Estado Parte afectado por la medida adoptada, dentro de los quince días de ser notificado de la convocatoria, presentará ante el Comité Ejecutivo, por medio de la SIECA, una exposición del caso debidamente justificado.

ARTICULO 26. (Examen de revisión). Si a pesar de los informes recibidos, el Comité Ejecutivo al celebrar la reunión, considera que requiere mayores elementos de juicio, podrá recabarlos por medio de la SIECA, quien en un plazo de treinta días rendirá su informe al Comité.

ARTICULO 27. (Recomendación del Comité Ejecutivo). El Comité Ejecutivo, dentro de los treinta días siguientes al recibo del informe correspondiente de la SIECA, recomendará lo que estime conveniente.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO REGIONAL

ARTICULO 28. (Procedimiento regional). Cuando sea afectada una rama de producción de un Estado Parte distinto del importador, a solicitud del Gobierno interesado se abrirá un procedimiento regional, el que se tramitará a través de la SIECA. El procedimiento se iniciará en el momento en que la SIECA reciba la solicitud del Estado interesado, la que será presentada en original y cinco copias

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

y, en lo procedente, deberá ajustarse a lo establecido en el Artículo 6 de este Reglamento.

ARTICULO 29. (Notificación). Dentro de los diez días de recibida la solicitud, la SIECA emitirá resolución dando trámite a la misma, y dentro de los diez días posteriores, remitirá un ejemplar del expediente a la Autoridad Investigadora del Estado Parte importador, para que éste le de trámite de conformidad con lo establecido en el Capítulo I de este Título, cuya revisión iniciará a partir del octavo día en que la SIECA le remitió el expediente.

ARTICULO 30. (Continuación de trámite). Si el Estado Parte importador no inicia la investigación en el plazo establecido en el artículo anterior, la SIECA, dentro de los diez días siguientes, procederá a remitir copia del expediente a los demás Estados Parte y a notificar oficialmente a las partes interesadas, con lo que se dará por iniciado el procedimiento regional.

ARTICULO 31. (Plazo de la investigación). La SIECA dentro del plazo establecido en el Artículo 14 de este instrumento efectuará la investigación pertinente, pudiendo recabar y pedir todas las pruebas e informes que estime necesarios, especialmente de los exportadores objeto de la denuncia y de los productores e importadores centroamericanos. Durante el período de investigación cualquier interesado podrá aportar información o presentar alegatos por escrito.

ARTICULO 32. (Convocatoria y resolución final). La SIECA, dentro de los cinco días posteriores a la conclusión de la investigación, hará la convocatoria al Comité Ejecutivo y elevará el expediente, junto con un informe técnico y las recomendaciones que estime pertinentes. El Comité deberá reunirse dentro de los quince días siguientes, a efecto de resolver en definitiva el asunto, determinando las acciones que individual o conjuntamente deban adoptar los Estados Parte.

ARTICULO 33. (Medidas provisionales). La SIECA siempre que concurran los presupuestos del Artículo 18 de este Reglamento, podrá recomendar la adopción de medidas provisionales, planteamiento que el Comité Ejecutivo deberá conocer y resolver en su próxima reunión.

ARTICULO 34. (Ejecución de las decisiones). Las decisiones del Comité Ejecutivo que establezcan derechos *antidumping* o compensatorios, provisionales o definitivos, serán ejecutadas por los Estados Parte de conformidad con su legislación interna.

ARTICULO 35. (Costo de la investigación regional). Los costos de la investigación regional correrán a cargo de la rama de producción nacional que promovió la acción ante el Estado Parte solicitante.

ARTICULO 36. (Integración del procedimiento). Además de las disposiciones especiales previstas en este Capítulo, en lo procedente, al procedimiento regional le será aplicable lo establecido en los Capítulos I y II de este Título.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS I, II Y III

ARTICULO 37. (Excepcionalidad y temporalidad de la medida). Las medidas que de acuerdo con este Reglamento se impongan tendrán carácter excepcional y temporal, ya que estarán vigentes mientras sea necesario contrarrestar la práctica desleal de comercio.

ARTICULO 38. (Nexo causal). Para que se adopte una medida es necesario que exista un nexo causal en los términos de los Acuerdos de la OMC.

ARTICULO 39. (Congruencia). En los casos de aplicación de cualquier derecho *antidumping* o compensatorio, la cuantía del mismo deberá ser suficiente para reparar el daño o perjuicio y nunca superior al margen estimado del *dumping* o a la cuantía de la subvención.

ARTICULO 40. (Duración de la medida definitiva). Todo derecho *antidumping* o compensatorio definitivo deberá ser eliminado, a más tardar, en un plazo de cinco años a partir de la fecha de imposición de la medida provisional y en su defecto de la resolución final.

El plazo se podrá extender excepcionalmente cuando se compruebe que se mantienen las condiciones que motivaron la medida.

Adoptada una medida, la misma podrá ser revisada en cualquier momento de su ejecución.

ARTICULO 41. (Percepción del derecho). Cuando se establezca un derecho *antidumping* o compensatorio respecto de un producto, aquél se percibirá sobre las importaciones que sean objeto de *dumping* o subvención y causen o amenacen causar daño importante o perjuicio grave, a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de una rama de producción nacional, de conformidad con este Reglamento. En la medida de lo posible deberá señalarse al proveedor o proveedores del producto de que se trate. Sin embargo, si todos los proveedores estuviesen involucrados en la práctica desleal de comercio correspondiente, o resultase imposible distinguirlos, se aplicará la medida a todos los proveedores del país o países en cuestión.

ARTICULO 42. (Importe garantizado). Si el derecho *antidumping* o compensatorio definitivo es superior al importe garantizado, no se exigirá la diferencia. Si el derecho definitivo es inferior, se ordenará la inmediata restitución del exceso.

ARTICULO 43. (Suspensión de la investigación). El Ministro, a propuesta de la Autoridad Investigadora, podrá suspender o dar por terminada la investigación, en cualquier etapa, cuando existan motivos suficientes que la justifiquen, debiendo

SIECA

emitir la resolución respectiva, la que deberá ser notificada dentro de los diez días siguientes a su emisión, a las partes interesadas y a la SIECA, para que ésta lo haga del conocimiento del Comité Ejecutivo.

ARTICULO 44. (Publicación). Las resoluciones de apertura, de imposición de medidas provisionales y final de una investigación deberán ser publicadas por una sola vez, a costa del interesado, en uno de los diarios de circulación nacional, a discreción de la Autoridad Investigadora, y en el correspondiente Diario Oficial del Estado Parte y, cuando se ponga en funcionamiento, en el Diario Oficial del Sistema de la Integración Centroamericana.

ARTICULO 45 (Notificaciones) La Autoridad Investigadora notificará los actos de procedimiento según lo requiere este Reglamento y los Acuerdos de la OMC a aquellas partes interesadas cuya información conste en el expediente, y lo continuará haciendo salvo que la parte solicite ser excluida del proceso.

Cuando en el proceso de investigación la Autoridad Investigadora llegue a tener conocimiento de una nueva parte interesada, procederá a invitarla a tomar parte en el mismo según la fase en la que se encuentre.

Las notificaciones de la Autoridad Investigadora a las partes interesadas podrán ser realizadas de manera directa utilizando como medios posibles los siguientes: fax, correo electrónico, *courier* y cualquier otro medio de comunicación que permita la confirmación de haber sido recibido.

ARTICULO 46. (Recursos). Contra las resoluciones emitidas por las autoridades nacionales, cabrán los recursos que otorga el derecho interno de cada Estado Parte.

Contra las decisiones emitidas por los órganos regionales se podrán interponer los recursos previstos en los instrumentos jurídicos de la integración centroamericana.

ARTICULO 47. (Solución de controversias). El Estado Parte que se considere afectado por la imposición de un derecho *antidumping* o compensatorio, podrá recurrir al Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica o al Órgano de Solución de Controversias de la OMC.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 48. (Modificaciones al reglamento). Corresponde al Consejo de Ministros modificar las disposiciones de este Reglamento, a solicitud de los Estados Parte o de la SIECA.

Cada Estado Parte, por medio de la SIECA, informará semestralmente al Comité Ejecutivo sobre la aplicación de este instrumento.

SIECA

ARTICULO 49. (Cómputo de Plazos). Salvo disposición específica, los plazos establecidos en el presente Reglamento, deberán computarse en días calendario. Cuando el último día del plazo sea inhábil se extenderá al día hábil siguiente.

ARTICULO 50. (Aplicación supletoria). En los casos no previstos en el presente Reglamento, los Estados Parte podrán aplicar en forma supletoria, las disposiciones y los principios de la integración centroamericana, las disposiciones legales que regulan el Derecho Internacional Público, así como los Principios Generales del Derecho.

ARTICULO 51. (Epígrafes). Los epígrafes que preceden a los artículos del presente Reglamento tienen una función exclusivamente indicativa, por lo tanto, no surten ningún efecto para su interpretación.

ARTICULO 52. (Derogatoria). Al entrar en vigencia el presente Reglamento, queda derogado el Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio aprobado mediante Resolución No. 12-95 (COMRIEDRE-II), del 12 de diciembre de 1995, así como cualquier otra disposición anterior que se oponga a este Reglamento.

SIECA

RESOLUCION No. 194-2007 (COMIECO-XLIV)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Resolución No. 19-96 (COMRIEDRE-IV) del 22 de mayo de 1996, el Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional aprobó el Reglamento Centroamericano sobre Medidas de Salvaguardia;

2. Que es necesario hacer los ajustes de actualización a la normativa regional de conformidad con los compromisos de los Estados Parte en el marco de la Organización Mundial del Comercio;

3. Que el Grupo Técnico conformado para revisar y actualizar el Reglamento Centroamericano sobre Medidas de Salvaguardia, presentó a consideración de los foros correspondientes un proyecto de reformas al mismo y la reunión de Viceministros recomendó su aprobación;

4. Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 55 del Protocolo de Guatemala, se recabó la opinión del Comité Consultivo de Integración Económica, cuyas observaciones fueron debidamente analizadas y atendidas en lo pertinente,

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 11, 12, 37, 38, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana –Protocolo de Guatemala-; y, 6, 7 y 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano,

RESUELVE:

1. Aprobar la modificación del **REGLAMENTO CENTROAMERICANO SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA** el cual queda en la forma que aparece en el anexo de la presente Resolución, y forma parte integrante de la misma.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

/...

2. La presente Resolución entrará en vigor treinta (30) días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

Ciudad de Guatemala, Guatemala, 24 abril de 2007

Amparo Pacheco Oreamuno
Viceministra, en representación del
Ministro de Comercio Exterior
de Costa Rica

Eduardo Ayala Grimaldi
Viceministro, en representación de la
Ministra de Economía
de El Salvador

Luis Oscar Estrada
Ministro de Economía
de Guatemala

Jorge Rosa Zelaya
Viceministro, en representación de la
Ministra de Industria y Comercio
de Honduras

Orlando Solórzano Delgadillo
Viceministro, en representación del
Ministro de Fomento, Industria y Comercio
de Nicaragua

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

El . . .

REGLAMENTO CENTROAMERICANO SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (Definiciones). Para efectos de este Reglamento, las expresiones que se indican a continuación, tienen el siguiente significado:

ACUERDO: El Acuerdo sobre Salvaguardias, anexo al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

AUTORIDAD INVESTIGADORA: La Dirección o Dirección General de Integración del Ministerio o Secretaría de Economía o, en su caso, la Dirección que tenga bajo su competencia los asuntos de la integración económica centroamericana en cada Estado Parte, o la Unidad Técnica que tenga bajo su competencia la investigación de situaciones tendientes a la aplicación de las medidas de salvaguardia previstas en este Reglamento.

CONSEJO DE MINISTROS: El Consejo de Ministros de Integración Económica creado por el Artículo 37 del Protocolo de Guatemala.

CONVENIO: El Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano y sus Protocolos.

ESTADOS PARTE: Los Estados que son Parte del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, del Protocolo de Guatemala y del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

GATT DE 1994: El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, anexo al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

INTERES SUSTANCIAL: Se considerará que tienen un interés sustancial en la medida, aquellos miembros de la OMC interesados que exporten el producto objeto de la medida y que se verían afectados con la misma.

MINISTRO: El Ministro o Secretario de cada Estado Parte que tiene a su cargo los asuntos de la integración económica centroamericana o, en su caso, la aplicación de medidas de salvaguardia.

OMC: La Organización Mundial del Comercio.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

PARTES INTERESADAS:

a) Los exportadores, los productores extranjeros o los importadores de un producto objeto de investigación, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto;

b) el gobierno del país o de los países de origen o procedencia de los productos que son objeto de investigación;

c) los productores del producto similar o directamente competidor en el Estado Parte Importador o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar o directamente competidor en el territorio del Estado Parte; y

d) otras que la Autoridad Investigadora determine como posibles partes interesadas.

PRODUCTO SIMILAR: Un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

PRODUCTO DIRECTAMENTE COMPETIDOR: Aquel que no siendo similar con el que se compara es esencialmente equivalente para fines comerciales por estar dedicado al mismo uso y ser intercambiable con éste.

PROTOCOLO DE GUATEMALA: El Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito el 29 de octubre de 1993.

RAMA DE PRODUCCION NACIONAL: El conjunto de los productores nacionales de los productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de un Estado Parte o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores, constituya como mínimo el 25 por ciento de la producción nacional total de esos productos.

REGION: El conjunto de Estados Parte.

SIECA: La Secretaría de Integración Económica Centroamericana.

TERCEROS PAISES: Los países que no son Estados Parte.

ARTÍCULO 2. (Objeto del reglamento). El presente Reglamento desarrolla las disposiciones para aplicar el artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo, así como en lo procedente, las disposiciones del Protocolo de Guatemala y del Convenio.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

ARTÍCULO 3. (Ámbito de aplicación). Las medidas de salvaguardia a que se refiere este Reglamento, se aplicarán a las importaciones procedentes de terceros países.

ARTÍCULO 4. (Normas sustantivas y procesales). Todos los aspectos sustantivos relacionados con la aplicación de medidas de salvaguardia y aquellos aspectos procesales no regulados en el presente Reglamento, serán determinados por las disposiciones establecidas en los instrumentos a que se refiere el Artículo 2 de este Reglamento.

ARTÍCULO 5. (Impulso procesal). El proceso de investigación tendiente a comprobar la procedencia de la aplicación de medidas de salvaguardia podrá ser iniciado a petición de la rama de producción nacional o, en casos excepcionales determinados por la Autoridad Investigadora, de oficio, de conformidad con lo establecido en este Reglamento y el Acuerdo.

Cuando la Autoridad Investigadora proceda de oficio, notificará a la rama de producción nacional para confirmar su anuencia a que se continúe con la investigación. Esta rama de producción nacional deberá constituir al menos el 25% de la producción nacional total de esos productos.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCION DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA CONTRA TERCEROS PAISES

ARTÍCULO 6. (Objeto del procedimiento). El procedimiento de investigación tendrá por objeto determinar si procede o no la aplicación de medidas de salvaguardia, cuando las importaciones de un producto en el territorio de un Estado Parte, procedente de terceros países han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.

ARTÍCULO 7. (Autoridad investigadora). La Autoridad Investigadora realizará las indagaciones, análisis y evaluaciones que juzgue pertinentes para determinar la existencia del incremento de importaciones, daño grave o amenaza de daño grave y la relación causal entre ambos, con el objeto de establecer si procede la imposición de la medida de salvaguardia.

ARTÍCULO 8. (Período objeto de investigación). Se entenderá como período objeto de investigación el período que cubra las importaciones de productos similares o directamente competidores de los productos nacionales, que se estén realizando en cantidades y condiciones tales que causen o amenacen causar daño grave a la producción nacional.

El período objeto de investigación será de 3 años, sin perjuicio de que la Autoridad Investigadora pueda aumentar o disminuir dicho período.

El período objeto de investigación deberá ser indicado por la Autoridad Investigadora en la resolución de apertura de la investigación.

ARTÍCULO 9. (Legitimación activa). Están legitimados para solicitar que se inicie el procedimiento de investigación los representantes de la rama de producción nacional perjudicada por las importaciones sobre las cuales se requiere investigación.

ARTÍCULO 10. (Requisitos para la solicitud). La solicitud de apertura de investigación deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

a) designación de la Autoridad Investigadora ante quien se presente la solicitud;

b) datos de identificación del solicitante. En caso de ejercer representación legal, la documentación que lo acredite, según la legislación nacional de cada Estado Parte;

c) actividad a la que se dedica el o los productores afectados;

d) descripción del o de los productos importados, indicando especificaciones y elementos que permitan compararlos con los productos nacionales y su fracción arancelaria;

e) descripción del producto nacional afectado y su fracción arancelaria;

f) elementos que demuestren el incremento en el volumen de las importaciones del producto similar o directamente competidor;

g) elementos que demuestren la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a una rama de producción nacional;

h) volumen y valor de la producción nacional del producto similar o directamente competidor al de importación;

i) descripción de su participación, en volumen y valor, dentro de la producción nacional, en su caso, los miembros de la organización a que pertenezca el solicitante, indicando la participación porcentual que tengan los productos que producen en relación a la producción nacional;

j) volumen y valor de las importaciones;

k) petición de apertura de la investigación y de la imposición de una medida de salvaguardia;

SIECA

l) lista de importadores y exportadores de los que se tenga conocimiento y lugar para notificarlos;

m) país o países de origen o de procedencia de las importaciones;

n) lugar para recibir notificaciones;

ñ) lugar y fecha, y;

o) firma del solicitante o representante legal de la rama de producción nacional.

La solicitud original y documentación aportada deberá acompañarse de tantas copias como partes interesadas estén identificadas en la misma, salvo aquella información considerada confidencial.

ARTÍCULO 11. (Revisión de la solicitud). Recibida la solicitud, la Autoridad Investigadora en un plazo no mayor de treinta días la revisará y deberá:

a) aceptar la solicitud, si ésta cumple con los requisitos del presente Reglamento, y declarar la apertura de la investigación;

b) si la solicitud no está completa, notificar a la parte solicitante, para que ésta dentro de un plazo no mayor de treinta días cumpla con los requisitos pertinentes; o,

c) rechazar mediante resolución razonada, si la solicitud no aporta elementos de prueba suficiente que justifiquen la apertura de la investigación, o si no ha sido hecha en representación de una rama de producción nacional, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

A petición del solicitante, la Autoridad Investigadora podrá prorrogar el plazo a que se refiere la literal b) de este artículo por un período adicional no mayor de treinta días.

Si el solicitante presenta la información requerida de conformidad con la literal b) de este artículo, la Autoridad Investigadora resolverá abrir la investigación o rechazar la solicitud, dentro de un plazo no mayor de treinta días siguientes a la presentación de la información.

De no presentar la información requerida en el plazo otorgado, la Autoridad Investigadora tendrá por abandonada la solicitud y resolverá rechazando la misma, mandándola a archivar, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva solicitud posteriormente.

ARTÍCULO 12. (Notificación de rechazo de la solicitud). La resolución de rechazo deberá ser notificada dentro de los diez días posteriores a la fecha de su emisión.

ARTÍCULO 13. (Resolución de apertura). Si de la revisión a que se refiere el artículo 11 de este Reglamento resulta que existen elementos de prueba que justifiquen la apertura de la investigación, la Autoridad Investigadora emitirá resolución de apertura por medio de la cual declarará el inicio de la investigación.

ARTÍCULO 14. (Requisitos de la resolución de apertura). La resolución de apertura de la investigación deberá contener como mínimo lo siguiente:

a) identificación de la Autoridad Investigadora que da inicio al procedimiento, así como el lugar y fecha en que se emite la resolución;

b) indicación que se tiene por aceptada la solicitud y documentos que la acompañan;

c) el nombre o razón social del productor o productores nacionales de productos similares, o directamente competidores, y lugar para notificarles;

d) el nombre o razón social de los importadores y de los exportadores y lugar para notificarles;

e) el país o países de origen o procedencia de las importaciones objeto de investigación;

f) la descripción detallada del o de los productos que se hayan importado o, se estén importando, indicando su fracción arancelaria;

g) la descripción del producto nacional similar o directamente competidor al producto que se haya importado o se esté importando;

h) el período objeto de investigación;

i) la motivación y fundamentación que sustenta la resolución, relacionando los elementos de prueba presentados;

j) plazo que se otorga a las partes interesadas para presentar alegatos escritos y cualquier documento de descargo que consideren pertinente; y

k) la determinación de la información que se va a requerir a las partes interesadas a través de los cuestionarios o formularios.

ARTÍCULO 15. (Notificación de apertura de investigación). La notificación de la resolución de apertura de la investigación a las partes interesadas de las cuales tenga razonable conocimiento y al Comité de Salvaguardias de la OMC, se hará de manera directa dentro de los diez días posteriores a la fecha en que fue publicada. Para las partes interesadas se acompañará copia de la solicitud y documentos adjuntos que no tengan carácter confidencial.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

Como medio para notificar podrá considerarse: fax, correo electrónico, courier y cualquier otro medio de comunicación que permita la confirmación de haber sido recibido.

Las partes interesadas tendrán un plazo de cuarenta y cinco días contado a partir del día siguiente de la notificación para aportar pruebas. A solicitud del interesado, la Autoridad Investigadora podrá prorrogar el plazo anterior por un período no mayor de treinta días.

ARTÍCULO 16. (Plazo de la investigación). La investigación deberá concluir dentro de un período de seis meses, salvo en circunstancias excepcionales, calificadas por la Autoridad Investigadora, en cuyo caso concluirá en un plazo máximo de doce meses contados a partir de su inicio.

ARTÍCULO 17. (Del expediente y su acceso). Toda información aportada por las partes interesadas, así como la acopiada de oficio por la Autoridad Investigadora, será archivada cronológicamente en expedientes separados, uno de los cuales contendrá la información pública y el otro, la confidencial.

Las partes interesadas, sus representantes y sus abogados, debidamente acreditados al efecto, tendrán derecho en cualquier fase del procedimiento a examinar, leer y copiar cualquier documento o medio de prueba del expediente, así como pedir certificación del mismo; salvo la información confidencial a la cual sólo tendrá acceso la Autoridad Investigadora y la parte que la haya suministrado.

Esta información no podrá ser divulgada durante el proceso de investigación.

Una vez concluida la investigación, cualquier persona podrá tener acceso al expediente que contiene la información pública y solicitar autorización a la Autoridad Investigadora para su fotocopia.

ARTÍCULO 18. (Confidencialidad). De conformidad con el Acuerdo y de manera específica con lo establecido en la legislación nacional de cada Estado Parte, no habrá acceso a la información considerada como confidencial, excepto para la parte que la haya proporcionado y para la Autoridad Investigadora.

Toda información que, por su naturaleza sea confidencial, por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor, o tendría un efecto significativamente desfavorable para la parte interesada, que ha proporcionado la información o para un tercero del que haya recibido la información, será tratada como tal por la Autoridad Investigadora previa justificación suficiente al respecto.

Si la Autoridad Investigadora concluye que la solicitud no está justificada, y la parte interesada no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, la Autoridad Investigadora podrá no tener en cuenta esa

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

información a menos que se le demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es exacta.

La parte interesada que presente información confidencial deberá adjuntar un resumen no confidencial de la misma, o señalar las razones por la cuales dicha información no puede ser resumida.

Los resúmenes no confidenciales de la información considerada como tal, deberán ser suficientemente explícitos como para que el resto de las partes interesadas tengan conocimiento claro de la información suministrada cuando ello sea pertinente; por ejemplo, gráficos de datos en términos porcentuales, una explicación genérica de los datos aportados, entre otros.

ARTÍCULO 19. (Facultades de investigación). La Autoridad Investigadora podrá solicitar todo tipo de información, incluyendo criterios técnicos a las diferentes dependencias de la Administración Pública, las cuales la brindarán a la mayor brevedad posible. Asimismo, podrá requerir cualquier dictamen que estime pertinente y solicitar cualquier tipo de diligencia conducente a la verificación de los hechos alegados.

ARTÍCULO 20. (Aplicación y duración de las medidas provisionales). Si concurren los elementos justificativos para la aplicación de una medida provisional, la Autoridad Investigadora la recomendará al Ministro o Secretario, quien, mediante resolución, podrá imponerla si concurren los presupuestos siguientes:

a) si se ha dictado y publicado la resolución de apertura de la investigación de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento;

b) si se ha llegado a una determinación preliminar de la existencia de pruebas que demuestren un incremento en el volumen de las importaciones, daño grave o amenaza de daño grave y la relación causal entre ambos de conformidad con el Acuerdo;

c) si existen circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un daño difícilmente reparable a la producción nacional; y

d) si tales medidas son necesarias para impedir un daño grave a una rama de producción nacional.

La duración de la medida provisional tendrá un plazo máximo de doscientos días y deberá aplicarse de conformidad con lo establecido en el Acuerdo.

ARTÍCULO 21. (Naturaleza de las medidas provisionales). Las medidas provisionales deberán adoptarse en forma de incrementos arancelarios, garantizados mediante fianza, los cuales serán devueltos con prontitud si posteriormente en la investigación no se determina que el aumento de las

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a una rama de producción nacional.

ARTÍCULO 22. (Notificaciones y celebración de consultas). Antes de adoptar una medida provisional, el Estado Parte deberá notificarlo al Comité de Salvaguardias de la OMC. Una vez impuesta, las autoridades del Estado Parte deberán celebrar consultas con los países miembros de la OMC que tengan un interés sustancial en la medida.

La resolución mediante la cual se adopte una medida provisional deberá ser notificada a las partes interesadas dentro de los diez días posteriores a la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 23. (Verificación de la información). En cualquier momento durante el desarrollo de la investigación, la Autoridad Investigadora podrá realizar las visitas de verificación que considere pertinentes.

La Autoridad Investigadora recabará cualquier información que considere necesaria, y cuando lo juzgue apropiado, examinará y verificará la información de las partes interesadas para comprobar la certeza de dicha información.

En caso necesario, la Autoridad Investigadora podrá realizar verificaciones en otros países, previo consentimiento de las empresas implicadas y siempre que no exista oposición por parte del gobierno del país interesado, que habrá sido de previo informado oficialmente. Tan pronto se haya obtenido el consentimiento de las empresas, la Autoridad Investigadora notificará a las autoridades del país exportador los nombres y direcciones de las empresas que serán visitadas y las fechas propuestas.

Se informará a las empresas con anterioridad a la visita, sobre la naturaleza general de la información que se trata de verificar, sin que esto impida que durante la visita, y a la luz de la información obtenida, se soliciten más detalles.

ARTÍCULO 24. (Audiencia pública). La audiencia pública tendrá como objetivo conceder a las partes interesadas la oportunidad de interrogar o refutar oralmente a sus contrapartes en relación a la información y pruebas presentadas frente a la Autoridad Investigadora, permitiendo a ésta y a las otras partes interesadas solicitar explicaciones adicionales o aclaraciones específicas. Asimismo, conceder a las partes interesadas oportunidad de presentar sus opiniones, entre otras cosas, sobre si la aplicación de la medida de salvaguardia sería o no de interés público.

La Autoridad Investigadora notificará a las partes interesadas de la realización de una audiencia pública con quince días hábiles de antelación. La audiencia pública se programará oportunamente y concluirá el período de prueba.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

ARTÍCULO 25. (Alegatos). Concluido el período de prueba con la audiencia pública, las partes interesadas tendrán quince días para presentar por escrito a la Autoridad Investigadora alegatos complementarios a los presentados en la audiencia pública.

ARTÍCULO 26. (Desistimiento de la investigación). El solicitante podrá en cualquier momento desistir de la investigación, por escrito debidamente razonado. Si se presentare una solicitud de desistimiento después del inicio de la investigación, la Autoridad Investigadora lo notificará a las partes interesadas y al Comité de Salvaguardias de la OMC, con lo cual dará por concluida la investigación. No obstante lo anterior, la Autoridad Investigadora únicamente podrá continuar con la investigación, si en un plazo de 30 días contado a partir de la notificación, los productores nacionales que expresamente apoyen la continuación de la misma, representan por lo menos el 25 por ciento de la rama de producción nacional.

ARTÍCULO 27. (Conclusión de la investigación). La Autoridad Investigadora finalizará la investigación y emitirá un criterio técnico definitivo. Dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes, presentará el expediente con el estudio técnico y las recomendaciones pertinentes ante el Ministro o Secretario.

El Ministro o Secretario dentro de los diez días hábiles siguientes a su recibo, declarará concluida la investigación y emitirá la resolución final, teniendo en consideración tanto el expediente y las recomendaciones de la Autoridad Investigadora, como criterios de interés público.

ARTÍCULO 28. (Resolución final). La resolución que ponga fin a la investigación sólo se dictará cuando se hayan realizado todas las diligencias que permitan emitir una decisión objetiva. La resolución podrá ser en dos sentidos:

a) autorizar la aplicación de la medida; o

b) declarar que no procede la aplicación de la misma y, en su caso, revocar la medida provisional adoptada.

ARTÍCULO 29. (Requisitos de la resolución final). La resolución que autorice la aplicación de una medida definitiva deberá contener:

a) la motivación y fundamentación que la sustente;

b) determinación del volumen, el aumento y las condiciones en que se realizaron las importaciones objeto de investigación;

c) determinación positiva del daño grave causado o que pueda causarse a la rama de producción nacional y el nexo causal con las importaciones objeto de investigación;

SECRETARIA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

d) la naturaleza de la medida que se establece;

e) la duración prevista de la medida; y

f) el calendario de liberación progresiva de la medida.

ARTÍCULO 30. (Celebración de consultas y compensación). Antes de imponer o prorrogar una medida de salvaguardia definitiva se deberá otorgar un plazo de treinta días para celebrar consultas con los países Miembros de la OMC que tengan un interés sustancial.

Para efectos de otorgar compensación al Miembro o Miembros de la OMC afectados en sus exportaciones por la imposición de la medida, el Poder u Órgano Ejecutivo del Estado Parte podrá acordar cualquier medio adecuado de compensación conforme a su legislación interna.

Los Estados Parte deberán tomar en cuenta los compromisos adquiridos en el marco de la integración económica centroamericana.

ARTÍCULO 31. (Notificación de la resolución final). La resolución final deberá notificarse, dentro de los diez días siguientes a su publicación, a las partes interesadas y al Comité de Salvaguardias de la OMC.

ARTÍCULO 32. (Duración de las medidas de salvaguardia). Las medidas que de acuerdo con este Reglamento se impongan tendrán carácter excepcional y temporal, ya que estarán vigentes únicamente mientras sean necesarias para prevenir o reparar el daño grave que las motiva y facilitar el reajuste.

El período de aplicación de las medidas no excederá de cuatro años, a menos que se prorrogue de conformidad a lo establecido en el Acuerdo.

ARTÍCULO 33. (Imposición de una medida de salvaguardia). Las resoluciones que impongan, modifiquen o eliminen medidas de salvaguardia, provisionales o definitivas, deberán ponerse en vigencia conforme al derecho interno de cada Estado Parte.

ARTÍCULO 34. (Nexo causal). Para que se adopte una medida de salvaguardia debe existir un nexo causal entre las importaciones investigadas y el daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional.

No se efectuará la determinación a que se refiere el párrafo anterior, a menos que la investigación demuestre, sobre la base de pruebas objetivas, la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones del producto de que se trate y el daño grave o amenaza de daño grave. Cuando haya otros factores, distintos del aumento de las importaciones, que al mismo tiempo causen daño a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

ARTÍCULO 35. (Conocimiento del Consejo). La Autoridad Investigadora deberá remitir a la SIECA una copia de las resoluciones de aplicación de las medidas de salvaguardia provisionales y definitivas, cuando consistan en incrementos arancelarios, así como de las resoluciones de modificación a las mismas, dentro de un plazo no mayor a los diez días siguientes a su publicación, con el objeto de que la SIECA convoque al Consejo de Ministros para que éste conozca y apruebe las medidas adoptadas.

ARTÍCULO 36. (Suspensión de la investigación). El Ministro o Secretario, a propuesta de la Autoridad Investigadora, podrá suspender la medida provisional adoptada y dar por terminada la investigación en cualquier etapa, cuando existan motivos suficientes que lo justifiquen. En tal caso, emitirá la resolución respectiva, la cual deberá ser notificada a las partes interesadas dentro de los diez días siguientes de su publicación.

ARTÍCULO 37. (Examen de la medida). La medida de salvaguardia adoptada, podrá ser examinada a solicitud de parte o de oficio, en cualquier momento de su ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo.

ARTÍCULO 38. (Publicación). Las resoluciones de apertura, de imposición de medidas provisionales y final de una investigación deberán ser publicadas por una sola vez, a costa del interesado, en uno de los diarios de circulación nacional, a discreción de la Autoridad Investigadora, y en el correspondiente Diario Oficial del Estado Parte y, cuando se ponga en funcionamiento, en el Diario Oficial del Sistema de la Integración Centroamericana.

ARTÍCULO 39. (Recursos). Contra las resoluciones emitidas por las autoridades nacionales, cabrán los recursos que otorga el derecho interno de cada Estado Parte.

Artículo 40. (Medidas de salvaguardia contra un país en desarrollo). Solamente se impondrán medidas de salvaguardia contra un producto originario de un país en desarrollo, de conformidad con los requisitos y condiciones del Acuerdo.

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 41. (Modificaciones al Reglamento). Corresponde al Consejo de Ministros modificar las disposiciones de este Reglamento, a solicitud de los Estados Parte o de la SIECA.

Cada Estado Parte informará semestralmente al Comité Ejecutivo de Integración Económica, por medio de la SIECA, sobre la aplicación de este instrumento.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

ARTÍCULO 42. (Cómputo de plazos). Salvo disposición específica, los plazos establecidos en el presente Reglamento, deberán computarse en días calendario. Cuando el último día del plazo sea inhábil se extenderá al día hábil siguiente.

ARTÍCULO 43. (Notificaciones). La Autoridad Investigadora notificará los actos de procedimiento según lo requiere este Reglamento y el Acuerdo sobre Salvaguardia, a aquellas partes interesadas cuya información conste en el expediente, y lo continuará haciendo salvo que la parte solicite ser excluido del proceso.

Cuando en el proceso de investigación la Autoridad Investigadora llegue a tener conocimiento, de oficio o a petición de parte, de una nueva parte interesada, procederá a invitarla a tomar parte en el mismo según la fase en la cual se encuentre.

Las notificaciones de la Autoridad Investigadora a las partes interesadas podrán ser realizadas de manera directa utilizando como medios posibles los siguientes: fax, correo electrónico, *courier* y cualquier otro medio de comunicación que permita la confirmación de haber sido recibido.

ARTÍCULO 44. (Aplicación supletoria). En los casos no previstos en el presente Reglamento, los Estados Parte podrán aplicar en forma supletoria, las disposiciones y principios de la integración centroamericana, las disposiciones legales que regulan el Derecho Internacional Público, así como los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 45. (Epígrafes). Los epígrafes que preceden a los artículos del presente Reglamento tienen una función exclusivamente indicativa, por lo tanto, no surten ningún efecto para su interpretación.

ARTÍCULO 46. (Derogatoria). Al entrar en vigencia el presente Reglamento, queda derogado el Reglamento Centroamericano sobre Medidas de Salvaguardia aprobado mediante Resolución No. 19-96 (COMRIEDRE-IV), del 22 de mayo de 1996, así como cualquier otra disposición anterior que se oponga a este Reglamento.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

RESOLUCIÓN No. 170--2006 (COMIECO-XLIX)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que los Estados Parte están decididos a fortalecer los lazos especiales de amistad, solidaridad y cooperación entre sus pueblos y acelerar la revitalización del esquema de integración económica centroamericana;

Que para garantizar el efectivo cumplimiento de sus derechos y obligaciones derivados de los instrumentos de la integración económica centroamericana, en congruencia con las disposiciones en materia de solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), requieren mantener un mecanismo jurídico que les permita solucionar sus controversias en materia comercial de una manera adecuada, consistente y expedita, siguiendo procedimientos seguros y previsibles;

Que de conformidad con la Enmienda al Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) de 27 de febrero de 2002, las diferencias surgidas en el Subsistema de la Integración Económica como consecuencia de las relaciones comerciales intrarregionales, se someterán al mecanismo de solución de controversias que establezca el Consejo de Ministros de Integración Económica, que contendrá un método de solución alterno de controversias comerciales, incluido el arbitraje, cuyas decisiones serán vinculantes para los Estados miembros que intervengan en la respectiva diferencia;

Que con fundamento en las facultades que le confiere la citada Enmienda, el Consejo, mediante Resolución No.106-2003 (COMIECO-XXVI), aprobó el Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica así como las Reglas Modelo de Procedimiento y el Código de Conducta, que complementan dicho Mecanismo;

Que como consecuencia de los análisis realizados a las disposiciones de la normativa del Mecanismo, así como de la experiencia de su aplicación en los casos sometidos al mismo, surgieron propuestas de modificación para el mejor funcionamiento del Mecanismo y reforzar la certeza y seguridad jurídicas que su aplicación debe inspirar;

Que la Reunión de Viceministros encomendó a los Encargados de las Secciones Nacionales del Mecanismo la formulación de una propuesta de modificación, la cual fue conocida por dicho foro que recomendó su aprobación por el Consejo,

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 18 y 35 del Protocolo a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos -Protocolo de Tegucigalpa-; y 1, 36, 37, 38, 39, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-,

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

RESUELVE:

1. Aprobar la modificación del Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica, el cual queda en la forma que aparece como anexo 1 de la presente Resolución.

2. Aprobar la modificación de las Reglas Modelo de Procedimiento del Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica, las que quedan en la forma que aparecen como anexo 2 de esta Resolución.

3. Aprobar la modificación del Código de Conducta del Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica, el cual queda en la forma que aparece como anexo 3 de esta Resolución.

4. Derogar la Resolución No. 106-2003 (COMIECO-XXVI).

5. La presente Resolución entrará en vigencia treinta días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

San José, Costa Rica, 28 de julio de 2006

Marco Vinicio Ruiz
Ministro de Comercio Exterior
de Costa Rica

Yolanda Mayora de Gavidia
Ministra de Economía
de El Salvador

Marcio Cuevas
Ministro de Economía
de Guatemala

Jorge Rosa Zelaya
Viceministro, en representación de la
Ministra de Industria y Comercio
de Honduras

Julio Terán Murphy
Viceministro, en representación del
Ministro de Fomento, Industria y Comercio
de Nicaragua

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

El . . .

ANEXO 1 de la Resolución No. 170-2006 (COMIECO-XLIX)

MECANISMO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS COMERCIALES ENTRE CENTROAMÉRICA



CAPÍTULO I
DISPOSICIONES INICIALES

ARTÍCULO 1. DEFINICIONES

Para efectos del presente instrumento, se entenderá por:

a) **Acta de Misión**: el mandato que, una vez emitido, deberá cumplir el tribunal arbitral de conformidad con el artículo 21 (Reglas Modelo de Procedimiento);

b) **Acuerdo sobre la OMC**: el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, de fecha 15 de abril de 1994;

c) **bienes perecederos:** bienes agropecuarios y de pescado clasificados en los capítulos 1 al 24 del sistema armonizado;

d) **Consejo:** el Consejo de Ministros de Integración Económica creado mediante el artículo 37 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala);

e) **Estado Parte:** los Estados que son Parte del Tratado General de Integración Económica Centroamericana;

f) **instrumentos de la integración económica:** los tratados, convenios, protocolos, acuerdos, reglamentos y resoluciones sobre Integración Económica Centroamericana;

g) **Mecanismo:** el Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica;

h) **medida:** cualquier ley, decreto, acuerdo, disposición administrativa o práctica gubernamental, entre otros;

i) **Parte contendiente:** la Parte reclamante y/o la Parte demandada;

j) **Parte demandada:** el Estado Parte o los Estados Parte contra quienes se formula la reclamación;

k) **Parte reclamante:** el Estado Parte o los Estados Parte que formulan la reclamación;

l) **Secretaría:** la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA); y

m) **tribunal arbitral:** un tribunal arbitral establecido conforme al artículo 20 (Integración del Tribunal Arbitral).

ARTÍCULO 2. DISPOSICIONES GENERALES

1. El objetivo del Mecanismo consiste en preservar los derechos y obligaciones que se derivan de los instrumentos de la integración económica, a fin de aportar seguridad y previsibilidad al comercio intrarregional y fortalecer el esquema de integración económica centroamericana.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

2. Los Estados Parte procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de los instrumentos de la integración económica mediante la cooperación y consultas, y se esforzarán por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

3. Todas las soluciones a las controversias comerciales deberán ser compatibles con los instrumentos de la integración económica y no deberán anular o menoscabar las ventajas resultantes de los mismos.

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. El procedimiento señalado en este Mecanismo se aplicará:

a) A la prevención o a la solución de todas las controversias entre los Estados Parte relativas a la aplicación o a la interpretación de los instrumentos de la integración económica en lo que se refiere exclusivamente a sus relaciones de comercio intrarregional;

b) Cuando un Estado Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otro Estado Parte es o podría ser incompatible con las obligaciones de los instrumentos de la integración económica; o

c) Cuando un Estado Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otro Estado Parte, aún cuando no contravenga las obligaciones de los instrumentos de la integración económica, causa o pudiera causar anulación o menoscabo de los beneficios del intercambio comercial entre sus territorios que razonablemente pudo haber esperado recibir de su aplicación. Para estos efectos, el término anulación y menoscabo podrá interpretarse conforme a la jurisprudencia sobre el párrafo 1b) del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) en los casos en que no existe infracción.

2. Cuando se alega que una medida es incompatible con las obligaciones contenidas en los instrumentos de la integración económica, se presume la existencia de anulación o menoscabo.

ARTÍCULO 4. ELECCIÓN DE FOROS

1. Las controversias comerciales que surjan en relación con lo dispuesto en los instrumentos de la integración económica serán resueltas de acuerdo con los procesos establecidos en el presente Mecanismo.

2. Las controversias comerciales que surjan en relación con lo dispuesto en los Acuerdos sobre la OMC, los convenios negociados de conformidad con estos últimos o en relación con otro tratado de libre comercio del que las Partes contendientes sean parte, podrán ser resueltas en el foro que escoja la Parte reclamante.

3. Una vez que la Parte reclamante ha solicitado el establecimiento de un tribunal arbitral,[1] bajo uno de los acuerdos a que se hace referencia en el numeral 2, el foro seleccionado será excluyente de los otros.

[1] La denominación de tribunal arbitral deberá aplicarse mutatis mutandi a los demás mecanismos de solución de controversias que correspondan. En el caso de la OMC,

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

ARTÍCULO 5. BIENES PERECEDEROS

Cuando se trate de bienes perecederos, los plazos establecidos en la fase de consultas podrán ser reducidos a la mitad. En las otras fases del Mecanismo se mantendrán los mismos plazos, salvo que las Partes contendientes de común acuerdo, el Consejo, o el tribunal arbitral decidan otra cosa.

ARTÍCULO 6. FUNCIONES DEL CONSEJO

Adicionalmente a las indicadas en los instrumentos de la integración económica, el Consejo tiene para efectos del Mecanismo, las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Mecanismo;

b) Buscar resolver las controversias que pudiesen surgir en relación con los instrumentos de la integración económica y adoptar las decisiones que estime procedentes;

c) Aprobar las modificaciones a la normativa del presente Mecanismo, las Reglas Modelo de Procedimiento y el Código de Conducta;

d) Realizar todos los nombramientos que sean requeridos para el cumplimiento de los objetivos de la fase de Intervención del Consejo;

e) Fijar la forma y montos que se cancelarán por concepto de remuneración y gastos de los árbitros, conciliadores y asesores técnicos;

f) Conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Mecanismo; y

g) Las demás que le establezca la presente normativa.

ARTÍCULO 7. SECCIÓN NACIONAL

1. La Sección Nacional es la oficina que cada Estado Parte designa como punto de contacto para efectos de este Mecanismo y que contará con un Encargado.

2. La designación de la oficina, su Encargado y la información de contacto, serán notificados a la Secretaría.

3. La Sección Nacional de cada Estado Parte tendrá las siguientes funciones:

a) Ser la responsable a nivel nacional, de los procesos de solución de controversias comerciales en los que se encuentre involucrado el Estado Parte, conforme a lo dispuesto en este Mecanismo;

b) Recibir todas las notificaciones y convocatorias realizadas por la Secretaría; y

c) Presentar ante la Secretaría, toda la documentación e información relacionada con los procedimientos para su oportuna distribución.

---

corresponderá a la solicitud de conformidad con el artículo 6 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

4. Los Encargados de las Secciones Nacionales podrán suscribir los escritos que se presenten, acudir a las reuniones y audiencias y, en general, realizar todas las actuaciones que se requieran en el marco de los procesos.

5. En general, las Secciones Nacionales son las responsables de facilitar a nivel nacional, la aplicación del presente Mecanismo.

ARTÍCULO 8. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA

En el marco del Mecanismo, la Secretaría tendrá las siguientes funciones:

a) Administrar el Mecanismo, dar apoyo logístico y tramitar los procesos que se presenten conforme a esta normativa;

b) Recibir toda la documentación que presenten los Estados Parte en el proceso y realizar las notificaciones y convocatorias requeridas;

c) Participar en todas las audiencias, apoyando al tribunal arbitral en la elaboración de las actas, cuando éste lo requiera;

d) Organizar para los Estados Parte, cursos de capacitación sobre procesos y prácticas de solución de controversias en general, siempre que disponga de los recursos necesarios. La Secretaría realizará las gestiones que sean necesarias para el cumplimiento de esta función;

e) Gestionar, administrar y liquidar los fondos depositados por las Partes contendientes para la administración de los procesos; y

f) Prestar la asistencia que requiera el Consejo y llevar a cabo las demás funciones que éste le asigne.

CAPÍTULO II
CONSULTAS

ARTÍCULO 9. SOLICITUD DE CONSULTAS

1. Cualquier Estado Parte podrá solicitar por escrito a otro u otros Estados Parte la realización de consultas sobre cualquier medida vigente o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de los instrumentos de la integración económica en los términos del artículo 3 (Ámbito de Aplicación).

2. La solicitud de consultas incluirá las razones para la solicitud, la identificación de la medida vigente o en proyecto u otro asunto en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.[2]

3. Cuando el Estado Parte consultante indique que se afectan bienes perecederos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 (Definiciones), y así lo solicite, los plazos establecidos en la fase de consultas se reducirán a la mitad.

[2] Los Estados Parte se guiarán por la buena fe en los procedimientos. Consecuentemente, al indicar los fundamentos jurídicos de la reclamación, se tratará de ser lo más preciso posible. De surgir nuevas alegaciones de derecho en la fase de consultas, así se le hará saber al otro Estado Parte.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

4. El Estado Parte consultante entregará copia de la solicitud a la Secretaría.

ARTÍCULO 10. PARTICIPACIÓN DE UNA TERCERA PARTE EN LAS CONSULTAS

Un Estado Parte que tenga interés comercial en la controversia, podrá participar en las consultas en su condición de tercera Parte, si lo comunica a la Secretaría dentro de los diez días siguientes a la notificación de la solicitud de consultas.

ARTÍCULO 11. CONSULTAS

1. El Estado Parte consultado examinará con la debida diligencia la solicitud que pueda formularle el Estado Parte consultante.

2. Los Estados Parte involucrados en las consultas:

a) Aportarán la información que permita examinar la manera en que la medida vigente o en proyecto pudiera afectar el funcionamiento de los instrumentos de la integración económica; y

b) Tratarán la información confidencial que se intercambie durante las consultas de la misma manera que el Estado Parte que la haya proporcionado.

3. Transcurrido el plazo de un año desde la fecha en que se realizó la última reunión en la fase de consultas, sin que se hayan presentado gestiones adicionales y en caso que persista la situación que dio origen a la controversia, el Estado Parte consultante tendrá que solicitar nuevas consultas.

ARTÍCULO 12. NEGATIVA A LAS CONSULTAS

1. Si el Estado Parte consultado no contesta la solicitud de consultas proponiendo una fecha para la celebración de una reunión, dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación de la solicitud, el Estado Parte consultante podrá proceder conforme lo establecido en el artículo 16 (Solicitud de Establecimiento del Tribunal Arbitral), o bien, podrá recurrir al Consejo de conformidad con lo establecido en el Capítulo III (Intervención del Consejo) sin necesidad de esperar a que transcurra el plazo de treinta días a que hace referencia el artículo 13 (Intervención del Consejo).

2. En caso que existan varios Estados Parte consultados, la disposición del numeral anterior sólo tendrá efecto para aquellos que no hayan contestado en el plazo señalado.

CAPÍTULO III
INTERVENCIÓN DEL CONSEJO

ARTÍCULO 13. INTERVENCIÓN DEL CONSEJO

1. Cualquier Estado Parte consultante podrá solicitar por escrito que se reúna el Consejo, siempre que un asunto no sea resuelto en cualquiera de los siguientes casos:

a) En el supuesto establecido en el numeral 1 del artículo 12 (Negativa a las Consultas);

b) Dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la solicitud de consultas o dentro de otro plazo convenido por los Estados Parte consultante y consultado.

SIECA

2. El Estado Parte que solicita la Intervención del Consejo, explicará las razones para la solicitud e incluirá la identificación de la medida vigente o en proyecto u otro asunto en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

3. La solicitud deberá ser presentada a la Secretaría.

4. Transcurrido el plazo de un año desde la fecha en que se realizó la última reunión en la fase de Intervención del Consejo, sin que se hayan presentado gestiones adicionales y en caso que persista la situación que dio origen a la controversia, el Estado Parte que solicitó su intervención tendrá que solicitar nuevas consultas.

ARTÍCULO 14. PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO

1. Salvo que el Estado Parte que solicita la intervención del Consejo decida un plazo mayor, éste se reunirá dentro de los diez días siguientes a la notificación de la solicitud y buscará solucionar sin demora la controversia.

2. Con el objeto de apoyar a los Estados Parte a lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia, el Consejo además podrá adoptar Acuerdos para:

a) Convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios;

b) Recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procesos de solución de controversias;

c) Formular recomendaciones; o

d) Resolver la controversia, en aquellos casos en los que los Estados Parte consultantes deciden someterse a la decisión del Consejo.

Los costos ocasionados por los procesos establecidos en los literales a) y b), serán sufragados por partes iguales.

3. Todos los Acuerdos alcanzados en la fase de Intervención del Consejo, deberán cumplirse en los plazos indicados en los mismos, que no podrán ser mayores a tres meses o, según el caso, en el plazo prudencial establecido para tal fin. Con el propósito de revisar dicho cumplimiento, el Estado Parte contra el cual se solicitó la Intervención del Consejo presentará ante la Secretaría un informe mensual de avance de cumplimiento. Dicho informe será notificado al Consejo y se mantendrá en el orden del día de sus reuniones hasta que se constate el cumplimiento.

ARTÍCULO 15. ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

Salvo que se decida otra cosa, el Consejo acumulará dos o más procedimientos que conozca según este capítulo, relativos a una misma medida o asunto. El Consejo podrá acumular dos o más procedimientos referentes a otros asuntos de los que conozca, cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente.



CAPÍTULO IV
ARBITRAJE

ARTÍCULO 16. SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. Cualquier Estado Parte podrá solicitar por escrito el establecimiento de un tribunal arbitral, siempre que un asunto no sea resuelto en cualquiera de los siguientes casos:

a) En el supuesto establecido en el numeral 1 del artículo 12 (Negativa a las Consultas);

b) Dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la solicitud de consultas o dentro de otro plazo convenido por los Estados Parte consultantes;

c) Cuando el asunto no se hubiere resuelto dentro de los treinta días posteriores a la notificación de la solicitud de la reunión del Consejo o cualquier otro plazo acordado por las Partes contendientes, o cuando la reunión no se hubiere realizado de conformidad con lo estipulado por el numeral 1 del artículo 14 (Procedimiento ante el Consejo);

d) Cuando no exista consenso entre los miembros del Consejo con respecto a cualquiera de las alternativas previstas en el numeral 2 del artículo 14 (Procedimiento ante el Consejo);

e) Cuando el asunto no se hubiere resuelto dentro de los treinta días siguientes a aquél en que el Consejo se haya reunido y haya acumulado el asunto más reciente que se le haya sometido, de conformidad con el artículo 15 (Acumulación de Procedimientos);

f) Si el Estado Parte que solicitó la Intervención del Consejo considera, con base en el informe mensual de avance de cumplimiento, que no se han tomado medidas destinadas a cumplir con el acuerdo obtenido de conformidad con el Capítulo III (Intervención del Consejo) o que las medidas tomadas son incompatibles con los instrumentos de la integración económica.

2. La Parte reclamante entregará la solicitud a la Secretaría, en la que indicará las razones para la solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto de que se trate y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.[3]

3. En caso de existir otros Estados Parte consultantes, estos tendrán un plazo de diez días contados a partir de la notificación de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, para manifestar su interés de participar en el arbitraje como reclamante. Si un Estado Parte consultante decide no continuar en el proceso como reclamante o como tercera Parte, a partir de ese momento se abstendrá de iniciar o continuar respecto del mismo asunto, en ausencia de un cambio significativo de las circunstancias económicas o comerciales, cualquier otro proceso de solución de controversias. Transcurrido el plazo de diez días indicado, se podrá proceder de conformidad con lo estipulado en el artículo 20 (Integración del Tribunal Arbitral).

4. No se podrá solicitar el establecimiento de un tribunal arbitral para revisar una medida en proyecto.

---

[3] En todo caso, la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral debe ser congruente con la solicitud de consultas.

SIECA

ARTÍCULO 17. PARTICIPACIÓN DE UNA TERCERA PARTE

1. Cualquier Estado Parte que desee participar como tercero en el arbitraje, deberá comunicarlo a la Secretaría dentro de los diez días siguientes a la notificación de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral.

2. Una tercera Parte tendrá derecho a asistir a las audiencias, ser oída por el tribunal arbitral, así como recibir y presentar comunicaciones escritas a éste. Dichas comunicaciones se reflejarán en el Laudo del tribunal arbitral.

ARTÍCULO 18. LISTA DE ÁRBITROS

1. Cada Estado Parte propondrá para integrar la Lista de Árbitros, a cuatro personas nacionales y dos personas no nacionales centroamericanas, que cuenten con las cualidades y la disposición necesaria para ejercer el rol de árbitro.

2. Los integrantes de la Lista reunirán las cualidades estipuladas en el numeral 1 del artículo 19 (Cualidades de los Árbitros).

3. Los miembros de la Lista serán designados de común acuerdo por los Estados Parte, por períodos de tres años, y podrán ser reelectos por períodos iguales. No obstante, a solicitud de uno de los Estados Parte, y de común acuerdo con los otros Estados Parte, podrá revisarse la Lista antes que transcurra dicho plazo. En este último caso, los nuevos miembros de la Lista ejercerán sus funciones por el tiempo restante para el cumplimiento del período original, sin perjuicio de ser reelectos.

4. Cada tres años se deberá realizar un nuevo proceso de aprobación de la Lista. Para ello, los Estados Parte deberán enviar a la Secretaría sus candidatos antes del vencimiento del referido período, o en su caso, una manifestación expresa de su deseo de reelegir a quienes ya estén designados.

5. Los Estados Parte dispondrán de hasta treinta días, para expresar por escrito, a través de la Secretaría, su reacción sobre los mismos.

6. Los Estados Parte para cuyos candidatos haya reacción negativa, tendrán hasta treinta días para presentar su nueva propuesta y los demás Estados Parte tendrán un plazo de treinta días para expresar por escrito, su reacción sobre los mismos.

7. Se entenderá aprobada la Lista con los candidatos a los que no se haya formulado reacción negativa dentro de los plazos indicados.

8. Los miembros de la Lista continuarán en el desempeño de sus labores aún cuando hubiere concluido el período para el que fueron designados, mientras no se haya realizado una nueva designación.

9. Si al vencimiento del período de tres años para el que los miembros de la Lista fueron designados, uno de ellos se encuentra nombrado como árbitro en un proceso en curso, éste continuará desempeñando su función en ese proceso específico hasta que concluya el mismo.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

ARTÍCULO 19. CUALIDADES DE LOS ÁRBITROS

1. Todos los árbitros reunirán las cualidades siguientes:

a) Tendrán conocimientos especializados o experiencia en Derecho, Comercio Internacional, y otros asuntos relacionados con los instrumentos de la integración económica, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;

b) Serán electos estrictamente en función de su objetividad, probidad, fiabilidad y buen juicio;

c) Serán independientes, no estarán vinculados con los Estados Parte y no recibirán instrucciones de los mismos; y

d) Cumplirán con el Código de Conducta establecido por el Consejo.

2. Las personas que hubieren intervenido en una controversia, en los términos del Capítulo III (Intervención del Consejo) de este Mecanismo, no podrán ser árbitros para la misma controversia.

ARTÍCULO 20. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. Para la integración del tribunal arbitral se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Las Partes contendientes deberán reunirse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la solicitud de establecimiento de tribunal arbitral para acordar su integración, salvo que acuerden un plazo mayor;

b) El tribunal arbitral se integrará por tres miembros;

c) En los casos en que dos o más Estados Parte decidan actuar conjuntamente, y no exista acuerdo entre ellos respecto de los nombramientos, uno de ellos, electo por sorteo, asumirá la representación de los demás en la realización de dichos nombramientos;

d) En el marco de la reunión de integración, las Partes contendientes procurarán acordar la designación del Presidente del tribunal arbitral de la Lista a que se refiere el artículo 18 (Lista de Árbitros), quien no podrá ser nacional de cualquiera de los Estados Parte;

e) En el marco de la reunión de integración, cada Parte contendiente seleccionará un árbitro de la Lista a que se refiere el artículo 18 (Lista de Árbitros), quien no podrá tener la nacionalidad del Estado Parte que lo propone;

f) Si las Partes contendientes no logran llegar a un acuerdo sobre la designación del Presidente del tribunal arbitral dentro del plazo señalado en el literal a), éste se designará dentro del día hábil siguiente al vencimiento de dicho plazo, mediante sorteo realizado por la Secretaría, entre los miembros de la Lista a que se refiere el artículo 18 (Lista de Árbitros), que no sean nacionales de los Estados Parte;

g) Si una Parte contendiente no designa un árbitro dentro del plazo señalado en el literal a), éste se designará dentro del día hábil siguiente al vencimiento de dicho plazo, mediante

SIECA

sorteo realizado por la Secretaría, entre los miembros de la Lista a que se refiere el artículo 18 (Lista de Árbitros) que no sean nacionales de la respectiva Parte contendiente; y

h) Las Partes contendientes procurarán nombrar en el marco de la reunión de integración, entre los miembros de la Lista a que se refiere el artículo 18 (Lista de Árbitros), árbitros suplentes para el caso de no aceptación, fallecimiento, renuncia o destitución de uno de los árbitros designados, de conformidad con las normas para integrar el tribunal arbitral contenidas en este artículo.

2. Los árbitros serán preferentemente seleccionados de la Lista a que se refiere el artículo 18 (Lista de Árbitros). Cualquier Parte contendiente podrá recusar, sin expresión de causa y en el marco de la reunión de integración, a cualquier persona que no figure en la citada Lista y que sea propuesta como integrante del tribunal arbitral por una Parte contendiente.

ARTÍCULO 21. REGLAS MODELO DE PROCEDIMIENTO

1. El Consejo establecerá Reglas Modelo de Procedimiento con el fin de regular los aspectos procesales necesarios para el buen desarrollo de todas las etapas contenidas en el Mecanismo. Asimismo, estas reglas regularán el desarrollo del proceso arbitral de conformidad con los siguientes principios:

a) Los procedimientos garantizarán el derecho, al menos, a una audiencia ante el tribunal arbitral, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito;

b) Las audiencias ante el tribunal arbitral, las deliberaciones, así como todos los escritos y las comunicaciones presentados ante el mismo, tendrán el carácter de confidenciales; y

c) El tribunal arbitral emitirá un calendario de trabajo considerando que dentro de los primeros sesenta días a partir de su constitución, estará a disposición de las Partes involucradas para recibir sus comunicaciones escritas y para la celebración de audiencias, y que los últimos treinta días del plazo con que cuenta para emitir su Laudo, serán destinados exclusivamente al análisis de la información disponible, sin que las Partes involucradas en la diferencia puedan presentar información adicional, salvo que el tribunal arbitral de oficio o a petición de Parte contendiente lo considere necesario.

2. Salvo pacto en contrario entre las Partes contendientes, el proceso ante el tribunal arbitral se regirá por las Reglas Modelo de Procedimiento.

3. A menos que las Partes contendientes acuerden otro texto, dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, el Acta de Misión del tribunal arbitral será:

> "Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables de los instrumentos de la integración económica y del Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica, el asunto sometido a su consideración en los términos de la solicitud para el establecimiento del tribunal arbitral y emitir el Laudo."

4. Si la Parte reclamante alega en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios en el sentido del numeral 1, literal c) del artículo 3 (Ámbito de Aplicación), el Acta de Misión lo indicará.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

5. Cuando una Parte contendiente requiera en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, que el tribunal arbitral formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado para algún Estado Parte la medida que se juzgue incompatible con los instrumentos de la integración económica, o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del numeral 1, literal c) del artículo 3 (Ámbito de Aplicación), el Acta de Misión lo indicará.

ARTÍCULO 22. INFORMACIÓN Y ASESORÍA TÉCNICA

A instancia de una Parte contendiente o de oficio, el tribunal arbitral podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o instituciones que estime pertinente.

ARTÍCULO 23. LAUDO

1. Salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el tribunal arbitral basará su Laudo en las disposiciones aplicables de los instrumentos de la integración económica, los alegatos y argumentos presentados por las Partes contendientes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con el artículo anterior.

2. Salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa, dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la constitución del tribunal arbitral, o cualquier otro plazo establecido en las Reglas Modelo de Procedimiento, el tribunal arbitral emitirá un Laudo que contendrá:

a) Las conclusiones de hecho, incluyendo cualquiera derivada de una solicitud conforme al numeral 5 del artículo 21 (Reglas Modelo de Procedimiento);

b) La determinación sobre si la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones derivadas de los instrumentos de la integración económica, o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del numeral 1, literal c) del artículo 3 (Ámbito de Aplicación), o cualquier otra determinación solicitada en el Acta de Misión;

c) Una referencia a las comunicaciones recibidas de terceras Partes, cuando las haya; y

d) La declaratoria de condena en costas, de conformidad con lo estipulado por el numeral 1 del artículo 27 (Remuneración y pago de gastos).

3. Los árbitros razonarán su voto por escrito sobre cuestiones respecto de las cuales no exista decisión unánime.

4. El tribunal arbitral no deberá divulgar la información confidencial sensible en su Laudo, pero podrá enunciar conclusiones sacadas de esa información.

5. Las Partes contendientes publicarán el Laudo, dentro de los treinta días siguientes a su notificación. La falta de publicación por una o más de las Partes contendientes no perjudicará la obligatoriedad del mismo.

6. Ningún tribunal arbitral podrá revelar en su Laudo, la identidad de los árbitros que hayan votado con la mayoría o la minoría.

7. El Laudo no admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 24. CUMPLIMIENTO DEL LAUDO

1. El Laudo será obligatorio para las Partes contendientes en los términos y dentro de los plazos que éste ordene, que no excederán de seis meses a partir de su notificación, salvo que las mismas acuerden otro plazo.

2. Cuando el Laudo del tribunal arbitral declare que la medida es incompatible con los instrumentos de la integración económica, la Parte demandada se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará.

3. Cuando el Laudo del tribunal arbitral declare que la medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del numeral 1, literal c) del artículo 3 (Ámbito de Aplicación), determinará el nivel de anulación o menoscabo y podrá sugerir, si las Partes contendientes así lo solicitan, los ajustes que considere mutuamente satisfactorios para los mismos.

CAPÍTULO V
SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS Y COSTAS

ARTÍCULO 25. SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS

1. Salvo que las Partes contendientes hayan notificado al Consejo, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo fijado en el Laudo u otro acordado por las Partes contendientes, que se ha cumplido con el mismo, la Parte reclamante podrá aplicar de manera inmediata la suspensión de beneficios, lo que se notificará a la Parte demandada indicando además, el nivel de dicha suspensión.

2. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el numeral 1:

a) La Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el tribunal arbitral haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de los instrumentos de la integración económica, o que haya sido causa de anulación o menoscabo; y

b) Si la Parte reclamante considera que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, ésta podrá suspender beneficios en otros sectores.

3. Si la Parte demandada considera que ha cumplido con los términos del Laudo, o que el nivel de beneficios que se ha suspendido es manifiestamente excesivo, ésta podrá solicitar que la Secretaría convoque al Tribunal Arbitral para la Suspensión de Beneficios, de manera que éste pueda examinar el asunto.

Este tribunal se constituirá con los mismos árbitros que conocieron el asunto. Si esto no fuera posible, la Secretaría se lo informará a las Partes contendientes para que éstas puedan proceder de conformidad con lo estipulado en el artículo 20 (Integración del Tribunal Arbitral), debiendo realizarse la reunión de integración dentro de los cinco días siguientes a la notificación realizada por la Secretaría.

En todo caso, el tribunal arbitral se volverá a constituir a más tardar dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud, y emitirá su decisión dentro de los treinta días siguientes a su constitución, salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

4. La decisión del tribunal arbitral establecerá si la Parte demandada ha cumplido con los términos del Laudo, o si el nivel de beneficios que la Parte reclamante ha suspendido es manifiestamente excesivo, en cuyo caso fijará el nivel de beneficios que considere de efecto equivalente.

5. La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla con el Laudo, que el tribunal arbitral determine que ésta ha cumplido, o en el caso del numeral 1, literal c) del artículo 3 (Ámbito de Aplicación), hasta que las Partes contendientes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia, según sea el caso.

6. Si la Parte demandada está conformada por dos o más Estados Parte, y uno o varios de ellos cumplen con el Laudo, o llegan a un acuerdo mutuamente satisfactorio con la Parte reclamante, ésta última no podrá aplicar la suspensión de beneficios a los que hayan cumplido.

7. En caso de que la Parte contendiente a quien corresponda sufragar las remuneraciones de los árbitros y demás gastos incurridos dentro del proceso arbitral no lo haya hecho dentro del plazo concedido para tal fin, la otra Parte contendiente podrá, por constituir ello un incumplimiento del Laudo, suspender beneficios por el monto adeudado, de conformidad con lo establecido por el literal b) del numeral 2. A este supuesto se podrán aplicar mutatis mutandi, las normas contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 26. REVISIÓN DE CUMPLIMIENTO

1. Sin perjuicio de los procedimientos establecidos en el artículo anterior, si la Parte demandada considera que ha eliminado la incompatibilidad o la anulación o menoscabo constatada por el tribunal arbitral, podrá someter el asunto a conocimiento de éste mediante notificación escrita a la Parte reclamante. El tribunal arbitral emitirá su informe sobre el asunto dentro de un plazo de treinta días a partir de dicha notificación.

2. Si el tribunal arbitral decide que la Parte demandada ha eliminado la incompatibilidad o la anulación o menoscabo, la Parte reclamante restablecerá sin demora los beneficios que hubiere suspendido de conformidad con los artículos anteriores.

ARTÍCULO 27. REMUNERACIÓN Y PAGO DE GASTOS

1. Salvo que el tribunal arbitral disponga otra cosa, la remuneración de los árbitros, asistente, asesores técnicos, gastos de transporte, alojamiento y alimentación, y todos los gastos administrativos generales de los procesos arbitrales, serán cubiertos por el o los Estados Parte vencidos, conforme con la liquidación presentada por la Secretaría.

2. El tribunal arbitral llevará un registro y rendirá una cuenta final a la Secretaría de todos los gastos en que incurrieron durante el proceso.

TRANSITORIO ÚNICO. Las presentes modificaciones se aplicarán a las nuevas solicitudes de celebración de consultas que se presenten a partir de su entrada en vigencia.

Los asuntos sometidos al Mecanismo aprobado mediante la Resolución No. 106-2003 (COMIECO-XXVI), continuarán tramitándose hasta su conclusión con base en los procedimientos establecidos en dicha resolución.

SIECA

ANEXO 2 de la Resolución No. 170-2006 (COMIECO-XLIX)

REGLAS MODELO DE PROCEDIMIENTO



PARTE I.-
DISPOSICIONES GENERALES

DEFINICIONES

1. Para los efectos de estas Reglas se entenderá por:

a) **asesor:** una persona contratada por una Parte contendiente para prestarle asesoría o apoyo en relación con el proceso ante el tribunal arbitral;

b) **asistente:** un investigador o una persona que proporciona apoyo al tribunal arbitral conforme a las condiciones de su designación;

c) **día inhábil:** respecto a la sección nacional de una Parte contendiente, todos los sábados y domingos y cualquier otro día designado por esa Parte como inhábil para los propósitos de estas Reglas;

d) **funcionario:** la persona así designada por la Parte involucrada en la diferencia, que no actúe en calidad de asesor o representante de una Parte;

e) **Partes involucradas:** las Partes contendientes y una tercera Parte, si la hubiera; y

f) **representante de una Parte involucrada:** el Encargado de la Sección Nacional y la o las personas designadas oficialmente por la Parte contendiente para actuar en su representación.

2. Cualquier referencia en estas Reglas a un Artículo o Capítulo, se entiende al Artículo o Capítulo correspondiente del Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica.

AMBITO DE APLICACIÓN

3. Estas Reglas, establecidas de conformidad con el numeral 1 del artículo 21 (Reglas Modelo de Procedimiento), serán aplicadas en lo que corresponda a los procesos de solución de controversias del Mecanismo, salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa, sin perjuicio de su aplicación en lo conducente a otros procesos de solución de controversias.

ENTREGA DE DOCUMENTOS O ESCRITOS

4. Todos los documentos, escritos, solicitudes, avisos y cualquier otra información relacionada con los procesos, se entregarán a la Secretaría.

5. Las Partes involucradas podrán entregar sus escritos a la Secretaría personalmente, por correo certificado, courier, fax, correo electrónico, o por cualquier otra vía, siempre y cuando exista constancia de su recepción. Cuando se presenten los escritos por vía de correo certificado o courier, se tomará como fecha de presentación la que conste en el comprobante de envío emitido por la compañía correspondiente.

6. En la medida de lo posible, cada Parte involucrada acompañará copia electrónica de toda solicitud, aviso, documento, escrito u otra información que entregue a la Secretaría.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

NOTIFICACIONES

7. La Secretaría notificará a las Partes involucradas, de la manera más expedita posible, todos los escritos, solicitudes, avisos y cualesquiera otros documentos que reciba y realizará las convocatorias que se requieran.

8. La Secretaría podrá realizar las notificaciones y convocatorias personalmente, por correo certificado, courier, fax, enlaces por computadora o por cualquier otro medio de comunicación del que pueda determinarse con una certeza razonable su recepción.

9. La Secretaría realizará las notificaciones dentro de sus horas de trabajo y en los días hábiles de las Partes involucradas.

10. Todas las convocatorias y notificaciones se dirigirán al Encargado de la Sección Nacional respectiva y se realizarán en el lugar o a través de los medios de notificación que los Estados Parte han indicado que corresponden a su Sección Nacional.

11. La copia de la solicitud de consultas, de Intervención del Consejo y de establecimiento de un tribunal arbitral, deberá ser notificada por la Secretaría a todos los Estados Parte.

12. Todas las resoluciones emitidas por el tribunal arbitral, serán notificadas por la Secretaría.

13. Las soluciones mutuamente satisfactorias alcanzadas entre las Partes en los asuntos planteados con arreglo al Mecanismo en fase de consultas o de Intervención del Consejo, se entregarán a la Secretaría, quien las pondrá en conocimiento de todos los Estados Parte. El Laudo se notificará a las Partes involucradas y se comunicará al Consejo.

CÓMPUTO DE PLAZOS

14. Los plazos se contarán en días calendario.

15. Cada Estado Parte notificará a la Secretaría su lista de días inhábiles. La Secretaría notificará esa lista inmediatamente a las Secciones Nacionales de los otros Estados Parte. Por este mismo medio y con suficiente antelación, se notificarán las variaciones que un Estado Parte haga a la lista.

16. Para efectos de cómputo de todos los plazos establecidos en el Mecanismo y en estas Reglas, estos comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que la notificación se haya recibido por su destinatario.

17. En aquellos casos en que el último día de un plazo corresponda a un día inhábil de cualquiera de las Partes contendientes, o que la Sección Nacional de cualquiera de éstas se encuentre cerrada por causa de fuerza mayor, éste se correrá al día hábil siguiente. Cuando, como consecuencia de lo dispuesto en esta Regla y en la Regla 9, una Parte contendiente reciba un documento en fecha distinta de aquélla en que el mismo documento sea recibido por cualquier otra Parte contendiente, cualquier plazo que deba empezar a correr con la recepción de dicho documento se calculará a partir de la fecha de recibo del último de dichos documentos.

18. Cuando, conforme al Mecanismo o a estas Reglas, se requiera realizar alguna acción, trámite o diligencia, dentro de un plazo determinado posterior, anterior o partir de una fecha o acontecimiento específico, no se incluirá en el cálculo del plazo esa fecha específica o aquella en que ocurra dicho acontecimiento.

SIECA

19. Los plazos procesales serán suspendidos desde la fecha en que el conciliador o árbitro fallece, renuncia o es destituido, hasta la fecha en que su sustituto acepta el nombramiento.

20. Cuando un tribunal arbitral resuelva llevar a cabo una actuación de conformidad con el artículo 22 (Información y Asesoría Técnica), todo plazo procesal será suspendido a partir de la fecha en que se notifique su decisión y hasta la fecha en que el informe, con todas sus ampliaciones o aclaraciones, sea entregado a la Secretaría.

21. Todos los plazos indicados en el Mecanismo y en estas Reglas, podrán ser modificados por acuerdo entre las Partes contendientes y, en circunstancias excepcionales, por parte del tribunal arbitral, previa consulta a las Partes contendientes.

CELEBRACIÓN DE REUNIONES Y AUDIENCIAS

22. Las reuniones y audiencias previstas en el marco del Mecanismo podrán realizarse de manera presencial o virtual. Las Partes involucradas no deberán incluir en sus delegaciones a personas del sector privado, ni a funcionarios públicos que, directa o indirectamente, tengan un interés financiero o particular en la controversia. La composición de dicha delegación deberá informarse a la Secretaría, a más tardar tres días antes a la fecha de la reunión.

PARTE II.-
PROCESO ARBITRAL

INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

23. Realizado el nombramiento de cada uno de los miembros del tribunal arbitral de conformidad con el artículo 20 (Integración del Tribunal Arbitral), la Secretaría notificará a los árbitros su designación. Si dentro de los cinco días siguientes a la notificación de su designación, el árbitro nombrado no comunica su aceptación por escrito, se entenderá que no acepta el cargo. La aceptación del nombramiento por parte del árbitro debe ir acompañada de la Declaración Inicial.

24. Si un árbitro no acepta su designación, fallece, renuncia o es destituido y no se han nombrado árbitros suplentes de conformidad con lo estipulado por el numeral 1, literal h) del artículo 20 (Integración del Tribunal Arbitral), se procederá con una nueva designación de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo citado, debiendo celebrarse la reunión de integración dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la solicitud que presente la Parte contendiente interesada de nombrar un nuevo árbitro. Al nombrar al árbitro sustituto, el tribunal arbitral decidirá a su entera discreción si todas o parte de las audiencias anteriores serán repetidas.

25. Cualquier árbitro que decida renunciar al cargo, lo deberá notificar por escrito al Presidente del tribunal arbitral o en su defecto a la Secretaría, quien informará inmediatamente de ello a las Partes involucradas.

RECUSACION DE LOS ÁRBITROS

26. De conformidad con el numeral 2 del artículo 20 (Integración del Tribunal Arbitral), cualquier Parte contendiente podrá recusar sin expresión de causa y en el marco de la reunión de integración, a cualquier persona que no figure en la Lista a que hace referencia el artículo 18 (Lista de Árbitros) y que sea propuesta como integrante del tribunal arbitral por una Parte

contendiente. Si la recusación contra una persona que no figure en la Lista se presenta después de constituido el tribunal arbitral, ésta deberá cumplir con las condiciones y el procedimiento contenido en la Regla 27.

27. Una Parte contendiente podrá recusar a un árbitro de la Lista cuando concurran circunstancias que den lugar a una duda justificable con respecto a la imparcialidad o independencia del mismo o cuando considere que ha incurrido en una violación del Código de Conducta. El procedimiento para recusar a un árbitro se realizará de la siguiente manera:

a) La recusación de un árbitro que figure en la Lista a que hace referencia el artículo 18 (Lista de Árbitros), se hará por escrito, expresando concretamente la causa de la recusación y los medios de prueba. Este escrito lo presentará la Parte contendiente a la Secretaría dentro de los cinco días siguientes a la notificación del nombramiento o dentro de los cinco días siguientes a que las circunstancias que dieron lugar a la recusación fuesen conocidas por cualquiera de las Partes contendientes.

b) Al recibo de la notificación de la recusación, las Partes contendientes realizarán consultas y podrán convenir en aceptar la recusación; si existe un acuerdo, destituirán a ese árbitro. El árbitro recusado también podrá renunciar a su cargo, sin que la renuncia implique la aceptación de la validez de los motivos de la recusación.

c) Sólo por nuevos motivos o por ignorar los existentes, una Parte contendiente podrá iniciar un procedimiento de recusación contra uno de los árbitros nombrados, siempre y cuando éste se justifique dentro de los términos ya señalados.

CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

28. Una vez aceptado el cargo por parte de todos los árbitros nombrados, la Secretaría comunicará a todos los miembros del tribunal arbitral y a las Partes involucradas dicho hecho. El tribunal arbitral notificará su constitución a las Partes involucradas en la diferencia dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la Secretaría de que todos los árbitros han aceptado su nombramiento. Dicha notificación incluirá el Acta de Misión, en los términos de los numerales 3, 4 y 5 del artículo 21 (Reglas Modelo de Procedimiento).

FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

29. Las reuniones del tribunal arbitral serán presididas por su Presidente quien, por delegación de los miembros del tribunal arbitral, tendrá la facultad de tomar decisiones administrativas y procesales.

30. Salvo disposición especial en estas Reglas, el tribunal arbitral desempeñará sus funciones utilizando cualquier medio de comunicación, incluyendo el teléfono, la transmisión por fax o los enlaces por computadora, entre otros.

31. En el cumplimiento de sus funciones, el tribunal arbitral podrá contar con el apoyo de un asistente.

32. Únicamente los árbitros podrán participar en las deliberaciones del tribunal arbitral, salvo que éste permita la presencia, durante dichas deliberaciones, de su asistente, personal de la Secretaría, intérpretes o traductores.

SECRETARIA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

33. En interés de la equidad y el orden de las actuaciones en un proceso arbitral, cuando se plantee una cuestión de procedimiento que no esté regulada en estas Reglas, el Presidente del tribunal arbitral podrá adoptar a los efectos de ese arbitraje únicamente, el procedimiento correspondiente, siempre y cuando no sea incompatible con las disposiciones del Mecanismo y las presentes Reglas. Cuando se adopte tal procedimiento, el Presidente del tribunal arbitral lo notificará inmediatamente a las Partes involucradas en el arbitraje, así como también a los demás miembros del tribunal arbitral.

34. Previa consulta a las Partes contendientes, el tribunal arbitral podrá modificar los plazos procesales y realizar cualquier otro ajuste procesal o administrativo que sea necesario en el procedimiento, como sería por causa de sustitución de un árbitro o cuando las Partes contendientes deban responder por escrito a las preguntas que el tribunal arbitral les formule.

ESCRITOS DE ALEGATOS

35. A más tardar diez días después de la notificación de la constitución del tribunal arbitral, la Parte reclamante entregará a la Secretaría su escrito inicial.

36. Dentro de los veinte días siguientes a la notificación del escrito inicial, la Parte demandada entregará a la Secretaría su escrito de contestación.

37. Al recibir un escrito de alegatos, la Secretaría deberá remitirlo de la manera más expedita posible a las otras Partes involucradas y al tribunal arbitral.

38. Los errores tipográficos menores que contenga una solicitud, aviso, escrito de alegatos o cualquier otro documento relacionado con el proceso ante el tribunal arbitral, podrán ser corregidos mediante entrega de un nuevo documento que identifique con claridad las modificaciones realizadas, a menos que el tribunal arbitral considere que sea inapropiado permitir tal enmienda por la tardanza de la Parte involucrada al hacerlo.

CALENDARIO DE TRABAJO

39. El tribunal arbitral deberá fijar su calendario de trabajo, a más tardar en la fecha en la que se debe presentar la contestación del escrito inicial. En el calendario, se otorgará el tiempo suficiente a las Partes involucradas para que se preparen para las diversas actuaciones. En él se deberán fijar, plazos precisos que se han de respetar para la presentación de las comunicaciones escritas de las Partes involucradas y la celebración de audiencias. El tribunal arbitral podrá modificar el calendario de trabajo, lo que deberá ser notificado con la suficiente antelación a las Partes contendientes.

AUDIENCIAS

40. La audiencia se celebrará en la capital de la Parte demandada, salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa.

41. El Presidente fijará la fecha, lugar y hora de la audiencia, en consulta[1] con las Partes contendientes, con los demás miembros del tribunal arbitral y con la Secretaría.

[1] El resultado de la consulta a la que se refiere esta Regla, no es vinculante para el tribunal arbitral.

42. El tribunal arbitral podrá celebrar audiencias adicionales cuando lo considere necesario.

43. Todos los árbitros deberán estar presentes en las audiencias, so pena de nulidad de los actos y decisiones que en ellas se ejecuten o adopten.

44. Además de los árbitros, podrán estar presentes en la audiencia:

a) Los representantes de las Partes involucradas y los funcionarios que estos designen;

b) Los asesores de las Partes involucradas;

c) Los funcionarios de la Secretaría, intérpretes o traductores y estenógrafos; y

d) El asistente del tribunal arbitral, si lo hubiere.

45. A más tardar tres días antes a la fecha de la audiencia, cada Parte involucrada entregará a la Secretaría, una lista de quienes alegarán oralmente en la audiencia, así como de los demás integrantes de su delegación. Las Partes contendientes podrán objetar con justificación de causa, la presencia de alguno de los miembros de la delegación en la audiencia, objeción que el tribunal arbitral resolverá en ese mismo momento.

46. El tribunal arbitral, concediendo tiempo igual a la Parte reclamante y a la Parte demandada, dirigirá la audiencia de la siguiente manera:

a) Alegatos Orales

i) Alegato de la Parte reclamante.
ii) Alegato de la Parte demandada.
iii) Presentación de la tercera Parte, si la hubiere.

b) Réplicas y contrarréplicas

i) Réplica de la Parte reclamante.
ii) Contrarréplica de la Parte demandada.

47. En cualquier momento de la audiencia, el tribunal arbitral podrá formular preguntas a las Partes involucradas.

48. La Secretaría adoptará las medidas conducentes para que la audiencia se haga constar por escrito y, tan pronto como sea posible, entregará a las Partes involucradas y al tribunal arbitral, copia de la trascripción de la audiencia.

PREGUNTAS ESCRITAS Y ESCRITOS COMPLEMENTARIOS DE ALEGATOS

49. En cualquier momento del proceso, el tribunal arbitral podrá formular preguntas escritas a cualquiera de las Partes contendientes. El tribunal arbitral entregará las preguntas escritas a la Parte contendiente a quien estén dirigidas a través de la Secretaría. De la manera más expedita posible, la Secretaría dispondrá la entrega de las copias de las preguntas a cualquier otra Parte involucrada.

50. La Parte contendiente a la que el tribunal arbitral formule preguntas escritas entregará su respuesta escrita a la Secretaría dentro del plazo concedido para tal efecto por el tribunal arbitral. De la manera más expedita posible, la Secretaría dispondrá la entrega de las copias de la respuesta al tribunal arbitral y a las otras Partes involucradas. Durante los cinco días siguientes a

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

la fecha de su notificación, las Partes contendientes tendrán el derecho de formular observaciones escritas al documento de respuesta.

51. Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la realización de la audiencia, las Partes contendientes podrán entregar a la Secretaría un escrito complementario de alegatos, sobre asuntos que hayan surgido durante la audiencia o sobre la prueba adicional a que se refiere la Regla 55. La Secretaría inmediatamente remitirá el documento al tribunal arbitral y una copia a las otras Partes involucradas.

INFORMACION Y ASESORIA TECNICA

52. Antes de la fecha de selección de las personas o de las instituciones que brindarán información o asesoría técnica, las Partes contendientes podrán someter al tribunal arbitral observaciones escritas sobre las cuestiones de hecho respecto de las cuales deban opinar dichas personas o instituciones.

53. Ningún tribunal arbitral, ya sea de oficio o a petición de una Parte contendiente, podrá recabar información o solicitar asesoría técnica de las personas o instituciones que estime pertinente, después de transcurridos diez días de la fecha de la última audiencia.

54. El tribunal arbitral no podrá seleccionar como asesor técnico o solicitar información a una persona o institución que tenga un interés financiero o particular en el asunto, o cuyo empleador, socio, asociado o miembro de su familia tenga un interés de tal naturaleza.

DE LA PRUEBA

55. Las Partes contendientes ofrecerán la prueba con el escrito inicial y de contestación. No obstante, de manera excepcional podrán presentar pruebas adicionales en la audiencia, siempre que la ofrezcan y la pongan a disposición de la otra Parte contendiente a más tardar cinco días antes de la realización de dicha actuación y que el tribunal arbitral la considere pertinente durante la audiencia. En todo caso, la Parte contendiente interesada podrá referirse a esta prueba en su escrito complementario de alegatos.

56. El Estado Parte que afirme que una medida de otro Estado Parte es incompatible con las disposiciones de los instrumentos de la integración económica tendrá la carga de probar esa incompatibilidad.

57. El Estado Parte que afirme que una medida está sujeta a una excepción conforme a los instrumentos de la integración económica, tendrá la carga de probar que la excepción es aplicable.

PROCEDIMIENTO EN CASO DE REBELDÍA

58. Si la Parte demandada no presenta un escrito de contestación dentro del plazo establecido en estas Reglas o en su defecto por el tribunal arbitral sin mostrar causa justificada para dicha falta, el tribunal arbitral la declarará en rebeldía y procederá con el arbitraje tomando en cuenta la información presentada y las declaraciones formuladas hasta ese momento.

59. Si la Parte demandada, debidamente notificada conforme a las disposiciones del Mecanismo y de estas Reglas, no compareciese a una audiencia sin mostrar causa justificada, el tribunal arbitral procederá con el arbitraje tomando en cuenta la información presentada y las declaraciones formuladas hasta ese momento.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

60. Si la Parte demandada, debidamente instada a presentar las pruebas solicitadas, no lo hiciere sin causa justificada dentro del tiempo establecido por estas Reglas o en su defecto por el tribunal arbitral, éste podrá fallar a su discreción de conformidad con la información presentada y las declaraciones formuladas.

61. Si la Parte demandada declarada en rebeldía, prueba a total satisfacción del tribunal arbitral las causas por las cuales no pudo realizar determinada acción, como las mencionadas en los párrafos anteriores, éste suspenderá la declaratoria de rebeldía y le concederá un término perentorio que crea suficiente para que realice las actividades correspondientes.

DISPONIBILIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION

62. La composición del tribunal arbitral será confidencial en tanto dure la tramitación del proceso; sus actuaciones y deliberaciones siempre tendrán carácter confidencial. Los informes, las resoluciones y el Laudo del tribunal arbitral se redactarán sin que se hallen presentes las Partes involucradas.

63. Cada Parte involucrada, el tribunal arbitral y la Secretaría, asegurarán que sus representantes, asesores, funcionarios y en general, toda persona que tenga acceso a la información, mantengan la confidencialidad de las audiencias, así como de todos los escritos y las comunicaciones presentados en el marco del proceso.

64. Las Partes contendientes podrán revelar a sus asesores la información relacionada con el proceso ante el tribunal arbitral que consideren necesaria para la preparación del caso, asegurando siempre que esos asesores mantengan la confidencialidad del proceso.

65. La Secretaría tomará las providencias razonables para asegurar que los expertos, los estenógrafos y cualquier persona contratada por ella, mantengan la confidencialidad del proceso.

66. Una vez concluido el proceso, el expediente y el Laudo serán públicos, salvo la información que haya sido identificada por la Parte contendiente como información confidencial sensible, de conformidad con la Regla 69.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL SENSIBLE

67. Ninguna disposición del Mecanismo o estas Reglas, se entenderá en el sentido de obligar a un Estado Parte a proporcionar o a dar acceso a información confidencial de naturaleza sensible.

68. Información confidencial sensible es aquella cuya divulgación pudiese afectar el cumplimiento de las leyes, que fuera contraria al interés público o que pudiese perjudicar el interés comercial legítimo de empresas públicas o privadas.

69. En el marco de los procesos, cuando los Estados Parte entreguen un documento, deberán identificar claramente la información confidencial sensible; para ello ejercerán la máxima moderación. En el caso de que dicha información sea presentada en una audiencia, la Parte contendiente deberá informarlo al tribunal arbitral, para que éste tome las previsiones correspondientes.

70. La persona que tenga acceso a la información confidencial sensible deberá tomar todas las precauciones necesarias para salvaguardar dicha información y únicamente la podrá utilizar para

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

los fines del proceso. En caso de que esta persona divulgue la información confidencial sensible, estará sujeta a las responsabilidades civiles, penales o administrativas correspondientes.

71. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 23 (Laudo), el tribunal arbitral no deberá divulgar la información confidencial sensible en su Laudo, pero puede enunciar conclusiones sacadas de esa información. Para ese efecto, cuando una Parte contendiente le haya atribuido a alguna información la naturaleza de sensible, esa parte deberá presentar un resumen que pueda ser utilizado por el tribunal arbitral para dictar su Laudo.

CONTACTOS EXPARTE

72. El tribunal arbitral se abstendrá de reunirse con una Parte involucrada y de establecer contacto con ella en ausencia de las otras Partes involucradas.

73. Ningún árbitro discutirá con una o más de las Partes involucradas asunto alguno relacionado con el proceso en ausencia de los otros árbitros.

TRIBUNALES ARBITRALES PARA LA SUSPENSION DE BENEFICIOS

74. El Tribunal Arbitral para la Suspensión de Beneficios constituido de conformidad con el artículo 25 (Suspensión de Beneficios) establecerá en su constitución el procedimiento a seguir para emitir su decisión dentro del plazo de treinta días concedido.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA
SIECA

ANEXO 3 de la Resolución No. 170-2006 (COMIECO-XLIX)

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA EL MECANISMO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS COMERCIALES ENTRE CENTROAMÉRICA



ARTÍCULO 1. DEFINICIONES

1. Para los efectos de este Código, se entenderá por:

a) asistente: un investigador o una persona que proporciona apoyo al tribunal arbitral conforme a las condiciones de su designación;

b) candidato:

i) una persona cuyo nombre aparece en la Lista establecida de conformidad con el artículo 18 (Lista de Árbitros), o

ii) una persona que esté siendo considerada para ser designada en un proceso como árbitro, conciliador, mediador, asesor o experto, entre otros;

c) miembro: una persona que haya sido nombrada en su condición de árbitro, conciliador, mediador o experto, entre otros; y

d) proceso: cualquiera de las fases contenidas en el Mecanismo.

2. Cualquier referencia en este Código a un Artículo o Capítulo, se entiende al Artículo o Capítulo correspondiente del Mecanismo.

ARTÍCULO 2. RESPONSABILIDADES RESPECTO DEL SISTEMA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Todo candidato, miembro y ex-miembro, será honesto, evitará todo conflicto de intereses directo e indirecto, respetará la confidencialidad de su nombramiento durante el proceso y de las actuaciones en los procesos y guardará un alto nivel de conducta de manera que, mediante la observancia de esas normas de conducta, sean preservadas la integridad e imparcialidad del sistema de solución de controversias.

ARTÍCULO 3. DECLARACIÓN

1. Todo candidato revelará cualquier interés, relación o asunto que pudiera afectar su independencia o imparcialidad en el procedimiento. Para tal efecto, los candidatos realizarán todo esfuerzo para enterarse de cualesquiera de dichos intereses, relaciones o asuntos.

2. Sin limitar la generalidad de lo anterior, todo candidato revelará lo siguiente:

a) cualquier interés financiero o personal del candidato:

i) en el proceso o en su resultado, y

ii) en un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en que hayan surgido cuestiones planteadas también en el procedimiento para el cual el candidato esté siendo considerado;

b) cualquier interés financiero del empleador, socio, asociado o miembro de la familia del candidato:

i) en el procedimiento o en su resultado, y

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

ii) en un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en que hayan surgido cuestiones planteadas también en el procedimiento para el cual el candidato esté siendo considerado;

c) cualquier relación, presente o pasada, de carácter financiero, comercial, profesional, laboral, familiar o social con cualesquiera de las Partes involucradas o con sus abogados, o cualquier relación de ese carácter que tenga el empleador, socio, asociado o miembro de la familia del candidato;

d) cualquier intervención a título profesional en cuestiones relacionadas con el proceso, o que involucren los mismos bienes;

e) otros intereses activos (por ejemplo, participación activa en grupos de interés público u otras organizaciones que puedan tener un programa declarado que sea pertinente para la diferencia de que se trate); y

f) declaraciones explícitas de opiniones personales sobre cuestiones pertinentes para el asunto que se conoce (por ejemplo, publicaciones y declaraciones públicas).

3. Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los numerales 1 y 2, los candidatos llenarán y devolverán a la Secretaría la Declaración Inicial que ésta les proporcione.

4. Una vez designados, los miembros se esforzarán por tener conocimiento de cualquier circunstancia prevista por los numerales 1 y 2, y deberán revelarlos. La obligación de revelar se extiende a toda la duración del proceso.

5. Los miembros cumplirán con lo dispuesto por el numeral 4 mediante comunicación escrita a la Secretaría, para consideración por las Partes contendientes.

ARTÍCULO 4. DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE LOS CANDIDATOS Y MIEMBROS

1. Todo candidato que acepte ser designado como miembro se compromete a cumplir, de manera expedita y hasta el fin del proceso, todas las obligaciones inherentes a su cargo.

2. Los miembros se mantendrán en todo momento en comunicación con la Secretaría.

3. Todo miembro cumplirá sus obligaciones de manera justa y diligente y observará lo dispuesto por el Mecanismo y las Reglas aplicables.

4. Ningún miembro privará a los demás del derecho de participar en los procesos.

5. Los miembros sólo deben examinar los asuntos que hayan surgido en el proceso. Salvo disposición en contrario en las Reglas aplicables, ningún miembro delegará en otra persona el deber de decidir.

6. Ningún miembro establecerá contactos ex parte en el proceso.

7. Ante una supuesta o potencial violación de este Código, los candidatos o miembros únicamente informarán de ello a la Secretaría, a fin de que ésta notifique dicha situación a las Partes contendientes.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

ARTÍCULO 5. INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LOS MIEMBROS

1. Todo miembro será independiente e imparcial.

2. Todo miembro evitará ser influenciado por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una Parte contendiente o temor a la crítica.

3. Ningún miembro podrá, directa o indirectamente, contraer obligación alguna ni aceptar beneficio alguno que pudiera interferir con el cumplimiento de sus deberes.

4. Ningún miembro usará su posición para beneficio propio o de terceras personas.

5. Ningún miembro permitirá que su juicio o conducta sean influenciados por relaciones o responsabilidades, presentes o pasadas, de carácter financiero, comercial, laboral, profesional, familiar o social.

6. Todo miembro evitará establecer cualquier relación o adquirir cualquier interés, de carácter financiero o personal, que sea susceptible de afectar su imparcialidad o que pudiera razonablemente crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad.

ARTÍCULO 6. OBLIGACIONES DE LOS EX-MIEMBROS

Toda persona que haya sido miembro evitará crear la apariencia de haber sido parcial en el desempeño de sus funciones como miembro o de que podría beneficiarse de la solución del asunto.

ARTÍCULO 7. CONFIDENCIALIDAD

1. Los miembros o ex-miembros, se abstendrán de revelar o utilizar información relacionada con el proceso o adquirida durante el mismo, que no sea del dominio público, excepto para propósitos del proceso.

2. Los miembros se abstendrán de revelar la solución del asunto obtenida de conformidad con las disposiciones del Mecanismo, antes de su divulgación.

3. Los miembros o ex-miembros, nunca revelarán las deliberaciones o cualquier opinión de un miembro, excepto cuando una ley lo disponga o una autoridad judicial lo requiera.

4. Durante el proceso, ningún miembro hará declaración alguna sobre el proceso ni sobre las cuestiones planteadas en el asunto en el que actúen.

ARTÍCULO 8. RESPONSABILIDAD DE LOS ASESORES Y DEL ASISTENTE

Los miembros y las Partes involucradas tomarán todas las providencias necesarias para asegurar que sus asesores y / o asistente, si es que lo hubiese, cumplan con las disposiciones contenidas en este Código.

SIECA

RESOLUCIÓN No. 205-2007 (COMIECO-EX)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 170-2006 (COMIECO-XLIX), se introdujo modificaciones al Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica, con el propósito de solucionar las diferencias que surjan como consecuencia de las relaciones comerciales intrarregionales, con procesos más ágiles, eficientes y efectivos y que no resulten excesivamente onerosos para los Estados Parte.

Que para garantizar la solución de las diferencias comerciales intrarregionales que sean sometidas a los procedimientos contenidos en el Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica, es necesario adoptar regulaciones adecuadas para la administración dinámica del Mecanismo por parte de la SIECA, tomando en cuenta que, como institución administradora, le corresponde administrar los fondos que depositen las Partes contendientes para sufragar los gastos que ocasionen los casos sometidos al Mecanismo.

Que la Reunión de Viceministros encomendó a los Encargados de Secciones Nacionales preparar una propuesta relacionada con los honorarios y tarifas que reflejara la realidad centroamericana y que no resultara muy oneroso.

Que los Encargados de Secciones Nacionales analizaron la regulación de honorarios y tarifas tomando como base, otorgar certeza y oportunidad a la remuneración de los árbitros, asistentes, asesores técnicos, así como los gastos de transporte, alojamiento y todos los gastos administrativos que generen los procesos; por lo que sometieron a consideración de la Reunión de Viceministros, el documento que contiene la Regulación de Honorarios y Tarifas del Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica, el cual fue conocido por dicho Foro, que recomendó su aprobación por el Consejo.

Que el Mecanismo en su artículo 6, literal e), le asigna al Consejo entre otras funciones, la de fijar la forma y montos que se cancelarán por concepto de remuneración y gastos de los árbitros, conciliadores y asesores técnicos,

POR TANTO:

Con fundamento en el artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y 1, 36, 37, 38, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-,

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

/...

RESUELVE:

1. Aprobar la Regulación de Honorarios y Tarifas del Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica, en la forma que aparece como Anexo de la presente Resolución.

2. Esta Resolución entrará en vigencia treinta días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

San José, Costa Rica, 10 de octubre de 2007

Amparo Pacheco
Viceministra, en representación del
Ministro de Comercio Exterior
de Costa Rica

Claudia Johanna Hill Dutriz
Viceministra, en representación de la
Ministra de Economía de El Salvador

Enrique Lacs Palomo
Viceministro, en representación del
Ministro de Economía
de Guatemala

Jaime Reinaldo Turcios Oreamuno
Viceministro, en representación del
Ministro de Industria y Comercio
de Honduras

Verónica Rojas Berríos
Viceministra, en representación del
Ministro de Fomento, Industria y Comercio
de Nicaragua

SECRETARIA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA
SIECA

El . . .

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN No. 205-2007 (COMIECO-EX)

REGULACIÓN DE HONORARIOS Y TARIFAS DEL MECANISMO DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS COMERCIALES ENTRE CENTROAMERICA

1. **Remuneración de árbitros:** Los honorarios de los árbitros se fijan de la siguiente manera:

   a. cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 5,000.00), como honorarios totales de cada árbitro designado para actuar en un arbitraje. Dichos honorarios cubren las funciones realizadas desde su nombramiento hasta la posible determinación del cumplimiento del Laudo.

      En los casos en que se llegue a un acuerdo mutuamente satisfactorio antes de la emisión del Laudo o que la Parte reclamante desestime su solicitud, las Partes contendientes en consulta con la Secretaría, tomando en cuenta el tiempo empleado o el grado de avance, determinarán el pago por concepto de honorarios de un porcentaje de lo estipulado en el párrafo anterior, el cual no será inferior al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto anteriormente.

   b. dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 2,000.00), como honorarios totales de cada árbitro designado en un Tribunal Arbitral de Suspensión de Beneficios. Dichos honorarios cubren las funciones realizadas desde su nombramiento hasta la emisión de su decisión.

2. **Remuneración de conciliadores:** Fijar en un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US$1.500.00), los honorarios totales que le corresponderá a cada conciliador nombrado de conformidad con lo establecido en el Capítulo III, Intervención del Consejo.

3. **Remuneración del asistente del tribunal:** Fijar en un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US$ 1,500.00), los honorarios totales que le corresponderá al asistente que nombre el tribunal arbitral.

4. **Remuneración de asesores técnicos o expertos:** Fijar en un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US$ 1,500.00), los honorarios totales que le corresponderá a cada asesor técnico o experto que nombre, ya sea el Consejo, el tribunal arbitral o las Partes contendientes, para actuar en el marco de los procedimientos.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

5. **Gastos:** Adicionalmente a la remuneración de los árbitros, conciliadores, asesores técnicos, asistente u otros expertos, los procesos generan los siguientes gastos de traslado y gastos administrativos.

   a. **Gastos de traslado:** Este rubro comprende los gastos de viaje indispensables de los árbitros, conciliadores, asesores técnicos, asistente, expertos y personal de la Secretaría encargado de la Coordinación del Mecanismo, su alojamiento, alimentación, impuestos y seguros.

   b. **Gastos administrativos:** Este rubro comprende, entre otros, las llamadas telefónicas, servicios de courier, fax, papelería, alquileres, servicios de intérpretes, estenógrafos o de cualquier otra persona o servicio contratado por la Secretaría para apoyar el procedimiento.

6. **Administración de los fondos:**

6.1 Las Partes contendientes aportarán los fondos para el pago de los honorarios, gastos de traslado y gastos administrativos, requeridos para el fluido transcurrir de los procesos.

6.2 De conformidad con lo establecido en el artículo ocho (8), literal e) del Mecanismo, la administración de estos fondos estará a cargo de la Secretaría.

6.3 En el ejercicio de su función, la Secretaría tendrá la facultad de abrir una única cuenta bancaria del Mecanismo, realizar depósitos y giros sobre la misma, firmar cheques, verificar el movimiento de fondos y valores, todo ello de conformidad con los principios y normas contables internacionalmente aceptados.

6.4 En dicha cuenta se abrirán subcuentas para cada proceso, en la que se registrarán con claridad, los aportes realizados por cada Parte contendiente. El manejo de cada subcuenta se hará de forma independiente.

6.5 Dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, la Secretaría solicitará a cada una de las Partes contendientes la entrega del cincuenta por ciento (50%) del total de los fondos que considera se requiere para cumplir con esta función, para lo que confeccionará un estimado. La Secretaría podrá solicitar fondos adicionales.

6.6 Dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud realizada por la Secretaría, las Partes contendientes deberán consignar los fondos requeridos en la mencionada cuenta.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

6.7 Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la entrega de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, las Partes contendientes deberán entregar el otro cincuenta por ciento (50%) del total de los fondos que se requiere para cumplir con esta función, según lo estimado por la Secretaría.

6.8 La falta de consignación de una Parte contendiente será comunicada por la Secretaría al Consejo y a la otra Parte contendiente. En todo caso, si se requiriera, la Parte contendiente que realizó el pago, podrá realizar la consignación correspondiente a la otra Parte, a fin de no dilatar el proceso.

6.9 Los honorarios, gastos de traslado y administrativos serán deducidos de la respectiva subcuenta, a medida que su pago sea ordenado.

6.10 La Secretaría realizará estos pagos siempre y cuando los fondos del proceso se encuentren disponibles.

7. **Forma de pago e informe:** Todos los pagos relacionados con los procedimientos serán realizados por la Secretaría, de los recursos aportados por las Partes contendientes como fondos privativos de cada caso. La Secretaría presentará a las Partes contendientes un informe mensual sobre los gastos efectuados. No obstante, a solicitud de una Parte contendiente la Secretaría presentará un informe de estado de avance de los gastos efectuados.

La Secretaría realizará los pagos bajo las siguientes circunstancias:

a. **Remuneración de los árbitros y del asistente:** Contra el dictado del Laudo o de la decisión, en los supuestos mencionados en el apartado número 1 del presente Anexo.

b. **Remuneración de los conciliadores:** Al cierre del procedimiento, ya sea que éste haya finalizado con o sin acuerdo conciliatorio.

c. **Remuneración de los asesores técnicos u otros expertos:** Contra la recepción de su informe a satisfacción, lo que implica la evacuación previa de cualquier consulta, ampliaciones o aclaraciones que pudiesen surgir.

d. **Gastos de traslado:** Estos gastos serán sufragados dentro de los límites establecidos por el "Instructivo para gastos de viaje" de la SIECA.

Los árbitros, conciliadores, asesores técnicos, asistente, u otros expertos califican en la categoría II de dicho instructivo.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

e. **Gastos administrativos:** Los gastos indispensables incurridos serán reembolsados contra la presentación de una liquidación por parte del interesado.

f. **Honorarios por renuncia o destitución:** En caso de renuncia o destitución de un miembro del Tribunal, de su asistente o del conciliador, las Partes contendientes en consulta con la Secretaría, determinarán el pago por concepto de honorarios tomando en cuenta el tiempo empleado o grado de avance del proceso en particular.

8. **Liquidación:** Todas las cantidades invertidas en honorarios y gastos (administrativos y de traslado) serán incluidas en la liquidación de costas que presente la Secretaría al final de cada proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos ocho (8), literal e) y veintisiete (27), numeral uno (1) del Mecanismo.

La Secretaría devolverá a la parte no vencida, el cien por ciento (100%) de su aporte.

En caso los gastos reales hayan sido menores a los estimados, la Secretaría devolverá a la Parte vencida lo que corresponda.

La elaboración de la liquidación y la presentación de los documentos de soporte, se regirán por los procedimientos contemplados en el Manual de Compras y Contrataciones de la Secretaría y su Instructivo de Viajes.

La liquidación presentada por la Secretaría estará certificada por la Unidad de Finanzas de dicha institución.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

RESOLUCIÓN No. 271-2011 (COMIECO-LXI)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-, modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002, el Consejo de Ministros de Integración Económica tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana y, como tal, le corresponde aprobar los actos administrativos del Subsistema Económico;

Que mediante Resolución No. 37-99 (COMIECO-XIII) del 17 de septiembre de 1999, modificada por la Resolución No. 87-2002 (COMIECO-XXIII) del 23 de agosto de 2002, se aprobó el Reglamento Centroamericano sobre Medidas y Procedimientos Sanitarios y Fitosanitarios;

Que en la Reunión de Viceministros de Integración Económica, celebrada en San Salvador, El Salvador, el 14 de octubre de 2011, revisó una propuesta de modificación al Anexo 2 de la Resolución No. 37-99 (COMIECO-XIII) que contiene el Reglamento Centroamericano sobre Medidas y Procedimientos Sanitarios y Fitosanitarios, recomendando su aprobación por el Consejo de Ministros

Que de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 55 del Protocolo de Guatemala, se recabó la opinión del Comité Consultivo de Integración Económica,

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 7, 26, 36, 37, 38, 39, 46 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-,

RESUELVE:

1. Aprobar, por sustitución total, las modificaciones al Reglamento Centroamericano sobre Medidas y Procedimientos Sanitarios y Fitosanitarios, en la forma que aparece en el Anexo a la presente Resolución, de la cual es parte integrante.

2. Derogar en la parte conducente, la Resolución No. 37-99 (COMIECO-XIII) del 17 de septiembre de 1999, modificada por la Resolución No. 87-2002 (COMIECO-XXIII) del 23 de agosto de 2002 la cual también queda derogada.

3. La presente Resolución entrará en vigor treinta (30) días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

San Salvador, El Salvador, 2 de diciembre de 2011

Fernando Ocampo Sánchez
Viceministro, en representación de la
Ministra de Comercio Exterior
de Costa Rica

Héctor Dada Hirezi
Ministro de Economía
de El Salvador

Luis A. Velásquez Q.
Ministro de Economía
de Guatemala

José Francisco Zelaya
Ministro de Industria y Comercio
de Honduras

Orlando Solórzano Delgadillo
Ministro de Fomento, Industria y Comercio
de Nicaragua

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA
SIECA

El . . .

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN No. 271-2011 (COMIECO-LXI)

Reglamento Centroamericano sobre Medidas y Procedimientos Sanitarios y Fitosanitarios

Capítulo I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar directa o indirectamente el comercio entre los Estados Parte y evitar que se constituyan en barreras innecesarias al comercio, así como desarrollar las disposiciones legales para armonizar gradual y voluntariamente las medidas y procedimientos en materia sanitaria y fitosanitaria con el propósito de proteger la salud y la vida humana y de los animales o para preservar la sanidad de los vegetales, de conformidad con lo establecido en el Art. 7 numeral 2 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala- y en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF) de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

El AMSF se tendrá como normativa supletoria.

Artículo 2. Los principios generales del presente reglamento serán aquellos establecidos en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.

Artículo 3. Definiciones

1. Para efectos de este Reglamento, los Estados Parte acuerdan aplicar como referencia, las definiciones y términos establecidos en:

    a. el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF) de la OMC;

    b. la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE);

    c. la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF); y

    d. la Comisión del Codex Alimentarius.

2. Asimismo se entenderá por:

Reglamentación Regional: Se refiere a los actos administrativos del Subsistema de Integración Económica Centroamericana, expresados en resoluciones, reglamentos, acuerdos y recomendaciones.

Autoridad Competente: Los entes competentes en materia sanitaria y fitosanitaria conforme a la legislación interna de cada Estado Parte.

SIECA

Producto: para los efectos de este Reglamento, comprende los animales y vegetales, sus subproductos, alimentos y demás bienes objeto de la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias conforme a las definiciones establecidas para estos en la OIE, Codex Alimentarius y CIPF.

CAPITULO II. ELABORACION, ADOPCIÓN Y APLICACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 4. Las medidas sanitarias y fitosanitarias que un Estado Parte elabore, adopte, aplique o mantenga, no tendrán por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio entre los Estados Parte. En ese sentido, las medidas deberán:

a. estar basadas en principios científicos y que no se mantengan sin evidencia científica suficiente;

b. estar basadas en un análisis de riesgo;

c. no restringir el comercio más de lo requerido para lograr el nivel adecuado de protección a la vida y a la salud humana y animal o preservar la sanidad de los vegetales y no crear una restricción encubierta al comercio entre los Estados Parte; y,

d. estar basadas en medidas, normas, directrices o recomendaciones de las organizaciones internacionales competentes, excepto cuando el Estado Parte requiera un nivel de protección sanitario o fitosanitario más elevado, si existe una justificación científica.

Los Estados Parte se comprometen a la no aplicación de represalias comerciales o de otra naturaleza ante la aplicación de una medida sanitaria o fitosanitaria de otro Estado Parte.

Artículo 5. El Estado Parte que pretenda adoptar o modificar una medida sanitaria o fitosanitaria, deberá notificar y enviar el texto escrito de la medida a las autoridades competentes de cada Estado Parte con una antelación no menor de 60 días calendario a la publicación y entrada en vigor en su territorio, salvo lo dispuesto en el artículo 6 de este Reglamento.

Artículo 6.

1. Un Estado Parte para hacer frente a una situación de emergencia existente, relacionada con la inocuidad de los alimentos o la salud animal o con la sanidad vegetal, podrá aplicar una medida sanitaria o fitosanitaria de emergencia, notificando a las autoridades competentes de los Estados Parte el día que se adopte la misma, indicando brevemente el objetivo y la razón

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

científica; sanitaria o fitosanitaria de la medida, así como la naturaleza del problema.

2. Los Estados Parte que se consideren afectados por la medida de emergencia podrán, en cualquier momento, solicitar se le amplíe la información que originó la medida y remitir observaciones y comentarios por escrito al Estado Parte que la aplicó; este último, en un plazo no mayor de 15 días calendario de recibida la solicitud, responderá las inquietudes y explicará claramente la necesidad de la aplicación de la medida para lograr este nivel de protección legítimo que no podría alcanzarse de otro modo.

3. Las medidas de emergencia no implicarán un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr su nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria.
4. La continuidad de las medidas de emergencia, deberá evaluarse cuando el Estado Parte afectado demuestre científicamente que desaparecieron las condiciones originales que ocasionaron la aplicación de la medida de emergencia, mediante un análisis de riesgo si fuera necesario, para asegurar que su continuidad esté técnicamente justificada o en su defecto suspender la medida de emergencia para que no constituya un grado de restricción del comercio mayor del requerido.

5. Si durante el tránsito de un producto hacia el Estado Parte importador, surge una emergencia sanitaria o fitosanitaria o cambio de estatus sanitario o fitosanitario en el Estado Parte exportador o Estado exportador, el país de tránsito o el Estado Parte importador aplicará la medida más adecuada y proporcional al riesgo a fin de evitar interrupciones innecesarias al comercio, de conformidad con la reglamentación regional correspondiente.

Artículo 7. Cuando uno de los Estados Parte aplique una medida sanitaria o fitosanitaria incluyendo la de emergencia, que cause o amenace causar una barrera injustificada al comercio entre dos o más Estados Parte, se celebrarán consultas técnicas sobre la situación dentro de los 15 días hábiles siguientes a la solicitud con el objeto de que el problema sea solucionado a la brevedad posible. En caso de no llegar a una solución mutuamente satisfactoria, el Estado o Estados Parte afectados podrán recurrir a lo establecido en el artículo 20 de este Reglamento o al procedimiento regional de Solución de Controversias.

Artículo 8. Notificación de rechazo de importaciones por incumplimiento de requisitos Sanitarios y Fitosanitarios

Cuando la autoridad competente de un Estado Parte importador rechace un producto por incumplimiento de los requisitos sanitarios o fitosanitarios, deberá dentro de un plazo máximo de 2 días hábiles, después de confirmado el incumplimiento, notificar al Estado Parte exportador, el tipo de producto, los motivos del rechazo con su respectivo fundamento técnico-científico y legal, así

SIECA

como las medidas adoptadas, de conformidad a lo que establece la reglamentación regional.

Artículo 9. Armonización de Medidas Sanitarias Y Fitosanitarias:

1. Con el objeto de proceder a la armonización de medidas sanitarias y fitosanitarias y de conformidad con lo establecido en el Protocolo de Guatemala, los Estados Parte deberán establecer medidas sanitarias y fitosanitarias comunes tomando como base las normas, directrices o recomendaciones de las organizaciones internacionales competentes, cuando existan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del AMSF.

2. En los casos en que no exista una reglamentación nacional o regional respecto a las medidas sanitarias o fitosanitarias aplicables a la importación de un producto, el Estado Parte importador deberá, en la medida de lo posible, utilizar la norma internacional pertinente.

Artículo 10. Análisis de Riesgo:

1. Los Estados Parte deberán usar métodos de análisis y determinación de riesgo, de conformidad con sus derechos y obligaciones establecidas en el AMSF de la OMC y de acuerdo con las normas, directrices y recomendaciones establecidas por organismos internacionales competentes, a fin de determinar las plagas reglamentadas y las enfermedades de riesgo sanitario, así como las medidas a aplicar contra éstas.

2. Cuando los Estados Parte convengan en una metodología común de análisis de riesgo, al formular medidas sanitarias y fitosanitarias, deberán considerar, entre otros, los siguientes parámetros:

    a. el estatus sanitario o fitosanitario de cada uno de los Estados Parte;

    b. el nivel de dispersión, establecimiento, propagación, prevalencia o infestación de las plagas y enfermedades, así como su ubicación geográfica;

    c. los niveles de aditivos y contaminantes físicos, químicos y biológicos, en límites establecidos en normas internacionales;

    d. el análisis de los puntos críticos de control en los aspectos sanitarios;

    e. la existencia de fundamentos científicos y técnicos que respalden plenamente la necesidad de acordar la medida con carácter regional; y,

    f. las medidas cuarentenarias aplicables que satisfagan a la Parte importadora en cuanto a la mitigación y gestión del riesgo.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

3. En los casos en que una medida sanitaria o fitosanitaria no se fundamente en una norma internacional de referencia, las Partes se asegurarán de que sus medidas se basen en un análisis adecuado a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales. El análisis de riesgo se realizará, de conformidad con el Acuerdo MSF de OMC, las normas, directrices y recomendaciones de OIE, CIPF y Codex Alimentarius, así como la reglamentación regional pertinente.

4. La Parte importadora deberá responder en un plazo no mayor de 30 días Calendario a la solicitud de acceso presentada por la parte exportadora, informando si es necesario la realización de un análisis de riesgo, así como los procedimientos, plazos e información necesaria que se requiere para su elaboración.

5. Al concluir el proceso de análisis de riesgo, el documento resultante y sus respaldos, se comunicarán al Estado Parte exportador.

CAPÍTULO III. EQUIVALENCIA

Artículo 11.

1. Los Estados Parte celebrarán, acuerdos de equivalencia sanitaria o fitosanitaria, para una medida específica o para medidas relativas a un producto determinado o una categoría determinada de productos, o al nivel de los sistemas, tomando como referencia lo establecido en el Acuerdo MSF de la OMC, la CIPF, el Codex Alimentarius, la OIE y las decisiones del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, cuyo objetivo será facilitar la comercialización y promover la confianza mutua entre los Estados Parte.

2. Los Estados Parte determinarán como equivalentes aquellas medidas sanitarias y fitosanitarias, que aun cuando difieran de las suyas o de las utilizadas por los demás Estados Parte, siempre y cuando se demuestre objetivamente y con información científica que las medidas logran el mismo nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria.

3. El Estado Parte exportador proporcionará información de base científica y de carácter técnico en apoyo de la demostración objetiva de que su medida alcanza el nivel de protección apropiado definido por el Estado Parte importador. Además, proporcionará al Estado Parte importador que lo solicite, un acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes para el reconocimiento de la equivalencia.

4. Los Estados Parte publicarán los acuerdos de equivalencia suscritos y los podrán notificar a los demás Estados Parte.

CAPITULO IV. PROCEDIMIENTOS SANITARIOS Y FITOSANITARIOS

Artículo 12. Requisitos de importación:

1. Los Estados Parte se asegurarán de que todas las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias, incluyendo los requisitos de importación, que hayan sido adoptadas se encuentren publicadas y disponibles

2. La autoridad competente del Estado Parte exportador se asegurará que los productos exportados cumplan los requisitos sanitarios y fitosanitarios del Estado Parte importador.

3. El Estado Parte importador se asegurará que sus condiciones de importación se apliquen de manera proporcional y no discriminatoria.

4. Los Estados Parte se comprometen a armonizar los instrumentos que se utilicen para los procesos de control, inspección, aprobación y certificación.

Artículo 13. Procedimientos de control, inspección, aprobación y certificación:

1. Cualquier procedimiento de control, inspección, aprobación y certificación por parte de las autoridades competentes de un Estado Parte deberá realizarse con celeridad, proporcionalidad y racionalidad, sin exigir más información de la necesaria, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo C del AMSF de la OMC, así como la reglamentación regional.

2. Cuando la autoridad competente de un Estado Parte Exportador, solicite por primera vez a la autoridad competente de un Estado Parte importador la aprobación de una unidad productiva, de procesos productivos o reconocimiento de un sistema en su territorio, la autoridad competente del Estado Parte Importador deberá dar respuesta de acuerdo a la solicitud expresa del Estado Parte Exportador, en un plazo de 10 días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y efectuar la evaluación documental y/o inspección *in situ* en un plazo máximo de 60 días calendario, a partir de la fecha en que se planteó la solicitud. Si una inspección *in situ* es requerida, la misma deberá realizarse con la participación de la autoridad competente del Estado Parte Exportador.

   Para el caso de la solicitud de reconocimiento de un sistema, la evaluación documental y/o inspección *in situ* se efectuará en un plazo máximo de 90 días calendario contados a partir de la fecha de la solicitud, a menos que los Estados Parte involucrados acuerden un plazo mayor.

3. Una vez realizada la evaluación documental y/o la inspección *in situ*, la autoridad competente del Estado Parte Importador, deberá emitir una resolución fundamentada sobre el resultado obtenido y deberá notificarla al Estado Parte Exportador en un plazo máximo de 15 días calendario, contado a

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

partir del día en que finalizó la evaluación documental y/o la inspección *in situ*, adjuntando el informe que justifique la decisión.

4. Cuando el resultado obtenido de la evaluación documental y/o inspección *in situ* no requiera la aplicación de acciones correctivas, la autoridad competente del Estado Parte Importador deberá extender de forma inmediata la aprobación de la unidad productiva o proceso productivo, así como el reconocimiento del sistema. Cuando el resultado obtenido de la evaluación documental y/o inspección *in situ* requiera la aplicación de acciones correctivas para minimizar el riesgo encontrado, la autoridad competente del Estado Parte Exportador dará seguimiento a fin de verificar, certificar y notificar cuando la unidad productiva, proceso productivo o sistema, haya cumplido con las acciones, la autoridad competente del Estado Parte Importador deberá extender de forma inmediata la aprobación o reconocimiento.

5. Sin perjuicio de la obligación de entregar el informe que justifique la decisión, si el Estado Parte Importador no da respuesta en los plazos establecidos, se aprobará la solicitud de forma automática.

6. Las aprobaciones de las unidades productivas o de procesos productivos emitidos por la autoridad competente del Estado Parte Importador tendrán una vigencia mínima de tres (3) años. El reconocimiento de sistema será sin sujeción de plazo.

7. En el caso de las unidades productivas o procesos productivos que se encuentren aprobados por el Estado Parte Importador, deberán solicitar su renovación por lo menos 90 días calendario antes de la fecha de su vencimiento. A las unidades productivas o procesos productivos que cumplan con el plazo estipulado en este párrafo, y que aún no hayan recibido la renovación de la aprobación, se les permitirá seguir exportando hasta que la autoridad competente del Estado Parte Importador, complete los procedimientos establecidos en los párrafos anteriores.

   Aquellas unidades productivas o de procesos productivos que no soliciten su renovación en el plazo de 90 días, se regirán por el procedimiento establecido para una solicitud por primera vez.

8. Los costos para llevar a cabo inspecciones *in situ* para la aprobación o renovación de unidades productivas o procesos productivos o para el reconocimiento de sistemas, deberán ser cubiertos por el interesado. Estos costos incluyen únicamente gastos de transporte, gastos de alimentación y hospedaje de acuerdo a la ley de viáticos del Estado Parte Importador. Como apoyo el Estado Parte Exportador cubrirá la movilización interna y el correspondiente apoyo logístico para la inspección *in situ*.

9. La autoridad competente del Estado Parte importador podrá realizar verificaciones, con base en principios científicos, cuando las condiciones

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

sanitarias o fitosanitarias del estado parte exportador pudieran poner en riesgo el estatus sanitario o fitosanitario del estado parte importador, cuando se haya realizado cambios en los procesos productivos o flujos de proceso. Las verificaciones se realizaran previo aviso a la autoridad competente del Estado Parte Exportador, con siete días calendario de antelación a la fecha de la verificación, la cual se realizará en conjunto con la autoridad competente del Estado Parte exportador. Los costos de dichas verificaciones serán cubiertos por la autoridad competente del Estado Parte Importador.

10. De cambiar las condiciones que dieron lugar a la aprobación o reconocimiento y que constituyan un riesgo para el Estado Parte Importador, éste podrá suspender la aprobación o el reconocimiento, siempre que se justifique científicamente la medida adoptada. La suspensión de la aprobación o reconocimiento deberá ser de carácter temporal, periodo en el cual la autoridad competente de Estado Parte Exportador deberá corregir la situación que dio lugar a la medida y notificar al Estado Parte Importador las acciones tomadas.

11. Si la autoridad competente del Estado Parte Importador incumple con los plazos mencionados, la autoridad competente del Estado Parte Exportador, podrá recurrir a lo establecido en el Artículo 20 relativo al Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de este Reglamento o al Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica.

Artículo 14. Conforme a las obligaciones y derechos contenidos en este Reglamento y para efectos de control, la autoridad competente de los Estados Parte determinará los puntos de ingreso o los sitios de inspección (incluyendo puertos marítimos y fluviales, puestos fronterizos, aeropuertos internacionales y oficinas de aduanas postales y almacenes fiscales de depósito) por donde verificará el cumplimiento de los requisitos sanitarios y fitosanitarios a las importaciones y exportaciones y, de ser necesario, aplicará las medidas que correspondan.

Artículo 15. Reconocimiento de zonas libres de plagas y enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades

1. Los Estados Parte reconocerán, conforme a lo establecido en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC y por las organizaciones internacionales competentes, la existencia de zonas libres de plagas y enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.

2. El Estado Parte que declare una zona de su territorio libre o de escasa prevalencia de una determinada plaga o enfermedad, podrá solicitar dicho reconocimiento a los demás Estados Parte y deberá:

   a. proveer a éstos la información científica y técnica pertinente; y,

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

b. demostrar objetivamente a los otros Estados Parte dicha condición y otorgar la seguridad de que se mantendrá como tal, con base en las medidas de protección adoptadas por las autoridades competentes.

3. El Estado Parte que reciba la solicitud deberá pronunciarse ante la otra Parte, en un plazo de 30 días calendario, indicando el procedimiento a utilizar, la información requerida para evaluar la solicitud, y si es posible el calendario previsto para completar el proceso de reconocimiento, el cual deberá ser acordado por los Estados Parte involucrados.

4. La determinación del reconocimiento deberá ser comunicado 30 días calendario posteriores de haber agotado el proceso iniciado, señalando por escrito la fundamentación técnica-científica de su decisión.

Artículo 16. Conforme a los derechos y obligaciones contenidos en este Reglamento, para aquellos productos que requieran un certificado oficial que garantice el cumplimiento de los requisitos sanitarios y fitosanitarios, los Estados Parte se asegurarán que el mismo sea emitido por la autoridad competente, según sea el caso.

Artículo 17. Los Estados Parte facilitarán el tránsito a otro Estado Parte o a terceros países de productos, siempre que no representen un riesgo de introducción de plagas reglamentadas o enfermedades al Estado Parte que concede el tránsito y que cumpla con lo establecido en este Reglamento y la reglamentación regional aprobada para tal efecto.

CAPITULO V. DE LA COOPERACIÓN

Artículo 18. Los Estados Parte cooperarán entre sí, con el propósito de evitar la introducción y diseminación de plagas reglamentadas y enfermedades de importancia cuarentenaria, así como en la aplicación de medidas, estudios conjuntos, realización de análisis especializados, capacitación de funcionarios, intercambio de información, entre otros.

Artículo 19. Los Estados Parte podrán solicitar a los organismos de cooperación técnica, apoyo al seguimiento y actualización del proceso de armonización de normas y procedimientos sanitarios y fitosanitarios para el intercambio comercial en la región

CAPITULO VI. ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 20. Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Los Estados Parte establecen el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, en adelante Comité, el cual estará integrado por entidades de salud, agricultura y comercio, designados por cada uno de los Estados Parte, de conformidad con lo señalado en el Anexo I, cuyos objetivos son propiciar el cumplimiento de

las disposiciones del presente reglamento, facilitar la celebración de consultas o negociaciones sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios específicos, y emitir las recomendaciones pertinentes.

2. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Comité tendrá entre otras, las siguientes funciones:

   a. analizar las propuestas de los Estados Parte para la revisión o modificación de lo establecido en este Reglamento y sobre esta base proponer lo que corresponda;

   b. establecer grupos de trabajo *ad hoc* sobre asuntos específicos de su interés, en el marco de este Reglamento, definiendo sus términos de referencia.

   c. establecer las modalidades que considere adecuadas para coordinar y atender asuntos que se le remitan como consecuencia de la aplicación de este Reglamento;

   d. propiciar la cooperación e intercambio de técnicos, incluyendo cooperación en el desarrollo, aplicación y observancia de medidas sanitarias y fitosanitarias;

   e. promover la participación activa de los Estados Parte en los organismos internacionales competentes;

   f. dar seguimiento al proceso de armonización regional, mediante los grupos técnicos de trabajo *ad hoc* que se integren al efecto; y,

   g. propiciar el establecimiento de posiciones comunes ante los foros internacionales competentes en la materia.

3. El Comité se reunirá una vez al año, o las veces que lo considere necesario, y será convocado por el Estado Parte que ostente la Presidencia Pro Témpore o a solicitud justificada de un Estado Parte. Asimismo, reportará los resultados de su gestión, conforme a lo establecido en el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-.

Artículo 21. En materia institucional, se estará a lo dispuesto en el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-.



ANEXO I

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

El Comité estará integrado por representantes de los siguientes entes:

(a) en el caso de Costa Rica, El Ministerio de Comercio Exterior, el Servicio Nacional de Salud Animal y el Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Salud, o sus sucesores;

(b) en el caso de El Salvador, el Ministerio de Economía, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, y el Ministerio de Salud, o sus sucesores;

(c) en el caso de Guatemala, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Ministerio de Economía, o sus sucesores;

(d) en el caso de Honduras, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio y la Dirección General del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería y la Secretaría de Salud, o sus sucesores;

(e) en el caso de Nicaragua, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, el Ministerio Agropecuario y Forestal, y el Ministerio de Salud, o sus instituciones sucesoras.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

RESOLUCIÓN No. 37–99 (COMIECO XIII)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que durante su XI Reunión se aprobaron los lineamientos a los Directores de Integración Económica y Relaciones Comerciales para la elaboración de los proyectos de los Reglamentos de Medidas de Normalización y Gestión Metrológica y Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, para regular las relaciones comerciales intrarregionales;

Que la XVII Reunión de Viceministros de Economía y Comercio Exterior conoció las propuestas de los Directores de Integración y Comercio Exterior, habiendo aprobado los proyectos de los Reglamentos sobre Medidas de Normalización, Metrología y Procedimientos de Autorización y de Medidas y Procedimientos Sanitarios y Fitosanitarios, recomendando al Consejo la aprobación de los respectivos reglamentos.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 18 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la ODECA y 7, 26, 36, 37, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-,

RESUELVE:

1. Aprobar el Reglamento Centroamericano de Medidas de Normalización, Metrología y Procedimientos de Autorización y el Reglamento Centroamericano sobre Medidas y Procedimientos Sanitarios y Fitosanitarios, en la forma que aparecen como anexos uno (1) y dos (2) de esta Resolución.



2. Los reglamentos aprobados en el numeral anterior entrarán en vigor treinta (30) días después de la presente fecha.

San José, Costa Rica, 17 de septiembre de 1999

Samuel Guzowski
Ministro de Comercio Exterior
de Costa Rica

Miguel Ernesto Lacayo
Ministro de Economía
de El Salvador

José Guillermo Castillo Villacorta
Viceministro de Economía
Ministro en Funciones de Guatemala

Reginaldo Panting
Ministro de Industria y Comercio
de Honduras

Noel Sacasa Cruz
Ministro de Fomento, Industria y Comercio
de Nicaragua

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

El . . .

ANEXO 1

REGLAMENTO CENTROAMERICANO DE MEDIDAS DE NORMALIZACION, METROLOGIA Y PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACION

Artículo 1 Objeto del Reglamento

El presente Reglamento desarrolla las disposiciones de los Artículos 7 numeral 3, 12 numeral 1 y 26 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana suscrito el 29 de octubre de 1993 y, en lo pertinente, del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio suscrito en marco de la Organización Mundial del Comercio, con el objeto de que las medidas de normalización, procedimientos de autorización y de gestión metrológica de los Estados Parte no creen obstáculos innecesarios al comercio intrarregional.

Artículo 2 Definiciones.

En la aplicación de este Reglamento se utilizarán los términos y definiciones presentados en la Guía ISO/IEC 2 vigente, "Términos Generales y sus definiciones en Relación a la Normalización y Actividades Conexas". No obstante, se entenderá por:

1. **COMIECO:** Consejo de Ministros de Integración Económica.

2. **Estado Parte:** Los Estados que son Parte del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

3. **Evaluación de riesgo:** La evaluación del daño potencial que sobre los objetivos legítimos pudiera ocasionar algún bien o servicio comercializado entre los Estados Parte.

4. **Medidas Armonizadas:** Medidas relacionadas con la misma materia pero aprobadas por diferentes organismos o con actividades de normalización, metrología y procedimientos de autorización, que establecen la intercambiabilidad de productos, procesos y servicios o el entendimiento mutuo de los resultados de los ensayos o de la información suministrada de conformidad con dichas medidas.

   Dentro de esta definición las medidas de normalización, metrología y procedimientos de autorización, podrán tener diferencias de presentación, inclusive de contenido, por ejemplo, en las notas explicativas, directrices para cumplir con los requisitos de tales medidas, preferencia sobre alternativas y variedades.

5. **Medidas de normalización:** Las normas, reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad.

6. **Norma:** Un documento aprobado por una institución reconocida que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para bienes o procesos y métodos de producción conexos, o para servicios o métodos de operación conexos, y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien, servicio, proceso o método de producción u operación conexo, o tratar exclusivamente de ellos.

7. **Norma internacional:** una norma adoptada por un organismo internacional de normalización y puesta a disposición del público.

8. **Objetivos legítimos:** Son los imperativos de seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error o engaño a los consumidores, la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o salud animal, vegetal o del ambiente.

9. **Organismo internacional de normalización y metrología:** Un organismo de normalización abierto a la participación de los organismos pertinentes de por lo menos todas las partes del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, incluida la Organización Internacional de Normalización (ISO), la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI), la Comisión del Codex Alimentarius, la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML) y la Comisión Internacional de Unidades y Medidas Radiológicas (CIUMR) o cualquier otro organismo que los Estados Parte designen.

10. **Procedimiento de autorización:** Es todo proceso administrativo obligatorio para la obtención de un registro, permiso, licencia o cualquier otra autorización, con el fin de que un bien o servicio sea comercializado o usado para propósitos definidos o conforme a condiciones establecidas.

11. **Procedimiento de evaluación de la conformidad:** Cualquier procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar si los requerimientos pertinentes establecidos por reglamentos técnicos o normas se cumplen, incluidos el muestreo, pruebas e inspección; evaluación, verificación y garantía de la conformidad; registro, acreditación y aprobación, separadamente o en distintas combinaciones.

12. **Reglamento Técnico:** Un documento en el que se establecen las características de los bienes o sus procesos y métodos de producción conexos, o las características de los servicios o sus métodos de operación conexos, incluidas las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien, servicios, procesos o métodos de producción u operaciones conexos, o tratar exclusivamente de ellos.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

13. **Servicios:** los servicios que definan los Estados Parte en este Reglamento, una vez que se adopte el Reglamento Centroamericano sobre el Comercio de Servicios.

14. **SIECA:** Secretaría de Integración Económica Centroamericana

15. **Terceros países:** Los países que no son Parte del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Artículo 3. Ambito de Aplicación.

1. Las disposiciones de este reglamento se aplican a las medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología centroamericanas o de los Estados Parte, así como de las medidas relacionadas con ellas, que puedan afectar, directa o indirectamente, el comercio de bienes o servicios entre los mismos.

2. Las disposiciones de este Reglamento no se aplican a las medidas sanitarias y fitosanitarias.

Artículo 4. Obligaciones y Derechos Básicos.

1. Derecho a adoptar medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología.

   Cada Estado Parte podrá elaborar, adoptar, aplicar y mantener las medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología, conforme a lo establecido en este Reglamento.

   Cada Estado Parte podrá elaborar, adoptar, aplicar y mantener los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables a éstos, que permitan garantizar el logro de sus objetivos legítimos.

2. Obstáculos innecesarios.

   Ningún Estado Parte elaborará, adoptará, mantendrá o aplicará medidas de normalización, procedimientos de autorización o de metrología, que tengan la finalidad o efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio intrarregional.

3. Trato no discriminatorio.

   En relación con las medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología, cada Estado Parte otorgará a los bienes, servicios y proveedores de servicios de otro Estado Parte, trato nacional y trato no menos favorable

que el que otorgue a bienes, servicios y proveedores de servicios similares provenientes de terceros países.

4. Uso de normas internacionales.

   a. Cada Estado Parte utilizará para la elaboración o aplicación de sus medidas de normalización y metrología, las normas internacionales vigentes o de adopción inminente, o sus elementos pertinentes, excepto cuando esas normas internacionales no constituyan un medio efectivo o adecuado para lograr sus objetivos legítimos debido a factores fundamentales de naturaleza climática, geográfica, tecnológica, de infraestructura, o bien por razones científicamente comprobadas.

   b. En caso de no existir normas internacionales, en la elaboración y aplicación de sus medidas de normalización y metrología los Estados Parte tomarán en consideración aquéllas establecidas en otros esquemas de integración económica regional o en terceros países, o por organizaciones privadas de reconocido prestigio internacional.

Artículo 5. Acuerdos entre Estados Parte

1. Dos o más Estados Parte podrán celebrar acuerdos entre sí para armonizar sus medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología, con el objeto de fortalecer la integración centroamericana y de llegar a contar con un sistema regional.

2. Dos o más Estados Parte podrán celebrar Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de los resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad con el objeto de facilitar el comercio intrarregional.

3. Dichos acuerdos estarán abiertos a la participación de los otros Estados Parte.

Artículo 6. Comité Centroamericano de Medidas de Normalización, Procedimientos de Autorización y Metrología.

1. Se crea el Comité Centroamericano de Medidas de Normalización, Procedimientos de Autorización y Metrología, que en adelante se denominará "el Comité".

2. El Comité estará conformado por un representante propietario y un suplente de cada uno de los Estados Parte, designado por el Ministro responsable de la integración económica centroamericana. Estos representantes podrán hacerse Acompañar por técnicos especialistas en el materia, cuando lo estimen necesario.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

Artículo 7. Funciones del Comité.

1. Cumplir y velar por el cumplimiento de los objetivos de este reglamento.

2. Conforme a las instrucciones del COMIECO, facilitar el proceso de armonización de las medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología.

3. Elaborar su reglamento de funcionamiento, el cual será aprobado por el COMIECO.

4. Mantener comunicación estrecha con organismos internacionales y de otras regiones relacionadas con medidas de normalización y gestión metrológica y con organizaciones de terceros países, a fin de contar con la información que le permita cumplir con sus funciones.

5. Identificar y promover mecanismos de cooperación técnica para ser propuestos al COMIECO.

6. Proponer modificaciones a este Reglamento.

7. Las demás que le asigne el COMIECO.

Artículo 8. Evaluación del Riesgo.

1. En la búsqueda de sus objetivos legítimos cada Estado Parte llevará a cabo evaluaciones del riesgo. Al hacerlo, tomará en consideración:

   a. Las evaluaciones de riesgo efectuadas por organismos internacionales de normalización;

   b. La evidencia científica o la información técnica disponible;

   c. La tecnología de elaboración conexa; y

   d. Los usos finales a los que se destine los productos.

2. Una vez establecido el nivel de protección que considere apropiado para lograr sus objetivos legítimos, al efectuar una evaluación del riesgo, cada Estado Parte evitará distinciones arbitrarias o injustificables entre bienes y servicios similares, si esas distinciones:

   a. Tienen por efecto una discriminación arbitraria o injustificable contra bienes, servicios o proveedores de servicios de otro Estado Parte;

   b. Constituyen una restricción encubierta al comercio intrarregional; o

c. Discriminen entre bienes o servicios similares para el mismo uso, de conformidad con las mismas condiciones que planteen el mismo nivel de riesgo y que otorguen beneficios similares.

3. Cada Estado Parte proporcionará a los otros Estados Parte la documentación pertinente en relación con sus procedimientos de evaluación de riesgo, los factores considerados para llevar a cabo la evaluación y para el establecimiento de los niveles de protección de conformidad con el artículo 4.4

Artículo 9. Armonización de las medidas

1. Sin perjuicio de los derechos que les confiera este Reglamento y tomando en cuenta las actividades internacionales de normalización, en el mayor grado posible, los Estados Parte armonizarán sus respectivas medidas de normalización, metrología y procedimientos de autorización, sin reducir el nivel de seguridad o de protección a la vida o a la salud humana, animal o vegetal, del ambiente o de los consumidores.

2. Cada Estado Parte aceptará un reglamento técnico que adopte otro de los Estados Parte como equivalente a uno propio cuando, en cooperación con la otra Parte, la Parte importadora determine que los reglamentos técnicos de la Parte exportadora cumplen de manera adecuada con los objetivos legítimos de ésta.

3. A solicitud de un Estado Parte exportador, el o los Estados Parte importadores le comunicarán por escrito sus razones de no haber aceptado un reglamento técnico conforme al párrafo 2.

Artículo 10 Evaluación de la Conformidad

1. En relación con sus procedimientos de evaluación de la conformidad, cada uno de los Estados Parte estarán obligados a que:

   a. Dichos procedimientos se inicien y ultimen con la mayor rapidez posible y en un orden no discriminatorio.

   b. Se publique el trámite y la duración normal de cada uno de estos procedimientos o, previa petición, se comunique al solicitante dicha información.

   c. El organismo o autoridad competente examine sin demora, cuando reciba una solicitud, si la documentación está completa y comunique al solicitante todas las deficiencias de manera precisa y completa; transmita al solicitante lo antes posible los resultados de la

evaluación de una manera precisa y completa, de modo que puedan tomarse medidas correctivas si fuera necesario; incluso cuando la solicitud presente deficiencias, siga adelante con la evaluación de la conformidad hasta donde sea viable, si así lo pide el solicitante; y de que, previa petición, se informe al solicitante de la fase en que se encuentra el procedimiento, explicándole los eventuales retrasos.

d. Sólo se exija la información necesaria para evaluar la conformidad y calcular los derechos.

e. El carácter confidencial de las informaciones referentes a un bien o servicio de otro Estado Parte, que resulte de tales procedimientos o que hayan sido facilitadas con motivo de ellos, se respete de la misma manera que en el caso de un bien o servicio de ese Estado Parte de manera que no afecten los intereses comerciales legítimos.

f. Los derechos que se impongan por evaluar la conformidad de un bien o servicio de otro Estado Parte sean equitativos en comparación con los que se percibirían por evaluar la conformidad de un bien o servicio de ese Estado Parte, teniendo en cuenta los gastos de las comunicaciones, el transporte y otros gastos derivados de las diferencias de emplazamiento de las instalaciones del solicitante y las del organismo de evaluación de la conformidad.

g. El emplazamiento de las instalaciones utilizadas en los procedimientos de evaluación de la conformidad y los procedimientos de selección de muestras no causen molestias innecesarias a los solicitantes o sus agentes.

h. Siempre que se modifiquen las especificaciones de un bien o servicio tras haberse declarado su conformidad con los reglamentos técnicos o las normas aplicables, el procedimiento de evaluación de la conformidad del bien o servicio modificado se limite a lo necesario para determinar si existe la debida seguridad de que el bien o servicio sigue ajustándose a los reglamentos técnicos o a las normas aplicables.

i. Exista un procedimiento para examinar las reclamaciones relativas a la aplicación de un procedimiento de evaluación de la conformidad y adoptar medidas correctivas cuando la reclamación esté justificada.

2. En la medida de lo posible, cada uno de los Estados Parte aceptarán los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que se lleven a cabo en territorio de otro Estado Parte, siempre que ofrezcan una garantía satisfactoria, equivalente a la que brinden los procedimientos que

el Estado Parte aceptante lleve a cabo o que se realicen en su territorio y cuyo resultado acepte, de que el bien o servicio pertinente cumple con el reglamento técnico o con la norma aplicable adoptada o mantenida en territorio de ese Estado Parte.

3. Previamente a la aceptación de los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad de acuerdo con lo dispuesto en párrafo anterior, y con el fin de fortalecer la confiabilidad sostenida de los resultados de la evaluación de la conformidad de cada uno de ellos, los Estados Parte podrán consultar sobre asuntos tales como la capacidad técnica de los organismos de evaluación de conformidad en cuestión, inclusive sobre el cumplimiento verificado de las normas internacionales pertinente a través de medios tales como la acreditación.

4. En reconocimiento de que ello debería redundar en beneficio mutuo de los Estados Parte involucrados, cada Estado Parte acreditará, aprobará, o reconocerá de cualquier otra forma a los organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de otros Estados Parte, en condiciones no menos favorables que las otorgadas a esos organismos en su territorio.

5. Para los procedimientos de evaluación de la conformidad, los Estados Parte podrán utilizar la capacidad e infraestructura técnica de organismos acreditados establecidos en cualquiera de los territorios de los Estados Parte.

Artículo 11 Procedimientos de autorización

En relación con sus procedimientos de autorización, cada Estado Parte estará obligado a que se apliquen las letras a., b., c., d., e., f., o i. del párrafo 1 del artículo 9, sustituyendo para tales fines la referencia que se hace a los procedimientos de evaluación de la conformidad, por procedimientos de autorización.

Artículo 12 Patrones metrológicos

1. Cada Estado Parte garantizará, en la medida de lo posible, la trazabilidad de sus patrones metrológicos de acuerdo lo recomendado por el Buró Internacional de Pesas y Medidas (BIPM) y la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML), cumpliendo los principios estipulados en este Reglamento.

2. Los Estados Parte adoptarán y aplicarán el Sistema Internacional de Unidades –SI- como sistema legal de unidades aplicable al comercio entre ellos.

Artículo 13 Centros de Información

1. Cada Parte se asegurará que haya al menos un centro de información en su territorio capaz de responder a todas las preguntas y solicitudes razonables de la otra Parte y de las personas interesadas, así como de proporcionar la documentación pertinente actualizada en relación con cualquier medida de normalización, procedimientos de autorización o de metrología adoptado o propuestos en su territorio por organismos gubernamentales o no gubernamentales. Cada Estado Parte se compromete a designar al menos un centro de información para participar en una red de información centroamericana.

2. A los efectos del párrafo anterior, se establece una Red de Información que en adelante se denominará la Red, con el objeto de que los centros de información de los Estados Parte trabajen coordinadamente. En esta Red los países se comprometen a proporcionar la documentación pertinente con relación a:

   a. Las medidas de normalización y gestión metrológicas adoptadas por los Estados Parte;

   b. La membresía y participación de los Estados Parte en organismos de normalización, metrología y sistemas de evaluación de la conformidad internacionales o regionales, dentro del ámbito de aplicación de este reglamento, así como las disposiciones de dichos sistemas y acuerdos;

   c. Los inventarios de organismos de acreditación, certificación e inspección; laboratorios de ensayo y calibración acreditados; y auditores o evaluadores acreditados de cada uno de los Estados Parte; y

   d. Cualquier otra información relacionada con las medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología.

4. Cuando un Estado Parte designe a más de un centro de información para participar en la red:

   a. Informará sin ambigüedad y de manera completa sobre el ámbito de responsabilidades de cada uno de dichos centros; y

   b. Asegurará que cualquier solicitud enviada al centro de información equivocado se haga llegar de manera expedita al centro de información correspondiente.

5. Cada Estado Parte, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la

entrada en vigor de este Reglamento, notificará a los otros Estados Parte por conducto de la SIECA, la entidad designada como centro de información y su ámbito de responsabilidad.

6. El reglamento de funcionamiento de la Red será elaborado y aprobado por el Comité.

7. Las copias de los reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y procedimientos de autorización serán proporcionados en forma gratuita a los centros de información que integran la Red.

Artículo 14 Notificaciones

1. Cada Estado Parte notificará a los demás Estados Parte, por conducto de la SIECA, los proyectos de medidas de normalización y gestión metrológica que pretenda adoptar, modificar o derogar, antes de su entrada en vigor.

2. En todos los casos en que no exista una norma internacional pertinente o en que el contenido técnico de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de conformidad aplicable a un reglamento técnico en proyecto no esté en conformidad con el contenido técnico de las normas internacionales pertinentes y siempre que dicho reglamento técnico pueda tener un efecto significativo en el comercio intrarregional, los Estado Parte deberán cumplir con:

   a. Notificar por escrito a los otros Estados Parte por conducto de la SIECA, utilizando en mismo formato de notificación de la OMC, su intención de adoptar o modificar esa medida, a modo de permitir a las personas interesada familiarizarse con la propuesta, por lo menos con sesenta días de anticipación a su adopción o modificación;

   b. Entregar una copia de la medida propuesta a los Estados Parte o cualquier persona interesada que lo solicite y, cuando sea posible, identificar las disposiciones que se apartan sustancialmente de las normas internacionales pertinente;

   c. Sin discriminación permitir a los otros Estados Parte y a las personas interesadas hacer comentarios por escrito y, previa solicitud, discutirlos y tomarlos en cuenta, así como los resultados de las discusiones; y

   d. Una vez adoptada la medida, entregar copia, previa solicitud, a los otros Estados Parte por medio de los centros de información.

3. Cuando a un Estado Parte se le planteasen o amenazaran planteársele problemas urgentes de seguridad, sanidad, protección del ambiente o

seguridad nacional, podrá omitir la notificación previa del proyecto de reglamento técnico, siempre que al adoptarlo cumpla con lo siguiente:

a. Comunicar inmediatamente a los otros Estados Parte por conducto de la SIECA, el reglamento técnico, los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicable a un reglamento técnico y los productos de que se trate indicando además brevemente el objetivo y la razón de ser del reglamento técnico, así como la naturaleza de los problemas urgentes.

b. Facilitar una copia del texto a los centros de información de los otros Estados Parte.

4. Cada Estado Parte avisará cada seis meses por escrito a los otros Estados Parte por conducto de la SIECA, sobre sus planes y programas de normalización y reglamentación técnica, a fin de tratar en lo posible de elaborar normas y reglamentos técnicos centroamericanos.

Artículo 15 Cooperación Técnica

1. Los Estados Parte fomentarán la cooperación entre sus organismos de medidas de normalización y gestión metrológica proporcionando información o asistencia técnica, en la medida de sus posibilidades y en términos mutuamente acordados, con el fin de ayudar al cumplimiento de este reglamento y a fortalecer la integración centroamericana.

2. Los Estados Parte procurarán realizar esfuerzos conjuntos con el objetivo de gestionar cooperación técnica para la región centroamericana procedente de terceros países y organismos internacionales, la cual será gestionada por el COMIECO.

FE DE ERRATAS

La Secretaría de Integración Económica Centroamericana -SIECA- hace constar que en el Reglamento Centroamericano de Medidas de Normalización, Metrología y Procedimientos de Autorización -Anexo 1 de la Resolución No. 37-99 (COMIECO-XIII)-, en los artículos 11 y 13 aparecen los errores que deben corregirse en la forma siguiente:

Página 8, artículo 11, tercera línea, dice: artículo 9..., debe decir: artículo 10, ...

Página 9, artículo 13, los párrafos que siguen al párrafo 2 están numerados 4, 5, 6 y 7. Lo correcto es que dichos párrafos estén numerados como 3, 4, 5 y 6, respectivamente.

Guatemala, 21 de octubre de 1999

Alfonso Pimentel Rodríguez
Director Ejecutivo

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA
SIECA

RESOLUCIÓN No. 149-2005 (COMIECO-XXXIII)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Artículo 38 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana - Protocolo de Guatemala -, modificado por la Enmienda de 27 de febrero del 2002, el Consejo de Ministros de Integración Económica está conformado por el Ministro que en cada Estado Parte tiene bajo su competencia los asuntos de la integración económica;

Que de conformidad con el artículo 15 del Protocolo de Guatemala, los Estados Parte se comprometen a constituir una Unión Aduanera entre sus territorios, la que se alcanzará de manera gradual y progresiva, sobre la base de programas que se establezcan al efecto, aprobados por consenso;

Que en el marco de ese proceso y con el propósito de propiciar el mejoramiento de la calidad de la producción y satisfacer los requerimientos para la protección de la salud humana, animal y vegetal, el medio ambiente, la seguridad y el cumplimiento de los estándares mínimos de calidad, los Estados Parte han alcanzado acuerdo sobre la redacción y presentación de reglamentos técnicos centroamericanos y sobre procedimientos para elaborar, adoptar y aprobar reglamentos técnicos de evaluación de la conformidad.

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 6, 7, 15, 26, 27, 36, 37, 38, y 55 del Protocolo de Guatemala;

RESUELVE:

1. Aprobar, el Reglamento Técnico Centroamericano (RTCA 01.01.01:05) denominado "GUIA PARA LA REDACCION Y LA PRESENTACION DE REGLAMENTOS TECNICOS CENTROAMERICANOS", el cual aparece como Anexo 1 de la presente Resolución y forma parte de la misma.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

2. Aprobar el "PROCEDIMIENTO PARA ELABORAR, ADOPTAR Y APROBAR REGLAMENTOS TÉCNICOS Y LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD CENTROAMERICANOS", el cual aparece como Anexo 2 de la presente Resolución y forma parte de la misma.

3. La presente Resolución entrará en vigencia treinta (30) días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

Managua, Nicaragua, 30 de noviembre de 2005

Doris Osterlof Obregón
Viceministra, en representación del
Ministro de Comercio Exterior
de Costa Rica

Yolanda Mayora de Gavidia
Ministra de Economía
de El Salvador

Enrique Lacs
Viceministro, en representación del
Ministro de Economía
de Guatemala

Melvin Redondo
Viceministro, en representación del
Ministro de Industria y Comercio
de Honduras

Alejandro Argüello
Ministro de Fomento, Industria y Comercio
de Nicaragua

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

El . . .

ANEXO 1
Resolución No. 149-2005 (COMIECO-XXXIII)

REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO

RTCA 01.01.01:05

GUÍA PARA LA REDACCION Y LA PRESENTACION DE REGLAMENTOS TÉCNICOS CENTROAMERICANOS

CORRESPONDENCIA: Esta guía es una adaptación de la Directiva ISO/IEC 3.

ICS 01.120 RTCA 01.01.01:05

Reglamento Técnico Centroamericano, editado por:

- Comisión Guatemalteca de Normas, COGUANOR
- Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT
- Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, MIFIC
- Secretaría de Industria y Comercio, SIC
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio, MEIC

SIECA

INFORME

Los respectivos Comités Técnicos de Normalización a través de los Entes de Normalización de los Estados Parte del Protocolo de Guatemala, son los organismos encargados de realizar el estudio o la adopción de los Reglamentos Técnicos. Esta conformado por representantes de los sectores Académico, Consumidor, Empresa Privada y Gobierno.

Este documento fue aprobado como Reglamento Técnico Centroamericano, RTCA 01.01.01:05, GUIA PARA LA REDACCION Y LA PRESENTACION DE REGLAMENTOS TÉCNICOS CENTROAMERICANOS, por el Subgrupo de Medidas de Normalización. La oficialización de este reglamento técnico conlleva la aprobación por el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO).

MIEMBROS PARTICIPANTES DEL SUBGRUPO 01

Por Guatemala
COGUANOR

Por El Salvador
CONACYT

Por Nicaragua
MIFIC

Por Honduras
SIC

Por Costa Rica
MEIC

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

1. Objeto

Este reglamento establece los requisitos para la redacción y la presentación de Reglamentos Técnicos Centroamericanos.

2. Ámbito de Aplicación

Este reglamento debe aplicarse desde la etapa del anteproyecto de reglamentos técnicos hasta la presentación del documento final.

3. Principios generales y reglas básicas

3.1 Redacción

3.1.1 La redacción de un reglamento técnico debe ser completa en relación al campo de aplicación, clara, precisa y coherente y debe seguir las reglas de redacción indicadas en el apartado 7 de esta Guía, para facilitar su comprensión por parte de los usuarios.

3.2 Uniformidad

3.2.1 Se debe mantener la uniformidad en la estructura, terminología y estilo de redacción dentro de un reglamento técnico así como en un conjunto de reglamentos técnicos asociados.

3.2.2 Se debe dar un solo significado a cada término y utilizar un solo término para designar cada concepto. Cuando figure una definición en un reglamento técnico se debe evitar el uso de sinónimos de dicha definición en el mismo reglamento técnico y en cualquier otro que requiera el uso de ésta.

3.3 Exactitud

Se deben verificar los valores numéricos, las fórmulas matemáticas o químicas y cualquier otra indicación técnica, con el fin de eliminar posibles errores.

4. Esquema general, estructura y contenido

El diagrama siguiente indica el orden que debe usarse para la presentación de los diversos elementos que contiene el reglamento. Este diagrama se explica en detalle en el apartado 6 de esta Guía.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

Tabla 1. Ordenamiento de los Elementos en el Reglamento Técnico

Elementos	Ordenamiento	
Cuerpo del Reglamento	Elementos Generales	- Portada · Codificación/ Número del reglamento · Título - Encabezado - Introducción/ Informe - Objeto - Ámbito de Aplicación - Documentos a Consultar - Definiciones - Símbolos y abreviaturas - Vigilancia y Verificación
	Contenido Técnico [1]	- Clasificación y Designación - Especificaciones - Materias primas y materiales - Muestreo - Métodos de análisis - Marcado y etiquetado - Envase y embalaje
Complementarios	- Concordancia/ Correspondencia - Bibliografía - Anexos - Notas al pie de página - Transitorios	

[1] En el reglamento técnico no se incluyen necesariamente todos los elementos del contenido técnicos que aparecen en esta tabla.

5. DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS

5.1 Elementos generales del reglamento

5.1.1 Portada

5.1.1.1 Codificación o Número del reglamento técnico

Los proyectos aprobados como Reglamento Técnico de Centroamericano deben llevar la sigla RTCA (Reglamento Técnico Centroamericano), el ICS (Internacional Classification of Standards) del tema a reglamentar, separada por punto del número del Comité Técnico de reglamentación técnica, separada por punto del número consecutivo asignado al documento elaborado, separado por dos puntos del año de aprobación por parte del Comité.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

Ejemplo.

RTCA 75.01.12:04

5.1.1.2 Título

El título de un reglamento técnico puede estar formado por un máximo de tres elementos ordenados como se indica a continuación:

a) Elemento de introducción: que indique el ámbito genérico a que se refiere el reglamento, sólo debe emplearse cuando es necesario para definir el elemento principal, o si hay posibilidades de confusión.

b) Elemento principal: que indique el tema que se va a desarrollar dentro del ámbito genérico.

c) Elemento complementario: que indique el aspecto particular del tema principal, o bien que precise los detalles que permitan distinguir el reglamento del cualquier otro.

Ejemplo.

PRODUCTOS DE PETRÓLEO. (Elemento de introducción)
GASOLINA DE AVIACIÓN (AvGas). (Elemento principal)
ESPECIFICACIONES. (Elemento complementario)

Cuando un título se cite en un texto, sus elementos deben ir separados por puntos y en mayúsculas.

Ejemplo.

PRODUCTOS DE PETRÓLEO. GASOLINA ESPECIAL Y REGULAR SIN PLOMO. ESPECIFICACIONES.

5.1.2 Encabezados

A partir de la segunda página del reglamento técnico debe tener el encabezado REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO, en el margen superior izquierdo. En el margen superior derecho debe colocarse la codificación o número del reglamento completo y la actualización si la tuviere.

Deben escribirse en letra mayúscula y en negrita.

SIECA

Ejemplo.

5.1.3 Introducción o Informe

La introducción o informe es optativo e indica quienes elaboraron o realizaron el estudio de los reglamentos técnicos, la aprobación, oficialización y los miembros participantes del Comité que aprueba el proyecto.

5.1.4 Objeto

Debe aparecer al principio de cada reglamento técnico y precisar, sin ambigüedad, los aspectos que se van a tratar, aunque hayan quedado claramente definidos por el título, siendo su función principal ampliar y complementar la información contenida en el título.

5.1.5 Ámbito de aplicación

Establece los límites de aplicabilidad de la materia cubierta por el reglamento técnico o partes de la misma. En algunos casos puede redactarse junto con el objeto.

5.1.6 Documentos a consultar

Proporciona una relación completa con otros reglamentos técnicos que se deben consultar para una correcta interpretación y aplicación del reglamento.

5.1.7 Definiciones

Contiene las definiciones de los términos empleados en el reglamento que se consideren necesarios para la interpretación del mismo.

La terminología puede presentarse en forma de un reglamento técnico independiente (reglamento técnico de vocabulario o lista de términos equivalentes en los diferentes idiomas), o figurar en el capítulo "Definiciones" dentro del reglamento técnico que a su vez comprenda otros contenidos.

5.1.8 Símbolos y abreviaturas

Es un capítulo opcional que incluye los símbolos, abreviaturas y eventualmente las unidades, usadas en el reglamento y su significado. En algunos casos es conveniente combinar este capítulo con el de las definiciones.

Ejemplo.

- Símbolo

_____ = puesta a tierra

- Abreviaturas
c.c = corriente continua

5.1.9 Vigilancia y Verificación

Este capítulo establece las autoridades competentes en el tema, para realizar la verificación y vigilancia del reglamento técnico.

Ejemplo:

Vigilancia y verificación

Corresponde la vigilancia y verificación de este reglamento técnico en el territorio centroamericano, al ministerio o entidad competente.

5.2 Contenido técnico del reglamento

5.2.1 Clasificación y Designación

Establece un sistema de clasificación donde se debe indicar los tipos, clases, grados, categorías u otras formas de clasificación del producto que se reglamenta.

La designación por su parte establece un código o una denominación que identifica el producto o material objeto del reglamento técnico.

En algunos casos es conveniente combinar este capítulo con las especificaciones.

Ejemplo.

Para huevos, se clasifican por calidad, grado A, B y C. Por designación pequeño, mediano y grande.

5.2.2 Especificaciones

5.2.2.1 Establece todas las características nominales, requeridas para el producto que pueden ser formas geométricas, medidas, físicas y químicas, de seguridad y otras que requiere el producto que se reglamenta.

Estas características podrán establecerse en requisitos generales y específicos.

a) Requisitos generales: incluyen las características que si bien no se determinan por métodos cuantitativos, son necesarias para evaluar el producto, proceso o servicio cubierto por la norma o reglamento técnico.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

b) Requisitos específicos: deben fijar todas las características de los productos, procesos o servicios cubiertos por la norma o reglamento técnico.

5.2.2.2 Fija las tolerancias o valores límites de dichas especificaciones.

5.2.2.3 Deben incluirse los dibujos necesarios para aclarar el texto, si los elementos reglamentados son de difícil comprensión.

5.2.2.4 Pueden incluirse Tablas y Cuadros, donde figuren las especificaciones, ordenando su contenido de tal modo que permitan una fácil interpretación y uso de los mismos.

5.2.2.5 Referenciar los métodos de ensayo para determinar o verificar los valores de estas características (véase el numeral 5.2.5). Para cada requisito específico se debe indicar el ensayo de verificación respectivo.

5.2.2.6 Este capítulo puede dividirse en varios cuando así se considere conveniente.

5.2.3 Materias primas y materiales

Contiene las especificaciones correspondientes a las materias primas o materiales a emplear en la fabricación de cada elemento reglamentado, los cuales deberán nombrarse de acuerdo con su designación.

5.2.4 Muestreo

Especifica los criterios y condiciones de muestreo, así como el método para conservar las muestras. Se puede hacer referencia a un reglamento o norma de muestreo existente, o bien a normas internacionales de muestreo.

5.2.5 Métodos de análisis

En este capítulo se deben indicar, específicamente o por referencia, los métodos de prueba que se deben seguir para realizar los ensayos y análisis que especifica el reglamento, para determinar los valores de las especificaciones, o para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos, de tal forma que se garantice la reproducción de los resultados.

5.2.6 Marcado y etiquetado

El etiquetado debe incluir los datos necesarios para la correcta identificación y utilización del material o producto incluyendo la información que establecen las leyes, reglamentos y disposiciones oficiales vigentes.

5.2.7 Envase y embalaje

El envase y embalaje debe contener los datos necesarios y especificaciones para envase y embalaje de los productos, incluyendo las condiciones correspondientes a los símbolos

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

para manejo, transporte y uso de acuerdo con las leyes, reglamentos y disposiciones oficiales vigentes.

5.3 Elementos complementarios

5.3.1 Concordancia o correspondencia

Se debe referenciar la normativa o reglamentación que ha servido de base para la elaboración del Reglamento Técnico Centroamericano, siempre y cuando de dicha normativa o reglamentación se hayan tomado la mayoría de los requisitos considerados en la misma.

Ejemplo.

- INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS O REGLAMENTOS TÉCNICOS Y CERTIFICACION. Gestión Ambiental. Agua. Determinación de la Temperatura. (NTC 3645: 1994)
- INTERNATIONAL ELECTROTECHNICAL COMMISSION (IEC). Ballast for Tubular Fluorescent Lamps. Geneva, 1984. 116 p. il

5.3.2 Bibliografía

Deben indicarse las referencias bibliográficas usadas para la elaboración del reglamento, incluyendo aquellas que justifiquen el apartarse de los parámetros técnicos incluidos en normas internacionales reconocidas, tales como las del Codex Alimentarius.

Ejemplo.

- México. Dirección General de Normas. DGN-Z-15.Guía para la Redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Oficiales Mexicanas. México, 1981.
- United Kingdon. British Standards Institution. BS 0: Part 1: 1981. A. Standards for Standards. Part 1. General Principles of Standardization London: BSI, 1981

5.3.3 Anexos

Los anexos son de dos tipos:

5.3.3.1 Anexos normativos. Son parte integral del reglamento técnico y pertenecen a los elementos normativos técnicos. Pero por razones de tipo práctico, deben situarse al final del cuerpo del reglamento técnico, junto con los anexos informativos.

En el encabezado de cada anexo normativo, a un lado de la letra que lo identifica, debe añadirse la expresión "(Normativo)".

5.3.3.2 Anexos informativos. Estos no tienen carácter normativo. Son elementos que proporcionan una información adicional o complementaria, y deben situarse después de

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

los elementos normativos del reglamento técnico, luego de los anexos normativos. No deben contener especificaciones.

La palabra "Anexo" debe ir en negrita, centrado, seguida de la letra (o número) asignada al mismo y de la expresión que indica su naturaleza, (Informativo) o (Normativo).

El título del anexo, colocado a un espacio debajo del elemento anterior, en negrita y con la letra inicial de la primera palabra en mayúscula.

Ejemplo.

Anexo A
(Normativo)

Lista de Aditivos Alimentarios

5.3.4 Notas al pie de página

Estas proporcionan información sin ser parte integral del reglamento y se colocarán al pie de página donde se encuentra el párrafo a que hacen referencia.

Estas notas se deben situar en la parte inferior de cada página en letra reducida, separada del texto del reglamento técnico por una línea horizontal de 2 cm de longitud (12 guiones continuos) en el margen izquierdo y con sangría de un tabulado con respecto al número.

Las notas de pie de página deben identificarse con un superíndice seguido de un paréntesis: 1) 2) 3) etc., empezando en cada página por el número 1. En el texto debe insertarse el número correspondiente como superíndice seguido de un paréntesis, después de la palabra o frase a la que se refiere la nota de pie de página.

Ejemplo.

- La compresión es una técnica utilizada para controlar el flujo de gas dentro de un tubo[1)]

[1)] Donde sea aplicable, tubo se refiere tanto a tubos o tubería flexible y semirígida.

5.3.5 Transitorios

Es optativo, y podrá ser utilizado en los reglamentos técnicos que por alguna razón justificada, amerite su uso, como por ejemplo, para revisiones del documento, para métodos de análisis en donde no se cuente con la infraestructura para realizarlo, para establecer tiempos prudencial para la entrada en vigencia de algún punto en específico del reglamento técnico, otros.

SECRETARIA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

6. DISPOSICIONES DE LAS DIVISIONES Y SUBDIVISIONES DE LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS

6.1 Generalidades

El sistema de numeración de las divisiones y subdivisiones del texto de un reglamento técnico, descrito en este capítulo, contribuye a mejorar la presentación y la ordenación del contenido del mismo. Para la numeración se deben emplear números arábigos.

6.2 Denominación y numeración de divisiones y subdivisiones

6.2.1 Primer Nivel (Capítulo)

Es cada una de las divisiones fundamentales de un reglamento técnico. Los capítulos deben numerarse consecutivamente, comenzando por el número 0 seguido de un punto para la "Introducción o Informe", si existe, o por el 1 seguido por el punto para el "Objeto".

El título del capítulo debe establecerse de acuerdo con su contenido. Debe ir colocado a una sangría del numeral, en mayúscula sostenida y en negrita. Debe dejarse un espacio entre el título del capítulo y el texto del mismo.

Ejemplo.

1. **OBJETO**

Este reglamento técnico tiene por objeto establecer los requisitos mínimos que debe cumplir el etiquetado de alimentos preenvasados para consumo humano, tanto para los productos del territorio centroamericano como extranjeros.

La utilización de títulos en los numerales debe ser uniforme; es decir, si un numeral lleva título, deben llevarlo también los restantes que pertenezcan al mismo nivel. Debe dejarse un espacio entre el título y el texto en el primero, segundo y tercer nivel; se exceptúan los numerales de cuarto nivel, en los cuales el texto comienza inmediatamente después del título (si lo hay) o del numeral.

6.2.2 Segundo, tercer y cuarto nivel (Subdivisiones)

Cada capítulo, a su vez, puede tener subdivisiones, las cuales también se numeran en forma continua.

Este proceso de división y numeración puede continuarse hasta cualquier número de subdivisiones (tercero y más niveles); sin embargo, debe evitarse un fraccionamiento excesivo. Se prefiere llevar éste sólo hasta el cuarto nivel.

No debe utilizarse numeración a no ser que existan por lo menos dos numerales en el mismo nivel. Por ejemplo, en el capítulo 1 no habrá 1.1 a no ser que exista el 1.2.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

Todos los numerales de segundo, tercer y cuarto nivel que lleven título, deben escribirse con la primera letra en mayúscula y todo el título en negrita, a una tabulación de la numeración.

En los numerales de primero, segundo y tercer nivel, el texto correspondiente debe ubicarse aparte, a dos espacios del respectivo título. En la numeración de cuarto nivel, el texto debe ir inmediatamente después del título, si lo hay, luego de un espacio.

Ejemplo.

1. **PRIMER NIVEL (CAPÍTULO)**
1.1 **Segundo nivel**
1.1.1 **Tercer nivel**
1.1.1.1 **Cuarto nivel**

6.3 Definiciones

En el caso de la definición de términos se deben situar en orden alfabético, luego de la numeración al comienzo de la línea de impresión, llevar letra inicial de la primera palabra en mayúscula e ir seguidos de dos puntos (:). Las definiciones se deben iniciar con minúscula y no deben incluir en su contenido el término de la definición salvo para evitar una posible ambigüedad.

Se debe evitar la utilización de términos coloquiales, nombres arcaicos y nombres comerciales. Los términos definidos en los reglamentos técnicos se deben restringir a los utilizados en el texto mismo.

Es conveniente asegurarse que no se ha utilizado ningún otro término o definición en otro reglamento técnico.

Ejemplo.

3. **DEFINICIONES**

Para los fines de este reglamento técnico, se entiende por:

3.1 **Consumidor:** las personas que compran o reciben alimento con el fin de satisfacer sus necesidades personales.

Cuando se vaya a definir un término del cual se quieran incluir sinónimos, éstos deben separarse por medio de un punto y coma.

Ejemplo.

1.1 **Resorte de freno; anillo elástico:** elemento mecánico cuyo diámetro puede aumentar o disminuir por deformación

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

6.4 Párrafo

El párrafo es una subdivisión no numerada dentro de un texto de primero, segundo, tercero o cuarto nivel.

7. REDACCIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS

Como criterio general, se deben seguir las reglas de sintaxis y ortografía fijadas por la Real Academia Española de la Lengua.

7.1 Texto del reglamento técnico

Debe ser claro, preciso y conciso. Las reglas dadas en este capítulo deben ser usadas desde la preparación del primer borrador.

Se debe evitar, en la medida de lo posible, el empleo de palabras extranjeras. Sin embargo, cuando en el documento original haya una palabra que no se pueda traducir mediante un término o expresión exacta, que reemplace el uso cotidiano generalizado del vocablo extranjero, se debe colocar la palabra en su idioma original en letra cursiva, seguida de la traducción aproximada o definición entre paréntesis. Cada vez que aparezca el término en cuestión, éste se debe colocar en letra cursiva.

Ejemplo:

El término leafing utilizado como tal en el sector industrial correspondiente debe tener el siguiente tratamiento:

El material puede encontrarse en forma de polvo o pasta y tener características leafing.
(*leafing*: acción que comprende las flotación y ligera superposición de algunas partículas metálicas y otros pigmentos, en forma de escamas delgadas en la superficie de la, película o de un material de revestimiento.).

En lo sucesivo, cada vez que aparezca el término o expresión en cuestión éste se colocará así: *leafing*

7.1.1 Redacción del objeto y ámbito de aplicación

Deben usarse formas de expresión como las siguientes:

"Este Reglamento...

especifica	(los requisitos de ..."
	(las características de ..."
	(dimensiones de..."
	(un método de..."
describe	(la manera en que...

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

establece	(la nomenclatura para..."
	(un sistema para..."
define	(los términos..."
provee	(una guía..."
proporciona	(las reglas..."
fija	(las dimensiones...", etc.

7.1.2 Modo y tiempo de los verbos

Con ellas se hace una diferenciación entre los elementos que son obligatorios (requisitos), los cuales predominan en los reglamentos técnicos.
Las formas verbales presentadas en la tabla, se utilizan para indicar los requisitos que se deben cumplir estrictamente.

Forma verbal:

Debe

ha de...
se exige que...
tiene que...
solamente se permite...
es necesario...

No debe

no esta permitido...
está prohibido...
no es...
no hay que...

7.1.2.1 Para las especificaciones se debe usar el imperativo.

Ejemplo:

"las dimensiones de los tornillos deben ser las que se muestran en la figura 3".

7.1.2.2 Para indicar que algo es permitido se debe usar la palabra "puede" o la expresión "de autorización".

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

Ejemplo:

"en el producto mencionado se pueden utilizar los siguientes aditivos..."

7.1.3 Uso de comillas

Se describirán entre comillas y en letra cursiva, las palabras o expresiones que se quiera destacar dentro del texto de un reglamento técnico.

7.1.4 Listados

Los listados se introducen por medio de una oración que termine en dos puntos, o por una oración sin puntos, la cual se complementa con el listado.

Cada renglón de la lista debe estar precedido por una letra minúscula seguida de un paréntesis de cierre.

Si es necesario subdividir cada renglón se usarán números arábigos seguidos de un paréntesis de cierre. Para las divisiones adicionales, se hará el uso de guiones.

Ejemplo:

6.1 Ingredientes esenciales:

a) carne

b) agua

c) ingredientes para curado:

1) sal (cloruro de sodio)

2) nitrito

3) nitrato de potasio

4) nitrato de sodio

d) Vitaminas:

1) Vitamina A

2) Vitamina B

- B_1

- B_2

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

7.1.5 Definiciones

Los términos por definirse en un reglamento técnico deben colocarse al principio del renglón, escrito en letra tipo negrita y empezar con mayúscula, y finalizando con dos puntos (:).

Si se usan sinónimos deben separarse por punto y coma.

Las definiciones deben ser tipo diccionario, nunca debe usarse un sinónimo como definición.

Ejemplo:

Pinza; alicate; tenaza: instrumento generalmente de metal, compuesto de dos brazos sujetados por un eje que permite abrirlos y cerrarlos con el propósito de sujetar un objeto.

Una definición sin calificación debe tomarse como general. Los significados especiales deben indicarse con un texto introductorio.

Ejemplo:

Lavable	(1)	**en pinturas:** capaz de ser lavada sin pérdida de color.
	(2)	**en tintas:** capaz de ser removida por el lavado sin dejar manchas.

7.2 Notas integradas al texto

Las notas que forman parte integral de un reglamento deben estar colocadas después del párrafo correspondiente y deben limitarse a aquellas necesarias para una inmediata comprensión del texto.

Estas notas deben colocarse al final del capítulo, del numeral o del párrafo al que se refieren. Todas las notas insertadas en el texto deben numerarse en sucesión continua, conservando el margen del texto del que hace mención. No deben contener especificaciones y deben imprimirse en caracteres reducidos, para distinguirla del texto que aclara o complementa.

Deben ir precedidas por el título NOTA, escrito todo en mayúscula, sin negrita. Cuando se trate de una sola nota se indicará: NOTA 1. Si son más de una deben colocarse numeradas con números arábigos bajo el título NOTAS.

Ejemplos:

Para una sola nota:

NOTA 1. No se pueden utilizar cromatos en su formulación ya que son contaminantes no biodegradables.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

Para varias notas:

NOTAS:

1) Esta prohibida la aplicación de la prueba hidrostática a toda clase de extintor con cilindros de cobre o metal acoplados por soldadura blanda

2) Está prohibida la aplicación de la prueba hidrostática a los extintores de agua cargados a presión con cilindros de fibra de vidrio (anteriores a 1976), debido a la disposición del fabricante

Si una nota se refiere a un punto que aparece en varias partes del texto, esta se colocará al pie de página.

Para hacer las marcas de referencia se usarán números arábigos seguidos de paréntesis de cierre, empezando en cada página con 1).

7.3 Tablas

Las tablas contendrán los siguientes requisitos:

7.3.1 Numeración

Todas las tablas deben tener su número consecutivo escrito en caracteres arábigos, a través de todo el reglamento. Esta numeración es independiente de la de las figuras, a las cuales se hace referencia en el numeral 7.4.

En el caso de la numeración de las tablas de un anexo, deben ir precedidas de la letra asignada a dicho anexo.

7.3.2 Colocación del título

El título escrito en letra negrita, la letra inicial con mayúscula, el resto en minúscula y debe colocarse centrado sobre la tabla de la siguiente manera:

Tabla 2. Tolerancias para medidas de longitud

En el caso de las tablas ubicadas a lo ancho de la hoja (apaisadas) el título debe ubicarse en el mismo sentido de la tabla.

7.3.3 Encabezados

La primera palabra del encabezado de cada columna debe escribirse con mayúscula y las unidades utilizadas al final de este, en un solo renglón.

Si los números que usan tienen muchos dígitos, por economía de espacio pueden abreviarse utilizando "x^{n}", (donde n es el valor apropiado para la magnitud del valor).

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

Cuando todas las unidades de una tabla sean las mismas, se deben indicar en el extremo superior de la misma.

Ejemplo:

Tabla 1. Niveles de enriquecimiento de la harina y la sémola de trigo
Expresados en mg/kg

Nutrientes	Harina de trigo Nivel de adición	Sémola de trigo Nivel de adición
Tiamina	6,0	6,0
Riboflavina	4,0	4,0
Niacina	55,0	55,0

7.3.4 Continuación de las tablas

Se recomienda que cada tabla se complete en una misma página, sin embargo cuando esto no es posible, se puede terminar en la o en las páginas siguientes, respetando siempre la estructura de la tabla. La interrupción se debe indicar con la palabra " continúa" ubicada en el margen inferior derecho de la misma. En las páginas siguientes debe repetirse el número y el título de la tabla, seguida de las palabras (continuación o final), según corresponda.

Tabla 2. Tolerancias para medidas de longitud
Dimensiones en mm

Tabla 2. Tolerancias para medidas de longitud (continuación)
Dimensiones en mm

Tabla 2. Tolerancias para medidas de longitud (final)
Dimensiones en mm

7.3.5 Notas en tablas

Estas se deben tratar y enumerar independientemente de las notas al pie de página y de las notas insertas en el texto.

Se seguirá el mismo procedimiento para las notas insertas en el texto, en el caso de que la misma aclare o complemente la tabla. En el caso de que las notas se refieran a elementos específicos de la tabla, se puede identificar con un número entre paréntesis: (1), (2), (3),

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

como un superíndice, colocada después de la palabra o expresión a la que se refiere la nota.

Estas notas deben colocarse inmediatamente debajo de la tabla, de manera que se distinga claramente que forma parte de ésta. Se deben escribir en letra reducida.

Ejemplo:

Tabla 2. Requisitos microbiológicos

Características	Límite (1)			
	N	c	m	M
Aerobios mesofílicos (UFC/0,1 cm^3)	5	0	≤ 10	-
Coliformes fecales	3	0	≤ 3	-

(1) Se acepta el valor para m ≤ 10, el cual representa un número de colonias posibles, provenientes del manipuleo normal en el laboratorio durante el análisis del producto.

NOTA. Los valores de esta tabla tienen carácter de obligatorio cumplimiento.

7.4 Figuras

Las figuras contendrán los siguientes requisitos:

7.4.1 Numeración

Todas las figuras deben tener su número consecutivo, escrito en caracteres arábigos, a través de todo el reglamento, incluyendo los anexos. Esta numeración es independiente de la de las tablas. En el caso de la numeración de las figuras de un anexo deben ir precedidas de la letra asignada a dicho anexo.

7.4.2 Colocación del título

El título escrito en letra negrita, iniciando con letra mayúscula, debe escribirse centrado debajo de la figura de la siguiente manera:

(dibujo)

Figura 2. Detalles del aparato

7.4.3 Notas en figuras

Se observarán las mismas reglas indicadas para las notas en las tablas.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

7.5 Referencia

7.5.1 Referencias a un reglamento completo

Se usa la frase: *"Este reglamento se complementa con el Reglamento número..."*

7.5.2 Referencia a partes del texto, figuras y tablas

Se usarán frases como las siguientes:

"véase la Parte 3"
"véase Capítulo 4"
"véase 4.1"
"véase Apéndice A"
...especificados en la Tabla 2
...como lo muestra la Figura 3
(véase Figura 1)
(véase Tabla 3)

7.5.3 Referencia a otras publicaciones

7.5.3.1 Referencias a reglamentos centroamericanos

Cualquier referencia a reglamentos centroamericanos, debe entenderse que corresponde a la última edición, salvo que se indique lo contrario, y deben mencionarse en el capítulo "Referencias" con su número y título completo.

Es preferible hacer referencia a un texto ya publicado que transcribirlo, pues la repetición aumenta el riesgo de errores y alarga el documento. Sino fuera posible evitar dicha transcripción, se deben identificar con precisión las fuentes de origen.

Las referencias a esas fuentes de origen deben hacerse de la forma que se indican en los siguientes numerales, sin hacer referencia a números de páginas.

7.5.3.2 Referencias a reglamentos en preparación

No debe hacerse ninguna mención a normas o reglamentos en preparación a menos que esta ya tenga la aprobación final del documento.

7.5.4 Referencias bibliográficas (bibliografía)

Se indicarán en el capítulo de Bibliografía. Deben seguirse las siguientes indicaciones:

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

7.5.4.1 Para libros o trabajos

Deben darse los siguientes datos y en el mismo orden:

a) Nombre del autor o autores (Nombre y apellidos)
b) Título
c) Edición (no se indica si es la primera edición)
d) Editorial
e) Lugar de publicación
f) Año de la publicación
g) Número del volumen (cuando sea más de un tomo)
h) Número de la o de las páginas.

7.5.4.2 Para publicaciones periódicas

Se indicarán los siguientes datos:

a) Título de la publicación
b) Lugar de publicación
c) Fecha

7.5.4.3 Artículos en publicaciones periódicas

Se indicarán los siguientes datos:

a) Nombre del autor o autores
b) Título del artículo (entre comillas)
c) Título de la publicación (subrayado)
d) Número de la publicación
e) Lugar de la publicación
f) Fecha
g) Número de la o de las páginas

7.5.4.4 Normas y reglamentos técnicos internacionales

Se indicarán los siguientes datos:

a) Nombre del país que dicta la norma o reglamento.
b) Entidad que dicta la norma o reglamento.
c) Número de la norma o reglamento.
d) Nombre de la norma o reglamento.
e) Año de la norma o reglamento.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

7.6 Aspectos matemáticos

En la presentación de los aspectos matemáticos, la atención debe estar dirigida a presentar estos con la mayor claridad y economía posibles, para que la comprensión del lector sea inmediata, sin perder de vista la facilidad y las limitaciones impuestas por los medios de registro y de impresión que da la computación.

7.6.1 Expresiones matemáticas

Se deben presentar en la forma matemática correcta. Cuando las diferentes magnitudes se representen con símbolos, debajo debe explicarse el significado de la expresión matemática, en cada uno de los casos en que se utilicen expresiones simbólicas.

Las expresiones matemáticas deben figurar siempre con los índices o exponentes de cada símbolo, claramente diferenciados en cada uno de ellos.

Las formas simples de notación y de presentación facilitan la consecución de los objetivos de claridad y economía.

Debe utilizarse una presentación análoga a la siguiente:

$$\frac{P_1}{P_2} = 1 + \eta \left(\frac{T_2 - T_1}{T_1}\right)^{\gamma/(\gamma-1)}$$

Donde:

P_1 = presión de escape, en pascales.
P_2 = presión de admisión, en pascales.
T_1 = temperatura de admisión, en kelvins
T_2 = temperatura de escape, en kelvins.
γ = relación de capacidades caloríficas o calores específicos.
η = rendimiento isoentrópico.

Se debe evitar, en lo posible, el empleo de símbolos que presenten índices que, a su vez, contengan otros índices; las fórmulas y los símbolos se deben presentar de manera que ocupen el mínimo número de líneas de impresión.

Ejemplo:

Se prefiere $D1_{máx}$

en cambio de $D1_{máx}$

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

7.6.2 Representación de los valores numéricos

7.6.2.1 Si un número es menor que uno y está escrito en la forma decimal la coma debe ir precedida de un 0.

Ejemplo: 0,25.

7.6.2.2 Cada grupo de tres dígitos a la derecha o a la izquierda del signo decimal, debe estar separado por un espacio, con excepción de los números de cuatro cifras que designen años, números de normas técnicas o reglamentos técnicos internacionales, y dinero, en estos casos no se debe dejar espacio.

Ejemplos:
13 127
1,232 72
12 027,034 025
$534.780,34
Año 2004
Norma ISO 3477:1981

7.6.2.3 Se debe usar el símbolo de multiplicar (x o *) y no un punto para indicar multiplicaciones de valores numéricos.

Ejemplos:
$1,8 \times 10^3$
$1,8*10^3$
y no $1,8 .10^3$

7.6.2.4 Para expresar números de elementos (en contraposición a valores numéricos de magnitudes físicas), los números de 1 a 9 se deben expresar en letras.

Ejemplos:

Efectuar el ensayo en cinco tubos, cada uno con una longitud de 5 m

Seleccionar 15 tubos adicionales para el ensayo de presión.

7.6.3 Indicación de las dimensiones y de las tolerancias. Estas se deben expresar de manera que no haya duda ni imprecisión.

Ejemplos:

1) 80 mm x 25 mm x 50 mm y **no** 80 x 25 x 50 mm

2) 80 mm + 2 mm y no 80 + 2 mm

3) 80 mm ± 2 mm y **no** 80 ± 2 mm

4) 80 mm + 50 µm

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

Para evitar confusiones, las tolerancias sobre un porcentaje se deben expresar de la forma matemáticamente correcta.

Ejemplo:

1) Escribir "... de 63% a 67%" para expresar un intervalo.
2) Escribir "(65 ± 2)%" para expresar un valor central con tolerancia. En ningún caso debe utilizarse "65 ± 2 %".

7.6.4 Unidades de Medida

7.6.4.1 Se deben indicar las unidades en las que están expresados los valores, en ningún caso dichas unidades deben aparecer separadas de sus magnitudes correspondientes.

Ejemplos:

INCORRECTO

Cada junta de cada termopar debe colocarse en el centro de un disco de 12
mm de diámetro y 0,2 mm de espesor y se asegura a la superficie del elemento de ensayo en la posición requerida.

CORRECTO

Cada junta de cada termopar debe colocarse en el centro de un disco de 12 mm de diámetro y 0,2 mm de espesor y se asegura a la superficie del elemento de ensayo en la posición requerida.

Deben usarse siempre las unidades del sistema Internacional (SI).

7.6.4.2 Si una unidad del SI está dada en dos formas diferentes, la relación entre estas fórmulas debe darse al pie de página. Por ejemplo si se usa **el pascal** como unidad de presión, debe aparecer igual "$1Pa = 1N/m^2$" en una nota al pie de página.

8. CONCORDANCIA

8.1 En este capítulo debe establecer la concordancia de la norma con otra u otras normas como por ejemplo: ISO, IEC, Codex Alimentarius y otros organismos cuyas normas sean de reconocido prestigio.

8.2 Cuando la concordancia sea total se debe indicar: "Esta norma coincide o concuerda totalmente con la norma..."

8.3 Cuando la concordancia sea parcial se debe indicar: "Esta norma coincide básicamente con la norma..."

SIECA

9. BIBLIOGRAFÍA

En este capítulo deben indicar las fuentes bibliográficas consultadas, así como aquellas normas y reglamentos internacionales que se consultaron y que de alguna manera se relacionan con el contenido del reglamento.

ANEXO A

ESQUEMA GENERAL DE UN ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO TÉCNICO

Página Uno

REGLAMENTO
TÉCNICO
CENTROAMERICANO

RTCA 00.00.00:04

NOMBRE DEL REGLAMENTO

Página Dos

0 INFORME

_____ texto _____

Página tres y siguientes

1. OBJETO

_____ texto _____

2. AMBITO DE APLICACIÓN

_____ texto _____

3. DOCUMENTOS A CONSULTAR

Este reglamento se complementa con los siguientes:

3.1 _____ texto _____

3.2 _____ texto _____

1. DEFINICIONES

Para la aplicación del presente Reglamento se entenderá por:

4.1 _____ texto _____
4.2 _____ texto _____

5. SÍMBOLOS Y ABREVIATURAS

En este reglamento se hará uso de los siguientes símbolos y abreviaturas:

_____ texto _____

6. CLASIFICACIÓN Y DESIGNACIÓN

6.1 _____ texto _____

6.2 _____ texto _____

6.2.1 _____ texto _____

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

6.2.2 _____ texto _____

6.3 _____ texto _____

TABLA 1. Nombre de la tabla

XXXX	YYYY	ZZZZ

6.4 _____ texto _____

NOTA. _____ texto _____

6.5 _____ texto _____

7. ESPECIFICACIONES

7.1 _____ texto _____

7.2 _____ texto _____

TABLA 2. Nombre de la tabla

XXXX	YYYY	ZZZZ

Nota a la Tabla.

7.3 _____ texto _____

7.3.1 _____ texto _____



Figura 1. Nombre de la figura

7.4 _____ texto _____

8. MATERIAS PRIMAS Y MATERIALES

_____ texto _____

9. MUESTREO

_____ texto _____

10. MÉTODOS DE ANÁLISIS

_____ texto _____

11. MARCADO Y ETIQUETADO

_____ texto _____

12. ENVASE Y EMBALAJE

texto

13. CONCORDANCIA

texto

14. BIBLIOGRAFÍA

texto

15. VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN

ANEXOS

ANEXO A. Nombre del apéndice

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

RESOLUCION No. 162-2006 (COMIECO-XXXVI)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana –Protocolo de Guatemala-, el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana y como tal, le corresponde aprobar los actos administrativos del Subsistema Económico;

Que mediante la Resolución No. 149-2005 (COMIECO-XXX) del 30 de septiembre 2005, el COMIECO aprobó, como Anexo 2 de la misma, el PROCEDIMIENTO PARA ELABORAR, ADOPTAR Y APROBAR REGLAMENTOS TÉCNICOS Y LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD CENTROAMERICANOS;

Que en el marco del proceso de la negociación de la Unión Aduanera Centroamericana, el Subgrupo Técnico de Medidas de Normalización, competente en esa materia, detectó incongruencias en el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad, porque incluye actividades que no son competencia de este Subgrupo y que puede interpretarse que algunas de estas actividades pudieran ser desarrolladas por el mismo como una función posterior a este proceso;

Que los grupos técnicos y la Reunión de Viceministros de Integración Económica, han recomendado a este foro, proceder a hacer las modificaciones que el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad requiere.

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 7, 15, 26, 36, 37, 38 y 55 del Protocolo de Guatemala;

RESUELVE:

1. Modificar, por substitución total, el Anexo 2 de la Resolución No. 149-2005 (COMIECO-XXX) del 30 de septiembre de 2005, que contiene el "PROCEDIMIENTO PARA ELABORAR, ADOPTAR Y APROBAR REGLAMENTOS TÉCNICOS Y LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD CENTROAMERICANOS", tal como aparece en el Anexo a la presente Resolución, de la cual forma parte integrante.

/...

2. La presente Resolución entrará en vigencia treinta (30) días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

San José, Costa Rica, 16 de junio de 2006

Marco Vinicio Ruiz
Ministro de Comercio Exterior
de Costa Rica

Eduardo Ayala Grimaldi
Viceministro, en representación de la
Ministra de Economía
de El Salvador

Enrique Lacs
Viceministro, en representación del
Ministro de Economía
de Guatemala

Elizabeth Azcona Bocock
Ministra de Industria y Comercio
de Honduras

Julio Terán Murphy
Viceministro, en representación del
Ministro de Fomento, Industria y Comercio
de Nicaragua

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA
SIECA

El . . .

ANEXO 2
Resolución No.162-2006 (COMIECO-XXXVI)

PROCEDIMIENTO PARA ELABORAR, ADOPTAR Y APROBAR REGLAMENTOS TÉCNICOS Y LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACION DE LA CONFORMIDAD CENTROAMERICANOS

CONSIDERANDO:

Que el presente procedimiento desarrolla las disposiciones de la Resolución No. 27-96 (COMRIEDRE-IV), la declaración conjunta de los Presidentes de El Salvador y Guatemala realizada en Ostúa, Jutiapa, Guatemala, el 24 de agosto de 1999, las Resoluciones 56-2000 y 57-2000 del Consejo de Ministros de Integración Económica de Centroamérica del 29 de agosto del 2000 y las disposiciones del numeral 1 del Artículo 5 y del numeral 1 del Artículo 9 del Reglamento Centroamericano de Medidas de Normalización, Metrología y Procedimientos de Autorización, aprobado en Resolución No. 37-99 (COMIECO-XIII) del Consejo de Ministros de Integración Económica de Centroamérica.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente documento tiene por objeto establecer el procedimiento de elaboración, adopción y aprobación de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad centroamericanos.

Este procedimiento no aplica a las normas, la evaluación, la garantía de la conformidad, la acreditación y aprobación.

ARTÍCULO 2- DEFINICIONES Y ABREVIATURAS. En la aplicación de este reglamento se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

2.1 COMIECO: Consejo de Ministros de Integración Económica.

2.2 Estado Parte: Los Estados que son Parte del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-.

2.3 Medidas Armonizadas: Medidas relacionadas con la misma materia pero aprobadas por diferentes organismos o con actividades de normalización, metrología y procedimientos de autorización, que establecen la intercambiabilidad de productos, procesos y servicios o el entendimiento mutuo de los resultados de los ensayos o de la información suministrada de conformidad con dichas medidas.

Dentro de esta definición las medidas de normalización, metrología y procedimientos de autorización, podrán tener diferencias de presentación, inclusive de contenido, por ejemplo, en las notas explicativas, directrices para

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

cumplir con los requisitos de tales medidas, preferencia sobre alternativas y variedades.

2.4 **Medidas de normalización:** Las normas, reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad.

2.5 **Norma:** Un documento aprobado por una institución reconocida que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para bienes o procesos y métodos de producción conexos, o para servicios o métodos de operación conexos, y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien, servicio, proceso o método de producción u operación conexo, o tratar exclusivamente de ellos.

2.6 **Norma internacional:** una norma adoptada por un organismo internacional de normalización y puesta a disposición del público.

2.7 **Objetivos legítimos:** Son los imperativos de seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error o engaño a los consumidores, la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o salud animal, vegetal o del ambiente, entre otros.

2.8 **OMC:** Organización Mundial del Comercio.

2.9 **Organismo internacional de normalización y metrología:** Un organismo de normalización abierto a la participación de los organismos pertinentes de por lo menos todas las partes del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, incluida la Organización Internacional de Normalización (ISO), la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI), la Comisión del Codex Alimentarius, la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML) y la Comisión Internacional de Unidades y Medidas Radiológicas (CIUMR) o cualquier otro organismo que los Estados Parte designen.

2.10 **Procedimiento de evaluación de la conformidad:** Cualquier procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar si los requerimientos pertinentes establecidos por reglamentos técnicos o normas se cumplen, incluidos el muestreo, pruebas e inspección; evaluación, verificación y garantía de la conformidad; registro, acreditación y aprobación, separadamente o en distintas combinaciones.

2.11 **Reglamento Técnico:** Un documento en el que se establecen las características de los bienes o sus procesos y métodos de producción conexos, o las características de los servicios o sus métodos de operación conexos, incluidas las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien, servicios, procesos o métodos de producción u operaciones conexos, o tratar exclusivamente de ellos.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

2.12 SIECA: Secretaría de Integración Económica Centroamericana.

2.13 Subgrupos de Trabajo: Son aquellos que están integrados por técnicos representantes de los Estados Parte y que incluyen dentro de sus objetivos el estudiar, analizar y preparar proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de interés para los países de la región centroamericana. Estos subgrupos forman parte del Grupo Técnico de Registros y son los siguientes: Alimentos y Bebidas, Medicamentos y Productos Afines, Hidrocarburos, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias e Insumos Agropecuarios.

2.14 Subgrupo Técnico de Medidas de Normalización: Es aquel cuya misión será asesorar, facilitar y coordinar los procesos de emisión y revisión de los proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad presentados por los subgrupos de trabajo, así como elaborar propuestas propias del Subgrupo; a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

2.15 Terceros países: Los países que no son Parte del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana –Protocolo de Guatemala-.

CAPITULO II
PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN, ADOPCIÓN Y APROBACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACION DE LA CONFORMIDAD

ARTÍCULO 3- SOLICITUD DE EMISION Y REVISIÓN. Los Estados Parte tienen la potestad de presentar ante los Directores de Integración la solicitud para elaborar nuevos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad o la revisión de los ya vigentes; dicha solicitud deberán acompañarse del objetivo, la justificación respecto a su influencia con el comercio intrarregional o con terceros países de conformidad con lo establecido en el Anexo A de este procedimiento "Formato para la presentación de propuestas de reformas o emisiones de nuevos Reglamentos Técnicos o Procedimientos de Evaluación de la Conformidad".

Los Directores de Integración decidirán de la pertinencia o no de la solicitud y de aceptarla deberán trasladarla a los Coordinadores del Grupo Técnico de Registros. Estos a su vez la remitirán al subgrupo de trabajo respectivo, el que lo incorporará a su programa de trabajo e informará esta decisión al subgrupo técnico de medidas de normalización.

ARTÍCULO 4- PROCESO DE ELABORACIÓN. Para la elaboración del proyecto de reglamento técnico o del procedimiento de evaluación de la conformidad, se deberán seguir los siguientes pasos:

a) El representante del Estado Parte que propuso la elaboración del proyecto presenta el documento al subgrupo de trabajo, el que deberá presentarse de acuerdo con el formato establecido en el "RTCA 01.01.01:05 Guía para la

redacción y presentación de Reglamentos Técnicos Centroamericanos". Para presentar el documento de procedimientos de evaluación de la conformidad se utilizará esta misma Guía en los aspectos que correspondan.

b) El subgrupo de medidas de normalización revisará que el documento cumpla con el inciso a) y le asignará su respectiva codificación.

c) Presentado el proyecto al subgrupo, éste revisará y analizará la propuesta. El representante del Estado Parte del subgrupo de trabajo deberá coordinar con el representante del subgrupo de medidas de normalización la consulta interna a través de los Comités Técnicos Nacionales, de conformidad a lo establecido en la legislación cada Estado Parte. Las observaciones que se presenten al subgrupo de trabajo en el plazo establecido por el mismo deben estar sustentadas técnicamente.

d) Los Estados Partes deberán cumplir con los compromisos adquiridos durante la discusión de los proyectos y presentarlos en el tiempo establecido por el subgrupo respectivo.

e) El subgrupo de trabajo realiza el análisis de las observaciones de los diferentes países las que serán consolidadas por el Estado Parte que ejerce la Presidencia Protémpore. De no lograr el consenso se realizarán nuevamente consultas internas en los diferentes países únicamente de las posiciones donde existen diferencias.

f) En caso de no lograrse el consenso y agotarse la discusión técnica, se elevará a instancias superiores según lo establecido en el procedimiento de trabajo para el grupo técnico de registro.

g) Una vez logrado el consenso por todos los representantes de los Estados Parte, el subgrupo de trabajo y el subgrupo técnico de medidas de normalización remitirán el documento mediante acta de entrega (Anexo B), a la SIECA

ARTÍCULO 5- ENTREGA DEL DOCUMENTO PARA NOTIFICACIÓN. El subgrupo técnico de medidas de normalización llenará el formato de notificación (Anexo C) para su remisión a los Coordinadores del Grupo de Registros y a la SIECA.

Los Coordinadores del Grupo de Registros solicitarán a los Directores de Integración la fecha del envío de la notificación a las Misiones Permanentes en Ginebra ante la OMC de cada Estado Parte.

ARTÍCULO 6- DE LA CONSULTA PÚBLICA. El plazo de la consulta pública ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) será de 60 días calendarios o naturales, contados a partir de la notificación publicada en la OMC. La consulta interna se llevará a cabo de acuerdo con la legislación de cada Estado Parte; el análisis de las observaciones que se reciban en el período de la consulta interna se analizarán hasta finalizar el plazo de la consulta pública ante la OMC.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

Transcurrido el plazo de la Consulta Pública ningún Estado Parte podrá presentar observaciones adicionales a la emanada de la Consulta.

Un Tercer País podrá solicitar que se amplíe el plazo de consulta pública, antes del vencimiento de los 60 días indicados, este plazo no debe exceder de 30 días calendarios o naturales. El Estado Parte que recibe la solicitud deberá notificarlo inmediatamente de forma oficial ante la Presidencia Protemporè y a los Coordinadores. El Director de Integración de la Presidencia Protemporè solicitará a los demás Directores de Integración la aprobación o no de la extensión del plazo.

ARTÍCULO 7- RECEPCIÓN Y MANEJO DE LAS OBSERVACIONES

1. Las observaciones que se reciban como resultado de la consulta pública interna e internacional deben ser recopiladas por el representante del Estado Parte del subgrupo técnico de medidas de normalización.

2. El representante del Estado Parte del subgrupo técnico de medidas de normalización debe circular inmediatamente las observaciones recopiladas a sus contrapartes, al representante del subgrupo de trabajo respectivo y a los Coordinadores. Las observaciones deben contener:

a) Identificación del país remitente de las observaciones
b) La fecha de recepción de las observaciones

3. Las observaciones deberán remitirse como mínimo con 15 días calendarios o naturales antes de la siguiente reunión, para que su discusión se incorpore en la agenda de la misma. En caso que no se cumpla este plazo, la discusión de las observaciones deberá analizarse en la próxima reunión.

4. Las observaciones que se reciban una vez vencido el plazo de la consulta pública no serán aceptadas. El representante del Estado Parte del Subgrupo técnico de medidas de normalización debe comunicar este hecho mediante nota al ente emisor de esas observaciones.

5. Las observaciones recibidas deben analizarse a lo interno de cada Estado Parte en el Comité Técnico Nacional, con el propósito de llevar la posición del país en relación con estas observaciones, indicando la conveniencia o no de su aceptación, con el fundamento técnico.

6. El subgrupo de trabajo respectivo en conjunto con el subgrupo técnico de medidas de normalización, analizará todas los comentarios realizados a las observaciones y decidirá la aprobación o rechazo de las observaciones, con el debido fundamento técnico.

7. Consensuado el análisis de las observaciones, se debe entregar la matriz de análisis de observaciones (Anexo E). Adicionalmente, se elabora el acta de entrega del documento post consulta pública (Anexo D) y se entrega al subgrupo técnico de medidas de normalización. El acta y el documento de reglamento

SIECA

técnico final deben ser firmados por todos los miembros del subgrupo de trabajo respectivo y del subgrupo técnico de medidas de normalización, para que el subgrupo técnico haga entrega a la SIECA.

8. En caso de que no se hayan recibido observaciones, el subgrupo de trabajo deberá elaborar y entregar el acta (Anexo D) indicando dicha situación.

ARTÍCULO 8- APROBACIÓN Y RESOLUCIÒN COMIECO Recibida el acta de cierre del Reglamento Técnico o el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad por la SIECA, ésta elaborará el proyecto de resolución para someterlo a la aprobación de COMIECO, de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de dicho Consejo.

ARTÍCULO 9 PUBLICACIÓN. Una vez que se haya cumplido con el procedimiento indicado en los artículos anteriores, cada Estado Parte deberá publicar e integrar el Reglamento Técnico o Procedimiento de Evaluación de la Conformidad de conformidad con su legislación nacional.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

ANEXO A

FORMATO PARA LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS DE REFORMAS O EMISIÓN DE NUEVOS REGLAMENTOS TÉCNICOS O PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD[1]

INFORMACIÓN GENERAL

ESTADO PARTE: _____
(si son varios, se indicarán los Estado Parte)

TÍTULO DEL PROYECTO:

_____

_____
(Nombre completo del proyecto)

SUBGRUPO DE TRABAJO RESPONSABLE:

_____

_____

1- La justificación respecto a su influencia con el comercio intrarregional o con terceros países

_____

_____

_____

2- Objetivo de la regulación propuesta.

_____

_____

_____

3- Análisis documental de que el anteproyecto propuesto no se opone a la legislación centroamericana vigente.

_____

_____

_____

_____

_____

_____

_____

_____

[1] Para el caso de los procedimientos de la evaluación de la conformidad solo se llenarán los ítem que correspondan según el tipo de procedimiento.

SIECA

ANEXO B

ACTA DE ENTREGA DE DOCUMEBTOS DE TRABAJO AL SUBGRUPO DE MEDIDAS DE NORMALIZACIÓN

En (LUGAR Y FECHA DONDE SE REALIZA LA REUNION), en el marco de la (INDICAR LA REUNION DEL GRUPO TECNICO DE REGISTRO), con la participación de las delegaciones de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua se deja constancia de lo siguiente:

PRIMERO: El (NOMBRE DEL SUBGRUPO DE TRABAJO) concluyó el proceso de armonización y en consecuencia, en el ámbito de sus competencias, las delegaciones indicadas consensuaron el (los) siguiente(s) Reglamento(s) Técnico(s):

- NOMBRE(S) DEL (LOS) REGLAMENTO(S)

SEGUNDO: Se realizó reunión entre el Subgrupo Técnico de Medidas de Normalización y el (NOMBRE DEL SUBGRUPO DE TRABAJO). Resultado de la misma, las delegaciones nacionales de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua hacen entrega en forma documental y digital del reglamento técnico indicado a la SIECA, a fin de continuar con el trámite respectivo.

En consecuencia, firmamos la presente acta en dos originales igualmente auténticos, los representantes del Subgrupo de Medidas de Normalización y del subgrupo de trabajo.

Por Costa Rica,
Nombre del representante
Institución

Nombre del representante
Institución

Por El Salvador,

Nombre del representante
Institución

Nombre del representante
Institución

Por Guatemala,
Nombre del representante
Institución

Nombre del representante
Institución

Por Honduras,
Nombre del representante
Institución

Nombre del representante
Institución

Por Nicaragua,
Nombre del representante
Institución

Nombre del representante
Institución

Por la SIECA:
Nombre del representante

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

ANEXO C

FORMATO DE NOTIFICACIÓN

Organización Mundial DEL COMERCIO G/TBT/N/ /

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio Original: español

NOTIFICACIÓN

Se da traslado de la notificación siguiente de conformidad con el artículo 10.6

1. Miembro que notifica:
Si procede, nombre del gobierno local de que se trate (artículos 3.2 y 7.2):

2. Organismo responsable
Nombre y dirección (incluidos los números de teléfono y de telefax, así como las direcciones de correo electrónico y sitios Web, en su caso) del organismo o autoridad encargado de la tramitación de observaciones sobre la notificación, en caso de que se trate de un organismo o autoridad diferente:

3. Notificación hecha en virtud del artículo 2.9.2 [ ], 2.10.1 [ ], 5.2.2 [ ], 5.7.1 [ ], o en virtud de:

4. Productos abarcados (partida del SA o de la NCCA cuando corresponda; en otro caso partida del arancel nacional. Podrá indicarse además, cuando proceda, el número de partida de la ICS):

5. Título, número de páginas e idioma(s) del documento notificado:

6. Descripción del contenido

7. Objetivo y razón de ser, incluida, cuando proceda, la índole de los problemas urgentes:

8. Documentos pertinentes:

9. Fecha propuesta de adopción:
Fecha propuesta de entrada en vigor:

10. Fecha límite para la presentación de observaciones:

11. Textos disponibles en: Servicio nacional de información [X], o dirección, números de teléfono y de telefax, correo electrónico y dirección del sitio Web, en su caso, de otra institución:

SIECA

ANEXO D

ACTA DE ENTREGA DEL DOCUMENTO POST CONSULTA PÚBLICA

En (LUGAR Y FECHA DONDE SE REALIZA LA REUNION), en el marco de la (INDICAR LA REUNION DEL GRUPO TECNICO DE REGISTRO), con la participación de las delegaciones de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua se deja constancia de lo siguiente:

PRIMERO: El (NOMBRE DEL SUBGRUPO DE TRABAJO) concluyó el proceso de armonización y en consecuencia, en el ámbito de sus competencias, las delegaciones indicadas consensuaron el (los) siguiente(s) Reglamento(s) Técnico(s):

- NOMBRE(S) DEL (LOS) REGLAMENTO(S)

SEGUNDO: Se realizó reunión entre el Subgrupo Técnico de Medidas de Normalización y el (NOMBRE DEL SUBGRUPO DE TRABAJO) para analizar las observaciones de la consulta pública. Resultado de la misma, las delegaciones nacionales de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua hacen entrega a la SIECA, en forma documental y digital, la versión final del reglamento técnico indicado, a fin de continuar con el trámite respectivo.

En consecuencia, firmamos la presente acta en dos originales igualmente auténticos, los representantes del Subgrupo de Medidas de Normalización y del subgrupo de trabajo.

Por Costa Rica,
Nombre del representante
Institución

Nombre del representante
Institución

Por El Salvador,
Nombre del representante
Institución

Nombre del representante
Institución

Por Guatemala,
Nombre del representante
Institución

Nombre del representante
Institución

Por Honduras,
Nombre del representante
Institución

Nombre del representante
Institución

Por Nicaragua,
Nombre del representante
Institución

Nombre del representante
Institución

Por la SIECA:
Nombre del representante

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA
SIECA

ANEXO E

MATRIZ DE ANÁLISIS DE OBSERVACIONES

Nombre y codificación del reglamento técnico notificado
Fecha

País que envía observación	País que recibió la observación	Fecha de recepción de la observación	Enunciado de la observación	Aceptación o Rechazo	Justificación del rechazo

—FIN DEL PROCEDIMIENTO—

SECRETARIA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

RESOLUCION No. 63–2000 (COMIECO-XV)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución No. 41-99 (COMIECO–XIII) de 17 de septiembre de 1999, reafirmó su compromiso de respetar el mantenimiento del régimen de libre comercio intracentroamericano y, por tanto, eliminar todas las medidas que constituyen obstáculos al mismo;

2. Que según análisis realizados por la SIECA, aún persisten algunas medidas que obstaculizan el libre comercio, por lo que deben realizarse las acciones necesarias para eliminarlas y evitar que surjan nuevos obstáculos al intercambio comercial intrarregional;

3. Que es necesario que todos los sectores involucrados en las operaciones del comercio entre los países centroamericanos, conozcan con precisión la normativa vigente que se debe aplicar a las mismas, por cuanto el incremento y modernidad del comercio requieren de mecanismos ágiles y eficaces que faciliten las operaciones del intercambio y del tránsito de las mercancías en la región;

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 18 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA); V del Tratado General de Integración Económica Centroamericana; 7, 28, 36, 37 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala); 1, 2, 5, 9, 20, 26, 27 y 28 del Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional, Formulario de Declaración e Instructivo y 4, 6, 7, 9 y 23 del Reglamento Centroamericano sobre Medidas y Procedimientos Sanitarios y Fitosanitarios,

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

RESUELVE

1. De conformidad con los instrumentos jurídicos de la integración económica centroamericana, reiterar a las autoridades que intervienen en las operaciones de comercio y tránsito de mercancías entre los países centroamericanos, que los únicos documentos exigibles son los siguientes:

   A. El Formulario Aduanero Unico Centroamericano, cuyo formato vigente es el establecido mediante Resolución No. 18-96 (COMRIEDRE) de 18 de marzo de 1996, para el comercio intrarregional de mercancías originarias de los países centroamericanos, que gozan de los beneficios del régimen de libre comercio.

   B. La Declaración de Mercancías para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre (DTI), para el tránsito de mercancías procedentes u originarias de los países de la región y/o de terceros países, siempre que la operación se inicie en un país centroamericano, amparados en el Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional, Formulario de Declaración e Instructivo.

   C. Cuando proceda, el certificado fitosanitario o zoosanitario extendido por profesionales oficiales o acreditados por la autoridad competente de cada Estado Parte, para el comercio intrarregional de bienes agropecuarios originarios de los países centroamericanos, que gocen o no de los beneficios del régimen de libre comercio.

   D. La licencia de importación, para las mercancías incluidas en el Anexo "A" del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, sujetas a licencia de importación.

2. Las especificaciones para la exigencia de los documentos mencionados en los apartados A, B, C y D del párrafo anterior, se encuentran en el Anexo de la presente Resolución, el cual forma parte integrante de la misma.

3. Encomendar a la Reunión de Directores de Integración Económica y al Comité Aduanero que velen por el cumplimiento, dentro de su jurisdicción, de las disposiciones de esta Resolución, a efecto que el libre intercambio y tránsito de mercancías se efectúe en forma expedita.

4. Instruir a la SIECA para que divulgue ampliamente esta Resolución, sobre todo entre los sectores directamente involucrados con las operaciones de comercio intrarregional, tales como funcionarios gubernamentales, transportistas, cámaras de comercio e industria, asociaciones de importadores y exportadores, etc.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

5. Reiterar a los usuarios que la exigencia de documentos adicionales a los establecidos en la presente Resolución contraviene el ordenamiento jurídico regional.

6. La presente Resolución entrará en vigencia inmediatamente y será publicada por los Estados Parte.

Guatemala, 27 de septiembre de 2000

Tomás Dueñas
Ministro de Comercio Exterior,
de Costa Rica

Miguel Ernesto Lacayo
Ministro de Economía
de El Salvador

Eduardo Weymann
Ministro de Economía
de Guatemala

Oscar Kafati
Ministro de Industria y Comercio
de Honduras

Norman Caldera
Ministro de Fomento, Industria y Comercio
de Nicaragua

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA
SIECA

ANEXO

DOCUMENTOS EXIGIBLES EN LAS OPERACIONES DE COMERCIO Y TRANSITO DE MERCANCIAS ENTRE LOS PAISES CENTROAMERICANOS

A. Para el comercio intrarregional de mercancías originarias de los países centroamericanos, que gozan de los beneficios del régimen de libre comercio, los documentos exigibles son:

El Formulario Aduanero Unico Centroamericano, cuyo formato vigente es el establecido mediante Resolución No. 18-96 (COMRIEDRE) de 18 de marzo de 1996. (No debe exigirse para amparar dichas mercancías, ninguna clase de visa, ni certificado o constancia de origen, ni licencia de exportación o importación).

(Artículo V y Anexo "B", ambos del Tratado General de Integración Económica Centroamericana)

A.1. Para el comercio intrarregional de bienes agropecuarios originarios de los países centroamericanos, que gozan de los beneficios del régimen de libre comercio:

Además del Formulario Aduanero Unico Centroamericano, el país importador podrá exigir certificados fitosanitarios o zoosanitarios extendidos por profesionales oficiales o acreditados por la autoridad competente de cada Estado Parte, siempre que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se pretendan adoptar o modificar:

a) Estén basadas en principios científicos y que no se mantengan sin evidencia científica suficiente;

b) Estén basadas en un análisis de riesgo;

c) No entrañen un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr el nivel adecuado de protección a la vida y a la salud humana y animal o preservar los vegetales y no constituyan una restricción encubierta al comercio entre los Estados Parte;

d) Estén basadas en medidas, normas, directrices o recomendaciones internacionales, excepto cuando se demuestre científicamente que estas medidas, normas, directrices o recomendaciones no constituyen un medio eficaz o adecuado para proteger la vida o la salud humana

(inocuidad de los alimentos) y animal o para preservar la sanidad de los vegetales en su territorio; y

e) Identifiquen, cuando proceda, las desviaciones de la medida que se vaya a adoptar con la normativa internacional o regional existente.

En cualquier caso, los Estados Parte deberán:

a) Comunicar con antelación a los demás Estados Parte los requisitos sanitarios y fitosanitarios exigidos por las autoridades competentes, para importar los productos y subproductos de origen animal y vegetal;

b) Comunicar a los demás Estados Parte los procedimientos de muestreo, diagnósticos, inspección, evaluación, control, aprobación y certificación de animales, vegetales, sus productos y subproductos, así como de la inocuidad de los alimentos;

(Artículo III del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y artículos 4, 6, 7, 9 y 23 del Reglamento Centroamericano sobre Medidas y Procedimientos Sanitarios y Fitosanitarios)

B. Las mercancías incluidas en el Anexo "A" del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, sujetas a licencia de importación, gozarán de libre comercio sólo mediante el otorgamiento de la respectiva licencia, para lo cual será necesario presentar, además del Formulario Aduanero Unico Centroamericano, la licencia correspondiente. Las referidas mercancías son:

Régimen común a los cinco países:

17.01	Azúcar de caña, refinada o sin refinar
1701.11.90	de caña
1701.91.00	aromatizados o coloreados
1701.99.00	los demás

Regímenes bilaterales:

Guatemala – El Salvador

1101.00.00	Harina de trigo
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación
2208.90.10	Alcohol etílico sin desnaturalizar

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

Guatemala – Honduras
1101.00.00 Harina de trigo

Guatemala – Nicaragua
1101.00.0 Harina de trigo

Guatemala – Costa Rica
1101.00.00 Harina de trigo
2207 Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación
2208.90.10 Alcohol etílico sin desnaturalizar

El Salvador – Honduras
1101.00.00 Harina de trigo
2207 Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación
2208.90.10 Alcohol etílico sin desnaturalizar

El Salvador - Nicaragua
1101.00.00 Harina de trigo
2207 Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación
2208.90.10 Alcohol etílico sin desnaturalizar

El Salvador – Costa Rica
2207 Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación
2208.90.10 Alcohol etílico sin desnaturalizar

Honduras – Costa Rica
2207 Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación
2208.90.10 Alcohol etílico sin desnaturalizar

Nicaragua – Costa Rica
2207 Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación
2208.90.10 Alcohol etílico sin desnaturalizar

(Anexo "A" del Tratado General de Integración Económica Centroamericana)

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

C. Para el tránsito de mercancías procedentes u originarias de los países de la región y/o de terceros países, siempre que la operación se inicie en un país centroamericano, amparados en el Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional, Formulario de Declaración e Instructivo, se debe contar con los documentos siguientes:

a) En la aduana de partida:

La Declaración de Mercancías para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre (DTI);

Para la autorización de la DTI deberán presentarse los siguientes documentos:

i. En caso de comercio regional, el Formulario Aduanero Unico Centroamericano;

ii. En el caso de las exportaciones, la póliza de exportación, factura comercial y carta de porte;

iii. En el caso de importaciones de ultramar, copia de conocimiento de embarque y de factura comercial;

iv. Otros documentos que deban ser adjuntados al despacho de exportación de acuerdo a las leyes nacionales vigentes, y a las normas regionales aplicables.

(Artículos 5 y 9 del Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional, Formulario de Declaración e Instructivo)

b) En la aduana de paso de frontera:

La DTI, en la cual los funcionarios de aduana dejarán constancia de la verificación de las marcas de identificación aduanera o el número, código y estado del precinto aduanero y de que el mismo no tenga señales o indicios de haber sido forzado o violado, así como el buen estado de la unidad de transporte.

(Artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional, Formulario de Declaración e Instructivo)

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

c) En la aduana de destino:

La DTI, en la cual los funcionarios de aduana dejarán constancia de la verificación que el precinto y la unidad de transporte correspondan a lo establecido en la Declaración y que no presenten señales o indicios de haber sido violados o manipulados irregularmente; que las marcas de identificación aduanera sean las mismas que hayan sido colocadas en la aduana de partida o en las aduanas de paso de frontera, y de las cuales se haya dejado constancia en la Declaración y que las mercancías correspondan a las declaradas cuando hayan sido transportadas en unidades de transporte no precintadas.

(Artículos 26 y 27 del Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional, Formulario de Declaración e Instructivo)

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

RESOLUCION No. 81-2002 (COMIECO XVIII)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución No. 53-94 (CONSEJO), de fecha 5 de noviembre de 1994; se aprobó el Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional, Formulario de Declaración e Instructivo.

2. Que mediante Resolución No. 41-99 (COMIECO-XIII) de 17 de septiembre de 1999, reafirmó su compromiso de respetar el mantenimiento del régimen de libre comercio intracentroamericano y, por tanto, eliminar todas las medidas que constituyen obstáculos al mismo.

3. Que mediante Resolución No. 61-2000 (COMIECO –XV), de fecha 27 de setiembre del 2000; se aprobó la modificación del Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional, Formulario de Declaración e Instructivo.

4. Que mediante Resolución No. 65-2001 (COMRIEDRE), de fecha 16 de marzo del 2001, se acordó aprobar para su aplicación en las relaciones recíprocas de intercambio comercial entre los países de Centro América y Panamá, las modificaciones al Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional, Formulario de Declaración e Instructivo.

5. Que mediante Resolución No. 63-2000 (COMIECO-XV), de fecha 27 de setiembre del 2000; se aprobó reiterar a las autoridades que intervienen en las operaciones de comercio y tránsito de mercancías entre los países centroamericanos, cuáles son los únicos documentos exigibles; entre los que destaca la Declaración de Mercancías para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre (D.T.I.) para el tránsito de mercancías procedentes u originarias de los países de la región y/o de terceros países, siempre que la operación se inicie en un país centroamericano, amparados en el Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional, Formulario de Declaración e Instructivo.

6. Que según análisis realizados por la SIECA, y por la sociedad civil, persisten prácticas que obstaculizan el libre comercio, destacándose con significativa preocupación la inobservancia, inaplicación e irrespeto del Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional, Formulario de Declaración e Instructivo, de parte de algunas autoridades gubernamentales de los países de Centro América y Panamá.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 18 del protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA); V del Tratado General de Integración Económica Centroamericana; 7, 28, 36, 37 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala); 1, 2, 5, 9, 20, 26, 27 y 28 del Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional, Formulario de Declaración e Instructivo y 4, 6, 7, 9 y 23 del Reglamento Centroamericano sobre Medidas y Procedimientos Sanitarios y Fitosanitarios,

RESUELVE

1. Reiterar a las autoridades que intervienen en las operaciones de comercio y tránsito de mercancías entre los países centroamericanos, la necesidad de aplicar y respetar en su totalidad, el Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional, Formulario de Declaración e Instructivo.

2. Reiterarle a estas autoridades que el Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional, Formulario de Declaración e Instructivo se ubica por encima de las leyes nacionales, de los actos con valor de ley, de los decretos y reglamentos del Poder Ejecutivo y cualesquiera otras normas o disposiciones administrativas subordinadas a los reglamentos de los países que lo han suscrito.

3. Encomendar al Director del Servicio Aduanero Nacional de cada país, para que remita a la SIECA antes del 31 de enero del 2002, el nombre, teléfono y correo electrónico del coordinador a nivel nacional y del encargado de cada una de las aduanas de velar por el cumplimiento del Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional, según lo establece el Artículo 34 del mismo. Asimismo instruir a la SIECA para que haga circular esos puntos de contacto de cada aduana entre los Ministerios responsables del comercio de los países miembros.

4. Instruir a la SIECA para que divulgue ampliamente esta Resolución, sobre todo entre los sectores directamente involucrados con las operaciones de comercio intrarregional, tales como funcionarios gubernamentales, transportistas, cámaras de comercio e industria, asociaciones de importadores y exportadores, etc.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

5. La presente Resolución entrará en vigencia inmediatamente y será publicada por los Estados Parte.

Managua, Nicaragua, 6 de febrero de 2002

Tomás Dueñas
Ministro de Comercio Exterior
de Costa Rica

Miguel Ernesto Lacayo
Ministro de Economía
de El Salvador

Arturo Montenegro
Ministro de Economía
de Guatemala

Yadira Handal de Castillo
Ministra de Industria y Comercio
de Honduras

Marco Antonio Narváez
Ministro de Fomento, Industria y Comercio
de Nicaragua

El infrascrito Secretario General de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) **CERTIFICA**: Que la fotocopia que antecede, impresa de ambos lados, y la presente, impresa únicamente en su anverso, rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución número ochenta y uno guión dos mil dos (No. 81-2002 COMIECO-XVIII), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el seis (6) de febrero del dos mil dos (2002), que reitera los criterios para la Correcta Aplicación del Reglamento de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir al Ministerio de Comercio e Industrias de la República de Panamá, extiendo la presente copia certificada en la ciudad de Guatemala, el treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012).----------

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

Ernesto Torres Chico
Secretario General

ACUERDO No. 01-2011 (COMIECO-LX)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 38 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-, modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002, el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO) tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana y, como tal, le corresponde aprobar los actos administrativos aplicables en los Estados Parte del Subsistema Económico;

Que mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de Integración Económica con ocasión de su Trigésima Reunión celebrada en la ciudad de San Salvador, El Salvador, el 13 y 14 de diciembre de 2004, aprobó los "Criterios generales para la incorporación de nuevos casos de denuncia en la matriz de medidas contrarias al libre comercio intrarregional";

Que de conformidad con la experiencia adquirida en la aplicación de esos criterios, surgió la necesidad de actualizarlos e incorporarles nuevos requisitos que contribuyan a la efectiva eliminación de los obstáculos al comercio intrarregional;

Que la reunión de Directores de Integración Económica revisó una propuesta de modificación y la trasladó a la Reunión de Viceministros de Integración Económica, quienes han elevado a la aprobación de este Foro un nuevo "PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN, ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE BARRERAS NO ARANCELARIAS EN EL COMERCIO INTRARREGIONAL CENTROAMERICANO", por lo que procede dictar la disposición correspondiente,

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos del 1, 3, 5, 6, 7, 15, 36, 37, 38, 52 y 55 del Protocolo de Guatemala,

ACUERDA:

1. Aprobar el "PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN, ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE BARRERAS NO ARANCELARIAS EN EL COMERCIO INTRARREGIONAL CENTROAMERICANO", que aparece como Anexo al presente Acuerdo.

2. Se deroga el Acuerdo por medio del cual se aprobaron "Los criterios generales para la incorporación de nuevos casos de denuncia en la matriz de medidas contrarias al libre comercio intrarregional", aprobados por el

Consejo contenido en el Acta de su Trigésima Reunión realizada el 13 y 14 de diciembre de 2004.

3. El presente Acuerdo entra en vigencia inmediatamente y será publicado por los Estados Parte.

Comalapa, República de El Salvador, 27 de julio de 2011

Anabel González Campabadal
Ministra de Comercio Exterior
de Costa Rica

Héctor Dada Hirezi
Ministro de Economía
de El Salvador

Luis A. Velásquez Q.
Ministro de Economía
de Guatemala

José Francisco Zelaya
Ministro de Industria y Comercio
de Honduras

Orlando Solórzano Delgadillo
Ministro de Fomento, Industria y Comercio
de Nicaragua

SIECA

El . . .

ANEXO DEL
ACUERDO No. 01-2011 (COMIECO-LX)

PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN, ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE BARRERAS NO ARANCELARIAS EN EL COMERCIO INTRARREGIONAL CENTROAMERICANO

Artículo 1. Definiciones

Para efectos del presente procedimiento, se entenderá como:

autoridad competente: Institución gubernamental de un Estado Parte que tenga a su cargo los asuntos de la integración económica centroamericana o en su caso, la dependencia que ésta indique;

entidad: una institución gubernamental habilitada para aplicar una medida;

Estado Parte: un Estado que es parte del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y su Protocolo;

Grupo: el Grupo de Revisión, Análisis y Solución de Barreras no Arancelarias, integrado por funcionarios de los Estados Parte, designados por los Viceministros de Integración Económica, cuya función principal es atender y buscar una pronta solución a los problemas específicos que afecten el comercio entre los países de la región y que reporta directamente a los Viceministros;

Instrumentos de la Integración Económica Centroamericana: los tratados, convenios, protocolos, acuerdos, reglamentos y resoluciones sobre Integración Económica Centroamericana;

matriz: documento que contiene las de barreras no arancelarias en el comercio intrarregional;

medida: cualquier ley, decreto, acuerdo, disposición administrativa o práctica gubernamental, entre otros;

usuario: cualquier persona, natural o jurídica, que realice operaciones comerciales entre los Estados Parte.

país denunciado: el Estado Parte al que se le señala de aplicar una medida que se considera como una barrera no arancelaria;

país denunciante: el Estado Parte que se considere afectado por una medida que contraviene los instrumentos de la integración económica centroamericana; y

SIECA: la Secretaría de Integración Económica Centroamericana.

Artículo 2. Inicio del Procedimiento

1. Cuando un usuario se considere afectado por la aplicación de una medida de un Estado Parte, en el intercambio comercial en Centroamérica, deberá dirigir su solicitud por escrito a las autoridades competentes de su país, haciendo una descripción detallada de los hechos e indicando en la medida de lo posible el artículo o artículos del instrumento legal regional que considera contraviene la medida.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA
SIECA

ANEXO DEL
ACUERDO No. 01-2011 (COMIECO-LX)

2. La solicitud deberá contener como mínimo la siguiente información:

a. nombre y generales del solicitante, así como de la empresa que representa, según sea el caso;
b. descripción de la actividad comercial que realiza el solicitante;
c. descripción detallada de los hechos, para lo cual deberá indicar al menos:
   i. país y entidad que aplica la medida;
   ii. productos o servicios afectados por la medida; y
   iii. fecha a partir de la cual se aplica la medida.
d. documentación o cualquier prueba que sustente el reclamo.

Artículo 3. Notificación de la Denuncia

1. Recibida la solicitud, la autoridad competente deberá analizarla y si estima que se aportan los elementos de juicio y las pruebas necesarias, enviará comunicación escrita a la autoridad competente del país denunciado solicitando la eliminación de la medida, con copia a la SIECA.

2. La referida comunicación escrita, deberá contener como mínimo:

a. identificación precisa de la medida y la entidad que la aplica;
b. indicación del instrumento de la integración económica centroamericana que ha sido supuestamente incumplido;
c. empresa (s) afectada (s);
d. productos o servicios afectados por la medida; y
e. período durante el cual se ha aplicado dicha medida.

Artículo 4. Respuesta del País Denunciado

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación referida en el Artículo anterior, el país denunciado deberá responder, indicando las gestiones llevadas a cabo con las autoridades pertinentes y las justificaciones técnicas y legales suficientes que sustenten la aplicación de la medida, así como cualquier otra información que considere pertinente.

Artículo 5. Reunión del Grupo de Revisión, Análisis y Solución de Barreras No Arancelarias

1. En caso de que el país denunciado:

a. no responda dentro del plazo establecido en el Artículo anterior; o
b. la respuesta brindada no es satisfactoria a criterio del país denunciante,

este último podrá solicitar a través de la SIECA una reunión del Grupo para que conozca de la denuncia.

2. La reunión del Grupo se llevará a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que el país denunciado debió haber presentado su respuesta o habiéndola presentado en tiempo y ésta no fue satisfactoria a criterio del país denunciante, a partir del día siguiente a la recepción de la misma.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

ANEXO DEL
ACUERDO No. 01-2011 (COMIECO-LX)

3. Esta reunión podrá realizarse de manera presencial o virtual y en caso de no ser posible la participación de todos los países, se podrá llevar a cabo entre los países involucrados en la denuncia, los cuales comunicarán los resultados de la misma al resto de países. En cualquiera de estos casos, siempre se contará con la presencia de un representante de la SIECA.

Artículo 6. Matriz de Barreras No Arancelarias en el Comercio Intrarregional

1. La SIECA llevará una matriz que contenga la siguiente información:

a. país denunciado y entidad que aplica la medida;
b. país denunciante;
c. medida;
d. disposición legal del instrumento regional que se ha identificado como vulnerada;
e. justificación presentada por parte del país denunciado, en los casos que haya respuesta.

2. La SIECA, al recibir una solicitud para convocar al Grupo, procederá inmediatamente a incluir la medida en la matriz.

3. Una versión actualizada de la matriz será remitida de manera ordinaria por la SIECA a los Estados Parte, cada dos meses. Sin embargo, cualquier modificación que ésta sufra deberá ser notificada al momento que la SIECA tenga conocimiento de ello.

4. La SIECA publicará en su página web la matriz, así como sus actualizaciones.

Artículo 7. Reunión de Viceministros de Integración Económica

1. Se elevará el tema a conocimiento de los Viceministros de Integración Económica en los siguientes casos:

a. cuando la denuncia no haya sido resuelta por el Grupo; o
b. cuando la reunión del Grupo no se haya realizado en la fecha prevista por causa del país denunciado.

2. La SIECA convocará a una reunión de Viceministros de Integración Económica con el objeto que se aborde el tema para buscar una solución. Para efectos de esta reunión, se tendrá en cuenta la realización de reuniones intersectoriales. Esta reunión podrá llevarse a cabo de forma presencial o virtual.

3. La reunión referida en el párrafo anterior, se llevará a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes a:

a. la fecha de la reunión del Grupo en la cual no se logró una solución; o
b. la fecha en la que dicha reunión debió haberse llevado a cabo.

Artículo 8. Eliminación de Medidas de la Matriz

1. Una medida será eliminada por parte de la SIECA de la matriz, cuando:

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

ANEXO DEL
ACUERDO No. 01-2011 (COMIECO-LX)

a. la denuncia se resuelva en cualquiera de las instancias contempladas en los Artículos 5 y 7;
b. en aquellos casos en que el país denunciante solicite la eliminación de la medida; o
c. en aquellos casos en que se compruebe que el país denunciado ha eliminado la medida.

2. Si una medida incluida en la matriz se ha dejado sin efecto por parte del país denunciado, éste le notificará con prontitud al país denunciante, con copia a la SIECA, a fin que esta pueda eliminar dicha medida de la matriz. Previo a que la SIECA proceda a la eliminación, el país denunciante confirmará la situación expresada por el país denunciado durante los 5 días siguientes a la notificación de parte del país denunciado. Si dentro de dicho plazo, el país denunciante no responde, la SIECA procederá a su eliminación.

3. Si transcurrido el plazo de un año desde la fecha de la inclusión de una medida en la matriz, la SIECA no recibe comunicación por parte del país denunciante solicitando que ésta se mantenga, ésta procederá a su eliminación.

4. Dentro de los quince días previos al vencimiento del plazo establecido en el numeral anterior, el país denunciante que tenga interés en mantener la medida deberá enviar comunicación a la SIECA con copia al país denunciado, en la cual indicará los elementos que demuestren la vigencia de la medida denunciada.

Artículo 9. Disposiciones Generales

1. Todos los plazos regulados en el presente procedimiento, podrán modificarse de común acuerdo entre los Estados Parte involucrados.

2. Para el caso de mercancías perecederas de extrema urgencia, todos los plazos regulados en el presente procedimiento se reducirán a la mitad.

3. Toda comunicación intercambiada por los Estados Parte, deberá ser copiada a la SIECA a fin que esta notifique a los demás Estados Parte.

4. En cualquier etapa del presente procedimiento, el Estado Parte denunciante podrá recurrir al Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

ANEXO "B"

Instrumentos Jurídicos del Anexo 3.3 del Protocolo de Incorporación de Panamá

(que la República de Panamá, pondrá en vigencia a más tardar el 1 de enero de 2017)

5.0

ACUERDO CENTROAMERICANO

SOBRE SEÑALES VIALES UNIFORMES

Los gobiernos de las repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, deseosos de contribuir a la seguridad del tránsito por carretera y de unificar hasta donde sea posible el sistema de señales de las mismas, han convenido en celebrar el siguiente Acuerdo Centroamericano Sobre Señales Viales Uniformes.

Artículo 1

Las Partes contratantes del presente Acuerdo, aceptan el sistema uniforme de señales viales contenido en el anexo y titulado "Manual de señales viales", que en adelante se denominará el Manual.

Las Partes contratantes se comprometen a implantar en forma progresiva el sistema previsto en el Manual, para lo cual las señales se colocarán a medida que se remuevan las que existan actualmente.

Artículo 2

Las Partes contratantes autorizarán a sus respectivas autoridades competentes para efectuar consultas periódicas entre sí y para preparar adiciones o revisiones al Manual, cuando la necesidad lo requiera.

Artículo 3

El presente Acuerdo será ratificado de conformidad con las disposiciones constitucionales de cada país y entrará en vigor, para cada país, en la fecha del depósito de los correspondientes instrumentos de ratificación.

Artículo 4

El presente Acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente, pero podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes contratantes con un aviso previo de seis meses.

El presente Acuerdo continuará en vigor entre las demás Partes contratantes en tanto permanezcan adheridas a él, por lo menos, dos de ellas.

Artículo 5

La Secretaría de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Acuerdo, del cual enviará copias certificadas a la Cancillería de cada una de las Partes contratantes, a las cuales notificará asimismo del depósito de los instrumentos de ratificación correspondientes, así como de cualquier denuncia que ocurriera en los plazos

estabiecidos al efecto. Al entrar en vigor el Acuerdo, procederá también a enviar copia certificada de éste a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines del registro que señala el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 6

El presente Acuerdo queda abierto, en cualquier tiempo, a la adhesión de la República de Panamá.

En testimonio de lo cual, los respectivos plenipotenciarios firman el presente Acuerdo en la ciudad de Tegucigalpa, D.C., capital de la República de Honduras, a los diez días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Por el Gobierno de la República de Guatemala:

José Guirola Leal
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de la República de El Salvador:

Alfonso Rochac
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de la República de Honduras:

Fernando Villar
Ministro de Economía y Hacienda.

Por el Gobierno de la República de Nicaragua:

Enrique Delgado
Ministro de Economía

- 3 -

Por el Gobierno de la República de Costa Rica:

Wilburg Jiménez Castro
Vice-Ministro de Economía y Hacienda.

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos acepta el depósito de este instrumento y oportunamente dará cumplimiento a las formalidades prescritas en el Artículo 5 del presente Tratado.

J. Guillermo Trabanino
Secretario General de la
Organización de Estados Centroamericanos

PROTOCOLO DE MODIFICACIÓN AL ACUERDO CENTROAMERICANO SOBRE SEÑALES VIALES UNIFORMES

CENTROAMÉRICA, ABRIL DE 2002

PROTOCOLO DE MODIFICACION AL ACUERDO CENTROAMERICANO SOBRE SEÑALES VIALES UNIFORME

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua,

CONSIDERANDO

Que el 10 de junio de 1958, los cinco Estados suscribieron en Tegucigalpa, Honduras, el Acuerdo Centroamericano sobre Señales Viales Uniformes;

CONSIDERANDO

Que los nuevos retos que impone el comercio internacional, demandan la modernización y actualización de los instrumentos jurídicos regionales vinculados al comercio;

CONSIDERANDO

Que la circulación vial en la región requiere de normas de seguridad apropiadas para la protección de las personas, las infraestructuras y los servicios competitivos, así como el movimiento ordenado, seguro y predecible de todos los usuarios de las carreteras, suministrando orientación oportuna y completa a los mismos;

Suscriben el presente Protocolo de Modificación al Acuerdo Centroamericano sobre Señales Viales Uniformes.

ARTICULO PRIMERO. Se modifica el Manual de Señales Viales a que se refiere el artículo 1 del Acuerdo Centroamericano sobre Señales Viales Uniformes, suscrito en la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, el 10 de junio de 1958, el cual queda en la forma en que aparece en el Anexo de este Protocolo, el cual forma parte integrante del mismo.

ARTICULO SEGUNDO. Para mantener la unidad regional en la normativa relativa a la circulación por carretera, se faculta al Consejo Sectorial de Ministros de Transporte de Centroamérica para que, con base en los artículos 1, literal d), 28, 36, 41 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), apruebe y ponga en vigencia las modificaciones que en el futuro requiera el Manual.

ARTICULO TERCERO. El presente Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado contratante, de conformidad con su respectiva legislación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA).

ARTICULO CUARTO. Este Protocolo tendrá duración indefinida y entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros depositantes y para los demás, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos.

ARTICULO QUINTO. El presente instrumento podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes y la denuncia producirá efectos seis meses después de su presentación, pero el Protocolo quedará en vigor entre los demás Estados, en tanto permanezcan adheridos a él, por lo menos dos de ellos.

ARTICULO SEXTO. Este Protocolo queda abierto a la adhesión de cualquier Estado del Istmo Centroamericano que no lo hubiere suscrito originalmente.

ARTICULO SEPTIMO. La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de cada Estado contratante y a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana. Asimismo les notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigor el Protocolo, la SG-SICA procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, debidamente acreditados, suscriben el presente Protocolo en el lugar y fecha que se indica a continuación:

El señor Carlos Castro Arias, representante plenipotenciario de Costa Rica, quien suscribe en San José, Costa Rica, el quince de abril de dos mil dos.

Carlos Castro Arias
Ministro de Obras Públicas y Transporte de
Costa Rica

El señor José Angel Quirós Noltenius, representante plenipotenciario de El Salvador, quien suscribe en San Salvador, El Salvador, el veinticuatro de abril de dos mil dos.

José Angel Quirós Noltenius
Ministro de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano de
El Salvador

El señor Pedro Solórzano, representante plenipotenciario de Nicaragua, quien suscribe en Managua, Nicaragua, el veinticinco de abril de dos mil dos.

Pedro Solórzano
Ministro de Transporte e Infraestructura de
Nicaragua

La señora Flora E. de Ramos, representante plenipotenciaria de Guatemala, quien suscribe en Guatemala, Guatemala, el dos de julio de dos mil dos.

Flora E. de Ramos
Ministra de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda de Guatemala

El señor Jorge G. Carranza Diaz, representante plenipotenciario de Honduras, quien suscribe en San José, Costa Rica, el seis de diciembre de dos mil dos.

Jorge G. Carranza Diaz
Ministro de Obras Públicas, Transporte y Vivienda de Honduras

ORGANIZACION DE ESTADOS CENTROAMERICANOS

ACUERDO REGIONAL

PARA LA

IMPORTACION TEMPORAL

DE

VEHICULOS DE CARRETERA

Ciudad Centroamericana de San Salvador.

ACUERDO REGIONAL PARA LA IMPORTACION TEMPORAL DE VEHICULOS DE CARRETERA

Los Gobiernos de las Repúblicas Centroamericanas, deseosos de incrementar el intercambio de personas y mercaderías a través de sus respectivos territorios y animados del deseo de acrecentar los vínculos que tiendan a la mayor y más rápida integración de sus economías; y

Convencidos de la necesidad de facilitar en el mayor grado el movimiento de vehículos a través de sus fronteras, puertos y aeropuertos y unificar las disposiciones y reglamentos de aduana a ese efecto,

Han convenido, por medio de sus respectivos plenipotenciarios debidamente autorizados, en el siguiente Acuerdo centroamericano para la importación temporal de vehículos de carretera:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Para los efectos del presente Acuerdo, el término "vehículo" designa a todos los vehículos automotores que circulan por carreteras y a sus remolques, junto con las piezas de repuesto y los accesorios y equipos que normalmente les pertenecen, cuando éstos sean importados con el vehículo.

Artículo 2

Cada uno de los Estados Contratantes admitirá en franquicia temporal, sin ninguna garantía financiera del pago de derechos y gravamen de importación, a los vehículos matriculados en el territorio de cualquiera de los Estados Contratantes, siempre que se satisfagan las condiciones de este Acuerdo y que sean introducidos temporalmente por personas que residan en cualquiera de los Esta-

los Contratantes. Cualquier Estado Contratante podrá exceptuar de esta disposición a los vehículos que fueren introducidos a su territorio por personas residentes en él.

Artículo 3

1. Todo vehículo automotor introducido en el territorio de un Estado Contratante en virtud de los términos de este Acuerdo deberá salir dentro del plazo de 30 días, a menos que el Estado Contratante haya previsto un período más prolongado de admisión en franquicia temporal de conformidad con su reglamento. En caso contrario, podrá exigirse el pago de los derechos y gravámenes de importación y, si hubiere lugar a ello, aplicarse las sanciones aduaneras en que se haya incurrido, salvo lo previsto en los Artículos 10 y 12 de este Acuerdo.

2. Los Estados Contratantes podrán exigir que los vehículos que se importen temporalmente estén amparados por el compromiso del importador a sacar el vehículo dentro del plazo previsto y a cumplir todas las demás condiciones en virtud de las cuales se concede la importación temporal, compromiso que constará en un Certificado de Aduanas depositado ante las autoridades aduaneras del país de importación temporal.

Artículo 4

Este Acuerdo no cubre la importación de combustible, accesorios y repuestos que no constituyen parte del equipo normal de vehículo sujeto a importación temporal.

CAPITULO II

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CERTIFICADOS DE ADUANAS

Artículo 5

1. Los Certificados de Aduanas a que se refiere el párrafo 2 del Artículo 3 se redactarán ajustándose al modelo que aparece en el Anexo 1 de este Acuerdo.

2. Las autoridades aduaneras de los Estados Contratantes facilitarán gratuitamente los formularios de estos Certificados a las personas que deseen entrar en los territorios de los demás Estados Contratantes y quieran preparar sus documentos antes de llegar al puesto u oficina del país o países de destino.

3. Las autoridades aduaneras podrán autorizar a las asociaciones de turismo y de transporte competentes a que distribuyan los impresos a las personas citadas en el párrafo anterior.

4. Cada Certificado de Aduanas tendrá validez para un solo país o territorio aduanero y para un solo viaje.

Artículo 6

El Certificado de Aduanas se expedirá a nombre del conductor del vehículo importado temporalmente.

Artículo 7

Las ruedas, neumáticos y cámaras auxiliares y otros accesorios que no se considere que formen parte del equipo normal del vehículo (por ejemplo, aparatos de radio, remolque corriente o de equipaje, etc.) se declararán en el Certificado de Aduanas y se presentarán a la salida del país de importación temporal.

Artículo 8

Los datos que figuren en el Certificado de Aduanas, después de haber sido tramitados por las autoridades aduaneras del país de importación, podrán

ser modificados sólo con el consentimiento y requisitos que establezcan las autoridades de cada país.

CAPITULO III

CONDICIONES DE LA IMPORTACION TEMPORAL

Artículo 9

1. Los vehículos admitidos en virtud de los términos de este Acuerdo saldrán en las mismas condiciones (salvo el desgaste y deterioro natural debido al uso) dentro del plazo concedido conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 3.

2. Si la persona que importó temporalmente el vehículo abandonare el país sin haber depositado el valor de los derechos y gravámenes correspondientes o prestado una fianza a satisfacción de las autoridades aduaneras del país, éstas podrán dar por vencido el plazo de importación temporal del vehículo.

Artículo 10

Las autoridades del país de importación temporal no exigirán la salida de los vehículos que estén gravemente dañados como resultado de accidentes comprobados. Sin embargo, los Estados Contratantes se reservan el derecho a no otorgar este privilegio en caso de fraude.

Artículo 11

Toda infracción de las disposiciones del presente Acuerdo y toda sustitución, falsa declaración o maniobra que tenga por efecto hacer que una persona se beneficie indebidamente del presente régimen de importación temporal expondrá al infractor a las sanciones establecidas por la legislación del país en que se haya cometido tal infracción.

CAPITULO IV

EXTENSION DE LA VALIDEZ DE LA ADMISION CON FRANQUICIA TEMPORAL

Artículo 12

1. Se concederá prórroga del plazo para reexportar los vehículos temporalmente importados cuando los interesados prueben a satisfacción de las autoridades aduaneras que por causas de fuerza mayor o cualquier otra causa atendible a juicio de tales autoridades no puedan reexportar los vehículos citados dentro del plazo prescrito.

2. Las solicitudes de prórroga deberán ser presentadas a las autoridades aduaneras competentes antes de que expire el período acordado, a menos que no sea posible por causas de fuerza mayor o cualquier otra que tales autoridades estimen suficientes.

CAPITULO V

REGULARIZACION DE LOS CERTIFICADOS DE ADUANA

Artículo 13

El visado del talón de salida del Certificado de Aduanas constituirá prueba de la reexportación del vehículo.

Artículo 14

1. En caso de destrucción o pérdida de un Certificado de Aduanas, las autoridades aduaneras del país de importación temporal expedirán, a petición de la persona importadora del vehículo, un documento sustitutivo.

2. Las autoridades aduaneras de los Estados Contratantes aceptarán como prueba de la reexportación la presentación del duplicado del talón de salida del Certificado de Aduanas, que se entregará al interesado al sacar éste el vehículo del país. En casos de pérdida o destrucción de dicho duplicado, aceptará

como prueba fehaciente un Certificado basado en el modelo que figura en el Anexo II de este Acuerdo, expedido por una autoridad consular del país de importación temporal.

Artículo 15

La acción para exigir prueba de la reexportación de un vehículo importado temporalmente de conformidad con el presente Acuerdo prescribirá en un año a contar de la fecha de vencimiento del permiso.

CAPITULO VI

CONDICIONES ESPECIALES DE APLICACION

Artículo 16

1. Este Acuerdo se aplicará también a toda clase de vehículos dedicados al tráfico comercial en tránsito en cualquiera de los Estados Contratantes.

2. Para los efectos de este artículo se entenderá que el vehículo está "en tránsito" respecto de un país determinado, cuando atraviesa su territorio sin efectuar trasbordos, carga o descarga de mercaderías o de pasajeros, en viaje entre un punto de partida y otro de destino situados ambos fuera del país de referencia.

3. Serán también considerados en tránsito los vehículos dedicados al transporte entre un puerto marítimo o aeropuerto de un país y un punto situado fuera del territorio del mismo.

Artículo 17

1. Excepto lo dispuesto en el artículo anterior, el presente Acuerdo no se aplicará a los vehículos dedicados al tráfico comercial regular de personas sujeto a concesiones internacionales, ni a los vehículos dedicados al tráfico regular de mercaderías, tráficos que se regularán por condiciones especiales cuyos términos procurarán unificar los Estados Contratantes.

2. Se entiende por tráfico comercial regular de mercaderías, para los efectos de este artículo, el transporte de mercaderías accesible al público, que se efectúe entre puntos fijos y de acuerdo con un itinerario establecido o con fechas fijadas por anticipado.

Artículo 18
(Transitorio)

Provisionalmente y mientras no se llegue a un acuerdo especial al respecto, las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicadas a los vehículos dedicados al tráfico comercial, sin servicio regular, de personas o mercaderías.

Artículo 19

Las disposiciones contenidas en este Acuerdo no afectarán a las prácticas o convenios más liberales que existan actualmente o se adopten en el futuro en los diferentes Estados.

Artículo 20

Las autoridades de los Estados Contratantes se prestarán entre sí la cooperación necesaria para el más efectivo cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

CAPITULO VII

CLAUSULAS FINALES

Artículo 21

El presente Acuerdo será aprobado y ratificado de conformidad con las disposiciones constitucionales de cada país y entrará en vigor en la fecha del depósito de los correspondientes instrumentos de ratificación.

- 8 -

Artículo 22

El presente Acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente pero podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Contratantes con un aviso previo de seis meses.

La Secretaría General de la Organización de los Estados Centroamericanos será la depositaria de este documento así como de los instrumentos de ratificación de los Estados Contratantes. Dicha Secretaría enviará a las Cancillerías Centroamericanas copias auténticas de este Acuerdo y notificará los depósitos de los instrumentos de ratificación que se produzcan.

Artículo transitorio

El presente Acuerdo queda abierto a la República de Panamá para que, en cualquier tiempo, pueda adherirse al mismo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de Centroamérica, después de haber depositado ante el Secretario General de la ODECA sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, suscriben en un sólo ejemplar este Acuerdo Regional, que incluye además Anexos I y II, en la Sede de la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Por Costa Rica:

Jorge Matamoros Loría

Por Nicaragua:

Leonte Herdocia H.

Por Honduras:

Manu. Luna Mejía

Por El Salvador:

Alfre[illegible] Ortíz Mancía

Por Guatemala:

Ange Arturo Rivera

Ante mí:

J. Guillermo Trabanino
Secretario General de la Organización de
Estados Centroamericanos

1. TALON DE ENTRADA

Este talón debe ser separado en el puesto de aduana de entrada y enviado a la autoridad central de Aduanas.

CERTIFICADO DE ADUANAS

No _____

Para..... .....
(país de validez)

VALIDO hasta.....

Conductor..... .....
Residencia normal..... ..... (En mayúsculas)
o dirección comercial..... .....
Propietario..... .....
Residencia normal..... ....
o dirección comercial..... ....

Para un VEHICULO AUTOMOTOR de combustión interna, eléctrico, de vapor; un REMOLQUE
Tipo (automóvil, autobús, camión, camioneta, tractor, motocicleta con o sin sidecar, bicicleta o triciclo con motor auxiliar) Tómense las palabras aplicables

MATRICULADO en..... con el No..... ....

Chasis
Marca.....
No.....

Motor
Marca.....
No.....
Número de cilindros.....

Carrocería
Tipo o forma.....
Color.....
Tapizado.....
Número de asientos o carga útil..

Neumáticos de repuesto.....
Aparato de radio (indíquese la marca).....
Otros detalles.....
....
....
Valor estimado del vehículo.....

Declaro que los datos son verídicos y exactos, que mi residencia normal está situada fuera del país de importación, que sólo permaneceré temporalmente en este país, que cumpliré todas las disposiciones de los reglamentos aduaneros referentes a la importación temporal de vehículos, remolques y que reexportaré el vehículo/remolque mencionado en el anverso dentro del plazo de validez del presente documento.

....., a..... de..... de 19....

Firma del interesado

Fecha de entrada.....
por el puesto de aduana de.....
.....
.....
inscrito con el No.....

.....
: Sello :
: de :
: aduana :
:.....:

Firma del funcionario de aduana

1/ La residencia normal del interesado puede estar en

2. TALON DE SALIDA

Este talón debe ser separado en el puesto de aduana de salida y enviado a la autoridad central de Aduanas.

CERTIFICADO DE ADUANAS

No_____

Para.....
(país de validez)

VALIDO hasta.....

Conductor.....
Residencia normal.....
o dirección comercial.....
Propietario.....
Residencia normal.....
o dirección comercial.....

(En mayúsculas)

Para un VEHICULO AUTOMOTOR de combustión interna, eléctrico, de vapor; un REMOLQUE Tipo (automóvil, autobús, camión, camioneta, tractor, motocicleta con o sin sidecar, bicicleta o triciclo con motor auxiliar)

Téchense las palabras no aplicables

MATRICULADO en..... con el No.....

Chasis
Marca.....
No.....

Motor
Marca.....
No.....
Número de cilindros.....

Carrocería
Tipo o forma.....
Color.....
Tapizado.....
Número de asientos o carga útil..

Neumático de repuesto.....
Aparato de radio (indíquese la marca).....
Otros detalles.....

Valor estimado del vehículo.....

Se admite la importación de este vehículo a condición de que el titular lo reexporte a más tardar en la fecha arriba señalada y de que cumpla las leyes y reglamentos aduaneros sobre la importación temporal de vehículos automotores en el país visitado.

Firma del interesado

Fecha de entrada..... por el puesto de aduana de..... ..... inscrito con el No.....	Fecha de salida..... por el puesto de aduana de..... .....
Sello de aduana Firma del funcionario de aduana	Sello de aduana Firma del funcionario de aduana

3. TALON DE SALIDA (Duplicado para el interesado)

Este talón debe ser conservado por el interesado una vez que haya sido sellado y firmado por los puestos de aduana de entrada y de salida.

CERTIFICADO DE ADUANAS

No_____

Para.....
(país de validez)

VALIDO hasta.....

Conductor..... ...
Residencia normal..... ... (En mayúsculas)
o dirección comercial..... ...
Propietario..... ...
Residencia normal..... ...
o dirección comercial..... ...

Para un VEHICULO AUTOMOTOR de combustión interna, eléctrico, de vapor; un REMOLQUE Tipo (automóvil, autobús, camión, camioneta, tractor, motocicleta con o sin sidecar, bicicleta o triciclo con motor auxiliar) Táchense las palabras no aplicables

MATRICULADO en..... con el No.....

Chasis
Marca.....
No.....

Motor..
Marca.....
No.....
Número de cilindros.....

Carrocería
Tipo o forma.....
Color.....
Tapizado.....
Número de asientos o carga útil..

Neumáticos de repuesto.....
Aparato de radio (indíquese la marca).....
Otros detalles... .....
....
....

Valor estimado del vehículo.....

Se admite la importación de este vehículo a condición de que el titular lo reexporte a más tardar en la fecha arriba señalada y de que cumpla las leyes y reglamentos aduaneros sobre la importación temporal de vehículos automotores en el país visitado.

Firma del interesado

Fecha de entrada.....
por el puesto de aduana de.....
.....
inscrito con el No.....

.....
: Sello de aduana :
:.....:

Firma del funcionario de aduana

Fecha de salida.....
por el puesto de aduana de.....
....

.....
: Sello de aduana :
:.....:

Firma del funcionario de aduana

ANEXO II

MODELO DE CERTIFICADO PARA LA REGULARIZACION DE LOS CERTIFICADOS DE ADUANA

(Este certificado debe ser llenado por una autoridad consular del país en que se haya concedido al vehículo automotor la admisión en franquicia temporal.)

.....(Nombre del país)

La autoridad infrascrita.....

.....

certifica que hoy,..... de..... de 19.....(fecha completa),

ha sido presentado un vehículo en.....(lugar y país)

por.....(Nombre, apellido y dirección)

Se ha comprobado que dicho vehículo respondía a las características siguientes:

Tipo del vehículo (automóvil, autobús, etc.).....

Matriculado en..... con el No.....

Chasis	Marca	.....
	Número	.....
Motor	Marca	.....
	Número	.....
	Número de cilindros	.....
Carrocería	Tipo o forma	.....
	Color	.....
	Tapizado	.....
	Número de asientos o carga útil	.....

Neumáticos de repuesto.....

Aparato de radio (indíquese la marca).....

Otros detalles.....

.....

Hecho en.....

el.....

Sello

Firma(s).....

Cargo(s) del (de los) firmante (s).....

3.0

ACUERDO CENTROAMERICANO

SOBRE CIRCULACION POR CARRETERA

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, deseosos de facilitar la integración de las economías del Istmo Centroamericano a través del mejoramiento de las condiciones en que se realiza el transporte intercentroamericano por carretera, y reconociendo que al adoptar de común acuerdo principios y normas uniformes para la circulación en sus respectivos territorios y a través de las fronteras de éstos, se facilitaría su adhesión a la Convención sobre la Circulación por Carretera, abierta a la firma en Ginebra el 19 de septiembre de 1949, cuyo objetivo es el desarrollo y la seguridad de la circulación internacional por carretera, han convenido en celebrar el siguiente Acuerdo Centroamericano sobre Circulación por Carretera.

TITULO I

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

Artículo 1

Los Estados Contratantes, aun cuando se conservan el derecho de la utilización de sus propias carreteras, convienen en el uso de las mismas para la circulación internacional en las condiciones que se establecen en este Acuerdo.

Artículo 2

A los efectos de aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo:

La palabra "carretera" significa toda vía pública abierta a la circulación de vehículos, peatones y demás usuarios.

La palabra "calzada" significa la parte de la carretera normalmente utilizada para la circulación de vehículos.

La palabra "vía" significa cualquiera de las subdivisiones de la calzada que tenga una anchura suficiente para permitir la circulación de una hilera de vehículos.

La palabra "cruce" significa el lugar en que se juntan o se cruzan dos o más calzadas, cualesquiera que sean el ángulo o los ángulos de sus ejes.

La palabra "conductor" significa toda persona que maneje un vehículo, inclusive bicicletas, que guíe animales de tiro, carga o silla, que guíe rebaños por la carretera, o que

tenga el control efectivo de los mismos.

La palabra "automotor" significa todo vehículo provisto de un dispositivo mecánico de propulsión que circule por carretera por sus propios medios, y que no marche sobre rieles o por medio de un conductor eléctrico, y que normalmente sirva para el transporte de personas o carga.

Las palabras "vehículo articulado" significan todo automotor que arrastre un remolque sin eje delantero, acoplado de tal manera que una parte del remolque se apoye sobre el vehículo tractor y éste soporte una parte considerable del peso del remolque y de su carga. Este remolque se llama "semi-remolque".

La palabra "remolque" significa todo vehículo destinado a ser arrastrado por un automotor.

La expresión "peso máximo autorizado" de un vehículo significa la tara del vehículo y de la carga máxima.

La palabra "tara" de un vehículo significa el peso del vehículo listo para ponerse en marcha, incluyendo el chasis, los acumuladores y el radiador llenos, los depósitos de carburantes o gasógenos llenos, la carrocería, equipos normales, ruedas y llantas de recambio y herramientas que se acostumbra entregar con el vehículo.

La palabra "bicicleta" significa todo vehículo de dos ruedas accionado por pedales que no esté provisto de un dispositivo automotor.

La palabra "motobicicleta" significa todo vehículo de dos ruedas provisto de un motor térmico auxiliar de una cilindrada que no exceda de 50 cm^3 y que tenga las características normales de las bicicletas en cuanto a sus posibilidades de utilización.

La palabra "motocicleta" significa todo vehículo de dos ruedas provisto de un motor térmico y que no corresponda a la definición de motobicicleta.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LA CIRCULACION POR CARRETERA Y APLICABLES A TODOS LOS USUARIOS

Artículo 3

Conducción de vehículos y de animales

1. Todo vehículo o combinación de vehículos unidos que marchen aisladamente de-

ben llevar un conductor.

2. Los animales de tiro, carga o silla, y el ganado, suelto o en rebaños, deben ir al cuidado de alguna persona.

3. Los conductores deben en todo momento estar capacitados para controlar su vehículo o para guiar sus animales. Al aproximarse a otros usuarios, y para seguridad mutua, deberán tomar cuantas precauciones sean necesarias.

4. El comportamiento de todo conductor, peatón y demás usuarios de la carretera debe ser tal que no implique peligro o molestia alguna para la circulación. Debe evitarse todo daño a personas o propiedades, públicas o particulares.

5. El conductor, en marcha normal, deberá dirigir su vehículo o sus animales por la derecha de la calzada y arrimarse a la derecha lo más posible cuando otro usuario de la carretera llegue en sentido contrario o se disponga a rebasarle, así como en todos los casos en que la visibilidad hacia adelante sea insuficiente.

6. Todo conductor deberá:

a) en las calzadas de dos vías, construídas para la circulación en dos direcciones, mantener su vehículo en la vía señalada para la dirección de la marcha;

b) en las calzadas de más de dos vías, mantener su vehículo en la más próxima a la orilla de la calzada en la dirección de su marcha.

7. a) Cuando la calzada tenga dos vías separadas por una raya continua, el conductor que vaya por una vía no deberá atravesar la raya ni marchar sobre ella;

b) cuando la calzada sea de vías separadas por una línea de trazos discontinuos, el conductor debe, en marcha normal, tomar la vía que quede a su derecha y atravesar la línea de trazos solamente para rebasar otro vehículo en casos especificados en el Artículo 5 de este Acuerdo.

8. Todo conductor que vaya a hacer un cambio importante en la velocidad o la dirección de su vehículo o de sus animales, deberá cerciorarse previamente de la posibilidad de hacerlo sin peligro y advertir su intención a los demás usuarios de la carretera.

9. Todo conductor que salga de un lugar o edificio situado al borde de la carretera deberá entrar en ésta cerciorándose previamente de que puede hacerlo sin peligro para el tránsito, y a una velocidad que le permita detenerse en un momento dado.

10. Está prohibido interrumpir el paso de columnas militares, fuerzas de policía o desfiles en marcha.

11. Fuera de las poblaciones, los vehículos automotores, sin remolque o con él, cuyo peso total en carga pase de 3.500 kgs., o que tengan una longitud mayor de 11 metros, deberán mantener entre ellos una distancia no menor de 50 metros cuando marchen a la misma velocidad.

Los convoyes de vehículos deberán ser fraccionados en grupos de no más de tres mediando entre grupo y grupo una distancia no menor de 50 metros.

12. Cualquier obra, tope, andén o monumento que se halle en una calzada, plaza o cruce de caminos que constituya un obstáculo para la marcha de frente de un vehículo, deberá ser rodeado por el lado derecho, salvo cuando se indique lo contrario por tableros de señales o por agentes que regulan el tránsito.

Artículo 4

Velocidad

1. Todo conductor debe mantener una velocidad racional y guiar con prudencia su vehículo o sus animales. Debe acomodar su velocidad a las dificultades de la circulación o de los obstáculos previsibles, y reducirla apreciablemente:

a) al atravesar las poblaciones;

b) fuera de las poblaciones: cuando la carretera no está despejada; cuando no haya buenas condiciones de visibilidad; en las curvas, los descensos pronunciados, los tramos de carretera estrechos o con obstáculos, bordeados de casas, en los cruces y al aproximarse a la cima de las cuestas; y al cruzar o rebasar animales de tiro, carga o silla, o rebaños.

2. Las autoridades competentes quedan facultadas para fijar por medio de señales adecuadas las velocidades máximas de los usuarios.

3. Se exceptúan de las disposiciones relativas a velocidades máximas los vehículos con derecho a vía libre, los cuales deberán anunciar su presencia con sirenas.

Artículo 5

Encuentros y rebasamientos

1. Cuando se encuentren dos vehículos que vayan en sentido contrario, el conductor de cada uno deberá arrimarse a su derecha tanto como se lo permita la presencia de otros usuarios.

2. Los rebasamientos se harán por la izquierda.

3. Todo conductor que desee rebasar a otro vehículo deberá cerciorarse de que disponе de espacio suficiente para ello y de que la visibilidad ante él le permite hacerlo sin peligro. Además, si es preciso, deberá advertir su propósito al usuario al que quiere adelantar. Debe desviarse a su izquierda lo suficiente para evitar rozar al vehículo que desea rebasar.

4. Está prohibido adelantarse en las curvas, en lo alto de las cuestas, y, de manera general, cuando la visibilidad no sea suficiente. También se prohibe hacerlo en los cruces de carreteras.

5. Todo conductor, después de rebasar un vehículo, deberá volver a tomar su derecha tras de cerciorarse de que puede hacerlo sin peligro para el vehículo que acaba de adelantar.

6. Cuando vaya a ser rebasado, el conductor deberá inmediatamente arrimarse a su derecha sin aumentar su velocidad.

7. En todos los casos en que la anchura libre de la calzada sea insuficiente o el trazado o estado de la misma impidan cruzar o adelantar fácilmente y con seguridad a otros vehículos, los conductores de vehículos de carga cuyas dimensiones sean de más de 2 metros de ancho y 8 metros de largo, incluído el remolque, deberán reducir su velocidad y, en caso necesario, detenerse o apartarse para dejar paso a los vehículos de menores dimensiones. En los mismos casos, cuando un vehículo con derecho a vía libre pida paso, los demás usuarios deben disminuir su velocidad y, si es preciso, detenerse o apartarse para dar paso a dicho vehículo.

Artículo 6

Cruces de caminos. Prioridad de paso

1. Todo conductor de vehículo o de animales que se aproxime a un cruce debe cer-

ciorarse de que la calzada que va a cruzar está libre, y moderar su velocidad de acuerdo con las condiciones de visibilidad.

2. Todo conductor que vaya a salir de una carretera por su derecha deberá ceñirse al borde derecho de la calzada.

El conductor que se proponga salir de una carretera de dos vías por su izquierda deberá cargarse a la izquierda sin pasar por ello del eje de la calzada.

3. Cuando dos conductores se acerquen a un cruce de carreteras por caminos distintos ninguno de los cuales tenga prioridad de paso sobre el otro, el que llegue por la izquierda debe ceder el paso al otro conductor.

4. En algunas carreteras, o tramos de ellas, puede concederse prioridad de paso en los cruces mediante la colocación de señales. Todo conductor que entre a una carretera o tramo de carretera que tenga prioridad, deberá ceder el paso a los conductores que circulen por dichas carreteras o tramos.

5. Todo conductor deberá ceder el paso a los vehículos con derecho a vía libre que anuncien su proximidad por medio de sirenas.

Artículo 7

Uso de la bocina y otros dispositivos de alarma

1. El uso de la bocina solamente se autoriza para llamar la atención de los demás usuarios de la carretera.

2. Queda prohibido el uso de bocinas de sonidos múltiples, sirenas o silbatos, salvo a los conductores de los vehículos citados en el párrafo 5 del artículo anterior.

Artículo 8

Estacionamiento

1. Se prohibe el estacionamiento de vehículos o animales en las carreteras cuando puedan ocasionar molestias o peligros a los demás usuarios.

2. El conductor no debe nunca salir del lugar de estacionamiento sin haber tomado cuantas precauciones sean necesarias para evitar cualquier riesgo de accidente motivado por su salida.

3. Se prohibe a todo ocupante de un vehículo bajar del mismo o abrir una portezuela sin haberse cerciorado antes de que puede hacerlo sin peligro.

Artículo 9

Luces y señales en los vehículos

1. Desde el oscurecer hasta el amanecer, y de día cuando las circunstancias lo requieran, especialmente cuando haya niebla o lluvia, los conductores de vehículos que circulan por una carretera, provista o no de alumbrado público, deberán encender las luces previstas por los Artículos 18, 31, 40, 49 ó 57, según el caso.

En los encuentros de vehículos se cambiarán las luces altas por las bajas a fin de no deslumbrar a los conductores y demás usuarios.

2. Los vehículos no utilizarán luz roja delante ni luz blanca detrás, con excepción de luces de retroceso y para placas; tampoco deberán llevar dispositivos reflectantes rojos delante, ni blancos detrás.

3. Desde el oscurecer al amanecer, y de día siempre que las circunstancias lo requieran, especialmente con niebla o lluvia, todo vehículo que se estacione en una carretera, esté o no provista de alumbrado público, debe tener visible una luz en el lado opuesto a la acera o a la cuneta, bien sea luz de posición con luz roja detrás, o una luz de estacionamiento.

Un vehículo automotor o una combinación de vehículos de un largo de más de 6 metros o una anchura mayor de 2 metros, cuando está parado deberá señalarlo por dos luces de posición y dos luces rojas.

4. Si, por fuerza mayor, un vehículo queda inmovilizado en la calzada, o si toda la carga o parte de ella cae a la calzada sin que pueda ser recogida inmediatamente, el conductor debe, en caso de visibilidad insuficiente y sobre todo al oscurecer, avisar del obstáculo por todos los medios posibles colocando señales a suficiente distancia antes del mismo.

Artículo 10
Señales

1. Las señales deben sujetarse a las previstas en el Acuerdo Regional Centroamericano sobre Señales Viales, suscrito en Tegucigalpa, D.C., Honduras, el día diez de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

2. Las autoridades competentes de cada Estado son las únicas indicadas para proceder a la colocación de carteles de señales de carreteras.

3. El número de señales reglamentarias se reducirá al mínimo necesario y solamente se colocarán en aquellos lugares donde se consideren indispensables.

4. Las señales de peligro deberán colocarse a suficiente distancia de los obstáculos para que la advertencia sea de utilidad para los transeúntes.

5. Se prohibirá colocar sobre las señales reglamentarias letreros de ninguna especie ajenos al objeto de la señal de que se trate, porque podrían disminuir su visibilidad o alterar su carácter.

6. Se prohibirá la colocación de carteles o letreros que puedan confundirse con las señales reglamentarias o dificultar su lectura.

Artículo 11

Transportes de excepción

1. Sólo podrán circular sin autorización especial las combinaciones que consten a lo sumo de un remolque. No obstante, no se admitirán en el tránsito internacional vehículos articulados para el transporte de pasajeros, o que arrastren un remolque.

2. La circulación de combinaciones que arrastren varios remolques y la de vehículos o combinaciones de vehículos cuyo peso y dimensiones excedan los límites permitidos por los reglamentos, sólo se autorizará cuando se trate de transportar objetos largos o piezas que no puedan fraccionarse. Este transporte requerirá un permiso especial que podrán conceder las autoridades competentes y será valedero para un solo viaje.

3. El permiso antes mencionado deberá señalar la ruta que pueden seguir dichos vehículos y, si así se considera pertinente, las medidas especiales de seguridad que deban tomarse, como por ejemplo, las medidas relativas a conductores o luces, o reflectores adicionales.

4. Podrán expedirse permisos permanentes para la circulación en determinadas rutas de vehículos especiales de uso industrial o agrícola, o los empleados en obras públicas.

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LOS VEHICULOS AUTOMOTORES Y A LAS COMBINACIONES COMPUESTAS DE UN VEHICULO AUTOMOTOR Y UN REMOLQUE O UN SEMI-REMOLQUE

Capítulo I. Disposiciones de orden técnico

Artículo 12

Peso y llantas

1. Se prohibe hacer circular un vehículo o una combinación de vehículos cuyo peso total en carga sea superior al autorizado que figure en la tarjeta de circulación, a reserva de las disposiciones previstas en el Artículo 11 del presente Acuerdo.

2. Los pesos máximos autorizados son los siguientes:

	Toneladas métricas	Libras
a) Sobre el eje de mayor carga. (La carga por eje se definirá como la total transmitida a la carretera por todas las ruedas, cuyos centros puedan estar comprendidos entre dos planos transversales verticales paralelos distantes 1,00 m (40 pulgadas) y extendidas a todo lo ancho del vehículo)	8	17,600
b) Sobre el doble eje de mayor carga. (Siendo la distancia entre ambos ejes del grupo igual o superior a 1,00 m (40 pulgadas) e inferior a 2,10 m (7 pies)	14,5	32,000
Se sobrentiende que el peso máximo autorizado no excederá los siguientes límites:		
Vehículos de dos ejes	12	26,400
Vehículos de tres ejes	20	44,100
Vehículos articulados o vehículos con un remolque	25	57,700

c) Sobre un vehículo, vehículo articulado, u otra combinación:

Distancia en metros entre los dos ejes más distantes de un vehículo aislado, de un vehículo articulado o de otra combinación cualquiera (en metros)	Peso máximo autorizado de un vehículo aislado, de un vehículo articulado o de otra combinación cualquiera (en toneladas métricas)
De 1 a menos de 2	14,5
De 2 a menos de 3	15,0

De 3 a menos de 4	16,25
De 4 a menos de 5	17,5
De 5 a menos de 6	18,75
De 6 a menos de 7	20,0
De 7 a menos de 8	21,25
De 8 a menos de 9	22,5
De 9 a menos de 10	23,75
De 10 a menos de 11	25,0
De 11 a menos de 12	26,25
De 12 a menos de 13	27,5

3. Las ruedas de los vehículos automotores y de sus remolques deberán llevar llantas neumáticas o dispositivos de suficiente elasticidad. Se prohibirá introducir en las superficies de rodaje de las llantas objeto metálico alguno que pueda formar saliente.

Artículo 13

Dimensiones de los vehículos

A reserva de las disposiciones previstas en el Artículo 11 del presente Acuerdo, las dimensiones de un vehículo automotor o de una combinación de vehículos no deberán exceder nunca de los siguientes límites:

	Metros	Pies
Anchura total máxima	2,50	8,20
Altura total máxima	3,80	12,50
Longitudes totales máximas:		
Camiones de dos ejes	10,00	33,00
Vehículos de pasajeros, de dos ejes	11,00	36,00
Vehículos de tres ejes o más	11,00	36,00
Vehículos articulados (la expresión "vehículo articulado" significa todo vehículo automotor seguido de un remolque sin eje delantero y unido al vehículo tractor de tal manera que una parte del remolque se apoye sobre el vehículo tractor, y ésta sostenga una parte considerable del peso del remolque) o vehículo con un remolque enganchado	14,00	46,00
Otras combinaciones	18,30	60,00
No se permitirá que las cargas sobresalgan más de un metro por detrás o por delante del vehículo		

Artículo 14

Carga de los vehículos

Se tomarán todas las precauciones necesarias para impedir que la carga de un vehículo automotor, o remolcado, pueda causar el menor peligro o daño. Toda la carga que sobresalga o que pueda sobresalir de los límites exteriores del vehículo a causa de movimientos producidos durante el transporte, deberá ser amarrada fuertemente. Las cadenas, toldos y otros accesorios, movibles o flotantes, deberán sujetarse al vehículo de manera que en ningún momento sobresalgan del contorno exterior de la carga ni arrastren por el suelo.

Artículo 15

Organos motores

1. De los vehículos automotores no deben desprenderse gases que puedan perjudicar la seguridad de la circulación o molestar a otros usuarios de la carretera.

2. Los vehículos automotores no deben ir produciendo explosiones o ruidos que puedan molestar a los usuarios de las carreteras o a los habitantes de sus inmediaciones. Los motores, en especial, deberán ir provistos de un silenciador del escape, en buen estado de funcionamiento y sin ningún dispositivo que permita al conductor prescindir de dicho silenciador durante el trayecto. Queda prohibido el escape libre y toda operación que tienda a suprimir o reducir la eficacia del silenciador.

Artículo 16

Dispositivos para maniobra, dispositivos de dirección y de visibilidad

1. Todo vehículo automotor debe construirse de manera que el campo visual del conductor, hacia delante, a derecha e izquierda, sea suficiente para poder conducir con seguridad.

2. Todos los vidrios, incluso los del parabrisas, deben ser de una sustancia transparente que, al romperse, no pueda causar heridas. Los vidrios del parabrisas no deben deformar los objetos vistos por transparencia, y, en caso de rotura, deben permitir al conductor continuar viendo claramente la carretera.

3. El parabrisas debe ir provisto de un limpia parabrisas con campo de acción suficiente para que el conductor pueda ver claramente el camino desde su asiento.

4. Todo vehículo automotor deberá ir provisto de un dispositivo de marcha atrás, accionable desde el asiento del conductor, cuando la tara del vehículo sea superior a 400 kilos.

5. Todo vehículo automotor debe estar provisto por lo menos de un espejo retrovisor, de dimensiones suficientes, colocado de manera que el conductor pueda desde su asiento observar la carretera que queda detrás del vehículo.

6. Todo vehículo automotor debe estar provisto de un indicador de cambio de dirección mediante un dispositivo luminoso.

Artículo 17

Frenos

1. Todo vehículo automotor deberá estar provisto de frenos capaces de moderar y detener su movimiento de modo seguro, rápido y eficaz, cualquiera que sea la carga que lleve y el declive ascendente o descendente en que se halle.

Los frenos deberán ser accionados por dos dispositivos construídos de tal modo que, en caso de fallar uno de ellos, pueda el otro detener el vehículo dentro de una distancia razonable.

En el presente texto se denominará "freno de servicio" a uno de estos dispositivos y "freno de estacionamiento" al otro.

El freno de estacionamiento deberá poder quedar asegurado, aún en ausencia del conductor, por un dispositivo de acción mecánica directa.

Cualquiera de los dos medios de accionamiento deberá poder aplicar una fuerza capaz de frenar las ruedas situadas simetricamente a ambos lados del eje longitudinal de simetría del vehículo.

Las superficies de fricción deben hallarse constantemente conectadas a las ruedas del vehículo, de tal modo que no sea posible separarlas de éstas sino momentáneamente, y por medio de un embrague, caja de velocidad o rueda libre.

Por lo menos uno de los dispositivos de freno debe ser capaz de accionar sobre su-

perficies de fricción unidas a las ruedas del vehículo directamente o por medio de piezas no expuestas a rotura.

2. Todo remolque cuyo peso máximo autorizado exceda de 750 kg (1650 lbs.) deberá estar provisto por lo menos de un dispositivo de freno que accione sobre las ruedas situadas simetricamente a ambos lados del plano longitudinal de simetría del vehículo y por lo menos sobre la mitad del total de ellas.

Lo que se dispone en el párrafo anterior será también aplicable a los remolques cuyo peso máximo autorizado, aunque no pase de 750 kg. (1650 lbs.), sobrepase a la mitad de la tara del vehículo al que vaya enganchado.

El dispositivo de freno de los remolques cuyo peso autorizado pase de 3500 kg. (7700 lbs.) deberá ser accionable por medio del freno de servicio del vehículo tractor. Si el peso máximo autorizado del remolque no es mayor de 3500 kg (7700 lbs.), su dispositivo de freno podrá ser accionado al producirse un determinado acercamiento al vehículo tractor (freno de inercia).

El dispositivo de freno deberá poder impedir la rotación de las ruedas cuando el remolque esté desenganchado.

Todo remolque provisto de frenos deberá llevar un dispositivo capaz de detener automaticamente al remolque si éste quedara suelto en plena marcha. Esta disposición no se aplicará a los remolques de excursión de dos ruedas ni a los remolques ligeros de equipaje cuyo peso no exceda de 750 kg (1650 lbs.), siempre que dispongan, además del enganche principales, de un enganche secundario que puede ser una cadena o un cable.

3. Las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo serán aplicables a todos los vehículos articulados. El semi-remolque que tenga un peso máximo autorizado mayor de 750 kg (1650 lbs.) deberá estar provisto por lo menos de un dispositivo de freno que pueda ser accionado al aplicar el freno de servicio del vehículo remolcador.

El dispositivo de freno del semi-remolque deberá además ser capaz de impedir la rotación de las ruedas cuando el semi-remolque se halle desenganchado.

Todo semi-remolque provisto de frenos deberá tener un dispositivo de freno que lo detenga automaticamente si se desengancha estando en marcha.

4. Toda combinación de un vehículo automotor y uno o más remolques deberá tener frenos capaces de moderar y detener el movimiento de la combinación de un modo seguro, rápido y eficaz, cualquiera que sea la carga que lleve y el declive ascendente en que se halle.

Artículo 18

Alumbrado y señales

1. Con excepción de lo previsto en el Artículo 31, todo vehículo automotor, capaz de alcanzar en terreno llano una velocidad mayor de 20 km. (12 millas) por hora, deberá estar provisto por lo menos de dos faros delanteros con dos proyecciones de luz blanca alta y baja, que permitan ver eficazmente el camino durante la noche y el tiempo despejado hasta una distancia de 100 m (325 pies) y 30 m (100 pies), respectivamente.

2. Todo vehículo automotor, salvo lo previsto en el Artículo 31, deberá estar provisto de dos luces laterales (de posición) en su parte delantera . Estas luces deberán ser visibles durante la noche y en tiempo claro desde una distancia de 150 m (500 pies) al frente del vehículo, sin deslumbrar a los demás conductores en la carretera.

La parte de la superficie iluminada por estas luces más alejada del plano longitudinal de simetría del vehículo deberá hallarse lo más cerca posible de los bordes exteriores del mismo y en cualquier caso a menos de 400 mm (16 pulgadas) de dichos bordes.

3. Todo vehículo automotor y todo remolque colocado al final de una combinación de vehículos deberá llevar en su parte trasera por lo menos una luz roja, visible durante la noche y con tiempo despejado desde una distancia de 150 m (500 pies) detrás del vehículo.

4. Todo vehículo automotor y todo remolque deberá llevar en su parte trasera una luz blanca no deslumbrante que ilumine el número de la matrícula.

5. La luz o luces rojas traseras y la luz del número de la matrícula deberán quedar encendidas al mismo tiempo que las luces laterales (de posición) o los faros delanteros.

6. Todo vehículo automotor deberá tener dos dispositivos reflectantes de color rojo, de forma preferiblemente triangular, fijados simetricamente en la parte trasera y a cada lado del ve-

hículo. Los bordes exteriores de cada uno de estos dispositivos reflectantes deberán quedar lo más cerca posible de los bordes exteriores del vehículo, y en cualquier caso a menos de 400 mm (16 pulgadas) de éstos. Dichos dispositivos reflectantes podrán formar parte de las luces rojas traseras si éstas llenan los requisitos mencionados. Los dispositivos reflectantes deberán ser visibles de noche y con tiempo claro desde una distancia mínima de 100 m (325 pies) cuando los iluminan las luces altas de otro vehículo.

7. Todo remolque y todo vehículo articulado deberán estar provistos de dos dispositivos reflectantes rojos, de forma preferiblemente no triangular, situados simetricamente en la parte trasera y a cada lado del vehículo. Estos reflectores deberán ser visibles de noche y en tiempo despejado desde una distancia mínima de 100 m (325 pies) cuando los alumbren dos luces altas.

Cuando los dispositivos reflectantes sean de forma triangular, el triángulo deberá ser equilátero, con 150 mm (6 pulgadas) de lado por lo menos y con un vértice dirigido hacia arriba. El vértice exterior de cada uno de estos dispositivos reflectantes deberá hallarse lo más cerca posible de los bordes exteriores del vehículo, y en todo caso a menos de 400 mm (16 pulgadas) de dichos bordes.

8. Con excepción de lo previsto en el Artículo 31, todo vehículo automotor y todo remolque colocado al final de una combinación de vehículos deberá estar provisto por lo menos de una luz de parada, de color rojo. Esta luz deberá encenderse al aplicar el freno de servicio del vehículo automotor. Si esta señal forma parte de la luz trasera roja o se halla incorporada a ésta, su intensidad deberá ser mayor que la de dicha luz.

La luz de parada no se considerará obligatoria en los remolques y semi-remolques cuyas dimensiones permitan ver desde atrás la luz de parada del vehículo tractor.

9. Sólo los indicadores de cambio de dirección puedan llevar luces intermitentes.

10. Si el vehículo está provisto de varias luces de la misma clase, todas deberán ser del mismo color y dos de ellas deberán estar situadas simetricamente con relación al plano longitudinal de simetría del vehículo. Sin embargo, las luces de niebla podrán ser de color amarillo o de otro color adecuado.

11. Se podrán agrupar diversas luces en un mismo dispositivo de iluminación siempre que

cada una de ellas cumpla las disposiciones pertinentes establecidas en esta parte.

Artículo 19

Señales de advertencia

1. Todo vehículo automotor deberá llevar bocina u otro dispositivo de advertencia sonoro de suficiente intensidad, que no sea una campana, batintín, sirena u otro dispositivo de sonoridad estridente, para advertir su presencia cuando haga falta.

2. Los vehículos que tienen derecho al libre paso de vía deben estar provistos de aparatos especiales para avisar su paso (sirenas), además de los de tipo normal.

Artículo 20

Placas e inscripciones

1. Todo vehículo automotor, todo remolque cuyo peso total autorizado en carga pase de 750 kg y todo semi-remolque deberá llevar, muy visible, en una placa metálica llamada "placa de constructor", el nombre o la marca del constructor, indicación del tipo, número de orden en la serie del tipo e indicación del peso total autorizado en carga.

La indicación del tipo y el número de orden en la serie del tipo deben además estar estampados en frío para que sean fácilmente legibles, y en lugar accesible, como el chasis o alguna otra parte esencial y no desmontable del vehículo. Estas indicaciones deben ir encuadradas por el troquel del constructor.

2. Con excepción de lo previsto en el Artículo 33, todo vehículo automotor debe estar provisto de dos placas, llamadas "de matrícula" con el número de la matrícula asignada al vehículo; estas dos placas deben ir fijadas en sitio muy visible en las partes delantera y trasera del vehículo.

3. Todo remolque o semi-remolque debe estar provisto de una placa de matrícula en su parte trasera.

Artículo 21

Mecanismos de enganche en los remolques y semi-remolques

Cuando el peso total autorizado en carga de un remolque pase de 750 kg., o la mitad de la tara del tractor, y su instalación de frenos no incluya uno continuo, dicho remolque deba-

rá ir provisto, además del amarre principal que asegure la tracción y la dirección del vehículo, de otro amarre auxiliar que pueda componerse de cadenas o cables metálicos capaces de arrastrar el remolque o impedirle salir de su trayectoria normal en el caso de que fallara el dispositivo principal. Sólo puede utilizarse el amarre auxiliar cuando se rompa el amarre principal, a condición de llevar una velocidad moderada.

Lo mismo se observará cuando haya que recurrir a amarres improvisados con cuerdas u otro dispositivo, sólo admisibles en casos de absoluta necesidad; deben tomarse las medidas necesarias para que los enganches queden perfectamente visibles de día y de noche; cuando un tractor remolque varios vehículos, sólo estará permitido utilizar amarres improvisados para un solo enganche.

Artículo 22

Condiciones que deben reunir los vehículos de transporte público

1. Los vehículos que normalmente se destinen, o se dediquen por excepción, al transporte de personas deben estar acondicionados de manera que garanticen la seguridad y la comidad de los viajeros.

2. Deberán tomarse todas las precauciones necesarias para que los depósitos de combustible y los tubos de escape están instalados de manera que resulte descartado todo riesgo de incendio o de intoxicación de los viajeros.

3. Los vehículos dedicados al transporte de pasajeros a larga distancia o al servicio internacional de pasajeros deberán ser sometidos a las disposiciones especiales relativas a la seguridad y la comodidad establecidas en el Anexo I.

Capítulo II. Reglas Administrativas

Artículo 23

Requisitos para la autorización de los vehículos

1. Todo vehículo automotor, todo remolque y todo semi-remolque, antes de ponerse en circulación, deberán ser autorizados por los servicios competentes destinados a comprobar que los vehículos se ajustan a las disposiciones especificadas en el Capítulo I del presente Título.

2. Si los vehículos son nuevos y han sido importados, las autoridades competentes podrán autorizar su circulación a la vista de los documentos que la autorizan en el país de origen y de la garantía del vehículo expedida por el constructor.

3. Para transformar un vehículo variando las especificaciones asentadas en su ficha de matrícula, se requerirá una notificación previa. Además, una vez hechas estas transformaciones, se exigirá una nueva autorización para circular de las autoridades competentes, necesaria para comprobar que el vehículo se ajusta a las disposiciones contenidas en el Capítulo I del presente Título.

Artículo 24

Matrícula

1. Ningún vehículo podrá ser puesto en circulación por su propietario sin haber obtenido su correspondiente tarjeta de circulación.

2. Si el vehículo es nuevo, la tarjeta de circulación se extenderá al propietario por las autoridades competentes, a la vista del documento que compruebe que el vehículo se halla en las condiciones previstas en el artículo anterior.

3. La tarjeta de circulación debe llevar, además del nombre, apellidos y domicilio del propietario y el número de orden, llamado matrícula del vehículo, que se le asigna conforme al sistema puesto en vigor en el Estado Contratante por las autoridades competentes, las indicaciones siguientes:

Marca del vehículo;
Número de motor y número de serie de chasis;
Número de cilindros;
Fecha de la primera puesta en circulación del vehículo;
Clase y modelo del vehículo; color;

Si se trata de un vehículo para transporte de personas, capacidad y asientos;

Si se trata de un vehículo para transporte de carga, el peso total máximo en carga.

4. Todo nuevo propietario de un vehículo que está ya en circulación y matriculado, deberá entregar la tarjeta de circulación a las autoridades competentes para que sea modificada o se extienda una nueva tarjeta a su nombre.

5. En el caso de transformación del vehículo, cuando se hayan modificado las características que figuran en la tarjeta de circulación, su propietario deberá entregar la tarjeta de circulación a las autoridades competentes para su modificación después de obtener la autorización mencionada en el párrafo 3 del artículo anterior.

6. Las tarjetas de circulación expedidas en las condiciones antes especificadas serán aceptadas en todos los Estados Contratantes como buenas mientras no se demuestre lo contrario.

7. El diseño de la placa de matrícula deberá conformarse al modelo que aparece en el Anexo II.

Artículo 25

Revisiones técnicas de los vehículos de transportes públicos y de ciertas clases de vehículos para el transporte de mercancías

1. Los vehículos automotores utilizados en el transporte de personas o carga, así como sus remolques o semi-remolques, deberán pasar revista técnica ante las autoridades competentes, periódicamente y cuando la necesidad lo imponga, para comprobar que se hallen en buenas condiciones mecánicas y en estado satisfactorio de conservación y que siguen ajustándose a las disposiciones del Capítulo I del presente Título y en especial a lo dispuesto en el Artículo 22 de este Capítulo. De todas maneras, estos vehículos deberán pasar revista periódica por lo menos una vez al año.

2. La fecha en que se llevó a cabo cada revista a petición de los propietarios de los vehículos deberá figurar en la tarjeta de circulación para que los servicios de policía puedan comprobar, cuando proceda, que las revistas se han pasado oportunamente.

Artículo 26

Permisos de conducir

1. Nadie puede manejar un vehículo o combinación de vehículos sin un permiso extendido a su nombre por las autoridades competentes previo examen de su aptitud para manejar.

2. Dicho permiso indicará la clase o clases de vehículos para los que es valedero, y su validez será de dos años.

3. El modelo del permiso de conducir, así como las clases de vehículos para los que es

valedero, deben extenderse conforme se indica en el Anexo III.

4. Los exámenes a que se condiciona la entrega de los permisos de conducir deberán incluir preguntas referentes a regulaciones de tránsito y, particularmente, a señales, además de un examen práctico de manejo.

5. La entrega del permiso para conducir está condicionada a la presentación de un certificado médico favorable reconocido por las autoridades competentes, y, además, a una garantía previa que respalde al tenedor del permiso para el caso de cualquier responsabilidad originada durante su portación.

6. La edad mínima que deberán tener cumplida los candidatos a obtener permisos de conducir vehículos automotores y combinaciones, es de 18 años, exceptuando los vehículos dedicados al transporte de pasajeros, para los cuales se exigirá la edad mínima de 21 años.

7. Cada Estado Contratante deberá autorizar a todo conductor que penetre a su territorio a conducir sin necesidad de nuevo examen, por sus carreteras, vehículos automotores de la clase o clases que figuren en el permiso de conducir que le ha sido extendido por la autoridad competente de su país, en las condiciones previstas en el presente artículo.

8. Los permisos de conducir previstos en este artículo pueden ser suspendidos por las autoridades competentes del Estado Contratante por los motivos determinados por la legislación de dicho Estado.

Artículo 27

Vigilancia de carreteras

El conductor de un vehículo automotor o de una combinación de vehículos está obligado a presentar, a requerimiento de los agentes de la autoridad competente:

a) su permiso de conducir;

b) la tarjeta de circulación del vehículo.

TITULO IV

DISPOSICIONES APLICABLES A MOTOCICLETAS Y A SUS REMOLQUES

Artículo 28

Organos motores

Las disposiciones del Artículo 15 referentes a los órganos motores de los vehículos automotores son aplicables a los vehículos a que se refiere el presente Título.

Artículo 29

Mecanismos para maniobras, de dirección y de visibilidad

Las disposiciones del Artículo 16 relativas al espejo retrovisor son aplicables a los vehículos a que se refiere el presente Título.

Artículo 30

Frenos

1. Las disposiciones del Artículo 17, párrafo primero, relativas a los frenos de los vehículos automotores son aplicables a los vehículos a que se refiere este Título.

2. Los remolques quedan dispensados de la obligación de llevar frenos con la condición de que su peso total en carga no exceda de 80 kg. o de la tara del vehículo tractor.

Artículo 31

Alumbrado y señales

1. Las motocicletas con"sidecar"o sin él, deben ir provistas en la parte delantera de una o dos luces de posición, de una luz alta y otra baja.

2. Dichos vehículos deben llevar en la parte posterior una luz roja y un dispositivo que permita iluminar con claridad la placa de la matrícula, así como un dispositivo reflectante rojo.

3. Las motocicletas con"sidecar"deben llevar la luz de parada prevista en el párrafo 8 del Artículo 18.

Artículo 32

Bocina

Las motocicletas deben ir provistas de una bocina.

Artículo 33

Placas o inscripciones

1. Las motocicletas deben llevar, en lugar visible, una placa metálica llamada "placa de constructor" con el nombre o la marca del constructor del vehículo donde se indique el tipo del vehículo, su número de orden y de serie y su cilindrada.

2. Los vehículos en cuestión deberán llevar en su parte trasera una placa de matrícula.

Artículo 34

Autorización para circular

Las disposiciones del Artículo 23 que se refieren a la admisión de los vehículos automotores a la circulación son aplicables a los vehículos objeto de este Título.

Artículo 35

Matrícula

Las disposiciones del Artículo 24 relativas a la tarjeta de circulación de los vehículos automotores son también aplicables a los vehículos objeto de este Título.

Artículo 36

Permiso de conducir

1. Las disposiciones del Artículo 26 relativas al permiso de conducir vehículos automóviles son aplicables a los vehículos objeto de este Título.

2. La edad mínima de los aspirantes a obtener el permiso de conducir los vehículos objeto de este Título se fija en 18 años.

Los Estados Contratantes quedan facultados para fijar la edad mínima en 16 años en el caso de motocicletas provistas de un motor térmico cuya cilindrada no sea superior a 125 cm^3.

Artículo 37

Vigilancia de carreteras

Todo conductor de motocicletas o de velomotor está obligado a presentar, a requerimiento de los agentes de la autoridad competente,

a) su permiso de conducir;

b) la tarjeta de circulación del vehículo.

TITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS BICICLETAS, LAS MOTOBICICLETAS Y A SUS REMOLQUES

Artículo 38

Disposiciones relativas a la circulación por carretera especiales para ciclistas y conductores de motobicicletas

1. Los ciclistas y conductores de motobicicletas deben evitar circular de dos en fondo por la calzada; deben circular en fila de uno desde el oscurecer, siempre que las condiciones de la circulación lo exijan y, sobre todo, cuando les pida paso un vehículo que desea adelantarlos. Queda prohibido hacerse remolcar por un vehículo.

2. Se permite la circulación de bicicletas y de motobicicletas llevadas a mano por la orilla de la calzada de modo que no interrumpan el tránsito. En estos casos, los conductores solamente deben observar los reglamentos impuestos a los peatones.

Artículo 39

Frenos

Toda bicicleta o motobicicleta debe tener en ambas ruedas dispositivos de freno eficaces.

Artículo 40

Alumbrado

1. Desde el oscurecer, o de día cuando las circunstancias lo requieran, las bicicletas o motobicicletas en marcha deben utilizar una sola linterna que proyecte hacia delante una luz blanca que no deslumbre, y una luz roja detrás. Esta luz debe ser claramente visible por detrás cuando el vehículo está en marcha. Se permite la circulación sin luz de bicicletas y motobicicletas cuando sean llevadas a mano, de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 38. En este caso, los conductores deben observar los reglamentos impuestos a los peatones.

2. Además, toda bicicleta o motobicicleta debe ir provista, de día y de noche, de uno o varios dispositivos reflectantes, de color rojo, visibles por detrás.

3. Cuando una bicicleta o motobicicleta lleve un remolque, éste deberá ir provisto por detrás de una luz roja y de un dispositivo reflectante rojo colocado a la izquierda.

Artículo 41

Bocinas y timbres

Las bicicletas y motobicicletas deben estar provistas de un timbre o bocina para advertir su presencia.

En las bicicletas, este aparato debe ser un timbre o un cascable que pueda oirse por lo menos a 50 metros.

Artículo 42

Placas y matrículas

1. Las motobicicletas deben llevar en lugar visible sobre una placa metálica que esté fijada al motor en forma permanente el nombre del constructor del motor, la indicación del tipo del motor, y su cilindrada.

2. Toda bicicleta o motobicicleta deberá llevar en su parte trasera una placa de matrícula.

Artículo 43

Autorización para circular

Las disposiciones del Artículo 23 referentes a la autorización para circular de los vehículos automotores son aplicables a las motobicicletas.

Esta autorización tiene por objeto comprobar que dichos vehículos responden realmente a la definición que de ellos se ha dado en el artículo primero y que se ajustan a las disposiciones del presente Título.

Artículo 44

Permiso de conducir

1. Las disposiciones del Artículo 26 relativas al permiso de conducir vehículos automóviles son aplicables a las motobicicletas.

2. La edad mínima de los candidatos a obtener el permiso de conducir motobicicletas se fija en 16 años.

TITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LOS VEHICULOS DE TRACCION ANIMAL Y A LOS COCHES EMPUJADOS A BRAZO

Artículo 45

Convoy de vehículos

1. Un convoy de vehículos de tracción animal puede ir guiado por un sólo conductor con tal de no estar formado por más de tres vehículos.

2. El conductor, si no va a pie, deberá ir montado en el primer vehículo; sin embargo, en el caso de carretas tiradas por bueyes deberá siempre ir a pie.

Artículo 46

Ruedas

1. En los vehículos de tracción animal que no lleven llantas neumáticas, la carga sobre el suelo no debe, en modo alguno, exceder de 150 kg por centímetro de ancho de la rueda.

2. Las ruedas metálicas no deben presentar ningún saliente en las superficies que se pongan en contacto con el suelo. Se prohibe agregar a las superficies de fricción de los neumáticos elementos metálicos que puedan formar salientes.

Artículo 47

Dimensiones y carga

1. El ancho total de un vehículo de tracción animal no debe pasar de 2,50 m.

2. Las disposiciones de los Artículos 13 y 14 relativas a las dimensiones y carga de los vehículos automotores son aplicables a los vehículos de tracción animal.

Artículo 48

Frenos

Si el relieve de la región lo requiere, los vehículos de tracción animal deben estar provistos de un freno o de un dispositivo de detención.

Artículo 49

Alumbrado y señales

Los vehículos de tracción animal que circulen o se estacionen en una carretera deben llevar de noche, y de día cuando las circunstancias lo requieran, los dispositivos siguientes:

a) en la parte delantera, por lo menos un farol que proyecte hacia delante una luz blanca.

Si sólo es una luz blanca, deberá colocarse a la izquierda del vehículo cuando éste está en marcha, y del lado opuesto a la acera o a la cuneta cuando está estacionado. Si son dos luces blancas, deben colocarse simetricamente.

b) en la parte trasera, dos dispositivos que reflejen una luz roja.

TITULO VII.

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LOS PEATONES Y A LOS CONDUCTORES DE ANIMALES SIN ENGANCHAR

Artículo 50

Peatones

1. Cuando existan aceras o veredas destinadas especialmente a los peatones, éstos deben marchar por ellas. En el caso de que no haya aceras o veredas, los peatones deben caminar por su izquierda.

2. Los peatones que circulan por una calzada, advertidos de la proximidad de vehículos o de animales, deberán arrimarse al bordo de la calzada que los quede más cercana. También deberán hacerlo en las curvas, en los cruces de carreteras, en lo alto de las cuestas, al acercarse a cualquiera de estos lugares y, en general, en todos los sitios donde la visibilidad no sea perfecta.

3. No deberán cruzar la calzada sin haberse asegurado antes de que pueden hacerlo sin peligro y deben utilizar los pasos especialmente dispuestos al efecto cuando los haya.

4. Las disposiciones del presente artículo no atañen a tropas en formación, fuerzas de policía en formación de marcha, ni a grupos organizados de peatones que marchan en columna como manifestaciones, entierros, o procesiones.

Artículo 51

Conducción de animales, aislados o en grupo

1. La conducción de animales, aislados o en grupo, que circulan por una carretera deberá hacerse tratando de evitar cualquier entorpecimiento de la circulación y de manera que su cruce o rebasamiento pueda hacerse en buenas condiciones. Se utilizará un aparato sonoro adecuado para anunciar el paso de animales.

2. Los conductores de animales, aislados o en grupo, deberán llevar desde el oscurecer, fuera de las poblaciones, algún farol o lintema que sea perfectamente visible, especialmente desde atrás.

3. Los conductores de rebaños deberán ser tantos como se precise para conducirlos con seguridad.

4. En ningún caso deberán circular animales sin conductores o guías.

TITULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A VEHICULOS Y MAQUINAS AGRICOLAS Y AL MATERIAL PARA OBRAS PUBLICAS

Artículo 52

Definiciones

Las disposiciones del Título II y las del presente Título son aplicables a vehículos y materiales que respondan a las definiciones siguientes:

A. Vehículos y aparatos agrícolas. Materiales destinados a alguna explotación agrícola y clasificados como sigue:

1. Tractor. Vehículos automotores concebidos especialmente para arrastrar o accionar cualquier material destinado a una explotación agrícola. Se excluyen de esta definición todos los vehículos automotores acondicionados para transporte de personal o de mercancías, y aquellos cuya velocidad normal en carretera pueda exceder por su mecanismo de 30 km por hora en llano.

2. Máquina agrícola automotriz. Aparato que puede maniobrar por sus propios medios, normalmente destinado a una explotación agrícola y cuya velocidad normal en carretera no puede exceder por su mecanismo de los 25 km por hora, en llano. Toda máquina agrícola automotriz que sea manejada por un conductor que vaya a pie deberá asimilarse a los vehículos de mano.

3. Vehículos y aparatos remolcados

a) Remolques y semi-remolques agrícolas: vehículos enganchados a un tractor agrícola o a una máquina automotriz y que sirvan para el transporte de productos,

materiales o mercancías procedentes o destinadas a una explotación agrícola, para su servicio o que sirvan eventualmente para el transporte del personal de dicha explotación.

b) Máquinas e instrumentos agrícolas: aparatos arrastrados por medio de un tractor agrícola o de una máquina agrícola automotriz, que se destinen normalmente a una explotación agrícola y no sirvan para el transporte de materiales, mercancías o personas.

B. Materiales de obras públicas. Cualquier material concebido especialmente para las necesidades de una empresa de obras públicas, pero que no sirva normalmente para transportar por carretera mercancías o personas.

Artículo 53

Peso y llantas

Las disposiciones del Artículo 12 referentes a peso y llantas de los vehículos automotores son aplicables a los vehículos objeto del presente Título.

Artículo 54

Dimensiones

Las disposiciones del Artículo 13 relativas a las dimensiones de los vehículos automotores son aplicables a los tractores agrícolas solos.

Artículo 55

Visibilidad

Si el campo visual del conductor en todas direcciones no basta para que pueda conducir con seguridad, el conductor deberá ir guiado por un hombre que camine delante del vehículo.

Artículo 56

Frenos

Salvo los remolques, semi-remolques y aparatos remolcados cuyo peso total en carga no exceda de una tonelada y media, en los que no se exige instalación de frenos, los vehículos comprendidos en el Artículo 52 precedente deberán estar provistos de una instalación de frenos que sea capaz de detener el vehículo o conjunto de vehículos en una distancia de 10 metros a la velo-

cidad de 20 km por hora y de mantenerlos parados, incluso en ausencia del conductor o de cualquier otra persona.

Esta instalación puede implicar llevar un solo mecanismo de frenos, y el dispositivo o dispositivos de frenos que puedan utilizarse durante la marcha deben poderse manejar por el conductor desde su sitio, sin abandonar el volante, y accionar sobre ruedas o trenes de rodamiento dispuestos simetricamente en relación al eje longitudinal de simetría del conjunto de ruedas y trenes de rodamiento del vehículo. Sin embargo, cuando el tractor arrastre uno o varios remolques o artefactos, no se exigirá que todos puedan ser frenados desde el tractor. En dicho caso deberán ir provistos de frenos potentes y eficaces, que puedan maniobrarse facilmente por los guardafrenos que vayan en dichos remolques o artefactos.

Artículo 57

Alumbrado

1. Todo tractor agrícola o máquina agrícola automotriz, así como toda máquina automotriz para obras públicas que circule o se estacione en una carretera, deberán ir provistos de:

a) dos luces de posición;

b) dos dispositivos reflectantes; y

c) una o dos luces rojas

Al oscurecer y durante la noche, o de día cuando las circunstancias lo requieran, estos vehículos deberán llevar también dos luces bajas.

2. Todo vehículo o máquina agrícola, o cualquier material de obras públicas remolcado que circule o se halle estacionado, deberá llevar detrás una luz roja.

En todo caso, estos vehículos deben ir provistos de dos dispositivos reflectantes.

Artículo 58

Mecanismos de enganche de los remolques

Las disposiciones del Artículo 21 se aplican a los remolques agrícolas, a máquinas y aparatos agrícolas remolcados y al material remolcado para obras públicas.

Artículo 59

Placas y matrículas

1. Los vehículos automotores objeto de este Título deberán llevar en lugar visible sobre una placa metálica que esté fijada al motor en forma permanente el nombre del constructor del motor, la indicación del tipo del motor y su cilindrada.

2. Dichos vehículos deberán llevar en su parte trasera una placa de matrícula.

Artículo 60

Permiso de conducir

1. Las disposiciones del Artículo 26 relativas al permiso de conducir vehículos automotores son aplicables a los vehículos objeto de este Título.

2. La edad mínima de los aspirantes a obtener el permiso de conducir estos vehículos se fija en 18 años.

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 61

1. Este Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación. Respecto a cada Estado que lo ratifique después de esta fecha, el presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día siguiente al depósito del instrumento de ratificación del mencionado Estado.

Artículo 62

1. La duración de este Acuerdo será indefinida.

2. Este Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados signatarios mediante aviso notificado con seis meses de antelación. La denuncia surtirá efectos, para el Estado denunciante, al expirar dicho plazo de seis meses.

3. El presente Acuerdo continuará en vigor entre los demás Estados Contratantes en tanto permanezcan adheridos a él, por lo menos, dos de ellos.

Artículo 63

El presente Acuerdo será sometido a ratificación en cada Estado signatario, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.

SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA
DESARROLLO
PAZ
LIBERTAD
SICA
DEMOCRACIA

Artículo 64

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos, será la depositaria del instrumento respectivo, del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de cada uno de los Estados Contratantes, a las cuales notificará asimismo del depósito de los instrumentos de ratificación correspondientes, así como de cualquier denuncia que ocurriere en el plazo establecido al efecto. Una vez entrado en vigor el Acuerdo, procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines del registro que señala el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas,

Artículo 65

El presente Acuerdo queda abierto a la República de Panamá para que, en cualquier tiempo, pueda adherir al mismo.

En testimonio de lo cual, los respectivos plenipotenciarios firman este Acuerdo en la ciudad de Tegucigalpa, D.C., capital de la República de Honduras, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Por el Gobierno de la República de Guatemala:

José Guirola Leal
Ministro de Economía

Por el Gobierno de la República de El Salvador:

Alfonso Rochac
Ministro de Economía

Por el Gobierno de la República de Honduras:

Fernando Villar
Ministro de Economía y Hacienda

Por el Gobierno de la República de Nicaragua

Enrique Delgado
Ministro de Economía

Por el Gobierno de la República de Costa Rica:

Con reserva de los artículos 26, 36 y 44 del presente Acuerdo en lo que respecta a la edad mínima para obtener permisos de conducir. de conformidad con las disposiciones internas del país.

Wilburg Jiménez Castro
Vice-Ministro de Economía y Hacienda

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos acepta el depósito de este instrumento y oportunamente dará cumplimiento a las formalidades prescritas en el Artículo 64 del presente Tratado.

J.Guillermo Trabanino
Secretario General de la
Organización de Estados Centroamericanos

ANEXO I

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA SEGURIDAD Y LA COMODIDAD DE LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO

Puertas

1. Todo vehículo de carrocería cerrada deberá contar, como mínimo:

a) si el motor está delante:

i) con una puerta delantera, colocada invariablemante a la derecha;

ii) con una puerta trasera o dos puertas laterales, una a la derecha y otra a la izquierda, colocadas en la mitad posterior del vehículo.

b) si el motor está detrás:

i) con dos puertas en la parte delantera, una a la derecha y otra a la izquierda;

ii) con una puerta en la mitad trasera derecha.

c) si el motor está bajo el chasis, en una posición intermedia entre la parte delantera y la trasera: cualquiera de los dispositivos antes citados.

2. Las puertas deben dejar un paso libre de por lo menos 0,60 m de ancho por 1,50 m de altura, pudiendo reducirse dicha altura a 1,40 m en las salidas para casos de urgencia.

Salida de urgencia

3. Los vehículos con capacidad de menos de 22 asientos, deberán tener en cada costado por lo menos un panel o ventanilla que pueda abrirse, y los vehículos con capacidad de 22 asientos o más deben llevar dos paneles o ventanillas que puedan abrise, siendo accionables tanto desde fuera como desde dentro y que dejen abierto hacia el exterior un espacio por lo menos de 0,60 x 0,45 m para que pueda ser utilizada por los pasajeros como salida de urgencia en caso de peligro. Estos paneles o ventanillas móviles deberán poderse maniobrar fácil e instantáneamente por los viajeros sin intervención del conductor o del cobrador. El espacio ante estos paneles debe quedar enteramente libre de obstáculos. En el interior de la carrocería deberán colocarse martillos-picos o hachas o cualquier dispositivo equivalente para poder practicar una salida en la carrocería, o por los vidrios, en caso de peligro.

4. Además, en la parte trasera, debe haber por lo menos un vidrio de 0,60 x 0,45 m que sea fácil de romper con un martillo-pico, un hacha, o algún objeto contundente colocado al alcance del viajero. Esta obligación al aplicarse a vehículos que lleven el motor trasero implicará que, el hacha o el martillo-pico deban colocarse cerca del parabrisas delantero.

5. Si, llegado el caso, tuviera que recurrirse a una salida de urgencia y ésta tiene vidrio, dicho vidrio deberá poder romperse si es necesario.

Pasillos de acceso

6. Los pasillos de acceso a las puertas deben tener una altura libre de 1,65 m como mínimo; su anchura uniforme medida desde el piso hasta el techo, con los asientos en su lugar, deben ser como mínimo de :

0,43 m para los pasillos de acceso a las puertas de uso normal;

0,35 m para los pasillos que lleven a las salidas de urgencia y para el pasillo longitudinal.

7. En ningún caso deberán fijarse a las puertas asientos o sillones que puedan obstruir el acceso.

Asientos

8. Entre los asientos y los brazos de los mismos, el espacio para pasar puede reducirse a 0,25 m en algunos vehículos dedicados al gran turismo y a 0,30 m en los demás vehículos.

9. Cuando existan asientos móviles auxiliares en el pasillo longitudinal, las medidas de 0,35, 0,30 y 0,25 m se entienden para la distancia que ha de quedar libre estando dichos asientos auxiliares en uso.

10. Queda prohibido instalar asientos fijos o reclinables en pasillos y pasos; los asientos móviles auxiliares deban replegarse automáticamente al quedar desocupados; ningún asiento auxiliar deberá, en posición de uso, disminuir la anchura requerida para los pasillos de acceso a las distintas puertas.

11. Los asientos, bancos y banquetas auxiliares deberán estar provistos de respaldo.

Los asientos deban medir por lo menos 0,40 m de fondo, desde su borde hasta la parte inferior del respaldo.

La distancia libre desde el respaldo, medida a la altura del asiento, no debe bajar de 0,68 m; si se tratare de asientos enfrentados, la distancia mínima entre los respaldos, a la altura de los asientos, será de 1,30 m.

Extintores de incendios

12. Todo vehículo debe ir provisto de un extintor de incendios de suficiente capacidad, en perfecto funcionamiento, colocado al alcance del conductor, y el personal de servicio deberá haber recibido las instrucciones necesarias para el manejo de esos aparatos.

El extintor deberá estar a la vista de los viajeros, quienes deberán tener fácil acceso al mismo, y llevará inscritas en letras grandes las instrucciones para descolgarlo y usarlo.

Comodidad

13. Todos los viajeros deberán acomodarse sentados, por regla general; sin embargo, cuando se trate de transportes en masa a distancias muy cortas, o en casos de afluencia excepcional, podrá autorizarse el transporte de viajeros de pie. La cabida de los vehículos, tanto para quienes viajen sentados como para quienes lo hagan de pie, deberá estar indicada en la tarjeta de circulación del vehículo.

14. Si el vehículo está diseñado para transportar viajeros de pie, la altura interior libre de la carrocería debe ser como mínimo de 1,85 m en los lugares destinados a dichos viajeros, que deberán además disponer de barrotes y abrazaderas suficientes y de fácil alcance.

15. El número total de viajeros estará acondicionado por el peso admisible en el vehículo calculado por la carga que pueda soportar cada eje, incluído el peso de equipajes y mercancías y sin que el total sobrepase del máximo señalado por el constructor del chasis.

El peso medio admitido por persona transportada, con sus bultos de mano, debe

DESARROLLO
SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA
PAZ
LIBERTAD
SICA
DEMOCRACIA

Partes salientes

16. La parte saliente, volada desde el eje de tracción, de los vehículos de transporte público, no deberá sobrepasar las 6 décimas partes de la distancia entre ejes, ni el largo absoluto de 3,50 m.



ANEXO II

DISEÑO DE LA PLACA DE MATRICULA

Tamaño

1. El tamaño de la placa de matrícula deberá ser de 15.2 cm (6 pulgadas) de alto y 30,5 cm (12 pulgadas) de largo.

Leyenda

2. El espacio reservado para el número de matrícula será por lo menos un medio de la altura y dos tercios de la longitud de la placa.

3. La placa deberá llevar el nombre completo del país a que pertenece en letras adecuadas en la parte superior.

4. En la parte inferior la placa deberá llevar la palabra CENTROAMERICA.

5. La letra que indica la clasificación del vehículo deberá ser antepuesta al número de la placa.

6. También deberá llevar la placa el año para el cual está autorizado el vehículo para circular.

7. Para lograr el máximo de visibilidad se utilizarán colores que contrasten entre el fondo y el número de la placa.

8. El ancho de los trazos de los números así como de las letras de clasificación deberá ser por lo menos de un centímetro.

ANEXO 111

DISPOSICIONES RELATIVAS

AL PERMISO DE CONDUCIR

A. Modelo de impreso para permisos de conducir

Tamaño: 68 mm. x 100 mm.

Color: Potestativo

PERMISO PARA CONDUCIR
los siguientes vehículos

Sello

Restricciones

(Anverso)

- 2 -

PERMISO PARA CONDUCIR (País)

VENCIMIENTO _____ _____

Nombre completo _____ No. de permiso

Documento de identificación personal del titular _____

_____ No. _____

Está autorizado para conducir los vehículos especificados en el anverso, con las restricciones ahí señaladas.

Autoridad que expide el permiso _____

_____

Lugar _____

Fecha de expedición _____

_____
Firma del funcionario expedidor

Firma del titular

_____

Este permiso debe mantenerse en condiciones de legibilidad, estar en poder del interesado cuando se conduce, y ser mostrado a requerimiento de la autoridad competente.

(Reverso)

B. Clases de vehículos

1. Bicicletas

2. Motobicicletas (vehículos provistos de un motor térmico auxiliar de una cilindrada que no exceda de 50cm^3 o de baterías y que tengan las características normales de las bicicletas en cuanto a sus posibilidades de utilización).

3. Motocicletas provistas de un motor térmico cuya cilindrada no sea superior a 125 cm^3, sin "sidecar" o con él, o en forma de triciclo.

4. Motocicletas provistas de un motor térmico de cilindrada superior a 125 cm^3, sin "sidecar" o con él, o en forma de triciclo.

5. Vehículos automotores livianos (vehículos para pasajeros con capacidad no mayor de nueve asientos y vehículos para carga con capacidad no mayor de 1.500 kgs).

6. Vehículos automotores pesados (cuya capacidad exceda de 1.500 kg. pero no sea mayor de 5.000 kg.)

7. Vehículos automotores pesados (cuya capacidad exceda de 5.000 kg.)

8. Tractores con llantas neumáticas que circulen por carretera.

La anexión de un "sidecar" que se pueda quitar, o de un remolque, no altera la clasificación indicada.

C. Transporte remunerado de personas

En los casos en que se operen vehículos automotores livianos o pesados dedicados al transporte remunerado de personas, la autoridad lo indicará en el permiso con un sello especial puesto bajo la indicación de la clase de vehículo.

PROTOCOLO DE MODIFICACIÓN AL ACUERDO CENTROAMERICANO SOBRE CIRCULACIÓN POR CARRETERA

CENTROAMÉRICA, ABRIL DE 2002

PROTOCOLO DE MODIFICACION AL ACUERDO CENTROAMERICANO SOBRE CIRCULACION POR CARRETERA

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador; Guatemala, Honduras y Nicaragua,

CONSIDERANDO

Que el 10 de junio de 1958, los cinco Estados suscribieron en Tegucigalpa, Honduras, el Acuerdo Centroamericano sobre Circulación por Carretera;

CONSIDERANDO

Que los nuevos retos que impone el comercio internacional, demandan la modernización y actualización de los instrumentos jurídicos regionales vinculados al comercio;

CONSIDERANDO

Que la circulación vial en la región requiere de normas de seguridad apropiadas para la protección de las personas, las infraestructuras y los servicios competitivos, así como el movimiento ordenado, seguro y predecible de todos los usuarios de las carreteras, suministrando orientación oportuna y completa a los mismos;

Suscriben el presente Protocolo de Modificación al Acuerdo Centroamericano sobre Circulación por Carretera.

ARTICULO PRIMERO. Se modifica el Acuerdo Centroamericano sobre Circulación por Carretera, suscrito en la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, el 10 de junio de 1958, el cual queda en la forma siguiente:

ACUERDO CENTROAMERICANO SOBRE CIRCULACION POR CARRETERA

TITULO I

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

Artículo 1

Los Estados Contratantes, aun cuando se conservan el derecho de la utilización de sus propias carreteras, convienen en el uso de las mismas para la circulación internacional en las condiciones que se establecen en este Acuerdo.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo, se entenderá por:

Automotor: Todo vehículo provisto de un dispositivo mecánico de propulsión que circule por carretera por sus propios medios, y que no marche sobre rieles o por medio de un conductor eléctrico, y que normalmente sirva para el transporte de personas o carga.

Bicicleta: Vehículo de dos ruedas accionado por pedales que no esté provisto de un dispositivo automotor.

Calzada: La parte de la carretera normalmente utilizada para la circulación de vehículos.

Carretera: Toda vía pública abierta a la circulación de vehículos, peatones y demás usuarios.

Conductor: Toda persona que maneje un vehículo, inclusive bicicleta, motobicicleta, motocicleta.

Cruce: El lugar en que se juntan o se cruzan dos o más calzadas, cualesquiera que sean el ángulo o los ángulos de sus ejes.

Máquina agrícola e industrial automotriz: Aparato que puede maniobrar por sus propios medios, normalmente destinado a una explotación, cuya velocidad normal en carretera no pueda exceder por su mecanismo de los 25 km por hora, en llano.

Materiales para obras civiles: Cualquier material concebido especialmente para las necesidades de una empresa de obras civiles.

Materias y Substancias Peligrosas: Toda aquella materia o substancia corrosiva, detonantes, explosiva, infecciosa, inflamable, oxidante, radioactiva, tóxica, venenosa y en general toda aquella que atente contra la salud y la seguridad de las personas.

Motobicicleta: Vehículo de dos ruedas provisto de un motor térmico auxiliar de una cilindrada que no exceda de 50 cm3 y que tenga las caracteristicas normales de las bicicletas en cuanto a sus posibilidades de utilización.

Motocicleta: Vehículo de dos ruedas provisto de un motor térmico y que no corresponda a la definición de motobicicleta.

Peso Máximo Autorizado: Suma de la tara del vehículo y de la carga máxima permitida.

Remolque: Vehículo que soporta la totalidad de su peso sobre sus propios ejes y que esta destinado a ser halado por un vehículo automotor.

Semirremolque: Vehículo que carece de eje delantero que descansa la parte frontal de su peso en un tractor o cabezal y que esta destinado a ser halado.

Tara de un vehículo: Peso del vehículo listo para ponerse en marcha, incluyendo el chasis, los acumuladores y el radiador llenos, los depósitos de carburantes gasógenos llenos, la carrocería, equipos normales, ruedas y llantas de recambio y herramientas que se acostumbra entregar con el vehículo.

Tractor: Vehículos automotores concebidos especialmente para arrastre o accionar cualquier material destinado a una explotación. Se excluyen de esta definición todos los vehículos automotores acondicionados para transporte de

personas o mercancías, y aquellos cuya velocidad normal en carretera pueda exceder por su mecanismo de 30 km por hora en llano.
Vehículo Articulado: Compuesto por un tractor o cabezal y un semirremolque.

Vía: Cualquiera de las subdivisiones de la calzada que tenga una anchura suficiente para permitir la circulación de una hilera de vehículos.

TITULO II

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CIRCULACION POR CARRETERA Y APLICABLES A TODOS LOS USUARIOS

Artículo 3

Conducción de vehículos

1. Todo vehículo o combinación de vehículos unidos que marchen aisladamente deben llevar un conductor.

2. Los conductores deben en todo momento estar capacitados para controlar su vehículo. Al aproximarse a otros usuarios, y para seguridad mutua, deberán tomar cuantas precauciones sean necesarias.

3. El comportamiento de todo conductor, peatón y demás usuarios de la carretera debe ser tal que no implique peligro o molestia alguna para la circulación. Debe evitarse todo daño a personas y propiedades públicas o particulares.

4. El conductor en marcha normal, deberá dirigir su vehículo por la derecha de la calzada y arrimarse a la derecha lo más posible cuando otro usuario de la carretera llegue en sentido contrario o se disponga a rebasarle, así como en todos los casos en que la visibilidad hacia adelante sea insuficiente.

5. Todo conductor deberá:

   a) En las calzadas de dos vías construidas para la circulación en dos direcciones, mantener su vehículo en la vía señalada para la dirección de la marcha.

   b) En las calzadas de más de dos vías, mantener su vehículo en la más próxima a la orilla de la calzada en la dirección de su marcha.

   c) Cuando la calzada tenga dos vías separadas por una línea continua, el conductor que vaya por una vía no deberá atravesar la línea ni marchar sobre ella.

   d) Cuando la calzada sea de vías separadas por una línea de trazos discontinuos, el conductor debe, en marcha normal, tomar la vía que quede a su derecha y atravesar la línea de trazos solamente para rebasar otro vehículo en casos especificados en el Artículo 5 de este Acuerdo.

6. Todo conductor que vaya a hacer un cambio importante en la velocidad o la dirección de su vehículo, deberá cerciorarse previamente de la posibilidad de hacerlo sin peligro y advertir su intención a los demás usuarios de la carretera.

7. Todo conductor que salga de un lugar o edificio situado al borde de la carretera deberá entrar en ésta cerciorándose previamente de que puede hacerlo sin peligro para el tránsito, y a una velocidad que le permita detenerse en un momento dado.

8. Está prohibido interrumpir el paso a las fuerzas de seguridad pública, desfiles cívicos, instituciones de servicio público y sepelios en marcha.

9. Fuera de las poblaciones, los vehículos automotores, sin remolque o con él, cuyo peso total en carga pase de 3.500 kgs, o que tengan una longitud mayor de 11 metros, deberán mantener entre ellos una distancia no menor de 50 metros cuando marchen a la misma velocidad.

   Las caravanas de vehículos deberán ser fraccionadas en grupos de no más de tres mediando entre grupo y grupo una distancia no menor de 50 metros.

10. Cualquier obra, tope, andén o monumento que se halle en una calzada, plaza o cruce de caminos que constituya un obstáculo para la marcha de frente de un vehículo, deberá ser rodeado por el lado derecho, salvo cuando se indique lo contrario por tableros de señales o por agentes que regulen el tránsito.

Artículo 4

Velocidad

1. Todo conductor mantendrá una velocidad racional y guiar con prudencia su vehículo y debe regular su velocidad a las dificultades de la circulación o de los obstáculos previsibles y reducirla apreciablemente:

   a) Al atravesar las poblaciones.

   b) Fuera de las poblaciones, cuando la carretera no esté despejada y no existan buenas condiciones de visibilidad; en las curvas, los descensos pronunciados, los tramos de carretera estrechos o con obstáculos, bordeados de casas, en los cruces y al aproximarse a la cima de las cuestas.

2. Las autoridades competentes quedan facultadas para fijar por medio de señales adecuadas las velocidades máximas en que se pueden conducir los vehículos.

3. Se exceptúan de las disposiciones relativas a velocidades máximas los vehículos con derecho a vía libre, los cuales deberán anunciar su presencia por medio de los dispositivos luminosos autorizados y/o sirenas.

Artículo 5

Encuentros y rebasamientos

1. Cuando se encuentren dos vehículos que vayan en sentido contrario, el conductor de cada uno deberá mantener su derecha tanto como se lo permita la presencia de otros usuarios.

2. Los rebasamientos se harán por la izquierda.

3. Todo conductor que desee rebasar a otro vehículo deberá cerciorarse de que dispone de espacio suficiente para ello y de que la visibilidad ante él le permite hacerlo sin peligro. Además, si es preciso, deberá advertir su propósito al usuario al que quiere adelantar y a los conductores que lo prosiguen. Debe desviarse a su izquierda lo suficiente para evitar rozar al vehículo que desea rebasar, respetando la señalización existente.

4. Está prohibido adelantarse en las curvas, en lo alto de las cuestas, en los cruces de carreteras y de manera general cuando la visibilidad no sea suficiente.

5. Todo conductor, después de rebasar un vehículo, deberá volver a tomar su derecha tras cerciorarse que puede hacerlo sin peligro para el vehículo que acaba de adelantar, advirtiéndole de su propósito.

6. Cuando vaya a ser rebasado, el conductor deberá mantener el vehículo a su derecha sin aumentar la velocidad.

7. En todos los casos en que la anchura libre de la calzada sea insuficiente o el trazado o estado de la misma impidan cruzar o adelantar fácilmente y con seguridad a otros vehículos, los conductores de vehículos de carga cuyas dimensiones sean de más de 2 metros de ancho y 8 metros de largo, incluido el remolque, deberán reducir su velocidad y, en caso necesario, detenerse o apartarse para dejar paso a los vehículos de menores dimensiones.

8. Cuando un vehículo con derecho a vía libre requiera paso, los demás usuarios deben disminuir su velocidad y, si es preciso, detenerse o apartarse para dar paso a dicho vehículo.

Artículo 6

Cruces de carreteras. Prioridad de paso

1. Todo conductor de vehículo que se aproxime a un cruce debe cerciorarse de que la calzada que va a cruzar está libre y moderar su velocidad de acuerdo con las condiciones de visibilidad.

2. Todo conductor que vaya a salir de una carretera por su derecha deberá ceñirse al borde derecho de la calzada.

   El conductor que se proponga salir de una carretera de dos vías por su izquierda deberá ubicarse con precaución a la izquierda sin pasar por el eje de la calzada.

3. Cuando dos conductores se aproximen a una intersección de carreteras por vías distintas y ninguno tenga prioridad de paso sobre el otro, el que pretenda girar a la izquierda deberá ceder el paso al otro conductor de acuerdo con los giros permitidos según la señalización existente.

4. En algunas carreteras, o tramos de ellas, puede concederse prioridad de paso en las intersecciones mediante la colocación de señales.

5. Todo conductor deberá ceder el paso a los vehículos con derecho a vía libre que anuncien su proximidad por medio de sirenas o los dispositivos luminosos autorizados.

Artículo 7

Uso de la bocina y otros dispositivos de alarma

1. El uso de la bocina solamente se autoriza para llamar la atención de los demás usuarios de la carretera.

2. Queda prohibido el uso de bocinas de sonidos múltiples, sirenas o silbatos, salvo a los conductores de los vehículos citados en el párrafo 5 del artículo anterior.

Artículo 8

Estacionamiento

1. Se prohibe el estacionamiento de cualquier tipo de vehículos en las calzadas de carreteras.

2. El conductor no debe salir del lugar de estacionamiento, sin haber tomando las precauciones necesarias para evitar cualquier riesgo de accidente motivado por su salida.

3. Se prohibe a todo ocupante de un vehículo bajar del mismo o abrir una portezuela sin haberse cerciorado antes que puede hacerlo sin peligro.

Artículo 9

Luces y señales en los vehículos

1. Los conductores que circulan por una carretera, provista o no de alumbrado público, desde el oscurecer hasta el amanecer y de día, cuando las circunstancias lo requieran, especialmente cuando haya niebla o lluvia, deberán encender las luces reglamentadas en los Artículos 18, 31, y 39, según el caso.

   En las aproximaciones de vehículos en sentido opuesto, se cambiarán las luces altas por las bajas a fin de no deslumbrar a los conductores y demás usuarios.

2. Los vehículos no utilizarán luz roja adelante ni luz blanca atrás, con excepción de luces de retroceso y las indirectas para placas; tampoco deberán llevar dispositivos reflectantes rojos adelante, ni blancos atrás.

3. Todo vehículo que se estacione fuera de la calzada de una carretera, este o no provista de alumbrado público, siempre que las circunstancias lo requieran, especialmente con niebla o lluvia, debe tener visible en el lado opuesto a la acera o a la cunota, bien sea luz de posición roja atrás, o de estacionamiento.

4. Un vehículo automotor o una combinación de vehículos de un largo de más de 6 metros o una anchura mayor de 2 metros, cuando este aparcado deberá

señalarlo por dos luces de posición rojas ó dos o más dispositivos reflejantes de color rojo.

5. Si, por fuerza mayor o caso fortuito, un vehículo quede inmovilizado en la calzada, o si toda la carga o parte de ella cae a la calzada sin que pueda ser recogida inmediatamente, el conductor debe en todo caso, advertir del obstáculo por todos los medios posibles colocando señales a suficiente distancia antes del mismo.

Artículo 10

Señales

1. Las señales deben sujetarse a las previstas en el Acuerdo Centroamericano sobre Señales Viales Uniformes, Vigente.

2. Las autoridades competentes de cada Estado son las únicas indicadas para proceder a la colocación de señales de carreteras.

3. El número de señales reglamentarias se reducirá al mínimo necesario y solamente se colocarán en aquellos lugares donde se consideren indispensables.

4. Las señales de peligro deberán colocarse a suficiente distancia de los obstáculos para que la advertencia sea de utilidad para los usuarios.

5. Se prohibe colocar sobre las señales reglamentarias, letreros u objetos ajenos a estas.

6. Se prohibe la colocación de carteles o letreros que puedan confundirse con las señales reglamentarias o dificultar su lectura.

Artículo 11

Transportes de excepción

1. Sólo podrán circular sin autorización especial las combinaciones que consten a lo sumo de un remolque. No obstante, no se admitirán en el tránsito internacional vehículos articulados para el transporte de pasajeros, o que arrastren un remolque.
2. La circulación de combinaciones que arrastren varios remolques y la de vehículos o combinaciones de vehículos cuyo peso y dimensiones excedan los límites permitidos por los reglamentos, sólo se autorizará cuando se trate de transportar objetos largos o piezas que no puedan fraccionarse. Este transporte requerirá un permiso especial que podrán conceder las autoridades competentes y será valedero para un solo viaje.

3. El permiso antes mencionado deberá señalar la ruta que pueden seguir dichos vehículos y, si así se considera pertinente, las medidas especiales de seguridad que deban tomarse, como por ejemplo, las medidas relativas a conductores o luces, o reflectores adicionales.

4. Podrán expedirse permisos permanentes para la circulación en determinadas rutas de vehículos especiales de uso industrial o agrícola, o los empleados en obras públicas.

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y SUS COMBINACIONES

Capítulo I. Disposiciones de orden técnico

Artículo 12

Peso de los vehículos

1. Se prohibe hacer circular un vehículo o una combinación de vehículos cuyo peso total en carga sea superior al autorizado según la legislación de cada Estado Contratante, a excepción de las disposiciones previstas en el Artículo 11 del presente Acuerdo.
2. Los pesos máximos autorizados son los siguientes expresados en toneladas métricas (1,000 kilogramos equivalentes a 22 quintales):

Límites de peso por eje

Tipo de Vehículo	Tipo de Eje del Tractor				Tipo de eje del Semiremolque			TOTAL (Toneladas)
	Eje simple Direccional	Eje de Tracción			Eje de arrastre			
		Eje simple	Doble Rueda	Triple rueda	Eje simple	Doble Rueda	Triple rueda	
C2	5.00	10.00						15.00
C3	5.00		16.50					21.50
C4	5.00			20.00				25.00
T2-S1	5.00	9.00			9.00			23.00
T2-S2	5.00	9.00				16.00		30.00
T2-S3	5.00	9.00					20.00	34.00
T3-S1	5.00		16.00		9.00			30.00
T3-S2	5.00		16.00			16.00		37.00
T3-S3	5.00		16.00				20.00	41.00
Otros	---	---	---	---	---	---	---	Variable

C2 Camión o autobus, consistente en un automotor con eje simple direccional y un eje simple de tracción
C3 Camión o autobus, consistente en un automotor con eje simple direccional y un eje de doble rueda de tracción
C4 Camión o autobus, consistente en un automotor con eje simple direccional y un eje de triple rueda de tracción
T2-S1 Vehículo articulado con eje simple direccional, un eje simple de tracción y un eje simple de arrastre (semiremolque)
T2-S2 Vehículo articulado con eje simple direccional, un eje simple de tracción y un eje de doble rueda de arrastre (semiremolque)
T2-S3 Vehículo articulado con eje simple direccional, un eje simple de tracción y un eje de triple rueda de arrastre (semiremolque)
T3-S1 Vehículo articulado con eje simple direccional, un eje doble rueda de tracción y un eje simple de arrastre (semiremolque)
T3-S2 Vehículo articulado con eje simple direccional, un eje doble rueda de tracción y un eje doble rueda de arrastre (semiremolque)
T3-S3 Vehículo articulado con eje simple direccional, un eje doble rueda de tracción y un eje triple rueda de arrastre (semiremolque)
Otros Vehículos articulados con otras combinaciones

Artículo 13

Dimensiones de los vehículos

Con excepción de las disposiciones previstas en el Artículo 11 del presente Acuerdo, las dimensiones de un vehículo automotor y sus combinaciones no deberán exceder de los siguientes límites en metros:

Ancho total máximo: 2.60
Altura total máxima: 4.15

Longitudes totales máximas	
Tipo de vehículo	Longitud total máxima
C-2	12.00
C-3	12.00
C-4	16.75
T2-S1	16.75
T2-S2	17.50
T3-S2	17.50
T3-S3	17.50
Otros	desde 18.30 hasta 23.00 máximo

- La distancia mínima en metros entre los dos ejes más distantes se establecerá como sigue:

Distancia entre ejes		
Tipo de vehículo	Distancia mínima entre los dos ejes más distantes	Peso total en Ton. Métricas
C-2	5.00	15.00
C-3	5.00	21.50
C-4	5.00	25.00
T2-S1	6.67	23.00
T2-S2	10.50	30.00
T3-S2	14.40	37.00
T3-S3	14.40	41.00
Otros	desde 12.38 hasta 16.00 máximo	40.00

Las ruedas de los vehículos automotores, de los semirremolques y de sus remolques deberán llevar llantas neumáticas cuyas presiones de inflado sean las indicadas por el fabricante. Así mismo el máximo de espesor de desgaste, será el que el fabricante especifique para la seguridad de los usuarios.

Artículo 14

Carga de los vehículos

Se tomarán todas las precauciones necesarias para impedir que la carga de un vehículo automotor o combinación pueda, causar peligro o daño. No se permitirá que las cargas sobresalgan del vehículo.

Artículo 15

Organos motores

1. De los vehículos automotores no deben desprenderse gases que puedan perjudicar la calidad del medio ambiente, la seguridad de la circulación o molestar a otros usuarios de la carretera.

2. Los vehículos automotores no deben producir explosiones o ruidos que puedan afectar la calidad del medio ambiente, molestar a los usuarios de las carreteras o a los habitantes de sus inmediaciones. Los motores, deben estar provistos de un silenciador de escape, en buen estado y sin ningún dispositivo que permita prescindir del mismo. Queda prohibido el escape libre y toda operación que tienda a suprimir o reducir el buen funcionamiento del silenciador.

Artículo 16

Dispositivos para maniobra de dirección, visibilidad y seguridad en los vehículos

1. Todo vehículo automotor debe tener libre el campo visual del conductor hacia adelante, a derecha e izquierda, suficiente para poder conducir con seguridad.

2. Todos los vidrios del vehículo, serán de una sustancia transparente y no deben deformar los objetos vistos por transparencia y en caso de rotura, permitir al conductor continuar visualizando claramente la carretera.

3. El parabrisas debe ir provisto de un limpia parabrisas con campo de acción suficiente para que el conductor pueda visualizar claramente el camino desde su asiento.

4. Todo vehículo automotor deberá estar provisto de un dispositivo de marcha atrás, accionable desde el asiento del conductor, cuando la tara del vehículo sea superior a 400 kilos.

5. Todo vehículo automotor debe estar provisto por lo menos de un espejo retrovisor, de dimensiones suficientes, colocado de manera que el conductor pueda desde su asiento observar la carretera que queda atrás del vehículo.

6. Todo vehículo automotor debe estar provisto de un indicador de cambio de dirección mediante un dispositivo luminoso.

7. Todo vehículo debe estar previsto de cinturones de seguridad, para todos los ocupantes del asiento delantero, debiendo ser de uso obligatorio.

8. Los asientos delanteros deben estar previstos de apoya cabezas.

Artículo 17

Frenos

1. Todo vehículo automotor deberá estar provisto de frenos capaces de moderar y detener su movimiento de modo seguro, rápido y eficaz, cualquiera que sea la carga que transporte y el declive ascendente o descendente en que esté.

   Los frenos deberán ser accionados por dos dispositivos, uno de servicio y otro de estacionamiento, construidos de tal modo que, en caso de fallar uno de ellos, pueda el otro detener el vehículo dentro de una distancia razonable.

   El freno de estacionamiento deberá quedar asegurado, aún en ausencia del conductor, por un dispositivo de acción mecánica directa.

Cualquiera de los dos medios de accionamiento deberá aplicar una fuerza capaz de frenar simétricamente las ruedas situadas a ambos lados del eje longitudinal del vehículo.

Las superficies de fricción deben hallarse constantemente conectadas a las ruedas del vehículo, de tal modo que no sea posible separarlas de éstas sino momentáneamente y por medio de un embrague, caja de velocidad o rueda libre.

Por lo menos uno de los dispositivos de freno debe ser capaz de accionar sobre superficies de fricción unidas a las ruedas del vehículo directamente o por medio de piezas no expuestas a rotura.

2. Todo semirremolque o remolque cuyo peso exceda de 750 kgs deberá estar provisto por lo menos de un dispositivo de freno que accione sobre las ruedas situadas simétricamente a ambos lados del plano longitudinal del vehículo.

El dispositivo de freno de las combinaciones vehiculares cuyo peso sobrepase de 3500 kg. deberá ser accionable por medio del freno de servicio del vehículo tractor.

El dispositivo de freno deberá impedir la rotación de las ruedas cuando el remolque esté desenganchado.

Todo remolque o semirremolque provisto de frenos deberá llevar un dispositivo capaz de detenerlo automáticamente, si éste quedara suelto en plena marcha. Esta disposición no se aplicará a los remolques de excursión de dos ruedas ni a los remolques ligeros de equipaje cuyo peso no exceda de 750 kg., siempre que dispongan, además del enganche principales, de un enganche secundario que puede ser una cadena o un cable.

3. Toda combinación de un vehículo automotor de uno o más remolques deberá tener frenos capaces de moderar y detener el movimiento de cada una de las combinación de un modo seguro, rápido y eficaz, cualquiera que sea la carga que lleve y el declive ascendente o descendente en que esté.

Artículo 18

Alumbrado y señales

1. Con excepción de lo previsto en el Artículo 31, todo vehículo automotor, capaz de alcanzar en terreno llano una velocidad mayor de 20 km por hora, deberá estar provisto por lo menos de dos faros delanteros con dos proyecciones de luz blanca alta y baja, que permitan ver eficazmente el camino durante la noche y en tiempo despejado hasta una distancia de 100 m y 30 m, respectivamente.

2. Todo vehículo automotor, salvo lo previsto en el Artículo 31, deberá estar provisto de dos luces laterales (de posición) en su parte delantera. Estas luces deberán ser visibles durante la noche y en tiempo despejado desde una distancia de 150 m al frente del vehículo, sin deslumbrar a los demás conductores en la carretera.

La parte de la superficie iluminada por estas luces más alejada del plano longitudinal de simetría del vehículo deberá hallarse lo más cerca posible de

los bordes del mismo y en cualquier caso a menos de 200 mm de dichos bordes.

3. Todo vehículo automotor o combinación de vehículos deberá llevar en los extremos de su parte trasera, por lo menos dos luces rojas visibles durante la noche y en tiempo despejado desde una distancia de 150 m.

4. Todo vehículo automotor o combinación de vehículos deberá llevar en su parte trasera una luz blanca no deslumbrante que ilumine el número de la matrícula.

5. Las luces rojas traseras y la luz del número de la matrícula deberán quedar encendidas al mismo tiempo que las luces laterales (de posición) o los faros delanteros.

6. Todo vehículo automotor deberá tener dos dispositivos reflectantes de color rojo, de forma preferiblemente triangular, fijadas simétricamente en la parte trasera y a cada lado del vehículo. Los borde exteriores de cada uno de estos dispositivos reflectantes deberá quedar lo más cerca posible de los bordes exteriores del vehículo, y en cualquier caso a menos de 200 mm de éstos. Dichos dispositivos reflectantes podrán formar parte de las luces rojas traseras si éstas llenan los requisitos mencionados. Los dispositivos reflectantes deberán ser visibles de noche y en tiempo despejado desde una distancia mínima de 100 m cuando los iluminen las luces altas de otro vehículo.

7. Toda combinación de vehículos deberán estar provistos de dos dispositivos reflectantes rojos, de forma preferiblemente no triangular, situados simétricamente en la parte trasera y a cada lado del vehículo. Estos reflectores deberán ser visibles de noche y en tiempo despejado desde una distancia mínima de 100 m cuando los alumbren dos luces altas.

   Cuando los dispositivos reflectantes sean de forma triangular, el triánguio deberá ser equilátero, con 150 mm de lado por lo menos y con un vértice dirigido hacia arriba. El vértice exterior de cada uno de estos dispositivos reflectantes deberá hallarse lo más cerca posible de los bordes exteriores del vehículo, y en todo caso a menos de 400 mm de dichos bordes.

8. Con excepción de lo previsto en el Artículo 31, todo vehículo automotor y combinación de vehículos deberá estar provisto por lo menos de una luz de parada, de color parda rojo. Esta luz deberá encenderse al aplicar el freno de servicio del vehículo automotor. Si esta señal forma parte de la luz trasera roja o se halla incorporada a ésta, su intensidad deberá ser mayor que la de dicha luz.

9. Los indicadores de cambio de dirección y de emergencia o parqueo pueden llevar luces intermitentes.

10. Si el vehículo está provisto de varias luces de la misma clase, todas deberán ser del mismo color y dos de ellas deberán estar situadas simétricamente con relación al plano longitudinal del vehículo. Sin embargo, las luces de niebla podrán ser de color amarillo o de otro color adecuado.

11. Se podrán agrupar diversas luces en un mismo dispositivo de iluminación siempre que cada una de ellas cumpla las disposiciones pertinentes establecidas en esta parte.

Artículo 19

Señales de advertencia

1. Todo vehículo automotor deberá llevar bocina u otro dispositivo de advertencia sonoro de suficiente intensidad, que no sea una campana, sirena o de sonoridad estridente, para advertir su presencia cuando haga falta.

2. Los vehículos que tienen derecho al libre paso de vía deben estar provistos de aparatos especiales para avisar su paso (sirenas), además de los de tipo normal.

Artículo 20

Placas e inscripciones

1. Todo vehículo con o sin tracción propia deberá llevar de manera visible, una identificación del fabricante que contendrá las especificaciones o características del vehículo.

   La indicación del tipo y el número de orden en la serie del tipo deben además estar estampados en frío para que sean fácilmente legibles, y en lugar accesible, como el chasis o alguna otra parte esencial y no desmontable del vehículo. Estas indicaciones deben estar enmarcadas por el troquel del fabricante.

2. Con excepción de lo previsto en el Artículo 33, todo vehículo automotor debe estar provisto de dos placas, llamadas "de matrícula" con el número de la matrícula asignada al vehículo; estas dos placas deben ir fijadas en sitio muy visible en las partes delantera y trasera del vehículo.

3. Todo remolque o semirremolque debe estar provisto de una placa de matrícula en su parte trasera.

Artículo 21

Mecanismos de enganche en remolques

1. Deberá estar provisto, además del enganche principal que asegure la tracción y la dirección del vehículo, de otro auxiliar que puede componerse de cadenas o cables metálicos capaces de arrastrar el remolque e impedirle salir de su trayectoria normal en el caso de que fallara el dispositivo principal. Sólo puede utilizarse el auxiliar cuando se inutilice el principal, a condición de llevar una velocidad moderada.

   Lo mismo se observará cuando haya que recurrir a enganches emergentes con otro dispositivo, sólo admisibles en casos de absoluta necesidad; deben tomarse las medidas necesarias para que el acople quede perfectamente visibles.

2. Cuando un tractor remolque varios vehículos, sólo estará permitido utilizar acoples emergentes para un solo enganche, que no sea el principal.

Artículo 22

Condiciones que deben reunir los vehículos de transporte público

1. Los vehículos que se destinen, al transporte de personas deben estar acondicionados de manera que garanticen la seguridad y la comodidad de los viajeros, principalmente las personas con discapacidad, de la tercera edad, niños y mujeres en estado de gravidez.

2. Deberán tomarse todas las precauciones necesarias para que los depósitos de combustible y los tubos de escape estén instalados de manera que resulte descartado todo riesgo de incendio o de intoxicación de los viajeros.

3. Los vehículos dedicados al transporte de pasajeros a larga distancia o al servicio internacional de pasajeros, no podrán ser articulados y deberán ser sometidos a las disposiciones especiales relativas a la seguridad y la comodidad establecidas en el Anexo I.

Capítulo II. Reglas Administrativas

Artículo 23

Requisitos para la autorización de los vehículos

1. Todo vehículo automotor, remolque y semirremolque, antes de iniciar su circulación, deberán ser autorizados por la autoridad competente destinados a comprobar que los vehículos se ajustan a las disposiciones especificadas en el Capítulo I del presente Título.

2. Los vehículos nuevos y usados importados, serán inspeccionados por la autoridad competente para autorizar su circulación previa revisión física y documental expedida por el país de origen y de la garantía del vehículo extendida por el fabricante.

3. Para transformar un vehículo variando las especificaciones asentadas en su ficha de matrícula, se requerirá una solicitud previa la que deberá ser aprobada por la autoridad competente. Y una vez realizadas estas transformaciones, se extenderá una nueva autorización para la circulación.

Artículo 24

Matrícula

1. Ningún vehículo podrá ser puesto en circulación sin haber obtenido su correspondiente tarjeta de circulación.

2. La tarjeta de circulación será extendida al propietario por la autoridad competente, a la vista del documento que compruebe que el vehículo reúna las condiciones previstas en el artículo anterior.

3. La tarjeta de circulación debe llevar, además del nombre, apellidos y domicilio del propietario y el número de orden, llamado matrícula del vehículo, que se le

asigne conforme al sistema puesto en vigor en el Estado Contratante por las autoridades competentes, las indicaciones siguientes:

Marca, número de motor, chasis serie, cilindraje, fecha de la primera puesta en circulación, Tipo, color, capacidad y modelo.

Si se trata de un vehículo para transporte de personas, capacidad y asientos;

Si se trata de un vehiculo para transporte de carga, el peso se determinará de acuerdo a su número de ejes y la tara.

4. Todo nuevo propietario de un vehículo que esté ya en circulación y matriculado, deberá entregar la tarjeta de circulación a la autoridad competente para que sea modificada o se extienda una nueva tarjeta a su nombre.

5. En el caso de transformación del vehículo, cuando se hayan modificado las caracteristicas que figuran en la tarjeta de circulación, su propietario deberá entregar la tarjeta de circulación a la autoridad competente para su modificación después de obtener la autorización mencionada en el párrafo 3 del artículo anterior.

6. Las tarjetas de circulación expedidas en las condiciones antes especificadas serán aceptadas en todos los Estados Contratantes como buenas, mientras no se demuestre lo contrario.

7. El diseño de la placa de matrícula deberá conformarse según lo establecido en el Anexo II.

Artículo 25

Revisión técnica de los vehículos de transporte público de pasajeros y carga

1. Los vehículos automotores utilizados en el transporte de personas o carga, asi como sus remolques o semirremolques, deberán pasar revista técnica ante la autoridad competente, periódicamente y cuando la necesidad lo imponga, para comprobar que estén en buenas condiciones mecánicas y en estado satisfactorio de conservación y que siguen ajustándose a las disposiciones del Capitulo I del presente Título y en especial a lo dispuesto en el Artículo 22 de este Capitulo.

2. La fecha en que se llevó a cabo cada revisión técnica de los vehículos deberá figurar en la tarjeta de circulación para que la autoridad competente pueda comprobarlas.

Artículo 26

Permisos de conducir

1. Se prohibe manejar un vehículo o combinación de vehículos sin un permiso extendido a su nombre por la autoridad competente previo examen de su aptitud para conducir.

2. Dicho permiso indicará la clase de vehículo que debe conducir y su vigencia.

3. El diseño del permiso de conducir, así como las clases de vehículos para los que es valedero, deben extenderse conforme se indica en el Anexo III.

4. Los exámenes a que se condiciona la entrega de los permisos de conducir deberán incluir preguntas referentes a regulaciones de tránsito y, particularmente, a señales, además de un examen práctico de manejo.

5. La entrega del permiso para conducir está condicionado a las regulaciones y garantías establecidas por la autoridad competente de cada Estado.

6. Cada Estado Contratante deberá autorizar a todo conductor que ingrese a su territorio a conducir sin necesidad de nuevo examen, por sus carreteras, vehículos automotores de la clase o clases que figuren en el permiso de conducir que le ha sido extendido por la autoridad competente de su país, en las condiciones previstas en el presente artículo.

7. Los permisos de conducir previstos en este artículo pueden ser suspendidos por la autoridad competente del Estado Contratante por los motivos determinados por la legislación de dicho Estado.

Artículo 27

Vigilancia de carreteras

El conductor de un vehículo automotor o de una combinación de vehículos está obligado a presentar, a requerimiento de los agentes de la autoridad competente:

a) Su permiso de conducir.

b) La tarjeta de circulación del vehículo.

TITULO IV

DISPOSICIONES APLICABLES A MOTOCICLETAS Y A SUS REMOLQUES

Artículo 28

Organos motores

Las disposiciones del Artículo 15 referentes a los órganos motores de los vehículos automotores son aplicables a los vehículos a que se refiere el presente Título.

Artículo 29

Mecanismos para maniobras, de dirección y de visibilidad

Las disposiciones del Artículo 16 relativas al espejo retrovisor son aplicables a los vehículos a que se refiere el presente Título.

Artículo 30

Frenos

1. Las disposiciones del Artículo 17, párrafo primero, relativas a los frenos de los vehículos automotores son aplicables a los vehículos a que se refiere este Título.

2. Los remolques quedan exentos de la obligación de llevar frenos con la condición de que su peso total en carga no exceda de 80 kgs o de la tara del vehículo tractor.

Artículo 31

Alumbrado y señales

1. Las motocicletas deben estar provistas en la parte delantera de una o dos luces de posición, de una luz alta y otra baja.

2. Dichos vehículos deben llevar en la parte posterior una luz roja y una que permita iluminar con claridad la placa de la matrícula, así como un dispositivo reflectante rojo.

3. Las motocicletas deben llevar la luz de parada prevista en el párrafo 8 del Artículo 18.

Artículo 32

Bocina

Las motocicletas deben ir provistas de una bocina.

Artículo 33

Placas e inscripciones

1. Las motocicletas deben llevar, en lugar visible, una placa metálica llamada "placa de constructor" con el nombre o la marca del constructor del vehículo donde se indique el tipo del vehículo, su número de orden, serie y su cilindrada.

2. Los vehículos en cuestión deberán llevar en su parte trasera una placa de matrícula.

Artículo 34

Autorización para circular y Matrícula

Las disposiciones del Artículo 24 son aplicables a los vehículos objeto de este Título.

Artículo 35

Permiso de conducir

1. Las disposiciones del Artículo 26 son aplicables a los vehículos objeto de este Título.

2. La edad mínima de los aspirantes a obtener el permiso de conducir los vehículos objeto de este Título se fija en 18 años.

3. Los Estados Contratantes quedan facultados para fijar la edad mínima en el caso de motocicletas provistas de un motor térmico cuya cilindrada no sea superior a 125 cm^3.

Artículo 36

Vigilancia de carreteras

Todo conductor de motocicletas está obligado a presentar, a requerimiento de los agentes de la autoridad competente:

a) Su permiso de conducir.

b) La tarjeta de circulación del vehículo.

TITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS BICICLETAS, LAS MOTOBICICLETAS Y A SUS SEMIRREMOLQUES

Artículo 37

Disposiciones especiales relativas a la circulación por carretera para ciclistas y conductores de motobicicletas

1. Los ciclistas y conductores de motobicicletas no deben circular en forma paralela por la calzada.

   Queda prohibido hacerse remolcar por un vehículo.

2. Se permite la circulación de bicicletas y de motobicicletas llevadas a mano por la orilla de la calzada de modo que no interrumpan el tránsito. En estos casos, los conductores solamente deben observar los reglamentos impuestos a los peatones, circulando por la izquierda.

Artículo 38

Frenos

Toda bicicleta o motobicicleta debe tener dispositivos de frenos seguros, rápidos y eficaces.

Artículo 39

Alumbrado

1. Desde el oscurecer, o de día cuando las circunstancias lo requieran, las bicicletas o motobicicletas en marcha deben utilizar una sola linterna que proyecte hacia delante una luz blanca que no deslumbre, y una luz roja detrás. Esta luz debe ser claramente visible por detrás cuando el vehículo está en marcha. Se permite la circulación sin luz de bicicletas y motobicicletas cuando sean llevadas a mano, de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 37. En este caso, los conductores deben observar los reglamentos impuestos a los peatones.

2. Además, toda bicicleta o motobicicleta debe ir provista, de día y de noche, de uno o varios dispositivos reflectantes, de color rojo, visibles por delante y por detrás.

3. Cuando una bicicleta o motobicicleta lleve un semirremolque, éste deberá ir provisto por detrás de una o varias luces rojas y de uno o varios dispositivos reflectantes rojos colocados en ambos extremos.

Artículo 40

Bocinas y timbres

Las bicicletas y motobicicletas deben estar provistas de un timbre o bocina para advertir su presencia.

Artículo 41

Placas y matrículas

1. Las motobicicletas deben llevar una placa metálica que esté fijada al motor en forma permanente, el nombre del constructor de este, su tipo, número de orden y su cilindrada.

2. Las motobicicletas deberán llevar en su parte trasera una placa de matrícula, así como las bicicletas cuando lo requiera la autoridad competente.

Artículo 42

Autorización para circular

Las disposiciones del Artículo 23 son aplicables a las motobicicletas.

Esta autorización tiene por objeto comprobar que dichos vehículos responden realmente a la definición que de ellos se ha dado en el artículo primero y que se ajustan a las disposiciones del presente Título.

Artículo 43

Permiso de conducir

1. Las disposiciones del Artículo 26 son aplicables a las motobicicletas.

2. Los Estados Contratantes fijarán la edad mínima para otorgar el Permiso de conducir motocicletas.

TITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LOS PEATONES.

Artículo 44

Peatones

1. Cuando existan aceras o veredas destinadas especialmente a los peatones, estos deben marchar por ellas. En el caso de que no haya aceras o veredas, los peatones deben caminar por su izquierda.

2. Los peatones que circulan por una calzada, advertidos de la proximidad de vehículos, deberán arrimarse al borde de la calzada que les quede más cercana. También deberán hacerlo en las curvas, en los cruces de carreteras, en lo alto de las cuestas, al acercarse a cualquiera de estos lugares y en general, en todos los sitios donde la visibilidad no sea adecuada.

3. No deberán cruzar la calzada sin haberse asegurado antes que pueden hacerlo sin peligro y deben utilizar los pasos peatonales dispuestos al efecto.

4. Las disposiciones del presente artículo no atañen a tropas en formación, fuerzas de policía en formación de marcha, ni a grupos organizados de peatones que marchan en columna como manifestaciones, sepelios, o procesiones.

TITULO VII

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE MATERIAS Y SUBSTANCIAS PELIGROSAS, MAQUINAS AGRICOLAS, INDUSTRIALES Y MATERIALES PARA OBRAS EN GENERAL

Artículo 45

Transporte de Materias y Substancias Peligrosas

Los vehículos que transporten materias y substancias peligrosas deberán cumplir con los requerimientos de seguridad según normas internacionales y conforme al permiso extendido por la autoridad competente, en cuanto a rotulación, manipulación, empaque, embalaje, aditamentos y dispositivos de seguridad, transporte a granel, rutas, horarios, estacionamientos, zonas de carga y descarga.

Artículo 46

Prohibición para la Circulación de Tractores, Máquinas Agrícolas e Industriales

Se prohibe la circulación por carreteras de primer orden de tractores solos, con remolque o semirremolque y de cualquier otro tipo de maquinaria, salvo con permiso especial de la autoridad competente, en resguardo de la seguridad vial.

TITULO VIII

Artículo 47

SANCIONES

Los Estados Contratantes velarán por el fiel cumplimiento de las normas del presente acuerdo y aplicarán las sanciones correspondientes conforme a su propia legislación, con el propósito de garantizar la seguridad de los usuarios y preservar la red vial de la región.

ANEXO I

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A
LA SEGURIDAD Y LA COMODIDAD EN LOS
VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

Puertas

1. Todo vehículo de carrocería cerrada deberá contar con los accesos necesarios para garantizar el confort y seguridad del usuario.

Salida de urgencia

2. Los vehículos de transporte público de pasajeros deberán contar con las salidas de emergencia necesarias las cuales proporcionarán la seguridad de los usuarios, debidamente señalizadas. Estas deberán accionarse tanto interna como externamente en caso de peligro. Estos paneles o ventanillas móviles deberán poderse maniobrar fácil e instantáneamente por los usuarios o pasajeros sin intervención de la tripulación. El espacio de estos paneles debe quedar libre de obstáculos. En el interior de la carrocería deberán colocarse martillospicos, hachas o cualquier dispositivo equivalente para poder practicar una salida en la carrocería, o por los vidrios, en caso de peligro.

3. Además, en la parte trasera, debe haber por lo menos un vidrio que sea fácil de romper con un martillopico, un hacha, o algún objeto contundente colocado al alcance del viajero.

4. Si, llegado el caso, tuviera que recurrirse a una salida de urgencia y esta tiene vidrio, el mismo podrá romperse si es necesario.

Pasillos de acceso

5. Los pasillos de acceso a las puertas deben tener las dimensiones adecuadas que permitan la circulación rápida y segura a las puertas de uso normal, a las salidas de urgencia y para el paso longitudinal.

6. En ningún caso deberán fijarse a las puertas asientos o sillones que puedan obstruir el acceso.

Asientos

7. Entre los asientos y los brazos de los mismos, debe existir un espacio adecuado que no afecte la comodidad y confort del usuario.

8. Tendrán preferencia en asientos las personas discapacitadas, de la tercera edad, niños y mujeres en estado de gravidez

9. Queda prohibido instalar asientos móviles, fijos o reclinables, bancos y banquetas auxiliares en pasillos y pasos.

Extintores de incendios

10. Todo vehículo debe estar provisto, como mínimo, de un extintor de incendios de suficiente capacidad y en perfecto estado de funcionamiento, colocado al alcance del conductor, éste y la tripulación deberá haber recibido las instrucciones necesarias para el manejo de esos aparatos.

    Cuando el transporte esté provisto de extintores auxiliares, estos deberán estar a la vista de los usuarios, quienes tendrán fácil acceso a los mismos y llevarán inscritas en letras grandes las instrucciones para usarlos.

Comodidad

11. Los usuarios deberán acomodarse sentados, por regla general; sin embargo, cuando se trate de transporte masivo a distancias muy cortas, o en casos de afluencia excepcional, podrá autorizarse el transporte de usuarios de pie. La capacidad de los vehículos, tanto para quienes viajen sentados como para quienes lo hagan de pie, deberá estar indicada en el permiso correspondiente.

12. Si el vehículo está diseñado para transportar usuarios de pie, estos deberán disponer de barrotes, abrazaderas, pasamanos u otros dispositivos que garanticen la seguridad y comodidad del usuario.

13. El número total de usuarios estará acondicionado por el peso admisible en el vehículo calculado por la carga que pueda soportar cada eje, incluido el peso de equipajes y mercancías y sin que el total sobrepase el peso máximo permitido.

Partes salientes

14. Se prohiben las partes salientes en los vehículos de transporte público de pasajeros.

Materias y Substancias Peligrosas

15. Queda terminantemente prohibido la transportación de materias y substancias peligrosas.

Identificación de los vehículos

16. Todos los vehículos de transporte público deben llevar en su parte delantera y trasera, visible para el usuario de día y de noche, un rótulo exterior que indique el nombre de la ruta y su número.

ANEXO II

DISEÑO DE LA PLACA DE MATRICULA

Tamaño

1. El tamaño de la placa de matrícula deberá ser de 15.2 cm de alto y 30.5 cm de largo.

Leyenda

2. El espacio reservado para el número de matrícula será por lo menos un medio de la altura y dos tercios de la longitud de la placa.

3. La placa deberá llevar el nombre completo del país a que pertenece en letras adecuadas en la parte superior.

4. En la parte inferior la placa deberá llevar la palabra CENTROAMERICA.

5. La letra que indica la clasificación del vehículo deberá ser antepuesta al número de la placa.

6. Para lograr el máximo de visibilidad se utilizarán colores que contrasten entre el fondo y el número de la placa.

7. El ancho de los trazos de los números así como de las letras de clasificación deberá ser por lo menos de un centímetro.

ANEXO III

DISPOSICIONES RELATIVAS AL PERMISO DE CONDUCIR

Dimensiones:

ancho: 4.5 a 5.2 cm
largo : 7.0 a 8.5 cm

Color y fondo: Potestativo

Datos Mínimos del Permiso para Conducir:

Nombre completo, tipo de permiso, nacionalidad o país de origen, número de registro, fecha de expedición y vencimiento, fotografía, tipo de sangre, firma y domicilio del conductor, sello y firma de la autoridad competente.

Este permiso debe mantenerse en condiciones de legibilidad, estar en poder del conductor y ser mostrado a requerimiento de la autoridad competente.

ARTICULO SEGUNDO. Para mantener la unidad regional en la normativa relativa a la circulación por carretera, se faculta al Consejo Sectorial de Ministros de Transporte de Centroamérica para que, con base en los artículos 1, literal d), 28, 36, 41 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), apruebe y ponga en vigencia las

modificaciones que en el futuro requiera el Acuerdo Centroamericano sobre Circulación por Carretera.

ARTICULO TERCERO. El presente Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado contratante, de conformidad con su respectiva legislación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA).

ARTICULO CUARTO. Este Protocolo tendrá duración indefinida y entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros depositantes y para los demás, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos.

ARTICULO QUINTO. El presente instrumento podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes y la denuncia producirá efectos seis meses después de su presentación, pero el Protocolo quedará en vigor entre los demás Estados, en tanto permanezcan adheridos a él, por lo menos dos de ellos.

ARTICULO SEXTO. Este Protocolo queda abierto a la adhesión de cualquier Estado del Istmo Centroamericano que no lo hubiere suscrito originalmente.

ARTICULO SEPTIMO. La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de cada Estado contratante y a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana. Asimismo les notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigor el Protocolo, la SG-SICA procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, debidamente acreditados, suscriben el presente Protocolo en el lugar y fecha que se indica a continuación:

El señor Carlos Castro Arias, representante plenipotenciario de Costa Rica, quien suscribe en San José, Costa Rica, el quince de abril de dos mil dos.

Carlos Castro Arias
Ministro de Obras Públicas y Transporte de
Costa Rica

El señor José Angel Quirós Noltenius, representante plenipotenciario de El Salvador, quien suscribe en San Salvador, El Salvador, el veinticuatro de abril de dos mil dos.

José Angel Quirós Noltenius
Ministro de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano de
El Salvador

El señor Pedro Solórzano, representante plenipotenciario de Nicaragua, quien suscribe en Managua, Nicaragua, el veinticinco de abril de dos mil dos.

Pedro Solórzano
Ministro de Transporte e Infraestructura de
Nicaragua

La señora Flora E. de Ramos, representante plenipotenciaria de Guatemala, quien suscribe en Guatemala, Guatemala, el dos de julio de dos mil dos.

Flora E. de Ramos
Ministra de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda de
Guatemala

El señor Jorge G. Carranza Díaz, representante plenipotenciario de Honduras, quien suscribe en San José, Costa Rica, el seis de diciembre de dos mil dos.

Jorge G. Carranza Díaz
Ministro de Obras Públicas, Transporte y Vivienda de
Honduras

RESOLUCION No. 40-99 COMIECO XIII

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA

CONSIDERANDO:

1 Que el artículo V del Tratado General de Integración Económica Centroamericana establece que las mercancías que gocen de los beneficios estipulados en dicho Tratado deberán estar amparadas por un formulario aduanero firmado por el exportador, que contenga la declaración de origen y que se sujetará a la visa de los funcionarios de aduanas de los países de exportación y destino, conforme lo establece el Anexo B del mismo Tratado;

2 Que conforme al Anexo B del Tratado General que el formulario aduanero hará las veces de solicitud de despacho y de certificado de origen y que la declaración contenida en el mismo deberá ser visada por la oficina central de aduanas o por la aduana de salida del país exportador y comprobada por la aduana de registro del país importador;

3 Que el Formulario Aduanero Único Centroamericano aprobado por Resolución No. 18-96 (COMRIEDRE) del 19 de marzo de 1996, comprende en su apartado 37 la firma, fecha y sello del funcionario de la aduana de salida que autoriza la exportación de mercancías originarias dirigidas al comercio entre países centroamericanos;

4 Que un número importante de empresas dedicadas a la obtención y comercialización de productos de marinos han señalado lo dificultoso y poco práctico que resulta cumplir con el requisito de visado del formulario aduanero por la aduana del país exportador, por cuanto en sus operaciones, las embarcaciones dedicadas a estas labores no tocan el territorio del país centroamericano cuya bandera enarbolan, después de las faenas de pesca, lo que les origina dificultades en las aduanas de ingreso de países centroamericanos distintos al de su bandera, por no poder presentar llena la casilla 37 del referido formulario;

5 Que es facultad del Consejo dictar las disposiciones que faciliten el uso del Formulario Aduanero Único Centroamericano, por lo que es procedente adoptar las que permitan el flujo de las operaciones comerciales de los productos marinos originarios de la región,

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 18 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA); y 36, 37, 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala)

RESUELVE:

1. Facultar a las aduanas para que en la comercialización de productos del mar, suelo o subsuelo marino, por barcos con bandera nacional registrados por un país centroamericano, se pueda presentar ante la autoridad aduanera del país de expedición y el país de destino, la declaración provisional de los datos contenidos en las casillas 22, 29, 34 y 36 del Formulario Aduanero Único Centroamericano. El perfeccionamiento de la declaración deberá ser efectuada en un plazo máximo de diez días hábiles mediante la presentación de la declaración definitiva ante las autoridades correspondientes.

2. La presente resolución entrará en vigencia treinta (30) días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

San José, Costa Rica, 17 de septiembre de 1999

Samuel Guzowski
Ministro de Comercio Exterior de
de Costa Rica

Miguel Ernesto Lacayo
Ministro de Economía
de El Salvador

José Guillermo Castillo Villacorta
Viceministro de Economía
Ministro en funciones de Guatemala

Reginaldo Panting
Ministro de Industria y Comercio
de Honduras

Noel Sacasa Cruz
Ministro de Fomento, Industria y Comercio
de Nicaragua

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

El . . .

RESOLUCIÓN No. 103-2002 (COMIECO-XXV)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTERGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de las negociaciones de los Estados Parte en su adhesión a la OMC, ésta les ha autorizado a mantener precios mínimos o precios de referencia para determinadas mercancías y por plazos determinados, para los cuales, en algunos casos, se han solicitado prórrogas;

Que con el propósito de evitar distorsiones en el comercio intrarregional, el Consejo ha dispuesto que dichos precios mínimos o precios de referencia o similares no se apliquen a las relaciones comerciales entre los Estados Parte, por lo que es necesario formalizar tales decisiones a efecto de que las mismas sean observadas puntualmente;

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 18 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA); y 7, 36, 37, 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana-Protocolo de Guatemala-,

RESUELVE:

1. Reiterar que no se deben aplicar precios mínimos, precios de referencia o de cualquier denominación de efectos equivalentes, en las relaciones de comercio intracentroamericanas, la cual incluye los precios estimados.

2. La presente Resolución entra en vigor inmediatamente y será publicada por los Estados Parte.

San José, Costa Rica, 12 de diciembre de 20002.

Alberto Trejos
Ministro de Comercio Exterior
de Costa Rica

Miguel Ernesto Lacayo
Ministro de Economía
de El Salvador

Gabriela Llobet
Viceministra de Comercio Exterior
en representación del
Presidente del Banco Central
de Costa Rica

Eduardo Ayala Grimaldi
Viceministro de Economía
en representación del Presidente
del Banco Central de Reserva
de El Salvador

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA
SIECA

Patricia Ramírez Ceberg
Ministra de Economía
de Guatemala

Norman García
Ministro de Industria y Comercio
de Honduras

Marco Antonio Ventura
Viceministro de Economía
en Representación del Presidente
del Banco de Guatemala

Oskar Rivas Najar
en representación de la Presidenta
del Banco Central de Honduras

Mario Arana Sevilla
Ministro de Fomento, Industria y Comercio
de Nicaragua

Julio Posada
en representación del Presidente
del Banco Central de Nicaragua

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA
SIECA

El . . .

RESOLUCIÓN No. 144-2005 (COMIECO-XXXII)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA

CONSIDERANDO

Que los Estados Parte, están decididos a alcanzar una Unión Aduanera entre sus territorios que permita la libre circulación de bienes, independientemente del origen de los mismos, previa nacionalización en cualquiera de los Estados Parte de los procedentes de terceros países;

Que uno de los elementos esenciales de la Unión Aduanera es la ejecución de una política comercial común, que no distorsione los mercados nacionales, así como la aplicación de normas comunes de comercio, tanto a lo interno como en lo externo;

Que los Estados Parte, en materia de contingentes de productos agropecuarios, tienen compromisos que han asumido en el ámbito multilateral regulado por la Organización Mundial del Comercio; en el plano bilateral de conformidad con los Tratados de Libre Comercio que tienen vigentes; así como en el marco del proceso de integración económica;

Que esos compromisos son sustantivamente diferentes en cada país en cuanto los volúmenes a importar, los métodos de asignación a los importadores, montos asignados, niveles arancelarios aplicables y administración de los mismos, por lo que se hace necesario emitir principios generales y pautas para preservar las condiciones normales del comercio intrarregional.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 5, 11, 15, 21, 22, 36, 37, 38, y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana –Protocolo de Guatemala-; y 6, 7, 17, y 18 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano,

RESUELVE

1. Aprobar los PRINCIPIOS GENERALES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENTES DE IMPORTACION DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS, EN EL MARCO DE LA UNION ADUANERA CENTROAMERICANA, en la forma que aparece en el Anexo de esta Resolución que forma parte integrante de la misma.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

2. La presente Resolución entrará en vigencia treinta días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

Managua, Nicaragua 26 de septiembre de 2005

Doris Osterlof Obregón
Viceministra, en representación del
Ministro de Comercio Exterior
de Costa Rica

Yolanda Mayora de Gavidia
Ministra de Economía
de El Salvador

Marcio Cuevas Quezada
Ministro de Economía
de Guatemala

Melvin Redondo
Viceministro, en representación del
Ministro de Industria y Comercio
de Honduras

Azucena Castillo
Ministra de Fomento, Industria y Comercio
de Nicaragua

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA
SIECA

El . . .

Anexo Resolución No. 144-2005 (COMIECO-XXXII)

PRINCIPIOS GENERALES PARA LA ADMINISTRACION DE CONTINGENTES DE IMPORTACION DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS EN EL MARCO DE LA UNIÓN ADUANERA CENTROAMERICANA

Ámbito de aplicación.

El presente instrumento establece los principios generales para la administración de contingentes de importación de productos agropecuarios de los países Miembros de la Unión Aduanera Centroamericana (UAC), al amparo de sus compromisos multilaterales ante la Organización Mundial del Comercio (OMC), de los tratados de libre comercio vigentes u otro tipo de acuerdo preferencial, así como los contingentes que se apliquen por desabastecimiento.

Definiciones

CONTINGENTE:	El volumen o valor máximo de un producto agropecuario al cual se le aplica una preferencia arancelaria a la importación durante un período determinado.
CONTINGENTE ARANCELARIO DE LA OMC:	Es el contingente otorgado al amparo de los compromisos adquiridos en el marco del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC y en la Sección I-B, Parte I, de la Lista de cada país miembro, anexa a los Acuerdos de la OMC.
CONTINGENTE DE DESABASTECIMIENTO:	Es el contingente establecido de conformidad con la determinación de un déficit en el consumo doméstico que no se logra cubrir con la producción nacional.
CONTINGENTE ARANCELARIO BAJO ACUERDOS PREFERENCIALES:	Es el contingente establecido al amparo de los compromisos adquiridos en el marco de los acuerdos preferenciales suscritos por cada país miembro.
CERTIFICADO O LICENCIA :	Documento otorgado por la autoridad competente, que concede el derecho de importar un producto agropecuario sujeto a contingente.
PAÍS MIEMBRO	País centroamericano que suscribe el presente instrumento.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

Principios Generales

a) Los contingentes deberán implementarse y administrarse de conformidad con el Artículo XIII del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas y con el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC;

b) Las políticas y procedimientos para la administración de los contingentes deberán ser transparentes, oportunos, no discriminatorios bajo las mismas condiciones, responder a las condiciones de mercado, ser lo menos gravosos al comercio, estar disponibles al público y reflejar las preferencias del usuario final.

Criterios Generales para la Administración de los Contingentes

a) La periodicidad de la asignación o la importación parcial[1] de productos agropecuarios sujetos a contingentes, se establecerá de conformidad con la legislación de cada uno de los países, pero en ningún caso los volúmenes remanentes durante un período podrán acumularse para el siguiente año;

b) Cualquier persona natural o jurídica que cumpla los requerimientos legales y administrativos de cada país miembro, podrá ser elegible para solicitar y ser considerado en la asignación de un contingente;

c) Las autoridades gubernamentales, a través de la autoridad competente , deberán administrar sus contingentes de importación, excepto que se disponga de otra manera en la legislación interna de cada país Miembro;

d) Cada país Miembro se esforzará por administrar sus contingentes de manera tal que permita a los importadores la utilización total de los contingentes;

e) Las disposiciones para la administración de contingentes deberán dar certeza a los agentes económicos;

f) Cualquier país Miembro a través de la autoridad competente, podrá realizar consultas a otro país Miembro en relación con la administración de sus contingentes, el cual deberá contestarlas de manera oportuna;

g) Cada país Miembro establecerá dentro de su ordenamiento jurídico, la normativa para la administración de contingentes de importación, la cual deberá ser acorde con los principios establecidos en el presente instrumento.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA

[1] En algunos países miembros, la asignación o importación parcial también se denomina cuota o cupo.

Criterios Generales para el Control de los Contingentes

a) Para cualquier país Miembro de la UAC, los productos agropecuarios que ingresen como contingentes deberán cumplir con la legislación nacional, incluyendo los requisitos sanitarios, fitosanitarios y las medidas de normalización requeridas;

b) Las infracciones que se den en ocasión de la aplicación del mecanismo de administración de contingentes, se sancionarán de conformidad con la legislación nacional;

c) Las autoridades gubernamentales, a través de la instancia correspondiente, deberán establecer los mecanismos de control adecuados para una correcta administración de los contingentes;

d) Los certificados o licencias deberán contener toda la información necesaria de conformidad con la legislación interna de cada país Miembro, para permitir el control adecuado de las importaciones sujetas a contingentes.

Publicación y notificación

Para efectos de transparencia, la autoridad competente deberá publicar en su página de internet y notificar a los demás países Miembros, a la brevedad posible, al menos la información sobre; los volúmenes, descripción, código arancelario del producto, y el tipo de contingente que se permitirá importar, así como la periodicidad del mismo.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

RESOLUCIÓN No. 145-2005 (COMIECO-XXXII)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA

CONSIDERANDO

Que los Estados Parte, están decididos a alcanzar una Unión Aduanera entre sus territorios que permita la libre circulación de bienes, independientemente del origen de los mismos, previa nacionalización en cualquiera de los Estados Parte de los procedentes de terceros países;

Que uno de los elementos esenciales de la Unión Aduanera es la ejecución de una política comercial común que no distorsione los mercados nacionales, así como la aplicación de normas comunes de comercio, tanto a lo interno como en lo externo;

Que las donaciones de alimentos e insumos agropecuarios que reciben los Estados Parte, pueden tener efectos distorsionadores en el comercio intrarregional, por lo que es necesario adoptar pautas regionales que sirvan de guía a los funcionarios públicos en la administración de las mismas, sin menoscabo de la legislación nacional en casos de catástrofes o desastres naturales

Que es necesario garantizar las políticas y procedimientos nacionales para la administración de las donaciones, de tal manera que sean transparentes, oportunas y respondan a las necesidades de los Estados Parte, sin perjuicio del cumplimiento de las regulaciones pertinentes.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 5, 11, 15, 21, 22, 36, 37, 38, y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-; y, 6, 7, 17 y 18 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano,

RESUELVE

1. Aprobar los PRINCIPIOS GENERALES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE DONACIONES DE ALIMENTOS E INSUMOS AGROPECUARIOS, EN EL MARCO DE LA UNION ADUANERA CENTROAMERICANA, en la forma que aparece en el Anexo de esta Resolución que forma parte integrante de la misma.

2. La presente Resolución entrará en vigencia treinta días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

Managua, Nicaragua 26 de septiembre de 2005

Doris Osterlof Obregón
Viceministra, en representación del
Ministro de Comercio Exterior
de Costa Rica

Yolanda Mayora de Gavidia
Ministra de Economía
de El Salvador

Marcio Cuevas Quezada
Ministro de Economía
de Guatemala

Melvin Redondo
Viceministro, en representación del
Ministro de Industria y Comercio
de Honduras

Azucena Castillo
Ministra de Fomento, Industria y Comercio
de Nicaragua

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA
SIECA

El . . .

Anexo de la Resolución No. 145-2005 (COMIECO-XXXII)

PRINCIPIOS GENERALES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE DONACIONES DE ALIMENTOS E INSUMOS AGROPECUARIOS, EN EL MARCO DE LA UNIÓN ADUANERA CENTROAMERICANA

DISPOSICIONES GENERALES

Ámbito de aplicación

El presente instrumento establece los principios generales para la administración de las donaciones de alimentos e insumos agropecuarios que reciban los países Miembros de la UAC.

En los casos de catástrofes o desastres naturales cada país aplicará las disposiciones que contemple su legislación nacional.

Definiciones

DONACIÓN:	Alimentos e insumos agropecuarios que un donante suministra en forma gratuita o sobre la base de términos y condiciones favorables para el país receptor, de manera que contribuya al bienestar de la población y a su proceso de desarrollo
DONACIÓN MONETIZADA:	Comercialización interna de las donaciones en el país beneficiario; producto de la cual se obtienen recursos económicos que se utilizan para financiar programas o proyectos de desarrollo económico y social. Las formas y modalidades de monetización se regularan por las disposiciones legales internas de cada país.
DONANTE:	Persona natural, física o jurídica, nacional o extranjera, gobiernos, organizaciones e instituciones internacionales que brinden donaciones.
INSUMOS AGROPECUARIOS	Productos que se utilizan en el diagnostico, prevención, tratamiento, control y erradicación de plagas y enfermedades de los animales y vegetales. Incluye además los alimentos balanceados para uso animal, semillas, materiales de reproducción animal, abonos, fertilizantes y sustancias afines.

SIECA

RECEPTORES Y ADMINISTRADORES DE DONACIONES	Persona o institución debidamente registrada ante la autoridad competente de cada país, de conformidad con su legislación interna, para recibir y administrar donaciones.
PAÍS MIEMBRO:	País centroamericano que suscribe el presente instrumento.
UAC:	Unión Aduanera Centroamericana.

Principios Generales

Los principios generales que regirán la administración de las donaciones de alimentos e insumos agropecuarios en el marco de la UAC, son los siguientes

a) Se garantizará que las políticas y procedimientos para la administración de las donaciones sean transparentes, oportunos, respondan a sus necesidades y no se conviertan en elementos distorsionantes en los mercados de los países miembros de la UAC.

b) Se deberá tomar en cuenta lo establecido por la Organización Mundial del Comercio, por los tratados de libre comercio u otro acuerdo preferencial, convenios internacionales y disposiciones internas de cada uno de los países Miembros de la UAC, en su caso;

c) Las donaciones podrán recibirse o canalizarse a través de:

- Programas dirigidos a apoyar las políticas de desarrollo del país, lo que supone una transferencia de alimentos e insumos agrícolas, de gobierno a gobierno.

- Proyectos con un alcance definido y de impacto más limitado, dirigidos a mejorar el desarrollo de una población específica;

d) Se velará por que las donaciones cumplan con las regulaciones sanitarias, fitosanitarias, otras medidas de normalización y cualquier otra medida no arancelaria, de conformidad con la legislación interna de cada país Miembro de la UAC;

e) Cada País Miembro designará una entidad pública que velará por la correcta administración de las donaciones, para garantizar que las mismas se constituyan en un elemento de apoyo al mejoramiento de la situación alimentaria nutricional, y no en un desestímulo de la producción o economía nacional;

f) Cada País Miembro velará para que las donaciones se sujeten a controles internos que garanticen su llegada al destino previsto.

SIECA

Obligaciones básicas

Los países Miembros estarán obligados a:

a) Asegurarse que su legislación interna sobre donaciones, mantenga el objetivo y principios estipulados en este instrumento.

b) Establecer los requisitos que deberán cumplir las organizaciones receptoras y administradoras de donaciones e inscribirlas en un registro que se llevará para tal efecto de conformidad con sù legislación nacional;

c) Poner a disposición por medio de la instancia correspondiente, un registro actualizado de las donaciones a través de su página en Internet.

Productos Sujetos a Donaciones

Serán productos sujetos a donación todos aquellos que:

a) Estén acordes con las políticas de desarrollo y las condiciones productivas y comerciales de cada país;

b) Estén acordes con las costumbres culturales, necesidades nutricionales y/o hábitos alimentarios de los beneficiarios;

c) No se encuentren dentro de los alimentos e insumos agropecuarios prohibidos o restringidos o que se encuentren en una etapa de experimentación de acuerdo a la legislación interna de cada país.

d) Al momento de ingresar al país receptor posean un plazo mínimo de vida útil en conformidad con la legislación de cada país miembro.

e) No hayan sido rechazados y/o devueltos por otro país Miembro o no Miembro.

Requisitos de Internación de Donaciones

Los alimentos e insumos agropecuarios que ingresen a cualquier país Miembro mediante donación deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Previo al envío de los productos donados, deberá existir una autorización del país Miembro receptor a través de su autoridad competente, donde se estipule la aceptación de la donación.
b) Deberá ingresar al país Miembro a través de un receptor o administrador de donaciones debidamente registrado como tal, en los registros de la autoridad competente.

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA SIECA